

3
552
UNIVERSIDAD Y LIBRERÍA
DE
SALAMANCA

56.424

TOMO PRIMERO

La Universidad de Salamanca
Y LOS REYES



HISTORIA PRAGMÁTICA É INTERNA

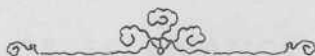
DE LA

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

POR

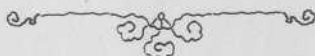
ENRIQUE ESPERABÉ ARTEAGA

CATEDRÁTICO NUMERARIO DE LA ILUSTRE ESCUELA



TOMO PRIMERO

LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA Y LOS REYES



SALAMANCA
IMP. Y LIB. DE FRANCISCO NÚÑEZ IZQUIERDO
RAMOS DEL MANZANO, 42, Y RÚA, 25
1914

Razón de esta historia



UNIVERSIDAD LITERARIA

AL CLAUSTRO DE DOCTORES

DE LA

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE SALAMANCA

Razón de esta historia



LA Universidad de Salamanca, que tantos hombres eminentes ha producido en las ciencias y en la literatura, la Escuela de Fray-Luis de León, reliquia venerable de universal respeto y de mundial renombre, la que fué en los siglos pretéritos *una de las cuatro lumbreras del orbe*, foco intelectual de donde el saber irradiaba, plantel educador y aportador de cultura, y al que acudían los reyes en busca de sabios consejeros, es diariamente visitada por las más grandes mentalidades exóticas que, atraídas por la leyenda histórica y el recuerdo perenne de su fama, quieren ver de cerca sus bellísimas y elegantes vestiduras: la fachada plateresca, rica en su género y en toda clase de detalles, verdadero encantamiento de cuantos sienten el arte, las antiguas aulas que con sus altos púlpitos y carcomidos bancos evocan tiempos medioevales, el primitivo claustro de inscripciones latinas lleno, la capilla, la biblioteca, los artesonados, las verjas, los escudos, los bajo-relieves. Todo es merecedor de atención y estudio en tan ilustre centro docente; todo avasalla y atrae las miradas ajenas, *transportando la mente á épocas lejanas, á los días aquellos* en que los profesores de la Atenas española á la cabeza del movimiento científico, intervenían en las contiendas de los filósofos y de los matemáticos para decidir los problemas más intrincados. Pero hay todavía en la Universidad salmantina, evocadora de gratas remembranzas, algo interno que interesa mucho más y que no obstante permanece escondido en un local lóbrego y oscuro entre polvorientos legajos; lo que debiera estar al alcance de todos, corriendo de mano en mano y traspasando fronteras; lo que necesita ser conocido más en el extranjero que en España; esa abundante y preciosa documentación que en su

archivo existe y en la que figuran desparramadas las bulas y los privilegios que pródigamente la otorgaron papas y monarcas, con otros escritos notables de varones insignes y de esclarecidos maestros. Las intelectualidades de extraños países que por Salamanca han pasado, empleaban largas horas y algunas bastantes días contemplando tan estimable tesoro y transcribiendo en sus blocks ó cuadernos de notas, fragmentos de lo que les parecía más importante entre lo que podían examinar, toda vez que para enterarse de lo que la inapreciable biblioteca contiene, son precisos muchos años de labor continua. Esos hombres, y con ellos los entusiastas de las glorias nacionales, no han cesado de lamentarse, con razón sobrada, de la no existencia de una obra donde se hallen compilados los útiles y curiosos originales del viejo Estudio, una publicación que contenga sus cartas y testimoniales sin exclusión ninguna, la obra literaria de la Escuela, su historia interna y pragmática. El que más hondamente se condolió entre los nuestros de falta tan inexplicable, fué un exministro de la República, don José de Carvajal y Húe, amante como pocos de la Universidad de Salamanca, en la que hizo sus estudios y á la que trajo á su hijo al concluir su carrera, para que se licenciara en Derecho y tuviese como él la honra de ostentar un título expedido por la más célebre y clásica de las Universidades españolas. A personalidad de tan alto relieve oí exclamar saliendo del archivo allá por el año 92 ó 93: ¡lástima que esto tan interesante y tan grande, que debiera estar reproducido en letras de oro donde lo vieran todos, se encuentre aquí arrinconado, expuesto á perecer en el naufragio que producen los vendavales ó en los destrozos que causa el lento caminar de los siglos! Y hablaba bien y con fundamento al expresarse así mi inolvidable amigo el Sr. Carvajal, por ser fatales las condiciones del archivo y de tal manera peligrosas para la conservación de la riqueza que encierra, que no sería difícil su desaparición completa por cualquier accidente. No forma siquiera con la Rectoral, Secretaría y demás dependencias manzana aislada, puesto que se halla esa parte del edificio universitario enclavada en predios de propiedad particular, y el archivo es el que más siente el peso de tremenda amenaza por estar adosado á casas de

vivienda de alquiler, carecer de paredes firmes y sólo contar con tabiques de ladrillos ó ligeros medianiles.

Es raro y sorprendente que no se hayan cometido sustracciones ó registrado incendios, y como lo que en muchísimo tiempo no ocurre, sucede á veces en un momento, urgía remediar el mal lo antes posible, sacudiendo la incuria y el abandono para sacar del olvido lo que tan digno es de veneración y respeto, evitando que desaparezca en todo ó en parte. Declaro con ingenuidad, que venía siendo esto asunto de mi preocupación constante, porque desde el comienzo de mi edad consciente, estimulado por el ejemplo de amor á Salamanca y á su Universidad, que me dió mi querido padre, Rector de la misma durante treinta y dos años, concebí el propósito de publicar por mi cuenta sus documentos, poniendo para ello á contribución toda clase de medios. Las dificultades que siempre me ofreció tan ardua como atrevida empresa, aumentaron con el cargo oficial que obtuve en el primer centro docente de Zaragoza, capital de la región aragonesa, bendita tierra del Pilar en la que sopla el más puro de los aires, el ventalle de la libertad y de la independencia, y donde los espíritus enfermos se sanean y robustecen por respirarse mejor que en parte alguna, porque hay allí belleza y tradición, hidalguía y honradez, nobleza y heroísmo, encanto y vida. Y como el anhelante deseo iba creciendo en mí á medida que los tropiezos oscurecían el camino, elevé, con la aquiescencia del ilustre Unamuno, á quien particularmente hablé de estos mis proyectos, una respetuosa instancia al Ministro de Instrucción Pública, pidiendo se me agregase á la Universidad de Salamanca para consagrarme de lleno á laborar en el archivo, ordenando papeles é impresos que por su excepcional importancia deben ser estudiados y traducidos en el libro del *alma mater* española. La solicitud fué informada en los términos más favorables por la Junta para ampliación de estudios, y por mi bondadoso Rector, D. Andrés Giménez Soler, una de las más sólidas intelectuales nuevas que, acicatando y fomentando ansias de mejoramiento y progreso ha sabido conquistarse cariños de maestros y discípulos; y el Sr. López Muñoz, cuyo nombre es un prestigio tanto en las lides de la política como en el campo de la ciencia, en el que aparece su retrato limpio,

sin mancha, con la ilustración y gentileza de estilo que supo darle el apostolado de su estudio, dictó la R. O. de mi traslación á Salamanca para el precitado fin.

Nunca como ahora quisiera yo poseer vastísimos conocimientos, profundo y severo juicio en el pensar, nutrida erudición y una brillante pluma, mas como ninguna de estas condiciones reuno, siento el temor que acompaña á las embarazosas situaciones, al dar principio á un trabajo que yo mismo me he impuesto. No me pesa, sin embargo, porque restando de esta historia notas y comentarios del autor, desprovistos como míos de todo mérito, quedará lo demás hermoso y grande, lo que se ha elaborado en la casa de la sabiduría hispana, la documentación más enjundiosa, los frutos de la potencia mental de nuestra raza, la marcha espléndida y lozana de profesores y alumnos salmanticenses, las preciadas joyas del pasado, la vida de la Universidad sin que nada falte, revelada por textos y escritos notables cual se manifestó al mundo en el esplendor de la monarquía nacional, y en la época de su mayor pujanza. Para esto, he tenido que hacer, sinceramente lo confieso, esfuerzos superiores luchando con deficiencias de luz, de catalogación y con falta de ciertos datos imprescindibles para el conocimiento de publicaciones científicas y diplomáticas, y si arribo de aquel mar de confusión, será á fuerza de paciencia y constancia, en virtud de una tarea reposada y no interrumpida que principia ahora y ha de durar bastante, en la que exprimiendo bien las rancias carpetas para penetrarme de lo que representó la Escuela en el concierto de las ciencias, y escudriñando y registrando sin dejar día por medio, para hallar el espíritu del instituto que dió á Cisneros los doctores que buscaba, he de encontrar todo lo esencial, sustancioso y bueno.

Daré á conocer á la Universidad de Salamanca como ha sido, como es hoy día y como será mañana, y demostraré cumplidamente que si merece respeto de los Gobiernos, como dijo el gran Moret en ocasión solemne, está también llamada á transformarse y desempeñar bienhechora función en el porvenir. Y cuando el momento llegue, bastará que muestre mis volúmenes para alegar su derecho, presentar sus memoriales, exhibir los privilegios que la otorgaron en

fechas no próximas, y aquilatar las distinciones que le corresponden, porque si en siglos remotos conquistó glorias, en el xix dió muestras de superioridad y de progresivas tendencias, sin que el catálogo de hombres ilustres desmerezca del de los anteriores, y en el xx, en que vivimos, no sólo aporta buen contingente al movimiento intelectual, sino que iniciando llamaradas de renovación, de un resurgir nuevo y potente, es donde mejor se cumple y donde más se trabaja.

Con respecto al plan que me propongo seguir poco he de revelar, porque ya se encargarán los lectores de apreciarlo en las publicaciones que haga. Sólo me limito á decir que mi historia ha de constar por lo menos de seis libros, en cada uno de los cuales trataré de diferentes materias.

La Universidad de Salamanca y los Reyes; La Universidad de Salamanca: sus actos literarios y hechos más notables; La Universidad de Salamanca: maestros y alumnos más distinguidos; La Universidad de Salamanca y los libros de Claustro; La Universidad de Salamanca y los Pontífices; La Universidad de Salamanca: sus rentas y colegios. De esto y de algo más quiero ocuparme, transcribiendo en capítulos los documentos que con tales cuestiones se relacionen, precedidos de notas más y con un sucinto resumen crítico de los mismos al final. Fruto estos tomos de largas horas de investigación y de estudio, los entrego tranquilo y sereno al público, al juicio de la prensa y de los críticos, en la confianza de que reconocerán en el autor, siquiera gran constancia, celo por las glorias nacionales y buena voluntad.

LIBRO I

La Universidad de Salamanca y los Reyes.

CAPÍTULO PRIMERO

*Fundación de la Universidad salmantina.-Cartas de Fernando III el Santo.
La Universidad protegida por D. Alfonso el Sabio.*



No puede fijarse con certeza la fecha de la fundación de la Universidad por no haber documento alguno que lo atestigüe. Sábese tan sólo que á fines del siglo XII estableció en Salamanca Alfonso IX de León un centro docente sobre la base de los estudios eclesiásticos que se daban en los claustros de la Catedral, y, si como parece lo más probable fué creada esta escuela emulando á la de Palencia, hay que combatir con Floranes, por inexacta, la inscripción que copiamos, redactada trescientos años después por Fernán Pérez de Oliva.

ANNO DOMINI M. C. C.

Alphonsus VIII Castellæ Rex Palentiæ Universitatem erexit, cujus æmulatione Alphonsus IX Legionis Rex Salmanticæ itidem Academiam constituit: illa defecit, deficientibus stipendiis: hæc vero in dies floruit, favente precipue Alphonso Rege X a quo, accitis hujus Academiæ viris, et patriæ leges et astronomiæ fabulæ demum conditæ.

EN EL AÑO DEL SEÑOR 1,200.

Alfonso 8.º Rey de Castilla erigió á la Universidad de Palencia y su émulo Alfonso 9.º Rey de Leon fundó al mis-

mo tiempo la Academia de Salamanca: aquella vino a faltar por escasez de recursos, ésta floreció cada vez más, especialmente bajo la protección de Alfonso X, el cual auxiliado por los varones de esta Academia dió leyes para su patria y formó las Tablas Astronómicas.

Este rótulo no tiene más fundamento que una creencia vulgar, y debiera estar borrado desde hace tiempo, en razón á que no procede consignar en forma tan rotunda lo que encierra probada inexactitud.

Mayor es aún el error en que han incurrido el P. Mariana y otros escritores al suponer que la Universidad de Salamanca es una continuación de la de Palencia, por haberse trasladado á ella el estudio que en esta última ciudad fundó Alfonso VIII de Castilla. La escuela palentina desapareció cuando la nuestra llevaba bastantes años de vida próspera, y no recibió siquiera de ella maestros ni auxilios de ninguna clase. Bien claramente lo expresa ya D. Pedro Chacón en *Su discurso histórico*, en la página que dice: *Y porque los que hasta aquí han escrito las cosas de España, por no haber visto las cosas de esta Universidad, tienen creído que fué trasladada aquí de Palencia; será bien desengañar de ello al principio, y mostrar cómo entrambas se hicieron juntas, una en el reino de León y otra en Castilla, aunque algunos tiempos después la Universidad de Salamanca, como la vaca gorda del sueño de Faraón, se tragó al flaco estudio de Palencia.*

Lo que sí está fuera de toda duda es el origen antiquísimo de la Universidad salmantina, y que debió su existencia al antecesor de D. Fernando III el Santo.

Hablan varios autores de estatutos dados á la Universidad por su fundador, por Fernando III y por D. Alfonso X, y si faltan del archivo datos que lo justifiquen de un modo terminante, sobran, sin embargo, señales para deducirlo, porque San Fernando, además de confirmar los fueros otorgados por su padre, expidió un documento concediendo la exención de portazgos y peajes á los estudiantes, privilegio que amplió más tarde el Rey Sabio, á quien la tradición presenta distribuyendo dones y mercedes en pro del estudio de Salamanca, creando y dotando cátedras de Lengua, Gramá-

tica, Retórica, Matemáticas, Leyes, Medicina, Cirugía y Música, y proveyéndolas con absoluta libertad.

Se atribuye igualmente al hijo de D. Fernando III la facultad concedida á los estudiantes de las distintas provincias para elegir cada dos años un Consiliario que les representara y defendiese sus derechos, con voz y voto en las asambleas universitarias; llamando al Maestre-escuela como auxiliar del Obispo, á fin de vigilar profesores y alumnos, y á las personas más notables del reino para que, en concepto de conservadores de la Universidad, fuesen protectores del trono y sostén de la Escuela salmantina.

D. Alfonso el Sabio es quizá el monarca que con especialidad favoreció nuestros estudios, pues desde que comenzó á regir los destinos del reino mostró interés en honrar á sus catedráticos más doctos, y en los grandes apuros y en cuestiones difíciles acostumbraba á acudir á ellos para recabar el prudente y necesario consejo. Instituyó enseñanzas muy útiles en los varios ramos del saber, sin escatimar gastos ni diligencias, procuró cuanto pudo el acrecentamiento de la Academia de Salamanca, y por entender que lo principal para esto era el orden, el gobierno, el método y buena marcha de las clases y de cuanto afectara á la administración, reunió bajo su presidencia á los Obispos y personalidades más salientes de sus Estados, é hizo ordenanzas por las que se rigiera la Universidad. Sentó la teoría de que los haberes de los profesores habían de ser fijados por el Rey, y que el sueldo de cada uno debía estar en relación con la cultura del mismo y con la labor que realizase dentro de las aulas; expidió privilegios, que sirvieron para rodear de prestigio á la que estaba destinada á ser patria de esclarecidos hombres; aumentó con sus disposiciones y exquisito celo la fama que iban adquiriendo maestros y discípulos, fundó la biblioteca, que tan altos beneficios había de reportar á la intelectualidad en el transcurso de los tiempos, y estableció el cargo de Rector con la misión de imponer paz entre los escolares y velar por la obediencia á la ley. No descuidó ni un instante el ilustre Rey al centro docente de su predilección y cariño, y si Alejandro IV dió una bula, de la que nos ocuparemos extensamente al tratar de *Los Papas y la Universidad de Salamanca*, equiparando ésta con las de París,

Oxford y Bolonia, y declarándola uno de los cuatro estudios generales del orbe, fué debido á requerimientos de Alfonso X, que congregó en ella eminentes doctores y á la juventud más distinguida de España y del extranjero para que escucharan sus lecciones.

En cuanto á la organización de la escuela en aquel entonces, poco consiente manifestar la carencia de suficientes y verídicas noticias y la oscuridad que circunda al primer centenario de su existencia. Refugiada la ciencia desde el siglo undécimo en los claustros de los conventos y de las catedrales, y directoras éstas de la educación superior, nada de extraño tiene ver al Maestro-escuela á la cabeza de juntas y reuniones de carácter académico, mas al aparecer el Rector, asumió muchas de las atribuciones de aquél, que pasó á ser algo así como una decorativa figura, hasta que más tarde las recuperó con las Constituciones de Martino V.

Los estudiantes, si se sentían obligados á regular sus actos comunales en armonía con el reglamento colegial, disfrutaban, no obstante, de la libertad y de la democracia que les permitía la época, y ahí están las novelas picarescas, sus fazañas, sus amoríos y travesuras que les retratan en toda la plenitud de su ánimo inquieto, alegre y bullanguero.

No hay en las cartas reales de D. Alfonso X nada que se refiera *al Rector*, y si insistimos en creer que fué instituído por el sabio monarca, es porque así se desprende de la ley sexta, título XXXI de la partida segunda, donde se lee lo que sigue: *Otro si pueden establecer de si mesmos un mayoral sobre todos a que llaman en latín rector, que quier tanto decir como regidor del estudio, a que obedescan en las cosas que fueren convenibles, et guisadas et derechas. Et el rector debe castigar et apremiar a los escolares que non levanten bandos nin peleas con los omes de los logares do ficieren los estudios ni entre si mismos, et que se guarden en todas guisas que non fagan deshonra nin tuerto a ninguno, et defenderles que non anden de noche, mas que finquen aseogados en sus posadas, et puñen de estudiar et de facer vida honesta et buena: ca los estudios para eso fueron establecidos, en non para andar de noche nin de día armados, ni trabajandose de pelear o de facer otras locuras*

o maldades a daño de si et a estorbo de los logares do viven: et si contra esto viniesen entonce el nuestro juez los debe castigar et enderezar de manera que se quiten de mal et fagan bien.

Tal vez no se hable del Rector en los documentos de D. Alfonso el Sabio, porque el cargo que hoy llamamos así corresponde á lo que se denominó Cancelario. Algo después, por lo menos, era éste el delegado pontificio y regio al frente de la Universidad.

DOCUMENTOS

Cartas de D. Fernando III el Santo.

I

Connoscida cosa sea a todos quantos esta carta uieren como jo don Ferrando por la gracia de Dios Rey de Castiella e de Toledo de Leon e de Gallizia e de Cordoua Por que entiendo que es pro de myo regno e de mi tierra otorgo e mando que aya escuelas en Salamanca e mando que todos aquellos que hy quisieren uenir a leer que uengan segura mientras e jo recibo en mi comienda e en myo defendimiento a los maestros e a los escolares que hy uinieren e a sos omes e a sus cosas quantas que hy troxieren e quiero e mando que aquellas costumbres e aquellos fueros que ouieron los escolares en Salamanca en tiempo de myo padre quando establecio hy las escuelas tan bien en casas como en las otras cosas que essas costumbres e esos fueros ayan e ninguno que les fiziesse tuerto nin fuerça nin demas a ellos nin a sos omes nin a sus cosas aurie mi ira e pechar mye en coto mill morabetis e a ellos el danno duplado. Otro si mando que los escolares biuan en paz e cuerda mientras de guisa que non fagan tuerto nin demas a los de la villa e toda cosa que acaezca de contienda o de pelea entre los escolares o entre los de la villa e los escolares que estos que son nombrados en esta mi carta lo ayan de ueer e de endereçar: El Obispo de Salamanca, e el Dean, e el Prior de los predicadores, e el Guardiano de los descalços, e don Rodrigo e Pedro Guigelmo, e Garci Gomez e Pedro Uellido, e Ferrand Johanes de Porto Carrero e Pedro Munniz calonigo de Leon, e Migael Perez calonigo de Lamego, e a los escolares e a los de la villa mando que esten por lo que estos mandaren. Facta carta apud valletum rege exprimente sexto die Aprilis. Era milesima dusentesima octagesima prima.

Pergamino. Este documento, que es el más antiguo del archivo, ha estado mucho tiempo en la capilla de la Universidad colocado en un cuadro, y el Rector actual piensa llevarlo al Paraninfo.

II

Comnoscida cosa sea a quantos esta carta uieren como yo don Ferrando por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, e de Jahen, otorgo que los Escolares que estudiaren en Salamanca que non den portadgo por quantas casas aduxieren para si mismos ellos o sos omes por ellos nin de ida nin de uenida. Et otrosi otorgo e mando que uengan e uayan seguros por todas las partes de mio regno con todas sus cosas e que non sacando cosas uedadas de mio regno que ninguno non sea osado de enbargar los nin de facer les mal nenguno nin de pendrar los sinon fuere por su debda propea o por fiadura que ellos mismos ayan fecha ca qui quier que lo fiziesse aurie mi ira e pechar mie en coto cient maravedis e a ellos o a qui su uoz touiesse todo el danno duplado. Data Sibilla rege exprimente duodecimo die Martii. Johannes petri scripsit. Era milesima dusesentisima nonagesima.

Pergamino.

Cartas de D. Alfonso X el Sabio.

I

Don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, e de Jahen. Al concejo de Salamanca, salut e gracia: Mando uos que guardedes e que defendades a los Maestros e a los escolares de Salamanca en so derecho e que non consintades que reciban fuerça nin tuerto de ninguna parte, e que les tengades e les guardedes sos priuilegios que han del Rey don Ferrando mio padre e de mio auuelo que confirme yo, e ninguno non les passe a ellos en ninguna cosa, ca el que lo fiziesse, a el me tornaria por ello. Dada en Badaioz por mandado del Rey nueve dias de Nouiembre. Johan Perez de Segobia la escriuio en era de mil dosientos e Nouaenta Annos.

Pergamino.

II

Don Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia et de Jahen. Al conceio de Salamanca salut et gracia: Bien sabedes como mio padre dio so priuilegio a los escolares de Salamanca. Et agora enbiaron me dezir que gelo non queredes tener en algunas cosas. Otrosi me enbiaron dezir que ha hi algunos de uos que fazedes ayuda et que prestades armas a los escolares peleadores que son hi en uestra villa por que se destorua el estudio e au a mal, et esto tengo yo por fuerte cosa et por mal fecha. Onde uos mando que les tengades so priuilegio en todas cosas assi como mando el Rey don Ferrando mio padre et que gelo guardedes et non les passedes a mas. Et mando et defiengo firme mient que ninguno non sea osado de prestar armas nin de fazer ayuda ninguna de omes nin de otra cosa a los escolares peleadores, ca el que lo fiziesse aurie mi ira et pechar mie en coto Cient maravedis et a el me tornaria por ello, et mando á los alcaldes de Salamanca que recabden estos cient maravedis del coto para mi. Dada en Badaioz por mandado del Rey diez dias de Nouiembre. Johan Perez de Segouia la escriuió en era de mil et dosientos et Nouenta Annos.

Pergamino.

III

Conocida cosa sea a todos quantos esta carta vieren como ellos escolares dela vniuersidad del estudio de Salamanca pedieron merçed a mi don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, que yo que les otorgase estas cosas que son escriptas enesta carta que me enbiaron pedir con su procurador porque desian que fasian mucho menester aprouecheo del estudio e yo con grand sabor que he que estudio sea mas auancado e mas aprovechado cate aquellas cosas que me ellos pedieron e oue mi consejo e mi acuerdo con los obispos e con arçidianos e con otros clerigos buenos que conmigo eran sobre ellas e auido el consejo aquello que los entendieron que era pro e onrra de mi e de mios regnos e de los escolares e de toda la tierra aquello fis yo e mande e toue por bien que mandase faser ende carta abierta e sellada demi sello colgado enque fuesen escriptas elas pusturas que yo puse e mande sobre este fecho e que supiesen como las deuen guardar e

tenier e enbio hi a los conseruadores que yo fise que guardasen el estudio e las cosas que pertenesçen al estudio. E las pusturas son estas: mando e tengo por bien que los escolares del estudio de Salamanca non alluguen las cosas que los otros escolares touieren allugadas por poco nin por mucho nin anden sobre ellas por gelas sobremontar daquello alugero por que las touieren allugadas. E otrosi mando que los conseruadores del estudio que estimen las cosas de la villa por derecho alugero asi aquellas que son delos ciudadanos como aquellas que son delos canongos e de los clerigos. E que la mayor estimaçion sea fasta dies e siete maravedis e non mas. Otrosi mando quela sentençia de descomunion del obispo dela villa que sea guardada e tenida entre los escolares. Otrosi mando que los escolares dela vniversitat non ayan sello comunal de la vniuersitat sinon por mandado e por conplaser del obispo de Salamanca. Otrosi mando que todo ome que traxiere a Salamanca pan o vino o..... otra manera para vender onde quier quela traya que non sea enbargado de ninguno nin contrallado mas traya la e venda la como mejor pudiere. Otro si mando que los alcalles dela villa guarden e fagan guardar los preuillejos dela vniuersitat quanto pertenesçe a los derechos del Rey. Otrosi mando que si algunos escolares fueron en la villa de Salamanca peleadores o boluedores o que enbarguen el estudio por alguna manera que el obispo e el maestro e escuela de Salamanca que los fagan prender e echar en carçer o que los echen de la villa e lo que ellos por mejor touieren. Otrosi mando que si los legos de la villa fiesieren mal ninguno a los escolares que los alcalles de la villa que los castiguen e que fagan todo aquello que entendieren de derecho. De los maestros mando e tengo por bien que ayan vn maestro en leys e yo quel de quinientos maravedis de salario por el anno e el que aya vn bachiller canonigo. Otrosi mando que ayan vn maestro en decretos e yo quele de tresientos maravedis cada anno. Otrosi mando que ayan dos maestros en decretales e yo queles de quinientos maravedis cada anno. Otrosi tengo por bien que ayan dos maestros en logica e yo queles de dosientos maravedis cada anno. Otrosi mando e tengo por bien que ayan dos maestros en lo gramatica e yo queles de dosientos maravedis cada anno. Otrosi mando e tengo por bien que ayan dos maestros en fisica e yo queles de dosientos maravedis cada anno. Otrosi mando e tengo por bien que ayan vn estaçionario e yo quele de çient maravedis cada anno e el que tenga todos los exenprarios buenos e correchos. Otrosi mando e tengo por bien que ayan vn maestro en organo e yo quele [de] çinquenta maravedis cada anno. Otrosi mando e tengo por bien que ayan vn apo[te]cario e yo quele de çinquenta maravedis cada anno. Otrosi tengo por bien el dean

de Salamanca e Arnal de Sençaque que yo fago conseruadores del estudio ayan cada anno dosientos maravedis por su tr[a]baio e pongo otros dosientos maravedis que tenga el dean sobredicho para faser despesar en las cosas que fesieren menester al estudio. E estos maravedis sobredichos son por todo dos mill e quinientos maravedis e mando que los sobredichos conseruadores rresçiban e tengan estos maravedis sobredichos e que los despiendan en prouecho del estudio asi como yo mande e sobredicho es e que den c[uen]to e rason dellos cada anno a mi o a quien yo mandare. E mando e digo a los sobredichos escolares que..... en..... bien su fecho e sus..... su onrra e que biuan en pas [sin] vuelta e sin pelea ninguna e que guarden e tengan todas las mias pusturas asi como las yo puse e mande de guisa que yo aya voluntad deles faser bien e merçed e deles adelantar su [on]rra e su prouecho. E si alguno fuere quelas m[i]as pusturas non quiera guardar nin tener sepa queme pesara mucho e demas non gelo sofrire. Dada en Toledo por mandado del Rey ocho dia[s de] Mayo en era de mill e dosientos e nouenta edos annos. Domingo Yuannes la fiso demandado de don Martin Ferrandes, electo de Leon e Notario del Rey.

El original de este documento no está en el archivo. Se halla inserto en otro de D. Enrique III, que lo confirma.

IV

Don Alfonso por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe á los conçeios e a los alcalles e a los jueses de Astorga, de Villa Franca, de Val Carçel, de Pont Ferrada, de Porteba, de Aseua e de Venençias e atodos los otros conçeios e jueses e alcalles del regno de Leon que esta mi carta vieren, salut e graçia: Sepades que yo dy mio preuillégio alos escolares del mio estudio de Salamanca que non diesen portadgo de aquellas cosas que traxiesen para gouernio desu estudio e para mantenimiento de sus cosas, e enbiaron seme querellar que ay algunos en vuestros lugares queles pasan contra el e queles toman portadgo delo que ellos osus omes traen, e pidieron me merçet que lo non consintiese, e que gelo fisiese guardar. Ende mando e defiengo firme mente que ninguno non sea osado de tomar portadgo ninguno alos escolares que vienen al estudio de Salamanca nin asusomes delo que traxieren para su gouernio e para mantenimiento de sus casas nin de los enbargar nin de los contrallar por ello, ca qual quier que lo fisiese pecharie la pena que dis en el mio preuillégio e demas al cuerpo e a quanto que ouiese me tornaria por ello.

Otro si en el lugar do gelo fisiessen e el conçeio e los alcalles e el juez gelo consintiesen faserles ya pechar en pena tresientos maravedis e aquel a quien lo tomasen el danno doblado. Dada en Seuilla el Rey la mando domingo catorse dias de agosto era de mill e tresientos e cinco annos. Martin Peres la fiso por mandado de maestre Ferrando Garcia arçediano de Niebla.

El original no está en el archivo. Se encuentra inserto en otro documento de D. Enrique III, que lo confirma.

V

Don Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, et del Algarue. Al conçeio et al juyz o a los juyzes de Salamanca et a todos los otros omes de mios regnos que esta mi carta uieren, salut et gracia: Sepades que los maestros et la vniuersidad delos escolares de Salamanca me enuiaron dezir que auia grand carestia en Salamanca de todas las cosas por que se auian de mantener de guisa que lo non podian soffrer sen muy grand danno dessi, et enuiaron me pedir por merçed que yo mandasse que todos aquellos que y quesiessen traer pan et vino et otras uiandas de fuera parte assi de Salamanca et de su termino como de otros logares, que lo podiessen fazer, et yo toue lo por bien. Onde mando que todos aquellos que quiesieren traer pan et vino et otras uiandas auender a Salamanca assi los de Salamanca co de su termino como los otros, que lo tragan et lo uendan y, et deffiendo que ninguno non sea osado de gelo embargar nen de gelo contrallar por estatuto nen por pleytesia ninguna que el conçeio sobredicho ayen con los maestros et con la uniuersidad de los escolares sobredichos nen por carta que yo aya dada en esta razon. Et esto mando que sea agora mientras durar ia carestia en Salamanca o ata que yo touiere por bien, et mando auos el conçeio et al juyz o a los juyzes de Salamanca que non embarguedes en ninguna manera esto que sabredicho es et non fagades end al se non auos me tornaria por ello. Dada en Cuenca postremero dia de Enero.—maestre Pedro arcidiano de Reyna et teniente las uezes de maestre Johan Alfonso, notario del Rey et arcidiano de Sanctiago la mando fazer por mandado del Rey.—Pedro Perez de Leon la fizo.—Era de mil et tresientos et nueue annos.

Pergamino.

VI

Don Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Mursia, de Jahan, e del Algarue, a los conseruadores del mio studio de Salamanca, Salud e gracia: La vniuersidad de los Maestros e de los Escolares del studio me enbiaron pedir mersed que yo que uos mandasse que les aguardassedes e que les fesiessedes aguardar los priuilegios que les yo die e que les otorgue y. Et yo por les fazer bien et mersed toue por bien de lo faser ende uos mando que uos que los agardedes estos priuilegios et que gelos fagades agardar, et se para esto ouierdes menester ajuda mando a los alcaldes dy de Salamanca que uos aiuden a cumplir esto que yo mando et non fagan end al. Sinon a ellos me tornaria por ello. Dada en Alcalla primero dia de Enero era de mil et tresientos et catorse annos yo Johan Migaeliz la escreui por mandado del Rey.

Pergamino.

CAPÍTULO II

La Universidad durante el siglo XIV.—Documentos de D. Sancho y de don Fernando IV.—Carta de la Reina D.^a María.—Reales cédulas de don Juan I.—Cartas de D. Enrique III.



INTERVINIENDO en la marcha y gobierno de la Universidad reyes y pontífices, y sometida de una parte á la autoridad real, y de otra á la pontificia, natural era que desempeñasen saliente papel el Rector y el Maestre-escuela, de origen civil el primero y eclesiástico el segundo, aunque éste perdió no pocos de sus derechos desde que se creó el otro cargo, por ser el que figura muy al frente de la enseñanza como director de los estudios y verdadero jefe de escolares, quienes constituían entonces igual que ahora, la parte más esencial é importante del ilustre centro científico. Empezó la jurisdicción Rectoral por sí sola con entera independencia del Obispo y Cabildo en el reinado de D. Alfonso XI, y mientras el Maestre-escuela ponía cuidado en que se respetaran los estatutos y confería los grados de Licenciados y Doctor, sin que fuese en nuestra opinión tal prerrogativa otra cosa que un mero signo externo de la influencia papal, y no muestra de una jerarquía que ejerciera en la Universidad la más alta inspección, como ciertos historiadores han dado á entender. Es verdad, sí, que la romana sede apartó el gobierno en la Escuela salmantina de lo administrativo de la misma, designando un Cancelario—que solía ser el propio Maestre-escuela—para el desempeño de esas funciones; es cierto que tal delegado pontificio mandaba en el claustro general y hasta lo presidía; exacto y fuera de duda está también que no tuvo el Rector de aquellos tiempos la fuerza y el predominio del Rector moderno, en la forma en que se nos

da á conocer desde el siglo xviii, pero la juventud escolar de la época de Urbano VI y de Clemente VII vino ya á señalarle como nuncio de lo que sería más tarde, y á ver en él al superior celoso y prudente encargado de infundirles alientos de esperanza y vida, y de abrir para ellos el camino que debieran recorrer á fin de conquistar la ciencia y ser provechosos á su patria. Si el Maestre-escuela ó Cancelario (1) tenía libre entrada en la Universidad por hallarse ésta bajo el poder del sucesor de San Pedro, y si llegó á ocupar dicho señor el sillón presidencial ante los profesores reunidos, los estudiantes, en cambio, no parecían prestarse de buen grado á obedecerle, por entender que no le correspondían esas atribuciones, y miraban al Rector como representante legítimo de sus intereses, de las aulas y de los sagrados claustros. Aquí conviene rectificar además el error en que incurre D. Vicente de la Fuente en *Su Historia*, al decir *que como vestigio de eso queda aún la costumbre de que el viernes santo, al pasar la procesión por el interior de la Universidad, no preside el Rector, teniendo todos los Doctores una vara de justicia en señal de mando*. No es así, sino lo contrario precisamente, puesto que el Rector en esa ceremonia, ó la persona que hace sus veces, se coloca para recibir y saludar á *los pasos* en el primer asiento, revestido de las insignias de su cargo, con una vara bastante más gruesa, de color distinto que las otras y con el bastón al lado. En las fiestas de hoy, tanto religiosas como profanas, dentro y fuera del local universitario—asistiendo el claustro—preside siempre el Rector, aun en la capilla, y en el caso poco común de que esté presente el Obispo.

El Rey D. Alfonso XI y su mujer garantizaron los favores concedidos á la Universidad por sus ascendientes, y D. Juan I, después de dotarla con veinte mil maravedís, la puso en posesión de buen número de edificios. Por una de las reales cédulas que copiamos, se verá que las *posadas* donde morasen maestros ó discípulos estaban libres de alojamientos, y que ni en las visitas de los monarcas á la ciudad, ni

(1) En las Universidades inglesas, como Oxford, Chambridge, etc., á lo que nosotros llamamos Rector corresponde el Vice-Chancellor (Vice-Cancelario). El Cancelario ó Chancellor de todas ellas es el Ministro de Instrucción Pública.

en los casos más extraordinarios se les podían echar huéspedes.

Caminaba, por lo tanto, la Escuela de Salamanca que tenía por salvaguardia la tiara y la corona como primeras potestades de la tierra en la edad media, con paso franco, desahogado y arrogante. Sus graduados mayores disfrutaban el privilegio de los hijosdalgo nobles de sangre en lo relativo á ser libres de pechos, pedidos y monedas, y la Universidad el especialísimo de no tener que acudir á prestar pleito homenaje y prueba de fidelidad como los grandes del reino y los procuradores de las villas cuando se convocaban las Cortes para jurar al Rey ó al Príncipe heredero, por enviarle el monarca directamente su real carta para que le rindiese el oportuno acatamiento. El Rector y los escolares nombraban los catedráticos mediante votación solemne; la Reina D.^a María, Señora de Salamanca y esposa de D. Alfonso XI, D. Enrique II, D. Juan I, y D. Enrique III, tuvieron para el establecimiento salamanquino muy señaladas distinciones; el décimo quinto concilio general le denominó el segundo estudio del orbe: los beneficios de matrícula alcanzaron á los dueños de casas estudiantiles y á los ajetreadores de víveres; el número de jóvenes que concurrían á sus aulas procedentes de las distintas naciones (1) excedía de nueve mil, según cálculos nada exagerados, y el ascendiente científico y moral de nuestra Universidad iba siendo de tal empuje, y tan justificada y sólida la fama de sus ilustres profesores, que de ella salieron estadistas distinguidos y sabios eminentes en las ciencias todas que en la docta Academia se enseñaban, comenzando á cumplir la función que le estaba encomendada como antorcha del saber y foco brillante de tolerancia y de cultura.

(1) Se daba entonces ese nombre á las distintas regiones de España, nación aragonesa, nación castellana, extremeña, vizcaína, etc. De fuera de nuestro país acudían algunos, portugueses sobre todo, y no muchos, por estar Salamanca lejos y ser el viaje muy molesto.

DOCUMENTOS

Carta del Infante D. Sancho.

Sepan quantos esta carta uieren como yo Inffante don Sancho ffijo mayor et heredero del muy noble don Alffonso, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Mursia, de Jahen, et del Algarbe, por ffaser bien et merced a la vniuersidad de los escolares de Salamanca otorgolos los priuillegios et las libertades et confirmogelos segund aquellos ellos tienen del Rey don Alffonso mio bisauuello et del Rey don Ferrando mio auuello et del Rey mio padre, et mando et deffendo que ninguno non sea osado delles passar contra ellos en ninguna manera que qual quelo fiesiese pecharmie en pena mill maravedis de la moneda nueua et demas al cuerpo et aquanto que ouiesse me tornaria por ello. Et desto les mande dar esta mi carta abierta seellada con mio seello colgado. Dada en Valladolit veynte et tres dias de Abril era de mill et tresientos veynte annos—Gomez Garcia la mando faser por mandado del Inffante—Gregorio martines la ffis escreuir.

Pergamino.

Carta de D. Fernando IV.

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Ferrando por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe e Sennor de Molina por fazer bien e merced a la vniuersydad del mi estudio de Salamanca e por que mi voluntad es que sea mantenido e guardado ensus libertades que y fizieron los Reyes donde yo vengo e leyo otorgue y demas que sea adelantado e acreçentado por mi tengo por bien e mando que las tercias queson dadas para el estudio se arrienden de aqui adelante publica mente por conçejo por el obispo y por el cabildo de Salamanca o por vno o dos

omes buenos de la su yglesia que ellos daran y por los conservadores que y estan por mio mandado e non por otro: otrosi por que todos los maestros y el bachiller deleyes sean y obligados cada anno como dizen sus preuillejos tengo por bien e mando a los rectores que los obligen cada anno con consejo de los conservadores por aquellos salarios que mejor podieren mientras y abundaren las terçias, e por que me dizen que alas vezes çesan de leer los maestros por mengua delas pagas delos salarios e que es gran danno de los escolares tengo por bien e mando que los dineros delas terçias vengyan todos a vna arca en esta guisa que pongan el arca en el tesoro de la see y que aya tres llaves la vna que tenga el dean de Salamanca por el obispo y por el cabildo e la otra tengan los rectores que tienen las llaves del seelio de la vniuersydad e la otra que la tengan los conservadores por el conçejo e que despiendan los conservadores los dineros delas terçias por mandado del obispo segund se vso fasta aqui en los salarios e en los otros ofiçiales del estudio e que paguen otrosy las espensas neçsarias del estudio cada que menester las ovieren la vniuersydad para procurar pro del estudio. E el estudio acabado cada anno den cuenta los mios conseruadores al dean de la yglesia de Salamanca e a los rectores sobredichos e a dos omes buenos quales diere el conçejo en como despendieren los dineros de las terçias cada anno en pro del estudio e sy algunos dineros delas terçias fincaren tengo por bien e mando que los pongan en la dicha arca para pro del estudio tan bien en maestros como en bachilleres de lees como en los otros ofiçiales quey deben aver y en espensas necesarias segund dicho es e los non tomen para otra cosa ninguna e la cuenta mando que se faga en esta manera quel conçejo den los dos omes buenos questen a la cuenta cada anno otro dia de sant juan del mes de junio e los contadores e los conseruadores quese ayunten primero dia del mes de julio en la iglesia de la see a tomar la cuenta y que se non partan ende fasta que la cuenta sea acabada e la cuenta que se diere que sea escripta por el notario por que yo sepa en como se faze E si por aventura algunos destes quehan de resçeibir la cuenta non quisieren y seer o non pudieren mando que aquellos quese y acertaren que resçiban la cuenta e non la dexen de resçeibir por que digan que non son y todos los contadores ayuntados e mando a los conservadores que den la cuenta cada anno en el dia sobre dicho segund dicho es sopena de cient maravedis de la moneda nueva y si dar non la quisieren mando a los jurados e a los alcaldes o qual quier dellos que los prenden por la pena sobre dicha y que la guarden para fazer della lo que yo mandare e non fagan ende al sola pena sobre dicha e desto mande dar ala vniuersydad delos escolares esta

carta sellada con mio sello de çera colgado. Dada en Aellon syete dias de Agosto hera de mil e trezientos e treynta e ocho annos.— Yo Fernan Yannes la fiz escreuir por mandado del Rey y del Infante don Enrique su tutor.—Pero Rodrigues.—Vista.—Garci Perez.—Ferrandes Perez.—Pero Ferrandes.

Carta de la Reyna D.^a Maria.

Donna Maria, por la gracia de Dios, Reyna de Castiella, e de Leon, al conçeio e a los jueses e a los alcaldes e a los otros offiçiales de la çibdad de Salamanca que agora y son o seran de aqui adelante o aqual quier o aquales quier dellos que esta mi carta vieren, ssalud e gracia: Sepades quela vniuersidad delos escolares del estudio dela dicha çibdad me embiaron mostrar vn quaderno ssignado de escriuano publico sellado de dos sellos de çera colgados enque estauan traslados de cartas e preuilegios de merçedes quelos Reyes onde el Rey mio sennor e yo venimos fisieron a los dichos escolares, entre los quales me mostraron traslado de vna carta del Rey don Alfonso, que Dios perdone, enque se contiene que manda que ninguno de Salamanca non enpreste armas nin ayude a los escolares para pelear, e otro traslado de otra carta del Rey don Ferrando, que Dios perdone, enque manda quelos escolares non paguen portadgo delas cosas que traxieren al estudio para si mismos. E otro traslado de otra carta del Rey don Alfonso enque se contiene que manda que si algunos escolares fueren peleadores o boluedores o que enbarguen al estudio por alguna manera que el obispo e el maestrescuola de Salamanca que los fagan prender e echar enla carçel o que los echen dela villa. E otro traslado de vna carta de la Reyna donna Costança enque se contiene que quando el conçeio de Salamanca fisiere ordenamiento sobre fecho delas viandas, sennalada mente en fecho de la carne, que tomen dos omes buenos dela vniuersidad delos escolares quello tassen con ellos. E otro traslado de otra carta del Rey don Ferrando enque manda que ningun cristiano nin judio non alquile casas que sean para los escolares fasta que ayan los escolares conplimiento de casas. E otros traslados de otras cartas del Rey don Alfonso enque se contiene que los dela dicha çibdad den las casas a taxación a los escolares e si alguna condiçion fisieren los sennores delas casas conlos escolares enque las dexen atienpo çierto que manda que non vala mas que moren enellas los dichos escolares e paguen aquella quantia enque fueren

taxadas por dos omes buenos de la dicha çibdad e dos escolares dados de parte del estudio, e si por auentura los sennores delas casas tomaren delos escolares mayor quantia dela taxacion que gelo tornen con el doblo. E otro traslado de otra carta de sentençia que dio el Rey don Alffonso enque mando que enel tiempo que el vino fuere caro en la dicha çibdad que gelo uendan e den a ellos como ualiere en Çamora e esto que lo sepan tres veses en el anno ssegund que todo esto mas conplida mente se contiene en los dichos traslaos. E los dichos escolares enbiaron me pedir merçed queles confirmasse las cartas e preuilegios que tenian en esta rraçon e gelas mandasse guardar como enellas dise. E yo por les faser bien e merçed confirmo les las cartas e priuilegios que tienen en esta rraçon en quanto tanne a las clausulas sobredichas e mando que les ualan e les sean guardadas e conplidas en todo bien e conplida mente segund que enellas se contiene. E mando a uos que veades los priuilegios e cartas originales que tienen enesta rraçon e nonles passedes nin consintades que otro ninguno les passe en ninguna manera contra las dichas clausulas mas guardad gelas e conplid gelas en todo bien e conplida mente segund dicho es. E non fagades ende al por ninguna manera sopena de la mi merced e de çient maravedis dela moneda nueua a cada vno; e desto les mande dar esta mi carta sellada con mio sello de çera colgado. Dada en Burgos veynte e dos dias de Abril era de mill e tresientos e ochenta e tres annos. Yo Bartolome Sanches la fis escriuir por mandado de la Reyna.—Juhan Ssanches—vista.—Johan Martinez.—Alfonso Ferrandes.

Reales cédulas de D. Juan I.

I

Nos El Rey de Castiella, de Leon e de Portugal, por faser bien e merçed á vos la vniuersitat del nuestro estudio de Salamanca tenemos por bien e es nuestra merçed que las cassas enque moran los regtores, e doctores, e conseruadores, maestros, e bachilleres, e estudiantes del dicho nuestro estudio que sean francas e excusadas de posaderia que non possen enellas ningunas personas nin ssaquen rropa dellas para leuar a otras partes asy quando nos e la Reyna mi muger e los Infantes mis fijos estudiaremos enla dicha çibdat de Salamanca como quando y non fuereamos. E por este nuestro aluala o por el traslado del signado de escriuano publico

sacado con abtoridad de jues ó de alcalle mandamos a los posaderos nuestros e dela Reyna mi muger e delos Infantes mis fijos e a los alcalles e alguasiles dela dicha çibdat que agora son o sseran de aqui adelante e aqual quier o aquales quier dellos que non den nin consientan dar posada a ninguna nin algunas personas de qual quier estado o condeçion que sean en las easas delas moradas deuos los sobre dichos o de qual quier deuos nin consientan que saquen rropa nin otra ninguna dellas para leuar a otras partes asy quando nos e la Reyna mi muger e los Infantes mis fijos estudieremos en la dicha çibdat como quando y non fuereamos. E los vnos e los otros non fagan ende al sopena dela nuestra merçed e de mill maravedis a cada vno para la nuestra camara, e mandamos al nuestro çançeller e notarios e escriuanos e a los que estan ala tabla de los nuestros seellos que vos den e libren nuestro preuillejo e cartas las que en esta rrasson ouieredes menester. Fecho dies e ocho dias de Mayo anno de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e tresientos e ochenta e siete annos.—Yo Ruy Lopes la fis escriuir por mandado de nuestro sennor el Rey.—Nos el Rey.

El original no se encuentra en el archivo. Se halla inserto en el documento siguiente.

II

Don Johan por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Leon, de Portugal, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira e Sennor de Lara, e de Viscaya, e de molina, a los alcalles e alguasiles dela nuestra corte e al jues e alcalles e alguasil dela çibdat de Salamanca e a los caualleros e escuderos e omes buenos que por nos auedes de ver e ordenar fasienda del conçejo de la dicha çibdat que agora sson o seran de aqui adelante, e a los posaderos nuestros, e la Reyna mi muger, e de los Infantes mis fijos, e aqual quier o aquales quier denos aqui en esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico sacado con abtoridad de jues o de alcalle, salud e gracia: Sepades que la vniuersidad del nuestro estudio dela dicha çibdat de Salamanca nos enbio mostrar vn nuestro aluala de merçed quele nos fesimos escripto en paper e firmado de nuestro nonbre ffecho en esta guysa (*aquí se inserta el documento*). E agora la dicha vniuersidad del dicho nuestro estudio dela dicha çibdat de Salamanca enbionos pedir merçed quele mandasemos tornar la dicha nuestra aluala de merçed quele nos fesimos en nuestro preuillejo escripto en parga-

mino e sellado con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda por quele fuese guardada la dicha merçed segund que en ella se contenia, e nos touimos lo por bien. Por que vos mandamos vista esta nuestra preuillejoo el traslado del signado como dicho es que guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir agora e de aqui adelante ala dicha vniuersitat del dicho nuestro estudio de la dicha çibdat de Salamanca la dicha nuestra aluala de merçed quele nos fesimos en todo bien e conplida mente segunt que enel se contiene e en esta nuestro preuillejo va encorporado, e en guardando gelo quenon dedes nin consintades dar posada a ninguna nin alguuas personas de qual quier estado o condeçion que sean en las casas delas moradas enque moran los dichos regtores, e doctores, e conseruadores, maestros, é bachilleres, e estudiantes del dicho nuestro estudio o de qual quier dellos nin consintades que saquen rropa nin otra cosa ninguna dellas para leuar á otras partes asy quando nos e la Reyna mi muger e los Infantes mis fffijos estudieremos en la dicha çibdat, como quando y non fuere mos. E los vnos nin los otros non fflagades ende al por alguna manera sopena dela nuestra merçed e dela dicha pena delos dichos mill maravedis acada vno para la nuestra camara, e demas por qual quier o quales quier de uos por quien fincare delo asy faser e conplir, mandamos al que vos este nuestro preuillejo mostrare que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte del dia que vos enplasaren a quinse dias primeros segientes sola dicha pena a desir por qual rraçon non conplides nuestro mandado, e desto mandamos dar este nuestro preuillejo ala dicha vniuersitat del dicho nuestro estudio de Salamanca escripto en pargamino e sellado con nuestro ssello de plomo pendiente en filos de seda. Dada en la villa de Valladolid veynte e vn dias de Otubre anno del nascimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e tresientos e ochenta e ssiete annos.—Yo Ruy Ferrandes la ffise escreui por mandado de nuestro ssennor el Rey e tengo el aluala del dicho sennor Rey por do se dio esta carta—Apariçio Rodrigues—Gomes Ferrandes.

Pergamino.

III

Don [J]ohan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon e de Portugal, de Toledo, de Galesia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algesira, e Sennor de Lara e de Viscaya. Al conçejo e juez e alcalles e caualleros e escuderos e omes bonos de la çibdat de Salamanca e a quales quier deuos

aquien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia: fase-
mos vos saber quel Rector, e doctores, e consiliarios, e vniuersi-
dat, del nuestro estudio de y de la dicha çibdat nos enbiaron pe-
dir por merçed queles fisiesemos merçad e les mandasemos dar
nuestra carta, por que sin pena alguna pudiesen traer vino e
otras cosas a la dicha çibdat para sus prouisiones e manteni-
mientos, sin aver carta de liçençia deuos otros los de la dicha
çibdat, por que ellos pudiesen ser mejor proueydos e mantenidos.
E nos, por les faser bien e merced, touimos lo por bien. Por que
vos mandamos atodos e acada vnos de uos los de la dicha çibdat
que dexedes traer a los doctores, e liçençiadados, e bachilleres, e
estudiantes, e aqual quier e aquales quier dellos todo el vino e
otras cosas que ouieren menester de traer ay a la dicha çibdat
para los dichos sus mantenimientos e prouisiones. E non ponga-
des nin consintades poner embargo nin contrario alguno enello
nin en parte dello a los dichos estudiantes nin algunos dellos. Por
que tenemos por bien que si alguno o algunos dellos traxieren
vino e pusieren tauernas para lo vender, que cayan en aquellas
penas que son puestas e ordenadas por vos otros los que avedes
de ver fasienda de la dicha çibdat. E mandamos vos que enesto
non pongades ningund embargo nin contrario sopena de la nues-
tra merçed e de dos mil maravedis para la nuestra camara acada
vno deuos por quien fincar de lo asi faser e cunplir. E de como
esta nuestra carta vos fuere mostrada e los vnos e los otros la
cunplierdes mandamos so la dicha pena aqual quier escriuano
publico que para esto fuere llamado que de al que vos la mostra-
re testimonio signado consu signo. Dada en Oter de Sillas catorse
dias de Otubre anno del nasçimiento de nuestro Sennor Jhesu
Christo de mil e tresientos e ochenta e ocho annos.—Yo Johan
Martines la fis escreuir por mandado de nuestro sennor el Rey—
Nos El Rey.

Papel bien conservado.

IV

Don Johan por la gracia [de Dios, Rey] de Castilla, de Leon e
de Portugal, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, d[e C]ordoua, de
Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algesira, e Sennor de La[ra e]
de Viscaya. Al conçejo e juees e alcalles e caualleros e escuderos
que [a]uedes de ver e ordenar fasienda del conçejo de la çibdat
de Sala[manca], e aquales quier deuos aquien esta nuestra carta
fuere mostrada, salud e gracia: fasemos vos saber quel Rector, e
doctores, e consiliadores de [la] vniuersidad del nuestro estudio

de la dicha çibdat nos enbiaron sus petiçiones por las quales entre las otras cosas nos enbiaron desir que an [res]çibido e resçiben muy grandes agrauios e dannos de uos otros por les taliar el pan, e vino, e carnes e las otras cosas que se an de vender [e] conplir y en la dicha çibdat, lo qual es en su grand perjuysio, e que nos pedian por merçed que mandasemos sobrello lo que la nuestra merçed fuese en tal manera por que el dicho nuestro estudio non fuese agrauiado e nos touimos lo por bien. Por que vos mandamos que non pongades nin faganes [pon]er agora nin de aqui adelante alguna nin algunas inposiçiones alas viandas e otras cosas que en la dicha çibdat se ayan de conprar e [de ven]der como dicho es nin fagades faser inposiçion alguna en semejantes casos sin consentimiento delos del dicho estudio. E los vnos [e] los otros non faganes ende al por alguna manera sopena dela nuestra merçed e de dos mil maravedis acada vno de vos por quien fincar del [o asi] faser e cunplir. E sobresto mandamos al nuestro chançeller e notarios e escriuanos e a los que estan ala tabla de los nuestros sellos que les d[en e] libren e sellen nuestras cartas e preuillejo las mas firmes que menester ovieren en esta rason. E de como esta nuestra carta vos fuere mostrada [e lo]s vnos e los otros la cunplierdes mandamos sola dicha pena a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende alqueuos la [mo]strar testimonio signado con su signo por que nos sepamos en como conplides nuestro mandado. Dada en Oter de Sillas dies e seys dias de Otubre anno del nascimiento de nuestro Sennor Jhesu Christo de mill e trescientos e ochenta e ocho annos.—Yo Johan Martines la fis escreuir po[r ma]ndado de nuestro sennor el Rey— Nos El Rey.

Papel bastante deteriorado.

Cartas de D. Enrique III.

I

Don Enrrique, por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de León, de Toledo, de Galisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahan, del Algarue, de Algesira, e Sennor de Viscaya e de molina, al conçejo e alcalles e alguasiles e rregidores e otros ofyçiales quales quier de la çibdat de Salamanca que agora son o seran de aqui adelante e a qual quier o a quales quier de vos a quien esta

mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico sacado con abtoridat de juez o alcalde, salud e gracia: sepades que la vniuersidad del mi estudio dey, de la dicha çibdad de Salamanca se me enbiaron querellar e disen que ellos aviendo preuillejos E cartas de los rëyes pasados onde yo vengo e confirmados se mi, e otrosi aviendo de vso e de costunbre en tiempo del rrey don Alfonso mi visavuelo e del rey don Enrrique mi avuelo, que Dios perdone, enque las justiçias de la dicha çibdad nin de otras partes non oviesen jure diçion alguna sobre personas algunas de la dicha vniuersidad del dicho estudio nin sobre los escolares nin sobre sus familiares nin fuesen presos nin juzgados por la justiçia seglar ellos nin algunos dellos lo qual es avn derecho [es]preso que non deue juez seglar alguno aver jure diçion sobre la dicha vniuersidad nin sobre los dichos escolares nin sobre algunos dellos nin sobre sus familiares nin sobre al[gunos] dellos mas deuiendo èllos e cada vno dellos e sus familiares ser librados e juzgados por el maestre escuela de la dicha çibdad que vos o algunos de vos contra lo que dicho es que vos entremetedes [de pr]ender los cuerpos a los de la dicha vniuersidad o a algunos dellos dichos escolares o asus familiares dellos o de algunos dellos e quando los non fallades para los prender que proçededes contra ellos en su ab[sençia asi] como si fuesen de vuestra jurisdiccion enlo qual disen que an resçevido e resçiben grand agrauio e danno, e que si esto oviese de pasar que se perderia el dicho estudio [e] los lectores e escolares non podrian beui[r nin estar] en el dicho estudio, e enviaron me pedir mesçed que mandase sobre ello lo quela mi merçed fuese. Porque vos mando vista esta mi carta o el traslado della signado como dicho es que guardedes e cunplades e fagades guard[ar] e conplir agora e de aqui adelante ala dicha vniversitydad del dicho estudio e a sus familiares e a cada vno dellos los dichos preuillejos e cartas confirmados como dicho es e vsos e costumbres segund que enellos e en cada vno dellos se contiene segund queles fueron guardados e lo acostunbraron enlos tiempos pasados fasta aqui, e si alguno o algunos delos dela dicha vniversitydat o sus familiares o algunos dellos tenedes presos en quebrantamiento delos dichos preuillejos o costumbres que los entreguedes luego al dicho maestre escuela su juez, o si en alguna cosa avedes proçe[dido] o proçededes contra ell[o]s o contra alguno [de]llos o contra sus familiares dellos o [de alg]uno dellos quelo desfagades e tornedes todo al estado que estaua antes que lo començasedes a faser; e si alguno o algunos alguna demanda an o [entiende]n aver contra [los] dela dicha vniuersidad, o contra alg[uno del]los o contra sus familiares dellos o de alguno dellos demanden gelo antel dicho maestre escuela su

jues enla manera que deuen e como deuen de derecho. E vos nin ellos non fagades ende al por ninguna [manera] sopena dela mi merçed e de seysçientos maravedis desta moneda vsual a cada vno E demas desto por qual quier o quales quier de vos o dellos por quien fynçar de lo asi faser e conplir mando al ome que vos esta mi carta [mostra]re que vos enplase que parescades ante mi enla mi corte do quier que yo sea del dia que vos enplasare fasta quinze dias primeros segientes sola dicha pena a cada vno E de como esta mi carta vos fuere [mostrada e l]os vnos e los otros la conplieredes mando a aqual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su s[ig]no para que yo sepa en como conplides mi mandado la carta leyda dad gela. Dada en Valladolid veynte dias de Agosto anno del nascimiento de nuestro Sennor Jhesu Christo de mill e tresientos e nouenta e un annos.—Fue otorgada en Consejo.—Johan Martines.—Yo Pero Sanches la ffsie escreuir por mandado de nuestro sennor El Rey e de los del su Consejo.—Yo El Rey.

II

Don Enrique, por la gr[acia de] Dios, Rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Galisia, de Seuilla, de Cordoua, de M[urçia], de Jahen, del Algarue, de Algesira, e Sennor de Viscaya e de Molina, al conçejo, e alcalles, e alguasil, e Regidores, e o[m]es bonos de la çibdad de Salamanca, e a los arrendadores e guardas del vino de la dicha çibdad que agora son o seran de aqui adelante, e a qual quier o a quales quier de vos a qui en esta mi carta fuere mostrada o el traslado [de]lla signado de escriuano publico sacado con abtoridad de juez o de alcalde, salud e gracia: sepades que la vniuersydat del mi estudio de la dicha çibdad se me enbiaron querellar e disen que ellos aviendo de vso e de costunbre e avn por preuillejos de los reyes onde yo vengo e confirmados de mi enque los de [la] dicha vniuersydat que puedan meter enla dicha çibdad e en su termino vino de fuera parte para su beuer e para sus fa[m]ilijares syn pena e syn calopnnia alguna e que syendo les así aguardado enlos tienpos pasados fasta aqui que agora quando acaesçe que ellos o otro por ellos que lieuan e meten vino de fuera ala dicha çibdat E a su termi[no] para su mantenimiento para su mantenimiento (*sic*) para su veuer dellos e de sus familyares que les prendades por çiertas penas e les tomades el vino e les fasedes otras prendas en tal manera que ellos ni alguno [dellos] non pueden meter el dicho vino para su mantenimiento segund que lo

ovieron de vso e d[e] costunbre e por preuillejos como dicho es, e que enestos que an resçebydo e resçiben agrauio e danno e enbiaron me pedir. [merç]ed que mandase sobre ello lo quela mi merçed fuese. Por que vos mando vista esta mi carta [o] el traslado della signado como dicho es que de aqui adelante que guardedes ala dicha vniuersidad del dicho estudio [el dicho] vso e costunbre e preuillejos confirmados de mi en todo segund que enel se contiene e segund que mejor e mas conplida mente les fue guardado fasta aqui, e los vnos e los otros non fagades ende al por alguna manera sopena dela mi merçed e de seysçientos maravedis desta moneda vsual a cada vno de vos e demas desto por qual quier o quales quier de vos por quien fyncar delo asi faser e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el traslado della signado como dicho es que los enplase que parescades [a]nte mi enla mi corte del dia que vos enplasare fasta quinse dias primeros seçientes sola dicha pena a cada vno a [de]sir por qual rason non conplides mi mandado e de como [esta] mi carta vos fuere mostrada e los vnos e los otros la conplieredes mando a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al [que] vos la mostrare testimonio signado con su signo [para que] yo sepa en como conplides mi mandado la carta leyda dad gela. Dada en Valladolid veynt dias del mes de Agosto anno del nascimiento del nuestro Sennor Jhesu Christo de mill e tresientos e nouenta e un annos.—Fue otorgada en Consejo—Johan Martines.—Yo Pero Sanches la ffise escriuir por mandado de nuestro sennor el Rey e de los del su Consejo.—Yo El Rey.

Papel deteriorado.

III

[D]on Enrique por la gracia de [Dios, Rey de Cas]tiella, de de Leon, de Toledo, de Galisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, de Algarbe, de Algesira, e Sennor de Viscaya e de Mo[lina al conçejo e a los alcalles e alguasil e regidores de la cibdat de Salamanca que agora [son] o seran de aqui adelante e aqual quier o aquales quier de vos [a quien esta mi carta fuere mostra]da, o el traslado della, signado de escriuano publico salud e gracia; [sepades que] la vni[uersidad] del mi estudio de y de la dicha çibdat se me enbia[ron querellar e disen que cada que acaesçe que vos] o algunos de vos ayades de echar e rrep[artir algu]nas quantias de maravedis e otras cosas o ayades de velar o rondar o echar guarda de puertas y en la dicha cibdat que] echades e derramadades algunas quantias [de maravedis por los

maestros de gramatica e de logica e de filosofia e de fisica [e de las otras artes por los bedeles e otrosi] que les fasedes velar e rronrar e gu[ardar las] puertas, e que esto todo quello fasedes cont[ra rra]son e contra d[erecho seyendo ellos escusados de todo ello se]gun[t] sus preui[ll]ejes e vsos e cos[tumbres que] ouieron en tiempo del Rey don Alfonso mi visau[uelo] del Rey don E[nrrique mi auuelo e de los reyes pasados fasta] aqui por lo qual dis que los dichos ma[estros n]on pueden leer en sus catedras nin aprouechar a los escolares que oye[n de las dichas artes e otrosi los dichos bedeles] que non pueden vsar de los di[chos ofic]ios en la manera que [deuen] e al dicho estudio [c]unple e que sy esto [asy pasase que seria] ocasion por onde se o[ui]se a perder el dicho mi estudio e enbiaron me pedir merçet que mandase sobre ello lo que la mi merçet fuese. Por que [vos] mando vista esta mi carta o el traslado dell[a] signado como dicho es que guardedes e cun[pla]des e fagades guardar e conplir los dichos preuillejos [e vsos] e costumbres agora [e] de a[qui] adelante a [l]os dichos maestros e bedeles e aqual quier dellos sobre rrason de las dichas cosas e de cada vna dellas segunt que mejor e mas con[plida] mente l[e]s fuer ou guardados e conplidos en tiempo del Rey don Alfonso mi bisauelo e en tiempo del Rey don Enrique mi auuelo que Dios perdone e les fue[ron] sienpre guardados. E los vnos e los otros non fagades ende al por alguna manera sopena de la mi merçet e de seyscientos maravedis desta mone[da v]sual á ca[da] vno de vos, e demas desto por qual quier o quales quier de vos por quien fincar de lo asy faser e conplir mando al ome que vos esta mi [carta] mostrare o el traslado della signado como dicho es que vos enplase que parecades ante mi en la mi corte del dia que vos enplasare fasta quinze dias [pri]meros sigi[en]tes sola dicha pena acada vno a desir por qual rrason non conplides mi mandado e de como esta mi carta vos fuere mostrada e los vnos [e] los otros la cunplieredes mando aqual quier escriuano publico que para esto fuer llamado que de ende al que vos la mostrar testimonio signado con su signo [para] que yo sep[a] en como conplides mi mandado la carta leyda dat gela. Dada en Valladolid quatro dias del mes de Setiembre anno del nascimiento del nuestro Saluador Jhesu Christo de mill e tresientos e nouenta e un annos.—Fue otorgada en conseio—Johan Martines.—Yo Pero Sanches la ffise escreuir por mandado de nuestro sennor El Rey e delos del su conseio.—Yo El Rey.

Papel muy deteriorado.

IV

Don Enrique, por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira e Sennor de Viscaya, e de Molina, al conçejo e alos alcalles e aguas[il] e jurados e caualleros e es[cu]deros e omes bonos de la çibdad de Salamanca que agora son o seran de aqui adelante e aqual quier o aquales quier de uos aqui en esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico sacado con abtoridat de juez o de calle, salud e gracia: sepades que Gonçalo Ferrandes tesorero de la yglesia de la çibdad de Auila, rretor de la vniuersitat del estudio dey de la dicha çibdat de Salamanca e Juan Rodrigues de Penna Fiel procuradores que se mostraron dela dicha vniuersitat que paresçieron en la mi corte ant[e] los mis oydores de la mi abdiencia e presentaron ante ellos vn preuillejo del Rey don Juan mi padre e mi sennor que Dios perdone a la dicha vniuersitat del dicho estudio e confirmado de mi en que [se] co[n]t[ie]ne que por les faser bien e merçed que las casas en que morauan los rretores e doctores e conseruadores e maestros e bachilleres e estudiantes del dicho estudio que fuesen francas e excusadas de posaderia que non posasen en ellas ningunas personas nin que sacasen ropas dellas por leuar a otras partes asi [qua]ndo el dicho Rey mi padre e la Reyna donna Leonor mi madre que Dios perdone a yo estudiase en la dicha çibdat como quando y non fuese, por el qual dicha preuillejo enbiaua mandar el dicho Rey mi padre e les yo confirme a los sus posentadores edela dicha [Reyna] mi madre e mioe e a los alcalles e alguasiles de la dicha [çib]dat que non consyntiesen dar posadas a ninguna nin a algunas per[sonas] de qual quier estado o condiçion que fuesen en las casas delas moradas delos sobre dichos o de qual quier dellos nin que consintiesen sa[car] rro[pa] nin otra cosa alguna dellas para leuar a otras [partes] asi quando el dicho Rey mi padre e la dicha Reyna mi madre estaua y en la dicha çibdat al tiempo que eran biuos como quando yo [segunt] que todo esto e otras cosas mas conplida mente en el dicho preuillejo que el dicho Rey mi padre los mando dar en esta rrason e les yo confirme se contiene. E agora los dichos Gonçalo Ferrandes e Juan Radrigues procuradores de la dicha vniuersitat del dicho estudio disen que maguer que vos muestran a vos los dichos ofiçiales o algunos de uos el dicho preuillejo e vos piden e rrequieren que gelo guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir en todo bien e conplida mente segunt que en el se contie-

ne que lo non quisistes nin queredes faser, e que si esto asi pasase que rresçebrian en ello grand agrauio e danno e pedieron me merçed que mandase y lo que la mi merçed fuese. Por que vos mando vista esta mi carta o el traslado della signado como dicho es que veades el dicho priuillejo que el dicho Rey mi padre e sennor que Dios perdone dio a la dicha vniuersidad del dicho estudio eles yo confirme sobre la dicha rraçon que por parte de la dicha vniuersidad del dicho estudio vos sera mostrado e guardat gelo e cumpid gelo e fased gelo guardar e conplir en todo bien e conplida mente segunt que enel se contiene, e en cunpliendo gelo que non dedes nin consintades dar aninguna nin algunas personas posadas de qual quier estado o condiçion que sean en las casas delas moradas delos sobre dichos nin de alguno dellos nin consintades que les saquen rropa nin otra cosa alguna dellas para leuar a otras partes asi quando Yo e la Reyna mi muger e el Infante mi hermano estudieremos en la dicha cibdat, como quando y non fuere E los vnos e los otros non fagades ende al por alguna manera sopena de la mi merçed e dela pena contenida en el dicho preuillejo, e si non por qual quier o quales quier de uos por quien fincar delo asi faser e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el traslado della signado como dicho es que vos enplase que parescades ante mi en la corte del dia que vos enplasare aquinse dias primeros seguietes sola dicha pena acada vno adisir por qual rraçon non cunplide[s] mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada e los vnos e los otros la couplieredes mando sola dicha pena a qual quier esc[riua]no publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en com[o cun]plides mi mandado la carta leyda datgela. Dada en la cibdat de Segouia seys dias de Otubre anno del nascimiento del nuestro Saluador Jhesu Christo de mil e tresientos e Nouenta [e] dos [annos].—Don Johan obispo de Tuy e Arnal Bonal e Veçeynt Arias e Alfonso Rodrigues doctores e oydores de la Audiencia del dicho sennor Rey la mandaron dar.—yo Pero Ferrandes escriuano del dicho sennor Rey la fise escreuir—Bartolome Anaya—vista—aluarus decretorum doctor.

Papel.

V

Yo el Rey fago saber a vos los mis contadores mayores que la uniuersydad del mi estudio de Salamanca menbio dezir e fizo çierto en como la dicha vniuersydad tenia e tiene por preuillejo por

juro de heredad para sienpre jamas para refacimiento del dicho estudio e para complimiento para pagar las catredas que el Rey don Juan, mi padre e mi sennor, a quien Dios de santo parayso hordenó por el dicho preuillejo veynte mill maravedis e que los oviesen encada anno sennalada mente en las tercias de la dicha cibdad de Salamanca e de sus terminos; e agora la dicha vniuersidad del dicho estudio enbio se me querellar deziendo que como quier que asy tienen el dicho preuillejo y sea confirmado por mi que non pueden cobrar todos los dichos veynte mil maravedis cada anno syn sobre ellos fazer grandes costas e espensas en manera que los dichos maravedis non se cobrarian nin cobran cada anno segund por el dicho preuillejo se contiene lo qual sy asy pasase seria al dicho estudio muy grande agravio E por ende pidieronme por merced que los anexase por juro de heredad para sienpre jamas las mis tercias que yo he cada anno en los lugares de Almunna e Vannos e Penna de Rey para que ellos las oviesen en emienda de los dichos veynte mill maravedis que asy tienen por dicho preuillejo para el dicho estudio como dicho es; e yo veiendo que esto es seruicio de Dios e mio touelo por bien por ende vos mando que luego, vista esta mi carta, veades el dicho preuillejo asi de mi confirmado al dicho estudio e libredes por mi preuillejo por juro de heredad para sienpre jamas las dichas tercias de los dichos lugares de Almunna e Vannos e Penna de Rey que asy a mi pertenesçen los quales es mi merced que ayan por los dichos veynte mill maravedis poco o mucho lo que fuere asy maravedis e pan e vino e ganados e menudos como todas las otras cosas que a las dichas tercias pertenesçen en qual quier manera asy como lo yo he avia de aver cada anno, e por quanto estos dichos veynte mill maravedis fasta aqui heran saluados en las dichas tercias del obispado de Salamanca es mi merced que se saluen esas tercias e mando vos que las saluedes asy como heran saluados los dichos veynte mill maravedis e que los dichos veynte mill maravedis non sean saluados de aqui adelante synon las dichas tercias que les yo do en lugar de los dichos veinte mill maravedis, e sobre esto mando al mi chanciller e a los mis notarios y escribanos e a los que estan ala tabla de los mis sellos que libren e sellen al dicho estudio mis cartas e preuillejo las mas firmes que en esta razon les fuere menester para que les sea guardada esta merced e limosna que asy de los dichos lugares e tercias dellos fago al dicho estudio en lugar de los dichos veynte mill maravedis que ansy ante de mi tenían en merced e limosna cada anno como dicho es e non fagades ende al. Fecha en Tordesyllas dos dias de Mayo anno del nascimiento del nuestro Sennor Jhesu Christo de mill e trezientos e noventa e syete annos.—Yo Pero

Fernandes la fiz escrebir por mandado de nuestro sennor el Rey—
Registrada.

No está el original en el archivo. Se halla copia de él en un libro manuscrito que contiene algunos traslados autorizados de varios documentos.

VI

En el nonbre de Dios, Padre Filio Spiritu Santo que son tres personas e vn solo Dios verdadero quebiue e regna por syenpre jamas e dela bienauenturada virgen gloriosa Santa Maria su madre ala qual yo tengo por Sennora e por mi avogada en todos mis fechos e a la honrra e seruicio de todos los santos e santas dela corte del çielo porque natural cosa es que todas las cosas que Dios en este mundo fizo nasçer fenesçen quando el tiene por bien e no finca otra cosa quefin non aya salvo dios quenunca ovo comienço nin avra fin e a semejança del fizo e hordeno los angeles de toda la corte çelestial e a como quier que quiso que oviese comienço non quiso que oviesen fin mas que durasen por syenpre e asy como el es duradero asy quiso quel su regno durase por syenpre e porque todo ome que en este mundo bien faze e bien e lealmente sygue a su sennor quiere aver buen galardon e que lo lieven adelante faziendo graçias e merçedes e que se non oluide nin se pierda ca como quier que canse o mengue el curso dela vida deste mundo aquello es lo que fuerça e remenbrança por el al mundo ca el bien es guiador dela su anima ante Dios, e por ende todos los reyes se deven de remenbrar de aquel regno do an de durar e dar razon delos regnos que Dios en este mundo les encomendo e cuyo lugar tienen e por quien regnan por lo qual entre todas las otras cosas los reyes son tenudos y les es dado de fazer graçias e merçedes sennaladamente a aquellos que bien e lealmente le syrven mayormente do sedemanda cosa con razon e con derecho, e el rey quela face deve de catar en ello tres cosas: la primera, que merçed es aquella quele demandan, e la segunda, quien es aquel a quela faze, la tercera ques el pro o el danno que por ende le puede venir sy la fiziere e porque non cayese en oluido lo mandaron los reyes poner en escripto confirmandolo ensus preuillejos por que los otros que regnassen en pos dellos e touiesen el su lugar fuesen tenudos de guardar aquello e de lo lebar adelante, e por ende catando a todo esto, sepan por este preuillejo todos los que agora son o seran de aqui adelante como yo don Enrique, por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarve, de Algezira, e Sennor de Vizcaya e de molina, reg-

nante en vno conla Reyna donna Catalina mi muger en los regnos de Castilla, de Leon e con el infanfe don Fernando mi hermano vi una aluala mia escripta en papel e firmado de mi nonbre fecho en esta guisa (*Aquí se inserta el documento anterior*). E agora la vniuersidad del dicho mio estudio de Salamanca pediome merçed queles confirmase eldicho mi aluala e la merçed en el contenida e les mandase dar mi carta de preuillejo por donde les fuese guardada la dicha merçed e les reacudiesen e fiziesen reacudir de aqui adelante conlas dichas terçias delos dichos lugares de juro de heredad para syenpre jamas bien e conplidamente segund que eneldicho mi aluala mejor e mas conplidamente se contiene syn leear cada anno otra mi carta nin aluala nin libramiento sobreello de mi nin delos dichos mis contadores que agora son o fueren de aqui adelante, e yo el sobredicho Rey don Enrrique por fazer bien e merçed a vos la dicha vniuersydad deldicho mi estudio de Salamanca en conosçimiento de muchos e buenos e muy reales (1) seruiçios que feziestes ael Rey don Enrique mi auuelo e al dicho Rey don Juan mi padre e mi sennor que Dios perdone e asy feziestes e facedes a mi decada dia e por vos dar gualardon dello confirmo vos eldicho mi aluala e la merçed e limosna enel contenida entodo bien e conplida mente segund que eneldicho mi aluala es contenido. E es mi merçed que vos el dicho estudio ayades e tengades de mi de aqui adelante por juro de heredad para syenpre jamas las dichas terçias delos dichos lugares de Almunna y Vannos e Penna del Rey segund e enla manera quelas yo avia e devia de aver de cada anno e para quelas podades arrendar e coger segund que vos quisyeredes, e sobre esto mando a quales quier quecogieren o recabdaren o ovieren de coger e recabdar en renta o en fialdad o en otra manera qual quier las dichas mis terçias dela dicha çibdad e delos dichos lugares del dicho obispado de Salamanca que non cojan nin arrienden nin enbarguen las dichas terçias delos dichos lugares de Almunna Bannos e Pena de Rey de que yo asy fago merçed á vos la vniuersydad deldicho estudio de Salamanca en emienda delos dichos veynte mill maravedis como dicho es, ante mando que qual quie que de mi edelos mis arrendadores mayores o menores arrendare o cogiere enrenta o en fialdad como dicho es que non se entienda las dichas terçias destos dichos lugares en tal arrendamiento nin recabdamiento, ante mando y do poder ala dicha vniuersidad e al aministrador deldicho estudio que agora es ofuere po rtiempo que las pueda coger e recabdar e arrendar e poner cogedores

(1) Sobre la *r*, que es mayúscula en el libro, se ha puesto posteriormente una *l*, y así puede leerse también *leales*.

e arrendadores en los dichos lugares e tercias dellos asy como en sus cosas propias, ca yo por esta dicha mi carta de preuillejo tras-paso de aqui adelante en la dicha vniuersydad del dicho estudio e en el administrador que agora es o fuere por tiempo todas las dichas tercias delos dichos lugares y valor dellas (1) segund que a mi pertenesçen en qual quier manera. Otrosy tengo por bien y es mi merçed que puesto que fasta aqui en los dichos lugares se acostunbro facerse las inpusyçiones por los alcaldes e alguaziles dela dicha çibdad de Salamanca contra los conçejos e terçeros e deganos e contra otras personas que agora son o heran obligados apagar a mi las dichas tercias que de aqui adelante las pueda fazer el dicho administrador que agora es del dicho estudio o fuere de aqui adelante e non los dichos alcaldes e alguaziles nin otros ofiçiales quales quier saluo seyendo requeridos en auxilio por el dicho administrador e por este mi preuillejo de poder conplido al dicho administrador que agora es o fuere de aqui adelante del dicho estudio que pueda por sy mesmo entrar tomar e resçebir la posesyon delas dichas tercias delos dichos lugares de Almunna e Bannos e Pena del Rey en nonbre del dicho estudio e tenerla e vsarla de aqui adelante syn embargo de otro otros algunos. E mando so pena dela mi merçed a los dichos terçeros e deganos que agora son o fueren de aqui adelante delas dichas tercias que recudan e fagan recudir bien e conplidamente aladicha vniuersydad del dicho estudio e al aministrador del contodas las dichas tercias de los dichos lugares e de qual quier dellos e contodos los derechos e propiades dellas bien e conplida mente en guisa queles non mengue ende alguna cosa. Otrosy tengo por bien e es mi merçed que en caso que de aqui adelante algunos mis cartas de embargos o de otros quales quier en las dichas tercias dela dicha çibdad de Salamanca e de sus terminos e obispado sean dadas por mi o por otros quales quier en qual quier manera que se non entiendan por ende ser embargadas estas dichas tercias destos dichos lugares que asy do e de que asy fago merçed por juro de heredad para syenpre jamas ala dicha vniuersydad del dicho estudio como dicho es saluo que todavia tengan e ayan las dichas tercias delos dichos lugares syn embargo o embargos de qual quier o quales quier e mando a los alcaldes e alguaziles dela mi corte e de todas las villas çibdades e lugares delos mis regnos que agora son o seran de aqui adelante e a qual quier o quales quier dellos que lo fagan ansy fazer e cunplir e non consyentan que alguno nin algunos les vayan nin pasen contra esto que yo mando e que en el dicho mi aluala e preuillejo se contiene. E otrosy mando

(1) Es una enmienda que está salvada al pie.

atodos los conçejos, alcaldes, juezes, justiçias, merinos, alguaziles, e maestros de las hordenes, priores, comendadores e sus comendadores, alcaydes delos castiellos e casas fuertes y llanas e atodos los otros ofiçiales e aporallados quales quier de todas las çibdades, villas e lugares delos dichos mis regnos que agora son o seran de aqui adelante e a qual quier e quales quier dellos a quien este dicho mi preuillejo fuere mostrado o el traslado della signado de escrivano público sacado con autoridad de juez o de alcalde que no consientan que ninguno nin algunos vayan nin pasen a vos la dicha vniuersidad del dicho estudio contra esa merçed e limosna que vos yo fago delas dichas terçias delos dichos lugares por juro deheredad para syenpre jamas ni contra parte della para vos la quebrantar o menguar en algun tiempo por alguna manera ca qualquier o quales quier quelo feziesen o fezieren o consyntiesen fazer avria la mi yra e demas pecharmeya por pena por cada vegada diez mill maravedis para la mi camara e ala dicha vniuersidad del dicho estudio al quelo oviere de aver por el todos los dannos e costas e menoscabos que por ende rescibieren doblados, e los vnos nin los otros non fagades ende al por alguna manera sopena dela mi merçed e delos dichos diez mill maravedis a cada uno synon por qual quier o quales quier por quien fincar delo asy fazer e cumplir mando sola dicha penna al ome que vos este mi preuillejo mostrare o el traslado del sygnado como dicho es que vos emplaze que parezdades ante mi do quier queyo sea los conçejos e otras personas por sus procuradores y vno de vos otros los ofiçiales personalmente con personería delos otros deldía que vos enplazare fasta quinze días primeros syguientes sopena de seysçientos maravedis acada vno para la mi camara adezir por qual razon non cunplides mi mandado, e de como este dicho mi preuillejo vos fuere mostrado y los vnos e los otros lo cumplieredes mando a qual quier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos lo mostrare testimonio sygnado consu signo por que yo sepa como se cunple mi mandado, e desto les mande dar este mi preuillejo escripto en pergamino de cuero e seellado con mi sello de plomo pendiente e colgado de filos de seda a colores. Dada en Tordesyllas ocho días del mes de Mayo anno del nascimiento del nuestro Saluador Jhesu Christo de mil e trezientos e noventa e siete annos—yo Fernand Alfonso de Villalon lo fiz escrevir por mandado de nuestro sennor el Rey.—Fernand Alfonso—vista.—Didacus Martin legum doctor.—Ochoa Martines.—Anton Gomez.—Fernan Alfonso.—Ruy Fernandez.—Alfonso Fernandez.

El original no está en el archivo. Se halla inserto en otro del mismo Rey.

VII

Don Enrique, por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Galisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira e Sennor de Viscaya de [Molin] a [a uos] el mi aposentador mayor, e al conçejo, e jues, e alcalles, e alguasil, caualleros, e escuderos, rregidores dela çibdat de Salamanca e otros ofiçiales qual[es] quier que [ag]ora son o seran de aqui adelante eaqual quier o a quales quier de uos a quien esta mi carta fuere mostrada o el treslado della signado de escriuano publico, salut e gracia: sepades que por parte del rretor e vniuersidad del mi estudio desa dicha çibdat me fu[e] dicho que han çiertas libertades e franquesas delos rreys onde yo vengo sseunalada mente del Rey don Johan mi padre e mi [se]ñnor que Dios de santo parayso e [con]firmados demi enquese contiene que en caso que yo vaya aesa dicha çibdat o la rregna mi muger o el yn-fante o otro otros caualleros e personas poderosos delos mi rregnos que non den posadas en las casas donde moran el dicho rretor e viçecancelario e doctores e liçençiadados e bachilleres e de todos los otros estudiantes e ofiçiales del dicho estudio nin tomen rropas delas dichas sus posadas nin fagan otro enojo alguno de las dichas sus posadas contra su voluntat sobrelo qual me pedieron por merçed queles mandase guardar las dichas libertades e franquesas que ellos asi tienen por quel dicho estudio nonse perdiere e los dichos estudiantes pudiesen estudiar libremente e aprender en caso que yo ay fuese con mi hueste ó la Regna mi muger o el Infante mi hermano o la mi chancelleria o otras personas quales quier delos mis rregnos e sennorios, e yo touelo por bien. Por que uos mando vista esta mi carta o el dicho su treslado signado como dicho es que guardedes e fagades guardar las dichas libertades e franquesas que la vniuersidad del dicho estudio tiene enla dicha rrason en todo bien e conplida mente segunt que e[ne]llas se contiene e en guardandolas que non dedes nin consyntades dar posadas enlas casas delos sobre dichos nin [de] qual quier dellos nin to[med]es nin consintades tomar rropa delas dichas sus posadas ninles fagades nin consyntades faser otro enojo alguno sobrela dicha rrason en caso que yo vaya a la dicha çibdat conla mi hueste como dicho es o en otra manera qual quier o la dicha Regna mi muger o el Infante mi hermano o la dicha mi chancelleria o otras personas quales quier delos mis rregnos e sennorios o de fuera dellos ca mi merçed e voluntat es deles guardar agora e de aqui adelante alos dichos rretor, e doctores, liçençiadados, e bachi-

lheres, e otros estudiantes e ofiçiales quales quier del dicho estudio las dichas libertades e franquesas que ellos en esta rraçon tienen e los vnos [e] los otros non fagades ende al por alguna manera sopena dela mi merçed e de dies mil maravedis acada vno para la mi Camara e demas por qual quier o quales quier deus por quien fyncar delo asi faser e cunplir mando al ome que uos esta mi carta mostrare que uos enplase que parescades ante mi en la mi corte do quier que yo sea del día que uos enplasare aquinse dias primeros segientes sola dicha pena acada vno adedir por qual rraçon non cunplides mi mandato, e de como esta mi carta vos fuere mostrada e los vnos e los otros la cunplieredes mando so la dicha pena a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado quede ende al que uos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como cunplides mi mandado. Dada en Otor-desillas veynte e siete dias de Mayo anno del nasçimiento del nuestro Salvador Jhesu Cristo de mil e tresientos e nouenta e siete annos.—Yo Ferrant Alfonso la fis escreuir por mandado de nuestro Sennor el Rey.—Yo El Rey.

Papel.

CAPÍTULO III

*Apogeo de la Universidad en el siglo XV.—La Constitución de Martino V.—
Nuevas cartas de D. Enrique III.—Privilegios de D. Juan II.—Documen-
tos de los Reyes Católicos.*



L apogeo y el renombre de la Universidad de Salamanca sube en proporciones gigantescas durante el siglo xv, época de grandes conquistas, de colosales descubrimientos, de hechos tan salientes como notables, y de las mejoras y reformas á que dieron lugar los inventos de la pólvora y de la imprenta, la precisión y seguridad de la brújula en los viajes por el mar, el aprender á grabar en cobre y el poderío verdaderamente enorme que alcanzaron las artes todas.

En ese siglo de la Divina Comedia del Dante y de los predecesores de Lutero, en el que la Italia recogió mejor que ninguna otra nación los estudios clásicos, difundiendo á través de las fronteras la cultura de Grecia y Roma por medio de su literatura y con el auxilio de hombres de esclarecido ingenio, como Bruni d'Arezo, Pomponio Leto, Pico de Mirándola y el cardenal Bembo, la Escuela Salmantina brilló como luminoso astro, aportando á la ciencia ilustres maestros en los distintos ramos del saber que, por sus adelantos en el pensamiento humano, por sus publicaciones y fama, merecieron ser llamados á la Universidad de París y á los centros docentes más célebres de Europa (1). La Universidad de Salamanca, erigida ya en maestra y conse-

(1) Fué uno de los que con especialidad se destacaron Pedro Ciruelo, que se vió obligado á ir á la capital de Francia á enseñar Filosofía y Matemáticas. De él y de otros muchos trataremos con la extensión debida en *La Universidad de Salamanca y sus Rectores, maestros y alumnos más distinguidos*.

jera, empieza á ser árbitro en las cuestiones difíciles y es consultada por cuantos pretendían llevar á cabo empresas ó actos de cierta transcendencia que hubieran de influir en la vida de las sociedades ó en el progresar de los pueblos. Por eso Colón, al tropezar con obstáculos que embarazaban el camino que tenía que recorrer para legar á la posteridad un nuevo mundo é introducir en él nuestra lengua y creencias, acudió á refugiarse en el Estudio de Salamanca, que influyó de un modo extraordinario en el suceso, alentando al insigne navegante con indicaciones saludables y con consoladoras esperanzas. De la protección con que le favoreció, de los luminosos informes de sus pensadores y cosmógrafos, de la constancia y tesón del teólogo y catedrático de prima Fray Diego de Deza, de los auxilios que encontró en el convento de Dominicos, incorporado á la Universidad, y de demostrar la parte que ésta tuvo en la gloria que arrancó para su apellido venerable é inmortal el revelador de las Américas, hemos de hablar en ocasión más oportuna, en el libro *La Universidad de Salamanca: Sus actos literarios y hechos más principales*.

Continuó D. Enrique III velando por la Academia Universitaria y al confirmar la franquicia de hospedaje, le concede las tercias reales de la Armuña, Baños y Peña del Rey, en lugar de los veinte mil maravedíes con que la dotó su padre; ensancha sus privilegios D. Juan II con el derecho de poder trasladarse á otros puntos para volver luego á la ciudad, y con severas órdenes á los Regidores para que no la estorben en el uso de las carnicerías; derraman sobre ella honores los Reyes Católicos, á quienes debe su rica fachada plateresca y el amplísimo salón de su biblioteca, y el papa Martino V deroga todas sus constituciones antiguas y redacta unas nuevas que dan al establecimiento fundado por D. Alfonso IX una vida más independiente y autónoma, pero de carácter pontificio.

Fueron creciendo las atribuciones del Maestre-escuela-Cancelario, al que se autorizó para absolver á profesores y estudiantes de los pecados graves y también para intervenir en los castigos escolares, y tales prerrogativas originaron disgustos á los monarcas y trastornos en Salamanca por exceso de despotismo y orgullo en los que ocupaban

dicho cargo, que pretendían avasallar á los Rectores jefes de la enseñanza, y á los alcaldes de la ciudad.

He aquí en sucinto extracto las ordenanzas papales, con las que disminuyó la influencia de los reyes y se oscureció totalmente el tinte democrático de la Universidad:

I Dispone que formen el Estudio el Rector jefe superior del mismo, y ocho Consiliarios, de clérigos ^o casados pertenecientes á varias diócesis y elegidos todos los años; que el Rector y los Consiliarios deben ser nombrados el día de San Martín, previa votación, entre los que no sean vecinos de Salamanca ni Catedráticos; que el escrutinio para ascender á esos cargos principie seis días antes de la fiesta del Santo; que en caso de empate de votos decida el Rector con el suyo, y que los designados para esos puestos tienen forzosamente que aceptarlos bajo la pena de excomunió, á no eximirles por causa justificada los electores.

II Dispone que en el día de su elección, 11 de Noviembre, presten el Rector y los Consiliarios juramento de fidelidad y obediencia al Papa, determinándose cómo se ha de verificar la ceremonia.

III Dispone que el Rector, al tomar posesión, nombre su sustituto para las ausencias, que no excederán de dos meses; que si la silla Rectoral quedase vacante por muerte, los Consiliarios desempeñen los oficios propios del gran Mayoral de los Estudios, y hecha la vacante sea por ellos provisto el cargo.

IV Dispone que el Rector, que ha de ser un año castellano y otro leonés, convoque á los alumnos matriculados dentro de los seis días primeros de su mando, para que le rindan sumisión con juramento, y si no concurriesen, sean expulsados de la Universidad; que los maestros y doctores citados por el bedel acudan con idéntico fin ante el Rector, y que si se negaren se les prive de los sueldos, y establece la fórmula de jurar para graduados y estudiantes.

V Dispone la excomunió que lanzará el Maestro-escuela contra los escolares que lleguen á la Universidad una vez efectuada la elección del Rector, si no se le presentan para el juramento.

VI Dispone que el Maestro-escuela, como ejecutor de

estas constituciones, ha de jurar ante el notario del Estudio hacerlas cumplir, y no aceptar obsequios de ninguna clase.

VII Dispone que juntamente con el Rector se elija por los doctores y maestros uno de ellos que ejerza de Primicerio, autoridad inferior á la Rectoral, que presidía el claustro general y juntaba, valiéndose del bedel, á los que constituían las asambleas ó reuniones en que tuviesen que deliberar; que al que llamado por el Primicerio no respondiera, se le multe en tres reales; que se imponga á maestros y doctores el traje que han de vestir, y que cumplan fielmente los bedeles las órdenes del Primicerio.

VIII Dispone que haya un Administrador clérigo con la necesaria fianza para responder de los dineros que maneja y se le asignen lectores.

IX Dispone que el Administrador jure anualmente delante del Rector, no faltar á sus deberes de retener las multas que se impongan á los maestros, doctores y á las gentes todas de la Universidad, y rendir cuentas con minuciosidad al Rector y Consiliarios.

X Dispone que se conceda facultad al Administrador para proceder contra los deudores de rentas.

XI Dispone que den comienzo las lecciones el día de San Lucas y concluyan el 8 de Septiembre; que sólo por causas que se enumeran pueden interrumpir la lectura los profesores sin incurrir en pena; que si voluntariamente faltase un catedrático, sea privado del salario ó sueldo; que se le desposea de su cátedra si la ausencia llega á seis meses, y que los oyentes designen por votación á los sustitutos de los que falten.

XII Dispone que las lecturas de los profesores las asigne el Rector, de acuerdo con los Consiliarios; que asistan todos los matriculados á funerales y sermones; que el Rector ordene cuanto se relaciona con las sesiones, en las que nadie hablará más que en latín, y algunas otras cosas inherentes á los deberes rectorales.

XIII Dispone lo relativo á la repetición que tienen que hacer los catedráticos en el año, mediante el señalamiento de días por el Rector.

XIV Dispone que anualmente el primero de Mayo juren

los catedráticos comprometerse á leer las lecciones que les fije el Rector y que el que no lo haga pierda el salario hasta que cumpla ese requisito indispensable.

XV Dispone que no sea graduado de Bachiller el que carezca de la debida preparaci6n en Gramática; que para Bachiller en Derecho ha de cursarse seis años y leer diez lecciones; que para ostentar ese título en Can6nico hay que acreditar dos años más oyendo decretales, y que si alguno es admitido á tales Bachilleratos sin esos estudios, sea privado del grado y del honor y multado en diez francos el Rector que lo consintiera.

XVI Dispone que para ser admitido á Bachiller en Artes es preciso saber bien Gramática y L6gica antigua y moderna y acreditar los años necesarios de asistencia á esas lecciones; que se conferirá el título de Licenciado en Artes al que leyera tres años, uno de L6gica, otro de Filosofía y otro de Moral, haciendo una repetic6n de los tres en que responda de manera satisfactoria á los que le dirijan observaciones ó le presenten dificultades: que para Bachiller en Medicina se requiere además del grado de Bachiller en Artes, escuchar cuatro años la citada Facultad y leer en público diez lecciones, pero para la Licenciatura en la misma hacen falta cuatro años y ejercerla cuatro meses, y que si el aspirante fuese maestro en Artes, le basten tres años.

XVII Dispone que el Bachiller tiene derecho á participar al Rector el Maestro que designa para que le admita al grado; que el Doctor ó Maestro elegido por el Bachiller indique el día que haya de recibirle; que llegado éste suba el Doctor á la cátedra, pida el graduando el título en una arenga y el Maestro se la conceda; que no gaste el Bachiller en el convite de los amigos más de cinco florines, á no ser con especial permiso del Rector, y que el Bachiller al graduarse entregue un florín á cada bedel y una dobla castellana con destino al arca.

XVIII Dispone que el que desee licenciarse en Derecho ha de probar ante el doctor más antiguo de la Facultad (decano), haber recibido las lecciones durante cinco años; que no ha cometido ni cometerá sobornos para la obtenci6n del título, y que es hijo legítimo ó legitimado; que

el día del grado oirá la Misa del Espíritu Santo en una capilla de la Catedral y á continuación recibirá puntos en presencia de los doctores; que prepare el Maestre-escuela local para el ejercicio, que versará sobre exposición de textos, argumentos y preguntas; que el Bachiller sea admitido á la Licenciatura por suficiencia después de cuatro cursos y que pague al Rector dos doblas para el Estudio, dos al Maestre-escuela y otras dos á cada uno de los doctores que intervengan, con los correspondientes cirios, y dos florines al notario y á los bedeles.

XIX Dispone los estudios que han de hacer las órdenes mendicantes, y que los cursos seguidos en otras Universidades sirvan para continuar en la de Salamanca y como si en ella se hubieran cursado.

XX Dispone que los licenciados en Derecho canónico ó civil, Teología ó Medicina que quieran doctorarse tienen que pagar dos doblas al Rector para el arca del Estudio, dos doblas á cada uno de los doctores de la Facultad que al acto concurren, cincuenta florines *pro vestibus* al Maestre-escuela, otros cincuenta al doctor ó maestro de quien en concepto de padrino había de recibir la investidura, cien reales á los bedeles, otros cien al notario y proveer de guantes y birretes al Rector y á los maestros asistentes; que únicamente se les permitirá hacer un pequeño obsequio de comer ó beber á los doctores ó jueces; que el graduado de maestro dé quince florines al Maestre-escuela, otros quince al padrino, dos doblas al Rector para el Estudio, dos para el notario y otras dos para los bedeles, y que incurren en excomunión y grandes multas los que intenten por dinero alcanzar esos grados.

XXI Dispone que no les será permitido á profesores y alumnos de la Universidad tener concubina, las penas severas en que incurren los que falten á estas ordenanzas y el Rector y el Maestre-escuela que lo toleren, y que no lleven los estudiantes al Estudio armas de ningún género.

XXII Dispone que el Maestre-escuela decida en las causas civiles y criminales de los Maestros, Doctores, Licenciados, Bachilleres, estudiantes, empleados y dependientes de la Universidad; que haga cumplir con escrupulosidad los estatutos de la misma, y á los conservadores

sus deberes; que es de la incumbencia de esa autoridad admitir á los Bachilleres para la Licenciatura y á los Licenciados para el Doctorado, y que se coloque siempre en la Universidad detrás del Rector, excepto cuando conceda los grados de Licenciado ó Doctor que le precederá.

XXIII Dispone que ni profesores ni alumnos ni nadie del gremio de la Universidad trate de realizar acto alguno contra ella si no quiere incurrir en el castigo ó multa de cincuenta florines, que se destinarán para usos del Estudio; que el que usurpe la jurisdicción de los escolares pague veinte florines para el Hospital de la Universidad; que los estudiantes que hagan fraude sean expulsados por el Maestro-escuela, y que ante éste han de comparecer á dar cuenta el Rector y el Administrador que se ausentaren.

XXIV Dispone que sólo las autoridades académicas ó Universitarias, los constituidos en dignidad y la nobleza usarán vestidos ricos, adornados con seda y pieles buenas y tendrán cabalgaduras.

XXV Dispone que haya tasadores para el alquiler ó renta de las casas y que sean dos de la Universidad mayores de veinte y cinco años, un urbano y un clérigo; que tienen que jurar los cuatro ser justos en la tasación; que se esté en ella al acuerdo de la mayoría y que en caso de discordancia por iguales partes decidan el Prior de Predicadores ó el Guardián de Menores; y que los tasadores no admitirán nada del propietario ni del inquilino y sí únicamente veinte florines de la Universidad como gratificación por tal servicio.

XXVI Dispone que ninguno sea desalojado de la casa que habite en arriendo, á no ser por falta de pago ó por haber transcurrido diez años, tiempo máximo del alquiler; que los Maestros no podrán ser desposeídos de las cátedras que obtuvieron aunque aparezcan otros de más ciencia; que las que vaquen serán anunciadas por el Rector mediante edicto en el término de dos días, teniendo que entregar para la Universidad en concepto de multa, si no lo hiciera, veinte florines; que la cátedra vacante ha de durar un mes, y anunciarse una vez cada semana por la voz del bedel; que se encomendará á un Lector docto su desempeño interino; que se dé la preferencia entre los opositores al de su-

perior grado y dentro de él el más antiguo, que el Licenciado y el Bachiller no subirán á la cátedra hasta que sean Maestros ó Doctores, dándoles para ello seis meses; que será preferido el graduado de Salamanca al que proceda de otro Estudio; y que los no vecinos de la ciudad sólo pueden opositar bajo juramento de residir en ella, y si obtenida la clase no leyeren durante ocho meses seguidos, la perderán y serán castigados con la multa de cien florines para la Universidad.

XXVII Dispone lo que los maestros, doctores y otros del gremio deben pagar como salario al Rector, que no será natural de Salamanca ni avecindado en ella desde muy larga fecha.

XXVIII Dispone que haya en la Universidad un arca grande con cinco llaves, en la que se coloquen el sello, los privilegios de pontífices y reyes, las constituciones, duplicados de los Bachilleratos, Licenciaturas y Doctorados y los fondos de la Escuela; que el Rector ingresará en el arca lo que perciba durante los tres primeros días de su gobierno; que una de las llaves la tendrá el Rector, otra el Maestro-escuela, otra un diputado por la Universidad y las dos restantes los doctores más antiguos que desempeñen cátedra; que para abrir el arca han de estar presente los cinco llaveros y que éstos cuidarán de colocarla en sitio seguro.

XXIX Dispone quiénes no pueden ser elegidos para los cargos de tasador, síndico, bedel y estacionario ó notario de Estudios; que los oficiales todos que perciban paga cada vez que faltasen ó desobedecieran al Rector sean multados en dos reales en plata con destino al arca, y si reinciden, en la mitad del sueldo de cada tercio, llegando, si es preciso, á la destitución: que el síndico será separado libremente cuando convenga; que el Príncipe se encargue de deponer á los conservadores que no cumplan bien y de nombrar otros; que el síndico guarde el dinero de las multas en el arca del Estudio después de quedarse con la cuarta parte de ellas; que se lance la pena de excomunión contra los estudiantes que alboroten en las elecciones, y que si fueran del cuerpo de la Universidad los que escandalizasen, se les inhabilite por un quinquenio para obtener grados y cátedras, y si disfrutaban de estas ó aquellos, queden sus-

pendidos y privados durante ese mismo tiempo de sus honores.

XXX Dispone que se empleen dos mil florines en compra de libros para todas las enseñanzas, y que se ordenen en sitio adecuado dentro del Estudio; que si las rentas de las tercias de diezmos son suficientes, se paguen enteros todos los salarios, y si no alcanzan, se les abone por completo á los antiguos y el sobrante se distribuya á prorrata entre los demás que desempeñen cátedra y entre los empleados modernos; que los fondos que resten después de hacer el pago se lleven al arca para ampliar ó reparar los edificios del Estudio; que el Estacionario cobre por su oficio veinte florines al año con la obligación de prestar fianza y tener cuidado de los libros de la Biblioteca; que las obras y publicaciones de ésta no pueden sacarse de la Universidad y el que lo hiciese será excomulgado, y que incurrirá también en esta pena y otras que se citan el Administrador, cuando no abone los salarios, ó cometa faltas graves.

XXXI Dispone el modo de ascender en la facultad de Teología y reglamenta estas enseñanzas.

XXXII Dispone que los religiosos están autorizados para estudiar con entera libertad en Salamanca; que los Priores y Guardianes reciban á los que vengan con tal objeto, y que esta disposición deroga los estatutos de los capítulos generales y provinciales que se oponen á lo que ahora se concede.

XXXIII Dispone que el decano de Teología sea el más antiguo de los maestros presentes en aquella Facultad, y que la rija como el de París y de la misma manera que lo hacen otros decanos en los demás estudios; que la Universidad será convocada por el Rector; que se elijan veinte definidores en la octava de Resurrección, catedráticos la mitad y los demás personas de dignidad ó nobleza; que se revoque esta elección en discordia por el Rector, el Maestre-escuela y el Primicerio; que los definidores tienen forzosamente que aceptar sus cargos y reunirse dos veces al mes, previa citación del bedel y por orden del Rector para ocuparse de los negocios de la Universidad y dirigirlos por decreto; que el definidor que se ausente deje un sustituto de acuerdo con el Rector y Maestre-escuela; que éste proceda

contra el definidor, Rector y administrador si faltase á sus deberes; que se considere derogado cuanto no esté conforme con estas Constituciones; que el Maestre-escuela, como ejecutor de ellas, ha de ser varón de honorabilidad y prudencia, doctor en Derecho ó maestro en Teología, elegido por los definidores y presentado y confirmado por el arzobispo de Toledo, quien no tendrá por eso la menor autoridad ni jurisdicción sobre él; que desde el Rector como jefe, hasta el último de los que constituyen el gremio, observen escrupulosamente las Constituciones, y que el Rector las lea y publique en el local universitario antes de las fiestas de Navidad (1).

Estos estatutos dieron al Estudio de Salamanca vida propia, si bien convirtiéndolo en Universidad pontificia, según se desprende de casi todas las disposiciones de régimen interior y de la intervención del Maestre-escuela como dignidad eclesiástica y verdadero representante del Papa. El Rector, que continuaba siendo la primera autoridad universitaria, no podía soportar las ingerencias del Maestre-escuela, y mucho menos que se excediese en sus atribuciones, produciendo ese dualismo de competencias, choques violentos entre ambos, que degeneraron en grandes desórdenes dentro de la ciudad.

(1) Hemos copiado en extracto las Constituciones de Martino V, apartándonos algún tanto de las materias propias de este nuestro primer libro por la importancia y perdurabilidad de las mismas.

DOCUMENTOS

Nuevas cartas de D. Enrique III.

VIII

[S]e p[er] quantos esta carta vieren como yo Don Enrrique, por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira e Sennor de Viscaya e de Molina vy vna carta del Infante don Sancho fijo mayor e heredero del muy noble Rey don Alfonso escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de çera pendiente fecha en esta guisa: (*Aquí se inserta el documento*). E agora el Rector e collegio dela vniuersitat delos escolares dela çibdat de salamanca enbiaron me pedir merçed queles confirmase la dicha carta e la merçet en ella contenida e gela mandase guardar e conplir, e yo sobre dicho Rey don Enrrique por les faser bien e merçet touelo por bien e confirmoles la dicha carta e la merçed enella contenida e mando que les vala e sea guardada en todo bien e conplidamente segunt que enella se contiene, e defendo firme mente que ninguno non sea osado deles yr nin passar contra esta carta nin contra la merçed enella contenida por gela quebrantar omenguar en algunt tiempo por alguna manera ca qual quier que lofiziesse auria la mi yra e pecharme ya la pena enla dicha carta contenida, e al dicho rector e collegio de la vniuersitat delos escolares dela dicha çibdat de Salamanca o a quien su bos toviese todas las costas e dapnnos e menoscabos que por ende resçibiesen doblados, e demas mando atodas las justiçias e oficiales de los mis Regnos do esto acaesçiere asi alos que agora son como alos que seran de aqui adelante e acada vno dellos que gelo non consientan mas quelos anparen e defiendan conla dicha merçet en la manera que dicha es, e que prenden en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren por la dicha pena e la guarden para faser della lo quela mi merçet fere, e que emienden e fagan emendar al collegio dela vniuersitat de la dicha çibdat de Salamanca o a quien sus bos touiere todas las costas e dan-

nos e menoscabos que por ende rescibiere doblados como dicho es, e demas por qual quier o quales quier por quien fincar delo asi faser e conplir mando al ome queles esta mi carta mostrare oel traslado della signado de escriuano publico sacado conadtoridat de juez o de alcalle quelos enplase que parescan ante mi enla mi corte del dia quelos enplasare fasta quinse dias primeros siguientes sola dicha pena a cada vno a desir por qual rason non cunplen mi mandado, e mando sola dicha pena aqual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende alque vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como se cunple mi mandado e desto les mande dar esta mi carta escripta en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda. Dada en Valladolid quatorse dias de Setiembre anno del nascimiento de nuestro sennor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e vn Annos.—Yo Johan Rodrigues de Roa la ffsi escriuir por mandado de nuestro sennor el Rey—didacus rroderici in legibus bachalaureus vista—Johannes vtriusque juris doctor—Alfonso Registrada.

Pergamino.

IX

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Enrrique, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e Sennor de Vizcaya e de Molina vy vna carta del Rey don Ferrnando que Dios perdone escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de çera pendiente fecha en esta guisa (*Aquí se inserta el documento*). E agora el Rector e collegio e estudiantes de la çibdat de Salamanca enbiaron me pedir merçet queles confirmase la dicha carta e la merçet en ella contenida e gela mandase guardar e conplir, e yo el sobre dicho Rey don Enrrique por les fazer bien e merçed touelo por bien e confirmo les la dicha carta e la merçed enella contenida e mando que les vala e sea guardada en todo bien e conplida mente segunt que enella se contiene, e defiendo firme mente que ninguno nin algunos non sean osados deles yr nin passar contra la dicha carta confirmada en la manera que dicha es nin contra lo enella contenido nin contra parte dello por gela quebrantar nin menguar en algunt tienpo por ninguna manera, ca qual quier que lo fiziese auria la mi yra e demas pechar me ya la pena que enla dicha carta se contiene e al retor e collegio dela vniuersidat del estudio de la dicha çibdat de

Salamanca o a quien su bos touiese todas las costas e dannos e menoscabos que por ende rescibieren doblados, e demas mando a todas las justicias e oficiales de los mis regnos do esto acaesciere asi a los que agora son como a los que seran de aqui adelante e acada vno dellos que gelo non consentan mas que los anparen e defiendan con la dicha merçet et en la manera que dicha es e que prenden en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren por la dicha pena e la guarden para faser della lo que la mi merçet fuere E que emienden e fagan emendar al retor e collegio dela vniuersidad del estudio dela dicha çibdat de Salamanca o a quien su bos touiere todas las costas e dapnos e menoscabos que por ende rescibieren doblados como dicho es, e demas por qual quier o quales quier por quien fincar delo asi fazer e conplir mando al ome que les esta mi carta mostrare o el traslado della signado de escriuano publico sacado con actoridad de juez o de alcalde que los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena a cada vno a dezir por qual rason non cunplides mi mandado. E mando sola dicha pena a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo, por que yo sepa en como se cunple mi mandado, e desto les mande dar esta mi carta escripta en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda. Dada en Valladolid quinze dias de Setiembre anno del nascimiento del nuestro Sennor Ihesu Christo de mil e quatroçientos e vn annos.—Yo Johan Rodrigues de Roa escriuano del dicho sennor Rey la ffs escreuir por su mandado.—Didacus Roderici in legibus bachalareus—vista—Johannes vtriusque juris doctor—Alfonso—Registrada.

Pergamino.

X

Sean quantos esta carta vieren como yo Don Enrrique, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Cordoua, (*sic*) de Murçia, de Jaen del Algarbe de Algesira e Sennor de Viscaya e de Molina vi vna carta del Rey don Alfonso que Dios perdone escripta en pergamino de cuero e seellada con su sello de çera colgado en filos de seda el tenor de la qual es este que se sigue (*Aquí se inserta el documento*). E agora la vniuersidad delos doctores e escolares del estudio de Salamanca en biaron me pedir merçet que les confirmase esta dicha carta e la merçet en ella contenida, e yo el so-

bre dicho Rey don Enrique por fazer bien e merçet ala vniuerssidad del dicho estudio touelo por bien e confirmoles e la dicha carta e la merçet enlla contenida, e mando que les bala e sea guardada en todo bien e conplida mente segunt queenlla se contiene, e definiendo firme mente que ninguno non sea osado de les yr nin pasar contra esta carta nin contra la merçet en ella contenida por gela quebrantar o menguar en algunt tiempo por alguna manera ca qual quier quelo fiziese auria la mi yra e pechar me ya la pena en la dicha carta contenida, e al dicha vniuerssidad o a quien su bos touiese todas las costas e dannos e menoscabos que por ende resçibiesen doblados e demas mando atodas las justiçias e ofiçiales delos mis regnos do esto acaesçiere asi alos que agora son como alos que seran de aqui adelante e aqual quier o quales quier dellos que gelo non consientan mas quelos amporen e defiendan con esta merçet, e que prenden en bienes de aquel o aquellos que contra ello les fueren o pasaren por la dicha pena e la guarden para fazer della lo quela mi merçet fuere, e que emienden e fagan emendar ala dicha uniuerssidad o a quien su bos touiere de todas las costas e dannos e menoscabos que por ende resçibieren doblados. e demas por qual quier o quales quier por quien fincar de lo asi faser e cunplir mando al ome queles esta mi carta mostrare o su traslado signado de escriuano publico sacado con actoridad de juez o de alcalle quelos enplase que parescan ante mi el dia quelos enplasare fasta quinze dias primeros siguientes acada vno. sola dicha pena adesar por qual rason non cunplides mi mandado. E mando so la dicha pena a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al quebos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como se cunple mi mandado e desto les mande dar esta mi carta escripta en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda. Dada en Valladolid quinze dias de Setiembre anno del nascimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e vn annos.—Yo Johan Rodrigues de Roa la fffis escreuir por mandado de nuestro sennor el Rey—didacus rroderici in legibus bachalaureus—vista—Johannes vtriusque juris doctor—Alfonso—Registrada.

Pergamino.

XI

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Enrique, por la graçia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, de Algarbe, de Al-

gezira e Sennor de Viscaya e de Molina vi vna carta del Rey don Alfonso que Dios perdone escripta en pergamino de cuero e sellada con su sello de çera colgado en filis de seda el tenor dela qual es este que sse sigue (*Aquí se inserta el documento*). E agora la uniuerssidad del estudio de Salamanca enbiaron me pedir merçet queles confirmase este dicho preuillejo e la merçet enel contenida e gela mandase guardar e cunplir en todo bien e conplidamente e yo el sobre dicho Rey don Enrrique por faser bien e merçet al dicho estudio e ala vniuerssidad del touelo por bien e confirmoles el dicho preuillejo e la merçet enel contenida e mando queles vala e sea guardado en todo bien e cunplidamente segunt queenel se contiene e defiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados deles ir nin pasar contra ello nin contra parte dello por gelo quebrantar o menguar en algunt tienpo por alguna manera ca qual quier quelo fisiese auria la mi yra e pechar me la pena que enel dicho preuillejo se contiene e ala vniuerssidad del dicho estudio todas las costas e dannos e menoscabos que por ende rescibiesen doblados e demas mando atodas las justiçias e ofiçiales de los mis regnos asi alos que agora sson como alos que seran de aqui adelante e aqual quier o quales quier dellos do esto acaesçiere que gelo non consientan mas quelos defiendan e amporen conla merçet que enla dicha carta se contiene e que prenden en bienes de aquello aquellos que contra ello fueren o pasaren porla dicha pena e la guarden para fazer della lo que la mi merçet fuere e que emienden e fagan emendar al dicho estudio o aqui en su bos touiere todas las costas e dannos e menoscabos que por ende rescibieren doblados e demas por qual quier o quales quier por quien fincar delo asi faser e cunplir mando al ome que les esta mi carta mostrare o su traslado signado de escriuano publico sacado con actoridad de juez o de alcale que los enplase que parescan ante mi enla mi corte del día que los enplase fasta quinze dias primeros siguientes a desir por qual rason non cunplides mi mandado. E mando so la dicha pena aqual quier escreuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que bos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa como se cunple mi mandado, e desto les mando dar esta mi carta escripta en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo colgado en filis de seda. Dada en Valladolid quinze dias de Setiembre anno del nasçmiento del nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e vn annos.—Yo Johan Rodrigues de Roa la fis escreuir por mandado de nuestro sennor el Rey.—Didacus Roderici in legibus bachalaureus—vista—Johannes vtriusque juris doctor—Alfonso—Registrada.

Pergamino.

XII

[S]e p[er] quantos esta carta vieren como yo Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira e Sennor de Viscaya e de Molina vy vna carta del Rey don Alfonso que Dios perdone escripta en pergamino de cuero e sellada consu sello de çera pendiente fecha en esta guisa (*Aqui se inserta el documento*). E agora el rector e collegio e estudiantes dela çibdat de Salamanca enbiaron me pedir merçet queles confirmase la dicha carta e la merçet en ella contenida e gela mandase guardar e conplir e yo el sobre dicho Rey don Enrrique por faser bien e merçet al rector e collegio e estudiantes dela dicha çibdat de Salamanca touelo por bien e confirmoles la dicha carta e la merçet enella contenida, e mando que les vala e sea guardada en todo bien e conplida mente segunt que en ella se contiene, e defendo firme mente que ninguno nin algunos nos sean osados deles yr nin pasar contra la carta confirmada enla manera que dicha es nin contra lo enella contenido nin contra parte dello por gela quebrantar nin menguar en algund tiempo por alguna manera ca qual quier que lo fisesse auria la mi yra e demas pechar me ya la pena que enla dicha carta se contiene e al rector e collegio dela vniuersidad de los estudiantes del dicho estudio de Salamanca o a quien su bos touise todos las costas e dannos e menoscabos que por ende rescibieren doblados, e demas mando atodas las justicias e ofçiales de los mis regnos do esto acaesçiere asi alos que agora son como alos que seran de aqui adelante e a cada vno dellos que gelo non consientan mas que los anparen e defiendan conla dicha merçet enla manera que dicha es, e que prenden en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o pasaren por la dicha pena e la guarden para faser della lo que la mi merçet fuere, e que emienden e fagan emendar al retor e collegio dela vniuersidad de los estudiantes del estudio de la dicha çibdat de Salamanca o a quien su bos touiere de todas las costas e dapnos e menoscabos que por ende rescibieren doblados como dicho es, e demas por qual quier o quales quier por quien fincar delo asi faser e conplir mando al ome queles esta mi carta mostrare o el traslado della signado de escriuano publico sacado con actoridad de juez o de alçalle que los enplase que parescan ante mi enla mi corte del dia que los enplase fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena a cada vno a desir por qual razon non cunplen mi mandado. E mando sola dicha pena a qual quier escriuano publico que para esto fue-

re llamado que de ende al que gela mostrare testimonio signado consu signo por que yo sepa en como se cunple mi mandado, e desto les masde dar esta mi carta escripta en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda. Dada en Valladolid quinse dias de Setienbre anno del nascimiento del nuestro Sennor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e vn annos.—Yo Jhoan Rodrigues de Roa la ffsis escreuir por mandado de nuestro tro sennor el Rey.—Didacus Roderici in legibus bachalaureus—vista.—Johannes vtriusque juris doctor.—Alfonso—Registrada.

Pergamino.

XIII

Sean quantos este preuilleio vieren como yo don Enrique, por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallicia de Sseuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira e Sennor de Viscaya e de molina vi vn preuillejo del Rey don Alionso que Dios perdone escripto en parmino (*sic*) de cuero e seellado con su sello de çera pendiente en filos de seda el tenor del qual es este que se sigue (*Aquí se inserta el documento*). E agora la vniuersitat del estudio de Salamanca enbiaron me pedir merçet queles confirmase este dicho preuillejo e la merçet enel contenida e gela mandase guardar e conplir e yo el sobre dicho Rey don Enrique por les faser bien e merçet touelo por bien e confirmoles este dicho preuillejo e la merçet enel contenida, e mando quele vala e sea guardado en todo bien e conplidamente segunt queenel sse contiene e defiendo firme mente que ninguno nin algunos non sean osados deles yr nin pasar contra este merçet nin contra parte della por gela quebrantar nin menguar en algunt tiempo por alguna manera qual quier que lo fisiese avria la mi yra e pechar me ya la pena enel dicho preuillejo contenida, e ala vniuersitat del dicho estudio o a quien su bos touiere todas las costas e dannos e menoscabos que por esta rason rescibien doblados, e demas mando atodas las justiçias e oficiales delos mis regnos asi alos que agora son, como alos que seran de aqui adelante, e aqual quier o quales quier dellos do esto acaesçiere que gelo non consientan, mas que los ampare e defiendan con esta dicha merçet e que prenden en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o pasaren por la dicha pena e la guarden para faser della lo quela mi merçet fuere, e que emienden e fagan emendar ala vniuerssidat del dicho estudio o a quien sus bos touiere todas las costas e dannos e menoscabos que por ende rescibien doblados, e demas por qual quier o quales quier

por quien fincar delo asi faser e cunplir mando al ome queles esta mi carta mostrare signado de escriuano publico sacado con actordat de jues o de alcalde quelos enplase que parescan ante mi enla mi corte del dia queles enplase fasta quinze dias primeros siguientes a desir por qual rason non cunplides mi mandado a cada vno sola dicha pena, e mando sola dicha pena aqual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con ssu signo por que yo sepa en como se cumple mi mandado, e destos les mande dar esta mi carta escripta en parmino de cuero e seellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda. Dada en Valladolid quinze dias de Setiembre anno del nascimiento del nuestro Salvador Ihesu Christo de mil e quatroçientos e un annos.—Yo Johan Rodrigues de Roa la ffs escriuir por mandado de nuestro sennor el Rey.—Didacus Roderici in legibus bachalaureus—vista.—Johannes vtriusque juris doctor—Alfonso—Registrada.

Pergamino.

XIV

Sean quantos esta carta vieren como yo Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algisira e Sennor de Viscaya e de molina vy una carta de preuillejo del Rey don Juan mi padre e mi sennor que Dios perdone escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente fecha en esta guisa (*Aquí se inserta el documento*). E agora la dicha vniuersitat del dicho estudio de la dicha çibdat de Salamanca embio me pedir merçet quele confirmase la dicha carta de preuillejo e gela mandase guardar e conplir, e yo el sobre dicho Rey don Enrique por faser bien e merçet al dicho estudio dela dicha çibdat de Salamanca touelo por bien e confirmoles la dicha carta de preuillejo e la merçet enel contenida e mando queles vala e sea guardada en todo bien e conplidamente segunt que enel se contiene E defiendo firmemente que ninguno nin algunos non sean osados deles yr nin passar contra esta dicha carta confirmada en la manera que dicha es nin contra parte della por gela quebrantar o menguar en algunt tienpo por ninguna manera ca qual quier que lo fiziese auria la mi yra e demas pechar me ya la pena que enla dicha carta se contiene, e ala vniuersitat del dicho estudio de Salamanca o que ssu bos touiese todas las costas e dapnos e menoscabos que por ende rescibieren doblados, e demas mando a todas las justicias e ofçiales de los mis regnos do esto acaesçiere

asi a los que agora son como a los que seran de aqui adelante que gelo non consentan, mas que los anparen e defiendan con la dicha merçet en la manera que dicha es e que prenden en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren por la dicha pena e la guarden para fazer della lo que la mi merçet fuere e que emienden e fagan emendar ala vniuersidad del dicho estudio o a quien su vos touiere de todas las costas e dannos e menoscabos que por ende rescibiere doblados como dicho es, e demas por qual quier o quales quier por quien fincar delo asi faser e conplir mando al ome queles esta mi carta mostrare o el traslado della signado de escriuano publico sacado con actoridad de juez o de alcalde que los enplase que parescan ante mi en la corte del día que los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena a cada vno a desir por qual rason non cunple mi mandado. E mando sola dicha pena a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo, por que yo sepa en como se cunple mi mandado, e desto les mande dar esta mi carta escripta en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda. Dada en Valladolid quinze dias de Setiembre ano del nascimiento del nuestro Sennor Jhesu Christo de mil e quatroçientos e vn annos.—Yo Johan Rodrigues de Roa la ffs escreuir por mandado de nuestro sennor el Rey—Didacus Roderici in legibus bachalaureus—vista.—Johannes vtrisque juris doctor.—Alfonso—Registrada.

XV

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Enrrique por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, e Sennor de Viscaya, e de Molina vi vna carta del Rey don Johan mi padre e mi sennor, que Dios perdone, escripta en papel e firmada de su nonbre, e sellada con su sello de çera merbeja en las espaldas el tenor dela qual es este que se sigue (*Se inserta el documento*). E agora la vniuersidad del mi estudio de Salamanca enbiome pedir por merçet quele confirmase esta dicha carta e la merçet en ella contenida e gela mandase guardar e conplir, e yo el sobredicho Rey don Enrrique por faser bien e merçet ala dicha vniuersidad del dicho estudio touelo por bien e confirmoles la dicha carta e la merçet en ella contenida E mando queles vale e les sea guardado en todo bien e conplida mente segunt que en ella se contiene, e defiendo firme mente que ninguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar coutra esta carta nin contra parte

della por gela quebrantar: nin menguar en algunt tienpo ni por alguna manera ca qual quier que lo fisiese avria la mi yra e pechar me ya la pena en la dicha carta contenida, e á la dicha vniuersidad o a quien su vos touiese todas las costas E dannos E menoscabos que por esta razon rescibieren doblados, e demas mando atodas las justicias e oficiales delos mis Regnos do esto acaesciere asi a los que agora son como a los que seran de aqui adelante e a qual quier e quales quier dellos que gelo non consientan mas que los anparen e defiendan con esta merçet en la manera que dicha es, e que prenden por la pena en bienes de aquel o aquellos que contra lo que dicho es les fuere o pasaren, e la guarden para faser della lo que la mi merçet fuere, e que emienden e fagan emendar ala dicha vniuersidad o a quien su vos touiere de costas e dannos e menoscabos que por ende rescibieren doblados, e demas por qual quier o quales quier por quien fincar delo asi fazer e complir mando al ome que les esta mi carta mostrare o su traslado signado de escriuano publico sacado con actõridad de juez o de alcalle que vos enplase que parescades ante mi en la mi corte del dia que vos enplasare fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena acada uno a desir por qual rason non cunplides mi mandado e mando sola dicha pena a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende alque gela mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como se cunple mi mandado, e desto les mande dar esta mi carta escripta en pergamino de cuero y seellada con mi selbo de plomo pendiente en filos de seda. Dada en Valladolid quinze dias de Setiembre anno del nascimiento del nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e vn annos.—Yo Johan Rodrigues de Roa la ffis escreuir por mandado de nuestro sennor el Rey.—Didacus Roderici in legibus bachalaureus—vista.—Johannes vtriusque juris doctor—Alfonso—Registrada.

Pergamino.

XVI

Sean cuantos esta carta vieren como yo don Enrrique, por la gracia de Dios, Rey de Castilla. de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira e Sennor de Viscaya e de Molina vi vna carta del Rey don Johan mi padre e mi sennor. que Dios perdone, escripta en papel e firmada de su nombre, e sellada con su sello de çera bermeja en las espaldas el tenor dela qual es este que se sigue (*Aquí se inserta el documento*). E agora la vniuersidad del mi estudio de Sa-

lamanca enbiaron me pepir merçet queles confirmase la dicha carta e la merçet enella contenida e gela mandase guardar e conplir, e yo el sobre dicho Rey don Enrrique por faser bien E merçet ala vniuerssidad del dicho estudio touelo por bien e confirmoles la dicha carta e la merçet en ella contenida e mando queles vala e sea guardado entodo bien e conplida mente segunt que enlla se contiene, e defiengo firme mente que ninguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra esta merçet nin contra parte della por gela quebrantar nin menguar en algunt tienpo por alguna manera ca qual quier quelo fisiese avria la mi yra e pechar me ya la pena en la dicha carta contenida e ala dicha vniuerssidad o a quien su bos touniere todas las costas, e dannos, e menoscabos que por ende rescibieren doblados, e demas mando atodas las justiçias e oficiales delos mis regnos do esto acaesciere asi alos que agora son como alos que seran de aqui adelante e a qual quier e quales quier dellos que gelo non consientan mas que los amparen e defiendan coesta merçet e que prenden en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o pasaren por la pena e la guarden para faser della lo quela mi merçet fuere, e que emienden e fagan emendar ala dicha uniuersidad o a quien su bos touiere de todas las costas e dannos e menoscabos que por esta rason rescibieren doblados, e demas por qual quier o quales quier por quien fincar delo asi faser e cunplir mando al ome que les esta mi carta mostrare o su traslado signado de escriuano publico sacado con actoridad de juez o de alcalle que vos enplase que parescades ante mi enla mi corte del dia que los enplase fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada vno a desir por qual rason non cunplides mi mandado, e mando sola dicha pena a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que bos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa como cunplides mi mandado. E desto les mande dar esta mi carta escripta en pargamino de cuero e seellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda. Dada en Valladolid quinze dias de Setiembre anno del nascimiento del nuestro Sennor Ihesu Christo de mil e quatroçientos e vn annos.—Yo Johan Rodrigues de Roa la ffsis escreuir por mandado de nuestro sennor el Rey.—Didacus Roderici in legibus bachalaureus—vista—Johannes vtriusque juris doctor.

Pergamino.

XVII

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Enrrique, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira e Sennor de Viscaya e de molina vi una mi carta escripta en papel e firmada de mi nonbre e seellada con mi sello mayor de çera blanca en las espaldas, e tenor dela qual es este que se sigue (*Se inserta el documento*). E agora la vniuerssidad del mi estudio de Salamanca embio me pedir por merçet queles confirmase esta dicha mi carta e la merçet enella contenida e gela mandase guardar e cunplir e yo el sobredicho Rey don Enrrique por faser bien e merçet ala dicha vniuersidad del dicho estudio touelo por bien e confirmoles la dicha carta e la merçet enella contenida e mando queles vala e sea guardada en todo bien e conplidamente segunt que enlla se contiene, e defiendo firme mente que ninguno nin algunos non sean osados deles yr nin pasar contra esta merçet nin contra parte della por gela quebrantar nin menguar en ninguna manera ca qual quier quelo fisiese avria la mi yra e pechar me ya la pena enla dicha carta contenida e ala vniuerssidad del dicho estudio o a quien su bos touiese todas las costas e dannos e menoscabos que por ende resçibiesen doblados, e demas mando atodas las justiçias e oficiales delos mis regnos do esto acaesçiere e aqual quier dellos que gelo non consientan mas quelos amporen e defiendan con esta merçet e que prenden en bienes de aquel o aquellos que contra les pasaren por la dicha pena e la guarden para fazer della lo quela mi merçet fuere, e que emienden e fagan emendar ala dicha vniuersidad de todas las costas e dannos que resçibieren doblados, e demas por qual quier o quales quier por quien fincar de lo asi faser e cunplir mando al ome queles esta mi carta mostrare o su traslado signado de escriuano publico sacado con actoridad de juez o de alcalde quelos enplase que parescan ante mi del dia quelos enplasare fasta quinse dias primeros siguientes sola dicha pena a cada vno a desir por qual rason non cunplides mi mandado e mando sola dicha pena a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al quela mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa como se cunple mi mandado, e desto les mande dar esta mi carta escripta en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda. Dada en Valladolid quinse dias de Setiembre anno del nascimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e vn annos.—Yo Johan Rodrigues de Roa la ffs escreuir

por maudado de nuestro sennor el Rey—didacus rroderici in legibus bachalareus—vista—Johannes vtriusque juris doctor—Alfonso—Registrada.

Pergamino.

XVIII

Sean quantos esta carta vieren como yo don Enrrique, por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira e sennor de Viscaya e de Molina vi vna mi carta escripta en papel e firmada de mi nombre e sellada con mi sello mayor de çera blanca en las espaldas el tenor dela qual es este que se sigue (*Se inserta el documento*). E agora la vniuerssidad del estudio de Salamanca enbiome pedir por merçet queles confirmase esta dicha carta mia e la merçet enlla contenida e gela mandase cunplir e yo el sobredicho Rey por fazer bien e merçet ala vniuersidad del dicho estudio touelo por bien e confirmoles la dicha mi carta e la merçed enlla contenida e mando queles bala e sea guardada en todo bien e conplidamente segunt que enlla se contiene e defiendo firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra ello nin contra parte dello por gelo quebrantar o menguar en algunt tienpo nin por alguna manera ca qual quier quelo fiziese avria la mi yra e pechar me ya en coto e en pena lo que enla dicha mi carta se contiene e ala vniuersidad del dicho estudio o a quien su bos touiere todos los dannos e menoscabos que por esta rason resçibiesen doblados, e demas mando atodas las justiçias delos mis Regnos e oficiales do esto acaesçiere asi alos que agora son como alos que seran de aqui adelante e aqual quier o quales quier dellos que gelo non consientan mas quelos amporen e defiendan con esta merçet e que prenden aquel o aquellos por la pena e la guarden para fazer della lo que la mi merçet fuere e que emienden e fagan enmendar ala dicha vniuersidad o a quien su bos touiere de todas las costas e dannos e menoscabos que por ende resçibien doblados, e demas por qual quier o quales quier por quien fincar de lo asi fazer e cunplir mando al ome que les esta mi carta mostrare o su traslado della signado de escriuano publico sacado con actoridad de juez o de alçalle que los enplase que parescan ante mi enla mi corte del dia quelos enplasara fasta quinse dias primeros siguientes a desir por qual rason non cunplides mi mandado sola dicha pena a cada vno E mando sola dicha pena a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la muestra-

re testimonio signado con su signo porque yo sepa como se cunple mi mandado, e desto les mande dar esta mi carta escripta en parmino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda. Dada en Valladolid quince dias de Setiembre anno del nascimiento del nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e vn Annos.—Yo Johan Rodrigues de Roa la ffs escreuir por mandado de nuestro Sennor el Rey.—Didacus Roderici in legibus bachalaureus—vista.—Johannes vtriusque juris doctor—Alfonso—Registrada.

Pergamino.

XIX

Sean quantos esta carta vieren como yo don Enrrique por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira e Sennor de Viscaya e de Molina vi vna mi carta escripta en papel e firmada de mi nonbre e sellada con mi sello mayor de çera blanca en las espaldas el tenor dela qual es este que se sigue (*Se inserta el documento*). E agora la vniuersidad del mi estudio de Salamanca enbiome pedir por merçet queles confirmase esta dicha mi carta e la merçet enella contenida e gela mandase guardar e cunplir entodo bien e conplidamente, e yo el sobredicho Rey don Enrrique por fazer bien e merçet a la dicha vniuersidad del didho estudio touelo por bien e confirmoles la dicha carta e la merçet enella contenida e mando queles vala e sea guardado entodo bien e conplidamente segunt que enella se contiene e defiendio firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra esta mi carta confirmada nin contra parte della por gela quebrantar o menguar en algunt tienpo por alguna manera ca qual quier que lo fisiese avria la mi ira e demas pechar me ya la pena enla dicha carta contenida e ala vniuersidad del dicho estudio o a quien su bos touiese todas las costas e dannos e menoscabos que por esta rason resçibieren doblados, e demas mando atodas las justiçias e ofiçiales delos mis regnos do esto acaesçiere asi alos que agora son como alos que seran de aqui adelante e aqual quier e quales quier dellos que gelo non consientan quelos amporen e defiendan con esta merçet e que prenden en bienes de aquel o aquellos que contra ello les pasaren por la pena e la guarden para faser della lo quela mi merçet fuere e que emienden e fagan enmendar á la dicha vniuersidad o a quien su bos touiere de todas las costas e dannos e menoscabos que por ende resçibien doblados e demas por qual quier o quales quier por

quien fincar de lo asi faser e cumplir mando al ome queles esta mi carta mostrare o su traslado signado de escriuano publico sacado con actoridat de juez o de alcalle que los enplase que parescan ante mi en la mi corte del dia quelos enplase fasta quinse dias primeros siguientes sola dicha pena a cada vno a desir por qual rason non cunplides mi mandado e mando so la dicha pena a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al quela mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa como cunplides mi mandado, e desto les mande dar esta mi carta escripta en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo colgado en filos de seda. Dada en Valladolid quinse dias de Setiembre anno del nascimiento del nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e vn annos.—Yo Johan Rodrigues de Roa la ffis escreuir por mandado de nuestro sennor el Rey.—Didacus Roderici legibus bachalaureus—vista.—Johannes vtriusque juris doctor—Alfonso—Registrada.

Pergamino.

XX

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Enrrique por la graçia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, de Algesira e Sennor de Viscaya e de Molina vi vna carta del Rey don Alfonso escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de çera colgado fecha enesta guysa (*Aquí se inserta el documento*). E agora la vniuersidat del estudio de Salamanca enbiaron me pedir por merçed que les confirmase la dicha carta e la merçed en ella contenida e gela mandase guardar e conplir, e yo el sobre dicho Rey don Enrrique por faser bien e merçed ala vniuersidat del estudio de la dicha çibdat de Salamanca touelo por bien e confirmoles la dicha carta e la merçed enella contenida e mando queles vala e sea guardada segund que les valio e fue guardada en tiempo de los Reys onde yo vengo e del Rey don Enrrique e del Rey don Juan mi padre e mi sennor que Dios perdone e en el mio fasta aqui, e defiengo firmemente que alguno nin algunos non sean osados deles yr nin pasar contra la dicha carta confirmada en la manera que dicha es nin contra lo enella contenido nin contra parte della para gela quebrantar o menguar en algund tienpo por alguna manera Ca qual quier quello fesiese avria la mi yra e pechar me ya la pena contenida en la dicha carta E ala dicha vniuersidat del dicho estudio de la dicha çibdat o a quien su bos touiese todas las costas e dannos e mescabos que por ende rescí-

bieren doblados e demas mando a todas las justicias e oficiales de los mis Regnos do esto acaesçieré asi alos que agora son como alos que seran de aqui adelante e a cada vno dellos que gelo non consientan mas que les defiendan e anparen conla dicha merçed enla manera que dicha es e que prenden en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena e la guarden para faser della lo que la mi merçet fuere e que emienden e fagan emendar ala dicha vniuersidad del dicho estudio de la dicha çibdat de Salamanca o a quien su bos touiere de todas las costas e dannos e menoscabos que por ende resçebieren doblados como dicho es, e demas por qual quier o quales quier por quien fincar delo asi faser e conplir mando al ome queles esta mi carta mostrare o el traslado della signado de escriuano publico sacado con abtoridad de juez o de alcalle que los enplase que parescan ante mi enla mi corte del dia que los enplase a quinse dias primeros siguientes so la dicha pena a cada vno a desir por qual rason non cunplen mi mandado e mando sola dicha pena a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como conplides mi mandado, e desto les mande dar esta mi carta escripta en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda. Dada en la villa de Valladolid veynte dias de Setiembre anno del nascimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e vn annos (*Aquí se salva lo enmendado sobre raído*). Yo Johan Rodrigues de Roa la ffs escreuir por mandado de nuestro sednor el Rey.—bachalaurius in decretis Petrus Nunni—vista.—Johannes vtriusque juris doctor.—Luys Ferrandes—Registrada.

Pergamino.

XXI

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Enrique por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarve, de Algezira e Sennor de Vizcaya e de Molina vi vna carta del Rey don Ferrando escripta en pergamino de cuero e sellada con sello de çera colgado fecho en esta guisa (*Se inserta el documento*). E agora la vniuersidad del estudio de Salamanca enbiaron me pedir por merçed queles confirmase la dicha carta e la merçed en ella contenida e gela mandase guardar e conplir e yo el sobre dicho Rey don Enrique por fazer bien e merçed ala dicha vniuersidad del dicho estudio de Salamanca touelo por bien e confirmoles la dicha

carta e la merçed en ella contenida e mando queles vala e sea guardada segund queles valio e fue guardada en tiempo delos reyes onde yo vengo e del Rey don Enrique e del Rey don Juan mi padre e mi sennor que Dios perdone e enel mio fasta aqui e definiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados deles yr nin pasar contra la dicha carta confirmada en la manera que dicha es nin contra lo en ella contenido nin contra parte della para gela quebrantar o menguar en algund tiempo por alguna manera e qualquier que lo fiziese averia la mi yra y pecharmeya la pena contenida en la dicha carta e ala dicha vniuersydad del dicho estudio de Salamanca o a quien su boz touiere todas las costas e dannos e menoscabos que por ende rescibiesen doblados e demas mando atodas las justicias y ofiçiales delos mis regnos do esto acaesçiere asy a los que agora son como a los que seran de aqui adelante e acada vno dellos que gelo non consyentan: mas queles defiendan e anparen con la dicha merçed en la manera que dicha es e que prenden en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena e la guarden para fazer della lo quela mi merçed fuere e que emienden e fagan emendar ala dicha vniuersidad del dicho estudio de Salamanca o a quien su boz touiere de todas las costas e dannos e menoscabos que por ende rescibieren doblados como dicho es e demas por qual quier o quales quier por quien fincar de lo asy fazer e conplir mando al ome queles esta mi carta mostrare o el traslado della signado de escrivano publico sacado con avtoridad de juez o de alcaide que los enplaze que parezcan ante mi en la mi corte del dia que los enplazare a quinze dias primeros syguientes so la dicha pena acada vno a dezir por qual razon non cunplen mi mandado e mando sola dicha pena a qual quier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como se cunple mi mandado e desto les mande dar esta mi carta escripta en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda. Dada en la villa de Valladolid diez dias de Octubre anno del nascimiento de nuestro Sennor Jhesu Christo de mill e quatroçientos y vno annos.—E yo Juan Rodrigues de Roa la fiz escrevir por mandado de nuestro sennor el Rey.—bachallarius in decretis, Petrus Nunni—vista.—Johannes vtriusque juris doctor.—Luyz Ferrandez—Registrada.

El original no está en el archivo. Se halla transcrito en un libro de algunos traslados de documentos.

XXII

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Enrrique, por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, e Sennor de Viscaya e de Molina vy una carta del rrey don Ferrnando escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de çera colgado fecha en esta guisa (*Se inserta el documento*). E agora la vniuersitat del dicho estudio Salamanca enbiaron me pedir por merçet que les confirmase la dicha carta e la merçed en ella contenida e gela mandase guardar e conplir e yo el sobre-dicho Rey don Enrrique, por faser bien e merçed a la dicha vniuersitat del dicho estudio de Salamanca, touelo por bien e confirmoles la dicha carta e la merçed en ella contenida, e mando queles vala e sea guardada segund queles valio e fue guardada en tiempo de los rreys onde yo vengo e del rrey don Enrrique mi auuelo e del rrey don Juan mi padre e mi sennor que Dios perdone e en el mio fasta aqui e defendo firme mente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra la dicha carta confirmada enla manera que dicha es nin contra lo enella contenido nin contra parte della para gela quebrantar o menguar en algund tiempo por alguna manera, ea qual quier que lo fesiese avria la mi yra e pechar me ya la pena contenida en la dicha carta, e ala dicha vniuersitat del dicho estudio de Salamanca o a quien su bos touiese todas las costas, e dannos, e menoscabos que por ende rresçibiesen doblados, e demas mando a todas las justiciás e oficiales de los mis rregnos do esto acaesçiere asy alos que agora son como alos que seran de aqui adelante e a cada vno dellos que gelo non consientan mas queles defiendan e anparen con la dicha merçed enla manera que dicha es. e que prenden en bienes de aquellos que contra ello fuerøn por la dicha pena e la guarden para faser della lo que la mi merçed fuere, e que enmienden e fagan emendar a la dicha vniuersitat o a quien su bos touiere de todas las costas, e dannos, e menoscabos que por ende rresçibieron doblados como dicho es, e demas por qual quier o quales quier por quien fincar de lo asy faser e conplir mando al ome que les esta mi carta mostrare o el traslado della signado de escriuano publico sacado con abtoridad de juez o de alcalle que los enplase que parescan ante mi en la mi corte del dia que los enplasare a quinse dias primeros siguientes so la dicha pena a cada vno a desir por qual rrason non cunplen mi mandado, e mando sola dicha pena a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado

que de ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como se cumple mi mandado, e desto les mande dar esta mi carta escripta en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda. Dada en la villa de Valladolid quinze dias de Octubre anno del nascimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e vno annos.—Yo Johan Rodrigues de Roa la ffis escreuir por mandado de nuestro sennor el Rey.—Bachalaurius in decretis Petrus Nunni—vista.—Johannes vtriusque juris doctor.—Luys Ferrandes—Registrada.

Pergamino.

XXIII

Sean quantos esta carta de preuillejo vieren como yo don Enrique por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia de Jahen, del Algarve, de Algezira, e Sennor de Vizcaya e de Molina vi vna mi carta escripta en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda fecha en esta guisa (*Se inserta el documento*). E agora la vniuersydad del dicho estudio de Salamanca touelo por bien e confirmoles la dicha carta e la merçed en ella contenida e mando que les vala e sea guardada segund queles valio e fue guardada en tienpo del Rey don Enrique mi auuelo e del Rey don Juan mi padre e mi sennor que Dios perdone e en el mio fasta aqui e defiendo firme mente que ninguno nin algunos no sean osados dele yr nin pasar contra ello nin contra parte dello por gelo quebrantar o menguar en algund tienpo por alguna manera ca qual quier quelo fiziese avria la mi yra e demas pecharmeya la pena que en la dicha carta se contiene e aldicho estudio dela dicha çibdad de Salamanca o a quien su boz touiese todas las costas e daunos e menoscabos que por esta razon rescibiesen doblados, e demas mando a todas las justiçias e ofiçiales de los mis regnos asy a los que agora son como a los que seran de aqui adelante y acada vno dellos do esto acaesçiere que gelo non consientan mas quelo defiendan e anparen con la dicha merçed que en la dicha carta se contiene como dicho es, e que prenden en bienes de aquel o aquellos que contra ello le fueren o pasaren por la dicha pena e la guarden para fazer della lo que la mi merçed fuere e que emienden e fagan emendar al dicho estudio e vniuersidad o quien su boz touiere de todas las costas e dannos e menoscabos que por esta razon rescibieren doblados, e demas por qual quier o quales quier por quien fincare delo asy fazer e conplir mando al ome queles esta mi carta mostrare o su traslado signado de escri-

vano publico sacado con autoridad de juez o de alcalde que los enplazen que parezcan ante mi en la mi corte del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros syguientes sola dicha pena acada vno a dezir por qual razon non cunplides mi mandado, e mando sola dicha pena a qual quier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su sygno por que yo sepa en como se cunple mi mandado e desto les mande dar esta mi carta escripta en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda. Dada en Valladolid quinze dias de Octubre anno del nascimiento de nuestro Sennor Jhesu Cristo de mill e quatroçientos e vno annos. —Y yo Juan Rodrigues de Roa la fiz escrevir por mandado de nuestro sennor el Rey.—Didacus Roderici in legibus baccallarius —vista.—Johannes vtriusque juris doctor—Alfonsus—Registrada.

El original no está en el archivo. Se halla una copia en el libro manuscrito que contiene traslados de varios documentos.

Privilegios de D. Juan II.

I

Don Jhoan por la graçia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algesira e Sennor de Viscaya e de Molina al conçejo, regidor, juez, alcaldes, e alguazil, regidores, caualleros, escuderos e otros ofiçiales quales quier de la çibdad de Salamanca que agora son o seran de aqui adelante e a qualquir o quales quier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el tresiado della signado de escriuano publico sacado con abtoridad de juez o de alcalde, salud e graçia: Sepades quel rector e vniuersidad del mi estudio desa dicha çibdad me enbiaron çiertas petiçiones entre las quales me enbiaron a desir que algunas veses resçebian muchos dapnos e agrauios en razon de la carne que auian de comprar para su mantenimiento e enbiaron me pedir por merçed que les otorgase o diese liçençia para que podiese tener carnesçeria apartada en la qual podiesen poner o tener vn carnisçero o dos que vendan carnes a los del dicho estudio e a sus familiares porque fuesen mejor mantenidos e proueydos e non resçibiesen los dichos dapnos e agrauios e yo por ñes fazer bien e merçed e por que los que agora estan e estouieren de aqui adelante en el dicho estudio sean

mejor proueydos e mantenidos, e entendiendo que es mi seruicio e prouecho de la dicha vniuersidad, touelo por bien, e es mi merced de otorgar e otorgo a los dichos rector e vniuersidad e doles liçençia para que puedan tener e tengan carnesçeria apartada e poner en ella un carnisçero o dos que den e vendan a los del dicho estudio e a sus familiares carnes quales e quantas ouieren menester e que se non pongan en la dicha çibdad ynpuçiõnes algunas a las carnes que vendieren los dichos carnisçeros de la dicha vniuersidad saluo que paguen las alcaualas segund que los otros de mis reynos pagan. Porque vos mando a todos e a cada vno de vos que consintades a los dichos rector e vniuersidad poner e tener libremente la dicha carnesçeria e carnisçeros queles den e vendan las dichas carnes que menester ouieren segund dicho es e non les pongades sobrello embargo ni contradiccion alguna. E otrosi queles non pongades nin consintades poner ynpuçiõnes algunas alas carnes que vendieren los dichos carnisçeros en la dicha su carnesçeria e non fagades ende al por alguna manera so pena dela mi merced e de diez mill marauedis a cada uno para la mi camara e demas por qualquier o quales quier de vos por quien fincare de lo asi fazer e conplir mando a lomen que vos esta mi carta mostrare o el dicho su treslado signado como dicho es que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte por vuestro procurador suficiente del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada vno a dezir por qual razon no conplides mi mandado e sobre esto mando al mi çançeller mayor e notarios, e escriuanos e a los otros ofiçiales que estan a la tabla de los mis sellos que den, e libren, e pasen, e sellen a los dichos rector e vniuersidad del dicho mi estudio mis cartas e preuilegios las mas firmes e fuertes que en esta Razon menester ouieren para queles sea guardada e mantenida agora e de aqui adelante esta merced queles yo fago bien e conplidamente segund que en esta mi carta se contiene. Dada en la villa de Valladolid nueve dias de Hebrero anno del nascimiento del nuestro Sennor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e nueue annos.—Yo Aluargarçia de Vadillo lo fize escreuir por mandado de los sennores Reyna e ynfante tutores de nuesotro sennor el Rey e regidores de su reyno.—Yo la Reina.—Yo el Ynfante.—Petrus doctor.—Iohannes Rodrigues—Registrada.

El original no se halla en el archivo. Hay copia de él en un cuaderno manuscrito que contiene traslados de documentos.

II

Don Johan por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesera, e Sennor de Viscaya e *de molina* al conçejo e jues, e alcaldes, caualleros, escuderos, e regidores. e otros ofiçiales quales quier de la çibdat de Salamanca, *Salud e graçia*: Sepades que por parte dela vniuersidad del estudio de la dicha çibdat me fue dicho que como quiera que les *yo aya otorgado* graçia e merçed para que puedan tener carneçeria apartada segund se contiene en mi carta de merçed. que sobre ello les *otorgue e vos* ayan rrequerido que gela consintades tener e non les pongades sobre ello embargo alguno disen que les non *auedes querido dar respuesta* ante disen que algunos de uos otros afirman que gelo non consentiredes e en caso que *lo consintades que lo destoruaredes por* otras maneras conuiene a saber non consintiendo al carneçero o carneçeros que por ellos *fueren puestos* paçer con sus ganados por los logares e terminos e pastos de la çibdat por donde paçen los *ganados de los* carneçeros de la dicha çibdat. Otròsy que desides que les pornedes fieles en su carneçeria por lo qual *temiendose que* vos o alguno de uos que les non querredes consentir nin guardar la dicha graçia e merçed e que gelo destoruaredes por las *maneras sobre dichas* o por otras maneras por donde pudierdes, pidieron me por merçed que les proueyese de remedio conuenible, e yo queriendo que las graçias e merçedes e libertades por mi otorgadas sean conplidas e ayan conplido efecto e gosen dellas aquellos a quien son otorgadas, e non sean embargadas directe nin indirecte e entendiendo que me pidian rason e derecho touelo por bien por que vos mando avos e acada vno de uos que les guardedes la dicha graçia e merçed e les consintades vsar della libremente sin contradición alguna e dexedes e consintades al carneçero o carneçeros que por ellos fueren puestos paçer con sus ganados por los terminos e lugares e pastos por donde paçen los otros carneçeros de la dicha çibdat con sus ganados asy en lo conçeçil e cotos como en otras partes guardando panes prados e defesas e vinas en tienpo que tienen su fruto segund que paçen e pueden paçer los ganados de los carneçeros de la dicha çibdat, e que les non pongades fieles algunos en su carneçeria nin les fagades nin pongades embargo nin destoruo alguno enla auer e tener pues la mi merçed es que la avan e tengan, e los vnos e los otros non fagades ende al sopena de la mi merçed e de seysçientos maravedis acada vno e demas por qual quier o

quales quier por quien quedar de lo asy faser e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplase para que parescades ante mi en la mi corte desde el dia que vos enplasar fasta quinze dias primeros siguientes a desir por qual rason non conplides mi mandado. Dada en Valladolid veynte dias del mes de Março anno del Sennor de mill e quatroçientos e nueve annos. E esto es mi merçet que se non entienda en los fieles que cojen las mis alcauaras.—Yo Diego Ferrandes de Vadillo la fis escriuir por mandado de nuestro sennor El Rey e de los del ssu consejo—Sancius Episcopus palentinus—El Almirante—Peraffan—L. Contreras—Petrus Yannes legum doctor.

Papel. Este documento está muy deteriorado y ha habido que suplir lo que el tiempo ha destruído.

III

Don Johan por la graçia de Dios, Rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, e Sennor de Viscaya e de Molina al conçejo, e corregidor, e alcalldes, e caualleros, e escuderos, regidores, e omes buenos dela çibdat de salamanca, salud e gracia: Sepades que por parte dela vniuersidad del estudio de Salamanca me fue querellado e dicho que yo les fise merçed que pudiesen poner carneçeria en esa çibdat adonde quisiesen e poner enella un carniçero o dos que los proueyese de carne por uirtud de lo qual dis que se abinieron con algunos carneçeros desa çibdat por que cortasen carne enla dicha su carneçeria e que agora algunas personas proseguiendo su propio interese mas que prouecho del comun auian tractado de tal manera con los alcalldes dela dicha çibdat que mandaron pregonar que ningund carniçero non fuese osado de vender carne enla carneçeria dela dicha vniuersidad el qual fue contra la merçed queles yo fise e que por esta rason los carniçeros dela dicha çibdat temiendo lo queles puede rescrescer sobre esto de fecho mas que de derecho por los dichos alcalldes e personas dis que se desistieron de la abenencia que auia fecho con ellos e non quisieron nin quieren vender carne ninguna enla dicha su carneçeria en lo que dis queles es fecho muy grant dapnno e que non pueden gosar dela merçed queles así fise e perdieron me por merçed queles proueyese sobre ello de remedio e que les mandase segurar los dichos carniçeros, e yo touelo por bien. Porque vos mando que veades la dicha carta que yo sobre esta rason mande dar ala dicha vniuersidad e la guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir en todo bien e cunplidamente

segund que en ella se contiene e en conpliendo la les dexedes e consintades poner la dicha carneçeria e carniçeros segund e en la manera que en la dicha carta de merçed es contenido, pero mi merçed es que los carniçeros del dicho estudio non puedan vender la carne a mayores preçios de como la vendiesen los otros carniçeros desa çibdat e por quanto disen quelos carniçeros que ellos alli ponen o pornan de aqui adelante non osan nin osarian cortar nin vender carne en la dicha su carneçeria con reçelo e temor de vos otros o de alguno de vos e del dicho pregon que asy mandastes o mandades faser yo por esta mi carta seguro a los carniçeros quela dicha vniuersidad para ello ha puesto o pusiere de aqui adelante segund la dicha merçed los pueden poner para que les non fagades nin mandedes nin consintades faser mal nin dapno nin desaguisado alguno en sus cuerpos nin en sus bienes asy por rason del dicho pregon como por ellos cortar e vender carne en la carneçeria de la dicha vnibersidad sin rason e sin derecho por que sin temor e reçelo puedan cortar e vender su carne en la dicha carneçeria segund dicho es, el qual dicho seguro vos mando que guardedes e fagades guardar so aquellas penas en que cahen los que quebrantan seguro puesto por su Rey e sennor natural e sy alguno o algunos fueren o pasaren contra el por esta mi carta mando a los alcalles dela dicha çibdat de Salamanca e a todos los corrigidores, e alcalles, e merinos, e alguasiles, e otras justiçias, e ofiçiales quales quier de todas las çibdades, e villas, e lugares de los mis reynos que proçedan e pasen contra ellos en las penas estableçidas en fuero e en derecho, e non fagades nin fagan ende al por alguna manera sopena dela mi merçed e de dies mill maravedis para la mi camara e de como esta mi carta vos fuere mostrada e los vnos e los otros la cunplierdes mando sola dicha pena a qual quier escribano publico que para esto fuer llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como cunplides mi mandado.—Dada en Oter de Sillas veynté e dos dias de Abril anno del nasçimiento del nuestro Saluador Jhesu Christo de mill e quatroçientos e nueve annos,—Yo Sancho Romero la fis escriuir por mandado de nuestro sennor el Rey por que fue acordada en el su consejo.— Archiepiscopus Compostellanus.—Sancius Episcopus palentinus.— Diego Lopez.—Johan de Velasco.—Petrus Yannes legum doctor.—Joan Rodrigues, doctor, Registrada.

Papel.

IV

Don Johan, por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe de Algesira, e Sennor de Viscaya, e de Molina al conçejo alcalles, e alguasil, caualleros, escuderos, e otros de la çibdat de Salamanca e a cada vno e vnos de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, Salud e graçia: Sepades que me fue denunciado por personas dignas de fe e de creer en que algunos de vos otros e los que con vos viuen vos auedes entremetido e entremetedes de amenasar a los doctores, e escolares, e otras personas del estudio e avn de fecho les fasedes ofensas e injurias fasiendo lianças e ayuntamientos con algunos delos del estudio e fallando vos ellos bien prestos e aparejados a poner toda disension e escandalo enel estudio e entre los que enel estan, por los quales miedos e amenazas se han dexado e dexan muchas vezes de faser enel dicho estudio lo que es prouecho del asy en el dar delas catedras como en los examines e eleçiones de rrector e consiliarios e otros actos e ayuntamientos del estudio e por los tales miedos e amenazas e impresiones que se fassen se ha forçado a consentir e faser lo que es danno e perjuyso del estudio e delos que enel son, e por tal manera dis que vos auedes atreuido e atreuedes afaser estas cosas algunos de vos otros e dando tanto fauor a los que mal quieren vsar enel dicho estudio que quando alguno dellos quiere que alguna cosa se faga de lo que ael plase luego lo pone arruydo e amenazas e pelea teniendo esfuerço en algunos de vos edelos que con vos biuen e por esta manera han acaesçido muchos dannos e males e feridas e muertes de omes que han seydo y en la dicha çibat, e avn por los tales miedos e amenazas nonlo han osado nin osan querellar e se han pasado asy sin pena nin vos otros los dichos alcalles auedes fecho cosa alguna sobrello de vuestro ofiçio maguer muchas delas dichas cosas han seydo publica e notoria mente cometidas e las otras han venido a vuestra notiçia lo qual sy non fuese castigado e asy ouiese apasar de aqui adelante era dar ocasion a quel estudio viniese agrand perdimiento e disypaçion. e por quanto ami pertenesce de proueer sobrello espeçial mente por yo seer patron del dicho estudio e venir del tan grand prouecho a mis regnos mandase faser pesquisa por quela verdat se supiese quien han procurado e fabricado las tales cosas e cometidolas o seydo en ellas por que se ponga castigo segund la culpa de cada vno rrequiriere para por que si de aqui adelante semejantes cosas

se cometiesen o cometieren por alguno o algunos de vos o de los que con vos bien yo pueda mas rrasonable mente e con todo rrigor proçeder contra vos otros e vuestros bienes delos que fuerdes culpantes mando vos que vos otros nin algunos de vos nin los que con vos biuieren non seades osados de faser las dichas lianças nin ayuntamientos nin amenazas nin ofensas algunas en publico nin en escondido contra los del dicho estudio nin contra alguno dellos nin lo consintades faser alos que con vos biuieren en manera alguna pues que segund sabedes el dicho estudio nin e los que enel estan son e deuen seer so mi guarda e defendimiento e seguro real. Por lo qual e por estar sytuado enesa çibdat el dicho estudio deurian seer mas guardados e defendidos por vos otros los que en el estan e non deuriedes dar lugar a los dichos escandalos e males que han acaesçido e acaesçen cada dia, e de mas es mi merçed e mando a uos los dichos alcalles e cada vno de vos que quando quier que por alguno de los dela dicha çibdat o delos que con ellos biuieren fuere fecha ofensa alguna de fecho a alguno o algunos delos del dicho estudio que vos los dichos alcalles e alguasil e cada vno de vos seades tenidos de prender luego al tal malfechor e malfechores e faser pesquisa e saber verdat delo que ouiere cometido e me los enbiedes bien presos e bien rrecabdados a su costa dellos, ca pues que fasta aqui son muchas de las dichas cosas cometidas como dicho es e non proçedistes de vuestro ofiçio alos castigar pues que non ahy acusador mi voluntad es delo non dexar asy sin pena e quelos tales delitos sean punidos e connoçido dellos aca enla mi corte saluo sy las personas escusadas quisieren ante seguirlo delante vos otros estonçe vos mando que les fagades luego complimiento de justiçia sin alongamiento de malicia, io qual e cada cosa delo sobre dicho vos mando alos vnos e alos otros asy faser e conplir e non faser el contrario sopena dela mi merçed e de dies mill maravedis a cada vno de vos por quien fincar de lo asy faser e conplir o fisiere el contrario delo que dicho es mandado al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplase que parescades personal mente ante mi enla mi corte del dia que vos enplasare fasta quinse dias primeros siguientes sola dicha pena acada vno de vos amostrar por qual rrason non conplides mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada o el traslado della como dicho es e la cunplieredes mando a qual quier escribano publico que para ello fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como conplides mi mandado la carta leyda datgela. Dada enla villa de Valladolid catorçe dias de Febrero anno del nascimiento de nuestro Sennor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e honse annos.—Yo Sancho Romero la fis escreuir por mandado de

nuestra sennora la Reyna madre e tutora de nuestro sennor el Rey e regidora de sus regnos.—Yo la Reyna.

Papel.

V

Don Johan, por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de Leon de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algesira, e Sennor de Viscaya e de Molina, a vos los alcaldes de la çibdat de Salamanca, salud e graçia: Sepades que por otra mi carta oue mandado a çiertas personas dey dela dicha çibdat que fisiese pesquisa sobre los males e dannos que se disian seer cometidos enel dicho estudio que es enla dicha çibdat e espeçial mente sobre çierto ayuntamiento de omes armados que se fiso ei dia de sant martin de Nouienbre primero que paso queriendo se faser la eleççion de rrector e consiliarios enla egleſia catredal dela dicha çibdat, e mande por la dicha mi carta que aquellos en quien tocase la dicha pesquisa E paresçiesen seer culpantes los troxiesen personal mente delante mi por que se pudiese faser sobrello aquello que fuese justiçia segund que esto e otras cosas mas larga mente enla dicha mi carta se contenia, la qual dicha pesquisa diſ que fue fecha e fue mandado por los dichos inquiridores a algunas personas dey dela dicha çibdat asy clerigos como legos que paresçiesen delante mi guardando el tenor de la dicha mi carta, e agora por el maestre escuela de Salamanca jues que diſ que es del dicho estudio es me suplicado que pues la verdat delos dichos negoçios se puede mejor saber ahy, en la dicha çibdat, e seria grand danno e costas alas partes a quien tanne el dicho negoçio delo segir delante mi enla mi corte que mi merçed fuese delo cometer y enla dicha çibdat para que ende se conosçiese e librase como fuese derecho, e yo veyendo que me pidia rraſon touelo por bien. Por ende confiado de vuestra buena discreçion cometo vos los dichos negoçios para que de vuestro ofiçio fagades pesquisa sobre saberse por quien e quales personas fueron los dichos males cometidos e fechas e acabadas las pesquisas asy las que vos fisiertes como las que son fechas las abrades e publiquedes llamando aquellos a quien tannieren E oyendo los en su derecho e proçedades çeuil e criminal mente sobrello como fallardes por derecho librandolo por sentençias definitiuas e trayendolas a deuida execuçion para lo qual todo e cada cosa dello e lo açesorio e dependente e emergente e conexo aello vos do todo mi poder conplido, e vos mando lo sobre dicho asy faser e conplir sopena de la mi merçed e de dies mil maravedis acada uno de uos

por quien fincar de lo asy faser e conplir. Dada en Ayllon quatro dias de Nouienbre anno del nascimiento del nuestro Sennor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e honse annos. Yo Diego Ferrandes de Vadillo la fis escreuir por mandado de los sennores Reyna e Infante tutores de nuestro sennor el Rey e regidores de los sus regnos.—Yo la Reyna.—Yo el Infante.

Papel.

VI

Don Johan, por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira e Sennor de Viscaya e de Molina, al rrector, doctores, e consiliarios, e otros dela vniuersidad del estudio de Salamanca e a los mis conseruadores del dicho estudio, e al conçejo, alcalles, e alguasil e otros ofiçiales quales quier dela dicha çibdat de Salamanca e acada vno e vnos de vos aqui en esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia: Sepades que por Gomes Ferrandes de Soria, maestre escuela en la egleſia de Salamanca me fueron mostradas çiertas ordenanças de constituciones e declaraciones que nuestro sennor el Papa paresçe que fiso para buena reformation del dicho estudio las quales se contienen en vna letra dada en Penniscula dela dioçesy de Tortosa septimo calendas de Agosto anno deçimo septimo del su pontificado e bulada de su bulla pendiente en filos de seda e fue me pedido por el dicho maestre escuela que mandase dar mi carta para vos otros por que las dichas ordenanças fueren mejor guardadas, e por quanto en seer el dicho estudio rregido e gouernado en manera deuida es seruicio de Dios e mio e gran prouecho delos mis regnos mande veer e examinar las dichas ordenanças las quales se fallaron que eran muy prouechosas abuen regimiento e rreformation del dicho estudio salvo que en vn capitulo en las dichas rreformationen contenido se fasia mençion quel dicho maestre escuela pudiese proceder contra los estudiantes que delinquiesen o contraxiesen en la dicha çibdat de Salamanca que en quanto tannia contra los estudiantes legos delinquentes o contrahentes que era prejuyſio de mi jurediçion. Otrosy me fueron mostrados por el dicho maestre escuela quatro preuillejos otorgados al dicho estudio en el dicho lugar e so la dicha data, el vno quelos que en el dicho estudio estudiaren puedan levar los frutos de sus benefiçios en çierta manera; otro es que el dicho sennor Papa daua conseruadores al dicho estudio para que lo anparasen e defendiesen delas molestias, agrauios e ofensas segund que mas larga mente en vna delas le-

tras que me fueron mostradas se contiene. Otrosy en otras dos letras se contienen ciertos priuilegios e poderios que daua al dicho maestre escuela sobre absoluer a los que incurriesen sentencias descomunión en el dicho estudio o otras penas. Otrosy quela dicha maestre escolia que non la podiese auer sy non doctor en decretos o en leyes o maestro en teología segund que esto e otras cosas en las tales bullas mas larga mente se contiene; las quales letras e preuilegios mande eso mesmo veer e examinar, e falláronse que eran en acrecentamiento de honrra e prouecho del dicho estudio saluo en quanto tannia a los dichos conseruadores que daua el dicho sennor Papa que era mi preiuisio e que non deuia en ello consentir pues que yo tenia e tengo mis conseruadores en el dicho estudio para que lo defendiesen e anparasen, e que en todas las otras cosas en las dichas bullas contenidas era rrasón que se guardasen e las mandase guardar poniendo penas contra aquellos que las non obedesciesen, e cunpliesen; e yo, veyendo que era rrasón, touelo por bien, e mande dar esta mi carta sobrello. Por que vos mando que vistas las dichas o letras e bullas delas dichas ordenanças, rreformaçiones e preuilegios del dicho estudio que por el dicho maestre escuela vos seran presentadas las rresçibades e obedescades bien e conplida mente cunplendolas e guardandolas en todo segund en ellas se contiene, saluo en lo en el dicho capitulo contenido en quanto tanne contra los dichos estudiantes legos, çerca de los quales se guarde lo que es de derecho comun quedando a salvo al dicho maestre escuela sy alguna jurisdiccion en ellos le pertenesçia ante destas dichas bullas en el tienpo pasado de lo qual non es mi entençion de lo priuar. Otrosy en quanto tanne a los conseruadores suso dichos dados por el dicho sennor Papa en que non consiento por quanto es mi preiuisio como dicho es, pero yo entiendo dar mi carta para los dichos mis conseruadores que guarden e cunplan aquello que deuieren en guarda e defendimiento del dicho estudio e de los que en el estouieren e alguno o algunos de vos non seades osados de faser contra lo que dicho es çerteficando vos que sera proçedido contra los que non obedescieren onon cunplieren lo en las dichas bullas contenido, salvo en lo que dicho es, lo mas graue mente que seer pudiere asy como contra aquellos que contra ordenanças apostolicas e rrasónables en prouecho del dicho estudio ordenadas atentan venir. Otrosy mando a vos los dichos alcaldes e alguasil que quando fuerdes llamados por el dicho maestre escuela o rector sobre dar fauor e ayuda aquellas dichas ordenanças sean guardadas e executadas o sobre poner sosiego o castigo en los escandalos o males que se mouieren o se quisieren mouer en el dicho estudio que lo fagades por que todos biuan en paz e sosiego e como deuen, e los vnos e los

otros non fagades ende al por alguna manera sopena dela mi merced e de dies mill maravedis acada uno de vos por quien fincare de faser e conplir lo sobre dicho o contra ello fuerdes en qual quier manera e de mas por qual quier o quales quier de vos por quien fincare lo sobre dicho de faser e conplir mando al que vos esta mi carta mostrare por parte del dicho estudio que vos enplase que parescades ante mi enla mi corte sola dicha pena adesar e mostrar por qual rason non conplides mandado del dicho sennor Papa e mio, e de como esta mi carta vos fuere mostrada e la cunplierdes mando aqual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al quela mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como conplides mi mandado la carta leyda datgela. Dada en la villa de Ayllon quatro dias de Nouiembre anno del nascimiento de nuestro sennor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e honse annos.—Yo Diego Ferrandes de Vadillo la fis escreuir por mandado de los sennores Reyna e Infante tutores de nuestro sennor El Rey e regidores de los sus regnos.—Yo la Reyna.—Yo el Infante.—Vidit Didacus.

Papel.

VII

Don Juan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, e Sennor de Viscaya e de Molina a los mis conseruadores del estudio de Salamanca e acada vno e vnos de vos aqui en esta mi carta fuere mostrada, salud e gracia: Sepades que Gomes Ferrandes de Soria doctor en decretos, maestre escuela en la iglesia de Salamanca me presento e mostro ciertas bullas que nuestro sennor el Papa auia otorgado al dicho estudio asy de preuellegios como de su rreformacion buena para que las yo mandase guardar e conplir por quel dicho estudio fuese mejor rregido delo que auia seydo en los tienpos pasados segund quel dicho sennor Papa melo enbio encomendar sobre lo qual mande veer e examinar las dichas rreformasiones e preuellegios e fallaronse seer en grand prouecho del dicho estudio e dy mi carta para que se guardasen e conpliesen segund que mas larga mente en ellas se contiene entre los quales preuellegios fue me presentado vno por el qual parescia quel dicho sennor Papa proveya de conseruadores eclesiasticos al dicho estudio para que lo defendiesen e anparasen delas ofensas e injurias e dannos que le fuesen fechos en comun o en singular a alguno de los del estudio segund que mas larga mente en el tal preuellegio se contiene el qual examinado

por los de mi consejo fallo seer en mi prejuysio por quanto pues vos otros sodes mis conseruadores enel dicho estudio deuredes en las dichas cosas poner rremedio conuenible por quel dicho estudio e los que que enel fueren non resçibiesen sinrrasones, injurias, males o dannos como dis que fasta aqui han resçebido e que todos biuiesen en pas e sosiego e ouiesen aquel fruto dela çiençia por que vienen al estudio e por ende fise llamar ante mi al dicho maestre escuela por que sele diese a entender como el dicho preuellegio era en mi prejuysio, alo qual el respondio que vos otros nin alguno de vos de grand tienpo aca non trauajabades por guardar al dicho estudio en pas e sosiego nin enlo defender delas injurias que resçibia de cada dia en diuersas maneras lo qual segud yo fuy enfermado podria seer por que non erades llamados por los del estudio nin por aquellos aquien pertenesçia prinçipal mente rreclamar se sobre las cosas semejantes e pidiome el dicho maestre escuela que pues el dicho estudio e los que enel estauan rresçibian continuada mente muchos dannos e non eran defendidos nin anparados por mi justiçia queles consintiese tener los dichos conseruadores eclesiasticos o proueyese enello como mi merçed fuese por quel dicho estudio e los que enel estouiesen non resçibiesen mas dannos e males que fasta aqui auian resçebido e yo veyendo que me pidia rrason mandelo veer alos del mi consejo para que se proueyese sobrello en manera deuida los quales fallaron que pues vos otros teniades por mi los dichos ofiçios de conseruadores que delos males e dannos quel dicho estudio e los que estouiesen enel rresçibiesen sabiendolo vos otros que deuie de mandar avos otros cuenta e que por esta rrason fuerades dados por conseruadores e vos yo daua los dichos ofiçios lo qual toue por bien. Por que vos mando que de aqui adelante quando quier que a vuestra notiçia viniere o fuerdes rrequeridos por parte del dicho estudio espeçial mente por el dicho maestre escuela rector e cada vnos dellos a quien mas prinçipal mente pertenesçe la carga e rregimiento de dicho estudio que vos otros e cada vno de vos defendades al dicho estudio e alos que enel estouieren e rresistades por quantas maneras pudierdes aque non rresçiban dannos e ofensas sin rrason e contra derecho e se escusen escandalos e males como fasta aqui han contesçido e sy algunos dannos o injurias ouieren rresçebido o rresçibieren vos interpongades por mi abtoridat real a que sean desagrauiados e non rresçiban los tales dannos, injurias e ofensas çerteficando uos que sylo sobre dicho asy non fisierdes o fuerdes en ello negligentes en qual quier manera que yo me tornare a vos otros e proçedre contra vos otros asy como contra aquellos que traspasan e non guardan mi mandamiento; otrosy como contra aquellos que non fasiendo aquello que asus ofiçios

pertenesçe dan ocasion alos males e escandalos e injurias que se fisieren al dicho estudio e alas singulares personas que enel esto-uieren, e non fagades ende al por alguna manera sopena dela mi merçed e de dies mill maravedis acada vno de vos por quien fin-care de faser e conplir lo que dicho es, ca non es mi merçed que sean otros conseruadores del dicho estudio saluo vos otros olos que por mi fueren puestos por quanto el dicho estudio es cosa espeçial en mis regnos e yo so protector del, e esta e deue estar en mi encomienda e guarda e yo lo quiero guardar e defender, e vos otros asy como conseruadores por mi dados que fagades e cunplades asy como yo lo faria por quel dicho estudio sea guardado e defiendo como dicho es, e demas por qual quier o quales quier de vos por quien quedare delo asy faser e conplir mando al que por parte de dicho estudio vos mostrare esta mi carta que vos en-plase que parescades ante mi en la mi corte sola dicha pena a de-sir por qual rrazon non complides mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada e la cunplierdes mando aqual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como conplides mi mandado: la carta leyda datgela. Dada en Ayllon quatro dias de Nouienbrê anno del nascimiento del nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e honse annos.—Yo Diego Ferrandes de Vadillo la fis escreuir por mandado de los sennores Reyna e Infante tutores de nuestro sennor el Rey e regidores de los ssus regnos.—Yo la Reina —Yo el Infante.—Vidit Didacus.

Papel.

VIII

Don Juan, por la graçia, de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Todelo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, e Sennor de Viscaya e de Molina, alos alcaldes e alguasil e rregidores dela çibdat de Salamanca e alos conseruadores del estudio que es enla dicha çibdat e acada vno e vnos dellos que agora son e seran de aqui adelante a quien esta mi carta fuese mostrada o el traslado della signado de escriuano pu-blico sacado con abtoridat de jues o de alcalle, salut e graçia: Sepades que por parte del maestre escuela de Salamanca jues or-dinario que es delos doctores e nobles e estudiantes del dicho es-tudio me fue denunciado enque ha acaesçido e acaesçe de cada dia cometerse por algunos delos del dicho estudio algunas cosas desonestas e leuantarse algunos bolliçios e escandalos enel dicho estudio contra los quales maguer el dicho maestre escuela querria

proçeder a los corregir e castigar como es tenido dis que non lo puede en algunas personas dellos faser lo asy libre mente sin auer ayuda de vos otros para poder prender las tales personas e vsar de su jurisdicçion contra ellos e avn dis que algunos delos que asy fuesen presos que non podrian seer asy bien guardados en otra parte como en la cadena dela justiçia seglar, e fue me pedido que proueyese sobrello como mi merçed fuese por quelos males fuesen castigados e todos biuiesen en pas e sosiego, e yo veyendo que me pidia rraçon e derecho touelo por bien. Por que vos mando que vista esta mi carta o el traslado della signado de escriuano publico sacado con abtoridat de juez o de alcalde que cada que fueredes rrequeridos por parte del dicho maestre escuela ode su lugar teniente seades prestos a lé ayudar e ayudedes a vsar de su jurisdicçion e a executarla, e sy vos rrequiriere que prendades a alguno de sus subditos en quien tiene juridicçion çeuil e criminal que lo fagades luego que fueredes rrequeridos bien e conplidamente sin otra excusa, e si entendiere el dicho maestre escuela o su lugar teniente que cunpliere que los tales sus subditos asy presos que por mejor guarda dellos esten de su mano en la prision seglar o entendiere que cumple que sean traydos ante mi por que sean mejor castigados segund rrequirieren los delictos e exçesos delos tales que lo fagades e cunplades asy en ayuda e fauor de su jurisdicçion por quelos que mal vsaren en el dicho estudio sean corregidos en manera deuida pero que quando fuera dela dicha çibdat ouieredes de salir o enbiar que vos faga proueer el dicho maestre escuela de costas e espensas rraçonables. Otrosy vos mando que non fagades nin consintades faser algund perjuyzio a los del dicho estudio ca bien sabedes que ellos e cada vno dellos estan so guarda e defendimiento mio e seguro real para que non sea osado alguno delos ofender en sus personas e bienes pues quel dicho maestre escuela esta presto delos corregir e castigar e faser dellos conplimiento de justiçia a quales quier querellosos e los vnos e los otros non fagades ende al so pena dela mi merçed e de dies mill maravedis a cada vno de vos por quien fincar delo asy faser e conplir o fisiere el contrario delo dicho es mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos emplase que parescades personalmente ante mi en la mi corte del dia que vos enplasare fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena acada vno de vos amostrar por qual rraçon non conplides mi mandado e de como esta mi carta vos fuere mostrada o el traslado della como dicho es e la cunplieredes mando a qual quier escriuano publico que para ello fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa como cunplides mi mandado: la carta leyda datgela—Dada en la villa de Valladolid

catorse dias de Febrero anno del nascimiento de nuestro Sennor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e trese annos.—Yo Sancho Romero la fis escreuir por mandado de nuestra sennora la Reyna madre e tutora de nuestro sennor el Rey e regidora de sus regnos.—Yo la Reyna—Juan Rodrigues.—Petrus doctor.—Diego Registrada.

Papel.

IX

Don Juan por la graçia de Dios, Rey de Castilla, e de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Albarbe, de Algesira e Sennor de Viscaya e de Molina al retor e maestrescuela e dotores dela vniuersitat del estudio de Salamanca, salud e graçia: Sepades que vy vuestra petiçion que me enbiaste por la qual me enbiastes dezir en como enla dicha çibdat de Salamanca enla Rua Nueva estaua vna casa que dezian del Midras con vnas casas e corrales al derredor (*sic*) que fueran de los judios dela aljama delos judios dela dicha çibdat, e por quanto los judios de la dicha çibdat eran tornados e conuertidos ala santa fe catolica tanto que non avia en ella saluo muy pocos judios, por ende que me pediades por merçed que vos fiesese merçed dela dicha casa del Midras con sus casas e corrales para faser enella ospital para el dicho estudio para en que se acogiesen los pobres enfermos del dicho estudio, sabed que me plaze e por que entiendo que es seruiçio de Dios e obra meritoria e por faser bien e merçed al dicho retor, e maestrescuela, e dotores de la dicha vniuersitat del dicho estudio de Salamanca tengo por bien e es mi merçed de vos dar e por esta mi carta vos doy la dicha casa del Midras con sus casas e corrales para el dicho estudio, e vos doy liçençia e poderio e abtoridat para que podades faser e fagades en ella el dicho ospital para enque se acojan los pobres enfermos del dicho estudio, e es mi merçed e mando que de aqui adelante el ospital que fuere fecho enla dicha casa que sea llamado e aya por nonbre el ospital de santo tomas de aquino, e por esta dicha mi carta mando al çonçejo e alcalles e regidores e oficiales e omes buenos dela dicha çibdat que vos non perturben nin embarquen de faser el dicho ospital en la dicha casa mas que vos defiendan e anparen enla tenençia e posesiõ del e delas dichas casas e corrales, e los vnos nin los otros non fagades ende al por alguna manera sopena dela mi merçed e de dies mill maravedis para la mi camara a cada vno por quien fincar delo asy faser e conplir, e de mas por qual quier o quales quier por quien fincar de

lo asy faser e conplir mando al ome queles esta mi carta mostrare que los enplase que parescan ante mi en la mi corte donde quier que yo sea del dia que los enplasare fasta quinze dias primeros siguientes, sola dicha pena a cada vno a dezir por qual rason non cunplen mi mandado e de como esta dicha mi carta les fuere mostrada e la conplieren mando sola dicha pena a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como se cunple mi mandado. Dada en la villa de Valladolid treynta dias de Março anno del nascimiento del nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treze annos.—Yo Sancho Romero la fis escreuir por mandado de nuestra sennora la Reyna madre e tutora de nuestro sennor el Rey e regidora de sus regnos.—Yo la Reyna.—Sancius Episcopus palentinus—yo el Conde—Registrada.

Papel.

X

Don Iohan por la graçia de Dios, Rey de Castilla, e de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira e Sennor de Vizcaya e de Molina al conçejo, e coregidor, e alcalles, e alguasiles, e regidores, e ofiçiales, e omes buenos, e otras justiçias quales quier dela çibdat de Salamanca e a qual quier o aquales quier de uos, salut e graçia: Sepades quela vniuersidad del estudio desa dicha çibdat se me querellaron e disen que entre vosotros ay ordenança fecha en que manda que ninguno non traya vino de fuera parte a esa dicha çibdat sin aluala firmado de vn sesmero, e vn notario e de vn alcalde e de vn regidor dende e que acaesçe muchas vezes que quando alguno dela dicha vniuersidad quiere enbiar fuera desa çibdat por vino para su prouision e mantenimiento que va buscar los sobre dichos para quele firmen el dicho aluala e que quando pueden auer el vno non pueden auer el otro en manera que non pueden auer el dicho aluala firmado para enbiar por el dicho vino alas vezes en vn dia todo o en dos en lo qual disen que son muy agrauiados por quanto disen que por ellos andar enpos delos sobre dichos para queles firmen los tales alualaes pierden de estudiar e faser otras cosas queles cunple ensus fasiendas e que si asi ouiese apasar que ellos reçebrian gran dapnno e pedieron me por merçed queles prouiese sobrello de remedio como mi merçed fuese e yo touelo por bien e es mi merçed que quando los dichos estudiantes o alguno dellos quisieren enbiar fuera dela çibdat por el dicho vino para sus prouisiones e mantenimientos que requieran alos sobre dichos alcal-

des, e regidor, e sesmero, e notario dela dicha çibdat quele firmen el alua que ouieren mester para que puedan traer el dicho vino ala dicha çibdat e silos non podieren auer e lo mostraren por testimonio o por tres testigos como non podieron auer los sobre dichos para queles firme el dicho aluala que entonçe que vayan Aluaro Alfonso alcalde enesa çibdat e si el ende non estouiere a otro alcalde qual quier que fuere en esa çibdat para queles firme el tal aluala e que en el tal caso puedan conel dicho aluala firmado del dicho alcalde enbiar por su vino fuera desa çibdat e traer lo aella bien asi como si fuese firmado de todos los sobre dichos ofiçiales, por que vos mando que enel caso sobre dicho dexedes e consintades al dicho Aluar Alfonso alcalde o por su absençia a otro qual quier alcalde desa çibdat firmar los tales alualaes e quelos guardedes bien asi como si fuesen firmados de todos los dichos ofiçales, e por esta mi carta mando al dicho Aluar Alfonso alcalde e aqual quier otro alcalde que fuer enesa çibdat que guardando la forma suso dicha firme los dichos alualaes cada quelos ouieren mester los dela dicha vniuersidad, e vos nin ellos non fagades ende al por alguna manera sopena dela mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara e demas por qual quier o quales deuos e dellos por quien fincar delo asi faser e conplir mando al ome queles esta mi carta mostrare quelos enplase que parescan ante mi enla mi corte do quier que yo sea del dia que uos enplasare fasta quinse dias primeros siguientes sola dicha pena a desir por qual razon non cunplen mi mandado, e de como esta dicha mi carta vos fuer mostrada e los vnos e los otros la conplierdes mando sola dicha pena aqual quier escriuano publico que para esto fuer llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como conplides mi mandado. Dada enla çibdat de Toro veynte e quatro dias de Octubre anno del nascimiento de nuestro Senno: Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treze annos.—Yo Sancho Romero la fis escreuir por nandado de nuestra sennora la Reyna madre e tutora de nuestro sennor el Rey e regidora de sus Regnos—Yo la Reyna.—Sancius Episcopus palentinus—Petrus doctor—Registrada.

Papel.

XI

Don Juan, por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesita, e Sennor de Viscaya e de Molina al mi corregidor, e alcaldes, e alguasil, e otras justiçias quales quier

dela çibdad de Salamanca que agora son o seran de aqui adelante e a qual quier o a quales quier de vos aqui en esta mi carta fue-re mostrada, salud e graçia: Sepades quela vniuersitat del mi estudio dela dicha çibdad de Salamanca me enbiaron faser relaçion en como la dicha vniuersitat ha hedificado las escuelas enque se leen las çiençias en çierto anbitu e çirculo con su claustra en medio en esa dicha çibdat, e dis que acaesçe algunas veses que alguna personas con gran osadia e atreuimiento non temiendo a mi nin ala mi justiçia aguardan a los estudiantes que vienen a oir sus liçiones quando entran en las dichas escuelas e en la dicha claustra e vienen contra ellos e contra sus familiares armados e bueluen roydos e peleas con ellos queriendolos ferir e matar delo qual dis que non solamente viene danno a los que asi quieren ferir e matar mas avn a todos los otros del estudio que estan oyendo sus liçiones los quales se estoruan de leer por rason de los dichos ruydos e escandalos sobre lo qual me enbiaron pedir por merçed que proueyese como la mi merçed fuese, e yo touelo por bien e por esta mi carta tomo e reço en mi guarda e encomienda e so mi seguro e anparo e defendimiento las dichas escuelas e claustra, e mando e defiengo que ningunas personas non sean osadas de boluer nin bueluan ende pelea e ruydo contra los estudiantes e sus familiares nin contra otros algunos nin cometan con armas nin fieran nin maten ende persona alguna sopena de caer en aquellas penas qriminales e çeuiles en que caen aquellos que quebrantan tregua e seguro puesto por carta e mandado de su Rey e su sennor natural, e por quel dicho mi seguro venga anotiçia de todos e algunas personas non puedan pretestar ygnorançia disiendo que lo non sopieron nin veno a su notiçia, e por esta mi carta vos mando que lo fagades asi pregonar publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de esta dicha çibdad por pregonero e por ante escriuano publico e si el dicho pregon asi fecho si alguna persona o personas quebrantaren el dicho seguro que pasedes contra ellos e contra sus bienes a las dichas penas, e los vnos nin los otros non fagades ende al por alguna manera sopena dela mi merçed e de dies mill maravedis acada vno para la mi camara, e demas por qual quier o quales quier por quien fincar delo asi faser e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplase que parescades ante mi en la mi corte del dia que vos enplasare fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena a cada vno a desir por qual rason non conplides mi mandado, e mando sola dicha pena a qual quier escriuano publico que para esto fuer llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como conplides mi mandado. Dada en Valladolid veynte e çinco dias de Mayo anno del

nasçimiento de nuestro Sennor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e veynte annos.—Yo Martin Gonçales la fise escriuir por mandado de nuestro sennor el Rey.—Yo el Rey.—Registrada.

Papel.

XII

Don Johan, por la graçia de Dios, Rey de Caslilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, e Sennor de Viscaya e de Molina al conçejo, e corregidor, alcalldes, e alguasil, rregidores, caualleros, e escuderos e omes buenos dela çibdat de Salamanca e aqual quier o quales quier de uos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e gracia: Sepades que la uniuersidat del mi estudio desa dicha çibdat me émbiaron jaser relacion en como teniendo los del dicho estudio çiertos preuillejos delos Reyes onde yo vengo para que puedan traer e meter vino de fuera parte enla dicha çibdat para sus mantenimientos, e queriendo ellos vsar delos dichos sus preuillejos este anno de la data desta mi carta por aver grand carestia de vino en la dicha çibdat e valer de barato enlas comarcas que los sesmeros dela dicha çibdat con fauor dela justiçia contra el tenor e forma delos dichos preuillejos los querian defender e defendian la entrada del dicho vino enlo qual si asy pasase dis quela dicha uniuersidat rresçeberia muy grand agrauio e dapnno e los serian quebrantados los dichos sus preuillejos e me embiaron pedir por merçed que sobre ello los proueyese con rremedio de justiçia mandando les guardar los dichos preuillejos enla dicha rrason, e yo touelo por bien, e es mi merçed quela dicha uniuersidat e los estudiantes della e cada vno dellos puedan meter e traer vino de fuera parte a la dicha çibdat para sus mantenimientos segund e por la forma e manera que enlos dichos preuillejos se contiene pero por que enesto no aya nin pueda aver fraude nin enganno alguno es mi merçed que qual quier o quales quier delos dela dicha uniuersidad que asy quisieren traer el dicho vino lo trayan e metan con aluala del maestre escuela del dicho estudio o de su lugar teniente en absençia del dicho maestre escuela e de qual quier delos regidores dela dicha çibdat e mando a qual quier delos rregidores que sobre ello fuere requerido que firme conel dicho maestre escuela o conel dicho su lugar teniente el tal aluala jurando el estudiante o otra qual quier persona dela dicha uniuersidat que asy pediere el dycho aluala que tal vino nonlo trae para vender mas para su mantenimiento como dicho es e que conel tal aluala queles dexedes e consintades meter el dicho vino libremen-

te syn embargo alguno, e que lo non embarguedes nin contrariedades nin consintades embargar nin contrariar por que vos mando a todos e acada vno de vos que lo asy guardedes e cunplades e fagades guardar e cunplir, segund que enesta mi carta se contiene, e que non vayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar contra ello nin contra parte dello e los vnos nin los otros non fagades ende al por alguna manera sopena dela mi merçed e de dies mill maravedis acada vno de vos para la mi camara e de mas por qual quier o quales quier de vos por quien fincare delo asy faser e cunplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplase que parescades ante mi enla mi corte del dia que vos enplasare fasta quinse dias primeros siguientes sola dicha pena acada vno a desir por qual rraçon non conplides mi mandado e mando sola dicha pena a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que yo sepa en como conplides mi mandado. Dada en Valladolid veynte e çinco dias de Mayo anno del nascimiento de nuestro Sennor Jhesu Christo de mil e quatroçientos e veynte Annos.—Yo Martin Gonçales la fise escriuir por mandado de nuestro sennor el Rey.—yo el Rey.—Registrada.

Papel.

XIII

Don Juan, por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, e Sennor de Viscaya e de Molina a vos Alfonso Ferrandes tesorero dela yglesia de Salamanca, salud e graçia: Sepades quela vniuersitat del mi estudio dela çibdat de Salamanca seme enbiaron querellar e disen que seyendo preuilligados los del dicho estudio asi por derecho como por preuillejos espeçiales ala dicha vniuersitat dados e otorgados por los reyes onde yo vengo para que pudiesen traer e meter vino de fuera para enla dicha çibdat de Salamanca e para su mantenimiento e queriendo ellos vsar del dicho preuilleio este anno de la data desta mi carta por auer grand carestia de vino enla dicha çibdat e valer de barato enlas comarcas quelos sesmeros de la dicha çibdat con fauor delos alcalldes e justiçia della les defendieron que non metiesen el dicho vino por lo qual dis quela dicha vniuersitat ouo de enbiar alguuas personas al conçeio e rregidores dela dicha çibdat ase quexar del dicho agrauio e a mostrar sus preuillejos e que seyendo deputados por los dichos conçeio e vniuersitat çiertas personas para que sobre el dicho debate ordenasen e fisiesen lo

que resonable fuese e trayendo despues algunos del dicho estudio cierto vino ala dicha çibdat segund la ordenança e concordia por los dichos deputados sobre ello fecha que salieron aellos al camino armados ciertos vesinos dela dicha çibdat e cometieron alos estudiantes que el dicho vino trayan con armas e quelos tomaron las bestias e el vino e avn que aotros les tomaron de sus posadas estando los dichos estudiantes atreguados e so la mi segurança real con todas sus cosas por lo qual dis que por parte dela dicha uniuersidad fueron requeridos los alcalledes dela dicha çibdat que fisiesen justiçia delos tales forçadores mandando los tornar lo queles asi auian tomado e que los dichos alcalldes nonlo quisieron faser mostrandose fauorables alos dichos tomadores e sesmeros e comun dela dicha çibdat en tal manera que fasta aqui non auian alcançado complimiento de justiçia e me enbiaron pedir por merçed que sobre ello proueyese con remedio de justiçia mandando los restituyr las bestias e vino e las otras cosas queles asi fueron tomadas con las costas e dannos que por la dicha rason seles auian seguido. Otrosi mandando proueer de remedio de justiçia contra los dichos alcalldes que asi fueron negligentes segund que fuese fallado por derecho e confiando de vos que sodes tal que guardaredes mi seruiçio e el derecho de las partes es mi merçed de vos encomendar e encomiendo asi enlo que tanne ala restitucion delas dichas bestias e vino e cosas conlas dichas costas e dannos como enlo que tanne alos dichos alcalldes que asi dis que fueron negligentes. Por que vos mando que llamadas e ovdas las partes a quien tanne e para ello deuan ser llamadas fagades e libredes e mandedes sobre todo ello lo que fallaredes por fuero e por derecho por tal manera quela dicha vniuersidad e personas singulares della ayan e alcançen complimiento de justiçia e la sentençia o sentençias asi interlecotorias como difinitiuas que sobre ello dieredes que las lleguedes e fagades llegar a deuida execuçion con efecto quanto con fuero e con derecho deuades e mando alas partes a quien tanne e a cada vna de ellas e a otras queles quier personas que para ello deuan ser llamadas que parescan ante vos alos plasos e so las penas quelos vos posieredes para lo qual todo e cada cosa de ello con todas sus inçidençias dependençias emergençias e conexidades vos do poder conplido por esta mi carta, e los vnos nin los otros non fagades ende al por alguna manera so pena dela mi merçed. Dada en Valladolid veynte e çinco dias de Mayo anno del nasçimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e veynte annos.—Ay escripto sobre Raydo do dise veynte.—Yo Martin Gonçales la fise escriuir por mandado de nuestro sennor el Rey.—Yo el Rey.—Registrada.

Papel.

XIV

Don Juan por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algeria, e Sennor, de Viscaya, e de Molyna al conçejo, e corregidor, e alcaldes, e alguazil, e Regidores, e caualleros e escuderos e omes buenos de la çibdat, de Salamanca que agora son o seran de aqui adelante e aqual quier o quales quier de vos a quien esta mi carta fuer mostrada salud e gracia: Sepades que la vniversitydat del mi estudio desa dicha çibdat de Salamanca se me enviaron querellar e dizen que yo que les oue dado vna mi carta firmada de mi nombre e sellada conel mi sello de la porydat de cera bermeja en las espaldas el tenor de la qual es este que se sygue (*Se inserta el documento*). E la dicha vniversitydat del dicho mi estudio desa dicha çibdat de Salamanca disen que se reçelan que como quier que la dicha mi carta por su parte vos sea mostrada e vos pidan que la guardedes e cumplades en todo e por todo bien e conplidamente segund que en ella se contiene que lo non querredes faser poniendo a ello vuestras escusas e luengas como non deudes e que sy esto ansy ouiese a pasar que recibrian en ello grand agrauio e danno e enbiaron me pedir merced que les prouiyese sobre ello de remedio de derecho como la mi merced fuese, e yo touelo por bien. Por que vos mando vista esta mi carta atodos e acada vno de vos que veades la dicha mi carta que yo di ala dicha vniversitydad del dicho mi estudio desa dicha çibdat sobre la dicha razon que suso en esta mi carta va incorporada que por parte de la dicha vniversitydat del dicho mi estudio vos sea mostrada e guardat la e cunplid la e fazed la guardar e cunplir agora e de aqui adelante en todo e por todo bien e conplidamente segund que enella se contiene, e los vnos nin los otros non fagades ende al por alguna manera sopena de la mi merced e de secientos maravedis desta moneda vsual acada vno de vos, e sy non por qual quier o quales quier de vos por quien fincare de lo ansy faser e cunplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos emplaze que parescades ante mi en la mi corte del dia que vos enplasare fasta quince dias primeros syguientes so la dicha pena a cada vno de vos a desir por qual rason non cunplides mi mandado, e de como esta mi carta vos fuere mostrada e la cumplierdes mando so la dicha pena a qual quier escriuano publico que para esto fuer llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su sygno por que yo sepa en como cumplides mi mandato: la carta leyda dat

gela dada en Sant Martin de Valdeyglesias nueue dias de Octubre anno del nascimiento del nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e veynte annos.—Yo Garci Alfonso de Bejar escribano de nuestro sennor el Rey de la fis escreuir por mandado de Alfonso Rodrigues de Valladolid, bachiller en derechos, alcalde del dicho sennor Rey en la su corte—Alfonsus Roderici in decretis bachalaureus—Rodericus doctor legum—Aluarus—Registrada.

Papel.

XV

Don Johan por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, e Sennor de Viscaya e de Molina por quanto la vniuersidad del mi estudio de Salamanca me fisieron relación en como los otros estudios del mundo segunt que es el dicho mi estudio de Salamanca han e tienen preuillejos e facultad de se poder mudar e yr de vn lugar a otro cada que entienden que les es conplidero, el qual preuillejo e facultad me fue dicho por parte de la dicha vniuersydat que seria mi seruicio e prouecho del dicho estudio que lo ellos ouiesen asi por quitar algunas contiendas que acaescen algunas veses, como por rason de la grant carestia que suele acaescer en algunos tiempos como por que acaesce el lugar donde esta el estudio ser infeccionado e por otras cosas que la natura puede traer e algunas veses e tiempos suelen acaescer, por ende que me pedian por mercet que les otorgase e diese liçencia para que pudiesen mudar el dicho estudio aotra o aotras çibdades, e villas, e lugares de los mis regnos e segnnorios cada e quando e quantas vezes quisiesen con todos los preullejos, e libertades, e merçedes, e franquesas ela dicha viuersydat e ellos del dicho estudio otorgadas e que se pudiesen tornar ala dicha çibdad de Salamanca e aotras quales quier çibdades e villas e lugares de los mis regnos e sennorios cada e quando e quantas vezes quisiese con todos sus preuillejos, e libertades, e gracias, e franquesas ala dicha vniuersidad e alos del dicho estudio otorgadas en qual quier manera e yo entendiendo que cunple asi mi seruicio e albien comun e sostenimiento del dicho estudio e de la vniuersidad del e por quel dicho estudio mejor se pueble e los que ael vinieren e en el estidieren mejor e mas libremente puedan estar e continuar en el e por les faser bien e merçet toue lo por bien e por esta mi carta les otorgo e do liçencia e actoridat e elibre e plenaria facultad para sienpre jamas la vni-

uersidad del dicho estudio lo quisiere mudar de la dicha çibdad de Salamanca onde agora esta para otras quales quier çibdades e villas e lugares de los mis regnos e sennorios que lo puedan faser e fangan sin embargo alguno con todos los preuillejos, e libertades, e gracias, e mercedes, e franquesas, e eseçiones e prerrogatiuas ala dicha vniuersidad e al dicho estudio e alos que en el estidieren e continuaren dadas, e fechas e otorgadas fasta aqui e que se dieren e fisieren e otorgaren de aqui adelante en qual quier manera las quales todas e cada vna de ellas ayan e gosen e puedan gosar dellas e les sean guardadas bien e entera e conplidamente segund quello dicho estudio e vniuersidad del las han e tienen e ouieren e touieren de aqui adelante, e que se puedan tornar e tornen ala dicha çibdad de Salamanca e a otras quales quier çibdades e villas e lugares de los dichos mis regnos cada que quisieren con todos sus preuillejos elibertades, gracias, e mercedes, e franquesas, e esençiones, e prerrogatiuas á la dicha vniuersidad e estudio de ella dadas e fechas e otorgadas como suso dicho es para que todavia las ayan e gosen de ellas bien e conplidamente como dicho es E por esta mi carta o su traslado signado de escriuano publico mando al conceio, alcalldes, alguasil, regidores, caualleros e escuderos e omes buenos de la dicha çudad de Salamanca e atodos los otros conçeijos, alcalldes, alguasiles, regidores, caualleros, e escuderos e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos e sennorios que guarden cunplan e fangan guardar e conplir esta merçed que yo fago ala dicha vniuersidad e estudio para agora e para sienpre jamas, e que les non vayan nin pasen nin consientan yr nin pasar contra ella nin contra parte de ella por la quebrantar ni menguar entodo nin en parte agora nin en algun tienpo sobre lo qual todo e cada cosa dello mando al mi chançeller e notarios e alos otros que estan a la tabla delos mis sellos que den e libren e pasen e sellen ala dicha vniuersidad e estudio que agora es o sera de aqui adelante mis cartas e preuillejos las mas firmes e bastantes e conplidas que menester ouieren e les conplieren en esta rason para que les sea guardado todo lo suso dicho e cada cosa dello para agora e para sienpre jamas e los vnos nin los otros non fagan ende al por alguna manera sopena de la mi merçet e de dies mill maravedis a cada uno para la mi camara e demas por qual quier o quales quier dellos por quien fincar delo asi faser e conplir mando al ome que les esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es que los enplase que parescan ante mi en la mi corte, el conçeio por su procurador e los oficiales e las otras personas singulares personalmente del dia que los enplase fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena acada vno a desir

por qual rason non cunplen mi mandado e mando sola dicha pena aqual quier escriuano publico que para esto fuer llamado que de ende al queles esta mi carta mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como se cunple mi mandado. Dada en Aguilar de Canpo dies y seyss dias de Mayo anno del nascimien- to del nuestro Sennor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e vn annos.—Yo Sancho Romero la fis escreuir por man- dado de nuestro Sennor el Rey.—Yo el Rey.—Registrada.

Papel.

XVI

Don Johan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, e Sennor de Viscaya e de Molina al mi corregidor e alcalldes alguasil e otras justiçias quales quier de la çibdat de Salamanca e a qual quier o a quales quier de vos aqui en esta mi carta fuere mostrada, salud e gracia: Sepades que la vniuersidad del mi estudio de la dicha çibdat, asi doctores çomo liçenciados, e bachilleres, e otros estudiantes del dicho estudio, los quales se entienden nonbrar e declarar por sus nonbres ante vos las dichas justiçias o ante qualquier de vos se me enbiaron quere- llar e disen que ellos se recelan de algunos caualleros, e escude- ros e otras personas de esta dicha çibdat, que entienden nonbrar e declarar por sus nonbres ante vos las dichas justiçias ó ante qual quier de vos como dicho es que los faran algund mal o dan- no o otro desaguisado alguno en sus personas e cosas e bienes sin rason e sin derecho como uon deuen aellos e asus familiares e ser- uidores e continuos comensales que entienden nonbrar e declarar por sus nombres como dicho es por lo qual ellos disen que non osan andar saluos e seguros por esta dicha çibdat, nin pueden continuar el dicho estudio de que les ha recresçido e recresçe grand danno e me enbiaron pedir por merçed que sobre ello les proueyese con remedio de justiçia como la mi merçed fuese man- dando les dar mi carta de seguro enesta rason, e yo toue lo por bien, e por esta mi carta tomo e recibo en mi guarda e seguro e so mi anparo e defendimiento atodos los sobre dichos e acada vno de ellos del dicho estudio e a sus familiares e seruidores e conti- nuos comensales seyendo todos los sobre dichos e cada vno dellos nonbrados por sus nonbres ante vos las dichas justiçias o ante qual quier de vos como dicho es e los aseguro de todos e quales quier vesinos e moradores de esa dicha çibdat e su tierra que ante vos fueren nonbrados e declarados como dicho es alos quales

e acada vno dellos yo por esta mi carta mando e defiengo queles non fagan nin manden faser mal nin danno nin otro desaguisado alguno en sus personas nin en sus bienes sin rason e sin derecho como non deuen solas mayores penas criminales e çeuiles en que caen aquellos que quebrantan tregua e seguro puesto por carta e mandado de su Rey e sennor natural, e por quel dicho seguro venga anoticia de aquellos que asi fueren nonbrados e declarados como dicho es por esta mi carta vos mando a vos o a qual quier de vos que cada que sobre ello fueredes requeridos, lo fagades pregonar publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados dela dicha çibdad por pregones por ante escribano publico, por que non puedan pretender ygnoraçia disiendo que lo non supieron nin veno asu notiçia e el dicho pregon asi fecho si algunas personas quebrantaren el dicho seguro que procedades contra ellos e contra cada uno de ellos alas dichas penas e a cada vna dellas, e los vnos ninlos otros non fagades ende al por alguna manera so pena dela mi merçed e de dies mill maravedis acada vno de vos para la mi camara e demas por qual quier o quales quier de vos por quien fincar delo asi faser e complir mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplase que parescades ante mi enla mi cortedel dia quelos enplasare fasta quinse dias primeros siguientes soladicha pena acada vno adesar por qual rason non conplides mimandado e mando soladicha pena a qual quier escribano publico que para esto fuere llamado que de ende al que esta mi carta vos mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como conplides mi mandado. Dada en Aguilar de Campo veynte en vn dias de Mayo anno del naçimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e veynte e vn annos. —Yo Sancho Romero la fis escreuir por mandado de nuestro sennor el Rey—yo el Rey—Registrada.

Papel.

XVII

Don Iohan, por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira e Sennor de Viscaya e de Molina al conçejo, corregidor, alcaldes, alguasil, regidores, caualleros, e escuderos e omes buenos de la çibdad de Salamanca e aqual quier o aquales quier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia: Sepades quela vniuersidad del mi estudio dela dicha çibdad de Salamanca se me enbiaron querellar disiendo que como quier que segund derecho e leyes delos mis regnos los estudios genera-

les delos mis regnos son sola mi guarda e defendimiento, e los maestros, e los escolares dellos, e sus mensajeros, e todas sus cosas son seguros e atreguados en viniendo a los estudios e en estando en ellos e en yendose para sus tierras, e ninguno por enemistad e malquerencia que ouiese contra ellos nin contra sus padres non les deue faser desonrra nin tuerto nin fuerça, e qual quier queles tomare por fuerça o robare lo suyo ge lo deue pechar quatro doblado, e si lo friere, o desonrrare o matare deue ser escarmentado cruelmente como ome que quebranta tregua e seguridad real segund que mas largamente se contiene en la ley dela partida que fabla en esta rason que se reçelan que vos o algunos de vos non les querredes guardar nin faser guardar la dicha tregua e seguridad en lo qual si asi pasare dis que ellos reçebrian muy grant agrauio e danno e non podrian continuar en el dicho estudio, e me pidieron por merçed que sobre ello les proueyese con remedio de justicia como la mi merçed fuese mandando les guardar la dicha tregua e seguridad segund e por la forma e manera que la dicha ley dela partida manda, e yo toue lo por bien. Por que vos mando a todos e a cada uno de vos queles guardedes e fagades guardar de aqui adelante la dicha tregua e seguridad segund e por la forma e manera e solas dichas penas que la dicha ley dela partida manda, e non consintades que personas algunas quebranten la dicha tregua e seguridad nin vayan nin pasen contra ella nin contra parte della solas dichas penas, e si algunas personas la quebrantaren que vos las dichas justicias lo escarmentedes segund e por la forma e manera que en la dicha ley se contiene, e los vnos nin los otros non fagades ende al por alguna manera sopena dela mi merçed e de dies mill maravedis a cada uno de vos para la mi camara e demas por qual quier o quales quier de vos por quien fincar delo asi faser e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplase que parescades ante mi en la mi corte del, el conçeio por vuestro procurador e los oficiales e las otras personas singulares personalmente del dia que vos enplasare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada vno adisir por qual rason non conplides mi mandado, e mando sola dicha pena a qual quier escribano publico que para esto feere llamado que de ende al que esta mi carta mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como conplides mi mandado. Dada en Aguilar de Campo veynte e vn dias de Mayo anno del nascimiento de nuestro Sennor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e vn annos.—Yo Sancho Romero la fis escreuir por mandado de nuestro Sennor el Rey.—Yo el Rey—Registrada.

Papel.

XVIII

Don Johan, por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira e Sennor de Viscaya e de Molina, al conçeio, alcalldes, alguasil, regidores, caualleros, e escuderos e omes buenos de la çibdad de Salamanca e aqual quier o aquales quier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e gracias: Sepades quela vniuersitat del mi estudio desa dicha çibdad me enbiaron sus petiçiones por las quales entre las cosas me enbiaron pedir por merçed queles confirmase e mandase guardar çiertas cartas e preuillejos que ellos tienen delos reyes onde yo vengo e por quanto algunas delas cosas contenidas enlos dichos preuillejos tannen a esá dicha çibdad e vosotros deuedes ser llamados sobre ello mande dar esta mi carta para vos por la qual vos mando que del dia que vos fuere mostrada o della sopieredes en qual quier manera fasta ssesenta dias primeros siguientes los quales vos do e asigno por tres plasos dando vos veynte dias por cada plaso e el postrimero por perentorio acabado enbiedes vuestro procurador suficiente ante mi a desir e alegar todo lo que quisieredes de vuestro derecho contra lo pedido por parte dela dicha vniuersitat por rason delos dichos preuillejos e cartas e a ver la declaraçion que yo sobrello entiendo faser e por esta mi carta vos pongo plaso para todos los actos judiçiales inçidentes dependientes emergentes e conexos e otros quales quier suçesiue vno en pos de otro a que deuades ser presentes e llamados fasta la final declaraçion inclusiue para la qual oyr espeçialmente vos pongo plaso por esta mi carta con aperçibimiento que si lo así non fisieredes e conplieredes que vuestra abserçia e rebeldia non enbargante ante auindola por presençia yo mandare ver los dichos preuillejos e cartas e faser sobre ello lo quela mi merçed fuere e se fallare por fuero e por dereeho sin vos mas ilamar nin oyr sobre ello. E mando so pena dela mi merçed e de dies mill maravedis para la mi camara a qual quier escribano publico que para esto fuere llamado que de ende al que esta mi carta vos mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como conplides mi mandado. Dada en Aguilar de Canpo veynte e vn dias de Mayo anno del nasçimiento de nuestro Sennor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e vn annos.—Yo Sancho Romero la fis escreuir por mandado de nuestro Sennor el Rey.—Yo el Rey.—Registrada.

Papel.

XIX

Don Juan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, e Sennor de Viscaya e de Molina a vos los mis conseruadores del mi estudio de Salamanca e a cada vno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e gracia: Sepades que la vniuersidad del dicho estudio se me enbiaron quere-llar disiendo que vos otros auedes seydo e sodes negligentes en los dichos vuestros ofiçios, non fasiendo çerca dellos lo que deuedes e sodes tenudos por lo qual dis quela dicha vniuersidad ha re-çebido e reçibe muy grand agrauio e danno por lo qual me enbiaron pedir por merçed que sobre ello proueyese como la mi merçed fuese e por que sobreello vos otros deuedes ser llamados mande dar esta mi carta para vos por la qual vos mando que del dia que vos fuere mostrada en vuestras personas si pudierdes ser auidos si non ante las puertas delas casas do moradas estando presentes vuestras mugeres o hijos si los auedes o otras personas de vuestras casas o los vuestros vesinos mas çercanos que vos lo fagan saber por que non podades pretender ygnorançia disiendo que lo non sopistes nin veno a vuestra notiçia fasta sessenta dias primeros siguientes los quales vos do e asigno por tres plasos dando vos veynte dias por cada plaso e por termino perentorio acabado parescades ante mi do quier que yo sea por vos o por vuestros procuradores suficietes adesir e alegar de vuestro derecho todo lo que quisierdes enel dicho negocio, e por esta mi carta vos pongo plaso para todos los actos judiçiales inçidentes, dependentes, emergentes e conexos e otros quales quier del dicho pleito e negoçio sucesiue vno en pos de otro aque deuades ser presentes e llamados fasta la sentençia definitiua inclusiue e despues della con aperçebimiento que si en los dichos plasos o en qual quier dellos non pareçierdes que vuestra absençia e rebel- dia non enbargante ante auiendola por presençia yo mandare ver lo que por parte dela dicha vniuersidad ante mi es o fuer dicho e allegado e mostrado sobre lo que dicho es e librare e determinare sobre ello lo que la mi merced fuere e se fallare por fuero e por derecho sin vos mas llamar sin enplasar sobrello, e los vnos nin los otros non fagades ende al por alguna manera so pena dela mi merçed e de dies mill maravedís a cada vno para la mi camara e mando so la dicha pena a qual quier escribano publico que para esto fuere llamado que de ende al que esta mi carta vos mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como cunpli-

des mi mandado. Dada en Aguilar de Canpo veynte e vn dias de mayo anno del nascimiento de nuestro Sennor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e vn annos.—Yo Sancho Romero la fis escreuir por mandado de nuestro sennor el Rey.—Yo el Rey. Registrada.

Papel.

XX

Don Johan por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira e Sennor de Viscaya e de Molina a vos el bachiller Ferrando Dias de Toledo, mi relator e secretario, salud e gracia: Sepades que por parte de la vniuersidad del mi estudio dela çibdat de Salamanca me fueron presentadas çiertas peticiones sobre rreason del meter el vino e sobre las otras cosas de que en las dichas peticiones se fase mençion contra las quales se opusieron çiertos procuradores dela dicha çibdat de Salamanca segun que mas largamente lo veredes por las dichas peticiones e confiando de vos que sodes tal que guardaredes mi seruiçio e el derecho delas partes es mi merçed de vos cometer e cometo los negoçios contenidos en las dichas peticiones e en cada vna dellas para que llamadas e oydas las partes a quien tanne a los quales mando que parescan ante vos a los plasos e so las penas queles vos posierdes los oyades e libredes e determinedes como fallardes por fuero e por derecho fasta la sentençia definitiua exclusiue, la qual yo retengo para mi. Por que vos mando quelo fagades asi e la sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos que sobre ello dierdes fasta la dicha sentençia difinitiua exclusiue que las lleguedes e fagades llegar a deuida esecucion con efecto quanto con fuero e con derecho de uades para lo qual todo e cada cosa dello con todas sus inçidençias, dependençias emergençias, e conexidades vos do poder conplido por esta mi carta e non fagades ende al por alguna manera so pena dela mi merçed. Dada en Valladolid dies e seys dias de junio anno del nascimiento del nuestro Sennor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e vn annos.—Yo Martin Gonçales la fis escriuir por mandado de nuestro sennor el Rey.—El almirante.—Didacus episcopus camorensis.—Don Alfonso.—Petrus doctor.—Didacus doctor.

Papel.

XXI

Don Johan por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira e Sennor de Viscaya e de Molina a vos Alfonso Garçia escriuano del conçejo dela çibdat de Salamanca e Lope Rodrigues escriuano vesino de la dicha çibdat, e a cada vno de vos aqui en esta mi carta fuere mostrada, salud e gracia: Sepades que pleito esta pendiente en la mi corte antel bachiller Ferrando Dias de Toledo mi relator e secretario, asi como juez comisario por mi dado por vna mi carta de comision firmada de mi nonbre e sellada con mi sello dela poridat de çera bermeja en las espaldas fecha en esta guisa (*Se inserta el documento*). El qual dicho pleito es entre la dicha vniuersidad del estudio dela dicha çibdat de Salamanca e sus procuradores en su nonbre de la vna parte, e el conçejo de la dicha çibdat de Salamanca e sus procuradores en su nonbre de la otra parte defendiente el qual es sobre rrason del meter del vino de fuera parte ala dicha çibdat de que mas largamente en el proçeso del dicho pleito se fase mençion, en el qual dicho pleito fue contenido a tanto entre el procurador dela vniuersidad del estudio desa dicha çibdat de Salamanca e sus procuradores en su nonbre dela vna parte e el conçejo dela dicha çibdat de Salamanca e sus procuradores en su nonbre dela otra parte fasta tanto que siendo conçluso el dicho bachiller Ferrando Dias mi relator e juez comisario suso dicho dio enel sentençia en que resçibio ha amas las dichas partes conjuntamente a proeua de sus entençiones e les asigno cierto plaso para faser sus prouanças e agora el procurador dela dicha vniuersidad del dicho estudio paresçio antel dicho bachiller Ferrando Dias e dixo que por ante Garçia Gonçales escriuano que fue del conçejo dela dicha çibdat anteceser de vos el dicho Alfonso Garçia pasaron algunas ordenanças e recabdos e testimonios e otras escripturas la quales disen que quedaron en vuestro poder e tenedes; e otrosi que por ante vos los dichos Alfonso Garçia e Lope Rodrigues escriuanos despues aca pasaron algunas ordenanças e mandamientos e otras escripturas del conçejo dela dicha çibdat sobre rrason del meter del vino de fuera parte, e se entendia aprouechar del traslado de ellas para en proeua de su entençion por ende quele pedia quele mandase dar mi carta para vos otros sobre la dicha rrason quele diesedes traslado delas dichas ordenanças e mandamientos e rentas de montaneria e otras quales quier escripturas que por ante el dicho Garçia Gonçales escriuano vuestro anteceser pasaron e vos tenedes,

e todas las otras escripturas e ordenanças e recabdos e arrendamientos de montanerias que despues aca pasaron por ante vos o ante qual quier de vos de que vos dixiere que se entiende aprouechar signados de vuestros signos en manera que faga fe por quelo el podiese aver para las traer e presentar antel dicho bachiller Ferrando Dias juez suso dicho enel termino que por el le fue asignado e al dicho bachiller Ferrando Dias mi relator e juez comisario suso dicho mando le dar esta mi carta para vos sobre la dicha rrason. Por que vos mando amos e acada uno de vos que luego vista esta mi carta dedes e entreguedes ala dicha vniuersidad del dicho estudio de Salamanca o a su procurador en su nombre traslado de todas e quales quier ordenanças, e mandamientos, e testimonios, e arrendamientos de rentas de montaneria del vino e otras quales quier escripturas que por ante el dicho Garçia Gonçales vuestro anteçesor pasaron e vos tenedes o por ante vos o ante qual quier de vos pasaron despues aca e tenedes sobre rrason del meter del vino de fuera parte ala dicha çibdat o en otra qual quier manera quela dicha vniuersidad o su procurador vos pedieren e dixieren de que se entienden aprouechar signados de vuestros signos en manera que faga fe dando vos e pagando vos vuestro justo e rasonable salario que por rrason de ellos ouierdes de aver por que las puedan aver para las traer e presentar antel dicho bachiller Ferrando Dias mi relator e juez comisario suso dicho e proeua de su entençion enel termino que para ello les fue asignado e non fagades ende al por alguna manera so pena dela mi merçed e de dies mill maravedis acada vno de vos para la mi camara e demas siio asi faser e conplir non quisierdes por quanto esto es sobre rrason de denegamiento de vuestros officios por esta mi carta mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplase que parescades ante mi en la mi corte personalmente del dia que vos enplasare fasta quinze dias primeros seguyentes sola dicha pena acada vno adesar por qual rason non conplides mi mandado, e mando sola dicha pena a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado. Dada en Arevalo nueue dias de Setiembre anno del nascimiento del nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e vn annos.—El bachiller Ferrando Dias de Toledo, relator e secretario de nuestro sennor el Rey e juez comisario suso dicho la mando dar.—Yo Johan Garçia de Valençia escriuano del Rey la ffs escriuir por su mandado.—Ferrandus bachalareus in decretis.

XXII

Don Iohan, por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira e Sennor de Viscaya e de Molina a los alcaaldes e alguasiles e otros ofiçiales quales quier dela mi casa e corte e chançelleria e atodos los corregidores, e alcaaldes, e merinos, e alguasiles jurados, juezes, justiçias e otros ofiçiales quales quier delas çibdades de Salamanca e Çamora e Çibdat Rodrigo e de todas las otras çibdades e villas e logares delos mis reynos e sennorios que agora son o seran de aqui adelante e aqual quier o a quales quier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia: Sepades que por parte de Anton Ruys, doctor, maestrescuola de Salamanca e de Juan Alfonso de Segouia maestro en theologia me es dicho e querellado que por ellos e cada vno dellos tratar e procurar los negoçios e cabsas dela vniuersidad del estudio dela dicha çibdal de Salamanca que Iohan de Valençia mi corregidor e justiçia de la dicha çibdat e sus escuderos e familiares e apaniaguados e allegados e los que por el han de faser que disen que entienden nonbrar e declarar por sus nonbres ante vos las dichas justiçias e ante qual quier de vos que por hodio e malquerençia queles han por yr, tratar e procurar los negoçios e cabsas dela dicha uniuersidad e su estudio seyendo personas eclesiasticas que se reçelan ellos e sus familiares del dicho Juan de Valençia e de los suyos e de cada vno dellos quelos mataran o feriran o lisiaran o mandaran matar o ferir lisiar o tomar algunos de sus bienes dellos e de sus familiares o faser otro mal e dapno en sus personas e bienes e cosas sin rason e sin derecho por la qual rason dis que non osan andar salua e seguramente por la dicha mi casa e corte e chançelleria nin por las dichas çibdades de Salamanca e Çamora e Çibdat Rodrigo nin por las otras çibdades e villas e logares delos mis reynos e sennorios a ver librar e procurare administrar los negoçios e cabsas dela dicha vniuersidad del dicho estudio de Salamanca, nin sus fasiendas e bienes e cosas e pidieron me por merçed que proueyendoles sobrello les mandase dar mi carta de seguro enesta rason e yo touelo por bien e por esta mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es tomo e reçoibo en mi guarda e anparo e defendimiento real a los dichos doctor Anton Roys maestrescuola de Salamanca e Juan Alfonso de Segouia e asus familiares clerigos que ellos o qual quier dellos nonbraren e declararen ante vos e atodos sus bienes muebles e rayses e los se-

guro del dicho Juan de Valençia mi corregidor e de sus escuderos e omes, e familiares, e apaniguados, e allegados e de todas las otras personas vesinos e moradores en qual quier delas dichas çibdades e villas e logares de Salamanca e Çamora e Çibdad Rodrigo e de todas las çibdades e villas e logares delos mis reynos e sennorios e delos que por ellos e por cada vno dellos han de faser que fueren nonbrados e declarados ante vos las dichas justiçias e ante qual quier de vos como suso dicho es para quelos non maten nin fieran nin liesen nin manden ferir nin matar nin lisiar nin faser otro mal nin dapnno nin desaguisado en sus bienes nin en sus cuerpos e cosas sin rason e sin derecho. Por que vos mando que vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es guardedes e fagades guardar agora e de aqui adelante este mi seguro e lo fagades ansi pregonar publicamente por las plaças e mercados acostunbrados cada vno de de vos que para esto fuerdes requeridos por pregonero, e por ante escriuano publico por que non pueda ser allegada ynorançia, e el dicho pregon ansi fecho si los sobredichos nombrados e declarados como suso dicho es que ante vos las dichas justiçias o ante qual quier de vos nonbraren e dixieren de quien se reçelan pasaren e fueren contra el que proçedades e pasedes contra ellos E contra cada uno dellos e contra sus bienes a las mayores penas que fallardes por fuero e por derecho como contra aquel o aquellos que quebrantan e pasan contra seguro puesto por su Rey e sennor natural e los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena dela mi merçet e de dies mill maravedis a cada vno de vos para la mi camara por quien fynçar delo ansi faser e cunplir, e demas por qual quier o quales quier de vos por quien fynçar delo ansi faser e cunplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplase que parescades ante mi enla mi corte do quier que yo sea del dia que vos enplasare fasta quinse dias primeros siguientes sola dicha pena a desir por qual rason non cunplides mi mandado e mando sola dicha pena a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como cunplides mi mandado. Dada en Toro veynte e quatro dias del mes de Febrero anno del nascimiento del nuestro Salvador Jhesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e seys annos.—Yo Gonçalo Gonçales Capoche la ffs escriuir por mandado de nuestro sennor el Rey.—Yo el Rey.

—Registrada—Capoche.

Papel.

XXIII

Don Johan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, e Sennor de Viscaya e de Molina al conçejo, corregidor, e alcalldes, e alguasil regidores, caualleros e escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdat de Salamanca e a qual quier o quales quier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e gracia: Sepades que a mi es fecha relacion que estando por mi aseguradas las escuelas del mi estudio desa dicha çibdat, que algunas personas asy desa dicha çibdat como de fuera della non temiendo ami nin ala mi justia con grand osadia e atreuimiento en deseruio de Dios e mio e en grand perturbacion e embargo de los leyentes e oyentes en las dichas escuelas del mi estudio desa dicha çibdat queriendose apoderar e apoderandose dellas por tal manera que los leytores e oyentes non han facultad de estar e oyr e leer en ellas segund que deuen, e por que ami como Rey e sennor pertenesçe proueer sobre ello es mi merced e mando que alguna nin algunas personas de esa dicha çibdat nin defuera della de qual quier estado o condicion preheminençia o dignidad que sean non sean osados de aqui adelante de entrar nin tomar las dichas escuelas nin se apoderar dellas por fuerça con armas como dicho es nin uengan armados nin enbien omes armados alas escuelas del dicho estudio a faser fuerça nin ofensa en ellas nin alas personas que en ellas estudieren leyendo o oyendo; nin otrosy vengam nin enbien afaser fuerça nin ofensa alguna en los actos escolasticos que se faser por el maestrescuela o rector o doctores o leyentes del dicho estudio sopena que qual quier quello contrario fisiere por el mesmo fecho aya perdido e pierda todos sus bienes los quales yo desde agora aplico para el ospital de Santo Thomas de la dicha çibdat, de que yo fise merced al dicho mi estudio, e los que non touiesen bienes que esten sesenta dias en la cadena e sean echados dela dicha çibdat e non entren en ella por dies annos, e sy entraren durante el dicho que los den cada çient açotes. Por que vos mando a todos e a cada vno de vos que lo fagades asy pregonar por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desa dicha çibdat por pregonero e por ante escriuano publico por que venga a notia de todos e fecho el dicho pregon si algunas personas lo contrario fisieren proçedades contra ellos e contra sus bienes alas dichas penas e acada vna dellas, e los vnos nin los otros non fagades ende al por alguna manera sopena dela mi merced e de dies

mil maravedis acada vno para la mi camara e demas por qualquier o quales quier de vo por quien fincar delo asy faser e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos emplase que parescades ante mis enla mi corte del dia que vos enplasare fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena a cada vno a desir por qual rrasonn non conplides mi mandado, e mando sola dicha pena a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con susigno por que yo sepa como se cumple mi mandado. Dada en la çibdat de Toro quinze dias de abril anno del nascimiento del nuestro sennor ihesu christo de mill e quatroçientos e veynte e seys anno.—Yo Martin Gonçales la fise escriuir por mandado de nuestro sennor el Rey.—Yo el Rey.—Registrada.

Papel.

XXIV

Don Johan, por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira e Sennor de Viscaya e de Molina, al conçejo, e alcalldes, e regidores, caualleros, e escuderos, ofiçiales, e e omes buenos de la çibdat de Salamanca, e a los conseruadores de a vniuersidad del estudio dela dicha çibdat e a cada vno de vos, salud e graçia: Sepades que por parte dela dicha uniuersidad del dicho estudio me fue querellado enque vos los sobre dichos, o algunos de vos, de fecho e contra derecho vos queredes entremeter e entremetedes enlas prouisiones delas cathedras del dicho estudio quando acaesçen de vacar dando fauor e ayuda e teniendo maneras quelas ayan e sean proueydos dellas algunas personas e que por ruegos e menasas o por fuerça e inpresion o por otra qual quier via ayan e ocupen vna ves las dichas cathedras e la posesion dellas non lo pudiendo nin deuiendo faser de derecho e segund las constituçiones juradas del dicho estudio segund las quales las dichas prouisiones de las dichas cathedras quando vacan pertenesçen al retor e consiliarios del dicho estudio los quales pueden e deuen libremente dellas proueer e disen que sy vos los sobredichos o algunos de vos çerca dello vos entremetieredes contesçeria que con scusa e esfuerço de los fauores e ayudas e por los ruegos e menasas e fuerças e inpresiones que çerca dello se farian e podrian faser se proueeria delas dichas cathedras a quien non deuiese e se quebrantarian las dichas constituçiones del dicho estudio e asi seria cabsa quel dicho estudio se despoblase e perdiese lo qual era muy grand deseruiçio mio e dapnno e detri-

mento delos mis regnos; e otrosy me fue fecha relacion que vos los dichos conseruadores del dicho estudio o algunos de vos donde debriades defender, e conseruar, e anparar a los del dicho estudio e ser en que se guardasen e conpliesen las dichas constituciones e ordenaciones de el e los preuillejos e libertades a el otorgados por mi e por los reyes onde yo vengo e dar todo fauor e ayuda para ello que lo non fasedes nin conplides asy maguer que por parte del dicho estudio sodes requeridos antes disen que algunas veses vos mostrades partes por algunos o alguno dando les fauor e ayuda contra el dicho estudio e a que se quebranten e non se guarden las dichas constituciones e los preuillejos, e libertades del; e otrosy me fue fecha relacion que vos los dichos alcalldes de la dicha çibdat o algunos de vos avnque sodes requeridos sobre las injurias e ofensas que se fassen al dicho estudio e alas personas del para que les fagades çerca dello conplimiento de justiçia; e otrosy para que cunplades e guardedes las mis cartas e preuillejos que yo he dado e do al dicho estudio que lo non fasedes nin queredes asi faser e por ende me fue pedido que les proueyese çerca de todo lo sobre dicho de remedio con justiçia como la mi merçet fuese, e yo entendiendo ser conplidero a servicio de Dios e mio e prouecho de los mis regnos que el dicho estudio sea bien regido e guardado e conseruado en sus preuillejos e libertades touelo por bien. Por que vos mando a vos los sobre dichos conçejo, e alcalldes, e regidores, caualleros, e escuderos e otros ofiçiales quales quier, e vesinos de la dicha çibdat de Salamanca que agora son o seran de aqui adelante e cada vno de vos que de aqui adelante non vos entremetades nin fabledes nin interpongades por alguna via o por alguna manera que sea en prouision o prouisiones delas dichas cathedras asi de las que fasta aqui ayan vacado como delas que vacaren de aqui adelante enel dicho estudio nin dedes fauor nin ayuda a alguno o algunos a que por ruegos o menasas o por fuerça e inpresion o por otra qual quier maneras las ayan e ocupen; nin otrosy vos entremetades en eleccion o elecciones de retor o de deputados o en prouision de otros quales quier ofiçios o en otros quales quier abtos que pertenesçen al dicho estudio por ninguna via que sea mas antes dexedes libremente sin perturbaçion o inquietaçion alguna a aquel o aquellos a quien segund derecho e segund las dichas constituciones del dicho estudio pertenesçiere las prouisiones delas dichas cathedras e las contienidas e pleitos e debates que sobre ellas ayan nascido fasta agora o nasçieren de aqui adelante e la conicon e determinaçion dellos e las elecciones e prouisiones delos dichos ofiçios e de los otros abtos que al dicho estudio atannen; e otrosy mando avos los dichos conseruadores del dicho estudio e a cada vno de vos que de aqui ade-

lante non vos entremetades en las dichas cosas nin en alguna dellas mostrando vos partes por algunos o alguno saluo enlo que pertenesçe e atanne a vuestros ofiçios mas que defendades e conseruedes e anparedes al dicho estudio e alas personas del, e fagades e procuredes e dedes todo fauor e ayuda aque se guarden e cunplan las costituciones e preuillejos e libertades del dicho estudio cada e quando para ello fueredes rrequeridos, e eso mismo mando a vos los dichos alcalldes, e alguasil, e otras justiçias quales quier dela dicha ciudat de Salamanca que agora son o seran de aqui adelante e quando quier que fueredes rrequeridos por parte dela vniuersidat del dicho estudio cunplades e guardedes e fagades guardar e conplir en todo e por todo realmente e con efecto las mis cartas, e preuillejos, e libertades al dicho estudio dados e otorgados; e otrosy fagades conplimiento de justiçia al dicho estudio e alas personas del delas injurias e ofensas queles fueren fechas quando quier que sobrello fueredes. requeridos. E los vnos nin los otros non fagades ende al por alguna manera so pena dela mi merçet e demas que vos los dichos alcalldes, caualleros, e escuderos, regidores, e ofiçiales e otros quales quier vesinos dela dicha çibdat de Salamanca que por ese mismo fecho perdades e ayades perdidos los ofiçios que touieredes e los que non touieredes ofiçios pierdan e ayan perdido la terçia parte de sus bienes los quales yo desde agora confisco para la mi camara e los que non touieren bienes que esten sesenta dias enla cadena, e que vos los dichos conseruadores ayades perdido e perdades por ese mismo fecho los ofiçios delas conseruadurias. Dada en Cibdad Real a treynta dias del mes de Abril anno del nasçimiento del nuestro Sennor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e treynta e vn annos.—Yo Diego Romero la fis escreuir por mandado de nuestro sennor el Rey.—Yo el Rey.—Registrada.

Papel en mal estado.

XXV

Don Juan, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira e Sennor de Viscaya e de Molina por quanto yo por mis cartas he enbiado mandar apercibir atodos los fijos dalgo delos mis regnos para que sean conmigo a çierto termino e so çiertas penas e agora por quanto por parte de vos la vniuersidat del estudio dela çibdat de Salamanca me fue fecha rrelaçion desiendo en como enel dicho estudio estan estudiantes e otras personas que biuen con ellos, e ofiçiales del dicho estudio,

los quales sy al dicho llamamiento ouiesen de venir seria cabsa que ellos non podrian regir sin continuar el dicho estudio de que a mi podria recreçer grand deseruiçio e me pedieron por merced que syn embargo del dicho aperçibimiento e llamamiento las personas que tienen carrgo de administrar e regir el dicho estudio e los estudiantes que estan escriptos enla matricula del dicho estudio e sus familiares continuos comensales e los ofiçiaies del dicho estudio e dos notarios que escriuen antel maestrescuela del dicho estudio quelos el dicho maestrescuela nonbrare e que por non se aperçibir nin yr al dicho llamamiento non cayan nin incurran en las penas de las contenidas enlas dichas mis cartas, ca yo los relieuo dellas, e desto les mando dar esta mi carta firmada de mi nonbre e sellada con mi sello. Dada en la çibdat de Toro seys dias de Março anno del nascimiento del nuestro Sennor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e treynta e dos annos.—Yo el Rey.—Yo el doctor Fernando Dias de Toledo oydor e referendario del Rey e su secretario la fise escreiuir por su mandado.—Registrada.

Papel.

XXVI

Yo el Rey mando á vos los mis posentadores que por esta ves que yo vo ala çibdad de Saïamanca non dedes huespedes algunos enlas posadas del mestre escuela e rector e consiliarios e bedeles e leyentes e bachilleres e estudiantes del mi estudio dela dicha çibdad de Salamanca e por cosa alguna non fagades ende al so pena de lo mi merçed. Fecho dies dias de Nouiembre anno del nascimiento de nuestro Sennor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e treynta e dos annos.—Yo el Rey.—Yo el doctor Fernando Dias de Toledo oydor e referendario del Rey e su secretario lo fise escriuir por su mandado.

Papel.

Carta de D.^a María.

Doña María, por la graçia de Dios, Reyna de Castilla e de Leon e Señora de las çibdades de Salamanca e Plasençia e Soria al corregidor, e alcalldes, e alguasil, regidores, caualleros, escuderos, e omes buenos sesmeros dela dicha mi çibdad de Salamanca que agora son o seran de aqui adelante e aqual quier ó quales quier de uos aqui en esta mi carta fuere mostrada, salud e gracia:

Sepades que la vniuersidad del estudio desa dicha mi çibdad me enbio faser relacion como la dicha vniuersidad e estudio tienen çiertos preuilegios otorgados por los reys e reynas donde yo vengo, e que me pedia por merçed que gelos mandase confirmar e guardar, e por faser bien e merçed ala dicha vniuersidad e estudio touelo po bien e es mi merçed degelos confirmar e por la presente gelos confirmo e aprueuo e mando queles sean guardados si e segund quele fueron guardados en los tienpos delos reys e reynas antecesores del Rey mi señor. Porque vos mando a todos e a cada vno de uos que veades los dichos preuilegios que por parte dela dicha vniuersidad del dicho estudio vos seran mostrados e presentados e gelos guardedes e cunplades e fagades guardar e cunplir en todo e por todo segund que enellos se contiene si e segund que mejor e mas conplidamente les fueron guardados e fechos guardar en los tienpos pasados e en los tienpos que esa dicha mi çibdad era del dicho señor Rey, e en guardandogelos e encunplendogelos e en fasiendogelos guardar e conplir les non vades nin pasedes nin consintades yr nin pasar contra la forma e thenor delos dichos preuilegios nin delo enellos contenido por alguna manera nin rason que sea, e los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera sopena dela mi merçed e de dos mill maravedis a cada vno de uos por quien fincar delo ansi faser e conplir para la mi camara e demas silo ansi faser e conplir non quisierdes mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vosenplase que pa rescades ante mi en la mi corte do quier que yo sea del dia que vos enplasare fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena a cada vno de uos a desir por qual rason non cunplides mi mandado e de como esta dicha mi carta vos fuere mostrada, e los vnós e los otros la cunplierdes mando sola dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como cunplides mi mandado. Dada en la mi villa de Madrigal honse dias de enero año del nascimiento del nuestro Señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta años.—Yo la Reyna.—Yo Pero Ruys de Villaflores escriuano de camara de nuestra señora la Reyna la ffsis escriuir por su mandado.—Registrada.

Papel.

Documentos de los Reyes Católicos.

I

Don Fernando e doña Isabel por la graçia de Dios Rey e Reyna de Castilla e de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallisia, de Mallorca, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira, de Gibraltar, Conde y Condesa de Barçelona, Señores de Viscaya y de Molina, Duques de Athenas y de Nèopatria, Condes de Rosillon y de Çerdania, Marqueses de Oristan e Goçiano por quanto por parte de vos el rector, maestrescuela, doctores, e maestros y catredaticos y difinidores e personas syngulares del estudio dela muy noble çibdad de Salamanca nos es fecha relaçion que algunos cavalleros y escuderos e otras personas asy eclesiasticas como seglares vesinos de la dicha çibdad e de fuera parte de ella se han entremetido y entremeten cada que acaeçe vacar alguna catreda o sustitucion o otro qual quier oficio dela dicha vniuersidad de procurar por via de fauor de nonbrar y elegir e que sean nonbrados y eligidos a los tales ofiçios personas que non son ydornias nin dignas nin suficièntes para lo aver e para lo tal sobornan a los ofiçiales del dicho estudio y a otras personas del e les piden e ruegan e amenasan e buscan otras maneras e formas esquisitas de dadivas e promesas e yndu simientos para que den para ello sus votos delo qual se sygue que se proveen los dichos ofiçios contra el thenor y forma delas costituciones y estatutos del dicho estudio e non segund justiçia de que algunas personas reçiben agravió e ansy mismo la dicha vniuersidad detrimento; e otrosi que algunos delos tales cavalleros y personas han tomado e ocupado y toman e ocupan las rentas y tercias e otras cosas pertenesçientes ala dicha vniuersidad e non dexan arrendar las dichas rentas é tercias por su justo valor e non dan logar que se reçiban nin cojan las dichas rentas en las çillas nin en los logares acostumbrados por los deganos y terçeros e personas que las suelen reçibir e dar cuenta de ellos a los vuestros arrendadores e les defienden que non les den cuenta dellos nin sean reçibidos nin acogidos en los dichos logares nin les ayuden nin den nin alquilen bestias e carretas para lo coger e leuar nin les den pan nin agua nin leña nin otra cosa alguna de forma que non pueden libremente gosar de sus Rentas delo qual Dios nuestro Señor es deseruido e la dicha vniuersidad ansi mismo recibe daño çerca delo qual nos enbiasteis suplicar e pidir por

merçed vos mandasemos proveer con remedio de justiçia o como la nuestra merçed fuese e por que nuestra yntinçion ha sydo e es que los buenos y costumbres de la dicha vniuersidad sean observados conplidos e guardados agora e de aqui adelante e vos sean pagadas vuestras rentas pechos y derechos es nuestra merçed de ordenar e por la presente ordenamos y mandamos que ningunas nin algunas de las personas suso dichas nin otra persona nin personas algunas de qual quier estado o condiçion preheminençia o dignidad que sean non sean osados de procurar nin procuren las dichas catedras nin sustituciones nin los otros ofiçios dela dicha vniuersidad por las dichas vias de favor nin de pedir nin sobornar los dichos votos por otras personas ningunas nin de tener nin tengan otras maneras esquisitas e que dexen e consyant faser la provision delos dichos ofiçios ala dicha vniueosidad e rector y consiliarios della en toda libertad segund el tenor y forma delas dichas constituciones y estatutos del dicho estudio so pena que por el mismo fecho aquel para quien el tal ofiçio o catedra se procurare lo aya perdido e pierda e non lo pueda aver como quier que sea elegido por concordia dela dicha vniuersidad e aquel o aquellos que gelo procuraren sy tovieren de nos ofiçios y merçedes y juros e prerrogativas que por el mismo fecho lo pierdan todo para sienpre jamas e sy fueren otras personas que yncurran en pena de treynta mill maravedis, la terçia parte para el que lo acusare e la otra terçia parte para la justiçia que lo sentençiare E la otra terçia parte para la dicha vniuersidad; e otrosi que qual quier que tomare e ocupare las dichas rentas cayga e yncurra en la dicha pena pecunial e sea repartido en la manera que dicha es por la primera ves, e por la segunda sea auido por caso de fuerça e sea proçedido contra los que lo cometieren e contra sus bienes criminalmente como contra forçadores, las quales dichas penas mandamos al nuestro corregidor y justiçias dela dicha çibdat de Salamanca y de todas las otras çibdades e villas y logares delos nuestros regnos e señorios y a cada vno dellos que agora son o seran de aqui adelante que seyendo requeridos por parte de la dicha vniuersidad del rector y consiliarios della proçedan contra las personas que non fisieren e guardaren lo suso dicho e executen e fagan executar enellos e en sus bienes las dichas penas e sobre todo les fagan y manden parecer do quier que seamos en nuestra corte y de ella non partan syn nuestra liçençia e espeçial mandado e sy para lo asy faser y cunplir favor e ayuda ouieren menester por esta dicha nuestra carta o por su traslado sygnado de escriuano publico mandamos al conçejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, e ofiçiales y omes buenos de la dicha çibdat y a cada vno dellos que agora son o fueren de aqui adelante

que gelo den y fagan dar e que enello enbargo nin contrario alguno vos non pongan nin consyentan poner, e por que lo suso dicho venga a notiçia de todos e ninguno nin algunos dello non puedan prethender ynorançia por esta dicha nuestra carta mandamos alas dichas nuestras justiçias que la fagan pregonar publicamente por las plaças y mercados e otros logares acostunbrados de la dicha çibdad por pregonero y ante escriuano publico, e los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera sopena dela nuestra merçed e de privacion delos ofiçios y confiscaçion delos bienes para la nuestra camara e fisco e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos en la nuesfra corte do quier que nos seamos del dia que uos enplasare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio synado con su syno por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. Dada en la muy noble çibdad de Toledo a quatro dias de mayo año del nascimiento de nuestro señor Jhesu Christo de mill y quatroçientos e ochenta años.—Yo el Rey—Yo la Reyna.—yo Ferrand Aluares de Toledo secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores lo fise escriuir por su mandado.—Petrus licenciatus,—acordada.—Rodericus doctor.—Registrada.—Diego Gomes.—Diego Vasques cancellarius.

Papel.

II

Doña Isabel, por la gracia de Dios Reyna de Castilla de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galisia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murcia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, Condesa de Barcelona, Señora de Viscaya e de Molina, Duquesa de Atenas e de Neopatria, Condesa de Rosellon e de Cerdania, Marquesa de Oristan e de Goçeano, a los duques, condes, marqueses, perlados, ricos omes, maestros delas hordenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaydes delos castillos e casas fuertes e llanas, e a los del nuestro consejo, oydores dela nuestra abdiencia, alcaldes e alguasiles de la my casa y corte, e chançilleria e a todos los corregidores, asystentes, alcaldes e otras justiçias quales quier de todas las çibdades, villas y lugares de los mis reynos e señorios e a cada vno e qualquier de vos en vuestros lugares y jurediçiones a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escriuano publico, salud e gracia: Sepades que

por parte del retor, maestre escuela, doctores maestros, definidores e vniuersidad del estudio de la çibdad de Salamanca me fue fecha relaçion que muchos caualleros, perlados, e comunidades, e corregidores, e alcaldes e otras personas de estos mis reynos e señorios han defendido e defienden que non se lean nin notyfiquen las cartas e proçesos de la dicha jurediçion en sus tierras e señorios e los fassen muchas ynurias e agrauios e syn rasones y fuerças alas personas quellos enbian a llevar las dichas cartas e proçesos e a los que las notifican e los prenden e toman las cartas en grand deseruiçio suyo e daño e derogaçion de sus preuillejos del dicho estudio por lo qual diz que el dicho estudio se despuebla e por su parte me fue suplicado que mandase tomar e resçeibir alas personas e escriuanos e notarios quela dicha vnyuersydad enbiare a notyficar e leer las dichas cartas e proçesos e sus bienes so mi seguro e anparo e defendimiento real o que sobre ello le proueyese de remedio con justiçia o como la mi merçed fuese e yo touelo por bien e por la presente tomo e resçibo so mi seguro e anparo e defendimiento real alos mensajeros e escriuanos e notarios e otras personas quela dicha vnyuersydad enbiare a leer e notyficar los dichos proçesos e cartas e faser otros quales quier abtos e les aseguro de todos e quales quier caualleros e personas destos dichos mis reynos y señorios que ante vos las dichas justiçias nonbra ren por sus nombres de quienes dixeren que se reçelan para que los non fierán, niñ maten, nin lisyen, nin prendan, nin prenden, nin tomen, nin ocupen, nin enbarguen sus bienes, nin cosa alguna de lo suyo nin les fangan otro mal, nin daño, nin desaguisado alguno contra derecho de manera que puedan faser sus abtos y diligençias que fueren neçesarias de se faser. Por que vos mando a todos e acada vno de vos questa mi carta de seguro e todo lo en ella contenido e cada cosa e parte de ello guardeys e cunplays, y fagades guardar e cunplir en todo y por todo segund que en ella se contiene e que lo fagades asy pregonar publicamente por las plaças e mercados otros lugares acostunbrados de esas dichas çibdades villas y lugares por pregonero e ante escriuano publico por manera que vengan a noticia de todos e ninguno dello pueda pretender ynorançia e fecho el dicho pregon sy alguna ó algunas personas contra ello fueren e pasaren que vos las dichas justiçias pasedes e proçedades contra ellos e contra sus bienes a las mayores penas çeuiles e creminales que fallaredes por fuero e por derecho como contra aquellos que quebrantan seguro puesto por carta e mandado de su Reyna e señora natural e los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de priuaçion de los ofiçios e confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fisieren para la mi camara e figo e

demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplase que pareçcades ante mi en la mi corte do quier que yo sea del dia que vos enplasare fasta quinse dias primeros syguientes sola dicha pena so la cual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa como se cunple mi mandado. Dada en la muy noble çibdad de Cordoua a treynta y un dias de mayo año del nascimiento de nuestro Señor Jhesu Christo de mill y quatroçientos e ochenta e çinco años.—Yo la Reyna.—Yo Diego de Santander secretario de la Reyna nuestra señora la fise escreuir por su mandado.

Papel muy deteriorado.

III

El Rey e la Reyna—nuestros posentadores que aueys cargo de aposentar en la çibdat de Salamanca nos vos manda mos que veades los preuillejos cartas y prouisiones que tienen los doctores, y maestros, e catredaticos, e liçenciados e bachilleres y estudiantes de la nuestra vniversidad de la dicha çibdad de Salamanca para que non den huespedes en sus casas, e gelos guardeys enteramente segund en ellos se contiene e non fagades ende al. Fecho en nuestra camara a veynte e siete de Octubre de ochenta e seis años.—Yo el Rey.—Yo la Reyna.—Por mandado del Rey e de la Reyna.—Fernand Aluares.

Papel.

IV

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, Rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdenia, de Cordoua, de Çorcega, de Murçia, de Jahen, delos Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, e de las yslas de Canaria, Conde y Condesa de Barcelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Rosellon e de Çerdania Marqueses de Oristan e de Goçiano a vos el maestre escuela e rector e consiliarios del estudio e vniuersidad dela çibdad de Salamanca, e a vos el chançiller, e rector, e doctores, e diputados, e consiliarios del estudio e vniuersidad dela villa de Valladolid e acada vno e qual quier de vos, salud e graçia: Bien sabedes o devedes saber quel Papa Ynnoçençio octauo debienaventurada

memoria e despues nuestro muy Santo Padre Alexandro moderno a nuestra suplicacion ouieron conçedido çiertas bullas por las quales Su Santidad mandaron e defendieron que ninguno nin algunas personas no resçibiesen grados de doctores, ni maestros, ni maestros, (*sic*) ni liçençiadados, ni bachilleres de ningunas çiencias ni artes ni facultades por rescriptos ni por bullas apostolicas ni otra manera alguna, saluo en los estudios generales segund e en la forma en ella contenida, e otros perlados ni doctores ni otras personas algunas no consediesen ni colasen los dichos grados ni alguno de ellos por rescriptos espeçiales so çiertas çensuras en execuçion delas quales dichas bullas nos obimos dado nuestras cartas so çiertas penas, segund questo e otras cosas mas largamente se contiene en las dichas bullas apostolicas e en nuestras cartas. E agora nos es fecha relaçion que en esos dichos estudios se an incorporado e incorporan algunos delos dichos doctores, maestros e liçençiadados que han tomado e resçibido los dichos grados por rescriptos e contra el thenor e forma delas dichas bullas. E que asy mismo muchos esudiantes e otras personas dexan de resçebir los dichos grados de doctores, maestros e liçençiadados en los dichos estudios por que contra el thenor e forma delas constituçiones e estatutos delos dichos estudios les lleuades mas derechos delos que eran obligados a pagar; e que otros dexan de tomar los dichos grados aviendo estudiado e tenido auilidad para ello porque su pobreza no tienen con que pagar los dichos derechos, e por que en lo tal a nos pertenesçe proueer e remediar en el nuestro consejo fue acordado que nos deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rason, e nos touimoslo por bien. Por lo qual vos mandamos que agora, ni de aqui adelante, no leveis ni consintays leuar en esos dichos estudios a los estudiantes e personas pobres e nesçesytadas por los grados queles dieredes de doctores, e maestros, e liçençiadados, e bachilleres salario alguno ni ynsinia ni otra cosa alguna ni a las otras personas que ovieren de resçibir los dichos grados les leueys ni consintays leuar mas de aquello que las dichas constituçiones e estatutos de esos dichos estudios disponen y mandan e guardays e fagays guardar las concordias e asyentos que se han fecho e pasado en esos dichos estudios e los colegios dellos y no vayades ni pasades ni consintades yr ni pasar contra ellas. e asi mismo vos mandamos que por poco ni por mucho no yncorporeis ni consintais que sean yncorporados en esos dichos estudios doctores, ni maestros, ni liçençiadados, ni vachilleres que ayan tomado e resçibido los dichos grados contra el thenor e forma de las dichas bullas, e los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera sopena dela nuestra merçed e de diez mill maravedis para nues-

tra camara, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que uos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte do quier: que nos seamos del dia que vos enplasare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado o que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. Dada en la noble çibdad de Burgos a veintyocho dias del mes de Otubre año del nascimiento de nuestro Señor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e noventa y seys años.—Yo el Rey.—Yo la Reyna.—Yo Juan de la Parra secretario del Rey e de la Reyna nuestros señores la fise escriuir por su mandado.

Cartas del Príncipe de Asturias.

Don Juan, por la graçia de Dios, Príncipe de Asturias e de Girona, primero genito heredero delos muy altos e muy poderosos el Rey e la Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, etc, mis señores por quanto por parte de vos el Rector, e maestrescuela, doctores, e maestros, e cathedraticos, e difinydores e personas syngulares de la vniuersidad del estudio dela muy noble e muy leal çibdad de Salamanca me es fecha relacion que los reyes de gloriosa memoria mis progenitores vos dieron, e conçedieron e otorgaron algunos preuilegios con çiertas libertades, e ynmunidades, e otras prerrogatiuas, e ansy mismo algunos de los santos padres pasados vos otorgaron e conçedieron otros preuilegios con çiertas libertades, e preheminencias, e vinculos, e clavsulas e firmesas lo qual en los tienpos pasados vos ha sydo guardado e cunplido e dis que de poco tiempo aca algunas personas vos han quebrantado los dichos vuestros preuilegios e buenos vsos e costumbres estatutos e las preheminencias e prerrogativas de que ansy deveys gosar por causa delo qual el dicho estudio e personas syngulares del han resçevido agrauio e non ha seydo tan bien regido gobernado nin administrado como deuen çerca dello me enbiastes suplicar e pedir por merçed con remedio de justiçia vos mandase proveer mandando guardar los dichos preuilegios e constituciones e estatutos e buenos vsos e costumbres e prerrogativas e preheminencias que por virtud dellos deveis aver e gosar segund e en la forma e manera quel Rey e la Reyna mis señores vos lo confirmaron o como la mi merçed fuese, e yo touelo por bien. E por esta mi carta mando al conçejo corregidor

justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos dela dicha çibdat de Salamanca e su tierra e de todas las otras çibdades, villas e lugares del mi prinçipado tierras e señorios e a cada vno dellos, ansy a los que agora son como a los que seran de aqui adelante, que vos guarden e fagan guardar los dichos vuestros preuilegios, constituçiones, e estatutos, e buenos vsos, e costumbres, preheminençias, prerrogativas, e ynmunydades e las otras cosas que por rason de ellos deveys aver e gosar e vos deuen ser guardadas segund e por la forma e manera que se contiene en la carta de la dicha confirmaçion desus Altesas, asy e segund que fasta aqui vos han seydo vsados e guardados de todo bien e cumplidamente en guisa que vos non menguen ende cosa alguna e que en ello nin en cosa alguna nin parte dello embargo nin contrario alguno vos non pongan nin consyentan poner. E los vnos nin los otros non fagades ende al por alguna manera so pena dela mi merçed e de dies mill maravedis para la mi camara a cada vno que lo contrario fisyere e demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplase que parescades ante mi en la mi corte do quier que yo sea del dia que vos enplasare hasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la çibdad de Burgos a veynte e dos dias del mes de Octubre año del nascimiento de nuestro Señor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e seys años.—Yo el prinçipe.—Yo Juan de la Parra secretario del prinçipe nuestro señor la fise escreuir por su mandado.—Martinus doctor —licenciatus.—Moxica.—Registrada. Alonso de la Puente.—Juan Tavera cancellarius.

El original de este documento no está en el archivo. Es copia de un traslado autorizado por escribano público en Salamanca, á 31 de Julio de 1509.

II

Don Juan, por la gracia de Dios, Prinçipe de Asturias e de Girona, primogenito heredero delos muy altos e muy poderosos el Rey e la Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, et., mis señores, a vos el conçejo, corregidor, regidores, caualleros, escuderos, sesmeros, ofiçiales e omes buenos dela mi çibdad de Salamanca, e al dean, e cabildo e clerezia dela dicha çibdad, e al retor, maestre escuela, doctores e diputados dela vniversidad del estudio dela dicha çibdad, salud e graçia: Bven sabeys como a cabsa delas diferençias que entre vosotros a avido

sobre las carneçerias de la dicha çibdad diziendo los del dicho cabildo e clerezia, e los dela dicha vniversidad del estudio que por aver solamente vna carneçeria en la dicha çibdad e aquella estar en la plaça e ser los carniçeros vnos por cuya mano se ha de basteçer la dicha çibdad de carne ellos e otra mucha parte delos moradores de la dicha çibdad espeçialmente los labradores e trabajadores e la gente pobre e los que biuen lexos dela dicha plaça resçiben mucho daño e fatiga en aver carne para sus mantenimientos segund la mucha poblacion que por graçia de nuestro señor se ha fecho e de cada dia se haze enia dicha çibdad por manera que por se aver de basteçer todos dela dicha carneçeria dela plaça diz que muchos dellos quedan sin poder aver carne para su comer e otros muchos la han tarde por mucho concurso dela gente que de continuo esta en las dichas carneçerias e que no les aproueche antes la dexan de tomar por no perder sus ornales e el prouecho que de sus ofiçios han e avn lo que peor es que por ser los dichos carniçeros vnos e averse de proueher de carne por vna mano toda la dicha çibdad diz que venden tan malas carnes que non solamente los que las lleuan non se aprouechan dellas mas avn sy las comen diz que le son muy dapnosas para su salud de guisa que sy lo susodicho non se remediase diz que la mayor parte dela dicha çibdad reçibiria mucho daño e por parte dela dicha çibdad se ha dicho lo contrario diziendo que la dicha carneçeria de la plaça basta para proueher a dicha çibdad de carne e que la justiçia e regidores e sesmeros de la dicha çibdad han entendido con mucha diligencia en proueher lo susodicho e que a su parecer estaua razonablemente proueydo segund la calidad de la dicha çibdad e su tierra e que avrian por graue averse de mudar ni alterar las dichas carneçerias segund el gran tiempo que ha que las dichas carneçerias estan en la dicha plaça e como toda la dicha çibdad se ha mantenido fasta aqui conellas mayormente considerando quanto es honrra de la dicha çibdad que la dicha plaça este poblada de gente de continuo como se hace estando las dichas carneçerias en la dicha plaça e que si aquellas se mudasen a otra parte la dicha plaça quedaria mucho despoblada de que la dicha çibdad reçibiria asaz daño en el hornato della, por manera que por parte dela dicha çibdad se dezia que no se deuia hazer novedad ninguna en las dichas carneçerias, sobre lo qual diz que ha avido muchas platicas entre vosotros para remediar lo susodicho porque las dichas querellas çesasen e la dicha çibdad e los que en ella biuen fuesen proueydos e basteçidos de carne como mejor se podiesen faser e porque entre vosotros no se pudo dar asiento en ello de una concordia acordastes de diputar personas que viniesen a mi a me ynformar delo suso dicho suplicandome mandase en

ello prouehar como conpliese a mi seruiçio e al buen regimiento e proueymiento dela dicha çibdad e para ello venieron de parte dela dicha çibdad Juan de Villafuerte, regidor, e Juan de Barvadillo, sesmero dela dicha çibdad e por parte del dicho dean, e cabildo, e clerezia el doctor Juan de Cubillas, canonigo dela dicha çibdad, e por parte dela dicha vniversidad del estudio el doctor Martin de Avila catredatico enel dicho estudio, los quales me hizieron relacion de todo lo suso dicho, e porque mejor se podiese prouehar como al bien dela dicha çibdad cunple mande a los del mi consejo que los oyesen en todo lo que quisiesen desir e platicasen con ellos çerca de la forma que se devria thener para que las dichas querellas e agravios çesasen, e los moradores de la dicha çibdad de todos estados fuesen proueydos e basteçidos de carne como es razon los quales oyeron los dichos vuestros mensajeros e platicaron con ellos largamente çerca del remedio que se podria dar en lo suso dicho e apuntaron çerca dello algunas cosas en queles paresçia que yo deuia mandar prouehar para que la dicha çibdad pudiese ser mejor proueyda e basteçida de carne e me fizieron relacion dello, lo qual por mi visto touelo por bien e mande prouehar çerca de ello en la forma siguiente:

Primeramente que las carneçerias que estan en la plaça queden como agora estan e aya en ellas todos los pesos de vaca e carnero e otras carnes que fasta aqui a auido por manera que en ellas non se mengue cosa alguna antes sy ser podiere e fuere menester se acreçiente en ellas mas pesos de carne, espeçialmente de carnero demas delos quatro pesos de carnero que en las dichas carneçerias a auido e ay fasta aqui.

Otrosy porque los moradores de la dicha çibdad de todos estados e otras gentes que a ella venieren puedan ser mejor proueydos e basteçidos de mas e mejores carnes e a tienpos mas conuenibles e con menos fatiga que se hagan e pongan otras dos carneçerias demas e alliende delas dichas carneçerias de la plaça de las quales dichas dos carneçerias que agora se han de acreçentar se fagan e pongan la una fazia Santa Clara, monesterio de monjas de la dicha çibdad, entre el ospital de la Trinidad e San Roman, e la otra a San Françisco junto con la casa de su hijo de Rodrigo de Anaya e que en cada vna delas dichas dos carneçerias acreçentadas aya a lo menos tres pesos de carne de contino, los dos dellos de vaca y el vno de carnero, por que la dicha çibdad sea mejor proveyda e que aya sienpre en cada vna delas dichas carneçerias menzeria alas tardes como a la a aydo e ay en las dichas carneçerias dela plaça.

Otrosy por que aya mas e mejores carnes en todas las dichas carneçerias, que los carniçeros delas dichas dos carneçerias acre-

çentadas no sean los que fueren obligados a basteçer las dichas carneçerias dela plaça ni los carniçeros dela dicha carneçeria dela plaça no sean carniçeros delas dichas dos carneçerias ni de alguna dellas ni los carniçeros que ouiesen de basteçer qualquiera delas dichas dos carneçerias no sean los que han de basteçer la otra por manera que en cada vna delas dichas tres carneçerias aya carniçeros apartados e que no sean de vna conpañia ni de vna volssa.

Otrosy quese paguen ala dicha çibdad para los propios della en cada vna de las dichas dos carneçerias por los tajones al respeto delo que se paga en las dichas carneçerias de la plaça por los tajones que en ellas ay e en todas las otras cosas se haga e guarde e vse con las dichas dos carneçerias segund e como se hiziere e vsase con las dichas carneçerias de la plaça e carniçeros dellas porque mi merçed e voluntad es que todas las dichas tres carneçerias sean dela dicha çibdad e comunes a todas las personas que dellas quisieren conprar carne segund que fasta aqui lo han sydo las dichas carneçerias de la plaça.

E por que pues todas las dichas carneçerias son e han deser para proueymiento e basteçimiento delas personas de todos estados que biuen e moran en la dicha çibdat ansy es justo e razonable que por personas de todos los dichos estados sean hordenadas e proueydas es mi merçed e voluntad que de aqui adelante cada e quando y en los tiempos que se oviere de entender en buscar e tomar los dichos carniçeros para todas las dichas tres carneçerias e para cada vna de ellas quese junten con el corregidor, e justiçia, regidores e sesmeros dela dicha çibdat dos personas nombradas e diputadas por el dicho dean e cabildo e otras dos nombradas e diputadas por la dicha vniuersidad del estudio las quales quatro personas juntamente con la dicha justiçia e regidores e sesmeros dela dicha çibdad, e no los vnos sin los otros, tomen los dichos carniçeros para todas las dichas tres carneçerias e fagan el asyento con ellos que vieren que mas cunple, ansy en los preçios como en todas las otras cosas que çerca dello fuere neçesario e cunpliere de se hacer e proveer para que mejor e mas conplidamente sea proueyda e basteçida de mas e mejores carnes la dicha çibdad e a los mejores preçios que se podiere, e sy acaesçiere que aya vnos carniçeros vscados por la dicha çibdad e otros por la dicha yglesia e vniuersidad sy todos tomaren las dichas carneçerias a vn mismo preçio o sean yguales que en tal caso sean preferridos los carniçeros buscados por la dicha çibdad con tanto que las obligaçiones que se ouieren de hazer por los dichos carniçeros e sus fiadores se ayan de fazer e fagan a la dicha çibdad como asta aqui se han fecho e no a la dicha yglesia ni

vniuersidad ni a otra persona alguna, e lo que de otra manera se hiziere por la dicha çibdad syn las dichas quatro personas del dicho cabildo e dela dicha vniversidad o por las dichas personas syn la dicha çibdad que no vala ni tenga fuerça ni efeto alguno e en todas las dichas tres carneçerías an de entender los fieles dela dicha çibdad e la justiçia della e los otros ofiçiales que suelen e acostumbbran entender en las dichas carneçerías de la plaça y en las penas e execucion dellas e an de contribuir todas en las cosas que suelen contribuir las dichas carneçerías dela plaça por manera que todas las dichas tres carneçerías sean avidas quanto asi dela dicha çibdad e a lo governacion e execucion dellas como sy solamente fuese la dicha carneçeria que esta en la plaça salvo en el tomar de los dichos carneçeros para todas ellas como dicho es pero sy los del dicho cabildo e vniversidad vyeren o supieren que no se guarda enteramente lo contenido en esta mi carta, o los dichos carneçeros no cumplen lo que asentaron e prometieron de fazer e cumplir con la dicha çibdad e cabildo e vniversidad que lo puedan desir e notificar en el consistorio dela dicha çibdad e justiçia della para que se remedie e prouea como lo podrian fazer quales quier regidores dela dicha çibdad e por que podria acaesçer que no fallen mas e mejores personas que se encarguen delas dichas carneçerías seles aya de fazer algund socorro de dinero prestado en tal caso seyendo acordado por todos que se aya de fazer la mitad del dicho socorro por la dicha çibdad e la otra mitad por los dichos dean e cabildo e vniversidad del estudio e la seguridad e fianças que dellos se tomaren sean ygualmente para todos; lo qual todo que dicho es quiero e mando que se haga e cunpla en quanto mi merçed e voluntad fuere e que cosa alguna delo en esta mi carta contenido se no pueda quitar ni mudar por la dicha çibdad e cabildo e vniversidad del dicho estudio syn mi liçençia e espeçial mandado no enbargante quales quier cartas que el dicho dean e cabildo e los dela dicha vniversidad tengan fasta aqui para poder tener carneçerías apartadas, el efeto delas quales suspendo por esta mi carta e en quanto a las mercadurias e mantenimientos que venieren ala dicha çibdad quiero e mando que se guarden las hordenanças dela dicha çibdad que çerca desto disponen. Por que vos mando a todos e a cada vno de vos que veades esta dicha mi carta e la guardeys e cunplays en todo e por todo segund que en ella se contiene syn me mas requerir ni consultar sobre ello e syn esperar ni aver para ello otra mi carta ni mandado so pena de la mi merçed e de priuacion delos ofiçios e de confiscacion delos bienes a los que lo contrario fizieren para la mi camara e alas personas eclesyasticas e dela dicha vniuersidad so pena de perder la naturaleza e tenporalidades que tienen en la dicha çibdad, e por-

que esto pueda venir a notyçia de todos mando que esta dicha mi carta sea pregonada por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados dela dicha çibdad. Dada en la çibdad de Burgos catorse dias del mes de Hebrero año del nascimiento del nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e syete años.—Yo el Príncipe.—Yo Juan de la Parra, secretario del Príncipe nuestro señor la fise escriuir por su mandado.—Martinus doctor.—Licenciatus Moxica.—Licenciatus Çapata.—Registrada Alonso de la Puente.

Papel.

III

EL PRINCIPE

Mi corregidor e juez de residencia que agora es o fuere dela mi çibdad de Salamanca, don Alonso Manrrique, maestrescuela dela yglesia de Salamanca me fizo relacion que para punir e castigar los estudiantes e personas del estudio desa çibdad cuyo conseruador e juez ordinario es ha menester vuestro fauor e ayuda pidio me e suplicome mandase dar mi carta para vos por la qual vos mandase que cada e quando por el o por su logar teniente fueredes requeridos le diesedes e prestasedes todo el fauor e ayuda que para punir e castigar los dichos estudiantes oviese menester o como la mi merçed fuese, e yo touelo por bien. Por que vos mando que cada e quando por el dicho maestrescuela o su juez o logar teniente fueredes requerido vos e vuestros ofiçiales le deys e presteys e fagays dar e prestar todo el fauor e ayuda que para punir e castigar los estudiantes e personas del dicho estudio delinquentes e mal fechores e para otras cosas necesarias a la buena gouernaçion del dicho estudio e personas del ouiere menester de manera quel pueda libremente e syn ynpedimento de persona alguna executar lo que viere que cunple a la paçificacion e buena administraçion del dicho estudio e personas del. E non fagades ende al. dada en la çibdad de Burgos a veynte y dos dias del mes de Abril de nouenta y siete años.—Yo el príncipe.—Pomandado del Príncipe, Gaspar de Grio.

Papel.

CAPÍTULO IV

El siglo XVI y el esplendor de la Escuela salmantina.—Estatutos hechos por la Universidad en 1538.—Reforma de los mismos en 1561.—Otro documento de los Reyes Católicos.—Cédulas del Rey.—Cartas de Doña Juana.—Documentos del Rey D. Carlos.—Cartas de la Reina.—Cartas del Príncipe.—Despachos de Felipe II.—Cartas de Felipe III.



EL fogoso siglo XVI, que en el cuadro general del mundo ofrece espectáculos de grandes discordias y de manifiesta intolerancia, perfidias, traiciones, errores y crímenes enormes, fiebre de luchas intestinas ó de tormentos crueles, distintivos de actividad y fuerza destructora; el siglo de Maquiavelo y Ariosto, de Montaigne y Rabelais, de Clemente Marot y Margarita de Valois, del Renacimiento y de la Reforma, en el que los pueblos y las potestades todas de la tierra, los partidos y las sectas luchan sin darse un momento de reposo, trastornando con sus exageraciones las costumbres y la marcha de la sociedad; el siglo en que fué respetado nuestro pabellón en los diversos ámbitos del globo, viendo asegurarse la paz en el exterior y acrecentar interiormente sus tesoros con los que del nuevo continente recibía; el siglo de Boscán y Garcilaso, de los Argensolas, Saa de Miranda y Jorge de Montemayor; el siglo de nuestro Fray Luis de León, poeta esclarecido y el mejor lírico entre los líricos, según Rouselot, aporta para la historia pragmática é interna del glorioso centro salmantino datos de excepcional interés por los sucesos que en él se desarrollaron, por los maestros eminentes que allí se congregan, por lo mucho que le debe la cultura patria y por haber alcanzado en aquella época todo su esplendor la ilustre Escuela. En ella se daban las más opuestas enseñanzas, la ciencia en sus diferentes manifes-

taciones, y á su sombra se levantan, como instituciones auxiliares y poderosas, gran número de colegios, que hicieron de Salamanca una ciudad puramente universitaria, conocida entre la intelectualidad mundial con el sobre nombre de *Atenas Española*, á la que se acude en busca de profesores insignes para las Universidades de Coimbra y Alcalá, y en la que los literatos y eruditos se educaron antes de escribir sus libros.

Nunca como entonces se vió tan favorecida la docta Academia por los Monarcas, que influyeron para aumentar su autoridad y prestigios, sin desatender en lo más mínimo cuanto con el célebre Estudio se relacionaba, menos intervenido por los papas que en el siglo anterior. D.^a Juana, hija de los Reyes Católicos, ratificó por cédula los privilegios de sus antepasados y comisionó al ilustrado obispo de Málaga, Sr. Ramírez de Villaescusa, para que girase una visita á la Universidad, con facultades para introducir las reformas que juzgara oportunas como primer visitador Real; Carlos I veló por la conservación de sus fueros, se esforzó porque crecieran sus prerrogativas y mandó delegados para que, de acuerdo con los claustrales, formularan sus Estatutos, y Felipe II dispuso que en los grados de Doctor hubiera corridas de toros, y que los estudiantes, sin distinción, usen sotana, lo mismo clérigos que seculares.

La Universidad daba norma y carácter á Salamanca, y la vida de ésta dependía de la de su *alma mater*, hasta el punto de que las reales disposiciones armonizaban las fiestas con los estudios, y no las consentían en los tiempos en que los escolares no debían distraerse. Todo era Universidad en la capital castellana. Estatuas de esclarecidos maestros adosábanse á los sepulcros de los templos, en las construcciones más suntuosas se veían grabadas las armas de la Escuela ó inscripciones y emblemas alusivos á ella, miles y miles de estudiantes alegraban las avenidas y paseos públicos, los exámenes, los grados de Bachiller, Licenciado y Doctor, los nombramientos de catedráticos y los incidentes de las aulas constituían el tema de las conversaciones de las gentes, y en las calles, en las plazas, en los establecimientos oficiales y en las casas de los particulares ofáanse con respeto los acuerdos del Rector, el fallo de los claus-

tros, el resultado de las votaciones y las lentas campanadas del reloj universitario. Con los centenares de sabios que á Salamanca llegaban, para embriagarse de ciencia en su manantial más puro y abundante, iban mezclados, en estrecho maridaje, artistas de fama, varones de alta alcurnia, personas de distinción y nobleza, que hicieron de la antigua Helmántica centro del movimiento intelectual y artístico, luminoso foco de donde se esparcía el saber y arsenal riquísimo de médicos, teólogos, filósofos y matemáticos. En todos los grandes hechos que la historia de Europa tiene escritos con letras de oro, tomaron también parte los hombres de la venerable Escuela, y en las asambleas de la nación y en los congresos extranjeros desempeñan los sabios salmantinos el papel más importante. Fué el siglo de oro de la Universidad, en el que se reunieron las mentalidades internacionales para entregarse en silencio á las tranquilas luchas del pensar. Pero la conquista realizada en el terreno de la razón se paralizó muy pronto, y la prosperidad y grandeza del Estudio no se prolongó mucho tampoco, efecto del ambiente de intransigencia político-religiosa y del fanatismo de Felipe II, que ahogaba por completo la libre emisión de las ideas y convertía la Inquisición en el poder más grande del Estado.

EFTATUTOS

HECHOS POR LA UNIUERFIDAD DE SALAMANCA

En la muy noble y muy leal Ciudad De Salamanca a XIII dias del mes de Octubre año del nacimiento de n̄to saluador jefu xpo de mil quinientos y treynta y ocho años eftados jutos en fu claustro pleno: los muy reuerendos y magnificos señores retor y maestre efcuela doctores e maestros y diputados de la vniuerfidad del estudio de fta ciudad: y estando ay presentes el Ylustre y muy magnifico señor dō Jua de Cordoua abad e señor d villanueva d Rute dea y canónigo en la fanta yglesia de cordoua visitador por fus magestades d fta dicha vniuerfidad y los señores don Diego de cordoua retor de fta dicha vniuerfidad y don Juan d quifones maestre efcuela y cancelario d la dicha vniuerfidad: y el doctor Antonio de Benaute catredatico d texto: y el maestro fray Alonso de cordoua catredatico d philofophia moral y los doctores Pedro peralta y Benito d castro catredaticos d prima de leyes y el doctor Jua puebla catredatico de prima de canoues y el dotor Garcia de collado de visperas de canoues: y el dotor Aluaro de paz catredatico de Digefto viejo y el maestro Jua martines de fant millá catredatico de prima de lógica y el dotor Antonio gomes catredatico de visperas de leys: y el maestro fray Domingo catredatico de visperas de theologia: y el dotor Pedro Xuarez catredatico de canones: y el dotor Antonio de aguilera catredatico de decreto: y el dotor frãcifco yuañez d freechilla catredatico de canones: y el m. frãcifco fãcho catredatico d la catreda d fanto Thomas: y el maestro Gregorio gallo catredatico de la catreda d gregorio aremino: y el doctor Antonio de la parra: y el doctor Aguftin lopez catredaticos de visperas y prima de medicina: y el doctor Jua de aguilera foftituto de la catreda de aftologia: y el dotor yñigo d artiaga: y el dotor Antonio gallego: y el comedador y maestro hernanũez de Toledo catredatico de Retorica: y el maestro Lucas hernãdez catredatico de mufica: el maestro Hernando de la torre catredatico de prima de gramatica: y el Licenciado orozco: y el maestro Alonso de almofara: y el bachiller Gonzalo mazias deputados: fiendo llamados por el dicho claustro por Francifco Salamanca lugar te-

niente del bedel: el Maestre escuela doctores y maestros deputados y confiliarios deste estudio por mandamiento del dicho señor retor pa ordenar y estatuir lo q̄ deyo fe dira fegū q̄e dho llama-
miēto en el dicho claustro dio fe el dicho Francisco de Salamanca y estando affi juntos en el dicho claustro y congregacion el dicho señor retor dixo y propuso en el dicho claustro q̄ ya fus mercedes fabian en como por el dicho claustro auia sido encargado y cometido a el y al dicho señor maestre escuela y a los doctores Antonio de benuente y Juā de ciudad y Benito de Castro y Juā puebla y Alvaro de grado: y el maestro fray Francisco de vitoria: y Antonio de la parra: y el maestro Enriq̄ hernandez: y el doctor Pedro xarez q̄ affittieffen con el dicho señor Reformador y que vieffen y miraffen los estatutos que auia en esta vniuersidad quales dellos feria biē q̄ quedasse y se guardassen y quales se deuiā y deuisse emendar y si vuisse algo de nuevo q̄ ftatuyr lo pudiesen todo por memoria y lo reflereffen en el dicho claustro parā que alli se viesse y ordenasse lo que conuenia y affiera que el dicho señor retor y maestre escuela y los otros señores deputados muchas y diuerfas vezes se auian juntado y platicado cerca de lo q̄ conuenia ftatuyr fegun a fus mercaderes les costaria por ciertos q̄ dernos ecriptos q̄ ante mi el dicho secretario en el dicho claustro presento para que fus mercedes los vieffen y vistos platicassen y cofedieffen cerca de lo q̄ se deuia estatuyr y ordenar para la buena gouernacion desta vniuersidad y bien y pro comun della. Los quales vistos y leydos en prefencia del dicho claustro y fobre ello conferido y platicado la dicha vniuersidad y claustro congregado estatuyero y ordenaron lo siguiente.

De quanto en esta vniuersidad y estudio ay mucha diuerfidad de estatutos y confusion enl entedumeito d llos. y pece a ver vnoscotrarios a otros: para la buena gouernacion de la dicha vniuersidad ay neceffidad de ordenar y hacer algunos estatutos: y los que esta hechos enmendallos y aclarallos y reducillos en vn volumen por los q̄les se gouierne y rija la dicha Uniuersidad por lo qual mandamos y ordenamos que de aqui adelante se guarden y executen los estatutos figuientes.

Que estos estatutos no se puedan alterar fino fuere por la vniuersidad.

Primeramente estatuímos y ordenamos que los estatutos contenidos en este volumen no se puedan declarar añadir ni enmedar ni interpretar ni hacer otros estatutos de nuevo fino fuere por toda la vniuersidad en claustro pleno: y si de otra manera se hiziere fea en si ninguno.

ij.

Que fobre negocio pendiente la vniuerfidad no haga eftatuto.

Ytem eftatuimos y ordenamos que fobre negocio o caufa que efte pendiete la vniuerfidad avn que fea en claufthro pleno no haga eftatuto ninguno: y lo q̄ en contrario fe hiziere fea en fi ipfo iure inualido.

iiij.

Titulo primero de la elecion del retor y de las perfonas que no lo pueden fer.

Ytem ordenamos y mandamos que en la eleción del retor fe guarde la forma de la conftitución que cerca dello habla mas por euitar muchos y grandes incouenientes y para que mejor fea guardada la intencion de la dicha conftitucion. Eftatuimos que ninguno perfona del cabildo de la yglesia major de Salamanca ni de la clerezia menor ni religiofo en conuento defta ciudad ni canonigo reglar ni capellan affi de la yglesia mayor como de otra parte ni que firua alguna yglesia defta ciudad ni perfona que tenga catedra affi de propiedad como de no propiedad ni foftitucion ni curfo aunque lo renuncie ni que tenga oficio exceto fino fuere deputado en la Univerfidad ni colegial de ninguno de los colegios ni capellan dellos puedan fer elegidos por retores de la dicha Univerfidad: y en todo lo demas cerca del tiepo de elegir del dicho retor y efcrutinios y modo de elegir fe guarde de la conftitucion que cerca defto dispone y en caso que alguno fiendo retor fuere elegido por colegial de alguno de los colegios ipfo facto tomando el habito fea priuado de la retoria y los confiliarios eligan otro conforme a la conftitucion.

iiij.

Tit. ij. de la elecion de los confiliarios y que perfonas lo pueden fer.

Por cuitar algunas formas y maneras que en daño de la buena gouernacion de la vniuerfidad ay acerca de la elecion de los confiliarios ordenamos y eftatuimos que de aqui adelante en la elecion y nominación de los confiliarios fe guarde la forma figuiente. Que los dichos retor y confiliarios jutos la noche antes de fant Martin en el lugar acoftumbrado defpues de auer elegido retor vean la conftitucion primera que habla en los obifpados de que an fer elegidos los cofiliarios. y los dos cofiliarios que fuere d los

obispados de Leon d Oviedo Salamāca: Zamora: Coria: Badajoz: Ciudad-Rodrigo nobre cada vno dos: y luego los otros dos de los obispados de Satiago: Aftorga: Orefe: modofiedo: Tuy: o del reyno de Portugal nobren otros dos cada vno. y los dos de las diocefis de Toledo: Seuilla: Cartagena: Cordoua: Jae: Caliz: Plafencia: Cuēca: nobren otros dos cada vno y los dos de las diocefis de Burgos: Calahorra: Ofma: Cigueza: Palecia: Auila y fegouia y de reyno d Arago: o del reyno de Nauarra: o de otra qualquier naci6n eftraña nombren otros dos cada vno y eftos anfi nombrados concurriendo en ellos las condiciones y calidades que la conftitucion fufo dicha requiere los efcriuan todos los dichos diez y feys nobrados en diez y feys cedula. y cada vna cedula metan en vna pelota de cera: y ponganlas en vn cantaro de madera o caxa: y y luego a la mañana dia de fant Martin antes de la publicacion de la elecion de Retor vno de los capellanes de la capilla del dicho eftudio diga miffa. La qual acabada el facerdote faque del cantaro vna a vna hafta ocho pelotas en presencia del rector y los confiliarios y efcriuano y los ocho que primero falieren aquellos fean auidos por confiliarios mas que porque podria fer que de vnos obispados falieffen los quatro. Queremos y eftatuimos que en tal cafo los dos que primero falieren de cada vna de las diocefis nombradas aquellos fean auidos por confiliarios. y aunque falgan los otros quatro o qualquiera dellos depues o antes que falgan de los otros obispados no fean auidos por confiliarios fino que fe tenga refpecto a que fegun la diuifion hecha en la conftitucion arriba declarada falgan los dichos confiliarios conuiene a faber de cada vna de las dichas diocefis y reynos dos: mas eftatuimos que ningno de los dichos coufiliarios que anfi vuieren de nombrar puedan nombrar dos de vn obispado.

v

Item eftatuquos que ninguna perfona pueda fer nombrado para entrar en las dichas fuertes de confiliarios que uiere fido confiliario dentro de quatro años efclufive del año que fuere confiliario.

vj

Item que ninguno no pueda nombrar para confiliario al que eftuviere en fu pupilage o campañia auffi aquel año como ou año antes.

vij

Item que ninguno pueda fer nombrado para confiliario si fuere colegial y fiendo confiliario fuere elegido por colegial q̄ ipso iure vaque la confiliatura.

viiij

Tit. iij. del juramento que el rector y confiliarios y eccl̄iano an de hazer.

Item estatuímos y ordenamos que luego que fuere publicada la eleccion de rector el rector nuevo jure y los confiliarios en presencia del rector pasado ante el eccl̄iano y testigos en ou miffal y cruz demas de lo que la constitución mada quo jure que por ninguna via ni forma directa ni indirecta fauorezeran ni ayudaran fecreto ni publico ni encomendando la justicia de ningun opositor en ninguna manera y ternan fecreto en los votos y no lo veran por ninguna via hasta el tiempo del regular fino que iusta y equamente proueeran las catredas y curfos y executaran en la prouision dellas todos los estatutos que acerca de la prouision de las catredas y curfos hablan y no confienfiran que ninguno dellos se quebrante fino bien y fielmente los executaran y si lo contrario se hiziere demas de la pena del perjuro el rector sea obligado á veynte ducados de pena para el hospital por cada vez que contra algun estatuto deffos viniere y no guardare y cada confiliario en diez ducados de pena: y pudiendo se prouar y confiendo dello el que lo quebrantare sea priuado del oficio y executada la dicha pena en el y no pueda assi el rector como ningun confiliario vsar del oficio hasta tanto que parezca auer hecho este juramento: lo qual a de contar por acto del eccl̄iano y testigos lo mismo juraran el eccl̄iano y confiliarios que de nuevo entraren.

Tit. iiij. Por que orden se an de affentar los confiliarios en claustro.

Ytem estatuímos que los dichos confiliarios en sus claustros se affienten por su antigüedad de bachilleramientos: y fino fueren bachilleres se prefieran por la orden de las diocesis de la constitucion.

ix.

Tit. v. de la ausencia del rector y confiliarios: y de lo que se deue hacer durante ella.

Ytem estatuímos y ordenamos que en las absencias que el rector

hiziere el año de fu retoria fe guarde la conftitucion que en efto difpone y que no pueda nombrar vice retor fino conforme a la conftitucion y entonces fea auido por abfente para poder fe nōbrar vice retor quando eftuuiere abfente o enfermo de tal manera que el no pueda venir a exercitar fu oficio: mas eftando en Salamaca o en fus arabales y no enfermo no fe admita vice retor y los actos y clauftros fean en fi ningunos que con el tal vice retor fe hizieren mas en los cafos que conforme a la dicha conftitucion tercera fe puede elegir vice retor. Ordenamos quel vice retor que vuiere de fer nombrado fea del reyno que es el rector conforme a la conftitucion.

x.

Ytem eftatuymos fi algun confiliario eftuuiere abfente por negocios que no fean de la vniuerfidad que no fe difpenfe con el tal confiliario o confiliarios por mas tiempo de tres mefes: los quales paffados el dicho confiliario o confiliarios afi abfentes no vinieren fe elija otro o otros en fu lugar del obifpado o obifpados que fuere el que fe abfenta conforme a la conftitucion: y para entre tanto que corre el tiempo deftos tres mefes los que quedaren del clauftro retor y confiliarios elijan por el abfente vn foftituto fin fuertes.

xj.

Ytem ordenamos y mandamos que cada vez que el retor fe abfentare conforme a la conftitucion fe elija vice rector de nueuo: y no baffe vna elecion para todas las abfencias y enfermedades que le fucedieren.

Tit. vj. que durante el tiempo que fe tomare votos los confiliarios no pongan foftitutos.

Ytem eftatuimos y ordenamos que durante el tiempo que fe toman votos y fe proueen catredas no puedan los confiliarios poner foftitutos en fu lugar fino fuere prouando con dos medicos que juren quefta enfermo.

Tit. vij. quel retor para la elecion del nueuo Retor no congregue clauftro fino en el lugar diputado.

Item eftatuimos y ordenamos que el retor para la elecion del retor no jute ni haga clauftro en otra parte ni lugar mas que en el clauftro y lugar diputado en las efuelas para hazer el dicho clauftro y fi otra cofa fe hiziere fea de ningun valor.

Tit. viij. quel retor y maefre efuela no pueda combidar a los confiliarios ni vnos confiliarios a otros.

Ytem que ningun retor ni maestre escuela no puedan combidar a ningun confuliario durante fu oficio ni confuliario a confuliario fo pena quel confuliario que tal comida o colacion tamare fea inabil de fu voto para la elecion del retor venidero y el retor o maestre escuela que viniere contra este eftatuto por cada vez que diera comida o cena o colacion a qualquiera de los dichos pague de pena diez ducados para el hofpital del eftudio.

Tit. ix. de la elecion de los diputados.

Ytem ordenamos y mandamos que en la elecion de los diputados fe haga conforme a la conftitucion que cerda de ello dispone: mas para uitar inconuenientes y mejor fe haga el domingo de quafimodo despues de medio dia y en quanto a la elecion de los diez diputados nobles licenciados e bachilleres o doctores no catredaticos de propiedad fe guarde la forma figuiente. quel retor nombre dos perfonas nobles licenciados o bachilleres o doctores y el maestre escuela otros dos y cada vno de los dichos doctores y maestros catredaticos de catredas de propiedad por fu antiguedad noble cada vno otros dos por manera que fea veynte los nombrados en quien concurran las calidades y condiciones de la conftitucion y deftos anffi nombrados fe haga veynte cedulas y cada vna fe ponga en vna pelotilla de cera y metidas en vn eantaro de madera el rector faque diez de las dichas pelotillas en prefencia de todo el clauffro: y los diez que anffi falieren el dicho clauffro que eftuviere congregado los nombre por diputados: pero queremos que ningun pariente afin detro del quarto grado de algun de los diez catredaticos que an de fer nombrados por diputados para el año venidero pueda fer nombrados ni entrar en fuertes.

Item ordenamos que fi algū diputado fe abfentare defta ciudad fofituya y nombre a otro en fu lugar conforme a la conftitucion que habla cerca defto: con tal que no pueda nombrar a ningun pariente dentro del quarto grado de los diez catredaticos que quedan en el clauffro.

Item estatuímos que ningun colegio no pueda fer nombrado mas que vno para entrar en fuertes de diputados.

Item que no puedan fer diputados dos de vna mifma compañia y que ninguno dombre a perfona por quier le vuieren rogado.

Tit. x. de los clauffros que fe an de hazer y como fean de llamar a ellos. y de lo que en ellos a de hazer el eferiuano y el findico.

Itē ordenamos y mandamos que cada quinze dias en el dia del fabado despues de la licion de las vifperas aya clauffro de diputados ordinario al qual fean obligados a uenir todos los diputados fiendo primero llamados por el bedel o fu lugar teniente fo pena de vn real para el arca en el qual clauffro fe trata de las rentas y negocios ordinarios de la dicha vniuersidad: y fi el retor dexare

de congregar al dicho claustro o despues de llamados no viniere el rector: el doctor o maestro mas antiguo que presente se hallare aquel claustro pueda congregar y hazer el dicho claustro y lo que alli se determinare fea de tanto valor como si el rector preferente fueffe: y el dicho doctor mas antiguo pueda llamar con pena y executalla.

Item si al rector pareciere que se deuen hacer otros claustros si en el dicho ordinario que los pueda hazer llamados los con la pena de la constitución: y fino viniere la execute en la forma siguiente. Quel rector antes que falga del claustro de vna cedula al bedel para el administrador q̄ de la cathedra de aquel o aquellos que faltaren del real o reales y delante el escriuano se eche en el arca: y al que no tuuiere cathedra de mandamiento para el alguazil para que lo execute. la qual se entienda no teniendo justo impedimento. el que assi faltare el qual impedimiento haga saber al rector en el mismo claustro.

Item ordenamos y mandamos que quando el rector llamare a claustro que no sea ordinario de al bedel vna cedula de las cosas q̄ sean de determinar: y si en el dicho claustro ordinario del sabado se viere de determinar otras cosas de las ordinarias sea obligado a dar cedula de aquello en que diga lo que sea de tratar fuera del ordinario y el bedel o su lugarteniente la muestre a los que llamare a claustro y si otra incidenter se propusiere de las puestas en la tal cedula no le determine hasta otro claustro siguiente: salvo si a las dos partes de los que estuvieren en claustro les pareciere que se deue determinar luego y de otra manera sea en si ninguno todo lo que se determinare.

Item que por mejor confite de lo contenido en la dicha cedula de llamamiento y se determinen las cosas en ella contenidas. Estatuidos y ordenamos que antes que entren en el dicho claustro el bedel que assi llamo sea obligado a dar la cedula de llamamiento al escriuano so pena de dos reales y el escriuano so la dicha pena antes que se empiece el claustro lea la cedula en el dicho claustro publicamente que la oigan todos y pongala y affientela en el libro por la cabeza del claustro que se hiziere so pena de dos reales que le sean executados en su salario por cada vez que la dexare de affentar y fehallare no auer affentado o leydo la dicha cedula las quales penas sean para el hospital.

Item ordenamos y mandamos el escriuano haga vn libro en cada vn año que empiece con cada rector nuevo para escreuir los que al claustro vinieren y las cosas que en el se determinaren y lo que en este libro no pareciere affentado sea de ningun valor: el qual libro cumplido el dicho año se ponga en el archivo publico destinado por la vniuersidad de manera que en cada vn año aya

fu libro que paffe del efcriuano del clauftro al archiuio publico y no falga el dicho libro ni libros del clauftro a do eftuviere el archiuio.

Ytem eftatuimos que el dicho efcriuano fea obligado a tener un libro menor donde efcriua todas las cofas que fe cometen para que en el clauftro venidero fe fepan fi fon cumplidas las cofas cometidas y mandadas por el clauftro precedente y en el figuiente clauftro el efcriuano fo pena de dos reales fea obligado a referillas por fu libro para que el retor y el clauftro entiendan fi eftan proueydas: y fino eftuuieren las prouean demando cuenta aquellos a quien las cometieron por que no eftan cumplidas: y fi vuiere impedimentos los quiten y den mejor forma para que fe cumpla y no ceffen deftas caufas y cofas cometidas hafta que fe concluyan efto fea lo primero que fe trate en el clauftro ordinario.

Ytem ordenamos y mandamos que el Sindico defta vniuerfidad fea obligado a entrar en cada clauftro ordinario de diputados y fi fuere neceffario en los extraordinarios y de cuenta de los pleytos y eftado dellos: y de las caufas de la vniuerfidad fo pena que fi affino lo hiziere por cada vez que faltare pague dosreales. La qual pena el retor fea obligado a executar: y fi pareciere al dicho findico que para bien de los negocios y expedicion dellos conviene que fe hagan algunos clauftros refieralo al retor el qual fea obligado reque-rido por el dicho Sindico llamar y congrega clauftro: y fino lo hiziere pueda congregallo y hazello el doctor mas antiguo conforme al eftatuto que habla en los clauftros ordinarios de los fabados.

Ytem fi algunos no vinieren a clauftro pleno: o diputados o de confiliarios y embiaren fu voto quel tal voto no valga cofa aunque tenga impedimento legitimo faluo en los cafos quel derecho permite mas fi alguno de los q̄ eftuuieren en clauftro fe quifiere falir del por alguna ocupacio o a leer auiendo uifto lo que fe propone pueda dexar su voto a quien quifiere ante el efcriuano del clauftro en aquello que fe vuiere propuefto en lo que fe propufiere eftando el prefente y no en otra cofa ninguna.

Ytem eftatuimos y mandamos que ningun clauftro fe pueda hazer menos que entreuengan en el nueue perfonas y que fean las quatro quatredaticos de propiedad y en clauftro pleno veynte perfonas con retor y maefre efuela: y en clauftro de confiliarios no pueda auer menos que cinco perfonas y lo que en contrario de defto hiciere fea en fin ninguno.

Ytem ordenamos y mandamos q̄ lo que vna vez fe determinare en clauftro no fea referido en otro clauftro ni reuocado fino fuere con voluntad de las partes de quatro partes q̄ alli fe hallaren y que haya iufta caufa y le efprima y la tenga por tal las dichas tres partes.

Ytem estatuímos y ordenamos que los que en el claustro fe hallaren votos todos por el orden de fus lugares fin que estoruaado por retor ni maestre escuela ni otra persona alguna y si por causa como acontece la mayor parte del claustro estuuieren en vn parecer do fueren acordar las cosas de común consentimiento fin que cada voto por si hable en tal caso antes que se affiente lo determinado callado todos pregunte el retor: si ay alguno q̄ otra cosa diga y si lo vuiere fea oydo y tomado fu voto como al proposito conuenga: y assi mismo estatuímos y ordenamos que quando alguna cosa fe vuiere de votar en claustro ora fea pleno o d̄ deputados o de retor y confiliarios que fea cosa tocante a qualquier que estuuere en el dicho claustro: ora fea justicia ora fea de gracia que no este presente el particular a quien tocara en qual quier manera que le tocara directe o indirecte: y quel retor o maestre escuela o el que presidiere en el claustro no lo permita fo las penas que a el le pareciere que mientras vno votare hable otro.

Ytem estatuímos q̄ acabado el claustro y escrito en el libro todo lo que en el fea determinado el retor firme en el dicho libro lo contenido en el claustro y el escriuano abaxo del.

Ytem estatuímos y ordenamos que lo q̄ fe determinare en el claustro por la mayor parte el escriuano en el testimonio que diere no poga los votos particulares fino diga que la vniuersidad responde o dize lo que acordo la mayor parte mas en el libro del claustro fe affienten los votos particulares: y si los que votaren a parte quifiere testimonio de fus votos que fe le de.

Tit. xj. como an de leer los lectores y en que dias y que liciones y que horas y lecturas y como an de star y oyr los oyentes.

Ytem estatuímos y ordenamos que los lectores sean obligados a leer en latin y no hablen en las catredas en romance excepto refiriendo alguna ley del rey no oponiendo enxemplo mas esto no fe entienda en los lectores de gramatica de menores y astrologia y musica.

Ytem ordenamos y mandamos que en los dias de pascuas y domingos y fiestas de nra señora y apóstoles ninguna licion fe lea en las escuelas ni fuera dellas. y las otras fiestas de guardar ninguna licion aya antes de medio dia y si alguno lo contrario hiziere: incurra en pena de tres reales la mitad para el bedel y la otra mitad para el hospital: y el bedel no abra las escuelas estos dias aqui señalados fo la dicha pena. Esto no fe entienda en los gramaticos y artistas.

Ytem ordenamos y mandamos que ningun catredatico de propiedad o de otra qualquiera catreda no lea mas de dos liciones vna de fu catreda y otra si le pluguiere y si mas leiere en las escuelas o fuera dellas fea multado en el salario de fu catreda que

de aquel dia le cabe: y este estatuto no se entiende a los gramaticos ni artifices.

Ytem que los catedraticos de prima lean ora y media cada vno: y los otros vna hora cumplida y los que tuuieren vn curso lean conforme a sus estatutos y los que assi no lo hizieren sean multados cada vno conforme a la parte del tiempo que no leyeren de lo que es obligado y quanto a este se guarde la constitucion que habla en ello.

Ytem estatuímos que ningun estudiante que estuviere en el general en lición tengan bueltas las espaldas al lector fo pena que lo tengan dos dias en la carcel y si el lector se prouare permitillo y no reprehendolo sea multado por tres liciones: la qual multa se aplica la tercia parte para el hospital: y la tercia parte para el juez: y la tercia parte para el acusador.

Ytem estatuímos y ordenamos q ningun catedratico lea cedula que se le embiare estado leyedo fo pena q sea multado en diez dias de nullos legit. La ql pena sea aplica las dos partes al hospital del estudio: y la otra parte al juez que lo sentenziare y al acusador: y el estudiante que la embiare o mozo que la llevare este diez dias en la carcel. y si alguno tuuiere necesidad de publicar alguna cosa como lecturas y otras cosas licitas de las al escrivano del claustro: o al Bedel: a los quales mandamos que las publiquen.

Ytem estatuímos y ordenamos que todos los estudiantes y oyentes que tuuieren mozos sean obligados a oyr por libros y hazerlos llevar y si conftase que tienen mozos y no lleuan libros paguen por cada vez tres reales el vno para el hospital y otro para el juez que lo sentenziare y otro para el acusador: y los bachilleres que tuuieren pupilos sean obligados a hazerles llevar libros conforme al estatuto y instrucion que desto tienen y que se diga oyr fin libro el que ocho dias continuos oyere fin el. y que esto no se entienda a los oyentes en teologia: y que el rector tenga cuydado de aueriguar quando visitare y saber si se cumplio lo contenido en este estatuto. En las catedras de propiedad de canones y leyes el rector conforme a la constitucion ad vota audientium. Afique el titulo lo quafean obligados a leer fo pena de multa.

Ytem el catedratico de decreto lea doze o quinze hojas de decreto y si quisiere passar mas que lo pueda hazer y lea segun fu conciencia: y queftas doze hojas sean continuadas o interpoladas como a el pareciere.

Ytem los catedraticos de prima d propiedad lean la parte que les fuere afinada por el retor y a d leer lo que les pareciere: y abrir las materias ad plenum como les pareciere.

Ytem que los catedraticos d visperas de leyes lean por la forma arriba dicha.

Ytem que los catredaticos d visperas d canones leeran por la forma fuso dicha.

Ytem que ninguno lea infituta fino los catredaticos della los quales en vn año la acabē leyendo cada vno dellos dos libros y fi algunos la faliere a leer pague ocho ducados para el hofpital fi otra cosa no pareciere al rector.

Ytem eftatuimos y ordenamos que fi alguno quifiere leer licio extraordinaria y pidiere general al retor dando fianzas d acabar la lectura que a de leer fegun el rector le feñalare conforme a lo que la vniuerfidad tiene eftatuydo: ninguno mas antiguo el pueda quitar el general aunque de las mifmas fianzas: fi quinze dias vuieren paffados despues que comienzare la tal lectura y dado fus fianzas mas queremos que detro de los quinze dias fe tenga refpetto al que fuere mas antiguo fi pidiere la lectura o general: y fi el rector viere que algūo avnque fea mas antiguo por malicia pide la lectura y general no la admita.

Ytem que ninguno falga a leer leys o canones fin hazer lo faber al retor y darle fiazas de leer fegun a ora de nuevo el claufftro a ordenado fo pena de ocho ducados para el hofpital.

Tit. xii. Lo q̄ an de leer los quatro catredaticos de catredas menores de Canones.

En el primero año el vn catredatico lea dī titulo d confitutio- nibus hafta el tit. d offi. d leg. exclufiue y ha d leer d dos en dos mefes lo figuiente.

Los primeros dos mefes extit. d confiti. in. c. fuper ijs de refe- rip. exclufiue. y en los otros dos mefes ex. c. fuper ijs in. c. fi. d confu. inclufiue. y en los otros dos ex tit. de pofitul. prel. in. c. cum ecclefia vulterana d. electione excluf. y en los otros dos me- fes ex tit. d renunci. in tit. de etate τ qualitate exclufiue. y en los otros dos ex tit. de etate τ qualitate in tit. de offi. delig. exclufiue.

El otro catredatico lea del tit. de offi. deleg. hafta el fin del primer libro en la forma figuiente.

En los primeros dos mefes ex tit. de offi. deleg. in. c. fup quef- tione eo tit. eyclufiue. y en los otros dos figuientes ex dicto. c. fup queffionun in tit. de offi. ordi. exclufiue. y en los otros dos ex tit. de offi. ordin. in tit. de mayor. obedi. y en los otros dos ex tit. de mayor. y obedi. vfqz ad tit. de pofitul. y en los otros dos a tit. de pofitul. vfqz ad tit. de integrū refti. incluf. y en los otros dos ex tit. de in integ. refti. vfqz in fine.

Los otros dos catedraticos en el dicho año primero leerā el fe- cundo libro el vno defde el principio hafta el tit. de fid. infru. ex- clu. en la forma figuiente.

En los primeros dos mefes ex tit. primo i tit. de lib. obla. ex- cluf. y en los otros dos ex tit. de lib. obla. in tit. de ordi. cog. ex-

cluf. y en los otros dos extit. de. ordi. cog. in. c. ex conqueftione de refti. expol. excluf. y en los otros dos ex. c. ex conqueftione in tit. de lo qui mittit. excluf. y en los otros dos ex tit. de lo qui mittit in tit. de tefti. excluf. y en los otros dos extit. de tefti. in tit. de fide inftru.

El otro catredatico lea desde el titu. de fide inftru. hafta el fin en la forma figuiente.

En los primeros dos mefes ex tit. d fide inftru. in. tit. d iureiur. exclu. y en los otros dos ex tit. d iureiur. i tit. de excep. excluf. y en los otros dos ex tit. de excep. in. c. ad audiēciam de prefcrip. excluf. y en los otros dos ex. c. ad audiēciā in. c. cū bertolus de reuidi. excluf. y en los otros dos ex. c. cum Bartoldus in. c. fecundo requiris excluf. de appel. y en los otros dos ex. c. fecundo requiris in fi. ij. libri.

El fechgundo año an de leer los dichos catredaticos. iij. y iiij y v. libro los dos catredaticos el iij. libro dl principio hafta el tit. d fepulturis excluf. en la forma figuiente.

En los primeros dos mefes ex principio in tit. prebēdis excluf. y en los otros dos ex tit. de preben. in tit. de inftri. excluf. y en los otros dos ex tit. de inftri. in tit. ne fe de vac. y elos otros dos ex tit. ne fe de vac. in tit. de empti. τ vendi. excluf. y en los otros dos ex tit. d empt. τ vendi. in. tit. d teftam. excluf. y en los otros dos ex tit. d teftam. in tit. de fepul. excluf.

El otro catredatico lea del tit. de fepul. hafta en fin del. iij. en la forma figuiente.

En los primeros dos mefes ex tit. d fepul. in tit. d regul. excluf. y en los otros dos ex tit. ex tit. de reg. in tit. d voto excluf. y en los otros dos ex tit. d voto in. c. cofultationib excluf. d iure pron. y elos otros dos ex. c. cofultatio in. c. cū venerabilis. excluf. dcēfi. y en los otros dos ex. c. cum venerabilis in tit. d baptif. excluf. y en los otros dos ex tit. d baptif. in fi. iij. libri.

Los otros dos catredaticos leerā. iiii. y. v. y el q̄ leyere el iiij. lea el tit. de fent. ex comu. y de verb. fig. y d reg. inris en la forma figuiente.

Los primeros dos mefes ex tit. primo vfqz ad fi. eiufdē. y en los otros dos ex tit. d efp. imp. in. tit. deo qui duxit. excluf. y en los otros dos ex tit. deo qui duxit in. c. d ifidelibus excluf. de conf. τ affi. y en los otros dos ex. c. de infidelibus. in. c. per venerabile excluf. qui filij fiut leg. y en los otros dos ex. c. per venerabilem vfqz ad fi. iiij. lib. y en los otros dos ex tit. d fent. exco. fi. v. libri.

El otro catredatico lea desde el principio del v. hafta el tit. de fen. ex excluf. en la forma figuiente.

En los primeros dos mefes ex tit. d accuf. in tit. d fymo. ex-

cluf. y en los otros dos ex tit. de fimo in tit d her. excluf. y en los otros ex tit. de her in tit. de adult. excluf. y en los otros dos ex tit. de adult. in tit. de exceff. prel. excluf. y en los otros dos ex tit. d exceff. prel. in tit. d purg. can. i tit. d fent. excom excluf.

Tit. xiii. como an de leer los catredaticos de codigo.

El codigo se lea en tres años en la forma figuiente. Que en vn año d los catredaticos lean el primero y. ij. y el otro catredatico iij. y. ix. y en el. ij. año el vno lea. iij. y el otro el. vj. y el otro año vno de los catredaticos lea. v. y. vij. ofqz. ad tit. d appell. hafta el fin del octauo.

El catredatico a quien cupiere leer el primero y fegundo libro leale en la forma figuiente.

Los primeros dos nofes los titulos de facrofancntis eccl. y de ep. τ cler. y en los otros dos mefes el tit. dell y de iuriz τ facti. igu. y de prec. imp. offer. vt lite pend. fi cōtra ius vel vtil. pub. τ faciat tranfitum ad ij. librum τ legat vfqz ad tit. de tranf. excluf. y en los otros dos mefes lea a tit. de tranf. vfqz ad tit. de aduo. di. ind. excluf. τ omniffis titulis intermedijs legattit. ex quibus can. infa irrog. y en los otros dos a de leer el tit. de procur. y de neg. geftis hafta el tit. de in. integ. refti. excluf. y en los otros dos mefes desde el tit. de in integ. nefti. hafta el tit. de tepor. in integ. refti excluf. y en los otros dos mefes lea defde el tit. de tepo. in integ. refti hafta. el fin del.

El catredatico a quien cupiere leer. iij. y ix. leera en la forma figuiente.

En los primeros dos mefes defde el principio del iij. hafta el tit. de iuof. teftam. excluf. omittedo los titulos de ferijs y vbi de ratioci. cum feq. y en los otros dos mefes desde el tit. de iuoff. teftam. hafta el tit. de vfufr. excluf. y en los otros dos desde el tit. de vfufr. hafta el fin del libro y en los otros dos desde el principio del. ix. hafta el tit. ad. l. jul. de adult. incluf. y en los otros dos desde el tit. fi quis eam cuius. tutor fuerit. hafta el tit. de quefti. incluf. y en los otros dos desde el tit. de qufti. hafta en fin del libro.

El catredatico que ouiere de leer el iij. leale en la forma figuiente.

En los dos primeros mefes desde el principio hafta el tit. de prob. excluf. y en los otros dos desde el tit. de prob. hafta el tit per quas perfonas excluf. y en los otros dos desde el tit. per quas perfonas hafta el tit. de pof. excluf. y en los otros dos desde el tit. de pof. hasta el tit. d acti. empti. excluf. y en los otros dos desde el tit. locati. hafta el fin.

El lector que ouiere de leer el fexto leale en la forma figuiente.

En los primeros dos mefes desde el principio hafta el tit de tes-

ta. mil excluf. omittendo los titulos de *furtis* τ *de in. anolorum.* y en los otros dos mefes desde el tit. de *nefta. mil.* hafta el tit. de *nccf. fernis her. inftitu.* y en los otros dos desde el tit. de *necef. fer.* hafta el tit. de *leg. excluf.* y en los otros dos desde el tit. d *leg.* hafta el tit. *ad treb. exclf.* y en los otros dos desde el tit. *ad treb.* hafta el tit. de *leg. her. exclui.* y en los otros dos desde el tit. de *leg. her.* hafta el fin del libro.

El catredatico que ouiere d leer el quinto y el. vij. hafta el tit. de *appel.* lealo en la forma figuiente.

En los primeros dos mefes desde el tit. de *fectid. nupcijs* hafta el tit. d *don intervirzn* τ *vxore* exclufue. y en los otros dos mefes desde el tit. de *don inter vir.* τ *vx.* hafta el tit. de *admi. tu. dexado* los tit. de *repud.* τ *diuor.* de *ale. lib. de concub.* En los otros desde el tit. d *admi. tu.* hafta en fin del libro y en los otros dos desde el tit. *vfucap. pro emp.* hafta el tit. *quomodo* τ *qn. iudex* excluf. omittendo el tit. de *alu.* y de *fent. pref.* y en los otros dos desde el tit *quō.* τ *qn iudex* hafta el tit. d *exec. rei iud* excluf. y en los otros dos desde el tit. de *exec rei iud* hafta el tit. de *appel. excl.*

El lector que ouiere de leer desde *appel.* hafta en fin del. viij. lealo en la forma figuiente.

En los primeros dos mefes desde el tit. de *appel* hafta en fin del feptimo. y en los otros dos desde *interd.* hafta de *ope. publ. excluf.* y en los otros dos desde *pignor,* hafta el tit. de *excep. excluf.* y en los otros dos desde *excep* hafta de *enicti. excluf.* y en los otros dos desde d *enict.* hafta d *dō. excluf.* y en los otros dos desde *dō* hafta el fin.

Tit. xiiii. De lo que an de leer los catredaticos de *Ynftituta.*

Los catredaticos de *Ynftituta* han de leer toda ella en vn año el vno de ellos primero y fegundo y el otro tercio y quarto.

El catredatico que ouiere de leer primero y fegudo lealo en la forma figuiente.

En los primeros dos mefes desde *infti.* τ *iure* hafta de *nuptijs* excluf. y en los otros dos mefes desde *nupt.* hafta acabar las *tutellas* y en los otros dos mefes acabar todo el libro primero. y en los otros dos desde el principio del fegundo hafta de *don* excluf. y en los otros dos desde de *don.* hafta de *vulg.* τ *pup.* y en los otros dos acabar hafta el fin del fegundo.

El catzedratlico que ouiere de leer tecero y quarto lea lo en la forma figuiente.

En los dos primeros mefes desde el principio del tercero hafta de *bon. pof.* y en los otros dos desde alli hafta de *inut. ftipul. inxcluf.* y en los otros dos desde el tit. *defidens* hafta en fin del libro y en los otros dos desde el principio del quarto hafta el. *Ytem feruiana* excluf. de *act.* y en los otros dos desde el. *Ytem feruiana*

hasta acabar las acciones, y en los otros dos desde el tit. quod cum eo. hasta en fin.

Tit. xv. de lo que a de leer el cathedratico de digesto viejo.

El ff. viejo se leera en quatro años en la manera siguiente.

El primer año de iust. τ iure de. ll. de offi. eius. todo el segundo de procur. de neg. gestis. de coquod metus causa. de dolo ex quibus causis maiores. El segundo año de indi. inoffi. testa de peti. her si pars. her. pet. de rei. ven. de publici. de usufr. de usu τ habit.

El tercero año

Las feruidumbres familie her. comuni diuid ad exhibendū. el duodecimo libro.

El cuarto año.

Comodati pignori. acti. profotio. mand. contr. emp. prefer. ver. locati. iure. dot. donati. inter virum et uxorem. y esto desta catedra se entienda salvo si a la vniuersidad otra cosa pareciere. de lo tocante a la dicha lectura.

Tit. xvj. de las liciones extraordinarias.

Ytem q̄ los que quifieren leer liciones extraordinarias no siendo cathedraticos lea conforme a lo que esta assignado a los lectores ordinarios y si quifieren leer para detenerse sean obligados a leer otra lición para passar segun quel rector de auisara.

Ytem q̄ si los cathedraticos de cathedras de canones leyeren el primero y segundo libro de decretales los lectores extraordinarios no lean titulo alguno dellos fino de los otros tres libros por que los dichos cathedraticos los an de acabar: y si de cathedra leyeren el tercero y quarto y quinto porque tambien se an de acabar: los lectores extraordinarios lean del primero y segundo y lo mismo se guarde en las lecturas deCodigo.

Ytem que ninguno fuera o dentro de las escuelas lea en fiestas o dias letiuos los libros de decretales codigo instituta que a los lectores ordinarios estan assignados ni algun titulo dellos aunque sea con consentimiento de los cathedraticos fino pareciere al rector que conuiene para el provecho de los estudiantes: y si alguno leyere las dichas lecturas que no tuuiere cathedra si la pretende sea inabil para la primera opuficion y pague quatro ducados para el hospital y fino la pretende pague ocho ducados y el cathedratico que lo consintiere sea multado en diez liciones.

Tit. xvij. de la vifitacion quel rector a de hazer a los lectores.

Ytem que el rector con el catredatico mas antiguo de la facultad visite de dos en dos meses los catredaticos de catredillas: y vean si an pasado lo que se les asigno y si an guardado los estatutos en el pasar y muestra de leer y fino los vieren guardado los multe como les pareciere y las multas sean para el dicho rector y catredatico lo quales de no remitir y si la remitiesen paguen otro tanto con el doblo para el arca y si el catredatico despues de llamado no viniere a hazer la dicha visita el rector solo la haga y multe como dicho es que anfi mismo tengan cuidado de visitar los mismos tiempos a los lectores exordinarios.

Ytem que en la manera de leer y pasar los lectores de catredas curfatorias tenga cuidado en que contiuo vaya de vna forma pasando ni deteniendo se mucho ni menos acortando de manera que los estudiantes reciban prouecho y no den teoricas algunas fino fuere aprobando o reprobando o dando alguna neccessaria y breue remission o expoficion.

Ytem que si los lectores de catredillas no guardaren la forma q̄ de leer feles a dado y fueren en tres visitas multados por su inobediencia multiplicando a cada visita la multa a la quarta el rector con el catredatico les multe en todo el salario y con informacion proceda conforme a constitucion en la lectura in vtilvqz ad cathedram privationem.

Ytem que los estudiantes canonistas los dos primeros no oyan mas que decreto y decretales y el tercero sexto y crementinas y el cuarto puedan oyr instituta y si otras liciones de canones o leyes oyeren no ganen curso aquel año: y anfi mismo los legistas el primero año no oyan mas que instituta y los otros dos siguientes codigo mas al tercero año puedan oyr vna licion de digestos y si otras liciones fuera destas oyeren pierdan aquel curso de aquel año.

Tit. xvij. de lo que an de leer los catredaticos de teologia y medicina y filosofia natural y moral y como an de oyr en estas facultades.

Ytem los catredaticos de teologia de prima y visperas lean los quatro libros de las sentencias de tal manera que en principio de cada distincion fuantamente declaren la sentencia del texto del maestro y despues muevan sus questiones que les pareciere: el catredatico de biblia lea vn año del nuevo testamento y otro del viejo y no otra licion ni autor ninguno: el catredatico de partes de santo Tomas lea las partes de santo Tomas y no otra cosa y anfi mismo el de Excoto al mismo y la catreda de dominal solo doctor nominal.

El catredatico de prima de medicina lea Anicena la parte que los oyentes le demandaren o los mas dellos.

• Cada estudiante medico despues d bachiller en artes oya los dos años primeros curfado en fu medicina vna licio de las catredas de filofophia natural de las escuelas mayores o qualquier dellas y fin ellas no fea admitido al grado de bachiller en medicina.

Despues quel estudiante medico vuere oydo tres curfsos en medicina platique medio año curfando con alguno de los doctores o licenciados de la vnuerfidad o catredaticos en ella y no antes en fu facultad antes que fea bachiller; y fin prouar este tiempo de platica no fele de el grado.

El catredatico de filofophia natural leera texto ariftoteles de la mifma ciencia y de la metaphifica.

Lo mismo hara el de moral el texto de philofopia moral eticas politicas y canonicas de ariftoteles.

Tit. xix. de los regentes en artes.

Ytem que los estudiantes que comiezarē a oyr fumalas logica philofophia tengā un mes para efcoger el regente de quien quiere oyr y paffado el dicho mes no puedan venir ni oyr a otro regente y si vinieren pierdā el curso de aquel año.

Que ninguno de los regentes de funnulas logica y philofophia o otire por ellos o por carta o otra qualquier via faborne a ningun oyente para que le oya ni prometa leturas de lo mifmo o de otra facultad en fu colegio camara o cafa ni en otra parte fo pena por la primera vez de quatro ducados y la fegunda ocho para el hospital y la tercera priuatus de catedra.

Que los regentes lean y reparen como hafta aqui exceto que los de funulas no hagan reparaciones a la tarde a la vna fino de dos a tres y de tres a quatro lean y de quatro a cinco platicuen: los regentes de logica magna y filofophia no fean obligados a repetir a la tarde fino que lean a las tres y platicuen hafta las cinco mas si vieren que es neceffario y prouechofo platicuen quanto les pareciere y reparen: y a la mañana el filofopho no sea obligado a platicar mas el fumulifta y logico platicuen como hafta aqui.

El fumulifta fea obligado a leer terminos desde el dia de fant Lucas hafta fant Andres primero tratado y puos logicales hafta mediado mayo y luego lea los filogifmos hafta mediado julio y exponibles infolubles obligaciones hafta vacaciones cō el texto folo de pedro hifpano en l primero tratado y en l qarto y si quiere locos y fallacias.

Los regentes de logica lea pedricables hafta fant lucia predicamientos hafta fat Matia pofteriores hafta fant Barnabe q lea el texto folo d ariftotiles y porfirio y hafta vacaciones lea el texto de perior meuias y topicos y elenchos fino los leyere el catredatico de propiedad pero quel regente lea forzofamente hafta fant Barnabe predicables y predicamentos y ambos libros de pofteriores.

Los regētes de filofophia lean quiftiones de fifica fin texto hafta modiado marzo de lo natural lean texto de celo con glofa hafta en fin d mayo leā de generatione texto con glofa y metauros con texto y glofa hafta vacaciones: y quando el catredatico de propiedad leyere de generatione los regentes lean de anima texto y glofa.

En la catreda de fificos de la vna fe lean fificos el texto de aritotelis los dos primeros libros hafta nauidad tercero y quarto hafta medio marzo quinto y fexto y feptimo hafta fant juā octauo hafta vacaciones.

Yte que ningun catredatico de fumulas logica y filofophia de propiedad no puedan foftituir defpues de fant juan o antes algun regente de la mifma facultad refpetiue de manera que el catredatico de fumulas no foftituya a ningun regente de fumulas y affi de los otros y el regente que acetare la tal foftitucion pague ocho ducados para el hofpital.

Ytem que los regentes de filofophia que fueren proueydos por fant juā de regencias para adelante no pueda leer terminos hafta vacaciones que ayā acabado la filofophia ni otra lectura ninguna por fi ni por tercera perfona a otros eftudiantes nuevos hafta el dicho tiempo fo pena de ocho ducados para el hofpital.

Que en las reparaciones generales d los fabados ningun regente hable fino fuere el que arguyere y el dicipulo que refponde y el maeftro del tal dicipulo guiado y imponiendo a fu dicipulo hafta que d fin a fu argumento y eftonces el maeftro o maeftros de propiedad concluyā con lo que les pareciere que fea la verdad y el que lo cotrario hiciere por cada vez fea multado en dos reales.

Que los regētes mayormente el fumulifta declarando el libro que leen no graue los oyentes de opiniones de otros doctores.

Que ninguno de los regentes de fumulas logica y filofophia d a fus dicipulos las conclufiones que vuiere de fuftentar o en los argumentos que vuiere d poner fo pena a los regētes por cada vez d quatro ducados y a los dicipulos q no les valga el curfo d aql año: y al prouar d los curfos fo cargo dl jurameto fea la primera pregunta defto: pero q los regentes induftre a fus dicipulos en q manera podran tener las conclufiones y formar los argumetos.

Que el rector conl catredatico mas antiguo d la facultad vifite los regētes y vean fi lee como les efta afinado y les multe d la manera quefta arriba dicho en las viftas de los iuriftas.

El catredatico d fumulas d pedro hispano lea cada año todo el volume dl o lo q leyere los regentes de fumulas o como pareciere a la vniuerfidad.

El catredatico d logica d aritotiles lea vn año perierminias y fi algo le faltare por leer acabe el fegundo año con los pofteriores topicos y elecōs.

Los eftudiantes artiftas curfen la mayor parte d vn año en eftas catredas o e la vna dellas refpetiue fin e nefte recurfso no fean admitidos al grado de bachilleres.

El catredatico de matematicas leera aritmetica y jumetria y aftrologia perefpetina y cofmographia fegun los oyentes pidieren.

El catredatico de mufica leera vna parte de su ora de la efpeculacion de la mufica y otra pte exercite los oyentes en catar: y hafta el mes de marzo mueftre cato liano y de alli a la fiesta de fant Juan canto de organo y de alli a vacaciones: el o fu foftituto les mueftre contrajunto.

El catredatico de hebrayco mueftre leer y efcriuir en hebrayco y la conftitucion de la gramatica.

Los dos catredaticos de griego lean en la forma figuiente: que el comedador lea de contruccion toda fu ora vn autor a eleció de fus oyentes: y leon lea vna ora de gramatica y la otra media de conftruccion preguntando los preceptos de gramatica.

El catredatico de retorica lea lo q los oyetes pidiere: y leo lea lo ql clauftro le mado.

Tit. xx. de las difputas que an de auer en las efuelas en canones y leys y otras facultades.

Ytem ordenamos y mandamos que para que fe exerciten los oyentes de las efuelas. Eftatuymos q desde la fiesta de fant Lucas hafta las vacaciones aya cada mes dos difputas publicas de teologia y dos en medicina y doze en canones y leys ocho de las que fon obligados a tener los quatro catredaticos de catredillas de canones y los dos de codigo y los dos de intituta y otros quatro que an d tener bachilleres graduados en efta vniuerfidad y no en otra aunque eften aqui incorporados: Los quales bachilleres para auer de fuffentar eftas cõclufiones y tener los dichos actos an de auer eftudiado o paffado dos años defpues q fe graduare de bachilleres y actos y conclufiones fe hagan en los dias affuetos o en dias de fiestas que no fean folenes ni que guarde la ciudad ni en los que en las efuelas vuiere misa y fermon y a la tarde defpues de la vna eceto en los actos mayores de teologia.

Ytem los catredaticos deftas dichas catredas menores que fueren doctores o licenciados puedan tener eftos actos y fuffentar las cõclufiones a que son obligados por bachilleres que tengan las calidades arriba dichas y que fi las cõclufiones fueren de catredatico de catreda de leys quel bachiller que fuffentare fea bachiller legifta y lo mismo en el catredatico de canones: y para que confe affi del grado como de los años que defpues de recibido a eftudiado quatro dias antes quel dicho bachiller vuiere de fuffentar las conclufines haga fee al bedel de la facultad de fu bachilleramiento y años que defpues a eftudiado y el bedel haga la misma fee al

doctor que viere de presidir. y mandamos que los que viere en de arguir a estas conclusiones tengan a lo menos quatro cursos en la facultad de que se sustentaron las conclusiones y si necesario fuere hagan tambien fee dello al dicho bedel.

Ytem estatuímos que los bachilleres que sustentaren por los doctores o licenciados no lleuen nada por el sustentarse mas que los otros bachilleres que sustentaren los quatro actos ayan de falar dos ducados y los arguyentes assi a estos actos como a los otros vn real y los doctores que se hallaren presentes cada vno quatro reales y el presidente vn ducado y los bachilleres que sustentare no puedan fundar sus conclusiones mas de por feis medios en que se detengan tres quartos de ora y no mas. y los licenciados graduados en esta vniuersidad en canones y leys si se hallaren presentes no lleuen falarío alguno mas si arguieren se les de vn real.

El dia de la disputa no lea nadie lición de aquella facultad en que se haze la disputa a lo menos a las oras dellas ni hagan algun acto publico; y si alguno lo contrario intentare los maestros o doctores de aquella facultad le pongan la pena que quisiere y el maestro escuela lo efcute.

En cada facultad presidan a estas disputas los doctores dellas por la orden de su antigüedad presidiendo primero el mas antiguo y despues los otros por sus grados hasta q̄ auiedo sido todos presidentes torne la orden de nuevo y si alguno faltare de estaren la catedra a la ora señalada de su presidencia: el inmediato del de los presidentes q̄ se hallaren figuiendo la orden fuba en la catedra y presida a todo el acto el qual por esto no pierda su vez de presidir y el que perdiere su vez no sea presidente hasta que buelva su lugar yendo por la orden dicha si no fuere por ausencia de la vniuersidad que por el orden leera determinada: y si alguno de los doctores dixere q̄ no quiere presidir sea le puesta la pena q̄ a los otros doctores de la misma facultad les pareciere.

Ningun doctor ni maestro de la vniuersidad de Salamanca sea sustentante o arguyente de proposito mas assistido pueda dezir lo que le pareciere en fauor del respondiente y assistir en ello y conferir con qual quier de las dos partes o otro doctor alguno que en ello se le oponga.

Ytem el que viere de ser presidente nombre sustentante y si viere que quisiere sustentarse el presidente que viere de ser señale el mas antiguo y si faltare quie lo demande el presidente que viere de ser del acto sobre la persona q̄ el quisiere de la vniuersidad conuiniente para ello con tanto que no sea licenciado por q̄ los licenciados no puedan ser compelidos: y si la persona assi señalada rehusare la disputa sea privado de los emolumentos de aqui adelante pudiera auer de la vniuersidad assi grados como otras cosas

y de catredas fino viere efcusas que el rector juzgue fer muy legitimas y el q una vez fuere fufftentante en aquel año no fea otra.

Los que viieren de arguir arguyan por el orden de fus antiguedades los mas antiguos a la poftre y cada vno proponga hafta cinco argumentos mas despues de propueftos folamente los dos de los que mejores les pareciere o que mas fuere requerido por parte del auditorio: y efto fea con todas las repliguas que el quifiere y el q en algū acto arguyere no arguya otra vez hafta fer otros dos actos paffados fino fuere falta de otro arguyente: y fi alguno determinado para arguyr en algun acto no arguyere pierda vn curso del grado que pretendiere auer.

† Todos los catredaticos de propiedad o de otras catredas en la facultad en que fuere la difputa fean prefentes y los de propiedad fiendo abfentes no fean multados fino en lo q viere fiendo prefentes: y cada vno de los otros que tiene catredas menores fino fueren prefentes a la mayor parte de la difputa fean multados en dos reales dl falario de su catreda y con este cargo fe hizo el aumento de las catredas menores.

Al fin de vna difputa el prefidente que viere de fer feñale el dia de la difputa figuiente y nombre el fufftentante de lo qual auife al prefidete que prefidiere para q lo publiq.

Si alguno en la difputa dixere a otro palabra injuriofa fea multado del falario que della le pertenefce y priuado alli en publico por vn año de fufftentar y arguyr.

Las difputas que conforme a esta cōstitutio fe hicieren no valgan por abtos d los que fe requieren conforme a conftituciones para el grado de licenciado.

Tit. x. j. de los bedeles de las difputas.

Cada año los doctores y maestros de cada vna deftas facultades cuyas difputas aqui fon ordenadas: elijan vn bedel que las procure el qual no fea doctor ni maestro ni catredatico de alguna catreda ni licenciado en esta vniuersidad ni religiofo ni colegial de los que fon obligados a falir acompañados affi que de las difputas de teologia aya vn bedel y de medicina otro y vno de canones y leys y fenecido el año fean cofirmados eftos bedeles efu oficio y mandados como a los q an d elegir les peciere.

El bedel de cada facultad tega vn memorial en que eften efcriptos todos los eftudiantes fuficientes para arguir o refponder para que puedan nombrarlos a los prefidetes quado viere de feñalar fufftentantes y para que los mismos bedeles feñalē los arguyentes que an de fer en cada difputa y los nombren por fus nombres al tiempo del arguyr y tengan cierta el orden de las prefidencias de los doctores y maestros y a cada vno auife vn mes antes que viere de prefidir para que tengan tiempo de feñalar el fufftentante

que viere de tener: y el bedel destas facultades sea obligado vn dia antes que viere las conclusiones a hazerlo faber a todos los doctores de la facultad.

Quatro dias antes de la disputa el bedel tenga cuydado de recaudar del fuftentante todas las copias de las conclusiones que fueren menester: y effe dia poga vna en las escuelas en lugar publico y si fuere en canones o leys poga dos a las puertas d dos generales destas facultades y vna d al rector y otra al maestre escuela y a cada catredatico y a cada arguyente vna y al q mas por cortesia el fuftetate madare q fe de.

El administrador de al bedel de las disputas el dinero que fuere menester segun lo llevare firmado del presidente que aquel acto viere de presidir para que otro dia figuiente paguen fu salario como abaxo fe ordena a los que presentes estuviere quando el presidente firme la cuenta conforme a la qual firma el Bedel de al fin del año fu descuento y quando fuere elegido por bedel de dar fianzas hasta diez mil maravedis para seguridad de los que le dieren.

Todo el gasto de la disputa fe pague del arca del estudio.

Qualquiera de las perfonas a quie pertenece auer salario de las disputas que viere media ora despues de comenzadas y faliere media ora antes de acabarfe perda fu salario y el bedel tenga cargo de multallo.

El fuftentante y el bedel de las disputas acompañen al presidente quando viere a presidir y quando tornare a fu cafa.

El bedel de las escuelas instruya a los de las disputas d las fiestas y afuetos que por ellos le fuero pgutados y abra las escuelas los dias afuetos y fiestas q le dixere.

En las disputas donde fe hallare el rector o maestre escuela presentes o qualquier dellos lleue cada vno dellos tato como el presidente con tanto que no puedan poner vice rector ni vice escolastico.

Tit. x. x. i. j. de las disputas en teologia.

En teologia aya cada año diez disputas mayores do el fuftetate y arguyentes sea bachilleres o licenciados o religiosos que tengan curfos para bachilleres y doze menores do sean oyentes no graduados avnque si pareciere a los maestros conueniente admittan en las disputas menores algunos bachilleres.

Las disputas mayores comiencen en yuierno a las fiete y media antes de medio dia hasta las diez. y despues de medio dia fe profigan desde las dos hasta que todos los señalados arguyan todo lo que fuere menester.

De cada vno de los quatro libros de sentencias fe tengan dos disputas mayores del testamento nuevo y otra del viejo.

En cada disputa de las mayores aya doze arguyentes falariados los quales auiedo acabado puedan de los no falariados arguyr los que tuuieren lugar y los maestros permitieren.

En las disputas mayores fe de d falario al presidete vn ducado y al fufftentante ocho reales y a cada vno de los maestros affitentes cinco reales: y al arguyente si fuere bachiller un real y si fuere licenciado en teologia o maestro en artes de Salamanca dos reales si arguieren y el bedel tome para si tres reales: y si en estas disputas alguno de los maestros affitentes faltare a la mañana o a la tarde no le den fino la mitad.

Las doze disputas menores duren por lo menos tres oras cada vna y comience en yuierno a la vna.

Las disputas menores fean de la materia que en las catredas de propiedad o en las otras menores fe leyere de manera q̄ d todas las lecturas y fe tenga conclusiones: en cada disputa menor aya diez falariados y despues dellos arguyan los que quifieren si vuieren lugar y los maestros lo permitan.

De cada disputa menor fe de de falario al presidente medio ducado al fufftentante tres reales a cada maestro en teologia q̄ affiste dos reales y a cada argeuite vn real y el bedel tome para si dos reales.

En la disputa mayor o menor de teologia pueda qualquier de las quatro ordenes mendicantes arguyr vn religioso y no mas.

Antes que las conclusiones de las disputas de teologia fe publiquen el fufftentante lo muestre al presidente para que con su acuerdo fe pongan.

Si alguno en alguna disputa de teologia formare alguna cosa q̄ deue de fer retatada antes de yrse los maestros q̄ alli fe hallaren fentencien y declaren la calidad della y por determinacion fuya hagan estar al que la conclusion retatada vuere tenido.

• Tit. xxiiij. de las disputas en Medicina.

En las disputas en medicina no ganen los catredaticos de retorica musica ni gramatica avnque fean maestros y fe hallen presentes. Mas queremos que los catredaticos de gramatica de prima y el de retorica affistan en las reparaciones de gramatica que de quinze a quinze dias fe hazen y lleue cada vno dellos dos reales y que el bedel de medicina les pague.

Las disputas de medicina que fe an de tener cada mes dos vezes comiencen de yuierno desde la vna y media despues de medio dia y duren lo q̄ conuenieren para el numero de los arguyentes que a de auer.

Las disputas de medicina fean de las materias q̄ a la fazon feles leyeren en la catredas de la facultad. En cada disputa de medicina arguyan por falario dos bachilleres y feys no graduados y

despues dellos arguyan los que de mas quifieren si viere lugar y si los doctores felo confintieren.

En las disputas de medicina se den salario al presidente ocho reales y al rector y maestro escuela q̄ affitiere a todo el acto cada ocho reales los quales no pueda llevar sus fofitutos y al sustentante quatro reales y a cada doctor medico de la vniuersidad de los que affitieren quatro reales y a cada vn arguyente vn real y el bedel tome para si tres reales y cada maestro en artes de la vniuersidad tres reales: entiendese que no sean de los que en el primero estatuto se ecetuan y a los licenciados desta vniverfidad arguyendo dos reales.

Tit. xxiiij. del examen que se ha de hacer de los que paffan de gramatica a otra facultad.

Ytem estatuímos y ordenamos que ningun gramatico paffe de la facultad de gramatica a otra sin ser examinado: el qual examen queremos que haga al presente el comendador Hermanuñez catredatico de retorica por el tiempo que la vniuersidad tuviere por bien: el qual haga el dicho examen en presencia del rector o de vno de los consiliarios qual el nombrare: y si contare estar suficiente y instruto en la gramatica el rector le de cedula de su nombre y firmada del dicho comendador: y que despues que la vniuersidad no quisiere que examine el dicho comendador nombre examinador: y de otra manera el que paffare de vna facultad a otra pierda vn curso de los que viere hecho en aquella facultad adonde se paffo sin ser examinado eceto fino fuere frayle o persona que en otra vniuersidad viere comenzado a cursar en otra facultad fuera de gramatica y en esto se este al iuramento del estudiante cuyos cursos se trata. y al mismo tiempo que el rector recibiere la informacion de los cursos no los pueda paffar sin q̄ prueue la dicha examinacion: y para que no aya dificultad en la dicha prouanza. Mandamos que el dicho examinador tenga vn libro en que affiente los examinados affentando dia mes y año: el qual libro se haga a costa de la vniuersidad. y el examinador aya del que examinare de cada vno medio real agora le aprueue agora le reprueue y si fuere pobre que no le lleue el dicho medio real y al que examinare le de vna cedula en q̄ le da por examinado.

Tit. xxv. de las prouanzas que se han de hazer para los grados de bachilleres.

Las prouanzas que son obligados a hazer los que quifieren recibir grado de bachilleramiento sean de hazer ante el rector o de quien fuere comissionado viere y si de otra manera se hizieren sean de ningun valor.

El que viere de hazer bachiller prueue con dos testigos ydoneos y fidedinos cada cosa de las siguientes: Como ha cursado fu-

ficientemente conforme a las constituciones desta vniuersidad para el grado que demandan en Salamanca: o en otra vniuersidad: y que a leydo diez liciones cada vna mas de media hora.

Ytem a de monstrar si fue examinado en gramatica al tiempo que paffo a la facultad en que pide el grado con licencia del examinador.

Tit. xxvj. que los bachilleres desta vniuersidad se prefieran a los de otras vniuersidades.

Ytem estatuiamos y ordenamos quel bachiller hecho en esta vniuersidad se prefiera en todas las cosas a los bachilleres hechos en otras partes fuera desta vniuersidad aunque tengan los vnos y los otros cursos yguales aunque el bachiller de fuera parte fea en grado mas antiguo faluo si el defuera parte se incorporare en esta vniuersidad conforme á la constitucion diez y siete en orden.

* Yte que ninguno se pueda hazerfe bachiller en artes fin q primero haya hecho tres cursos enteros en fumulas logica magna y filosofia en tres años distitos por manera ql año primero oyga fumulas mas de feys meses y en el resftate no pueda curfar en logica ni en otra facultad y enl segundo q oyga logica fin q pueda curfar e filosofia y enl tercero e filosofia: y enl restate dl año no pueda curfar en teologia ni e medicina ni en otra facultad fino en filosofia moral en que han de cursar jutamente con la natural por manera que paffen dos años y medio distintos desde que comenzo a oyr hasta que se haga bachiller y porque en esto no aya fraude ni engaño ni cautela: estatuiamos y ordenamos q cada vno de los catredaticos de propiedad de fumulas logica filosofia tenga una matricula de los estudiates d fu facultad en q el q comieca a estudiar las dichas facultades se registre y matricule al principio del año y por ella se haga fee de los cursos al rector: y el q en esta matricula no se hallare matriculado no gane curso ni le valga el q vuire hecho: mas aunq no se halle matriculado el tal estudiante si prouare por testigos o por el dicho de fu regente o por su juramento que hizo los cursos como arriba es dicho que la tal prouaza sea admitida.

* Ytem el q quisiere hazerfe bachiller en teologia o en medicina a de prouar auer hecho los cursos de aquella facultad despues de bachiller en artes o teuer cursos para ferlo fin la qual prouanza no sea admitido. y otro si mandamos que ninguno pueda hazerfe bachiller en medicina fin q primero sea bachiller en artes conforme a la constitucion diez y feys: y quel rector quando tomare informacion de los cursos para bachiller en medicina tome primero informacion como es bachiller en artes: y en qnto a los religiosos se guarde la constitucio q cerca dellos habla.

Ytem ordenamos y mandamos q no sea admitido curso algu-

no de alguna facultad fino fuere hecho en las catredas de propiedad y en vniuersidad aprouada expto que los legistas los tres años primeros puedan curfar oyendo codigo y intituta, y en quanto a los religiofos fe guarde lo que a la conftitucion cerca dello difpone.

Ytem fi el efcriuano recibiere las prouancas de alguno fin mandado dl rector y no la recibiere conforme a eftos eftatutos fea fufpefo de fu oficio por medio año; hechas todas eftas prouanzas pertenecientes al grado de bachilleramiento; el rector haga fee dellas por vno de los bedeles al doctor o maeftro que vuiere de dar efte grado como fueron fuficientes: y antes quel grado fe de alli publique el bedel en nombre de aquel que fea da hazer bachiller conforme a lo que an de coftribre, y vno de los bedeles efte alli prefete a todo el acto fo pena de perder el florin o el derecho q̄ tiene.

Tit. xxvij. de la manera de dar el grado d bachilleramiento.

Ytem que ningun doctor ni maeftro de el grado de bachilleramiento haziedo harenga conforme a la conftitucion.

Ytem fi alguno truxere difpenfacion del fumo pontifice o de otra perfona para hazefe bachiller fuplique fe della y hafta informar a fu fantidad no fea cumplida; y el efcriuano q̄ndo fele presentare el breue fea obligado a notificallo en clauftro lo qual haga antes que afista al grado fo pena de vn ducado para el hofpital del eftudio.

Ytem eftatuimos y ordenamos que valga el curfillo defta manera que ni para curfillo ni para curfo no valgā los quarenta dias de vacaciones; y que fi fobre el tiempo que a oydo de curfillo oyere en el año figuiente baftate tiempo que hagan feys mefes y vn dia luego fele cuente un curfo; y fi en el refate del año oyere otros feys mefes y vn dia antes de vacaciones les valga por otro curfo: empero atento que en la facultad de medicina ay pocos curfos en aquella facultad no valga el curfillo.

Tit. xxviiij. de las repeticiones.

Yte eftatuimos y ordenamos q̄ ninguno q̄ vuiere de hazer acto de repeticiō para recibir el grado de licenciamiento lo pueda hazer en dias letiuos ni en efte cafo pueda difpenfar rector ni maeftre efcuela y fi la hiziere aunque fea con licencia de los fufodichos o alguno dellos fea en fi ninguna la repeticion y de ningun valor para recibir el grado de licenciamiento: faluo fi el que vuiere de repetir no diere fianzas llanas y abonadas de entrar en examen dentro de quinze dias que en efte cafo le pueda fer dado dia letiuo para repetir.

Ytem que el que vuiere de repetir fea obligado ocho dias antes a moftrar la repeticion y conclufiones al padrino y tres dias naturales antes del dia de la repeticion fixar las conclufiones en dos

partes de las escuelas adonde esten publicas: y el que quisiere repetir en vacaciones lo pueda hazer co tanto q antes de vacaciones publique las conclusiones.

El que viere de repetir fea obligado a hazello faber un dia antes al Bedel para que el dicho bedel fea obligado a aderezar y entapizar el general a su propia costa fin llevar al que viere de repetir directe ni indirecte ninguna cosa ni ayudarfe de sus criados ni por via de colacion ni merienda ni por otra manera ninguna mas de tres reales. y si otra cosa lleuare lo pague con el quatro y el dicho bedel aderecara el nuevo generalado viere de fer la repeticion con la tapiceria y alhombros y dofeles de la Uniuer^o fidad procurando de havello poner muy bien de manera q no fe maltrate y el que viere de repetir pagara al arca vn ducado por razon de la tapiceria y dofeles y almohadas y alhombros con que fe adereca el general.

El qual ducado el padrino antes que affita a la repeticion estando presente el escriuano de la Uniuerfidad lo eche en el arca de los grados: y affientelo el dicho escriuano en el libro a donde se affienta los grados: y firmelo el doctor y señalelo el escriuano fo pena que si antes de la repeticion no se echare el dicho ducado en el arca el padrino pierda el castellano de la repeticion y se aplique ala arca

Ytem porque con las repeticiones que se hazen en dias lectiuos fe impiden muchas liciones de las ordinarias y es en gran daño y perjuizio de los estudiantos. estatuyamos y ordenamos que las repeticiones que en los tales dias lectiuos se hizieren sean despues de las liciones de prima y antes no se comiencen fo pena que la tal repeticion no valga al que la hiciere para el grado que pretende y si a la tarde se repitiere entre a las dos o a la vna de manera que aya falido para la licion de visperas: y los catredaticos que an de leer siendo padrinos an de affitir a las repeticiones: y los catredaticos que vieren de leer a las oras de las dichas repeticiones en los generales adonde se hizieren las repeticiones sean auidos leyentes en todo.

Ytem estatuyamos y ordenamos que ninguno que viere de repetir pueda aderezar el general ni entapizar con otra cosa mas que con la tapiceria y dofeles y alhombros de la uniuerfidad: y si otra cosa se aderezare o se pfiere el padrino no affita a la repeticion y el repitiente pague diez ducados para el arca.

Ytem por evitar los grandes gastos que se hazen: ordenamos y estatuyamos que ninguna persona que viere de repetir lleue facabuches ni chirimias fo pena que no le fera admitida la repeticion y fera de ningun ualor para recibir el grado de licenciamiento: y que si quisiere que pueda llevar feys trompetas y tres pares de

atabales y no mas fo la dicha pena: y cada vno de los trompetas y atabales no feles de mas por ninguna via de lo tafado por el maestre efcuela ni almuerzo ni comida ni otra cofa ninguna. Ytem el que vuiere de repetir no repetira mas que dos oras: y la difputa y argumentos no durara mas que otra ora.

Acabada la repeticion antes que fe arguia el padrino tomara juramento al repitiendo que directe mi indirectamente por palabra ni por efcrito ni de otra forma no trae comunicados los argumentos por fi ni por interpofita perfona cō aquellos q̄ le an de arguir quel padrino que no recibiere los tales argumentos pierda el castellano que a de auer por razō de affittir aq̄lla repeticion y de mas defto fea en fi ninguna la repeticion y de ningun valor para el grado de licenciamiento en la qual no fetomare el dicho juramento.

Ytem en cada repeticion aura a lo menos tres que arguian y de los que quifieren arguir los mas antiguos fean los primeros y cada vno de los que arguieren no porna mas q̄ quatro argumentos y profguira los que mas quifiere el que arguio replicado cōtra las refpueftas quatas vezes quifiere fin q̄ en efto les fea puesto ipe-dimeto.

Ytē el que repitiere dara al padrino vn castellano y no mas.

Ytem el que repitiere no combidara el dia de la repeticion a ningun doctor ni maestro de los que vuieren de entrar con el en examen ni les embiara ninguna cofa fo pena de nor fer auido por repetido para recibir el grado exceto fi quifiere al padrino lo pueda combidar a comer pero no le embie cofa ninguna fo la dicha pena.

Las difputas ordinarias de teologia y medicina no fea recibidas en lugar de repeticion que fe aya de hazer para recibir grado de licenciado ni le quiten la obligacion della ni le libre d otro de los actos q̄ fea obligacion a hazer para hazerle licenciado.

El que vuiere repetido fi quifiere entrar en examen para licenciado prueue primero con dos testigos auer leydo las liciones que es obligado conforme a la coftitucio en las efcuelas o en el lugar donde el maestre efcuela le aya dado licencia: los guals testigos hagan fee cada vna deftas liciones duraron mas de media ora: y fino pudiere auer mas que vn testigo con tal que fea mayor de toda effecion para prouar las liciones que a leydo por que los de mas testigos no fe pueden auer por muerte o por tal aufencia que no puedan fer auidos prouando efto fuficientemente en tal cafo conl dicho testigo y con fu juramento fea auida por prouanza baf-tante.

Tit. xxix. De las liciones que han de hazer los bachilleres para curfar para recibir el grado de licenciamiento y de las difpenfaciones que traen fobre los curfos.

Ytem eſtatuimos y mandamos que los bachilleres que en eſta vniuerſidad fe vieren de graduar de licenciado en qualquier facultad ayā leido los años que la conſtitución diſpone para el tal grado deſpues de graduados de bachilleres: y ſi fe truxere breue o diſpenſacion del tiempo y años que la conſtitucion requiere fe fuplique dlla y en ninguna manera con la tal diſpenſacion fea admitido al exa^me. Mas queremos que ſi la tal diſpenſación fupliere o diſpenfare tan folamente en los curſos de lecturas y no en el tiempo fea obedecida y con ella quien la truxere admitido al examen con que ayā paſſado los dichos años que la conſtitucion quiere ni menos fe admita diſpenſacion de los actos q̄ ſe regere para liceciados cōforme a la cōſtituciō.

Ytem eſtatuimos y ordenamos que las liciones que fe an de aſſignar para los exámenes fe aſſignen en los libros y a las oras que la conſtituciō manda y que fe hallē preſentes los doctores y maef^tros q̄ quiſiere. Mas queremos que fean obligados a venir con tie^mpo y eſtar preſentes a la aſſignaciō de los puntos los quatro doctores o maef^tros que fea de hallar en el examen mas nueuos fo pena que el que faltare pierda la hacha y la mitad de las gallinas que le an de dar por aquel examen en las aſſignaciones en teologia baſtara que fe junten dos maef^tros los mas modernos y en medicina dos medicos doctores delos mas modernos y dos artiftas.

+ Ytem eſtatuimos q̄ maef^tre eſcuela acabada la miſſa pueſto en el lugar a donde fe an de ſeñalar los puntos. Primero tomando juramento a dos de los examinadores q̄ alli fe hallare quales el quiſiere que no an comunicado direte ni indirete porſi ni por tercera perſona ni por ninguna via con el que fe a de examinar el lugar por do a de abrir ni los puntos que fele an de aſſinar les entregara los libros y cada vno dellos abra fu libro en tres partes donde el que a de fer examinado excoja el titulo q̄ quiſiere. y el doctor o maef^tro que abrio el libro ſeñale el punto donde fera la licion: y el maef^tre eſcuela que no recibiere el dicho juramento incurra en pena de treynta florines para el arca del eſtudio.

Ytem deſpues de aſſignados los dichos puntos el examinado fea obligado fo pena de vn florin a embiar los puntos a cada vno de los doctores que fe an de hallar en fu examen dentro de tres oras deſpues de aſſignados los puntos.

Ytem el examen que fuere deſde fant Lucas haſta quinze de marzo fean obligados a eſtar en la ygleſia a las quatro y dende marzo haſta fant Lucas a las cinco deſpues de medio dia: fo pena quel examinado que no eſtuyere aquella ora en la ygleſia pague dos florines para el arca.

Las liciones del examen duraran las oras que la conſtitucion

manda: y las difputas fobre las dichas liciones del examen no tengan tiempo limitado.

En teologia arguyā a lo menos tres examinadores y en las otras facultades quatro los mas nuevos y fi algun antiguo quifiere arguir pueda tomar la mano al menos antiguo cō tal que empiece argumetar antes que el menos antiguo aya empezado.

Otro fi ordenamos y mandamos que ningun punto puedan poner ninguno de los que arguyeren mas de cinco argumentos y fea obligado el examinado a refponder a tres argumetos a cada punto a cada vno de los arguyentes y fean aquellos argumentos a q̄ a de refponder y profeguyr los quel doctor o maeftro q̄ arguye efogere.

Ytem ordenamos y mandamos que el que fe vuiere de prefentar para recibir el grado de licenciamiento o doctoramiento o magifterio fea obligado a hazello faber tres dias naturales antes del dia de la presentaciō al maestre escuela: el qual lo mande publicar en las dos catredas de prima o vifperas de aquella facultad ques el que se presenta para que fi alguno mas antiguo fe quifiere preferir venga en el dicho tiempo a prefentarse y no viniēdo en el dicho tiempo por fi o por fu procurador o por otra perfona que de fianzas que fe prefentara y recibira el grado en aquel dia quel maeftre efcuola le affignare con tanto que le de diez dias para liceniamieto y veynte para doctoramiento y magisterio que no fea despues admitido el que no viniere para recibir el grado antes que el primero prefentado.

Yten eftatuimos que fi alguno fe vuiere de incorporar en eſta vniuerſidad el maeftre efcuola haga poner vn edito en las efuelas mayores con termino de ocho dias y haga publicar por las efuelas al tiempo de las liciones de prima o vifperas para fin fi alguno de aquella facultad lo contradixere no fea admitido: y fi de las otras facultades contradixerē la mayor parte no fe admita la incorporacion: y fi de otra manera fe hiziere no valga la tal incorporacion.

Ytem eftatuimos y ordenamos quel efcriuano del clauftro que fe hallare prefente al tiempo de la prefentacion q̄ fe haze de qual quiera perfona para recibir el grado de doctoramiēto o magifterio o liceciamieto fea obligado el mifmo dia de la prefentacion a notifficar en cafa de cada vno de los doctores y maeftros de los que tienen cafa poblada en eſta vniuerſidad: y fe deuen hallar en los tales actos el dia del examen o del recibir del grado de doctoramiento o magifterio y eſta notificacion a ha hazer el efcriuano en prefencia del doctor o maeftro y fino pudiera fer auido o efuiere aufete deſta ciudad haga la notificacion ante la perfona o perfonas que eftuvieren en fu cafa y fino vuiere perfona o perfo-

nas notifiquelo al uezino mas cercano ante testigos fo pena que si el escrivano esta diligencia no hiziere pague al doctor el intereffe q pretendiere de tal grado y la misma diligencia de la notificacion fe haga de mas del edito en las incorporaciones.

Ytem estatuímos y mandamos que si algun doctor o maestro el dia de la presentacion estuviere ausente mas de vna dieta q viniendo dentro de quinze dias despues de la presentacion le den sus derechos: contanto quel dicho doctor ausente fea obligado a jurar el dia que lo fupo para que fe averigüe si tuuo tiempo para venir al examen o no: con tanto quel tal doctor no fea obligado a andar mas que siete leguas cada vn dia y si estuviere en valladolid tenga tres dias para venir y no fe le cuente en los dichos dias el dia que lo fupo: y el que estuviere presente el dia de la presentacion si fea ausente no le den los derechos fino fe hallare presente al examen.

El que fe viere de examinar fea obligado a dar a cada vno de los examinadores doctores o maestros q presentes fueren de su facultad dos doblas de cabeza o castellanos y vna hacha y vna caja de diacitron y vna libra de confites y tres pares de gallinas: y por quel tiempo es largo del examen quel dicho licenciado la noche del examen fea obligado a dar vna cena con tanto que no fea obligado a dar mas de vna perdiz o pollo o dos tortolas y vna escudilla de manjar blanco y vna fruta antes: y otra despues y fu vino y pan. La qual cena fe de en el mismo lugar del examen al tiempo que al maestro escuela y doctores pareciere: y de mas desto no fe puede dar otra cosa alguna de comer ni beuer assi en el dicho lugar como fuera del por si ni por interpota persona ni por ninguna via: y si lo contrario fe hiere al que lo diere no le fea dada la carta por vn año y de mas pague diez ducados para el hospital: y el maestro escuela y doctores y maestros que lo recibieren pierdan los derechos de aquel grado: en los quales si el dicho maestro escuela no lo executare pierda los derechos: las gallinas y diacitron y confites los embiaran antes de entrar en examen los castellanos despues de acabado el examen antes de la aprobacion las hachas al tiempo que entraren en el examen: y al escrivano y bedeles no les den cosa ninguna mas de lo contenido en la constitucion: y no feles de hachas ni otra cosa que en costumbre estuviere: mas poquato los bedeles hacen algunos seruicios mas de los que la constitucion manda que feles de a cada vno de los bedeles dos pares de gallinas: y si alguno diere mas de lo aqui contenido no le den en aquel año la carta del grado: y si en el recibir de los derechos alguno excediere no entre en los dos años siguientes en otro examen alguno y no lleue los derechos de: y si fuere el escrivano o bedel fea priuados de qualquier rentas o derechos q del estudio les pertenesca los tres meses siguientes.

Tit. xxx. que los licenciados hechos en esta vniuersidad se prefieran a los graduados en otras.

Ytem mandamos y ordenamos que los licenciados hechos en esta vniuersidad en todas las facultades se prefieran assi en los offientos como en todas las otras cosas a los doctores y maestros graduados en otras vniuersidades.

Tit. xxxj. De lo que se ha de guardar en el hazer de los bachilleres y de los derechos que an de pagar.

El doctor o maestro que hiziere bachiller alguno no reciba del cosa de mas valor de cinco reales.

Los bedeles auran de cada grado de bachiller vn florin y no mas.

El que se vniera de graduar de bachiller pague vn castellano al arca conforme a la constitución.

El escriuano no ha de llevar cosa ninguna segun esta en sus estatutos.

Yte q̄l que se hiziere bachiller en qual quier facultad q̄ pague lo contenido en la constitución q̄ es vn florin q̄ a de auer el escriuano y vn castellano q̄ a de auer el arca q̄ es todo dos ducados los quales se echē en el arca juntamete; y que no se de el grado a ninguno hasta tanto q̄ este echados los dichos dos ducados y se affiēte en el libro como se echā y lo firme el doctor o maestro q̄ hiziere el tal bachiller; y le tome juramento antes q̄ le de el grado que no sea cōtra la vniuersidad ni sus privilegios ni jurisdicō; y q̄l escriuano del estudio y secretario no pueda llevar ni lleuen por la proūaza de cursos y licōnes d̄l q̄ se vniere de graduar ninguna cosa publica ni secretamete direte ni idirete.

Tit. xxxij. de la prouision de las catredas y de lo que an de guardar los opofitores y los doctores y estudiantes.

Ordenamos y mandamos que ninguno de los doctores ni maestros desta vniuersidad publica ni secretamete direte ni idirete fauorezca a alguno de los opofitores q̄ se opufiero a alguna de las catredas q̄ vacare en esta vniuersidad ni a las q̄ se esperare vacar de las que estuuiere vacas ni incomiede la justicia de ninguno de los opofitores: el que lo contrario hiziere incurra en pena de diez mil marauedis para el hospital por la primera vez y por la segunda de veynte y por la tercera de treynta y assi conseqüenter: y en la guarda y efecucion deste estatuto y penas contenidas en el por lo mucho q̄ importa a la buena prouision de las catredas y bie desta vniuersidad encargamos la conciencia al rector para que luego q̄ le costare alguno de los sobredichos auer incurrido cōtra este estatuto: lo haga faber al maestro escuela al q̄l encargamos assimismo la conciencia para q̄ por qual quier via q̄ le costare lo mande executar.

Ytē eftatuimos y ordenamos que luego q̄ fe publicare alguna catreda por vaca por madado del rector los opofitores q̄ vuierē de fer no falgan de fus cafas fino a miffa o a leer en las efcuelas ni permitan entrar voto alguno en fu casa exceto los q̄ en ella moraren antes de uacar la dicha catreda ni puedan hablar a ningun voto en ninguna parte aunq̄ fea en las efcuelas fino fuere a la puerta del general fobre cofa tocate a la licion ni hable a fus puertas a los votos aun q̄ los opofitores eften dentro de sus cafas ni defde ventana ni de de otra parte ninguna fo pena q̄ fi fe hallare incurrir en alguna cosa deftas puestas en este eftatuto fea inabil y en efto no aya lugar en los lectores gramatica fino q̄ les pueda entrar a oyr los votos en fus cafas ta folamete pa efte efeto.

Ytē eftatuimos y ordenamos q̄ fi algun colegial de qual quier colegio fe opufiere a catreda o fofituciō o curfo o media multa defde la ora q̄ fe publicare por vaca la tal catreda o curfo o media multa tenga por encerramiento para no falir todo fu colegio y circuito del exceto q̄ pueda falir a miffa o a leer guardado el eftatuto precedete q̄ cerca defto habla fo pena de fer ynabal y que no pueda ningū voto hablalle dentro del circuito y anden de fu colegio ni fe pueda poner a la puerta principal ni menor principal ni ventana para hablar a los eftudiantes votos ni hablar a ningū voto y fi lo cōtrario fe hiziere fea auido por inabil: y declaramos fer vn colegio el de fant Bartolome y de fant Pedro y fan Pablo y la casa de capellanes tambien.

Ytem eftatuimos q̄ ningun opofitor fe fauorezca directe ni indirecte de ningun cauallero ciudadano defta ciudad o fuera della ni perfona eclesiastica ni por fi ni por interpofita perfona trayga cartas de fauor fo pena de inabil para la prouifion que entonces pretende.

Ytē eftatuimos y ordenamos que ningū opofitor con otro fe concierte para diftirtir y fi fe conciertaren por alguna via fea inabil para aquella opuficion prefente y de todas las que de aquella prouifion resultaren y lo mismo fe entienda del que ayudare a alguno de los opofitores: efte tal fea auido por inabil para la opuficion de todas las catredas que resultaren de aquella prouifion por qual quier manera que conftare que le ayudo direte o indirete por fi o por interpofita perfona.

Ytem eftatuimos y ordenamos que qualquiera opofitor que en alguna catreda q̄ este vaca diere dinero o lo prestare a algun voto o personas que le pueda fauorecer o diere otro qual quier pcio o diere comidas colaciones cenas o vino en qual quier manera o en qual quier parte o diere trigo o otra cofa o fuere fiador de fus debdas o vuierē hecho q̄ otro lo fea por el: fea auido por inabil para aquella opuficion y todas las de adelante ni pueda prestar

ningun libro a los votos ni dar parecer firmado ni por firmar affi a los votos como a personas interpositas por los dichos votos fo pena de inabil por qual quier cosa en que incurriere de las fobredichas: y en la misma pena cayga el que algo de lo sobredicho hiziere aun que no fea opofitor filo pretendiere fer de alguna cathedra que le espera vacar por la prouifio de la cathedra que de prefente esta vaca y el dinero o otra cosa q pareciere auer dado en tales cotratos fe aplique con otros tatos que pague el q lo recibio la tercia parte para el hospital del estudio: y la otra tercia pte para el acufador y la otra tercia pte para el juez q lo feteciare.

El opofitor que defiftiere de la opuficio o fe inabilitare fea unido por inabil para la primera opuficion.

Item estatuiamos q durante la vacadura de la cathedra qual quier opofitor pueda leer las liciones que quifiere para mostrar su abilidad con tanto que no pueda leer por otro catredatico alguno affi de cathedra de propiedad como de catredillas ni de curso ni de fofituciones: fo pena de inabil para aquella opuficion y para las que se esperan vacar de toda aquella vacadura y que no pueda prometer otra cosa ni tratados ni otras liciones mas de leer las que el estatuto permite ni prometa de acabar las liciones que durante la vacadura empezara fo la dicha pena.

Ytem que ningun opofitor prometa lectura fo pena de inabil fino fuere catredatico que por estar cerca de iuular por auer otra cathedra mayor prometiere mas años de lectura de los que le quedan: mas en tal cafo antel efcruano del estudio prometa y jure de leer los años que quifiere porque fi viere la cathedra fea della proueydo co esta condicion expreffa que la poffea perpetuamente fi cumpliere la promesa que hizo y fi faltare de cumplirla fin intereffe alguno. Mandamos que los dias que no cupliere y no leyere la lectura prometida fea ipfo iure multado de lo que auia d auer dl falario de su cathedra: exceto fino cocurriere impedimiento de los que la conftitucion feñala por iustos: y fi esta promesa se hiziere delante de otro notario que no fea del estudio el rector le haga requerir que la haga en la forma q conuiene y fino quifiere la haga publicar por engañosa y el jurameto y obligacio fe pongan en el libro del claustro.

Si de la prouifion de alguna cathedra se espera quedar otra vacante los que a ella penfare de oponerfe guarden desde luego q la primera se publica vacar los mismos estatutos que para los opofitores aqui fean puefto. Mas permitimos que puedan salir de cafa fin hablar a voto ninguno hafta que llegue el tiempo de fu opuficion.

Quando alguna cathedra se publicare vacar cada vno de los q pretenden fer opofitores d vna psona pa hazer la matricula: de los

votos y q̄ eftos affi señalados vaya a efcricuir los votos que ay en la vniuerfidad y los traygan concertados por los barrios y cafas y compañías en que cada vno eftuuiere refpectiue en cada facultad en que la catreda eftuuiere vaca: y eſta matricula original tenga el rector y confiliarios y den copia della a cada vno de los opofitores autuálmēte al que la quifiere: y fi algū opofitor mandare hazer en particular por las calles y cafas otra matricula fea auido por inabil para la opuficion y el que por fu mandado la hiziere pagar diez mil marauedis de pena paro el hofpital del eſtudio.

La licion de opuficion fe affigne vn dia natural antes que fe aya de leer abriendo vno por madado del rector el libro la licion fea de señalar por tres partes: y el rector en folas las dos planas que fe abren de cada uno de los puntos excoja vn texto el cual fe ponga por memoria: y de los tres textos quel rector excogere en los tres puntos eſcoja vno el opofitor qual quifiere y aquel lea: y en las catredas de prima la licion de opuficion dure ora y media y en las otras vna ora.

Ytem eſtatuimos y ordenamos q̄ fi en las liciones de opuficion o extraordinarias concurriere doctor cō liceciado o liceciado cō bachiller ſiepre fe prefiera el de mayor grado aunque fea menos antiguo y do graduado e la facultad de que es la licion y fi cōcurre bachiller cō bachiller fe prefiera el que fuere mas antiguo graduado en la facultad de q̄ es la licion y eſto ſe entienda en los graduados en eſta vniuerfidad: y en la facultad de canones y leys q̄ por vn colegio tenemos: y en las otras facultades fe guarde fus antiguedades teniendo peſpecto a la facultad de q̄ es la licion y a los graduados en eſta vniuerfidad: y lo mifmo q̄remos q̄ fe guarde enl pedir d los gnerales.

Las liciones de opuficio fe lean en las eſcuelas y generales dōde fe lee la catreda aque es la opuficio anſi que por las catredas de las eſcuelas mayores las liciones fe haran en ellas y en las menores por las catredas que en ellas fe leen entre tanto que fe haze un treato que a de fer lugar para todos los actos publicos: faluo fi al rector otra cofa pareciere que conuega con que no de el general mayor de canones ni los de leies a las otras facultades.

El que no leyere licion de opuficio no fea auido por opofitor fino eftuuiere enfermo que hagan fee dos medicos de prima y viſperas como no eſta para leer: y queremos q̄ en tal caſo puedan votar todos jurando eſtar informados en fus conciencias baſtata mēte del enfermo y auiendo oydo a los otros conforme a lo q̄ eſta arriba eſtatuido y la licion de opoficion la leā al tiempo o a los tiempos quel rector les ſeñalare y deſpues de auer leydo de opuficio no fea compelido el opofitor a leer otra licion alguna para informacion de los que an de votar.

Yte eftatuimos y ordenamos q̄ no oftante que fea dia de fiesta fean obligados los opofitores a tomar p̄tos para licion de opuficion exceto las fiestas figuientes: los Reyes la Purificacion Annunciaciō Affencion Corpus xp̄i fant Juā de Junio Santiago fant Pedro nra feñora de Agofto fant Lucas la Concepciō de nra feñora y fuera de las fobredichas fiestas fean obligados a tomar p̄tos para leer en el dia figuiente letiuo y fuera de las fobre dichas fiestas que no fueren de guardar en la ciudad y affuetos tomen votos todo el dia y en los que fueren de guardar en la ciudad ezetuādo los fobredichos reciban votos depues de medio dia por euitar los incomenientes que caufan las dilaciones: y todas las vezes que vuiere mas de dos opofitores fe den puntos a dos en vn dia y el q̄ no quifiere que fe affigne fea inabil exceto en las catredas de propiedad elas quales no fean obligados dos opofitores a tomar puntos en vn dia.

Acabada la licion de opuficion informara cada opositor a los votos de fu iufticia como bien le pareciere fin hablar cofa alguna en perjuyzio de los opositores y al tiempo q̄ los votos fe tomaren los opofitores eften fi quifieren a la puerta del clauftro para ver lo que de los votos le cumpliere dezir y hazer y para llamarlos q̄ faltaren y informarles de fu iufticia: y que en otras liciones de las que fe leyeren durante la vacatura de la dicha catreda no diga palabra injuriofa ni en injuria de los otros opofitores o de alguno dellos fo pena de q̄tro ducados para el hofpital: y fi la injuria fuere graue a otros fea inabil conforme a la coftituciō veynte y nueve que cerca defto habla.

Ytem eftatuimos y ordenamos que fea auido por inabil para votar en qual quier catreda el que vuiere menos edad de quatorze años cumplidos.

Yte q̄ de aqui adelante no fea voto el q̄ no eftuuiere matriculado en aqla facultad en q̄ a de votar antes de la vacadura de la catreda exceto fila catreda vacare entre fant Martin y Nauidad: y declaramos q̄ los q̄ eftuuiere matriculados en teologia o medicina fean auidos por matriculados para votar en artes como abaxo fe dize.

Ytem que fea inabil el que entrare en cafa de algun opofitor o de fu propia voluntad le vuiere hablado a fu puerta o por ventana o en las efuelas aunque fea colegial yendo con otro colegial mas antiguo.

Ytem que el q̄ vuiere entrado en algun colegio auiedo opofitor en el colegio adōde entro aunque no hablē al opofitor fean auidos por inabiles los tales votos exceto fino fueren mozos de los colegiales o porcioniftas a capellanes de fuera q̄ los tales permitimos que pueda entrar y hablar con los colegiales con tal q̄ no

fea en cofa de la dicha catreda ni hablen a ninguna persona en cofa de catreda ni en la justicia de los opositores ni vaya a hablar de parte de fus amos ni de ninguno del colegio a ningū voto ni otra persona fo pena de inabil. y por evitar fraude mandamos que ningun opofitor durate la vacadura de la catreda pueda recibir por criado ni otro por el a ninguno que fea voto fo pena de fer auido el tal mozo recebido por inabil para votar: y entendemos por vn colegio el de fant Bartolome y el de fant Pedro y fant Pablo: y lo mismo fe entiende en los monefterios eceto que puedan entrar a las yglesias y no hablen al opofitor.

Ytem el que vuiree recibido promesa o fianza o ventanas para fiestas o otra qual quier cofa del opofitor o d amigos fuyos o de qualquier persona que fospeque q̄ por aquel lo da fea inabil para votar y lo mismo fea inabil si vuiree recebido mula o cauallo prefado o otra caualgadura.

Ytem que no fea voto el que vuiree recibido comida colacion almuerzo o otra cofa qualquiera de comer o beuer en qual quier manera que fea o en qual quier parte q̄ sepa o fospeche q̄ fe da direte o indirete por respecto de algun opofitor o por fus amigos o debdos o compañeros.

Ytem que no fea voto el que vuiree jugado en alguna junta que fe haze en alguna casa por fauorecer a algun opofitor.

Ytem mandamos y ordenamos que ninguna persona d la vniuersidad publica ni fecretamente encomiende la justicia de ninguno de los opofitores de la catreda q̄sta vaca o fe esperan vacar ni foborne ni hable ni negocie por ninguna via fo pena quel q̄ fuere voto fea inabil para votar en la tal catreda fobre que encomedo la justicia y fino fuere voto o fiendolo vuiree votado que este quatro dias en la carcel tras la red exceto fino fueren generosos o personas constituidas en dignidad o colegial: los q̄les paguen diez florines la tercia parte para el hospital: y la tercia parte para el juez: y la tercia parte para el acufador que lo acufare: y si el juez constandole o pudiendolo constar no lo castiguare y executare este estatuto fea obligado a diez florines de pena para el hospital.

Ytē que no fea voto persona alguna q̄ fea beneficiado en la yglesia de Salamaca o clerigo de la clerezia desta ciudad ni capellan della que tuuiere capellania ppetua ni que firua beneficio curado ni simple ni que firua a feñor o feñora residente en Salamanca que lleue falario o le den de comer en casa del feñor o fuera della: o lleuare partido exceto si el tal feñor no fuere estudiante: faluo fino fuere contino oyente y residiere en esta ciudad: y entonces queremos que fea contino oyente quando oyere no menos que dos liciones cada dia letiuo de la mayor parte del año en catreda de propiedad: y porque ay algunos fraudes en el residir de

los clerigos: declaramos estatuyedo que los clerigos que tuuieren beneficio o capellania o feruicio pptuo o tēporal o biuieren con algun feñor fiendo contino oyente conuiene a faber oyendo dos liciones y no menos pueda votar hafta fiete años cumplidos q̄ aqui refidiere y depues otros dos aun que no oyga fi eſta paſſando: la qual dl tiepo de los nueue años no queremos que fe entienda en clerigos colegiales capellanes de dentro de los dichos colegios: los quales puedan votar todo el tiempo que en los dichos colegios eſtuuieren aunque fean paſſados nueue años.

Ytem fea inabil el que dixere por quien a de votar.

Ytem de aqui adelante no fea admitido para votar el que eſtuuiere paſſando fuera deſta ciudad exceto fino jurare que no viene llamado ni rogado y que viene con animo de refidir aqui como eſtudiante.

Ytem que no fean votos ningun abogado procurador notario que tenga por comun oficio lo fuſo dicho ni fea voto medico ni zurujano que tenga por coſtumbre de ganar curando en Salamaca ni boticario que en ella ponga tienda ni perſona que tega otro oficio alguno con que ordinariamente gane de comer en Salamanca.

Ytem no fea voto el que vuiere de noche de dia apellido el nōbre de algun opofitor o ouuiere congregado eſtudiantes en nombre o fauor de algun opofitor.

Yte no fea voto el que no vuiere oydo las liciones de opufiō o otras liciones enteras de los opofitores por donde fe tenga por fuficientemente por informado.

Yte no fea voto el que por fauorecer algun opofitor vuiere paſſado o fecho otras cofas por eſtoruar la liciō de opufiō antes q̄ de la ora.

Yte quiē feñalare la cedula con q̄ voto fea inabil para votar y la cedula que fe hallare feñalada fea repetida faluo fi fe aueriguare q̄taua feñalada con feñal q̄ vuiere fecho el eſcriuano.

Yte q̄ ningun graduado de liceciado doctor o maeftro en eſta vniuerſidad o fuera della en qlquier facultad no fea voto en aq̄lla facultad en que es graduado mas fi oyera otra facultad diuerſa pueda fer voto en aquella facultad q̄ oye declaramos por vna miſma facultad canones y leys.

Ytem eſtatuimos y ordenamos quel eſtudiante que no eſtuuiere prefente en eſta vniuerſidad el dia que la catreda fe publicare por vaca no pueda fer voto faluo fi la tal catreda fe publicare por vaca entre fant Lucas y fant Andres: que en tal caſo pueda votar: el que viniere depues de la publicacion de la vacadura auierendose aufentado cō animo de boluer y refidir en eſta vniuerſidad con tal q̄ no fea llamado por ninguno de los opofitores ni por otra pſona alguna pa q̄ vengan a votar en la catreda y en eſto fe eſte al ju-

rameto del tal voto y filo contrario le fuere prouado q̄ le fea dada pena de perjuro y defterro perpetuo defta vniuerfidad: y pague diez mil marauedis para el hofpital y el opofitor q̄ fe prouare auerle traydo o embiado a llamar por fi o por interpofita perfona fea inabil.

Yte el que hiziere apueftas fea inabil para votar. y ordenamos y eftatuimos q̄ no aya apuestas sobre quien lleuara la catreda ni fobre quien terna mas votos ni fobre otra cofa tocate a las dichas catredas fo pena ql que ganare la apuefta la mitad d lo que vuiere ganado lo buelua al que lo pdio y la otra mitad con otro tato como la dicha mitad motare lo pague el que affiganare aplicada la tercera parte para el hofpital y la otra tercia parte al delator aun q̄ fea fecreto y la otra tercia parte para el juez q̄ lo fentenciare y fi no vuiere denunciador la parte del delator fe aplique al hofpital y fi las dichas apueftas fe hiziere entre votos antes q̄ vote, fean inabiles para votar en la dicha catreda: y demas que los q̄ apof-taren eften tres dias tras la red: faluo fi fuere generofo o perfona confituyda en dignidad o colegial que en tal cafo el maeftre ef-cuela les señale la carcel que le pareciere con la pena al juez ql eftatuto figuete dize.

Ytem ordenamos y mandamos que durante las vacaduras de las catredas o las que dellas fe eferan vacar ningun doctor maef-tro ni licenciado ni bachiller ni eftudiante paffate que no lea ni oya ordinariamete fe paffee en las efuelas ni efte a las puertas dellas ni detro de las cafas proximas a ellas y los q̄ leyere media ora antes y media despues puedan eftar en las efuelas y no mas: y fi viniere a repeticiones a otros actos publicos pueda eftar me-dia ora antes y media despues; fo pena que a los eftudiantes q̄ no fueren generofos ni conftituidos en dignidad eften tres dias en la carzel tras la red: y fi fueren generosos o colegiales o licenciados o pfonas conftituidas en dignidad los lleuen prefos y los tengan prefos en fu casa del efcolaftico los dichos tres dias con q̄ a los colegiales les den licencia para yr a dormir a fus colegios por q̄ no lo pierda: y a los doctores y maeftros los prendan en fus pro-pias cafas por los dichos tres dias: y fi el juez fuere negligente en executar lo fufo dicho y remitiere la dicha carceleria en todo o en parte cayga en pena de diez florines aplicados para el hofpital del eftudio.

Ytem que fi fobre algun voto vuiere dificultad trabajefe de de-terminallo antes q̄ vote de manera q̄ no fe señale fino comuy iufta caufa y quando menos no pudiere fer.

El que fe hiziere bachiller durante la vacatura de alguna catre-da no vote en ella como bachiller fino como de la manera q̄ podia votar antes que fe hieffe.

Si alguno malciofamente fe inhabilitare para votar incurra en vn ducado de pena para el hofpital.

El q̄ fuere efcriuano de las efuelas quando alguna catreda fe publicare por vaca no fe mude hafta fea la catreda proueyda fino fuere legitimamente recufado por alguno de los opofitores: y en cafo q̄ fe pronúcie el efcriuano por recufado del todo fea remouido fin dalle acompañado y puefto por el rector y confiliario otro en fu lugar fin fofpecha q̄ no pueda fer recufado y el q̄ quifiere recufar al efcriuano fi le recufare durate el edito prueue las caufas dentro del edito: y fi le recufaren mientras votare prueuen las caufas dentro de dos oras: y fi las prouare plene pague quinietos mrs pa el hofpital y fi femiplene las prouare den al dicho efcriuano acompañado a cofta dl que lo recufa y efcufe fe de la pena.

Ninguno fea admitido a votar antes de fer las liciones de opuficion leydas: y fi con alguno no fe guardare efte eftatuto fea fu voto de ningun valor.

Durado el tiepo de la vacadura de alguna catreda o efperado vacar no fe haga eftatuto pteneciete a alguna cofa de la opuficio y fi fe hiziere fea de ningun valor.

Las liciones de la catreda q̄ eftuviere vaca no las lea rector ni confiliario niuguno ni reciban parte dellas ni reciba falario dellas y fi lo contrario hizieren fean obligados reftituir de lo que lleuaren.

Ytem ordenamos y mandamos q̄ fuera del clauffro y del lugar acoftumbrado no fe pueda tomar voto ninguno aunque efte efremo o prefo o impedido por otro qual quier impedimiento: y fi eftuuiere prefo el maeftre efuela lo confienta yr a votar dado fianzas bafntes de tornar a la prifion y en cafo que no tuuifere fianzas lo enbie a votar con fu alguazil: y fi el maeftre efuela no le confintiere venir le vayã a tomar fu voto a la carzel.

Ytem que al tiempo del regular el rector o vicerrector no confienta eftar ninguna perfona: mas que los confiliarios y rector y efcriuano y fi el rector confintiere eftar alguna perfona fuera deftos pague de pena diez ducados por cada perfona los quales fea obligado a pagar al hofpital.

Ytem eftatuimos y ordenamos que fe haga vn interrogatorio conforme a los eftatutos aqui contenidos y por el qual fean preguntados los q̄ votarẽ y no fe pueda hazer nueua pregunta ni añadir ni quitar ningunas de las preguntas el qual interrogatorio fe ponga al fin deftos eftatutos y fe haga vna tabla en que efte fixado el dicho interrogatorio la qual efte colgada en el clauffro.

El papel de las cedula donde fe efcriuiere los nobres d los opofitores para dar a los votos fea de lo mas grueffo q̄ fe hallare y tal q̄ despues de doblado no fe puedã ver las letras dentro conte-

nidas ni parte dellas: cada cedula fea de anchura de quatro dedos: lo qual tenga cuydado vn confiliario que affi fe haga quel rector feñale para ello: y los que votaren juren y fean preguntados por todos los estatutos por donde podian fer inabiles y encargandolos por el jurameto que voten por el opofitor que entendiere q mejor regira y leera la dicha catreda a mas prouecho y vtilidad de los oyetes: y fean auifados q ninguna cedula fe rompa y la de la perfona por quie votaren d doblada al efcriuano para que la rublique: y el efcriuano la de al rector para q la eche en el cantaro y las otras cedulas de los opofitores por quie no votare tambien las echen dobladas en otro cantaro: y quando fuere hora de no recibir mas votos ambos cataros fe cierre con llaues y fe metan en el arca diputada para efto.

Si alguno de los q votaren facaren alguna cedula del clauftro o parte della o dentro del clauftro la moftre a otro por auifo del rector el maeftre efuela lo mādē tener pfo diez días tras la red y pague d pena vn ducado pa el hofpital y fea vifto caer ela pena aql que las quifiere facar aunq no fea tomado fuera del clauftro con ellas fino dentro en él.

Tit. xxxiiij. del valor de los votos.

El voto q tuviere folo vn curfo fu pfona valga otro: y entendemos por vn curfo qē vn año vuere oydo decreto y decretales y tuviere eftos dos curfos y q por tener dos curfos fu pfona no valga mas de otro: pero en la cuenta de los curfos valganle por dos y la pfona vno: y ql efcriuano a eftos votos les haga una feñal pa q fe conofca: de manera que todo fu valor fea dos curfos: más fi vuieren fecho más de vn curfo fu perfona valga y mas fe le cuenten todos los curfos que vuere hecho

El bachiller legifta valga dos curfos votando en canones y mas que fele cuente los curfos q tuviere en canones y el canonifta en leys lo mifmo y mas la calidad d bachiller y el eftudiante q folo tuviere vn curfo y fuere prefvitero a fu persona folo fe le de vn curfo y mas la calidad de prefvitero por manera q todo fu valor dos curfos y la calidad.

El que fuere bachiller en la facultad en que vuere de votar no le fean admitidos mas curfos de los que vuo menefter para fer bachiller en aquella facultad añadiendolos de fu perfona y la calidad de bachiller.

Ningun voto tega en valor mas curfos de lectura de los que vuere menefter para fer licenciado cada curfo de lectura vale tanto como vn curfo de los otros.

Los bachilleres canoniftas voten en las catredas de leys y los de leys en las de canones: pero el bachiller en canones q votare en catreda de leys no le fea recibidos mas curfos en leys de los q

vuieren hecho despues de graduado en canones: o los q̄ vuieren hecho despues de cūplidos los cursos q̄ para hazerfe bachiller en canones se requiere y lo mismo se guarde en los bachilleres legistas q̄ votare en canones: mas si algun estudiante q̄ no sea bachiller tuuiera cursos en leys y canones vote en aquella facultad en que se matriculo en aquelaño despues de fant Martin no obstante q̄ aya hecho cursos bastantes en canones o en leys para hazerfe bachiller en la vna de las dichas facultades: y esto no se entienda en las catredas de gramatica y en otras facultades fino solo en canones y leyes.

Ytem estatuímos y ordenamos que las calidades d bachilleres y presbiteros sea un valor y que dos calidades hagan vn cuerpo.

Ytem estatuímos y ordenamos que los bachilleres en qualquier facultad que fueren graduados fuera desta vniuersidad en el votar de las catredas no echen mas cursos de aquellos que le fueron necessarios para hazerfe bachiller y que la calidad no le valga aunque este incorporado en esta vniuersidad: y que al tiempo del votar lo declare y se le pregunte se hizo bachiller y con quantos cursos: y esta pregunta y respuesta no affiente el escríuano: y solo affiente los cursos con que se graduo y en lo demas se guarde los estatutos.

Ningun curso de frayle o feglar sea contado en teologia fino fuere hecho despues de tener hechos todos los cursos en artes que fueren menester segun las constituciones de la vniuersidad para ser bachiller: y con los frayles de los monesterios desta ciudad se guarde la constitucion segun y como hasta les ha sido guardada.

En las catredas de filosofia moral mandamos q̄ sean votos todos los q̄ tuuieren cursos en teologia y bachilleres en artes: y mas todos los q̄ vuieren sido continos oyentes en moral por feys meses: con tal que sea despues de dos años de artes: entendiendese q̄ este qualquiera de los sobredichos matriculados en teologia y en artes y no en medicina.

En las catredas de filosofia natural sean votos los q̄ despues de dos años de logica ouieren oydo seis meses de filosofia natural con tanto que este matriculado en artes medicina o teologia.

En las catredas de logica sean votos todos los que en la dicha facultad tuuieren curso de feys meses y estuuiere matriculados en artes teologia o medicina.

Ningun curso de medicina sea recibido a ningun voto q̄ no lo vuiera hecho despues de los cursos de artes que para ser bachiller en artes vuiera menester o despues de auer recibido el grado en artes y entiedese q̄ sean votos solos los que vuieren oydo feys meses de medicina y estuuieren en ella matriculados.

En la catreda de astrología sean votos los que fueren conti-

nuos oyentes y los bachilleres en artes con tanto q̄ ayan cursado medio año de astrologia o ayan oydo los de celo: y anfi mismo fe entienda que puedan votar con la misma condición que los bachilleres en artes y tengan voto personal y calidad de bachiller.

Ytem el bachiller en teologia aun q no fea bachiller en artes con tanto q̄ tenga hechos los cursos para bachiller en artes y aya fecho los cursos en teologia y aya oydo de celo fea voto en astrologia.

Ytem no fea recibidos mas de tres cursos en astrologia que cada vno dellos fea de vn año o la mayor parte del.

En las catredas de gramatica fean votos los que al tiempo de la vacación fueren oyentes y estuuieren dos años antes matriculados en gramatica: y los lectores y repetidores desta facultad que no tuuieren salario de las escuelas fean votos con tato que esten matriculados en gramatica y no en otra facultad.

A ningū voto en gramatica les fea cotados mas d tres cursos d los q̄ vuiere hecho della y los que vuierē oydo dos años enteros de gramatica o la mayor parte dellos contanto que esten matriculados en gramatica y no pueda echar mas de tres cursos y no haya otra calidad fino de presbitero.

Ytem q̄ ninguno fea admitido a voto para gramatica que no vuiere cursado dos años en este estudio o fuera del en otra vniuersidad.

En la catreda de musica fean votos los que vuieren oydo en la dicha catreda feys meses desde cinco años atras antes de la vacadura y q̄ esto fe entiende generalmete y que no fean otros votos: pero que en los mozos de la clerezia y en los mozos de coro de la yglesia mayor fe requiera para que fean votos que autualmente fean oyentes continos en la dicha catreda al tiempo de la vacadura por feys meses antes y que ninguno pueda echar más de tres cursos de los que vuiere hecho oyendo en la dicha catreda y no otro.

Tit. xxxiiij. del modo dl regular de los votos.

Ytem ordenamos y mandamos que despues de tomados los votos y renunciado quel rector con todos los confiliarios y viceconfiliarios y el escriuano se junten enl clauftro donde fe a de hazer la regulacion y juntos antes de abrir el cantaro ni facarlo del arca vean el proceffo y pronuncien en las exetiones repiliendo o aprouando los votos señalados si alguno vuiere y fobre las inabilidades de los opofitores y despues abran el arca donde esta el cantaro de los votos delante el escriuano y faquen el cantaro del arca y pueftos los sobres dichos ai derredor del arca y el cataro encima el rector de a vn confiliario vn aguja y hilo para q̄ enarten los votos del vno pofitor y otra a otro para que enarte los del otro: y desta manera de tatas agujas como opofitores vuiere:

y hecho esto el rector pida por testimonio al escriuano como el cantaro esta cerrado y lo abra: y abierto faque del cataro el rector puño a puño los votos de tal manera q̄ hasta q̄ vn puño sea enhilado no fe faque otro: y despues de enhilados teniedo el rector de vn cabo del hilo y el escriuano del otro: el escriuano cuenta las cedula dos veces cada hilo mirado siempre al repaffar el nombre del opofitor: y contados los de cada hilo affiente el numero de las cedula y despues de affentado el numero de cada hilo por fi tome vn papel y repartido en las ordenes neceffarias segun la facultad de la catreda y reduzcan las perfonas y calidades y votos todo a cursos y al que ecediere le den la catreda y fi hecho desta manera vinieren yguales hagafe lo que manda la constitucion.

Tit. xxxv. por que tiempo an de fer proueydas las catredas que no fueren de propiedad.

Ytem ordenamos y mandamos que todas las catredas que no fueren de propiedad y medias multas no fe pueda prouer fino por quatro años y no mas ni menos: mas el tiempo de las fustituciones de los jubilados affignelo el tal jubilado como es costumbre antigua desta vniuersidad con tanto que lo affignen antes que fe tomen votos: mas los cursos de artes y gramatica fe prouean conforme a los estatutos que para ello ay.

Tit. xxxvj. que los que lleuaren catredas no las puedan regozijar de noche ni dar colaciones ni las den los que fesperan o poner a las que dellas fesperan vacar.

Yte estatuuimos y ordenamos q̄ ninguno q̄ lleuare catreda en esta vniuersidad la pueda regozijar de noche con hachas fo pena de cinco mil mrs̄ y perdidas las hachas como quiera q̄ fe fepa que las lleuo aunque no fe tome con ellas o el precio dellas. Los quales dichos cinco mil mrs̄ pague el opofitor los quatro mil para el hospital deste estudio: y los mil que fe partan entre el juez y el acufador: y el rector y confiliarios que proueyere catredas despues de anochezido pierdan las propinas las quales aplicamos al hospital.

Yte q̄ el q̄ lleuare la catreda no pueda dar colaciō ninguna despues de lleuada la catreda por fi ni por interposita persona ni nadie por el exceto fino lleuare catreda de prima que en este caso permitimos que pueda dar colacion aquel dia no mas que la lleuare y no otro ninguno fo pena que si fuere catreda de propiedad pague diez mil mrs̄: los seis mil para el hospital y dos mil para el juez y dos mil para el acufador: y si fuere catreda q̄ no fea de propiedad fea priuado della ipso facto: y el rector fea obligado fo pena de veynte ducados a vacalla luego y proueella: y fi el maestre escuela no executare las dichas penas fea obligado a otros veynte ducados: y lo mismo estatuuimos y queremos que fe guarde

en los opofitores q̄ perdieren las catredas que no puedan dar por fi ni por tercera persona ni por ninguna via colacion ni comida fo pena de cinco mil mrs̄ y de fer ynabiles para la primera catreda que vacare aplicados a los arriba contenidos.

Ytē eftatuimos y ordenamos que despues que vacare alguna catreda en eſta vniuerſidad todas las personas q̄ pretendieren fer opofitores en la catreda o catredas q̄ fe eſperaran vacar de aque-lla no puedan dar colación por fi ni por interpofita pſona fo pena de inabiles ni hable a ningun voto en cofa de catreda direte ni indirete fo pena de inabiles.

Tit. xxxvij. de los derechos que han de llevar rector y confiliarios bedeles y eſcriuano de las puifiones de las catredas.

Ytem el que fuere proueydo de alguna catreda de al rector y confiliarios para guates y el rector aya dos tanto que vn confiliario conforme a la tafa figuiente.

En las catredas de prima de canones y leyes y decreto den a los cofiliarios cada dos ducados y al rector doblado: y en los de viſperas ducado y medio a cada confiliario y al rector doblado y lo mifmo den en la de texto y prima de teologia y medicina lleue cada confiliario vn ducado y el rector doblado: y en todas las otras catredas tafadas en cient florines que no fueren de propiedad lleue cada vno vn ducado y el rector doblado y en la prouifio de curſos y foſtituciones y catredillas lleue cada feis reales y el rector doblado: lo qual fe entiēde ſi la catreda fuere proueyda por opuficio y votos: y ſi qualquier catreda aſſide propiedad como de todas eſotras q̄ no lo fon y curſos y foſtituciones ſi fueren proueydas ſin opuficion y ſin votos no lleuen mas el rector y confiliarios que la mitad de las propinas arriba dichas.

Ytem ordenamos y mandamos q̄l retor ni confiliarios direte ni indirete por fi ni por interpofita perſona alguna cofa lleuen mas de lo arriba contenido: y ſi lo lleuare in foro conciençie fea obligado a boluello al hoſpital.

El eſcriuano y bedel ayan cada vno quatro reales del que tomare poſſio de catreda de propiedad y en la poſſio de las otras catredas aya cada uno dos reales.

Tit. xxxviii. de los derechos que an de pagar al arca los que fuerē proueydos de las catredas proueyēdoſe por votos.

Ytem ordenamos y mandamos que los que lleuaren catredas en la dicha vniuerſidad en todas las facultades an de pagar los derechos figuientes: los quales fean para la dicha arca: y primero que fe de la ſentencia y proſſio de la dicha catreda o letura den dineros cotados al retor para que los eche en la dicha arca los mrs̄ figuientes: los quales el retor fea obligado a echar en el arca antes q̄ falga de las eſcuelas.

Primeramente el que lleuare catreda de prima de canones o de leyes que pague del derecho del proceffo y prouifion y poffifion y por todo lo demas hafta fer proueyda la dicha catreda doze ducados que son quatro mil y quientos marauedis.

Yte el q̄ lleuare la catreda de decreto por todo lo fufo dicho pague diez ducados.

Ytem qualquiera q̄ lleuare catreda de teologia o de medicina d prima o de leyes o canones de visperas o de la de texto y clementinas q̄ pague por el proceffo y por todo lo fobre dicho cada vno que lleuare qualquier de las dichas catredas como dicho es ocho ducados.

Yte qlquier que lleuare la catreda de teologia o medicina de visperas pague por todo lo fobre dicho como es fiete ducados.

Ytem qual quier que lluare qualquiera de las catredas de propiedad cuyo falario es cient florines de por todo lo fobre dicho feis ducados.

Ytem qual quier que lleuare de las catredas de propiedad cuyo falario es fefenta florines paguen por lo proceffado como dicho es cada vno cinco ducados.

Primeramente el que lleuare qualquiera de las medias multas de prima de canones o leyes o decreto que pague de derecho cada vno cinco ducados por lo fobredicho.

En las medias multas de prima de medicina o teologia o de visperas d canones o leyes y de fexto y clementinas cada vno q̄ lleuare qlquiera de las dichas catredas o qlquiera de las dichas multas pague quatro ducados por lo proceffado.

Yte en todas las otras medias multas y fofituciones de las catredas de a cient florines que de el que lleuare qualquiera dellas tres ducados.

Yte en las medias multas de las catredas de a fefenta florines y por las fofituciones cada vno q̄ llevare qualquiera dellas pague dos ducados por todo lo pzeffado.

Yte en los curfos de artes y gramatica cuyo falario es treynta mil mrs el que llevare qualquier de los dichos cufos pague por lo proceffado quatro ducados.

Ytem qualquier que llauare qualquier de los curfos de gramatica cuyo falario es veynte y cinco mil mrs pague por lo prozeffado tres ducados y anfi mifmo el que llevare la catreda de griego de almino pague tres ducados.

Ytem qualquier que llevare qualquier de los curfos de gramatica de a veynte mil mars pague dos ducados y medio cada vno por el prozeffo.

Yte en los curfos de quinze mil mrs paguen dos ducados cada vno.

Ytem qualquier que lleuare qualquiera de las fofituciones de canones o leyes o catredillas de lo fufo dicho pague quatro ducados cada vno.

Ytem qualquiera que lleuare qualquier de las catredillas de teologia o de fificos cada vno pague tres ducados por los prozefado.

Y todo efto fe entiende tomandofe votos en las dichas catredas.

Tit. xxxjx. de lo que an de pagar no tomado votos.

Las catredas de prima de leyes y de canones y de decreto por la prouifion y poffion y por todos los actos tres ducados.

Las de vifperas de canones y leyes y fexto y clementinas y de prima de teologia y medicina dos ducados cada vno.

En todas las otras catredas de propiedad a ducado cada uno.

En todas las otras catredas y falarios de lecturas y curfos y prouifiones de catredas y lecturas feis reales cada vno y no mas.

Los quales derechos paguen fegun dicho es antes q den la fentencia ni tomē la profiffio y el retor y confiliarios los echen luego en el arca delatē el efcriuano y fe affieten en el libro como fe echan y q fi luego no los dieren que no les den la profefion.

Tit. xl. defde quando fe an de contar los curfos a los eftudiantes.

Yte que a ningū eftudiante fele cuente curfo en alguna facultad fino defde el dia q fuere matriculado: mas fi el eftudiante viniere entre las fieftas de fant Lucas y fant Martin y no fe matricularē hafta fer paffada la fiesta de fant Martin con que jure al nuevo retor en tiempo conuiniente le fea contado el curfo defde el dia que vino.

Tit. xlj. de los derechos que an de pagar los que fe matricularē

Yte que los generofos coftituidos en dignidad paguen por fer matriculados medio real y los bachilleres en qualquier facultad fiete mrs y todos los otros eftudiatēs en qlquier facultad cinco mrs exceto los hijos de los doctores y maeftros que los an de matricular gratis: y los gramaticos a tres maravedis: y el gafto de las fieftas de fan Nicolas y fanta Catalina fe cumpla del dinero de la matricula conforme a la conftitucion y ninguno dinero para eftas fieftas fe gaste del arca y fi fe gāftare no fea recibido en cuenta.

Tit. xlij. de la opcion que tienen los catredaticos en los generales y oras de las catredas de vacan.

Quando alguna catreda de las q no fon de propiedad fuere alguno proueydo de nuevo efcoja la ora que prefiere el mas antiguo de los catredaticos fin auer refpecto al grado defta manera: que fi alguna catreda de canones vacare que no fea de propiedad el mas antiguo catredatico de los otros tres tome aquella ora fi quifiere y

fino el fegundo en antiguedad y eftos no queriendo la pueda tomar el terzero en las catredas de inftituta fea lo mifmo y en las de codigo: y fi algun catredatico de inftituta viniere a catreda de codigo para efcoger de la ora fea auido por mas nueuo quel otro aunque aya fido mas dias catredatico: y fi alguna catreda deftas vacare por fer cumplidos los qtro años de la proufion y otra vez la llenare el que la tenia primero feanle contados por fu antiguedad los años que primero auia leydo de manera que no le fea quitada la ora que tenia de antes.

Quando alguna de las catredas que no fueren de propiedad fi alguno de los otros catredaticos de las femejates catredillas quifiere optar y efcoger la hora de la catreda q̄ vaca q̄ lo pueda hazer mas no pueda efcoger lectura por manera q̄l q̄ optare la ora profiga la mifma lectura q̄ fe leya antes que la dicha catreda vacaffe.

Ytē ordenamos y mandamos q̄ de aqui adelante en todas las catredas de canones y leyes de propiedad vacando en qualquier manera el catredatico mas antiguo pueda optar el general q̄ vacare de prima a prima y de vifperas a vifperas: y anfi mifmo en las de prima de gramatica y fofituciones de todas ellas fiendo las catredas yguales y concurrientes aunque fea jubilado el que vuie-re de optar: la qual opcion pueda hazer durante la vacació de la catreda y anfi mandaron que fe guardaffe y executaffe d aqui adelante.

Tit. xliij. de lo que fe a de pagar a los fofitutos de los catredaticos jubilados.

Los catredaticos jubilados paguen a los fofitutos lo que tienen por coftumbre fegun efta por memoria en los libros de las cuentas y del arca del eftudio fe cumpla a los valores figuietes cada vno de los eftatutos d prima de canones y leys y decreto aya cinquenta ducados de falario: y los de vifperas de canones y leys y de fexto y de prima de teología y medicina ayan cuareta: y los de vifperas d teología y medicina y de biblia ayan treynta ducados y otros tantos los de filofophia natural y moral y los de logica: los de gramatica ayan veynte ducados y los de retorica mufica y aftrologia a diez y feis ducados: el qual valor les fea pagado defde el dia de fat Lucas defte año de mil y quiniētos treynta y ocho años todo el tiempo que la vniuerfidad tuuiere por bien.

Tit. xliiij. del falario que an de auer los catredaticos de las catredas curfatorias. Onze catredas quatro de decretales dos de codigo dos de inftituta y vna de fat Tomas y otra defcoto y otra de filofophia natural q̄ fueron antiguamēte inftituidas en valor de fevs mil mrs valga defde el dia de fat Lucas defte año en adelate q̄reta ducados cada vna por todo el tiempo que la vniuerfidad por bien tuuiere el qual valor todo fe pague del dinero del arca.

Tit. xlv. Porque tiempo dexando de leer los catredaticos de catedras que no fueren de propiedad feran priuados dellas.

Ytem eftatuimos y ordenamos que qualquier catredatico de catedras menores o fofituciones y cursos que dexaren de leer treynta dias continos o interpolados eftado prefente y no enfermo o aufente: pierda la catedra ipfo facto: y eftos treynta dias fe cuentan dias letiuos y no letiuos exceto que no fe cuenten en ellas las vacaciones principales ni de pascua florida ni de pascua de Navidad: pero pmitimos quel clauftro de diputados nemine difcrepante pueda dar licencia para otros treynta dias y fi mas le dieren fea de ningun valor la licencia: y en todos los otros cafos que fe exprefan en la conftitucion onze fean obligados a pedir los dichos catredaticos menores o de cursos o fofituciones licencia al clauftro de diputados: y en el dar la tal licencia fe efte a lo que la mayor parte del clauftro determinare.

Tit. xlvj. en que tiempo el administrador a de pagar al arca y del recaudo q̄ a de auer en el arca de la vniverfidad.

El adminiftrador pague al arca defpues de fenecidas las cuentas todo el dinero que quedare deuiendo conforme a la conftitucion que en efte difpone.

En el arca donde fe echa el dinero de los grados fobre el agugero por donde fea de hechar efte vna portecilla de hierro cerrada con vna llave que tenga el efcriuano y debaxo defta chapa efte vn libro donde se efcriua quanto fe echa y q̄ dia y efte lo firme el doctor o maeftro q̄ a de dar el grado y el efcriuano para que por efte cueta efcrita fe cotege el dinero que en efte arca fe hallare al tiempo que el dinero fe facare del arca y los dineros de los grados de licenciamientos o doctoramientos o magifterios fe echen en el arca antes que fe de el grado y quel maeftre efuela no les de el grado hafta quel efcriuano le de fee como eftan los derechos echados en el arca en prefencia del rector o vicerector.

En el arca donde se guarda el dinero de las rentas de la vniverfidad efte vn libro de cuenta donde se efcriua todo lo que fe mete en el arca y lo que fe faca y para que y los dineros que fe dan fobre prendas y todo lo demas que conuiene para tener buena cuenta de todo lo que en el arca efte.

Tit. xlvij. de lo que a de hazer el findico para cobrar las penas que fe aplicaren al arca o al hofpital del eftudio.

Yte eftatuimos y ordenamos ql̄ findico defta vniuerfidad fea obligado atener vn libro en q̄ affiente las penas q̄ fe aplica al hofpital y al arca y a las obras del eftudio y quel alguazil del maeftre efuela no faque a ninguno de la carzel defpues de codenado en alguna pena aplicada al hofpital o al arca o a las obras de las efuelas hafta tato q̄ trayga cedula del findico en q̄ contenga

como a recebido la cantidad en que fue cōdenado: y el dicho findico fea obligado a requerir de quinze en quinze dias todos los pceffos del efcriuano del maestre efcuela para ver las cōdenaciones q̄ fea hecho y si fe a echado alguno fuera de la carcel fin pagar la pena: y quel dicho Sindico fea obligado dentro del terzer dia que recibiere el dinero a echallo en el arca de las reftituciones ante el efcriuano del clauftro y vn confiliario los quales juntamente con el dicho findico firmen en el libro como fe echaron y dia y mes y año: y si el findico no cūpliere lo fuo dicho eche en el arca doblado lo que auia de echar.

Tit. xlvij. quiē a de eftar presentes al tomar de las cuentas de la vniuerfidad y de lo que an de repartir entre fi.

Ylem que al tomar las cuentas del arca eften presentes vno de los doctores falariados y vn diputado y el rector y todos los confiliarios conforme a la conftitucion nueue la qual fe guarde.

Y de los fuo dichos a ninguno fe de la propina faluo si efcuriere presentes todos los dias q̄ durare el tomar de las cuetas y si el administrador pagare alguno de los que vuieren faltado no fe lo reciban en cueta lo que affi diere y paguele con el doblo para el arca: y mandamos que el falario fea veynte ducados como ya la vniuerfidad tiene ordenado y eftatuydo los quales lleue el rector y confiliarios y vn catredatico y un diputado y el bedel y hazedor y el efcriuano partidos de eſta manera: q̄ todos lleue por yguales partes exceto el rector que lleue doblado: y si alguna multa vuiere de los que no affitieren fe crefca a los otros: y el efcriuano que a de eftar a lo dicho a de fer el del clauftro y no otro.

Tit. xljx. del preftar de los dineros del arca de la vniuerfidad.

Ytem eſtatuimos y ordenamos que no fe preſte a nadie dineros del arca dela vniuerfidad ni de lo a ella perteneciēre fino fuere a doctor o maeftro deſta vniuerfidad o a otra perfona della que lo pidiere para graduarſe de licenciado doctor o maeftro con tal que la perfona a quien fe preſtare fea obligado a jurar en clauftro que es para fi y para ſus propias neceſſidades o de fu caſa y no para otro y que ſin jurameto el clauftro no lo pueda pſtar: y el q̄ lo pidiere preſtado poga predas en el arca de plata o de oro que peſe mas la quarta parte de lo que anſi le preſtaren que fean fuyas propias o con recaudo baſtante ante efcriuano publico del dueño cuyas ſon las prendas en q̄ le de facultad para las empeñar por la cantidad que pide preſtada y para que no fe quitando en el termino que las puedan vender y fobre las dichas prendas y con las dichas condiciones y fele puedan preſtar y fele preſten haſta q̄ntia de dozientos ducados y no mas: los quales fele preſten por termino de un año y no mas contando q̄ mientas tuuiere las prendas en el arca no pueda tornar a pedir otros empreſtados y que las di-

chas prendas no se reciban siendo cofas de yglesia: y qual dicho empreffito no se haga a colegiar ni a frayle ni a clerigo para neceffidad de fu colegio monesterio o yglesia y á los bachilleres de pupilos se le preften los dineros del estatuto de los pupilos.

Tit. 1. de la capilla del estudio y de las missas y fiestas que sean de celebrar en ella: y de las ourras de los defuntos y de los ornamentos de la capilla.

Ytē en la capilla del estudio aya q̄tro capellanes y digan cada dia dos missas antes de lición de prima: y otra a las diez en verano: y en ynvierno a las onze y por cada vez de las que anfi se dixeren se den de falario por ambas missas q̄renta mrs y que sean obligados á traer vino y ostias a fu cofta los tales capellanes.

Ytem quel bedel que tiene cargo de las multas tenga cuydado de guardar los ornamentos de la capilla y tener en cuenta a los capellanes para que por fu cedula sean pagados de lo que vuieren feruido.

Ytē cada año se celebren en la vniuersidad en su capilla siete fiestas principales que son las de fant Nicolas y fanta Catalina la qual dexo el doctor ortiz canonigo de Toledo y la trasladacion de fant Anguftin q̄ se celebra vltimo de hebrero: y dos de fant Hieronymo: la vna que se ha de celebrar el primero affueto o fiesta que no guardare la ciudad despues de fant Lucas y la otra en mayo y otra de fant Ambrosio y otra de fan Gregorio en marzo y la fiesta de fant Nicolaf y fanta Catalina se celebran del dinero de la matricula conforme a las constituciones en todas las fiestas q̄ en la capilla se celebran y onrras que se hizieren por algun doctor o maestro sean presentes todos los catredaticos de propiedad y de menores catredas fo la pena de la constitucion q̄ es dos reales.

+ Ytem estatuímos y ordenamos que cuando algun catredatico de propiedad muriere dentro de vn mes le hagan fus ofequias foles dentro en la capilla a cofta del arca donde se haga vn tumbulo baxo el qual se ponga fobre vna vanca baxa y se cubra de vn paño de feda negro que para esto ay y el primicerio tenga cargo de hazello hazer: y aya quatro cirios grandes de zera blanca los quales se pongan en quatro estantes de madera los quales sean bien hechos: y no se pongan mas hachas: y se diga a la mañana vna vigilia de tres liciones y la missa con fermon y al predicador se le de un ducado y acabado diga fu responfo y los cirios que esten en vn caxon en la sacristania y la llaue tenga el primicerio: y demas el primicerio preuea a cofta del arca de la cera para el altar y ministros y encendio y para esto el adminiftrador acuda con libramiento del premicerio.

Ytem estatuímos y ordenamos que los ornamentos y todas las otras cofas de la capilla no se preften ni falgan fuera de las escue-

las fino fuere quando el clauftro nemine difcrepante lo mandare: y sobreello fe pongan cenfuras por el maeftre efuela y que el que lo tuuiere a cargo: y lo diere en otra manera fino madadolo el clauftro nemine difcrepante por cada vez pague tres ducados para el arca del eftudio los dos: y el otro para el juez y delator.

Ytem eftatuimos y ordenamos quel bedel que tiene cargo de los dichos ornamentos tenga afi mifmo cargo de la tapiceria y alhombros y dofeles y almohadas y de todas las otras cofas de la capilla lo qual tengan en el arca grande q efta junto al arca del dinero y trabage de tratallo todo muy bie y no colgallo fin que primero fe barra y rigue el general y fea obligado a aderezar los generales al tiempo de las repeticiones conforme al eftatuto que cerca defto habla en el titulo de las repeticiones: y que por ninguna via fe prefte para ninguna parte fopena q fi el bedel preftare qualquier cofa de las dichas pague tres mil mrs de pena fi el clauftro nemine difcrepante no lo madare ni para monumetos ni para otra cosa: y el arca ado a de eftar efta tapiceria y aderezos tenga tres llaves: la vna tenga el retor y la otra tenga el maeftre efuela: y la otra el bedel y que la dicha tapiceria no fe pueda colgar en las comedias: y acabadas las repeticiones el Bedel no meta la dicha tapiceria en el arca fin hacella facudir y limpiar y rocialla con vino blanco el qual vino le pague el arca del eftudio.

Ytem eftatuimos y ordenamos que en cada vn año el retor vifite los ornamentos y cofas de la capilla y tapiceria y todo lo demas.

Tit. 1j. del hofpital del eftudio y de los pobres que a de auer en el.

Yte en el hofpital ordinariamete aya treze eftudiantes pobres para curarfe denfermedades que no fean contagiofas ni incurribles: y mas no fe reciban fino fuere en tiempo de vna muy comun enfermedad en lo qual difpenfando el clauftro de diputados fe puedan recibir mas: y ningun frayle fea recebido en el hofpital fin efpecial difpenfacion del retor y dos diputados que conozcan tener dello gran neceffidad y fer de vida honefta y cofumbre.

Ytem en el hofpital doze camas de nogal y en cada una dos colchones y vna colcha gruefa y dos frazadas con las fauanas q fueren monefter: y cabe cama vna mefa y vna filla y para el feruicio aura todas las vajijas que fuere monefter deftaño y de cobre.

Los pobres fean bien proueydos de todas las viadas quel medico zurujano madare traer y tenga cargo de feruicio y limpieza dellos vna mujer hofpitalera co dos o tres que la firuan: y a efta fe le d falario que a la vniuerfidad pareciere por el tiempo que quifiere la vniuerfidad.

Cada dia fe diga miffa en el Hofpital y para efto fean dos capellanes que la digan vno vn dia y otro otro o por femanas como entre fi concertare y ayan veynticinco marauedis por cada miffa.

Al cura de la parrochia do estuuiere el hospital fele de en cada vn año dos ducados de limofna por contemplacion del cargo que tiene de adminiftrar los fantos sacramentos y para la cera del fanto sacramento fele de cada año vn ducado y efto fe entiende a voluntad de la vniuerfidad y no mas.

El medico o zurujano fino vuiere quien por fu voluntad firva al hospital le fea coftituido el falario que al claustro pareciere.

Ytem ordenamos quel primero claustro ordinario de diputados que vuiere despues de fant Lucas fe elija cada año vn catredatico por vifitador del Hospital del estudio: el qual todo fu año vifipe el hospital de ocho a ocho dias vifitaudo los pobres y informandose de como fon curados y de lo que con ellos fea gaftado preguntandolo a los mismos enfermos: y cotejando con lo que ellos dixeren las cuentas que de aquellos ocho dias la hospitalera tuuiere segun lo que hallare gaftado: y cōforme a las dichas cuentas de libramiento para el adminiftrador o fu hazedor a la hospitalera: con el qual fin otro alguno el dicho adminiftrador o hazedor de los dineros que anfi en el fe libraren con que ningū libramieto ezeda de quinze ducados y fi el libramieto de mayor fuma fuere neceffario fe pida al claustro de diputados: mas eftatuimos y ordenamos quel vifitador del hospital fea obligado a tomar las cuentas cada fabado y firmarlas y de otra manera no fe reciba en cuenta.

Ytem quel dicho vifitador luego en principio de fu año tome cuenta a la efpitalera de la ropa y de todas las otras cofas del hospital conforme al inventario que dellas ay y que las cofas que en fu año fe compraren para el dicho hospital las añada y affiete enl dicho inuentario y que por el dicho trabajo aya el dicho vifitador doze pares de gallinas por nauidad.

Tit. liij. del vifitador de las obras y de los materiales que para ellas vuiere.

Ytem eftatuimos y ordenamos que de aqui adelante cada vno de los doctores y maestros desta vniuerfidad que fueren catedráticos de propiedad por fu orden y antiguedad comenzando por el mas antiguo tenga cargo d vifitar todas las obras que vuiere en la vniuerfidad: y haga la dicha vifitacion cada vno por vn mes: y el tal vifitador cada fabado tome cuenta al mayordomo de lo q fe a gaftado en aquella femana y firme fu nombre al fin de la dicha cuenta y aya por fu trabajo cada vno de los dichos vifitadores por el mes q vifitare quinietos maravedis: los cuales le pague el mayordomo de las obras de los mrs que tuuiere para el gaffo de las dichas obras y encargamos la conciencia al tal vifitador que cada dia a lo menos vna vez vifite las obras y tenga memoria de la gente que cada vn dia anda en ellas y de todo lo demás q conuenga.

Ytem eſtatuimos que no fe de madera ni cal ni materiales preſtados a ninguna pſona fin que dexé prendas de plata o de oro que valgan mas de la tercia parte de lo que fe vuiere de preſtar y que los pidan al claustro.

Tit. liij. del barrer de las eſcuelas mayores y menores.

Yte eſtatuimos y ordenamos que las eſcuelas mayores y menores y libreria y corredores y generales claustros patios capilla apeadero dellas: y las paredes y techubres fe barran deſde fant Lucas a Paſqua de flores vna vez cada quinze dias: y de Paſqua de flores hafta vacaciones cada ocho dias: y en las vacaciones dos vezes las quales cada vez que fe barrieren las arrieguen antes y deſpues: y al que eſte cargo tuuiere fele de cada año cinco mil mrs de partido ad nutu vniverſitatis: y que adicho de qualquier dotor o maeftro o letor catredatico el retor juntamete con el tal dotor o maeftro multe al dicho oficial como les pareciere y hagan al hazedor del eſtudio que retenga en ſi la multa para el arca el qual dicho oficial fea obligado a viſitar las catredas y limpiarlas quando eſtuuieren fucias todas las vezes requeridas por los lectores: el qual partido tenga Franciſco abarca alguazil de las eſcuelas queriendole mientras la vniuerſidad no ſelo quitare.

Tit. liiiij. del reſiduo que an de ganar los catredaticos de propiedad muriendo.

Ytem eſtatuimos y ordenamos que beneplacito fedis apoſtolice q los doctores o maeftros catredaticos de propiedad q muriere gane reſiduo por rata de las licioes q por fus pſonas autualmente vuieren leydo aquel año q murieren aun q no ayan leydo los ocho meſes que la conſtitucion manda: con tal que lo ganen los q ſi binos fueran pudieran ganar aquel año reſiduo leydo: y deſte beneficio gozen los catredaticos jubilados: y el doctor Antonio benauete ſi muriere en alguno de los años que de licecia y madato de la vniuerſidad no leyere y lo cōtenido en eſte eſtatuto no aya lugar ellos q no leyere autualmente aunq no pueda dexar de leer fin fer multados por qlqera de los caſos de la conſtitucion onze.

Tit. lv. de las repeticiones que an de hazer los doctores catredaticos de propiedad.

Ytem eſtatuimos y ordenamos q los catredaticos de propiedad coforme a la conſtitucion repitan para ganar los diez florines antes de fant juā y el claustro pleno y diputados no pueda dar licecia para que las tales repeticiones fe haga deſpues de ſat juā y los bedeles acompañen a yda y venida a los doctores q repitieren hafta fu caſa con fus mazas y fino lo acompañaren pague cada vno medio ducado.

Tit. lvj. de los bedeles y en que tiempo fe a de tener abierta la libreria y de la viſitacion della.

Ytem ordenamos y mandamos que ningun doctor ni maestro graduado en Salamanca sea bedel y si fuere proueydo por alguna causa la tal prouision sea de ningun valor: y siendo bedel se quisiere hazer doctor o maestro no pueda ser recebido ni admitido a ser doctor o maestro fino dexare primero la bedelia y que si le admitieren que ipso facto vaua la bedelia.

Ytem que ninguno de los Bedeles firma por sustituto en el llevar de las mazas o otra cosa alguna de su oficio en a que pierda los derechos del acto en q auia de llevar la maza: los quales sean para el hospital la mitad y la otra mitad para el escriuano del claustro fino tuviere impedimento de los que las constituciones señalan en el leer de las catedras por fuertas afino estuviere absente con licencia del claustro mas permitimos que q tuviere cargo de guardar la libreria pueda poner por si otra persona de recaudo en su lugar q la guarde de qualquier manera q este impedido: mas si alguna cosa faltare de la libreria que la pague y sea a cargo de los estacionarios: permitimos q bedel a los claustros pueda llamar por tercera persona siendo la persona suficiente la qual nombre antes rector por ante el escriuano del claustro.

Ytem ordenamos y estatuímos que bedel que tuviere cargo de la libreria sea obligado a tenerla abierta desde que saliere de licio de prima hafta que se acaben las liciones de la mañana y desde las dos de la tarde hafta ser acabadas todas las liciones de la tarde.

Ytem ordenamos y mandamos que el rector cada año con un teologo y un jurista y un catedratico de retorica o de gramatica q sean doctores o maestros que visiten la libreria por el inventario della: y vean si faltan algunos libros: o si en lugar dellos an puesto otros o faltan algunas hojas; y por la tal visitacion se de al rector dos ducados a cada uno de los otros doctores o maestros fuere dichos se de un ducado: y que estos tales visitadores se nombren el dia q se nombra visitador para el hospital que es primero claustro despues del dia de sant Lucas.

Tit. lvij. del escriuano del claustro y de lo que a de hazer y derechos que a de llevar y de la guarda de sus registros.

Ytem estatuímos y ordenamos que el secretario o escriuano del claustro sea nombrado y proueydo por claustro pleno y todas las vezes que a la vniuersidad pareciere o a la mayor parte lo puedan mouer y quitar con causa o sin ella.

Ytem que dicho escriuano sea pena y suspension del salario por tiempo de un mes no fine carta de bachilleramiento luminada entretanto que estuviere suspenso se ponga otro escriuano por la vniuersidad.

Ytem q el secretario del dicho claustro no lleue ni pueda llevar pu-

blica ni fecretamete de p̄fona alguna direte ni indirete dineros o otra cofa alguna fino folamete el falario que la vniuerfidad le feñalare: mas permitimos q̄ en los licenciamientos q̄ vuiere colaciones o cenas la noche del exame y la pueda recibir y en las colaciones y comidas de los dotoramientos q̄ las pueda recibir como oficial del dicho eftudio: y en las incorporaciones de los dotoramientos y magifterios q̄ le den lo que fe tafare de la comida como a los otros oficiales y no mas: y que elos dias q̄ fe ocupare en yr a hazer las rentas de la vniuerfidad a Alua y a Ledesma que le den por cada dia para fu cofta y para la caualgadura en que fuere quatro reales cada dia los quales fe an de facar del cumulo de las retas como fuele.

Ytem que para en parte del falario que al dicho fecretario le fuere afinado por la vniuerfidad tome y reciba los tres florines y medio que tiene el falario la efcriuania que an de falir del cumulo de las rentas.

Yte que aya el efcriuano por cada recudimiento que diere y por cada una de las rentas diez y nueue mrs para el arca: al qual fe poga por condicio en las rentas q̄ fe an de hazer de aqui adelante dende primera poftura: y que no lleuen a ningun arrendador por puja ni por fee que faq̄ de como gano pujas cofa ninguna y que eftos dichos diez y nueue mrs pague por el recudimiento y obligacion y juramento y fentencia: y por todos los actos que fe hizieren: y que deftos mrs que montare los recudimientos el dicho efcriuano de cuenta con pago a la dicha arca al tiempo de las cuentas defte prefente año de mil y quinientos y treynta y ocho años.

Yte q̄ el fecretario del claustro fea obligado a dar al hazedor del eftudio vn traflado finado del libro de las rentas por donde pueda cobrar y todas las obligaciones finadas en forma q̄ vuiere menester fin llevar por ello ni contar a la vniuerfidad derecho ninguno ni a otra p̄fona ninguna y las obligaciones finadas q̄ vuiere menester.

Yte eftatuimos y ordenamos q̄ cada bachiller q̄ fe hiziere el efcriuano por finar la carta de bachilleramiento diez mrs y cada licenciado veynte mrs y qlquier doctor o maestro q̄ fe hiziere pague vn real y no mas: lo qual no paguen hafta quel efcriuano les de la carta finada y q̄ fi lo contrario fe hiziere pierda el efcriuano lo q̄ a de auer con el doblo: y que de finadas las cartas dentro de tercer dia fo pena de dos reales.

Ytem eftatuimos y ordenamos q̄ el efcriuano fea obligado a tener vn libro q̄ fea regiftro de los bachilleramientos que fe haze y al tiempo que fe da el grado lleue efte libro y allí affiente el grado fin affentallo en otro papel fuera del libro fo pena de quatro reales para el hofpital.

Yte estatuímos q̄ en el claustro alto aya vnos caxones donde se pongā los libros de los claustros y bachilleramientos y grados y todas las otras escrituras y que la llave desto tenga el escriuano: y que no los faque de las escuelas y que cada año se haga vn libro de claustro el qual empieze con la elecion de cada retor.

Yte q̄l secretario y escriuano del dicho claustro affiēte los cursos y liciones en el registro de los grados q̄ qlquier estudiantē quisiere prouar fin llevar por ello cosa alguna y no de fee ni testimonio ninguno de los dichos cursos y liciones: ni de alguno dellos a ningun estudiantē ni a otra persona alguna aunque felo pidan ni para este estudio ni fuera del fino que se quedē afinados en el registro para cada y quando quel estudiante lo vuiere menester para se graduar en esta Uniuerfidad: y no en otra parte: y affimifmo no de testimonio ni de cursos de letura para se graduar de licenciados para fuera deste dicho estudio ni para el fino q̄ queden affentados en el dicho registro para cada y quando que el se vuiere de hazer licenciado en esta Uniuerfidad los vuiere menester fin que por ello el dicho escriuano le lleue cosa alguna.

Ytem que si alguno quisiere carta de receptoria para prouar cursos fuera desta vniuerfidad affi para hazerfe bachiller como para hazerfe licenciado en esta vniuerfidad: y jurando que en la dicha Uniuerfidad no puede auer testigos para lo prouar quel escriuano le de carta de receptoria para lo prouar por la tal carta sefe de al escriuano medio real el qual sefa para la dicha arca y lo affiēte en el registro de los grados ante el rector y maestre escuela o qualquier dellos que vuieren de firmar las cartas.

Ytem quel escriuano y secretario del claustro ante quien passaren los dichos grados sefa obligado dentro de tres dias primeros siguientes que alguno se graduare a darle su carta escrita en pergamino fin llevar por ello cosa alguna: mas si alguno se quisiere yr luego que no se pueda detener que luego la d fu carta fin deteniēto ninguno como dicho es y que si entozes no le diere la dicha carta por no se la pedir q̄l dicho escriuano sefa obligado a dar se la quada y quando se la pidiere fin impedimiento alguno como dicho es: mas si despues quel dicho escriuano vuiere dado la carta al que se graduare vna vez y al dicho escriuano tornare a pedir otra le den y paguen al dicho escriuano dos reales por cada vez que hiziere la dicha carta: los quales sefan para el escriuano auiendo hecho la primera carta como dicho es.

Ytem ordenamos y mandamos que en los grados de licenciados que por las cédulas y licencias que se dan para curfar de letura en sus casas que sefe de de gracia fin llevar el escriuano cosa alguna y en los cursos que prouare para se graduar con informacion de todo lo que toca al grado no lleue cosa alguna sola-

mente mandamos que pague el que fe vuiere de hazer licenciado dos florines contenidos en la conftitucion los quales dos florines y los dos caftellanos que a de dar el licenciado: el retor los eche en el arca antes que fe de el grado: y que el que fe prefentare para licenciado effe mifmo dia de al retor los dos florines para echar en el arca y que fino los diere no fe le reciba la presentación.

Ytem que en los grados de los doctoramientos y magifterios no lleue el efcriuano mas de lo contenido en la conftitucion lo qual fe eche luego en el arca segun dicho es antes que fe de el grado juntamente con lo que an de dar para el arca y quel efcriuano no lleue otro derecho mas de lo que eſta dicho.

Ytem quel dicho efcriuano cada y quando dexare de fer efcriuano del dicho clauſtro por muerte o remocion o de otra manera qualquier o cumplido el termino porque eſtuuiere proueydo el o fus herederos fean obligados a traer y entregar a la vniuerſidad todos los regiftros que por razon del dicho oficio vuiere hecho para que fe metan en el caxon de los regiftros.

Tit. lvij. del alguazil de las eſcuelas y de lo que a de auer de ſalario.

En las eſcuelas aya vn alguazil que ſofiegue los remores de los que impiden las liciones como fon los que hazē los pages de los eſtudiantes jugando y otros algunos y para que guarde la puerta de las eſcuelas que le mandaren cuando tomaren votos y haga al rector otros ſeruicijos femejantes el qual haya de ſalario diez mil mrs cada año con tãto que fea obligado a eſtar y reſidir todos los dias letiuos deſde las ocho hafta las onze en yuerno: y en verano deſde las ſiete hafta las diez: y en la tarde deſde las dos hafta las cinco dadas: y al que aora es fe le aperciba que firua bien deſta manera y goze deſte ſalario de aqui en adelante: y que no firuiedo fe prouera otro: y eſte oficio de alguazil fe provea y fe remueua con cauſa o fin cauſa a voluntad de la vniuerſidad o de la mayor parte della cada y quando que viſto biē le fuere.

Tit. lix. que ninguno pueda tener dos oficios en la vniuerſidad.

Ytem que ninguno pueda tener dos oficios en las eſcuelas conuiene a ſaber diputado o conſiliario o otro qualquier oficio.

Tit. lx. de los colegios que fe ande hazer: y de los regentes de artes y de lo que an de guardar.

Primeramente q̄ del dinero o del arca fe edificquen quatro grandes caſas para que en cada una eſte vn regente de filofophia: y vn regente de logica: y vno de ſumulas con todos los oyentes que alli quifiere morar como pupilos o de otra manera: y en la otra caſa eſten los otros regentes de artes y en cada vna de las otras dos caſas eſte vn regente de gramatica de mayores y uno de medianos y vno de menores: y q̄ndo eſtas eſtuuieren hechas el clauſtro

ordene los estatutos que fueren menester para la orden y regimiento de los moradores.

Los cursos de artes se prouean por dos cursos de artes: y para que se guarde la misma orden vn año se prouean los dos cursos y el otro año los otros.

Si algun regente dexase el curso antes de acaballo sea proueydo otro en su lugar por solo el tiempo que le queda. mas si quedare de la regencia menos de medio año por el tiempo solamente que quedare: el rector y confiliorios tomando el parecer de los oyentes de aquella regencia prouean vn fofstituto sin hazer cosas ni derechos ningunos y sin opuficion.

Ytem lean los regentes todos los dias del año faluo los que son de guardar por preceto de la iglesia y las que en las escuelas se celebran: y los quarenta dias de vacaciones y los ocho de la fiesta de la Natiuidad y los quinze de la Refurecion en que zefan las escuelas: y la femana en que no uuiere fiesta para ellos se guarde el dia afueto y dexen de leer a las tardes.

El claustro de diputados señale un bedel que tenga cargo de visitar cada dia los regentes de artes y gramatica y ver si cumplen lo que en estos estatutos esta ordenado y multar a los que no lo hizieren y por su oficio aya de salario diez y seis ducados.

Ytem que cada una de las regencias sea la calidad de salario que a de auer el regente treynta mil maravedis en cada vn año pagados con las condiciones que a los otros catredaticos fueren pagar.

Ytem que las dichas regencias sean proueydas y se prouean a votos de estudiantes y quel rector ni confiliorios ni diputados del dicho estudio no puedan prouer alguna a algunas de las dichas regencias fino como dicho es a votos de estudiantes que uuieren cursando conforme a las constituciones del dicho estudio ni pueda prorogar alguno de los regentes poco ni mucho por causa ni razón quanto quiera onesta allende del tiempo de su regencia.

Ytem porque los estudiantes sepan quando viene fant Lucas que regente o maestro an de tener pues cada año an de tener dos regencias vacas regularmente que se prouean poco mas o menos quinze dias antes de fant Juan juntas como se acostumbra echando dos cedula en el cantaro vna metida en otra: empero que la tal prouision se entienda assi. Quel que fuere assi proueydo no comience a ganar el estipendio della o el salario de la dicha regencia hasta el dia de fant Lucas: mas antes el que estava proueydo gane hasta el dia de vacaciones por todo el restante que despues de regencia fuere proueyda.

Ytem quel edito de las dichas regencias quando estuuieren vacas no paffe de seis dias porque si alguno de fuera se quisiere ve-

nir a oponer ya le cōfite y le pueda cōftar el tiempo en que fe an de proueer regularmente.

Ytē que de feis generales q̄ ay para las dichas feis regencias: los dos mayores fean pa los fumuliftas por q̄ generalmente ay mas fumuliftas: los otros dos mayores para filofophos anfi por fer mas calificada la licencia como por q̄ regularmente ay mas que logicos magnos y los otros dos para los logicos magnos y q̄ a los dichos generales pongan fus retulos: y porque puede acaecer que vn general fea mejor que otro y de alli podian nacer barajas y contiendas q̄remos que los fumiliftas entre fi echē fuertes antel retor o a lo menos ocho dias antes de fant Lucas fobre los generales fi entrefi no conuinieren: anfirmifmo hagan los logicos magnos con los filofophos.

Ytē que ningun pueda hazer aufencia en cada vn año por mas efpaçio de treynta dias en el tiempo que es obligado a leer fo pena de priuacion de la catreda y eftando en la ciudad no puedan hazer de cinco liciones adelante fola dicha pena eceto en los cafos que la conftitucion les excufa: y entiendefe por falta de lición de dia lectiuo entero.

Ytem por el prouecho grande que dello fe figue a los eftudiantes que los dichos regētes no tan solamēte fean obligados a leer los dias q̄ los catredaticos de propiedad fon obligados: mas q̄ exceto los domingos y fieftas de nueftra Señora y dias de los Apof-toles en fus fieftas principales y dias de fieftas q̄ celebra la vniuerfidad: y dias de la Affencion y corpus xp̄i todos fantos y fant juan y fant Lucas y fant Marcos fean obligados defta manera fi fuere fiefta de guardar fegu la madre fanta yglefia conuiene af-fauer qualquiera fiefta q̄ guarda la ciudad fean obligados a leer fola vna licion antes de comer la qual fea por lo menos de vna ora y efa ora fea en el yuierno de fiete a ocho porque tengan los eftudiantes lugar de yr a miffa empero fi fuere fiefta q̄ no guarda la ciudad y la guarda la vniuerfidad fean obligados a leer todo el dia: mas tenemos por bien q̄ en la femana q̄ no vuiere fiefta de guardar fegun la madre fanta yglefia: tengan los dichos regentes vn dia affueto conuiene saber que la mañana antes de comer leeran las dichas dos horas y media como los otros dias y despues de comer holgaran fi quifferen: mas fi vuiere una fiefta de guardar fegun la vniuerfidad y no fegun la madre fanta yglefia efe dia tomara fu medio affueto como dicho es: mas fi acaeciēre dos fieftas o mas fegun la vniuerfidad y no las celebrare la ciudad en la vna dellas tomara fu medio affueto como dicho es: y este fera el dia q̄ mas en medio de la femana eftuviere: y la otra fiefta o fieftas leerlas an ni mas ni menos que los otros dias de licion.

Ytem tenemos por bien que los dichos regētes en vacaciones y

ocho dias de Nauidad y quinze dias de pafqua de Refurecion no fean obligados a leer como no fon obligados los otros catredaticos anfi de propiedad como de catredas curfatorias.

Ytem ordenamos por que la mayor parte del prouecho de la facultad confifte en la platica y exercicio de los eftudiantes entrefi que los preceptores cada fabado concurren todos como lo tienen de cofumbre y fea vfado hafta aqui en el general que para ello eſta diputado para que en el dicho fabado fe tengan reparaciones de lo que fe uuiere leydo la femana y eſto fea que defpues de comer arguyan los preceptores vn fabado: y el otro fabado fe ternan conclufiones y arguyan los difcipulos defde las dos hafta las cinco: a los quales guiaran fus preceptores. La orden de proponer fera defta manera que vn fumulifta proporna primero defpues vn logico magno defpues un filofopho y anfi mifmo los otros tres: y q̄l de los fumuliftas aya primero de proponer fi entre fi no conuiene: los preceptores echaran fuertes por euitar rehiertas el primero fabado del año: y el que primero propufiere vn fabado ponga poſtrero el otro fabado: y anfi anden alternatin aquel año: y anfi mifmo hagan los logicos y filofophos entrefi: y el regente que faltare a reparaciones o conclufiones fea multado conforme a los dias de licion: la ora de entrar a las dichas reparaciones y conclufiones fera en yuierno a las dos defpues de comer: y en verano a la mifma ora como lo tienen por cofumbre y que dure el exercicio tres oras.

Ytem quanto alarguir de los preceptores por evitar pundonores y por que a nadie perjudique ordenamos y madamos fo pena de dos reales de multa a cada vno por cada vez que fe tega y guarde eſta orden. Quel vn fabado de reparaciones arguiran primero tres conuiene a faber vn fumulifta y vn logico magno y un filofopho: y el otro fabado los otros tres primeros y anfi anden alternatin y quales ayan de fer primero el primero fabado fino quifieren conuenirfe echen fuertes: y de los tres de la vna orde y de la otra el primero que viniere a arguir fea el fumulifta por que anime fus fumuliftas que fon principiantes: y defpues el logico y defpues el filofopho: y defpues que vuieren acabado eſtos tres comiencen el regete fumulifta de la otra orden: y defpues el logico: y defpues el filofopho: y de tal manera arguiran los regetes q̄ alo menos arguiran cada vno dellos dos argumentos y mas fi mas quifieren.

Ytem ordenamos fo pena de la dicha multa de dos reales a cada vno quel dia de reparaciones quando los regentes arguyere entre fi q̄ vno no refponda por otro por que no aya cofufion ni el que arguyere tome al otro el argumento fino fuere defpues de auer acabado el arguyente y eſto con licencia del regente que refponde

y despues hecha esta cortesia podra proponer aquel a quien se ofrecio mas adelante algun punto bueno.

Ytem el fabado de las conclusiones que arguyeren los estudiantess se guarde de la misma orden: que solo aquel regente responda si fuo discipulo no bastare contra cuyos discipulos arguye el estudiante y solo aquel regente enderece al argumentante cuyo discipulo es el que arguye.

Ytem por que fomos informados q algunos de los dichos regentes algunas vezes y muchas dize entre si palabras injuriosas y defonestas y de mal exemplo a sus discipulos por lo qual fabemos de cierta ciencia devan muchos de yr alla: ordenamos y mandamos por este estatuto que qualquier regente que a otro dixere palabra injuriosa o defonesta o de hecho pusiere mano feo multado en vn florin de oro para los pobres del Hospital: y que en ninguna manera desta multa pueda ser relevado: y an si mismo fea multado: el que respondiendo dixere: o hiziere lo mismo: y que para esto el dicho bedel de los regentes tenga cuydado de hazer informacion cada fabado: y que este efrado el presente o fabiedolo por informacion no multare al tal regente o regentes que del dicho falario que la dicha vniuersidad da al dicho bedel fea multado en la quantia en la qual multa fea obligado a le condenar el retor denunciandolo qualquier persona que bastare para hazer fee.

Yte rogamos a los reuredos catredaticos maestros de la facultad de teologia y artes que tengan por bien por lo que deuen a Dios y esta vniuersidad cuyos hijos son de se hallar las mas vezes que pudieren con los dichos regentes en las dichas reparaciones y conclusiones para que vean como se hazen y para que en su presencia dellos se haga mejor.

Ytem ordenamos porque ninguno pretenda ignorancia que estos estatutos o el traslado dellos sean entregados al bedel de los regentes y quel dicho bedel felos aya de leer en el año dos o tres vezes estando todos los regentes juntos en conclusiones y reparaciones.

Tit. lxj. de los colegios de gramatica y de lo que en ellos sea de guardar.

Quanto a lo primero tengan cuydado los que tienen a cargo los colegios de gramatica de poner en buenas y xpianas costumbres a los estudiantes que debaxo de su doctrina estuuieren y ya que no cada dia a lo menos los dias de fiesta les amonesten y hagan que oyan misa y los diuinos officios miraran que por ninguna via juren ni sean blaffemos: allende desto haran que en cinco fiestas del año se confessen todos y reciban el santo sacramento los que fueren para ello: y los dias sera el de sant Lucas la pasqua de Navidad la pasqua de Refurreccion la pasqua de Spiritufanto y el dia

de la Affunpcion: y que los que esto no guardaren los puedan echar de los tales colegios.

Ytem que en los dichos colegios se cierran las puertas a la ora acostumbrada anfi de noche como de dia y fin iusta caufa hasta la ora que se fueren abrir no se abran.

En tanto que comieren y cenaren siempre se lea alguna buena lectura como de la Biblia: o de alguna hiftoria latina o se tenga otro algun exercicio detras segun el arbitrio del que tuuiere cargo del tal colegio.

Tendrase efpecial y principal cuydado en los tales colegios de que hablen siempre latin los eftudiantes en tanto grado q̄ en ninguna manera se permita a ninguno por nueuo o ydiota que sea hablar fino latin o griego como mejor pudiere: y en cada general y claffe aura propios acufadores q̄ a los que hablaren castellano los acufen y punten para que cada noche vaya a dar cuenta al regete del colegio para que el los castigue a los que anfi vuieren hablado.

Diuidiranse todos los eftudiantes q̄ estudiare gramatica en tres partes ordenes o claffes que en otros cabos mayores medianos y menores dizen segun el abilidad y suficiencia que cada vno tuuiere: y el menor no pueda paffar a mediano ni el mediano adelante fin que sea examinado y dada licencia para el q̄ fuere retor y visitador de la vniuersidad: y por q̄ en tanto q̄ se edifica mayores casas pues en las q̄ a ora ay no pueden caber todos los eftudiantes: y porque tan poco no ay tantos preceptores como son menester: los eftudiantes de mayores ternan quatro liciones cada dia porque cada vno de los quatro regentes leera la fuya publicamente en las efuelas menores: las quales vernan a oyr folamente los de la primera claffe que llamamos de mayores dqualquier colegio que sean.

Cada vn año por el dia de sant Lucas el retor con el visitador: el qual el primero fabado despues deste dicho dia a de ser elegido vno de los doctores maestros o catredaticos de la vniuersidad señalaran las liciones: y de la parte que cada vno a de leer de los que an de enseñar gramatica desta manera que dende sant Lucas a pasqua el primero de los regetes lea de nueue a diez fu licion publica o de alguna oracion de tulio o de otro algun orador o hiftoriador excelente qual los dichos retor y visitador le afinaren: el otro regente leera de diez a onze algun poeta afamado y despues de medio dia el vno de los otros dos leera d dos a tres y el otro de quatro a cinco de la misma forma y arte que los de la mañana y ninguno destes quatro pueda leer publicamente otra licion alguna.

Cada vno de los regentes dentro de sus colegios leeran vna licion dende las siete oras y media de la mañana hasta las nueue y fera esta licion de preceptos de gramatica la qual an de oyr los eftudiantes de medianos o segunda claffe: y los repetidores destes

a la misma ora y de los mismos preceptos leerá otra a los estudiantes d̄ menores: y luego de diez a onze ternan otra lición fino q̄ los dos q̄ por la mañana lee la lición publica ferá releuadas pues no pueden en vna misma ora leer vnos mismos dos liciones despues de comer a las dos y a las quatro cada claffe: los de medianos y menores oyra otras dos liciones faluo que los que leyerē las dos liciones publicas ya dichas fean releuados como los primeros: y finalmente de tal manera fe conierte las liciones que los que leyerē ni en la misma ora ni de vnos mismos autores lean: y los que en los colegios fea al contrario leyendo todos a vnas mismas oras y de vnos mismos autores y desta manera fe guarde en cada colegio.

Con gran vigilancia ternan cargo los regentes lo que tocara a hablar y escriuir latin fus discipulos: y imponerles como an de declamar y escriuir: y q̄ vnos a otros entre si mismos fe carteen y embien a menudo cartas latinas y hazer que los de fu colegio inciten a los de otro con cartas y exercicios latinos femejantes.

Cada tercer fabado todos los que tienen a cargo los colegios fe junte en vn general de las escuelas menores donde desta manera exerciten fus discipulos: la primera vez los discipulos del primero colegio falgan a recitar algo declamado fobre alguna cosa a porfia a manera de opositores de catreda por manera que cada vno fe effuerze por llevar la mejor parte: y para esto feles ponga por via de premio o brauio alguna cofilla liuana que lleue el que mejor lo hiziere: y fea lo que feles diere vn real al que mejor lo hiziere: y vn real a cada regente de los colegios de gramatica que alli se hallare: y el bedel de los medicos fea y tenga cuydado de pagar esto y estar a estos actos donde despues de auer orado pueda los regentes de los otros colegios preguntar y pedir razon de lo que quifieren cerca de lo que fea dicho arguyr y disputar contra ello: y luego el otro tercero fabado adelante algun discipulo del dicho colegio traera y dira publicamente algunos lugares obfcuros señalados y notables de lo que en aquellos dias se viuere leydo lo qual examinen y arguyan fobrello los que tienen a cargo los otros colegios.

La pasqua de Nauidad carnes toliendas pasqua de Refurrecion y Pentecostes de cada vn año faldran estudiantes de cada uno de los tales colegios a orar y hazer declamaciones publicamente. Ytem de cada colegio cada año fe representara vna comedia de Plauto o Terencio o tragicomedia la primera el primero domingo desde las octauas de Corpus xpi y las otras en los domingos siguientes: y al regente que mejor hiziere y representare las dichas comedias o tragedias fe le den seis ducados del arca del estudio y fean jueces para dar este premio el retor y maestre escuela.

Por espacio de treynta dias se permite y podran los estudiant̄es elegir al que quifieren de los regetes de los colegios para poder oyr del las liciones pero despues q̄ lo eligieren no podran paffarse a otro fo pena de star quinze dias en la carcel del estudio y pagar cada dos ducados para el hospital del estudio.

Tit. lxiij. de la oneftidad y trage de los eftudiantes.

Los eftudiantes anden oneftos en la barba y cabello y qual fea barba defonefta lo dexa en arbitrio del juez.

Yte que ningun eftudiante trayga loba y manteo fola loba y folo manteo.

Ytem que todos traygan bonetes y no gorras ni caperuzas faluo los que firueren a otro o los que traxeren luto que puedan traer lobas o capuzes.

Ytem que los fayos no fean de color ni chamelote ni ningun genero de feda.

Ytem que no puedan traer jubones de feda ni cuera de feda ni puedan traer ningun genero de feda ni firgo ni paffamanos ni botones de feda exceto fino fueren aq̄llas perfonas q̄ ecetua la conftitucion que lo puedan traer en la manera y forma que la dicha conftitucion manda: mas permitimos que los collarejos de los fayos q̄ los puedan traer aforrados en tafetan o rafo.

Ytem que no puedan traer cueras de cuero acuchilladas.

Ytem que ningun eftudiante de qualquier genero y codicion ni doctor ni maestro ni licenciado pueda ofrecer en bodas fo pena de mas de las cenfuras q̄l maestre escuela tiene puestas de mil mrs por cada vez que ofreciere qualquier dinero otra cosa los quinientos mrs para el hospital: y la otra mitad para el juez y el acufador. Mas permitimos que en missas nuevas pueda ofrecer en cantidad de medio real y no mas fo la dicha pena.

Ytem q̄ no pueda traer camifas labradas de color ni blancas con gorjales altos ni con lechuguilla ni polaynas ni mas altas que los vestidos que truxeren.

Yte que no pueda traer muslos de paño ni de feda ni rebetados ni acuchillados ni ningun ribete en las calzas fino q̄ las calzas fean llanas y q̄ no fean de color excepto fino truxeren borzeguies que en tal cafo las puedan traer de la color que quifieren eceto los mozos q̄ firuen a otros los quales puedan traer de la color que quifieren.

Ytem que ningun eftudiante de qual quier estado o condicion que fea pueda traer guantes adobados ni dada ninguna color ni traygan olores.

Ytem que no traygan taluantes ni cinchas.

Yte q̄ ningun page aunq̄ fea de generoso ni escudero ni criado deftudiente pueda traer feda ninguna en ropa ni en gorra ni en bonete ni anden vestidos de libreas.

Yte que ninguno generoso ni colegial ni ninguna persona del estudio aunq sea trayedo luto pueda traer mato ni loba cō mas falda d dos ni ninguno pueda traer a forro precioso: y si alguno truxere alguna cofa de las arriba prohibidas por la primera vez lo lleue a la carcel y este vn dia en ella: y por la segunda vez este quatro dias: y por la tercera vez este quinze dias: y pierda esta tercera vez lo que anfi truxere: lo q̄ se aplica la vna pte para el hospital: y la otra para el juez q̄ lo sentenciare: y la otra para el q̄ lo acufare o denunciare: y si fueren generosos tales quales tiene la constitucio por generosos que por cada vez que incurriere en alguna cofa de las fufo prohibidas paguen por la primera vez dos ducados y por la segunda quatro ducados y por la tercera doze ducados y pierdan lo que anfi truxere contra este estatuto. Las quales penas aplicamos la una parte para el hospital y la otra para el juez que lo sentenciare y la otra parte para el acufador o denunciador: y esto mismo con las mismas penas q̄ se pone a los generosos se entiende cō los colegiales q̄ fueren cotra lo fufo prohibido.

Ytem permitimos que los clerigos in facris constituidos puedan traer becas de lo que ellos quifieren o traer capirotos mas no puedan traer manteo fobre loba: pero puedan lo traer fobre opa o fotana ceñida.

Tit. lxiiij. de las penas en que incurren los que hizieren libellos diffamatorios.

Ytem estatuyamos y ordenamos que ninguno sea ofado de hazer ni poner ni publicar ningun libelo diffamatorio en romanze ni en latin ni en metro ni en profa ni haga mafe pasquines fo pena quel que lo hiziere o lo pusiere en algun lugar o lo diere para poner o lo publicare o lo platicare en todo o en qualquier parte con qualquier persona aunque no lo aya hecho este treinta dias en la carcel con prisiones y incurra en pena de diez mil mrs la tercia parte para el hospital del dicho estudio y la tercia parte para el juez y la tercia parte para el acufador: y en defeto de no tener los dichos diez mil marauedis sea desterrado perpetuamente desta vniuersidad.

Tit. lxiiiij. de la moderacion de las penas en que incurrieren los transgressores de estos estatutos.

Ytem estatuyamos y ordenamos q̄ en las dichas penas de fufo contenidas en q̄ se pone pena de ipsofacto que se obliga inforo conciencia: ni en otra alguna de las fufo dichas en que cae los transgressores de los dichos estatutos y ordenanzas no pueda el dicho Retor ni Maestre escuela que aora son o fueren de aqui adelante dispensar ni dar licencia cerca de los dichos estatutos para que non sean guardados en todo ni en parte ni perdonar a los

transgrefores la pena o penas en que vuieren caydo: Mas si el maestre escuela o fuceffor en la dicha dignidad le pareciere que despues de alguno o algunos auer caydo en las dichas penas que les deuen fer perdonados por algunas caufas que a ello les mueua lo puedan hazer y perdonar las dichas penas en todo o en parte con confejo y acuerdo y consentimiento de tres catredaticos de los perpetuos del dicho estudio q̄ residieren al tiempo en esta vniuerfidad quales el dicho maestre escuela quifiere y de otra manera no tiene facultad para remitir pena alguna de las fufo contenidas.

Tit. lxxv. en que lugares se an de poner eftos estatutos y para que venga a noticia de todos y lo en ellos contenido en que cafo fea de platicar

Ytem estatuímos y ordenamos que para que a noticia de todos venga lo proveydo en eftos estatutos y en las conftituciones: Mandamos que se ponga vn volumē deftos estatutos y otro de conftituciones en la capilla de las escuelas con vnās cadenas: y otros dos volumenēs en el clauffro alto: y otros en la libreria.

Ytem ordenamos y mandamos que todos los estatutos de este volumen se entienda folamente a las cosas y cafos venideros y no a las cosas y cafos acaecidos y paffados.

Los quales dichos estatutos que defufo van incorporados cada vno dellos de verbo ad verbum fueron leydos en el dicho clauffro y la dicha vniuerfidad y clauffro congregado dixeron que querian y ordenauan y estatuyan y estatuyeron que los dichos estatutos y lo en ellos y en cada vno dellos contenido de aqui adelante se guardaffen y cumplieffen en todo y por todo como en ellos y en cada vno dellos se contiene como estatutos hechos y ordenados por la dicha vniuerfidad.

Fin.

Hecho en Salamanca.

El orden que la vniuerfidad de Salamanca manda y estatuye y ordena que de aqui adelante los Bachilleres que an de tener pupillos an de tener y guardar fo las penas que en lo que se ordena se cotiene es el figuete.

Estatuímos y ordenamos que de aqui adelante ninguno pueda tener pupilos en esta vniuerfidad en ninguna facultad: Sin que primero fea examinado por el maestre escuela y dos doctores o maestros catredaticos mas antiguos en la facultad de aquel que a de fer examinado el qual examen a de fer de moribus et vita y suficiencia y el que de otra manera tuuiere pupilos fin fer examinado fea defterrado de Salamanca y de diez leguas al derredor por vn

año y pague veynte florines de los quales el acufador aya vna tercia parte y el juez otra tercia parte y el hofpital del eftudio otra tercia parte.

Ytem eftatuimos y ordenamos quel maeftre efcuela cada y quando fe ouiere de examinar alguno para tener los dichos pupilos y comenfales fea obligado a mandar llamar a los dos doctores o maeftros que an de examinar juntamente con el dicho maeftro efcuela por el efcriuano del claustro pa cierta ora y fi no viniere a la dicha ora los dichos doctores o maeftros con el q viniere el dicho maeftro efcuela ante el etcriuano lo examine. y fin ningun doctor o maeftro auiendo fido llamado no viniere folo el maeftre efcuela lo pueda examinar y mandalle dar carta y licencia para tenerlos dichos pupilos dando fe el efcriuano en la dicha carta como fueros llamados los dichos doctores y maeftros y no vinieron.

Ytem eftatnimos quel dicho maeftro efcuela y dotores fean obliuados a hazer juramento en manos del retor que eligieran perfonas no por odio ni por amor ni otro ningun refpeto fino por fuficiencia y meritos de vida y tales perfonas quales conuegan para el cargo y admitiran folamente los que hallaren fuficientes para bien gouernar y regir la cafa y perfonas que an de eftar debaxo de fu gouierno. El qual dicho juramento fe haga la vifpera de la fiefta de fanta Catalina en cada vn año.

Ytem eftatuimos que ningun dotor ni maeftro aunque fea mas antiguo fea admitido a la examinaciõ de los dichos que an de tener pupilos que pretendan catredas.

Ytem eftatuimos que al maeftre efcuela y a los examinadores que con el fe hallaren les den a cada vno dos reales del arca por cada vno que examinen: y el efcriuano del claustro fele de affi por la examinacion como por la infruccion que a de dar a cada vno de los bachilleres vn real el qual pague el bachiller que fuere examinado.

Ytem eftatuimos y ordenamos que defde fant juan hafta todo el mes de Agofto los que quifieren tener pupilos para el año venidero fe vengan a efcruir y examinar conforme a lo arriba eftatuido. y fi en algun otro tiempo viniere y quifiere tener pupilos que no los puedan tener fin que primero fean examinados fegun es dicho: y con la licencia le den la infruccion figuiente la qual hafta tenerla no pueden tener pupilos avn que fea examinado fin tener efta infruccion.

YNFTRUCION

Que los que vuieren de tener pupillos fean mayores de veynte y tres años eftudiatas cuerdos y de buenas cofumbres fuficientes

para regir y gouernar y dar buen exemplo de fi a los pupilos que an de tener en fu cafas.

El bachiller que ha de tener pupillos fea obligado a efcruir al padre del pupillo luego que lo recibiere en fu cafa: al tutor: o curador o pariente que prouee al tal pupilo haziendole faber como el tal pupilo esta en fu cafa con mozo o fin en el y el precio que a de pagar y en q tiempo: y que el dinero que vuiere de embiar para la prouifion del dicho pupilo mande que fe de al dicho bachiller delante del dicho pupilo: y efa carta que a de efcruir el dicho bachiller: y la refpuefta o fe embio y dier al padre o a la perfona que la auia de proveer fea obligado a traella detro de quatro mefes desde el dia que el tal pupilo eftuuiere en fu cafa: y fi no le truxeren refpuefta no le tenga en fu cafa paffados los quatro mefes.

Los bachilleres de pupilos fean obligados a cerrar la puerta de fu cafa con llaue desde el primero dia de Octubre hafta el primero dia de Marzo a las fiete de la noche: y no fe pueda abrir fin caufa iufta qual al bachiller bien pareciere.

Ytem fi despues de cerrada la puerta alguno de los pupilos fe quedare fuera de cafa tres vezes el bachiller fea obligado de hazello faber al maeftre efcuela: el qual examine y determine fi fue iufta la causa para quedarfe o no. y coforme a la caufa que tuuo el dicho maeftre efcuela lo caftigue o lo afuelua. y fi el dicho bachiller no lo hiziere faber al dicho maeftre efcuela pague por la primera vez de pena doze reales: los quatro para el hofpital y los quatro para el acufador y los quatro para el juez que lo fentenciare y por la fegunda vez pague la mifma pena y fea priuado del oficio.

Ytem media ora antes de las liciones de prima fea obligados los dicho que anfi tuuieren pupilos a dar vna buelta a las camaras de los eftudiantes para ver fi faltan y hazelles leuantar y yr a fus liciones los dias letiuos: y los dias de fiesta a miffa y otra buelta a de dar a las dichas camaras a la noche a ver fi eftudian o faltan de cafa: y a los que no eftudiaren las oras que deuen eftudiar: fino fe corrigieren amoneftados tres vezes hagalo faber al maeftre efcuela para que lo remedie como conuenga: y fino lo hiziere faber pague vn florin para el hofpital: en el qual le condene el maeftre efcuela irremifiblemente.

Ytem a de faber el dicho bachiller de pupilos que liciones oye cada vno de fus pupilos y proueer que oyan las que deuen conforme a eftatutos y trabajar que las oygan con atencion amoftrandoles que no parlén en los generales ni gaftern el tiempo en paffearfe por las efcuelas. y desto el dicho bachiller fe informe fobre lo qual le encargamos la conciencia.

Ytem los dichos bachilleres no confientan que los pupillos que tuuieren mozos oygan fin libros: y si oyeren fin libros hagalo faber al maestre escuela fo pena de vn florin para el hofpital.

Ytem trabajen que en fus cafas aya algunos exercicios de letras quales les parecieren fer mas prouechofos especial en inuirno platicando despues de cena en las liciones que an oydo.

Los bachilleres de pupilos no confientan ni juego de naypes ni dados en fu casa: y filo confintiere fea priuado del pupillaje que affi tuuiere y inabil para tenello de ay adelante. y de mas pague todo lo que fe jugare con el doblo para el hofpital en lo qual el maestre escuela haya muy gran infancia al tiempo de la vifitacion. y affi mifmo tenga mucho cuydado.

El dicho bachiller a de faber si juegan algunos de los dichos pupilos fuera de casa y luego lo haga faber al maestre escuela para que fe caftigue y remedie: fo pena que si no lo hiziere faber por la primera vez pague un florin de pena: y por la segunda pague todo lo que el dicho pupilo ouiere perdido y fea inabil para tenerlos. y madamos que si jugaren afta dos reales a juego de pelota o otros juegos de exercicio que no fean punidos por ello con tanto que no fea a ora de liciones.

El bachiller de pupilos a de tener mucho cuydado que fus pupilos amen y tema a Dios y fe confieffen en los tiempos deuidos: y no hablen palabras defhoneftas ni en perjuizio de nadie affi en casa como fuera della: ni confientan entrar en casa muger fofpechofa. y si fuere q̄ algo la trae la primera vez lo caftigue y la segunda lo diga al maestre escuela: y si no lo hiziere o el alguna vez la truxere que fea priuado: y tega tambien auifo en lo de fuera de casa y lo corrija: y si fuere incorregible dello auife al maestre escuela: y fino lo hiziere fea priuado y pague vn ducado de pena: la tercia parte para el hofpital: y la tercia parte para el juez que lo fentenciare: y la tercia parte para el acufador.

Ytem quel dicho bachiller no confienta por ninguna via que fe diga mal a Dios en fu casa fo pena que si lo confintiere y no lo caftigare o no lo hiziere faber al maestre escuela pague veynte reales por cada vna vez: la tercia parte para el hofpital: la tercera parte para el acufador: y la otra tercia parte para el juez que lo fentenciare. Demas de la pena que al maestre escuela pareciere segun la calidad de la cofumbre que en efte tan graue delito vuiere.

Ytem que no tengan por amas mugeres fofpechofas de quien fe tema incontinecia de fu perfona conforme a la conftitucion.

Ytem que los bachilleres fean obligados a dar vna libra de carnero á cada pupilo cada dia media libra a comer y media libra a cenar en proporcion como en Colegios. y q̄ los dias de no carne

les den siete maravedis de racion: y a los mozos de los pupilos tres maravedis de racion en carne: y en dineros el dia que no fuere de carne; y el pan que fe lo den fazonado.

Ytem que les den fu antes y pos: y el vino que les fuelen dar: y que les den a cada vno vna vela que a lo menos dure tres oras: y extraordinarios y otras cofas q̄ fuelen y acoftumbran a darles.

Ytem quel ordinario ni cofa del no fe de en dineros en ningun dia fino fuere denfermo: ni confienta dar ni de al defpenfero cofa alguna vendida o fiada fino folamente fus raciones: y que fino ayunar en ninguna cofa de la noche fe de a la mañana. y que fi lo diere o confintiere alguna vez que lo pierda. y fi tres vezes vn florin para el hofpital.

Yte q̄ al q̄ fe fuere fin defpedirfe y dexare fus cofas o dixere q̄ voluera detro de vn mes por vn mes fele defcuete medio real cada dia y de ay adelate pague fola la cafa.

Yte quel pupilo despues que affentare en cafa no pueda falir fin licencia del maeftre efuela: y el bachiller que lo confintiere y no auife antes o despues que fe falga dentro de vn dia natural pague de pena feys florines para el hofpital.

Ytem que tengan cuenta fi venden lo que tienen o compran lo que no an menefter o hazen otras trapazas lo provean: y fi vuiere neceffidad auifen dello al maeftre efuela: y no le confienta facar cofa fiada fin licencia del maeftre efuela: ni les confienta a los pupilos traer en ninguna ropa contra los eftatutos.

Quel bachiller de pupilos no pueda eferpar por los dineros mas de ocho mefes y fi mas eferpare los pierda.

Quel bachiller de pupillos fea obligado fi quifiere dexar los pupillos hazello faber al maeftre efuela vn mes antes.

Quel bachiller de pupilos no pueda eftar abfente mas de dos mefes.

Que del arca del eftudio feles prefte a los bachilleres de pupillos algu dinero prouiendo prendas de plata conforme al eftatuto hafta quatia de treynta ducadas para hazer fus prouifiones en tiempo jurado primero que lo quieren para folo efte fin.

Que los bachilleres de pupilos no puedan preftar dineros a fus pupilos excepto fi no fuere para enfermedad y calzado de zapatos y pantufos y papel y tinta.

Que los bachilleres de pupilos no muestren paffio en cathedras ni hablen publico ni fecretamente: directe ni indirecte a ninguno de fus pupilos y lo mifmo prouean: y no confientan que ninguno de fus pupilos fe a paffione en cathedras ni hablen en ellas ni en la iufticia de ninguno opofitor: fo pena que fi el bachiller lo hiziere o lo confintiere: y no auisare al maeftre efuela de los pupilos fuyos que fe apaffiona o entiende en cathedras pague de pena tres

mil marauedis para el hospital la tercia parte y la tercia parte para el juez q lo fentenciare y la tercia parte para el acufador.

Yte q ningu eftudiante pueda eftar en cafa de cafado ni en cafa d ningu pфона q no fea eftudiante: fo pena ql q los tuuiere fi no fue- re pariente detro del quarto grado: pague la pena de los diez mil marauedis dl eftatuto y defterro: y el eftudiante por la primera vez efte treynta dias en la carzel: y por la fegunda fea defterrado de Salamanca.

Ytem que no puedan eftar pupilos de diuerfas facultades juntos: pero permitimos que legiftas y canoniftas puedan eftar juntos y theologos y artiftas y medicos y artiftas. y no pueda eftar otras facultades jutas fino las dichas de la manera q efte declarado fo pena ql bachiller q tuuiere perfonas de diuerfas facultades juntas pague dos mil marauedis de pena. Mas efte eftatuto no aya lugar elas pfonas q fueren proueidadas por vn padre o por vna pфона o fueren hermanos que en tal cafo permitimos que puedan eftar fin eftos aunque fean de diuerfas facultades.

Ytem que los dichos bachilleres fean obligados a tener efte infruccion y auifar della a fus pupilos de manera que ninguno pueda pretender ygnorancia y q fea obligado quatro vezes en el año a leer efte infruccion a fus pupilos ela mefa publicamete conuiene a faber una el dia de fan Lucas y otra la vispera de Nauidad: y otra el primero dia de Quaresma: y otra el dia de Santiago lo qual haga fo pena de un florin cada vez que la dexare de leer el qual fea para el hospital.

Ytem eftatuimos y ordenamos quel maefre efuela visite cada año dos vezes todos los pupilajes. La primera vez empieze por fanta Cathalina hafta fin de enero y la fegunda vez dende el primero de mayo hafta fant Juan de junio: y por cada vifitacion le den del arca del eftudio quatro castellanos: y fi hiziere la dicha vifitacion fu vice efcolaftico le den dos castellanos no mas: y fi el maefre efuela: o fu vice efcolaftico no la hizieren paguen por cada vez doze castellanos para el arca: a lo qual fea obligado in foro concieencie. y la dicha vifitacion a de fer affi de los bachilleres como de los pupilos q ay en cafa informadofe fi fe guardo lo contenido en eftos eftatutos. y el maefre efuela tenga vn libro de las vifitaciones do eften los nombres de los bachilleres y pupilos que tienen por que alli bueluan a fer vifitados: y quel maefre efuela ni fu vice efcolaftico ni efcriuano ante quien paffare puedan lleuar: otro algun derecho mas de lo que efte dicho.

Yte q en la libreria de las efuelas fe poga eftos eftatutos: en vna tabla y efte en cabo q los pueda leer todos de muy buena letra. Yte q la vifitacion ql maefre efuela vuiere de hazer no fe haga en tiepo q ninguna catreda de ppiedad efte vaca o fe efpere

vacar fino q̄ fe paffe adelate: y por efto no fe dexede d hazer las dos veces en el año como eſta dicho.

Yte eſtatuimos q̄ porq̄ puede fer q̄ los bachilleres excedā̄̄ los p̄cios d̄ lo q̄ an d pagarles los pupilos q̄ fi el maeftre eſcuela el̄as viſitacioes q̄ vuiere de hazer hallare q̄ llevan precios exceffiuos y demafiados quel dicho maeftre eſcuela con los doctores que los an de examinar moderen el precio.

Ytem eſtatuimos que en todos los caſos de arriba en que los eſtudiantes y bachilleres de pupilos ayan de fer caſtigados que no fe haga proceſſo contra ellos ni fe les lleuen derechos alguos de juez ni alguazil ni eſcriuano. Excepto fi reſultare delito que fin la prohibicion deſtos eſtatutos alias fea delito punible de derechos.

Ytem eſtatuimos quel maeftre eſcuela al tiempo que vuiere de hazer las dichas viſitaciones mande que por el eſcriuano del clauffro fean llamados los doctores y maeftros que fe hallaron a la examinacion de los bachilleres de pupilos que fe vuieren de viſitar con los quales juntamente haga la dicha viſitacion y execucion y no fin ellos: y fi no quifieren venir: quel dicho maeftre eſcuela a los llamados que no vinieren no teniendo juſto impedimiēto les lleve por cada vez tres reales: y a los doctores viſitadores les den de premio dos reales por cada caſa que viſitaren a cada vno y la dicha viſitacion a de fer perſonal y por las caſas de cada pupilaje: los quales dichos dos reales les paguen del arca. y que no gane el dicho ſalarario fino lo viſitare perſonalmente.

Ytem declaramos que en la examinacion y viſitacion y execucion en que an de entender el maeftre eſcuela y doctores y maeftros mas antiguos ſegun dicho es cada vno en fu facultad para ver en que facultad an de entender o entreuenir los doctores y maeftros que fe adiuerta a la facultad en que principalmente el bachiller eſtudia el ques bachiller de pupilos.

En la muy noble y muy leal ciudad de Salamanca a cinco dias del mes de Julio: año del nacimiento de nueſtro ſaluador Jeſuchriſto de mil y quinientos y treinta y ocho años. Eſtando en clauffro pleno dentro de la capilla de ſeñor ſant Hieronymo ques dentro de las eſcuelas mayores de la dicha ciudad. Los ſeñores don Diego de Cordoua Rector del dicho eſtudio y Uniuerſidad de la dicha ciudad: y el doctor Antonio de Benavente vicecancelario por el ſeñor don Juan de quiñones maeftre eſcuela en la yglesia catredral de la dicha ciudad y cancelario del eſtudio y los doctores Juan de ciudad y Pedro de peralta y Benito de Castro y Juan puebla y Alvaro de grado y Alvaro de paz y García de collado y Martín de azpifcueta Nauarro y Antonio de aguilera y el maeftro fray Domingo de ſant Juan y los doctores Antonio de la parra y Fraſcico juanes de frechilla y Aguftin lopez y Juā de aguilera y yñi-

go de artiaga y Anton gallego y los maestros Pedro de fant fpiritus y Lucas hernandez y Hernandez de Toledo y Enriq hernadez el licenciado orozco y los bachilleres Pedro macias y Gonzalo de Ulloa y Pedro belarde y Alonfo de Almofara deputados de la dicha uniuerfidad y Pedro ordoñez y Chriftobal pizarro y Blas garcia y Diego alonso pinto y Juan perez betolaza y Ruy lopez confiliarios de la dicha vniuerfidad feyendo llamados para efte dicho claustro todos los doctores y maestros y deputados y confiliarios de la dicha vniuerfidad por Francifco de Salam lugarteniete d bedel enl dicho eftudio por el bachilr gasp hortiz bedel segun dio e de fe dl dicho madamieto y en pncia de mi juā maldonado notario aplico y lugar teniete de fecretario del dicho claustro por el bachiller Francifco cornejo fecretario de mi padre y de los testigos de ynfo efcritos parefco pnte en el dicho claustro: El Yllustre feñor don Juan de Cordoua Dean de Cordoua abad de la villa nueua de Rute: reformador en el dicho eftudio y vniuerfidad de Salamanca por fus mageftades; y traxo en fus manos efcritos los eftatutos desta otra parte contenidos que tocauan á los bachilleres que an de tener pupilos en la dicha vniuerfidad: pidio y requirio a los dichos feñores del dicho claustro que los fizieffen leer a un el dicho notario y leydos los aprobaffen y ouieffen por buenos y los eftatuyeffen por eftatutos en nombre desta dicha vniuerfidad para el bien y gouernacion de los pupilos y bachilleres de pupilos della por quanto efte era feruicio de Dios nueftro feñor y de fus mageftades y bien del dicho eftudio: y luego los dichos feñores en el dicho claustro mandaron á mi el dicho juan maldonado notario que tomaffe los dichos eftatutos y los lieffe rezió publicamete en el dicho claustro y yo el dicho notario por madado de los dichos feñores tome en mis manos los dichos eftatutos y los ley publicamente en el dicho claustro y los dichos feñores auiendo los oydo leer dixeron q ellos eftatuyan y eftatuyeron los dichos eftatutos de los dichos bachilleres de pupilos y los auian y ouieron por buenos y manduā y madaron que fe guardaffen y fe publicaffen publicamente en las dichas efcuelas mayores delante de los eftudiates della: y anfi lo mandaron guardar testigos que fueron presentes a lo que dicho es los vnos de los otros: y los otros de los otros porq affi fe acostubra hazer en los dichos claustros por quanto fon fecretos y yo el dicho notario.

E despues de lo fufo dicho en la dicha ciudad de Salamanca efte dicho dia mes y año fufo dichos eftando dentro de la capilla de feñor fant Hieronymo ques dentro de las efcuelas mayores de la dicha ciudad eftando ende presentes el dicho feñor dō Juan de cordoua reformador y don Juan de quiñones maestro escuela y otros muchos doctores y maestros y generofos caualleros eftu-

diantes de la dicha vniuersidad llena la dicha capilla: yo el dicho Juan Maldonado me fubi en vn pulpito que tiene la dicha capilla donde fe hazen fermones publicamete a altas voces entelegibles ley y publique los dichos estatutos y los ley de letra a letra como en ello fe contenia testigos que fueron presentes a lo fuo dicho Hieronymo de almara bedel: y Antonio garcia: y Francisco de Salamanca vezinos de la dicha ciudad: yo el dicho Juan Maldonado notario.

E yo el dicho Juan Maldonado notario publico fobre dicho presente fuy a todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos: y fize este mio figno ques a tal en testimonio de verdad.

Juan Maldonado,

Notario apostolico.

Reproducimos exactamente, hasta con las correspondientes abreviaturas, el texto de los Estatutos según la edición príncipe de 1538.

Estos Estatutos de la ilustre Escuela Salmantina son los más antiguos, los primeros que hizo la Universidad como cuerpo docente en virtud de orden real. De gran enjundia y producto del estudio y meditacion de los sabios, sirvieron de base y fundamento para redactar todos los demás. Tienen, pues, mérito excepcional y valor muy difícil de apreciar, el que da la originalidad á lo verdaderamente notable. Y sin embargo no existen en el Archivo Universitario, de donde fueron sustraídos por lo visto con otros papeles y documentos importantes en aquella época de los fenecidos siglos, en que eran asaltadas con desembarazo las bibliotecas, para ser pasto de la rapiña. Con honda pena comprobamos la falta de tan interesantes Estatutos, al registrar legajos en unión del celoso Bibliotecario Sr. La-

rrauri y oír al jubilado D. José María de Onís, que nunca los vió durante sus muchos años de vida constante en el Archivo. Bien creímos tener que renunciar á publicarlos en el primer tomo de esta Historia, pero no se amoldaba á nuestra manera de ser prescindir de lo que desde luego consideramos de necesidad, y que conforme aumentaban las dificultades para lograrlo, más atrayente y sugestivo nos parecía. Quisimos buscarlos sin reparar en sacrificios y medios, y después de adentrarnos en edificios públicos y particulares de Salamanca y de fuera de ella, y de revisar día tras día por espacio de bastantes meses rancios manuscritos y empolvadas carpetas, les hallamos al fin entre los libros de un dominico, el P. Fray Justo Cuervo, alumno que fué de la Universidad Salmantina é historiador ilustre del Convento de San Esteban. A la casualidad y al hado favorable y protector debemos, por lo tanto, el haber salido airosos de la empresa.

ESTATUTOS

HECHOS POR LA MUY INSIGNE VNIUERSIDAD DE SALAMANCA

AÑO M. D. LXI

En la muy noble ciudad de Salamanca domingo veinte y seis dias de Octubre de mill y quinientos sesenta y vn años. En las Escuelas mayores del estudio de la dicha ciudad, en el claustro de arriba donde se hazen y suelen hazer los claustros del dicho estudio e vniuersidad: Estando juncto claustro pleno por llamamiento del Illustre Señor don Iuan de Bracamonte Rector del dicho estudio, e vniuersidad, Segun que por la cedula del dicho Señor Rector firmada de su nombre parecio, que ante todas las cosas fue leyda por mi Andrés de Guadálajara Secretario del dicho claustro, especialmente estando en el presentes el Illustre Señor don Iuan de Bracamonte Rector, y el muy Magnifico y muy Reuerendo maestro Frai Gaspar de Torres prouincial de la orden de la merced y cathedratico de propiedad de Artes, Vicescholastico por el Illustre Señor don Gregorio Gallo Maestro en sancta Theologia, y cathedratico de Biblia Iubilado, Maestrescuela de Salamanca. Y los egregios Doctores, Maestros, Deputados, Consilia-rios de la dicha Vniuersidad. Conuiene a saber, el Doctor Pero Suarez cathedratico de Decreto Iubilado, el Doctor Francisco de Castro, el Doctor Iuan Muñoz cathedratico de visperas de leys, Doctor Geronymo de Pisa, Doctor Gutierre diaz Sandoual de NogueroI cathedratico de prima de Canones, Doctor Diego Perez cathedratico de substitution de Decreto del Doctor Pero Suarez, Doctor Iuan Lopez, Maestro frai Pedro de Sotomayor cathedratico de prima de Theologia, Doctor Arias cathedratico de Volumen, Doctor Pero Ramyrez de Arguelles, cathedratico de la Substitution de prima de leyes del Doctor Aluaro Perez de Grado Iubilado, Doctor Francisco de Ribas, Doctor Diego de Vera cathedratico de Canones, Doctor Christoual gutierrez de Moya cathedratico de visperas de Canones, Doctor Iuan Bautista gomez cathedratico de Ynstituta, Doctor Iuan de Becerril, Doctor Antonio

gonzalez cathedratico de canones, Maestro Pedro del Espinar de Aluendea Cathedratico de Artes, Maestro Leon de Castro cathedratico de prima de Grammatica, Maestro Alonso Molano, Doctor Iuan de Andrada Cathedratico de visperas de leyes, Doctor Antonio de Solis cathedratico de Digesto viejo, Doctor Francisco de Orellana, Doctor Diego henrriquez, Doctor Christoual Bernal, Doctor Antonio Guerrero, Doctor Diego de Espino, Maestro Frai Iuan de Gueuara cathedratico de Durando, Maestro Fray Luis de leon, Maestro Gaspar de Grajal, cathedratico de la substitution de Biblia del Maestro don Gregorio Gallo, Iubilado, Maestro Frai Iuan de la Peña cathedratico de visperas de Theologia, Doctor Lorenzo Perez de cubillas cathedratico de prima de Medicina, Doctor Iuan Yañez, Maestro Henrique Hernandez cathedratico de propiedad de Artes Iubilado, Maestro Diego Quadrado, Maestro Francisco Nauarro cattedratico de propiedad de Rhetorica, Maestro Francisco Sanchez, Maestro Hernando de Aguilera cathedratico de Astrologia é Canonigo de la yglesia mayor desta ciudad, Mosen Lazaro Gomez, Philipe de Sosa, Diego de castro consiliarios. En presencia e por ante mi Andres de Guadalajara Secretario suso dicho, e los dichos Señores, Frai Gaspar de Torres, e Doctor Iuan Muñoz deputados que fueron por la dicha Vniuersidad, para se hallar presente a la vista de los Statutos, que con el muy Illustris et Reurendis. señor don Diego de Couarruuias y Leyua Obispo de Ciudad Rodrigo, Doctor en Decretos y del Gremio de la dicha Vniuersidad, Visitador della por mandado y comision de su Magestad hizieron, Rector, Vicescholastico, Doctores y Maestros, que para ello fueron nonbrados por la dicha Vniuersidad, que se vieron y confirmaron por su Magestad, e por los Señores del su muy alto Consejo, e se presento en el dicho claustro el volumen de los dichos Statutos firmados por su Magestad, e sellados con su Real sello, su Thenor de los quales Statutos por su orden y Rubricas, con la prouision Real de su Magestad en que los manda guardar es este que se sigue.

Don Phelipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de los dos Sicilias, de Hierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Corcega, de Cordoua, de Murcia, de Iahen de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las Yslas de Canarias e Indias, Yslas y tierra firme del mar Oceano, Condes de Flandres, e de Tierol, etc., Rector, Maestre escuela, Doctores, y Maestros, Deputados, Consiliarios, y claustro del Estudio, y Vniuersidad de la ciudad de Salamanca, salud y gracia. Bien sabeys, como el tiempo, que el Doctor don Diego Couarruuias de Leyua, obispo de Ciudad Rodrigo, por nuestro mandado, y commission

visito esta vniuersidad, se hizieron y ordenaron ciertos statutos conuenientes a la buena gouernacion della, que fueron hechos y ordenados por personas nonbradas y deputadas por vos. Los quales vistas las constituciones y estatutos antiguos de la dicha Vniuersidad Reformando y añadiendo y quitando lo que les parecio que conuenia hizieron y ordenaron los dichos statutos. Y hauiendose despues visto por vos en Claustro fueron aprobados y pasados por todos, aunque en alguno vuo contradicciones y auctos y requirimientos. Lo qual todo fue traido ante nos en el nuestro consejo juntamente con lo demas que en la dicha visita se hizo. Y hauiendo se visto en los dichos statutos, y las contradicciones suso dichas y lo demas que conuenia tractarse y verse, parecto que los dichos statutos con ciertas moderaciones y additamentos eran vtilles y prouechosos, y deuian ser confirmados y mandados guardar por ser assi conuenientes a la buena gouernacion de essa Vniuersidad, su tenor de los quales es este que se sigue.

TITULO PRIMERO

De la election del Rector.

Estatuimos y ordenamos que en la election del Rector, se guarde de la forma de la constitucion que cerca dello habla, y para que mejor se guarde la intencion de la dicha Constitucion estatuimos, que no pueda sea elegido quien no fuere del gremio de la Vniuersidad y matriculado antes, o al tiempo de la election, y que aya residido antes de la election por lo menos vn año en la Vniuersidad, por manera que sea tal persona, que pueda ser compulso para acceptar el dicho officio conforme a la dicha constitucion. Y otro si que ninguna persona del cabildo de la Yglesia Mayor de Salamanca, ny de la clerezia menor, ny Religioso en Conuento desta ciudad, ny Canonigo reglar ny Capellan assi de la Yglesia mayor como de otra parte, ni que sirua alguna Yglesia desta ciudad, ni persona que tenga cathedra assi de ppriedad como de no ppiedad. sustitucio, media multa, ni curso, a vn que lo renuncie ni tenga officio, excepto sino fuere deputado en la Vniuersidad, ni collegial de ningun collegio, y en todo lo demás cerca del tiempo del elegir el dicho Rector y escrutinios y modo de elegir se guarde la constitucion que cerca desto dispone. Yen caso que alguno siendo Rector fuere elegido por collegial de alguno de los dichos collegios ipso sacto tomando el habito sea priuado de la Rectoria, y los consiliarios elijan otro Rector coforme a la costitucion.

TITULO SEGUNDO

De la election de los consiliarios.

Ytem statuimos, que ninguna persona pueda ser elegida por consiliario, que ouiere sido consiliario, dentro de tres años exclusiue del año que ansi ouiere sido consiliario. Y el que el año antes ouiere sido vice consiliario, poco o mucho tiempo, no pueda ser electo por tal consiliario el año luego siguiente. Y que ansi mesmo el que vn año ouiere sido consiliario, no pueda el año siguiente ser vice-consiliario, y que la election hecha contra lo suso dicho, sea en si ninguna, y que el Rector que la admittiere pague diez ducados de pena.

TITULO TERCERO

Del juramento que el Rector y consiliarios y Escriuano han de hazer.

Ytem statuimos y ordenamos, que luego que fuere publicada la election del Rector, el Rector nuevo jure, y los consiliarios, en presencia del Rector passado, ante el escriuano y testigos, en vn Missal y cruz, de mas de lo que la constitucion manda que jure, que por ninguna via ni forma directe ni indirecte, faouesceran, ni ayudaran, secreto ni publico, ni encomendando la justicia de ningun oppositor, en ninguna manera, y ternan secreto en los votos, y no los veran por ninguna via, hasta el tiempo del regular, sino que justa y aquamente proueran las cathedras y cursos, y executaran en la prouision dellas todos los statutos que cerca de la prouision de las cathedras y cursos hablan: y no consentiran que ninguno de ellos se quebrante, sino bien y fielmente lo executaran: y si lo contrario se hiziere, de mas de la pena del perjuo, el Rector sea obligado a veinte ducados de pena, por cada uez que contra algun estatuto destes viniere y no guardare: y cada consiliarios en diez ducados de pena. Y pudiendo se prouar, y constando dello, el que lo quebrantare sea priuado del officio, y executada la dicha pena en el: y no pueda assi el Rector como ningun consiliario vsar del officio, hasta tanto que parezca auer hecho este juramento: lo qual ha de constar por acto de escriuano y testigos. Lo mismo juraran el escriuano y consiliarios que de nuevo entraren.

TITULO CUARTO

Porque orden se han de assentar los consiliarios en el claustro.

Ytem estatuímos que los consiliarios en sus claustros se assienten por su antigüedad de Bachilleramientos y fino fueren Bachilleres se prefieran por la orden de las dioc. de la constitucion.

TITULO QUINTO

De la ausencia del Rector y consiliarios y lo que se deue hazer durante ella.

Ytem estatuímos y ordenamos que en las ausencias que el Rector hiziere el año de su Rectoria, se guarde la constitucion que en esto dispone, y que no pueda nombrar vicerrector, sino fuere conforme a la constitucion: y entonces fea auido por ausente para poderse nombrar vicerrector quando estuviere ausente o enfermo mas de ocho dias, y que en estos ocho dias sea vicerrector el mas antiguo consiliario. Mas estando en Salamanca o en sus arrabales y no enfermo, no se admita vicerrector, y los autos y claustros sean en si ningunos que con el tal vicerrector se hizieren. Mas en los casos que conforme a la constitucion tercera se puede elegir vicerrector: ordenamos y mandamos que el vicerrector que ouiere de ser nombrado, sea del reyno que es el Rector conforme a la constitucion.

Ytem estatuímos y mandamos, que en los casos que el Rector conforme a la constitucion y estatutos desta vniuersidad, pueda nombrar y elegir vicerrector, no pueda elegir por vicerrector a ninguno de sus consiliarios de aquel año por poco ni por mucho tiempo, sino que el Rector elija otra persona susficiente e idonea del consejo de los dichos sus consiliarios, y conforme a la constitucion y estatutos desta vniuersidad.

Ytem ordenamos que quando algun consiliario tuuiere causa legitima para salir desta ciudad, pida licencia en el claustro de Rector y consiliarios ante el escriuano, por el tiempo que tiene necesidad de ausentarse, y dese la dicha licencia, con que no sea por mas tiempo de tres meses, y con que antes que se ausente jure en manos del Rector que va con animo de boluer: los quales tres meses no se puedan prorrogar. Y si el tal consiliario no viniere dentro del dicho termino que se le dio, o se ouiere ausentado sin

la dicha licencia, dada en la forma suso dicha, passados ocho dias el Rector y consiliarios prouean en su lugar otro consiliario por el tiempo restante de aquel año, y que sea del obispado, o obispados de donde conforme a la constitucion era aquel en cuyo lugar se prouee, y durante el tiempo de la dicha licencia, o estando alguno de los consiliarios en esta ciudad legitimamente impedido, o enfermo de tal enfermedad, que justamente escuse a parescer de los medicos cathedraticos de propiedad, o a falta dellos dos doctores desta vniuersidad, el Rector y consiliarios nombren otro en su lugar por el tiempo de la dicha ausencia, o legitimo impedimento, con que quedando numero bastante en el claustro de Rector y consiliarios, no se haga el dicho nombramiento dentro de ocho dias.

TITULO SEXTO

Que no se congregate claustro, sino en lugar diputado.

Ytem ordenamos y mandamos que el Rector, ni para eleccion de nuevo Rector, ni para otra ninguna cosa no congregate claustro, sino en el lugar diputado en las escuelas. y si otra cosa se hiziere, sea de ningun valor.

TITULO SEPTIMO

Que el Rector ni maestrescuela no combiden.

Yten que la noche vispera de sant Martin quando se elige Rector, no se puedan hallar aquella noche a la cena en las escuelas, ni en todo el tiempo que alli estuuieren, mas de Rector y consiliarios, Bedeles y escriuano, y los criados del Rector que fueren necesarios, en la qual cena no se pueda dar mas de lo que esta mandado en las cenas de los exámenes de los licenciados: lo qual se pueda dar a solas las dichas personas, y no otra, so pena que por cada persona que en la dicha cena estuuere la dicha noche, fuera de los nombrados, el Rector pague quatro ducados: y si a las personas permitidas se diere mas de lo suso dicho, pague veynete ducados. Lo qual se guarde, sin que en lo uno ni en lo otro aya fraude ni engaño, dentro o fuera de las escuelas.

Yten ordenamos, que ningun Rector ni Maestrescuela pueda combidar a ningun consiliario, so pena que el Rector, o Maestrescuela que lo contrario hiziere, por cada vez que fuere contra este estatuto pague de pena diez ducados: la qual pena contra el Maestrescuela execute el Rector y claustro. Y el consiliario o consilia-

rios, que recibieren cena, comida, o colacion, o combidare a otro consiliario, segun dicho es pague quatro ducados.

Yten que el Vicescholastico y juez del estudio, el tiempo que tuuieren los dichos oficios, no combiden a consiliario alguno, so pena de diez ducados.

TITULO OCTAUO

De la eleccion de los diputados.

Yten ordenamos y mandamos que la election de los diputados se haga conforme a la constitucion treynta y tres, la qual election se haga el Domingo de Quasi modo despues de medio dia, y las personas que vuieren de elegir y nombrar los dichos diputados: el mesmo dia y antes que elijan juren en manos del Rector y ante el escriuano del claustro, que eligiran segun Dios y sus consciencias los que entedieren que serán mas abiles y susficientes para el dicho officio de diputados y bien de la vniuersidad, y que no eligiran pariente de alguno de los otros cathedraticos que entran aquel año por diputados dentro del quarto grado, ni persona alguna por quien ayan sido rogados: y el elegido contra la forma suso dicha no sea auido por diputado, y que el claustro nombre otro en su lugar. Yten que no puedan ser elegidos dos diputados parientes entre si, dentro del quarto grado.

Yten que el que vuiere sido diputado vn año, no lo sea dentro de quatro años, y que el dia de la election de diputados no se trate en claustro otro negocio mas de la dicha eleccion.

Yten que de ningun collegio pueda auer ni ser elegido por diputado mas de vno, ni en vna casa o compania pueda auer mas de otro, y que si alguno despues de electo se ausentare, se elija otro conforme a la constitucion treynta y tres, y que no sea pariente de ninguno de los diputados de aquel año.

Yten ordenamos que en la election de los diputados, los diez cathedraticos de propiedad nombren conforme a las cathedras que tienen y a los grados en que por razon dellas son graduados, sin tener respecto a que otro cathedratico por razon de otro grado que tenga en otra facultad, le preceda en lugar y assiento, y que de aqui adelante, sin los dos diputados que eligieren Rector y Maestre escuela se nonbren otros diez diputados no cathedraticos de propiedad, de manera que en claustro de diputados aya sin el Rector y Maestre escuela diez cathedraticos de propiedad y otros doze diputados.

Yten declaramos que la constitucion treynta y tres, en quanto

trata y dispone lo que se ha de hazer quando vn diputado se ausentase ha de entender quando el tal diputado se despidiere y se fuere de la vniuersidad con animo de no boluer a ella. En los demas casos si el diputado se ausentare con licencia del claustro, o del Rector dada ante el escriuano del claustro no se nombre sustituto en su lugar, y si viniere dentro de dos meses, buelua a usar de su officio. pero si se ausentare sin la dicha licencia y no viniere dentro de treynta dias, pierda el officio y el claustro nombre otro en su lugar.

TITULO NUEUE

De la election de Primicerio.

Yten que el dia de sant Martin a las nueue de la mañana el Primicerio, que entonces sale y acaba su officio, se junte con todos los doctores y maestros de la vniuersidad, en la capilla de señor sant Hieronymo de las escuelas, y haga dezir una missa rezada del dia, y acabada se haga la election de Primicerio para el año siguiente. En la qual missa se repartan las distribuciones, como a otras fiestas de la vniuersidad, y sea obligado el Primicerio el dia antes de sant Martin a mandar llamar para la dicha election de Primicerio por cedula particular.

Yten estatuímos que el Primicerio sea elegido tres años del collegio de los juristas, Canonista, Legista, y otro año Theologo, y otro Medico y otro Artista.

TITULO DECIMO

De los claustros.

Yten ordenamos y mandamos, que cada ocho dias en el dia del Sabado que no fuera fiesta, y si lo fuere, el dia antes que no sea feriado despues de la lection de visperas aya claustro ordinario de diputados, el qual comiecen el primer sabado despues del dia de sant Martin conforme a lo suso dicho, y assi successiue. Y para el dicho claustro ordinario no sea menester nueva cedula del Rector, sino que el Bedel llame, aunque no le den cedula, so pena que por cada vez que no llamare pierda un ducado de su salario y se le descuente. Al qual claustro ordinario si el Rector no viniere, presida y se pueda hazer con el Maestrescuela o su vicescholastico, o Doctor, o Maestro mas antiguo que presente estuviere, y lo mismo se guarde quando el Maestrescuela no viniere ni su vicescho-

lastico. Y a los dichos claustros sean obligados a venir todos los deputados que fueren llamados so pena de dos reales, los quales cobre el escriuano del pagador si fueren los que faltaren cathedaticos, y si no lo fueren, el Rector de mandamiento para que el Alguazil del Maestrescuela lo execute. La qual pena se distribuya entre los que vinieren al claustro y el arca por mitad. Y si alguno tuuiere justo impedimento embiese a escusar al Rector, el qual al tiempo que comencare el claustro declare los que se han excusado, y el escriuano asiente los nonbres. Y en los claustros ordinarios se traten de las rentas y negocios ordinarios de la vniuersidad.

Yten ordenamos que en los claustros ansi ordinarios como extraordinarios, no se halle presente persona alguna que no tenga voto si no fuere el escriuano. Y que el portero este de partes de fuera y abra la puerta quando viniere alguna persona del claustro y quando fuere necessario llamarle el Rector toque la campanilla.

Yten el Rector quando le paresciere que se deuen hazer claustros extraordinarios los pueda hazer llamando a las personas de la Uniuersidad conforme a la constitucion treynta y tres y executando contra los que no vinieren la pena suso dicha, y señalada por estos estatutos.

Yten ordenamos y mandamos que quando el Rector llamare a claustro de al Bedel vna cedula de las cosas que se han de determinar, y si en el dicho claustro ordinario se ouieren de determinar otras cosas fuera de las ordinarias sea obligado el Rector a hauer dado cedula para llamar, en que diga en particular lo que se ha de tratar en el dicho claustro.

La qual sea obligado el Bedel a mostrar a los que llamare. Y si otra cosa se propusiere fuera de las contenidas en la dicha cedula, no se pueda determinar hasta otro claustro siguiente. Y assi mesmo en los claustros que no fueren ordinarios no se pueda tractar, ny determinar mas de lo expressado y contenido en la dicha cedula.

Yten ordenamos que las licencias que se ouieren de dar de ausencia a los cathedaticos que no fueren de propiedad, se entienda que son de las cosas del claustro ordinario, de manera que no sea menester nueva cedula para llamar para la dicha licencia.

Yten que en todas las cosas de gracia se vote por hua y altra muz saluo en el mes ordinario de gracia que se puede dar a los cathedaticos que se ausentaren, y en la lymosna de san Francisco.

Yten porque mejor conste de lo contenido en la dicha cedula de llamamiento y se determinen las cosas en ella contenidas. Statuimos y ordenamos que antes que entren en el dicho claustro el Bedel que ansi llamo sea obligado a dar la cedula de llamamiento, al escriuano so pena de dos reales, y el escriuano so la dicha pe-

na antes que se empieze el claustro lea la cedula en el dicho claustro publicamente, que lo oyan todos, y pongala, y asientela en el libro por lo cabeza del claustro que se hiziere, so pena de dos reales que le sean executados en su salario por cada vez que la dexare de assentar y se hallare no hauer assentado o leyda la dicha cedula.

Yten ordenamos y mandamos que el escriuano haga vn libro en cada vno año, que empieze con cada Rector nueuo para scriuir los que el al Claustro vinieren y las cosas que en el se determinaren, y lo que en este libro no pareciere assentado, sea de ningun valor. El qual libro cunplido el dicho año se ponga en el Archiuo publico destinado por la Vniuersidad. De manera que en cada vn año aya su libro que pase del escriuano del claustro al archiuo publico, y no salga el dicho libro ni libros del claustro a do estuuiere el archiuo.

Yten estatuímos que el dicho escriuano sea obligado a tener vn libro menor donde escriua todas las cosas que se cometen para que en el claustro venidero se sepan si son cumplidas las cosas cometidas y mandadas por el claustro precedente. Y en el siguiente claustro el escriuano so pena de dos reales sea obligado a referirlas por su libro para que el Rector y claustro entiendan si estan pueydas, y si no estuuieren las puean demandando cuenta a aquellos a quien las cometieron porque no estan cunplidas, y si ouiere impedimentos, los quiten y den mejor forma para que se cunpla, y no cessen destas causas y cosas cometidas hasta que se cocluya, y esto sea lo primero que se trate en claustro ordinario.

Y para que lo suso dicho aya effecto, y las commissiones se executen el escriuano dentro de veinte y quatro horas, despues que se ouiere cometido algun negocio en Claustro, de a los Commissarios vn memorial de tal negocio o negocios que les fueron cometidos so pena de vn real.

Yten ordenamos y mandamos que el Syndico desta Vniuersidad sea obligado de entrar en cada claustro ordinario de diputados, y si fuere necessario en los extraordinarios, y de cuenta de los pleytos y estado dellos y de las causas de la Vniuersidad, so pena que si ansi lo hiziere por cada vez que faltare pague dos reales, la qual pena el Rector sea obligado a executar: y si pareciere al dicho syndico, que para bien de los negocios y expedicion dellos conuiene que se hagan algunos claustros refieralo al Rector, el qual sea obligado requerido por el dicho syndico a llamar y congregar claustro, y si no lo hiziere pueda congregallo y hazello el Doctor mas antiguo, conforme al estatuto que habla en los claustros ordinarios de los sabbados.

Yten si algunos no viniesen a claustro pleno, de diputados, o de consiliarios, y embiaren su voto, que el tal voto no valga cosa

aunquet enga impedimento legitimo, saluo en los casos que el derecho permite Mas si alguno de los que estuuieren en el claustro, se quisieren salir del por alguna ocupacion, o a leer haviendo visto lo que se propone, pueda dexar su voto a quien quisiere antel scriuano del claustro, en aquello que se ouiere propuesto, o en lo que se propusiere estando el presente, y no en otra cosa alguna.

Yten statuimos y mandamos, que ningun claustro se pueda hazer menos que entreuengan en el nueue personas, y sean las quatro cathedaticos de propiedad, y en el claustro pleno veinte personas con el Rector y Maestrescuela, y que los seis de los veinte, sean cathedaticos de propiedad. Y en claustro de consiliarios, no pueda hauer menos de cinco personas, y lo que en contrario desto se hiziere sea en si ninguno.

Yten ordenamos y mandamos, que lo que vna vez se determinare en claustro, no sea requerido en otro claustro ni reuocado, si no fuere con uoluntad de las tres partes de quatro partes que alli se hallaren, y que aya justa causa, y se exprima, y la tengan por tal las dichas tres partes.

Yten estatuidos y ordenamos, que los que en claustro se hallaren voten todos por el orden de sus lugares, sin que sea estoruado por Rector ni Maestrescuela ni otra persona alguna, y si por caso (como acontece) el claustro estuuiera en un parecer, en acordar algunas cosas de comun consentimiento, sin que cada voto por si hable, en tal caso antes que se assiente lo determinado, callando todos pregunte el Rector si hay alguno que otra cosa diga, y si lo ouiere sea oydo y tomado su voto como al proposito conuenga. Y assi mesmo estatuidos y ordenamos que quando alguna cosa se ouiere de votar en claustro, ora sea pleno, o de deputados, o de Rector y consiliarios, que sea cosa tocante a qualquiera que estuuiera en el dicho claustro, ora sea justicia, ora sea de gracia que no este presente el particular a quien tocara en qualquier manera que le toque directe o indirecte, y que el Rector o Maestrescuela, o el que presidere en el claustro, no permita so las penas que a el le paresciere, que mientras vno votare hable otro.

Yten estatuidos que acabado el claustro y escripto en el libro todo lo que en el sea determinado, el Rector y doctor mas antiguo reueuan lo determinado y firman en el dicho libro sin salir del dicho claustro, y el escriuano abaxo del.

Yten estatuidos y ordenamos, que lo que se determinare en el claustro por la maior parte, el escriuano en el testimonio que diere, no ponga los votos particulares ni que lo acorda la mayor parte si no diga que la vniuersidad responde o lo dize. Mas en el libro del claustro se assienten los votos particulares, y si los que vota-

ren a parte quisieren testimonio de sus votos que seles de queriendolo seguir por iusticia.

Yten estatuímos y ordenamos que en el dicho claustro o lugar donde se ouiere de congregar este vna mesa, en la qual el escriuano del claustro tenga los libros, vno pequeño, en que asiente las comissiones del claustro y otro mayor en que asiente lo que el claustro determinare.

Yten cada y quando que el claustro nombrare persona alguna de los doctores o maestros para yr fuera de la ciudad a algun negocio de la vniuersidad, se le de al tal nonbrado cada dia dos ducados de salario. Y si fuere el Rector o Maestre escuela, quatro, y no otra cosa. Lo qual se entienda en los doctores y Maestros Catredraticos de propiedad, y a los que no lo fueren se de cada dia ducado y medio de salario. Con que si los dichos doctores y Maestros, ansi Catredraticos de propiedad, como los que no lo son, fueren a hazer las rentas de la vniuersidad, lleue solamente el de propiedad en cada vn dia ducado y medio. Y el que no fuere de propiedad un ducado.

TITULO VNDECIMO

E institucion de lo que an de leer los Cathedraticos de canones y leyes, ansi de cathedras de propiedad, como de Cathedrillas menores.

Paresce por el libro del Bedel que en cada vn año ay los dias lectiuos siguientes. Desde san Lucas a Nauidad quarenta y dos lecciones: y en Henero y Hebrero treinta y seis, y en Marzo y Abril treinta y quatro, y en Mayo y Yunio hasta san Yuan treinta y dos para los Cathedraticos de propiedad, y a los subtitutos desde alli hasta vacaciones quedan quarenta y nueue lecciones. Y los otros cathedraticos de cathedras menores tienen el mesmo numero de lecciones, saluo que en Mayo y Yunio tienen treinta y siete lecciones y desde alli hasta vacaciones tienen quarenta y cinco vna mas o menos. Por donde ordenamos que las visitaciones que el Rector y visitadores han de hazer a los lectores, se hagan conforme al repartimiento suso dicho, por manera que la primera visita se haga por Nauidad, y las demas de dos en dos meses, para que se vea, si los lectores guardan esta instruction y pasan lo que por ella se manda passar.

Yten ordenamos que los cathedraticos de canones y leyes, lean las lecturas siguientes passando lo que por esta instruction se les manda passar a los tiempos y en las lecciones en ella declarados.

Primero Año de Canones.

En el primer año leeran los Cathedraicos de prima de canones, el principio del segundo libro de las Decretales, comenzando desde el titulo de Iudicijs, en esta manera.

Desde san Lucas a Navidad leeran desde el principio del dicho titulo hasta acabar el capitulo. Cum venissent.

En Henero y Hebrero proseguiran hasta acabar el capit. Si clericus Laicum. de foro Compet.

Marzo y Abril proseguiran el mesmo titulo hasta acabar el capit. Dilecti filij.

En Mayo y Junio hasta San Iuan acabaran el titulo y leeran de libelli oblatione, y de mutuis petitionibus. Y de litis contestatione.

El substituto leera hasta vacaciones el titulo vt lite non contestata. y de iuramento calumniæ.

Cathedraicos de Visperas.

Los cathedraicos de visperas leeran los contractos en esta manera.

Desde San Lucas hasta Navidad leeran el titulo de rebus Ecclesiæ non alienan. y el titulo de precarijs, y el titulo de comodato.

En Henero y Hebrero proseguiran la lectura continuada hasta acabar el titulo emptione & venditione.

En Marzo y Abril leeran el titulo de locato, y el titulo de rerum permutatione todo.

En Mayo y Junio hasta San Iuan leeran el titulo de feudis, y el titulo de pignoribus.

El substituto leera hasta vacaciones de fideiussoribus y de donationibus, y de peculio clericorum.

Cathedraico de Decreto.

El cathedraico de Decreto comenzara del principio de las distinciones, y proseguira en esta manera.

Desde San Lucas a Navidad leera todas las primeras tres distinciones.

En Henero y Hebrero proseguira la lectura continuada hasta acabar la nona distincion.

En Marzo y Abril leera las distinciones decima y undecima.

En Mayo y Junio hasta San Iuan leera y acabara las distinciones duodecima, decimatercia, decimaquarta y decimaquinta.

El substituto leera la causa, Secunda questione prima, secunda & tercia.

Cathedratico de Sexto.

El cathedratico de Sexto leera el principio del dicho libro comenzando del titulo de constitutionibus y proseguira en esta manera.

Desde San Lucas a Naudad leera el titulo de constitutionibus y de rescriptis hasta acabar el capi. Quamuis.

En Henero y Hebrero proseguira el mismo titulo hasta acabar el capitulo. Tibi qui.

En Marzo y Abril acabara aquel titulo, y leera de consuetudine de postulatione proelatorum y el capitulo primero de electione.

En Mayo y Junio hasta san Iuan leera otros diez capitulos del mesmo titulo de electione, y seran el capitulo Secundo, & capit. vt circa. capitulo Sciant cuncti. capitulo Licet canon. capit. Cum ex eo. cap. Commissa. capit. Si compromissarius. cap. Si eo tempore. cap. Si quis iusto, y el capitulo final.

El substituto leera el titulo de denuntiatione con los demas siguientes hasta acabar el titulo de officio vicarij.

Cathedra de diez a onze.

El cathedratico de la cathedra de diez a onze leera el titulo de Testibus, y los siguientes en esta manera.

Desde San Lucas a Naudad leera, desde el principio del dicho titulo hasta acabar el capitulo. de Testibus.

En Henero y Hebrero, proseguirá hasta acabar el capit. Per tuas.

Eu Marzo y Abril, acabara aquel titu. y el titu. de testibus cogendis. Y leera de side instrumentorum hasta acabar el tercero capitu.

En Mayo y Junio acabara todo el titu. de side instrumentorum.

En Iulio y Agosto hasta vacaciones leera el titu. de proesumptionibus y el tul. de clericis non residentibus.

Cathedratico de dos a tres.

El cathedratico que lee la catreda de dos a tres, leera la primera parte del quinto de las decretales en esta manera.

De san Lucas a Naudad, el titulo de accusationibus hasta acabar el capitulo. ad petitionem.

En Henero y Hebrero acabara aquel titulo y leera luego tras el del titul. de Symonia, diez capitulos, que seran el capitulo primero. capitul. cum essent, capitul. nobis fuit. cupitul. dilectus. capit. suam. capitul. per tuas. el tercero capitul. Sicut. capitul. Quoniam. capitul. ad apostolica. capitul. ultimo. y el titul. de homicidio. hasta el capit presbyterum exclusiue.

En Marzo y Abril proseguira aquel titul. y luego leera el titul. de adulterijs. hasta el capitul. significasti. exclusiue.

En Mayo y Junio, acabara de adulterijs. y leera los titulos que se siguen tras el, hasta el capitulo. proeterea. de osuris exclusiue.

En Julio y Agosto hasta vacaciones, acabara de vsuris. y leera de crimene falsi. de forti legis. de delictis puerorum. de clerico excommunicato ministrante.

Cathedratico de quatro a cinco.

El cathedratico de quatro a cinco, leera el principio de las decretales en esta manera.

De San Lucas a Naudad el titulo. de constitutio. y el titulo. de postulatione proelatorum.

En Henero y Hebrero, leera el titulo de electione. los capitulos siguientes, capitulo primero, el segundo, el tercero, el capitulo significasti. el capitul. quia diligentia, el capitul. licet de euitanda. el caqit. cum in cunctis todo el capit. transmissa. el capit. cum inter. & capitulo. cum inter uniuersas. el capitulo. dudum. el primero capitulo. querelam. capitulo. cum vintoniensis. cap. incausis. capitulo. cum ecclesia vul terana. capit. venerabiles. y capitulo coram dilecto.

En Marzo y Abril leera el capitulo. ne pro desectu, & cap. quia propter. & cap. ecclesia vestra. el primero. capit. publicato. cap. ultimo de electione. y el titulo de auctoritate & vsupallij. y entrara en el titulo. de renuntiatione. hasta acabar el capit. nisi cum pridem.

En Mayo y Junio proseguiran el dicho titulo y todos los siguientes sin hazer salto alguno hasta acabar el titulo. de ordinat. ab episcopo, qui renuntiauit episcopatu.

En Julio y Agosto hasta vacaciones leera de cætate, & qualitate con todos los titulos siguientes continuados, hasta acabar el titulo de clericis peregrinis.

Cathedratico de nueue a diez.

El cathedratico de nueue a diez que solia leer clementinas, leera el titulo. de exceptionibus. con algunos siguientes en esta manera.

Desde san Lucas a Nauidad leera todo el titulo. de exceptionibus. y entrara en el titulo, de præscriptionibus. hasta acabar. & cap. de quarta.

En Henero y Hebrero proseguira aquel titulo, hasta acacar el cap. veniens.

En Marzo y Abril acabara aquel titulo y entrara en el titulo. de re iudicata. hasta acabar el capitulo. quo ad consultationem.

En Mayo y Iunio acabará aquel titulo todo.

En Iulio y Agosto hasta vacaciones leera el titulo. de hæreticis. y el titulo. de apostatis, y escogeran los dichos cathedraticos por su antiguedad de las lecturas a las dichas cathedras assignadas.

Pretendientes de Canones.

Los pretendientes de Canones leeran el titulo. de officio delegati con los siguientes en esta manera.

Desde sant Lucas a Nauidad leeran desde el principio del dicho titulo. hasta acabar el capitulo gratum.

En Henero y Hebrero proseguiran hasta acabar todo el capitulo. super quæstionum.

En Marzo y Abril proseguiran hasta acabar el cap. cum contingat.

En Mayo y Iunio acabaran el titulo suso dicho, y el siguiente. de officio legati.

En Iulio y Agosto hasta vacaciones leeran lo que el Rector les assignare, con que no le pueda asignar titulo alguno de las assignaciones hechas a las cathedras el presente año. Ni de las que por esta instruction estuuieren señaladas el año siguiente assi para las cathedras, como para los pretendientes.

Primero Año de leyes.

En el primero año leeran los cathedraticos de prima de leyes de liberis & posthumis en esta manera.

Desde sant Lucas a Nauidad leeran desde principio del dicho titu. hasta acabar toda la l. si ita scriptum.

En Henero y Hebrero proseruiran hasta acabar toda la l. filuis a pre.

En Marzo y Abril leeran la l. gallus hasta acabar el. In omnib'.

En Mayo y Junio hasta san Ioan acabaran aquella. l. y todo el titu. y leeran la l. filio præterito. con todo lo que alli escriue Bar.

El sustituto desde san Ioan hasta vacaciones leera los titulos. codice de donationib'. y de donationib'. quæ sub modo. y de reuocand. donationibus.

Cathedraticos de Visperas.

Los cathedraticos de vispeas leeran el titulo. de acquirend pos. en esta manera.

De sant Lucas a Naudad desde el principio del dicho titu. hasta acabar el. Neratius. de la ley tercera.

En Henero y Hebrero proseguiran el titulo, hasta acabar la l. siquis ante conduxerit.

En Marzo y Abril proseguiran hasta acabar el. quæsitum de la l. Pomponius.

En Mayo y Junio hasta san Iuan continuaran el titulo, hasta acabar toda la l. Quod meo. y desde alli pasara a la l. si aliquam rem. y acabar la han.

Los sustitutos desde san Ioan hasta vacaciones leeran en el codigo los titulos. de dotis promissione. y de iure dotion.

Cathedra de Digesto viejo.

El cathedratico de digesto viejo leera el titulo. de pactis y de transactionibus, en esta manera.

Desde san Lucas hasta Naudad leera desde el principio del dicho titulo. hasta acabar toda la l. iuris gentium.

En Henero y Hebrero leera prosiguiendo el dicho titulo, hasta llegar al. pactus ne peteret.

En Marzo y Abril proseguira el dicho titulo hasta llegar a la l. si cum fundum.

En Mayo y Junio leera hasta llegar a la l. ab emptione.

En Julio y Agosto hasta vacaciones acabara aquel titulo. y el titu. de transactionibus.

Cathedra de Codigo, de nueue a diez.

El cathedratico de codigo de nueue a diez, leera del septimo del codigo las vsucapiones en esta manera.

Desde san Lucas hasta Naudad, leera desde el principio de vsucappione pro emptore, continuando los titulos siguientes, hasta llegar a la. l. cum nemo de acquirend. posses.

En Henero y Hebrero acabara aquel titulo, y el siguiente de præscrip. longi temporis decem, vel viginti annorum.

En Marzo y Abril continuara los titulos siguientes hasta acabar de quadrienij præscriptione.

En Mayo y Iunio proseguira los titulos siguientes, hasta acabar el titulo. de alliuuionibus.

En Iulio y Agosto, hasta vacaciones, leera el titulo. de sententijs præfactorum prætorio, y el titulo. quo modo & quando Iudex. y el titulo. de sententijs ex periculo recitandis.

Cathedra de codigo de dos a tres.

El cathedratico que lee la cathedra de dos a tres, leera la primera parte del octauo, en esta manera.

Desde sant Lucas hasta Naudad, leera el titulo. de interdectis, con los siguientes hasta acabar el titulo. vnde vi.

En Henero y Hebrero, proseguira el dicho libro hasta llegar al titulo. de operibus publicis.

En Marzo y Abril, proseguira los titulos siguientes hasta llegar a la ley. debitores. de pignoribus.

En Mayo y Iunio, acabara aquel titulo, y todo el titulo siguiente, y entrara en el titulo. si aliena res. hasta llegar a la ley quæ prædium.

En Iulio y Agosto, hasta vacaciones, acabara aquel titulo, y los siguientes, hasta llegar al titulo. si communis res pignori data sit. Y podra el cathedratico mas antiguo escoger asignacion, y lectura destas dos, y de los otros años en cada vno dellos.

El cathedratico de Volumen, que es de quatro a cinco.

Leera el libro decimo del codigo, en esta manera.

Desde sant Lucas a Naudad, leera desde el principio del decimo libro, hasta acabar el titulo. de peti. bono. sublati.

En Henero y Hebrero, proseguira los titulos siguientes, hasta acabar el titulo. de discussoribus.

En Marzo y Abril, proseguira hasta acabar el titulo. de decurionibus.

En Mayo y Iunio, proseguira hasta acabar el titulo. de his qui numero liberorum, & etc.

En Iulio y Agosto, proseguira, y acabara todo el libro decimo.

El un pretendiente de Codigo.

Leera la secunda parte del octauo, en esta manera.

Desde sant Lucas hasta Naudad, leera desde el principio del titulo. de exceptionibus, hasta llegar a la. l. veteris. de contrahenda, & committenda stipulatione.

En Henero y Hebrero, leera lo que resta de aquel titulo, y proseguira los siguientes, hasta llegar a la ley. si creditor de fideiusoribus.

En Marzo y Abril, proseguira aquel titulo, y el nouationibus. hasta la ley. si pater.

En Mayo y Iunio, acabara lo que resta de aquel titulo, y todo el titulo de solutionibus.

En Iulio y Agosto, hasta vacaciones, leera continuando los titulos siguientes, hasta llegar al titulo. de adoptionibus.

El otro pretendiente de Codigo.

Leera el otro pretendiente de codigo, desde sant Lucas hasta Naudad, el titu. de sententijs, & interlocutionibus ominun indicum. y de sententia quæ sine certa quantitate prolata est. y el titu. si a non competenti iudice

En Henero y Hebrero, leera la. l. vnica de sententijs. y el titu de pœna iudicis qui male iudicauit. y el titulo. sententiam rescindi non posse.

En Marzo y Abril leera de fructibus, & litiun expensis. con los titulos siguientes, hasta llegar al titulo. quibus res iudi. non nocet.

En Mayo y Iunio, leera los titulos siguientes, continuados hasta llegar a la. l. eos. de appellationibus.

En Iulio y Agosto, hasta vacaciones, acabara aquel tit. y el siguiente.

Podran ansi mesmo los pretendientes de codigo, conforme a su antiguedad escoger la lectura siguiente.

Leeran desde sant Lucas hasta Naudad, el titulo. de naturalibus liberis. y de testamentaria tutela.

En Henero y Hebrero, leerá los titulos continuados de las tutelas, hasta llegar al authentico Matri & auicæ, quando mulier tutela officio fungi potest.

En Marzo y Abril, leerá lo que resta de aquel titulo, y los siguientes, continuados hasta acabar el titulo. de periculo tutorum.

En Mayo y Junio, passaran al principio del septimo del codigo y leera el titu. de testamentaria manumissione. y de fideicomisarijs libertatibus.

En Julio y Agosto, hasta vacaciones. leera el titulo. de communi feruomanu misso. y el titulo. de ingenuis & manumisis. y el titu. de liberali causa.

El vn cathedratico de Ynstituta.

Leera desde sant Lucas a Naudad, desde el titulo. de testamentis. hasta llegar al titulo. de hoeredibus instituendis.

En Henero y Hebrero, proseguira los titulos siguientes continuados. hasta el titulo. quibus modis testamenta infirmentur.

En Mayo y Abril, proseguira aquel titulo, hasta llegar al paragrafo. posthumus autem alienus.

En Julio y Agosto, hasta vacaciones, acabara todo el libro segundo.

El otro cathedratico de Ynstituta.

Leera desde sant Lucas a Naudad, desde el principio de obligationibus, hasta llegar al titulo. de diuisione stipulation.

En Henero y Hebrero proseguira los titulos siguientes, hasta llegar al paragrafo. versa. vice. de inutilibus.

En Marzo y Abril proseguira hasta llegar al paragrafo. item pretium. de emptione & venditione.

En Mayo y Junio proseguira hasta llegar al. recte. de mandato.

En Julio y Agosto hasta vacaciones continuara la lectura hasta acabar aquel libro y escogera el cathedratico mas antiguo de las lecturas assignadas.

Pretendientes lectores extraordinarios de Ynstituta.

El vno leera desde sant Lucas a Naudad, desde el principio de la Ynstituta, hasta llegar al libro. de libertinis.

En Henero y Hebrero proseguira hasta llegar al titulo. de adoptionibus.

En Marzo y Abril, continuará la lectura hasta llegar al titulo. qui testamento tutores daripossint.

En Mayo y Junio prosegura, hasta llegar al tit. de satisdat. tutorun.

En Julio y Agosto, hasta vacaciones, acabara el libro.

El otro lector extraordinario de Ynstituta.

Leera desde sant Lucas hasta Naudad el titulo. de rerun diuisione hasta llegar al paragrafo. si quis ni aliena.

En Henero y Hebrero, proseguira aquel titulo y los siguientes, hasta llegar al paragrafo. furtiue. de vsucapionibus.

En Marzo y Abril, proseguira la lectura continuada, hasta llegar al titulo. de testamentis.

En Mayo y Junio, leera. de hœreditanibus quœ ab intestato deferuntur. y de legitima agnatorum successione.

En Julio y Agosto hasta vacaciones, proseguira los titulos siguientes, continuados hasta llegar al titulo. de obligationibus.

El otro lector extraordinario de Ynstituta.

Leera desde sant Lucas a Naudad, desde el principio del quarto, hasta llegar al titulo. de iniuriis.

En Henero y Hebrero, leera el titulo de iniuriis, y de obligationibus, quœ ex quasi delicto nascuntur. y el titulo. quod cum eo. y el titulo. de noxalibus.

En Marzo y Abril, leera los titulos siguientes, continuados hasta llegar al titulo. de replicationibus. y de indirectis. y de pœna temere litigantium.

En Julio y Agosto, hasta vacaciones, leera de offi. iudicis. y de publicis iudiciis.

Los dichos tres lectores extraordinarios de Ynstituta, han de leer el vno de nueue a diez, y el otro de vna a dos, y el otro de dos a tres: y podran los cathedricos escoger las lecturas de los pretendientes.

Los pretendientes extraordinarios de Codigo el vno, ha de leer de diez a onze, y el otro de vna a dos: y a las dichas horas, assi en la lection de Ynstituta, como de Codigo, podra auer dos lectores, o mas concurrientes en la mesma lectura.

Segundo año de canones, cathedras de Prima.

Los cathedricos de Prima de Canones, leeran el titulo de ordine cognitionum. con los siguientes, en esta manera.

De sant Lucas a Naudad leeran. de ordine cognitionum. y de

plus petitionibus. y de causa possessionis, & proprietatis. hasta acabar el capitulo. cum super.

En Henero y Hebrero, acabaran aquel titulo y leeran. de restitutione spoliatorum. hasta acabar el capitulo. conquerente.

En Marzo y Abril, proseguiran aquel titulo, hasta acabar el capitulo. cum ad sedem.

En Mayo y Iunio hasta sant Iuan, acabaran el titulo, y leera. de dolo & contumacia. hasta acabar el capitulo. cum olim.

Los sustitutos, de sant Iuan hasta vacaciones, leeran lo que queda de aquel titulo, y los siguientes, continuados hasta acabar el titulo, de confessis.

Cathedraticos de Visperas.

Los Cathedraticos de Visperas, leeran el titulo. de praebendis con los siguientes, en esta manera.

Desde sant Lucas a Naudad, leeran desde el principio del dicho titulo, hasta acabar el capitulo. cum iam dudum.

En Henero y Hebrero, proseguira el titulo, hasta acabar todo el capitulo. extirpandae.

En Marzo y Abril, acabaran aquel titulo, y passaran al. de institutionibus, y leer le han todo.

En Mayo y Iunio hasta sant Iuan, leeran todo el titulo. de concessionem praebendae. o por lo menos hasta acabar el capitulo. ex parte.

Los sustitutos leeran desde sant Iuan a vacaciones, lo que restare de aquel titulo, y proseguiran continuados los siguientes, hasta acabar el titulo. vt eccle. benefi.

Cathedratico de Decreto.

El cathedratico de Decreto, leera la causa. 14. en esta manera.

Desde sant Lucas a Naudad, leera 14. quaest. prima, secunda, tertia & quarta.

En Henero y Hebrero, leera. 14. quaest. quinta. hasta acabar toda la causa 14.

En Marzo y Abril leera II. q. 3. hasta el capitulo. rursus.

En Mayo y Iunio, hasta sant Iuan leera y acabara aquella quuestion toda.

El sustituto de sant Iuan, hasta vacaciones leera. 23. quæst. 8. los capitulos mas principales, no dando a ningun capitulo mas que dos lecciones.

Cathedratico de Sexto.

El cathedratico de Sexto, leera el titulo de offideleg. con los siguientes, en esta manera.

Desde sant Lucas a Naudad, leera desde el principio del dicho titulo hasta acabarle y leera el titulo. de offi. leg. hasta acabar el capitulo segundo.

En Henero y Hebrero leera lo que resta del dicho titulo y todo el titulo de offi ordinarij.

En Marzo y Abril leera los titulos siguientes, continuados hasta acabar todo el capitulo. qui generali. de procuratoribus.

En Mayo y Iunio hasta sant Iuan, proseguira hasta acabar el primero del sexto.

El sustituto de sant Iuan a vacaciones, leera quinze capitulos principales del titulo. de electione. que no leyeron el año passado, y comenzara por los capitulos que hablan. de electione summi Pontificis.

Cathedra de diez a onze.

El cathedratico de diez a onze, leera desde el titulo. de offi. ordinarij. en esta manera.

Desde sant Lucas a Naudad, leera el titulo. de offi. ordinarij. y de offi. iudicis.

En Henero y Hebrero, leera de maioritate, & obedientia. de tregua & pace. y de pactis.

En Marzo y Abril, leera de transactionibus. con los titulos siguientes, hasta acabar el capitulo. quia in causis de procuratoribus.

En Mayo y Iunio, leera lo que resta. de procuratoribus y el titulo. de syndico. y el titulo. de his que vi metusve causa siunt.

En Iulio y Agosto, hasta vacaciones, leera. de in integrum restituti. de alienatio, indicij. y de arbitri.

Catredra de dos a tres.

El cathedratico de dos a tres, leera. de testamentis. con los titulos siguientes en esta manera.

Desde sant Lucas hasta Naudad leera desde el principio de dicho titulo hasta acabar el capitulo tua nobis.

En Henero y Hebrero, leera y acabara lo que resta de aquel

titulo, y el titulo. de successiõibus ab intestato. y el titulo de sepulturis.

En Marzo y Abril, el titulo. de parrochiis. y el. de decimis. hasta llegar al capitulo. tua nobis. del mesmo titulo.

En Mayo y Junio, proseguira aquel titulo y los siguientes, hasta llegar al capitulo. veniens. de regularibus.

En Julio y Agosto, hasta vacaciones, leera lo que resta de aquel titulo y los siguientes, continuados hasta acabar el titulo. de voto.

Cathedra de quatro a cinco.

El cathedratico de quatro a cinco, leera la segunda parte del quinto en esta manera.

Desde sant Lucas hasta Naudad, leera de excessibus proelatorum. de noui operis nunciatiõne. y de preuilegijs. hasta llegar al capitulo. accepimus.

En Henero y Hebrero, leera lo que resta de aquel titulo. y acabar le ha.

En Marzo y Abril, leera. de iniuriis. de pœnis. de penitentiis, & remissionibus. hasta llegar al cap. officij.

En Mayo y Junio, acabara el titulo, y leera. de sententia excommunicationis. hasta llegar al capitulo. a nobis. el primero.

En Julio y Agosto, hasta vacaciones, leera y acabara el dicho titulo de sententia excommunicationis.

Cathedra de nueue a diez.

El cathedratico de nueue a diez, leera primero y segundo de clementinas en esta manera.

Desde sant Lucas hasta Naudad, leera desde el titulo. de rescriptis hasta llegar al titulo. de suppienda negligentia proelatorum.

En Henero y Hebrero, proseguira y acabara el primero de clementinas.

En Marzo y Abril, leera desde el principio del segundo, hasta llegar al titulo. de probationibus.

En Mayo y Junio, proseguira hasta acabar el titulo. de sententia, & re indi.

En Julio y Agosto, hasta vacaciones, acabara el segundo, y leera las extrauagantes. prima de rebus eccle. inter communes. y las dos extrauagantes primera, y la segunda de emp. & venditi. assi mesmo inter communes.

Pretendientes de Canones.

Los pretendientes de Canones, leeran de reg. iur. in sexto. en esta manera.

Desde sant Lucas hasta Naudad, llegaran a la regla relatum.

En Henero y Hebrero, llegaran a la reg. scienti.

En Marzo y Abril, llegaran a la reg. in pœnis.

En Mayo y Iunio, llegaran a la reg. in pari delicto.

En Iulio y Agosto, hasta vacaciones, acabaran el titulo.

Segundo año de leyes, Cathedraicos de Prima.

Los Cathedraicos de Prima leeran el titulo. de lege secunda, en esta manera.

Desde sant Lucas hasta Naudad, leeran desde el principio del dicho titulo, hasta llegar a la ley. Si quis Titio decem lagauerit.

En Henero y Hebrero, leeran y proseguiran el dicho titulo, hasta llegar al. in fidei commissio. de la. l. cum ita legat.

En Marzo y Abril, leeran el. in fi. commissio, con las leyes siguientes, hasta acabar la ley. Mœuio fundi partem, con su paragrafo.

En Mayo y Iunio, hasta sant Iuan leeran el. duobus. de la ley Meuius. y toda la ley. vnum ex familia.

Los sustitutos desde sant Iuan hasta vacaciones, leeran el titulo. Codice familie herciscundæ, o las restituciones del codigo hasta acabar el titulo. si aduersus venditionem. Leeran tras el la ley vltima in quibus casibus in integrum restitutio non est necessaria. y la ley vltima de temporibus in integrum restitutionibus petendæ.

Cathedraicos de Visperas.

Los cathedraicos de Visperas leeran de noui operis nuntiatione. en esta manera.

Desde sant Lucas hasta Naudad leeran desde el principio del titulo, hasta llegar a la ley. in prouinciali.

En Henero y Hebrero proseguiran el titulo, hasta llegar al paragrafo. Morte.

En Marzo y Abril leeran el paragrafo. Morte. y la ley. fi prius.

En Mayo y Iunio hasta san Ioan leeran del titulo de damno infecto, la ley primera, segunda, tercera, y quarta, y el paragrafo. Iulianus, y el paragrafo. si de vectigalibus, de la ley. si finita.

Los sustitutos desde sant Iuan hasta vacaciones leeran en el codigo los titulos de vsufructu, y de seruitutibus & aqua, o el titulo. de rei vindicatione, o lo que no escogiere el sustituto de prima de los titulos que assignamos.

Cathedra de Digesto viejo.

El cathedratico de Digesto viejo leera el titulo. de inofficioso testamento, en esta manera.

Desde sant Lucas hasta Naudad leera desde el principio del dicho titulo, hasta llegar al paragrafo meminisse. de la ley papi-nianus.

En Henero y Hebrero proseguira el dicho titulo, hasta llegar a la ley. quiden officioso.

En Marzo y Abril acabara el titulo.

En Mayo y Iunio leera el titulo. de seruitutibus, hasta llegar a la. l. quotiens. la segunda.

En Iulio y agosto hasta vacaciones acabara aquel titu. y el si-guiente. de seruitutibus urbanorum prædiorum.

Catedraticos de codigo.

Los cathedraticos de codigo leeran en la forma siguiente.

El cathedratico de codigo de nueve a diez leera desde sant Lu-cas hasta Naudad el titulo. de edendo. y el siguiente. y entrara en el titu. de pactis. hasta llegar a la. l. si pascenda.

En Henero y Hebrero acabara el dicho tituto. de pactis.

En Marzo y Abril leera de transactionibus hasta llegar a la. l. non minorem.

En Mayo y Iunio acabara todo aquel titulo.

En Iulio y Agosto hasta vacaciones leera el titulo. de procura-toribus. y el titulo. de dolo.

Cathedratico de dos a tres.

El cathedratico de dos a tres leera y comenzara a leer desde el titulo. de iudicijs. hasta llegar a la. l. rem non nouam.

En Henero y Hebrero acabara aquel titulo. y leera de in offi-cioso. testamento. hasta llegar al autentico. vnde si parens.

En Marzo y Abril proseguira el titulo. hasta llegar a la. l. qui nouella.

En Mayo y Junio acabara aquel titulo.

En Julio y Agosto hasta vacaciones leera de in officiosis donationibus. y de in officiosis dotibus. y de petitione hæreditatis.

El cathedratico de volumen de quatro a cinco.

Leera el libro vndecimo del Codigo en esta manera.

De sant Lucas a Naudad desde el principio hasta llegar al titulo. de studijs liberalibus.

En Henero y Hebrero proseguira hasta llegar al titulo. de gladiatoribus.

En Marzo y Abril proseguira hasta acabar el titulo. de agricolis & censitis.

En Mayo y Junio proseguira hasta acabar el titulo. de pascuis publicis, & priuatis.

En Julio y Agosto hasta vacaciones acabara el dicho libro vndecimo.

El vn pretendiente de codigo.

Leera desde sant Lucas hasta Naudad de rebus creditis. y sicertum petatur. hasta llegar a la. 1. incendium.

En Henero y Hebrero proseguira continuando aquel titulo, y los siguientes hasta llegar a la. 1. siquis serum. de conditione indebiti.

En Marzo y Abril proseguira aquel titulo. y los siguientes hasta acabar el titulo. de conditione ob turpem causam.

En Mayo y Junio proseguiran los titulos siguientes hasta acabar el titulo, ne filius pro patre.

En Julio y Agosto hasta vacaciones leera los titulos de hæreditarijs actionibus. y ex dilectis defunctorum. y de constituta pecunia. y de probationibus.

El otro pretendiente de codigo.

Leera desde sant Lucas hasta Naudad desde el principio de sacrosanctis ecclesijs hasta llegar al autentico. Qui rem.

En Henero y Hebrero proseguira aquel titulo, y acabar le ha y entrara en el. De episcopis & clericis hasta el autentico. Sed nouo iure.

En Marzo y Abril proseguira aquel titulo, hasta llegar al autentico. licet testator.

En Mayo y Junio acabara aquel titulo.

En Julio y Agosto hasta vacaciones leera los. titulos. de legibus. de iuris & sancti ignorantia. de precibus imperatori offerendis.

Assi mesmo podra elegir qualquiera de los pretendientes conforme a su antiguedad la lectura siguiente.

Desde sant Lucas hasta Navidad desde el principio del nouo hasta llegar a la. 1. si quis homicidij. de accusationibus.

En Henero y Hebrero acabara aquel titulo y de exhibendis reis, y ad legem Iulian maiestatis, y de adulterijs, hasta llegar a la. 1. Iure mariti.

En Marzo y Abril proseguira aquel titulo hasta llegar a la. 1. Cum vir.

En Mayo y Iunio acabara aquel titulo, y leera de raptu virginum y de falsis hasta llegar a la. 1. si creditor.

En Julio y Agosto hasta vacaciones acabara aquel titulo, y leera iniurijs y de pœnis.

Tercero Año de Canones, Cathedraticos de prima.

Los Cathedraticos de prima leerañ el titulo de probationibus y de iureiurando, en esta manera.

Desde sant Lucas hasta Navidad leerañ desde el principio del titulo de probationibus hasta llegar al capitulo. quoniam contra falsam.

En Henero y Hebrero proseguirañ hasta llegar al capitulo. Ex rescripto.

En Marzo y Abril proseguirañ el titulo hasta llegar al capitulo. quinquagesimo.

En Mayo y Iunio hasta sant Iuan continuarañ el dicho titulo hasta acabar el capitulo. petitio.

Los sustitutos de sant Ioan hasta vacaciones proseguirañ y acabarañ aquel titulo, y leerañ todo el titulo de verborum significatione.

Cathedraticos de visperas.

Los cathedraticos de visperas leerañ el titulo de offi. deleg. en esta manera.

Desde sant Lucas hasta navidad leerañ desde el principio del dicho titulo. hasta llegar al capitulo causamq; inter.

En Henero y Hebrero proseguiran el titulo hasta llegar al capitulo, Quocrenti.

En Marzo y Abril leeran hasta llegar al capitulo. cum olim abbas.

En Mayo y Junio hasta sant Iuan acabaran todo el titulo.

Los sustitutos de sant Iuan hasta vacaciones leeran de offi. leg. y el titulo de diuortijs. se aquel año ss leyere el quarto y el titulo de regul. iur. en las decretales o otro titulo con parescer del Rector con que no sea de los que estan señalados a las cathedras para el año venidero.

Cathedra de Decreto.

El cathedratico de Decreto leera las distinciones. de pœnitentia, en esta manera.

Desde sant Lucas a nauidad, leera y acabara la primera distincion. leyendo en ella los textos mas principales, y donde se trate mas la materia.

En Henero y Hebrero leera por la misma orden la segunda distincion.

En Marzo y Abril, leera por la misma orden las distinciones tercera y quarta.

En Mayo y Junio, hasta sant Iuan, leera las distinciones quinta, sexta, septima, por la misma orden.

El sustituto desde sant Iuan, hasta vacaciones, leera toda la question. 17. q. 4.

Cathedra de Sexto.

El cathedratico de sexto, leera el segundo del sexto, en esta manera.

Desde sant Lucas hasta Nauidad, leera desde el principio del dicho libro, hasta llegar al titulo de resti spoliatorum.

En Henero y Hebrero, proseguira la lectura, hasta llegar al titulo. de iureiurando.

En Marzo y Abril, proseguira desde alli hasta llegar al capitulo. abbatissam. & de re iudi.

En Mayo y Junio, hasta sant Iuan, acabara aquel titulo, y leera de appellationibus. hasta acabar todo el capitulo. Romana.

El sustituto de sant Iuan, hasta vacaciones, acabara aquel titulo, y leera el quarto libro del sexto sin los arboles.

Catedra de diez a onze.

El cathedratico que lee de diez a onze, leera el quarto de las decretales en esta manera.

Desde sant Lucas hasta Naudad, leera de sponsalibus, hasta llegar al capitulo consultationi.

En Henero y Hebrero, acabara aquel titulo, y el titulo. de desponsatione impuberum. de clandest. desp. y de sponsa. duorum.

En Marzo y Abril. leera. de conditionibus appositis. de cognitione spirituali. de cognatione legali. y de eo qui cognouit consanguineam vxoris suæ.

En Mayo y Junio, leera de consanguinitate, & affinitate. y qui filij sunt legitimi. hasta llegar al capitulo. per latum.

En Iulio y Agosto, hasta vacaciones, acabara aquel titulo y leera. de donationibus inter virum & vxorem. y de secundis nuptijs. y el capitulo primero. de eo qui duxit in matrimo. quam poluit per adulterium. resolviendo alli el intento de aquel titulo, y leera el capitulo. cum haberet. del mesmo titulo.

Cathedra de dos a tres.

El cathedratico de dos a tres, leera el titulo. de appellationibus, en esta manera.

Desde sant Lucas hasta Naudad, leera desde el principio del dicho titulo, hasta llegar al capitulo. reprehensibilis.

En Henero y Hebrero, proseguira el titu. hasta llegar al capitulo. bonæ memoriæ. o de camera.

En Marzo y Abril, proseguira hasta llegar al capitulo. Ex parte M.

En Mayo y Junio, acabara aquel titulo, y los siguientes, y entrara en el titulo. de vitæ & honestate clericorum. hasta llegar al capitu. quoniam.

En Iulio y Agosto, hasta vacaciones, acabara aquel titulo y leera los siguientes, hasta llegar al titulo. de clericis non residentibus.

Cathedra de quatro a cinco.

El cathedratico de quatro a cinco, leera la segunda parte del tercero, en esta manera.

Desde sant Lucas hasta Naudad de statu monachorum. de religiosis domibus. de capellis monachorum. y entrara en el titulo. de iure patro hasta llegar al capitulo. quod autem.

En Henero y Hebrero acabara aquel titulo.

En Marzo y Abril leera el titulo. de censibus todo.

En Mayo y Junio leera el titulo. de consecratione ecclesie vel altaris. y de celebratione missarum.

En Julio y Agosto hasta vacaciones leera de baptismo. de ecclesijs œdificandis. de inmunitate ecclesiarum. y ne clerici vel monachi.

Cathedra de nueue a diez.

El cathedratico de nueue a diez leera desde sant Lucas hasta Naudad el titulo. de indicijs. hasta llegar al capitulo. exhibita.

En Henero y Hebrero, acabara aquel titulo. y leera. de foro competentis. hasta llegar al capitulo. cum contingat.

En Marzo y Abril, acabara aquel titulo, y leera los siguientes, hasta llegar al titulo. vt lite non contesta.

En Mayo y Junio, leera. vt lite non contesta. y de iuramento calumniæ.

En Julio y Agosto hasta vacaciones, leera. de dilationibus. y de ferijs. y el titulo. de consuetudine. sino se leyere aquel año por el sustituto de visperas, ni se ouiere de leer el que viene, o otro titulo, con parescer del Rector; con las mismas condiciones.

Pretendientes de Canones.

Leeran los contratos en esta manera.

Desde sant Lucas hasta Naudad, desde. de rebus ecclesie, hasta llegar al titulo. de emptione & venditione.

En Henero y Hebrero, proseguiran la lectura, hasta llegar al titulo. de rerum permutatione.

En Marzo y Abril, proseguiran la lectura continuando hasta llegar al titulo. de pignoribus.

En Mayo y Junio, leeran continuando, hasta llegar al titulo. de testamentis.

En Julio y Agosto, hasta vacaciones, leeran lo que el Rector les señalare, con que no sea de lo que se ha de leer el año proximo o siguiente.

Tercero año de Leyes Cathedras de prima.

Los Cathedricos de prima, leeran el titulo. de vulgari. en esta manera.

Desde sant Lucas, hasta Naudad, leeran desde el principio de

dicho titulo, hasta llegar a la ley. *Iam hoc iure.* y han de leer las repeticiones de Bartolo. en la primera, y segunda.

En Henero y Hebrero proseguiran el dicho titulo. hasta llegar a la ley. *fi filius qui patri.*

En Marzo y Abril, proseguiran hasta acabar la ley. *Centurio.* con la repeticion de Bart. y llegaran a la ley. *si seruuos communis.*

En Mayo y Iunio, hasta sant Iuan, leeran la ley. *exfacto. la. l. Lucius.* con las repeticiones de Bart. y la ley. *cohæredi. toda.*

Los sustitutos leeran. *C. de bonis maternis. y de bonifq; liberis*

Cathedras de visperas.

Los cahednaticos de visperas leeran la primera parte de *verborum obligationibus* en esta manera.

Desde San Lucas hasta Naudad leeran desde el principio del dicho titulo hasta llegar al. *iten si infacto. de la ley segunda.*

En Henero y Hebrero proseguiran el titu. hasta llegar a la. *l. in illa.*

En Marzo y Abril continuaran el titulo hasta acabar la ley. *Scire debemus. in principio.*

En Mayo y Iunio hasta sant Iuan acabaran aquella ley y leeran la ley. *sciendum. y la. l. stipulatio hoc modo concepta. y la. l. stipulationes non diuiduntur.*

Los sustitutos desde sant Iuan hasta vacaciones leeran en el codigo el titulo de *legatis y de verborum significatione.* o en lugar deste ultimo. de *indicta viduita. tollenda.*

Cathedra de Digesto viejo.

El cathedratigo de Digesto viejo leera el titulo *si certum petatur.* y el titulo. de *iureinraudo.* en esta manera.

Desde sant Lucas a Naudad leera desde el principio del titulo *fi certum petatur.* hasta llegar a la. *l. nam & sifur.*

En Henero y Hebrero hasta llegar a la. *l. si me & Titium.*

En Marzo y Abril acabara aquel titu. y leera de *iureinraudo.* hasta llegar a la ley tercera.

En Mayo y Iunio llegara a la ley. *insurandum quod ex conuentione.*

En Iulio y Agosto hasta vacaciones acabara aquel titulo y leera la ley. *in actionibus. de in litem iurando.*

Cathedra de Codigo de nueve a diez.

El cathedratico de Codigo que lee de nueve a diez leera desde sant Lucas hasta Naudad de contrahenda emptione hasta llegar al titulo *quex res exportari non debeant*.

En Henero y Hebrero proseguira los titulos siguientes hasta acabar de rescindenda venditione.

En Março y Abril, proseguira y continuara los titulos siguientes, hasta llegar a la ley. *si pater. de actionibus emptio*.

En Mayo y Iunio, continuara la lectura hasta acabar. de *rebus alienis non alienandis*.

En Iulio y Agosto hasta vacaciones, leera de *pactis inter emp-tore & venditorem*. y el titulo de *locato*.

Catedra de Codigo de dos a tres.

El cathedratico que lee la cathedra de Codigo de dos a tres, leera la primera parte del Sexto en esta manera.

Desde san Lucas hasta Naudad leera desde el titulo. *qui ad-miti. hasta llegar al titulo de successorio edicto*.

En Henero y Hebrero, proseguira la lectura, continuando los titulos, hasta llegar a la I. *ea demun de collationibus*.

En Março y Abril acabara aquel titulo.

En Mayo y Iunio, proseguira los titulos siguientes hasta acabar el titulo. *qui testamenta facere possunt*.

En Iulio y Agosto hasta vacaciones, leera todo el tit. de *testa-mentis*.

El cathedratico de Volumen de cuatro a cinco.

Leera el libro duodecimo del Codigo en esta manera. Desde sant Lucas a Naudad leera el principio del dicho libro, hasta llegar al titulo. *de proximis sacro. scriniorum*.

En Henero y Hebrero, proseguira hasta llegar al titulo. *de castren sibus eminis trianis*.

En Marzo y Abril, proseguira hasta llegar al titu. *de militari veste*.

En Mayo y Yunio, proseguira hasta llegar al titulo de *cohortalib*.

En Yulio y Agosto hasta vacaciones, acabara el libro y leera la *extrauagante. ad reprimendum* que esta al fin de los feudos.

El un pretendiente de Codigo.

Leera la segunda parte del Sexto en esta manera.

Desde san Lucas hasta Naudad, leera el titulo de fideicommissis. hasta llegar a la ley cum acutissimi.

En Henero y Hebrero acabara aquel titulo y los siguientes, hasta acabar. de falsa causa adiecta legato.

En Marzo y Abril, proseguira los titulos siguientes, hasta llegar al authentico. contra cum rogatus. ad Trebellianum.

En Mayo y Junio acabara aquel titu y el siguiente ad I. falcidiam.

En Julio y Agosto hasta vacaciones leera. de caducis tollendis y el titulo. de legitimis hœredibus.

El otro pretendiente de Codigo.

Leera desde sant Lucas hasta Naudad. de heredibus instituentis y de institutionibus & substitutionibus.

En Henero y Hebrero, leera de impuberum. y de necessarijs seruis hœredibus instituendis.

En Março y Abril, leera de liberis præteritis. y de posthumis hœredibus instituendis y entrara en el titulo siguiente, hasta llegar a la ley puberum de iure deliberandi.

En Mayo y Yunio, acabara aquel titulo.

En Yulio y Agosto, hasta vacaciones proseguira los titulos siguientes, hasta acabar el titulo. de his quibus vt indignis.

Podra ansimesmo cualquiera de los pretendientes por su antiguedad escogerla lectura siguiente.

Leera desde sant Lucas hasta Naudad el titulo. de testibus. y de fide instrumentorum hasta llegar a la. I. Si constiterit.

En Henero y Hebrero acabara aquel titulo y los dos siguientes

En Março y Abril leera el titulo de pignoratitia actione. con los dos titulos siguientes.

En Mayo y Junio, proseguira los titulos siguientes, continuados hasta llegar al titulo. de non numerata pecunia.

En Julio y Agosto, hasta vacaciones, leera el titulo. de non numerata pecunia. y el. de Compensationibus.

Quarto año de Canones.

En el quarto año leeran los Cathedraticos de prima de Canones el titulo. de exceptionib. y el titulo. de præscriptionibus y el de re indicata. en esta manera.

Desde sant Lucas hasta Naudad, leeran todo el titu. de exceptionib.

En Henero y Hebrero, el titulo. de præscriptionibus. hasta el capitulo. suditis. exclusiue.

En Março y Abril, proseguira desde alli hasta el capitulo. cum causa de re iudicata.

En Mayo y Junio, hasta sant Juan, leeran hasta el capitulo. inter mo nasterium. de re iudicata.

El sustituto de sant Juan hasta vacaciones leera lo que resta de aquel titulo, y el titulo de hæreticis.

Cathedraticos de Visperas.

Los cathedraticos de visperas leeran el titulo. de rescriptis en esta manera.

Desde sant Lucas hasta Naudad leera desde el principio del dicho titulo, hasta llegar el capitulo. Pastoralis.

En Henero y Hebrero proseguira el titulo hasta llegar al capitulo cum contingat.

En Março y Abril leeran hasta llegar al capitulo. ex parte decani.

En Mayo y Junio hasta sant Juan, acabaran todo el titulo.

Los sustitutos leeran desde sant Juan hasta vacaciones el titulo de consuetudine y otro titulo que el Rector les señalare con que no sea de los que estan señalados a las cathedras el año proximo siguiente.

Cathedratico de Decreto.

El cathedratico de Decreto leera las distinciones de Consecratione en esta manera.

Desde sant Lucas hasta Naudad leera desde el principio de Consecratione distincione prima hasta acabar el capitulo. Noste sancta. leyendo los textos mas principales.

En Henero y Hebrero proseguira y acabara la primera distinction.

En Março y Abril leera la segunda distinction leyendo los textos mas principales.

En Mayo y Junio hasta sant Juan leera por la mesma orden la tercera y quarta distinciones.

El sustituto leera desde sant Juan hasta vacaciones la quinta distincion de consecratione y en la causa 23 quæstione prima segunda & tercia. la materia de Bello.

Cathedra de Sexto.

El Cathedratico de Sexto leera el tercero. libro, enesta manera, Desde sant Lucas hasta Naudad, leera desde el primero del dicha libro, hasta llegar al capitulo. hi qui autoritate apost. de prebend.

En Henero y Hebrero, proseguira el titu, hasta llegar al capitulo. Si motu proprio. del mesmo titulo.

En Março y Abril, acabara todo el titulo dicho de prebend.

En Mayo y Yunio hasta sant Juan, leera los titulos. de rebus Ecclesice y de rerum permutatione y de testamendis.

El sustituto desde sant Juan hasta vacaciones leera los titulos. de iure patronatus. de censibus. de inmunitate ecclesiarum, y ne clerici, vel monachi.

Cathedra de Decretales de nueve a diez.

El cathedratico de la Cathedra de nueve a diez, leera el titu. de ordine cognitionum. y los siguientes enesta manera.

Desde sant Lucas hasta Naudad, leera los titulos. de ordine cognitionum. de plus petitionibus. y de causa possessionis & proprietatis hasta acabar el capitulo pastoralis.

En Henero y Hebrero acabara aquel titulo y leera. de restitutione spoliat. hasta acabar el capitulo. literas.

En Março y Abril acabara aquel titulo y entrara en el de dolo & contumacia. hasta acabar el capitulo. finem litibus.

En Mayo y Iunio acabara el dicho titulo. de eo qui mit titur in possessione causa rei seruandæ y el titulo ut lite pendente.

En Julio y Agosto hasta vacaciones leera los titulos de sequestratione possessionum & fructuum. de confessi. y otro titulo qual el Rector señalare con las condiciones suso dichas.

Pretendientes de Canones.

Leeran de prebendis. y los titulos siguientes en esta manera.

Desde sant Lucas a Naudad, leeran desde el principio de dicho titulo. de prebendis hasta llegar al capitulo dilecto.

En Henero y Hebrero acabaran el dicho titulo.

En Março y Abril proseguiran aquella lectura continuado sin hazer salto alguno, hasta llegar al capitulo. cum nostris. de constitutione præbendæ.

En Mayo y Yunio acabara aquel titulo, y proseguira los sigüetes hasta llegar al capitulo. cum apostolica. de his quæ fiunt a prælato.

En Yulio y Agosto, hasta vacaciones acabaran el dicho titulo y los sigüientes, hasta llegar al titulo de rebus ecclesiæ y leeran lo que mas el Rector les señalare.

Quarto año de Leyes.

Los Cathedraticos de prima de Leyes leeran el titulo, de acquierend. hæreditate. en esta manera.

Desde sant Lucas hasta Navidad, leeran desde el principio del dicho titulo hasta llegar a la. L. is qui putat.

En Henero y Hebrero, proseguiran el titulo hasta llegar a la ley. Si is ad quem.

En Marzo y Abril, leeran continuando el dicho titulo hasta llegar al paragrafo. quod dicitu. de la ley. cum quidam.

En Mayo y Junio hasta sant Juan, leeran hasta llegar a la ley. quæsitum y de alli saltaran a leer la. L. vente. y la Ley. gerit. con lo que en ellas escriue Bart.

Los sustitutos desde sant Juan a vacaciones leeran los titulos que por esta instruccion esten señalados el primero año.

Cathedraticos de Visperas.

Leera la segunda parte de verborun obligationibus en esta manera.

Desde sant Lucas hasta Navidad leeran desde la l. inter stipulanten hasta acabar la. l. quod dicitur

En Henero y Hebrero leeran continuando el titulo hasta acabar la ley quidquid astringendæ.

En Março y Abril leeran la l. ita. stipulatus sum it. y la l. decem y la ley. doli.

En Mayo y Yunio hasta sant Juan leera la ley. qui Romæ. toda y la ley quod dicitur. y la l. sita quis promiserit. con todos sus paragrafos.

Los sustitutos desde sant Juan hasta vacaciones leeran los titulos que les están señalados en el año primero por esta instruccion.

tion porque lo que se ha de leer del código se tiene cuenta con que se acabe en tres años y acabado aquel curso se vuelva a leer por la mesma orden.

Cathedra de Digesto viejo.

Comenzara por él título. de officio eius, cui est mandata iuriditio y llegara hasta Navidad a la. L. qui iurisdictioni præ est de iurisdictione omnium iudicum.

En Henero y Hebrero, continuara la lectura hasta llegar al título. de in ius vocando.

En Março y Abril llegara al título. ne quis in eu qui inius vocatus est.

En Mayo y Junio, proseguira hasta acabar el título. satisfacere cogantur.

En Julio y Agosto, hasta vacaciones, proseguira hasta llegar al título. de feriis.

Quinto año de Canones, Cathedratico de Decreto.

Leera el Cathedratico de Decreto en este año, la distincion quinquagesima, desde sant Luças a Navidad, leyendo los textos mas principales della.

En Henero y Hebrero, leera. 2. quæst. 6.

En Março y Abril leera. 2. quæst. 7.

En Mayo y Junio hasta sant Iuán, leera la question octava y tertia y quæstione prima & secunda.

Y en estas lecturas, pues no se pueden leer todos los textos, el cathedratico leera los capitulos que viere ser mas oscuros y principales.

El sustituto desde sant Juan hasta vacaciones leera tertia quæstione quinta, y quæstione sexta y questione septima.

Cathedratico de Sexto.

Leera el libro quinto en esta manera.

Desde sant Lucas a Navidad, leera desde el principio del dicho libro hasta llegar al capitulo Statutum. el 2. de hæreticis.

En Henero y Hebrero acabara aquel título y el de Homicidio y el de vsuris.

En Março y Abril, leera de sententia excommunicationis, hasta llegar al capitulo. Si index laicus.

En Mayo y Junio, hasta sant Juan acabara aquel dicho titulo.
El sustituto de sant Juan hasta vacaciones, leera los titulos de priui legiis. de iniuriis. de poenis, y de poenitentiis, & remissionibus.

El Cathedratico de Decretales de nueve a diez.

Leera el titulo. de probationibus enesta manera.

Desde sant Lucas a Naudad, leera desde el principio del dicho titulo, hasta acabar el capitulo. quoniam contra.

En Henero y Hebrero, acabara aquel titulo, y leera de ivreiuado hasta llegar al capitulo, Veritatis.

En Março y Abril, proseguira aquel titulo hasta llegar al capitulo & si Christus.

En Mayo y Junio acabara aquel titulo.

En Julio y Agosto hasta vacaciones leera el titulo de verborum significatione.

Los pretendientes y lectores extraordinarios de Canones.

Leeran el titulo de rescriptis en esta manera.

Desde sant Lucas hasta Naudad leera desde el principio de dicho titulo hasta llegar al capitulo causam quoe.

En Henero y Hebrero proseguiran el titulo hasta llegar al capitulo. Ex parte decani.

En Março y Abril acabaran el titulo y leeran hasta llegar al capitulo. cum inter. de consuetudine.

En Mayo y Junio acabaran aquel titulo. Y leeran hasta vacaciones el titulo o titulos que el Reçtor les señalare con que no sean de los que por esta instruccion estuvieren señalados para el año proximo siguiente ansi para las cathedras como para las lecturas extraordinarias.

Y ordenamos que el cathedratico de nueve a diez de Decretales que ha de leer el segundo año Clementinas en un curso lea el primero y segundo en otro tercero quarto y quinto en esta manera.

Desde sant Lucas a Naudad, leera desde el principio del tercero, hasta llesar al titulo de sepulturis.

En Henero y Hebrero proseguira la lectura, hasta llegar al titulo de centibus.

En Março y Abril acabara el tercero y el quarto y entrara en el quinto, hasta el titulo. de hœreticis.

En Mayo y Junio, proseguira la lectura, hasta llegar al titulo. de priuilegiis.

En Yulio y Agosto, hasta vacaciones acabara todo lo que resta del quinto.

Yten estatuyamos, que los cathedraticos de las tres Cathedras de Canones menores, ni el Cathedratico de nueue a diez, no puedan optar la lectura que por esta institution esta señalada a los pretendientes del titulo de regul. iur. in sexto. ni los otros cathedraticos mas antiguos la de Clementinas, que va señalada al Cathedratico de nueue a diez. Pero los dichos Cathedraticos y los dos de Codigo, pueden optar las otras lecturas assignadas por estos Statutos a los pretendientes.

Yten ordenamos que el Cathedratico de Decretales de nueue a diez pueda optar hora y lectura quando alguna cathedra de las otras de Decretales uacaren por su antigüedad, como los demas cathedraticos lo puedan hazer conforme a los Statutos desta Vniuersidad, y que la dicha cathedra sea en el salario igual a las otras cathedras menores de Decretales y los dichos cathedraticos, y de Codigo puedan entre si optar por su antigüedad las lecturas a las dichas cathedras señaladas.

Yten estatuyamos, que los pretendientes o lectores extraordinarios de cualquier calidad que sean, no puedan leer Decretales ni Codigo a las horas que los dichos libros se lean de Cathedras menores aunque salgan a leer diferentes lecturas o titulos.

TITULO XII

De lo que han de leer los Cathedraticos de Theologia.

En las cathedras de Theologia de Prima y Visperas se han de leer los quatro libros de las sentencias del maestro como manda la constitución desta manera. Que se lean las partes de sançto Thomas el primer año desde la primera question de la primera parte hasta la question cinquenta de Angelis. El segundo año desde la question cinquenta de la primera parte, hasta el fin de la primera parte y veynte y una quæstiones de la prima segunda. El tercero año desde la question vigesima prima de prima secunda hasta el fin de prima secunda. El quarto año desde la primera question de secunda hasta la question cinquenta y siete de iustitia & iure. El quinto año desde la question cinquenta y siete de secunda secunda hasta la question centesima vigesima tertia de fortitudine. El sexto año desde la question centesima vigesimatertia hasta el fin de secunda secunde. El septimo año desde la primera question de la tercera parte hasta la question sesenta. de Sacramentis.

El octauo año, desde la question sesenta hasta el de sacramento pœnitentiæ inclusiue.

El nono año desde de pœnitentia, hasta el fin del quarto o addiciones. Ha de auer este orden entre los cathedraticos de Prima y Visperas, y Cathedra de sancto Thomas.

Que el año que el Cathedratico de Prima començare la primera parte, el de Visperas ha de comenzar la secunda secundæ. Y el Cathedratico de sancto Thomas el principio de la tercera parte: de manera que perpetuamente vayan distantes tres años de la lectura entre las tres cathedras. Y este orden jamas se pueda peruertir. Y aunque el Cathedratico de prima lee mas tiempo que el de Visperas, todos repartan de tal manera sus lectiones, que se acaben estas assignaciones aqui puestas dexando los Cathedraticos de Prima y Visperas las questiones que pareciesen menos vtiles para el sustituto de sant Juan a vacaciones, el qual no pueda leer otra materia sino de la assignada en aquel año a su Cathedra. Los quales dos Cathedraticos de Prima y Visperas sean obligados en los principios de las questiones a leer la letra del maestro que a ellos corresponde, declarando las conclusiones y auctoridades del Maestro, y de los Doctores que tratan aquella materia y en que es comunmente aprouado, o no.

El cathedratico de Biblia ha de leer vn año Testamento viejo, y otro Testamento nueuo, siempre alternando. Y que el libro aya de ser el Rector por sant Juan quien los señales ad voto audientium, para el año siguiente. Y acerca de lo que ha de ser obligado a pasar, el Rector consulte a uno o a dos maestros en Theologia y segun su parescer señale los capitulos que ha de leer en aquel año.

En la Cathedra de Nominal, que es de dos a tres en inuierno, y de tres a quatro en verano, lea el Cathedratico vn auctor nominal como Gabriel o Marsilio. Y permitimos pueda leer Durando, esto ad vota audientium. El primero año ha de leer todo el primero de las sentencias. El segundo año, todo el segundo libro. El tercero año todo el tercero librus. El quarto año desde la primera distinction del quarto hasta la distinction veynte y tres de extrema vnctione inclusiue. El quinto año, desde la distinction veynte y quatro de Sacramento ordinis, hasta el fin del quarto, explicando siempre la letra del auctor. El Cathedratico de Scoto lea por el mesmo orden que el Cathedratico Nominal, acabando en cinco años el aurtor, el qual lo declare. Y si quando el Rector visitare esta Cathedra hallare que la letra del Scoto se lee en summa y conclusiones y lee otro aurtor en cada visita sea mulctado en quatro ducados: sino que extensamente sea obligado a leer la lectura y doctrina de Scoto, aun que en la resolucion de la quæstion no quede en la determinacion de Scoto.

Yten que ninguno pueda salir a leer lection de Theologia a la hora que ay cathedra, ni a otra hora ninguna se pueda leer lo asignado aquel año en alguna cathedra de Theologia.

Yten que en las tres Cathedras menores no pueda auer option de una cathedra a otra, pero pueda la auer en las generales en la cathedra de Scoto y sancto Thomas.

Yten que el Rector de dos á dos meses visite las cathedras de propiedad de Theologia para ver si respectiue se passa: de manera que al cabo del año se pueda acabar la assignacion hecha en aquel año, y si no se pudiere acabar sean multados. Y si los cathedraticos de Prima y Visperas no ouieren declarado la letra del maestro sea multado en dos ducados en cada visita y con el maestro mas antiguo en Theologia visite juntamente las tres cathedras menores para ver si no passan lo asignado en aquel año o sino leen por el orden aqui asignado sean multados. Y si se hallare algun cathedratico de Teologia que da in scriptis o que lleua papel a la Cathedra por do lo lea en cada visita el cathedratico sea multado en seys ducados. Y obligamos al Rector que ansi lo execute sin relaxion alguna, aplicando las multas al arca.

TITULO XIII

De lo que han de leer los cathedraticos de Medicina.

En la Cathedra de Prima de Medicina esta señalado que se lea en el primero año la Fen primera de Auicena. Y es justo que en los dos meses primeros hasta Nauidad se lean los tres capitulos de las tres doctrinas hasta llegar a la doctrina quarta de humori-bus exclusiue.

Yten desde principio de Henero hasta todo Hebrero, se deuen leer los capitulos de la quarta doctrina que son de humoribus el vno y el otro de qualitate generationis eorum.

Yten de membris que es la doctrina quinta se lea hasta Pascua de flores.

Yten se lea la doctrina sexta hasta el fin de toda la Fen: lo qual se lea todo hasta sant Juan.

En el segundo año, se lea la Fen primera del quarto Auicena: los dos primeros meses, hasta Nauidad se lea todo el tractado primero, dexando de leer lo de Ephimeris que no se suele leer.

Yten desde Henero, hasta Antruejo o principio de la segunda semana de Quaresma, se lean siete capitulos arreo, sin dexar ninguno del tractado segundo.

Yten hasta Pascua de flores, se lean todos los capitulos de correctione accidentium.

Yten hasta Sant Juan se lean los capitulos mas practicos que se suelen leer como de cura tertianæ. con la essencia y señales y de feбри sanguinis, y de signis, y de cura, y de causone, y de las fiebres flematicas y quartanas y pestilenciales y de variolis.

En el tercero año, esta assignada la Fen segunda del primero deuen se leer ocho capitulos de la primera doctrina, hasta Nauidad.

Yten desde Henero hasta principio de Quaresma, se lea de la segunda doctrina y tercera, los más principales capitulos ad vota audientium que tengan tanta lectura como lo que antes se dixo.

Yten toda la Quaresma se lea, de pulsibus, y desde Pascua, hasta sant Juan, de vrinis.

Y en el quarto año se ha de leer la quarta Fen del primero de Auicena y han se de leer hasta Nauidad los tres capitulos primeros, y hasta principios de Quaresma diez y siete capitulos, y el capitulo vigesimo de phlebotomia, hasta Pascua de flores, y todo lo que resta de la Fen, hasta sant Juan: y si algo quedare de leer que no se pueda auer acabado eneste año, o en los pasados, acabe lo el sustituto, y sea obligado a ello.

En la cathedra de Visperas, se lea la primera de Aphorismos, hasta Nauidad, y la segunda, hasta Pascua de flores, y la tercera hasta S. Juan.

En el segundo año se lea la quarta hasta Quaresma, y la quinta hasta Pasqua de Flores, y sexta y septima, hasta sant Juan.

En el tercero año, lea el primero todo Techni, y del segundo, hasta de cerebro exclusiue, y hasta quaresma, lea hasta. de testiculis inclusiue, y hasta Pascua lea la mitad delo que queda, y hasta S Juan la otra mitad.

En el quarto año lea hasta Nauidad que llegue al texto veneorum vero y hasta Quaresma lea hasta el texto. Curatio quidem cun habet modun. y hasta Pascua hasta el texto. Si cum ulcere. esta primera que no es texto Arabigo, y acabe el libro todo hasta sant Juan.

En la cathedra de la mañana de diez a onze se lea el primero de Crisibus hasta Nauidad y todo lo que resta hecho tres partes lea la vna parte hasta Quaresma y la otra hasta Pascua y la otra hasta sant Juan.

El segundo año todo el primero libro de pronosticos lea hasta Nauidad y segundo hasta Pascua de Flores y el tercero todo hasta sant Juan.

El tercero año lea el primero libro de victus ratione hasta Nauidad y el segundo hasta quaresma y el tercero hasta Pascua de flores y el quarto hasta sant Juan.

En la cathedra de la tarde se lea el nono. ad Almansorem. la

mitad del libro hecho cuatro partes y cada dos meses lea cada quarta parte. de manera que para Naudad lea la primera quarta parte de la mitad de todo el libro y la segunda quarta parte hasta Quaresma y la tercera hasta Pascua de flores y lo que resta hasta sant Juan se acabe.

Y de la mesma manera se haga el segundo año que se ha de leer la otra mitad del nono sobredicho.

En el tercero año se lea hasta Naudad tres libros primeros de Methodo o alo menos mas que dos y hasta Quaresma otros dos libros de manera que aya leydo cinco y hasta Pascua de flores lea dos y hasta sant Juan acabe el nono por lo menos. En el quarto año todo lo que falta para cumplimiento de todo el Methodo se haga quatro partes y cada dos meses acabe cada parte de forma que hasta Naudad lea la primera de quatro partes de todo lo que se ouiere de leer en todo el año: y hasta Quaresma lea la segunda parte de ellos: y la tercera parte lea hasta Pascua, y acabe todo el libro hasta sant Juan.

Yten ordenamos, que desde sant Juan hasta vacaciones quando el Rector tomare votos para nonbrar sustitutos con acuerdo del cathedratico de prima de Medicina, nonbre lo que ha de leer y passar en la tal sustitucion aquel año.

Cathedra de Anatomia.

Estatuimos y ordenamos, que el cathedratico de Anatomia haga seys Anatomias vniuersales enteras desde el dia de sant Lucas, hasta sant Juan: la vna de solos los musculos: otra de solas las venas: otra de solos los huesos: otra de solos nieruos y dos enteras de todo el cuerpo humano.

Y en el dicho tiempo haga doze particulares: dos de cabeza: dos de ojos: dos de riñones: dos de coraçon: dos de musculos y venas del braço: y dos de musculos y venas de la pierna. Las seys generales se han de hazer en la casa de Anatomia edificada a este fin: y los doze particulares o en el hospital del estudio, o en el general de Medicina, no gastando en ellas mas que hora y media a la hora de la cathedra de Anatomia. Mas las Anatomias vniuersales empeçar se han en saliendo de lection de Prima hasta la tarde antes de lection de Visperas: de manera que nunca se pierda de leer en la cathedra de Prima y de Visperas.

Yten, que por causa del olor en las Anatomias vniuersales no excedera de dos a tres dias en ellas, solo tratando el vso y el nombre, y alegando precisamente donde la trata Galeno, y Vesalio, y los de mas que quisieren, declarando los mas llegado a razon.

Yten, que aya de hauer de salario de su cathedra desde sant Lucas hasta vacaciones, leyendo vna lection, y passando segun el Rector por sant Lucas le assignare diez y seys mil marauedis de salario y por cada Anatomia vniuersal que hiziere, dos mil marauedis: y por cada dissection particular mil marauedis. Y solamente se le paguen los que contare auer hecho perfecta y cumplidamente.

Yten que dandole la uniuersidad prouision real y recaudos, bastantes, sea obligado el dicho cathedratico a poner diligencia para auer cuerpos humanos do se hagan las dichas dissectiones, y no pudiendo auerse, lo que fuere leyendo en su lection y cathedra lo vaya mostrando en las stampas y figuras de Besalio, para que se entienda lo que se va leyendo. Y entre año aya algunas vezes conclusiones de Anatomia, a las quales se halle presente el dicho cathedratico.

TITULO XIV

De lo que han de leer los Catedraticos de Prima Grammatica.

Los cathedraticos de Prima Grammatica han de leer media hora de Laurentio Valla y en la otra hora vn poeta o historiador qual el Rector les assignare ad vota audientium.

TITULO XV

De lo que ha de leer el cathedratico de Rhetorica.

El cathedratico de Rehetorica, leera media hora de preceptos por el auctor que el Rector le señalare, con parescer del mesmo cathedratico, y en la otra media hora el orador que el Rector assignare ad vota audientium.

TITULO XVI

Cathedra de Lenguas.

El cathedratico de Lenguas, leera media hora hasta Nauidad del arte y Grammatica, y en la otra media hora, y todo lo restante del año construction, dos años del testamento viejo y vn año del testamento nueuo el Euangelio de sant Mattheo.

TITULO XVII
Catedra de Canto.

El cathedratico de Canto ha de leer media hora de musica speculativa, y otra media hora de practica.

TITULO XVIII
Cathedra de Astrología.

En la cathedra de Astrología el primer año se lea en los ocho meses Esphera y Theoricas de planetas, y vnas tablas, en la substitución astralabio.

El segundo año seys libros de Euclides y Arithmetica hasta las raices quadradas y cubicas y el almagesto de Ptolomeo ó su epitome de monte regio o Geber ó Copernico al voto de los oyetes en la substitución la espera.

El tercero año Cosmographia o Geographia vnintraductorio de indiciana y perspectiva o un instrumento al voto de los oyetes en la substitucion lo que pareciere al cathedratico comunicado con el Rector.

TITULO XIX
De los Regentes en Artes.

Ningún Regente soborne a oyente alguno para que le oya ni prometa lectura en su casa ni la pueda leer a los que ouieren de començar curso so pena la primera vez quatro ducados y la segunda ocho y la tercera priuacion de cathedra.

Yten que los oyentes que començaren a oyr antes o quando de nueuo se proueyere algun curso, tenga un mes para escoger maestro de quien ha de oyr, y passando el mes, no pueda mudar maestro, so pena de perder el curso de aquel año.

Yten los Regentes de Summulas lea terminos y paruos Logicales hasta Nauidad. Y en Henero y en Hebrero lean primero tratado. Y en Março y Abril y Mayo exponibles y sillogismos. De manera que para Yunio hasta vispera de vacaciones lean predicables y predicamentos.

Yten en el segundo año de Logica desde principio de sant Lucas hasta fin de Mayo lean Perihermenias, y todo lo restante de Logica de Aristoteles: saluo los libros que en la cathedra de propiedad de Logica se leyeren, los cuales no sea obligado ni los pue-

da leer el Regente de Logica en el año de la logica. Desde primero de Yunio hasta vispera de vacaciones lea los phificos de Aristotiles.

Yten en el tercero año lean de generaciones y de coelo, y todo lo restante de philosophia: con que los libros que el cathedratico de propiedad de philosophia levere en aquel año, el regente no los dua ni pueda leer. Yten que el cathedratico de propiedad de Summulas desde sant Lucas hasta Naudad lea lo que en los cursos de Summulas se levere: y en lo restante del año podra leer Summulas o Perihemenias por el texto de Aristoteles. Y el cathedratico de Logica leera el libro que le fuere assignado por el señor Rector. Y el cathedratico de philosophia moral leera Ethicas y economica y Politicas cada año alternando successiuamente.

Yten que los Sumulistas y Logicos tengan reparaciones todos los dias festiuos, desde sant Lucas hasta primero de Março de vna a dos desde primero de Março hasta el dia de sant Juan de Junio de dos a tres, do platiquen y argumenten toda la hora, estando presente siempre el maestro.

Yten por la mañana todos los regentes lea hora v media de lection de prima. Y los regentes que lee Summulas y Logica la hora entera que se sigue platiquen la lection leyda y esten a la puerta los maestros y no dexen salir a ningun discipulo: ni hasta que de la hora de las diez en inuerno, y las nueue en verano los maestros no se puedan quitar dela puerta de sus generales ni yr a sus casas, sino siempre assita en sus generales, viedo passar las lectiones y respodiedo a las dubdas. Y a la tarde lea vna hora de lection de Visperas. Y todos los regentes (como dicho es) platiquen otra hora no dexando salir a los discipulos del general, ni apartandose los maestros de las puertas. Y si alas horas de practica de la mañana o la tarde dexaren leer alguna lection, sean mulctados los talestregentes de mulcta de nullus legit de todo el dia.

Yten que todas las fiestas del año aunque en las escuelas mayores no haya lection sean todos los regentes obligados a leer por la mañana una hora en inuerno de ocho a nueue y en verano de siete a ocho y passar la lection media hora excepto los domingos y fiestas de Apostoles Euangelistas y de nuestra Señora y martes de Carsnestollendas y miercoles de ceniza y los ocho dias de Naudad y quince de Pascua de Resurrección.

Yten que desde el segundo sabado después de sant Lucas hasta el sabado de la semana en que cayere sant Juan de Junio todos los regentes desde las dos de la tarde sean obligados a tener reparaciones generales los sabados començando los mas antiguos a sustentar y un sabado arguyan los discipulos y otro los maestros alternando a los quales presidan un sabado dos maestros de

los quatro de propiedad de artes y otros dos maestros otro sabado y no pueda ninguno atrauassarse ni responder por otro sino fueren los dos regentes que arguyen y los maestros que presiden so pena que por cada vez que hablaren sean multados en dos reales. Y en la mesma pena de dos reales sea multado el regente que diere las conclusiones o orgumentos a su discipulo. Ha de auer cada uno de los maestros tres reales y cada regente un real. Y si algun regente faltare no teniendo legitimo impedimento de que haga sea el rector multado con dos reales.

Yten que el cathedratico de Physicos lea los primeros dos libros hasta Naudidad, tercero y quarto hasta Março: quinto sexto y septimo hasta fin de Junio, octauo hasta vacaciones.

Yten que ningun cathedratico de propiedad de artes pueda sustituyr en su lugar en ningun tiempo del año a ningun Regente, y si el Regente leyere por algun cathedratico de propiedad sea multado en ocho ducados.

Yten que los Regentes de Philosophia no puedan leer terminos en todo aquel año, ni otra persona por ellos, ni collegial de collegio do ouiere Regente que aya de començar termino, so pena que sea multado el tal Regente en ocho ducados.

Yten que ningun Regente pueda leer lectura ninguna sino fuere las de su curso, so pena que por cada lection sea multado en dos ducados. Ni otra persona alguna pueda leer ninguna lection de artes a ninguna de las horas que aya lection o platica en los cursos o cathedras de propiedad de artes.

Yten que el Rector con el cathedratico mas antiguo de propiedad de cathedra de artes visite los cursos y cathedra de physicos de artes y pregunten conforme a estos estatutos: y les encargamos las consciencias que mulcten segun los defectos que les constaren auer auido.

Yten, si conforme a la constitucion diez y nueue algun estudiante por falta de cursos quisiere ser examinado para se poder examinar de Bachiller en artes, el Rector nombre tres cathedraticos de propiedad desta vniuersidad, los dos en artes, y el tercero en Theologia o medicina, los cuales en un general publicamente a hora lectiua començando el mas antiguo a le preguntar por su orden le pregunten en Summulas y todos los libros de Logica magna, y Philosophia natural, que comunmente se suele leer en los cursos, y sino fuere illustre, o sacerdote este en pie y descubierto el examinado delante los examinadores y este presente el secretario del claustro o sustituto y segun sus consciencias le aprueuen o no para el grado: y por el trabajo del examinado a cada maestro un real y al secretario medio, hora le den licencia para se hazer bachiller, o no.

TITULO XX

De las lecturas y cathedra de Griego.

Yten estatuímos y ordenamos que aya tres Cathedras de la lengua Griega. En una se lea la Grammatica solamente, de manera que en acabando se de leer la Grammatica con mucho exercicio sin hacer otra cosa ni mezclar construction se torne a començar de nuevo, sacando que pueda acabada la primera vez la Grammatica leer tres semanas o quatro de construction no mas, bolviendo les alli lo que les han leydo de Grammatica y la segunda vez que la leyere, que despues de acabada, lo restante del año pueda leer de construction con tal, que todo el tiempo que leyere Grammatica, parte en passar adelante, parte en repetir y hazer exercicio por lo passado: y que esto de repetir lo pasado, sea lo principal que se haga en cada lection.

La segunda cathedra y lectura de Griego sea de medianos, en la qual estatuímos y ordenamos que se lean dos lecciones.

La una de una a dos en inuierno, y de dos a tres en yerano de Grammatica de la mesma forma, y manera que la de arriba sin quitar ni añadir. La segunda lection de ocho a nueue en verano y de nueue a diez en inuierno, donde se ha de leer vn libro de construction para medianos leyendo alli vn libro mediano exercitando los preceptos que ha leydo el otro lector de Griego de menores: de manera que aquella lectio lo principal fea el exercicio de Grammatica.

En la tercera cathedra y lectura de Griego se ha de leer vn auctor Griego principal de mayores para los ya prouestos, andando con la lectura: pero no dexando de tener cuenta con declarar todo quanto pertenesce a la Grammatica Griega, y las dificultades della, y preguntando quando le paresciere a alguno de los discipulos para ver como estan introductos, y para que tengan mas cuidado los que alli ouiere.

TITULO XXI

Como han de leer los lectores y en que días y como han de oír los oyentes.

Yten ordenamos que los lectores de qualquier facultad que sea no lean por cartapacio ni quaderno ni papel alguno ni dictando: y que se entienda dictar quando repiten cada palabra o parte de la

conclusion por si fin dezir la entera o la repiten entera muchas vezes, o tan despacio, que vayan aguardando a los oyentes que la escriuan. Pero permitimos que puedan repetir la conclusion entera dos vezes y no mas aun que en las cosas principales se dexa al aluedrio del lector que las repita dos o tres vezes. Y ansi mesmo que puedan dar thearicas con que enellas no den notable de texto ni de glossa ni otra cosa mas que la aprouacion o reprouacion comun de la glossa, o la solucion comun del contrario que puso y no soltó, o soltó mal, o cota del lugar extraordinario o ley del reyno. Y si hiziere lector alguno lo contrario de lo en este capitulo estatuido el Rector y visitadores le multen conforme y como deuen multar a los lectores que no guardan la instrucción y orden que les esta dada.

Yten estatuidos y ordenamos que todos los lectores de la vniuersidad assi de cathedratico de propiedad como de cathedrillas sean obligados a leer en latin y no hablen en la cathedra en romance excepto refiriendo alguna ley del reyno o poniendo exemplo so pena que los cathedraticos de propiedad por cada lection en que hizieren lo contrario deste estatuto se les multe tres reales y a los de cathedrilla se les asienten o multen nullus legit: y que el Rector haga particular pregunta & informacion dello en la visita. Pero lo susodicho no se entienda en los lectores de Musica y Astrologia ni con los que leen Gramatica de menores.

Yten que los lectores extraordinarios no cathedraticos sean obligados a guardar el mesmo estatuto so pena que no lo guardando como dicho es por ocho dias continuos o intercalados sean priuados de la lectura y general por aquel año. Y encargase al Rector y visitador hagan visita ansi mesmo de todos los dichos lectores como de los cathedraticos para ver si se guardan los estatutos ansi en esto como en lo demas que adelante se prouera para executar y castigar los conforme a lo estatuydo.

Yten estatuydos y ordenamos y mandamos que los dias de pascuas, y domingos y fiestas de nuestra señora, y apostoles, y euangelistas, ninguna lection se lea en las escuelas mayores ni menores, ni fuera dellas: ni otrosi puedan tener en los dichos dias en la tarde ni en la mañana acto alguno, ni conclusiones, aun que sean de Theologia, ni dar theoricas, ni tractados, ni otra cosa ninguna in scriptione en las dichas escuelas mayores ni menores: y el Bedel que dellas tiene cargo las tenga cerradas, so pena de un ducado por cada vn dia. Y otrosi en las otras fiestas de guardar no aya lection alguna antes de medio dia: lo cual no se entienda con los Artistas y Gramaticos. Y si alguno hiziere lo contrario, incurra en pena de tres reales.

Yten que ningun cathedratico de propiedad ni de las otras cat-

hedras menores de la facultad de Canones, Leyes, Theologia, y Medicina lea mas que una lection allende de su Cathedra, aunque sea en tiempo de opposicion de alguna Cathedra. Y los que no fueren cathedraticos no puedan leer mas que dos lecciones, las quales puedan proseguir hasta acabar la lectura.

Y si cathedraren teniendo las començadas, puedan proseguir la vna de ellas sin embargo que lean la lection de su cathedra: lo cual se guarde y cumpla, so pena, que el cathedratico que lo contrario hiziere, sea multado en el salario de su cathedra en los dias que ansi leyere, y sea inhabil para la primera opposicion, y los que no fueren cathedraticos, sean inhabiles para la primera opposicion: la cual prohibicion se entienda que no puedan leer en escuelas mayores ni, menores, ni fuera dellas en otro lugar alguno. Lo cual todo execute y prohiba el Rector so pena de diez ducados.

Yten que a las horas de prima y Visperas de leyes y Canones no se lea lection alguna extraordinaria conforme a la constitucion, aunque sea de Instituta, ó Codigo.

Yten estatuyamos y ordenamos, que los lectores de cualquiera facultad no consientan que ningun estudiante este en el general donde leyere buelto las espaldas al lector y lo reprehenda. Y otro-si que si parlaren y no oyeren con atencion, no lo consientan, y lo riñan y reprehendan.

Yten estatuyamos, que ningun cathedratico lea cedula que se le embiare estando leyendo aunque sea de lecturas o conclusiones, so pena que sea multado en el salario del dia que leyere la dicha cedula y el Rector en las visitas lo castigue y execute. Y el que quisiere publicar lectura o tener conclusiones aulse al cathedratico antes que entre como se ha de leer tal lectura.

Yten que los cathedraticos de prima y los sustitutos lean hora y media cada uno. Y los otros cathedraticos de propiedad y cathedrillas una hora cumplida. Y los que tuieren censos, lean conforme a sus estatutos. Y los que ansi no lo hizieren sean multados cada uno conforme a la parte del tiempo que no leyeren de lo que son obligados, y quanto a esto, se guarde la constitucion once.

Yten estatuyamos y ordenamos, que si alguno quisiere leer lection extraordinaria y pidiere general al Rector, dando fianças de acabar la lectura que ha de leer segun el Rector le señalare conforme a lo que la vniuersidad tiene estatuido, ninguno mas antiguo de la mesma facultad que es la lection y general le pueda quitar el general aunque de las mesmas fianças, si ouieren passado quince dias despues que comenzare la tal lectura, y dado sus fianças Mas queremos que dentro de los dichos quince dias se tenga respecto al que fuere mas antiguo, si pidiere la lectura general. Y si el Rector viere que alguno, aunque sea mas antiguo pide la

lectura y general por malicia, no lo admita. Y al que tuuiere prescripto el general de inuierno en vna hora se entienda que lo tiene prescripto para el verano en las horas que se subrogan en verano en lugar de las de inuierno, como se han acostumbrado a subrogar.

Yten estatuímos que ninguno salga a leer en las escuelas mayores, ni menores, ni en collegios, ni en sus casas lectura ninguna sin licencia del Rector, sin dalle fianças, so pena de ocho ducados. Y que el Rector le assigne al tal lector extraordinario la tal lectura que ha de leer segun y como aquel año cabe a los pretendientes si fuere Decretales o Codigo. Y si quiere leer Clementinas o Sexto, se haga la assignacion conforme a la orden que esta dada al Cathedratico de Sexto, y al que ha de leer Clementinas, para que passe como ellos son obligados a passar. Y lo mesmo se guarde en las lecturas de Digesto viejo que estan señaladas a la cathedra del dicho libro. Y en las demás lecturas el Rector assigne o tasse lo que ha de leer el dicho lector extraordinario cada dos meses, con parescer del cathedratico propietario mas antiguo de la facultad. Y si auiendo salido alguno a leer alguna lectura, y ouiere leydo vn mes dell'a, saliere otro a leer la mesma lectura, sea obligado a la proseguir desde el texto que el primero a la sazón leuere o desde el que era obligado a leer conforme a la assignacion & instrucciones. Y los lectores extraordinarios de Sexto o Clementinas lean de diez a onze en inuierno, y de quatro a cinco y de una a dos: y en verano de nueue a diez y de dos a tres y de cinco a seys. A los quales lectores extraordinarios no se les assigne lo que los Cathedraticos, ansi de propiedad de Sexto, como el que ha de leer Clementinas ouiere leydo el año proximo passado, ni han de leer el primero siguiente.

Yten dentro ni fuera de las escuelas ninguno en dias de fiestas ni lectiuos lea lo asignado a ningun cathedratico de propiedad ni cathedrilla aunque el tal cathedratico lo consienta so pena de ser inhabil para la primera cathedra que se opussiere.

Yten ningun ovente Canonista pueda oyr Secreto ni Clementinas hasta el tercer año y los Legistas el primero año no oyan mas que Instituta y el segundo Codigo sin oyr otra cosa. El tercero se les permite que oyendo a lo menos dos lecciones de Codigo puedan començar a oyr Digesto y oyendo de otra manera no ganen cursos en aquel año. Y ansi hagan desto fe al Rector quando proouaren sus cursos.

TITULO XXII

De la Visitacion que el Rector ha de hazer a los lectores.

Yten que el Rector con el cathedratico mas antiguo de la facultad de dos en dos meses visite todos los lectores ansi catedraticos de catredillas como extraordinarios para ver lo que han passado y si han guardado lo que por estos estatutos les es mandado. Y si el dicho cathedratico despues de llamado no viniere teniendo justo impedimento el Rector mande llamar al Doctor que tras el impedido se sigue en antigüedad y con el se haga la dicha visita.

Yten se informen particularmente, si los lectores de cathedrillas y extraordinarios van passando por la orden que el estatuto les manda, o si al principio se detienen y a la postre se dan priesa, o al contrario por manera que se de orden que siempre vayan yualmente por la orden del estatuto.

Yten si los Cathedraticos de cathedrillas no guardan la orden que se les da, por la primera vez les mulcten seys ducados por la segunda doze ducados, y por la tercera vez veynte ducados. Y al Rector y visitador que con el visitare den se del arca a cada uno dos reales por cada cathedra de los menores cursos y sustituciones que visitaren, cada vez que los visitaren y al escriuano vn real. Y que se haga vn libro de las dichas penas, para que aya cuenta y razon dellas.

Yten que el Rector solo visite de dos en dos meses los Cathedraticos de propiedad para ver si leen conforme á la instruction que por estos estatutos les esta dada, y multen y castiguen á los que hallare culpados conforme a la culpa que touieren.

Yten, que la vispera de santa Catalina despues de acabadas las visperas iure el Rector y los doctores y maestros mas antiguos que con el vinieren de visitar aquel año de guardar en la visita lo establecido por estos estatutos y que conforme a ellos mulctaran y executaran a los transgresores, so pena de pagar con el doblo las penas que dexaren de executar.

Yten estatuyamos y ordenamos que en los dias lectiuos en las facultades de Leyes o Canones ningun cathedratico de propiedad, ni cathedrilla ni otro ningun lector en las dichas facultades no pueda dar inscriptis ningun tractado a ninguna hora de los dichos dias lectiuos: pero si alguno quisiere dar algun tractado, lo pueda dar en los ossuetos y en las fiestas que segun estos estatutos puede leer, so pena que el que en dia lectiuo diere el dicho tractado, incurra, y caya en pena de ocho ducados, y mas que sea inhabi para la primera Cathedra a que se oppusiere.

TITULO XXIII
De las disputas.

Yten ordenamos y estatuímos que desde la fiesta de sant Lucas hasta vacaciones aya cada mes dos disputas publicas de Theologia y dos en Medicina y doze en Canones, y Leyes en cada vn año en el dicho tiempo, ocho de las que son obligadas a tener los quatro cathedraticos de Canones y los dos de Codigo y los dos de Instituta y otras quatro que han de tener bachilleres graduados en esta vniversidad y no en otra aunque esten aqui incorporados. Y que los dichos actos y conclusiones se hagan en asuetos o en fiestas que no sean solemnes ni que guarde la ciudad ni en los que en las escuelas ouiere missa: y fermon y se tengan a la tarde despues de la vna. excepto en los actos mayores de Teologia. Y no haya dos conclusiones de vna facultad en vn dia.

Yten ordenamos que los dichos cathedraticos sean obligados a tener las dichas conclusiones cada mes vno de ellos començando por el mes de Nouiembre el mas nuevo y el más antiguo que ha de tener el dicho acto en el mes de Yuniõ lo tenga antes de sant Juan so pena de ser multados en la pena que les esta puesta sino tuuieren las dichas conclusiones y otros quatro actos se repartan entre año de tal manera que esten hechas para Santiago y despues no aya conclusiones.

Ytem estatuímos que el ouiere de sustentar las conclusiones en qualquier facultad, sea a lo menos bachiller en la facultad mesma en que sustentare, sino fuere en los actos menores de Theologia, o en los mayores que sustentaren los religiosos, y en la facultad de Medicina, y que de otra manera no las pueda sustentar, so pena que el Bedel pague la costa que se hiziere en el tal acto de presidente, doctores, maestros y arguyentes.

Yten que el tal Estudiante sea obligado a dar al que ouiere de ser presidente en el tal acto ocho dias antes las conclusiones y lo que sobre ellas le ouiere de dezir, y el presidente vea las conclusiones si son sustentables y las admita o repella.

Yten que el presidente despues del argumento sea obligado a dar la resolucion de cada argumento, para que los oyentes se puedan aprouechar de los tales actos.

Yten que los cathedraticos de las dichas cathedras menores que fueren doctores, o licenciados auiendo recibido los dichos grados por esta uniuersidad, puedan tener estos actos, y sustentare las conclusiones a que son obligados por bachilleres que tengan las calidades arriba dichas y para que conste assi del grado

como de lo que tienen en la facultad el dicho bachiller que ouiere de sustentar las conclusiones, quatro dias antes, haga fee al Bedel de la facultad de su bachilleramiento y el Bedel haga la mesma fee al que ouiere de presidir. Y mandamos que los que ouieren de arguir estas disputas o conclusiones, tengan a lo menos quatro años en la facultad en que se sustentan las conclusiones, y si necessario fuere haga fee tambien dello al dicho Bedel.

Yten estatuyamos que los Bachilleres que sustentaren por los doctores o licenciados cathedraticos, no lleuen nada por el sustentar, pero queremos que los otros bachilleres que sustentan los quatro actos, ayan de salario dos ducados, y los arguyentes, assi a estos actos, como a los otros un real; y los doctores que se hallaren presentes, cada uno quatro reales, y el presidente un ducado, y al Rector y Maestrescuela que se hallaren presentes, a cada uno otro ducado, con que no puedan poner vicerector, ni viceescolastico, y los bachilleres que sustentaren no puedan fundar sus conclusiones mas de por seys medios, en que se detengan tres quartos de hora, y no mas, y los licenciados graduados en esta vniuersidad en Canones y Leyes, si se hallaren presentes a las dichas conclusiones y sino fueren presentes a la mayor parte de las disputas, sean multados en dos reales de salario de su cathedra, pues con este cargo se hizo el aumento de las cathedras menores y el Bedel de las conclusiones de fee de los dichos cathedraticos que faltaren, so pena de pagar las multas, y sea obligado a llevar la memoria dellos a las cuentas.

El dia de la disputa no lea nadie lection de aquella facultad en que se haze la disputa, á lo menos a las horas dellas, ni hagan algun acto publico: y si alguno lo contrario intentare: el presidente y decano de la facultad, y el Rector o Maestrescuela que se hallare alli, y si fuere Decano el que prefidiere, se acompañe con el doctor mas antiguo y le ponga la pena que quisiere y el Maestrescuela execute.

Ningun doctor ni maestro de la vniuersidad de Salamanca sea sustentante o arguyente de proposito: mas assistiendo pueda decir lo que quisiere o le pareciere en fauor de respondiente y assitir en ello y conferirlo con qualquier de las dos partes a otro doctor alguno que en ello se le oponga.

Yten el que ouiere de ser presidente nombre sustentante, y si ouiere muchos que quisieren sustentar, el presidente que ouiere de ser, señale el mas antiguo, y si faltare quien lo demande, el presidente que ouiere de ser del acto, nombre la persona que el quisiere de la vniuersidad conueniente para ello, con tanto que no sea Licenciado: por que los licenciados no pueden ser compelidos. Y si la persona ansi señalada rehusare la disputa, sea priuado de

los emolumentos que de allí adelante pudiera auer en la vniuersidad, assi grados como otras cosas, y de Cathedras sino ouiere excusas que el Rector juzgue ser muy legitimas, y el que vna uez fuere sustentante en aquel año no sea otra.

Los que ouieren de arguir arguyan por sus antiguedades los mas antiguos primeros y cada vno proponga hasta cinco argumentos: mas despues de propuestos prosigan los dos de los que mejor le pareciere y que mas fuere requerido por parte del auditorio y esto sea con todas las replicas que el requiere, Y el que en algún acto arguyere no arguya otra vez hasta ser otros dos actos passados sino fuere a faltas de otro arguyente.

Si alguno en la disputa dixere a otro palabra iniuriosa sea multado del salario que della le pertenesce y priuado alli en publico por un año se sustentare y arguyr.

Las disputas que conforme a estos estatutos se hizieren no valgan por actos de los que se requieren conforme a constituciones para el grado de licenciado.

En cada facultad presidan a estas disputas los doctores dellas por su antiguedad presidiendo primero el mas antiguo hasta que auiendo sido todos presidentes torne la orden de nuevo. Y declaramos que el turno de presidir en qualquier facultad que sea se vaya continuando hasta acabar el numero de doctores o maestros que en ella ouiere y que si el año se acabase sin cumplirse el turno que se prosiga en el año siguiente hasta acabar el tal turno en el mas nuevo y despues de acabado buelua al mas antiguo y no antes. Y si alguno faltare de estar en la cathedra a la hora señalada de su presidente, el inmediato del de los presentes que se hallaren siguiendo la orden suba en la cathedra, y presida a todo el acto el qual por esto no pierda su vez de presidir por el orden determinado: y el que perdiere su vez no sea presidente hasta que buelua su lugar yendo por la orden dicha sino fuere por ausencia de la vniuersidad. Y si alguno de los doctores dixere que no quiere presidir sea le puesta la pena que a los otros doctores de la mesma facultad les pareciere.

Yten que el Bedel pague al que sustentare, y a los que arguyeren antes que salgan del general del tal acto primero que a los doctores y maestros de la tal facultad, so pena de lo pagar con el doblo.

TITULO XIII

De los Bedeles de las disputas.

Cada año el dia de sant Lucas, los doctores y maestros de cada vna de estas facultades, cuyas disputas aqui son ordenadas, elijan un Bedel que las procure, el qual no sea doctor ni maestro, ni cathedratico de alguna cathedra, ni licenciado en esta vniuersidad, ni religioso ni collegial de los que son obligados a salir acompañados: assi que de las disputas de Theologia aya un Bedel y de Medicina otro, y uno de Canones y Leyes: y fenecido el año, sean confirmados estos Bedeles en su oficio, o mudados como a los que han de elegir les pareciere. Y para elegir Bedel de las disputas de medicina, voten juntamente con los doctores en Medicina, los maestros en artes, con que el que fuere electo por Bedel, sea Medico y oyente de Medicina.

El Bedel de cada facultad tenga un memorial en que esten escriptos todos los estudiantes para arguыр, o responder para que puedan nombrarlos a los presidentes quando ouieren de señalar sustentantes, y para que los mesmos Bedeles señalen los arguyentes quien han de ser en cada disputa, y los nombren por sus nombres al tiempo de arguыр, y tengan cierto el orden de las presidencias de los doctores y maestros: y a cada uno auise un mes antes que ouiere de presidir para que tengan tiempo de señalar el sustentante que huuiere de tener. Y el Bedel de estas facultades sea obligado un dia antes que ouiere las conclusiones a hazerlo saber a todos los doctores de la facultad,

Quatro dias antes de la disputa, el Bedel tenga cuydado de recaudar del sustentante todas las copias de las conclusiones que fuere menester: y ese dia ponga unas en las escuelas en el lugar publico: y si fuere en Canones o Leyes, ponga dos a las puertas de dos generales destas facultades, y una de al Rector, y otra al Maestrescuela y a cada cathedratico y a cada arguyente una y al que mas por cortesia el sustentante mandare que se de.

El Administrador de el Bedel de las disputas el dinero que fuere menester segun lo lleuare firmado del presidente, que en el acto houiere de presidir, para que otro dia siguiente paguen su salario como se ordena a los que presentes estuuieren, quando el presidente firme la cuenta, conforme a la qual firma el Bedel de al fin del año su descuento. Y quando fuere elegido por Bedel, ha de dar fianzas hasta diez mil marauedis para seguridad de lo que dieren.

Todo el gasto de la disputa se pague del arca del estudio.

Qualquiera de las personas a quien pertenece auer salario de

las disputas que viniere media hora despues de començadas pierda su salario, y el Bedel tenga cargo de mulctarlo:

El sustentante y el Bedel de las disputas acompañen al presidente quando tornare a su casa.

Yten ordenamos que luego que fueren elegidos los dichos Bedeles, juren en manos del escriuano que hara bien y fielmente su oficio, y que pagaran todos los derechos a los doctores sustentantes y arguyentes, sin quedarse con cosa alguna, aun que de su propia voluntad se lo de.

El Bedel de las escuelas instruya a los de las disputas de las fiestas y assuetos que por ellos le fueren preguntados, y abra las escuelas los dias assuetos y fiestas que le dixeren.

TITULO XXV

De las disputas en Theologia.

En Theologia aya cada año diez disputas mayores, do el sustentate y arguyentes sean Bachilleres o licenciados o religiosos que tegan cursos para bachilleres y doze menores, do sean oyentes no graduados aunque si paresciere a los maestros conueniente, admitan en disputas menores algunos bachilleres.

Las disputas mayores comiencen en inuierno a la siete y media antes de medio dia hasta las diez, y despues de medio dia se psigan desde las dos hasta que todos los señalados arguyan todo lo que fuere menester.

De cada un libro de los quatro de las sentencias se tengan dos disputas mayores y una del testamento nuevo, y otra del viejo.

En cada disputa de las mayores aya doze arguyentes salarios los quales auiendo acabado puedan de los no salarios arguyr a los que tuieren lugar y los maestros permitieren.

En las disputas mayores se de de salario al presidente un ducado y al maestrecuela o Rector otro y al sustentante ocho reales, y a cada uno de los maestros assistetes cinco reales, y al arguyente, si fuere bachiller un real, y si fuere licenciado en Theologia o maestro eu artes de Salamanca dos reales si arguyere: y el Bedel tome para si quatro reales. Y si en estas disputas alguno de los maestros assistentes faltare a la mañana o a la tarde, no le den sino la mitad.

Las doce disputas menores duren por lo menos tres horas cada una y comiencen en inuierno a la una y media.

Las disputas menores sean de la materia que en las cathedras de propiedad o en las otras menores se leyere: de manera que

de todas las lecturas se tengan conclusiones. En cada disputa menor aya diez salariados y despues dellos arguyan los que quisieren, si ouiere lugar y los maestros lo permitieren.

De cada disputa menor se de de salario al presidente ocho reales y al Maestrecuela o Rector otro tanto con las condiciones que pusimos en las disputas de derecho y a cada maestro quatro y al sustentante otros quatro y a cada arguyente uno y al Bedel quatro.

En cada disputa mayor o menor de Theologia pueda de qualquiera de las quatro ordenes mendicantes arguyr un religioso y no mas.

Antes que las conclusiones de las disputas de Theologia se publiquen el sustentante las muestre al presidente para que con su acuerdo las ponga y las firme.

Si alguno en alguna disputa de Teologia affirmare alguna cosa que deua ser retractada antes de yrse los maestros que alli se allaren sentencien y declaren la cualidad della y por determinación suya hagan estar al que la conclusion retractada ouiere tenido.

TITULO XXVI

De las disputas de Medicina.

Las disputas de Medicina que se ha de tener cada mes dos veces comiencen de inuierno desde la una y media y despues de medio dia, y duren lo que conuinere para el numero de los arguyentes que ha de auer.

Las disputas de Medicina sean de las materias que a la sazón se les leyere en las cathedras de la facultad.

En cada disputa de Medicina arguyan por salario dos bachilleres y quatro no graduados y despues dellos arguyan los que de más quisieren si ouiere lugar, y los doctores lo consintieren.

En las disputas de Medicina se den de salario al presidente ocho reales, y al Rector o Maestrecuela, que assistieren a todo el acto, cada ocho reales: los quales no puedan llevar sus sustitutos: y sustentante quatro reales y a cada doctor medico de la vniuersidad de los que assistieren quatro reales, y a cada arguyente un real, y el Bedel tome para si tres reales, y cada maestro en artes de la vniuersidad tres reales, los quales puedan ansi mesmo llevar, y lleuen los maestros por esta vniuersidad cathedraticos de Gramatica y Rhetorica, Musica y Astrologia, con tal que arguyan en el acto.

TITULO XXVII

Del examen que se ha de hazer de los que passan de Gramatica a otra facultad.

Yten ordenamos, que ningun grammatico passe a oyr otra facultad, sin primero ser examinado por la persona que la uniuersidad tuuiere para ello señalada: el qual al que aprouare, y le pareciere suficiente, le de cedula firmada de su nombre en que haga fee que le halla abil para poder passar a la facultad que pide y que passando de otra manera, qualquier estudiante no gane curso en la facultad a que passo, hasta ser examinado, excepto si fuere frayle, y que el Rector al tiempo que prouaren ante el los cursos no los admita ni los de por prouados, sin que primero le conste y se prueue que fue examinado. X

Y para que no aya dificultad en la dicha prouança, mandamos que el examinador tenga vn libro en que assienten los examinados, con dia, mes, y año: el qual libro se haga a costa de la uniuersidad, y el examinador aya de cada uno que examinare medio real, hora le aprueue, hora le reprueue, saluo sino fuere pobre que se le de de gracia, y si el tal reprouado se agraiare, el Rector mande llamar al examinador para ver la razon que tuuo de no admitir al examinado, y someta el examen a otro cathedratico de Prima de Grammatica o de Rethorica, de los quales reciba juramento como es obligado a hazer lo el examinador principal: y recibido del el juramento, haga su examen para ver si se le dara cedula o no.

Yten ordenamos que el que traxere censo alguno en otra facultad que Gramatica de otra uniuersidad no gane curso alguno en esta sino fuere examinado por el examinador deste estudio ni le valgan para effecto alguno los cursos de fuera hasta ser examinado y que siendo examinado y aprouado le valgan dichos cursos.

Y mandamos que se guarde este estatuto con esta modificación que si algún estudiante ouiere oydo Gramatica en otra uniuersidad y truxere testimonio suficiente de como ha sido examinado y tiene licencia para passar a otra facultad y ouiere cursado en otra facultad que no sea examinado en esta uniuersidad pero no trayendo curso sino solo el testimonio del examen que sea examinado en esta uniuersidad por manera que el testimonio solo sin curso no le valga para que no sea examinado en esta uniuersidad y que si viniere graduado en cualquiera facultad que no sea examinado en esta uniuersidad.

TITULO XXVIII

De las Prouanças que se han de hazer para los grados de Bachilleres.

El que ouiere de hazerse Bachiller prueue delante del Rector con los testigos idoneos y fidedignos cada cosa de las siguientes como para el grado que demanda ha cursado susficientemente y leydo diez lecciones cada una mas de media hora conforme alas constituciones y estatutos desta vniuersidad cursando en Salamanca o en otra vniuersidad. Y declaramos que los cursos que no ouiere hecho en otra los supla en esta vniuersidad conforme a las constituciones della ansi en la qualidad como en el numero de los dichos cursos.

Yten ha de mostrar como es examinado en Grammatica, y tiene licencia del examinador para passar a la facultad en que se quiere hazer bachiller.

Yten mandamos que con causa legitima de la qual fe se de al Rector informacion le pueda admitir prouança solamente en un curso hecho en un año por un testigo fidedigno, con el juramento de la parte, y los demas con dos testigos, y sobre ello se encargue al Rector la consciencia.

Yten, que ninguno pueda hazer se bachiller en artes sin que primero aya hecho tres cursos enteros en Summulas, Logica magna, y Philosophia en tres años distintos, por manera que el año primero aga Summulas mas de seys meses, y en lo restante no pueda cursar en Logica, ni en otra facultad, y el segundo que oya Logica sin que pueda cursar en Philophofia, y en el tercero en Philosophia, y en el restante del año no pueda cursar en Theologia ni en Medicina, ni en otra facultad, sino en Philosophia moral en que han de cursar, juntamente con la natural: por manera que passen dos años y medio distintos del que comienza a oyr hasta que se haga bachiller. E porque en esto no aya fraude ni engaño ni cautela, estatuyamos y ordenamos que cada uno de los cathedraticos de propiedad de Summulas, Logica, Philosophia tengan una matricula de los estudiantes de su facultad en que el que comienza a estudiar las dichas facultades se rregistre y matricule al principio del año, y por ella se haga fee de los cursos: la qual matricula se muestre al Rector y haga fee della al principio, prouando los cursos, y con ella haga fe al Rector y el que enesta matricu'a no se hallare matriculado no gane curso, ni le valga lo que ouiere hecho.

Y mandamos que los Regentes sean obligados á tener las di-

chas matriculas canforme a este estatuto, so pena de quatro ducados, y que el Rector al tiempo de la visita, haga pregunta dello, y si hallare que no tienen las dichas matriculas, los mulcten, y haga executar la dicha pena. Y mandamos que la dicha matricula sea con dia, mes, y año, y que dende aquel dia que se hallaren matriculados comiencen a cursar, y no antes: y que para el tiempo del prouar de los cursos, el Regente de una cedula firmada de su nombre, como el discipulo que los quiere prouar esta en su matricula.

Yten el que quisiere hazer se bachiller en Theologia, o en Medicina, ha de prouar auer hecho los cursos de aquella facultad despues de bachiller en artes, o tener cursos para ser lo sin la qual prouança no sea admitido. Y otrosi mandamos, que ninguno pueda hazer se bachiller en Medicina, sin que primero sea bachiller en artes, conforme a la constitucion diez y seys, y que el Rector quando tomare informacion de los cursos para bachiller en Medicina, tome primero informacion como es bachiller en artes. Y en quanto a los religiosos, se guarde la constitucion que cerca dellos habla.

Yten ordenamos y mandamos, que no sea admitido curso alguno de alguna facultad sino fuere hecho en las cathedras de propiedad y en vniuersidad aprobada, excepto que los legistas los tres años primeros puedan cursar oyendo Codigo y Instituta, y en quanto a los religiosos, se guarde lo que la constitución cerca dello dispone, con la declaracion y moderación en estos nuestros estatutos contenida.

Yten si el escriuano recibiere las prouanças de alguno sin mandado del Rector y no las recibieren conforme a estos estatutos, sea suspenso de su oficio por medio año. Hechas todas estas prouanças pertenecientes al grado de bachillerato, haga fe el Rector dellas por uno de los Bedeles al doçtor o maestro que ouiere de dar este grado como fueran suficientes: y antes que el grado se de alli publico, publique el Bedel el nombre de aquel que se ha de hazer bachiller, conforme a lo que han de costumbre y uno de los Bedeles este alli presente a todo el acto, so pena de perder el florin, o los derechos que tiene.

Yten estatuyamos y ordenamos que valga el cursillo desta manera que ni para cursillo ni para curso valgan los quarenta dias de vacacione y que si sobre el tiempo que ha oydo de cursillo oyere el año siguiente bastante tiempo que hagan seys meses y un dia luego se le cuente un curso y si en el restante del año oyere otros seys meses y un dia antes de vacaciones le valga por otro curso y lo mesmo en los que se graduaren en qualquier facultad que no sea Teologia ni Medicina, que despues de graduados o

cumplidos los cursos lo restante del tiempo le valga por cursillo para que oyendo el año siguiente pueda hazer dos cursos conforme a este estatuto.

TITULO XXIX

Que los licenciados y bachilleres desta vniuersidad se prefieran a los de las otras vniuersidades.

Ytem estatuímos y ordenamos que el bachiller hecho en esta vniuersidad se prefiera en todas las cosas a los bachilleres hechos en otras partes fuera desta vniuersidad, aun que tengan los unos y los otros cursos yguales aunque el bachiller de fuera parte sea en grado mas antiguo salvo si el de fuera parte se incorporase en esta vniuersidad conforme a la constitucion diez y siete en orden. Y declaramos que el tal incorporado se prefiera a los que despues de la incorporacion se graguaren en esta vniuersidad y no a los que antes.

Yten ordenamos y mandamos que los licenciados hechos en esta vniuersidad en todas las facultades se prefieran assi en los asientos como en todas las otras cosas a los doctores y maestros graduados en las otras vniuersidades.

TITULO XXX

De la manera de dar el grado de Bachilleramiento.

Yten que ningun doctor ni maestro de el grado de bachilleramiento haziendo arenga conforme a la constitucion ni pueda llevar cosa alguna saluo cinco reales que se echen en el arca para distribucion en las fiestas y para repartir entre los doctores y maestros en esta manera. Que la quarta parte se heche en el arca para la fiesta y las otras partes se repartan entre los doctores y maestros de cada facultad. Y que el que se quisiere hazer bachiller haga el mesmo juramento que hazen los que se han de graduar de licenciados que no dara mas de los dichos cinco reales.

Yten si alguno traxere dispensacion del summo Pontifice, o de otra persona para hazer se bachiller, suplique fe della, y hasta informar a su santidad, no sea cumplida: y el escriuano quando se le presentare el tema, sea obligado a notificarlo en claustro: lo qual haga antes que asista al grado, so pena de un ducado.

Los Bedeles hauran de cada grado de bachiller un florin y no mas.

El escriuano no ha de llevar cosa alguna segun esta en sus estatutos.

Yten, que el que se hiziere bachiller en qualquier facultad, que pague lo contenido en la constitucion que es un florin que ha de auer el escriuano, y vn Castellano que ha de auer el arca, que es todo dos ducados los cuales se echen en el arca juntamente y que no se de el grado a ninguno hasta tanto que esten echados los dichos dos ducados, y se assienten en el libro como se echan, y lo firme el doctor, o maestro que hiziere el tal bachiller y le tome juramento antes que le de el grado que no sera contra la vniuersidad, ni sus priuilegios, ni jurisdiccion, y que el escriuano del estudio y secretario no pueda llevar ni lleue por la prouança de cursos, y lecciones del que se ouiere de graduar ninguna cosa publica ni secretamente, directe ni indirecte.

TITULO XXXI

De las repeticiones.

Yten estatuímos y ordenamos, que ninguno que ouiere de hazer acto de repetir para recibir el grado de licenciamiento, lo pueda hazer en dias lectiuos, ni en este caso pueda dispensar Rector, ni el maestrecuela: y si la hiziere, aun que sea con licencia de los susodichos o alguno dellos, sea en si ninguna la repeticion y de ningun valor para recibir el grado de licenciamiento, saluo si el que ouiere de repetir diere fianças llanas y abonadas de entrar en examen dentro de quinze dias, que en este caso le pueda ser dado dia lectiuo para repetir.

Yten que el que ouiere de repetir sea obligado ocho dias antes a mostrar la repeticion y conclusiones al padrino, y tres dias naturales, antes de la repeticion, fixar las conclusiones en dos partes de las escuelas, adonde esten publicas y el que quisiere repetir en vacaciones, lo pueda hazer, con tanto que antes de vacaciones publique las conclusiones.

Yten ordenamos que el que quisiere repetir pida vn dia antes el general al Rector, so pena que si no lo pidiere, la repeticion no le valga para graduar se, y mandamos que vn dia antes se publique la repeticion en la Cathedra de Prima o Vesperas de la facultad, y se den las conclusiones a todos los doctores o maestros de la mesma facultad que han de hallar se al examen, y que no repita persona alguna, sino alas horas acostumbradas.

El que ouiere de repetir sea obligado a hazer lo saber vn dia antes al Bedel, para que el dicho Bedel sea obligado a dereçar y entapçar el general a su propia costa, sin llevar al que ouiere de

repetir directe, ni indirecte ninguna cosa, ni ayudar se de sus criados, ni por via de colacion, ni merienda, ni por otra manera ninguna, mas de tres reales, y si otra cosa les lleuare, lo pague con el quatro tanto. Y el dicho Bedel adereçara el general a do ouiere de ser la repeticion, con la tapaceria y alhombbras y doseles de la vniuersidad, procurando de hazerlo muy bien, de manera que no se maltrate. Y el que ouiere de repetir pagara a la arca un ducado, por razon de la tapiceria y doseles y almohadas, y alhombbras con que se adereça el general, el qual ducado el padrino antes que assista a la repeticion estando presente el escriuano de la vniuersidad los eche en el arca de los grados y assiente lo el escriuano en el libro a do se assientan los grados, y firme lo el doctor, y senale lo el escriuano so pena que si antes de la repeticion, no se echare el dicho ducado en el arca, el padrino pierda el Castellano de la repeticion. Y el Bedel no aderece el general, hasta que el escriuano le de fe como el dicho ducado se echo en el arca, so pena de quatro reales.

Yten, porque con las repeticiones que se hazen en dias lectiuos, se impiden muchas lecciones de las ordinarias, y es en gran daño y perjuizio de los estudiantes, estatuyamos y ordenamos, que las repeticiones que en los tales dias lectiuos se hizieren, sean despues de las lecciones de Prima, y antes no se comiencen, so pena que la tal repeticion no valga al que la hiziere para el grado que pretende; y si a la tarde se repitiere, entre a las dos o a la una, de manera que aya salido para la lection de Visperas, y los cathedraticos que han de leer, siendo padrinos han de assitir a las repeticiones, y los cathedraticos que ouieren de leer a las horas de las dichas repeticiones en los generales a do se hizieren, sean auidos por leyentes en todo.

Yten estatuyamos y ordenamos, que ninguno que ouiere de repetir pueda adereçar el general, ni entapizar con otra cosa mas que con la tapiceria y doseles y alhombbras de la vniuersidad, y si otra cosa se adereçare o se pusiere, el padrino no asista a la repeticion, y el repetiente pague diez ducados.

Yten por evitar los grandes gastos que se hazen, ordenamos y estatuyamos, que ninguna persona que ouiere de repetir lleue sacabuches, ni cheremias, so pena que no le sera admitida la repeticion, y sera de ningun valor para recibir el grado de licenciamento: y que si quisiere puede llevar seys trompetas, y tres pares de atabales, y no mas sola la dicha pena v a cada vno de los trompetas y atabales, no se les de mas por ninguna via de lo tassado por el Maestrecuela, ni almuerzo, ni comida ni otra cosa alguna.

Yten el que ouiere de repetir, no repita mas de dos horas, y la disputa y argumento no dure mas que otra hora.

Yten, que ninguno pueda repetir en domingo, so pena que no se reciba ni valga por repetición, y que el Bedel que adereçare el general pague de pena quatro ducados.

Yten, que el repitiente el dia de su repetición no pueda combidar a nadie, ni en los otros dias siguientes, so pena que no le valga la repetición para entrar en examen.

Yten que a las repeticiones se hallen presentes quatro doctores en la facultad de derecho, y en Theologia dos maestros, en Medicina y artes por lo menos dos doctores Medicos, y dos maestros en artes de los mas nuevos, y de los que son obligados a arguыр en el examen, so pena de perder las gallinas del grado del tal repitiente, saluo por causa que tenga y dandola el Maestrecuela la de por legitima.

Yten en cada repetición aura a lo menos tres que arguyan y de los que quisieren arguыр los mas antiguos sean los primeros y cada vno de los que arguyeren no porna mas que quatro argumentos y proseguira los que mas quisiere el que arguye replicando contra las respuestas quantas vezes quisiere sin que en esto les sea puesto impedimento.

Yten el que repitiere dara al padrino un castellano y no mas y que el tal padrino no pueda llevar mas del dicho castellano ni en dinero ni en otra cosa ninguna so pena de perder el dicho castellano y lo que mas ouiere recibido aunque se lo den por ver la repeticion ni por otra cosa alguna.

Las disputas ordinarias en Theologia y Medicina no sean recibidas en lugar de repetición que se aya de hazer para recibir el grado de licenciado ni le quite la obligacion della ni le libre de otro de los actos que sea obligado a hazer para hazer se licenciado.

El que ouiere repetido si quisiere entrar en examen para licenciado prueue primero con dos testigos auer leydo las lecciones que es obligado conforme a la constitucion en las escuelas o en lugar donde el maestrescuela le haya dado licencia: los quales testigos hagan fe que duro cada vna destas lecciones mas de media hora y sino pudiere auer mas que un testigo con tal que sea mayor de toda excepcion para prouar las lecciones que ha leydo por que los demas testigos no se pueden auer por muerte o por tal ausencia que no puedan ser auídos prouando esto suficientemente en tal caso con el dicho testigo y con su juramento sea auído por prouança bastante.

TITULO XXXII

De los grados de licenciamiento y doctoramiento.

Yten estatuyamos y ordenamos. que los bachilleres que en esta vniuersidad se ouieren de graduar de licenciados en qualquier facultad ayan leydo los años que la constitucion dispone para el tal grado despues de graduados de bachilleres, y si truxere breue, o dispesacion del tiempo y años que la constitucion requiere, se suplique della y en ninguna manera con tal dispensacion sea admitido al examen: mas queremos que si la tal dispensacion o breue supliere, o dispensare tan solamente en los cursos de lecturas, y no el tiempo, sea obedecida, y con ella quien la truxere admitido el examen, con que ayan passado los dichos años que la constitucion quiere, ni menos sea admitida dispensacion de los actos que se requieren para licenciados conforme a la constitucion, saluo si si fuere cathedratico de propiedad que entonces para entrar en examen, sea admitida dispensacion de tiempo y de cursos.

Yten estatuyamos y ordenamos que las lecciones que se han de assignar para los exámenes se assignen en los libros y a las horas que la constitucion manda, y que se hallaren presentes los doctores o maestros que quisieren; mas queremos que sean obligados a venir con tiempo y estar presentes ala asignacion de los puntos, los quatro doctores o maestros que se han de hallar en el examen mas nuevos, so pena que el que faltare pierda la hacha y la mitad de las gallinas que le han de dar por aquel examen, y en las asignaciones de Theologia bastara que se junten dos maestros los mas modernos y en medicina dos medicos doctores de los mas modernos y artistas.

Yten estatuyamos que el maestrecuela acabada la Missa puesto en el lugar donde se han de señalar los puntos, primero tomando juramento a dos de los examinadores que allí se hallaren quales el quisiere que no han comunicado, directe, ni indirecte, por si ni por persona tercera, ni por ninguna via con el que se han de examinar el lugar por do ha de abrir, ni los puntos que se le han de assignar les entregara los libros y cada vno dellos abra su libro en tres partes donde el que ha de ser examinado escoja el titulo que quisiere, y el doctor o maestro que abrio el libro, señale el punto donde sera la lection, y el Maestrecuela que no recibiere el dicho juramento, incurra en pena de treynta florines.

Yten que el Maestrecuela tenga libre aluedrio de dar libros para assignar al doctor que quisiere, aunque ay esten presentes otros mas antiguos.

Yten que el Maestrecuela haga renouar los libros en que se assigna para el axamen de dos en dos años, y si eneste medio tiempo le pareciere les mandare nuevo jalde. No 1560

Yten que el doctor que ouiere de assignar los dichos puntos, no tantee ni prueue primero el libro abriendo lo antes que aya de abrir le para dar los puntos. No 1560

Yten que despues de asignados los dichos puntos el examinado sea obligado, sopena de vn florin de embiar los puntos a cada vno de los doctores que se han de hallar en su examen dentro de tres horas despues de asignados los puntos.

Yten el examen que fuere desde sant Lucas hasta quinze de Marzo, sean obligados a estar en la yglesia a las quatro, y desde Março hasta fant Lucas a las cinco despues de medio dia, so pena que el examinado que no estuviere a aquella hora en la yglesia, pague dos florines.

Las lecciones del examen duraran las horas que la constitucion manda, y las disputas sobre las dichas lecciones del examen no tengan tiempo limitado.

En Theologia arguyan a lo menos tres examinadores, y en las otras facultades quatro los mas nuevos; y si algun antiguo quisiere arguyr pueda tomar la mano al mas nueuo, con tal que comience a argumentar antes que el menos antiguo aya comenzado. Y declaramos que entre los tres mas nuevos en Theologia o quatro en Canones, o Leyes que este estatuto manda que arguyan, no pueda tomar el mas antiguo dellos, o de qualquier dellos el lugar del mas nueuo para arguyr, sino que el mas nuevo comience, y assi sucessiuamente los demas: pero si alguno mas antiguo fuera de los tres en Theologia o quatro en las otras facultades quisieren arguyr, que quite al mas antiguo de los dichos tres o quatro: pero si quisiere arguyr, el y todos los demas puedan arguyr despues, y por la mesma orden se haga si ouiere mas antiguos que arguyan.

Yten ordenamos que a ninguno pueda poner el que arguyere mas que dos argumentos el primero y uno el segundo y estos ponga sin confirmacion alguna y los siga todos sin que lo pueda remitir y si quisiere impugnar alguna conclusion de las que el examinado ha traydo en la leccion que lo pueda hazer con que se cuente en lugar de los argumentos y del numero susodicho y que ningun doctor atrauiesse hasta tanto que el examinando aya respondido al argumento y a la replica que el arguyente le hiziere so pena de quatro reales.

Y para que el examen mejor fe haga ordenamos que ninguno de los argumentantes comunique los argumentos con el examinando ni de palabra ni por escrito so pena que el que los comunicare

por el mesmo hecho sea priuado de entrar en examen por vn año siguiente.

Y so la misma pena mandamos que ningun doctor pueda visitar ni embiar cosa alguna en escrito ni ayude a hacer la lection del examen al que tuviere assignado puntos sino fuere el padrino que vaya por el para traerlo al examen y que los que ouieren de arguyr en el examen jure, primero en manos del maestrescuola que no traen comunicados los argumentos con el examinando ni las replicas ni otra cosa alguna.

Yten ordenamos y mandamos que el que se ouiere de presentar para recibir el grado de licenciamiento e doctoramiento o magisterio siendo para licenciado el maestrescuola le mande publicar con termino de tres dias naturales en las cathedras de Prima o Visperas de aquella facultad que es el que se presenta y si fuere para doctor o maestro con termino de nueve dias y si dentro destos terminos vinierea lguno mas antiguo a preferirse por si, o por su procurador, o por otra persona que de fianças de que presentara y recibira el grado en aquel dia que el maestrescuola le assignare, con tanto que le de diez dias para licenciamiento, y veynte por lo menos para doctoramiento, y magisterio, que este tal sea admitido y preferido: y si concurrieren muchos y vnieren dentro del termino de la dicha publicacion, que por sus antiguedades sean admitidos y senalado les el dia. Y si fuera del dicho termino alguno viniere a querer ser preferido al primero publicado y a los que vuieren en tiempo de la dicha publicacion no sea admitido a concurrir con ellos por aquella vez.

Yten estatuymos que si alguno se ouiere de incorporar en esta uniuersidad, el Maestrecuola haga poner vn edicto en las escuelas mayores con termino de nueve dias y haga publicar por las escuelas al tiempo de las lecciones de Prima o Visperas, para que si alguno de aquella facultad lo contradixere, no sea admitido, y si de las otras faculidades contradixere la mayor parte, no se admita la incorporacion, y si de otra manera se hiziere, no valga la tal incorporacion.

Y mandamos que para las dichas incorporaciones nadie de palabra ni firma, so pena de perder los derechos de la tal incorporacion, y diez mil maravedis para el hospital, y juren todos los doctores antes que se haga la incorporacion, y se vote en ella que no han dado la palabra ni firma para la tal incorporacion: y guardando se esta forma, vote cada vno en el claustro publicamente, lo que le pareciere cerca de las dichas incorporaciones.

Yten estatuymos, que de aqui adelante ningun doctor o maestro, que solamente sea graduado por escrito, se pueda incorporar en esta vniuersidad aunque aya auido en ella cathedra de propiedad.

Yten estatuyamos y ordenamos, que el escriuano del claustro que se hallare presente al tiempo de la presentacion que se haze de qualquier persona para recibir el grado de doctoramiento, o magisterio o licenciamiento, sea obligado el mesmo dia de la presentacion a notificar en casa de cada uno de los doctores y maestros de los que tienen casa poblada en esta vniuersidad, y se deuen hallar en los tales actos el dia del examen, o de recibir el grado de doctoramiento o magisterio, y esta notificacion ha de hazer el escriuano en presencia del doctor o maestro, y sino pudiere ser auido, o estuviere ausente desta ciudad, haga la dicha notificacion, ante la persona o personas que estuvieren en su casa, y si no ouiere persona o personas, notifiquelo al vecino mas cercano ante testigos, so pena que si el escriuano esta diligencia no hiziere, pague al doctor el interesse que pretendiere del tal grado, y la mesma diligencia de la notificacion se haga de mas del edicto en las incaporaciones.

Yten estatuyamos y mandamos, que si algun doctor, o maestro el dia de la presentacion estuviere ausente mas una dieta, que viniendo dentro de quinze dias despues de la presentacion, le den sus derechos con tanto que el dicho doctor ausente sea obligado a jurar el dia que lo supo, para que se averigüe si tuvo tiempo para venir al examen, o no, con tanto que el tal doctor no sea obligado a andar mas de siete leguas cada vn dia: y si estuviere en Valladolid tenga tres dias para venir, y no se le cuente en los dichos dias el dia que lo supo, y el que estuviere presente el dia de la presentacion, si se ausentare no le den los derechos, sino se hallare presente al examen.

El que se ouiere de examinar, sea obligado de dar a cada vno de los examinadores doctores, o maestros, que presentes fueren de su facultad, dos doblas de cabeça o Castellanos, y una hacha y vna caja de diacitron, y una libra de confites, y tres peras de gallinas. Y porque el tiempo es largo del examen, sea obligado a dar vna cena, con tanto que no sea obligado a dar mas de una aue, con que no sea pauo, ni gallina de Indias, y vna escudilla de manjar blanco, y vna fruta antes y otra despues, y su vino y pan: la cual cena se de en el mesmo lugar del examen al mesmo tiempo que el Maestrecuela y doctores paresciere, y demas desto no se pueda dar otra cosa alguna de comer y beuer, assi en el dicho lugar, como fuera del, por si, ni por interposita persona, ni por ninguna via: y si lo contrario se hiziere, al que lo diere no le sea dada, la carta por vn año, y demas pague diez ducados, y el Maestrecuela y doctores que lo recibieren, pierdan los dineros de aquel gasto: los quales sea obligado a dar al arca el Maestrecuela, ansi quando el fuere culpado en lo susodicho, como quando dexare de

executar a los doctores o maestros: y los gallinas, diacitron, y confites, los embiaran antes de entrar en examen: las quales propinas, ni las hachas, no se den en dineros, so pena que pierdan los Castellanos el doctor que ansi las recibiere: y las propinas de los Castellanos dar se han despues de acabado el examen, antes de la aprouacion o reprouacion, y las hachas al tiempo que entraren en examen: y a los Bedeles no les den cosa ninguna, mas de lo contenido en la constitucion y no les den hachas, ni otra cosa que en costumbre estuuiere. Mas por quanto los dichos Bedeles hazen algunos seruicios, mas de lo que la constitucion manda, se les de a cada vno dellos, dos pares de gallinas.

Y si alguno diere mas de lo que aqui contenido, no le den en aquel año la carta del grado.

Y si en el recibir de los derechos alguno excediere, no entre en los dos años siguientes en otro examen alguno, ni lleue los derechos del y si fuere el escriuano, o alguno de los Bedeles, sea priuado de qualesquier rentas o derechos que del estudio le pertenezcan los tres meses siguientes.

Yten que ningun examinado pueda meter en examen mas que seys personas o criados, los quales no sean estudiantes en la facultad, y que el escriuano, y alguazil siruan con las dichas seys personas lo que fuere menester, y lleuen el escriuano y alguazil cada vno tres reales, y den les de cenar como a los doctores, con que no saquen cosa alguna de la cena fuera de la claustra.

Yten que el doctor mas nueuo que tiene la llaue, tenga buen recaudo que no dexee entrar persona alguna mas de los sobredichos, so pena de perder los Castellanos del tal examen, y se encomienda al Maestrecuela que lo execute: pero permitimos que el padrino pueda meter al tiempo de la cena solo vn paje.

Yten, en los exámenes, publicado vna vez el escrutinio ante el escriuano, si uiniere alguna r. o erres, no se buelua otra vez a votar, aunque algun doctor o maestro diga que se erro, y cree auer se errado en el echar de las letras.

Yten que quatro doctores mas nuevos sean obligados a hallarse presentes a las repeticiones y sean obligados a acompañar con sus insignias al licenciado quando va a entrar en examen y a dar el grado so pena de perder la hacha y gallinas del tal examen y si lo ouieren lleuado que lo bueluan.

Yten que en los doctoramientos o magisterios sean todos los doctores y maestros obligados a acompañar al que se graduaren con sus insignias al paseo de la tarde al yr y venir desde casa del maestrecuela hasta voluer a su casa del doctorando o magistrando y que el escriuano del claustro este en casa del maestrecuela para dar fe de los que estan presentes al tiempo de la salida

del maestrecuela y los que han faltado y faltaren del dicho paseo so pena de perder la colacion y ansi mesmo les acompañen el dia siguiente al salir de la yglesia so pena de perder la comida y a la tarde yr y boluer de los toros hasta dexar le en su casa so pena de perder la colacion.

Yten que en los doctoramientos pueda auer aparadores de Maestrecuela, Rector y Doctores y Maestros como hasta aqui los ha habido con que el doctor nueuo de de comer moderadamente a los dichos Maestrecuela y Rector y Doctores por manera que no puedan en las dichas comidas dar ni poner mas de seys diferencias de manjares de mas, y allende de las fructas de ante y post que segun la calidad del tiempo ouiere.

Yten, que en los Theologos y Artistas quando se graduaren de Maestros, se guarde la costumbre antigua que es de reduzir les a dinero la comida y colacion.

Yten en quanto a la colacion que se da en la tarde antes de tomar el grado, quando vienen de acompañar al doctorando, en que parece auer grande excesso y desorden hasta aqui, se ordena que tan solamente se puedan dar seys diferencias de colacion do cosas de açucar de mas de tres platos de frutas verdes que segun el tiempo ouiere.

Yten en las colaciones que se suelen dar en los doctoramientos en la casa donde esta la vniuersidad para ver la fiesta de los toros solamente se den de aqui adelante cinco diferencias de colacion, dos de frutas verdes, y tres de otra colacion, y que para lleuar a sus casas no se de cosa alguna.

Yten que en los doctoramientos, magisterios, y licenciamientos de qualquiera facultad que sean, el padrino este y vaya en el mas preeminente lugar, despues del Maestrecuela y Rector: por manera que este siempre a la mano izquierda del Maestrecuela, y el Rector a la mano derecha.

Yten ordenamos, que ningun doctor, ni maestro desta vniuersidad, se pueda hallar en examen de licenciamiento alguno, ni pueda lleuar derechos algunos, sino fuere cathedratico desta vniuersidad de qualquiera cathedra que sea o sustitucion, o aya sido cathedratico en esta vniuersidad, saluo de las cathedrillas en Gramatica o lenguas.

TITULO XXXIII

De la prouision de las Cathedras.

Ordenamos que la vacatura de las cathedras que no fueren de propiedad, hora sean medias mulctas, sustituciones o cathedras ordinarias, no se puedan dar menos ni mas de tres dias de edicto.

Yten que ningun cathedratico de las cathedras menores que se proueen por tiempo, de qualquier condicion que sean pueda vacar su cathedra antes de cumplido el termino porque se lo proveyeron, y si la vacare, no se pueda boluer a poner a la cathedra, ni sea admitido por oppositor a ella.

Yten ordenamos y mandamos que ninguno de los doctores ni maestros desta vniuersidad publica ni secretamente directe ni inrecte fauorezca a ninguno de los oppositores que se oppusieren a alguna de las cathedras que vacaren en esta vniuersidad ni a las que se esperan vacar de las que estuvieren vacas ni encomiende la justicia de ninguno de los oppositores y el que lo contrario hiziere incurra en pena de diez mil maravedis por la primera vez y por la segunda veynte y por la tercera treynta y assi consequenter y en la guarda y execucion desde estatuto y penas contenidas en el por lo mucho que importa a la buena prouision de las cathedras y bien desta vniuersidad encargamos la consciencia del Rector para que luego que le constare alguno de los sobredichos auer incurrido contra este estatuto, lo haga saber al Maestrecuela, a qual encargamos assi mesmo la consciencia para que por qualquier via que le constare lo mande executar.

Yten estatuyamos, que luego que se publicare alguna cathedra por vaca, los oppositores que ouieren de ser, no salgan de su casa, sino a missa o a leer en las escuelas, ni permitan entrar voto alguno en su casa, excepto los que en ella moraren antes de vacar la dicha cathedra, ni hablen a sus puertas a los votos, aun que los oppositores esten dentro de sus casas ni de ventanas, ni de otra parte ninguna, so pena que si se hallare incurrir en alguna cosa de estas deste estatuto, sea inhabil. Y esto no aya lugar en los lectores de Grammatica, sino que les puedan entrar a oyr los votos en sus casas, tan solamente para este effecto.

Yten declaramos que vacando la cathedra por muerte en dias que no son lectiuos despues del dia de sabida la muerte, el que ouiere de ser oppositor, guarde los estatutos, como si la tal cathedra estuuiere publicada por vaca.

Yten estatuyamos y ordenamos, que si algun collegial de qualquier collegio se oppusiere a la cathedra, o sustitucion, o curso, o media mulcta, desde la hora que se publicare por vaca, la tal cathedra, o curso, o media mulcta, tenga por encerramiento para no salir todo su collegio y circuyto del, excepto que pueda salir a missa, o a leer, guardandø el estatuto precedente, que cerca desto habla, so pena de ser inabil y que no pueda ningun voto hablar le dentro del circuito, y anden de su collegio, ni se pueda poner a la puerta principal, ni menos principal, ni a ventana para

hablar a los estudiantes votos, ni hablar a ningun voto, y si lo contrario hiziere sea auido por inhabil.

Yten estatuyamos, que ningun oppositor se fauorezca directe, ni indirecte de ningun cauallero ciudadano desta ciudad o fuera della, ni persona ecclesiastica, ni por si, ni por interposita persona trayga cartas de fauor, so pena de inhabil para la prouision que entonces pretende, y ningun oppositor se acompañe de ningun cauallero ciudadano desta ciudad o fuera della, ni de persona ninguna ecclesiastica, yendo o viniendo a las escuelas durante la vacante, so pena de quatro ducados por cada vez que lo contrario hiziere.

Yten estatuyamos y ordenamos, que ningun oppositor con otro se concierte para desistir, y si se concertaren por alguna via, sea inhabil para aquella oposicion presente, y todas las que de aquella prouision resultapen. Y lo mesmo se entienda del que ayudare alguno de los oppositores, este tal sea auido por inhabil para la oposicion de todas las cathedras que resultaren de aquella prouision, por qualquier manera que constare que le ayuda directe, o indirecte, por si, o por interposeta persona.

Yten estatuyamos y ordenamos, que ningun oppositor, ni pretendiente estando alguna cathedra vaca, o esperando se vacar de proximo por si, ni por interporsita persona directe, ni indirecte de dinero, ni lo preste a algun voto, ni persona que le pueda fauorecer, ni de comida, ni almuerzo, ni otra colacion, en qualquier manera, o parte que sea, ni de trigo, ni vino, ni otra cosa alguna, ni preste libros, ni de parecer, firmado, ni por firmar, assi a los votos, como a personas interporsitas por las dichas personas por los dichos votos, ni salga por fiador, ni haga que otro lo sea por el por algun estudiante que sea voto en las dichas cathedras, so pena de inhabil para las dichas cathedras, y para las que dellas resultaren, y para las de mas que dentro de dos años vacaren, por qualquier cosa que hiziere de las susodichas. Y el dinero o otra qualquier cosa que contra el tenor deste estatuto se recibiere con otro tanto lo pague el que lo recibio para el hospital del estudio.

El oppositor que desistiere de la oposicion o se inhabilitase sea auido por inhabil para la primera oposicion.

Yten estatuyamos que durante la vacatura de la cathedra qualquier oppositor pueda leer las lecciones que quisiere para mostrar su habilidad con que no exceda de dos y con tanto que no pueda leer por otro cathedratico alguno assi de la cathedra de propiedad como de cathedrillas, ni de curso, ni de sustituciones, so pena de inhabil para aquella oposicion, y para los que se esperan vacar de toda aquella vacatura, aun que aya oppositor o pueda auer de

quien no se espera vacar cathedra, y aunque sea nombrado para leer por el Rector y Consiliarios, o en otra qualquiera manera, y que no pueda prometer otra cosa, ni tratados ni otras lecciones mas de las que por estos estatutos van permitidas, ni prometa de acabar las lecciones que durante la vacatura empecare, so la dicha pena sino viniere alguno de nuevo a la vniuersidad, o ouiere estado ocho meses ausente que a estos tales el Rector les pueda dar licencia para leer una leccion o dos por otro cathedratico y no mas.

Yten que ningun opositor prometa lectura so pena de inhabil si no fuere cathedratico que por estar cerca de jubilar por auer otra cathedra mayor prometiese mas años de lectura de los que le quedan; mas en tal caso ante el escriuano del estudio prometa y jure de leer los años que quisiere: porque si ouiere cathedra sea della proue y do, con esta condicion expresa, que la posea perpetuamente si cumpliere la promesa que hizo, y si faltare de cumplir la sin pedir interesse alguno, mandamos que los dias que no cumpliere y no leyere la lectura prometida sea impo iure multado de lo que auia de auer del salario de su cathedra, excepto sino concurriere impedimento de los que la constitucion señala por justos y si esta promessa se hiziere delante de otro notario que no sea del estudio el Rector le haga requerir que lo haga en forma que conuiene y si no que la haga publicar por engañosa antes de la leccion de oposicion y no se tomen votos por el y el juramento y obligacion se ponga en el libro del claustro.

Si de la prouision de alguna cathedra se espera, o puede quedar otra vacante, o vacantes, mediata o inmediatamente los que a ella o a ellas pensaren oponer se guarden desde luego que la primera se publique por vaca los mismos estatutos que para los oppositores se han puesto: mas permitimos que puedan salir de casa sin que hablen a voto ninguno hasta que llegue el tiempo de su oposicion. Y lo mesmo que eneste capitulo va proveydo mandamos que se guarde, y entienda quando se espera, o puede vacar alguna sustitucion por jubilacion de algun cathedratico de propiedad dos meses antes de cumplir la tal jubilacion.

Yten mandamos, que quando alguna cathedra se publicare vacar cada vno de los que pretendieren ser oppositores de vna persona para hazer matricula de los votos, y que estos ansi señalados vayan a escriuir los votos que ay en la vniuersidad y los traygan concertados por los varrios y casas, y compañías en que cada vno estuuere respectiue, en cada facultad en que la cathedra estuuere vaca, y esta matricula original tenga el Rector y Consiliarios, y den copia della a cada vno de los oppositores actualmente al que la quisiere, y si algun opositor mandare hazer en

particular por las calles y casas otra matricula, sea auido por inhabil para la opposicion, y el que por su mandado la hiziere pague diez mil marauedis de pena.

La lection de opposicion se asigne un dia naturalmente antes que se aga leer, abriendo uno por mandado del Rector el libro, y la lection se ha de señalar por tres partes, y el Rector en solas dos planas que se abran de cada uno de los puntos, escoja un texto el qual se ponga por memoria, y de los tres textos que el Rector escogiere en los tres puntos escoja uno qual quisiere el oppositor, y aquel lea, y que esto no se pueda renunciar, y que sea a todos comun. Y en las cathedras de Prima, la lection de opposicion, dure hora y media, y en las otras una hora. Y declaramos que el Rector ha de asignar a los oppositores puntualmente una hora antes que de la hora que ha de comenzar de oposicion el assignado el dia siguiente. Y con los Theologos se haga desta manera, que abran el libro en tres partes, y el assignado escoja la distinction, y question que el quisiere de una de las tres abiertas.

Yten estatuyamos, que en las lectiodes de opposicion y extraordinarias si concurrieren el de mayor grado con el de menor grado siempre se prefiera el de mayor grado, auiendo respecto a la facultad de que es la lection, y esto se entienda concurriendo los graduados, o incorporados en esta vniuersidad, auiendo respecto al dia que se incorporo: y si concurrieren los graduados en otra vniuersidad con el graduado en esta, siendo los desta licenciados se prefieran a los de otra vniuersidad, aunque sean doctores: pero si fueren bachilleres desta vniuersidad, y concurrieren con doctor o maestro, o licenciado de otra, le sea preferido el doctor o maestro o licenciado de otra, y si concurriere graduados de otra entre si se guarden sus antiguedades y grados.

Yten en los generales estatuyamos y ordenamos, que en cada facultad se prefieran en los generales los que son de aquella facultad, aunque sean menos antiguos, y menores en grados que los de otra facultad que los piden: por manera que los Canonistas en sus generales de Canones, se prefieran a los Legistas, y Theologos en sus generales, y lo mesmo se guarde en las otras facultades. Esto no se entienda concurriendo bachiller con doctor: porque en este caso queremos que se prefiera el doctor al bachiller. Y declaramos por generales de Canones el grande, y el que esta cabe el de Sexto, y el grande que esta entre los dos de Medicina, y Theologia, y por leyes el que esta debaxo de la escalera, y el frontero del.

Yten en los generales de las escuelas menores se prefieran los de las facultades, para las quales estan señalados por cathedras o cursos, y que en los generales que quedaron vacos, assi en las

mayores, como en las menores se prefiera el mas antiguo por la orden del estatuto de arriba.

Las lecciones de oposicion en Leyes, Canones, Theologia; Medicina, Artes, Gramatica y Rhetorica se lean en el general grande de Canones y las demas en las escuelas menores.

El que leyere leccion de oposicion sea auido por oppositor sino estuviere enfermo que hagan fe dello los medicos de Prima y Visperas como no esta para leer. Y queremos que en tal caso puedan votar todos jurando estar informados en sus consciencias bastantemente del enfermo y auiendo oydo a los otros conforme a lo que arriba esta estatuido y la leccion de oposicion la lean al tiempo o a los tiempos que el Rector les señalare.

Yten estatuyamos que el oppositor que de su voluntad quisiere leer despues de la leccion para informacion de algunos votos que no le ayan oydo, sea obligado a publicar la leccion, y hora general en la mesma leccion de oposicion, o en vna de las cathedras de propiedad que se leyeren antes de aquella leccion que se publica, so pena de inhabil para la dicha oposicion.

Yten estatuyamos y ordenamos, que no obstante que sea dia de fiesta sean obligados los oppositores a tomar puntos para la leccion de oposicion, excepto las fiestas siguientes. Los Reyes, la Purificacion, Anunciacion, Ascension, Corpus Christi, sant Juan de Junio, Santiago, sant Pedro, nuestra señora de Agosto, sant Lucas, la concepcion de nuestra señora. Y fuera de las sobre dichas fiestas, sean obligados a tomar puntos para leer en el dia siguiente lectiuo, y fuera de las sobre dichas fiestas, excepto los domingos en todos los dias de fiestas que no fueren de guardar en la ciudad, y assuetos tomen votos todo el dia y en los que fueren de guardar en la ciudad, excepto las sobre dichos reciban votos despues de medio dia, por euitar inconuenientes que causan las dilaciones.

Y todas las vezes que ouiere mas de dos oppositores, se den puntos a dos en vn dia, y el que no quisiere que se assigne, sea inhabil, excepto en las cathedras de propiedad, en las quales no sean obligados dos oppositores a tomar puntos en vn dia.

Yten estatuyamos, que acabada la leccion de oposicion, informe cada oppositor a los votos de su justicia, como bien le paresciere, sin hablar cosa alguna en perjuzio de los oppositores, y al tiempo que los votos se tomaren, los oppositores esten, si quisieren, a la puerta del claustro para ver lo que de los votos se cumple dezir y hazer, y para llamar los que faltaren y informarlos de su justicia, y que en otras lecciones que se leyeren durante lavacatura de la dicha cathedra, y durante toda la oposicion, ningun oppositor pueda hazer platica en Romance ni en Latin, sino fuere

solo en el día de la lection de oposicion, y que la platica de aquel día sea conforme a este estatuto ala letra, so pena de veynte ducados, si no lo cumplieren como aqui se manda.

Yten estatuyamos y ordenamos, que sea tenido por inhabil para votar en qualquier cathedra el que vuire menos edad de catorce años cumplidos.

Yten de aqui adelante no sea voto el que no estuviere matriculado en aquel año en aquella facultad en que ha de votar antes de la vacatura de la cathedra, excepto si la cathedra vacare entre sant Martin y Nauidad. Y declaramos, que los que estuvieren matriculados en Theologia y Medicina, sean auidos por matriculados para votar en artes, como abaxo se dize.

Ytem que el que vuire entrado en algun collegio auiendo oppositor en el collegio donde entro aun que no hable al oppositor sea habido por inhabil el tal voto excepto sino fueren moços de los collegiales o porcionistas o capellanes de fuera, que los tales permitimos que puedan entrar y hablar con los collegiales, con tal que no sea en cosa de la dicha cathedra, ni en la justicia de los oppositores, ni vayan a hablar de parte de sus amos, ni de ninguno del collegio a ningun voto, ni a otra persona, so pena de inhabil. Y por euitar fraude mandamos que ningun oppositor, durante la vacatura de la cathedra, pueda recibir por criado, ni otro por el, a ninguno que sea voto, so pena de ser auido el tal moço recebido por inhabil para votar, y lo mesmo se entienda en los monasterios, excepto que puedan entrar en la yglesia, y no hablen al oppositor.

Yten, el que vuire recebido promesa, o fiança o ventanas para fiestas o otra qualquier cosa del oppositor, si lo ouiere recebido del o de otro por el, o por causa de la cathedra, sea inhabil para votar, y lo mesmo sea inhabil, si ouiere recebido mula, o cauallo prestado, o otra caualgadura.

Yten que no sea voto el que ouiere recebido comida, colacion, o almuerzo, o otra cosa qualquiera de comer o beuer, en qualquier manera que sea, o en qualquier parte que sepa que se da, directe o indirecte, por respecto de algun oppositor o por sus amigos, o deudos, o compañeros.

Yten que no sea voto el que vuire jugado en alguna junta que se haze en alguna casa por fauorescer algun oppositor.

Yten mandamos y ordenamos, que ninguna persona de la vniuersidad, publica ni secretamente encomiende la justicia de los oppositores de la cathedra que esta vaca, o se espera vacar, ni soborne, ni hable, ni negocie por alguna via, so pena que el que fuere voto sea inhabil para votar en la cathedra sobre que encomendo la justicia opponiendo se lo, y constando dello, y sino fuere voto, o siendo lo ouiere votado, que este quatro dias en la carcel tras la

red, excepto sino fueren generosos, o personas constituydas en dignidad, o collegial, los quales paguen diez florines, y si el juez constando le, o pudiendo le constar no le castigare, y executare este estatuto, sea obligado a diez florines de pena, y lo mesmo se entienda en los estudiantes o otras personas que sobornaren oyentes para que oyan a si, o alguno de los oppositores durante la vacatura.

Yten ordenamos, que durante la vacatura de alguna cathedra, o esperando se de proximo vacar, ninguna persona de comida, almuerzo, colacion o cena, a voto, o votos algunos, por respecto de fauorecer a algun oppositor, so pena de veynte ducados, y diez dias en la carcel.

Yten, que no sea voto persona alguna que sea beneficiado en alguna yglesia de esta ciudad de Salamanca, o clerigo de la clerezia della, ni capellan desta ciudad que tuuiere capellania perpetua, ni que sirua beneficio curado ni simple, ni que sirua a señor o señora residente en Salamanca que lleue salario o le den de comer en casa del señor o fuera della o lleuar partido, excepto si el tal señor fuere estudiante, saluo sino fuere continuo oyente, o residiere en esta ciudad, y entonces queremos que sea continuo oyente quando oyere no menos de dos lecciones cada dia lectiuo de la mayor parte del año en cathedras de propiedad. Y porque ay algunos fraudes en el residir de los clerigos, declaramos, y estatuyamos que los clerigos que tuuieren beneficio, o capellania o seruicio perpetuo o temporal, o viuieren con algun señor, siendo continuos oyentes, conuiene a saber, oyendo dos lecciones y no menos, puedan votar hasta siete años cumplidos que aqui residieren, y despues otros dos, aun que no oyan si esta passando: lo qual cerca del tiempo de los nueue años no queremos que se entienda en clerigos collegiales las quales puedan votar conforme a lo que adelante eneste caso va por estos nuestros estatutos proueydo.

Yten que sea inhabil el que dixere por quien ha de votar durante la vacatura.

Yten, que de aqui adelante no sea admitido para votar el que estuviere passando fuera desta ciudad, excepto si jurare que no viene llamado ni rogado, y que viene con animo de residir aqui como estudiante.

Yten, que no sean votos ningun abogado, procurador o notario que tenga por comun oficio lo susodicho, ni sea voto Medico, ni Cirurjano que tenga por costumbre de ganar curando en Salamanca, ni Boticario que en esta ponga tienda, ni perfona que en esta tenga otro officio alguno, con que ordinariamente gane de comer en Salamanca.

Yten sea inhabil el que ouiere de noche o de día apellidado el nombre de algun oppositor, o ouiere congregado estudiantes en nombre y fauor de algun oppositor.

Yten, que no sea voto el que no ouiere oydo las lecciones de oposicion, o otras lecciones enteras de los oppositores por donde se tenga por suficientemente informado.

Yten, quien señalare la cedula con que voto, sea inhabil para votar, y la cedula que se hallare señalada sea repelida, saluo si aueriguare que estaua señalada con señal que ouiere hecho elescriuano.

Yten que ningun graduado de Licenciado, Doctor o Maestro en esta vniuersidad, o en otra aprouada por examen en qualquier facultad en que es graduado, no sea voto: mas si ouiere otra facultad diuersa, pueda ser voto en aquella facultad que oye. Y declaramos por vna mesma facultad Canones y Leyes.

Yten estatuyamos y ordenamos, que el estudiante que no estuviere presente en esta vniuersidad el día que fallesciere, jubilaré, o fuere promouido a otra cathedra, el que tenia la cathedra que se quiere proueer o por cuya jubilacion se ha de poner sustituto, o fuera destos casos el día que se publicare por vaca no pueda ser voto, saluo si la tal se publicare por vaca entre sant Lucas y sant Andres que en tal caso pueda votar el que viniere despues de la publicacion de la vacatura auiendo se ausentado con animo de boluer, y residir en esta vniuersidad con tal que no sea llamado por ninguno de los oppositores ni por otra persona alguna para que venga a votar en la cathedra, y en esto se este al juramento del tal voto, y si lo contrario le fuere prouado, que le sea dada la pena de perjuro y destierro perpetuo desta vniuersidad y pague diez mil marauedis: y el oppositor que se prouare auer traydo y embiado a llamar por si, o por interposita persona sea inhabil: lo qual se entienda en qualquier tiempo que los tales votos fueren llamados aunque sea antes de la vacatura de la entrada si se esperare vacar de proximo.

Yten el que hiziere apuestas sea inhabil para votar. Y ordenamos y estatuyamos, que no aya apuestas sobre quien lleuara la cathedra, ni sobre quien tendra los votos, ni sobre otra cosa tocante a las dichas cathedras, so pena que el que ganare la apuesta, la mitad de lo que vuiere ganado, lo buelua al que lo perdio, y la otra mitad con otro tanto como la dicha mitad montare, lo pague al que ansi ganare. Y si las dichas apuestas se hizieren entre votos antes que voten, sean inhabiles para votar en la dicha cathedra, y de mas que los que apostaren esten tres dias tras la red, saluo si fuere generoso, o persona constituyda en dignidad, o collegial que en tal caso el Maestrecuela señale la carcel que le pareciere con la pena al juez que el estatuto siguiente dize.

Yten ordenamos, que durante la vacatura de las cathedras, no se permita ni consiesta estar, ni andar en las escuelas ninguna, ni alguna persona que veresimilmente segun la calidad de su persona viniere o estuuiere a negociar y tratar de las dichas cathedras, y que sean echadas de las escuelas, poniendo se les por el juez las penas que le pareciere: de manera que no se de lugar a que las tales personas esten ni anden en el dicho tiempo de vacante de cathedra en las dichas escuelas, ni en las puertas dellas, ni en las casas proximas, y si el juez fuere negligente en executar lo susodicho, pague diez florines de pena.

Yten, no sea voto el que por fauorecer a algun oppositor ouiere pateado, o hecho cosas por estoruar la lection de opposicion antes que de la hora, y de mas de no ser voto este en la carcel ocho dias, y pague la pena de quatro ducados.

Yten que si sobre algun voto ouiere dificultad se trabaje en determinallo antes que vote, de manera que no se señale sino con muy justa causa, quando menos no pudiere ser.

El que se hiziere bachiller durante la vacatura de alguna cathedra, no vote en ella como bachiller, sino como y de la manera que podia votar antes que se hiziesse.

Si alguno voluntario, o maliciosamente se inhabilitare, o dexare de votar siendo voto, pague de pena doze ducados, y este diez dias en la carcel, y el que procurare de inhabitarlo, y que no vote, pague de pena doze ducados, y este en la carcel veynte dias. Si el oppositor procurare directe o indirecte, que no vote, o que se inhabilite, sea inhabil para aquella opposicion, y para la primera cathedra que vacare, a la qual versimilmente auia y podia ser oppositor. Y que si algun cauallero o persona que no fuere del gremio de la vniuersidad hiziere, o procurare que alguno, o algunos no voten, o que voten en fauor de alguno de los oppositores, o que se inhabiliten, que el syndico sea obligado a seguir ante la justicia seglar, que se executen contra ellos las prematicas y leyes destos reynos, y que si el syndico siendo requerido no lo hiziere pierda la tercera parte de su salario. Y que el tiempo que el escriuano publicare por vaca alguna cathedra, diga en todos los generales, que manda el señor Rector sub pœna præ stiti iuamenti que ninguno dexede de votar, ni se inhabilite, so las penas de este dicho estatuto, el qual se lea en los dichos generales, y que a instancia de qualquiera de los oppositores el señor Maestrecuela de cartas y censuras para que se guarde y cumpla este estatuto.

El que fuere escriuano de las escuelas quando alguna cathedra se publicare por vaca, no se mude hasta que sea la cathedra proveyda, si no fuere legitimamente recusado por alguno de los

oppositores, y en caso que se pronuncie el escriuano por recusado del todo, sea remouido sin dar le acompañado, y puesto por el Rector y Consiliarios otro en su lugar, sin sospecha que no pueda ser recusado. Y el que quisiere recusar al escriuano, si le recusare durante el edicto, prueue las causas dentro del termino del edicto, y si le recusare mientras votaren, prueue las causas dentro de dos horas, y si no las prouare plene, pague quinientos maravedís, y si semipleue las prouare, den al dicho escriuano acompañado a costa del que lo recusare, y escuse se de la pena.

Ninguno sea admitido a votar antes de ser las lecciones de oposicion leydas, y si con alguno no se guardare este estatuto, sea su voto de ningun valor.

Durando el tiempo de la vacatura de alguna cathedra, o esperando vacar no se haga estatuto perteneciente a alguna cosa de la oposición y prouision, y si se hiziere, sea de ningun valor.

Las lecciones de cathedra que estuviere vaca, no las lea Rector, ni Consiliario ninguno, ni reciban parte dellas, ni reciban salario dellas, y si lo contrario hizieren, sean obligados a restitution de lo que lleuaren.

Yten ordenamos y mandamos, que fuera del claustro y del lugar acostumbrado no se pueda tomar voto ninguno aun que este enfermo o preso, o impedido por otro qualquier impedimento, y si estuviere preso, el Maestrecuela lo consienta yr a votar, dando fianças bastantes de tornar a la prision, y en caso que no tuviere fianças, lo embie a votar con su alguazil, y si el Maestrecuela no lo consintiere venir, le vayan a tomar su voto en la carcel.

Yten ordenamos, que ningun religioso de monasterio o collegio sea voto en cathedra alguna, auiendo estado ausente desta ciudad, seys meses, que corran y se cuenten desde quinze dias antes de la vacatura de la dicha cathedra, aun que este y se halle presente al tiempo que vacare. Y si alguno de los dichos religiosos se ausentare desta ciudad por morador a otro convento, o collegio, aunque aya estado ausente menos de los dichos seys meses, no sea voto en cathedra alguna, puesto que se halle presente al tiempo que vacare, sino fuere oyente ordinario en las dichas escuelas al tiempo de la vacatura, y lo ouiere sido seys meses antes proximos y continuos.

Yten estatuyamos que a los religiosos en cathedra de Theologia solamente les valga quanto al votar los cursos ganados en las cathedras de propiedad desta vniuersidad y que en las cathedras de artes auiendo ganado curso alguno de Theologia en la forma suso dicha les valgan para votar los cursos que tuviere de artes do quiera que los ouiere ganado como hasta aquí les han valido. Y declaramos que estos estatutos en quanto tratan de los religiosos

variado
1560

variado
1560

no ayan lugar ni se entiendan en los frayles de los collegios de ordenes militares.

Yten ordenamos que ningún estudiante de cualquier qualidad ora sea religioso o no lo sea vote en cathedra alguna passados quatro años despues que ouviere dexado de yr o ouiere cumplidos los curssos necesarios para graduar se de bachiller y que en las facultades de canones y leyes los dichos quatro años corran y se cuenten auido respecto a los cursos necesarios para graduar se enqualquiera de las dichas facultades y quanto á los Teologos y Medicos para votar en artes corra el dicho termino auida consideracion a los cursos necesarios para graduarse en cada vna de las dichas facultades.

Yten, si algun collegial fuere oppositor de alguna cathedra, que los que fueren oppositores al tal collegio na puedan acompañar al tal collegial oppositor.

Yten ordenamos, que para sola la prouision de las cathedras de propiedad se puedan cerrar las escuelas y que todas las de mas cathedras se provean estando abiertas las escuelas porque no se impidan las lecciones so pena que el Rector y Consiliarios pierdan las propinas de las prouisiones de las cathedras y mas veynte ducados de pena.

Yten que el que al tiempo del regular el Rector y vicerrector no consientan estar a ninguna persona mas que a los consiliarios y escriuanos y si el Rector consintiere estar alguna persona fuera destes pague de pena diez ducados por cada persona, los quales fea obligado a pagar. Y mandamos que el escriuano sea obligado a poner por auto en el processo todas las personas que estuvieren en el claustro al tiempo del regular ansi Rector o Consiliarios como otras qualesquiera para que se pueda executar la pena del estatuto so pena que si el escriuano no lo hiziere pague la mesma pena del estatuto.

Yten so las mesmas penas mandamos que al tiempo del votar no esten presentes otras personas mas que los dichos Rector y Consiliarios y el escriuano y el doctor que el Rector llamare para comunicar las dubdas que le osffrecieren sobre el processo de la cathedra.

Yten mandamos que al tiempo del votar no sea procurador alguno de los opositores, doctor, o maestro por esta vniuersidad ni otro cathedratico alguno, ni persona seglar.

Yten ordenamos que los cathedraticos y regentes de Gramatica no voten en otra facultad.

Yten estatuyemos y ordenamos que se haga vn interrogatorio conforme a los estatutos aquí contenidos por el cual sean preguntados los que votaren y no se pueda hazer nueva pregunta ni añá-

dir ni quitar ninguna de las preguntas el qual interrogatorio se ponga al fin destes estatutos y se haga vna tabla en que este fixado el dicho interrogatorio, la qual este colgada en el claustro.

El papel de las cedulae donde se escriuieren los nombres de los oppositores para dar a los votos, sea de los mas grueso que se hallare y tal que despues de doblado no se puedan ver las letras dentro contenidas, ni parte dellas, cada cedula de anchura de quatro dedos: lo qual tenga cuidado un Consiliario, que ansi se haga que el Rector señale para ello, y los que votaren juren, y sean preguntados por todos los estatutos por donde podian ser inhábiles y encargando les por el juramento que voten por el oppositor que entendieren que leera y regira la dicha cathedra a mas provecho y utilidad de los oyentes, y sean avisados que ninguna cedula se rompa, y la de la persona por quien votaren den doblada al escriuano para que las rubrique, y el escriuano la de al Rector para que la eche en el cantaro, y las otras cedulae de los oppositores por quien no votaren, tambien las echen dobladas en otro cantaro, y quando fuere hora de no recibir mas votos, ambos cantaros se cierren con llaves, y se metan en el arca diputada para esto.

Si alguno de los que votaren sacare alguna cedula del claustro o parte de ella, o dentro del claustro la mostrare a otro, por aviso del Rector o Mrestrecuela, lo mande tener preso tres dias tras la red, y pague de pena un ducado, y sea visto caer en la pena aquel que las quisiere sacar aunque no sea tomado fuera del claustro con ellas, sino dentro del.

Yten mandamos, que los que perdieren las cathedras si quisieren se les de una fee del numero de los votos personales, y cursos que tuvieran, sin que se les de fee de las calidades, ni tratado alguno en qualquier manera, ni el Rector ni Consiliarios lo digan y juren antes que la cathedra se regule juntamente con el escriuano de no lo decir, ni descubrir.

TITULO XXXIII

Del valor de los votos.

El voto que tuuiere solo un curso, su persona valga otro: y entendemos por un curso quien en vn año ouiere oydo Decreto, y Decretales, y tuuiere estos dos cursos, y que por tener dos cursos, su persona no valga mas de otro: pero en la cuenta de los cursos, valgan le por dos, y la persona vno, y que el escriuano a estos votos, les haga vna señal para que se conozcan: de manera

que todo su valor sea tres cursos: mas si ouieren hecho mas de vn curso, su persona valga dos, y mas le cuenten todos los cursos que ouiere hecho.

El bachiller Legista valga dos cursos, votando en Canones, y el Canonista en Leyes lo mesmo, y mas la calidad de bachiller, y el estudiante que solo tuuiere vn curso y fuere presbytero, a su persona, solo se le de vn curso, y mas la calidad de presbytero: de manera que todo su valor sean dos cursos y la calidad.

El que fuere bachiller en la facultad que ouiere de votar, no le sean admitidos mas cursos de los que ouiere menester para ser bachiller en aquella facultad, y añadiendo lo de su persona, y la facultad de bachiller.

Ningun voto tenga en valor mas cursos de lectura de lo que uuiere menester para ser licenciado, cada curso de lectura vale tanto como vn curso de los otros.

Los bachilleres Canonistas voten en las cathedras de Leyes, o los de Leyes en las de Canones: pero el bachiller en Canones que votare en cathedra de Leyes, no le sean recibidos mas cursos en Leyes que los que uuiere hecho despues de graduado en Canones, o los que uuiere hecho despues de cumplidos los cursos que para hazer se bachiller en Canones se requiere, y lo mesmo se guarde en los bachilleres Legistas que votaren en Canones, mas si algun estudiante que no sea bachiller tuuiere cursos en Leyes y Canones, vote en aquella facultad en que se matriculo en aquel año despues de sant Martin despues que aya hecho cursos bastantes en Canones, o en Leyes, para hazer se bachiller en la vna de las dichas facultades, y esto no se entienda en las cathedras de Grammatica, y en otras facultades, sino solo en Canones y leyes.

Yten estatnymos y ordenamos que las calidades de bachilleres presbyteros sean de vn valor, y que dos calidades hagan un curso.

Yten estatuyamos y ordenamos que los bachilleres en qualquier facultad que fueren graduados fuera desta vniuersidad, en el votar de las cathedras no echen mas cursos de aquellos que le fueren necesarios para hazer se bachiller, y que la calidad no le valga, aun que este incorporado en esta vniuersidad, y que al tiempo del votar declare, y se le pregunte donde se hizo bachiller, y con quantos cursos. Y esta pregunta y respuesta assiente el escriuano, y solo assiente los cursos con que fue graduado, y en lo de mas se guarden los estatutos.

Ningun curso de frayle o de seglar sea contado en Teología, sino fuere hecho despues de tener todos los cursos lecciones y actos en artes que fueren menester segun las constituciones de la vniuersidad para ser bachilleres y con los frayles de los monaste-

rios desta ciudad se guarde según y como por estos estatutos vá declarado y estatueydo.

En las cathedras de Phisosophia moral mandamos que sean votos todos los que tuvieren cursos en Theologia y bachilleres en artes y mas todos los que vuieren sido continuos oyentes en moral por seys meses con tal que sea despues de dos años de artes, entendiendo se que este qualquier de los sobre dichos matriculado en Theologia o en artes y no en Medicina.

En las cathedras de Philosophia natural sean votos los que despues de dos años de Logica ouieren oydo seys meses de Philosophia natural con tanto que esten matriculados en Artes, Medicina o Theologia.

En las cathedras de Logica sean votos todos los que en la dicha facultad tuvieren curso de seys meses o estuvieren matriculados en Artes, Theologia ó Medicina.

Ningun curso de Medicina sea recibido a ningun voto que no le vuiere hecho despues de los cursos de artes que para ser bachiller en artes ouiere menester o despues de auer recibido el grado en artes.

Y entiende se que no sean votos solos los que ouieren oydo seys meses de Medicina, y estuvieren en ella matriculados.

Y mandamos que el que vuiere cursado en esta vniuersidad, y ganado algunos cursos de artes, y con menos cursos de los que en esta vniuersidad son necesarios se gradure de bachiller en artes, fuera deste estudio, este tal no valga, ni vote en Medicina, ni Theologia: pero si se graduare en otra vniuersidad auiendo alli cursado, y con los cursos que en la tal vniuersidad son bastantes, pueda muy bien cursar, y votar enesta vniuersidad en Theologia y Medicina y graduarse enestas facultades, aun que los cursos con que se graduo fuera de aqui, sean menos que los que enesta vniuersidad se requieren.

En la cathedra de Astrologia, sean votos los que vuieren oydo vn curso, por lo menos de Astrologia en aquel año, o en los dos años proximos passados.

Yten, todos los bachilleres en artes, o en Medicina, o en Theologia, con que los suso dichos sean graduados por esta vniuersidad, y ayan cursado medio año en Astrologia, o en qualquier tiempo o ayan oydo los libros de cœelo, y que los suso dichos tengan voto personal, y calidad de bachiller.

Yten, no sean recibidos mas de tres cursos en Astrologia, que cada vno sea de vn año, o la mayor parte del.

En las cathedras de Grammatica sean votos los que al tiempo de la vacacion fueren oyentes ordinarios de la suprema classe, que se dize de medianos, o de la cathedra de Prima, con que los

vnos y los otros ayan passado a la dicha classe, con el examen y licencia que tiene ordenada la vniuersidad, y este matriculado en Grammatica, y los lectores y repetidores desta facultad que no tuvieran salario de las escuelas, sean votos, con tanto que ansi mesmo esten matriculados de Grammatica, y no en otra facultad.

A ningun voto en Grammatica le sean contados mas de tres cursos de los que vuiere hecho.

En la cathedra de Rhetorica sean votos los que son, o han sido dentro de dos años atras oyentes ordinarios mas de seys meses en la lection de propiedad de la dicha facultad de Rhetorica, siendo primero que començaron a oyr en la dicha cathedra examinados en latinidad, y vuieron auido licencias para passar a otra facultad superior, aunque no esten matriculados en Rhetorica, con que esten en la otra facultad, a la qual passaron principalmente. Y ansi mesmo tengan voto en la dicha cathedra los bachilleres graduados por esta uniuersidad en qualquier otra facultad, aun que no ayan oydo Rhetorica, con que esten matriculados en la facultad que estudian. Y ordenamos, que en Rhetorica no puedan echar los votos mas que dos cursos.

Yten, ninguno sea admitido a voto para Grammatica que no vuiere cursado dos años en este estudio, o fuera del en otra vniuersidad.

En la cathedra de Musica sean votos los que vuieren oydo en la dicha cathedra seys meses desde cinco años a tras antes de la vacatura, y que esto se entienda generalmente. y que no sean otros votos: pero que en los moços de la clerezia, y en los moços de coro de la yglesia mayor, se requiera para que sean votos que actualmente sean oyentes continuos en la dicha cathedra al tiempo de la vacatura por seys meses antes, y que ninguno pueda echar mas de tres cursos de los que vuieren hecho oyendo en la dicha cathedra.

TITULO XXXV

Del Modo del regular de los votos.

Yten ordenamos, que despues de tomados los votos, y renunciado que el Rector con todos los Consiliarios, y el escriuano se junten en el claustro dentro donde se ha de hazer la regulacion, y juntos antes de abrir el cantaro, ni sacar lo del arca, vean el processo, y pronuncien las excepciones repitiendo, o aprouando los votos señalados, si alguno ouiere, y sobre inhabilidades de los oppositores, y despues abran el arca donde esta el cantaro de los votos del ante el escriuano, y saquen el cantaro del arca, y pues-

tos los sobre dichos al derredor del arca, y el cantaro encima, el Rector de a vn Consiliario vna aguja y hilo pa que ensarte los votos de vn oppositor, y otra a otro para que ensarte los del otro, y desta manera de tantas agujas como oppositores ouiere, y hecho esto el Rector pida por testimonio al escriuano como el cantaro esta cerrado y lo abre, y abierto saque del cantaro el Rector puño a puño los votos de tal manera, que hasta que vn puño sea enhilado no se saque otro, y despues de enhilados, teniendo el Rector de vn cabo el hilo, y el escriuano del otro, el escriuano cuente las cedulas dos vezes cada hilo, mirando siempre al repassar el nombre del oppositor, y contados los de cada hilo, assienten el numero de las cedulas, y despues de assentado el numero de cada hilo por si, tome vn papel, y repartido en las ordenes necessarias, segun la facultad de la cathedra, y reduzan las personas, y calidades, y votos, todo a cursos, y al que excediere le den la cathedra. Y si hecho desta manera vinieren yguales haga se lo que manda la constitucion.

TITULO XXXVI

Por que tiempo han de ser proveydas las cathedras que no fueren de propiedad.

Yten ordenamos y mandamos que todas las medias mulctas y cathedras que no fueren de propiedad no se puedan proueer sino por quatro años y no mas ni menos mas el tiempo de las sustituciones de los jubilados afsigne lo el tal jubilado como es costumbre antigua desta vniuersidad con tanto que lo assigne antes que se tomen votos y que no puedan señalar menos que por quatro años mas los cursos de artes y Grammatica se prouean conforme á los estatutos que para ello ay que son tres años.

Yten ordenamos y mandamos que de aqui adelante el que tuuiere cathedra cursatoria o qualquier catredrilla o curso en qualquiera facultad sea obligado a repetir en la facultad que tuuiere cathedra dentro del primer año so pena que pierda el salario augmentado y augmentados desde el año de mil quinientas y veynte y nueue años hasta el día de oy y quatro días de Março de mil quinientos y sesenta años. Y que así mesmo sea obligado el tal cathedratico a se graduar de licenciado en la dicha facultad en que rige la cathedra dentro de otro año y que sino recibiere grado de licenciado en esta vniuersidad y estudio pierda la cathedra que tuuiere ipso facto passando el segundo año como dicho es. Lo qual no se entiende ni ha de entender con los cathedraticos que

al presente son en esta vniuersidad aunque por tiempo se les vaquen las cathedras, si las tornaren despues a lleuar. Y ansi mesmo no se ha de entender con los que tienen cursos de Gramatica, y que el cathedratico de artes cumpla con este estatuto si se graduare en artes, o en Medicina o en Theologia.

101560

TITULO XXXVII

Que los que lleuaren cathedras no las puedan regozijar de noche, ni dar colaciones, ni las den los que se esperan opponer a las que dellas se esperan vacar.

Yten estatuyamos y ordenamos, que ninguno que lleuare cathedra en esta vniuersidad la pueda regozijar de noche con hachas, so pena de cinco mil marauedis, y perdidas las hachas, como quiera que se sepa que las lleuo, aun que no se tome con ellas, o el precio dellas, los quales dichos cinco mil marauedis pague el oppositor los quatro mil para el hospital deste estudio, y los mil se partan entre el juez y el accusador, y el Rector y Consiliarios que proueyeren las cathedras despues de anochescido, pierdan las propinas, las quales aplicamos al hospital.

Yten, que en ninguna cathedra ni sustitucion de ninguna facultad se pueda sacar librea nueva, ni vieja, ni el cathedratico la pueda dar, directe, ni indirecte, sopena de perder la, y el que la lleuare este tres dias en la carcel.

Yten, que el que leuare cathedra, no pueda dar colacion ninguna despues de lleuada la cathedra, por si ni por interporsita persona, ni nadie por el, excepto sino lleuare cathedra de Prima, que en este caso permitimos que pueda dar colacion aquel dia no mas que la lluare, y no otro ninguno, so pena que si fuere cathedra de propiedad pague diez mil marauedis, los seys mil para el hospital, y dos mil para el juez, y dos mil para el acusador, y si fuere cathedra que no sea propiedad, sea priuado della, ipso facto, y el Rector sea obligado so pena de veynte ducados a vacar la luego, y pueer la, y si el Maestrecuela no excutare las dichas penas, sea obligado a otros veynte ducados. Y lo mesmo estatuyamos y queremos que se guarde en los oppositores que perdieren las cathedras que no puedan por si, ni por tercera persona, ni por ninguna via dar colacion, ni comida, so pena de cinco mil marauedis, y de ser inhabil para la primera cathedra que vacare, aplicados como los arriba contenidos.

Yten estatuyamos y ordenamos que despues que vacare alguna

cathedra enesta vniuersidad todas las personas que pretendieren ser oppositores ala dicha cathedra o cathedras que se esperan vacar de aquella no puedan dar colacion por si, ni por interporsita persona, so pena de inhabiles.

TITULO XXXVIII

De los Derechos que han de llevar Rector, y Consiliarios, Bedeles, y escriuano de las prouisiones de las cathedras.

Yten que quando alguno fuere proveydo de alguna cathedra el Rector aga dos tanto que vn Consiliario, conforme a la tassa siguiente En las cathedras de Prima de Canones, y Leyes, y Decreto, paguen quatro ducados, y a cada Consiliario dos ducados. Y en las cathedras de Visperas de Canones y Leyes, en que entra la de Sexto, y la de Prima de Theologia y Medicina, paguen al Rector tres ducados, y a cada Consiliario ducado y medio, y en las otras cathedras de ciento, o ciento y treze florines, den dos ducados al Rector, y a cada Consiliario vn ducado. Y en las otras cathedras que no llegan a cien florines, den al Rector diez y seys reales, y a cada Consiliario ocho reales.

Yten en las prouisiones de cursos, sustituciones y cathedrillas, lleue el Rector doze reales, y cada Consiliario seys reales, lo qual todo se entiende proueyendo se las cathedras, o cursos, o sustituciones por votos, y proueyendo se por claustro sin oppositor, lleue el Rector y Consiliarios, la mitad de lo de arriba, y no mas.

Yten, que en las cathedras, y salarios que la vniuersidad de nuevo proueyere sin votos de estudiantes, no lleue dineros ningunos Rector ni Consiliarios.

Ordenamos, que el Consiliario, o Consiliarios que no estuuieren presentes a mañana y tarde todo el tiempo que estuuieren votando, hasta ser proueyda la cathedra, no lleue propina, ni dinero ninguno della.

Yten ordenamos y mandamos, que el Rector, ni Consiliarios directe, ni indirecte por si, ni por interporfitas personas lleuen cosa alguna mas de lo arriba contenido, y si lleuaren in foro conscientiae, sean obligados a boluer lo al hospital.

Yten, que de las llaues de los cantaros de los votos, y del arca en que se guardan y cierran los dichos cantaros, lleue el Rector vna llaue del cantaro de las buenas, y otra del arca, y el escriuano lo mesmo, y las de mas se repartan entre los oppositores por sus antiguedades, los quales sean obligados a venir con sus llaues a la hora que fueren citados, so pena de vn ducado para el hospital.

Yten ordenamos, que al tiempo que se començare a votar, el cantaro de las cedula^s malas se cierre con sus tres llaues, y se den las dichas llaues a los oppositores por sus antiguedades, y que no se pueda abrir, hasta ser proueyda la dicha cathedra.

Yten, que quando se acabare de regular qualquier cathedra, el Rector sea obligado a mandar recoger todas las llaues, ansi de los cantaros de las cedula^s buenas y malas, como del arca, y meter los en la dicha arca, saluo dos dellas, con las quales se cierren las dos cerraduras de la dicha arca, y la vna llaue el Rector, y la otra el escriuano, y que si durante el tomar de los votos de la dicha cathedra se perdiere alguna llaue, que el Rector la mande hazer a costa de quien la perdio, so pena de que se hagan las llaues que faltaren a su costa.

Yten, que el escriuano, o secretario del claustro, rubricada la cedula de al Rector, o vicerector, para que la eche en el cantaro. y no a otra persona ninguna, so pena de perder los derechos que ha de auer de la prouision de la cathedra, y el Consiliario que laechare, pierda la propina que ha de auer.

El Bedel aya quatro reales del que tomare possession de la cathedra de propiedad, y en la possession de las otras cathedras dos reales, y el escriuano se le de ygal propina como a vn Consiliario en la prouision de la cathedra, ansi de propiedad, como de cathedrillas.

TITULO XXXIX

De los Dineros que han de pagar el arca los que fueren proueydos de las cathedras, proueyendo se por votos.

Yten ordenamos y mandamos que los que lleuaren cathedras en la dicha vniuersidad en todas las facultades han de pagar los derechos siguientes, los quales sean para la dicha arca y primero que se de la sentencia y possession de la cathedra o lectura se den en dineros contados al Rector para que los eche en la dicha arca los marauedis siguientes, los quales el Rector sea obligado a echar en el arca antes que salga de las escuelas. Primeramente el que lleuare cathedra de Prima de canones o de leyes que pague el derecho del processo y prouision y possession y por todo lo de mas hasta ser proueyda la dicha cathedra doze ducados que son quatro mil quinientos marauedis.

Ytem el que lleuare la cathedra de Decreto por todo lo susodicho pague diez ducados.

Yten que qualquiera que lleuare cathedra de Theologia o de

Medicina, de Prima o de Leyes o de Canones, de Visperas o de la de Sexto, o Clementinas que pague por el processo y por todo lo sobre dicho cada vno que lleuare qualquiera de las dichas cathedras ocho ducados.

Yten qualquiera que lleuare la cathedra de Theologia o Medicina de visperas pague por todo lo sobre dicho, como dicho es, siete ducados cuyo salario es cien florines, de por todo lo sobre dicho seys ducados.

Yten qualquiera que lleuare qualquiera de las cathedras de propiedad, cuyo salario es sesenta florines, pague por lo processado, como dicho es cada vno cinco ducados.

Yten qualquiera que lleuare qualquiera de las medias multas de Prima de Canones o Leyes o Decreto que pague de derecho cada vno cinco ducados por lo sodre dicho.

En las medias multas de Prima de Medicina, o Theologia de Visperas de Canones o de Leyes o de Sexto o Clementinas, cada vno que lleuare qualquiera de las dichas cathedras o qualquiera de las dichas multas pague cuatro ducados por lo processado.

Yten todas las medias multas y las otras cathedras de medias multas y sustituciones de las cathedras de cien florines, que de el que llevare qualquiera dellas tres ducados.

Yten, en las medias mulctas de las cathedras de sesenta florines, y por las sustituciones, cada vno que lleuare qualquiera dellas, pague dos ducados por todo lo processado.

Yten, que en los cursos de artes, cuyo salario es treynta y tres mil marauedis, el que lleuare qualquiera de los dichos cursos, pague por lo processado quatro ducados.

Yten, qualquiera que lleuare qualquiera de los cursos de Grammatica de a veynte mil marauedis pague dos ducados y medio cada vno por el processo.

Yten, qualquiera que lleuare qualquiera de las sustituciones de Canones o Leyes, o Cathedrillas lo susodicho pague quatro ducados cada vno.

Yten, qualquiera que lleuare qualquiera de las cathedrillas de Theologia, o de Physicos, cada vno pague tres ducados por lo processado.

Y todo esto se entienda tomando se votos en las dichas cathedras.

TITULO XL

De lo que han de pagar no tomando votos.

Las cathedras de Prima de Leyes, y Canones, y Decreto por prouision y possession, y por todos los autos tres ducados.

Las de Visperas, de Canones, y Leyes, y Sexto, y Clementinas, y de Prima de Theologia, y Medicina a dos ducados cada vna.

En todas las cathedras de propiedad a ducado cada vna.

Todas las otras cathedras y salarios, y lecturas, y cursos, y prouisiones de cathedras, y lecturas, seys reales cada vna.

Los quales derechos paguen, segun dicho es, antes que den la sentencia, ni tomen la possession. Y el Rector y Consiliarios los echen luego en el arca delante el escriuano, y se assienten en el libro como se echan, y que si luego no los dieren, que no les den la possession.

TITULO XLI

De los Salarios que han de auer los cathedraicos de las cathedras que no son de propiedad.

Primeramente el sustituto de la cathedra de Decreto ha de auer de salario, veynte y quatro mil y dozientos marauedis, de los quales ha de pagar el cathedraico jubilado seys mil siete cientos y cinquenta marauedis cada vno, y los otros diez y siete mil quatrocientos y cinquenta el arca.

Yten, los sustitutos de las cathedras de Prima de Canones y Leyes, y la de Sexto, han de auer cada uno veinte seis mil doscientos y cinquenta marauedies, y de estos paga el arca diez y siete mil y doscientos cinquenta y el cathedraico los nueve mil restantes.

Yten los sustitutos de la cathedra de visperas de Canones y Leyes y la de Sexto, han de auer cada vno veynte y dos mil, y quinientos, y los cinco mil restante el cathedraico.

Los cathedraicos de Decretales y los de Codigo han de auer cada uno veynte y dos mil quientos marauedis.

Los dos cathedraicos de Instituta, han de auer cada vno diez y ocho mil y sete cientos y cinquenta marauedis.

El cathedraico de Digesto viejo ha de auer cien ducados, que montan, treynta y siete mil, y quinientos marauedis.

El cathedraico de volumen, que lee de quatro a cinco, aya de

salario cinquenta mil marauedis, con el qual prouea la primera vez que vacare, por tiempo, o en qualquiera otra manera.

Yten el sustituto de Prima de Theologia, ha de auer veynte y dos mil y quinientos marauedis, de los quales el cathedratico ha de pagar cinco mil, y lo restante el arca.

El sustituto de la cathedra de Visperas de Theologia ha de auer en cada año quinze mil marauedis, de los quales el cathedratico ha de pagar los quatro mil y lo de mas el arca.

El sustituto de la Cathedra de Biblia ha de auer en cada vn año treze mil, y sietecientos y treynta y quatro marauedis, de los quales ha de pagar el cathedratico los quatro mil marauedis y lo de mas del arca. Y este mesmo salario de la mesma manera y forma han de auer los sustitutos de las cathedras de propiedad de Artes de Prima de Grammatica.

El cathedratico de Durando ha de auer en cada un año veynte y cinco mil marauedis.

Los cathedraticos de sancto Thomas, y Scoto, y el cathedratico de Physicos, ha de auer cada vno de ellos en cada vn año diez y ocho mil y sietecientos y cinquenta marauedis.

El sustituto de la cathedra de Prima de Medicina ha de auer en cada vn año veynte y dos mil y quinientos marauedis, de los quales ha de pagar el arca diez y siete mil quinientos marauedis y los cinco mil restantes el cathedratico.

El sustituto de la cathedra de Visperas de Medicina ha de auer en cada vn año quinze mil marauedis, los onze mil ha de pagar el arca y los quatro mil el cathedratico. Y los de mas sustitutos de cathedras de propiedad han de auer el salario a proporcion de los florines que estan señalados a las cathedras conforme a los demas salarios que por estos estatutos se dan a los sustitutos.

Los dos cathedraticos de Medicina de las cathedras menores ha de auer cada vno veynte y dos mil quinientos marauedis.

El cathedratico de Anatomia aya el salario que de suso esta declarado en el titulo de las lecturas de Medicina y Anatomia.

Los cathedraticos de los seys cursos de artes ha de auer cada uno en cada vn año, treynta y tres mil marauedis.

Los primicerios de los collegios de Grammatica ha de auer cada vno en cada vn año, cien ducados que montan treynta y siete mil marauedis y quinientos.

Los regentes de mayores, cada vno ha de auer a treynta mil marauedis.

Los regentes de medianos, cada vno veynte y cinco mil marauedis.

Los regentes de menores, cada vno veynte mil marauedis.

TITULO XLII

Desde quando se han de contar los cursos de los estudiantes.

Yten que ningun estudiante se le cuente curso en alguna facultad, sino desde el dia que fuese matriculado: mas si el estudiante viniere entre las fiestas de sant Lucas y Nauidad, y se matriculare dentro del dicho termino, gane el curso desde el dia que començo a oyr, y si viniere despues de Nauidad, y se matriculare dentro de quinze dias, gane ansi mesmo curso desde el dia que començo a oyr: pero si en el vn caso y en el otro no se matriculare, o en el dicho termino solamente gane curso desde el dia en que se matriculare.

TITULO XLIII

De los dineros que han de pagar los que se matricularen.

Yten que los generosos constituydos en dignidad paguen por ser matriculados medio real, y los bachilleres en qualquiera facultad siete marauedis, y todos los estudiantes en qualquiera facultad, cinco marauedis, excepto los hijos de los doctores y maestros que los han de matricular gratis, y los Grammaticos a tres marauedis. Y el gasto de las fiestas de sant Nicolas, y santa Catalina se cumpla del dinero de la matricula, conforme a la constitucion. Y ningun dinero para estas fiestas se gaste del arca, y si se gastare, no sea recibido en cuenta, y las matriculas se echen en el arca, conforme a la constitucion quarta.

Yten ordenamos, que de aqui adelante el escriuano que fuere de la matricula sea obligado a poner el dia mes y año en que cada vno se matricula, y el lugar de donde es natural, so pena de vn ducado por cada vez que lo dexare de hazer, y los licenciados y maestros de fuera desta vniuersidad paguen doze marauedis cada vno por matricular se.

TITULO XLIIII

De la option que tienen los cathedraicos en los generales, y horas de cathedras que vacan.

Quando de alguna cathedra de las que no son de propiedad, fuere alguno proveydo de nuevo, escoja la hora que quisiere el mas antiguo de los cathedraicos, sin auer respecto al grado desta

manera, que si alguna cathedra de Canones vacare, que no sea de propiedad, el mas antiguo cathedratico de los otros tres, tome aquella otra, si quisiere, y sino el segundo en antigüedad, y estos no queriendo, la puedan tomar el tercero: en las cathedras de Instituta, sea lo mesmo, y en las de Código. Y si algun cathedratico de Instituta, viniere a cathedra de Código para escoger de las horas, sea auido por mas nuevo que el otro, aunque aya sido mas dias cathedratico. Y si alguna cathedra destas vacare por ser cumplidos los quatro años de la prouision, y otra vez la lleuare el que la tenia primero, sean le contados por su antigüedad los años que primero auia leydo, de manera que le sea quitada la hora que tenia de antes.

Quando alguna de las catedras que no fueren de propiedad vacare, si alguno de los otros cathedraticos de la semejante cathedras quisiere optar y escojer la hora de la cathedra que vaca, que lo pueda hacer mas no pueda excoger lectura: por manera que el que optare la hora prosiga la mesma lectura que se leya antes que la dicha catedra vacasse.

Yten ordenamos y mandamos que de aqui adelante en todas las cathedras de Canones y Leyes de propiedad vacando en qualquier manera el cathedratico mas antiguo pueda optar el general que vacare de Prima a Prima y de Visperas a Visperas y ansi mesmo en las de Prima de Gramatica y sustitucion de todas ellas, siendo las cathedras yguales y concurrentes, aun que sea jubilado el que uuiere de optar la qual opcion pueda hazer durante la vacacion de las cathedra. Y ansi mandamos que se guarde y execute de aqui adelante.

TITULO XLV

Por que tiempo dexando de leer los cathedraticos de cathedras que no fueren de propiedad seran priuados dellas.

Yten estatuyimos y ordenamos que qualquier cathedratico de cathedras menores o sustituciones y cursos que dexan de leer treynta dias continuos, o interpolados, estando presente y no enfermo o ausente, pierda la cathedra ipso facto, y estos treinta dias se cuenten dias lectiuos y no lectiuos, excepto que no se cuenten en ellos las vacaciones principales, ni de Pascua florida, ni de Pascua de Nauidad, pero permitimos que el claustro de diputados nemine discrepante pueda dar licencia para otros treynta dias y si mas le dieren sea de ningun valor la licencia y en todos los otros casos que se expressan en la constitucion onze sean obliga-

dos a pedir a los dichos cathedraicos menores o de cursos o sustituciones licencia al claustro de diputados, y en el dar la tal licencia se este a lo que la mayor parte del claustro determinare.

TITULO XLVI

En que tiempo el Administrador ha de pagar el arca, y del recaudo que ha de auer en el arca de la vniuersidad.

El Administrador pague al arca despues de fenescidas las cuentas todo el dinero que quedare deuiendo, conforme a la constitucion que enesto dispone, y conforme a la obligacion que tiene hecha.

Yten estatuyamos y ordenamos, que en las cuentas que se toman al hazedor deste estudio. cada año se ponga el alcance liquido de aquel año, el qual se declare que el alcance que se haze es tanto de tai año, y tanto de tal, sin mezclar ni confundir el alcance de vn año con el de los otros, por manera que de las dichas cuentas se pueda claramente colegir que los marauedises que quedaren deuiendo son de tal año señaladamente. En el arca adonde se echa el dinero de los grados se vna portezuela de hierro sobre el agujero por donde se han de echar, la qual este cerrada con vna llave que tenga el escriuano, y debaxo desta este vn libro donde se escriua quanto se echa, y que dia, y esto lo firme el doctor, ó maestro que ha de dar el grado, y el escriuano, para que por esta cuenta se sepa, y coteje el dinero que enesta arca se hallare quando se uuiere de sacar della, y los derechos de los grados de licenciamientos, o doctoramientos, o magisteros, se echen en la dicha arca antes que se de el grado, el qual el Maestrecuela no les de hasta que el escriuano, de fe que estan ya echados los dineros en la dicha arca en presencia del Rector, o vicerector: el qual sea obligado a echar los el mesmo dia que los recibiere, o el siguiente, so pena de dos ducados por cada vez que lo contrario hiziere, y cada dia que lo dilatare.

TITULO XLVII

De lo que ha de hazer el Syndico para cobrar las penas que se aplicaren al arca, o al hospital del estudio.

Yten estatuyamos y ordenamos, que el syndico desta vniuersidad sea obligado a tener un libro en que se assiente las penas que se aplican al hospital, y al arca, y a las obras del estudio, y que

el alguazil del Maestrecuela no saque a ninguno de la carcel despues de condenado en alguna pena aplicada al hospital, o al arca, o a las obras de las escuelas, hasta tanto que trayga cedula del syndico, en que contenga como ha recibido la cantidad en que fue condenado, y el dicho syndico sea obligado a requerir de quinze en quinze dias todos los procesos del escriuano del Maestrecuela para ver las condenaciones que se han hecho, y si se ha echado alguno fuera de la carcel sin pagar la pena, y que el syndico sea obligado dentro del tercero dia que recibiere el dinero a echar lo en el arca de las restituciones ante el escriuano del claustro, y vn Consiliario: los quales juntamente con el dicho syndico firmen en el libro como se echaron, y dia, y mes, y año: y si el syndico no cumpliere lo susodicho, eche en el arca doblado lo que auia de echar: y los escriuanos de la audiencia del Maestrecuela tenga libro donde assienten todas las condenaciones.

Yten ordenamos, que de aqui adelante ninguna persona que tuuiere officio de la vniuersidad, ni cathedratico, ni pretendiente de cathedra pueda ser syndico desta vniuersidad, y si siendo lo vuire cathedra, o la pretendiere, o acceptare otro officio de la vniuersidad, por el mesmo hecho, vaque el mesmo officio de syndico.

Yten ordenamos, que al syndico desta vniuersidad se le de de salario lo que manda la constitucion, y lo nueuamente añadido, y que quando le mandare la vniuersidad yr fuera se le de un ducado por cada día siendo doctor, y si fuere licenciado, ocho reales, y no teniendo alguno de los dichos grados le den seys reales: el qual syndico sea obligado a yr a qualquiera parte que esta vniuersidad ordenare y mandare que vaya, so pena que si dexare de yr sin ningun impedimento legitimo, que la vniuersidad lo tuuiere por tal, y la vniuersidad embiare perfona en su lugar, que todo lo que se diere a la tal persona porque vaya, lo pague el dicho syndico, y no la vniuersidad.

TITULO XLVIII

Quien han de estar presentes al tomar de las cuentas de la vniuersidad y de lo que han de repartir entre si.

Yten que al tomar las cuentas del arca esten presentes vno de los doctores salariados, y vn diutado, y el Rector y todos los Consiliarios conforme a la constitucion nueve, la qual se guarde.

Y de los susodichos a ninguno se de la propina, saluo si estuieren presentes todos los dias que durasen el tomar de las cuen-

tas y si el administrador pagare alguno de los que viere faltado, no se le reciba en cuenta lo que ansi diere y pague lo con el doblo para el arca. Y mandamos que el salario sea veynte ducados como ya la vniuersidad tiene ordenado y estatuydo los quales lleue el Rector y Consiliarios y vn cathedratico y vn diputado y el Bedel y administrador y el escriuano, partidos en esta manera: que todos lleuen por yguales partes, excepto el Rector que lleue doblado. Y si alguna mulcta viere de las que no assistieren se crezca a los otros, y el escriuano que ha de estar a lo dicho, ha de ser el del claustro y no otro.

Yten ordenamos que a las rentas de Medina del canpo, Alua, y Ledesma, vayan por su turno y orden los cathedraticos de propiedad desta vniuersidad, comenzando por los mas antiguos respecto de las dichas cathedras y al que cumpliere su vez sea obligado a yr y sino fuere cessando justo impedimento vaya el siguiente cathedratico a costa del que dexo de yr y el hazedor lo pague de su cathedra: las quales dichas personas que fueren a las dichas rentas, sean obligados a detener se en ellas todo lo que conuiniere, y se les pague los dias que tardaren en yr y venir y estar.

Yten ordenamos, que de aqui adelante quando se hizieren las cuentas de la vniuersidad, aya dos contadores, los quales cuenten vna mesma cosa cada vno si, y despues las confieran para verificar las porque no aya yerro en las dichas cuentas, y a cada vno de ellos se les de cada quatro ducados porque vean el libro de las rentas juutos, y despues esten a las cuentas desde que se juntaren y comenzaren, hasta que se acaben. Y el doctor y maestro que la vniuersidad nombrare por contador, assista con ellos quando vieren el dicho libro. Y los dichos dos contadores sean obligados a jurar en manos del Rector, y ante el escriuano del claustro de hazer bien y fielmente las dichas cuentas, sin agrauiar en cosa alguna a la vniuersidad, ni a otra persona.

Yten ordenamos, que de aqui adelante el hazedor que por tiempo fuere desta vniuersidad, no pueda tomar renta de la vniuersidad para su persona, ni para darlas de su mano a otra persona directe, ni indirecte, so pena que por la primera vez pierda la mitad del salario que la vniuersidad le da aquel año, y por la segunda todo, y por la tercera sea priuado del officio de hazedor: la qual dicha pena del dicho salario, se apliquen dos tercias partes para el cuerpo de la hazienda del arca y cathedraticos, y la otra tercia parte para el acusador. Y que si alguna persona de la vniuersidad quisiere tomar las dichas rentas, lo pueda hazer, y se de al primero de la vniuersidad que lo pidiere dando fianças.

Yten ordenamos, que el escriuano del claustro sea obligado en cada vn año a hazer dos libros blancos para las rentas de la vni-

uersidad, y que en el seno dellas se pongan las posturas, y remates, y obligaciones de las dichas rentas, el qual siempre este en poder del dicho escriuano, sin poder lo dar a persona alguna, y en el otro sea obligado a hazer sacar letra por letra todo lo que estuuiere escripto en el original para que lo puedan ver el hazedor, y el Administrador, y las otras personas de la vniuersidad que lo quisieren ver, el qual escriuano sea obligado a dar al hazedor todas las obligaciones hechas a la vniuersidad que ante el ouieren passado, signadas en publica forma, sin llevar cosa alguna por ello, y assi mesmo mostrar los dichos libros de la vniuersidad.

Yten ordenamos, que todo el tiempo que durare hazer se las rentas hasta el remate, el libro dellas este en poder del escriuano, y no entre en poder del hazedor.

Yten ordenamos, que no sea, ni pueda ser Administrador cathedratico de propiedad, ni de otra cathedra alguna.

TITULO XLIX

Del Prestar de los dineros del arca de la vniuersidad, y como se entregan las prendas a su dueño.

Estatuymos y ordenamos, que del dinero de los censos que tiene la vniuersidad, si se quitaren algunos, no se haga emprestito a persona alguna, por ninguna causa, aunque sea de consentimiento del claustro pleno, antes luego que se quitare censo, se ponga el dinero en vn caxon a parte, y en el primer claustro de diputados se trate como se buelua a emplear en censos, o en otra hacienda que mejor pareciere, y no se gaste el dicho dinero en otra cosa alguna, ni como dicho es, en emprestidos, aunque en los tales emprestidos no este consumida, ni gastada la cantidad de los dineros que se suele prestar, y que entre tanto que la vniuersidad tuviere deuda alguna, o de censo, o en otra qualquiera manera, que no se haga emprestido alguno.

Yten ordenamos, que para que aya buena cuenta y razon con el dinero de la dicha arca, aya en ella dos libros, vno grande, en el qual solamente se escriuan los emprestidos, en esta manera, en vna plana el emprestido, con dia, mes año, y a quien se haze, y las prendas que meten en el arca, y el peso dellas, y abono, y juramento del que las pone que son suyas, y en la plana frontera la paga que del dicho emprestido se hiziere realmente al arca, y no otra cosa: las quales partidas firme el Rector y Maestrecuela o vno dellos, y el escriuano, el qual firme siempre ansi mesmo. En

el dicho libro se asienten a parte la cuenta y razon de como y quando se sacan las prendas para vender se, y a quien se entregan con día, mes, y año, y con firma del que las recibe, y del escriuano, y alli se asiente la resolucion de la cuenta que cada año se tomare sobre las dichas prendas, y ansi mesmo se assiente lo que pesa cada pieça, sino se assento en la partida del emprestido.

Yten aya otro libro pequeño en el qual se assiente a parte en partidas diferentes en el vno los dineros que entran en la dicha arca de los alcances del hazedor, y de otras deudas que se le deuen, o le pertenescen, excepto de emprestidos: en otro los dineros que se hechan en la dicha arca de grados y derechos de la escriuania y del arca de arriba en otro los marauedis que de la dicha arca se sacan para gastos de la vniuersidad y para otras necesidades: en otro la memoria de los dineros que en la dicha arca se hallaren al tiempo que en cada vn año fuere visitada. los quales partidos firme el Rector y Maestrecuela o vno dellos con el escriuano, el qual lo firme siempre.

Yten que la dicha arca no se abra mas que de mes a mes sino fuere con mandato del claustro de diputados del qual de el escriuano fe. Y en qualquier manera que se ouiere de abrir no se abra sin que esten presentes las personas que tienen las llaues, las quales no falten so pena de quatro reales por cada vez que alguno faltare en las quales sea mulctado para el arca, y el escriuano tome por memoria estas mulctas y las de al tiempo de las cuentas en cada un año, como se dan y assientan las de las lecturas.

Y si alguno de los que tuieren las dichas llaues estuviere impedido, sea obligado a embiar la llaue a vno de los doctores o maestros de la vniuersidad, el qual como sustituto assista al abrir de la dicha arca. Y por lo menos quando la dicha arca se abriere este presente con el Rector, o Maestrecuela vno de los doctores, o maestros propietarios por su persona.

Yten, que no se puedan trocar ni sacar las dichas prendas, ni alguna dellas, hasta tanto que el deudor pague enteramente toda la deuda porque estuviere empeñadas las dichas prendas.

Yten ordenamos y mandamos, que de aqui adelante no se empreste a persona alguna de la vniuersidad, ni fuera della, dineros algunos del arca, ni de los que a la dicha arca pertenecieren, ni con prendas, ni sin ellas, en poca, ni en mucha cantidad, saluo para graduarse alguno de licenciado, doctor, o maestro, y en este caso se puedan emprestar y empresten dozientos ducados, y no mas a cado vno que se quisiere graduar sobre prendas de oro, o de plata, y por término de vn año, y no por mas tiempo, y que el tal emprestido no se haga hasta en tanto que el que pide este presentado, y admitida su presentacion para graduarse, y jure que

los dineros que pide emprestados son para el gasto del grado, y no para otra cosa, ni para otra persona alguna en todo, ni en parte. Y si pareciere que el tal emprestito, en todo, o en parte fue para otra persona, o otro efecto, pague de pena al arca la persona que lo sacare veynte ducados, y las prendas sobre que se diere el dicho emprestito sean de plata, o oro como dicho es, y pesen la octaua parte mas de lo ansi se prestare, y que sean suyas propias, jurando que lo son, o trayga de los que fueren agenas recaudo, y consentimiento bastante ante escriuano publico del dueño cuyas fueren, en que da facultad para las empeñar por la cantidad que pide prestado, y para que no se quitando en el dicho termino de vn año, se puedan vender.

Y la persona que de la dicha arca sacare dineros prestados, consienta desde luego que para los actos y processo de vender las prendas, y trance y remate dellas baste citar le en su casa do tiene su habitacion, y si estuviere ausente desta ciudad, en la casa donde la solia tener, al tiempo que della se vuriere ausentado. Y mandamos que no se reciban prendas de yglesia, ni de monasterio aunque trayga licencia, y consentimiento de la tal cosa. Y ansi mesmo ordenamos, que a los bachilleres de pupillos una vez en el año, con las condiciones sobredichas, se les pueda emprestar a cada vno dellos hasta treynta ducados, de los dineros de la dicha arca.

Yten ordenamos, que de ninguna cosa contraria a lo contenido en este estatuto el escriuano de fe dello, ni lo assiente en el libro, so pena de dos ducados para el hospital, por cada vez que lo hiziere.

Yten ordenamos, que en el principio del libro de los emprestidos se escriuan los capitulos destes estatutos, tocantes a los dichos emprestidos.

Yten ordenamos que en cada vn año luego que fuere electo nuevo Rector, el Maestrecuela con los que tienen las llaues y con vno de los contadores que tuuiere la vniuersidad nombrados para sus rentas y hacienda, el vn año, y el otro con que sea cathedratico de propiedad dentro de ocho dias de la election de Rector visite el arca, y vean los emprestidos que hasta aquel día estuvieren hechos y hagan resolucion de los que estan por pagar, y donde estan las prendas, la qual resolucion se haga en vna hoja al fin de los dichos emprestidos. Y ansi mesmo hagan cuenta con las prendas que se ouieren sacado para vender y vean las que estan por cobrar, la qual cuenta hagan al pie de los partidos que en el dicho libro hubiere de la entrega de las dichas prendas y firmen el Rector o el Maestrecuela y el contador y el escriuano, por manera que aya claridad cada año de lo que al arca se le resta deuiendo de

los emprestidos. Ansi mesmo hagan resolucion de cuentas en los otros partidos del libro pequeño, y memoria de los dineros que en la dicha arca se hallaren, y en los dichos libros se assiente de letra grande el año y dia de sant Martin, y el nombre del Rector que fue nueuamente electo.

Y ordenamos que al dicho contador se le den por lo suso dicho de salario ocho ducados con que si entre año el Rector quisiere que se vea alguna cuenta de los dichos libros y se de en ella claridad, sea obligado a asistir en lo suso dicho proueer y remirar las tales cuentas.

TITULO L

De la Capilla del estudio, y missas, y fiestas que se han de celebrar en ella, y de las honras de los defunctos, y de los ornamentos de la capilla.

Primeramente, que aya ^{4, 1576} ocho capellanes, los quales nombre el claustro de diputados, recibiendo primero informacion de su vida, y costumbres, y habilidad, y examinados por el visitador, los quales han de ser oyentes actuales, y gozen sus capellanias ad nutum vniuersitatis, con que no exceda el tiempo de dos años, los quales acabados pueda otra vez reelegir los por otros dos años, y no más, y que baste que la mayor parte del claustro los reelija, y estos capellanes sean obligados a decir missa cada vn dia lectiuo, y no lectiuo cada vno dellos su missa.

La primera missa se ha de dezir media hora antes de la lection de Prima en todo tiempo, y la segunda missa dando la hora de lection de Decreto, y la tercera missa, en dando la hora de la vltima lection, y la quarta missa, en dando la hora despues de acabada la vltima lection, de manera que con cada lection comience su missa, saluo la de Prima, que ha de ser media hora antes y la postrera que sea dos despues de las lectiones, y estos dichos capellanes sean obligados a dezir, y assistir en las missas solennes que la vniuersidad manda decir en la capilla, ansi de fiestas como de defunctos, y en las visperas.

Yten que estas missas, no auiendo otra obligacion, sean del dia, y por la conseruacion y acrecentamiento de la vniuersidad, y por los que leen en ella, y por los que en ella aprenden. Y acabada la missa digan vn responso por los defunctos y bienhechores de la vniuersidad.

Yten, que aya en la sacristia tabla por donde los capellanes digan sus missas, de manera que cada vno sepa la hora en que ha

de dezir la missa. Y sera el orden, que el que vn año dixere la de antes de Prima, en el otro que viene la diga a la hora de Decreto, y ansi los otros capellanes sucesiuamente todos los demás años, hasta hazer curso entero andando en turno, ansi que cada vno dellos diga la missa en todo su año a vna mesma hora, y el siguiente a la otra hora inmediata, como arriba esta dicho alternando.

Yten, a estos capellanes se les señale de partido seys mil marauedis a cada vno dellos por vn año, los quales aya de librar el Rector, y visitador de la capilla, y el hazedor por su cedula de ambos les pague, y se libren de sus tercios con informacion del seruicio que han hecho y faltas.

Yten el Bedel que vuiere en las casas de las escuelas, y dentro dellas tenga a cargo toda la plata y oro, y ornamentos, y doseles, y almohadas, y tapicerias, y alhombrias, y todo lo de mas de la capilla, y adereço de repeticiones, lo qual tenga en sus caxas con sus fundas, y bien tratado, y auise siempre quando se fuere algo gastando para que se renueve y aderece como fuere menester, y lo saque al ayre, y haga todas las otras diligencias necessarias para la buena conseruacion de todo, y que de lo vno y de lo otro no pueda prestar cosa alguna, so pena de tres mil marauedis cada vez que lo contrario hiziere, los dos mil marauedis para el arca, y los mil para el juez y delator.

Yten, este dicho Bedel tenga cuenta con el cerero, para que con su cedula de la cera que fuere menester para las missas, y seruicio de la dicha capilla, y recibir en si lo que cobrare para el dicho seruicio, yguardar lo que cobrare y tener lo a su cargo, y con cedula del dicho visitador, y del dicho Bedel, el hacedor pague la cera que se le deuere, y ouiere gastado en la dicha capilla.

Yten aya vn sacristan en la dicha capilla el qual de fianzas bastantes a contento del Bedel y tenga cuenta con todo lo que estuuiere en la capilla para el seruicio cotidiano della y el Bedel se lo de por inuentario y conoscimiento y esto sea a lo menos hallando se de orden sacro, y no hallando se tal, sea de prima corona, el qual sea obligado a lauar los corporales y purificadores y aluas y ropa blanca de la sacristia y el altar y mudarlos quando sea tiempo y adereçarlos. Y ansi mesmo sea obligado a asistir en todas las fiestas que se hazen solemnemente en la dicha capilla, a missa y a visperas. Y ansi mesmo en las missas y obsequias de los doctores y maestros defunctos que se celebraren en la dicha capilla ha de andar con su sobre pelliz sobre su loba y proueer y administrar lo que fuere necesario, tocante al dicho oficio de sacristan.

Yten el dicho sacristan sea obligado a proueer de buen vino para todas las misas que se dixeren en la dicha capilla y de buenas y limpias hostias.

Y tenga ansi mesmo cargo del apuntar a todos los capellanes quando no dixeren missa cada vno a su hora, y por su persona, y quando faltaren, les mulcte en el salario de la missa de aquel dia. Y ansi mesmo, si faltaren en las missas y visperas solennes, y honras de defunctos que en la dicha capilla se hizieren, y la mitad de la mulcta sea para el sacristan, y la otra mitad para el arca, y desto que se tome juramento al sacristan que no dexara de les apuntar las faltas. Y si faltaren tres dias continuos sin licencia de la vniuersidad, o diez interpolados, en cada tercio del año auise al visitador luego para que les prouea antes que de libramiento.

Yten mas el dicho sacristan tenga cargo de tener vn brasero en la sacristia en el inuierno, para los capellanes que han de dezir missa, y el visitador mande proueer de carbon lo necessario. Y el maestrecuela ponga censuras, para que ningun estudiante entre en la sacristia con achaque de se yr a calentar.

Yten a este dicho sacristan por su trabajo y costa del proueer de vino y hostias para las missas, como dicho es, y limpiar la ropa y todo lo de mas arriba dicho, se le de, y señale de partido en cada vn año siete mil marauedis, los quales libranan los dichos Rector y visitador por sus tercios, como dicho es, auida primero informacion de sus seruicios y faltas, de las quales el visitador tenga especial cuydado si haze muy bien su officio, y donde assi no lo hiziere, le mulcten y castiguen.

Yten aya vn mochacho con ropa de color, qual la vniuersidad le diere, y vna sobrepelliz, el qual sirua cada dia a las missas ordinarias, y tambien a las cantadas, y a visperas solennes que se dixeren en la capilla, y honras de defunctos, con el mesmo habito para hazer lo que le mandaren, y este tenga limpia la capilla y sacristia, y de fiança y seguridad al dicho Bedel, y por el trabajo y seruicio se le señala de partido en cada vn año ocho ducados, pagados por sus tercios con cedula y libramiento del Rector, y visitador, y auida primero informacion de su seruicio y faltas.

Yten que los dichos capellanes y sacristan, y moço de capilla no puedan ausentar se sin licencia del visitador, si la ausencia fuere hasta ocho dias, y si de alli passaren sin licencia y mandado de la vniuersidad, y que quando se ausentaren o estuuieren enfermos algunos de los capellanes, sea obligado a su costa poner sustituto habil y sufficiente al parescer y contentamiento del visitador, y estando presentes, y sanos, no puedan seruir por sustitutos sin licencia del dicho visitador, el qual se la pueda dar por poco tiempo para alguna justa causa, como es no estar dispuesto en su consciencia para celebrar, o otro justo impedimento, y si lo contrario hiziere, sea mulctado, como si no dixere la dicha missa.

Yten que el maestro mas antiguo en Theologia pues comunemente ha de ser sacerdote, tenga cargo de ser visitador y visite la dicha capilla cada mes una vez para ver si ay limpieza que conuiene ansi en el altar como en la sacristia, y si los capellanes sacristan y moço de capilla hazen lo que son obligados guardando estos dichos estatutos y en todo lo remedie y castigue las faltas, y por este trabajo se le den en cada vn año doze gallinas y seys perdizes por Pascua de Naudad y dos cabritos por Pascua de Resurrection.

Yten que el maestro mas antiguo en Theologia sea requerido que acepte este dicho cargo y officio de la dicha capilla. Y si siendo requerido no lo quissiere aceptar que suceda el otro mas antiguo maestro proximo a el y si el segundo maestro no lo quissiere aceptar, el tercero y ansi de los de mas.

Yten que cada vn año el Rector y doctor jurista mas antiguo cathedratico de propiedad juntamente con el dicho visitador visite la dicha capilla y sacristia y los otros servicios de la capilla de repeticiones que estan en poder del bedel de las escuelas, mirando si estan bien tratados y si ay que hazer de adereçar corrigiendo las faltas que vüiere y proueyendo adelante no las aya.

Y esta visitacion se haga cada vn año antes de la pascua de Naudad, y esta dicha visitacion hagan los dichos señores Rector, y doctor, y visitador, procediendo por el inuentario de todo lo que ay en la dicha capilla y sacristia, y seruicio de repeticiones, pidiendo cuenta dello al dicho Bedel que lo tiene a cargo, o si ouiere algunos bienes de la dicha capilla, y sacristia que no esten assentados en el dicho inuentario, lo manden assentar en el, con los de mas que nuevamente se compraren para el seruicio de la dicha capilla, lo qual se tenga todo a buen recaudo, segun y como dicho es.

Yten. en cada vn año se celebren en la capilla de sant Hieronymo de la vniuersidad, que es en las escuelas mayores, las fiestas siguientes.

La primera el dia de sant Lucas, acabado el principio se diga missa cantada, con toda solemnidad. La segunda, el primer assueto despues de sant Lucas se haga la fiesta de sant Hieronymo, que se dexa de hazer el dia de sant Hieronymo: porque los frayles Hieronymos la hazen en su monasterio, y son collegio de vniuersidad, y por esto se passa al primer assueto de sant Lucas. La tercera, el dia de defunctos por los doctores y maestros defunctos. La quarta el dia de sant Martin, a la election del Primicerio. La quinta, el dia de sancta Catalina La sexta el dia de sant Nicolas, y estas dos fiestas se hazen a costa del Rector. La septima, en el dia ultimo de Hebrero, que mando hazer el doctor Ortiz. La octa-

ua, de sant Gregorio: y la nona, de sant Ambrosio, y la decima de sant Hieronymo, y su translacion que cae en Mayo. A las quales fiestas, y a las honrras que se hazen por los defunctos sean obligados a estar todos los doctores y Maestros, y cathedraicos de propiedad, y cathedrillas, so pena de dos reales a cada vno que faltare. Y el sacristan los apunte a los que faltaren, para que acabado el officio el Rector libre las penas en el hazedor a costa de los que vuieren faltado, por manera que se execute luego.

Yten se proueyo y mando, que de aqui adelante el dia de sant Lucas de cada vn año digan vna missa cantada en la capilla de señor sant Hieronymo de las escuelas mayores, despues de hecho el principio, y que la officie el cathedraico de canto desta vniuersidad, y haga su officio como lo suele hazer en las otras missas de las fiestas que la vniuersidad haze, y se le pague por ella lo acostumbrado, y que el Primicerio llame por su cedula vn dia antes para ella, con la pena que a el le paresciere, y que la execute al que no la guardare.

Yten se proueyo y mando, que el dia de los defunctos se diga otra missa cantada con su vigilia de defunctos en la capilla del señor sant Hieronymo, la qual officie el dicho maestro de canto, como suele hazer, y officiar las missas de los doctores defunctos, y por ella se le de lo acostumbrado. Y que ansi mesmo se digan en la dicha capilla el dicho dia otras quarenta missas rezadas por los doctores, y maestros, y estudiantes, y personas de la vniuersidad, ya defunctos, y se pague por ellas lo acostumbrado a costa de la dicha vniuersidad.

Yten se proueyo y mando que el Rector desta vniuersidad mande a los estudiantes della, so pæna præstiti, que vengan a la dicha capilla a los dichos officios arriba contenidos, y que el Primicerio llame con su cedula a todos los doctores y maestros, que vengan aquel dia a la dicha capilla al dicho officio, y les ponga pena por ello.

Yten que por los estudiantes que han muerto y murieren en el hospitalal deste estudio, los quales se entierran en sant Nicolas yglesia desta vniuersidad, se diga vna missa cantada con su vigilia y doze missas rezadas en la dicha yglesia el dia de los defunctos de cada vn año y que este osficio lo hagan los capellanes de la capilla y hospital desta vniuersidad, llamando para ello las personas que les paresciere que conuiene para el dicho osficio y se les pague el trabajo.

Capitulos de las Honras de los doctores, y maestros.

Lo que se estatuye y ordena que se haga de los entierros de los señores Rector, Maestrecuela, doctores, y maestros deste estudio, y vniuersidad de Salamanca ansi de los que fallescieren dentro en esta ciudad, como fuera della, es lo siguiente.

Primeramente, que quando acaesciere morir algun Doctor o maestro desta vniuersidad, que todos los doctores y maestros della, enterrando se de dia, sean obligados a yr al entierro, y que los doctores y maestros mas antiguos de la facultad del muerto saquen las andas con el cuerpo hasta fuera de la puerta de la calle, y desde alli todos los dichos doctores y maestros acompañen el cuerpo hasta la yglesia, o monasterio donde se vuiere de enterrar con velas de cera encendidas en las manos, y ansi las tengan ansi mesmo al tiempo del responso. Y si el muerto se enterrase de noche, que los dichos doctores y maestros sean obligado a yr a la yglesia o monasterio donde estuuiere el dia que se hizieren sus honras, y esten a ellas, y quando se dixere el responso, tengan las dichas velas encendidas en las manos, y que a lo vno, o a lo otro, los dichos doctores y maestros vayan con luto, o a lo menos lleuen habito qual conuiene al enterramiento del muerto, so pena que el doctor o maestro que no fuere, o no lleuare habito de luto, pague quatro reales de pena, y si fuere cathedratico, la multa se saque de su cathedra, y si no fuere cathedratico se pague de lo que ha de ganar en las fiestas, o conclusiones del estudio.

Yten que el que fuere Primiscerio de la dicha vniuersidad, luego que algun doctor o maestro della muera, tenga cargo de saber la hora del enterramiento y haga llamar por el Bedel que suele llamar a todos los doctores y maestros para que sepan la hora que han de yr y en esto se encarga la conciencia al Primiscerio que fuere, que no tenga en ello descuydo ni remision so pena que pague dos ducados, los quales sean para missas que se digan por el defunto, y el Rector tenga cargo de executar la dicha pena y en defecto de dicho Rector qualquiera de la vniuersidad la pueda executar en la cathedra de Primiscerio.

Yten que por qualquier doctor o maestro de la dicha vniuersidad agora sea cathedratico, agora no lo sea, dentro de los nueue dias de su fallecimiento o que se supiere su muerte, si estuuiere ausente desta ciudad se hagan las honras en la capilla de sant Hieronymo de las escuelas. segun que hasta aqui se han hecho y acostumbrado hazer. Y el Primiscerio tenga cargo que las dichas honras se hagan dentro del noueno y de hazer llamar a los doctores y maestros segun dicho es la mesma pena de arriba.

Yten quando se hizieren las honras en la capilla del señor sant Hieronymo la noche antes se tañan el relox y campañillas por espacio de vna ora y a la mañana en amanesciendo se tañan por espacio de medio dia y despues se tornen a tañer al responso.

Yten, que de mas de la vigilia y missa mayor, que se dize cantada, se digan otras veynte y quatro missas rezadas, y para ello se hagan altares en la dicha capilla. Y de mas desto se encarga al Primicerio que cobre las multas de los doctores y maestros que faltaren al entierro, no siendo por enfermedad, o por otra causa por donde no pudiessen salir de su casa, y todo lo que se montare en las dichas mulctas lo hagan dezir de missas en el dicho dia, de las honras, de mas de las veynte y quatro missas rezadas que manda dezir.

Otro si dixeron, que por quanto es cosa muy justa que haziendo se las dichas obsequias por los doctores y maestros. tambien se hagan por el Rector, si en el año de la Rectoria acaesciese morir, y por el Maestrecuela, attento que son cabeças de la vniuersidad, y la rigen y gouiernan. Porende dixeron que quando acasciere morir, se hagan las dichas honras por la mesma via, y forma que se hazen a los doctores y maestros, con el mesmo acompañamiento, y penas que arriba estan dichas y declaradas, yendo todos los doctores y maestros con luto, o otros habitos decentes, y que los cathedraticos de Prima, con los mas antiguos doctores, saquen el cuerpo de sus casas.

Yten que vayan por su orden y antiguedades, y que el Primicerio tenga cuidado de hazer saber a los señores Rector y Maestrecuela para el dicho enterramiento, y honra del defuncto.

Yten que el Primicerio tenga cuydado de cada vn doctor, o maestro de tomar vn real de sus cathedras, o de bachilleramientos, y que haga dezir de missas todo lo que se montare dentro del noueno, y se digan donde estuuere enterrado el tal doctor o maestro: y si muriere fuera desta ciudad, se digan en la capilla de sant Hieronymo destas escuelas mayores, y que si todas se pudieren dezir el dia de su entierro, se digan, y sino el dia siguiente.

Yten, que el dia de las honras aya vna oracion funebre, de la qual se encarguen los cathedraticos de Prima de Grammatica, y el de Rhetorica por su orden y turno, y a cada vno se les pague lo acostumbrado.

Yten que el Primicerio tenga cargo y cuydado de hazer vna arca, donde esten unas hachas pequeñas que tengan libra y media de cera, si se pudieren auer, las quales sean a costa de la vniuersidad, y se paguen por libramiento del señor Rector y Primicerio que agora son, o fueren de aqui adelante, y que el arca tenga dos llaves, de los quales tenga vna el Primicerio, y la otra llave el que tiene cargo de la capilla.

TITULO LI

Del Hospital del estudio, y de los pobres que han de auer en el.

Primeramente ordenamos y mandamos, que ordinariamente aya treze camas armadas en el hospital en que se puedan curar treze estudiantes pobres que no tengan enfermedades contagiosas, ni incurables, los quales reciban por cedula del medico, y señalada del Rector y uisitador, y de otra manera no se puedan recibir.

Yten permitimos que auiedo gran necesidad a parecer del Rector y uisitador se puedan armar otras cinco camas por manera que sean diez y ocho y para mas que estas si lo que Dios no quiera uiniere necesidad, se pida licencia en el claustro de diputados.

Yten que si algun frayle con licencia de superior uiniere fuera de comunidad y residiere en esta vniuersidad, el Rector y Visitador sabida su necesidad, le puedan admitir a que sea curado en el dicho hospital.

Yten el que tuuiere cargo de recibir los pobres y curarlos en el dicho hospital tenga vn libro en él qual luego que algun pobre uiniere le afsiente diziendo como se llama y de donde es y lo que trae y guarde la ropa que truxere en la guarda ropa con vn escripto de cuya es para que si sanare se le buelua y si muriese se disponga della al parecer del Rector y visitador, saluo si el no uuiere dispuesto della.

Yten que el capellan que residiere en el hospital tenga cuydado de que todos los pobres que se vinieren a curar dentro de vn dia natural que fueren recibidos se confiesen no trayendo fe que en la misma enfermedad se han confessado, y constando que es estudiante con dos testigos, sea recibido en el dicho hospital y no de otra manera.

Yten encargamos al Rector y visitador que siempre tenga cuenta con que las camas esten bien proueydas, ansi de madera, como de ropa que fuera menester, de manera que aya recaudo necesario para que se tenga toda limpieza, ansi en las camas, como vasijas, y todas las otras cosas necesarias al seruicio del hospital.

Yten, que todo el que uuiere en el hospital, ansi para seruicio de pobres, como para la capilla aya vn inuentario concertado por donde sea el visitador obligado a tomar cuenta cada vn año a los que lo tuuieren cargo.

Yten. que porque los pobres quando tuuieren necessidad de leuantar se esten arropados, y tenga el recaudo que es menester, mandamos, que aya media dozenas de ropas largas de vn buriel o otro paño grossero, y otros tantos pares de pantufllos.

Yten porque fiar el hospital de sola vna mujer parece que no puede acudir a tantas cosas como es obligada, ordenamos que el capellan que reside en el hospital tenga cuydado de assistir a la mañana y a la tarde con el medico, y a las horas de comer y cenar hallar se presentes para que se de a cada vno lo que el medico o Cirujano mandare.

Yten que el dicho capellan tome cada noche la cuenta del gasto de aquel dia, y la firme de su nombre, y encargue se le, que quando se compre leña o carbon, o aues, o otra cosa en grueso, y ygualmente juntamente con la hospitalera, por manera que quando las cuentas fueren cada sabado al visitador vayan liquidas.

Yten, que para lo que el Fisico, o Cirujano, ansi de botica y comida, como de todo lo de mas para el seruicio de los pobres mandaren no aya yerro, mandamos, que en el dormitorio aya vna tabla en que esten assentadas las camas por su orden, y encima todas las cosas que ordinaria mente se proueen para los enfermos, para que al tiempo que el medico, o Cirujano viniere a insertar la trayga el capellan en la mano, y por su orden assiente lo que a cada enfermo se manda: y por la mesma orden podra despues el capellan ver como se ha cumplido en cada vno lo proueydo.

Yten se encarga, que se tenga mucho cuydado de proueer esta capellania de dentro a persona que tenga el zelo y charidad que conuiene para lo que se encomienda como paresciere al claustro de diputados, el qual no sea obligado a dezir missa, sino fuere en las fiestas de guardar, o quando particular necesidad succediere para dar el sanctissimo sacramento a algun enfermo.

Yten que el dicho capellan tenga particular cuydado de assistir con el doliente a qualquier hora que uuiere auer peligro, y estar con el hablando algunas cosas sanctas, hasta que aya espirado, y hecha la recomendacion.

Yten aya otros dos capellanes que uiuan fuera del hospital, de los quales el vno diga missa vna semana, y el otro otra, de manera que no falte missa a las ocho cada dia en verano, y a las nueve en inuierno. Y de se les de lymosna para cada missa vn real.

Yten, que aya siempre medico y cirujano con el salario que a la vniuersidad le paresciere, los quales sean obligados a visitar dos vezes al dia los enfermos, y mas quando vuiere particular necesidad, y el medico sea siempre cathedratico de propiedad.

Yten, que aya vna hospitalera con dos o tres mugeres que siruan con el partido que a la vniuersidad paresciere.

Yten ordenamos, que el primer claustro ordinario de diputados que vuere despues de sant Lucas se elija cada vn año vn cathedratico de propiedad por visinador del hospital del estudio, el qual todo su año visite el hospital por lo menos cada ocho dias, visitando los pobres, y informando se como son curados, y de lo que con ellos se ha gastado, preguntando a los mesmos enfermos, y cotejando con lo que ellos dixeren las cuentas que de aquellos ocho dias la hospitalera diere segun lo que hallare gastado, y conforme a las dichas cuentas de libramiento para el administrador, o su hazedor a la hospitalera, con el qual sin otro alguno el dicho administrador, o hazedor de los dineros que ansi en el se librenen, con que ningun libramiento exceda de quinze ducados: y si libramiento de mayor summa fuere necessario, se pida al claustro de diputados.

Mas estatuyamos y ordenamos, que el visitador del hospital sea obligado a tomar las cuentas cada sabado, y firmar las: de otra manera no se reciba en cuenta.

Yten, el visitador sea obligado luego que fuere elegido a tomar cuenta de todo lo que se tuuiere en el hospital, ansi de capilla, como de toda la otra ropa y seruicio del hospital, y tomando ante todas cosas juramento a las personas a cuyo cargo esta, que todo aquello que muestra es propio del dicho hospital, y no lo trae emprestado a fin de henchir el dicho inuentario. Y haga siempre poner por memoria lo que denueuo se le uuiere dado despues de la vissita passada, y descargar lo que se vuere gastado.

Yten, que la hospitalera, ni otra persona no pueda prestar cosa alguna de lo contenido en el dicho inuentario, so pena de vn ducado por cada vez que lo contrario hiziere, lo qual se encarga particularmente al visitador que lo haga guardar, y executar, y tener cuenta con que todo este bien tratado: por lo qual señala la vniuersidad al dicho visitador que se le den doze gallinas para Nauidad.

TITULO LII

Del Visitador de las obras y materiales que para ellas vuere.

Yten estatuyamos, que cada vd año al principio de sant Lucas quando nombra visitador para el hospital, se nombre un doctor, o maestro, començando del mas antiguo, y ansi por su orden, el qual todo aquel año tenga cargo de firmar todas las libranças que se vuieren de dar para las obras de la vniuersidad y materiales

dellas, las cuales firme el Rector, y el dicho doctor, y maestros, y el escriuano, y de otra manera faltando alguna de las dichas firmas, el hazedor no pague librança alguna para obras, so pena que lo contrario haziendo no le sean recibidas en cuenta. Y al dicho doctor o maestro que ansi fuere nombrado por tal visitador, se le de por su trabajo por aquel año doze pares de gallinas, al qual se le encarga la consciencia, para que vea como se compran los materiales, a lo menos siendo en cantidad, porque a la vniuersidad, no se pueda hazer perjuycio.

Yten estatuyamos que no se de madera, ni cal, ni materiales, á ninguna persona sin que se dexen prendas de plata o de oro que ualgan mas lá tercia parte de lo que se vuere de prestar y que lo pidan al claustro.

TITULO LIII

Del barrer de las escuelas mayores y menores.

Yten estatuyamos y ordenamos que las escuelas mayores y menores, y libreria, y corredores, y generales, claustros, patios, capilla, apeadero dellas, y las paredes y techumbres, se barran desde sant Lucas a Pascua de flores vna vez en cada semana y en las vacaciones dos veces, las cuales cada vez que se barrieren las rieguen antes y despues y al que este cargo tuuiere se le de cada vn año doze mil maravedis de partido, ad nutum vniuersitatis y conforme al afsiento y capitulos que estan assentados con el que tiene cargo al presente de barrer las dichas escuelas mayores y menores. Fecho á diez y ocho de Julio de mil quinientos y cinquenta y nueve años. Y mas se le ha de dar dos hanegas de trigo por la limpieza de las alhombas de la capilla.

Y mandamos que el Bedel Hieronymo de Almaraz tenga cuydado de ver si el suso dicho haze bien su ofscio y si faltare de hacer lo que por este estatuto esta proueydo, auise al Rector para que le mulcte y de se le por este cuydado al Bedel seys pares de gallinas. Y lo mismo haga guardar en lo que va mandado al brendero.

TITULO LIIII

Del Residuo que han de ganar los cathedroticos de propiedad muriendo.

Yten ordenamos que los doctores y maestros cathedroticos de propiedad que murieren ganen residio por rata de las lecciones que por sus personas actualmente vuere leydo o dexado de leer

por enfermedad o otro justo impedimento de los contenidos en la constitucion onze aun que mueran no auiedo leydo los ocho meses que la constitucion manda. Lo qual se entienda con solos aquellos que si fueran viuos pudieran leyendo ganar residuo en el año en que murieron. Y deste beneficio goyen ansi mesmo los cathedraticos jubilados, y los doctores y maestros que dexaren de leer con licencia de la vniuersidad. Y si el dicho cathedratico muere despues de les ocho meses que la constitucion pone para ganar residuo, gane lo enteramente por aquel año hasta vacaciones como hasta entonces viuiera.

TITULO LV

De las Repeticiones que han de hazer los doctores cathedraticos de propiedad.

Yten estatuyamos y ordenamos, que los cathedraticos de propiedad conforme a la constitucion repitan para ganar los diez francos, conforme a la constitucion antes de sant Juan, y el claustro pleno y diputados no puedan dar licencia para que las tales repeticiones, se hagan despues de sant Juan, y los Bedeles acompañen yda y venida a los doctores que repitieren hasta su casa con las maças, y sino lo acompañaren pague cada vno medio ducado.

TITULO LVI

De los Bedeles, y en que tiempo se ha de tener abierta la libreria y de la visitacion della.

Yten ordenamos y mandamos que ningun doctor ni maestro graduado en Salamanca sea Bedel, y si fuere proueydo por alguna causa, la tal prouision sea de ningun valor. Y si siendo Bedel se quisiere hazer doctor, o maestro, no pueda ser recebido, ni admitido a ser doctor, o maestro sino dexare primero la Bedelia, y que si le admitieren que ipso facto vaque la Bedelia.

Yten que ninguno de los Bedeles sirua por sustituto en el llevar de las maças, o otra cosa alguna de su officio, so pena que pierda los derechos del acto en que auia de llevar la maça, los quales sean la mitad para el escriuano del claustro, sino tuuiere impedimento de los que las constituciones señalan en leer de las cathedras por justas, o sino estuuiere ausente con licencia del claustro, el qual pueda dar, y le de cada vno de los Bedeles vn

mes de justicia y dos de gracia para estar ausentes, y sino viniere dentro del tiempo, vaque el officio. Y mas permitimos que el que tuuiere cargo de guardar la libreria pueda poner por si otra persona de recaudo en su lugar que guarde de qualquier manera que este impedido: mas si alguna cosa faltare de la libreria, que la pague, y sea a cargo de los estacionarios. Y permitimos que el Bedel a los claustros pueda llamar por tercera persona, siendo la persona susficiente, la qual nombre ante el Rector, por ante el escriuano del claustro.

Yten estatuyamos y ordenamos, que el Bedel que tuuiere cargo de la libreria, sea obligado a ten ella abierta desde salieren de lection de Prima, hasta que se acaben las lecciones de la mañana, y desde las dos de la tarde, hasta ser acabadas las lecciones de la tarde, y cada vez que faltare el Bedel de hazer lo suso dicho, le mulcte el Rector en dos reales.

Yten ordenamos y mandamos, que el Rector cada año con vn Theologo, y vn Jurista, y vn cathedratico de Rhetorica, o de Grammatica y vn cathedratico de Medicina, o de Artes, que sean doctores, o maestros que visiten la libreria por el inuentario della, y vean si faltan algunos libros, o si en lugar dellos han puesto otros, o faltan algunas hojas. Y por la tal visitacion se den al Rector dos ducados, y a cada vno de los otros doctores, o maestros se de vn ducado. Y que estos tales visitadores se nombren el dia que se nombrare visitador para el hospital, que es primero claustro despues del dia de sant Lucas, lo qual todo guarde, so las penas de la constitucion.

TITULO LVII

Del escriuano del claustro, y de lo que ha de hazer, y derechos que ha de llevar, y de la guarda de sus registros.

Yten estatuyamos y ordenamos, que el secretario, o escriuano del claustro sean nombrados, y proueydos por claustro pleno, y todas las vezes que la vniuersidad le paresciere, o a la mayor parte, los puedan mouer o quitar con causa, o sin ella.

Yten que el dicho escriuano, so pena de suspension del salario por tiempo de vn mes, no signe carta de bachilleramiento luminada, y entre tanto que estuviere suspenso, se ponga otro escriuano por la vniuersidad.

Yten, que el secretario del dicho claustro no pueda llevar, ni lleue publica, ni secretamente de persona alguna, directe ni indirecte dineros, ni otra cosa alguna, sino solamente el salario que

la vniuersidad le señalar. Mas permitimos, que en los licenciamientos que uuiere colaciones, o cenas, la noche del examen la pueda recibir, y en las colaciones y comidas de los doctoramientos y magisterios, que se le den lo que tassaren de la comida y colacion como a los otros oficiales, y no mas.

Yten, que para en parte del salario que para el dicho secretario fuere asignado por la vniuersidad, tome y reciba los treze florines, y medio que tiene de salario la escriuania que han de salir del cumulo de las rentas.

Yten, que el hazedor por cada recudimiento que diere, y por cada una de las rentas aya diez y nueue marauedis para el arca, el qual se ponga condicion en las rentas que se han de hazer de aqui adelante dende primera postura, y que el ni el escriuano no lleuen a ningun arrendador por puja, ni por fe que se saque de como gano pujas cosa ninguna, y que estos diez y nueue marauedis, paguen por el recudimiento y obligacion, y juramento, y sentencia, y por todos los autos que se hizieren, y que destos marauedis que montaren los recudimientos, el dicho hazedor de cuenta con pago al arca al tiempo de las cuentas, pues que vienen a su poder, y de los recudimientos, attento que las obligaciones se hazen por cédulas del dicho hazedor ante escriuano real, y no ante el secretario del claustro. Esto no se entienda de las fees que sacaren de las pujas despues que los libros estan en los archivos, que entonces por el trabajo de sacarlos de los archivos, y dar les la fe y testimonio, pueda llevar el secretario lo que se puede llevar por vn testimonio, conforme al arancel real.

Yten, que el secretario del claustro sea obligado a dar al hazedor del estudio vn traslado signado del libro de las rentas por donde pueda cobrar, y todas las obligaciones signadas en forma que uuiere menester, sin llevar por ello, ni contar a uniuersidad derecho ninguno ni otra persona alguna.

Yten estatuyamos y ordenamos, que cada bachiller que se hiziere de al escriuano, porque de signada la carta de bachilleramiento, medio real, y cada licenciado veynte marauedis, y qualquier doctor o maestro vn real y no mas, y que esto se entienda queriendo los que se graduaren de los dichos grados, que se les den las cartas dellos escritas y signadas en papel: pero que si las quisieren en pergamino, que sean obligados a dar al escribano el pergamino, de mas de lo que dicho es.

Y mandamos que los dichos derechos que ansi han de dar los que se graduaren porque les den signadas las cartas de sus grados no los reciba el escriuano, hasta que les de las dichas cartas signadas de la manera que dicha es, so pena que si lo contrario hiziere, pierda lo que auia de auer con el doblo.

Yten estatuyamos y ordenamos, que el escriuano sea obligado a tener vn libro que sea registro de los bachilleramientos que se hazen, y al tiempo que se da el grado lleue este libro, y assiente el grado, sin osstentar lo en otra parte fuera del libro so pena de quatro reales para el hospital.

Yten estatuyamos, que en el claustro aya vnos caxones donde se pongan los libros de los claustros y bachilleramientos, y grados, y todas las otras escripturas: y que las llaues desto tenga el escriuano, y que no las saque de las escuelas, y que cada año haga vn libro del claustro, el qual empiece en la election de cada Rector.

Yten, que el secretario y escriuano del dicho claustro asienten los cursos y lecciones en el registro de los grados que qualquier estudiante quisiere prouar, sin llevar por ello cosa alguna.

Yten que si alguno quisiere carta de reptoria para prouar cursos fuera desta vniuersidad, ansi para hazer se bachiller, como para hazer se licenciado en esta vniuersidad, y jurando que en la dicha vniuersidad no puede auer testigos para lo prouar, que el escriuano le de carta de receptoria para lo prouar, por la qual carta se le de al escriuano medio real, el qual sea para la dicha arca, y lo assiente en el registro de los grados ante el Rector y Maestrecuela, o qualquier dellos que uuiere de firmar las cartas.

Yten estatuyamos y ordenamos que el dicho escriuano sea obligado dar las dichas cartas signadas dentro de tercero dia despues que se las pidieren so pena de dos reales y que si alguno se quisiere yr luego y no pudiere detener se le, de su carta sin detemimiento alguuo de la manera que dicho es.

Otro si mandamos que si despues que el dicho escriuano uuiere dado la dicha carta vna vez, se le tornare a pedir otra vez, sea obligado el que se la pidiere, auiendo se la dado la primera vez de la manera que dicho es, dar le dos reales por cada vez que se la pidiere.

Yten ordenamos y maudamos que en los grados de licenciados que por las cedula y licencias que se dan para cursar de lectura en sus casas, que se le de de gracia sin llevar el escriuauo cosa ninguna. Y en los cursos que prouare para se graduar con información de todo lo que toca al grado no lleue cosa niuguna, solamente mandamos que pague el que se uuiere de hazer licenciado dos florines contenidos en la constitución, los quales dos florines y los dos Castellanos que ha de dar el licenciado, el Rector los heche en el arca antes que se le de el grado y que el que se presentare para licenciado, esse mesmo dia de al Rector los dos florines para echar en el arca y que si no los diere no se le reciba la presentacion.

Yten que en los grados de doctoramientos y magisterios no lleue el escriuano mas de lo contenido en la constitucion, lo qual se heche luego en el arca seguu dicho es, antes que se de el grado juntamente con lo que ha de dar para el arca y que el escriuano no lleue otro derecho mas de lo que esta dicho.

Y mandamos que las cartas de licenciamientos, doctoramientos o magisterios uayan selladas con el sello grande de la vniuersidad en vna caxita de hoja de flandes, pendiente en cintas de seda de la color de la facultad y le den al escriuano por lo susodicho vn real.

Yten quando el dicho escriuano fuere a negocio alguno de la vniuersidad fuera desta çiudad, le den cada dia de salario seys reales.

Yten que el dicho escriuano cada y quando que dexare de ser escriuano del dicho claustro, por muerte, o renovacion, o de otra manera qualquiera, cumplido el termino porque estuuiere proueydo, el o sus herederos sean obligados a traer y entregar á la vniuersidad todos los registros y a esto se obligue quando le dieren el officio.

TITULO LVIII

Del Alguazil de las escuelas, y de lo que ha de auer de salario.

En las escuelas aya vn Alguazil que sossiegue los rumores de los que impiden las lecciones, como son los que hazen los pajes de los estudiantes jugando, y otros algunos, y para que guarde la puerta de las escuelas que le mandaren quando tomaren votos, con que no vse de juridicion, porque esto pertenesce al Maestrecuela, y haga al Rector otros seruiços semejantes, el qual aya de salario diez mil marauedis cada año, con tanto que sea obligado a estar y residir todos los dias lectiuos desde las ocho hasta las onze en inuierno, y en verano desde las siete hasta las diez, y en la tarde en inuierno desde las dos hasta las cinco, y en verano desde las dos hasta las seys, y al que agora es se le aperciba que sirua desta manera, y goze deste salario de aqui adelante, y que no siruiendo se prouera otro, y este officio de alguazil se prouea, y se remueua con causa, o sin causa a voluntad de la vniuersidad y claustro de diputados, o de la mayor parte della, cada y quando que bien visto le fuere.

TITULO LIX

Que ninguno pueda tener dos officios, ni dos salarios en la vniuersidad.

Yten que ninguno pueda tener dos officios, ni dos salarios en las escuelas, conuiene a saber, diputado, o Consiliario, o otro qualquier officio, ni dos cathedras: pero cathedra, y salario, o dos salarios pueda los tener vna persona, con consentimiento de las dos partes del claustro pleno.

TITULO LX

De los Tassadores.

Yten estatuyamos y ordenamos, que los tassadores de las casas, comiencen a hazer las tassas quinze dias antes de Naudad, y comenzando a tassar por vna calle, continuen la dicha calle arreo, y vn dia antes hagan publicar por las escuelas la calle que han de tassar, y a la hora que se ha de hazer la dicha tassa, para que esten alli las personas cuyas casas se han de tassar, y desta manera continuen la dicha tassa, hasta acabar la en el tiempo y termino de la constitucion, so pena de que pierdan el salario que la vniuersidad les da, aplicado para el hospital.

Yten que los tassadores vean el daño que los estudiantes vuieren hecho en las casas, y sea a su cargo de repararle y en la tassa mesma manden que la reparen quando la parte confessare el daño, o se pudiere luego aueriguar con dos testigos contestes.

TITULO LXI

De las penas en que incurren los que hizieren libellos diffamatorios.

Yten estatuyamos y ordenamos, que ninguno sea osado de hazer, ni poner, ni publicar ningun libello disfamatorio, en Romance, ni en Latin, ni en metro ni en psa, ni haga maestrepasquines, so pena que el que lo hiziere, o lo pusiere en algun lugar, o lo diere para poner lo o lo publicare en todo, o en qualquier parte, con qualquier persona aunque no lo haya hecho, este treynta dias en

la cárcel con prisiones, y incurra en pena de diez mil maravedis, y en defecto de no tener los dichos diez mil maravedis, sea desterrado perpetuamente desta vniuersidad.

TITULO LXII

Del Maestro de ceremonias, y de lo que ha de hazer y guardar.

Primeramente que aya vn maestro de ceremonias, el qual se halle y este presente por su persona en todos los actos de doctoramientos, y magisterios, y licenciamientos, y repeticiones que en la vniuersidad uuiere, assi en la yglesia cathedral, donde se dieren los grados. como en el passeio, y en las escuelas donde los tales actos se hizieren.

Yten que se halle y este a todas las fiestas que el Rector y vniuersidad celebraren en su capilla de señor sant Hieronymo, y en los acompañamientos que la vniuersidad haze al Rector las dichas fiestas, y ansi mesmo este en las otras fiestas, que por el discurso del año la vniuersidad celebra en la dicha capilla de sant Hieronymo.

Yten que se halle y este presente a los entierros y honras que el Primicerio y graduados hizieren del Rector, Maestrecuela, doctores, y maestros desta vniuersidad, assi el dia del entierro a llevar el cuerpo a la yglesia donde se enterrare cada vno, como en la dicha capilla el dia que se celebraren las obsequias.

Yten se ha de hallar a las conclusiones, disputas y autos que se hizieren en la vniuersidad en todas las facultades, visitando los generales donde los tales autos se hizieren en el tiempo que ansi se hicieren.

Yten ha de hallar se en las comedias y declamaciones que en la vniuersidad se hizieren.

En todos los quales grados y actos y en cada uno dellos el dicho maestro de cerimonias ha de tener cuydado de ver si los graduados estan sentados y van ordenados segun sus antiguedades, dando a cada vno el lugar y asiento segun su grado y antiguedad, precediendo el Rector y Maestrecuela y Primicerio, segun que por constituciones y estatutos y costumbres de la vniuersidad deuen preceder respectiue, cada vno en sus grados y actos.

Yten deue tener cuenta con que en los actos de doctoramientos, magisterios y licenciamientos, ansi al dar del grado, como del acompañamiento todos los graduados de aquella facultad y collegios esten y vayan con sus insignias y al que no las tuuiere

le auise que no vaya, ni este entre los otros graduados, y si caso fuere que el tal graduado a requisicion del maestro de cerimonias no se saliere, auise al superior del acto que le mande y conpella lo cunpla segun las dichas constituciones, estatutos y costumbres desta vniuersidad. Y ansi mesmo se halle el dicho maestro de cerimonias en las comidas y colaciones de los doctoramientos y grados y de se le colacion y comida como el escriuano.

Yten en los dichos grados y actos el dicho maestro de cerimonias debe tener cuenta y cuydado, que ninguno, ni alguno de qualquier estado y condicion y preeminencia que sea, ansi de la vniuersidad, como fuera della este, ni vaya entre los graduados de la vniuersidad, ansi en los actos de grados como en las fiestas de capilla, y en las disputas y actos escolasticos, sino fueren obispos o señores de titulo. Quando acaesciere a estar tal persona en el acto, el dicho maestro de cerimonias le pondra en el lugar, o assiento que el Rector, o maestrecuela mandare, segun quien ouiere de señalar o dar el lugar. Y despues de puestos en sus lugares los graduados de la vniuersidad, el dicho maestro de cerimonias de lugar a las personas sobredichas, y a las de mas que en los actos se hallaren decenete segun que vuiere que conuiene. Y en los actos de comedias que por el año se hizieren en la vniuersidad, el dicho maestro de cerimonias pueda dar lugar a las dignidades, canonigos, beneficiados de la yglesia cathedral de Salamanca entre los doctores y maestros desta vniuersidad. Ansi mesmo de lugar al Corregidor y justicias Reales desta ciudad.

Yten el dicho maestro de cerimonias ha de ser obligado, y tener cargo de ver que los ministriles altos y baxos que siruieren en los grados y cathedras, siruan y se hallen a los actos, segun el numero que la vniuersidad tiene ordenado en cada vn acto, y que no lleuen mas salario, ni vayan mas oficiales, ni menos ni otros de los que la vniuersidad tiene acordado.

Yten ha de ser obligado el dicho maestro de cerimonias a asistir y estar en otros qualesquiera actos y acompañamientos que la vniuersidad y claustro de diputados le mandaren de mas, y allende de los susodichos estando en todos siempre por su persona, sin poder poner sustituto, sino fuere con licencia del claustro de diputados.

Ha de traer el dicho maestro de cerimonias para que sea conocido en los actos de su officio vn junco, o vn baculo en la mano, con el remate guarnescido de plata, dorado, con el sello y armas de la vniuersidad.

Ha de auer de salario en cada vn año veynte mil marauedis por los tercios del año, Nauidad, Pascua, y sant Juan, y ha de ser nombrado y elegido por el claustro de diputados ad nutum vni-

uersitatis. Y si faltare el dicho maestro de cerimonias en algun acto de los sobredichos, tenga de pena por cada vna vez que faltare vn ducado, el qual eche en el arca de su salario el Rector, Maestrecuela, o Primicerio, o aquel cuyo fuere el acto en que faltare, y el hazedor, y pagador a mandato de qualquier de los a quien tocare el caso lo de para que se eche en el arca, y lo assiente por pago de su partido.

TITULO LXIII

De los collegios de Grammatica.

Primeramente ordenamos, que aya dos collegios de Grammatica, y en cada vno dellos dos classes, primera y segunda de menores, y en cada classe vn preceptor, y otra de medianos, y en ella dos regentes de medianos, por manera que aya tres classes, y allende destes vn primario, los quales han de leer en la manera siguiente.

Regentes de primera classe de menores.

Los Regentes de primera classe de menores han de enseñar a declinar, y las partes de la oracion, y latinar por actiua y passiua, y no passen de aqui, so pena de ser mulctados, y leeran de invierno de ocho a nueue, y de diez a onze, y de dos a tres, y quatro a cinco; en uerano de siete a ocho, y de nueue a diez, y de tres a quatro, y cinco a seys. Los quales regentes en las horas intermedias de la mañana, y al principio de las horas de la tarde tomaran a los discipulos lecciones de coro. Ha de auer cada regente destes ueynte mil marauedis de salario cada año.

Regentes de la segunda classe de menores.

Los Regentes de la segunda classe de menores leeran a las mesmas horas que los de la primera classe genero y declinaciones, preteritos y supinos, y no entiendan en enseñar otra cosa de arte ni salgan de lo susodicho, so pena que sean mulctados. Y ansi mesmo en las horas intermedias de la mañana y al principio de las horas de la tarde tomen lecciones de coro a sus discipulos, a los quales pregunten en latin y hagan que respondan en latin, declarando les primero y dandoles a entender en Romance lo que les preguntan, y el modo de preguntar y de dos a tres para ver como

éstán los discípulos instructos, en lo que en la primera clase les han leydo, y para mejor exercicio de los que en esta se les lee, y enseña lean estos regentes algunos renglones de Terencio declarando todos los principios de la Gramatica que en las dos clases se han enseñado, y se van leyendo preguntando a los vnos y a los otros, tentando todos los discipulos del general, y haciendo con ellos exercicio deteniendo se de manera que todos entiendan lo que se les enseña y ha enseñado. Ha de auer cada regente desta clase veynticinco mil marauedis de salario.

Regentes de medianos.

En cada collegio lean dos regentes de mediados en competencia las lecciones siguientes de ocho a nueue en inuierno, y de siete a ocho en verano lean el quarto libro del Antonio, con lo que vno quisiere añadir para mejor instruction de sus discipulos, sin questiones, ni disputas, ni argumentos, preguntando en Latin, y haziendo exercicio, y latinando conforme a sus preceptos de constitucion que enseñaren, y al fin de las horas intermedias tomen lecciones de coro, a los mas discipulos que pudieren, y acabado el quarto libro, lean el quinto del Antonio, con lo que les pareciere que es necessario añadir. De diez a onze en inuierno, y de nueue a diez en verano, lean las epistolas familiares de Tullio de la parte que el Rector les señalare, por manera que ambos lean vna mesma parte, y esta leccion ha de ser, no dexando cosa de Grammatica, preguntado en Latin en que caso esta el nombre y pronombre, y de que genero es, y el verbo como se conjuga, como haze en preterito, y en que caso rige, gastando la mayor parte de la hora en declinar, y conjugar los nombres y verbos de que usa el autor, preguntando algunas vezes cantidades de sillabas, cremento, y acento, y dando latines, conforme a los que en el autor que les vuiere notado. De dos a tres en inuierno y de tres a quatro en verano lean las comedias de Terencio que el Rector les señalare por la mesma orden, y con los mesmos exercicios que en las epistolas de Tullio. De quatro a cinco en inuierno, y de cinco a seys en verano, lean el poeta que el Rector les señalare, aduirtiendole a los oyentes de las cantidades de las sillabas, y desde el mes de Mayo en adelante, leyendo el poeta les yran preguntando y platicando la manera del verso, y declarando se la de arte que entiendan y exerciten el modo de metrificar, y en las horas que leyeren epistolas de Tullio, vn dia en la semana que sea Miercoles, o Jueves no siendo assueto, daran vna carta a los discipulos breue para que ellos la traygan en Latin hecha el Sabado, y ala

hora que se suelen leer las epistolas de Tullio, tome cuenta de la carta que les dio a algunos dellos vn sabado, y otro a otros, de suerte que todos los discipulos sean entre año requeridos y examinados, y ansi mesmo tendran cuydado de uer la orthographia, y enmendar la diziendo las faltas que hallan para que todos las entiendan, y corrijan los errores. Ha de auer de salario cada vno de los Regentes treynta mil marauedis.

Primarios.

Los primarios leeran en las escuelas menores de nueue a diez en inuierno, y de ocho a nueue en uerano, y de dos a tres en inuierno, y de tres a quatro en uerano, cada vno el autor que el Rector les señalare. Ha de auer cada Primario cien ducados de salario.

Yten ordenamos, que los Regentes de la segunda classe de menores, y los de medianos, y los de Primarios, lean en Latin, y no en Romance, sino fuere offreciendo se alguna addicion obscura, para tocar alguna antiguedad, o cosa estraña, o propia de otra facultad, y que en este caso, y en la construction ordinaria declaren el sentido en Latin por otros vocablos mas claros, y despues en Romance, vsando desta licencia lo menos que pudieren.

Yten que todos los Regentes de la segunda classe, y de adelante y Primarios hagan hablar en Latin a sus discipulos y no los consientan hablar en Romance, ni ellos les hablen palabra que no sea latin.

Yten ordenamos que ningun estudiante passe de vna classe a otra mayor, sin ser primero examinado por el examinador, puesto por la vniuersidad y el Regente no lo reciba sin cedula o licencia del dicho examinador, so pena de quatro reales para el hospital, al regente que le admitiere por cada vno que consintiere estar en su classe, y el discipulo este quatro dias en la carcel. Y para mejor cuenta de lo susodicho mandamos que cada regente dentro de quinze dias que algun discipulo se passare a su clase, le assiente en su matricula y en ella ponga como tiene licencia.

Yten so la mesma pena ordenamos que ningun discipulo se passe de vn regente a otro despues de quinze dias que le ouiere oydo, sino fuere con licencia del visitador cathedratico de Prima de Gramatica o de Rehetorica y para este efecto tengau ansi mesmo los regentes de los menores matricula como los de mas so pena que el que no la tuuiere cumplida sea mulctado en seys reales.

Yten que el que viniere de fuera no pueda entrar en la segunda classe de menores, ni en la de medianos, sino fuere examinado

y tuuiere licencia del examinador nonbrado por la vniuersidad, so pena de quatro dias en la carcel y al regente que le admitiere, quatro reales para el hospital.

Yten el regente sea obligado a dar auiso al Maestrecuela de los discipulos que no le fueren obedientes, so pena de vn florin para el hospital por cada vez que se hallare contra el este descuydo, y los regentes enseñen todos teniendo palmatoria y açotes, castigando a los que no hizieren lo que deuen, y platiquen las lecciones, y las lean andando entre los mesmos discipulos.

Yten todos los regentes suso dichos los Sabados, o postreros dias de la lection de cada semana, bueluan a repetir las lecciones de aquella semana, pidiendo cuenta a los discipulos, a vno un poco de vna, y a otro parte de otra: de manera que requiera lo mas que pudiere.

Los libros que han de leer los dichos iectores señale el Rector con el parecer del visitador cathedratico de Grammatica, o de Rhetorica.

Yten ordenamos, que los primarios cada vno en su collegio tenga cargo de ver si los regentes guardan esta instruction, y si leen todas las horas, osstentando por memoria todas las faltas que hizieren para dar las a los visitadores en la primera visita.

Yten ordenamos, que el examinador que la vniuersidad nombrare, sea vno de los cathedraticos de Prima de Grammatica o de Rhetorica, y no otro. Y el tal examinador quando examinare a alguno para pasar de una clase a otra, lleue cada vno vna tarja, hora le de cedula, hora no se la de.

Yten ordenamos, que el Rector con vn maestro de la facultad que quisiere, visite de dos en dos meses los dichos collegios de Grammatica, y para esta visita, se informe de los primarios y de los visitadores, porque mejor pueda proueer lo que uiere que conuiene, y por cada visitacion de los dichos dos collegios lleue el Rector de la arca vn Castellano, y al maestro de la facultad que fuere con el, le de vn florin, y que en el primer claustro despues de sant Lucas la vniuersidad nombre dos visitadores ordinarios de los dichos collegios que sean doctores, o maestros de la vniuersidad, y cathedraticos de propiedad con que el vno por lo menos sea cathedratico de Prima de Grammatica, o de Rhetorica, los quales han de visitar los dichos collegios cada semana, por lo menos vna vez, en la qual visita han de ver como se guarda esta instruction, y informando se de los Primarios, y de otras personas, y multaran, y proueeran los que conforme a ella vieren que conuiene, lo qual se execute sin embargo de la appellacion. Y ansi executado, si alguno se agrauiare del claustro vean el agrauio, y

lo deshagan, con que no prouean cosa en perjuzio de lo que por esta institucion va ordenado, y cada vno de los dichos visitadores aya de salario en cada vn año veynte ducados.

Y porque con mas cuydado los Regentes de medianos hagan su officio, y los discipulos esten mas esperimentados, el primero sabado del mes, aya en vno de los collegios por su turno a las dos de la tarde un acto, en el qual dos discipulos de vn mesmo Regente de los de medianos, nombrados por su preceptor traygan dos cartas en Latin cada vno la suya o algunos versos, y haziendo primero su exordio en Latin, proponga y lea su carta y versos, y leydos pregunten el vno al otro lo que quissiere, pidiendo la cuenta en Latin de la Grammatica, y de todo lo demas que para el artificio y construction de la carta, o versos fuere necessario, de la qual carta o versos se ha de dar un trastado al maestro que vuie-re de presidir tres dias antes, y fixar se otro a la puerta del general, donde se ha de hazer el acto, y comienze el Regente menos antiguo, y presidan en estos actos por su turno los maestros cathedra-ticos de Gramatica de Prima, y el de Rhetorica, y aya el que presidiere tres reales y a cada vno de los dos discipulos vn real, y al preceptor Regente dos reales. Y no aya en aquella hora re-jection de mayores en el dicho collegio.

Yten ordenamos que a qualquiera de los Regentes de qualquiera de las dichas classes que por juramento del examinador o por cedula pareciere auer sacado mas discipulos al fin del año, le den de premio diez ducados mas que a los otros sus competidores en la mesma clase. De mas de lo susodicho han de hazer desde Nauidad a Pascua de Spiritu sancto cada vno de los Regentes de medianos dos declamaciones en las escuelas mayores con sus discipulos, el dia y hora y donde el Rector les señalare, y den al Re-gente por cada declamacion dos ducados.

Yten cada regente de medianos con sus discipulos haga y re-presente una comedia o tragedia, los quales se representen desde Nauidad hasta san Juan en las escuelas mayores en dias de fiestas y para el gasto de cada comedia se de a cada regente seys duca-dos y al que mejor lo hiziere de premio y ventaja doze ducados, y sean juezes desto el Rector y Maestrecuela con vno de los cathedra-ticos de Prima de Gramatica o de Rhetorica por su turno cada año vno, començando del mas antiguo y que voten secretamente, y si el Rector o maestrecuela no estuvieren presentes el que se ha-llare al acto o el vicerrector o vicescholastico, con que siempre fir-mecon ellos o con vno dellos, no se hallando el otro presente vno de los cathedra-ticos de Prima de Gramatica, o de Rhetorica y en caso de discordia este se al voto de los dos, y en paridad echen suertes,

y al Regente que no tuuiere las declamaciones suso dichas ni representare la comedia quiten le de su salario por cada declamacion vn ducado, y por cada comedia ocho ducados,

TITULO LXIII

Del Collegio de Trilingue.

Primeramente en el collegio de Trilingue aya vn vicerector presbytero, y dos regentes que no sean casados, vno de Rhetorica, y otro de Griego, con que si el vicerector se hallare tal que baste por vno de los dichos Regentes, no aya en el dicho collegio mas de vn regente, y mas de doze collegiales, seys Rhetoricos, quatro Griegos, dos Hebreos, los quales dichos vicerector, regentes, y collegiales, si por la visitas pareciere que conuiene quitar alguno dellos, lo pueda la vniuersidad hazer.

Yten que aya en el dicho collegio quatro familiares, vno de los quales sea despensero del dicho collegio, y mas vn cozinero, los quales reciba y despida el vicerector del dicho collegio, con parecer del Rector de la vniuersidad, y no de otra manera.

Yten que el vicerector, regentes, y collegiales, del dicho collegio se elijan y nombren por el claustro de diputados, y interuengan, y sean votos los cathedraicos de Prima de Grammatica y cathedraicos y regentes de Rhetorica, Griego, y Hebreo, y por la mayor parte precediendo primero adicto.

Yten que los collegiales se elijan pobres *cæteris paribus*, y habiles, y se ha de hazer informacion de vita & moribus, y han de hazer en el claustro los oppositores el examen, o muestra que al claustro, y a los dichos cathedraicos de Prima de Grammatica y regentes pareciere, el qual examen ha de ser de Latinidad y Grammatica.

Yten que si vuiere personas naturales desta ciudad suficientes a las dichas dos regencias del dicho collegio, o para qualquier dellas, que la naturaleza no sea impedimento para ser proveydos y nombrados en ellas, y de mas desto que de los dichos doze collegiales que han de ser en el dicho collegio, los dos y no mas puedan ansi mesmo ser naturales, y que por auer regente o regentes naturales, no se disminuya el numero de las dos prebendas de naturales, hallando se con las calidades que se requieren para entrar en el dicho collegio.

Yten que los dichos doze collegiales han de ser estudiantes, y actuales oyentes en las dichas facultades de que son sus prebendas, y los Hebreos sean Chistianos viejos, y ayan de tener dos o

tres cursos de Theologia, y estando en el dicho collegio no han de oyr otra facultad mas que aquella en que son prebendados, excepto los Hebreos que en quanto a estos se permite que puedan acabar de oyr su Theologia.

Yten que los dichos collegiales sean de la menos edad que se puedan, porque sean mas obedientes y inclinados al vicerector del dicho collegio.

Yten que cada uno de los dichos collegiales no puedan estar en el dicho collegio mas de cinco años, y si antes de los cinco años algun collegial de los doze que estuuieren en el dicho collegio, estando ya prouecto en la facultad que entra por collegial, el vicerector y regente de la facultad le haga leer, y si quisiere oyr algunas de las otras lenguas como el Rhetorico, Griego, Hebreo, y por el contrario lo pueda hazer con parecer del Regente de la facultad. y licencia de la vniuersidad, y no de otra manera.

Yten que cada uno de los regentes sea obligado a leer en las escuelas dos lecciones en las mesmas facultades de que son regentes, las quales han de ser de lo que el Rector de la vniuersidad, con parecer de las personas, y cathedaticos de la facultad les assignare y mandare que se lean de mas de las lecciones, y exercicios que han de leer y tener en el dicho collegio.

Yten que los dichos doze collegiales respectiues cada vno en su facultad sean obligados a oyr todas las lecciones que a los dichos regentes, y vicerector les paresciere en las escuelas, y en el dicho collegio, y estar presentes a los exercicios.

Orden que se ha de tener en los exercicios del collegio de Trilingue.

Primeramente, que los Rhetoricos oygan luego su lection de Prima del autor graue que se leyere, y despues oygan las demas lecciones de Rhetorica, que vuiere, y de algun otro autor principal que se leyere mandando se lo su preceptor, y que estos Rhetoricos sean obligados a hazer Paraphrasis vno de los autores principales que oyeren, boluiendo lo en otro Latin, y vengan despues a conferencia qual lo boluio mejor, y el Regente de la facultad les enmienden lo que impropriamente dixeren, y que sean obligados cada dia a hazer exercicio sobre los preceptos de Rhetorica que oyere aquel dia, o el dia passado, y este exercicio se haga ordinariamente, y que esta paraphrasis del autor, y este exercicio de los preceptos de Rhetorica que oyeren, algunas veces se hagan en verso, aun que mas comunmente se deue hazer en prosa.

Yten ultra desto, cada dia sean obligados a dar lection de coro

de lugares electos de oraciones de Tullio, de declamaciones de Quintiliano que su maestro les mandare para inuitacion de las oraciones que ha de hazer.

Yten que haya dos actos publicos cada año y en cada acto declamen tres o quatro, y el maestro de su facultad les tome cuenta de las lecciones que han oydo cada noche.

Yten, que siempre hablen Latin, Griego, o Hebreo todos, y que nadie hable Romance dentro del Collegio, y esto se entienda de Rhetoricos, Griegos y Hebreos.

Exercicio de los Griegos.

Que a la hora de Prima, o antes aprendan lection de coro todos de Grammatica Griega, y los que fueren prouctos del autor que oyeren, y a las nueve vayan a su lection en inuierno y a las ocho en verano, y en casa la bueluan con gran exercicio de la Grammatica Griega, y los que mas prouctos fueren la bueluan en Latin. Y en otra lection oyan Grammatica Griega, y ansi den cuenta della a su maestro, a la tarde passaran en compañía los mayores con los menores vna hora los Evangelios por la translation, o algunos dialogos claros de Luciano, o alguna obrilla de san Chrysostomo, y sant Basilio, y acudan a su maestro con las dudas. Despues cada vno se recoja en su camara, y escriua algunos versillos Griegos, o alguna epistola Griega. La otra lection de Griego oyan la, y hagan el exercicio sobre dicho en ella, y a la noche den cuenta de todas las lecciones que han oydo aquel dia a su maestro, passando las ellos primero. El que estudiare Grammatica solamente, todo el dia emplee en esto hasta que sepa la Grammatica.

Y las fiestas aya exercicio de todos los collegiales Griegos de versos, o cartas que compitan entre fila la hora de comer, o del cenar, lleue cada vno su sentencia en Griego.

Yten que a los Griegos ya prouctos se les lea la Rhetorica de Hermogenes o Aristoteles o si no tan altos, Progymnasmata de Aphthonio o Theon, y que aya dos declaraciones en Griego publicamente cada año, y en casa cada mes vna.

Yten que los Hebreos sigan el orden que a su maestro mejor le pareciere.

Yten que la vniuersidad de al dicho vicerrector, y regentes, y collegiales casa y de comer, y que las porciones se den al vicerrector y regentes que estuvieren dentro del dicho collegio cada dia a cada vno libra y media de carnero y seys marauedis de ante y post por comer, y cuartillo y medio de vino tinto, o blanco de

lo comun de la ciudad, y a cada vno de los collegiales vna libra de carnero y quatro marauedis de ante y post cada dia sin vino, excepto si alguuo dellos fuere de veynte años arriba, que a este tal se le de un quartillo, y a los familiares se les de de la mesma porcion que a los collegiales sin ante y post, y que al cozinero se le de lo que al Rector de la vniuersidad y vicerrector del dicho collegio les pareciere, y se refiera en el claustro, y que los dias de pescado se les de lo equivalente de sus porciones y lo mesmo se haga con las porcionistas que se manda aya en el dicho collegio pagando el comer, conforme a lo que se ordenare.

Yten que en el dicho collegio se de extraordinarios las tres pascuas, y vispa de Nauidad, y dia de Carnestollendas, en los quales extraordinarios se gaste cada año, X, ducados, y no mas, de mas de las porciones ordinarias.

Yten que al vicerrector y regentes collegiales a cada vno se les de vna vela para cada noche que dure tres horas, de mas de las velas necesarias para el seruicio comun y collegio, y generales y resitorio.

Yten que el vicerrector haga que el despensero tenga vn libro en que escriua todo el gasto del dicho collegio, el qual cada dia vn collegial qual el uicerrector nombrare cada semana, y el mesmo collegial nombrado sea veedor de las porciones la semana que fuere nombrado, y que el vice rector sea obligado cada sabado a ver el dicho libro, y tomar la cuenta por el gasto que se ha hecho en la tal semana, y de mas de estar visto, y señalado por el dicho collegial nombrado el vicerrector sea obligado a firmar la cuenta del gasto en cada Sabado, y guarde el dicho libro para dar cuenta por el todo el gasto del dicho collegio, al tiempo que se dan las cuentas a la vniuersidad.

Yten que lo necessario para el gasto del dicho collegio libren el Rector y uisitador del dicho collegio que fuere nombrado por la vniuersidad que ha de ser cada año un uisitador.

Yten que los salarios de los regentes sean ad nutum vniuersitatis.

Yten que aya en el dicho collegio, por lo menos veynte porcionistas que viuen dentro del dicho collegio, y coman con los dichos collegiales que sean oyentes de las mesmas facultades de Rhetorica, Griego, y Hebreo, y que guarden en lo de las lecciones, y exercicios, lo que se manda y ordena a los collegiales, y lo mesmo en la clausura, y lo de mas, y en quanto a lo que ha de pagar se de orden por la dicha vniuersidad, y que estas sean recibidas por el Rector de la vniuersidad, y vicerrector del collegio, y uisitador del, y que sean de la edad y costumbres que se requiere para el recogimiento y disciplina que en el dicho collegio ha de auer.

Yten, que este dicho collegio visite el Rector con el maestro, o maestros que la vniuersidad nombrare de quatro en quatro meses, por los quales se les de vn ducado al Rector, y medio al acompañado por cada visita, y que la dicha visita se haga ansi de los Regentes, y vicerector como de los collegiales y porcionistas, y se haga relacion a la vniuersidad de lo que resultare para que lo prouea como conuenga.

Yten que en el dicho collegio aya la clausura y recogimiento que conuiene y en los collegios se acostumbra, y que los dichos collegiales familiares y porcionistas se confiessen por lo menos tres vezes en el año. en las Pascuas de Nauidad, y flores, para el dia de sant Lucas, y que en todo lo demas el dicho vicerector tenga especial cuydado en lo que toca a la buena institucion, disciplina, y costumbres de los dichos collegiales, familiares, y porcionistas.

TITULO LXV

De los trages y honestidad de las personas desta vniuersidad.

Ordenamos y mandamos, que todas las personas desta vniuersidad de qualquier condicion que sean, anden en su vestido y traje honestas. Y encargamos la consciencia al maestrecuela que cerca de lo suso dicho tenga especial cuydado de mas, y allende del executar lo que por estos estatutos va en particular proveydo.

Yten mandamos, que todos los estudiantes traygan loba y manteo, y bonete, sino fuere los que traxeren luto, y los que estudian Grammatica o artes, o los que siruen.

Yten todas las personas desta vniuersidad de qualquier condicion que sean, traygan las camisas llanas, y honestas, y que no sean labradas.

Yten ninguna persona desta vniuersidad de qualquier calidad que sea trayga loba con falda, aunque sea trayendo luto.

Yten ordenamos y mandamos, que desde el principio del año de sesenta y dos en adelante, ninguna persona desta vniuersidad de qualquier estado, calidad, dignidad, y preeminencia que sea, trayga seda alguna secreta, ni publicamente en ropas de encima, ni en sayas. ni en sotanas, ni en jubones, ni en calças, ni en sombrero, ni en petrinas, ni en escarcelas. ni en calçado, ni en guaricion alguna de seda, ni de paño, ni de otra cosa alguna en la dicha ropa y vestidos, ni puedan traer ni traygan raxa en uestido alguno, ni tengan en sus casas, ni traygan en ella ropas de seda, ni guarnezida con ella, ni tapiceria, ni guadamacies, sino fuere

una ante puerta. Y mandamos que este estatuto no se entienda con el Rector, ni Maestrecuela, Doctores, Maestros, y Licenciados graduados en esta vniuersidad, o incorporados en ella, y no en otra alguna.

Yten ninguna persona desta vniuersidad, de qualquier calidad, y condicion que sea, no trayga calças ni sayo de color, sino fuere moço que sirua, o trayendo borzeguias, con que no sean los tales calças de grana colorada, ni acuchilladas, aunque sean negras.

Yten no traygan guantes adobados, ni labrados con labor alguna, aunque la tal labor sea de hilo.

Yten ningun estudiante de qualquier condicion que sea trayga sotana, sina fuere clerigo de orden sacro, o benefciado en alguna yglesia cathedral, o collegial, o lector ordinario en las escuelas, o bachiller en Theologia, Canones, Leyes, o Medicina por esta vniuersidad y no por otra, aunque sea incorporado en esta.

Yten ordenamos que ningun moço, ni page de estudiantes, ni de otra persona alguna desta vniuersidad trayga librea alguna de color, ni negra con faxas de seda, ni sayo, gorra, calças, jubon, ni çapatos de seda, ni ropa alguna de las susodichas guarnesidas con seda, ni con otra guarnicion alguna, pero permitimos que los pages y moços del padrino y de los doctores que se graduaren en esta vniuersidad, puedan traer la librea que sus amos les dieren para el doctoramiento, aunque sea acompañando los hasta que aquella librea se gaste y rompa.

Yten permitimos que qualquier estudiante pueda traer los collares de la loba, manteo, y sayo guarnesidos con seda.

Yten ordenamos y mandamos que ninguna persona desta vniuersidad de qualquier calidad que sea trayga armas algunas, ni espada, ni puñal, ni daga, ni otra qualquier arma ofensiua, ni defensiua.

Y mandamos que en qualquier caso contenido y proueydo en los capitulos deste titulo arriba dicho, el que lo contrario hiziere, este quatro dias en la carcel y mas pierda las tales ropas y armas. Y en quanto a la carcelaria y pena de la carcel, el Maestrecuela o su juez puedan moderar el modo de la prision, considerando la calidad de las personas que vieren excedido.

Yten ningun estudiante de qualquier calidad que sea acompañe de noche con armas, ni sin ellas a la justicia seglar rondando, ora sea el corregidor o teniente, alcalde o alguazil, so pena de ocho dias en la carcel.

Yten ordenamos que ningun estudiante de qualquier condicion que sea en tiempo alguno, saque mascara, ni salga enmascarado, so pena de seys dias en la carcel.

TITULO LXVI

De los Bachilleres de pupilos.

Primeramente estatuyamos y ordenamos, que los que vuieren de ser bachilleres de pupilos sean personas de buena vida y fama, y costumbres, buenos Christianos, y que sean graduados de bachilleres, y personas que no ayan seruido en esta ciudad de quatro años atras, y que sean mayores de veynte y cinco años.

Yten que ninguno pueda tener pupilos en esta vniuersidad de ninguna facultad, sin que primero sea examinado por el Maestrecuela, y doctores, o maestros cathedraticos mas antiguos en la facultad de aquel que ha de ser examinado, el qual examinado ha de ser de moribus & vita & sufficientia, y que el que de otra manera tuuiere pupilos sin ser examinado, sea desterrado de Salamanca, y diez leguas al rededor por vn año, y pague veynte florines, de los quales el accusador aya vna tercia parte, y el juez la otra tercia parte, y el hospital del dicho estudio la otra tercia parte.

Yten estatuyamos y ordenamos, que el Maestrecuela cada y quando que se vuiere de examinar alguno para tener los dichos pupilos y comensales sea obligado a mandar llamar a los doctores o maestros que han de examinar juntamente con el dicho Maestrecuela por el escriuano del Claustro para cierta hora, y sino vinieren a la dicha hora los dichos doctores, o maestros con el que viniere el dicho Maestrecuela ante el escriuano lo examine, y si ningun doctor, o maestro auiendo sido llamado viniere, solo el Maestrecuela lo pueda examinar, y mandarle dar carta y licencia para poder tener los dichos pupilos, dando fe el escriuano en la dicha carta como fueron llamados los dichos doctores y maestros, y no vinieron. Y mandamos que para examinar los dichos bachilleres de pupilos, no sea llamado ni admitido doctor o maestro alguno, pretendiente de cathedras, aunque sea el mas antiguo.

Yten estatuyamos, que los dichos doctores sean obligados a hazer juramento en manos del Maestrecuela que elegiran personas no por odio, ni por amor, ni otro ningun respecto, sino por sufficiencia y meritos de vida, y tales personas, quales convengan para el cargo, y admitiran solamente los que hallare suficientes para bien gobernar y regir la casa y personas que han de estar debaxo de su cargo y gouierno, el qual dicho juramento se haga la vispera de la fiesta de sancta Catalina en cada vn año.

Yten estatuyamos, que al Maestrecuela, y a los examinadores que con el se hallaren, les den a cada uno dos reales del arca por

cada vno que examinaren, y al escriuano del claustro se le de, ansi por la examinacion, como por la instruction que ha de dar a cada vno de los bachilleres, vn real, el qual pague el bachiller que fuere examinado.

Yten estatuyamos y ordenamos, que desde sant Juan, hasta todo el mes de Agosto, los que quisieren tener pupillos para el año venidero, se vengan a escriuir, y examinar conforme a lo de arriba estatuydo, y si en algun otro tiempo vinieren, y quisieren tener pupillos, que no los puedan tener sin que primero sean examinados segun dicho es, y con la licencia le den la instruction siguiente, la qual hasta tener la no pueda tener pupillos, aun que sea examinado sin tener instruction.

Ynstruccion.

El bachiller que ha tener pupillos, sea obligado a escriuir al padre del pupillo, luego que lo recibiere en su casa, o al tutor o pariente que prouee al tal pupillo, haziendo le saber como el tal pupillo esta en su casa con moço o sin el, precio que ha de pagar, y en que tiempo, y que el dinero que vuiere de embiar para la prouision, o paga del pupillage del pupillo, mande, que se, de al dicho bachiller de pupillos, delante y con conoscimiento tambien del pupillo, y esta carta que ha de escriuir el dicho bachiller, y la respuesta y fe della como la embio y la dieron al padre, y a la persona, que le avia de proueer sea obligado a traerla dentro de quatro meses, desde el dia que el tal pupillo estuuere en su casa, passados los dichos quatro meses.

Yten, que los bachilleres sean obligados a hazer cerrar con llave la puerta de la calle a las seys de la tarde, desde sant Lucas, hasta primero dia de Março, y desde primero de Março hasta el dicho dia de sant Lucas a las nueue de la noche, y por ninguna causa la puedan abrir para ninguna necessidad de pupillo, ni de moço despues de vna vez cerrada, sino fuere por necessidad de algun enfermo, o para venida de padre, o hermano, o otro mensagero propio que a la tal hora venga de fuera de la ciudad.

Yten si despues de cerrada la puerta alguno de los pupillos se quedare de fuera de casa quatro noches en cada vn año, el bachiller sea obligado de lo hazer saber al Maestrecuela, el qual examine y determine si fue justa la causa para quedar se o no, y conforme a la causa que tuuo el dicho Maestrecuela lo castigue o lo absuelva. Y si el dicho bachiller no lo hiziere saber al dicho Maestrecuela, por la primera vez pague de pena doce reales, los quatro para el hospital, y los quatro para el acusador, y los quatro para

el juez que lo sentenciare, y por la segunda vez pague la mesma pena y sea priuado del officio.

Yten media hora antes de las lecciones de Prima sean obligados los dichos que ansi tuieren pupillos a visitar las camaras de los estudiantes para ver si son ydos a lection o estudian, y hazer los leuantar y yr a sus lecciones los dias lectiuos, y los dias de fiesta a missa, y a los que no estudiaren las horas que deuen estudiar sino se corrigieren amonestados tres vezes, haga lo saber al Maestrecuela para que lo remedie como conuenga, y sino lo hiziere saber pague vn florin para el hospital, con el qual le conde- ne el Maestrecuela irremisiblemente.

Yten que el bachiller de noche visite a los moços que fueren estudiantes tambien como a los pupillos y vea si estudian y tienen libros, o en que entienden, y corrijan a los que no estudiaren.

Yten ha de saber el dicho bachiller de pupillos que lecciones oye cada vno de sus pupillos, y prouea que oygan lo que deuen conforme a los estatutos, y trabajar que las oygan con atencion, amonestando les que no paren en los generales, ni gasten el tiempo en passearse por las escuelas y desto el dicho bachiller se informe, sobre lo qual le encargamos la consciencia.

Yten que ningun dia de lection jueguen los pupillos a ningun juego, aun que sea de bolos, argolla o pelota, aun que sea en las horas que no ay lection, y que los dias de fiesta no se juegue a ninguno antes de medio dia, porque despues de medio dia puedan pasar tiempo y jugar los dichos juegos de bolos, argolla o pelota, o otro que sea licito, con que no se juegue mas de medio real y que en ningun tiempo puedan jugar naipes ni dados.

Los bachilleres de pupillos no consientan ningun juego de naipes ni dados en sus casas, y si lo consintieren, sean privados del pupillaje, que ansi tuieren, y inhabiles para tener lo de ay adelante, y de mas pague todo lo que se jugare con el doblo para el hospital, en el qual haga el Maestrecuela muy gran instancia al tiempo de la visitacion.

Ansi mesmo tenga mucho cuydado el dicho bachiller si juegan algunos de los dichos pupillos fuera de casa, y luego lo haga saber al Maestrecuela para que se castigue y remedie, so pena que si no lo hiziere saber, que por la primera vez pague vn florin de pena, y por la segunda vez pague todo lo que el dicho pupillo uiere perdido, y sea inhabil para tenerlos.

El bachiller de pupillos ha de tener mucho cuydado que sus pupillos amen y teman a Dios, y se confiesen los tiempos deuidos, y no hablen palabras deshonestas, ni en perjuyzio de nadie, ansi en casa como fuera della, ni consienta entrar en casa mugeres sospechosas, y si supiere que alguno la trae, la primera vez lo casti-

gue, y la segunda lo diga al Maestrecuela, y si no lo hiziere, o alguna vez la traxere, que sea priuado, y tenga tambien auiso en lo de fuera de casa, y lo corrija, y si fuere incorregible dello, auise al Maestrecuela, y si no lo hiziere, sea priuado y pague un ducado de pena.

Yten que el dicho bachiller no consienta por ninguna via que se diga mal de Dios en su casa, so pena que si lo consintiere, y no lo castigare, o no lo hiziere saber al Maestrecuela, pague veynte reales por cada vez, de mas de la pena que al Maestrecuela le pareciere, segun la calidad de la costumbre que en este tan gran delicto ouiere.

Yten, que no tenga por amas mugeres sospechosas de quien se tema incontinencia de persona conforme a la constitucion.

Yten ordenamos, que a los bachilleres de pupillos les den y paguen de pupillage cada pupillo quarenta ducados, y por vn moço catorze ducados, y no mas, con que se le paguen al bachiller las pujas de trigo, y de la carne por amo y moço lo que mas valiere el trigo cada hanega de a medio ducado, y la libra de carnero mas de diez marauedis.

Yten, que los bachilleres de pupillos sean obligados a dar a cada pupillo vna libra de carnero cada dia, media a comer, y media a cenar, y el dia de pescado le den el valor de la tal libra de carnero, y al moço le de media libra de carnero los dias de carne, y los que fueren dias de pescado el valor della, y que den a cada pupillo de ante y post cada dia quatro marauedis, y el pan qu sea bien sazonado, y le de vna vela que a lo menos dure tres horas.

Yten que el ordinario ni cosa del no se de en dineros en ningun dia sino fuere de enfermo, ni consienta dar, ni de el despensero alguna cosa vendida o fiada, sino tan solamente sus raciones, y que sino ayunaren, ninguna cosa de la noche se de a la mañana, y que si lo diere, o consintiere dar alguna vez, que lo pierda, y que si tres vezes, vn florin.

Yten, que los pupillos vengán a comer y a cenar a la mesa pupillar, y el bachiller con ellos las horas acostumbradas, y no se les de el ordinario, ni otra cosa para que coman en sus camaras, sino estando enfermos que no puedan salir a la mesa, o teniendo huespedes de fuera aparte, y con hazerlo saber primero al bachiller pueda comer en su camara, sino fuere por el mesmo impedimento.

Yten que en los extraordinarios se les de lo acostumbrado, que son treze reales por todo el año a cada pupillo, gastando la visperas de Naudad en comida y colacion dos reales, y los otros dias luego siguientes cada dia dos reales en comer y cenar, y la Pascua florida en dos dias primero y segundo quatro reales, a cada comida vno, y a la cena otro, y a la Pascua de Spiritu sancto dos reales

al primero dia en comer y cenar, y el dia de Antruejo vn real en vna comida y cena, y que en estos seys dias y medio que los bachilleres son obligados a dar a sus pupillos extraordinario, el dicho extraordinario se gaste con cada vno de los dichos pupillos allende de sus porciones, y se gaste en comer y cenar y no se den para otras cosas y que de los dichos extraordinarios no se les de nada a los dichos pupillos para fuera de la mesa, ni a otro por el en la mesa, y si alguno estuuere enfermo, que se le den su rata en casas de enfermo, o se le ponga por cuenta a su cuenta.

Yten que para su limpieza le den cada semana dos vezes manteles limpios, y todo otro seruicio necessario.

Yten que si el estudiante al tiempo que entrare por pupillo en casa del bachiller dentro de vn mes diere las doze hanegas de trigo suyas, o de sus criados en pan, o en dinero, que el tal pupillo no se pueda llevar, ni lleue puja del dicho pan, pero en caso que al pupillo no diere el dicho pan en grano, o en dinero, como dicho es, que sea obligado a pagarlo auida consideracion a los precios, segun y como vuere valido comunmente en los mercados desta ciudad en cada vno de los meses que vuieren corrido. Mas si en qualquier parte del año diere el dicho trigo, no pague pujas del tiempo que estuuere por comer, y el bachiller sea obligado a recibir lo.

Yten ordenamos, que ningun pupillo se lleue patente al tiempo de su entrada, ni en ninguna otra parte del año en ninguna cantidad, so pena de quatro ducados al bachiller que la consintiere llevar.

Yten ordenamos, que el pupillo que fuere a su tierra entre año, sea obligado a pagar al bachiller la casa por rata del tiempo que dando se vacas las camaras sin culpa del bachiller.

Yten que el pupillo despues que assentare en casa, no se pueda salir dentro de vn año sin licencia del Maestrecuela, y el bachiller que lo consintiere, y no auisare ante o despues que se salga dentro de un dia natural, pague de pena seys florines, y el bachiller que lo recibiere pague otros tantos, y en caso que el Maestrecuela diere licencia al pupillo que salga de casa del bachiller, y se passe a otro, por culpa del dicho bachiller, no sea obligado el dicho pupillo a pagar al bachiller por rata del tiempo restante de aquel año la casa, ni otra cosa alguna.

Yten que el bachiller de pupillos no pueda estar ausente mas de dos meses, sino fuere con licencia del Maestrecuela.

Yten que del arca del estudio se les preste a los bachilleres de pupillos algun dinero, poniendo prendas de plata, conforme al estatuto, hasta quantia de treynta ducados para hazer sus prouisiones en tiempo, jurando primero que los quieren para este fin.

Yten que los bachilleres de pupillos no muestren passion en cathedra, ni hablen publica, ni secretamente, directe, ni indirecte a ninguno de sus pupillos, y lo mesmo prouean y no consientan, que ninguno de sus pupillos se apassione en cathedras, ni hablen en ellas, ni en la justicia de ningun oppositor, so pena que si el bachiller lo hiziere, y lo consintiere, y no auisare al Maestrecuela de los pupillos suyos que se apassionan y entienden en cathedras, pague de pena tres mil marauedis.

Yten que ningun estudiante pueda estar en casa de casado, ni en casa de ninguna persona que no sea estudiante, so pena que el que lo estuuere, sino fuere pariente del quarto grado, pague diez mil marauedis de pena, y el estudiante por la primera vez este treynta dias en la carcel, y por la segunda vez sea desterrado de Salamanca; pero permitimos que los cathedraticos de prima de Grammatica, y el cathedratico de Rhetorica, y los preceptores de Grammatica de diputados, y nombrados por la vniuersidad puedan tener pupillos, aun que seán casados.

Yten que no puedan estar pupillos de diuersas facultades juntas, pero permitimos que legistas y Canonistas puedan estar juntos, y Theologos y Artistas, y Medicos, y no puedan estar otras facultades juntas, sino las dichas de la manera que esta declarado, so pena que el bachiller, que tuuiere personas de diuersas facultades juntas, pague dos mil marauedis de pena. Y declaramos que este estatuto no aya lugar en las personas que fueren proveydas por vn padre, o por vna persona, o fueren hermanos, que en tal caso permitimos que puedan estar juntos aunque sean de diuersas facultades.

Ansi mesmo ordenamos, que este estatuto no se entienda ni comprehenda a los cathedraticos de Prima de Grammatica, ni cathedratico de Rhetorica.

Yten ordenamos, que ningun bachiller de pupillos tenga por si, ni por interposita persona mas de veynte pupillos, so pena de seys ducados por cada pupillo que tuuiere mas de lo suso dichos.

Yten, que ningun bachiller de pupillos pueda dexar el officio, ni pupillaje sin auisar vn mes antes al Maestrecuela en como lo quiere dexar.

Yten que los dichos bachilleres sean obligados a tener esta instruction y auisar della a sus pupillos, de manera que ninguno pretenda ignorancia, y que sea obligado quatro vezes en el año a leer esta mesma instruction a sus pupillos publicamente en la mesa, conuiene a saber, vna el dia de sant Lucas, y otra la vispera de Nauidad, y otra el primero dia de Quaresma, y otra el dia de Santiago, lo qual haga sopena de vn florin cada vez que la dexare de leer.

Yten estatuyamos que el maestrecuela o su juez visite cada vn año los pupillajes desta vniuersidad, ansi en ordinarios como en extraordinarios y qualesquier otras casas donde vuiere estudiantes a gouernacion de vna persona en la comida y gasto, o en qualquier manera, como no sean compañías en que cada vno gasta y haze su mes o semana por si con los demas compañeros y que la dicha visitacion se haga ansi en los bachilleres como de los pupillos y personas que estuvieren a cargo de otro, informando se si se guarda lo contenido en estos estatutos, y el Maestrecuela tenga vn libro de las visitaciones donde esten los nombres de los bachilleres y pupillos que tienen porque por allí bueluan a ser visitados, y que el Maestrecuela ni su vicescholastico, ni escriuano ante quien passare puedan llevar otro algun derecho mas de lo que por estos estatutos gran señalados.

Yten que la visitacion que el Maestrecuela vuiere de hazer se haga en tiempo que ninguna cathedra de propiedad este vaca, o se espere vacar, sino que passe adelante.

Yten estatuyamos que el Maestrecuela al tiempo que vuiere de hazer la dicha visitacion, mande que por escriuano del claustro sean llamados los doctores y maestros que se hallaron á la examinacion de los bachilleres de pupillos que se vuiere de visitar los quales juntamente hagan la dicha visitacion y execucion y no sin ellos, y si no quisieren venir que el dicho Maestrecuela a los llamados que no vinieren no teniendo justo impedimento les lleve por cada vez tres reales. Y mandamos que al Maestrecuela den por cada cosa que visitare dos reales y a cada doctor o maestro que con el visitare otros dos reales, y estos se paguen del arca, y al escribano le den por cada cosa que se visitare vn real, y que este le pague el bachiller de los pupillos ordinario o extraordinario. Y ordenamos que las dichas visitaciones se hagan dos vezes en el año. La primera començando desde sancta Catalina hasta todo el mes de Henero y la segunda desde principio de Mayo hasta sant Juan.

Yten ordenamos y estatuyamos, que en las dichas visitas el Maestrecuela, y los que con el visitaren, o su juez, vean si los bachilleres de pupillos en los precios que lleuan exceden de lo contenido en estos estatutos, y si excedieren lo remedien, y castiguen, y en los pupillajes extraordinarios y en las de mas casas donde algunas personas tuieren a su cargo por dinero estudiantes, a imitacion y semejança de pupillajes, vean los precios que pagaren los dichos estudiantes, y la porcion que se les da, y el tratamiento que se les haze, y conforme a lo suso dicho moderen y quiten el exceso que les parescieren que ay demasiado en la cantidad que pagan los estudiantes, sobre lo qual les encargamos sus consciencias.

Yten que todos los casos de arriba en que los estudiantes y bachilleres ayan de ser castigados que no se haga processo contra ellos, ni se les lleuen derechos algunos de juez, ni alguazil, ni escriuano, excepto si resultare delicto que sin la prohibicion de los estatutos alias sea delicto punible de derecho.

TITULO LXVII

Que trata de las penas en que incurrieren los transgresores destos estatutos.

Yten estatuyamos, y ordenamos, y mandamos que las penas puestas por los estatutos desta vniuersidad, contenidos en este volumen se apliquen en esta manera. La tercera parte para el arca del estudio, y la otra tercera parte para el juez que lo sentenciare y executare, y la otra tercera parte para el denunciador, y en los casos que no vuiere denunciador ni juez lleuara estas partes de los suso dichos al arca del dicho estudio.

Fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Porende por la presente confirmamos y prouamos, los dichos estatutos que de suso van incorporados y vos mandamos que en lo en ellos contenido guardays y cumplays de aqui adelante en los casos y negocios que ocurrieren en las prouisiones de las cathedras que vacaren, o se proueyeren, aun que al presente esten vacas. Y contra el tenor y forma de los dichos estatutos no vays, ni passeys por manera alguna sin nuestra licencia y mandado, so pena de la nuestra merced, y de veynte mil marauedis para la nuestra camara. Dada en la villa de Madrid, a quinze dias del mes de Octubre de mil quinientos, y sesenta y vn años.

Yo el Rey.

Yo Francisco de Eraso secretario de su Magestad Real lo hize escriuir por su mandado.

Registrada Hieronymo Rodriguez.

Hieronymo Rodriguez por Chanciller.

El Marques Doctor Fernan Perez.

El Licenciado Vaca de Castro Licenciado Viuesca.

Doctor Velasco.

Que vuestra Magestad confirma los estatutos del estudio, y vniuersidad de Salamanca.

Zauala.

Para facilitar la lectura de estos Estatutos, se han descifrado las frecuentes abreviaturas del original, y hemos sustituido la s larga (f) por la usual y corriente.

DOCUMENTOS

Otra carta de los Reyes Católicos.

EL REY E LA REINA

Maestrescuela, retor e deputados del estudio e vniuersidad dela çibdad de salamanca, ya sabeys quantos escandalos e daños e ynconuenientes se han seguido enesa çibdad á cabsa delas muchas armas quelos estudiantes dese estudio tienen ensus casas e traen por la dicha çibdad e por escusar esto seria bien que vos juntades a claostro que hiciesedes vn estatuto para que ningund estudiante no podiese tener ensu casa mas de vna espada, poniendoles sobre ello las penas que a vosotros parescieren, porque con esto çesarían los dichos ynconuenientes por ende nos vos rogamos y encargamos que ansy lo fagays e cunplays, porque allende deser enello Dios nuestro Señor seruido dicho estudio Resçibria dello gran vtilidad e provecho. Dela villa de Medina del Canpo a diez e ocho dias del mes de Junio de mill e quinientos e quatro años.—Yo el Rey.—Yo la Reyna.—por mandado del Rey e de la Reyna—Gaspar de Grizio.

Inserto al folio 72 del 4.º libro de Claustros.

Cartas del Rey.

I

EL REY

Rector, maestrescuela, consiliarios, deputados e definidores dela vniuersidad del estudio de Salamanca, por que nos avemos mandado al doctor carrujal, vno delos catedraticos de leyes de prima deese estudio estar en nuestra corte para resydir en nuestro consejo, nos vos Rogamos e encargamos les deys licencia e mandado

para estar absente dela lectura de su cathedra, por tiempo de vn año, el qual corra e se cuente dende el dia de sant lucas primero que viene, sin que por ello vaque, lo qual os ternemos en mucho seruicio. De la villa de Medina del Campo a veynte e tres dias de setiembre de quinientos e quatro.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey Gaspar de Grizio.

Inserto al folio 90 vuelto del 4.º libro de Claustros.

II

EL REY

Rector, maestrescuela, e consiliarios, e deputados, e difinidores dela vniuersidad del estudio de Salamanca, ya sabeys como el tienpo dela licencia que tenia el doctor Fernand Aluarez catredatico de la cathedra de medicina de prima dese estudio, mi fisico para estar absente dela lectura della se cunple presto, e porque nos ovimos mandado al dicho doctor resydir en nuestra corte para nuestro seruicio, yo vos ruego y encargo le deis licencia e mandato para estar absente dela lectura dela dicha su cathedra por otros tres años cunplidos, quese cuenten desde el dia que la licencia pasada se cunple, sin que por ello vaque, porque enellome hareys mucho plazer e seruicio.—De la villa de medina del campo a veynte e nueve dias de setiembre de quinientos e quatro años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey Gaspar de Grizio.

Inserto al folio 87 del 4.º libro de Claustros.

III

EL REY

Retor e consiliarios del estudio de la çibdad de Salamanca, visitando el reverendo maestro general de la orden de Santo Domingo el monesterio de Santistevan de esa çibdad, diz que fallo que muchos religiosos de su orden so color deestar enese estudio, andavan profanados fuera de sus conventos en mucho deseruicio de Dios e ynfamia de su religion, alos quales diz que el mando con censuras que fuesen a resydir en ciertos conventos quele fueron por el señalados, los quales con poco temor de Dios diz que no han curado de cunplir el dicho mandamiento, y porque el dicho maestro general provehe que los dichos religiosos sean segund su orden lo requiere punidos y castigados, y podria ser que ellos se quisiesen aprouechar delos preuilegios e esenciones que ese estudio tie-

ne los quales eneste caso no deven aver logar, por ende yo vos ruego e encargo que en virtud delos dichos previllegios ni en otra manera non fagays ni proveays cosa alguna que ynvida a lo que por el dicho maestro general se provehe y manda sobre lo suso dicho e ansy cunple el seruicio de Dios e mio. Fecha en medina del campo a treinta dias de Setiembre de mil e quinientos e quatro años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey Juan Royz de Calçena,

Inserto al folio 86 del 4.º libro de Claustros.

IV

EL REY

Maestrescuela, retor e deputados del estudio e vniversidad dela cibdad de Salamanca, ya sabeys como yo e la serenissima Reyna mi muy cara e muy amada muger, por vna nuestra cedula firmada de nuestros nonbres, vos ovimos escripto que seria bien que vos juntasedes aclaustro e ficiesedes vn estatuto para que ningund estudiante no pudiese tener en su casa mas de vna espada poniendoles sobreello las penas que a vosotros pareçiese, porque con esto cesarian los ynconvenientes que de continuo se siguiian en esa cibdad. E agora ami es fecha relacion quelo contenido enla dicha nuestra cedula no ha avido efeto, y los dichos estudiantes diz que todavia tienen muchas armas e diz quesi ansy lo suso dicho pasase e a ello se diese lugar, se podrian seguir muchos escandalos e ynconvenientes, e me fue suplicado e pedido por merced vos escriuiese que ficiesedes e cumpliesedes lo que por la dicha nuestra cedula vos aviamos escripto, o como la mi merced fuese; por ende yo vos ruego y encargo que veades la dicha cedula de que de suso se faze minçion, e hagays e cunplays lo que por ella vos ovimos escripto porque allende de ser Dios nuestro Señor seruido ese estudio reçibyría mucha vtilidad e provecho.—De la villa de Medina del Campo a seys dias del mes de Noviembre de mill e quinientos e quatro años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey Gaspar de Grizio.

Inserto al folio 103 del 4.º libro de Claustros.

V

EL REY

Venerables rector, doctores e maestros, e deputados de la vniversidad e estudio de Salamanca, Don Juan de Velasco maestrescuela deese dicho estudio, me fizo relacion que el teniendo e pose-

yendo como diz que tiene e posee la maestrescolia dese dicho estudio vn procurador que se dixo de Don Sancho de Castilla, por vigor de çiertas bullas apostolicas diz que ha atentado dele molestar e perturbar en la dicha su posesi3n ynjusta e non debidamente, deziendo que el dicho don Juan esta proueydo del obispado de Cartagena y que vosotros le aveys dado logar e fauor para ello, de lo qual mucho me marauillo porquel dicho don Juan avn no ha tomado la posesion de su obispado, ni tiene la administraci3n de el como hera neçesario de derecho para que sus beneficios que antes tenia vacasen; por ende yo vos ruego y encargo que non debes lograr nin consintays que el dicho don Juan sea ynjustamente molestado contra razon e justicia en lo qual mucho plazer y seruicio me frareys. Fecho en Toro veynte e çinco dias del mes de Febrero de mill e quatrocientos e cinco años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey administrador e gobernador el protonotario Clemente.

Inserto al folio 118 vuelto del 4.º libro de Claustros.

VI

EL REY

Administrador, rector e consiliarios, catredaticos e doctores del estudio e vniuersidad dela noble çidad de Salamanca, yo he sabido que vosotros teneys juntas fasta çinco mil fanegas de pan, y porque al presente enesta çibdad de segovia ay mucha falta de pan para la prouision de mi corte, y porque adios gracias enesa çibdad no ay tanta neçesidad dello, yo vos ruego y encargo que por mi seruicio vendays mil fanegas del dicho pan a la persona que yo por ello enbio, el qual vos lo pagara luego al preçi3n dela prematica, lo qual en señalado seruicio recibiere.—De la çibdad de Segovia a veynte e tres dias del mes de Mayo de mill e quinientos e çinco años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey administrador e gobernador Gaspar de Grizio,

Inserto al folio 135 del 4.º libro de Claustros.

VII

EL REY

Retor, maestrescuela, consiliarios, e diputados e dyfynidores dela vniuersidad del estudio de Salamanca, porque como sabeys el dotor Carvajal, vno delos catredaticos deleyes de prima dese es-

tudio, e del mi consejo esta ocupado en mi seruiçio, e no puede ir a residir su catreda, por ende yo vos ruego y encargo le deys licencia y mandato para estar adsente dela letura de su catreda por tiempo de tres años primeros syguientes, que corran e se cuenten del dia de Sant Lucas primero que viene, sin que por ello su catreda vaque, que yo lo recibiere en mucho seruiçio.—Fecha en la çibdad de Segovia a diez e syete dias del mes de Setiembre de quinientos e çinco años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey, administrador e governador.

Inserto al folio 156 del 4.º libro de Claustros.

VIII

EL REY

Juan de Leon e Garcia Guerra mis aposentadores que aposentays por mi mandado en la çibdad de Salamanca, por porte del retor e maestrescuela, deputados e difinidores dela vniuersidad del estudio de Salamanca, mees fecha relaçion queellos son exentos por nuestras cartas e preuilegios de huespedes, e que non se ha acostumbrado a aposentar en sus casas, e me suplicaron les mandase guardar la dicha exencion, por ende yo vos mando que non aposenteys en las casas delos doctores e maestros e liçençiadados e otros estudiantes e ofiçiales del dicho estudio, fasta que veays otro mi mandamiento en contrario, exçepto en las casas del doctor espinosa, porque de aquellas ay nesçesidad para el aposentamiento dela serenissima Reyna de Napules mi muy cara e muy amada hermana e non fagades ende al.—Fecha en la çibdad de Segovia a nueve dias del mes de Otubre de mill e quinientos e çinco años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey administrador e governador Juan Gomes de Villasepliz.

Inserto al folio 158 vuelto del 4.º libro de Claustros.

IX

EL REY

Venerables retor, maestrecuela, doctores, maestros, deputados dela vniuersidad del estudio dela cibdad de Salamanca, yo enbio alla al licenciado Rodrigo Alderete, mi juez mayor de Vizcaya aentender en algunas cosas conplideras a mi seruiçio, por ende yo vos ruego e encargo que en todo lo que de mi parte vos dixiere e hablare e pediere le deys entera fee e credito. e aquello poned en

obra por mi servicio que todo lo quel dicho licenciado asentare e concertare con vosotros de mi parte yo lo conplire.—Fecha en Valladolid a veynte e nueve de Jullio de mill e quinientos e seis años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey Juan Peres.

Inserto al folio 204 del 4.º libro de Claustros.

X

EL REY

Rector, maestrescuela, doctores, maestros, e diputados difinidores del estudio e vniversidad de Salamanca, ya deveys saber como por mi mandado el doctor Fernan Alvares mi fisico que tiene vna cathedra enese estudio, vino a esta mi corte e por que cunple al seruicio de ja serenissima Reyna princesa mi muy cara e muy amada fija e mio queste e resida aqui, yo vos ruego y mando le deys licencia de quatro años, para ello, enlo qual rescibire mucho seruicio.—De Burgos a veynte e siete dias de Novienbre de quiniento e siete años.—Yo el Rey.—Por mandado de su Altesa Lope Conchillos.

Inserto al folio 25 vuelto del 5.º libro de Claustros.

XI

EL REY

Rector, maestrescuela, consiliarios, diputados e difinidores de la vniuersidad del estudio de Salamanca, por que como sabeys el doctor carvajal uno de los cathedraticos de leyes de prima dese estudio e del mi consejo, esta ocupado en mi seruicio e non puede yr a residir su cathedra, por ende yo vos ruego e encargo le deys licencia en mandato para estar absente dela lectura de su cathedra por tiempo de tres años primeros siguientes, que corran e se cuenten acabada la otra licencia que primeramente por mi mandado le disteis, sin que por ello su cathedra vaque, lo qual vos terne en mucho seruicio.—De Burgos a veynte e seys dias del mes de mayo de mill e quinientos e ocho años.—Yo el Rey.—Por mandado de su Altesa Lope Conchillos.

Inserto al folio 89 vuelto del libro 5.º de Claustros.

XII

EL REY

Maestrescuela, rector, viçescolastico, diputados, consyliarios del estudio e vniuersidad de la çibdad de Salamanca, a mi es fecha relaçon que agora nueva mente se lee o quiere leer en ese dicho estudio, vnas cathedras de nominales, e que dello puede resultar daño alas çiençias que se leen en el dicho estudio, e porque yo quiero ser ynformado como esto pasa, por ende yo vos mando que enbyeys ante mi la relaçon delo que enello esta hecho o platicado, y entretanto sobre seays e fagays que sobresean enel leer delas dichas cathedras, e repongays lo que enello ovierdes fecho, e si a ese estudio pareçiere que de leerse puede venir al estudio algund provecho, enbyes al consejo personas de esa vniversidad con quien se platique enello para que se provea como deva.—De la çibdad de Seuilla a dos dias del mes de Novienbre de mil e quinientos e ocho.—Yo el Rey.—Por mandado de su alteza Lope Conchillos.

Inserto al folio 157 vuelto del 5.º libro de Claustros.

XIII

EL REY

Rector, e maestrescuela, y vicescolastico, consiliarios, e letores del estudio e vniversidad de la çibdad de Salamanca, Juan de Barbadillo, sesmero, e Fernando Texeda procurador en nombre del conçejo, justiçias, e regidores, cavalleros, escuderos e sesmeros desa dicha çibdad, me hizieron relaçon que bien sabia como la dicha çibdad e su tierra podia comer sal del rreyno de Portugal, o donde quisiese, pagando çiento e veynte mil maravedis cada vn año, descontandose a Pedro de Alçaçar recabdador e arrendador de las salinas de Atiença delos quales dichos çiento e veynte mil maravedis diz que caben a pagar a la dicha çibdad treynta mill maravedis cada año, los quales hechan por sysa e que vos otros deviendo a pagar e contribuir en la dicha sysa pues la libertad del comer de la dicha sal es ansy en provecho vuestro e de la cle-rezia desa çibdad, como delos otros vecinos de ella, diz que nolo aveys querido haser antes diz que sacays cartas de escomunión e poneys entredicho a la dicha çibdad enlo qual las dichas sus partes resçibian mucho agrauio e daño, por ende que nos suplicavan e pedian por merçed que pues los cavalleros e dueñas e otras personas que son escusadas de otras sysas pagavan enlo suso dicho,

vos mandase que ansy mismo vos otros pagasedes la parte que os cabia de ella como erades obligados, o que sobre ello proveyese como la mi merçed fuese; por ende yo vos rruego e encargo que pues la clerezia de esa çibdad goza ygualmente dela libertad del comer dela dicha sal como los otros vezinos dela çibdad, que ayays por bien de contribuir enla dicha sysa espeçialmente siendo en tan poca cantidad, y si sobre ello a vuestro pedimiento se ha proçedido por çensuras o esta puesto algund entredicho fagays que se alçe, e se reboquen las dichas çensuras, lo qual en seruiçio resçibiere. Fecha en la villa de Valladolid a quatro dias del mes de Março de mill e quinientos e nueve años.—Yo el Rey.—Por mandado de su Alteza Lope Conchillos.

Inserto al folio 263 vuelto del libro 5.º de Claustros.

XIV

EL REY

Maestrescuela, rector, doctores, maestros e consiliarios del es tudio e vniversidad de la noble cibdad de Salamanca, ya sabeys el debate que ha auido e ay entre vos otros dela vna parte, e la dicha çibdad dela otra, sobre el poner delas carniçerias, e ansy mismo sobre que dis que no quereys pagar ni contribuir en el repar timiento que se hace por la sal que se come en la dicha çibdad, e porque yo quiero dar orden como los dichos debates se atagen, yo vos ruego e encargo que luego enbieys ante mi las personas que a vos otros paresçieren con vuestro poder bastante para que yo mande, entender en ello açerca de lo suso dicho e se tome el medio que convenga para que cesen las dichas diferencias, lo qual en seruiçio resçibiere.—Fecha en valladolid a dies e ocho dias del mes de agosto de mil e quinientos e nueve años.—Yo el Rey.—Por mandado de su Alteza Lope Conchillos.

Inserto al folio 226 vuelto del 5.º libro de Claustros.

XV

EL REY

Maestrescuela, rector, maestros, doctores, definidores e consi liarios del estudio e vniversidad dela noble çibdad de Salamanca a mi es fecha relaçion que agora nuevamente algunas personas delos nuevamente convertidos se quieren graduar o encorporar en este estudio, y porque esto es cosa nueva y de calidad para dar

forma de lo que en ello se deve faser, yo vos mando que luego me ynbieys la relacion delo que sobre esto ha pasado y pasa, y entretanto que se vos enbia a desir lo que en ello aveys de faser, sobreseed en faser lo susodicho e non fagades ende al. Fecha en el lugar de Albonilla a dos dias de Otubre de mill e quinientos e nueve años.—Yo el Rey.—Por mandado de su Altesa Lope Conchillos.

Inserto al folio 235 del 5.º libro de Claustros.

XVI

EL REY

Primicerio, doctores e maestros dela vniversidad del estudio de Salamanca, yo he seydo informado quel rector e colegiales del colegio nuevo de San Bartolome desa çibdad han ynpetrado ciertas bullas del nuestro muy Santo Padre, açerca de la forma que han de tener en reçibir los grados en esa vniversidad, porque dis que ellos son pobres e no podian sufrir las grandes sisas que en reçibir los tales grados en ese estudio se hasen por la mucha copia de doctores y maestros que en los dar yntervienen, syno que solamente sean presentes los doctores y maestros, cathedraticos, y porque esto es seruicio de Dios y bien y honrra desa vniversidad, y porque se graduen todos ay y no salgan a ser graduar fuera della, como algunos han hecho, yo vos ruego y encargo que ayais por bien que las dichas bullas se les obedezcan y guarden, y no consyntays que ninguno baya contra ellas en lo qual seruicio y plaser me hareys, quealo contrario no entiendo dar lugar.—Fecha en Fontaluilla seys dias del mes de Otubre de quinientos e nueve años.—Yo el Rey.—Por mandado de su Alteza Lope Conchillos.

XVII

EL REY

Rector, maestrescuela, doctores e difinidores del estudio de Salamanca, porque como sabeis el doctor de la Reyna por mi mandado resyde continuamente en esta nuestra corte en nuestro seruicio, y por tener del tanta neçesydad no se le puede dar liçençia para que vaya alla, yo vos mando e encargo le deys liçençia para en todo el tiempo que en nuestro seruicio estouiere, avnque creo que no hera menester escreuiroslo, pues sabiendo vosotros en lo

que me syrbe aveis de aver por bien toda absençia que enello hiziere, en lo qual placer e seruicio me hareys.—De Valladolid a veynte e seys dias de Henero de quinientos e diez años.—Yo el Rey.

Inserto al folio 259 vuelto del 5.º libro de Claustros.

Cartas de D.^a Juana.

I

Doña Juana, por la gracia de Dios, Reina de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galiçia, de Seuilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algezyra, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, e Señora de Vizcaya e de Molina, Prinçesa de Aragon e de Seçilia, Archiduquesa de Avstria, Duquesa de Borgofia, etc., a vos el retor e consiliarios del estudio e vniversidad dela noble çibdad de Salamanca, salud e gracia: Sepades que a mi es fecha relacion desiendo que como quiera que por vna cedula del Rey mi señor e padre e dela Reyna mi señora madre que santa gloria aya, e por otra sobrecarta de ella vos fue mandado que fisyessedes çierto estatuto y ordenança enese dicho estudio para quelos estudiantes de el no tuviesen ni pudiesen tener ensus casas otras armas algunas syno sendas espadas, porque çesasen los alborotos y escandalos quelos dichos estudiantes diz que fasian e se atreven a faser teniendo las armas que agora tienen en sus casas, lo qual diz que fasta agora no aveys fecho aunque sobrello aveys sido requeridos muchas vezes por el mi corregidor desa çibdad, segund apareçia por vn testimonio de que enel mi consejo fue fecha presentaçion, e me fue suplicado çerca de ello mandase proveher mandando vos que luego flsiesedes e cunpliesedes lo que por la dicha çedula e sobrecarta della vos fue mandado por manera que de aqui adelante çesasen los dichos alborotos y escandalos y los dichos estudiantes no toviesen ensus casas syno sendas espadas o como la mi merçed fuese, lo qual visto por los del mi consejo fue acordado que devia mandar dar esta mi carta enla dicha rason, e yo tovelo por bien; porque vos mando que luego que con esta mi carta fuerdes requeridos enbieys antelos del mi consejo los estatutos y ordenanças que çerca delo suso dicho aveys fecho e mandado guardar e si non los aveys fecho e mandado guardar e si non los aveys fecho fasta aqui que dentro de veyn-

te dias primeros syguientes los fagays e los enbieys almi consejo como dicho es, para que yo lo mande ver e proveher sobre ello lo que fuere justicia e no fagades ende al.—Dada en la çibdad de Toro a diez e syete dias del mes de Febrero año del nascimientto del nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e çinco años.—Johanes spiscopos corduensis.—Ferdinandus Tello licenciatus.—Licenciatus Moxica.—Licenciatus Santiago.—A. doctor.—Yo Bartolome Ruiz de Castaneda escriuano de camara de la Reyna nuestra señora la fiz escribir por mandado del señor Rey su padre administrador e governador destos sus reynos.—Registrada Licenciatus Polanco.—Luis del Castillo, chançiller, e sellada conel sello desu real Alteza.

Inserto al folio 132 del 4.º libro de Claustros.

II

Doña Juana, por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, e delas yslas de Canaria, e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçeano, Princesa de Aragón e de las dos Siçilias, de Jerusalem, Archiduquesa de Avstria, Duquesa de Borgofña e de brauante, etc., Condesa de Flandes e Firol, etc., Señora de Viscaya e de Molina, etc., a los duques, condes, marqueses, e perlados, e ricos omes, maestros delas ordenes, priores, comendadores y subcomendadores, alcaydes delos castillos e casas fuertes e llanas, e a los del mi consejo, oydores de la mi abdiencia, alcaldes e alguaziles de la mi casa e corte e chançillerias, e a todos los corregidores, asystentes, alcaldes, e juezes, e otras justiçias, quaeles quier ansy dela noble çibdad de Salamanca como de todas las otras çibdades, e villas, e logares, delos mis Reynos e señorios e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurisdicçiones a quien esta mi carta fuere mostrada o el treslado della synado de escriuano publico, salud e gracia: Sepades quela Reyna mi señora madre que santa gloria aya mando dar e dio vna su carta firmada de su nonbre e sellada con su sello e libra de algunos delos del su consejo su thenor dela qual es este que se sigue. (*Aquí se inserta el documento*). E agora el bachiller Cristobal de Aluendea, syndico de la vniuersidad e estudio desa dicha çibdad de Salamanca, me hizo relacion por su peticion diziendo que sin embargo delo en la dicha carta contenido algunos caualleros e otras personas desa dicha çibdad no la an guardado ni cumplido, e an ydo e pasado contra el thenor e forma delo en ella contenido en lo qual diz que sy asi pasase la

dicha vniuersidad e estudio desa dicha çibdad reçibirian mucho agrauio e daño, e me suplico en el dicho nonbre çerca de ello le mandase proveer mandandole dar mi sobrecarta dela dicha carta e mandando so grandes penas que ninguna ni algunas personas no fuesen ni pasen contra lo en ella contenido o como la mi merced fuese; lo qual visto por los del mi consejo fue acordado que devia mandar dar esta mi carta para vos enla dicha razon e yo tovelo por bien porque vos mando a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones que veades la dicha carta que de suso va encorporada, e la guardedes e cunplades e fagades guardar e cunplir e todo e por todo segund que enella se contiene, e contra el thenor e forma delo enella contenido non vayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar agora ni en algun tienpo ni por alguna manera, so las penas en ella contenidas, e los vnos ni los otros non fagades ende al por alguna manera sopena de la mi merced e de diez mill maravedis para la mi camara. Dada en la noble villa de Valladolid a quinze dias del mes de Nouienbre año del nasçimiento de nuestro Saluador Jhesu Christo de mill e quinientos e nueve años.—G. Alferez.—Ferdinandus Tello, licenciatus.—Licenciatos Muxica.—Licenciatos Polanco.—Licenciatos de Sosa.—Doctor Cabrero.—Yo Bartolome Ruyz de Castañeda escriuano de Camara de la Reyna nuestra señora la fise escriuir por su mandado con acuerdo delos de su consejo.—Registrada licenciados Ximenez.—Castañeda chançiller.

III

Doña Juana, por la Gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, delas yslas de Canaria, e delas Yndias, yslas e tierra firme del mar Oçeano, Prinçesa de Aragon e delas Dos Siçilias, de Jherusalem, Archiduquesa de Avstria, Duquesa de Borgoña e de Brabante, etc. Condesa de Flandes e de Tirol, etc. Señora de Vizcaya e de Molina, etc. a vos don Pedro Manrique mi corregidor dela çibdad de Salamanca, o a otro qual quier mi corregidor o juez de residencia que fuere dela dicha çibdad, o a vuestro alcalde enel dicho ofiçlo, salud e gracia: Sepades que don Sancho de Castilla, maestrescuela dela yglesia mayor dela dicha çibdad me fizo relacion por su petiçion diziendo que vos e vuestros alcaldes e alguaziles molestays e perturbays a su alguazil çerca del traer dela vara que trae el dicho su alguazil trayendola como diz quela trae conforme

alas leyes e prematicas de mis reynos que en este caso fablan e disponen dela qual dicha vara, dixo que fazia e fizo presentacion ante mi enel mi consejo por ende que me suplicauan e pedia por merced vos mandase que no molestasedes ni perturbasedes al dicho su alguazil sobrel traer dela dicha vara, o que sobre todo le proveyese como la mi merced fuese, lo qual visto enel mi consejo fue acordado que deuia mandar faser dos varas, la vna tal como la otra, e que la vna dellas se diese e entregase a vos el dicho m corregidor que la fiziesedes poner e tener en la casa e consistorio dela dicha çibdad de Salamanca, ela otra que se diese e entregase ala parte del dicho maestrescuola, para que conforme aquellas fuese la vara que el dicho alguazil truxese, las quales dichas varas son dos varas de vara de medir de largo e del grueso de vna azagaya gruesa e con vn regaton de hierro ala parte de abaxo, e guarneçida con un brocal hasta quatro dedos dela misma vara ala parte de arriba de alaton o de plata qual mas quisiere, e que se deuia mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razon e yo tovelo por bien, por la qual vos mando que veays vna vara que fue entregada a vos el dicho don Pedro Manrique con un brocal que esta encima della e con vn regaton al pie e conforme a ella asi en tamaño como en la gordura e guarniçion della, dexey e consintays al alguazil del maestrescuola que es o fuere desa dicha çibdad, traer la dicha vara sin que enello le sea puesto embargo ni ynpedimento alguno, e si de otra manera lo truxere gela quiteys e no consintays traer ele pugneys e castigueys por ello segund e como las leyes e prematicas destes mis reynos lo dispone. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera sopena dela mi merced e de diez mill maravedis para la mi camara, e demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi enla mi corte do quier que yo sea del dia que vos enplazare fasta quize dias primeros syguientes, sola dicha pena so la qual mando a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que yo sepa en como se cunple mi mandado. Dada enla villa de Madrid a seys dias del mes de Henero año del nascimiento de nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e honze años.—Yo el Rey.—Yo Juan Ruyz de Calceña, secretario dela Reyna nuestra señora la fize escreuir por mandado del señor Rey su padre.—G. alferez.—Ferdinandus Tello, licenciatus.—Doctor Caruajal.—Licenciatus de Santiago.—Licenciatus Gutierrez.—Licenciatus de Sosa.—Registrada, licenciatus Ximenez.—Castañeda chançiller.

IV

Doña Juana, por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, delos Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, e de las Indias, yslas e tierra firme del mar Oçeano, prinçesa de Aragon e de las Dos Seçilias, de Iherusalem, Archiduquesa de Avstria, Duquesa de Borgoña e de Bravante, etc., Condesa de Flandes e de Tirol, etc., Señora de Viscaya e de Molina, etc., por quanto por parte de vos el rector, e maestrescuela, e doctores, e maestros, consiliarios, e difinidores del estudio e vniuersidad dela çibdad de Salamanca, me fue fecha relaçion que vosotros por el bien del dicho estudio e por escusar delas costas que se syguen a los que se graduan enel, fezistes un estatuto en que se contyene que todos los doctores que a la sazón estavan hechos enese dicho estudio entrasen enlos exámenes delos liçençiadados juristas quese fiziesen, e que delos doctores que se fiziesen despues dela data del dicho estatuto solamente entrasen en los dichos exámenes los que fuesen catredaticos delas catredas prinçipales, e que estando avsentes o seyendo muertos los doctores que a la sazón aya en el dicho estudio que delos otros doctores que se hiziesen despues dela data del dicho estatuto solamente entrasen en los dichos exámenes con los doctores catredaticos que oviese los doctores mas antyguos que oviese que no fuesen catredaticos fasta conplir el numero de doze, syn el maestrescuela, e me suplicastes e pedistes por merçed que por el dicho estatuto hera en prouecho desa dicha vniuersidad e delos que estudian e se an de graduar en ella quele mandase confyrmar e aprouar o proueyese en ello como la mi merçed fuese; lo qual visto por los del mi consejo e consultado con el Rey mi señor e padre fue acordado que devia mandar dar esta mi carta para vos enla dicha razon, e yo tovelo por bien. E por la presente confirmo e apruevo el dicho estatuto de que de suso se haze minçion e mando que se guarde e cumpla e execute de aqui adelante en todo e por todo segund que enel se contyene, no perjudicando en cosa alguna alos que heran fechos liçençiadados antes quel dicho estatuto se fiziese e contra el thenor e forma del persona ni personas algunas no vayan, ni pasen, ny consyentan yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera, e los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena dela mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara. Dada enla çibdad de Burgos a veynte e dos dias del mes de Jullio año del nascimiento de nuestro Saluador Jhesu Christo de

mill e quinientos e doze años.—Yo el Rey.—Yo Lope Conchillos secretario dela Reyna nuestra señora la fize escreuir por mandado del Rey su padre.—Liçençiatuſ Moxica.—Liçençiatuſ Santiago.—El doctor Alcoçer.—Registrada liçençiaduſ Ximenez.—Castañeda chanciller.—El doctor Cabrero.

Inserto al folio 41 vuelto del 6.º libro de Claustros.

V

Doña Juana, por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, delos Algarves, de Algezira, de Gibraltar, e de las yslas de Canaria, e delas Yndias, yslas e tierra firme del mar Oçeano, Princesa de Aragon, delas Dos Seçilias, de Jherusalem, Archiduquesa de Avstria, Duquesa de Borgoña, e de Brabante, etc., Condesa de Frandes e de Tyrol, etc., Señora de Vizcaya e de Molina, etc., a vos el reverendo yn Christo padre obispo de Malaga mi capellan mayor e del mi consejo, salud e gracia: Sepades que yo he seydo ynformada que a cabsa que ha mucho tienpo que no se ha visitado al estudio e vniuersidad dela noble çibdad de Salamanca e las personas del, ay mucha neçesydad de visitar, e porque a mi como a patrona que soy del dicho estudio e vniuersidad conbiene proueer e remediar lo suso dicho. confiando de vos que soys tal persona que bien e fiel e deligentemente hareys la dicha visitaçion, mande dar esta mi carta para vos, por la qual vos mando que luego vays a la dicha çibdad de Salamanca e vesy teys el dicho estudio e el arca del, e ansy mismo el ospital del dicho estudio e las personas dela dicha vniversidad, e vos ynformeys por quantas partes e maneras e mejor e mas cunplidamente pudierdes saber la verdad, como e de que manera se an proveydo e proveen las catredas del estudio e las otras cosas çonçernientes al bien e procomun dela dicha vniversidad, e como e de que manera se an dado e dan los grados e asignan los puntos a las personas que an entrado e entran en examen, e como hazen sus ofiçios elas otras cosas que son obligados el maestrescuola, retor, e consyliarios, diputados, doctores, maestros e las otras personas dela dicha vniversitydad, e que es lo que conbiene que se aga, e para quel dicho estudio este bien regido e governado si se an guardado e guardan las reglas e constituçiones e los estatutos e hordenanças que fueron hechas e mandadas guardar para el buen regimiento e governaçion del dicho estudio, e si se a cunplido e guardado lo que en las visitaçiones pasadas que se an echo fue mandado que se guardase e cunpliese, e si en algunas cosas an ydo o van contra

ello e como e en qué cosas no se guarda, e de todo lo otro que vos veades que vos deveys ynformar para mejor saber la verdad çerca de todo ello, e la dicha ynformaçion auida e la verdad sabida proveays lo que vos veades que convenga de se proveer e remediar por manera que las dichas constituçiones e estatutos e hordenanças se guarden e se hagan todas las otras cosas que convenga e fueren obligados de haser, e ansymismo vos ynformad de las rentas que el dicho estudio tyene e como e en que partes e lugares las tyene e sy se an gastado e gastan en las cosas para que fueron dotadas e mandadas gastar, e sy se an cobrado los maravedis que al dicho estudio se devian, o sy algo dello esta por cobrar, e quien lo deve, e como, e porque cabsa no lo an cobrado hasta aqui, e deys forma como luego se cobre de las personas que lo devieren, e tomad las cuentas a los mayordomos e personas que han tenido cargo de cobrar e gastar las dichas rentas e debidas despues aca que por mi mandado fueron tomadas, las quales mando a las dichas personas que vos den bien e fielmente por los libros e padrones por donde rescibieron e cobraron e gastaron las dichas rentas a los plazos e so las penas que de mi parte les pusyeredes, las quales yo por la presente les pongo y he por puestas e tomadas las dichas cuentas todo lo que hallardes malgastado e los alcançes hazerdes lo cobrar de las personas que lo devieren e fueren obligados a lo pagar e poneldo todo enel arca del dicho estudio, e fazed cargo dello a la persona o personas que touieren cargo dela dicha arca, e fecha la dicha visitaçion e tomadas las dichas cuentas juntamente con la ynformaçion que rescibierdes de todo lo suso dicho e con los alcançes que hisierdes lo traed o enbiad ante los del mi consejo para que yo lo mande ver e proueer sobre ello como convenga al bien de la dicha vniversidad, e mando a las personas del dicho estudio e vniversidad e a otras quales quier personas de quien entendierdes ser ynformado, que vengyan comparezcan e se presenten ante vos a vuestros llamamientos y enplazamientos e digan sus dichos e depusyçiones alos plasos e solas penas que vos de mi parte les pussierdes o mandardes poner, las quales yo por la presente les pongo, y he por puestas, e vos doy poder e facultad para las executar en los que rebeldes e ynobidientes fueren e en sus bienes para lo qual todo que dicho es por esta mi carta, vos doy poder cunplido con todas sus ynçidençia se dependençias, anexidades e conexidades, e no fagades ende al so pena dela mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara. Dada en la noble çibdad de Burgos a doze dias del mes de Agosto año del nascimiento de nuestro Saluador Jhesu Cristó de mill e quinientos e doce años.—Yo el Rey.—Yo Lope Conchillos secretario de la Reyna nuestra señora la fize escreuir por mandado del

Rey su padre.—Liçençiatu Muxica.—Liçençiatu de Santiago.—
El doctor Palaçios Ruuios.—Liçençiatu Polanco.—Liçençiatu
Aguirre.—Liçençiatu de Sosa.—Doctor Cabrero.—Registrada li-
çençiatu Ximenez.—Castañeda chançiller.

Inserto al folio 46 vuelto del 6.º libro de Claustros.

Documentos del Rey D. Carlos.

I

EL REY

Maestrescuela, rector, diputados e consyliarios maestros doctores del estudio e vniversidad de Salamanca: Yo soy ynformado que el doctor Juan Gomes de Valdivieso a fecho e cometido algunos delitos e ecesos en nuestro deseruiçio juntandose con los procuradores dela que se dezia junta. e tomando porellos cargos de justia husase dellos, por lo qual yo he mandado que se proçeda contra el e contra sus bienes conforme a derecho y entretanto e fasta que la cabsa sea definida e acabada, es nuestra merçed que el ofiçio de bedel que tiene enesa vniversidad se ponga en secruetaçion e de manifesto en poder de Juan Rascon, vecino desa dicha çibdad para que el le huse y exerça en lugar del dicho doctor valdivieso, por ende por la presente vos mando que luego pongays e depositeys el dicho ofiçio de bedel en poder del dicho Juan Rascon para que el le huse y exerçite entretanto que el proçeso que he mandado faser contra el dicho doctor valdivieso sea feneçido e acabado, e yo mande lo que se faga del dicho ofiçio e non fagades ende al. Fecho en la villa de Olmedo a seys dias del mes de Mayo (1521).—El cardenal de Tortosa.—El Condestable.—El Almirante.—Por mandado de sus Magestades los gobernadores en su nonbre.—Castañeda.

Inserto al folio 21 vuelto del 7.º libro de Claustros.

II

EL REY

Por quanto por parte de vos el maestrescuela, retor, diputados, consiliarios, maestros, doctores del estudio e vniversidad de la noble çibdad de Salamanca, me fue fecha relaçion que bien sa-

bia como por vna mi çedula vos mande que pusierdes e depositasdes en poder de Juan Rascon el ofiçio de bedel del estudio que poseya el doctor Juan Gomes de Valdivieso, para que le vsase y exerçiese entretanto que el proçeso que he mandado faser contra el dicho doctor fuese sentensiado e acabado, e yo mandase lo que se hiziese del dicho ofiçio segund que mas largamente en la dicha mi çedula se contiene, la qual fablando con la reverençia que deviadex dixistes que fue muy agraviada contra vosotros porque segund los preuilegios desa vniversidad la provision del dicho ofiçio de bedel vos pertenesçe, quier sea por privaçion e por muerte, e me suplicastes que pues la dicha çedula se dio en perjuizio desa vniversidad lo mandase revocar e remitir vos el proçeso del dicho ofiçio, para que vosotros conforme a las constituçiones desa vniversidad lo proveays como veades que convenga, o como la mi merçed fuese, e porque yo soy ynformado que segund las constituçiones e prouilegios desa vniversidad la provisyon del dicho ofiçio vos pertenesçe, tuvelo por bien e por la presente vos mando que sin embargo de la dicha mi çedula de que de suso se hace mençion, proveays del dicho ofiçio de bedel desa vniversidad a la persona e segund edela manera que vosotros vierdes que convenga.— Fecha en la çibdad de Segouia a diez e seys dias del mes de Mayo de mill e quinientos e veynte e vn años.—El cardenal de Tortosa.—El Condestable.—El Almirante.—Por mandado de sus Magestades los gobernadores en su nonbre.—Castañeda.

Inserto al folio 10 del 7.º libro de Claustros.

III

Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de rromanos e Enperador senper augusto; doña Juana su madre, e el mismo don Carlos, por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Seçilias, de Jherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcax, de Seuilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, delas yslas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar Oçeano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas, e de Neopatria, Condes de Ruysellon, e de Çerdania, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Avstria, Duques de Borgofña, e de Bravante, Condes de Flandes e de Tirol, etc., a vos el liçenciado Herrera, nuestro pesquisidor, salud e gracia. Sepades que por parte dela vniuersidad del estudio dela çibdad de Salamanca, nos fue fecha relaçion por su petiçion diziendo que por constituçiones del dicho estudio esta mandado

e ordenado que ninguno de los estudiantes e personas del dicho estudio pueda ser castigado, convenido ni demandando ante ningund juez por ningun delito que hagan nin por otra cosa sy non fuere ante el maestrescuela dela yglesia catredral de la dicha çibdad, e diz queestando la dicha constituçion confirmada por los catholicos reyes nuestros señores padres e ahuelos que santa gloria ayan, diz que vos en quebrantamiento della e delos previllejos del dicho estudio prendistes e teneys preso al licenciado Benito de Castro catredatico en el dicho estudio, deziendo que fue culpante en la muerte de Beatriz de Castro no lo pudiendo ni deviendo prender por ser cathedratico e notorio estudiante y graduado y residente enel dicho estudio, e diz que como quier que vos an requerido que remitays el dicho liçençiado al dicho maestrescuela hasta agora diz que no lo aveys fecho por ende que nos suplicavan mandasen guardar la dicha constituçion e previllegios del dicho estudio, e que vos remitiesedes luego el dicho liçençiado Benito de Castro al dicho maestrescuela, para quele castigue e haga justia o como la nuestra merced fuese, lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos enla dicha razon, e nos tovimoslo por bien porque vos mandamos que si el dicho liçençiado Benito de Castro es catredatico en el dicho estudio e residente enel, luego que con esta nuestra carta fueredes requerido le remitays al dicho maestrescuela para que en lo que a el toca haga justicia sobre la dicha causa como por vna nuestra carta gelo mandamos, e esto fecho traed o enbiad antelos del nuestro consejo la relacion de la culpa quel dicho liçençiado Benito de Castro tiene sobrel dicho caso para que nos la mandemos ver e proveer lo que convenga para execuçion dela nuestra justia, e no hagades ende also pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra camara. Dada en la villa de Valladolid a diez y seis dias del mes de Julio año del nascimiento de nuestro señor Jhesu Christo de mill e quinientos e veynte e tres años.—A. archiepiscopus granatensis.—Licenciatus de Santiago.—Doctor Cabrero.—Doctor Gueuara.—Acuña licenciatus.—Martino doctor.—Yo Ramyro de Campo escriuano de cara de sus cesarea y cahtolicas magestades la fize screuir por su mandado con acuerdo delos del su consejo.—Registrada licenciatus Ximenez.—Horbyna porchanciller.

IV

Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de rromanos e Enperador senper agosto, doña Juana su madre e el mismo don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Seçilias, de Iherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, delos Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, delas ys-las de Canaria, delas Yndias, yslas e tierra firme del mar Oçeano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Pruyssellon e de Çerdania, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Avstria, Duques de Borgoña e de Brauante, Condes de Flandes e de Tirol, etc., a vos el maestrescuela de la yglesia catredal dela çibdad de Salamanca, salud e gracia: Sepades que por parte dela vniversidad del estudio dela dicha çibdad nos fue fecha relacion por su petiçion diziendo que conforme alas constituçiones e previllejos del dicho estudio, ningund juez puede conosçer de cavsa que toque a ninguno delos estudiantes o personas del dicho estudio ni castigar por delitos syno vos, e quel licenciado Herrera nuestro pesquisidor prendio e tiene preso al licenciado Benito de Castro, catredatico enese estudio, diziendo que fue culpante enla muerte de Beatriz de Castro e que hasta agora no os lo ha remitido para que vos conosçays dela dicha cavsa conforme a los previllejos e constituçiones del dicho estudio, por ende que nos suplicava le mandasemos que os lo remitiese e quel no conosca dello o como la nuestra merced fuese, lo qual visto por los del nuestro consejo porquanto por una nuestra carta mandamos al dicho licenciado Herrera que vos remita luego el dicho preso para que vos conosçays de lo que ael toca, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos enla dicha razon, e nos tovimoslo por bien porque vos mandamos que luego vos ynformeys de la culpa quel dicho licenciado Benito de Castro tiene enla muerte dela dicha Beatriz de Castro, e sy le hallaredes culpante le puneys e castigueys como de justiçia devays e la calidad del caso lo requiere, e otros no tomen atrevimiento para que so color de ser estudiantes enese estudio hagan e cometan semejantes delitos, en enbiad ante los del nuestro consejo relacion verdadera dela culpa que contra el fallaredes e del castigo quele dieredes para que nos la mandemos ver e se provea como se executa la nuestra justiçia, e no fagades ende al. Dada en la villa de Valladolid a diez y seys dias del mes de Julio año del nasçimiento de nuestro Señor Ihesu Christo de mill e qui-

nientos y veyte e tres años.—A. archiepiscopus granatensis.—Licenciatus de Santiago.—Doctor Cabrero.—Doctor gueuara.—Acuña licenciatus.—Martino doctor.—Yo Ramiro de Canpo, scriuano de camara de sus cesarea y catholicas magestades la fise escreuir por su mandado con acuerdo delos del su consejo.—Registrada licenciatus Ximenez.—Horbina porchancellor.

V (1)

Don Carlos, por la gracia de Dios, etc., diciendo que hay quien por 8.000 ducados imprimiría los diez y seis volúmenes sobre el Viejo y Nuevo Testamento, que hizo el Tostado, y que por ser obra conveniente, se dirigía á las iglesias Catedrales, á algunas órdenes religiosas y á la Universidad de Salamanca, para que le enuiasen relación de las personas que querían adquirir tal obra, que costaría un ducado cada volumen. Dada en Valladolid á 19 de Abril de 1523.

VI

EL REY

Corregidores, asistentes, alcaldes, alguaziles, e otros juezes e justicias quales quier, ansi dela çibdad de Salamanca como de todas las otras çibdades villas e lugares delos nuestros rreynos y señorios, e acada vno e qual quier de vos en vuestros lugares e jurisdicciones a quien esta mi çedula fuere mostrada o su traslado synado de escriuano publico, sabed: Que por parte dela vniversitydad del estudio dela dicha çibdad de Salamanca me a seydo fecha relacion que syendo como es eclesyastica por preuilegios e constituciones apostolicas, confirmadas por los reyes nuestros progenitores espeçialmente por los Reyes Catholicos mis señores e ahuelos que santa gloria ayan, en que se contiene quel maestrescuela de yglesia dela dicha sea juez delas personas del dicho estudio e cosas a el tocantes de qual quier calidad que sean, y que vsandose y guardandose lo suso dicho de tienpo ynmemorial aca, agora por parte de çiertos arrendadores delas alcabalas dela dicha çibdad de Salamanca les fue notificada vna mi çedula e sobreçedula della firmada de mi nombre e señalada de nuestros conta-

(1) Para no hacer interminable este tomo, nos limitaremos en adelante á citar tan sólo las fechas de la mayor parte de las Reales Cédulas, que son confirmación de privilegios anteriores, y de otras de no gran importancia, como esta, se dará un sucinto extracto.

dores mayores, por la qual diz que en efeto mande quasi algun pleito y cabsa se ofrèciere tocante alas dichas alcabalas contra alguna persona del dicho estudio que las nuestras justiçias seglares conoçiesen del y no el dicho maestrescuela, lo qual diz que es en mucho agravio y perjuizio suyo, y contra los dichos sus previllegios y conconstituciones e vso e costunbre que de ellas tiene, porque diz que syenpre quando alguna persona del dicho estudio a seydo y es convenyda sobre que pague alcavala syendo delante el dicho maestrescuela, y el aze cunplimiento de justiçia y condena la tal persona a que pague la dicha alcavala delo que compra o vende por via de trato, e que asy se a syenpre vsado e guardado asta agora que es como dicho es se les pone el dicho ynpedimento, suplicandome y pidiendome por merced mandase rebocar la dicha çedulas e sobreçedula della en su perjuizio dadas, e guardados los dichos sus privilegios e constituciones e confirmaciones que dellas tienen e vsos e costumbres mandando que las personas del dicho estudio no sean convenydas sobre las diçhas alcavalas ante la nuestra justiçia seglar sino adelante el dicho su maestrescuela, o como lo nuestra merced fuese, e porque mi voluntad es de faboresçer y mandar mirar lo que tocare ala dicha vniuersydad en todo lo que fuere justo, yo vos mando atodos e acada vno e qualquier de vos que veades los dichos previllegios e constituciones vso e costunbre que ansy tiene la dicha vniuersydad, y las prematicas e declaraciones del rreyno sobrello fechas, e las guardays e cumplays e agays guardar e cunplir aquellas segun y como en ellas se contiene, y segund y como asta aqui seles aguardado por manera que no se le aga novedad alguna en perjuizio dela dicha vniuersydad, e no consintais ni deys lugar que contra ello se les vaya ni pase no enbargante la dicha çedula e sobreçedula della que de suso se aze mençion que por la presente mando a los dichos arrendadores que ansi lo guarden y cunplan ellos vnos nilos otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera. Fecha en Valladolid a diez e ocho de Julio de quinientos e veynte e tres años.—Yo el Rey.— Por mandado de su magestad, Francisco de los Cobos.

VII

EL REY

Presidente e oydores delas nuestras abdiencias e chançilleries que residen en esta villa de Valladolid y en la çibdad de Granada, por parte dela vniuersydad e estudio dela çibdad de Salamanca, me es fecha relacion que siendo como es eclesiastica por preuilegios e constituciones apostolicas confirmadas por los reyes nues-

tros progenitores especialmente por los Reyes Catolicos mis señores e abuelos que santa gloria ayan, en las quales diz que se contiene que el maestrescuela dela yglesia dela dicha çibdad sea juez delas personas del dicho estudio y cosas ael tocantes de qual quiera calidad que sean, e que ansy se vsado e guardado de tiempo inmemorial aca, y que agora vosotros yendo contra los dichos sus preuilegios e constituciones e vsos e costunbre que de ellas tienen, days nuestras cartas e prouisiones para traer ante vosotros en las dichas nuestras abdiencias los procesos e pleitos que en la dicha su abdiencia antel dicho maestrescuela penden antes de ser sentenciados, y algunas vezes despues de ser sentenciados y otros antes que se ponga la demanda y avn despues de estar fecho el proçeso delante del dicho maestrescuela mandays faser nuevo proçeso, en lo qual la dicha vniversidad diz que reçibe mucho agrauio e daño, asy por ser en quebrantamiento delas dichas sus constituciones e confirmaciones dellas e vso e costunbre que tienen como por las costas e gastos e desasosiego que alas personas del dicho estudio se les syguen en los traer en pleito fuera de su jurediçion e me suplicaron e pidieron por merçed mandasé proveer en ello por manera que ellos fuesen desagrauiados, o como la mi merçed fuese, por ende yo vos mando que veays los dichos preuilegios e constituciones vso e costunbre que asy tiene la dicha vniversitydad, e las prematicas e claraciones del Reyno sobrello fechas, e las guardays e cunplays e las fagais guardar e conplir en todo e por todo segund e como en ellas se contiene por manera que no se haga novedad alguna en perjuizio de la dicha vniversitydad de que tenga cabsa de se agrauiar e no fagades ende al. Fecho en Valladolid a diez e ocho de Julio de quinientos e veynte e tres años.—Yo el Rey.—Por mandado de su magestad Francisco de los Cobos.

Inserto en el documento CIII que se halla al folio 27 vuelto del 7.º libro de Claustrros.

VIII

Don Carlos, por la divina clemencia, Enperador de Romanos semper augusto, Rey de Alemaña, doña Juana su madre y el mismo don Carlos, por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, delas Dos Seçilias, de Jherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valerçia, de Galizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Corcega, de Murçia, de Jahen, delos Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar Oçeano, Condes de Barçelo-

na, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdania, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña e de Bravante, Condes de Flandes e de Tirol, etc. a vos Alvaro Gutierrez arrendador dela renta del vino dela çibdad de Salamanca e a los otros arrendadores a quien toca lo que de yuso en esta nuestra carta se hara minçion, e a cada vno e qual quier de vos, salud e gracia: Sepades que el doctor Francisco de Frias en nonbre de la vniversidad e estudio desa dicha çibdad se ovo agraviado por su petiçion que en el nuestro consejo presento de vna sobreçedula de otras çedulas dadas por mi el Rey en vuestro favor por las quales ove mandado al maestrescuola del dicho estudio que no se entremetiese a conosçer delas cabsas que tocaban alas alcavalas que se pedian por vos los dichos arrendadores a los doctores, e liçençiadados, e bachilleres, e estudiantes del dicho estudio, e que lo remitiese alas nuestras justiçias dela dicha çibdad contra una çedula que la dicha vniversidad avia ganado de mi el Rey para que se les guardasen sus preuillejos e vsos e costunbres que en esto tenian, e la prematica que çerca desto disponia, suplicandonos no diesemos lugar a que sobrello fuesen molestados, guardandoles la posesion en que dize que estava el dicho maestrescuola de conosçer de las semejantes cabsas conforme a la dicha çedula a ellos dada e a sus previllejos, e visto por los del nuestro consejo el dicho negoçio fue remitido a los nuestros contadores mayores e por ellos visto e como para lo suso dicho deveys ser çitados e oydos, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros e para cada vno de vos en la dicha razon, por la qual vos mandamos que del dia que con ella fueredes requeridos o vos fuere notyficada en vuestras personas sy pudierdes ser avidos syno antelas puertas delas casas de vuestras moradas diziendolo o hazlendolo saber a vuestras mujeres e fijos sy los avedes, syno a vuestros omes o criados o vezinos mas çercanos para que vos lo digan e fagan saber e dello no podays pretender ygnorançia fasta veynte dias primeros syguientes, los quales vos damos e asynamos por todo plazo e termino perentorio, acabado parescays ante los dichos nuestros contadores mayores por vosotros o por vuestro procurador suficienete con vuestro poder bastante ynstruido e bien ynformado çerca de lo suso dicho e a dezir e alegar de vuestro derecho todo lo que quisyerdes e a estar e ser presente a todos los abtos del dicho pleyto fasta la sentençia difinytiva ynclusyve e final conclusyon e tasaçion de costas sy las y oviere para lo qual e para todo lo otro a que de derecho debays ser çitados e llamados e a que espeçial çitaçion se requiere vos çitamos e llamamos perentoriamente por esta nuestra carta con aperçibimiento que vos

hazemos que sy paresçierdes o enbiardes vuestro procurador los dichos nuestros contadores mayores lo oyran e guardaran vuestro derecho, en otra manera vuestra absençia e rebeldia no enbargante aviendola por presençia oyran a la parte del dicho estudio e librarán en el dicho negoçio lo que fallaren por justiçia syn vos mas çitar ni llamar para ello, e de como esta nuestra carta vos fuere notyficada e la cunplierdes mandamos so pena dela nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a qual quier escribano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrara testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. Dada en la çibdad de Burgos a quatro dias del mes de Novienbre año del nasçimiento de nuestro Salvador Jhesu Christo de mill e quinientos e veynte e tres años.—Yo Simon Gonzales, escribano de camara de sus çesarea e catholicas magestades la fize escriuir por su mandado con acuerdo delos sus contadores mayores.—Licenciado Galindo.—Registrada, liçençiatu Ximenez.—Anton Gallo, chançiller.

IX

Don Carlos, por la graçia de Dios, Rey de Romanos, Emperador senper augusto, doña Juana su madre, y el mismo don Carlos, por la misma gracia, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, delas Dos Siçilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galiçia, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdania, de Cordoba, de Corçega, de Murçia, de Iaen, de los Algarbes, de Algeçira, de Gibraltar, delas islas de Canaria, delas Indias e tierra firme del mar Ozeano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, e de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria. Condes de Ruiseillon, e de Zerdania, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archidukes de Austria, Duques de Borgoña e de Brabante, Condes de Flandes e de Tirol, &, a vos el conçejo, justicia, erregidores, e sesmeros dela çidad de Salamanca, salud e graçia. Bien sabedes quea vuestro pedimento por una nuestra carta rrogamos e encargamos al estudio e vniuersidad desa dicha çidad que por esta bes consintiesen e contribuyesen e pagasen enla sisa que al presente tomades puesta en hesa dicha çidad por nuestro mandado para pagar los maravedis que fueron tomados enesa dicha çidad de nuestras rrentas rreales y servicio e cruzada enel tiempo delos lebantamientos pasados, segun que mas largamente enla dicha nuestra carta se contenia, e agora Pedro Gutierres, en nonbre del dicho estudio e vniuersidad presento enel nuestro consejo una peçiçion en que se dice que por parte dela dicha vniuersidad abia

sido suplicado a la dicha nuestra carta e que a mayor abundamiento agora de nuebo suplicaba della porque hera en quebrantamiento delas constituciones e libertades e preuilegios del dicho estudio, e que por una zedula de mi El Rey y de que ante nos hazia presentacion se mandaban que le fuesen guardados los preuilegios e constituciones del dicho estudio e que así mesmo hazia presentacion de una carta e preuilegio de los señores reyes don Iuan e don Enrrique de buena memoria en que mandan que no se puedan hechar sisa ala dicha vniversidad sino fuese con su consentimiento por ende que nos suplicaba e pedia por merçed mandasemos guardar e cumplir la dicha nuestra zedula y el dicho preuilegio e alzar e quitar la dicha sisa en quanto tocava ala pagar la dicha vniversidad y estudiantes della o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto todo por los del nuestro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon e nos tubimos lo por bien, por lo qual vos mandamos que no compelaís ni apremieís ni consintais ni deís lugar quel dicho estudio e vniversidad dela dicha çudad y estudiantes della paguen ni contribuyan enla dicha sisa queesta puesta enesta dicha çudad ni en parte alguna della, y probeais y deís orden como aunque la dicha sisa se cobre dellas otras personas la dicha vniuersidad y estudiantes del dicho estudio no paguen cosa alguna dello, e no fagades ende al por ninguna manera sopena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara. Dada en la çudad de Burgos a siete dias del mes de Nouiembre año del nascimiento de nuestro Señor Iesu Cristo de mill e quinientos e veynte e tres años. —Archiepiscopus Gramatensis.—Licenciatus de Santiago.—Doctor Cabrero.—Dotor Guebara.—Acuña licenciatus.—Ximenez doctor.—E yo Françisco de Salmeron concescruiano de camara de sus ceserea e catolicas magestades la fize escriuir por su mando con acuerdo delos del su consejo.—Registrada, licenciatus Ximenez.—Anton Gallo, chanciller.

Es un traslado sacado por el escribano de Salamanca Antonio de Vera en 13 de Julio de 1577.

X

EL REY

Presidente e oydores delas nuestras abdiencias e chancellerias que residen enla villa de Valladolid y enla çibdad de Granada bien sabeys que yo mande dar e di para vos una mi çedula firmada de mi nonbre e Refrendada de francisco de los covos mi secretario su tenor de la qual es este que se sigue. *(Aquí se inserta el*

documento). E agora el maestro Siliçeo en nonbre del estudio e vniversidad dela çibdad de Salamanca nos fizo relacion por su peticion diziendo quela dicha nuestra çedula se avia notificado a vos el dicho nuestro presydenete e oydores que residen enla villa de Valladolid e que sin embargo della days cartas para que el juez del dicho estudio envie los procesos originalmente antes de ser sentenciados definitivamente e despues de sentenciados los quales muchas vezes reteneys enla dicha abdiencia e que avnque despues los remitis es despues de aver pasado mucho tiempo, lo qual todo hera contra el tenor e forma de la dicha mi çedula, e me suplico e pidio por merçed vos mandase que no inpidiesedes al dicho juez del dicho estudio que executase las sentençias por el dadas en los casos que viesen que se pueden e deven executar sin embargo de las apelaciones dellas ynterpuestas conforme a la conseruatoria del dicho estudio o como la mi merçed fuese, por ende yo vos mando que veays la dicha mi çedula que de suso va encorporada e la guardeys cunplays e executeys e fagays guardar e conplir y executar en todo e por todo segund e como enella se contiene e contra el tenor e forma della e delo enella contenido no vayays ni paseys ni consyntays yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera. Fecha enla çibdad de Toledo a nueve dias del mes de Dizienbre año del nascimiento de nuestro Saluador Jhesu Christo de mill e quinientos e veynte e çinco años.—Yo el Rey.—Por mandado de su magestad Antonio de Villegas.

Inserto al folio 27 vuelto del libro 7.º de Claustros.

XI

EL REY

Por quanto vna delas quatro conseruadorias del estudio dela çudad de Salamanca que tenia el doctor Caruajal del mi consejo esta al presente vaca por dexaçion que della hizo en mis manos, por ser como a sydo por nos promovido a la que tenia el doctor Hernan Daluares ya defuncto por ende a causa de los muchos e contynuos seruiçios que vos el liçençiado Santiago del mi consejo nos aveys fecho y esperamos que nos hareys y porque entendemos que asi cunple a nuestro seruiçio y al bien de aquel estudio, tenemos por bien y es nuestra merçed e voluntad que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida seades vno delos quatro conseruadores del dicho estudio en lugar del dicho doctor Caruajal, e podades lleuar e llevey todos los derechos e salarios e otras cosas al dicho ofiçio anexas e pertenesçientes segund e por la forma

è manerá que lo llevo e pudo llevar el dicho doctor Caruajal e lo lleban los otros conserbadores del dicho estudio, y mando que uos sean guardadas todas las honrras graçias preheminençias prerrogatyvas e ynmunidades, e todas las otras cosas que por rrazon del dicho ofiçio deveys aver e gozar e vos deben ser guardadas de todo bien e cunplidamente en guisa que vos no mengue en de cosa alguna. Fecha en Granada a veynte e tres dias del mes de Junio de mill e quinientos e veynte e seys años.—Yo el Rey.—Por mandado de su magestad Francisco de los Cobos.

Inserto al folio 23 del 8.º libro de Claustros.

XII

EL REY

Retor clavstro e consiliarios de la vniuersydad del estudio de Salamanca, por quel dotor Alonso de la Parra catredatico de prima de esa vniuersydad en medeçina nuestro fysico va por mi mandado a seruir ala serenissima Reina de Ynglaterra mi tya, yo vos ruego y encargo mucho ayays por bien de darle liçençia para ello, y que no vaque su catreda por su absençia por el tyempo que resydiere en serviçio dela dicha serenissima Reyna que enello por yr como va por mi mandado resçibire de vosotros mucho plazer e seruiçio. De Granada a treynta e vn dias del mes de Agosto de mill e quinientos e veynte e seys años.—Yo el Rey.—Por mandado de su magestad Francisco de los Cobos.

Inserto al folio 5 del 8.º libro de Claustros.

XIII

EL REY

Venerable retor, maestrescuela y deputados dela vniuersidad de Salamanca, porque yo he mandado al dotor Salaya catredatico de astrologia en esa vniuersidad que me sirua de medico enel consejo dela santa general inquisiçión, yo vos ruego mucho y encargo quele deis liçençia para que este absente dela dicha su cathedra syn que por esto gela deis por vaca, que mucho me servireys en ello. Fecha en la çibdad de Granada a ocho dias del mes de Diciembre del año de mill e quatrocientos y veynte e seys.—Yo el Rey.—Por mandado de su magestad Juan Garçia.

Inserto al folio 57 del 8.º libro de Claustros.

XIV

EL REY

Retor consiliarios diputados difinidores del estudio e vniuersidad de Salamanca, por que como sabeys el doctor caruajal del mi consejo cathedratyco de prima en esa vniuersidad, esta e reside continuamente en nuestro seruicio e no puede leer ni residir la dicha su catredra, yo vos encargo e mando que le deys liçençia para que syn embargo que no lea la dicha su catredra no se vaque por tienpo de tres años, que an de correr despues de ser cunplido el tienpo delas otras lyçençias que tyene e no fagades ende al. Fecha en Valladolid a diez e seys dias del mes de Febrero de mill e quinientos e veynte e syete años. — Yo el Rey. — Por mandado de su magestad françisco delos Covos.

— Inserto al folio 100 del 8.º libro de Claustros.

XV

EL REY

Conçejo, justiçia, regidores, sesmeros, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Salamanca, e maestrescuela, rector, e consiliarios, diputados del estudio e vniuersidad dela dicha çibdad. Ya sabeys el pleito e debate que enel nuestro consejo auido entre nosotros sobre que por parte dese dicho estudio sea a pedido e demandado que se sele de liçençia e facultad para poder tener carneçeria a su parte, e sobrelas otras cabsas y razones dello dependientes sobrelo qual vinieron a esta nuestra corte çiertos regidores desa dicha çibdad, e çiertos dotores del dicho estudio e vniuersidad, e ablado e altercado e platicado sobrello entrellos paresçio que por bien de paz e por uos quitar delos dichos pleitos e debates se deuia dar enello çierto conçierto e asiento que ante nos enel nuestro consejo fue presentado, su thenor del qual es este que se sigue:

Lo que se a de hazer e guardar entrel conçejo justicia regidores dela dicha çibdad de Salamanca y el estudio e vniuersydad della sobre las carneçerias que el dicho estudio pide es lo syguiente:

Quel dicho estudio e vniuersidad agora e de aquí adelante para syenpre jamas sean obligados de tener e tengan enla dicha çibdad de Salamanca vnas carneçerias publicas las quales sean en vna casa de carneçeria que el dicho estudio tiene fecha ques cabo el monesterio de San Agostin, enlas quales dichas carneçerias con-

tinuamente se de vaca e carnero abasto todo el año asyen uerāno como en ynuerno a todos los uezinos e moradores dela dicha çibdad, e alas otras personas que a ella fueren quier sean clerigos, o estudiantes, o legos, o de otra qualquier calidad que sean syn fazer diferençia alguna de los vnos a los otros como se haze e deve hazer en las carneçerias prinçipales dela dicha çibdad, e que en las dichas carneçerias del estudio aya a lo menos continuamente tres tablas para que en la vna dellas se pese carnero, y en las otras dos uaca, y el preçio a como se ouiere de dar y pesar la dicha carne sea por lo menos vna blanca por relde mas baxa de a como se pesare en las carneçerias prinçipales de la dicha çibdad, e que para las dichas carneçerias el dicho estudio e vniuersidad ayan de tomar e tomen e tengan obligados lo qual todo se haga segun e de la manera e con las condiçiones que a yuso seran declaradas.

Primeramente con condiçion quel dicho estudio e vniuersidad no pueda tomar ni tome los dichos obligados para sus carneçerias hasta tanto que antes e primeramente la dicha çibdad tome e tenga obligados para las carneçerias de la dicha çibdad, pero porque para las dichas carneçerias se suele e acostunbra tomar los obligados de San Juan a San Juan de cada año e podria ser que los ministros de la dicha çibdad no quisiesen o no pudiesen tomar e hallar obligados ni conçertarse con ellos, e sy el dicho estudio oviese de esperar mucho tienpo que no pudiese tomar sus obligados resçibirian dapno que la dicha çibdad aya de tomar e tener los dichos obligados para sus carneçerias hasta treynta dias despues del dicho dia de San Juan de cada año e que sy asta el dicho tienpo no los tomaren e tuieren quel dicho estudio e vniuersidad pueda tomar e tome obligados para las dichas sus carneçerias con las condiçiones e segund que adelante sera contenido, sin caher por ello en pena alguna e que despues quela dicha çibdad ouiere tomado los dichos obligados, el dicho estudio tenga los suyos dentro de otros treynta dias primeros syguientes que esten obligados a dar basto de carne segund e como eal preçio que de suso se contiene, e por que en la dicha çibdad de Salamanca ay pocas personas que se quieran encargar delas carneçerias a preçios justos e moderados e sy por parte del dicho estudio se hiziesen con algunos delos vezinos dela dicha çibdad o sus arrabales o con otros por ellos algund asyento o conçierto o les diesen palabra o esperança o fiziesen muestras o cosa semejante por que les darian las carneçerias del dicho estudio lo qual seria en dapno dela dicha çibdad e se daria ocasion de encareçerse la carne quel dicho estudio e vniuersidad ni otros por ellos publica ni secretamente direte ni yndirete antes de ser llegado el termino a quela dicha çibdad ade tomar obligados para sus carneçerias como dicho es, no ha-

blen ni comuniquen con ninguno delos vezinos dela dicha çibdad de Salamanca ni sus arrabales para que les daran las carneçerias del estudio ni les den palabra ni esperança dello por escripto ni por palabra ni les fagan muestras ni señales dello ni fagan ni digan otra cosa por donde ninguno pueda tener çertenidad ni esperança, ni saber ni presumir queles daran las carneçerias del dicho estudio en manera alguna, pero que el dicho estudio pueda hablar e comunicar e hazer qualquier asiento sobrelas dichas carneçerias antes del dicho termino con qualesquier personas de fuera parte que no sean vezinos ni estantes enla dicha çibdad de Salamanca ni sus arrabales e que tambien puedan poner çedulas donde quisieren para que qualesquier personas que no sean uezinos ni estantes en la dicha çiudad signo de fuera parte vengan a poner e tomarlas carneçerias del dicho estudio pero que esto no se pueda hazer ni haga conlos uezinos ni estantes enla dicha çibdad ni con otros porellos asta ser pasado el dicho termino.

Otrosi que los carniçeros e personas que tuvieren las dichas carneçerias sean obligados e se obliguen a dar continuamente en todo el año en ynuierno y en uerano abasto de carne enlas dichas tres tablas a todos los que aellas fueren por carne, syn hazer diferencia alguna de vnos a otros e quela carne que dieren sea buena e fagan buenos pesos e sean obligados e se obliguen a hazer e cunplir las otras cosas que son obligados a hazer los carniçeros dela dicha çiudad conforme alas hordenanças della, e solas penas enlas dichas hordenanças contenidas. Otrosi que los dichos carniçeros sean obligados a dar e pesar la dicha carne, vaca e carnero abasto, al precio que fueren obligados los carniçeros dela dicha çiudad e por lo menos vna blanca menos en cada relde, como dicho es, e que en quanto fuere enel dicho estudio, e sus diputados y ofiçiales procuraran e trabajaran de poner la dicha carne a mas bajos preçios sy pudieren, pero que alo menos sean obligados a dar cada Relde del carnero e uaca vna blanca menos del precio que fueren obligados los carniceros dela dicha çiudad como de suso se contyene.

Otrosi que la justiçia, e fieles e sobrefieles dela dicha çibdad cada uez que quisieren uisytten las carneçerias quel dicho estudio toviere y esten enellas para uer sy se da enellas abasto de carne buena e tal qual se deue dar e sy los carniçeros e pesadores tyenen e fazen buenos pesos e pesas e se cunple todo lo contenido enlas hordenanças dela dicha çibdad e lo otro que son obligados, e castigarlos e penarlos como lo hazen e pueden fazer enlas carneçerias prinçipales dela dicha çiudad e que las penas dello sean para las personas a quien pertenesçe conforme alas hordenanças dela çiudad.

Otrosi por que la dicha carneçeria este basteçida de carne e aya en todo buen recaudo, quel dicho estudio e vniversidad pueda poner e ponga vna persona por ueedor que sea lego para que pueda uer e uisitar las dichas carneçerias e hazer que los dichos carneçeros den abasto de carne e tengan e fagan buenos pesos e pesas e cunplan todo lo otro que son obligados e prender e penar a todos los que cayeren en quales quier penas e que fechas las dichas prendas las lleuen luego el mismo dia que las fizieren ante la justiçia hordinaria dela dicha çibdad e quello que montaren las tales penas sea la terçia parte para el ueedor o persona que el dicho estudio pusiere por que tenga cargo e cuidado dello e las otras dos terçias partes se repartan entre las personas a quien estan aplicadas las dichas penas por las hordenanças dela dicha çibdad, pero que las prendas que tomare la justiçia e fieles e sobrefieles dela dicha çiudad e delas penas que a su pedimento se condenaren, el ueedor del dicho estudio no tenga ni lleue parte alguna e que antes quel ueedor quel dicho estudio pusiere vse del dicho cargo uaya al cabildo dela dicha çibdad para que alli sea uisto e faga juramento en forma que vsara bien e fielmente del dicho cargo e guardara las hordenanças dela dicha çiudad como se haze e acostunbra fazer conlos fieles quela dicha çiudad pone para sus carneçerias.

Otrosi quel dicho estudio aya de dar e de las dichas carneçerias e tomar fianças enellas personas legas e de la jurisdiccion real, e que no se puedan eximir ni exyman por la yglesia e estudio ni por otra via alguna, e que quando alguno ouiere de dar las dichas carneçerias e hazer qualquier obligacion e contrato sebreello, lo hayan de hazer e hagan por antel escriuano del conçejo de la dicha çiudad e ante escriuano del estudio juntamente e no ante el vno syn el otro; e que ante estos dos escriuanos juntos se haga e otorgue la dicha obligacion e no ante otro escriuano alguno, e que enla dicha obligacion aya de yr ynsera esta capitulaçion de veruo ad veruo para que se haga e cunpla como enella se contiene e que de otra manera no se pueda hazer ni otorgar e que se haga e otorgue estando presente vno delos regidores qual la dicha çiudad para ello nonbrare para que vea sy se haze conforme aeste asyento e capitulaçion, e que no aya otras condiçiones en contrario enla obligacion que se hiziere ante los dichos dos escriuanos ni por otra parte en manera alguna e porque por parte del dicho estudio se dize quela dicha çibdad antiguamente de mucho tiempo aca, quando fazen la postura de sus carneçerias suelen e acostunbran llamar vno o dos dotores o personas dela dicha vniversidad para que esten presentes aello que esto se haga e que guarde segun e como e dela manera que antiguamente se hizo e acostunbra,

syn que enello aya ynovacion alguna avnque de tres o quatro años aesta parte no se aya fecho ni guardado.

Otrosi que sobre cosa tocante a las dichas carneçerias e carniçeros e obligados dellas y sobre lo otro contenido en este asyento e lo dello dependiente no se pueda proçeder ni proçeda a pedimento de parte ni de ofiçio ni en otra manera alguna por uia del maestrescuela dela dicha vniuersidad ni de ningun conseruador ni juez eclesyastico, ni se pueda poner ni ponga entredicho ni descomunion alguna, pero que la dicha çudad no pueda quitar de fecho las dichas carneçerias syn que primero sea visto enel consejo o chançilleria de Valladolid sy se aydo o pasado contra lo contenido en esta dicha capitulacion o contra cosa alguna dello.

Otrosi que si enla dicha çudad se ouiere de cobrar alguna sysa en que todos deuan pagar e contribuir yualmente que enla dicha carneçeria se coja e cobre la tal sysa como enla carneçeria dela dicha çudad, pero que si fuere sisa en que no deuan contribuir los del dicho estudio e vniuersidad que se de la horden que conuenga para que la dicha sysa se cobre de la carne que se pesare e diere a personas legas que deuan pagar e contribuir enla dicha sysa.

Otrosi quel dicho estudio e vniuersidad sean obligados a tener las dichas carneçerias perpetuamente e dar enellas abasto de carne ansy en uerano como en ynuierno al precio y con las condiciones que de suso se contiene e fazer e cunplir e fectuar todolo otro contenido en este asyento e capitulacion, segund e como e dela manera que de suso se contiene, syn que enello aya mudança ni falta alguna so pena que si asy no lo hizyeren e cunplieren cayan en pena de mill castellanos de oro, los quales sean para que dellos se conpren propios e rentas para la dicha çudad, e para ello se obliguen los propios e rentas del dicho estudio, e que si alguno o alguno delos Doctores e personas dela vniuersidad o otro alguno o por su parte contra ello fueren o pasaren, que cada vno dellos caya e yncurra en pena de treynta mill maravedis, lo qual sea la mitad para los propios e rentas dela dicha çudad e otra quarta parte para el quelo acusare, e la otra quarta parte para el juez quelo sentençiare, e que esto se faga e otorque aviendo liçençia de su maestrescuela e juez para lo hazer e otorgar y con todas las fuerças e firmezas que sean neçesarias, e mas que sy el dicho estudio e vniuersidad no fizieren e cunplieren todo lo de suso contenido, que dende en adelante no puedan tener ni tengan mas las dichas carneçerias no enbargante qualquier derecho que para ello tengan o pueda tener en qual quier manera e qualesquier preuilegios e merçedes e cartas e prouisyones que sobrello esten dadas o se dieren ni en otra manera.

Otrosi que la dicha çibdad de Salamanca obligue los propios e rentas della para que ternan e guardaran e cunpliran lo contenido eneste dicho asyento e todo lo enel contenido segund e dela manera que enel se contiene, so pena de otros mill castellanos de oro para el arca del dicho estudio e vniversidad, e mas que sy algun regidor o persona partycular dela dicha çibdad contra ello fuere e pasare, que caya en pena de treynta mill maravedis la mitad para el arca del dicho estudio e la otra quarta para el quelo acusare y la otra terçia (*sic*) parte para el juez quelo sentençiare.

E por quel dicho conçierto e asyento paresçe que esta bien e justa mente hecho e que conuiene al bien dela dicha çibdad e del dicho estudio e vniuersidad, nos vos encargamos e mandamos que cada vno de uos por lo quelo toca e atañe fagays e otorgueys el dicho conçierto e asyento para que perpetua e ynviolablemente se haga e guarde e cunpla todo lo enel contenido segund e como e dela manera que enel se contyene, so las penas enel contenidas con todas las fuerças e firmezas que para ello sean necessarias, que si neçesario es uos damos liçençia e facultad para lo hazer e otorgar con todas las solemnidades que se Requieren e lo confirmamos e aprouamos e ynterponemos aello nuestra abtoridad e decreto real para que ualga e sea guardado e cunplido para agora e para syenpre jamas en todo e por todo como enel se contiene. Fecha en la uilla de Ualladolid a diez e seys dias del mes de Março de mill e quinientos e ueynte e syete años.—Yo el Rey.—Por mandado de su magestad Francisco de los Cobos.

Inserto al folio 84 vuelto del 8.º libro de Claustros.

XVI

EL REY

Rector e consiliarios e cathedraicos dela vniuersydad del estudio dela çudad de Salamanca: Don Pedro Manrique maestrescuela de esa dicha yglesia me hizo relacion que ya sabia como el fue proueydo dela dicha maestrescolia por eleçion de esa vniuersydad y estudio y con titulo del legado de nuestro muy Santo Padre y por nuestra presentaçion, y que por virtud dello le avia sydo dada la posesyon dela dicha maestrescolia y que despues porquel doctor Espinosa auditor de Rota fue proueydo dela dicha maestrescolia por nuestro muy Santo Padre le fue secrestada la dicha posesion y se remitio la causa dela propiedad a curia de romana a donde a estado el pleyto pendiente, y que agora el dicho doctor Espinosa estando en Gaeta avia falleçido y pasado desta

presente vida, e me suplico e pidio por merçed que pues el avia seyde despojado de fecho dela dicha su posesyon y en perjuizio de nuestro patronazgo real, por cuya causa el quedaba justa e legytimamente posehedor dela dicha maestrescolia, le mandase restituir e anparar enla dicha su posesyon e si neçesario hera le mandase presentar a ella de nuevo o como la mi merçed fuese, y visto por los del nuestro consejo fue acordado que devia mandar dar esta mi çedula para vosotros, por la qual os mando que pues el dicho doctor Espinosa es fallaçido como dicho es, luego que conesta mi çedula fuerdes requeridos anpareys e defendays al dicho don Pedro Manrique e le pongays en la posesion que tenia dela dicha maestrescolia e sy neçesario fuere le torneys a elegir de nuevo a ella e no consintays ni deys lugar que otra persona alguna tome posesyon dela dicha maestrescolia ni perturbe ni moleste enella al dicho don Pedro Manrique e no fagades ende al. Fecho enla çiuudad de Burgos a quinze dias del mes de Henero año de mill e quinientos e veynte e ocho años.—Yo el Rey.—Por mandado de su magestad Francisco delos Cobos.

Inserto al folio 21 del 9.º libro de Claustros.

XVII

Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Romanos e enperador senper augusto, y doña Juana su madre y el mismo don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, delas Doss Seçilias, de Iesuralen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, delos Algarves, de Algezira, de Gibraltar, delas yslas de Canaria, Yndias, yslas e tierra firme del mar Oçeano, Condes de Barçelona e Señores de Vizcaya e de Mulina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruisellon e de Çerdania, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archiduques de Austria, Duques Borgoña e de Brauant, Condes de Flandes e de Tirol, etc. a vos el retor, y consyliarios, y catredaticos de la vnyuersydad y estudio dela çibdad de Salamanca e a cada vno de uos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia: Sepades que don Pedro Manryque maestrescuela desa dicha çibdad nos hizo relacion por su petiçion diziendo que a cabsa dela muerte del dotor Espinosa con quien el litigaua sobre la dicha maestrescolia se temia y reçelaua que vernian e trayrian algunas bulas e letras apostolicas en favor de algunos estrangeros e de otras personas destes nuestros reynos sobre la dicha maestrescolia, lo qual seria en mucho perjuizio suyo

y de nuestro patronazgo real, por ende, que nos suplicaua e pedia por merçed que pues esto toca a nuestro patronazgo real e qualquier cosa que sobrello se prouea por via de Roma es en daño e perjuizio del no diesemos lugar a que vsen de ningunas bulas ni letras apostolicas que sobrello se ayan ganado o ganaren, e que supliqueys dellas y las tomeys y enbieys ante los del nuestro consejo, e que mandasemos luego prender a todos los solícitadores, e procuradores, y notarios y escriuanos que enello an entendido y entendieren por parte de algunas personas, e los enbieys presos a nuestra corte a sus costas para que sean castigados o que sobrello proveyesemos lo quela nuestra merçed fuese, lo qual visto por los del nuestro consejo y porque la dicha maestrescolia es de nuestro patronazgo real, y emos escripto a nuestro muy Santo Padre que no de lugar a que en perjuizio della se haga cosa alguna y reuoque lo que esta fecho; fue acordado entretanto que Su Santidad sea informado dela uerdad y lo mande remediar y proueer que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos enla dicha razon e nos tovimos lo por bien, por la qual os vandamos a vos e acada vno de uos segund dicho es, que si alguna persona o personas ovieren traydo o presentado o traxeren o presentaren algunas bulas y letras apostolicas sobrela dicha maestrescolia supliqueys dellas para antel nuestro muy Santo Padre, e agais sobrello todos los autos e diligencias que neçesarios sean de se hazer para que ynformado Su Santydad dela uerdad lo mande proueer y remediar y enuiad ante los del nuestro consejo las dichas bulas e no consyntays ni deys lugar que por virtud dellas se tome posesion alguna dela dicha maestrescolia ni se hagan otros autos algunos asta tanto que sean uistas enel nuestro consejo para que sy fueren tales que se deuan cunplir se cunplan, sy no se suplique dellas para ante Su Santidad para que mejor ynformado lo mande proueer, por manera que no se aga cosa alguna en perjuizio del dicho nuestro patronazgo real, e los vnos nilos otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera sopena dela nuestra merçed e de diez mill marauedis para la nuestra camara.—Dada en la çibdad de Burgos a veynte e vn dias del mes de Henero año del nascimien- de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e veynte e ocho años.—Liçençiatu de Santiago.—Liçençiatu aguirre.— Doctor gueuara.—Martinus doctor.—El liçençiado Medina.—yo Ximeno de sandoual escriuano de camara de sus cesarea y catolicas magestades la fiz escriuir por su mandado con acuerdo delos delsu consejo.—Registrada.—Liçençiatu Ximenez.—Por chanciller Juan Gallo de Andrada.

XVIII

Don Carlos, por la graçia de Dios e Enperador semper augusto Rey de Alemania, doña Juana su madre, y el mismo don Carlos, su hijo, por la misma graçia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, delas Dos Seçilias, de Jherusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murçia, de Jaen, de los Algarues, de Algesira, de Gibraltar, delas yslas de Canaria, delas Yndias, yslas e tierra firme del mar Oceano, Archiduques de Avstria, Duques de Borgoña e de Brauante, Condes de Flandes e Tyrol, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruisellon e de Cerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano, etc. por quanto el doctor Dorenço Galindez de Caruajal, del nuestro consejo, ya defunto, por virtud dela facultad que de nos tenia para que en su uida o al tiempo de su fin e muerte pudiese renunçiar los ofiçios que tenia en qualquier persona o personas que quisiese, y quela renunçiaçion que asy dellos hiziese valiese no enbargante quel diçho dotor no biuiese despues della los veynte dias quela ley en tal caso dispone, al tiempo de su falleçimiento hizo renunçiaçion de vna delas quatro conseruadorias del estudio de Salamanca, que tenia, en Alonso Enriquez, vecino dela dicha çiudad de Salamanca, e agora sin aver avu sido reçibido ala dicha conseruadoria ni tomado la posesion della lo a renunçiado en vos frey Antonio Galindez de Caruajal, comendador dela Madalena, dela horden de Alcantara, hijo del dicho dotor Carvajal, segund todo lo suso dicho paresçio por la dicha facultad quel dicho dotor tenia para renunçiar los dichos ofiçios como dicho es e por el nonbramiento renunçiaçion que dela dicha conseruadoria hizo enel dicho Alonso Enriquez e por la quel hizo del enel dicho Antonio Galindez que todo fue presentado ante nos; por ende, acatando lo suso dicho e los muchos e continuos seruiçios que nos hizo el dicho dotor Carvajal y los que vos el dicho fray Antonio Galindez nos aveys fecho y esperamos que nos hareys y en alguna enmienda e remuneracion dellos tenemos por bien y es nuestra merçed e voluntad que agora e de aqui adelante para en toda vuestra vida seades vno delos quatro conseruadores del estudio dela dicha çibdad de Salamanca en lugar del dicho doctor Carvajal vuestro padre e por esta nuestra carta mandamos al retor, maestrescuola, diputados dela vniuersidad del dicho estudio que luego que con ella fueren requeridos juntos en su ayuntamiento segund que lo an de huso e costunbre tomen e resçiban

de uos el dicho fray Antonio Galindez de Caruajal o de quien vuestro poder para ello oviere el juramento e solemnidad que en tal caso se acostunbra hazer, el qual por vos fecho vos ayan e rresçiban e tengan por vno delos quatro conseruadores del dicho estudio, e vsen con vos enel dicho ofiçio e en todos los casos e cosas ael anexas e conçernientes, e vos guarden e hagan guardar todas las honrras, graçias, e merçedes, franquezas e libertades, esençiones, preheminençias, perrogatiuas e ynmunidades e todas las otras cosas e cada vna dellas que por razon del dicho ofiçio deveys aver e gozar e vos deven ser guardadas e vos recudan e hagan recudir con todos los derechos, e salarios e otras cosas al dicho ofiçio anexas e pertenesçientes asy e segund que mejor e mas cunplidamente se huso, guardo e recudio, e deuio e deve husar, guardar e recudir, asy al dicho doctor vuestro padre como a cada vno delos otros conseruadores que an sido e son del dicho estudio, de todo bien e cunplidamente en guisa que vos no menguen ende cosa alguna e que enello ni en parte dello embargo ni contrario alguno vos non pongan ni consientan poner ca nos por la presente vos resçebimos e avemos por resçebido al dicho ofiçio e al vso y exercicion del e vos damos poder e facultad para lo usar y exerçer caso que por los susodichos o por alguno dellos ael no seays resçebido la qual dicha merçed vos hazemos con tanto quel dicho Alonso Enrriquez aya biuido e biua despues dela fecha dela dicha renunçiaçion los veynte dias quela ley dispone, e con que os ayays de presentar e presenteyts con esta nuestra carta enel ayuntamiento del dicho estudio dentro de sesenta dias primeros siguientes que se quenten desde el dia dela data della en adelante, e que si asi no lo hizierdes ayays perdido e perdays el dicho ofiçio e quede vaco para que nos hagamos merçed de el a quien nuestra voluntad fuere, e mandamos que tome la razon de esta nuestra carta Françisco delos Covos nuestro secretario e los vnos ni los otros no fagades ni fagan endeal por alguna manera sopena dela nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno queio contrario hiziere.—Dada en Burgos a veynte e quatro dias del mes de Henero año del nascimiento de nuestro Saluador Jhesu Christo de mil e quinientos e veynte e ocho años.—Yo el Rey.—Yo Françisco delos Çobos, secretario de sus cesarea y catolicas magestades la fize escreuir por su mandado.—Registrada, Liçençiatu Ximenez.—Liçençiatu Urbyna por chançiller.

Inserto al folio 34 vuelto del 9.º libro de Claustros.

XIX

Don Carlos, por la divina clemencia e enperador senper agosto, Rey de alemania, doña Joana su madre, y el mismo Rey don Carlos, su hijo, por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragón, de las Dos Çecilias, de Iherusalem, de Nabarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoba, de Corçega, de Murçia, de Jaen, delos Algarbes, de Algezilla, de Gibraltar, delas yslas de Canaria, delas Indias, yslas e tierra firme del mar Oçeano, Archyduques de Abstria, Duques de Borgoña de Bramante, Condes de Varçelona, Flandes e Tirol, Señores de Viscaya e de Molina, Duques de Athenas, de Neopatria, Condes de Ruysellon, de Cerdania, Marqueses de Oristan e de Goçiano, etc. por quanto vna delas quatro conseruadorias del estudio de Salamanca esta al presente vaca por fin e muerte del dotor Ponte mi çirujano por ende acatando los muchos y buenos seruiçios que Rodrigo Enriquez gentil hombre nos abeys fecho y hazeys contynuamente y en alguna emienda y remuneracion dellos tenemos por vien y es nuestra merçed y voluntad que hagora e de aqui adelante para en toda vuestra vida seades varon de los quatro conseruadores del estudio dela dicha çibdad de Salamanca en lugar del dicho dotor Ponte, e por esta nuestra carta mandamos al rector maestreescuela e diputados dela vniversidad del dicho estudio que con ella fueren requeridos juntos en su hayvntamiento segund quelo han vso e costunbre tomen y resçiban de vos el dicho Rodrigo Enriquez o de quien vuestro poder para ello ouiere el juramento e solenydad que en tal caso se acostunbra hazer, el qual por vos fecho ayan e resçiban e tengan por vno delos quatro conseruadores del dicho estudio e vniversidad e vsen con vos enel dicho offiçio y en todos los casos e cosas ael hanexos e conçernientes, e vos goarden e hagan goardar todas las hondras, gracias, merçedes, franquezas, libertades, eseciones, preminençias prerrogatibas e ynmunidades e todas las hotras cosas e cada vna dellas que por razon del dicho fiçio deveis aver e gozar e vos deven ser goardadas e vos recudan e hagan recudar con todos los derechos e salarios e otras cosas al dicho ofiçio anexos e pertenesçientes segund quelo mejor e mas largamente se vso e goardo e recudio e debio e deve vsar goardar e recudir asy al dicho dotor Ponte como a cada vno de los otros conseruadores que han sydo e son del dicho estudio de todo bien conplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna enello ni en parte dello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner

como por la presente vos resçibimos e abemos por resçibido al dicho ofiçio enel vsó y exerçio del e vos damos poder e facultad para lo vsar e exerçer caso que por los susodichos o por alguno dellos a el no seays resçibido, la qual dicha merçed vos hazemos o mando primeramente la razon desta nuestra carta Juan de Enciso nuestro contador dela cruzada e los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera sopena dela nuestra merçed e de diez mill maravedis para nuestra bamara a cada vno quela contrario fiziere.—Dada en Madrid a veynte e dos dias del mes de Abril año de mill e quinientos e veynte e ocho años.

Inserto al folio 60 del 9.º libro de Claustros.

XX

Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Romanos e Emperador semper Augusto Rey de Alemania, doña Juana su madre y el mismo don Carlos, por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Secilias, de Hierusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, delos Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, delas yslas de Canaria e delas Yndias, yslas e tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Athenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Cerdania, Marqueses de Oristan e de Gociano, Archyduques de Avstria, Duques de Borgonia e de Brauante, Condes de Flandes e de Tirol, e cetera: Por quanto el doctor Francisco de Frias catredatico del estudio e vniuersydad de Salamanca tiene por merced para en toda su vida la escriuania del dicho estudio e vniuersydad, e porque somos ynformados que en tiempos passados la dicha escriuania hera del dicho estudio e vniuersidad e ponía e nombraua escriuano e que al bien del dicho estudio e ala prouission delas catredas e sustituciones e otras cosas que sean de proueer e para que se hagan bien e fielmente e syn sospecha de ninguno delos opoñientes e delas otras personas a quien toca conuiene quela dicha escriuania la tenga e sea del dicho estudio e vniuersydad e pongan e nombren el dicho escriuano; por ende nos acatando y conseyderando todo lo suso dicho y entendiendo que ansy cumple al seruicio de Dios y nuestro y al bien e conseruacion del dicho estudio e vniuersydad y por les hazer bien y merced porque nos dieron y syruieron con tress mill ducados de oro en dineros contados para ayuda alos gastos que de pressente se hazen en proueer e bastecer la cibdad de Panplona e villas de Fuente rrabia e

San Sebastian, los quales dieron e pagaron a Sancho de Paz nuestro contador de la horden de Alcantara, por la presente, para despues de los dias del dicho doctor Francisco Arias, damos e donamos e dexamos libre e hazemos merced dela dicha escriuania perpetuamente para syempre jamas al dicho estudio e vniuersidad de Salamanca, para que sea suya propia e pongan y elijan escriuano y persona que por ellos la tenga e syrua y lleue los salarios e derechos e quitaciones e otras cosas al dicho officio anexas e pertenescentes, e hagan e dispongan della lo que quissieren e por bien touieren como vieren que mas conuiene al bien e conseruacion del dicho estudio e vniuersidad como de cosa suya propia libre e quita de manera que agora ni en algund tiempo no quede nin finque a nos nin a los reyes nuestros subcessores derecho alguno para proueer nin hazer merced dela dicha escriuania nin la dar nin disponer della en manera alguna e quede libremente para syempre jamas al dicho estudio e vniuersidad para hazer e disponer della como de cosa suya propia libre, e quita, e desembargada como dicho es con tanto que durante los dias dela vida del dicho doctor Francisco de Arias sean obligados a guardar e cumplir e guarden e cumplan la merced que tiene del dicho officio segund e dela manera que en ella se contiene, lo qual todo queremos e mandamos que ansy se haga e cumpla como de suso se contiene syn embargo de quales quier leyes, e derechos, e prematicas e otras cosas que en contrario sean o ser puedan en qual quier manera, con lo qual todo en quanto a esto toca dispensamos e lo abrogamos e derogamos quedando en su fuerça e vigor para adelante y seguramos y prometemos por nuestra palabra real que esta dicha merced e todo lo ella contenido sera guardado e cumplido al dicho estudio e vniuersidad e que no sera reuocado ni ynnouado en todo ni en parte por nos nin por los reyes nuestros subcessores por ninguna causa ni razon que sea agora ni en ningund tiempo nin por alguna manera mas que sera guardado e cumplido como de suso se contiene. De lo qual mandamos dar esta nuestra carta firmada de mi el Rey e sellada con nuestro sello e refrendada de nuestro secretario. Dada en la cibdad de Toledo a treze dias del mes de Agosto año del nascimiento de nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e veynte e nueue años.—Yo la Reina.—Yo Juan Vazquez de Molina secretario desus cesarea y catholicas magestades la fiz escreuir por mandado de su magestad.

XXI

Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Romanos e Emperador semper augusto, doña Juana, su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Gallizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar Oceado, Condes de Barcelona, señores de Vizcaya e Molina, Duques de Athenas e de Neopatria, Duques de Borgonia e Brauante, Flandes e Tirol e cetera. Por quanto, el doctor Francisco de Frias, catredatico de el estudio e vniuersidad de la çibdad de Salamanca tiene por merced para en toda su vida la escriuania del dicho estudio e vniuersidad e porque somos ynformados que en tiempos passados la dicha escriuania hera del dicho estudio e vniuersidad e ponía e nombraua escriuano, e que al bien del dicho estudio e ala prouision delas catredas e sustituciones e otras cosas que sean de proouer e para que se hagan bien e fielmente e syn sospecha de ninguna de los oponentes e delas otras personas a quien toca conuiene que la dicha escriuania la tenga e sea del dicho estudio e vniuersidad e pongan e nombren el dicho escriuano; por ende nos acatando e consyderando todo lo suso dicho e entendiendo que anys cumple a seruicio de Dios e nuestro e al bien e conseruacion del dicho estudio e vniuersydad e por les hazer bien y merced porque nos dieron e syruieron con tress mill ducados de oro en dineros contados para ayuda delos gastos que de presente se hazen en proouer e bastecer la cibdad de Panplona e villas de Fuente rabia e San Sebastian los quales dieron e pagaron a Sancho de Paz nuestro contador dela horden de Alcantara, por la pressente para despues delos dias del dicho doctor Francisco de Frias damos e donamos e dexamos libre e fazemos merced dela dicha escriuania perpetuamente para sienpre jamas al dicho estudio e uniuersydad de Salamanca para que sea suya propia e pongan e lijan escriuano e persona que por ellos la tenga e syrua e lleue los derechos e salarios e quitaciones e otras cosas al dicho officio anexas e pertenescientes, e hagan e dispongan de ella loque quisieren e por bien touieren como vieren que mas conuiene al bien e conseruacion del dicho estudio e vniuersidad como de cosa suya propia libre e quita de manera que agora ni en algund tiempo no quede nin finque anos nin a los reyes nuestros subcessores derecho alguno para proouer nin fazer merced dela dicha escryuania nin la dar nin disponer della en manera alguna e quede libremente para syempre jamas

al dicho estudio e vniuersidad para hazer e disponer della como de cosa suya propia libre e quita e desembargada como dicho es con tanto que durante los dias dela vida del dicho doctor Francisco de Frias sean obligados a guardar e cumplir e guarden e cumplan la merced que tiene del dicho officio segun e de la manera que enella se contiene, lo qual todo queremos y mandamos que ansy se haga e cumpla como de suso se contiene syn embargo de quales quier leyes, e derechos, e prematicas, e otras cosas que en contrario sean o ser puedan en qual quier manera, con lo qual todo en quanto a esto toca dispensamos e lo abrogamos e derogamos quedando ensu fuerça e vigor para adelante e seguramos e prometemos por nuestra palabra real que esta dicha merced e todo lo enella contenido sera guardado e cumplido al dicho estudio e vniuersydad, e que no será reuocado nin ynnouado en todo ni en parte por nos nin por los reyes nuestros subcessores por ninguna causa ni razon que sea agora ninen ningund tiempo ni por alguna manera mas que será guardado e cumplido como de suso se contiene, de lo qual mandamos dar estanuestra carta firmada de mi el Rey e sellada con nuestro sello e refrendada de nuestro secretario. Dada en la ciudad de Toledo a treze dias del mes de Agosto año del nascimiennto de nuestro Saluador Jhesu Christo de mill e quinientos e veynte e nueve años.—Yo la Reyna.—Yo Juan Vazquez de Molina, secretario de sus cesarea y calholicas magestades la fize escreuir por mandado de su magestad.—El Obispo de Zamora.—Doctor Gueuara.—Alonso Gutierrez.—Registrada.—Martin de Vergara.—Martin Hortiz, porchancellor.—Conozco yo sancho de paz que rescibi del doctor Antonio de Montemayor en nombre de la vniuersydad del estudio dela cibdad de Salamanca los tress mill ducados de oro contenidos enesta prouisiõ desus magestades de esta otra parte escripta los quales pago enel cambio de Diego de la Haya. Fecha en la villa de Madrid a veynte e ocho dias del mes de Setiembre año de mill e quinientos e veynte e nueue años.—Sancho de Paz.

XXII

Don Carlos, por la diuina clemencia, Emperador semper augusto, Rey de Alemaña, doña Juana su madre, y el mismo don Carlos, por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, delas Doss Secilias, de Hierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Gallizia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, delos

Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, e delas yslas de Canaria, e delas Yndias, yslas e tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Cerdania, Marqueses de Oristan e de Gociano, Archiduques de Avstria, Duques de Borgonia e de Brauante, Condes de Flandes, e cetera: Por quanto nos mandamos dar e dimos vna nuestra carta firmada dela Emperatriz e Reyna nuestra muy cara e muy amada hija muger, e sellada con nuestro sello fecha en esta guisa. (*Aquí se inserta el documento*). E agora por mas firmeza e corroboracion dela dicha nuestra carta e de todo lo enella contenido, mandamos dar la presente por la qual confirmamos e aprouamos la dicha nuestra carta que de suso va ynserta e yncorporada, e queremos y mandamos que se guarde e cumpla todo lo enella contenido segund e dela manera que enella se contiene, syn que enello ni en parte dello vos sea puesto ympedimento alguno, e sy necessario fuere e vos el dicho estudio e vniuersidad quisieredes nuestra carta de preuillégio dello mandamos a los nuestros contadores mayores que vos la den e libren la mas firme e bastante que les pidieredes e menester fuere en la dicha razon, la qual dicha carta de preuillégio mandamos al nuestro chanciller e notarios e otros oficiales que estan ala tabla delos nuestros sellos que vos le libren e passen e sellen syn embargo nin contrario alguno no embargante quales quier leyes e derechos e prematicas que en contrario sean, con las quales en quanto a esto toca dispensamos e las abrogamos e derogamos quedando en su fuerça e vigor para adelante e no vos descuenten diezmo ni chancilleria que nos ayamos de aver por razon de ello. Por quanto, delo que enello monta nos por la presente vos hazemos merced e los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena dela nuestra merced e de diez mill marauedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere, e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena, so la qual mandamos a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandato. Dada en augusta a veynte y vn dias del mes de nouiembre año del nacimiento de nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quinientos e treynta años.—Yo el Rey.—Yo francisco de los couos, comendador mayor de Leon, secretario de sus cessarea y catholicas magestades la fiz escreuir por su mandado.—El obispo de Çamora.—Registrada. El bachiller Jufre.—Martin Hortiz porchanciller.

XXIII

En el nombre de la Sanctissima Trinidad e dela eterna vnidad, Padre e Hijo e Espiritu Sancto que son tress personas e vn solo Dios verdadero que biue e reyna por siempre syn fyn e dela bien aventurada Virgen gloriosa, nuestra señora Sancta Maria madre de nuestro señor Ihesu Christo, verdadero Dios, e verdadero hombre, a quien nos tenemos por señora e por abogada entodos los nuestros fechos e a honrra e servicio suyo e del bien aventurado apostol señor Sanctiagoluz y espejo delas Españas, patron e guaiador delos reyes de Castilla e de Leon e de todos los otros sanctos e sanctas de la corte celestial, queremos que sepan por esta nuestra carta de preuilegio o por su traslado signado de escriuano publico, syn ser sobreescrito nin librado en ningund año delos nuestros contadores mayores nin de otra persona alguna, todos los que agora son o seran de aqui adelante como nos don Carlos, por la diuina clemencia, Emperador delos Romanos, augusto, Rey de Alemania, doña Juana, su madre, y el mismo don Carlos, por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Doss Secilias, de Hierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, e delas yslas de Canaria, e delas Yndias, yslas e tierra firme de mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Athenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Cerdania, Marqueses de Oristan e de Gociano, Archiduques de Avstria, Duques de Borgonia e de Brauante, Condes de Flandes e de Tirol, e cetera, vimos vna nuestra carta e otra sobrecarta la vna dellas firmada de mi el Rey e sellada con nuestro sello, ela atra firmada dela Emperatriz nuestra muy cara e muy amada hija e muger y sellada con nuestro sello e en las espaldas firmada de ciertos nombres e vna carta de pago de Sancho de Paz firmada de su nombre, todo escripto en papel e fecho en esta guisa. (*Aquí se insertan los documentos*). E agora por quanto por parte del dicho estudio e vniversidad dela cibdad de Salamanca nos fue suplicado e pedido por merced que confirmando e aprouando las dichas nuestras carta e sobrecarta suço encorporada e todo lo en ellas contenido oviessemos por buena cierta firme e valedera para agora e para siempre jamas la dicha carta de pago del dicho Sancho de Paz que ansy mismo suso va encorporada, e vos mandassemos dar nuestra carta de preuilegio dela dicha escriuania del dicho estudio e vniuersydad dela dicha cibdad de Salamanca para

que la ayades e tengades de nos despues delos dias del dicho doctor Francisco de Frias en adelante en cada vn año para siempre jamas con las facultades e segund e por la forma e manera que en las dichas nuestras carta e sobrecarta suso encorporadasse contiene e declara. E por quanto se falla por los nuestros libros e nominas delo saluado en como estan enellos assentadas la dicha nuestra carta e sobrecarta e la dicha carta de pago que todo suso va encorporado, e como porlo enla dicha sobrecarta contenido no se vos desconto nin descuenta diezmo nin chancilleria que nos auiamos de aver segud la hordenança, las quales dichas nuestras carta e sobrecarta e la dicha carta de pago suso encorporadas quedaron e quedan cargados en poder delos nuestros oficiales delos dichos libros. Por ende, nos, los sobredichos Reyes, por hazer bien e merced al dicho estudio e vniuersidad dela dicha cibdad de Salamanca touímoslo por bien e confirmamos vos e aprouamos vos las dichas nuestras carta e sobrecarta suso encorporadas, e avemos por buena cierta e firme e valedera para agora e para sienpre jamas la dicha carta de pago suso encorporada e todo lo enellas e en cada vna dellas contenido, e tenemos por bien e por la presente para despues delos dias del dicho doctor Francisco de Frias damos e donamos e dexamos libre e hazemos merced dela dicha escriuania perpetuamente para syempre jamas a vos el dicho estudio e vniuersidad de la dicha cibdad de Salamanca, para que sea vuestra propia e pongays e elijays escriuano e persona que por vos tenga e syrua el dicho officio e lleue los derechos, e salarios, e quitaciones, e otras cosas ael anexos e pertenescientes, e hagays e dispongays della en lo que quisieredes e por bien touieredes como vieredes que mas conuiene al bien e conseruacion del dicho estudio e vniuersidad como de cosa vuestra propia libre e quita de manera que agora ni en algund tiempo no quede nin fynque a nos nin a los reyes nuestros successores derecho alguno para proueer nin hazer merced dela dicha escriuania nin la dar nin disponer della en manera alguna e quede iibremente para siempre jamas a vos el dicho estudio e uniuersidad para hazer e disponer della como de cosa vuestra propia libre, e quita e desembargada como dicho es, con tanto que durante los dias dela vida del dicho doctor Francisco de Frias seays obligados a guardar e cumplir la merced que tiene del dicho officio segund e dela manera que enella se contiene. E por esta dicha nuestra carta de preuilegio o por el dicho su traslado signado como dicho es mandamos al Principe don Felipe nuestro muy caro e muy amado hijo e nieto, e a los ynfantes, perlados, duques, marqueses, condes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaýdes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los del nuestro consejo, oydores

delas nuestras avdieucias e chancillerias, e a los alcaldes dela nuestra casa e corte e chancillerias, e a todos los concejos, corregidores, asistentes, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e hombres buenos de todas las cibdades, e villas e lugares delos nuestros Reynos e señorios que vos guarden e cumplan e hagan guardar e cumplir esta dicha merced que nos vos hazemos dela dicha escriuania del dicho estudio e vniuersidad dele dicha cibdad de Salamanca, entodo e portodo como enella se contiene, e contra el thenor e forma de ella vos no vayan nin pasen nin consentan yr nin passar en tiempo alguno nin por alguna manera. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena dela nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra Camara acada vno quelo contrario hiziere, e demas mandamos al home que les esta dicha nuestra carta de preuilllegio o el dicho su traslado signado syn ser sobre escripto nin librado segun dicho es mostrare, que los emplaze que parezcan ante nos enla nuestra corte doquier que nos seamos del dia que los emplazare hasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena. So la qual mandamos a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. E de esto vos mandamos dar e dimos esta nuestra carta de preuilllegio escripta en pergamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores e librada de los nuestros contadores mayores e de otros oficiales de nuestra casa. Dada en la villa de Medina del Campo a diez y nueve dias del mes de Março año del nascimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e treynta y dos años.—Cristoual Suares.—Sancho de Paz.—Chanciller y notario.—Yo Antonio Yanes, notario del reino de Leon la fize escriuir por mandado de sus cessareas y catholicas magestades.—Por chanciller, Sebastian Briones.

Está escrito en pergamino y en forma de cuaderno, en cinco hojas en folio.

La primera plana y las letras capitales están exornadas con oro y colores.

Conserva el sello de plomo pendiente de un cordón de seda amarilla, verde y granate.

XXIV

Don Carlos, por la divina clemenzia, Emperador senper augusto Rey de Alemania, doña Juana su madre, y el mismo don Carlos, por la mesma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, delas Dos Zeçilias, de Jerusalem, de Nabarra, de Granada, de Toledo, de Valenzia, e de Galiçia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cer-

deña, de Cordoba, de Corçega, de Murçia, de Jaen, delos Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, e delas Yndias, yslas e tierra firme del mar Ozeano, Condes de Barzelona, señores de Vizcaya e de Molina, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, e de Brabante, Condes de Flandes e de Tirol, etcetera, a vos el nuestro corregidor e juez de resydenzia que es e fueren dela çibdad de Salamanca, o a vuestro lugarteniente enel dicho ofiçio e a vos el maestrescuela dela dicha çibdad e a vuestro vizescolastico enel estudio e vnibersydad della e a cada vno de vos, salud e graçia: Sepades que Françisco Salido en nombre e como procurador de la dicha vniuersydad nos hizo relaçion diziendo por su petiçion que por hazer bien e merçed ala dicha vniuersidad e animar el estudio e letras con que nuestro señor se syrbe e su yglesia se alunbre e gobierna a los que de dibersas e lexas tierras bienen a estudiar, considerando que los mas de los estudiantes son de tan poca hedad y esperienzia que façilmente en el alquyler de las casas que es vna de las cosas en que mas por junto gastavan podran ser engañados la sede apostolica entre otras graçias que a la dicha vnibersydad dio e nos e los reys nuestros proxinitores conformamos hera vna que ninguno pudiese alquilar casa a estudiante por otro preçio ni conbençion syno por lo que tasasen quatro personas las dos elegidas por la dicha vniuersydad e las otras dos por la dicha çibdad e por el cabildo della, salvo sy el dicho alquiler no fuese por diez e mas años con quel tal alquiler no fuese fiando lento, e otros que ninguno pudiese sacar al tal estudiante la casa que ansy tobiese por la dicha tasa salvo syno fuese porque no la tratase bien e no pagase el dicho alquiler el señor della no la tomase para su moreda no fravdelentamente e que los que contra ello o parte dello veniesen por el mesmo caso yncurriesen en sentenzia descomunión e no embargante que cada vn año los dichos tasadores se eligen como lo manda la dicha constituçion e la dicha vniuersydad los pagaba todas las personas que enesa dicha vnibersydad salia e lo que conella carezyese la dicha çibdad se enobleçia e lo que por razon de los dichos estudiantes rentaban y crezian de preçio de las dichas casas e lo que conellas ganaban en las cosas que les benden en gran daño de sus animas y conçiencias, syn temor de las dichas çensuras e con grabe lesion e engaño de los dichos estudiantes defraudaban las dichas constituçiones haziendo quelos dichos estudiantes les den e paguen luego los muy eçisibos preçios y conellos conbienen por las dichas casas por que avn que despues sela dotasen menos se puedan quedar con loque resçibieren creyendo quelos dichos estudiantes por no andar en pleyto no selo pidiran, eque otras vezes despues de aber conbenido conlosdichos estudiantes los ynmoderados preçios aque ansy los

ynducen noles quieren darlas dichas casas syno con condiçion que los dichos estudiantes ynterpongan legos que como para sy tomen las dichas casas y en su nonbre sucrien los dichos contratos con los quales los dichos estudiantes por que son sus amigos por su respeto por que tomaron las dichas casas sufren antes la perdida de sus haciendas e el caso desus conçiencias queno ponerse en tasarles las dichas casas, e otros fingen alquilar por diez años por que sonando ansi los dichos arrendamientos puedan escriuir la dicha tasa e echar a los estudiantes que antes bebian en las dichas casas que a esta causa muchos estudiantes no pudiendo sostenerse en los dichos estudios ni sus padres probeerlos seyban antes de acabar de oyr le neçesario e porno yr prinçipiados nosalyan letrados, e questa erala causa por que abiendo en el dicho estudio mas recogimiento e copia de letores e continuacion de los dichos estudiantes que nunca ovo nosalian tanta copia de letrados fundados como solia; porende que en nonbre de la dicha veiuersydad nos supplicaba e pedia por merced que porque de aqui adelante no haya ocasyon de quebrarse ala dicha vniuersydad las dichas constituciones ni con engaños e fraude daño en sus conçiencias mandasemos probeer como de aqui a delante ninguna persona pudiese alquilar ni alquile a los dichos estudiantes cosa alguua a deçimo ni de otra manera syno ala tasa e que qualquiera que alquilar casa a alguno que no sea estudiante sabiendo quelque ansy la toma la toma para estudiante sea obligado apasar por la dicha tasa bien ansi como sy el mesmo la diera a estudiante e que cada equando que algund estudiante concvriere con otro quenolo sea en alquilar alguna casa agora el queno fuere estudiante la quiera por poco o largo tiempo sea preferido el dicho estudiante que como dichos es laha de alquilar ala tasa dando fianzas e llanas e bonadas de tratar bien las dichas casas e pagara a los tercios acostumbrados lo que ansi fuere tasado e que sobrello probeyesemos como la nuestra merced, fuese lo qual bisto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazon en os tobimoslo por bien por la qual vos mandamos a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones segund dichos que veays las dichas constyтуciones que çerca de lo suso dicho ay confirmadas por los reys nuestros predeçisores e las guardays y cumplays e executeys e fagays guardar e conplir y executar entodo e por todo segund e como en ellas se contiene e por hebitar los fraudes que se hazen para yr contra las dichas constituciones e daño del dicho estudio y estudiantes del mandamos que de aqui adelante qualquiera casa que arrendare qualquier estudiante dese estudio e vniuersidad e ansi por diez años como por mas e menos tiempo se tasan por la forma contenida en las dichas

constituçiones no enbargante quales quier clausulas e condiçiones que contengan en contrario dello los contratos quesobrello sehizieren e aunquel estudiante que beniere e tuviere alquilada la dicha casa nola aya arrendado del dueño della, e mandamos alos estudiantes queson e fueren del dicho estudio quedirete niendiretamente por sy ni por ynterposita persona no paguen alquiler de casa alguna syno fuere primeramente tasada conforme alas dichas constituçiones solas penas enella contenidas, e otrosi por esta nuestra carta mandamos que quando acaeziere que alguna casa se alquilar e concurrieren enel alquiler della vn estudiante e otra perssna lega queno fuere estudiante prefiera eltal estudiante al qual sele alquile la tal casa para que se tase conforme alas dichas constituçiones dando fiauzas quela tal casa tratara bien e pagara por terçios del año lo que ansi fuere tasado por las personas que ansi fueren nonbradas conforme alas dichas constituçiones e contra el tenor e forma desto que dicho es no bayays ni paseys ni consyntays yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera, e encargamos las conçiencias alas personas que porlas dichas constytuçiones an de nonbrar los dichos tasadores que noubren personas de buena fama e conziencia e que sepan çerca delas semejantes tasaçiones lo quedevan hazer delo qual mandamos e dimos esta nuestra carta sellada con nuestro sello e libra delos del nuestro consejo. Dada enla çibdad de Segobia a veynte e quatro dias del mes de Setiembre de mill e quinientos e treynta e dos años.—Cardinalis.—Liçençiatu Aguirre.—Acuña liçençiatu.—El dotor Montoya.—Yo Alonso dela Peña escriuano de camara desus cesarea y catolicas magestades la fize escribir porsu mandado con acuerdo delos del su consejo.—Registrada.—Martin de Bergara.—Martin Hortiz por chanciller.

Libro 25, folio 81.

XXV

Don Carlos por la gracia de Dios & pidiendo que se lea por sustituto la cátedra del maestro Siliceo, profezor del Principe, y no se vacase. Dada en Madrid a 22 de Enero de 1535

XXVI

Don Carlos, por la divina clemencia, Emperador de los Romanos, augusto, Rey de Alemania, doña Juana su madre, y el mismo don Carlos por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Seçilias, de Iherusalem, de Navarra, de

Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, delas yslas de Canaria, delas Yndias, yslas e tierra firme del mar Oceano, Condes de Barçelona e de Flandes, e Tirol, e cetera, a vos el nuestro corregidor dela ciudad de Salamanca o a vuestro alcalde o lugarteniente enel dicho ofiçio e a cada vno de vos, salud e gracia: Sepades que don Juan de Quiñones, maestreescuela de Salamanca nos hizo relacion deziendo que despues que el reside enla vniversidad desa dicha çiudad trabaja todo lo que puede para que los estudiantes viban onestamente y entiendan en su estudio e no se distrayan en cosas proybidas e ylicitas e para este efeto sienpre a procurado que su alguazil salga de noche por algunas calles donde moran mas estudiantes para que silos topare en algunas travesuras los prenda, e para visitar sus casas sy estan jugando de noche o si son amançebados o tienen mançebas en casa, e diz que agora vos el mismo dia que llegastes a la dicha çibdad syn estar ynformado delas causas por donde su alguazil salia de noche hizistes pregonar publicamente que no saliese de noche so graves penas, e pues esto no convenia a nuestro serviçio ni al bien dela dicha vniversidad, porque seria causa que los estudiantes anduviesen disolutamente e vibiesen muy syn horden nos suplicava vos mandasemos que no hiziesedes ynovaçion en proybir al dicho su alguazil salir de noche como solia pues todo es a efeto que la vniversidad este paçifica y que los estudiantes viban onestamente e haganlo que deven, o como la nuestra merçed fuese; lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazon e nos tobimoslo por bien porque vos mandamos que del dia que esta nuestra carta vos fuere notificada hasta doze dias primeros siguientes enbieys antelos del nuestro consejo relacion verdadera de que manera pasa lo suso dicho e por que cabsa e rrazon hezistes dar el dicho pregon para que nos la mandemos ver e probeer sobreello que convenga e sea justiçia e no fagades ende al so pena dela nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra camara. Dada en la villa de Madrid a cinco dias del mes de Junio de mill e quinientos e treynta e cinco años.—J. Cardinalis.—Acuña liçenciatus.—El doctor Montoya.—El liçenciado Leguiçamon.—Doctor Escudero.—Liçenciado Pedro Giron.—Yo Francisco Gomez de Vergara escriuano de camara de su çesarea y catolicas magestades la fiz escriuir por su mandado con acuerdo delos del su consejo.—Registrada Martin de Vergara.—Martin Hortiz porchanciller.

XXVII

Don Carlos, por la diuina clemencia, Emperador semper augusto, Rey de Alemaña, doña Juana su madre y el mismo don Carlos por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, delas Dos Seçilias, de Iherusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, delos Algarues, de Algezira, de Gibraltar, delas yslas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar Oceano, Condes de Flandes e Tirol ecetera, a vos el bachiller Padilla registrador dela nuestra avdiençia e chançilleria questa e reside enla villa de Valladolid, salud e gracia: Sepades que el bachiller Torquemada en nonbre dela vniversidad de Salamanca nos hizo relacion diziendo que puede aver seis años poco mas o menos que a pedimento dela dicha vniversidad nos dimos vna nuestra carta e prouision para que los mercaderes dela dicha çibdad no diesen fiadas mercadorias algunas alos estudiantes della saluo las que justamente paresçiese que tenian nesçesidad por los ynconvinientes que de se les dar se seguian segun mas largamente enla dicha nuestra carta se contenia la qual al presente no podian hallar e por queel registro della esta enel archivo delos registros que de nuestra corte se os enbiaron y estan a vuestro cargo e tenian mucha nesçesidad dela para le presentar a los del nuestro consejo y pedir le sea dada otra tal nos suplico e pidio por merçed vos mandasemos que luego buscasedes entre los dichos registros el de la dicha nuestra carta y hiziesedes sacar del vn traslado firmado de vuestro nombre y se lo diesedes y entregasedes o como la nuestra merced fuese, lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos enla dicha razon, e nos tovimoslo por bien, por lo qual vos mandamos que luego veais lo suso dicho e busqueis entre los registros que de nuestra corte se os enbiaron el de la dicha nuestra carta que de suso se haze minçion e hagais sacar del vn traslado e firmado de vuestro nombre lo dad y entregad a la parte dela dicha vniversidad para que la trayga e presente antelos del nuestro consejo, e no fagades endeal por alguna manera sopena dela nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara. Dada en la villa de Madrid a diez e ocho dias del mes de Junio de mill e quinientos e treynta e çinco años.—J. Cardinalis.—Acuña licenciatus.—El doctor Montoya.—El licenciado Leguiçamon.—Doctor Escudero.—El licenciado Pedro Giron.—Yo Blas de Saavedra escriuano de camara de sus

césarea y catholicas magestades la fize escriuir por su mandado con acuerdo delos del su consejo.—Registrada Martin de Vergara.—Martin Hortiz porchanciller.

XXVIII

D. Carlos, por la gracia de Dios & a consecuencia de una reclamación presentada por la Uniuersidad contra el Maestrecuela, que había dado ciertos mandamientos y condenaciones en lo referente á cátedras, lo qual era cosa de Uniuersidad, se ordena con acuerdo del consejo, que el Rector llame á claustro para que se platique lo que haya de hacerse con tales mandamientos, y luego que se eleve al consejo el acuerdo. Dada en Madrid a 18 de Junio de 1535.

XXIX

Don Carlos, por la diuina clemencia, Enperador senper agosto, Rey de Alemania, doña Juana su madre, y el mismo don carlos por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, delas Dos Seçilias, de Iherusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valençia de Galiçia, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, delos Algarves, de Algezira, de Gibraltar, delas yslas de Canaria, delas Yndias, yslas e tierra firme de mar Oceano, Condes de Flandes e de Tirol, etc. a uoslos notarios dela audiencia episcopal y del maestrecuela del estudio e vnibersidad dela ciudad de Salamanca, y acada vno de vos, salud y gracia: Sepades que Françisco Hernandez Sastre, sesmero della nos hizo relacion diziendo que estando proueito y mandado por leyes y prematicas destes nuestros reinos que los notarios delos juezes eclesiasticos no lleuen a los legos mas derechos delo que dispone el aranzel real dellos diz que vosotros lleuais muchos derechos demasiados y hecesiuos y no quereis goardar el dicho aranzel rreal de quelos litigantes reçien mucho agrauio y daño, y nos suplico uos mandasemos so graues penas que enel llevar de vuestros derechos goardasedes el dicho aranzel rreal y no haçedisedes delo enel contenido, o como la nuestra merced fuese; lo qual visto porlos del nuestro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para uos enla dicha razon e nos touimoslo por bien por que uos mandamos que enel llevar de vuestros derechos guardéis el aranzel real de estos nuestros reinos por donde los scriuanos dellos an de llevar sus derechos y no hesçedais delo enel contenido y no fagades ende

al sopena dela nuestra merced y de diez mil maravedis para la nuestra camara. Dada en la villa de Valladolid a diez e seis dias del mes de Octubre año del Señor de mill e quinientos y treinta y seis años.—Acuña liçençiatu.—Doctor Corral.—Licenciatus Giron.—El liçençiado Leguiçamon.—Doctor Escudero.—Yo Francisco Gomez de Vergara, scriuano de camara desus çesareas e catolicas magestades la fiz escriuir por su mandado con acuerdo delos del su consejo.—Registrada.—Martin de Vergara.—Martin Ortiz porchançiller.

XXX

Don Johan de Quiñones, maestrescuela del estudio e vniversidad de la ciudad de Salamanca: Yo he mandado ver la ynformacion que por mi mandado hizo Martin de Villota, capellan y rrecepttor de nuestra capilla sobrelas diferencias que entre vos y don Leopoldo de Austria rretor de ese estudio ha auido e tambien quise ser ynformado dello del dicho Villota, e porque conviene que entre vos y el dicho rretor aya toda conformidad e cese toda diferencia y esteis en toda paz e sosiego como el dçho rrecepttor que aello enbio os dira darleys entero credito aloque de miparte os dixere e sereseruido que aquello ffagais e cunplays porquees lo que conviene al bien dese estudio e al lugar que teneis. Fecha en Valladolid a treynta dias del mes de Junio de mill e quiniento y treynta e siete años.—Yo el Rey.—Por mandado de su magestat Juan Vazquez.

XXXI

EL REY

Chançiller, doctores, maestros, diputados, consiliarios dela vniuersidad del estudio de la çibdad de Salamanca: Ya sabeis las diferencias que auido entre don Leopoldo de Austria rretor dese estudio e don Johan de Quiñones maestrescuela del sobre lo qual yo enbie a Martin de Villota capellan e receutor de nuestra capilla paraque oviese ynformacion dello e la truxese ante mi para quela mandase veer e proveer lo que conviniese la qual mande ver enel nuestro consejo e vista porque conviene que entre ellos aya toda conformidad e cese toda diferencia y este en toda paz e sosiego como entenderéis porlo queel dicho rrecepttor de nuestra parte os dixere, yo vos mando que procureis que de aqui adelante entreel dicho rector y maestrescuela aya toda conformidad e

cesen las dichas diferencias que entrellos hasta agora avido por que demas de metener dello por seruido esesto loque conviene parael bien dese estudio e vniversidad e para que los estudiantes del sean aprovechados e entiendan en sus liciones, e no anden destraidos, e no fagades endeal. Fecha en la villa de Valladolid a treynta dias del mes de Junio de mill e quinientos e treynta e siete años.—Yo el Rey.—Por mandado de su magestat Juan Vazquez.

XXXII

Don Carlos, por la gracia de Dios & confirmando la de la Emperatriz de 6 de Agosto de 1538, y en la cual hay otra de la Emperatriz tambien que pide licencia para que el Doctor Martin de Azpicoeta fuese á Coimbra, donde le reclamaba el Rey de Portugal por tres años. La Uniuersidad protesta de ese acuerdo hecho sin oirla y contra las Constituciones, mas eso no obstante, se manda con acuerdo del consejo á la Escuela de Salamanca que de licencia al Doctor Azpicoeta por dos años, y que no pierda la clase siempre que no permanezca en Portugal mas de ese tiempo. Dada en Valladolid a 6 de Agosto de 1538.

XXXIII

EL REY

Rector, maestrescuela, deputados e consiliarios e otras personas del clavstro del estudio e vniversidad dela çibdad de Salamanca: Bien sabeys como yo mande dar e di para vos vna mi cedula e algunas sobrecedulas della para que diesedes licencia al dotor Navarro catredatico de prima de esa vniversidad para que por tiempo de dos años pueda yr alear ala vniversidad de Coynbra enel reyno de Portugal syn que eneste tiempo le bacasedes la catedra de prima que enesa vniversidad tiene, e agora vltimamente mandamos dar vna sobrecedula de las dichas cedulas porla qual vos mandamos que cunpliesedes lo enellas contenido syn embargo de vuestras respuestas e suplicaçiones so pena de perder la naturaleza e tenporalidades que en estos nuestros Reynos aveys e teneys, con tanto que si pasados los dichos dos años de licencia el dicho dotor navarro no bolbiese alear e residir la dicha su catedra de prima sela bacasedes e proveyesedes della conforme alas nconstituciones desa vniversidad dela qual dicha sobreçedula vos el dicho Retor y otros doctores e maestros desa vniversidad en

nombre della suplicastes ante los del nuestro consejo, e alegastes ciertas razones por donde digistes quelas dichas nuestras çedulas e sobreçedulas devian ser rebocadas, espeçialmente que el dicho doctor navarro diz que tenia fecho contrato e obligaçion con el serenissimo Rey de Portugal mi muy caro e muy amado hermano, de leer todo el tienpo de su vida enla dicha vniversidad de Coynbra y esta obligado aello so graves penas, e que en caso que no le mandasemos dar la dicha licencia el avia de yr syn ella por temor de no caer enlas penas a questa obligado, o como la mi merced fuese; lo qual visto por los del nuestro consejo e conmigo consultado fue acordado que devia mandar dar esta mi çedula enla dicha razon e yo tobelo por bien; por ende yo vos mando que veays la dicha mi çedula e sobrecedulas della de que de susose aze mençion que por parte del dicho serenissimo Rey os han sydo notificadas e syn embargo dela dicha vuestra suplicaçion e syn poner aello otra escusa ni dilaçion alguna las guardseys e cunplays e agays guardar e cunplir como enellas se contiene e contra el tenor e forma delo enellas contenido no vays (*sic*) ni paseys por algna manera con aperçibimiento que mandare hexecutar las penas enla dicha mi çedula contenidas lo contrario aziendo con tanto quasi pasados los dichos dos años de liçençia el dicho doctor navarro no bolviese a leer e resydir la dicha su catreda, desde agora quede baca syn le mas esperar ni azer otra Requisyçion alguna e vos damos licencia e facultad para que pasado el dicho termino la proveays libremente conforme alas constituçiones desa vniversidad. Fecha en Balbuena a veynte e çinco dias del mes de Setiembre de mill e quinientos e treynta e ocho años.—Yo el Rey.—Por mandado de su magestat Juan Vazquez.

Inserta al folio 6 del libro 12 de Claustros.

XXXIV

Don Carlos, porla divina clemençia, Enperador senper augusto, Rey de Alemaña, doña Iuana, su madre, yel mesmo don Carlos, por la graçia de Dios, Reyes de Castillas, de Leon, de Aragon, delas Dos Seçilias, de Iherusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galiçia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cordoba, de Corçega, de Murçia, de Iaen, delos Algarbes, de Algeçira, de Gibraltar, delas islas de Canaria, delas islas e tierra firme del mar Oceano, Condes de Flandes e de Tirol, etc., a vos el maestrescuola e doctores e maestros del estudio e vniversidad dela cibdad de Salamanca, salud e gracia: Sepades quel licençiado Hernan Peres della Fuente, colegial del colegio de San Bartolome

desa cibdad por sy y en nombre del dicho colegio e colegiars del nos yzo relacion por su petiçion diziendo quel dicho colegio tiene preuilegio apostolico para que enel examen delos colegiars del que ovieren de ser graduados de liçençiadados y quando resçibieren los grados de doctores y maestros enesa dicha vnyuersydad entren y se allen solamente los doctores dela dicha vnyuersydad que fueren catredatycos de propiedad enla facultad enque oviere de ser graduado el colegial, e diz que enel ano pasado de mill e quinientos e treze años se dio çierto asyento de concordia entre los doctores e maestros della dela vna parte y dela otra el dicho colegio e colegiales del por la qual diz quese declaro quel dicho preuilegio apostolico se guardase çierta forma y manera contenida enla dicha concordia la qual fue consentida por ambas partes y confirmada por mi la Reyna enla villa de Valladolid a veynte e ocho dias del mes de Agosto del dicho año de mill e quinientos e treze años como porella podríamos mandar ver de que ante los del nuestro consejo hizo presentaçion, e que alguno de vos los doctores e maestros dela dicha vnyuersydad os poneys en molestar alos colegiars del dicho colegio diziendo que noles aveys de guardarlo contenido enla dicha concordia e de hecho os pusistes enno querer resçevir conforme aella su presentaçion que hizo para doctor de quese avia seguido e seguia al dicho colegio e colegiales del mucho daño e perjuyçio; por ende que nos suplicaba e pedia por merçed vos mandasemos guardasedes e conpliesedes la dicha concordia y el dicho preuilegio que por ella estaba consentido segun e como enla dicha carta de confirmaçion de mi la Reyna se contenia e guardandolo e cunpliendolo le resçibiesedes la dicha su presentaçion desde el dia quela yzo pues avia sydo hecha conforme ala dicha concordia e preuilegio o como la nuestra merçed fuese; lo que visto por los del nuestro consejo y la dicha escriptura de concordia y confirmaçion della e çiertas escripturas e testimonios antellos presentados fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos enla dicha razon e nos tovimoslo por vien, por laqual vos mandamos que luego veays lo suso dicho e çerca dello guardeys e cunplays e agays guardar e conplir la dicha escriptura de concordia e confirmaçion della de mi la Reyna de que de suso dicho se aze minçion entodo e por todo segun y como enella se contiene e dentro de doze dias primeros syguientes enbieys ante los del nuestro consejo la cavsa e razon que teneys porque ansy no lo devays haçer y conplir e no fagades ende al. Dada enla çibdad de Toledo a doze dias del mes de Hebrero año del Señor de mill e quinientos e treynta e nueve años.—El doctor Guevara.—El doctor del Corral.—El liçençiado Pedro Giron.—El liçençiado de Alava.—Liçençiatu Briceño.—Yo

Blas de Saavedra escrivano de camara de sus cesarea e catolicas magestades la fize escrivir por su mandado con acuerdo delos del su consejo.—Registrada, Martin de Vergara.—Martin Hortiz por chançiller.

XXXV

Don Carlos, por la gracia de Dios & confirmando otra carta Real dada en Toledo a 22 de Noviembre de 1538, la cual a su vez confirma la firmada por la Reina en Valladolid a 24 de Mayo de 1538. Dada en Toledo a 7 de Marzo de 1539.

XXXVI

Don Carlos, por la diuina clemencia, Emperador semper augusto, Rey de Alemaña, doña Juana su madre, y el mismo don Carlos su hijo, por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, delas Dos Seçilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corzega, de Murçia, de Jaen, delos Algaraves, de Algezira, de Gibraltar, delas yslas de Canaria, delas yslas Yndias y tierra firme del mar Oçeano, Condes de Barzelona, Señores de Bizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Neopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdania, Marqueses de Oristan e de Gozeano, Archiduques de Avstria, Duques de Borgoña y de Brabante, Condes de Flandes y de Tirol, etc. por hazer bien y merçed a bos Juan Bazquez de Coronado, hijo de Gonzalo Bazquez Coronado acatando los muchos buenos y leales seruicios quel dicho vuestro padre nos hizo y los que esperamos que vos nos hareys, es nuestra merced e voluntad que agora y de aqui adelante para en toda vuestra vida seades vno delos quatro conservadores del estudio dela çidad de Salamanca en lugar e por bacacion del del dicho Gonzalez Bazquez vuestro padre por quanto es fallesçido e pasado de esta presente vida e por esta nuestra carta mandamos al rector, maestrescuela y deputados dela vniversitydad del dicho estudio que luego que con ella fueren rrequeridos juntos en su ayuntamiento segund que lo an de huso y de costumbre tomen de vos el dicho Juan Bazquez de Coronado o de quien vuestro poder para ello huviere el juramento y solemnidad que en tal caso se acostumbra hazer, el qual por vos hecho vos ayan resciban y tengan por nuestro conservador dela vniversitydad del dicho estudio husen con vos del dicho ofiçio en todos los casos y cosas ael anexas y conçernientes y vos guarden e hagan guardar todas las

honras, gracias, merçedes franquezas y libertades, esençiones, preminençias, prerrogativas e ynmunidades e todas las otras cosas y cada vna de ellas que por razon del dicho ofiçio devedes de aver e gozar e vos deven ser guardadas e vos recudan e agan rrecudir con todos los derechos y salarios e otras cosas al dicho ofiçio anexas e pertenesçientes e segund que mejor y mas cunplidamente se huso guardo y recudio e devio e debe husar y guardar y recudir ansy al diçho Gonzalo Vazquez como a cada vno delos otros conservadores que antes del an sydo y son dela huniversitydad del dicho estudio en todo bien y cunplidamente en guisa que vos no mengueys ende en cosa alguna e con ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consyentan poner canos por la presente vos rescibimos y avemos por rescibido al dicho ofiçio y al huso y el exerçiçio del e vos damos poder y facultad para lo husar y exerçer caso que por los suso dichos o por alguno de ellos a el no seays rescibido, e mandamos que tome la razon de esta nuestra carta Berlandino de Garona y que los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera sopeña dela nuestra merçed e de dies mill maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en Vila a nueve dias del mes de Novienbre de mill y quinientos y quarenta años. —Yo el Rey.—yo Juan Bazquez de Molina secretario de sus cesarea y catholicas magestades la fize escrevir por su mandado.—Doctor Figueroa.—Registrada, Bernaldino de Carvajal.—Tomo la razon Bernaldino de Garona.—Martin Hortiz porchanziller.

Inserta al folio 148 del libro 12 de Claustros.

XXXVII

Don Carlos, por la diuina clemençia, Emperador semper augusto, Rey de Alemaña, doña Juana su madre, y el mismo don Carlos, por la graçia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Seçilias, de Iherusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, delos Algarues, de Algezira, de Gibraltar, delas yslas de Canaria, delas Yndias, yslas e tierra firme del mar Oçeano, Condes de Flandes e de Tirol, etc. a vos el maestrescuola del estudio e vniversidad dela ciudad de Salamanca, y a vuestro juez viceescolastico enella y a cada vno de vos, salud e gracia: Sepades quel licenciado Gaspar Ortiz en nombre dese estudio e vnyversidad nos hizo relacion diziendo que ya saviamos como por nuestras cartas estava mandado que ninguna persona fiase a estudiante cosa alguna syn li-

cencia del juez dese estudio sino fuesen cosas nescasarias y visto que so color que heran cosas nescasarias los mercaderes desa dicha cibdad fiavan a los dichos estudiantes todas las cosas quellas querian y los fraudes y engaños que seles hazian vos el dicho maestrescuela mandastes pregonar que ninguno fiase a estudiante cosa alguna nescasaria o no nescasaria ni saliese fiador por el syno fuese cosa para se lo comer con aperçibimiento que haziendo lo contrario no compeleríades a los dichos estudiantes ny a sus fiadores a la paga delo que ansy seles diese syn liçencia demas que abrian perdido sus devdas conforme a la dicha nuestra carta y viendo los mercaderes y cibdadanos que se guardaba lo suso dicho vsando de otro fraude y cavtela contra ello toman delos dichos estudiantes que ansy les compran las tales cosas syn liçencia fiadores legos y eclesiasticos a efecto de los poder compeler ante sus juezes los quales son apremiados y executados por las pagas no embargante que alegan el dicho fraude y cavtela ansy por los dichos estudiantes como por el fiscal dese estudio, lo qual es notable daño y detrimento desa dicha vniversidad y en quebrantamiento delo por nos mandado; por ende que nos suplicava mandasemos quela dicha nuestra carta e pregon se guardase y cumpliese en todo fuero seglar y eclesiastico destos nuestros reynos con los dichos estudiantes e sus fiadores y compradores, ansi a pedimento de parte como de oficio, contra lo qual Lorenço de Silva, mercader, vecino desa dicha cibdad por si y en nombre delos mercaderes e libreros e otras personas tratantes della presento vna peticion en que dixo que lo pedido por el dicho licenciado Gaspar Ortiz es en grave daño e perjuizio suyo e de nuestros subditos vecinos desa dicha cibdad, porque no teniendo noticia del dicho pregon tienen fiadas a los dichos estudiantes muchas sumas de maravedis y mercaderias syn la dicha licencia y que si se mandase guardar en lo pasado rescibirian mucho daño e perdida, suplicandonos mandasemos quel dicho pregon se guardase y cumpliese en lo que de aqui adelante se fiase syn la dicha licencia y que no se entendiese alo que hasta agora estava fiado y a vos que asy lo guardasedes y executasedes o como la nuestra merced fuese; lo qual todo visto por los del nuestro consejo juntamente con los traslados dela dicha nuestra carta e pregon que de suso se haze minçion fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon e nos tovimoslo por bien, por lo qual vos mandamos que luego veays lo suso dicho e llamadas e oydas las partes a quien toca e atañe, hagais e administreis sobrello breuemente lo que de justicia devays por manera quela ayan e alcancen e por defecto della ninguno resciba agrauio de que tenga cavsas ni rrazon de ocurrir mas ante nos, e no fagades

ende al. Dada en la villa de Madrid a tres dias del mes de Junio de mill e quinientos e quarenta e vn años.—Seguntinus.—Doctor de Corral.—El doctor Escudero.—El licenciado de Alaba.—Licenciatus Mercado de Peñalosa.—El licenciado Aldrete.—Licenciatus Brizeño.—Yo Francisco de Castillo, escribano de camara de sus cesarea y cotolizas magestades la fize escribir por su mandado con acuerdo delos del su consejo.—Registrada.—Martin de Vergara.—Martin Hortiz porchancellor.

XXXVIII

Don Carlos, por la divina clemencia, Enperador senper agosto, Rey de alemaña, doña Juana su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Seçilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, e de Corçega, de Murcia, de Jaen, delos Algarves, de Algeçira, de Gibraltar, delas yslas de Canaria, delas Indias, yslas e tierra firme del mar Oçeano, Condes de Flandes e de Tirol, etc. por azer bien e merçed a vos Juan Vazquez de Molina nuestro secretario e del nuestro consejo acatando vuestra suficiencia y abilidad e los servicios que nos aveys fecho y entendiendo ser conplidero a nuestro serbiçio e ala buena governacion del estudio e vniversidad de la ciudad de Salamanca, tenemos por bien y es nuestra merçed y voluntad que agora e de aqui adelante para en toda buestra vida seais conseruador del estudio en lugar e por renunçiaçion que en bos fiço del dicho offiçio Diego de Bargas Carabajal, becino dela çiudad de Trujillo, conseruador del dicho estudio por quanto ansi nos lo embio a suplicar e pedir por merçed por su petiçion y renunçiaçion firmada de su nombre e signada de escriuano publico que ante algunos del nuestro consejo fue presentada y por esta nuestra carta y por su traslado signado de escribano publico mandamos al maestre escuela, rector e consiliarios, e a otros offiçiales del dicho estudio e vnibersidad de Salamanca que luego que conella fueren requeridos sin nos mas requerir ni consultar otra mi carta ni mandamiento segund ni tercero tomen e rresçiban de bos el dicho Juan Bazquez de Molina o de quien nuestro poder primero a ello obiere el juramento e soledad que el tal caso se rrequiere e debeis hazer conforme a las ordenanças y pribillexios constituciones del dicho estudio e a las leyes de nuestros reinos que por bos fecho mandamos aellos, eal conçejo, e justicia, e regidores, caballeros, escuderos, offiçiales, hombres buenos dela dïcha çiudad e a quales quier estudiantes e

otras personas a quien lo contenido en esta nuestra carta toca e atañe que os ayan e tengan por conseruador del dicho estudio e vniversiad en el lugar del dicho Diego de Vargas Carabajal, e vos recudan e hagan recudir conla quitaçion, derechos y salarios y otras cosas ael anejas y pertenesçientes, e vos guarden e agan guardar todas las onrras, merçedes, franqueças e libertades, esençiones, preheminençias, prerrogativas e ynmunidades e todas las otras cosas que por raçon del dicho ofiçio vos deven ser guardadas segun se guardaron e devieron de guardar e recudir al dicho Diego de Vargas Caravajal e a los otros conseruadores del dicho estudio, e que enello ni en parte dello vos no pongan ni consientan poner enbargo ni enpedimiento alguno e nos vos resçeibimos e avemos por resçeibido al dicho ofiçio e al vso y heleçion del, e vos damos poder e facultad para lo vsar y hexerçer e goçar dela quitaçion, derechos, e salarios, e graçias, e franqueças, e libertades e otras cosas ael anexas e pertenesçientes caso que por los suso dichos e por alguno dellos al dicho ofiçio no seays resçeibido la qual dicha merçed vos azemos con tanto que el dicho Diego de Vargas Caravajal aya bibido e viva despues dela fecha dela renunçiaçion los veynte dias que la ley dispone e con que os ayays de presentar e presenteyts con esta nuestra carta antel maestrescuela, rector e consiliarios del dicho estudio dentro de sesenta dias primeros siguientes que se cuenten desdel dia dela data della en adelante so pena que si ansi no lo yzieredes ayays perdido e perdays el dicho ofiçio e quede vaco para que nos agamos merçed del a quien nuestra voluntad fuere, e los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario yçiere. Dada en la villa de Madrid a doze dias del mes de Junio año de mill e quinientos e quarenta e ocho años.—Yo el Prinçipe.—Yo Francisco de Ledesma secretario de su çessarea e catolica magestad la fize escrevir por mandado de su alteza.—El doctor Escudero.—Registrada, Martin Ortiz.—Martin ortiz porchançiller.

Inserta al folio 43 vuelto del libro 16 de Claustros.

XXXIX

Don Carlos, por la divina clemencia, Enpperador senper augusto, Rey de Alemania, doña Juana su madre, y el mismo don Carlos, por la misma graçia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, delas Dos Seçilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cordo-

va, de Corçega, de Murçia, de Jaen, delos Algarves, de Algeçira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar Oçeano, Condes de Barçelona, señores de Viscaya e de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Ruyselton y de Çerdania, Marqueses de Horistan y de Goçiano, Archiduques de abstria, Duques de Borgofña y de Bravaute, Condes de Flandes y de Tirol, etc. por azer bien e merçed a vos el Regente Juan de Figueroa del nuestro consejo acatando vuestra suficiencia y abilidad y los muchos, y buenos, y leales serbiçios que nos aveys fecho y continuamente azeys es nuestra merçed y voluntad que agora y de aquí adelante para en toda vuestra vida seays vno delos quatro conserbadores del estudio de la çiudad de Salamanca, en lugar y por vocaçion de don Alonso Pimentel por quanto es falleçido e pasado desta presente vida, y por esta nuestra carta mandamos al rector, maestrescuela, y diputados dela dicha vniversidad y estudio que luego que conella fueren requeridos estando juntos ensu ayuntamiento segun que lo an de vso e costumbre tomen e resçiban de vos el diçho Regente Juan de Figueroa o de quien vuestro poder para ello vbiere el juramento y solinidad que en tal caso se acostunbra a hazer, el qual por vos fecho os ayan e resçiban y tengan por nuestro conserbador dela dicha vniversidad y estudio, y vsen con vos en el dicho ofiçio y en todos los casos y cosas ael anexas e conçernientes, e vos guarden e agan guardar todas las onrras, graçias merçedes, franquezas y libertades, exençiones, preminençias, prerrogatiuas y enmunidades, y todas las otras cosas y cada vna dellas que por rraçon del diçho ofiçio deveys azer y goçar y os deven de ser guardados y os recudan y hagan recudir con todos los derechos, salarios y otras cosas al dicho ofiçio anexas y pertenesçientes si y segun que mejor e mas conplidamente se vso y guardo y recudio y deuio y deve de guardar y recudir y vsar assi al diçho don Alonso Pimentel como a cada vno delos otros conserbadores que antes del an sido y son dela dicha vniversidad y estudio, de todo bien e cunplidamente en guisa que os non mengue ende cosa alguna, e que enello ni en parte dello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner ca nos por la presente os resçebimos y avemos por resçebido al dicho ofiçio y al vso y exerçicio del, e vos damos poder e facultad para lo vsar y hexerçer caso que por los suso dichos o por alguno dellos ael no seays resçebido e que los vnos nilos otros no fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed y de diez mil maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario yziere. Dada enla ynperial çiudad de Augusta a ocho dias del mes de Julio, año del nascimiento de nuestro Salvador Jhesu Christo de mill e quinientos e quarenta e ocho años.—Yo

el Rey.—Yo Francisco de Herasso secretario de sus çessarea y catolicas megestades la fize escrevir por su mandado Re y en las espaldas de la dicha carta e prövisyon real donde estava vn sello con las armas reales venian las firmas siguientes:—El doctor Escudero—Registrada.—Martin Ortiz.—Tomo la raçon Diego Navarro.—Martin Ortiz porchançiller.

Inserta al folio 58 vuelto del libro 16 de Claustros.

XL

Don Carlos, por la gracia de Dios, etc., reclamando ciertos libros para resolver un proceso eclesiastico hecho por el Maestrescuela contra el catedratico Pedro Suarez. Dada en Valladolid a 21 de Agosto de 1549.

XLI

Don Carlos, por la diuina clemencia, Emperador senper augusto, Rey de Alemania, doña Juana su madre y el mismo don Carlos por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, Mallorcias, de Seuilla, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, delos Algarues, de Algeçira, de Gibraltar, delas Yndias, yslas de Canaria e tierra firme del mar Oçeano, Condes de Flandes e de Tirol, etc., por quanto por parte de uos los liçençiadados don Enrique de la Cueba colesial en el colesio de San Saluador y Gomez de Montaluo colesial en el colesio de Santiago el Zeuedeo dela çiuudad de Salamanca nos fue hecha relacion diçiendo que entrelas constituciones de el estudio e vniversidad desa çiuudad para la buena gobernaçion abia vna que disponia que el rretor no pudiese ser catredactico, y que hasi conbenia quel que fuese juez dese dicho estudio e vniversidad no pudiese ser oposictor de catreda porque delo contrario se abian seguido e seguian grandes ynconbinientes como se havia visto por yspirençia que al tiempo que abio sido juez el liçençiado Colmenares que se abia puesto algunas catredas, e nos fue suplicado lo mandasemos prouer e rremediar de manera que ningund juez dese estudio se pudiese oponer ni se opusiese a ninguna catreda, o como la nuestra merced fuese sobrelo qual por vna nuestra carta mandamos al retor y consiliarios e diputados dese estudio e vniversidad estando en claustro pleno se ynformasen delo que avia pasado y pasaua çerca delo suso dicho y platicasen e conferiesen sobrello y ansi platicado y conferido enuiasen antelos del nuestro consejo relacion verdadera si conbenia para

quitar los dichos ynconuenientes que de aqui adelante el juez que es o fuere dese dicho estudio no se pudiese oponer ni opusiese a ninguna catreda que bacase ni estubiese baca, y que sy se opusiese quese pudiese nonbrar y nonbrase luego otro juez en su lugar y que daño e perjuicio se seguiria dello, e que vtilidad y prouecho, e a quien, e por que causa, para que visto se proueyese lo que fuese justicia e combiniese al bien e quietud dese estudio segund que mas largamente enla dicha nuestra carta se contenia, en cunplimiento dela qual pareçe quelos dichos retor y consiliarios e diputanos del dicho estudio e vniversidad reçiuieron çiertas ynformaciones delos ynconbinientes quese havian seguido e seguian de que hel juez del dicho estudio se obiese opuesto y opusiese a catedras y platicaron y conferieron sobrello e con su parezer lo enviaron ante los del nuestro consejo, e por ellos visto e consultado con los serenissimos Reyes de Bohemia, nuestros muy caros e muy amados hijos, gobernadores destos nuestros reynos, por ausencia de mi el Rey, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para uos enla dicha rrazon e nos tobimoslo por vien e porla presente mandamos que agora e de aqui adelante ninguna persona que fuere juez dese dicho estudio e vniversidad no pueda tener catedra y el quese pusiese a catreda no seha juez ni lo pueda adelancte ser en tiempo alguno sino dexare la tal catreda, e mandamos alos que son o fueren rretor y consiliarios e dipuctados del dicho estudio e vniversidad de esa çuidad y otros juezes e justicias della que guarden e cunplan e hagan guardar e cunplir lo contenydo en esta nuestra carta e contra el tenor y forma della no vayan ni pasen, ni consientan yr ni pasar por alguna manera so pena dela nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara. Dada en Valladolid diez dias del mes de Dizienbre de mill y quinientos e quarenta e nueve años.—F. Patriarca seguntinus.—Doctor del Corral.—El liçençiado Montaluo.—Doctor Anaya.—Doctor Castillo.—Doctor Riuera.—Yo Blas de Saavedra escriuano de camara de sus çesarea y catholicas magestades la fize escriuir por su mandado con acuerdo delos del su consejo.—Registrada Martin de Vergara.—Martin Hortiz porchancellor.

Inserta al folio 33 del libro 18 de Claustros.

XLII

Don Carlos por la diuina clemencia, Emperador semper augusto, Rey de alemania, doña Juana su madre y el mismo don Carlos por la graçia dê Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de

Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cordoua, de Corçega, de Murcia, de Jaen, Condes de Flandes e de Tirol, etc. a uos el que soys o fueredes retor, consiliarios, dipuctados y claustro pleno del estudio e vniversidad dela çiudad de Salamanca y otros juezes e justicias della e a cada vno de uos a quien esta nuestra carta fue-
re mostrada, salud y graçia: Bien saueys como nos mandamos dar e dimos vna nuestra carta sellada con nuestro sello y librada delos del nuestro consejo su thenor de la qual es este quese sigue. *(Aquí se inserta el documento)*. La qual pareçe que siendos notificada la obedeçistes y en quanto si la dicha nuestra carta hablaua sobre lo tocante a la catreda que al presente tiene e posee el liçençiado Colmenares o no e si se entendia a otra catreda que adelante lleuase el dicho liçençiado que noslo remitia des porque visto enel nuestro consejo se declarase dela manera que se avia de entender lo contenido enla dicha nuestra carta. E agora Tristan calbencte en nonbre dese dicho estudio e vniversidad nos hizo relacion por su petiçion diziendo que como quiera quela dicha nuestra carta os avia sido notificada y la obedeçistes que no avia-
des fecho ni cumplido lo que por ella se os mandaua a causa quel dicho liçençiado Colmenares tobiese y gozase dela catreda que contra el tenor dela dicha nuestra carta abia lleuado porque conforme aella no podia ser juez catredatico, enos suplico le mandasemos dar nuestra sobrecarta con mavo-
res penas manmando quel dicho Colmenares dejase la dicha catreda pues tenia la judicatura de juez dese dicho estudio y dejase ser juez, y visto por los del nuestro consejy lo que contra ello fue dicho y alegado por el dicho liçençiado Colmenares enque nos suplico mandasemos declarar como se devia de entender lo contenido enla dicha nuestra carta e fue acordado que deuíamos mandar dar esta nuestra para uos enla dicha rrazon e nos tobimos lo por vien por la qual mandamos que el juez que es o fuere de aqui adelante en ese dicho estudio no se pueda oponer ni se oponga a catreda ninguna que en ese dicho estudio bacare, saluo abiendo pasado dos años despues que hobiere dejado deser juez, que eneste caso permitimos que se pueda oponer e ser opositor alas catredas que enesa dicha vniversidad bacaren, e los vnos ni los otros no fagades ni fagan endeal por alguna manera solas penas enla dicha nuestra carta contenidas e mas dela nuestra merçed e de otros veynte mill maravedis parala nuestra camara. Dada enla villa de Valladolid a veynte e siete dias del mes de Mayo de mill y quinientos y çinquenta e vn años.—F. Patriarcha seguntinus.—Licenciatus Mercado de Peñalosa.—El licenciado Otalora.—El doctor Castillo.—El licenciado Arrieta. Yo Blas de Sauedra escriuano de camara

de sus çesarea y catholicas magestades la fize escriuir por su mandado con acuerdo delos de su consejo.—Registrada Martin de Vergara.—Martin de Vergara porchançiller.

XLIII

Don Carlos por la gracia de Dios & mandando al estudio de Salamanca hacer informacion y dar dictamen sobre la incorporacion que solicitaba el doctor Francisco de Leon, quien pedia ser admitido en la universidad antes que Fr. Pedro de Sotomayor, como mas antiguo. Dada en Madrid a 20 de Septiembre de 1551.

XLIV

Don Carlos por la diuina clemencia Enperador senper augusto, Rey de Alemana, doña Juana su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Seçilias, de Jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galliciã, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, condes de Flandes, e de Tirol, etc. a uos don Juan de Quiñones maestrescuela del estudio e vnibersidad de dela cibdad de Salamanca e a vuestro juez uizescolastico a cada vno e qual quier de uos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia: Bien saueys el pleyto e causa que ante nos pendio entre partes: dela vna el rrector y consiliarios dela dicha vniuersidad, e Bernardino Rodriguez fiscal que se dize de vuestra audienciã de la otra, sobre çierta declaracion que por los dichos rrector y consiliarios fue hecha contra frai Pedro de Sotomayor, catredratico de visperas, en çierta causa que antellos pendia sobre lo qual a pedimento del dicho fiscal proçedistes e hizistes proçeso contra ellos hasta los escomulgar e poner entredicho a efecto de que los dichos retor y consiliarios se ynibiesen del conoscimiento dela dicha causa delo qual avnque por su parte se apelo legitima mente e os fue pedido les otorgasedes la dicha apelacion e que rrepusiesedes lo hecho e ynouado ensu perjuicio e les absolbiesedes e alçasedes las çensuras que aviades fulminado no tan solamente no lo hicistes mas antes en perjuicio de la dicha apelacion haziendoles fuerça notoria proçediades agravando mas vuestras censuras e por su parte nos fue suplicado que pues a nos como Reyes y señores naturales yn-cunva e toca alçar e quitar semejantes fuerças e agrauios lo mandasemos probeer e rremediar como la nuestra merced fuese, sobre lo qual por via de fuerça mandamos traer antelos del nuestro

consejo el dicho proçeso e autos del que sobrelo suso dicho aueys fecho, el qual por ellos visto dieron e pronunçiaron enel vn auto señalado de las rrubricas de sus firmas del temor siguiente:—En Valladolid a veynt y ocho dias del mes de Setienbre de mill e quinientos e çinquenta y vn años visto por los señores del consejo de su magestad el proçeso eclesiastico que ante ellos vino por via de fuerça entre el fiscal de la audiència escolastica dela vniversidad de Salamanca de la vna parte y el rrector y consiliarios dela dicha unibersidad de la otra, dixeron que don Juan de Quiñones maestrescuela dela dicha vniuersidad en no otorgar la apelacion ynterpuesta por los dichos rrector y consiliarios hizo fuerça e alçandola e quitandola mandaron que otorgue la apelacion que anteel se ynterpuso y rreponga todo lo hecho despues della y lo ponga enel punto y estado en que estava antes y al tiempo que se apelase y alçe quales quier çensuras que touiere puestas e absuelua a los que por la dicha causa touiere escomulgados, e fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para uos en la dicha rrazon e nos touimoslo por bien. por la qual vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fueredes rrequeridos veays el dicho auto que de suso va yncorporado e le guardéis, cumplais e executéis, e hagais guardar, cumplir e executar en todo y por todo segun e como enel se contiene, e contra el tenor e forma delo enel contenido no vais ni paseis ni consintais yr ni pasar por alguna manera so pena de perder la naturaleza e tenporalidades que auéis e teneys enestos nuestros rreynos e de ser avido por ageno y extraño dellos e de como os fuere notificada e la cumplieredes mandamos so pena dela nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra camara a qual quier escriuano publico que para esto fuere llamado que de al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en Valladolid a veyte nueve dias del mes de Setienbre de mill e quinientos y çinquenta e vn años.—licenciatus Mercado de Peñalosa.—El licenciado Galarça.—el licenciado Otarola.—El doctor Castillo.—El Licenciado Arrieta.—yo Francisco del Castillo escribano de camara de sus cesarea y catolicas magestades la fiz escriuir por su mandado con acuerdo delos de su consejo.—Registrada, Martin de Vergara.—Martin de Vergara porchanciller.

XLV

Don Carlos por la diuina clemencia, Enperador senper, Rey de Alemania, doña Juana su madre, y el mismo don Carlos, por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las

Dos Seçilias, de Jeruselem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murcia, de Jaen, Condes de Flandes e de Tirol, etc. a uos don Juan de Quiñones maestrescuela del estudio e vniversidad dela cibdad de Salamanca e a vuestro juez vicescolastico, a cada vno e qualquier de uos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia: Bien saueis el pleito e causa que ante vos pendio entre partes, dela vna Bernardino Rodriguez fiscal que se diçe de vuestra audiencia y el vachiller Çetina dela una parte, e el vachiller Bartolome de Tolosa de la otra, sobre rrazon que estando el dicho vachiller heligido por consiliario juridicamente abides proçedido contra el e hecho proçeso enel qual aviades pronunçiado sentencia por la qual le aviades condenado delo qual avn que por su parte fue de uos legitimamente apelado en tiempo y en forma debida de derecho e que avnque se os ouo pedido e rrequerido le otorgasedes la dicha su legitima apelacion e rrepusiesedes e diesedes por ninguno lo que despues della obiesedes fecho e ynovado ensu perjuyzio e le absolbiesedes e alçasedes e quitasedes qualesquier çensuras que vbiesedes puesto e fulminado no tan solamente no lo auiades fecho mas antes ensu perjuyzio aueys proçedido en execucion de vuestra sentencia agravando vuestras censuras enlo qual rresçibia notoria fuerça e agrauio. E que pues a nos como a Reyes e soberanos señores yncunba e toca delo proueer y rremediar nos suplico mandasemos alçar e quitar la dicha fuerça o como la nuestra merçed fuese. Sobre lo qual por bia de fuerça mandamos traer antelos del nuestro consejo el dicho proçeso e autos del e por ellos siendo visto dieron e pronunçiaron enel vu auto señalado delas rublicas de sus firmas del tenor siguiente.—En Valladolid a veynte y ocho dias del mes de Setiembre de mill e quinientos e çinquenta e vn años visto por los señores del consejo de sus magestades el proçeso eclesiastico que ante ellos vino por via de fuerça entre el fiscal del audiencia escolastica dela vniuersidad de Salamanca y el vachiller Çetina dela una parte y el vachiller Bartolome de Tolosa de la otra, dixeron que don Juan de Quiñones maestrescuela dela dicha vniversidad y el liçenciado Colmenares juez della en no otorgar las apelaciones ynterpuestas por el dicho vachiller Bartolome de Tolosa hiçieron fuerça y alçando e quitandola mandaron quel dicho maestrescuela y su juez otorguen la dicha apelacion e rreponga todolo fecho despues della poniendolo enel punto y estado en que estava antes y al tiempo que se apelase y alçen las çensuras que tovieren puestas e absuelvan alos que por la dicha causa tovieren escomulgados. E fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para uos enla dicha rrazon e nos tovimoslo por bien por la

qual vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuere-
des rrequeridos veais el dicho auto que de suso va yncorporado e
le guardéis, cumplais y executeis, e hagais guardar, cunplir y exe-
cutar en todo y por todo segun e como enel se contiene e contra
el tenor y forma delo enel contenido no vais, ni paseis, ni consin-
tays yr ni pasar por alguna manera so pena de perder la natura-
leza e tenporalidades que aueys e teneys enestos nuestros rreynos
e de ser auido por ageno y estraño dellos, e de como os fuere no-
tificada e la cunplieredes mandamos so pena dela nuestra merced
e de diez mill marauedis para la nuestra camara a qualquier es-
criuano publico que para esto fuere llamado que de al que vos la
mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos
como se cunple nuestro mandado. Dada en Valladolid veytenue-
ve dias del mes de Setiembre de mill e quinientos e çinquenta y vn
años.—Licenciatus mercado de Peñalosa.—El licenciado Galar-
ça.—El licenciado Otalora.—El licenciado Arrieta.—Yo Francis-
co del Castillo escriuano de camara de sus cesarea y catolicas
magestades la fiz escriuir por su mandado con acuerdo delos de
su consejo.—Registrada.—Martin de Vergara.—Martin de Verga-
ra porchançiller.

XLVI

Don Carlos, por la divina clemencia, Enperador senper augus-
to, Rey de Alemania, doña Juana su madre y el mismo don Carlos
por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de
las Dos Seçilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Tole-
do, de Valencia, de Gallicia, de Mallorca, de Sevilla, Condes de
Flandes e de Tirol, etcetera, a vos el rector, e maestrescuola, e
doctores, e consiliarios de la vniversidad del estudio de Salaman-
ca, salud e gracia: Bien sabeys que enbiasteys a nuestra corte al
maestro Muñon e doctor Luis Perez catredraticos en essa vniver-
sidad a entender enlos estatutos que por nuestro mandado el re-
verendo in Christo padre obispo de Coria visitador desa vniver-
sidad yzo juntamente con algunos doctores della que para ello
fueron diputados e porque por el presente no se puede entender
enello hemos mandado quelos dichos maestro y doctor se vayan;
por ende no vos mandamos que para diez del mes de Hebrero del
año que viene enbieyss a nuestra corte un doctor delos que se ha-
llaron en façer los dichos estatutos que estuviere mas ynformado
para que entienda en ello. Dada en Madrid a veynte e siete dias
del mes de Noviembre de mill e quinientos e çinquenta e un años.
—Patriarca seguntinus.—El liçençiado Mercado de Peñalosa.—

El liçençado Montalvo.—Doctor Anaya.—El doctor Castillo.—
El liçençado Arrieta.—Yo Francisco del Castillo escriuano de
Camara de sus çesarea y catolicas magestades la fize escrevir por
su mandado con acuerdo delos de su consejo.—Registrada —Mar-
tin de Vergara.—Martin de Vergara porchançiller.

Inserta al folio 32 vuelto del libro 20 de Claustros.

XLVII

Don Carlos, por la divina clemencia, Enperador senper augus-
to, Rey de Alemania, doña Juana su madre, y el mismo don Car-
los, por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon,
delas Dos Seçilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de To-
ledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerde-
ña, de Cordoua, e de Corcega, de Murcia, de Jaen, del mar Oçeano
Condes de Flandes y de Tirol, etcetera, a vos el rector y maes-
trescuela, e doctores, e consiliarios dela vniversidad y estudio de
Salamanca, salud e gracia: Bien sabeys que enbiasteys a nuestra
corte al maestro Muñon y doctor Luys Perez catredaticos enesa
vniversidad a entender en los estatutos que por nuestro mandado
el reverendo in Christo padre obispo de Coria visytador desa uni-
versidad yzo juntamente con algunos doctores della que para ello
fueron diputados, e porque al presente no se puede enter enello
emos mandado quel dicho maestro y doctor se vayan; por ende
vos mandamos que para diez dias del mes de Hebrero del año que
viene enbieys a nuestra corte vn doctor delos que se allaron en
haçer los dichos estatutos que estuviere mas ynformado para que
entienda enello. Dada enla villa de Madrid a veynte e quatro dias
del mes de Dizenbre de mill e quinientos e çinquenta e vn años.—
El liçençado Galarça.—El liçençado Montalvo.—El liçençado
Otalora.—El doctor Ribera.—El lizençado Arrieta.—Yo Francis-
co de Vallejo escriuano de camara de su çessarea catolicas ma-
gestades, la fize escrevir por su mandado con acuerdo delos del
su consejo.—Registrada.—Martin de Vergara.—Martin de Ver-
gara porchançiller.

Inserta al folio 33 del libro 20 de Claustros.

XLVIII

Don Carlos, por la divina clemencia, Enperador senper augus-
to, Rey de alemaña, doña Juana su madre, y el mismo don Car-
los, por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragón,

delas Dos Seçilias, de Gerusalen, de Navarra, de Cranada, de Toledo, de Balençia, de Galiçia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdena, de Cordova, de Corgçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibrartar, delas yslas de Canaria, delas Yndias, yslas e tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas y de Leopatria, Marqueses de Oristan e de Goçeano, Archiduques de Avstria, Duques de Borgoña y de Brabantes, Condes de Flandes e de Tirol, etcetera, por hazer byen y merçed a vos don Fabian de Carvajal, hijo de Diego de Vargas de Carbajal, vecino dela çibdad de Truxillo acatando vuestra suficiençia e avilidad e los servicios que nos aveyis hecho y entendiendo ser cumplidero a nuestro serviçio e a la buena gobernacion del estudio e vnibersidad dela çidad de Salamanca, tenemos por bien y es nuestra merçed, y boluntad que agora y de aqui adelante para en toda nuestra vida seays conservador del dicho estudio enlugar y por renunçacion que del dicho offiçio en vos hizo Juan Vazquez de Molina, nuestro secreptario y del nuestro consejo y conservador del dicho estudio, por quanto asi nos lo suplico e pidio por merçed por su petiçion e renunçacion firmada de su nombre e signada de escrivano ante algunos del nuestro consejo fue presentada e por esta nuestra carta o por su traslado signado descrivano publico mandamos al maestrescuola, rector, consiliarios e a los otros officiales del dicho estudio e vnibersidad de Salamanca que luego que conella fueren requeridos sin nos mas requerir ni consultar sobre ello e sin atender ni esperar otra nuestra carta y mandamiento segunda ni terçera jusion reçiban de vos el dicho don Fabian o de quien para ello vuestro poder oviere el juramento e solenidad que ental caso se rrequiere y deveys hazer conforme a las ordenanças, previllegios e constituciones del dicho estudio, e alas leyes de nuestros reinos el qual por vos hecho mandamos aellos eal conçejo, justicia, rregidores, caballeros, escuderos, e officiales e omes buenos dela dicha çibdad e a quales quier estudiantes e otras personas a quien lo contenido enesta nuestra carta toca e atañe que os ayan e tengan por conservador del dicho estudio e vnibersidad en lugar del dicho Juan Bazquez e vos acudan e hagan recudir con la quitaçion derechos e salarios e otras cosas a el anexas y pertenecientes e os guarden e hagan guardar todas las onrras, merçedes, franquezas, libertades, esençiones, preheminençias, prerrogatibas e ymonidades e todas las otras cosas que por razon del dicho offiçio os deven de ser guardadas segund se guardaron e devieron guardar e recudir al dicho Juan Bazquez e a los otros conservadores del dicho estudio y que enello ni en parte dello vos no pongan ni consientan poner embargo ni ynpedimento alguno

ca nos vos rreçibimos e avemos por rreçibido al dicho offiçio e al vso y exerçio del y os damos poder y facultad para le vsar y exerçer e gozar dela quitaçion, derechos, e salarios, e graçias, franquezas, libertades e otras cosas ael anexas y perteneçientes caso que por los suso dichos e por alguno dellos al dicho offiçio no sea rreçibido la qual dicha merçed vos hazemos con tanto que el dicho Juan Bazquez aya bibido e biba despues dela dicha renunçiaçion que ante algunos del nuestro consejo se presento hecha enesta villa de Madrid a veynte e dos dias del presente mes de Março signada de San Juan de Guereña nuestro escrivano, los veynte dias quela ley dispone la qual dicha renunçiaçion por que se entienda si el dicho Juan Bazquez a bibido los dichos veynte dias mandamos que juntamente con esta nuestra provision presenteyts antel maestrescuola, rector y consiliarios del dicho estudio dentro de sesenta dias primeros siguientes que se cuenten desde el dia dela datta della en adelante e si asi no lo hiçieredes e cunplieredes ayays perdido e perdays el dicho ofiçio e quede vaco para que nos hagamos merçed del a quien nuestra boluntad fuere e los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena dela nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada enla villa de Madrid a veynte e çinco de Março de mill e quinientos e cinquenta e dos años.—Yo el Príncipe.—Yo Francisco de ledesma secreptario de sus cesarea y catolicas magestades la fize escrevir por mandado de su alteza.—El liçençiado mençaca.—Registrada.—Martin de Vergara.—Porchançiller Martin de Vergara.

Inserta al folio 89 vuelto del libro 20 de Claustros.

XLIX

Don Carlos, por la diuina clemencia, Enperador senper augusto, Rey de Alemania, doña Juana su madre y el mismo don Carlos, por la misma graçia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, delas Dos Siçilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorcias, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, Condes de Flandes y de Tirol, etcetera, a uos el rector, maestrescuola, doctores y consiliarios del estudio e vniuersidad dela cibdad de Salamanca, salud e gracia: Bien sabeis que por vna nuestra carta vos mandamos ymbiasedes al nuestro consejo rrelaçion delo que pasaba, sobre, que queriades embiar a Roma al doctor Ruiz para entender en cierto pleito quesa dicha vniuersidad tracta con el collegio de Santiago de esa

dicha çibdad, e que entretanto no hiziesedes nouedad ni enbiasedes al dicho doctor en cumplimiento delo qual enbiastes la dicha rrellaçion con el doctor Espinosa, cathedratico desa dicha vniuersidad e por ella paresçe quel dicho pleito es sobre ciertas bulas que por parte del dicho collegio de Santiago se inpetraron para effecto que con los collegiales del dicho collegio no entren en examen sino fueren los cathedraticos de propiedad desa dicha vniuersidad, e porque por vna nuestra carta embiamos a mandar al rector y collegiales del dicho collegio que pasado el domingo de casimodo enbien al nuestro consejo las dichas bulas originales y vn collegial para que se de orden y se atajen las diferencias y no se hagan gastos; visto enel nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos enla dicha razon y nos touimoslo por bien por la qual vos mandamos que pasados ocho dias despues del domingo de quasimodo deste presente año dela data desta nuestra carta enbieis a esta nuestra corte dos doctores para entender enel dicho negoçio y en lo dela visita que hizo el obispo de Coria con poder de esa dicha vniuersidad e no fagades endeal. Dada enla villa de Madrid a dos dias del mes de Abril de mill e quinientos e cinquenta y dos años.—Licenciado Galarza.—Doctor Anaya.—Licenciado Otalora.—El licenciado Arrieta.—E yo Francisco de Castillo escrivano de camara de sus cesarea y catholicas magestades la fize escreuir por su mandado con acuerdo delos del su consejo.—Registrada.—Martin de Vergara.—Marrin de Bergara porchançiller.

Inserta al folio 82 vuelto del libro 20 de Claustros.

L

Don Carlos, por la divina clemencia, Enperador senper augusto, Rey de Alemaña, doña Juana su madre, y el mismo don Carlos, por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, delas Dos Seçilias, de Iherusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, Condes de Flandes e de Tirol etcetera, a vos el Rector, maestrescuola, doctores, maestros, consiliarios del estudio e vniuersidad dela çudad de Salamanca, salud e gracia. Sepades que por vuestra parte nos fue fecha relacion que en cumplimiento delo por nos mandado para que enbiasedes a nuestra corte dos doctores para entender enlo dela visita que yzo essa dicha vniuersidad trata conel colegio de Santiago el Çebedeo desa dicha çudad aviades nonbrado en claustro pleno a los doctores Juan de Çiudad y Alvaro Perez de Grado y juntamente conellos al maestro Francisco Sanchez, y que por ser el dicho doctor Gra-

do canonigo en la yglesia cathedral desa dicha ciudad no podia venir sin licencia del cabildo e que aunque fue pedida la dicha licencia no se le concedio suplicandonos mandasemos al dicho cabildo que le diese la dicha licencia o como la nuestra merced fuese, lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rraçon enos tovimoslo por bien por lo qual vos mandamos que dentro de diez dias primeros siguientes enbieis a esta nuestra corte las dos personas que estan nonbrados para entender en la dicha visita e pleyto que si fuere necesario que el dicho doctor Grado venga se provehera sobrello lo que convenga y no fagades ende al por alguna manera so pena dela nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra camara. Dada en Madrid a treze dias del mes de Mayo de mill e quinientos e çinquenta e dos años.—F., patriarca seguntinus.—El licenciado Mercado de Peñalosa.—El doctor Anaya.—El licenciado Otalora.—El doctor Ribera.—El licenciado minchaca.—Yo Francisco de Castillo, escriuano de camara de sus çessarea y catolicas magestades la fize escrevir por su mandado con acuerdo delos del su consejo.—Registrada.—Martin de Vergara.—Martin de Vergara porchançiller.

Inserta en el folio 96 vuelto del libro 20 de Claustros.

LI

Don Carlos por la gracia de Dios & dirigida al corregidor para que no molestasen a los que se graduaran de doctores, exigiendoles mas propinas que las acostumbradas. Dada en Madrid a 20 de Julio de 1552.

LII

Don Carlos, por la diuina clemencia, Enperador senper augusto, Rey de Alemaña, e doña Juana su madre y el mismo don Carlos por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, delas yslas de Canaria, delas Yndias e tierra firme del mar Oçeano, Condes de Flandes e de Tirol etcetera, a vos el rector e consiliaarios del estudio e vniuersidad dela çiudad de Salamanca, salud e gracia: Sepades que anos a sido fecha relacion que enese estudio esta al presente vaca la catreda de prima de gramatica por fin e muerte del maestro dela torre e que se a praticado entre vosotros de açer un colegio de gramatica y que enel vbiese personas que

aprovechasen en la gramática por ser principio de todas las ciencias y que se yçiese en las casas del maestro frias que heran de hesa vniversidad y no bastando se alquilasen casas para ello para que se yçiese el dicho colegio y por que queremos ser ynformados delo que enesto pasa y conviene proveher visto en nuestro consejo fue acordado que deviamos de mandar dar esta nuestra carta en la dicha raçon e nos tovimoslo por bien, por la qual vos mandamos questando juntos en claustro pleno platiqueys e confirays si sera bien que se aga el dicho colegio para que enel selea la dicha gramática y dentro de veynte dias primeros siguientes que corran e se quenten despues que con esta carta fueredes requeridos enbieys ante los del nuestro consejo relacion verdadera firmada de vuestro nombre delo que enlo suso dicho a pasado y pasa y conviene que mandemos proveer para que por ellos visto se provea lo que convenga e mandamos al primiçerio a cuyo cargo es de juntar a claustro pleno, que luego con brebedad lo aga juntar para el dicho efecto e no fagades ende al por alguna manera so pena dela nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara. Dada en Madrid a tres dias del mes de Agosto de mill e quinientos e çinquenta e dos años.—Patriarca seguntinus.—El licenciado Galarça.—El doctor Anaya.—El licenciado Otalora.—El doctor Ribera.—El licenciado Arrieta.—Yo Francisco de Vallejo escrivano de camara de su çessarea catolicas magestades la fize escrevir por su mandado con acuerdo delos del su consejo.—Registrada.—Martin de Vergara—Porchançiller Martin de Vergara.

Inserta á los folios 122 y 126 del libro 20 de Claustros.

LIII

Don Carlos por la gracia de Dios & disponiendo que la Universidad informe sobre el parecer del Obispo de Coria, visitador de la Escuela, acerca de la provision y lectura de las catedrillas de Santo Tomas y Escoto, y que el informe lo envíe al consejo. Dada en Madrid a 29 de Agosto de 1552.

LIV

Don Carlos por la gracia de Dios & pidiendo opinion a la Universidad de Salamanca sobre ciertas lecturas propuestas por la de Alcalá, y sobre los estatutos hechos por el Obispo de Coria. Dada en Madrid a 23 de Octubre de 1552.

LV

Don Carlos, por la diuina clemencia, Emperador semper augusto, Rey de Alemaña, doña Juana su madre, y el mismo don Carlos, por la misma graçia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, delas dos Çeçilias, de Jherusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, Çon-des de Flandes e de Tirol, etcetera a vos el ques o fuere nuestro corregidor o juez de rresidençia dela ciudad de Salamanca o a vuestro lugar theniente enel dicho offiçio, salud egraçia: Sepades que siendo fecha relacion alos catolicos reyes don Fernando e doña Ysabel nuestros señores padres e habuelos que estan en gloria que a causa que algunos estudiantes andaban de dia e de noche enesa dicha çiudad armados haziendo escandalos e bulliçios de que se redundaban e se recreçian muertes de hombres e otros ynconbenientes, e por que la justiçia desa dicha çiudad les queria tomar las dichas armas el maestre escuela e viçe escolastico dela vnibersidad desa dicha çiudad proçedia contra la dicha justiçia della por censuras e des comuniones por vna su çedula fecha enla villa de Medina del Campo a diez y ocho dias del mes de Junio del año pasado de mill e quinientos y quatro años dirigida a los dichos maestre escuela y viçe escolastico desa dicha vnibersidad les rogaron y encargaron que de alli adelante no consintiesen ni diesen lugar que se proçediese contra la justiçia desa dicha çiudad por rrazon del tomar las dichas armas alos dichos estudiantes segun que enla dicha çedula mas larga mente se contiene, despues delo qual por vuestra parte nos fue fecha rrelacion que a causa que de presente tomauades espadas y otras armas permitidas alos dichos estudiantes por razon dela dicha çedula contra el thenor della los dichos maestre escuela y viçe escolastico proçedia contra vos por censuras y descomuniones e nos suplicastes mandasemos dar sobrecarta dela dicha çedula con mayores penas e por nos visto mandamos dar sobrecarta de la dicha çedula que los dichos maestrescuela e viçe escolastico la cumpliesen conla qual pareçe que fue requerido el dicho maestrescuela y la obedeçio, y en quanto al cumplimiento respondio que suplicaua della e ansi mesmo por vna peticion que Juan de Espinosa en nombre desa dicha vnibersidad presento enel nuestro consejo suplico dela dicha çedula diziendo que despues de dada hizimos la dicha ley e capitulos de cortes disponen que todas las personas yndistintamente y sin diferençia puedan traer una espada e puñal o daga las quales armas no se pueden conforme aella tomar a ninguna persona hasta ser tanida la queda, e les fuesen bueltas y restituydas las armas que contral

thenor y forma desto oviesen seydo tomadas a los dichos estudiantes; qual lo visto por los del nuestro consejo mandaron dar traslado ala parte desa dicha çudad e Tristan Caluete en su nombre por çiertas peticiones que presento enel nuestro consejo alega otras muchas razones en contrario fasta tanto quel dicho negoçio fue hauido por concluso e visto por los del nuestro consejo e consultado con el serenissimo Príncipe don Felipe nuestro muy caro e muy amado hijo e nieto, gobernador destes nuestros reynos por ausençia de mi el Rey dellos fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos enla dicha razon y nos tobimos lo por bien, por lo qual vos mandamos que agora e de aqui adelante no tomeys a los estudiantes desa dicha vnibersidad las armas que puedan traer conforme al capitulo de cortes los vecinos legos desa dicha çudad y no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced e de diez mill marauedis para la nuestra camara. Dada enla villa de Madrid a deziseys dias del mess de Hebrero de mill e quinientos y çinquenta y tres años.—Licenciatus Mercado de Peñalosa.—Doctor Anaya.—El doctor Ribera.—El doctor Diego Gasca.—El doctor Velasco.—Yo Francisco de Castillo escriuano de camara de sus cesarea y catolicas magestades la fiz escriuir por su mandado con acuerdo delos de su consejo.—Registrada.—Martin de Vergara.—Martin de Vergara porchancellor.

LVI

Don Carlos por la gracia de Dios & para que en claustro pleno se platique sobre una relacion hecha por el visitador, Obispo de Coria, acerca de hacienda, hospital, trajes, alhondiga y otras cosas de la Universidad. Dada en Valladolid a 27 de Octubre de 1553.

LVII

Don Carlos por la gracia de Dios & resolviendo una duda sobre la provision de catedras, por la cual se niega al catedratico de clementinas derecho a ocupar clases de decretales que antes tenia. Dada en Valladolid a 2 de Junio de 1554.

LVIII

Don Carlos, por la diuina clemençia Emperador semper augusto, Rey de Alemania, doña Juana su madre y el mismo don Carlos por la graçia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de

las Dos Seçilias, de Jherusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, Condes de Flandes e de Tirol, etcetera, a vos el rector, maestrescuola, doctores, maestros y consiliarios del estudio e vnibersidad dela çibdad de Salamanca, salud e graçia: Sepades que enel nuestro consejo fueron bistos çiertos capitulos que en buestro claustro pleno hizistes e hordenastes çerca de los entierros de vos los dichos rector, maestrescuola, doctores e maestros de que ante nos hizistes presentaçion e nos suplicastes los mandasemos confirmar, su tenor delos quales es este que se sigue:

Primeramente que enquanto al estatuto que avia que se hagan las honrras delos doctores y maestros porque solamente dispone delos cathedraçicos de propiedad y siendo todos los doctores y maestros hijos dela vnibersidad y prepçetores della y personas entre quien no se a de hazer diferençia delos vnos a los otros entendieron el dicho estatuto a los doctores y maestros no cathedraçicos y mandaron que a todos se hagan las honrras.

Yten que quando acaçiere morir algund doctor o maestro dela vnibersidad, que todos los doctores y maestros della enterrandose de dia sean obligados a yr al yntierro, y que los doctores y maestros mas antiguos dela facultad del muerto saquen las andas con el cuerpo hasta fuera dela puerta dela calle y dende alli todos los dichos doctores y maestros acompañen el cuerpo hasta la yglesia o monesterio donde se hubiere de enterrar con belas de çera ençendidas en las manos, y asi las tengan asimismo al tiempo del rresponso, y si el muerto se enterrase de noche que los dichos doctores y maestros sean obligados a yr ala yglesia o monesterio donde estubiere enterrado el dia que se hizieren sus honrras, esten a ellas quando se dixere el rresponso, tengan las dichas velas ençendidas en las manos, y que al uno o al otro los dichos doctores y maestros bayan con luto o a lo menos lleven hauito qual combiene al enterramiento del muerto sopena que el doctor o maestro que no fuere o no lleuare hauito de luto pague quatro rreales de pena, y si fuere cathedraçico la multa se saque de su cathedra y si no fuere cathedraçico se pague de lo que a de ganar en las fiestas o conclusiones del estudio.

Yten que el que fuere primiçerio dela dicha vnibersidad luego que algund doctor o maestro della muera tenga cargo de saber la hora del enterramiento y haga llamar por el bedel que suele llamar a todos los doctores y maestros para que sepan la hora a que an de yr, y en esto se encarga la conçiencia al primiçerio que fuere que no tenga en ello descuydo ni rremision so pena que pague dos ducados los quales sean para misas que se digan para el defunto, y el señor rector tenga cargo de executar la dicha pena y

én defecto del dicho señor rector qualquiera dela vnibersidad lo pueda executar enla cathedra del primiçerio.

Yten que por qual quiera doctor o maestro dela dicha vnibersidad agora sea cathedratico agora no lo sea, dentro delos nuebe dias desu falleçimiento o que se supiere su muerte si estubiere ausente desta çuidad, se hagan las honrras enla capilla de sanct Jeronimo delas escuelas segund que hasta aqui se han fecho y acostumbrado a hazer y el primiçerio tenga cargo que las dichas honrras se hagan dentro del nobeno, y de hazer llamar alos doctores y maestros segund dicho es so la misma pena de arriba.

Yten quando se hizieren las honrras enla capilla del señor sant Jeronimo, la noche antes se tañan el rrelox y canpanillas por espacio de vna hora y a la mañana en amanesçiendo se tañan por espacio de media hora y despues se tornen a tañer al rresponso.

Yten que demas dela bigilia y misa mayor que se dize cantada, se digan otras veynte y quatro misas rrezadas y para ello se hagan dos altares enla dicha capilla, y demas desto se encarga al primiçerio que cobre las multas delos doctores y maestros que faltaren al entierro, no siendo por henfermedad o por otra causa por donde no pudiese salir de su casa, y todo lo que se montaren enlas dichas multas lo hagan dezir de misas enel dicho dia delas honrras demas de las veynte y quatro misas rrezadas que se mandan dezir.

Otrosi dixeron que por quanto es cosa muy justa que haciendose las dichas obsequias por los doctores y maestros tambien se hagan por el señor rector si enel año dela rretoria acaecière morir y por el maeestrescuola atento que son cabeças dela vnibersidad y la rrigen y gobiernan, por ende dixeron que quando acaecière morir se hagan las dichas honrras por la misma bia y forma que se hazen alos doctores y maestros con el mismo acompañaamiento y penas que arriba estan dichas y declaradas, yendo todos los doctores y maestros con luto o otros abitros deçendientes y que los cathedraticos de prima con los mas antiguos doctores saquen el cuerpo de sus casas.

Yten que bayan por su horden y antiguidades y que el primiçerio tenga cuydado de lo hazer sauer a los señores rrector y maeestrescuola para el dicho enterramiento y onrras del defunto.

Yten que el primiçerio tenga cuydado de cada vn doctor o maestro de tomar vn rreal de sus cathedras o de bachilleramientos y que haga dezir de misas todo lo que se montare dentro del nobeno, y se digan donde estubiere enterrado el tal doctor o maestro, y si muriere fuera desta çuidad se digan enla capilla de señor sant nieronimo destas escuelas mayores y que si todas se pudieren dezir el dia del entierro se digan y sino el dia siguiente.

Yten que el dia delas honrras aya sermon y que se encargue a los señores maestros de teologia por sus antiguidades y termino, y que se les den la limosna que se acostumbra dar por semejantes sermones, y no haviendo persona en la vnibersidad para predicar el tal sermon que el primiçerio tenga cargo de encomendar a quien le pareziere.

Yten que el primiçerio tenga cargo y cuydado de hazer vna arca donde esten vn as achas pequeñas que tengan libra y media de çera cada una y que sean de cera blanca si se pudieren aver, las quales sean a costa dela vnibersidad y se paguen por libramiento del señor rector y primiçerio que hagora son o fueren de aqui adelante, y que el arca tenga dos llaues de las quales tenga la vna el primiçerio y la otra el bedel que tiene cargo dela capilla.

Los quales dichos capitulos que de suso ban encorporados cada vno de ellos de beruo ad berbun fueron leydos en el dicho claustro pleno y vnibersidad estando congregados, y platicado y confenido sobre ellos dixeron que querian y ordenauan y estatuyan y estatuyeron que todos los dichos capitulos y estatutos arriba dichos y declarados y lo enellos y cada vno dellos contenido de aqui adelante se guardasen y cumpliesen en todo y por todo segund y como enellos y en cada vno dellos se contiene como, estatutos fechos y hordenados por la dicha vnibersidad y claustro pleno della testigos los vnos delos otros y los otros delos otros, y yo Andres Guadalajara notario.—Paso ante mi.—Andres de Guadalajara notario.

Y fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazon por la qual en quanto nuestra merçed y voluntad fuere vos mandamos a todos e a cada vno de vos segund dicho es, que beais los dichos capitulos que de suso ban yncorporados e los guardeis y cumplais en todo y por todo segund que enellos y en cada vno dellos se contiene e conta el tenor e forma dello enellos contenido no bais ni paseis solas penas en los dichos capitulos contenidas, y los vnos ni los otros no fagades ende al. Dada en la villa de Valladolid a nueue dias del mes de Junio de mill e quinientos e çinquenta e quatro años.—El licenciado Galarça.—El licenciado Montaluo.—El licenciado Otalora.—El licenciado Arrieta.—El doctor Diego Gasca.—Yo Domingo de Çauala escriuano de camara de sus çesarea y catolicas magestades la fize escriuire por su mandado con acuerdo delos del su consejo.—Registrada.—Martin de Vergara.—Martin de Vergara porchanciller.

LIX

Don Carlos, por la divina clemencia, Emperador semper augusto, Rey de Alemania, doña Juana su madre, y el mismo don Carlos, por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, delas Dos Seçilias, de Iherusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, Condes de Flandes, de Tirol, etc. a vos el Rector, Maestrescuela del estudio e vniversidad de Salamanca, salud e gracia: Sepades que en el nuestro consejo fueron vistos los capitulos e concordia que de vuestro consentimiento y pedimento hizieron e hordenaron en claustro pleno los doctores, y maestros y consiliarios dessa dicha vniversidad çerca de çiertas deferençias que entre vos otros avia su thenor delos quales dichos capitulos es este que se sigue:

Çerca dela primera dubda que ay entre los señores rector y maestrescuela en lo que toca a los asientos delas conclusiones y actos escolasticos lo que paresçe que conbiene es lo siguiente.

Primera mente en lo que toca a las rrepetiçiones seguarde la constituçion veynte y dos, que el maestrescuela preçeda y se asiente en el primer lugar y lo mismo en los actos de theologos que son necessarios e preçeden a la repetiçion.

Y en todos los otros actos y conclusiones aviendo diversos actos en derechos y theologia o mediçina, el bedel delas conclusiones tenga cuydado de avisar para que uno de los dichos señores rector o maestrescuela asista en el vn aucto y el otro en otro con tanto que el dicho bedel tenga cuydado que si el rector asistiese vna vez en vn aucto de juristas otro acto siguiente asista en theologia o en mediçina, y ansi por lo contrario quando el maestrescuela asistiere en vn aucto de juristas otra vez asista en theologia o mediçina por manera que vayan alternando.

Otro si sino vbiere mas de vn acto, que solo uno dellos asista en el, alternando como dicho es en el capitulo de arriba, y que el bedel delas conclusiones tenga cuydado de avisar a los dichos señores rector e maestrescuela qual ade asistir, y asistiendo el vno en vn acto, asista el otro en otro segund e como dicho es.

Çerca dela segunda dubda que resulta en la eleçion de rector y consiliarios, que aviendo maior parte en la eleçion aquella se guarde auiendo ygualdad la parte del rrector valga auiendo discordia el maestreescuela se pueda yntrometer conforme a la constituçion primera.

Y ten que en casso que el maestreescuela fuera del caso declarado en el capitulo antes de este como executor delas constituçiones proçediese contra rrector y consiliarios, que aquello ha de ser

sumaria mente no ynbiendolos ni adboçando ensi la causa, pero que çitadas las partes y con conosçimiento de causa pueda ver y pronunçiar sise quebranto constituçion y mandarla guardar y lo que mandare el maestreescuela se guarde y execute, y para esto el escriuano sea obiigado adar luego al maestre escuela el traslado del capitulo o capitulos que tocaren a la causa, y para esto se den las llaves como se dize y declara enel capitulo final.

Quanto a la segunda dubda que eneste articulo ay, si despues dela noche de Sant Martyn queel rrector y consiliarios anfecho eleçion de rrector y consiliarios, no a çetando el rrector nuevo, si queda al rrector y consiliarios pasados juridiçion para compeler al nuevo rrector y eneste medio tienpo si ay alguna cathedra vaca, puede exerçer su ofiçio y se dize que si en aquellos tres dias que la constituçion les da para compeler al nuevo rrector o elegir otro pueden exerçer su ofiçio y hazer las cosas ael neçesarios.

Que enlo que tocare a cathedras el rrector y consiliarios son juezes, e queel maestreescuela nose puede yntrometer enellas sin en caso que se quebrante constituçion y que entonçes sin ynibirlos çitadas las partes puede tomar ynformaçion como se quebranta constituçion y la mande guardar e proçeda a execuçion dello hasta que se guarde y lo que el maestre escuela mandare aquello se guarde y execute pero que bien puede el maestre escuela mandar alos botos que voten sopena descomunio y hechar delas escuelas alos que no han de andar enellas conforme al estatuto.

A la quarta dubda que es que juriciçion tiene el maestre escuela contrael rrector y consiliarios durante el año desus ofiços, se dize que enlo que toca a cathedras y probisiones dellas no tiene juridicion ni le puede ynibir, pero quando quebrantaren constituçion o estatuto no queriendo vacar la cathedra o cathedras o despues fizieren alguna cosa contra constituçion o estatutos, puede proçeder a que guarden la constituçion o constituçiones o estatutos el rrector y consiliarios, para esto tiene juridicion y execuçion y entodo lo demas ques fuera de sus ofiços el maestre escuela es juez superior como de todos los demas doctores y maestros y estudiantes.

Otrosi si durante la prouision de alguna catecra vbiere algund escandalo o alboroto en qual quiera parte delas escuelas o yn obediencia delas çensuras, si del delicto rresultare ynabilidad de oppositor o de voto el rrector y consiliarios conoscan dello pero enlo que tocare al delicto o delictos o in obediencias, el maestre escuela o su juez conoscan del tal delicto y prendan los delinquentes y hagan justia.

Quinta dubda çerca delas armas que rresulta dela constituçion veynte e vna, se dize que qualquier estudiante o persona del gremio de la vniversidad que publicamente truxiere armas enlas es-

cuelas o fuera dellas son del rector y se las pueda tomar pidiendolas el rector, y si el que las traxiere no selas quisiere dar que puesto que el tal reuelde es descomulgado por la constitucion si el maestre escuela o su juez o alguazil las tomare al tal reuelde las a de dar al rector porque las pidio primero.

Otrosi si concurrieren en tomar las armas rector y maestrescuela o su juez en las escuelas o fuera dellas que sean las armas del rector pero si el rector fuese negligente en no quitar o no pedir las armas a las personas que las truxieren, el maestre escuela o su juez o alguazil las pueda tomar.

Sexta dubda acerca de los procesos que el maestre escuela pide a los escriuanos de las escuelas de las catedras se dize que si algund opositor o otra persona se querellare ante el maestre escuela o su juez, diziendo que el rector y consiliarios quebrantan constitucion o estatuto, que para esto puede mandar al escriuano que le de el capitulo o capitulos del proceso que tocaren en aquel articulo, el escriuano gelo de, pero que no manden que les de el proceso o original, y si esta querella fuere despues de probeyda la catedra en tienpo que el proceso esta en los archibos se saque del proceso o original el capitulo o capitulos que tocaren aquel articulo y el escriuano lo de signado en manera que aga fee e que ninguno de estos casos pueda pedir el proceso o original al escriuano ni que se lo den de los archiuos, e que las personas que tubieren las llaves de archiuo o arca do estubiere el proceso sean obligados a las dar al dicho escriuano para que aga lo suso dicho y su oficio.—Don Pedro de Acuna, rector.—Don Juan de Quiñones.—El doctor Juan de Ciudad.—El doctor de Grado.—El doctor Suarez.—Doctor de Aguilera.—El doctor Muñoz —Paso ante mi Alonso de Guadaluara, notario.

Y ffue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazon y nos tuuimoslo por bien, por lo qual en quanto nuestra merced y voluntad fuere vos manda mos que veays los dichos capitulos e concordia que de suso van yncorporadas e los guardéis y cunplais entodo y por todo segund que en ellos y encada vno dellos se contiene e contra el thenor y forma de lo en ellos contenido no vais ni paseys solas penas en los dichos capitulos contenidos y los vnos ni los otros no fagades ende al. Dada en la villa de Valladolid a nueve dias del mes de Junio de mill e quinientos e çinquenta e quatro años.—El liçençiado Galarça.—El liçençiado Montaluo.—El liçençiado Otalora.—El liçençiado Arrieta.—El doctor Diego Gasca.—Yo Domingo de Çauala escriuano de camara de sus çesarea y catholicas magestades la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Registrada. Martin de vergara.—Martin de Vergara porchancellor.

LX

Don Carlos, por la diuina clemencia, Emperador semper augusto, Rey de Alemania, Doña Joana, su madre, y elmismo Don Carlos, por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Hierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, Condes de Flandes e de Tirol, etc. A vos el Rector, Maestrescuela, Doctores, Maestros, Consiliarios, Diputados e catedraticos del estudio e vniuersidad de Salamanca, salud e gracia. Sepades que en el nuestro consejo fue uista la Instruccion que por nuestro mandado hizistes en esa vniuersidad sobre las lecturas que en las cathedras della se leen, su tenor de la qual es este que se sigue.

Instrucion de las lecturas.

1. El orden que se deue tener tocante a las lecturas del derecho canonico es lo siguiente:

2. Primeramente los cathedraticos de prima de canones el primer año leeran hasta San Joan de iuditiis. de foro compete. et de libel. oblatio. mutuis petitio. de litis contestatione. El substituto, vt lite non contestata. de juramento calumniæ et de dilatio.

Segundo año.

3. Leera el propietario fasta San Joan de ordine cognition. de causa possessio. De restituito. spoliato El substituto leera, de dolo et contumacia, de eo qui mittitur in possessionem. de secuestatione possessionum et fructuun.

Tercero año.

Leera el propietario de probationibus et de iure jurando. El substituto leera de testibus.

Quarto año.

5. Leera el propietario de prescriptionibus et de re iudicata. El substituto leera de testibus, cogendis, de fide strumentorum de presumptionibus.

Quinto año.

6. Leera el propietario de appellationibus. El substituto leera de exceptio, de confirmatio. vtilivel inutili.

Cathedratico de decreto.

7. Parece a la vniuersidad porque las quarenta hojas assignadas al cathedratico de decreto no se pueden bien pasar por la diversidad de materias que ocurren y tienen neçesidad de ser declaradas, que conuernia auer en esto alguna moderacion haciendo diferencia en las lecturas, por manera que leyendo el cathedratico distinciones, leyese treinta hojas por ser materias mas difficiles y de mas materia, y en penitencias y consecraciones por ser materias de sacramentos en que ay mas neçesidad de declarar las materias que de leer solos los textos, que aun se permitiese pasar algo menos, y tambien parece cosa conueniente a la vtilidad delos oyentes que el cathedratico de decreto pueda elegir de leer distinciones, o causas, o penitencias, o consecraciones, como entendiessse que mas conuiene para el aprouchamiento de los estudiantes.

Cathedraticos de Visperas.

Año primero.

8. Leera el propietario el tratado de rescriptis. El sustituto el titulo de consuetudine et de postulatione prelatorum.

Segundo año.

9. Leera el propietario los contratos comenzando de rebus Ecclesie hasta el capit.º illo vos de pignor. inclusiue. El substituto desde el espitulo illo vos fasta acabar todos los contratos.

Terçero año.

10. Leera el propietario de prebendis y el titulo de institucionibus. El substituto leerá el titulo de clerico egrotante, que quedo, y el titulo de concessio. prebende y el titulo ne sede vacante.

Quarto año.

11. Leera el propietario el testamentis et de jure patronatus. El substituto leera el titulo de sucesionibus abintestato y el titulo de çensibus.

Quinto año.

12. Leera el propietario el titulo de officio delegati y de officio legati. El substituto de officio ordinary y de officio judicis.

Cathedratico de Sexto.

13. Leera el propietario el año primero del primer libro del Sexto dende el titulo de Renunçiatione fasta acabar el libro primero. El substituto leera dende San Joan de constitutiobus et rescriptis et consuetudine, y si el propietario quisiere mas leer aquellos titulos ha de dexar otras tantas hojas continuadas de lo que se le asigna para el substituto.

Segundo año.

14. Leera el propietario del libro segundo hasta el titulo de re judicata inclusiue. El substituto leera dende San Joan el titulo de appellationibus.

Terçero año.

15. Leera el propietario del terçero dende el principio fasta el titulo de testamentis inclusiue. El sustituo leera de los titulos restantes del terçero, de lo que fuere mas prouechoso a los oyentes, con que lea ocho hojas a lo menos el año quarto.

Quarto año.

16. Leera el propietario el quarto libro y del quinto hasta el titulo de setençia excommunicationis exclusiue, y el substituto de San Joan adelante leera el titulo de sentençia exco.

Quinto año.

17. Leera el propietario de regulis juris. El substituto de verbor significatione, con los textos mas principales del titulo de electio.

El cathedratico de Clementinas.

18. El primer año leera el libro primero y tercero de las Clementinas. El año segundo leera el libro segundo, quarto y quinto.

Las Cathedrillas de canones.

La de diez a honçe.

19. 1.º año. Leera desde el titulo de pactis fasta el fin del primero, et de vita et honestate, fasta el titulo de Cleriçis non residentibus inclusiue desta forma.

20. Los tres meses primeros fasta en fin de Deziembre leera el titulo de pactis, de transatio, de postuland. Los otros tres meses leera el titulo de procuratoribus, sindico, de his que vi in integrum restitutio. Los otros tres meses [de] aliena judic. arbitrio, uita et honos. clericor. Los otros tres que restan del año de cohabitio. clericor. cleriçis conjuga. y de cleriçis non residentibus.

Cathedras de dos a tres.

21. Los primeros tres meses leera de constitutione y de electione fasta el capito. transmissam exclusiue. Los otros tres meses desde el capitulo transmissam fasta el fin del titulo. Los otros tres meses de translatione episcopi, de authoritat. et usu [palii], de renunçiatione, [de] supplenda negligia. [prelator. de] temporibus ordin [y de] escrutinio. Los otros que restan leera de cætate et qualitate cuns titulo sequente. [de] sacramentis non ite rand, [de] filiis presbiterorum, seruis non ordinandis, obligatis ad ratio. corpe. et vitia.

Cathedra de quatro a çinco.

22. Los primeros tres meses desde el titulo de biga. non ord[i-
nandis], [de] cleriçis peregrina[ntibus, de] offiçio archi[diac.] offi
çio archiep[isco]. [de] offiçio primi çe[rii. de] offiçio sacriste, [de]

offiçio custo. Los otros tres meses de offiçio vica[rii], [de] offiçio legat. maior[it]. et obedien. [de] tregua et paçe. Los otros tres meses de sepult. [de] parroch. deçimis. En el otro restante del año el titulo de Regularibus.

De diez a honçe.

23. 2.º año. Leera el cathedratico de diez a honçe el libro 4. en esta forma: los tres primeros meses de sponsa. y de sponsatio. in-puber. fasta el fin. Los otros tres de clandestina. de sponsa. de sponsa duor. condi. aposs. cleri. vel bobentes eo que duxit in mat-rio. conjugio leprosorum, conjugio seruo[rum], natis ex libero cognatio. spirituali, cognatio. lega[li]. Los otros tres eo qui cog-nouit consangu. de consanguinita. de frigidis, de matrimo. con-tracto contra interdictum qui filij sint legitimi. los otros tres qui matrio. acussar, possint divortiis [de] donatio. intervium et uxorem [de] secundis nuptiis.

De dos a tres.

24. Los primeros tres meses de conuersione conuersio. infide-[li]. de uoto. Los otros tres meses de statu monachorum religio. do[mibus], capellis, consecratio, ecclesiæ, celebratio, misarum. Los otros tres meses de baptismo, [de] presbitero non baptiza. [de custodia eucharistiæa, de reliq. et veneratio. [san. de] obseruatio jeuniorum, purificatione eccles. edificandis inmunitate eccles. ne clerici ve monachi. Los otros que restan del año leera de raptio. [de] furtis, [de] vsuris.

De quatro a çinco.

25. Los primeros tres meses de crimine falsi. [de] sortilegiis, [de] colusio. dete[genta], delictis puerorum, clerico venato, de cle-rico persuso de malediçis. Los otros tres meses leera de clerico excomu[nicato], de clerico mon ordi[na.] ministr[ante], de clerico per saltum promot. de eo qui festive ordinem, [acceptit, de] exçes-sibus prelat. Los otros tres meses de noui operis [nunçiatio.] de prouile[giis, de] purgat. cano. Lo que resta del año leera de pur-ga. de injurijs, de penis.

De diez a onçe.—Tercio año.

26. Los primeros tres meses leera de accusa[tio]. hasta el ca-pitulo cum oporteat exclusiue. En los tres meses adelante leera

desde el capitulo cum oporteat hasta el fin, y el titulo de calumniato y de simonia hasta el capitulo insinuatum de simo[nia] exclusiue. Los otros tres meses desde el capitulo insinuatum hasta el fin. En lo que resta del año leera ne prelati viçes. suas, y el titulo de magistris y de hereticis.

De dos a tres.—Terçero año.

27. Leera los primeros tres meses el titulo de homicidio. Los otros tres meses leera el titulo de uerbos. significa. y en lo que resta del año el titulo de regulis juris.

De quatro a cinco.—Terçero año.

28. Leera los primeros tres meses desde el titulo de sententia exco[muni]. hasta el capitulo liçet desiredes exclusiue hasta el capitulo quod in dubiis inclusiue. Los otros tres meses desde el capitulo inter alia hasta el fin del titulo. En lo demas que resta del año leera el titulo de judeis y el titulo de his qui filios occiderunt y de apostatis.

29. Ytem parece a la vniuersidad que los titulos asignados a los cathedraticos de propiedad que conforme a la Instruccion de Su Magestad pueden leer los pretendientes que es lo que se ouiere leydo dos años antes, o se ouiere de leer de ay a tres años que los cathedraticos de cathedras cursatorias los puedan elegir y tomar para leer en sus cathedras y por su antigüedad de cathedras escojan de manera que el cathedratico mas antiguo elija y ansi sucçesiualmente, y si el dicho año el cathedratico eligiere las dichas lecturas de propiedad, que los pretendientes puedan leer lo que las cathedrillas hauian de leer aquel año guardandose por todos los cathedraticos y pretendientes la orden del pasar que la Instruccion de Su Magestad manda.

30. Ytem parece a la vniuersidad que las lecturas asignadas a las cathedrillas de canones no las puedan leer ningun pretendiente ni cathedratico de mayor ni de pequeña cathedra el mismo año que estuuieren asignadas las lecturas que se ouieren de leer en algunas de las cathedrillas en el año siguiente.

31. Yten que a las horas de las cathedras de propiedad de canones y leyes no puedan ningun pretendiente ni otra persona leer liçion ninguna de la misma facultad a las horas que se leen las cathedras cursatorias de canones no se puedan leer ninguna cosa de decretales, ni el mismo titulo que estuuiere asignado en decretales no se pueda leer en Sexto ni en Clementinas ni se pueda leer

la misma materia en decreto, que el que lo leyere pase conforme a la Instrucción de Su Magestad, y so las penas della.

1. El orden que parece se deve tener en leer la facultad de leyes para que se pase todo lo necesario y los estudiantes se puedan aprouechar de lo que oyeren e pasaren es lo siguiente:

2. Primeramente que de la Instituta se lean cada día cinco liçiones, las dos de cathedras que estan situadas, y las otras tres, la vna de nueue a diez en invierno, e de ocho a nueue en verano; y la otra de vna a dos en invierno e de cinco a seis en verano, y la otra de dos a tres en invierno e de tres a quatro en verano, en las quales dichas cinco liçiones se ha de acabar la Instituta toda en vn año desta forma.

3. Yten que en la vna de las cathedras se lea el segundo de la Instituta desde el titulo de testamentis hasta el fin del libro, y el otro cathedratico lea el terçero desde el titulo de obligationibus hasta el fin del libro, e que el cathedratico mas antiguo pueda escoger la lectura del primer año.

4. Los letores extraordinarios de nueue a diez leeran el primero todo y el otro desde el titulo de rerum diuisio. fasta el de testam. exclusiue, y desde el titulo de hereditatibus que abintesta. fasta el titulo de obligationi. exclusiue, y el terçero desde el principio del quarto fasta el fin excepto las acciones.

Código.

5. El Código sea de leer en tres años todo en quatro liçiones y en la substitución de prima y visperas de San Joan a vacaçiones e las dos liçiones extraordinarias se han de leer, la vna de diez a onze en invierno, e en verano de nueue a diez, y la otra de vna a dos en invierno, y de cinco a seis en verano.

6. La vna catreda ha de leer el primero año del segundo el titulo de adendo y el titulo de pactis y el titulo de transactio. y el titulo de procuratoribus, y el titulo de negoçis gest. y el titulo de his qui ui, metuve. causa fiunt y el titulo de dolo, y este primero año el otro cathedratico ha de leer el terçero de juriditiis y el titulo de in officio testam. y el titulo de in officios donatio. y el titulo de in officio. dotib. de petitio. heredita. et de rei vendicatione.

El segundo año.

7. Leera vn cathedratico la primera parte del quarto el titulo de rebus creditis y el titulo si cert. petal. y el titulo de suffragio fasta el titulo de fide instrumentor exclusiue.

El otro cathedratico leera la primera parte del Sexto desde el titulo qui admittii, hasta el titulo de impuberum et aliis exclusiue, todo continuado.

El terçero año.

8. Leera el vn cathedratico del septimo, desde el titulo de su capionipro emptore fasta el titulo de appellatio. exclusiue. El otro cathedratico leera desdel principio del octaup fasta el titulo de contrahen et committen stipulatio. exclusiue.

Lecciones extraordinarias del Codigo.

9. El vno de los lectores extraordinarios arriba dichos ha de leer el primer año del primero del titulo de sacrosanctis eclesiis, de legibus, de juris et facti ignorancia con los que se siguen fasta el titulo de statu et imaginibus exclusiue, y la ley vna vt omnes iudices tam çiuiles quam militarès, y la ley vnica de contractibus iudic. y despues del segundo el titulo ex quibus causis infamia [i]rogetur fasta el fin del segundo

El otro extraordinario.

10. Leera del quarto desde el titulo de fide instrumentor. donde ha de dexar el vn cathedratico fasta el titulo de contrahen. emptione exclusiue, exçpto el titulo de usuris et de nautico fenore.

El segundo año.

11. El vn extraordinario leera del quarto desde el titulo de contrahenda emptiotione fasta el fin del quarto.

El otro extraordinario.

12. Leera la segunda parte del sexto, desde el titulo de fide comiss. fasta el titulo de legitimis heredibus exclusiue.

El terçero año.

13. Leera el vn lector extraordinario de contrahen stipulatione fasta el fin del octauo, y el otro extraordinario el nono del codigo desde el principio fasta el titulo de questionibus.

El cathedratico de prima o su sustituto.

14. Leera el primer año todas las Restituçiones del codigo o lo mejor dellas y el sustituto de Visperas el titulo de usufructu y de seruitutib. y el titulo famil. hersçis. todo o lo mejor que pudiere.

Segundo año.

15. El sustituto de prima leera de dotis promissione et de jure dotium et de re vxor. actione El sustituto de Visperas leera el titulo de impuberum et de liberis preteritis.

Terçero año.

16. El sustituto de prima leera el titulo de jure deliberandi et de re pudianda. hereditate, y el sustituto de visperas leera de edicto diui adrian, tollen. y el titulo siquis aliquem testari prohibuerit y el titulo de his quibus vt indignis, y el titulo de codicillis.

17. Ytem que si al cathedratico de prima de visperas le pareçiere que al probecho de los oyentes conuiene acabar la lectura, lo puede hazer.

18. Ytem que el cathedratico mas antiguo de qualquier cathedra pueda elegir el primer año la lectura. La que se començare a leer se prosiga todo el año en aquella cathedra y ora.

19. Iten que acabados los tres años tornen a trocar los cathedraticos y sustitutos de codigo, e los cathedraticos de prima a visperas e sus sustitutos leyendo los vnos el segundo triennio lo que los otros han leydo.

En la cathedra de prima.

20. Leera el primer año el titulo de vulga. y el segundo el titulo de acquirenda hereditate, y el terçero el titulo de legatis. 2. y el quarto de conditionib. el de monstratioib. e el titulo de liberis et posthumis.

Cathedratico de visperas.

21. Leera el vn año el titulo de acquiren. possessione y otro año la primera parte del titulo de verborum obligatio. y el terçero año la segunda parte de la ley interstipulantem del mismo titulo,

y el quarto año el titulo de noui operis y damno infecto, y atento que el año pasado se leyo de verborum obligationibus. y ogaño de acquirenda possessione se ha de començar para Sant Lucas de noui operis nuntiatoc. y luego el año siguiente el titulo de verborum obligationibus.

Cathedra del Digesto viejo.

22. En quanto a esta cathedra se lean en cada vn año çinquenta fojas conforme a la instruccion en quanto a ella por el consejo dada, firmada del secretario Castillo, las quales çinquenta fojas sean delos titulos que la vniuersidad señalar e le paresçiere, que en quanto a esto se remite lo señale la dicha vniuersidad.

Volumen.

23. El primer año leera las sieta collaciones primeras. El segundo las dos collaciones, y el deçimo y el deçimo de los tres libros. El tercero año el vndecimo y la mitad del duodeçimo. El quarto la que resta del doçe con los feudos fasta el fin.

24. Ytem paresçio a la dicha vniuersidad que en las lecturas y turnos arriba dichos y declarados titulos y materias delas dichas cathedras no puedan extraordinariamente ningun lector leer materia alguna ni titulo de los arriba dichos y declarados, porque los oyentes los oygan de los cathedraticos aqui en son assignados los dichos titulos y materias e de lectores extraordinarios delas lecturas que les estan asignadas.

El orden que se a de guarpar y tener ansi de las lecturas como examen de la facultad de mediçina es lo siguiente:

Primeramente que el cathedratico de prima de mediçina lea el primer año primera de primero. El segundo año primera de quarto. El terçero año segunda de primero. El quarto año quarta de primero.

Item el cathedratico de visperas lea el primer año las tres primeras particulas de [a]phorismos, y el segundo año las otras quatro que quedan o las mas que pudiere. El terçer año primero e segundo del thegni., y el quarto año el terçero del thegni. y si en alguno delos quatro años sobrare tiempo, lea algun libro de locis affectis o lo de sanguinis missione, o de los de razione victus, o otra lectura de Hypocrates o Galeno, ad uota audientium, como no concurra ni tome lectura assignada a alguna de las otras cathedras.

El cathedratico de cathedrilla dela mañana lea el primer año de crisibus, y esto sea quando de prima se leyere primera de primero. El segundo año prognosticos, quando lee el de primera primera de quarto. El terçero año epidemias, quando lee el de prima segunda de primero. El quarto año de differ. februm, quando se lee de prima quarta de primero.

El cathedratico de la cathedrilla de la tarde lea en dos años el nono del almansor. El terçero e quarto año lea los libros del metodo de Galeno.

Item los lectores de mediçina lean todo el texto de las lecturas assignadas con mouer las quistiones que mueuen los doctores escolasticos sobre el texto que leyeren, de manera que cada año acaben las lecturas que se les assignan, no ditando, mas permítese que el cathedratico de prima de la primera media ora de theorica, y los demas cathedraticos de mediçina no den mas del primer quarto de la ora de theorica.

Item los studiantes medicos sean obligados a ganar quatro cursos de mediçina, cursando la mayor parte del año en vna de las cathedras de propiedad de la facultad. en el primer año destes quatro gane vn curso de philosophia natural. y en el postrero año cursen enla cathedrilla de practica de la tarde. y los dos postreros años sean obligados a practicar con algunos de los doctores cathedraticos o substitutos dela vniuersidad con tal que sean liçenciados mas de seis meses cada año, e para probança desta practica presenten çedula con juramento de aquel doctor o cathedratico o substituto o liçenciado con quien ouiere practicado, y los dos primeros años no puedan practicar so pena de no ganar curso aquel año.

Iten en las conclusiones de mediçina gane tres Reales cada maestro desta vniuersidad que se hallare presente, con que arguya o prosiga algun argumento de los que propusieren, saluo si fuere cathedratico de propiedad de sumulas, logica o philosophia natural o moral, porque estos sin argüir ganan por sola la asistencia los tres Reales.

El orden que se deue tener açerca dela facultad de artes y philosophia ansi en las lecturas como en el examen que ha de auer, es el siguiente:

Primeramente leeran los Regentes de sumulas desde Sant Lucas fasta en fin de noviembre los terminos, y desde ay fasta el fin de hebrero de noming uerbo e suppositiones y ampliaciones con todos los paruos logicales, e desde principio de março fasta fin de mayo leeran el primer tractado y contradictorias y modales e hypotheticas, exponibles, esquilogismos y disponibles y silogismos, no lean mas delo fuere neçessario y conforme a las diuisiones

el Rector pueda hazer la visita conforme al estatuto, y desde principio de Junio fasta en fin de Julio acabe predicables, y desde primero de Julio fasta vacaciones lea lo que pudiere de periarmenias. El año que el cathedratico de propiedad ouiere leydo priores, y el año que el cathedratico de propiedad leyere periarmenias, el Regente lea lo que pudiere de priores.

Yten que el cathedratico de propiedad de sumulas lea al principio del año terminos y septimo tractado, y despues lea vn año pariarmenias, otro priores a election y conçiencia del cathedratico, y el cathedratico de logica no lea el libro que el cathedratico de sumulas leyere aquel año.

El capítulo quince se reuoca y de nueuo se instituye. El cathedratico de logica lea los libros de priores, y de priores adelante, e no predicables ni predicamentos ni periarmenias.

Iten que los Regentes de logica lean lo restante de la logica que no ouiere leydo el cathedratico y regente de sumulas con tal que acaue los predicamentos para año nuevo, posteriores para en fin de Março. El regente lea las quisiones del texto solamente lo que conçiernere para declaracion delas quisiones el año que el cathedratico de propiedad no leyere los posteriores, y el año que el cathedratico de propiedad los leyere, el regente los acabe para en fin de Febrero porque en ei tal año no ha de leer sino las quisiones y del texto solamente aquello sobre que son las quisiones y lo que conçierniere para declaracion dellas con breuedad y resolucion. E lo restante fasta en fin de Mayo lea topicos el año que no las leyera el cathedratico de propiedad y elenchos, y el cathedratico de propiedad que lea topicos o otra cosa que no sea elenchos y desde primero de Junio fasta vacaciones lea a lomenos los dos primeros libros textuales de fisicos.

El cathedratico de philosophia natural lea lo que le fuere assignado de philosophia natural o methafisica ad vota audientium, excepto los fisicos, porque ay para ello propria cathedrilla.

En el titulo en el capítulo vj de los estatutos, adonde dize que los regentes de philosophia lean quisiones de fisica sin texto hase de enmendar y poner: lean los libros de fisicos, el texto con sus quisiones. e quanto al texto los primeros libros y en los otros podian pasar sumariamente por el texto pues se lee en propia cathedra, y acabaranlos para mediado Março. De los otros libros de filosofia natural leeran los que no leyere el cathedratico de propiedad, y leeran texto y buenos expositores, los de çelo fasta en fin de Mayo; los de anima en los dos meses siguientes, y en lo que quedare de tiempo leeran lo que podran de los de generatione y metheoris, y la assignacion destos libros la haga el rector conparçer de vno o de dos delos cathedraticos de propiedad.

Yten quela lectura desto se ha de empear desde principio de Junio pues entonces se acaba la logica y comencara a leer desde principio de fisicos con texto y glosa, los tres primeros libros para vacaciones sin interpollacion ninguna de texto ni de glosa, e los cinco libros restantes desde el principio de San Lucas fasta en fin de Diziembre y desde principio de henero fasta mediado Março adeleer y acabar los de celo con texto y quistiones sin interpolacion alguna y desde mediado Março fasta mediado Mayo leera los de generaciones con texto y glosa y quistiones continuados sin interpolacion y desde mediado Mayo fasta en fin de Julio fasta vacaciones los meteoros, y el año que el cathedratico de propiedad no leyere paruos naturales, en lugar del libro que leyere el cathedratico de propiedad, lea el Regente paruos naturales.

Iten el cathedratico de philosophia moral lea ethicas y politicas y economicas ad uota audientium.

Item que cada vno de los Regentes sea obligado a reparar e platicar como fasta aqui las liciones despues de comer a la vna hora desde San Lucas fasta Março y despues fasta vacaciones a las dos, E si quisiere el tal Regente, podra alguna parte de aquella ora tornar a leer algo delo leydo por satisfacer algunos estudiantes que ayan estado absentes, e para conbidarles que vengan aquella ora a las escuelas y no se distravan. E por cada vez que el tal regente dejare de hazer las tales reparaciones la hora cumplida, sea mulctado por el bedel de lo que le quadra desu salario en aquella ora. E porque la ora de reparaciones concurre con la ora de cathedrilla de fisicos, los Regentes de filosofia no sean obligados a las tales reparaciones.

Item cada vno de los Regentes lea a la mañana la hora de prima y estar hora y media liendo e preguntando a sus discipulos y despues los tenga otra hora dentro del general a puerta cerrada para que los estudiantes se exerciten y repitan la liçion y confieran entre si, exçepto el Regente philosopho, el qual no sea obligado a tener e sus discipulos esta hora de exerciçio y conferencia por quanto han de yr a oyr la liçion de la cathedra de filosofia natural. A la tarde sean ansimismo obligados cada vno a la hora de visperas a leer por espacio de vna ora leyendo e preguntando a los discipulos lo que van declarando, y despues los tengan otra hora en el general, como dicho es, y hasta ora de exerciçios y conferencias sean tambien obligados los Regentes fisolofos so pena de mulcta, en el mismo titulo, capitulo 4.º se añade y los dichos regentes de sumulas lean ansi mismo su año.

Yten que los pretendientes de cursos y cathedrillas no puedan en ninguna manera leer otra cosa sino philosophia natural, y sea de vna a dos en inuierno y de dos a tres en verano, e la causa por-

que no han de leer sumulas ni logica es porque cargan a los oyentes de liçiones y les quitan del exerçicio de sus maestros ordinarios.

Ytem que los Regentes no puedan leer ninguna liçion extraordinaria mas de lo que arriba esta dicho y declarado.

Ytem que cada sabado del año los Regentes conçurrán en el general mayor que para ello esta dedicado, para que en el general tengan conclusiones de todo lo que se ouiere leydo aquella semana, y la hora de entrar en estas conclusiones sera a las dos despues despues de comer, y duraran fasta las cinco de la tarde, y el Regente que faltare, avnque pongan substituto, si no tuuiere justa causa sea multado conforme a los días de liçion, y tambien el catedratico de propiedad que no asystiere sea priuado de los tres reales que se le dan, si a todas faltare, y de vn real si mas de media hora.

Ytem que por quanto que por presidir en las conclusiones avria mas silencio y concierto y horden e se sacaua mas prouecho ordenar que hallandose el Rector presente que en las dichas conclusiones, gane como qualquiera de los dos maestros catedraticos de propiedad que presiden.

Y cada semana desdel dia de San Lucas fasta Sanctiago aya reparaciones el postrero dia letivo dela semana, saluo en la semana que ouiere tres fiestas, y las conclusiones se han de tener de todo lo que aquella semana se ouiere leydo y en lo del arguir se guarde lo del estatuto viejo de molde y que den al dicho Rector las conclusiones como a cada vno de los maestros.

Ytem que elque no fuere personalmente a reparaciones, que pague medio ducado por cada vez que faltare, la qual pena se aplique al arca del estudio, excepto si estuviere enfermo o legitimamente impedido, lo qual conste al Rector del dicho estudio.

Yten que ninguno pueda hazerse bachiller en artes sin que primero aya fecho tres cursos enteros en sumulas, logica magna y filosofia, en tres años distintos. Por manera que el año primero oya sumulas mas de seis meses. y en lo restante no pueda cursar en logica ni en otra facultad. Y el segundo que oya logica sin que pueda cursar en logica [y] sin que pueda cursas en filosofia, y en el tercero en philosophia y en el restante del año no pueda cursar en teologia ni en medicina ni en otra facultad sino en filosofia moral en que han de cursar juntamente con la natural por manera que pasen dos años en medio distintos desde que començo a oir fasta que se haga bachiller. E porque en esto no aya falta, fraude ni engaño ni cautela, estatuímos y ordenamos que cada vno de los cathedraticos de propiedad de sumulas, logica y philosophia tengan vna matricula de los estudiantes de su facultad en que co-

miença a estudiar las dichas facultades se registre y matricule al principio del año e por ella se haga fee de los cursos al Rector. y al que en esta matricula no se hallare matriculado no gane curso, ni le valga el que ouiere fecho. Mas avnque no se halle matriculado el tal estudiante, si prouare por testigos e por el dicho de su Regente o por su juramento los cursos que hizo, como arriba esta dicho, que la tal prouança se admitta. e mandamos que los Regentes sean obligados a tener las dichas matriculas conforme a este estatuto so pena de quatro ducados para el hospital, e que el Rector al tiempo de la visita haga pregunta dello e si hallare que no tiene las dichas matriculas, los multe y haga executar la dicha pena. y mandamos que la dicha matricula sea con dia, mes y año y que dende aquel dia que se hallaren matriculados comiencen a cursar, y no antes. E que para el tiempo del prouar de los cursos el Regente de vna cedula firmada de su nombre como el discipulo que losquiera prouar esta en su matricula.

Ytem que el Regente y cathedratico tengan cuidado que al principio de cada lición repita en suma la lición precedente para que los estudiantes mejor lo entiendan y continuen con la siguiente. E para los absentes que no la ouieren oydo la oyan, e que las reparaciones de vna a dos sean de la lición de prima e de la mañana y de las visperas del dia precedente, que la lición que leyere el Regente la haga pasar a vn estudiante o dos luego, para que todos esten atentos con pensar que se la han de preguntar.

Examen.

Ytem que si el Rector quisiere presidir a algun examen porque dello se siguiera vtilidad y decor, pueda yr e ganar por rata como cabe a cada vno de los examinadores y si no fuere, el examen sea valido como si el presidiese.

Ytem que lo que ha de pagar el examinando ha de ser cada vno Real y medio y al arca otro Real y medio como antes se solia pagar. E que estos tres reales sean para los examinadores e para el Rector, si presente se hallare y si no, para solos los dos maestros examinadores.

Ytem que el dicho examen se haga en la libreria en el claustro o en otra parte donde mejor pareciere al Retor y examinadores.

Ytem que el tiempo deste examen ha de empear desde Pascua de flores fasta Sant Joan de Junio, e que si alguno con prouança suficiente de un testigo o dos ante el Retor prouare que no ha acabado de cursar fasta primero de vacaciones, que con cedula

del Retor los examinadores le pueden examinar despues deste tiempo, y la hora deste examen sea a la mañana de nueue a diez y onze, y a la tarde de quatro a seis. E que cada vez no se puedan examinar mas que dos o tres enestas dos horas ansi porla mañana como las dos horas de la tarde.

Item Yten que estos que se han de examinar tengan primero los cursos ganados e prouados con tal que ayan oydo y cursado ladi-cha facultad de artes por esta vniversidad excepto los Religiosos conforme como la constitucion los exceptua, si no fuere religioso que quiera pretender algun cursillo de artes.

Item que los que vinieren a estudiar de fuera a esta vniuersi-dad theologia o medicina, y no truxieren algun curso prouado de otra facultad despues de bachilleres en artes, que no puedan cursar en las dichas facultades de theologia o medicina sin pasar por el dicho examen ordenado, si no fuere trayendo informacion bastante que haga fe al Retor como esta examinado en la facultad de artes por otra vniuersidad.

Item que los que aqui estudiaren ninguno pueda pasar a theolo-gia o medicina sin primero ser examinados avnque tengan cursos de canones o leyes. Lo contrario haziendo no se les admitan los cursos de otra facultad sino fuere a los dichos religiosos, como esta dicho.

Item que se tenga esta forma ansi en el examinando como en los examinadores: que el examinando proponga vna breue oracion en que breuemente se presente para el examen, y con la oracion vna breue summa refiriendo todo lo que ha oydo, para que conste a los examinadores de lo que le han de examinar, y los examina-dores les comiencen a preguntar por sumulas, terminos y silogis-mos parlos, logicales, primer tractado y periarmenias, de cada vno destes libros algunas preguntas con sus argumentos, e cada vno de los dichos examinadores lepregunte alternatim lo que le paresciere sucessiuamente vno vna pregunta y otro de otra de todas estas materias, y despues le pregunten de logica discurrien-do por los libros della predicables, predicamentos, topicos, elen-chos e lo mas que ouieren oydo, y lo que les paresciere a los exa-minadores. Y en lo de philosophia natural el examinando proponga vn proposito o conclusion de los ocho libros de fisicos para que los examinadores ansi en general como en particular pregunte lo mejor que les paresciere y de lo demas de philosophia y libros della pregunten conforme a lo que dixere el examinando lo que ouiere oydo, e los examinadores conforme a esto pregunten y como les paresciere a los examinadores conforme a lo que ouieren oydo de moral o de mathematicos o esfera, si desto ouieren oydo alguna cosa.

Ytem que estos exámenes sean en días lectiuos y asuetos y días de no guardar de la cibdad, e se hagan publico y en el lugar publico donde este examen se ouiere de hazer este vn banco con su espaldar para los examinadores, y otro banquito pequeño para el examinando. y estos examinandos no se encuentren en los días y horas de examen, y paraesto el Rector les de vna cedula con su firma y fecha del día mes y año para el día e ora deldicho examen.

Ytem que a los examinadores el Retor les tome juramento al principio del año que al que hallaren idoneo y suficiente le aprobaran en el libro del escriuano, y al que no, le daran alguna penitencia como les paresciere o los reprobaran, y los tales que no puedan ganar curso, sino desde el tiempo que la penitencia fuere acabada, en ninguna de las facultades de theologia e de medicina, y el escriuano tenga vn libro desteexamen, ponga en el ansi a los aprobados como reprobados y penitenciaros para que por el sepa de quando les aprouecha el curso, y dado caso que el escriuano no se halle presente, que el dicho escriuano los asiente en el dicho libro conforme a la cedula que dieren los examinadores o relacion de aprobado o reprobado o penitenciaro.

Por ende que como cosa tan importante al bien de esa dicha vniuersidad nos supplicabades e pediades por merced mandassemos que lo en ella contenido ouiesse cumplido effecto y fuese guardado y cumplido, o que sobrello probeyessemos como la nuestra merced fuesse. E nos tuuimoslo por bien e por la presente por el tiempo que nuestra merced fuere. Mandamos que en esa dicha vniuersidad en las lecturas que se ouieren de leer tocantes a los dichos statutos y orden suso incorporados se guarden y cumplan en todo y por todo segund y como en ellos y en cada vno dellos se contiene, e que ninguno de vos los dichos Retor, Maestreescuela, Doctores, Maestros, Consiliarios y diputados y cathedraicos queal presente sois o fueredes de aqui adelante en esa dicha vniuersidad a quien toca y atañe no excedais ny excedan en cosa alguna de lo en ella contenido so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en la villa de Vall[adol]id a seis días del mes de Julio de mill y quinientos e cinquenta e quatro años. Antonius episcopus.—El licenciado Galarça.—El licenciado Otoralora.—El licenciado Arrieta.—El licenciado Pedrosa.—Yo Francisco de Castillo escriuano de camara de sus cesarea y catholicas magestades lo fiz escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo.—Registrada, Martin de Vergara.—Martin de Vergara porchanciller.

LXI

EL REY

Rector, doctores, maestros y consiliarios y diputados del estudio e vniversidad dela çiuad de Salamanca: El doctor Aluaro de Gradocathedratico de prima jubilado enesa vniversidad, y en nombre della, me hizo relacion que muchos estudiantes rresidentes enese estudio y vniversidad en fraude delas constituciones y estatutos della por no aver cursado enla forma que debian cursar sabiendo que no an de ser admitidos para graduarse de bachilleres, hazen sus provanças antel pr bisor desa dicha çiuad y ante otras porsonas i conellos se ban a graduar ala vniversidad de Valladolid y otras partes, y lo mesmo fazen otros estudiantes de otras vniuersidades para graduarse enesa dicha vniuersidad, porlo qual se da ocassion a que sin curso se graduen, e que para el rremedio desto conbiene que mande que no se admittan cursos fechos en otra vniuersidad sino vinieren aprobados antel rrector de la mesma vniuersidad y antel secretario della y asignados del dicho secretario do se hiziere la probança y firmada del rrector y sellada conel selló dela misma vniuersidad, porque comolos tales rectores y secretarios tienen notiça delas qualidades y cursos que se requieren tienen entendido la forma como se an de hazer las tales probanças y conesto cessarian los dichos fraudes y seguardauan los estatutos y constituciones delas dichas vniuersidades o como la mi merçed fuese por ende yo vos mando que agora y de aqui adelante no admitais probanças ningunas fechas ante ningun probisor niotra justicia por ningund estudiante que pretenda ser bachiller para rrescebir el dicho grado sino fueren fechas antel rrector dela la tal vniuersidad donde obiere cursado el tal estudiante y antel secretario dela dicha vniuersidad y firmada del dicho rector y signada del dicho secretario y sellada conel selló dela tal vniuersidad ni por virtud de las probanças que deotra manera fueren fechas les deis el dicho grado sopena que los grados que de otra manera se dieren sean ensi ningunos. Fecha en Valladolid a quinze dias del mes de Junio de mill e quinientos e cinquenta y cinco años.—Yo la Princesa.—Por mandado de su magestad su alteça en su nombre.—Francisco de Ledesma.

LXII

Don Carlos, por la diuina clementia, Emperador semper augusto, Rei de Alemania y el mismo don Carlos por la gracia de Dios, Rei de Castilla, de Leon, de Aragon, delas Dos Secillas, de Jerusalem, de Nabarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Gallicia, de Mallorca, de Seuilla, conde de Flandes y de Tirol, etcetera, auos el rector, maestre escuela, doctores y maestros, consilliaros y deputados del studio y vniuersidad dela çiudad de Sallamanca, salud y gracia: Sepades que el doctor Enrrique Hernandez, maestro en artes. e catedratico de philosophia natural en esa vniuersidad por si yen nombre del doctor Alderete y delos otros doctores y maestros en artes y medecina de esa vniuersidad que no son maestros en theologia me fiço relacion diziendo que pertenesciendo el nombramiento delos diputados conforme alas constitutiones y estatutos de esa vniuersidad a algunas de sus partes e ael como amas antiguos maestros y doctores enla facultad de artes hera ansi que algunos maestros en artes deesa vniuersidad por ser tan bien maestros en theologia aun que sus magisterios en artes son mas modernos pretenden ante cedelles enel dicho nombramiento socolor de ser maestros en theologia por raçon dela antecedençia e prelacion dela façultad de theologiatiene ala deartes sin tener consideraçon ala antiguedad delos grados, lo qual de mas deser contra derecho e contra la constitution treinta y tres deese estudio hera derecha mente contraria a vn estatuto fecho por el obispo de Coria, visitador que fue deesa vniuersidad, el qual estava contenido porello ypertenesciendo les conforme aesto el dicho nombramiento enla election quese fiço delos dichos diputados el domingo de Casimodo proximo passado deste presente anno les prefirieron enella aestos maestros en artes menos antiguos so color de ser graduados en theologia delo qual el elos dichos sus partes avian apelado para ante mi, e enel dicho grado de appellacion se presento ante los de mi consejo, eme pidio y suplico vos mandasse que de aqui adelante enla election y nombramiento delos dichos diputados se guardase el statuto fecho porel dicho uisitador que deuia mandar daresta mi carta para vos enla dicha raçon yio tobelo por vien por la qual vos mando que del dia que esta mi carta fueredes requerido por parte del dicho doctor Enrrique Hernandez fasta diez dias primeros siguientes ymbies ante mi al mi consejo relacion verdadera en manera que haga fee delo que enlo suso dicho apasado y pasa para que enel visto seprobea lo que sea justicia elos vnos ni los otros no fagades endeal sopena dela mi mer-

ced ediez mill maravedis para lami camara Dada en Valladolid aveinte dias del mes de Jullio de mill y quinientos y cinquenta y cinco annos.—Antonius episcopus.—El licenciado Galarça.—El licenciado Montalbo.—El doctor Ribera.—El licenciado Pedroso.—Doctor Cano.—Yo Francisco de Castillo escribano de camara desu cesarea y catholica magestad la fice escribir por su mandado con acuerdo delos del su consejo. Venia sellada en las espaldas con susello real y condos firmas que decian: Registrada.—Martin de Vergara por chanciller.

Libro 24, folio 15.

LXIII

Don Carlos, por la diuina clementia, Emperador semper augusto, Rei de Alemania, y el mesmo don Carlos, por la gracia de Dios, Rei de Castilla, de Leon, de Aragon, delas Dos Seçilias, de Jerusalem, de Nabarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Gallicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdenna, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, Yndias, islas y tierra firme del mar Oçeano, Condes de Flandes y de Tirol, etcetera, a vos el rector, maestre scuela doctores maestros, consillarios ediputados del studio e vniuersidad dela çidad de Sallamanca, salud y gracia: Sepades que anos es echa rellacion estando probeido y mandado por constitution de esa vniuersidad que la election del rector se aga vn anno de naturales del reino de Castilla y otro del reino de Leon contra el tenor y forma dela dicha constitution la election que dice que se yzo este presente anno de rector deesa vniuersidad fue en don Pedro de Luna, natural del reino de Aragon lo qual era cosa nueba por ser contra la dicha constitution, que sola mente permite que del dicho reino de Aragon pueda aver vn consiliario e que aun que asta agora an pretendido don Martin de Anuça y otros aragoneses ser rectores no se aecho por ser contra la dicha constitution siempre se a guardado fasta aqui e por que quiero ser informado delo que en esto pasa visto por los del nuestro consejo fue acordado que deuia mandar dar esta mi carta para vos en la dicha racon e yo tubelo por vien por que vos mandamos quedel dia que esta nuestra carta rescibieredes fasta diez dias primeros siguientes ymbies ante nos al nuestro consejo relacion delo que en lo suso dicho a pasado y pasa y dela manera que se a tenido en la guarda de la dicha constitution para que en el visto se probea lo que conuenga eno fagades ende al sopena dela nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra camara. Dada en Valladolid adiez

y siete dias del mes de Nobiembre de mill y quinientos y cinquenta y cinco años.—Antonius episcopus.—El licenciado Montalbo.—El licenciado Otorala.—El licenciado Aarrieta.—El doctor Diego Gasca.—El licenciado Pedrosa.—Yo Francisco de Vallexo escribano de camara desu cesarea catolica magestad la fice escrevir por su mandado, con acuerdo delos del su consejo.—Venía sellada en las espaldas de su sello real y con dos firmas que dicen: registrada, Martin de Vergara por chanciller.

Libro 24, folio 8.

LXIV

EL REY

Benerables rector, maestre escuela, y diputados del studio yvniuersidad de la ciudad de Sallamanca: Vien sabeis lo que apasado sobre la yda de los rectores y frailes estudiantes delos collegios delas ordenes de Santiago, Calatraba y Alcantara cuia administracion perpetua yo tengo por authoridad appostolica enla procesion que por parte deesa vniuersidad se hiço enla dicha ciudad el dia que se celebraron las onrras dela Reinna donna Joanna, mi señora madre que en gloria sea, lo qual visto y platicado con los doctores Juan de Ciudad y maestro Francisco Sancho y el ofreçimiento que de parte de esa Vniuersidad sobre ello yçieron que os lo agradezco y tengo en serbitio, an ymbiado a mandar los de mi consejo delas ordenes alos dichos rectores y freiles dellas que obedezcan y cumplan lo que por vuestra parte les fue mandado enla dicha procesion yenlas otras cosas semejantes tocantes aesa vniuersidad, y io os ruego y encargo que ansi enlo que toca ala jurisdiccion como entodo lo demas que sucediere ayais por recomendados los rectores y frailes que son ofueron delos collegios delas dichas ordenes olos trateis vien yonrreis segund y como haçeis con los delos collegios econuentos de San Esteban e San Bicente que son de orden como los dichos frailes, que por tener yo la dicha administracion rescibire enello mucho placer y serbicio. De Valladolid a nueve dias del mes de Diciembre de mill y quinientos y cinquenta y cinco años.—La Princesa.—Por mandado de su magestad su alteca en su nombre.—Juan Bazquez.

Libro 24, folio 14 vuelto.

LXV

EL REY

Benerables rector, maestre escuela, consiliarios y diputados del studio yvniuersidad de Sallamanca: Ya saueis como los turcos y moros enemigos de nuestra santa fe catholica trayendo por caudillo al Rey de Argel vinieron con gruesa armada y exercito de mar y tierra sobre Bugia y la tomaron, captiuaron gran número de chistianos delos que enella estauan y tomaron muchos despojos y la moneda y artilleria municiones y otras cosas que se avian ymbiado alli para lapagua y defensa de aquella plaça y para llevar a la Goleta; y ansi mismo saued como tengo aviso queno contentos de eso tratan de venir sobre Oran, Macalquebir y que teniendo estos ynfieles las plaças de Argel y Vugia y siendo el puesto della tan bueno que puedan recoger alli gruesa armada con esto y conel sfuerzo que el Gran Turco y otros sus aliados les cobrarian mucho animo parapasar adelante y hacer enestos reinos specialmente en los pueblos maritimos dellos todo el mal ydanno que pudie,se ytan bien harian mucho danno y perjuicio entodo lo que toca ala nauegacion trato y comerçio que enestos reinos tienen por aquel mar, demanera que si no se atajase sudannado proposito pondrian las costas desde Cahiz fasta Cartagena ylas del reino de Valençia y prinçipado de Cataluña y las yslas de Mallorca y Menores y Viça y Cerdenna en gran estrecho y peligro maiormente pudiendo se aprobechar dealgunos sus sequaces e yntelligentes que uiuen enestas partes por lo qual, con el ayuda de Dios nuestro Señor, yo estoi determinado de dar orden como se remedie el gran danno que de aqui sespera si por tiempo no se prouiene porlo mucho que ymporta al serbitio de nuestro Señor y mio yala defensa ysosiego destes reinos yaun ala reputacion dellos para lo que podria suceder, y que por estar mi açienda tan necesitada con los grandes gastos que eecho enlas continuas guerras que etenido sobre lo que toca ala religion ydefensa de nuestra santa fe catholica y defendimiento y conseruacion de mis reinos y señorios yen las muchas jornadas que por estos efectos eecho congruesos exercitos yarmados por mar y por tierra yen auerse reseedido diuersas veçes a las queel dicho turco aynviado contra mis reinos y estados y aliados no podria emprender esta jornada ni efetuarla con la brebedad que se requiere sin queestos mis reinos meprouieiesen y ayudasen para lo que fuese menester para ello yendilatarse algun dia se auenturaria mucha más costa y perdida de gente yaun dificultad del negotio, considerando todo lo suso dicho he acordado

dedarles parte del estado en que me allo y dela determinacion que tengo confiando en su mucha christiandad y acostumbrada lealtad y en que tomaran esta causa por tan suya como lo es, que todos se moueran asocorrerme para esta tansanta y necesaria empresa, con lo qual espero en Dios nuestro Señor se podra concebir la recuperacion de Bugia y toma de Argel y defensa de Oran y Maçalquiuir; ruego os encargo os tengaes por vien de continuar lo que siempre aveis echo en semejantes casos y deis orden en haçer el socorro yayuda para el dicho efecto que de vosotros se espera que de mas del merito que ganareis en ello por ser la obra de la charidad que es, yo me terne por mui serbido y la orden y forma que en ello aveis de tener os dira particular mente Juan de Carauajal nuestro criado que va de mi parte a solicitar el dicho socorro y lleva mi instruccion. De Valladolid a primero de Henero de mill y quinientos cinquenta y seis años.—La Princesa.—Por mandado de su magestad, su alteça en su nombre.—Juan Vazquez.

LXVI

EL REY

Benerable rector, maestros cuela, consiliarios, y diputados del estudio y vniuersidad de Salamanca: por las cartas que he mandado screuir despues que sali desos rreinos terneys entendido el subcesso que antenido nuestras cosas y como emprendi la guerra en Alemania por lo tocante ala religion desseando como era rrazon por la obligacion que tenia a rreduzillos y boluerlos algremio dela yglesia procurando poner paz y quietud en la christiandad asistiendo y haziendo por mi parte todolo posible para que se conuocasse el concilio, procurando que se concluyese e hiziese la rreformacion tan nescesaria por mejor atraer a los que sean apartado y desuiado dela fe, y theniendolo por la bondad de Dios en buenos terminos el rey de Francia rompió hultimamente la guerra por mar y tierra sintener ninguna justacausa ni fundamento ayudandose delos alemanes que contra su fidelidad hizieron liga conel y trayendo el armada del turco con tanto daño dela christiandad y especial mente de nuestros estados y señorios queriendolos inuadir de manera que por lo vno y lo otro fui forçado y nescesitado aleuantar los exercitos que he juntado, deque se mean seguido grandes trauajos assi por hauer andado en campaña como por tratar negocios tan continuos y pesados que sean offrescido que han sido causa dela mayor parte delas enfermedades e yndispusiciones tan largas que he tenido y tengo de algunos años a esta parte y de hallarme tan impedido y falto de salud que nosolo los he po-

dido ni puedo tratar por mi persona y con la brevedad que conuenia, mas conozco que he sido impedimento para ello de que hetenido y tengo scrupulo y quisiera mucho auer antes de agora dado orden en ello, pero por algunas suficientes causas nose apodido hazer en ausencia del serenissimo rrey de Inglaterra, de Napoles, Príncipe Despaña, mi mui charo y muy amado hijo por ser menester comunicar asentar y tratar conel cosas ymportantes, y para este proposito demas devenir aefetuar sucasamiento con la serenissima rreyna de Ynglaterra le ordene que passase hultimamente en estas partes eaviendo venido aqui acorde como primero lo tenia determinado rrenunciarle cederle y traspasarle desde luego como loe hecho esos nuestros rreynos y señorios y estados dela corona de Castilla e Leon y lo anexo y dependiente a ello como mas cumplida y bastante mente se contiene y declara en la escriptura que desto hauemos hecho y otorgado el dia dela fecha desta, confiando que con su mucha prudencia y espiencia segun lo ha mostrado hasta aqui entodolo que atratado en mi lugar en nombre e por si propio los governara, administrara, defendera y terna paz y justicia, y escriuimos alas çiudades y villas dessos rreynos que levantando pendones y haziendo las solepnidades que serrequieren y acostumbra para la execucion delo sobre dicho dela misma manera que si Dios huuiese dispuesto demi, obedezcan siruan y acaten y rrespecten de aqui adelante aldicho serenissimo Rey cumpliendo sus mandamientos por scripto y de palabra como desu verdadero señor y rrey natural segun y como an cumplido y deuián cumplir los mios propios, de lo qual os hauemos querido auisar para que sepais nuestra resolucion y lo que proueemos y para que asi mismo le obedezcais como lo deueis hazer que ello me terne por seruido. De Brussellas a diez e seis de Enero de mill e quinientos e cinquenta e seis.—Yo el Rey.—Por mandado de su magesta, Francisco de Erasso.

Libro 24, folio 53. Está la cédula original.

Cartas de la Reyna.

I

LA REYNA

Presydenete e oydores dela nuestra avdiencia e chançilleria questa y reside en la villa de Valladolid: El bachiller Garçi Rodriguez por sy y en nonbre dela vniversidad del estudio dela çibdad

de Salamanca me hizo relación que bien saviamos como nos por vna nuestra carta ovimos mandado que las cavsas y procesos hechos por el maestrescuola dela dicha çibdad o por su viçes colastico en primera ynstançia no fuesen llevados aesa dicha avdiencia hasta tanto que fuesen sentenciados en primera ynstançia por el dicho maestrescuola e viçes colastico dela dicha çibdad, y que no ostante que muchas bezes os an requerido conla dicha nuestra carta nola aveys querido cunplir, antes diz que syn embargo della en primera ynstançia syn aver agravio ni fuerça alguna luego al primer mandamiento days vuestras cartas e provisyones para llevar los dichos pleitos y proçesos ante vos otros a cuya causa la dicha vniversidad y personas della resçiben mucho daño e agravio, ansy porque las rentas que tienen no pueden ser cobradas syno con pleitos e dilaciones como porque los estudiantes por yr en seguimiento de sus cabsas pierden sus estudios, e me suplico e pidio por merçed por sy y enel dicho nonbre vos mandasemos que guardasedes y cunpliesedes la dicha nuestra carta e provisyon y no exçediesedes delo enella contenido por manera quela dicha vniversidad y personas della no resçibiesen agravio ni fuesen fatigados ni molestados o como la mi merçed fuese, lo qual visto porlos del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta mi çedula para vos enla dicha razon, e yo tovelo por bien, por ende yo vos mando que veays la dicha nuestra carta que çerca delo suso dicho para vos mandamos dar e dimos y llamadas las partes a quien atañe libreys y determineyis çerca dello lo que hallaredes por justiçia y no hagades ende al.—Fecha en la villa de Madrid a veynte dias del mes de Junio de mill e quinientos e veynte e ocho años.—Yo la Reyna.—Por mandado de su magestad—Juan Vazquez.

II

LA REYNA

Licenciado Mexia, canonigo en la iglesia de Toledo: Ya sabeys como por otra mi çedula os escrevi que esta acordado que os diesen quinientos maravedis de salario cada vn dia delos que os aveys ocupado y ocupasedes en la visitaçion que mande que vos y don Pedro Pacheco hiziesedes en el estudio de Salamanca y pues la visitaçion del dicho estudio es en vtilidad y provecho delas personas del, por ende, yo vos mando que de las rentas del dicho estudio cobreyis los maravedis que montan enel dicho salario a razon delos dichos quinientos maravedis cada vn dia delos que os aveys ocupado y os ocupardes en la dicha viçitaçion con la yda y

buelta a esta çiudad y para los cobrar vos doy poder conplido con todas sus inçidençias y dependençias, anexidades y conexidade e no fagades ende al. Fecha en Toledo a diez dias de mayo de mil e quinientos e veynte e nueve años.—Yo la Reyna.—Por mandado de su magestad, Juan Vazquez.

Inserto al folio 141 vuelto del 9.º libro de Claustros.

III

LA REYNA

Retor maestrescuela y deputados de la vniversidad de Salamanca: Por otra mi çedula vos escrevi y encargue que diesedes liçençia al doctor Salaya catredatico de astrologia enesa vniversidad para que estoviese avssente dela dicha su catreda sin que por ello se la diesedes por vaca, porque yo le mande me sirviese de medico enel consejo dela santa y general ynquisiçion agora e sido ynformada que enesto poneys alguna dificultad, y porque cunple al seruiçio del Enperador y Rey mi señor y mio que esto se haga, yo vos ruego y encargo mucho que deys la dicha liçençia al dicho doctor Salaya sin poner enello mas dificultad ni escusa alguna que mucho me sirvereys. Fecha en la villa de Madrid a veynte e uno de Dizienbre de mill e quinientos e veynte e nueve años.

Inserto al folio 201 vuelto del 9.º libro de Claustros.

IV

LA REYNA

Rector y consiliarios del estudio e vniuersidad de la çibdad de Salamanca: El doctor Francisco de Alvarez de Tapia catredatico desa vniuersidad me hizo relacion que los vesitadores que por nuestro mandado fueron della entre otras cosas que hordenaron para la buena governaçion dese estudio e vniversidad fue que çada mes se sustentasen dos vezes conclusiones en derecho canonico e çivil e a falta de otros sustentantes fuesen obligados a las sustentar los catredaticos de las catredas cursatorias y por ello fueron cresçidas las dichas catredas de seys mill fasta quinze mill, lo qual diz que no se a executado ni guardado porque desde el dia de san lucas a esta parte no se a sustentado mas de dos vezes a cuya cabsa el buen exerçiçio dela dicha vniversidad se pierde, e ansi mesmo diz que en claustro ni en las catredas no se habla latin ni los bachilleres de popilos se examinan ni se guardan las otras co-

sas que quedaron proveydas e hordenadas en la dicha reformation, ame suplicado vos mandase que executasedes lo que en la dicha vesitacion fue hordenado e mandado, e los estatutos que por nos fueron confirmados o como la mi merced fuese; por ende yo vos mando que veays lo que por los vesitadores fue hordenado e mandado en la dicha reformation e los estatutos que por nos estavan confirmados para la buena gobernation dese estudio e vniuersidad e lo guardeys e cunplays y executeys e hagays guardar e conplir y executar en todo e por todo segun e como en ello se contiene e contra el tenor e forma dello no vays ni paseys ni consintays yr ni pasar por alguna manera. Fecha en la villa de Madrid a quatro de mayo de mill e quinientos treinta años.—La Reyna.—Por mandado de su magestad con otras firmas delos del consejo.

Inserto al folio 46 vuelto del libro 10 de Claustros.

V

Maestrescuela, rector e consiliarios del estudio e vniuersidad dela çibdad de Salamanca ya sabeys como el muy Reverendo yn Christo, padre arçobispo de Santiago nuestro capellan mayor e presidente del nuestro consejo os hizo saber como el Rey de Ynglaterra movido con no buen consejo ha procurado e procura divorçio con la señora Reyna doña Catalina nuestra tia, e cerca dello ha fecho sus pedimentos a nnestro muy Santo Padre y seos ynbio vna ynformacion y Relacion del caso para que estudiasedes sobreello el derecho dela señora Reyna, y porque esto es cosa que toca mucho al seruiçio de Dios nuestro señor y su magestad tiene por suyo propio este negocio como lo es yo os encargo e mando proveays como la dicha ynformacion e relacion del caso suso dicho que alla teneys se vea e dispute primeramente por todos los doctores e maestros e liçenciados e otros letrados que se hallaren en esa vniuersidad ansi dela facultad de juristas como de theologia, cada facultad por si y bien visto y estudiado me enbiad vuestro paresçer, firmado delos nonbres que sobre ello votaren y estudiaren e signado de notario publico cerrado conel sello dela vniuersidad en manera que haga fe, lo mas breve que ser pueda porque en ello mucho seruiçio rescibire. Fecha en Madrid a veynte y dos dias del mes de Agosto año de mill e quinientos e treynta años.—Yo la Reyna.—Por mandado de su magestad Juan vazquez.

Inserto al folio 64 del libro 10 de Claustros.

VI

LA REYNA

Rector, maestrescuela, diputados e difinidores del estudio e vniversidad dela noble çibdad de Salamanca ya sabeys como el doctor Sancho de Salaya medico, catredatico de astrologia dese estudio esta continuamente residiendo en esta nuestra corte en seruiçio del Enperador, mi señor e mio, e del santo ofiçio dela general ynquisyçion por manera que no puede yra residir ni leer personalmente la dicha su catreda; por ende, yo vos encargo y mando queluego ledeys liçençia por tiempo de tres años continuos primeros syguientes los quates comiençen acorrer despues de ser acabados e cunplidos los otros tres años de liçençia quele ovistes dado para questando como esta avsente dese estudio la dicha su catreda no baque, enlo qual meareys mucho plazer e seruiçio.— Fecha en la villa de Valladolid a veynte e quatro dias del mes de Mayo de mill e quinientos e treynta e ocho años.—Yo la Reyna. Por mandado de su magestat, Juan Vazquez.

Inserto al folio 10 vuelto del libro 12 de Claustros.

VII

La Reyna.—Venerable rector, consiliarios y diputados del estudio y vniversidad de la çiudad de Salamanca: Porque auiendo venido el maestro Gallo, cathedratico de visperas de theulugia en essa vniuersidad, a esta corte a çiertos negoçios y siendo informada de su buena doctrina y suffiçencia que tiene en predicar le he oydo, y por el contentamiento que dello e rresçibido encargandole que hasta en fin del mes de abril presente rressida en esta corte, os rruego y encargo que teniendo consideraçion alo que esta dicho, ya que esta ocupado en nuestro seruiçio, le ayais por presente enel dicho tiempo quenello nos hareis plazer.—De Valladolid, a nueve de Abril de mill e quinientos e quarenta e nueve años.—La Reyna.—Vazquez.

Inserta al folio 34 del libro 17 de Claustros.

Cartas del Príncipe.

I

EL PRÍNCIPE

Venerable rector, consiliarios y diputados del studio y vniuersidad de la çibdad de Salamanca, hauiendo oydo al doctor Benaunte lo que de vuestra parte nos dixo, y suplico que mandassemos a los aposentadores que embiamos a essa çibdad a hacer en ella el aposento de mi casa y corte y dela serenissima prinçesa doña Maria mi muy chara y muy amada sposa que no diessen huespedes a los studiantes doctores maestros y otras personas desse studio y vniuersidad, y que çerca dello os guardassen los preuillejos que teneis delos reyes nuestros predeçesores. como quiera que tenemos la voluntad que es razon nosolamente de mandaros guardar los dichos preuillejos, pero de fauoresçeros y hazeros merçed en lo que ouiere lugar, mas por que a causa delos grandes, caualleros y otras personas que yran a essa çibdad en mi seruiçio y acompañamiento y vernan con la dicha serenissima prinçesa y otra mucha gente que ocurrira a ella haura estrechura de aposento, ruegos y encargos que por esta vez pues nuestra stada ay sera por tan pocos dias, ayays por bien que se aposenten en las casas delas personas desse studio y vniuersidad las personas que os señalaren los dichos nuestros aposentadores sin perjuycio de vuestros preuillejos, que en ello nos hareys plazer y seruiçio.—De Valladolid a veynte e quatro de Septiembre mill e quinientos e quarenta e tres años.—Yo el principe.—Por mandado de su alteza.—Pedro delos Couos.

II

EL PRÍNCIPE

Venerable rector, y consiliarios, y diputados del estudio e vniuersidad dela çibdad de Salamanca: Ya sabeys que avemos determynado de yr a essa çibdad a resçibir la serenissima prinçesa doña Maria mi muy cara y muu amada esposa, y por que segun los muchos grandes y cavalleros y otra gente que yra en mi corte y berna en su acompañamiento y ocurrira a essa çibdad avra en ella estrechura de aposento rrogamos os que por esta vez sin perjuy-

çio de vuestros privilegios ayays por bien de resçeibir en vuestra casa las personas que hos señalaren Diego de Carvajal e Julian Perez de Herrera y Juan de Arevalo aposentadores del Enperador y Rey mi señor y Pero Rodriguez y Santiago Perez mis aposentadores que enbiamos adelante a hazer el aposento de nuestra casa y corte pues sera por tan pocos dias que enello nos areys plazer y serviçio. De Valladolid a dos dias de Hotubre de mill y quinientos y quarenta y tress años.—Yo el Príncipe.—Por mandado de su alteza Pedro delos Cobos.

Inserto al folio 271 vuelto del libro 12 de Claustros.

III

EL PRÍNCIPE

Rector, maestrescuela, deputados, maestros, claustro dela vniuersidad del estudio de Salamanca: el doctor dela fuente me ha fecho relacion que el tiene acabado de azer el reportorio delas obras del Tostado e obispo que fue de Avila, y por no tener facultad para le azer ympremir no esta ynpreso suplicando me pues es obra tan neçesaria mandase dar horden como se yziere, y pues vosotros por aver sido el dicho Tostado maestrescuela de hesa vniuersidad teneyz obligacion particular a que se ynprima el dicho reportorio hos ruego y encargo deys horden como se ynprima, que demas de ser esto serviçio de Dios nuestro señor por el mucho fruto que ara me terne por servido que con toda brebedad se entienda enello y se efetue. Fecha en Salamanca a diez e siete dias del mes de Novienbre de mill e quinientos e quarenta y tres años.—Yo el Príncipe.—Por mandado de su alteza Francisco de Ledesma.

Inserto al folio 291 vuelto del libro 12 de Claustros.

IV

EL PRÍNCIPE

Rector e vniuersidad del estudio dela çidad de Salamanca: Sabet que el doctor Francisco de la Fuente, canonigo de Alcala, me hizo relacion que por nuestro mandado ha rreportado al Tostado deçisivamente y avnque a mas de año y medio que tiene acabada la obra por no tener dineros para la ynpresion della se a estado y esta por ynpremir y me suplico fuese servido dele mandar ayudar con la terçia parte dela costa que seria fasta quatroçientos ducados conlos quales y conlos que el tiene prometidos por obligaçio-

nes de Salamanca, Avila y Alcalá se acabaria de que tanto provecho y vtilidad se seguiran a nuestros reynos o como la mi merced fuese, por ende yo vos encargo y mando que de los dineros de el arca desa vniversidad presteys al dicho doctor Francisco de la Fuente los dichos quatroçientos ducados dando ante todas cosas fianças que los bolvera ala dicha arca dentro de quatro años que corran e se quenten desdel dia que se los prestardes e no fagades ende al. Fecha en Valladolid a veynte del mes de Hebrero de mill e quinientos e quarenta e cinco años.—Yo el Príncipe.—Por mandado de su alteza Pedro de los Covos.

Inserto al folio 16 vuelto del libro 13 de Claustros.

V.

EL PRINCIPE

Rector, y maestrescuela, y diputados dela vniversidad de Salamanca ya sabeis las muy justas causas y consideraçiones que mobieron al Emperador mi señor a pasar en Alemaña y los trauajos que ha sufrido en procurar que se tomase alguna buena rresoluçion en las cosas dela religion cristiana y en bolber los desbiados dela fee al gremio de la santa madre yglesia y la guerra que sobreello tubo en que plugo a Dios darle buen suceso y que siempre tubo fin y proposito dela conserbaçion dela paz por el bien vniversal de toda la cristiandad y continuacion del conçilio y estante aquello suçedio lo de Parma y la Mirandola en lo qual en ninguna manera pudo dexar de asistir a nuestro muy Santo Padre y para ello ha sido y es neçesario sostener un buen exerçito hasta verel fin que terna por estar tan obligado a Su Santidad e ynportar tanto alas cosas de Ytalia y alas otras que de alli dependen, y en este medio el Rey de Françia rompio la guerra por los terminos y formas que a todos son notorias tomandolo que tomo por la mar de lebante y poniente y en la frontera de Piamonte y no contento con esto ha tratado y concludido liga con algunos principes de Alemaña para juntarse conellos y entrar en ella en persona con poderoso exerçito, el qual lebanto con fin de enprender lo de Flandes o yr donde Su Magestad esta para hazelle bajar en Ytalia y desanparar a Alemaña y asimismo se ha confederado con el turco, comun enemigo dela cristiandad y tenido formas y maneras con el que enbie con poderosos exerçitos y armadas por mar y por tierra para hazer mal y daño en los rreynos y señorios de Su Magestad e sus subditos, e naturales, y en los del serenísimo Rey de Romanos mi tio, y porque si con brebedad no se pone remedio en la rresistencia desto podrian subçeder grandes daños e ynconbinientes,

para obiarlos y conserbar la autoridad e reputaçion de Su Magestad y de sus reynos y estados, se ha probeido de hazer mucho numero de gente de guerra y muchas armas y municiones y algunas armadas por la mar y las otras cosas necesarias para todo lo qual ymporta mucho juntar grand suma de dineros con mucha brebedad. E porque soy ynformado que en el arca de esa vniversidad ay alguna cantidad de dineros delas rentas della y derechos que le perteneçen y de depositos y otras cosas y porque para socorrer a esta neçesidad ay falta de dineros de contado y como lo que se ha de enbiar a Su Magestad para este socorro ha de yr en las galeras que agora son benidas y no se pueden detener ny ay dispusiçion ni manera de poderse aver moneda con tanta brebedad como es menester sino se probee de cosas semejantes, vos encargo deis horden como todo el mas dinero que ser pueda delo que ay en la dicha arca asi delas dichas rentas y derechos dela vniversidad como de depositos y otras cosas se de y entregue luego a Alonso de Bacca, thesorero de su magestad, o a quien su poder oviere que en abisandome la cantidad que ay y se puede dar enbiare persona que lo reçiba y con su carta de pago lo mandare luego librar en el subsidio de ese obispado y los otros ael comarcanos y como quiera que por aver desto la necesidad que hay y ser para el efetto que es y de que nuestro señor y Su Magestad seran tan servidos tengo por çierto que lo mandareis proveer con toda presteza; os lo torno mucho a encargar por ser cosa que yo deseo proveer conforme ala obligacion que para ello tengo que demas del seruicio que hareis a Su Magestad yo reçibire mucho plazer y porque el liçençiado Vallejo juez de residencia de esa çibdad os hablara mas largo darle eys entera fee y crehençia. De Madrid a treze de mayo de mill e quinientos e çinquenta e dos años.—Yo el Principe.—Por mandado de su alteza.—Juan Vazquez.

Obra original al folio 94 del libro 20 de Claustros.

Cartas de Felipe II.

I

EL REY

Benerable rector, maestre escuela, consiliarios y diputados del estudio y vniuersidad de Salamanca: Por la carta que el Emperador y rey mi señor os scriue vereys la determinacion y resolucion que ha tomado en renunciar, ceder, y traspasar en mi esos reynos

de que ha otorgado la scriptura necessaria en forma y he sentido en el grado que es razon hallar asu magestad tan impidido y falto de salud por sus muchas y continuas enfermedades que por super persona no pueda tractar ni entender en la expedicion de tantos y tan graues negocios como cada dia se ofrecen por la grandeza de sus estados y estar tan diuididos y separados porque con su larga experiencia y prudencia lo pudiera mucho mejor hazer, pero conformandome con su voluntad lo he aceptado confiando en Dios, nuestro Señor, medara fuerças para administrar bien lo que su magestad me ha encomendado aliuiandole de tantos trabajos y cuydados para que mas libremente atienda al descargo de su conciencia que su principal fin, y ala conseruacion de su salud que sea de deseo como la propia mia, y remittendome a lo que su magestad os scriue no tengo que dezir sino certificaros que en lo que a essa vniuersidad se ofreciere terne siempre memoria de lo mandar mirar y fauorescer que sea justo y razonable como lo merece la ficion con que siempre haueys seruido a su magestad y ami. De Brussellas a diez e siete de henero de mill e quinientos e cinquenta e seis.—Yo el Rey.—Por mandado de su magestad, Francisco de Eraso.

Libro 24, folio 54. Está la cédula original.

II

EL REY

Venerables rector, maestre escuela, consiliarios y diputados del estudio y vniuersidad de la çiuudad de Salamanca, con esta os mandamos embiar las cartas que vereys del Emperador mi señor y de mi el Rey, por las quales se os haze saber como su magestad imperial por sus yndispusiciones y otras causas que le han mouido se ha resuelto en renunciar en mi estos reinos y os ordena y manda que açeys pendones pormi y hagais las otras solepnidades que se requieren y acostunbran en semejantes casos, y obedezcays y cunplays lo que os ordenaremos y madaremos segund mas largamente en las dichas cartas a quenos referimos se contiene, y aunque con ellas sepudiera escusar esta, todavia haue mos querido encargaros y mandaros que luego que las reçibays hagais y cunplays lo que por las dichas cartas se os manda leuantando los dichos pendones y haziendo las otras solepnidades que se acostunbran y requieren hazer como en esta villa se haya hecho que en ello de mas de hazer lo que deueys y soys obligados y de vuesta fidelidad esperamos nos hareis plazer y seruicio. De Valladolid a veinte e

ocho de Março de mill e quinientos e cinquenta e seis años.—La Princesa.—Por mandado de su magestad su altesa ensunombre, Juan Vazquez.

Libro 24, folio 55. Está la cédula original.

III

Don Phelipe, por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Ynglaterra, de Françia, delas Dos Scilias, de Jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Mallorca, de Seuilla, de Zerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murçia, de Jaen, delos Algarues, de Algezira, de Gibraltar, delas yslas de Canaria, delas Indias, yslas e tierra firme del mar Ocçeano, Condes de Flandes e de Tyrol, etcetera, a uos el doctor Cano del nuestro consejo, salud e gracia: Sepades que nos como patron quesomos del estudio e vniuersidad dela çiudad de Salamanca queremos ser informados sise guardan cunplen y executan los estatutos e constitutiones ylo que por las visitas pasadas esta proueydo y visto enel nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta paravos enla dicha razon e nos touimoslo por bien; porla qual vos mandamos queluego vays ala dicha çiudad e veais los estatutos y constitutiones quela dicha vniuersidad tiene ylo proueydo porlas visitas que en ellas sean fecho yos informeis e sepais sise guardan e cunplen osise dexa algo de cumplir y executar e fagais quese guarde proueyendo en todo loque mejor os pareçiere para que mejor se ponga en execuçion ytraer relacion dela dicha vniuersidad y los alcançes liquidos que fiçierdes ylos que fueron hechos por los del nuestro consejo que aello anydo los executas contra quales quier personas sin embargo de apellaçion y executados si alguno apellare otorgalde la apellaçion para antelos del nuestro consejo yareis quese cobren las deudas que ala dicha vniuersidad se devieren proueyendo entodo lo demas que vieredes que conviene para el bien dela dicha vniuersidad que para todo ello vos damos poder cunplido. Daha enla villa de Valladolid a diez y nueue dias del mes de Henero de mill e quinientos e cinquenta e siete años.—El liçençiado Vaca de Castro.—El liçençiado Arrieta —El liçençiado Munatones.—El dotor Diego Gasca.—El liçençiado Pedrosa.—E yo Françisco de Castillo escribano de camara de su magestad rreal la fize escribir por su mandado con acuerdo delos del su consejo.

Libro 25, folio 20.

IV

EL REI

Venerable rector, maestrescuela y claustro de la vniuersidad de Salamanca: El maestro Gallo nos dio la carta de nueve de Nouiembre pasado que conel nos escriuistes yen creencia della nos asupplicado de vuestra parte algunas cosas y aunque por tocar aesa vniuersidad aqui tenemos voluntad de ayudar y fauorezer entodo lo que buenamente ubiere lugar y especialmente por hauer venido aqui el dicho maestro Gallo atratarlo holgaramos que fueran dequalidad que nos pudieramos resolver enellas, aqui nose a podido haçer porlas causas que se le andicho de palabra, y así remitimos al consejo lo que toca a estatutos y lo del arrendar las rentas por auerse hecho la pragmática consu acuerdo y parecer y los enbiamos a mandar que en esto y lo que dezis de preueher las catedras y dar la possession dellas prouean con consulta dela serenísima Princesa mi hermana loque pareçiere conuenir, ocurriréis alla atratarlo. Enlo de la confirmacion delos preuilegios que essa vniuersidad tiene porque yo no he comenzado hasta agora (por auer tampoco quel Emperador mi Señor me renunçio esos reinos) aentender encosas desta calidad se quedara para quando alla fuere, que deseo y procurare hacerlo breuemente y entonces terne memoria deloque me supplicais y de haçeros enello toda la nuestra que fuere razon. De Bruselas a primero de Março de mill y quinientos y cinquenta ysiete.—Yo el Rei.—Por mandado de su magestad, Francisco de Erasso.

V

EL REI

Presidente y los del nuestro consejo: El maestro Gallo auenido aqui ynós a supplicado departe de la vniuersidad de Salamanca entre otras cosas les diesemos licencia para poder arrendar las rentas della libremente o hasta encierta cantidad atento que son menudas y no se pueden repartir y que desto no puede resultar carestia de pan y que pueda hacer la dicha vniuersidad estatutos sinquese ayan, de confirmar enesse consejo y proueher las catedras el rector y consiliarios y dar possession dellas y que hecho esto se enbien los processos aesse consejo ochancilleria por el daño que dello contrario se sigue sin embargo dequalquier cedulas que se despacharen sobreello, y por ser cosas desta calidad os lo remitimos

para que veais loque por parte dela dicha vniuersidad se supplica, y con consulta de la serenissima Princesa mi hermana proueaís enello loque paresciére conuenir conlamas breuedad que ser pueda. De Bruselas a primero de Março de mill e quinientos y cinquenta y siete años.—Yo el Rei.—Por mandado de su magestad. Francisco de Eraso.

Las dos anteriores en el libro 25, folio 45.

VI

Don Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Ingalaterra, de Francia, delas Dos Sicilias, de Ierusalen, de Granada, de Toledo, de Nauarra, de Valençia, de Galicia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdeña, de Corçega, de Cordoua, de Murçia, de Jaen delos Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, delas islas Indias, e tierra firme del mar Oceano, Conde de Flandes e de Tirol, etcetera, a uos el nuestro corregidor o juez de rresidençia de la ciudad de Salamanca, o vuestro lugarteniente enel dicho officio, salud egraçia: Sepades que Iuan de Alaiba, en nonbre del abad, monjes econuentos del monesterio de Valparaiso dela orden de San Bernardo nos hizo relacion diciendo quel dicho monesterio atendido e tiene dentro desa dicha ciudad por propios suyos vnos edificios e solares enque se auia comencado a edificar vn colegio para que los monjes dela dicha orden rresidiesen enel para el estudio dela theologia, eteniendo edificado buena parte del la vniuersidad y estudio de esa dicha ciudad con grandes maneras y diligencias nos supplico mandasemos quel dicho edificio y solares se desdiesen para hazer vn colegio de Gramaticos y artistas yque nos selo mandasemos dar ysele dio y tienen la posesion dello y que aunque por nos fue mandado que se tasasse el iusto preçio y valor y se pagase al dicho monesterio no se hizo ansi, antes valiendo los dichos solares y edificios mas de tres mill y quinientos ducados los dela dicha vniuersidad tuieron tal manera quelos tasadores quese pusieron notaron el valor y precio dello sino ensetecientos mill maravedis poco mas o menos, e que aunque la dicha vniuersidad oviese de quedar conlos dichos solares y edificio yel dicho monesterio perdello es engrandaño en mas dela mittad del justo precio e no ay causa ni rrazon porque el dicho monesterio pierda el verdadero preçio y valor supplicandonos mandasemos quelos dichos solares y edificios se voluiesen a rreuer e rretasar por personas de sciencia y conçiencia que supiesen y entendiesen la calidad e valor de los dichos edificios e solares o como la nuestra merçed fuesse, lo

qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazon enos touimoslo por bien porque vos mandamos queluego que con esta nuestra carta fueredes requerido agais quelas dichas casas y edificio setornen atasar por dos personas la vna dellas puesta por parte dela dicha vniuersidad y la otra por parte de ese dicho monesterio de Valparaiso e sinose conformaren vos nonbreis vntercero e la tasacion que se hiziere asi por las dichas personas como por el dicho terçero scripta en limpio firmada de vuestro nonbre e signada del escribano ante quien pasare çerrada e sellada en publica forma enmanera quehaga fee la enbiad ante los del nuestro consejo para que por ellos visto se prouea lo que sea de iusticia e los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera sopena dela nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara. Dada en la villa de Valladolid a veinte y ocho dias del mes de Março de mill e quinientos e cinquenta e siete años.—El liçenciado Vaca de Castro.—El liçenciado Arrieta.—El doctor Diego Gasca.—El liçenciado Pedrosa.—Doctor Cano.—Yo Francisco de Castillo scribano de camara de su magestad la fize escribir por su mandado con acuerdo de los desu consejo.—Registrada Martin de Vergara.—Martin de Vergara por chanciller.

Libro 25, folio 30.

VII

Don Phelippe por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Ynglaterra, de Francia, delas Dos Siçilias, de Jherusalem, da Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corzega, de Murçia, de Jaen, Conde de Flandes y de Tirol, etcetera, avos el rrector, maestros, doctores, maestros, consiliarios e diputados del estudio e vniuersidad dela ciudad de Salamanca, salud e graçia: Bien sabeis que siendonos fecha rrelaçion por Miguel de Sturizaga, maestro de canteria, que aviendose por nos mandado açer dos colegios enesa vniuersidad vosotros en clastro pleno lecometistes el açer y acabar ladicha obra conçierto salario como se conthenia en las escripturas que sobre ello se otorgaron entrevos y el y que por nos fue nombrado por veedor dela dicha obra Rodrigo Gil maestro de canterias que aviendo el açetado la obra yentendido en ella tres meses e desauçiado otras obras que tenia y quel doctor Ciudad e otros comisarios dessa vniuersidad para la dicha obra lemandaron queno entendiese en ella y queno sele pagase mas dealli adelante noteniendo poder para ello e que

ãunque lo tubiera le auia primero de poner algun cargo e culpa lo qual no abian fecho sino por rrelaçion del dicho Rodrigo Gil, que era su enemigo capital, e de vn Geronimo Roman carpintero que no era de su officio, enos supplico le mandasemos amparar ensu possession, sobre lo qual pornos fue mandado al doctor Cano del nuestro consejo que viesse lo susodicho e nos informase delo que en ello pasaba, ei qual dicho doctor Cano llamo las partes aqui en tocaba e por parte del dicho Rodrigo Gil se allegaron çiertas causas para que se mandase quel dicho Miguel de Ysturiçaga no entendiese en la dicha obra y por el dicho doctor Cano fueron fechas ciertas diligencias sobre lo suso dicho y se traxo al nuestro consejo, y en el visto fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta paravos en la dicha rrazon e nos touimoslo por bien, paralo qual vos mandamos que veays lo suso dicho y lo proueais como mas convenga ala vtilidad e provecho de la dicha obra e como se prosiga y acabe con mas breuedad y los vnos ni los otros non fagades ende al por alguna manera sopena de la nuestra merced y de diez mil maravedis para la nuestra camara. Dada en la villa de Valladolid a treinta e vn dias del mes de Março de mill e quinientos e cinquenta e siete años.—El liçenciado Vaca de Castro.—El liçenciado Arrieta.—El doctor Diego Gasca.—El liçenciado Pedrosa.—Doctor Cano.—Yo Francisco de Castillo escribano de camara de su magestad rreal la fice escribir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.—Registrada.—Martin de Vergara.—Martin de Bergara por chanciller.

VIII

Don Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Inglaterra, de Francia, de las Dos Siçilias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galia, de Mallorca, de Sevilla, de Zerdeña, de Cordova, de Corzeaga, de Murçia, de Jaen, Condes de Flandes e de Tirol, etcetera, avos el dotor Henan Perez del nuestro consejo, salud y gracia: Sepades que anos como patron quesomos de estudio y vniuersidad de la çiuudad de Salamanca queremos ser informados si se guardan e cumplen y executan los estatutos y constituciones, y lo que por las visitas pasadas esta proueydo, y bisto en el nuestro consejo fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazon y nos tobimoslo por bien por la qual vos mandamos que luego vays a la dicha çiuudad y veais los estatutos y constituciones que la dicha vniuersidad tiene y lo proueydo por las visitas que en ella sean fecho y os informeis y sepais si se guardan

ycunplen osise dexa algo de cumplir y executar y fagais que se guarde y traed rrelacion de todo al nuestro consejo, y ansy mesmos tomeis la quenta delos bienes yrrentas dela dicha vniuersidad y los alcançes liquidos que hizierdes y los que fueron hechos por los del nuestro consejo que aello an ydo los executad contra quales quier personas sin embargo de apellacion y executados si alguno appellare otorgalde la apellacion para ante los delnu estro consejo, y hareis que se cobren las debdas que ala dicha uniuersidad sedevieren proveyendo entodo lo demas lo que vieredes que conviene para el bien dela dicha vniuersidad que para todo ello vos damos poder cumplido. Dada en la villa de Valladolid a seis dias del mes de Dezienbre de mill e quinientos e cinquenta ysiete años.—Iuan de Vega.—El liçençiado Vaca de Castro.—El dotor Diego Gasca.—El dotor Cano.—Yo Françisco de Castillo escribano de camara de su magestad rreal la fize escribir por su mandado con acuerdo delos de su consejo.—Martin de Orguiola por chançiller, rregistrada.—Martin de Orguiola.

Libro 26, folio 30.

IX

Don Felipe por la gracia de Dios &, mandando que la Univer-
sidad se reuna en Claustro y acuerde lo conducente para evitar
los abusos que venian cometiendose en la provision de las cate-
dras de Teologia. Dada en Madrid a 5 de Febrero de 1558.

X

EL REY

Benerable rector y maestresquela, consyliarios y diputados del estudio e vniuersidad dela çidad de Salamanca: Ya sabeys el of-
freçimiento que nos hizisteis el año pasado de quinientos y çin-
quenta y seis de seruirnos con quatro mill ducados para ayuda
alos gastos que vbiesemos de hazer en rrecuperar ala çidad y
fortalezas de Buxia y conquistar ala de Argel y defender ala çiu-
dan de Oran y villa de Maçarquivir, y porque agora avemos acor-
dado quel conde de Alcaudete, nuestro capitan general deladicha
çidad y villa pase en Africa con el mas numero de gente de pie
ydeacaballo que se podiere juntar y las otras cosas necesarias para
ello y procuremos no sola mente poner endefensa las dichas pla-
ças que estan asu cargo para quesí la armada del turco viniere
como por diuersos avisos que tenemos se entiende nolas puedan

dañar ni offender pero que procure hazer la rrecuperacion dela dicha fuerza de Buxia y conquistar la de Argel los quales dichos effectos no se podrian poner en execucion por estar como estamos contanta necesidad y nuestro patrimonio rreal tangastado y consumido siparaello nonos ayudasemos y socorriesemos detodos los offrecimientos que las çiudades, villas e lugares y vniuersidades, prelados, grandes y caballeros y personas particulares destos rreynos nos offrecieron para ladicha jornada, yansi os rrogamos y encargamos quanto podemos tengais por bien de cumplir elidicho offrecimiento quenoz hizistes yentregar luego los dichos quatro mill ducados a Pedro de Melgosa diputado general destos rreynos a quien avemos nonbrado por depositario general delos dichos offrecimientos o ala persona que con su poder enbiare por ellos que sera de quinze dias que al nuestro factor general auemos hordenado que os de la seguridad y fianças que para darlos lepidierdes y fuere menester que ansylo hagais y cunplais ycon toda quanta breuedad sea posible yel negocio rrequiere rrezibiremos de vosotros mucho plazer e seruiçio. De Valladolid adiez de Hebrero de mill e quinientos e çinquenta yocho años.—La Prinçesa.—Por mandado de su magestad su alteza en su nonbre. Juan Vazquez.

Libro 26, folio 24.

XI

EL REY

Benerables rretor y mastresquela, consiliarios y diputados del estudio evniuersidad dela ciudad de Salamanca vimos la carta que nos escribistes a veinte y çinco de Hebrero pasado y tenemos os mucho enserviçio lo que dezis que luego pagariades quatro mill ducados que nos offrecistes para ayuda alos gastos que se oviesende hazer en rrecuperar ala çiudad e puerto de Buxia y tomar ala de Argel y defensa y sostenimiento de Oran y Mazarquiuir ylos entregariades ala persona quellevase poder de Pedro de Melgosa nuestro depositario general dellos como os lo escribimos quees como lo confiabamos devosotros yasi lo hareys y conla breuedad que escribis y veis que conviene yla obligacion del nuestro factor general que pedis os mandamos enbiar conesta. El rretor desa vniuersidad estaya despachado y sea ydo de aqui. De Valladolid a nueve de Março de mill e quinientos e çinquenta y ocho años.—La Prinçesa.—Por mandado de su magestad su alteza ensu nonbre. Iuan Vazquez.

Libro 26, folio 34.

XII

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Ingalaterra, de Françia, delas Dos Sicilias, de Jherusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murçia, de Jahen, delos Algarues, de Algezira, de Gibraltar, delas yslas de Canaria, delas Yndias, yslas y tierra firme del mar Oceano, Conde de Barzelona, Señor de Vizcaya e de Molina, Duque de Athenas e de Neopatria, Conde de Ruisellon y de Cerdania, Marques de Oristan y de Goçiano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña y de Brauante y de Millan, Conde de Flandes y de Tirol, &, avos el concejo, alcaldes, alguaziles, regidores, caballeros, escuderos, offiçiales y homes buenos dela villa de Molina queteneys avuestro cargo por encabezamiento la rrenta delás tercias desa villa ysu tierra y partido el año de quinientos y cinquenta y siete, salud y graçia: Sepades que por parte del retor y consiliarios dela vniuersidad dela çiudad de Salamanca mefue fecha rrelaçion que conforme a vna carta deventa quela serenissima infante doña Juana, Princesa de Portugal, mi muy cara e muy amada hermana governadora destes mis reynos hizo en mi nonbre ypor virtud dedos cartas de poder, la vna del Emperador y Reyna doña Juana, mis señores, ela otramia y avna certifiçacion de los mis oficiales dela casa dela contrataçion de las Indias, que rresyden en la çiudad de Sevilla ovieron de aver çinco mill y quinientos ysesenta y seis maravedis y medio dejuro contados adiez yocho mill maravedis el millar con facultad dese poder quitar paragozar dellos desde veinte de Septienbre del año dequinientos y çinquenta y seis en adelante y para dotar la capellania que Andres de Çereçeda mando ensu testamento quese dixese envna yglesia dela dicha ciudad de Salamanca, eme fue suplicado que entanto quescan mi carta de privilegio del dicho juro les mandase librar siete mill y çiento y veinte y ocho maravedisque ovieron de aver de renta del dicho juro desdel dicho dia veinte de Septienbre del dicho año de quinientos y çinquenta y seis hasta fin de Dezienbre del año de quinientos y çinquenta y siete paragastallos enla dicha capellania o como la nuestra merçed fuese, ypor quanto porlos mis libros delas mercedes pareze lo suso dicho tubelo por bien yes mi merçed delos mandar librar envos porque vos mando que delos maravedis de vuestro cargo del dicho año de quinientos y çinquenta y siete recudades y fagades rrecudir al dicho rector y consyliarios o a quien su poder oviere conlos dichos siete mil y çiento

y veinte y ocho maravedis para que los gasten en la dicha capellania los quales les pagad endineros contados lamitad dellos luego pues el plazo en que los ouistes de pagar es pasado y la otra mitad el dia dela Ascension deste año de quinientos y cinquenta y ocho años y tomad su carta de pago o de quien el dicho supoder oviere con la qual y con esta mi carta mando que vos sean rezibidos en cuenta los dichos siete mill eçiento y veinte y ocho maravedis, eno fagades ende al. Dada en la villa de Valladolid adoze dias del mes de Março de mill e quinientos e cinquenta y ocho años.

Y en las espaldas dela çedula rreal junto alsello avia seis firmas y tres rubricas y las firmas dezian ansy: Diego Yañes, mayordomo.—Francisco de Almaguer.—Francisco Ochoa.—Luis de Peralta.—Agustin de Zarate. Relacion. Diego Yañes.—Martin de Vergara por chanciller.

En las espaldas dela mesma carta e cedula real estava vn sobre escripto en ella rubricado y con las dichas tres rubricas encima del.

Libro 26, folio 47.

XIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Ingalaterra, de Francia, delas Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, delos Algarves, de Algecira, Condes de Flandes e de Tirol, etcetera, a vos el retor y mastresquela, maestros e doctores dela vniuersidad dela ciudad de Salamanca, salud e gracia: Sepades que por vna nuestra carta enbiamos a mandar al corregidor desa dicha çudad que dando al comendador dela Magdalena o al mastresquela se Sevilla y rretor y colegiales del colegio quel dicho mastresquela funda en essa vniuersidad el precio por quel dicho comendador tiene vendidas las casas que en essa ciudad tiene y posehe a San Juan del Alcazar junto ala Veracruz os de la posesion dellas para que las deys a los conventos de Veles y San Marcos de Leon por el colegio y casas aquellos tienen alas espaldas de San Agustin desa ciudad las quales mandamos se les tomen para los colegios de gramatica que se hazen en essa vniuersidad las quales andedar por el precio que les costaron y rezebir para en parte de pago delo que ansy an de aver las dichas casas del dicho comendador dela Magdalena en vn quento y ciento y cinquenta y quatro mill y seiscientos maravedis segun mas largo en la dicha nuestra carta se contiene y porque a nuestro servicio conviene que lo suso dicho se aga ansi y contoda breuedad visto por

los del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon en os tovimoslo por vien por la qual vos mandamos que luego que con ella fuerdes requeridos tomeis las dichas casas del dicho comendador de la Madalena o del dicho mastresquela e retor e colegiales del colegio que funda, dando les por ellas los maravedis en que el realmente y con efeto las oviere vendido al dicho mastresquela de Sevilla para el dicho colegio de la Madalena, queal dicho nuestro corregidor mandamos que si no los quisieren rezebir los deposite en poder de personas abonadas y tomadas las dichas casas las dad y entregad a los dichos conventos por el dicho vn quento y ciento y cinquenta y quatro mill y seis cientos maravedis, que el precio en que por provision nuestra estan tasados por el dicho colegio e casas, que a los dichos conventos se les ande tomar para los dichos colegios por el precio que a ellos les costaron el dicho colegio e casas, el que restare deviendo se les del precio que por ello se les ade dar demas del dicho quento y ciento y cinquenta e quatro mill e seis cientos maravedis en que se les dan las dichas casas se los pagareis en dineros contados, todo lo qual vos mandamos que hagais e cumplays dentro en seis dias primeros siguientes despues que esta nuestra carta vos fuere notificada e no fagades ende al. Dada en Valladolid quatro dias del mes de Julio año del Señor de mill e quinientos e cinquenta y ocho años.—El licenciado Montalvo.—El licenciado Arrieta.—El doctor Diego Gasca.—El licenciado Pedrosa.—El doctor Cano.—Yo Francisco de Castillo escribano de camara de su magestad rreal la fize escribir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Registrada.—Martin de Vrquiola.—Martin de Vrquiola por chanciller.

Libro 26, folio 58 vuelto.

XIV

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Inglaterra, de Francia, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Zerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murcia, de Jahen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, Duque de Milan, Conde de Flandes e Tirol, etcetera, avos el rrector, consiliarios del estudio e vniuersidad de Salamanca e avos el mastresquela della, salud e gracia: Sepades que Juan Garcia en nonbre del doctor Antonio Gallego, vezino de la dicha çiudad nos hizo relacion diziendo que ya sabiamos del pleyto que esta dicha vniuersidad trataba contra el dicho su parte sobre la co-

brança deseiscientas e quarenta mill e tantos maravedis y de mill é treszientas e quarenta e seys fanegas de pan que devian alahondiga del dicho, estudio el qual visto porel claustro y diputados desa dicha vniuersidad el ofresçimiento quel dicho su parte haçia para la seguridad y paga de la dicha cobrança y comono podia entender enella si no le diesemos termino para ello auian resçibido su ofreçimiento efecho asiento econçierto conel enesta manera que pagasse del alcance del dinero treszientos ducados luego e ynpusiesse mill ducados de çenso sobre çiertas posesyones a raçon de a diez e seyss mill maravedis el millar emas quatroçientos ducados quele prestan quatro catedraticos de propiedad librados enel primero terçio desus pagos açeptadas las libranças porel açedor deessa vniuersidad conque si los dichos catredaticos o alguno dellos falleçiere singoçar eldicho primero terçio los fiadores quel dicho su parte avia de dar lo pagarian al dicho tiempo y destamnera seacababa de pagar la suma del dinero y el alcance del trigo pagase para enfin del mes de Octubre dando para todo ello buenas fianças yentera seguridad y porque eldicho asiento hera vtil e provechoso assi aesa dicha vniuersidad como al dicho su parte nos suplico lo mandasemos confirmar o como la nuestra merçed fuese; lo qual visto por los del nuestro consejo juntamente con vn testimonio signado de Andres de Guadalajara escribano desa dicha vniuersidad por do constava lo susodicho y vna petiçion del rector y algunos delos consiliarios della pordonos lo enbiasteis a suplicar fue acordado quedeviamos mandar dar esta nuestra carta para vos enla dicha raçon y nos tovimoslo por bien ypor la presente mandamos que dando al dicho doctor Gallego fianças llanas e abonadas yentera seguridad para que ara y cumplira todo lo que de suparte este offreçido yes obligado conforme al dicho conçierto cunplays y agays que se cumpla conel el dicho asiento en quanto alo quea vosotros toca y atañe y mandamos a vos el dicho maestrescuela que constandos quel dicho doctor Gallego tienedadas las dichas fianças e seguridad bastante no proçedays mas enla dicha caussa contra el enmanera alguna durante el dicho tiempo, elos vnos nilos otros no fagades ende al, e de como esta nuestra carta os fuere notificada y la cumplierdes mandamos sopena dela nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara aqual quier escribano publico que para esto fuere llamado que deal que vosla mostraretestimonio signado con su sygno porque nos sepamos encomo se cumple nuestro mandado.—Dada en Valladolid a veinte e vn dias delmes de Jullio de mill e quinientos eçinquenta e ocho años.—El lizençiado Vaca de Castro.—El lizençiado Montalvo.—El doctor Diego Gasca—Doctor Cano.—Doctor Hernan Perez.—Yo Pedro del Marmol escribano de camara de su ma-

gestad real la fize escrevir por su mandado con acuerdo delos desu consejo.—Registrada.—Martin de Vrguiola.—Martin de Vrguiola porchançiller.

Libro 26, folio 64.

XV

Don Felipe, porla graçia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Yngalaterra, Rei de Françia, delas Dos Seçilias, de Iherusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdenia, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, Conde de Flandes ede Tirol, etce-tera, a vosel rettor y maestrescuola e doctores delestudio e vniversydad de Salamanca, salud e graçia: Yasabeys como este presente año deladatta desta nuestracarta don Graviel de Cardenas, rettor dela vniversydad y otros doctores della vinieron a esta nuestra corte a çiertos negoçios tocantes ahesa dicha vniversydad sobrelas diferençias que ovo entre eldicho rettor yel nuestro corregidor della y para la dicha jornada distes y librastes aldicho rettor çierta cantydad de maravedis delos quales el dottor Hernan Perez del nuestro consejo al tiempo que por nuestro mandado visyto hesa dicha vniversydad pidio al dicho don Graviel de Cardenas la quenta delos maravedis queles avian sydo librados enla qual dicha quenta eldicho don Graviel pone por gastos çien reales que dellevar su ropa y otros de traerla y çiertos alquileres de bestias e otrosy dela posada que tuvieran enestacorte lo qual visto porlos del nuestro consejo fueacordado que deviamos mandar esta nuestra carta para vos enla dicha razon e nos tovimoslo porbien porque vos mandamos queluego tomeys laquenta del dicho rettor de los dias quel ellos dichos doctores seocuparon eneldicho negoçio ele resçibireis enquentalos salarios que ovieren deaver porlos dichos dias contandole desalario aldicho don Gabriel dos tanto quea vno delos dichos doctores ynomas syn resçibillesenquenta ningud otro gasto y costa del dicho camino y estada enesta dicha corte eno fagades endeal sopena, dela nuestra merçed y de diez mill maravedis parala nuestra camara.—Dada en Valladolid a diez e nueve dias del mes de Agosto demill e quinientos e çinquenta e ocho años.—Juan de Vega.—El liçençiado Vaca de Castro.—El licenciado Montalvo.—El licenciado Otralora.—Dottor Cano.—Dottor Hernan Perez.—Yo Françisco del Castillo escriuano de camara de su magestad real la fize escrevir por su mandado con acuerdo delos del su consejo.—Registrada.—Martin de Vrguiola.—Martin de Vrguiola porchaçiller.

Folio 79 vuelto, libro 26.

XVI

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Ynglaterra, de Françia, delas Dos Seçilias, de Iherusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Corçega, de Murçia, de Jaen, Conde de Flandes, e de Tirol, etcetera, a vosel rector y maestrescuela e doctores de estudio e vniversydad dela çibdad de Salamanca, salud e gracia: Sepades que por la visyta quel dottor Hernan Perez del nuestro consejo por nuestro mandado hizo enesa vniversydad paresçe que enesa huniversydad ay estatutos que ningund estudiante pueda pasar a oyr otra facultad syn ser primero examinado en latynidad y porque algunos piorescusan este examen se graduan de vachilleres en Valladolid e en otras vniversidades y despues se incorporan enesa vniversidad y por quel dicho fravde çese vos mandamos que de aqui adelante ningund bachiller en ninguna facultad se yncorpore enesa vniversidad syn mostrar como fue examinado enesa vniversidad para pasarse ala facultad en que se quiere yncorporar o examinandose de nuevo lo qual hagays ansy sopena quela yncorporacion que de otra manera se fiziere no valga, e ansy mesmo por quanto por la dicha visyta ha paresçido que en el arca principal desa vniversidad no ay el recavdo y buena orden que es necesario por no aver libro particular de cargo y descargo por su horden ni persona a cuyo cargo este y para proveher en lo suso dicho mandamos que se haga el dicho libro aparte delo que al presente tyene la dicha arca el qual sea libro de cargo y descargo de todo lo que entrare e saliere dela dicha arca, el qual libro este syempre dentro della en el qual ansy mesmo firmen todas las partidas que en el se asentaren todas las personas que conforme ala constitucion o estatuto sean de hallar presentes al tyempo quela dicha arca se abriere, el qual dicho libro se partycularmente acargo de Geronimo de Almaraz, bedel, que al presente es dela dicha vniversydad el qual ansy mesmo firme en el y tenga particular cuidado, y esten ansy mesmo asu cargo todo lo que en el dicho libro se asentare y por el cuydado y trabajo que en el ha de tener tenga Geronimo Almaraz, bedel, veynte ducados de salario encada vn año losquales sele paguen por sus terçios del año e ansy mesmo paresçe que algunas vezes avia dificultad en el abrir dela dicha arca por estar las llaves en poder de diferentes personas e no tener ningund dia ni ora señalada para abrir la dicha arca de que resultavan algunos ynconvinientes espeçial mente que por no estar advertidas algunas delas personas que tyenen las llaves se de-

xavan de hallar presentes y enbiavan o trayan las dichas llaves concriados suyos e para que lo suso dicho çese vos mandamos quede aqui adelante la dicha arca se abra los dias cada mes vno el primero y el otro el quindeçimo dia del dicho mes syno fueren fiestas de la çibdad esylo fueren se abra el dia syguiente y en este dia se despachen todos los negoçios de la dicha arca, los quales dichos dias se junten las personas que la constitucion manda a las dos de la tarde y esten alli juntos fasta que se acaben de despachar los negoçios que fasta entonçes envieren que tocaren a la dicha arca y qualquiera de las personas que a ello son obligados que faltaren los dichos dias y oras yncurran en pena de tres reales el vno para el escriuano de la dicha arca y el otro para el dicho bedel e el otro para el hospital del dicho estudio, esy el dicho escrivano o bedel fueren los que faltaren se reparta la dicha pena entre el ospital e arca del dicho estudio, ansy mesmo paresçio que algunas vezes la vniversitydad an acostunbrado de librar algunos maravedis que les son devidos haziendo la librança en el que devdor de la dicha vniversitydad syn que los dichos maravedis ayan entrado en la dicha arca syendo de los que conforme a las dichas constituciones ande entrar en ella de que paresçe que se a entendido que resultan algunos ynconvinientes e alguna escuridad en las quantas de la dicha arca os mandamos quede aqui adelante de los maravedis que como dicho es ande venir a entrar en la dicha arca no hagays librança alguna en la persona que os los deviere fasta que los haya metydo en la dicha arca y las dichas libranças se libren en ella ansy mesmo paresçio que por provisyon nuestra esta mandado a los catredaticos de prima gramatica que visyten los colegios de gramatica que nuevamente esta acordado que aya y a los primarios e a todos los otros preçeptores de las e por que los dichos catredaticos de prima quando hazian las dichas visytas onlo que les paresçia que convenia proveer no tenian hexecucion antes los visytadores apelavan dellos y se presentavan ante vos otros y en el entretanto que no se cumple nada de lo que los dichos visytadores mandavan lo qual visto por los dichos catredaticos de prima y entendiendo que su visyta no hera de efecto avia algunos dias que se avian astenido de hazer las dichas visytas de que ore resultava alguna desorden en los dichos colegios y para que lo susodicho çese mandamos que quando los dichos catredaticos de prima visytaren los dichos colegios como les esta mandado que todo lo que los susodichos proveyeren y ordenaren que se haga en los dichos colegios por los primarios y preçeptores y todas las otras personas dellos aquello se cunpla y execute como lo mandaren los visytadores solas penas y multas que les pusyeren syn embargo de qualquiera apelacion esy alguno se syn tiere agraviado aviendo cunplido lo que los dichos visytadores

mandaren pueda presentarse en el claustro ante vos otros y en el entre tanto que por el dicho claustro no se determinase otra cosa se guarde y cumpla lo que ansy tuvieren ordenado y mandado los dichos visytadores solas dichas penas enofagades en deal por alguna manera sopena dela nuestra merced e de diez mill maravedis para nuestra camara. Dada en Valladolid a veynte dias del mes de Agosto de mill e quinientos e çinquenta y ocho años.—Juan de Vega.—El liçenciado Vaca de Castro.—El liçenciado Montalvo.—El liçenciano Otalora.—Dottor Hernan Perez.—Yo Françisco del Castillo escriuano de camara de su magestad real la fize escriuir porsu mandado con acuerdo delos del su consejo.—Registrada.—Martin de Vrquiola.—Martin de Vrquiola por chançiller.

Libro 26, folio 79.

XVII

Don Felipe por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Ynglaterra, de Françia, delas Dos Seçilias, de Iherusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galicia, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdeña, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Conde de Flandes e de Tirol, etcetera, a vos el retor y maestrescuela e doctores de estudio dela vniversidad dela çibdad de Salamanca, salud e graçia: Sepades que por la visyta quel dottor Hernan Perez tomo enesa vniversidad se entendio que por provisyon nuestra esta ordenado que en los colegios de gramatica aya tres clases, vna que llaman de menores en que ay dos preçetores con quinze mill maravedis de salario cada vno y otra de medianos en que ay otros dos preçetores con veinte mill maravedis de salario cada vno y otra de mayores en que ay otros dos preçetores con veynte e çinco mill maravedis de salario cada vno y los dichos preçetores nos suplicaron que por el mucho trabajo que tenian en los dichos sus ofiçios y por la carestia delos tiempos les mandasemos acreçentarlos dichos salarios o como la nuestra merced fuese, lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon y nos tovimoslo por bien por que vos mandamos que acada vno delos dichos preçetores les acresçenteis çinco mill maravedis de manera que los de menores tengan a veynte mill maravedis y los de medianos a veynte e çinco e los de mayores atreynta pagados por la mesma manera e tiempo que les heran pagados los dichos salarios el qual dicho acresçentamiento les dareis por el tiempo que fuere nuestra voluntad y non fagades en deal sopena dela nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en Valladolid atreze dias del mes de Setienbre de mil e quinientos e çinquenta e ocho años.—Juan de Vega.—El liçençado Vaca de Castro.—El liçençado Montalvo.—El liçençado Ottalora.—Dottor Cano.—Dottor Hernan Perez.—Yo Francisco de Castillo escrivano de camara desu magestad real la fizescreuir porsu mandado con acuerdo delos delso conçejo.—Registrada.—Martin de Vrquiola.—Martin de Vrquiola porchançeller.

Libro 26, folio 30.

XVIII

EL REY

Venerables rettor, maestrescuola, consyliarios y diputados del estudio e vniversitydad dela çibdad de Salamanca: El dia de San Mateo pasado entrelas dos ylas tres dela mañana plugo a Dios llevar al Enperador my señor parasy, deque tenemos la pena ques razon dela gran perdida avnquenoos pequeño consuelo parami aver acabado como tan catolico y cristianisymo prinçipe como su magestad lo fue porlo qual hos avemos querido hazer saber como atan fieles yleales vasallos porque se el sentymiento quedello terneys, e para encargaros hagays enesa vniversitydad la demostracion queen semejante caso se acostumbra y deve hazer que enello nos hareis mucho plazer y serviçio. De Valladolid atres de Octubre del año de mill e quinientos e çinquenta e ocho del nascimiento de nuestro Señor y Salvador Jhesu Christo.—La Prinçesa.—Por mandado de su magestad su alteza en sunombre.—Juan Vazquez.

Libro 26, folio 82.

XIX

Don Pphelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de Inglaterra, de Françia, delas Dos Siçilias, de Jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valençia de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, delos Algarues, de Algezira, de Gibraltar, delas yslas de Canaria, delas Yndias, yslas y tierra firme del mar Oçeano, Duque de Milan, Conde de Flandes, e de Tirol, et cetera, aos el retor mastrescuola y doctores del estudio e vniuersidad dela ciudad de Salamanca e a vos el rretor e colegiales del colegio de San Saluador de Oviedo desa dicha çiudad y acada vno de vos por lo quele toca, salud e graçia: Bien sabeys el pleyto que

antenos en el nuestro consejo traeis sobreque por parte dese dicho colegio de San Salvador nos fue fecha rrelacion qual tiempo de la fundacion del dicho colegio nuestro sancto padre Papa Clemente teniendo consydelacion ala pobreza delos que avian deser colegiales enesse dicho colegio y alos grandes gastos que se hazian por los que rrezibian grados de doctores, maestros o licenciados enessa dicha vniuersidad y alo que esta dispuesto por leyes de nuestros rreynos enfauor de los pobres que quieren ser graduados y que por la dificultad de no poder hazer tan grandes gastos los benemeritos podrian carezer delos tales grados yattento aloque aotros colegios sobre lo susodicho estaba conçedido auia dispuesto por subula plumada de que hizo presentacion que enel llevar de los derechos por rrazon delos grados de doctores, maestros y licenciados alos colegiales de esse dicho colegio se lleuasen conla moderacion conthenida enla dicha bula, porque deotramanera no podrian aver los dichos grados por essa dicha vniuersidad conforme alo qual el dicho colegio y el bachiller Pedro Lopez de Lugo, colegial del, auian rrequerido avos el dicho retor, mastresquela y doctores desa dicha vniuersidad paraque con los derechos conthenidos enla dicha bula le diesedes los grados de liçenciado, lo qual nosolamente aviades querido hazer mas avn aviades amenazado al dicho colegio de San Salvador y colegiales del quelos aviades de excluyr de essa dicha vniuersidad yno darles generales para sus leturas ni rrezebirlos alas oposiciones de catredas y los aviades de denegar otras cosas de que gozan y pueden gozar como parecia por çiertos autos deque ante nos hizo presentacion, suplicando nos os apremiasemos aque guardesedes y cumpliesedes la dicha bula y guardandola diesedes los grados al dicho bachiller Pedro Lopez de Lugo y alos demas colegiales del dicho colegio de San Salvador quelos quisiesen rrezibir por la tasa y conforme alo que Su Santidad porla dicha bula modero ynolo haziendo ansy diesemos liçençia al retor del dicho colegio paraque conforme aella los pueda dar a los dichos colegiales por manera que attentos los meritos delos dichos colegiales puedan gozar de los grados de essa dicha vniuersidad ynolos dexen de obtener por pobreza pues lo contrario seria endano publico y contra la yntencion delas leyes e pragmaticas de nuestros reynos oque sobrello proyesemos como la euestra merçed fuese. Sobrelo qual fuedada nuestra carta y provision paraque dentro de çierto termino enbiasesedes atomar traslado del dicho pedimento e por parte desa dicha vniuersidad fue presentada ante los del nuestro consejo vna peticion enrrespuesta del dicho pedimento por la qual dixistes noauer lugar lo pedido por parte del dicho colegio porque no aviades fecho nouedad sino solamente devulgar el estatuto antiguo que essa vni-

uersidad tiene en lo tocante a los grados y otravez el dicho colegio de San Salvador avia pretendido vsar del mismo breue el año pasado de quinientos e veinte y quatro y esa dicha vniuersidad abia alegado desu justicia y se le avia dado citaçion e ynhibiçion ese auia tryado al nuestro consejo dondese mando quell rretor e colegiales del dicho colegio jurasen y guardasen los estatutos de essa vniuersidad sin embargo desu breue y ansi lo avian vsado y guardado despues aca por las quales razones e por otras que por parte dessa dicha vniuersidad se dixeron y alegaron nos fue suplicado no mandasemos hazer cosa delo contra vosotros pedido y os mandasemos amparar en la posesion en que estabades y daros por libres delo contrario pedido e como la nuestra merçed fuese; lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon e nos tovimoslo por bien por la qual vos mandamos a vos los dichos rretor e colegiales del dicho colegio de San Salvador que luego que con ella fueredes rrequeridos sin perjuçio devuestro derecho y del pleyto que sobre ello teneyis pendiente en nuestro consejo jureis los estatutos de essa dicha vniuersidad de Salamanca segun y como el rretor e colegiales de esse dicho colegio los juraron el año pasado de quinientos e veinte y quatro y esto dicho mandamos a vos el dicho retor e los demas que hecho el dicho juramento admittays al rretor e colegiales del dicho colegio de San Salvador ansy ala opposiçion dela catreda que de presente esta baca como atodas las que vacaren y al votar y atodos los demas autos dessa vniuersidad sin prejuyçio del derecho de cada vna delas dichas partes y del pleyto que ansy esta pendiente en nuestro consejo e los vnos ni los otros no fagades ende al sopena dela nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara. Dada en Valladolid atres dias del mes de Otubre de miil e quinientos e çinquenta yocho años.— El liçençiado Vaca de Castro —El liçençiado Montaluo.—El liçençiado Otalora.—El liçençiado Arrieta.—Dotor Cano.—Yo Gonçalo de la Vega escribano de camara de su magestad rreal la fize escribir por sumandado con acuerdo delos del su consejo.—Registrada.—Martin de Vrquiola por chanciller.

Libro 26, folio 90.

XX

Venerable rector, maestresquela, diputados y consiliarios del studio y vniuersidad dela ciudad de Salamanca: Entendido teneis el grandañio que ala christiandad a hecho y de cada dia haçe la doctrina de Luthero y de otros herejes y quanto se procura por los

quela tienen y siguen de enseñarla y estenderla engran deservicio y offensa de nuestro Señor de quetenemos la pena y sentimiento que es rrazon deseamos que todas partes especial estos reinos esten libres de semejantes errores y que en ellos la fe catholica se tenga y guarde y enseñe como hasta agora y que desto se tenga el particular cuidado que conuiene yaunque el sancto officio dela inquisicion çerca desto ponga toda diligencia y use de los remedios necesarios para aumento y conseruacion dela fe ynquiriendo y castigando exemplarmente los que della se apartan todavia conuiene entienpo tan peligroso como el presente que sea ayudado yaya en todas partes quien le aduierta y auise de las sospechosas doctrinas y errores lutheranos que ouiere, por lo qual os mandamos que luego con la diligencia posible vssiteis las librerias dessa vniuersidad ynquirais si ay algunos libros reprobados y sospechosos en poder de algunas personas desa vniuersidad y con el cuidado que el caso requiere entendereis y procureis de auer si algunos estudiantes tienen y enseñan errores lutheranos y doctrinas que no sean catholicas y delo que hallaredes y cerca desto supierdes dareis luego auiso a los inquisidores dese partido para que prouean lo que conuenga que en ello demas de hazer lo que deueys yo recibir mucho plazer y seruicio. De Valladolid nueue de Octubre de mill y quinientos y cinquenta y ocho años del nascimiento de nuestro Señor Iesuchristo. La Prinçesa. Por mandado de su magestad su alteza en su nombre, Juan Vazquez.

Libro 26, folio 86 vuelto.

XXI

EL REY

Venerables rector, chançiller, doctores, maestros y diputados consiliarios del estudio e vniuersidad de Salamanca: Por vna nuestra çedula dada en Valladolid anueue de Octubre del año pasado de cinquenta e ocho años proveymos que con toda brevedad y diligencia visitades las librerias desa vniuersidad e ynquiriesedes si ay algunos libros reprobados o sospechosos en poder de algunas personas que los tengan o enseñen algunos errores luteranos y doctrina que no sea catholica y por que asta agora no sea sabido que lo ayays fecho os mandamos que luego con todo cuydado y diligencia cumplays lo en la dicha nuestra çedula contenido y delo que çerca dello ovieredes fecho e yçierdes daqui adelante con vuestro paresçer y çensura çerca de los errores que vbiere en los tales libros cada cosa en particular dareys auiso al maestro Fran-

cisco Sancho, comisario del sancto officio residente en esa vniuersidad para que dello e dello demas quel yçiere de aviso a los del nuestro consejo dela general inquisición para que se provea lo que conenga. Fecha en la villa de Valladolid a veynte edos dias del mes de Henero de mill e quinientos e çinquenta e nueve años.—La Prínçessa.—Por mandado desu magestad su alteza ensu nombre, Juan Vazquez.

Libro 27, folio 23 vuelto.

XXII

Don Felipe, por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, delas Dos Seçilias, de Jherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Algeçira, de Gibraltar, delas yslas de Canaria, delas Yndias yslas, tierra firme del mar Oçeano, Condes de Flandes e de Tirol, etcetera, avos el lizençiado Montalvo del nuestro consejo, salud e graçia: Sepades que nos como patron que somos del estudio e vniuersidad dela çiuad de Salamanca queremos ser ynformados si seguardan e cumplen y executan los estatutos e constituciones y lo que por las visitas pasadas esta praueydo e visto en el nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha raçon y nos tovimos lo por bien por lo qual vos mandamos que luego vays ala dicha çiuad y veays los estatutos y constituciones quela dicha vniuersidad tiene y lo preveydo por las visitas que en ella sean fecho y os ynformeys y sepays si seguardan y cumplen o si se dexa alguno de cumplir hexecutar e agays que se guarde proveyendo entodo lo que mejor hos paresçiere para que mejor se ponga en hexecucion etraher relacion detodo al nuestro consejo e an si mismo tomeys la cuenta de los bienes e rentas dela dicha vniuersidad y los alcançes liquidos que yzieredes y los que fueren fechos por los del nuestro consejo que aello anydo los hexecutad contraquales quier personas sin embargo de apelacion y hexecutados si alguno apelare otorgalde la apelacionante los del nuestro consejo y hareys que se cobren las deudas que ala dicha vniuersidad se devieren proveyendo entodo lo demas que vierdes que conviene para el bien della que para todo ello vos damos poder cumplido. Dada en la villa de Valladolid veynte esiete dias del mes de Henero de mill e quinientos e çinquenta e nueve años.—El lizençiado Vaca de Castro.—El lizençiado Montalvo.—El lizençiado Arrieta.—El doctor Diego Gasca.—Doctor Cano.—Yo Françisco de Castillo escrivano de cama-

ra de su magestad real la fize escrevir por su mandado con acuerdo delos del su consejo.—Registrada. Martin de Vergara.—Martin de Vergara porchanciller.

Libro 27, folio 36 vuelto.

XXIII

Don Felipe, por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, delas Dos Seçilias, de Jerussalen, de Nabarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galiçia, de Mallorcas, de Sevilla, de Zerdeña, de Cordoba, de Corçega, de Murçia, de Jaen, Conde de Flandes e de Tirol, etcetera, avos el rrector, maestresquela, doctores, maestros, e diputados del estudio e vniuersidad dela çibdad de Salamanca, salud e graçia: Sepades que Pero Bello por si y en nonbre de Geronimo Bello su hijo vezinos desa dicha çibdad nos hizo relaçion diziendo que ellos tenian enesa dicha çibdad dos pares decasas del cabildo delayglesia dela dicha çibdad por la vida de vn hijo suyo las quales al tiempo quela tomo del dicho cabildo estaban muy biejas e medio caydas y pagaba de çenso por ellas al dicho çabildo encada vn año çiertos maravedis y de consentimiento del dicho cabildo las abia derribado y hecho de nuevo enlo qual abia gastado mas de quatro çientos ducados por lo qual el dichocabildo le quito el dicho çenso con que pagase del reconocimiento de çenso vn marabedi cada vn año y diz que queriendo les vos quitar las dichas casas para hazer vn colegio ellos se abian quexado enel nuestro consejo y por nuestra carta y prohibyson rreal sevos abia mandado que demas dela gratifaçion e paga quea el dicho cabildo herades obligados a hazer al dicho Pero Bello le dexasedes bibir enlas dichas casas por tiempo de quatro años, delos quales faltabavno por correr y por que diz que para hazer eldicho colegio las dichas casas nõsebian de derribar enestos veynte años nos suplico que atento que sus partes heran pobres e no tenian enque bibir y morar les prorrogasemos el dicho tiempo por otros quatro años mas para que pudiesen bibir e morar enlas dichas casas pues delo suso dicho nos constaria por çierta ynformaçion que presento o quesobrelo probeyesemos como la nuestra merçed fuese, lo qual visto porlos del nuestro consejo fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta paravos enla dicha razon enos tobimoslo por bien, por la qual vos mandamos que hasta que aya particular neçesidad de derribar las dichas casas para que el hedeçio del dicho colegio baya adelante o enel nuestro consejo se probea y mande otra cosa dexeyns y consyntays al dicho Pero Bello bibir e morar enlas dichas casas e no fagades

endeal sopena dela nuestra merçed ede diez mill maravedis para la nuestra camara. Dada enla villa de Valladolid aprimero dia del mes de Junio de mill e quinientos e cinquenta e nueve años.—El liçençiado Vaca de Castro.—Doctor Anaya.—El liçençiado Otalora.—El doctor Diego Gasca.—El liçençiado Pedrosa.—Yo Francisco de Castillo escriuano de camara desu magestad rreal la fize escriuir por su mandado con acuerdo delos de su consejo. Registrada. Martin de Bergara.—Martin de Bergara por chanziller.

Libro 28, folio 96 vuelto.

XXIV

Don Felipe, porla graçia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, delas Syçilias, de Jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Valençia, de Galiçia, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, Conde de Flandes e de Tirol, etçetera, a vos el dotor Anaya denuestro consejo, salud y graçia: Sepades quenos como patron quesomos del estudio evniuersidad dela çiuad de Salamanca queremos ser ynformados sy seguarda cumplen y executan los estatutos e constituçiones ylo que por las visitas pasadas esta proveydo e visto en el nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta paravos enla dicha razon enos touimoslo por bien por laqual vos mandamos queluego vays a la dicha çiuad yveays los estatutos y constituçiones quela dicha vniuersidad tiene e lo proveydo por las visitas que enella se an fechoy os informeys ysepais siseguardan y cunplen o si sedexa alguno decunplir y executar efagais que se guarde proveyendo entodo loque mejor os paresçiere para que mejor se ponga en execuçion y traed relacion detodo al nuestro consejo y ansy mesmo tomeys la quenta delos bienes e rentas dela dicha vniuersidad ylos alcançes liquidos que fizieredes ylos que fueren fechos porlos del nuestro consejo que aello an ydo los executad contra quales quier personas sin embargo de apellaçion y executados sialguno apellase otorgalde la appellaçion para ante los del nuestro consejo y hareys que se cobren las deudas que ala dicha vniuersidad sedeuieren proveyendo entodo lodemas queviereis que conviene para el bien della que paratodo ello vos damos poder cunplido. Dada en la çiuad de Toledo a diez y nueve dias del mes de Henero año del naçimiento de nuestro Salvador Jesu-christo de mill equinientos esesenta años.—El Marques.—El liçençiado Vaca de Castro.—El liçençiado Otalora.—El liçençiado Arrieta.—El liçençiado Pedrosa.—El liçençiado Villagomez.—Yo

Francisco de Castillo escribano de camara de su magestad ia fize escribir porsu mandado, con acuerdo delos de suconsejo.—Registrada. Martin de Vergara.—Martin de Bergara porchancellor.

Libro 28, folio 33.

XXV

Don Felipe, por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, delas Dos Seçilias, de Jerusalem, de Nabarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoba, de Corçega, de Murçia, de Jaen, delos Algarbes, de Algeçira, de Gibraltar, delas yslas de Canaria, delas Yndias, yslas e tierra firme del mar Ozeano, Conde de Flandes ede Tirol, etçetera, por quanto por parte devos el rector, maestresquela, doctores y diputados e consiliarios del estudio e vniuersidad dela çibdad de Salamanca nos fue hecha relacion diziendo que porel bien publico e por hazernos seruiçio, bisto las muchas personas que se graduaban de doctores y maestros enesa vnibersidad y algunos ynconbenyentes quedello resultaban abia des hecho çierto estatuto el qual hera bueno y conbeniente para refrenar el numero de doctores e que ninguno delos que nueva mente sehiziesen entrasen en hexamen delos licenciados ni asistiesen enlos quese hiziesen doctores syno fuesen catredaticos de propiedad o sustituciones o catredillas como nos constaria porel dicho estatuto que ante nos fue presentado e nos suplicastes le mandasemos confirmar e aprobar para que de aqui adelante se guardase y cunpliese ynbiolablemente pnes hera tan en seruiçio nuestro e hutilidad e probecho delarrepública o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto por los del nuestro consejo yeldicho estatuto que de suso se haze minçion su tenor del qual es este quese sygue: En la muy noble çibdad de Salamanca a quinze dias del mes de Hebrero e del dicho año de mill e quinientos e sesenta años se juntaron aclaustro pleno dellamamiento del magnifico señor Juan de Morales vize rector enel, dicho estudio porel ilustre señor don Diego Davila rector enel estando presentes el dicho señor vize rector y el magnifico señor don Gregorio Gallo maestresquela de Salamanca y canzelario eneste estudio sedebacante y los doctores Antonio Gomez, Pero Suarez Aguilera juristas yel maestro Francisco Sancho artista y theologo y los doctores Luis Perez Muñoz y Gutierre Diaz de Sandobal Noguero juristas yel maestro fray Gaspar de Torres artista y theologo y los doctores Juan Lopez Christoval Arias Sancho de Peralta, Pero Ramirez de Arguelles, Francisco de Ribas Juan Bautista, Christoval Gutierrez de Moya, Juan de

Beçerrill e Antonio Gomez, Juan de Andrada, Françisco de Villafañe, Antonio de Solis, Antonio Gallego, Françisco de Orellana, Antonio Lopez, juristas e los maestros Pedro del Espinar, theologo e Leon de Castro artistas e theologo elos doctores el thesorero Juan de Aguilera, Lorenzo Perez de Cubillas, medicos y los maestros Juan Basco, Diego Quadrado, Françisco Sanchez, artistas y el liçençiado Alonso Martínez, colegial del colegio de Sant Bartolomey los bachilleres Miguel de Acosta Pero Hortiz de Meçeta diputados e Rodrigo de Arçe e Juan de Heredia e Juan de Beyzama, consiliarios deste dicho estudio estando todos juntos e ajuntados dentro del dicho su claustro de arriba delas esquelas mayores lugar acostunbrado asiendo llamados para el attodos los doctores e maestros e diputados y consiliarios del dicho estudio segund que del dicho llamamiento dio ay fee Lope Gutierrez lugar teniente debedel aber los llamado para el dicho claustro por vnazedula de llamamiento del dicho señor vize rector del tenor syguiente: Lope de Robles bedel llamad aclaustro pleno mañana jueves alahora delas tres dela tarde para tratar del estatuto del número delos doctores que sean dehacer en esta vniuersidad fecha catorze de Hebrero de mill e quinientos e sesenta años.—Juan de Morales vize rector Eleyda la dicha çedula e por el dicho vize rector propuesto lo enella contenido luego todo eldicho claustro pleno e personas del dixerøn que por quanto poresperiençia seanbisto ebeen los muchos ynconuenientes que se syguen de aber yhazerse muchos doctores e maestros enesta vniuersidad de Salamanca especial mente que algunos syn aber leydo ni fecho muestras publicas desus letras ni sin aber sido oposytos de catredas y algunos luego en graduandose deliçençiadados yavn siendo mas mozos enhejad delo que para la avtoridad del grado de doctor o maestro conbien contra el decorodela vniuersidad sean hecho y hazen doctores e maestros delo qual resulta que muchas vezes personas mas antiguas enestudio quelos que sean hecho doctores e maestros bienen aser hexaminados por personas de menos antiguedad y estudio que los que entran enexamen para ser licenciados y asimismo subçede que algunos siendo hijos de la vniuersidad e abiendo estudiado en ella por no ser hexaminados por personas de menos antiguedad y estudio que ellos seban agradauar a otras vnibersidades lo qual no es cosa deçente ni conbeniente alserbiçio de Dios nuestro Señor ni al de su magestad yavn dello se siguen grandes y hexçesibos gastos alas personas que sean degradauar porel mucho numero de doctores e maestros syendo cosa justa que antes sean relebados decosta y gasto por quesobre lo que an gastado desus haçienidas enel dicho estudio no seles añadan gastos heçesibos enlos dichos grados los quales ynconbenientes çesarian syendolos hexsamina-

dores catredaticos enel dicho estudio y los que de aqui adelante se hobieren degraduar enesta vniuersidad deli çençiadados seran mejor exsaminados y con mas autoridad y sera grande ocasion para animar alas personas dela dicha vnibersydad para que con mayor cuydado estudien y lean y que despues degraduados deliçençiadados leyendo e pretendiendo oposyçiones y catredas no se puedan descuydar ensu estudio y se hagan grandes letrados y personas heminentes porlo qual y por otras causas e ynconbenientes quenose dizen ni declaran dixeron que estatuyan y estatuyeron el estatuto syguiente eluego yncontinente dixeron que estatuyan y estatuyeron y ordenaban y ordenaron abiendo bisto oydo y entendido el estatuto hecho poresta vniuersidad enel año de mill equinientos e quarenta años enrrazon delo que deyuso sera contenido e declarado que de aqui adelante e para syenpre jamas qual quier persona que se graduare de doctor o maestro enesta vnibersidad de Salamanca no pueda entrar ni entre en hexamen conlos que se hizieren liçençiadados enesta dicha vniuersidad saluo syno fuere o vbiere sydo catredatico de propiedad o de catredilla o de sustitucion o tobiere o hobiere tenido partido o salario delector publico enesquelas desta vniuersidad, e declararon que qual quier catredatico de propiedad que fuere o oviere sydo enesta vnibersidad pueda entrar en examen en qual quier facultad que fuere graduado de doctor o maestro enesta dicha vnibersydad lo qual dixeron que estatuyan y estatuyeron syn perjuycio delos liçençiadados hechos enesta vnibersidad hasta el dia dela fecha deste estatuto atento que parecen tener derecho adquerido para se graduar libremente e graduados poder entrar enexamen e dixeron que fuera deno entrar enexamen el que se graduare de doctor o maestro poresta vnibersidad que entodo lo demas gozen y puedan y deban degozar y puedan entrar e asistir a todos los doctoramientos e magisterios e conclusyones e gozar del repartimiento delos grados de bachilleres e delas destribuciones delas fiestas dela vnibersidad y de todos los otros autos y emolumentos graçias e prerrogatibas que an y deben aber todos los otros doctores e maestros catredaticos desta vnibersidad syn diferencia ninguna e çebto enlos dichos examenes segund questa dicho e declarado e ansi dixeron quelo estatuyan y estatuyeron e hordenaban y hordenaron presentes por testigos vnos de otros e otros de otros e yo el dicho notario y secretario y el dicho señor bize rector porsí e porel dicho claustro e conforme aestatutos desta vnibersidad lo firmo de su nonbre enel registro la firma del qual dize ansi: Juan de Morales vize rector. Yo el dicho Andres de Guadalajara escriuano e notario publico apostolico e secretario del dicho claustro por quanto fue presente atodo lo que dichos en vno conlos dichos señores arriba contenidos e del dicho mandamiento

fize esta fee del dicho estatuto elo suscrebi firme e demi signo lo sygne entestimonio de verdad. Andres de Guadalajara susecretario. Fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon enos tobimoslo por bien por que vos mandamos quebeays el dicho estatuto que de suso ba yncorporado eleguardeys ecunplays y hexecuteys ehagays guardar conplir y hexecutar entodo e por todo segund ecomo enel se contiene e contra el tenor e forma del ni delo enel contenido no bays ni paseys ni consintays yr ni pasar por alguna manera. Dada en la çibdad de Toledo a veynte y syete dias del mes de Abrill de mille quinientos e sesenta años.—El Marques.—El liçençiado Vaca de Castro.—El liçençiado Villagomez.—El liçençiado Biesca.—El liçençiado Montalvo.—Yo Domingo de Çabala escriuano de camara desu magestad la fize escribir porsu mandado con acuerdo de los del su consejo.—Registrada —Martin de Bergara.—Martin de Bergara por chanziller.

Libro 28, folio 67 vuelto.

XXVI

Don Felipe, por lagraçia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, delas Dos Seçilias, de Jerusalem, de Nabarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordoba, de Corçega, de Murçia, de Jaen, conde Flandes ede Tirol, etçetera, a vos el rreverendo yn Christo padre don Diego de Cobasrrubias de Leyba, obispo de Çibdad Rodrigo visitador del estudio e vniuersidad de Salamanca, salud e graçia: Sepades que Juan Despinosa en nonbre del rrector, maestrosquela edoctores e vniuersidad dela dicha çibdad de Salamanca nos hizo relacion diçiendo quesiendo costunbre muy antigua guardada enladicha çibdad que enlos doctoramientos altienpo queseda elgrado enlos estrados el escriuano del consistorio con algund regidor o rregidores rresçibian el juramento quelos tales doctores haçian ala dicha çibdad lo qual hera decor del dicho grado que estando la vnibersidad junta la dicha çibdad rresçibiese juramento agora nuebamente la justizia erregidores dela dicha çibdad anyntroduçido que quando el que sea dehazer doctor fuere al consistorio apedir el tablado y barreras lehazian alli hazer el juramento por noyr a los estrados arresçibirlo ele pedian prendas para colaçiones y comidas del dicho rregimiento y nonbraban beedores para las dichas colaçiones y comidas y avn los mayordomos desa dicha çibdad pedian propinas ensus casas y otros ofiçiales como heranregoneros a quien se daba vn toro por quetenga cargo delas ba-

rreras y al del tablado sele daba otro y al del corral otro e no contentos conesto pedian otras propinas nuevas esobrello molestabades a los dichos doctores y demas delo suso dicho pedian que se diese mesa aparte e comida a los sesmeros de la dicha çibdad e tierra lo qual hera querer poner y nposiciones a la dicha vnibersidad e a los doctores que se hazen, y heran cosas nuevamente yntroduçidas, suplicandonos mandasemos al conçejo erregidores que no hiziesedes nobedad y que el juramento lo tomasedes en los estrados al tiempo que se daba el grado e no en consistorio e que no conpeliesen a los dichos doctores a que diesen prendas pues las dichas colaçiones que daban hera a los caballeros que aconpañaban al grado avn que heran boluntarias e que los demas ofiçiales se contentasen con sus derechos e no pidiesen otra cosa alguna o que esobrello probeyesemos como la nuestra merçed fuese, lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazon e nos tobimoslo por bien por que vos mandamos que luego que con ella fueredes requerido beays lo suso dicho e dentro de quinze dias primeros syguientes despues desta nuestra carta hos fuere notificada en bieys antelos del nuestro consejo rrelaçion berdadera firmada de vuestro nonbre en manera que haga fee delo que en lo suso dicho a pasado y pasa para que nos la mandasemos ber e probeer esobrello lo que sea justiçia. Dada en la çibdad de Toledo a veynte dias del mes de Mayo de mill e quinientos e sesenta años.—El Marques.—El liçençiado Vaca de Castro.—El liçençiado Montalvo.—El doctor Diego Gasca.—El liçençiado Pedrosa.—El liçençiado Morillas.—Yo Domingo de Çauala escriuano de camara de su magestad la fize escribir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.—Registrada.—Martin de Bergara.—Martin de Bergara por çançiller.

XXVII

EL REY

Venerable rector, maestresquela y diputados de la vnibersidad de Salamanca: El maestro Gallo maestresquela de la medio vuestra carta y por ella y lo que de vuestra parte me rrefirio he entendido el contentamiento que aveys tenido demi casamiento y venido a estos rreynos lo qual y vuestra visitaçion os agradezco y tengo enserviçio y ansi el ofresçimiento que me hazeys de que estoy bien çierto que se conforme a lo que syenpre aveys hecho y a la confiança que de vosotros tengo y ansi lo podreys star que para mandaros faouresçer y hazer merçed general e particularmente tengo la

voluntad que es rrazon y merezen vuestros estudios y trabajos. De Toledo a seis de Junio de mill e quinientos y sesenta años.—Yo el Rey.—Por mandado de su magestad, Francisco Erasso,

Libro 28, folio 80 vuelto,

XXVIII

EL REY

Nuestros concertadores y escribanos mayores delos nuestros preuilegios y confirmaciones e otros oficiales que estan ala tabla delos nuestros sellos: Por parte del rretor maestreescuela consilia-rios y diputados del estudio y vnibersidad dela ciudad de Salaman- ca nos ha sido fecha rrelacion que ellos tienen las cartas de pre- uillegios y delas cosas siguientes: Vna carta de preuilegio del rey don Fernando el tercero dada enla ciudad de Seuilla a doze de Março hera de mill e dozientos nobenta que son del nascimiento de nuestro Salvador Jhesu Chisto de mill dozientos y cinquenta y dos años por donde hizo merced a los estudiantes que enla dicha ciudad estudiasen que de quantas cosas truxesen para si mismo de yda e venida ellos ni los que los truxesen para ellos no paga- sen portadgo e que con la misma franqueza pasasen por estos nues- tros reynos e que el dicho preuilegio fue confirmado por el rey don Enrique tercero en la villa de Valladolid a quinze de Setiemb- re de mill e quatrocientos y vn años. Otra carta de preuilegio del rey don Alonso el dezeno dada enla dicha ciudad de Seuilla a catorce dias del mes de Agosto hera de mill y trezientos y cinco que son del nacimiento de nuestro Salvador Jhesu Christo de mill y dozientos e sesenta y siete años para que las personas que a los estudiantes dela dicha vnibersidad truxesen mantenimientos ala dicha ciudad de Salamanca no pagasen portadgo ni pecho alguno por ninguna ciudad, villa ni lugar que pasasen el qual dicho pre- uillegio fue tambien confirmado por dicho rey don Enrique enla dicha villa de Valladolid el dicho dia quinze de Setiembre del di- cho año de mill y quatrocientos y vno. Otra carta de preuilegio del rrey don Juan el primero dada a diez y ocho de Mayo de mill e trezientos e ochenta y siete años por donde hizo merced a los rrectores, doctores, conserbadores, maestros, bachilleres y estu- diantes dela dicha vnibersidad que las casas enque bibian y mo- rasen enla dicha ciudad de Salamanca fuesen libres de huespedes y que el dicho preuilegio fue confirmado por el dicho rey don Juan enla dicha villa de Valladolid a veynte y vno de Otubre del dicho año de mill e trezientos e ochenta y siete e por el dicho rrey don

Enrrique ansi mismo enla dicha de Valladolid a quinze de Setiembre del dicho año pasado de mill y quatrozientos y vno. Otra carta de preuilegio del dicho rey don Juan el primero dada enla villa de Tordesillas a catorce de Otubre año de mil y trezientos e ochenta y ocho para que los dichos doctores e consiliarios y la dicha vnibersidad pudiesen traer vino e otras cosas de fuera della para su mantenimiento sin pena alguna que fue confirmado el dicho preuilegio por el dicho rey don Enrrique enla dicha villa de Valladolid dicho dia quinze de Setiembre del dicho año pasado de mill e quatrozientos y vno. Otra carta de preuilegio del dicho rey don Enrrique el tercero dada enla dicha villa de Valladolid a veynte de Agosto año de mill y trezientos y nobenta y vno para que la nuestra justicia seglar dela dicha ciudad de Salamanca no se entremetiese a prender a ninguno de los dichos estudiantes ni conocer de sus causas ni de las de los familiares dela dicha vnibersidad que fue confirmado el dicho preuilegio por el mismo rey don Enrrique enla dicha villa de Valladolid el dicho dia quinze de Setiembre del dicho año pasado de mill e quatrocientos y vno; y otra carta de preuilegio del dicho rey don Enrrique dada en la dicha villa de Valladolid a quatro de Setiembre del dicho año pasado de mil e trezientos y nobenta por donde hizo merced a los dichos estudiantes que no pagasen ningunas quantias de marauedis para rondar o velar o para los guardas de las puertas dela dicha ciudad de Salamanca e que el dicho preuilegio fue confirmado por el mismo rey don Enrrique enla dicha villa de Valladolid el dicho dia quinze de Setiembre del dicho año de mill y quatrozientos y vno ssegun mas largo todo lo suso dicho enlos dichos preuilegios y confirmaciones dellos aque se referia se contenia, e que avnque os han pedido les libreys nuestra carta de preuilegio y confirmacion de todo ello no lo hazeys por no estar confirmados desde el tiempo del dicho rey don Enrrique el tercero hasta agora suplicandonos que habiendo consideracion a que desde su consecion aesta parte siempre an sido y son vsados y guardados os mandasemos que sin embargo dello lo hiziesedes, o como la nuestra merced fuese. E nos acatando lo suso dicho y los muchos e buenos seruicios que la dicha vniuersidad nos a hecho y continuamente haze y por les hazer merced lo auemos auido por bien y os mandamos que sino ay otra causa por que no les librays la dicha nuestra carta de preuilegio y confirmacion decada vno de los sobredichos preuilegios y confirmaciones mas de la suso dicha lo hagays ssin embargo della enla forma acostunbrada que siendo necesario para en quanto a solo el dicho efecto nos dispensemos e a vos otros relebamos de qual quier cargo o culpa que por

ello os pueda ser ynpuetado e no fagades endeal. Fecha en Toledo a veynte y ocho de Jullio de mill e quinientos y sesenta años. Yo el Rey. Por mandado de su magestad, Juan Vazquez,

En las confirmaciones de privilegios de Felipe IV.

XXIX

Sean quantos esta carta de preuilllegio y confirmacion vieren como nos don Felipe segundo deste nombre, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, delas Dos Secilias, de Iherusalem, de Nabarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, delos Algarues, de Algecira, de Gibraltar, delas yslas de Canaria, de las Yndias, yslas e tierra firme del mar Oceano, Conde de Barcelona, Señor de Vizcaya e de Molina, Duque de Atenas e de Neopatria, Conde de Ruysellon e de Cerdania, Marques de Oristan e de Gociano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña e de Brabante y de Milan, Conde de Flandes e de Tirol, etcetera, vimos vna nuestra cedula firmada de nuestra mano escrita en papel dada a pedimento del rector, maestreescuela, consiliarios e diputados del estudio e vnibersidad dela ciudad de Salamanca y vna carta de preuilllegio y confirmacion del rey don Enrrique el tercero nuestro predecesor de gloriosa memoria concedida a la dicha vnibersidad escrita en pergamino y sellada con su sello de plomo cuyo tenor es este que se sigue: Inserta a continuacion el documento anterior de Felipe II y a continuacion de el el documento 24, de Enrique III, referente a portazgo. E agora por parte de vos los dichos retor, maestreescuela, consiliarios, e diputados del estudio e vniversidad dela dicha ciudad de Salamanca nos fue suplicado y pedido por merced que os confirmasemos y aprovasemos la dicha carta de preuilllegio suso encorporada y la merced en ella contenida e os la mandasemos guardar y cumplir en todo y por todo como en ella se contiene e nos el sobredicho rey don Felipe por hazer bien y merced a vos el dicho rector, maestreescuela, consiliarios e diputados del estudio e vnibersidad de la dicha cibdad de Salamanca touimoslo por bien e por la presente os confirmamos y aprobamos la dicha carta de preuilllegio y confirmacion suso encorporada y la merced enella contenida e mandamos que vos vala y sea guardada entodo y por todo como enella se contiene ssi y segun que vos valio y fue guardada en tiempo dela catholica reina doña Juana y el emperador e rey mis señores abuela y padre que ay an gloria y enel nuestro hasta aqui y defendemos firmemente que ninguno ni algunos no

sean osados deos yr ni pasar contra ella ni contra esta dicha nuestra carta de preuilegio y confirmacion queos ansi hazemos ni contra parte dello en ningun tiempo que sea por alguna manera e qual quier o quales quier que lo hizieren o contra ello o contra parte dello fueren o pasaren abran la nuestra yra e demas pecharnos han la pena contenida en la dicha carta de preuilegio y confirmacion e a vos el dicho retor, maestreescuela, consiliarios e diputados del estudio e vnibersidad dela dicha ciudad de Salamanca oa quien vuestra voz touiere todas las costas y daños y menoscabos que por ende fizieren y se vos recrecieren doblados e demas mandamos a todas las justicias e oficiales de nuestra casa y corte y chancillerias e de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos y señorios do esto ocaesciere ansi a los que agora son como a los que seran de aqui adelante e a cada vno dello en su juridicion que ge lo non consientan mas que vos defiendan y anparen en esta dicha merced en la manera que dicha es e que prendan en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o pasaren por la dicha pena e la guarden para hazer della lo que la nuestra merced fuere, e que enmienden e hagan enmendar a vos el dicho retor, maestreescuela, consiliarios e diputados del estudio e vnibersidad dela dicha ciudad de Salamanca o a quien vnestra voz touiere todas las costas e daños y menoscabos que por ende reciuieren y se vos recrecieren doblados como dicho es y demas por qual quier o quales quier por quien fincare delo ansi hazer y cunplir mandamos al home que les esta nuestra carta de preuilegio y confirmacion o su traslado signado de escribano publico sacado con autoridad de juez o de alcalde mostrare que los enplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte do quier que nos sseamos del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes sola dicha pena a dezir por qual rrazon no cumple nuestro mandado sola qual mandamos a qual quier escribano publico que para esto fuere llamado que de ende al que gela mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado e desto vos mandamos dar e dimos esta nuestra carta de preuilegio y confirmacion escrita en pargamino y sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores y librada delos nuestros concertadores y escribanos mayores de los nuestros preuilegios y confirmaciones de otros oficiales de nuestra casa. Dada en la ciudad de Toledo a diez y nuebe dias del mes de Agosto año del señor de mill e quinientos y sesenta años.—Nos el liçençiado Hernan Martinez de Montaluo del consejo del rey nuestro señor y regente vno delos officios dela escriuania mayor desus preuilegios y confirmaciones y doctor Martin de Velasco tambien del consejo y camara de su magestad y su escrivano mayor delos

dichos preuiligios y confirmaciones lafisimos escrevir por su mandado.—El licenciado Montaluo.—El doctor Velasco.—Registrada. Martin de Vergara.—El licenciado Santa Cruz, chançiller.—Juan de Figueroa.—Don Luys de Haro.—Joan de Galarça.—Hernando del Campo.

Original en las confirmaciones de Felipe IV del año 1629.

XXX

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. Sepan quantos esta carta..... Es otro documento casi igual al anterior. Tiene el mismo encabezamiento y confirma la cedula de Felipe II de 28 de Julio de 1560 y el privilegio de Enrique III sobre portazgo, numero 27. Despues viene la confirmacion de Felipe II en los mismos terminos que la anterior.

XXXI

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. Sepan quantos esta carta..... La misma advertencia que en el que antecede. Se confirma la cedula de Felipe II del 1560 y el privilegio de Enrique III sobre posadas, numero 29.

XXXII

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. Sepan quantos esta carta..... La misma advertencia. Se confirma la cedula de Felipe II del 1560 y el privilegio de Enrique III sobre el vino, número 30.

XXXIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. Sepan quantos esta carta..... La misma advertencia. Se confirma la cedula de Felipe II del 1560 y el privilegio de Enrique III sobre justicia, número 32.

XXXIV

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. Sepan quantos esta carta..... La misma advertencia. Se confirma la cedula de Felipe II del 1560 y el privilegio de Enrique III sobre rondas, número 34.

XXXV

EL REY

Rector y consiliarios de la vniuersidad del estudio de Salamanca: Saued que nuestro muy sancto padre Pio quarto nos ha conçedido la bulla de lacruzada para que se predique en nuestros reinos y lo que della proçediere se distribuya en la guerra contra infieles y rebeldes a nuestra sancta madre iglesia de Roma y porque yo deseo que la dicha bulla se predique por personas doctas y de buena vida y exemplo y doctrina para tener memoria dellos para otros efectos os encargo nos embieis luego conel queesta os dara memorial delas personas queay enesa vniversidad que se podrian ocupar en la dicha predicacion dela dicha bulla que sean suffiçientes paraello y a los queay estuuieren dezirleis que vengan antel reuerendo in Christo padre, obispo de Lugo, comisario general dela sancta cruzada paraque el los vea y conozca y nos lo consulte queel les lara dar donde prediquen y salario competente conforme ala calidad desus personas y asi nos seruiremos dellos en otras cosas conforme a su auilidad y asi mismo nos embieis rrelacion de los que han salido deesa vniversidad que puedan entender en la dicha predicacion y donde rresiden, lo qual ansimismo platicareis en vuestro claustro con los doctores y diputados paraqueellos aisen delo queles parezca que conuiene, queenello me seruireis. De Toledo a nueve de Noviembre de mill e quinientos y sesenta años, «y terneis auiso que sean personas de buena vida y doctrina y de buen exemplo ensu vivir».—Yo el Rey.—Por mandado desu magestad. Juan Vazquez de Salazar.

Original.

XXXVI

Don Felipe, & al rector, & del estudio e universidad de Salamanca diciendoles que Juan de Arias de Sayabedra, alguacil de casa y corte, y Francisco de Carineina, escribano de la visita del obispo de Ciudad Rodrigo, no han cobrado aun de la universidad sus derechos y por esta les manda que se los paguen de los dineros del arca. Dada en Madrid 2 de Setiembre de 1561.—Firmada por los del consejo.

Original.

XXXVII

Don Philippe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, & & & Rector, maestrescuela, doctores y maestros, deputados consilia-rios y Claustro del estudio y vniuersidad dela çidad de Salaman- ca, salud y graçia: Bien sabeis como al tiempo que el doctor don Diego Cobarrubias de Leyua, obispo de Ciudad Rodrigo, por nuestro mandado y comision visito esa vniuersidad se hizieron y ordenaron çiertos estatutos combenientes ala buena gouernaçion della que fueron hechos y ordenados por personas nombradas y diputadas por vos los quales vistos las constituçiones y estatutos antiguos dela dicha vniuersidad reformando y añadiendo y qui- tando lo que les pareçio que combenia, hizieron y ordenaron los dichos estatutos y auindose despues visto por vos en claustro fueron aprobados y pasados por todos aun que en alguno uvo contraduções y auctos y requerimientos lo qual todo fue traydo ante nos enel nuestro consejo juntamente con lo demas que en la dicha visita se hizo y auindose visto enel los dichos estatutos y las contraduções suso dichas y lo demas que combenia tractarse y verse parecio quelos dichos estatutos con çiertas moderaçiones y aditamentos eran vtiles y prouechosos y deuian ser confirmados y mandados guardar por ser asi combenientes ala buena gouerna- çion de esa vniuersidad su thenor delos quales es este que se sigue: Siguen los estatutos. E fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta enla dicha razon y nos touimoslo por bien. Por ende por la presente confirmamos y aprobamos los dichos statu- tos que desuso van incorporados y vos mandamos que lo enellos contenido guardéis y cumplais de aqui adelante en los casos y negoçios que ocurrieren y en la prouision de las cathedras que vacaren o seproueyeren aun que al presente esten vacas y contra el thenor y forma de los dichos estatutos no vais ni paseis por manera alguna sin nuestra liçençia y mandado sopena dela nues- tra merçed y de veynte mill marauedis para la nuestra camara. Dada enla villa de Madrid a quinze dias del mes de Octubre de mill y quinientos y sesenta y vn años.—Yo el Rey.—Yo Francisco de Erasso, escribano de su magestad real la fize escreibir por su mandado.—Registrada.—Geronimo Rodriguez.—Geronimo Ro- driguez por chançiller.—El Marques.—El liçençiado Vaca de Castro.—El doctor Velasco.—Doctor Hernan Perez.—Lycenciado Bribiesca.—E que vuestra magestad confirma los estatutos del estudio e vnibersidad de Salamanca.—Çauala.

Original.

XXXVIII

EL REY

Maestresquela y bizescolastico del estudio y vniversidad de Salamanca sabed que por la visita que por nuestro mandado tomo el reverendo yn christo padre obispo de Ciudad Rodrigo deese estudio y vniversidad e personas della paresze y consta por cosa notoria que conbiene al servicio de Dios y bien des a vniversidad y ciudad quelos frayles claustrales que rresiden enella y biben en casas particulares derramados por la ciudad se bayan asu conventos por no bibir ay en la horden y modestia qual deben y son obligados asu horden y profesion y abito ni aprovechan enel estudio y letras antes pospuesto todo bien sueltamente de que sesi-guemal exemplo entre estudiantes des a vniversidad y escandalo entrelos vecinos dela ciudad y como quiera que en quanto a los otros frayles claustrales que biuen ençierta casa juntamente a titulo de colegio probemos con su provincial quelos saque dela dicha casa y vniversidad y probea la horden como tengan lo necesario para su comer y bestir con que pueda biuir en horden de colegio y clausura con retor y comisario que los tenga en tal recogimiento y honrra y horden de estudio y vida decente pero en los otros claustrales que biuen como dicho es en casas particulares conbiene que se cunpla con brebedad como buelban a sus conventos y salgan dela dicha vniversidad y çidad lo qual todo visto enel nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos por la que vos encargamos y mandamos que luego deys horden y probeais como los dichos frayles claustrales dentro de vn brebe termino que a vos os paresçiere se bayan a sus conventos y salgan deesa dicha vniversidad y çidad y aun que hazer probeer lo suso dicho yncumbe a vuestro cargo y officio todavia si es necesario encargamos y mandamos por otra nuestra cedula al reverendo e yn Christo padre obispo deesa çidad que de el fauor y axuda e ynparta su officio enlo que para esto fuere necesario e ynbiarnoseyes relacion delo queen esto se refiere. Dada enel bosque de Segobia a tressdias del mes de Nobiembre de mill y quinientos e sesenta y vn años. Yo el Rey.—Por mandado de su magestad, Francisco Eraso.

XXXIX

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. &. para corregir abusos en la probanza de los cursos al rector, &. de la universidad de Salamanca haze saber que en el nuestro consejo, vista la peticion

de la vniuersidad fue acordado dar esta carta por la qual «mandamos que ningun estudiante pueda ser graduado nise gradue de bachiller en esa vniuersidad ni en otras algunas destos nuestros reynos y señorios sin que primero muestre y presente ante el secretario y retores della de como fue examinado en gramatica quando paso ala ciencia en que se gradua de bachiller e fue dado por suficiente en gramatica, la qual cedula y testimonio de examen baya firmado del examinador que cada vniuersidad mandamos que tenga nonbrado para esto y pase al escribano della e que si el tal estudiante que quisiere graduarse de bachiller no fuere examinado y mostrare la dicha cedula y testimonio del examen como dicho es que no le valgan los cursos para el dicho grado que comenzare a cursar de aqui adelante y mandamos que la dicha cedula e testimonio dexter examinado el tal estudiante en gramatica que presentare quede en poder del secretario de la vniuersidad ante quien pasare el dicho grado y della de fee en el titulo que al tal bachiller sele diere del dicho grado y por que en todo lo demas por vos suplicado de suso esta suficientemente probado en la dicha cedula, provision y estatutos dela dicha vniuersidad mandamos que aquello se guarde y que vos el dicho retor hagais publicarlo en esta nuestra carta ordenado». De Madrid a 20 de Noviembre de 1561. Firmada por los del consejo.

Libro 30 de Claustros, folio 9 vuelto.

XL

Don Felipe, por la gracia de Dios &, insertando dos autos del consejo por el que se determinan las condiciones que han de reunir los estudiantes que pueden votar la provision de las catedras. Dada en Madrid a 22 de Noviembre de 1561.

XLI

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. &. al licenciado Arrieta de nuestro consejo para que haga una visita a la universidad de Salamanca y le informe de como se cumplen los estatutos y del estado de fondos de la universidad. Dada en Madrid a 18 de Abril de 1562. Firmada por los del consejo.

Libro 30 de Claustros, folio 75.

XLII

EL REY

Venerable rector, &. Diciendo que como el maestro Gallo le hace falta para ordenar lo del concilio, le tiene que retener a su lado, pero que le dara licencia para que se marche tan pronto como pueda. De Madrid a 29 de Marzo de 1563.—El Rey.

Original.

XLIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. Confirma la cedula de Carlos V de 16 de Octubre de 1536 por otra sobre cedula de 21 de Mayo de 1563.

Original.

XLIV

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. Que en el pleito que pasó y se trató ante los del nuestro consejo entre el colegio de Santiago el Zebedeo de la ciudad de Salamanca de una parte y la universidad de la misma ciudad de la otra, se dicto el siguiente auto: «En la villa de Madrid a veynte dias del mes de Setiembre de mill e quinientos y sesenta y tres años, visto por los señores del consejo de su magestad el negocio entre el collegio de Sanctiago el Zebedeo dela çiudad de Salamanca dela vna parte y el estudio y huniuersidad dela dicha çiudad dela otra dixeron que rreuocabany rrebocaron el auto por ellos dado y pronunçiado enesta villa de Madrid en veynte y quatro dias del mes de Abril del año pasado de mill y quinientos y cinquenta y tres años por el qual en hefecto mandaron dar carta yprovision desu magestad para que enel examen delos collegiales que agora son o fueren de aqui adelante del dicho collegio noentrasen sino solamente los catredaticos de propiedad segund y dela manera que se hazia y guardaua conlos collegiales del collegio de Sanct Bartolome dela dicha ciudad y mandaron que las dichas partes guarden y cumplan el auto por ellos dado y pronunçiado en la villa de Valladoliden diez y nueve dias del mes Mayo del año pasado de mill e quinientos y cinquenta años e ansi lo pronunçiaron e mandaron sin costas el qual dicho auto fue dado y pronunçiado porlos del nuestro consejo en esta villa de Madrid dia y mes e año en el conthenido e ago-

ra Luis de Oriue en nombre dela dicha vniuersidad dela dicha ciudad nos suplico y pidio por merçed le mandasemos dar nuestra carta executoria del dicho auto paraque lo enel conthenido fuese guardado y cumplido y executado o como la nuestra merçed fuese lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta executoria para vos enla dicha rrazon y nos tobimoslo por bien por la qual vos mandamos a todos y a cada vno de vos» que le guardeis, cumplais y executeis y le hagais guardar, cumplir e executar. En Madrid a 21 de Setiembre de 1563.

Original.

XLV

Cedula de Felipe II de Madrid a 22 de Octubre de 1563, confirmando la de 20 de Noviembre de 1561, que inserta, sobre probanzas de los cursos.

Original.

XLVI

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . & . por hacer bien y merced a don Antonio Vazquez de Coronado es nuestra voluntad que seais para en toda vuestra vida uno de los cuatro conservadores de la universidad de Salamanca en la vacante de Juan Vazquez de Coronado, vuestro hermano. Dada en Monzon 12 de Diciembre de 1563. Firmada por los del consejo.

Libro 32 de Claustros, folio 103.

XLVII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . & . a vos el licenciado de Villagomez del nuestro consejo mandandole vaya a la uniuersidad de Salamanca para que le informe de como se cumplen los estatutos y conctituciones de la dicha universidad y el estado de la hacienda de la misma. En Madrid a 4 de Febrero de 1564. Firmada por los del consejo.

Libro 32 de Claustros, folio 40 vuelto.

XLVIII

Don Felipe, &. &. al retor y mastresquela, &. &. de Salamanca, informandoles que de la visita hecha por el licenciado Villagomez conviene proveer las cosas siguientes:

Mandamos que de aqui adelante el mastresquela de Salamanca y su juez vicescolastico no den las conservatorias ni Cçitatorias que ecedan mas delas dietas conforme ala prematica que sobreello dispone sopena de las temporalidades y de ser avidos por agenos y estraños destos reynos y que los escrivanos nolas despachen sopena de privaçion de sus officios y confiscacion de bienes e desterrados destos reynos contando las dietas desde la çidad de Salamanca fasta el fin dela diocesis que fuere el conbenido conforme ala prematica.

Otrosi que somos ynformados queeste presente año se nonbro por rector dela vniuersidad don Joan Bique natural del reyno de Valençia mandamos que de aqui adelante el retor que se eligiere sea del reyno de Leon o de Castilla conforme alas constituciones de la vniuersidad y no ecedan dello so pena quelo contrario haciendo la eleçion sea ensi ninguna y el retor incurra en pena de cien ducados y los consiliarios en cada çinquenta ducados la qual dicha pena sea la mitad para el arca del estudio y la otra mitad para el ospital dela dicha vniuersidad y que nole tengan ni obedezcan por tal retor sino fuere del reyno de Leon o de Castilla.

Otrosi que envie relacion de la instruccion dada al maestro de ceremonias y que puedan darle de salario hasta cien ducados.

Otrosi mandamos que todos los estudiantes que pudieren lleben libros para oyr sus leçiones y nadie se lo inpida ni por esto los pateen ni agan otra demostracion paraello y queel retor y mastresquela tengan cuidado delo castigar a qui enlo inpidiere o ficriere demostracion.

Iten mandamos que el mastresquela tenga mucho cuydado que aya carcel competente enla dicha vniuersidad y sino lo hiciere el claustro avise dello al consejo para que a costa del dicho mastresquela se provea.

Iten mandando que se executen las penas impuestas a varios catedraticos por el licenciado Villagomez y otras anteriores impuestas por el licenciado Arrieta. Segun se desprende del otrosi siguiente la pena fue impuesta por leer mas de lo que los estatutos mandaban, y sobre todo por dar teorica, pues termina diciendo: «y ansi mismo no den theorica alguna sopena de privacion de sus catedas como dicho es».

Otrosi determinando el numero de criados que podria tener cada estudiante.

Otrosi señalando el salario de la cathedra de volumen.

Otrosi sobre los trajes de los estudiantes para que en ello no haya desorden.

Dada en Madrid a 4 de Noviembre de 1564. Firmada por los del consejo.

Libro 32 de Claustros, folio 124.

XLIX

Don Felipe, por la gracia de Dios, & & al rector y consilia-rios de la universidad de Salamanca para que no prevean la cathedra de prima de leyes que esta vaca por muerte del doctor Grado, pues es conveniente proveer sobre el particular para evitar que los estudiantes den su voto a personas que no tuviesen la ciencia y experiencia suficiente, con perjuicio de la universidad y de nuestros reinos. Dada en Madrid a 13 de Febrero de 1565. Firmada por los del consejo.

Libro 33 de Claustros, folio 38 vuelto.

L

En el folio 49 vuelto del mismo libro hay el extracto de una provision real leida en claustro pleno en la cual se disponia que la cathedra de prima de leyes no se proveyese hasta que pasase todo el mes de Marzo. De Madrid a 10 de Marzo de 1565.

LI

Don Felipe, por la gracia de Dios, al Corregidor de Salamanca para que ni ahora ni de aqui en adelante moleste a los arrendadores de la renta de la universidad so pretexto de cumplir las pragmaticas por las cuales mandabamos que ningun seglar arrendase rentas eclesiasticas. Dada en Madrid a 20 de Marzo de 1565. Firmada por los del consejo.

Libro 33 de Claustros, folio 48 vuelto.

LII

En el folio 51 del mismo libro hay el extracto de una provision real leida en claustro pleno en la cual se dispone que la cathedra de prima de leyes no se provea hasta que pase el domingo de Cuasimodo del presente año de 1565. No tiene fecha.

LIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorcias, de Sevilla, de Zerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murcia, de Jaen, delos Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, Duque de Milan, Conde de Flandes e de Tirol, etcetera, a vos el rector y maestresquela, doctores, maestros e diputados e consiliarios e claustro del estudio e vniuersidad dela çiudad de Salamanca, salud y gracia: Sepades que fray Lesmes de Maluenda ennombre e como procurador general dela horden de San Agustin nos hizo relacion diçiendo que despues de aver se proveido la cathedra de visperas dela sagrada theologia dela dicha vniuersidad enel maestro fray Joan de Guevara frayle profeso dela dicha horden otro dia siguiente sin llamar a claustro pleno segund que paralo de yuso contenido se devia llamar, se abian yuntado ciertos maestros e doctores amigos de Juan Gallo, frayle profeso dela horden de Santo Domingo e le abian dado e señalado de salario en cada vn año doçientos ducados para que leyese vna lecion de Santo Tomas lo qual demas de aver se hecho sin nuestra licençia abia rredundado notable ofensa e daño de toda esa vniuersidad e particularmente delos maestros e opositores del dicho monesterio de San Agustin, por que propuesto que fuera conveniente acrescentar e criar nueva cathedra para la dicha elecion de Santo Tomas no era justo que se diese al dicho fray Joan Gallo dela manera que sele avia dado prefiriendole a otros maestros dela dicha vniuersidad e del monesterio de San Agustin que tenia mas antigüedad e letras e meritos ni menos hera ni seria justo que enla provision del dicho nuevo salario e cathedra se quebrante la horden e costunbre lohable que se abia guardado comunmente enesa dicha vniuersidad en la provision delas otras cathedras, que hera darse por oposiçion al digno e al que mas botos tubiese e demas dello avia sido perjudicado particularmente el dicho monasterio de San Agustin porque residiendo como residia enel maestro fray Luis de Leon cuya eminencia e letras esta-

ban muy conoçidas en esa dicha vniuersidad e teniendo catreda de teologia de mucho menos salario quelos dichos doçientos ducados e siendo tenporal e no de propiedad fuera justo pues se creaba el dicho salario de nuebo prefieran enel al dicho maestro fray Luis de Leon e que a lo menos lo dexaran probeer por oposiçion e votos para que se pudiera oponer el dicho fray Luis de Leon e el dicho Joan Gallo e se diera al que dellos vbiera mas votos e en no averse hecho ansi se abia hecho notable ofensa al dicho monasterio de San Agustin e al dicho maestro por que llebando el dicho maestro fray Luis como llebara el dicho salario proveyendose por opusiçion se quedara la catreda que agora tenia para que se pudiesen oponer aella el dicho fray Joan Gallo e los otros opositores de la dicha vniuersidad suplióandonos vos mandasemos que luego pronunçiasedes porbaco el dicho salario e nueva cathedra para que se pudiesen oponer libremente todos los maestros e opositores desa dicha vniuersidad e de otra qual quier parte que quisiesen e opuesto se diese al que mas votos tubiese o como la nuestra merçed fuese lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos enla dicha razon e nos tovimoslo por bien por que vos mandamos que dentro de ocho dias primeros siguientes despues que esta nuestra carta vos fuere mostrada enbiees ante los del nuestro consejo relacion verdadera açerca delo queenlo susodicho a pasado e pasa e por que causa e razon se dio el dicho salario al dicho fray Joan Gallo contra lo que por nos esta probeido açerca dello e quien selo hizo dar para que visto se probea lo quemas convenga e no fagades endeal. Dada enla villa de Madrid a catorce dias del mes de Junio de mill e quinientos e sesenta e çinco años.—El doctor Diego Gasco.—El liçenciado Morillas.—El liçenciado Gomez Montalbo.—El liçenciado Fuenmayor.—Yo Domingo Zavala escribano de camara de su magestad la fiz escrebir por su mandado e con aquerdo delos del su consejo.—Registrada, Martin de Vergara.—Martin de Vergara por chançiller.

Libro 33 de Claustros, folio 89 vuelto. Hay otra copia al folio 78 vuelto.

LIV

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. &. al rector, &. &. de la universidad de Salamanca sobre el señalamiento hecho al maestro Gallo. Inserta un auto del consejo de 11 de Agosto de 1565 por el cual se dispone dar por ninguno dicho nombramiento; que si fuese necesario aumentar las lecturas de teologia se trate el asunto en claustro, se indiquen las personas que pueden hacer tales

lecturas, y que de todo ello sede cuenta al consejo. Como de este auto suplicaron la universidad y los frailes de San Agustin se da esta carta confirmando el auto y disponiendo que se cumpla por toños.—De Madrid a 25 de Agosto de 1565. Firmado por los del consejo.

Libro 33 de Claustros, folio 115 vuelto.

LV

EL REY

Venerables rector, consiliarios y diputados dela vniuersidad de Salamanca: Ya teneis entendido como enesa ciudad se junta y a de celebrar el concilio provincial dela provincia de Santiago en execucion y cumplimiento delo que por los sachros canones y vltima mente por el sancto concilio de Trento fue hordenado, y el principal fin y consideracion que se tuuo para que se juntase y celebrase ay fue por rrazon desa vniuersidad que siendo tan insigne y celebre y en que ay tanto concurso y numero de personas doctas en todas facultades sera de mucha inportancia y ayuda para los negocios y materias que en el dicho concilio sean de tratar y pueden ocurrir y aunque por ser esto comoes tan del seruicio de Dios, nuestro Señor, y bien de su yglesia somos ciertos que vosotros terneis cuidado y estareis prontos y prestos para uos enplear enlo que sera necesario y os sera consultado y comunicado ansi en general como en particular todavia porel que nos tenemos y por lo que deseamos fauoresçer y ayudar este sancto negocio y cosas del os avemos querido screuir y encargar que enlos puntos articulos y negocios que enel dicho concilio ocurrieren y por los prelados del vos fueren cometidos consultados y comunicados vosotros los trateis y confirais y les deis vuestro parecer y que ansi eneste como en todo lo demas que se ofreciere ayudeis y encamineis por vuestra parte la buena direccion progreso y successo del dicho concilio y negocios queenel se an de tratar como de vuestra christiandad zelo y prudencia sespera y confia y por que nos embiamos al conde de Monteagudo para que asista y yntervenga por nos y en nuestro nonbre a la çelebracion del dicho concilio os encargamos y mandamos que enlo que de nuestra parte os encomendare y ordenare conçerniente y tocante al dicho conçilio negocios y cosas del lo cunplais y hagais poner en efecto que enlo vno y enlo otro nos hareis placer y seruicio. Del bosque de Segouia a veynte y nueue de Agosto de mill e quinientos e sesenta y cinco.—Yo el Rey.—Gonzalo Perez.

Libro 33 de Claustros, folio 135 vuelto.

LVI

Don Felipe, por la gracia de Dios, & & & al rector, & & dándole cuenta de un auto del consejo de 22 de Septiembre de 1565 por el cual se concedia licencia al dicho claustro del estudio e universidad de Salamanca para que pueda dar al maestro fray Juan Gallo doscientos ducados en cada un año por tres años para que lea en la dicha universidad todos los dias lectivos una leccion de teologia. De Madrid a 27 de Setiembre de 1565. Firmada por los del consejo.

Original.

LVII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & & & al rector, & & de la universidad de Salamanca dándole cuenta de un auto del consejo de 22 de Setiembre de 1565 por el cual se concedia licencia al dicho claustro del estudio y universidad de Salamanca para que pueda dar al doctor Juan de Morgovejo cuatrocientos ducados en cada un año por tres años para que lea en la dicha universidad todos los dias lectivos una leccion de canones un año, y una leccion de leyes otro. De Madrid a 27 de Septiembre de 1563. Firmada de los del consejo.

Libro 33 de Claustros, folio 148 vuelto.

LVIII

Don Felipe, & & & al obispo de Ciudad Rodrigo para que vaya a la universidad de Salamanca y tome informacion de lo que ha pasado y pasa en dicha universidad, los excesos y faltas que ha habido y todo lo que se refiere al nuevo estatuto que parece ha hecho la universidad en claustro para que ninguno se pueda graduar en ella de licenciado ni maestro en teologia sin que se haga informacion de su limpieza linaje y legitimidad de su persona, y que de todo ello remita informacion en el mas breve plazo al consejo, para que en elvisto se provea sobre el particular. Dada en Madrid a 7 de Mayo de 1566. Firmada por los del consejo.

Libro 34 de Claustros, folio 145 vuelto.

LIX

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . & . al rector y claustro de la universidad de Salamanca para que atendiendo a las peticiones de la ciudad que se quejaba de la falta de habiles cirujanos y vista la relacion enviada por la universidad sobre el particular, creasen en la universidad una cathedra de cirugia, y que sobre la forma de la provision y sobre el salario de la misma envien informacion al consejo. Dada en Madrid a 1 de Julio de 1566. Firmada por los del consejo.

Folio 164, libro 34 de Claustros.

LX

EL REY

Venerables rector, maestresquela, consiliarios y diputados del estudio y vniuersidad de Salamanca: Aviendo visto lo que nos serevistis y lo que el maestro Mancio, catredatico de prima de theologia enesa vniuersidad de vuestra parte nos apedido y suplicado cerca de las dignidades y canongias que conforme a los decretos del concilio general de Trento y provincial de Santiago de la yglesia cathedral desa ciudad se han de proveer a maestros doctores e licenciados en theologia o canones para que enla dicha yglesia esto se entendiese tan solamente enlos graduados anlas dichas facultades enesa vniuersidad y no enotra y las justas causas y considerationes que para esto se presentan y lo mucho que parece que importaria al bien y beneficio y augmento desa vniuersidad para que enella vbiese mayor concurso y numero de personas doctas enlas dichas facultades de que ansi mismo resultaria beneficio general al seruicio de Dios y de su yglesia y destos reynos y por lo que nos deseamos juntamente conesto hacer merced y fauor aessa vniuersidad havemos tenido por bien de hordenar que de nuestra parte se suplique a Su Santidad lo conceda ansi y al nuestro enbaxador que reside en Roma le daremos horden que sobreesto aga el officio e instancia que para el buen efecto y subceso dello convenga y si fuere necesario que de vuestra parte se haga alguna diligencia vos mandaremos avisar. Del bosque de Segovia a veynte e vno de Jullio de mill e quinientos y sesenta y seis años.—Yo el Rey.—Por mandado de su magestad. Francisco Erasso.

Libro 34 de Claustros, folio 159.

LXI

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. &. al rector de la universidad de Salamanca haciendole saber que el procurador de la orden de San Agustin y fray Luis de Leon le han informado de que cuando los catredaticos de propiedad dejan de leer por el dia de San Juan habiendo catredatico que quiera la sustitucion para leer hasta las vacaciones se le debe dar conforme a los estatutos, y habiendo pedido fray Luis la sustitucion de la cathedra de prima teologia, vos habiais dado la sustitucion a un fray Bartolome Medina que no era catredatico en perjuicio del dicho Fray Luis. Y habiendose apelado ante el consejo de tal resoludion el rey pide informacion completa de todo lo ocurrido. Dada en Madrid a 24 de Agosto de 1566. Firmada por los del consejo.

Original.

LXII

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. &. al rector &. de la universidad de Salamanca dandole traslado de una carta dirigida a los mismos, fechada en Madrid a 20 de Julio de 1566, por la cual manda que le paguen al escribano de Ciudad Rodrigo, Antonio de Canseco, 15.000 maravedis por haberse ocupado en la informacion hecha por el obispo de dicha ciudad en la universidad, y como esta por razones varias rehusaba el pago, por esta sobre carta se manda que se cumpla lo dispuesto en la anterior. Dada en Madrid a 19 de Septiembre de 1566. Firmada por los del consejo.

Libro 34 de Claustros, folio 197 vuelto.

LXIII

Don Felipe, &. &. &. al licenciado Jaraua del nuestro consejo mandandole que vaya a Salamanca, visite la universidad y haga informacion de como se cumplen los estatutos de la misma, el estado de su hacienda y las reformas que se creyesen oportunas, a fin de que la universidad, *vna de las mas ysines queay entoda la cristiandad*, se conserve en el estado que debe. Manda tambien que al licenciado Jaraua acompañen para hacer la informacion por alguaciles a San Juan y a Juan Bautista de Soto, alguaciles de nuestra corte, con salario diario de 500 maravedis cada uno, a

costa de las rentas de la universidad, y por escribano a Pedro del Campo con salario de 375 maravedis. Dada en Zereçedilla a 7 de Octubre de 1566. Firmada por el Rey y por los del consejo.

Testimonio autorizado por el escribano Pedro del Campo.

LXIV

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . & . al rector, & . de la universidad de Salamanca mandandole que mientras el doctor Matias Rodriguez, colegial del colegio de San Bartolome y regente de artes en esa universidad entienda en hacer la informacion tocante a la visita de dicho colegio no se le de por ausente ni se declare vacante su cathedra de artes. Dada en Madrid, a 23 de Octubre de 1566. Firmada por los del consejo.

Libro 34 de Claustros, folio 211 vuelto.

LXV

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . & . al licenciado Jaraua mandandole que puesto que uno de los objetos de su visita a la universidad es para que se informe de que modo se hace la eleccion de rector y si convendra hacer en ello alguna modificacion, se halle presente a la eleccion de rector y consiliarios, y dicte las medidas que crea pertinentes para la mejor forma de la eleccion. Dada en Madrid a 1 de Noviembre de 1566. Firmada por los del consejo.

Original. (Se halla en el libro 35 de Claustros, fol. 54).

LXVI

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . al maestrescuela de la universidad de Salamanca, mandandole que en vista de las dificultades que se les presentan para desempeñar su cometido, desde ahora y para en adelante no nombre juez del estudio a ningun colegial de los colegios de esa universidad en el tiempo que residieren en ellos; e igualmente manda a dichos colegiales que no acepten tal nombramiento. Dada en Madrid a 2 de Enero de 1567. Firmada por los del consejo.

Original.

LXVII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . al rector, & . de la universidad de Salamanca mandandole, conforme a lo en cluauastro pleno acordado hacia cuatro años que podian encargar al doctor Juan Perez de Cuvillas de la lectura de una cathedra de Medicina por otros cuatro años y salario de 200 ducados anuales. Dada en Madrid a 18 de Abril de 1267. Firmada por los del consejo.

Libro 33 de Claustros, folio 100 vuelto.

LXVIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . al rector, & . de la universidad de Salamanca haciendoles saber que como resultado de la visita hecha por el licenciado Jaraba se han librado para la buena gobernacion del estudio las cosas siguientes, que se refieren principalmente a la elecion y atribuciones del rector, a la creacion de cathedras nuevas, lecturas, examenes, cuentas, & y otras tocantes al hospital y al colegio Trilingüe. Dada en Madrid a 12 de Mayo de 1567. Firmada de los del consejo.

Libro 33 de Claustros, folio 122 vuelto.

LXIX

Don Felipe, por la gracia de Dios. & . & . al maestrescuela de la iglesia de la ciudad de Salamanca, juez conservador y executor de las constituciones y estatutos de la universidad dandole cuenta de las penas impuestas a algunas personas de la misma, rectores, maestros y doctores, por las culpas que contra ellos resultan de la visita hecha por el licenciado Jaraua, y despues de hacer enumeracion de las unas y de las otras, le manda que las ejecute en los treinta dias siguientes al en que esta carta le fuere notificada. Dada en Madrid a 22 de Mayo de 1567. Firmada por los del consejo.

Original.

LXX

Don Felipe, por la gracia de Dios & . & . al rector & . de la universidad de Salamanca mandandole que vistas las circunstancias en que se halla el maestro de la Torre se le den 30.000 maravedis

de salario con tal que lea alguna leccion que convenga al bien del estudio y de los estudiantes de el. Dada en Madrid a 22 de Mayo de 1567. Firmada por los del consejo.

LXXI

Don Philippe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Seçilias, de Jherusalem, de Nabarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdenia, de Cordoba, de Corçega, de Murçia, de Jaen, Conde de Flandes e de Tirol, etcetera, a vos el rrector, maestrescuela, doctores y diputados, e claustro del estudio e vniversidad dela çiudad de Salamanca, salud e gracia: Ya sabeis lo que por estatuto desa vniversidad confirmado por nos y lo que en el nuestro consejo sobre lo que rresulto de la visita quel liçençiado Jara- ba, del nuestro consejo hizo enesa vniversidad fue probeido y hordenado çerca de que los letores juristas no leyesen ditando ni dando por escrito por los ynconvinientes que desto se avian entendido y entendian rresultar así enlo que toca a los letores questo vsaban como a los estudiantes queles oyan, e agora somos ynformados que no envargante lo que así se probeyo y mando e las penas contenidas enel dicho estatuto e nuestras cartas e provisiones algunos de los letores dela dicha vniversidad no guardan lo suso dicho so color y diçiendo aquellos no ditan ni dan por escrito pero que silos estudiantes quieren escreuir ellos no se lo pueden ynpedir ni quitar vsando para este hefecto de dibersos modos y vias y queriendo defraudar lo que así esta probeido siendo cierto e claro e entendiendo ellos muy vien que lo que hacen es contrario a lo queles esta mandado y quel modo de proçeder en sus leçiones es endereçado a que seles escriua y por que lo que así esta proveido es muy justo y muy conviniente al vien e benefificio propio desa vniversidad y estudiantes que enella rresiden y no se puede ni debe de dar lugar a que por semexantes medios ni por otras viasny caute- las a esto se defraude y contrabenga sino que preçisa mente se guarde y cumpla vos mandamos que guardéis, cumplais y executeis y hagais guardar cumplir y executar lo que así esta probeido y hordenado çerca de que los dichos letores no diten ni den por escrito y que vos el dicho rrector a quien prinçipal mente toca la guarda y execuçion desto tengais muy particular cuidado delo hazer cumplir e executando las penas enlos que contra vienenni haçiendo sobresta razonlas visitas ynformaciones averiguaciones y diligencias para que de contino y hordinaria mente entendais y sepais silo suso dicho se guarda y cumple y silos dichos letores

por alguna via direte o yndirete contravinieren eno guardan lo suso dicho y que ottrosi para escusar los dichos fraudes y para que lo suso dicho berdadera y real mente se cumpla probeais y hordeneis que los dichos estudiantes oyentes no escriban como diz que lo acostumbran algunos las leçiones de proposito y arreo como quiera que seles permite y a de permitir quescriuan e tomen por memoria algunas de las cotas e alegaçiones o alguna otra cosa particular que parasu memoria y recuerdo quisieren llevar por escrito lo qual vos y los rretores que por tiempo fueren guardareis y cumplireis probeyendolo de manera que se guarde el fin e yntento que en las dichas prouisiones y estatuto sea tenido y tiene con aperçibimiento que vos haçemos que si ansi nosse hiçiere o por vuestra culpa y negligencia se dexare de guardar y cumplir mandaremos probeer ansi enlo que toca a los dichos doctores y letores como a vos y a los rretores que por tiempo fueren lo que conuenga a nuestro seruicio yal vien y benefiçio publico desu unibersidad de manera que enlos que enesto ovieren exçedido o ffueren culpados sean executadas las penas delos dichos estatutos e prouisiones e las demás que segun la calidad y exceso dela culpa pareçiere seles puede y deve poner y los vnos nilos otros no fagades ende al. Dada enla villa de Madrid a seys dias del mes de Setiembre de mil y quinientos y sesenta y siete años.—El liçençiado Diego de Espinosa.—El doctor Velasco.—El liçençiado Aggreda.—El liçençiado Pedro Gasca.—El liçençiado Çapata.—Yo Domingo de Çauala escriuano de camara de su magestad la fize escreuir por su mandado con acuerdo delos del su consejo.—Registrada, Jorge de Olalde Vergara.—Por chançiller, Jorge de Olalde Vergara.

Original.

LXXII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . al rector, & . de la universidad de Salamanca pidiendo informacion de la utilidad y provecho que reporta a los estudiantes la cathedra de volumen, y si sera bueno que de aqui en adelante ninguno pueda graduarse de bachiller sin haberla estudiado durante un curso. Dada en Madrid a 13 de Septiembre de 1567. Firmada por los del consejo.

Original.

LXXIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . al rector, & . de la universidad de Salamanca aprobando el acuerdo de la universidad que señalaba en diez ducados el salario de los contadores, aunque

el estatuto marcaba solamente cuatro, y el licenciado Jaraba habia dispuesto que uno cobrase diez y otro cuatro. Dada en Madrid a 21 de Septiembre de 1567. Firmada por los del consejo.

Original.

LXXIV

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . al rector, & . de la universidad de Salamanca mandando que los cuarenta ducados en que se ha acrecentado la cathedra de medicina se paguen al que lea dicha cathedra, a mas de los sesenta que ahora cobra. Dada en Madrid a 21 de Septiembre de 1567. Firmada por los del consejo.

Original.

LXXV

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . al rector & . de la universidad de Salamanca mandando que de los 50.000 maravedis que de multa pagó el doctor Miguel de Acosta se quedé el arca del estudio con 50 ducados y el resto se devuelva al multado. Dada en Madrid a 22 de Septiembre de 1567. Firmada por los del consejo.

Original.

LXXVI

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . al rector, & . de la universidad de Salamanca mandandole que al maestro Gallo se le pague el salario de su cathedra de Santo Tomas desde el dia en que empezó a leer dicha cathedra y no desde el dia de la confirmacion del salario. Dada en Madrid a 26 de Octubre de 1567. Firmada por los del consejo.

Original.

LXXVII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . al rector, & . de la universidad de Salamanca mandandole que en vista de la reclamacion hecha por esa universidad para el restablecimiento de la cathedra de griego, suprimida por el licenciado Jaraba cuando su vi-

sita, haga la universidad informacion de lo que conviene hacer sobre el particular. Dada en Madrid a 13 de Noviembre de 1567. Firmada por los del consejo.

Libro 36 de Claustros, folio 29 vuelto.

LXXVIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. a la universidad de Salamanca mandandole que en vista de las irregularidades que se dicen cometidas en la provision de la cathedra de Cirugia en el licenciado Alcazar envien ante el consejo relacion verdadera de lo sucedido. Dada en Madrid a 27 de Noviembre de 1567. Firmada por los del consejo.

Libro 36 de Claustros, folio 32 vuelto.

LXXIX

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. por quanto habiendo vacado una conservaduria por muerte de Juan de Figueroa, nombra para desempeñarla al doctor Aguilera, del consejo de Indias. Dada en El Escorial a 27 de Diciembre de 1567. —Yo el Rey.

Original.

LXXX

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. por quanto habiendo vacado una conservaduria por muerte de Rodrigo Arias Maldonado, nombra para desempeñarla a don Joan Arias Maldonado, su hijo. Dada en El Escorial a 17 de Diciembre de 1567. —Yo el Rey.

Libro 36 de Claustros, folio 55.

LXXXI

Don Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, delas Dos Seçilias, de Iherusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galiçia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Duque de Milan, Conde de Flandes y de Tirol, etcetera, por quanto por parte de vos el retor y maestresquela, doctores, diputados y claustro de el estudio e vniversidad dela çiudad de Salamanca nos a sido hecha

relaçion que por vn capitulo dela visita que por nuestro mandado avia tomado el licenciado Jarava dese dicho estudio e vniversidad estava proveydo y mandado quel maestro Quadrado, catredatico de griego della, no leyese enla dicha catreda ni sele diese porello salario alguno diçiendo no ser necesaria la dicha catreda enla dicha vniuersidad la qual era de mucha ymportançia y calidad para el aprobechamiento delos estudiantes della por lo qual deviamos rebocar el dicho capitulo y mandar se leyese como de antesse solia leer, el dicho maestro Quadrado suplicandonos ansi lo mandasemos proveher por la grande vtilidad que dello se seguia alos dichos estudiantes o como la nuestra merced fuese lo qual visto por los del nuestro consejo e çierta relaçion que sobrello por nuestro mandado enbiastes antellos fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos enla dicha razon e nos tovimoslo por bien porla qual vos damos licençia e facultad para que de aqui adelante podays dar e deys al dicho maestro Quadrado el salario que antes le soliades dar por que lea enesa dicha vniuersidad la dicha catreda de griego que solia leer sin que porello cayays ni incurrays en pena alguna que con esta nuestra carta de y carta de pago del dicho maestro Quadrado mandamos ala persona que por nuestro mandado tomare las quantas delos propios y rentas desa dicha vniuersidad que vos resciba e paseen quenta los maravedis que ansi le dieredes e pagaredes conforme alo que antes le soliades dar delo qual mandamos dar e dimos esta nuestra carta sellada con nuestro sello e librada delos del nuestro consejo. Dada en Madrid a tres dias del mes de Marzo de mill e quinientos e sesenta e ocho años.—El licenciado Minchaca.—El doctor Durango.—El licenciado Joan Thomas.—El licenciado Çapata.—Yo Domingo Zavala escrivano de camara de su magestad la fize escrevir por su mandado con aquerdo delos de su consejo.—Registrada Jorxe de Olal de Vergara.—Por chançiller, Jorxe de Olal de Vergara.

Libro 36 de Claustros, folio 67 vuelto.

LXXXII

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Secilias, de Iherusalen, de Nabarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murçia, de Jaen, Duque de Milan, Conde de Flandes e de Tirol, etcera, por quanto por parte de vos el retor, doctores e diputados consiliarios y claustro del estudio e vniversidad dela çiudad de Salamanca nos ha

sido fecha relación diciendo que en el colegio Trilingue que esa dicha ciudad tenía en esa dicha ciudad había un estatuto por el qual se mandava que vbiere un vize retor presvitero e dos regentes que no fuesen casados, uno de retorica e otro de griego, e era así que en el dicho colegio estaba por regente el licenciado Francisco Sanchez que leya retorica e de pocos dias a esta parte se avia casado y conforme al dicho estatuto no podia estar ni residir siendo casado en el dicho colegio como nos constaria en el dicho estatuto de que hacía presentación, e entendido por esa dicha vniuersidad persona que fuese suficiente para ser regente en el dicho colegio aviades tratado de que no envargante que fuese casado residiese en el dicho colegio e leyese como de antes suplicandonos mandasemos confirmar e aprovar el claustro que sobrello suso dicho se avia hecho por esa vniuersidad mandando que se acudiese al licenciado Francisco Sanchez con el salario que de antes tenía de regente del dicho colegio así en el dicho salario como encomienda con cargo que hiziesede día a la hora que fuese señalada el exercicio que solia hacer de noche con los dichos colegiales e que sobrello proveyesemos como a nuestra merced fuese lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon e nos tovimoslo por bien e por la presente vos damos licencia e facultad para que sin envargo del estatuto de la dicha vniuersidad que dispone que ninguna persona que sea casado no pueda leer retorica en ella el dicho licenciado Francisco Sanchez pueda estar e residir e leer la dicha facultad de retorica e le podays dar e deyes el salario y comida e que se solia e acostunbraba dar antes que fuese casado con tanto que el exercicio que solia hacer de noche con los estudiantes y colegiales del dicho colegio lo haga de día sin envargo del dicho estatuto que dispone lo contrario, que para en quanto aeste toca suspendemos el efeto del, quedando en su fuerza e vigor e para en lo demas adelante lo qual mandamos dar e dimos esta nuestra carta sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro consejo. Dada en Madrid a beynte e quatro días del mes de Marzo de mill e quinientos e sessenta e ocho años.—El licenciado Diego Despino Solis.—Doctor Diego Gasco.—Doctor Suarez de Toledo.—El licenciado Fuenmayor.—El doctor Francisco Hernandez de Liebana.—El licenciado Zapata.—Yo Domingo Zavalo escrivano de camara de su magestad la hize escrevir por su mandado con acuerdo de los de su consejo.—Registrada, Jorge de Olal de Vergara.—Por chanciller, Jorge de Olal de Vergara.

LXXXIII

Don Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, delas Dos Seçilias, de Iherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdena, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Duque de Milan, Conde de Flandes y de Tirol, etcetera, por quanto por parte de vos el rector y claustro del estudio y vnibersidad de la çiuðad de Salamanca nos ha sido hecha rrelaçion diziendo que vos otros entendiendo ser nesçesario y conbeniente para el serbiçio de Dios y rremedio delos estudiantes pobres y presos desa dicha vnibersidad y considerando que por no tener quien les faoueresçiese e ayudase se estauan muchos dias enla carçel y acabauan tarde y mal sus negoçios y por esta causa dexauan sus estudios y se seguian otros ynconbinientes para rremedio delo qual abiades ordenado y estatuydo que hubiese cierta cofradia de personas prinçipales desa dicha vnibersidad que se ocupasen en defender y faoueresçer los dichos presos y para ello abiades hecho çiertas ordenanças y estatutos de que haziades presentaçion suplicandonos que pues era cosa tan justa y nesçesaria las mandasemos ber y confirmar o que sobreello proueyesemos como la nuestra merçed fuese lo qual visto por los del nuestro consejo y las dichas ordenanças y estatutos su thenor delas quales es este que se sigue:

En la muy noble çiuðad de Salamanca sauado que se contaron treynta e vn dias del mes de Henero del año de mill e quinientos y sesenta e ocho años se juntaron a claustro pleno de llamamiento del muy illustre señor don Juan de Almeida, retor enel estudio e vnibersidad dela dicha çiuðad, estando presentes el dicho señor retor y el muy reverendo e muy magnífico señor maestro fray Gaspar de Torres vicescolastico por el muy ilustre señor don Fernando Enriquez maestre escuela de Salamanca los doctores Francisco de Castro y Gutierrez Diez de Sandoual e Juan Lopez e Chistoual Gutierrez de Moya. Juan de Bezerril e Juan de Andrade e Antonio de Solis e Diego Enriquez e Christoual Bernal e Diego Despino e Antonio Guerrero e Martin de Busto e Miguel de Acosta y Heter Rodriguez, juristas, y los maestros Leon de Castro e frai Juan de Gueuara, teologos, y los doctores Antonio Gallego y Juan Perez de Cubillas e Juan Yañez e Ambrosio Nuñez, Cosme de Medina, medicos, y los maestros Diego Quadrado y Francisco Nauarro y Francisco Sanchez y el canonigo Hernando de Aguilera y Martin de Peralta, artistas, y los licenciados Antonio de

Amatos y Rodrigo de Soria e Agustin Vazquez y los bachilleres Venito Bentura y Gomez Varela y Juan Rodriguez de Santa Cruz, diputados, e Andres dela Renteria e Miguel Biolarte e Diego Nuñez Caldera, consiliarios, los quales estando todos juntos e ayuntados dentro del claustro de arriba descuelas maiores en su lugar acostumbrado y en presencia e por ante mi Andres de Guadalajara, notario y secretario del dicho estudio e siendo llamados para el a todos los doctores e maestros e diputados e consiliarios dela dicha vnibersidad segund que del dicho llamamiento dio ay fee Juan Diez lugarteniente de bedel aberlos llamado para el dicho claustro pleno por vna çedula de llamamiento firmada del nonbre del dicho señor rector que llamo e mando llamar para beer e confirmar las constituciones y ordenanças dela cofradia quela dicha vnibersidad nueva mente ha hecho e ordenado que son las siguientes:

I. Primeramente por serbiçio de Dios y para el bien y sosiego delos estudiantes desta vnibersidad que acaesçieren estar presos estatuyamos y ordenamos que aya enella vna cofradia que se llame dela Vnibersidad enla qual aya doze cofrades e no mas ni menos, seys delos quales sean caualleros estudiantes delos mas prinçipales y de mas hedad que se hallaren enla dicha vnibersidad que por lo menos pasen de veinte años, y otros seys doctores o maestros graduados enella los quales todos la primera vez y dende en adelante sienpre que alguno faltare sea elegido por claustro pleno.

II. Yten que de mas destos doze el rector que por tienpo fuere sea cofrade el año de su retorazgo por que tenga cuydado de ayudar y fauoresçer ala cofradia enlo que se ofresçiere y juntar claustros para elegir cofrades quando faltaren e otro si aya vn letrado que abogue porlos estudiantes pobres y cofradia, doctor dela vnibersidad, el qual tambien sea cofrade y se elixa por claustro como los demas, pero quel rretor ni el abogado no sean obligados a seruir mes ninguno.

III. Yten questos doze cofrades a meses cada mes vn cavallero e vn dotor o maestro sean obligados a seruir por sus personas o estando legitima mente ynpedidos por suficièntes sostitutos aprobados porlos dichos cofrades o maior parte todos los dias de audiençia y los demas que fuere menester yendo el mes que les cupiere a la carçel deste estudio y visitando los presos para dar que seles haga el tratamiento conforme ala calidad de sus personas y delitos y procurando como sean breue mente despachados porque los estudiantes no pierdan sus leçiones y estudio y el respeto y bergüença quedando muchos dias enla carcel suelen perder y porque por la maior parte los pleitos delos estudiantes son por deudas menudas y por cosas libianas procuren los cofrades de

conçertar y abenir las partes amigable mente de manera que nõ se venga a tela de juicio o se hagan los menos proçesos y costas que ser pudiere a tento que en la constituçion veinte y dos en que se da la juridición al señor maestre escuela se manda que proceda simpliçiti et de plano sin estrepitu et figura iudice.

III. Yten por quanto esta cofradia que agora de nuebo se ynstituye no tiene propios algunos ni rrenta para fauoresçer alos estudiantes presos el retor don Juan de Almeyda dixo que desde luego daua çinquenta ducados y procuraria aber delos que an deser cofrades y de otras personas dela vnibersidad hasta cunplimiento de çient ducados los quales queremos esten sienpre depositados en vna arca en casa del bedel junto ala dela vnibersidad dela qual aya tres llaues vna delas quales tenga el rector e las otras dos los cofrades que sirbieren.

V. Yten por quanto los estudiantes no pueden sauer las costas que son obligados a pagar alos scriuanos e alos demas ofiçiales dela audiencia ni biene jamas a su notiçia lo que porlos señores del rreal consejo de su magestad que suelen venir a visitar esta vnibersidad es mandado açerca delos derechos delos ofiçiales e otras cosas tocantes ala dicha audiencia, queremos que todos los cofrades tengan en su poder el haranzel real con lo demas que açerca dela dicha audiencia e carçel desta vnibersidad esta ordenado y que ningund estudiante sub pena prestiti juramenti pueda pagar por si ni por terçera persona costas algunas ni otras cosas alos ofiçiales de la avdiencia sino fuere por mano de los cofrades que ala sazõ sirbieren, las quales paguen conforme al haranzel e ordenanças sobre dichas.

VI. Yten por quanto muchas vezes los estudiantes despues de sentençiados se estan muchos dias enla carçel por no tener como pagar las deudas e costas o se les venden los libros y rropa a menos preçio ordenamos que en este caso delos çient ducados arriba dichos los cofrades que sirbieren paguen todas las dichas costas tomando primero prendas del estudiante que valgan mas de lo que por el ansi pagaren y considerando el tiempo que mas suelen tardar los recueros seles espere a lo mas largo tres meses, pasados los quales se vendan las dichas prendas en publica almoneda y çitada primero la parte para ello porlo que mas se hallare, y lo rrestante se de a sus dueños y las prendas que se pusieren jure el que las pone que son suyas e si no fueren suyas presente cédula del dueño para enpeñar las e quese de por çitado para se poder vender pasados tres meses.

VII. Yten que las prendas que pudieren caber enel arca del deposito esten dentro donde aya vn libro en que se asienten los dineros que se dan y las prendas que se rresçiben con mes y dia, y enla

otra plana frontera de cada partida se asiente lo que se ha pagado, y las prendas que no cupieren esten en casa del semanero dotor o maestro. las quales de y entregue a los meseros siguientes.

VIII. Yten si algund estudiante fuere tan pobre que no tenga de que pagar las costas o alguna deuda, los cofrades que sirbieren pidan de limosna la cantidad que fuere menester para pagar lo suso dicho hasta que la cofradia tenga renta para ello.

IX. Yten que cada primero dia del mes o dentro de los primeros ocho o mas largo el cauallero e dotor o maestro cofrade que entonces entrare a servir, hagan juntar los demas cofrades en la capilla de las escuelas a oyr una misa, o ala tarde e despues se trate de las cosas tocantes ala cofradia y para nonbrar los que an de servir el mes siguiente y los cofrades que acabaren de servir su mes ynstruyan a los que de nuevo entran de las cosas que convienen.

X. Yten que siempre que algund cofrade se avçentare desta vniversidad con animo de no boluer sea obligado a abisar al rector para que elixa en claustro otro en su lugar pero que en las otras ausencias dexa el que se avçenta nonbrado quien aya de servir por el el mes que le cupiere e si hiziere falta ala cofradia no sirviendo el ni dexando qui en por ello haga los cofrades sean obligados a dar noticia al rector para que el claustro elixa en su lugar.

XI. Yten que quando acaesçiere a morir algund cofrade de los sobre dichos sean obligados todos los cofrades a yr al entierro con sus belas ençendidas sacando ellos el cuerpo hasta la calle los caualleros al cauallero y los doctores al dotor y el primicerio llame a todos los doctores e maestros de la vniversidad para que le acompañen e se hallen al entierro.

XII. Yten por que se animen los caualleros para tomar este trabajo exstatuymos que los cofrades que no fueron graduados de licenciados por esta vniversidad quanto al tratamiento de sus personas y casas gozen el tiempo que fueron cofrades de los privilegios que por los estatutos y costumbre desta vniversidad tienen los graduados de licenciados en ella.

XIII. Yten que dentro de ocho dias que fuere el rector electo tome cuenta a los que sirven la dicha cofradia de los dineros del arca ese sea si estan cumplidos e sino los haga cobrar y que se cumpla lo sobre dicho.

Los quales dichos treze capitulos de ordenanças fueron leydos en el dicho claustro y por la dicha vniversidad y personas suso dichas entendidos, la dicha vniversidad y claustro los aprobo e los obo por buenos para que de aqui adelante se guarden cumplidos y executen y se pida a su magestad rreal confirmaçion de los dichos estatutos e ordenanças segund que lo otro esta escripto

en el libro e rregistro original dela dicha vnibersidad e claostros della al qual yo el presente notario e secretario ante todas cosas me refiero elos dichos señores retor e bizescolastico por si e por la dicha vnibersidad e claustro e conforme al estatuto lo firmaron aqui de sus nonbres.—Don Juan de Almeida —Fray Gaspar de Torres.—En testimonio de verdad, Antonio de Guadalaxara, notario.

Y fue acordado que deuiamos mandar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazon e nos tobimoslo por bien, por la qual sin perjuizio de nuestra corona rreal ni de otro terçero alguno porel tiempo que nuestra merçed y voluntad fuere confirmamos y aprobamos las dichas ordenanças y estatutos que de suso ban yncorporadas para que lo en ellas contenido se guarde y cunpla y execute en todo y por todo segund e como en ellas se contiene. Y mandamos al que o fuere rector desa dicha vnibersidad que guarde e cunpla e haga guardar e cunplir esta nuestra carta elo en ella contenido y contra ella no vaya ni pase ni consienta yr ni pasar agora ni en tiempo algno ni por alguna manera y no fagades ende al. Dada en Madrid a veynte e quatro dias del mes de Marzo de mill e quinientos y sesenta ocho años.—El licenciado Diego de Espinosa.—El licenciado Merillas.—El licenciado Pero Gasco.—Dottor Suarez de Toledo.—El licenciado Juan Çapata.—Yo Domingo de Çauala escriuano de camara de su magestad la fize escriuir por su mandado con acuerdo delos del su consejo. Registrada, Jorge de Olaal de Vergara.—Por chançiller, Jorge de Olaal de Vergara.

Original.

LXXXIV

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . que teniendo en cuenta la reclamacion hecha por el maestrescuola para que quede sin efecto la provision real de 24 de Marzo de 1568, que aprobaba los estatutos de una cofradia que se trataba de fundar para alivio de los estudiantes presos, y vistas las reclamaciones hechas por el rector y claustro contra el maestrescuola, se dio por el consejo otro auto modificando los estatutos de la cofradia, modificaciones que pueden reducirse a lo siguiente. En el cap. V que en vez de pagar los cofrades dice «y quel estudiante delos dineros que pagares resciba carta de pago del ofiçial a quien lo paga para que despues los tales cofrades diputados puedan beer y entender si se ha guardado el haranzel y conforme a ello hazer sus diligencias».

En el XI se obliga solo a los cofrades a asistir a los entierros, y se suprime el cap. XII. Dada en Madrid á 19 de Mayo de 1568. Firmada por los del consejo.

Original.

LXXXV

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . diciendo que los estudiantes teologos pidieron al consejo que proveyese acerca de una peticion hecha por ellos al claustro de la universidad de Salamanca para que fray Hector Pinto leyese una catreda de teologia positiva, y para ello la universidad mandaria informacion a fin de que se proveyese en justicia. Dada a 10 de Junio de 1568. Firmada por los del consejo.

Libro 36 de Claustros, folio 129.

LXXXVI

EL REY

Venerables rector, maestre escuela, consiliarios y diputados del studio y vniuersidad de Salamanca, sabado que se contaron vigesimo quarto deste mes de Jullio antes del dia, fue nuestro Señor seruidor delleuar para si al serenissimo principe don Carlos, mi muy charo y muy amado hijo, Habiendo resquiudo tres dias antes los sanctos sacramentos con gran deuocion su fin fue tan christiano y de tan catolico prinçipe que me ha sido de mucho consuelo para el dolor y sentimiento que de su muerte tengo, pues se deue con razon sperar en Dios y en su misericordia le ha lleuado para gozar del perpetuamente de que he querido aduertiros como es justo para que hagais la demostracion de lutos y las otras cosas que en semejante caso se acostunbra y suele hazer. De Madrid a veynte y siete de Julio de mill e quinientos y sesenta e ocho años.—Yo el Rey.—Por mandado de su magestad, Francisco de Erasso.

Original.

LXXXVII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . al rector & . que en vista de la peticion hecha por esa universidad sobre los actos públicos que llaman conclusiones, mandamos que se trate el asunto

en claustro pleno y la resolucion que se envie al consejo para que en el se provea lo que convenga. Dada en Madrid a 30 de Agosto de 1568. Firmada por los del consejo.

Original.

LXXXVIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. por quanto habiendo renunciado al cargo de conservador del estudio Antonio Galindez de Carvajal, comendador de la Magdalena, nombro al lidenciado Martin de Carvajal, alcalde del crimen en la audiencia de Granada, para sustituirle. Dada en Madrid a 6 de Agosto de 1568.

Libro 37 de Claustros, folio 82 vuelto.

LXXXIX

Don Felipe, &. &. al rector, &. de la universidad de Salamanca, que en vista de la peticion de esa universidad, mandamos que cuando se ofreciere dar un salario o partido estando juntos en claustro pleno trateis el caso y si se acordase que se debe dar votareis secretamente por AES o ERRES o habas o altramuces y si la mayor parte votare que se de el tal partido o salario enviarlo al consejo para que se provea lo que convenga. Dada en Madrid a 30 de Agosto de 1568. Firmada por los del consejo.

Libro 36 de Claustros, folio 180.

XC

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. al rector &. de la universidad de Salamanca, mandando que, en vista de una peticion del doctor Vera, catedratico de decreto, hagais informacion en claustro pleno de lo que debe modificarse en las lecturas de dicha asignatura, y de lo acordado envieis testimonio a los del nuestro consejo para que en el se determine lo que proceda. Dada en Madrid a 30 de Agosto de 1568. Firmada por los del consejo.

Libro 38 de Claustros, folio 12 vuelto.

XCI

EL REY

Venerables rector, mastresquela, consiliarios y diputados del estudio y vniuersidad de Salamanca aviendo sido seruido Dios de llevar para si a la serenissima reyna doña Ysabel mi muy chara

y muy amada muger como quiera que nos deuemos en todo conformar con su santa voluntad podeis bien considerar el dolor y sentimiento que deste caso ami me queda. Fue su muerte domingo a los tres deste presente mes despues de aver rescibido con gran debocion los sanctos sacramentos y haciendo fin tan christiano y cahtolico que con mucha razon se deuesperar en la misericordia de Dios la llebo para gozar del perpetuamente que nos es y deue ser de gran consuelo en este trabajo de que os querido a visar como es justicia para que hagais la demostracion de lutos y las otras cosas que en semejante caso se acostumbra y suele hacer. De Madrid a siete de Octubre de mill y quinientos y sesenta y ocho años.— Yo el Rey.— Por mandado de su magestad, Francisco de Eraso.

Libro 36 de Claustros, folio 177.

XCII

Don Felire, por la gracia de Dios, &. &. &. al rector, &. de la universidad de Salamanca, que en vista de la peticion hecha por el maestro Juan Gallo, para que se apruebe la prorrogacion del salario de 200 ducados por cuatro años, hecha en claustro de diputados y no en pleno como estaba mandado por reciente provision, mandamos confirmar dicha prorrogacion en atencion al provecho y utilidad de sus lecturas, y que pasada se guarde y cumpla como sea mandado. Dada en Madrid a 23 de Octubre de 1568. Firmada por los del consejo.

Libro 36 de claustros, folio 191 vuelto.

XCIII

Rector, maestresquela, doctores, maestros y claustro del studio y vniuersidad de Salamanca, ya sabeis como por muchas visitas, cartas y prouisiones esta mandado que los catredaticos de esta vniuersidad no diten en las leçiones por los daños e ynconuinentes que dello resultan ansi en el tiempo que en esto gastan como por que los oyentes son menos aprouechados de lo que seria razon haziendo mas prinçipal caudal de llebar bien escripto lo que se dita que de la inteligencia de los textos y glosas que se les leen que es lo prinçipal que se debe atender y segun se ha entendido ay gran exçeso en esto contraviniendo a lo que tan conuiniente mente en esto esta proueydo e mandado estareys aduertidos que se guarden y cunplan las dichas visitas y provisiones como en ellas se contiene y que los catredaticos y otras personas que leyeren ene-

sa vniuersidad no diten en manera alguna con aperçibimiento que se os haze quesino estays muy aduertidos enel cumplimiento desto se proueera con mucho rigor como el caso lo requiere; tambien estareys muy aduertidos que en las opiniones que no se pueden probar por textos ni glosas seles aleguen a los oyentes autores grandes y de autoridad como en esa vniuersidad y en las demas bien instituidas sienpre se ha acostunbrado y no autores modernos y que an tenido en el scribir diferente stilo de los antiguos reduziendo la ynteligencia de las leyes al artificio de la logica y retorica y procurando de declararlas mas con elegancia y policia de lenguas que con los verdaderos y mas sanos sentidos con quela comun scueladelos antiguos las declaran. De Madrid a diez y seys dias del mes de Diziembre del mill y quinientos y sesenta y ocho años. Estan al pie de la dicha çedula seys rubricas y despues dellas dize por mandado de los señores del consejo. Çavala.

Libro 37 de Claustros, folio 25.

XCIV

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. al rector &. de la universidad de Salamanca para que puedan dar a Bartolomé Sanchez, notario, lugarteniente de Andres de Guadalaxara, 12.000 maravedis cada año de salario y partido. Dada en Madrid a 5 de Febrero de 1569. Firmada por los del consejo.

Original.

XCV

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. por cuanto por parte del rector, &. de la universidad de Salamanca nos fue hecha supplicacion acerca del orden que conuenia tener enel sustentar de las conclusiones y actos publicos de las facultades de canones y leyes mandamos que se cumpla en un todo el parecer del claustro pleno de 31 de Diciembre de 1568, cuyo testimonio se inserta. Dada en Madrid a 11 de Febrero de 1569. Firmada por los del consejo.

Original.

XCVI

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rei de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Seçilias, de Jherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Balencia, de Galicia, de Mallorcias, de

Seyilla, de Cerdenia, de Cordoba, de Corçega, de Murçia, de Jaen, etcetera, a uos el rrector, maestrescuela y claustro del estudio e vnibersidad dela çiuudad de Salamanca, salud e graçia: Sepades que Luis de Oribe en nonbre de esa dicha vnibersidad nos hiço relaçion diçiendo que la dicha su parte auia dado y asignado diez y ocho mill maravedis de salario en cada vn año al maestro Vanegas por que leyese enla dicha çiuudad vna liçion de latinidad del libro quele fuese señalado como constaba e paresçia por çierta fee y testimonio de que açia presentaçion lo qual hera mui vtil y prouechoso por quel dicho maestro Vanegas era muy docto enla dicha facultad yla dicha liçion hera neçesario quese leyese suplicando nos mandasemos confirmar el dicho salario y darle liçençia para le poder darlos dichos diez y ocho mill maravedis delos propios desa dicha vnibersidad o como la nuestra merçed fuese lo qual bisto por los del nuestro consejo fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para bos en la dicha raçon e nos tubimoslo por bien por que vos mandamos que luego que conella fueredes requerido beais lo suso dicho e agais ynformaçion y sepais que neçesidad ay de que enella aya persona que tenga cargo de ler la leçon de latinidad e que vtilidad e probecho podra seguir dello ahesa vnibersidad e teniendo la dicha neçesidad que tanto sera bien seledede de salario en cada vn año a la persona que ybiere de tener cargo de leer la dicha liçion y quello de donde se podra pagar que sea con menos daño y perjuicio dela dicha vnibersidad e delo demas que hos debeys informar para mejor saber la verdad zerca delo suso dicho la qual hescripta enlino y firmada de vuestros nombres en manera que aga fee juntamente con vuestro pareçer e signada del scriuano ante quien pasare la inbiad al nuestro consejo para que bisto se probea lo que sea justicia e no fagades ende al por alguna manera sopena dela nuestra merçed e de çinquenta mill maravedis para la nuestra camara dada en Madrid a veynte e çinco dias del mes de Março de mill e quinientos e sesenta e nueve años.—D. Cardinalis Segun-ti.—El dotor Diego Gasca.—El liçenciado Atiença.—El licenciado Pero Gasco.—El doctor Françisco Hernandez de Liebana.—Licenciado don Antonio de Padilla. Yo Domingo de Çabala scriuano de camara desu magestad la fiçe hescribir porsu mandado con acuerdo delos del su consejo. Registrada, Jorge de Olaal de Vergara.—Por chançiller. Jorge de Olaal de bergara.

XCVII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . al rector, & de la universidad de Salamanca dando licencia y facultad para que puedan dar a doña Catalina de Bustos, viuda del doctor Noguerol de Sandoval, catredatico que fue de esa universidad, 400 ducados para ayuda de alimento y sustento de sus hijos. Dada en Madrid a 6 de Julio de 1569. Firmada por los del consejo.

Libro 37 de Claustros, folio 182.

XCVIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . al rector de la universidad de Salamanca mandando que incorporen a la dicha universidad al maestro Salinas, ciego, catredatico de Musica segun se acostumbra a hacer con otros catredaticos de esa universidad. Dada en Madrid a 3 de Agosto de 1569. Firmada por los del consejo.

Libro 37 de Claustros, folio 166.

XCIX

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . al rector de la universidad de Salamanca dando licencia para que al licenciado Luis Vazquez se le den en cada un año 15.000 maravedis porque lea una cathedra de retorica. Dada en Madrid 20 de Septiembre de 1569. Firmada por los del consejo.

Libro 37 de Claustros, folio 210 vuelto.

C

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . al rector, & de la universidad de Salamanca mandandoles que a pesar de las replicas presentadas a nuestra carta por la que mandabamos que el maestro Salinas, catredatico de musica, fuese incorporado a esa universidad, guardeis e cumplais en todo y por todo lo que en aquella carta se disponia. Dada en Madrid a 29 de Septiembre de 1569 Firmada por los del consejo.

Original.

CI

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. por quanto por parte de vos el rector, &. de la universidad habeis propuesto al maestro fray Juan Gallo para que vaya a la corte romana para efectuar el negocio de las canongías, damos licencia a esa dicha universidad de Salamanca para que le deis dos ducados de salario en cada uno de los dias que dure su viaje. Dada en Madrid a 3 de Octubre de 1569. Firmada por los del consejo.

Libro 37 de Claustros, folio 191.

CII

Don Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, delas Dos Seçilias, de Iherusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorcas, de Seuilla, de Zerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarues, de Algeçira, de Gibraltar, delas Yndias, yslas y tierra firme del mar Ozeano, Conde de Flandes e de Tirol, etcetera auos la vniuersidad dela çiudad de Salamanca, salud y graçia: Sepades que Niculao dela Torre, natural de Gresçia, delas yslas de Candia nos hizo rrelaçion diciendo que auiendo se ofresçido a seruir aesa vnibersidad para escreuir libros griegos queno estauan ynpresos y auiendo sido e desaminado cerca dello y hallandole auil auidades acordado de dalle de partida en cada vn año quinze mill maravedis con que cada dia queno fuese fiesta de guardar escriuiese dos pliegos de papel de marca grande poreal horden quele diesen los maestros Leon de Castro y frai Luis de Leon, catredaticos desa vnibersidad y que allende del dicho partido sele pagase por cada pliego vn rreal lo qual todo se auia acordado con que lleuase consentimiento y aprouaçion nuestra para queselo pudiesedes dar como nos constaria por çierto testimonio de que haçia presentaçion por ende que nos suplicaua atento el vneffio y vtilidad que esa vniversidad rresçiuia deque el dicho asiento y conçierto se hefetuase hos mandasemos dar licencia y facultad para que le pudiesedes dar el dicho salario y vn rreal por cada pliego delos que ansi escriuiese o como la nuestra merçed fuese lo qual visto porlos del nuestro consejo y conmigo el Rey consultado fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para uos enla dicha rrazon y nos touimoslo por vien porla qual vos damos liçençia y facultad para que podays dar y deis delas rrentas desa vniversidad en cada vn año al dicho Nicolao dela Torre los dichos

quinze mill maravedis de salario por rrazon queste y rresida en hesa dicha vniversidad aescreuir laletra griega que enella se ofresciere y mas vn rreal por cada pliego delos dos quescribiere dela dicha letra cada vn dia delos que no fueren fiestas de guardar y mandamos ala persona e personas que tomaren cuenta delas rrentas desa vniversidad que con esta nuestra carta y carta de pago del dicho Nicolao dela Torre de como rresçieue los dichos maravedis lo rresçiaua y pase enella sin otro rrecaudo alguno delo qual mandamos dar y dimos esta nuestra carta sellada con nuestro sello y librada delos del nuestro consejo. Dada en Madrid a diez y nueue dias del mes de Otubre de mill y quinientos y sesenta e nueue años.—D. Cardinalis Seguntinus.—El doctor Diego Gasca.—El licenciado Atienza.—El doctor Durango.—El liçenciado Fuenmaior.—El licenciado don Antonio de Padilla.—Yo Joan dela Vega escriuano de camara de su magestad la fize escribir por su mandado con acuerdo delos del su consejo.—Registrada, Juan de Elorregui. Pro chançiller, Juan de Elorregui.

Original.

CIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . al rector, & . de la universidad de Salamanca aprobando el salario de dos ducados y medio diario señalado al maestro Gallo para su viaje a Roma, con mas cien ducados para ayuda de costas, en claustro pleno por esta universidad. Dada en Madrid a 17 de Noviembre de 1569. Firmada por los del consejo.

Libro 38 de Claustros, folio 13 vuelto.

CIV

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . al rector, & . de la universidad de Salamanca para que, en vista de la peticion hecha por el maestro fray Luis de Leon en nuestro consejo, en nombre de esa dicha universidad para que se aumenten los salarios de las catedras que llaman menores, en atencion al buen estado de las rentas de la universidad y a la carestia de la vida, hagan informacion acerca de la razon del aumento y del estado de la hacienda, para que con ella se provea lo que convenga. Dada en Cordoba a 22 de Abril de 1570. Firmada por los del consejo.

Original.

CV

Don Felipe, por la gracia de Dios, & & al rector, & de la universidad de Salamanca mandando que remita informacion de lo que se ha modificado en el argüir de los quodlibet porque el colegio del monasterio de Santisteuan de esa dicha ciudad se queja de que no se guarde ya la costumbre de argüir segun la antigüedad de los colegios sino con arreglo a un acuerdo nuevo. Dada en Madrid a 17 de Junio de 1570. Firmada por los del consejo.

Libro 38 de Claustros, folio 96.

CVI

Don Felipe, por la gracia de Dios, & & aprobando los estatutos, hechos en claustro de 5 de Septiembre de 1569 para el buen orden de las lecturas en la facultad de artes. Dada en Madrid a 12 de Septiembre de 1570. Firmada por los del consejo.

Libro 38 de Claustros, folio 137 vuelto.

CVII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & & al rector, & de la universidad de Salamanca autorizando para que por una vez den al convento de franciscanos de esa dicha ciudad cincuenta ducados y treinta fanegas de trigo de limosna. Dada en Madrid a 29 de Marzo de 1571. Firmada por los del consejo.

Libro 39 de Claustros, folio 77 vuelto.

CVIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & & autorizando para que se pague al maestro Vanegas su salario de ocho meses como lector de retorica, a razon de 18.000 maravedis al año. Dada en Madrid a 20 de Julio de 1571. Firmada por los del consejo.

Libro 39 de Claustros, folio 135.

CIX

Don Felipe, por la gracia de Dios, & & pidiendo informacion a la universidad para resolver como convenga la reclamacion presentada ante los del nuestro consejo por los maestros regentes

de las catedras mayores de la universidad, los cuales por ciertos autos y mandamientos del vicescanciller de la universidad no podian hallarse en los exámenes de medicina y artes, ni cobrar los derechos. Dada en Madrid a 7 de Agosto de 1571. Firmada por los del consejo.

Libro 39 de Claustros, folio 133 vuelto.

CX

Don Felipe, por la gracia de Dios, & &, mandando que ni el rector ni el maestrescuela de la universidad de Salamanca lleven cuando fueren a claustro gente armada ni mas criados que los que ordinariamente llevan. Dada en Madrid a 5 de Noviembre de 1571. Firmada por los del consejo.

Original.

CXI

Don Felipe, por la gracia de Dios, & &. al maestrescuela de la universidad de Salamanca mandandole que de aqui adelante no impida al rector de la universidad que llame a claustro pleno a los doctores y maestros de ella. Dada en Madrid a 5 de Noviembre de 1571. Firmada por los del consejo.

Original.

CXII

EL REY

Venerables rector, &. de la universidad de Salamanca. Haciendoles saber que la Reina ha dado a luz un niño de dos a tres de la mañana del dia 4 del presente. De Madrid a 5 de Diciembre de 1571. Firmada por el Rey.

Original.

CXIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & &. por hacer bien y merced a vos don Juan Arias Maldonado, que primero os llamabais don Luis de Chaves, vengo en nombraros uno de los cuatro conservadores del estudio de Salamanca en la vacante producida por el fallecimiento de vuestro hermano don Juan Arias Maldonado. Dada en El Pardo á 19 de Enero de 1572. Firmada por los del consejo.

Libro 40 de Claustros, folio 61.

CXIV

Al rector, & de la universidad de Salamanca mandandole que se informe de lo que haya sobre el disciplinamiento de los estudiantes de ciertas ordenes religiosas, de las cofradias que tengan, de las indulgencias publicadas y de lo demas que creyese conveniente informar para que visto en el consejo se provea lo que hubiere lugar. Dada en Madrid a 24 de Marzo de 1572. Firmada por los del consejo.

Libro 40 de Claustros, folio 69.

CXV

Don Felipe, por la gracia de Dios, & & al rector y claustro de la universidad de Salamanca dandoles licencia para que puedan aumentar el salario al doctor Cosme de Medina, medico, por visitar al hospital de la universidad. Dada en Madrid a 10 de Agosto de 1572. Firmada por los del consejo.

Libro 40 de Claustros, folio 123 vuelto.

CXVI

Don Felipe & & al maestrescuela del estudio de la universidad de Salamaaca notificandole haber sido modificada lo provisión real que prohibia que el maestrescuela e su juez e alguacil fuese de noche acompañados de estudiantes, y quede subsistente para el juez e alguacil, pero no para él, porque no era necesario. Dada en Madrid a 16 de Setiembre de 1572. Firmada por los del consejo.

Libro 40 de Claustros, folio 136.

CXVII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & & confirmando y aprobando el claustro de la universidad de Salamanca para que el maestro Juan Gallo continúe otro cuatrienio leyendo la cathedra de teologia que lee al presente y con el mismo salario de 200 ducados anuales.

Libro 40 de Claustros, folio 141.

CXVIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Siçilias, de Jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, Conde de Flandes e de Tyrol, etcetera, avos el rector e vniuersidad dela çidad de Salamanca, salud e graçia: Sepades que nos somos ynformados que en las emprentas que ay en estos reynos y en la ympresyon y correction delos libros que en ellas se ymprimen no se guardala orden que conviene e que en los ympresores, correctores y componedores y otros offiçiales no ay la suffiçiençia que para ello se requiere a cuya causa en los libros que se ymprimen en estos reynos ay communmente muchos errores y faltas de que resultan grandes ynconuinentes y aviendo se visto en el nuestro consejo e queriendo proueer en ello del remedio que conbiene como cosa que tanto ymporta al bien vniuersal destos nuestros reynos fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon e nos tovimos lo por bien por que vos mandamos que luego que con ella fueredes requeridos nonbreys dos personas del claustro desa vniuersidad que sean personas que tengan la ynteligencia y experiençia que para ello se requiere las quales se ynformen particularmente del numero de ympresores que ay en esa çidad y dela calidad de las emprentas que tienen y las visyten porsus personas y entiendan el recaudo que en ellas ay de correctores e componedores y otros offiçiales y silas personas que sirven los dichos offiçios son auiles e suficientes para ello y los moldes y generos de letras que en ellas ay y que es la causa porque en los libros que se imprimen en ellas ay ordinariamente tantas faltas yerrores y que cosas seran neçessarias proueer y remediar para que de aqui adelante no los aya y las impresyones se hagan con toda la buena orden que conviene e que medio se podra tener para que las emprentas destos reynos sean tan caudalosas y de tanta perfection como lo son las que ay fuera dellos y para que se gaste en ellas buen papel y se halle a precios convenibles y de todo lo demas que les pareçiere ser neçessario, lo qual ansy hecho nos embiareys relacion verdadera de todo ello juntamente con vuestro parecer dello que en ello se deua hazer y mandamos que las dichas dos personas que ansy nonbraredes hagan y cumplan todo lo suso dicho con asistencia del nuestro corregidor desa dicha çidad o su lugar teniente que ordinariamente conel reside en el dicho offi.

çio al qual mandamos assista aello y les de todo el fauor y ayuda que para la execuçion delo enesta nuestra carta contenido e fue-re neçessario e no faga ende al sopena dela nuestra merçed y de diez mill maravedis para la nuestra camara sola qual dicho pena mandamos a qualquier nuestro escribano que vos la notifique e de testimonio dela notificacion por que nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid a doze dias del mes de Nouiembre de mill y quinientos e sesenta y dos años. El doctor Velasco.—El licenciado Pero Gasco.—El licenciado Contreras.—El doctor Francisco Avedillo.—El doctor don Yñigo de Carvajal.—Çapata.—Yo Domingo de Çauala escribano de camara de su magestad la fize scribir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.—Registrada, de Jorge Olaal de Vergara.—Por chanciller, Jorge de Olaal de Vergara.

Libro 41 de Claustros, folio 36 vuelto.

CXIX

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. al corregidor de Salamanca pidiendole informacion de lo que ha ocurrido en la ciudad con motivo de la prision de un estudiante y lo que ha pasado y pasa al entrar el juez del estudio de dicha ciudad en casa de legos para prender a los delinquentes. Dada en Madrid a 25 de Febrero de 1573. Firmada por los del consejo.

Original.

CXX

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. al rector de la universidad mandandole que no admita a oposiciones a catedras a ninguno que sea o haya sido en los seis meses proximos primeros antes de ellas juez, alcalde o alguacil de cualquier jurisdiccion de la ciudad de Salamanca. Dada en Madrid a 11 de Marzo de 1573. Firmada por los del consejo.

Libro 41 de Claustros, folio 95 vuelto.

CXXI

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. a la universidad de Salamanca concediendo licencia para que de las rentas de la misma pueda dar al convento de franciscanos de Salamanca la limosna de 50 ducados y 30 fanegas de trigo. Dada en Madrid a 13 de Aril de 1573. Firmada por los del consejo.

Libro 41 de Claustros, folio 58 vuelto.

CXXII

Don Felipe, &. &. mandando que en vista de la peticion hecha por el general de la orden de San Francisco para que los frailes de su orden puedan hacer oposiciones a las catedras de la uniuersidad de Salamanca, como pueden hacerlas los de las ordenes de Santo Domingo y San Agustin, se le envie informacion sobre el particular para resolver como proceda. Dada en Madrid a 16 de Abril de 1573. Firmada por los del consejo.

Libro 41 de Claustros, folio 59 vuelto.

CXXIII

Don Felipe, por la gracia de Dios &. &. al rector, &. de la uniuersidad de Salamanca concediendo licencia para que la fiesta de Santo Tomas de Aquino, declarado por Pio V doctor de la Yglesia, se celebre como las demas que se celebran en esta uniuersidad con los fondos que estan destinados para pagar los gastos de tales fiestas. Dada en Madrid a 16 de Abril de 1573. Firmada por los del consejo.

Libro 41 de Claustros, folio 94 vuelto.

CXXIV

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Balençia, de Mallorcas, de Seuilla, de Zerdena, de Cordoba, de Corzega, de Murçia, de Jaen, delos Algarbes, de Algeçira, de Gibraltar, Duques de Milan, Conde de Flandes e de Tirol, etcetera, a uos el nuestro corregidor e juez de rresidencia dela çiuudad de Salamanca, o vuestro allcalde Mayor que hordinaria mente con vos reside enel dicho officio y auos el rretor del estudio e vnibersidad desa dicha çiuudad e acada vno de bos a quienes esta nuestra carta fuere mostrada, salud y gracia: Sepades que Pero Alonso en nonbre de los behedores y examinadores del officio de los enquadernadores desa dicha çiuudad nos hizo rrelacion diziendo que por auer como abia enesa dicha çiuudad prençipal vnibersidad como hera notorio y enquadernarse como se enquadernaban tantos libros quese probeyan todo el rreygno porlas muchas faltas quelos ofiçiales del dicho officio hazian enlos dichos libros y el gran daño que dello se rrecrezian auian hecho ciertas hordenanças muy vtils i nesçesarias para el

buen huso y hexerçio del dicho ofiçio y se nonbrauan y abia nonbrado enel ayuntamiento desa dicha çiuad los behedores y hexaminadores que para el dicho efecto heran nesçesarias delas quales hordenanças no enbargante que seran y son justas como dicho hera se abian agrabiado ante nos vn Bartolome Aluarez enquadernador vezino desa dicha çiuad diciendo que se abian hexecutado contra el sin estar confirmados y con esta ocasion y aistanzia y pedimiento del suso dicho aviamos mandado dar vna nuestra carta y probision para que las dichas hordenanças se traçesen ante nos para que bistas se probeiese lo que conbeniese, en cunplimiento delo qual haçia presentaçion delas dichas hordenanças y atento que heran tan justas y que della rresultaba notable y grande provecho atodos estos nuestros reygnos, nos suplicaba fuesemos serbido delas confirmar o que sobrello probeyesemos como la nuestra merçed fuese, lo qual visto por los del nuestro consejo juntamente con las dichas hordenanças que de suso se haçe mençion fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para bos enla dicha rraçon e nos tobimoslo por bien por que vos mandamos que luego que con ella fueredes rrequeridos bos el dicho nuestro corregidor beais las dichas hordenanzas que bos seran mostradas firmadas de Pedro de Marmol nuestro scribano de camara delos que rresiden enel nuestro consejo y platiqueis y confirmeis zerca delo enellas contenido enel conzejo y ayuntamiento de hesa dicha çiuad conlos rregidores della y si todos an por bien y consyenten que las dichas hordenanças se conformen ay alguno quelo contradiga y quien y porque causa y llamadas e oidas las partes a quien toca ayays ynformaçion y sipais si las penas enellas contenidas son justas o esçesibas e conbiene que se moderen o acreszienten y apliquen conforme a ellas o a quien se deben aplicar y se de confirmarse las dichas hordenanças bendra algun daño y perjuizio y a quien y por que causa y de todo lo demas quees e paresca aber la dicha ynformaçion la qual auida y la berdad sabida escripta en limpio firmada y signada sellada y zerrada y en manera que haga fee la ynbieys ante los del nuestro consejo juntamente con las dichas hordenanzasy contradiziones si obiere las quales mandamos rreszibais y vuestro paresçer delo que enello se deba hazer para que visto se probea lo que conbenga y ansi mismo mandamos a vos el dicho rretor que enel claustro de la vnibersidad desa dicha çiuad platiqueis y confirais sobre lo contenido enlas dichas hordenanzas y si conbiene las mandemos confirmar e si es nesçesario se moderen e acreszienten y dentro de diez dias primeros siguientes envieys ante los del nuestro consejo relacion berdadera firmada de vuestro nonbre y en manera que haga fee de todo ello, juntamente con vuestro paresçer de lo que

hen ello se deba facer y la resolución que sobrello se tomare para que por ellos bisto probea lo que conbengay no fagades ende al bos el dicho nuestro corregidor sopena dela nuestra merced y de diez mill maravedis para la nuestra camara. Dado en Madrid a diez y ocho dias del mes de Junio de mill e quinientos y sesenta y tres años. Firmada por los del consejo.

Libro 41 de Claustros, folio 91 vuelto.

CXXV

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. al rector &. de la universidad de Salamanca dando licencia para que de los bienes de la uniuersidad puedan dar 100 ducados de salario al maestro fray Pedro de Vzeda de la orden de San Agustin, cada año, para que lea durante cuatro años una leccion de teología en esa universidad. Dada en Madrid a 23 de Junio de 1573. Firmada por los del consejo.

Libro 41 de Claustros, folio 94.

CXXVI

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. dando licencia a la universidad de Salamanca para que pueda dar al maestro Diego Rodriguez, catedratico de la lectura de Santo Tomas, treinta ducados cada año, a mas de su salario. Dada en Madrid a 6 de Julio de 1573. Firmada por los del consejo.

Libro 41 de Claustros, folio 95.

CXXVII

Don Felipe, por la gracia de Dios &. &. al rector &. de la universidad de Salamanca mandando que en vista de una suplicación hecha por el convento de San Esteban de esa ciudad y por el fraile del mismo convento Juan Gallo, se sirva la universidad enviar al consejo relacion detallada de lo que ha sucedido en la paga del salario asignado al dicho maestro por la lectura de una cathedra de teología. Dada en Madrid a 6 de Octubre de 1573. Firmada por los del consejo.

Libro 41 de Claustros, folio 124 vuelto.

CXXVIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . al rector y claustro de la universidad de Salamanca dando licencia para que al maestro Gallo le abonen su salario hasta el cumplimiento de los doscientos ducados que tiene señalados. Dada en Madrid a 17 de Noviembre de 1573. Firmada por los del consejo.

Original.

CXXIX

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . al corregidor de la ciudad de Salamanca pidiendo informacion del atropello cometido por el alguacil mayor de la ciudad en la persona del alguacil del maestrescuela estando en funciones de su cargo, para resolver lo que proceda. Dada en Madrid a 28 de Noviembre de 1573. Firmada por los del consejo.

Original.

CXXX

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . dando licencia a la universidad de Salamanca para que pueda hacer la limosna de doscientos cincuenta ducados a favor de la madre del doctor Berrill, catedratico que fue hasta su muerte de Digesto viejo en esa universidad. En Madrid a 17 de Febrero de 1574. Firmada por los del consejo.

Libro 42 de Claustros, folio 63.

CXXXI

Don Felipe, por la gracia de Dios, dando licencia a la universidad de Salamanca para que de al doctor Francisco de Castro 20.000 maravedis en cada un año, en atencion a los buenos servicios prestados a la universidad como sindico de ella. Al mismo tiempo manda que la universidad envíe informacion de los inconvenientes que se la irrogarian de cumplir el estatuto en lo referente al nombramiento de sindico en sustitucion del doctor Castro. Dada en Madrid a 23 de Marzo de 1574. Firmada por los del consejo.

Libro 42 de Claustros, folio 64.

CXXXII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & & al rector &, de la universidad de Salamanca dando licencia para que den al monasterio de San Francisco de esa ciudad la limosna acostumbrada de 50 ducados y 30 fanegas de trigo. Dada en Madrid a 24 de Marzo de 1574. Firmada por los del consejo.

Libro 42 de Claustros, folio 63 vuelto.

CXXXIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & & dando licencia a la universidad de Salamanca para que pueda dar 40.000 maravedis de salario al doctor Juan Lopez, catedratico de canones de la misma, en atencion al mucho tiempo que lleva leyendo su catedra. Dada en Madrid a 30 de Marzo de 1574. Firmada por los del consejo.

Libro 42 de Claustros, folio 101.

CXXXIV

Don Felipe, por la gracia de Dios, & & dando licencia a la universidad de Salamanca para que pueda aumentar el salario de Lucas de Robles, alguacil de las escuelas mayores y menores, en 5.000 maravedis anuales por tiempo de seis años, los cuales se cuenten desde el 5 de Abril del año de la fecha. Dada en Madrid a 6 de Mayo de 1574. Firmada por los del consejo.

Libro 42 de Claustros, folio 90 vuelto.

CXXXV

Don Felipe, por la gracia de Dios, & & a vos el licenciado don Pedro Velarde del nuestro consejo y de la santa general inquisicion vengo en nombraros visitador de la universidad de Salamanca, y os encargo que hagais la dicha visita para ver como se cumplen los estatutos y las cosas que sera conveniente reformar para la buena marcha de la mencionada universidad. Dada en Madrid a 26 de Agosto de 1574. Firmada por el Rey y por los del consejo.

Libro 42 de Claustros, folio 137 vuelto.

CXXXVI

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . al rector & . de la universidad de Salamanca para que sin impedimento alguno pueda intervenir lo mismo en los claustros, que en grados y provisiones de catedras, el licenciado don Pedro Velarde, nombrado para hacer una visita a esa universidad. Dada en Madrid a 28 de Agosto de 1574. Firmada por los del consejo.

Libro 42 de Claustros, folio 140.

CXXXVII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . dando licencia a la universidad para que aumente en 10.000 maravedis el salario del bachiller Juan Escribano, regente de Griego en el colegio Trilingüe, con tal que lea cada dia dos lecciones, una de gramatica griega en las escuelas menores y otra de un libro griego en las mayores, y que tenga cuidado de enseñar y tomar cuenta a los colegiales del Trilingüe. Dada en Madrid a 24 de Septiembre de 1574. Firmada por los del consejo.

Original.

CXXXVIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . al rector de la universidad de Salamanca mandando que se remita el proceso instruido con motivo de la negativa del secretario de la universidad a admitir los cursos aprobados en el colegio de Santo Tomas de Aquino de Sevilla Dada en Madrid a 27 de Octubre de 1574. Firmada por los del consejo.

Original.

CXXXIX

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . a vos don Pedro Velasco, visitador de la universidad de Salamanca y al rector y claustro de la misma universidad, mandandoles relacion de lo que ha pasado y pasa sobre el trueque y permuta de los catedraticos de metodo y anatomia, acordada en claustro pleno para proveer sobre ello lo que mas convenga. Dada en Madrid a 2 de Mayo de 1575. Firmada por los del consejo.

Libro 43 de Claustros, folio 141 vuelto.

CXL

Don Felipe, por la gracia de Dios, & & al rector, & de la universidad de Salamanca, mandando que de los dineros del arca paguen los salarios del alguacil y escribano que fueron con el visítador don Pedro Velarde a razon de 400 maravedis al dia, desde el 8 de Septiembre de 1574 hasta 17 de Abril del año corriente, en que volvieron a la corte. Dada en Madrid a 6 de Mayo de 1575. Firmada por los del consejo.

Original.

CXLI

Don Felipe, por la gracia de Dios, & & dando licencia a la universidad de Salamanca, para que el doctor Rodrigo de Soria, catedratico de anatomia, y el doctor Agustín Vazquez, catedratico de medicina de metodo, puedan hacer el trueque y permuta de sus catedras, solicitada por motivos de salud, y que cada uno cobre los salarios que se indican en la provision. Dada en Madrid a 17 de Julio de 1575. Firmada por los del consejo.

Original.

CXLII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & & dando licencia a la universidad para que de su rentas puedan dar 8.000 maravedis de aumento de salario en cada un año al teniente de secretario Bartolome Sanchez en atencion a los buenos servicios que presta a la universidad y a la mucha familia que tiene que sustentar. Dada en Madrid a 21 de Julio de 1575. Firmada por los del consejo.

Original.

CXLIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & & al rector & de la universidad de Salamanca pidiendole informacion acerca de la intervencion del corregidor de la ciudad en los paseos y acompañamientos que tienen lugar con motivo de los doctoramientos y magisterios; el puesto que en ellos ocupa el corregidor, si es que tiene señalado alguno, y cualquier otro extremo relacionado con esta cuestion. Dada en Madrid a 16 de Agosto de 1575. Firmada por los del consejo.

Libro 43 de Claustros, folio 203 vuelto.

CXLIV

Rector y claustro de la universidad de Salamanca. Que en vista de la suplicacion hecha para que se puedan correr toros con motivo de los doctoramientos se atengan en un todo a las constituciones y ordenanzas que sobre ello hay, y guardandose el tenor y forma del breve de Su Santidad. De Madrid a 18 de Octubre de 1575. Por mandado de los señores del consejo real, Juan Hernandez de Herrera.™

Libro 43 de Claustros, folio 227.

CXLV

EL REY

Rector, maestresquela, consiliarios, doctores, maestros y claustro de la vniuersidad de Salamanca, sabed: Que habiendo se comenzado auer enel nuestro consejo la visita de dicha vniuersidad que por nuestro mandado a hecho el licenciado don Pedro Velarde del nuestro consejo y de la sancta y general inquisicion entre otras cosas que della sean visto sea entendido por las informaciones que por el dicho visitador se recibieron y por otras diligencias y aueriguaciones que sobre ello hiço quelos doctores y cathedraicos juristas y los pretensores de cathedras delas dichas facultades no an guardado el estatuto deesa vniuersidad por nos confirmado ni lo que demas de lo contenido en el dicho estatuto se proueyo enla visita que hiço enella el licenciado Villagomez del nuestro consejo ni lo proueydo por otra prouision nuestra ni carta de los del nuestro consejo en que les esta mandado que no lean ditando ni dando por escripto antes han contravenido derecha mente aellas leyendo las lecciones de cathedras y otras de extraordinarias dictando por papeles y cortapacios y dando por escripto la lecion asus oyentes y demas teoricas gastando en esto casi la mayor parte delas horas de sus lecciones y abiendo entendido el gran dano y perjuicio que dello ha resultado aesa vniuersidad y a los estudiantes que enella residen y uniuersalmente a todos estos nuestros reinos y el que podria resultar enlo de adelante si con vrebiedad no se obuiaase a esta desorden y se pusiese enlo el remedio que conuiene principalmente siendo agora el principio delas lecciones y el tiempo en que enllas sea de procurar de hacer mayor fruto aparecido que sin aguardar la resolucion de la visita se debe proveer desde luego açerca dello de manera que cesen los di-

chos inconuenientes y se castiguen los escesos pasados y se ponga remedio en lo de adelante y como quisiera que segun la gran desorden que eneste ha auido y la inobediencia de el dicho estatuto, visita y prouisiones y carta de los de el nuestro consejo y los muchos aperçebimientos que a los dichos doctores, cathedraticos y pretendientes se an hecho acerca dello se pudiera proceder contra ellos a condenarles en perdimiento de sus cathedras y en otras penas haciendo sobre ello la demostracion que el caso requeria pero todavia usando de templança y moderacion ansido condenados por los del nuestro consejo solamente en las penas pecuniaras conthenidas en una prouision que sobre ello emos mandado dar aperçibienlos que de aqui adelante guarden acerca de el no leer dictando ni dando por escripto lo que acerca dello esta mandado y prouido los cathedraticos de propiedad y de otras cathedras ansi en las leçiones ordinarias como en las que leyeren extraordinariamente sopena de priuacion dellas y los que leyeren de su voluntad sin tener cathedras sona de ser inabiles para se poder oponer a ellas ni tenerlas perpetuamente en las quales penas se husara de remision ni moderacion como mas particularmente lo entendereis por la provision que a cerca dello emos mandado dar que juntamente con esta os sera mostrada y porque vna de las cosas que mas ynportan al bien publico de esta vniuersidad es que de aqui adelante esto se guarde precisamente y que en la execucion dello no aya ningun genero de remision emos acordado de ymbiar al doctor Lieuana a quien emos dado comision para que execute y haga executar las dichas condenaciones y en el termino de su comision de orden como lo que cerca de lo suso dicho esta ordenado se guarde y execute ynbiolablemente sin dar lugar a que en la execucion se use de ningun medio por donde directa ni indirectamente se pueda contravenir a ello y mandamos que vos el dicho rector tengais particular cuidado de lo continuar de manera que la dicha orden se guarde y cumpla entodo tiempo por que de el cuydado y diligencia que en la execucion della pusieredes y del buen efecto que de ello resultare nos tendremos de vos por muy seruido y haciendo lo contrario lo mandaremos remediar y castigar como mas conuenga a nuestro real seruiçio y al bien de esta vniuersidad. Fecha en El Pardo a veinte dias del mes de Nobiembre de mill y quinientos y setenta y cinco años.—Yo el Rey.—Por mandado de su magestad, Antonio de Eraso.—Abajo de la dicha cedula abia ciertas rubricas de los señores del real consejo.

CXLVI

Don Philippe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdenia, de Cordoba, de Corçega, de Murcia, de Jaen, Conde de Flandes y de Tirol, etcetera, a vos el doctor Lieuana, salud y gracia: Sepades que por estatuto de la çibdad de Salamanca por nos confirmado y por vn capitulo de la provision que mandamos dar el año pasado de sesenta y quatro en execuçion dela visita que por nuestro mandado hiço enla dicha vniuersidad el liçençiado Villagomez deel nuestro consejo y por vna nuestra carta e prouision dada enla villa de Madrid el año pasado de sesenta y siete e por otra carta delos deel nuestro consejo dada ansi mesmo enesta villa de Madrid el año pasado de sesenta y ocho esta mandado y proveido que los doctores y cathedraticos juristas y los pretensores de cathedras delas dichas facultades della no lean dictando ni dando las leçiones por escripto ni dando theoricas poniendo graues penas alos que hiçieren lo contrario como mas particularmente consta y pareçe por el dicho estatuto, capitulo de uisita, prouision y carta que son deel thenor siguiente: (*Se copian estos documentos a continuación. La provisión real es la de 6 de Septiembre de 1567.*) Y debiendo los dichos doctores y cathedraticos juristas dela dicha vniuersidad guardar y cumplir lo contenido enel dicho estatuto, capitulo de visita, prouision y carta como enellas se contiene como cosa tan justa y conueniente al bien publico dela visita que por nuestro mandado ultimamente a hecho enla dicha vniuersidad el licenciado don Pedro Velarde deel nuestro consejo y dela sancta y general ynquisiçion que sea començado a ver enel nuestro consejo arresultado que no las an guardado ni gnardan antes contrauieniendo derechamente aellas an leydo y leen las leçiones desus cathedras y otras extraordinarias dictando por papeles y cartapaçios y dandolas leçiones por escripto y theoricas a sus oyentes gastando en esto casi la mayor parte delas oras deellas de que sea seguido que demas de gastarse enello mucho tiempo malgastado muchos estudiantes entendiendo que sus compañeros ande traer por escripto las dichas leçiones no las van aoyr aoyrlas no consiguen el fin principal porque se instituyeron que es introducirse enlos prinçipios y terminos vniuersales de la facultad y enel entendimiento delos textos y glosas antes lo remiten alos cartapaçios y papeles y se descuidan con tenerlo enellos oluidandolo todo y no exercitando la memoria ni

encomendando a ella los dichos principios y terminos y ansi mismo se an siguido y siguen dello otros muchos inconuenientes en gran daño y perjuicio de el bien publico deesa dicha vniuersidad e delos estudiantes que en ella residen y uniuersalmente deestos nuestros reinos lo qual a proçedido y procede tan adelante y con tanta continuacion y discurso de tiempo que si con vrebiedad no se obiase aesta desorden y se pusiese enello el remedio que conviene podria resultar enlo de adelante otros muy mayores y abiendose visto en el nuestro consejo y con nos consultado aparecido que no enuargante que la dicha visita no este vista ni determinada porel peligro que podria auer en la dilacion siendo como agora es el principio delas dichas leçiones y el tiempo que mas fructo se a de sacar dellas sin aguardar la resolucion de ella se provea desde luego en ello de manera que se castiguen los excesos que asta agora a auido y enlode adelante cesen los dichos inconuenientes por ende confiamos de vos que con diligencia y cuidado hareis lo que por nos vos fuere cometido y mandado emos acordado de os lo cometer como por la presenteos lo cometemos v mandamos que vais con vara de nuestra justicia a la dicha çibdad de Salamanca y alas otras partes que fuere necesario y ueais el dicho estatuto, capitulo de uisita, prouision y carta que de suso van insertan y hagais que seguarden y executen segun y como en ella se contiene sin dar lugar a que enla execuçion dellas se ponga ningun enuargo ni enpedimento e paraque la dicha orden de aqui adelante se guarde preçisamente hareis notificar al rector dela dicha vniuersidad que haga juntar a claustro pleno alos consiliarios, doctores y maestros della y estando juntos les apercebireis que de aqui adelante guarden açerca deel no leer ditando ni dando las leçiones por escripto ni theoricas lo que sobre ello esta mandado y proueido los cathedraicos de propiedad y de otras cathedras ansi en las leçiones ordinarias como enlas que leyeren extraordinariamente so pena de privaçion dellas y los que leyeren de su voluntad sin tener cathedras sopena de ser ynabiles para poder oponerse aellas ni tenerlas en ningun tiempo enlas quales penas no se vsara de remision ni moderacion lo qual hareis notificar atodos los doctores, cathedraicos y pretendientes juristas dela dicha vniuersidad y lo hareis publicar enlas escuelas porque ninguno pueda pretender ignorancia dello y por questo quede muy asentado y rremediado de todo punto mandamos que os ocupeis enla execuçion delo conthenido enesta nuestra prouision quarenta dias enlos quales tendreis gran cuidado y diligencia conque la dicha orden quede tan yntroduçida y asentada ansi enlos lectores como enlos oyentes que enlo de adelante se guarde inbiolablemente castigando con todo rigor alos que exçedieren dello y usaren de algunos

colores y medios para defraudar lo que acerca dello esta proveido y traireis relacion particular delo que en la execuçion delo suso dicho hiçieredes para que se vea en el nuestro consejo y sobre todo se provea lo que mas convenga y ansi mesmo direis y hareis saber a los dichos doctores y cathedraicos juristas estando juntos en el dicho claustro como abiendose visto en el dicho nuestro consejo la dicha visita y las culpas que della resultaron contra los doctores, cathedraicos y pretendientes juristas sobre el dictar y dar las leçiones prescripto y los cargos que acerca dello les fueren fechos ansido condenados los doctores Moya, Hector Rodriguez y Solis cathedraicos de prima de canones y leyes cada vno en quarenta mill maravedis, elos doctores Diego de Uera, cathedraico de decreto, y Acosta y Nauarro y Enrriquez y Andrada, cathedraicos de uisperas de canones y leyes, y el doctor Martin de Busto, cathedraico de sexto e cada vno en treinta mill maravedis elos doctores Sahagun, substituto dela cathedra de prima de canones, Guerrero y Espino y Juan Lopez y el licenciado Juan dela Cruz, cathedraicos de canones, y los doctores Bernal, cathedraico de dijesto viejo, y Uidaña, cathedraico de volumen, y Valençuela y Torquemada, cathedraicos de codigo, y licenciado don Diego de Ayala y Uillares, cathedraicos de instituta, cada vno en la quarta parte del salario de un año que tienen de su cathedra las quales condenaciones aplicaron ala arca de la vniuersidad y hareis y executareis dichas condenaciones en las personas y bienes delos en esta provision contenidos dentro del termino della y mandamos que el tiempo que en lo suso dichos os ocuparedes ayais y lleueis cada dia ochocientos maravedis de salario y para Nofre de Ribera, alguaçil que con vos mandamos que vaya que cumpla y execute vuestros mandamientos, treçientos y setenta y çinco maravedis, y para Andres Mendez, nuestro scriuano ante quien mandamos pase lo suso dicho treçientos maravedis demas y aliende delos auctos y escripturas que ante el pasaren los quales aya y llebe conforme al arañçel deesios nuestros reinos por donde los escriuanos dellos an de llebar sus derechos y lo que llevare ponga en fin delo que diere signado y la razon porque lo lleva so pena de lo pagar con el quatro tanto para la nuestra camara, el qual dicho vuestro salario y salarios del dicho alguaçil y escriuano e derechos ayais e abreis delos maravedis delas condenaciones que por esta nuestra carta se mandan cobrar delos suso dichos e lo rrestante hareis meter en la arca dela dicha uniuersidad que para ello y lo demas en esta nuestra carta conthenido vos damos poder cumplido y mandamos al rector e maestrescuela y juez dela dicha vniuersidad y al nuestro corregidor y otras quales quier justicias deesa dicha çibdad que si para la execuçion y cum-

plimiento de lo suso dicho fauor e ayuda obieredes menester vos lo den y agan dar tan cumplido como se lo pidieredes y menester obieredes solas penas que de nuestra parte les pusieredes e mandaredes poner las quales nos por la presente les ponemos y auemos por puestas y las podais executar en los que rebeldes e inobedientes fueren que para todo ello vos damos poder cumplido sigund dicho es, ellos vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera sopena dela nuestra merçed ede çinquenta mill maravedis para la nuestra camara. Dada en la villa de Madrid a veinte dias deel mes de Noviembre de mill e quinientos y setenta y çinco años. D. Episcopus Segouiensis.—El licenciado Fuenmayor.—El licenciado Juan Thomas.—El doctor Françisco de Auedillo.—Doctor Aguilera.—El licenciado Couarrubias.—Yo Domingo de Çauala, escriuano de camara de su magestad la fiçe scribir por su mandado con acuerdo de los deel su consejo.—Registrada, George de Olal de Vergara.—Por chançiller, George de Olal de Vergara.

Libro 44 de Claustros, folio 17 vuelto.

CXLVII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & & autorizando a la universidad para que junta en claustro pleno pueda disponer lo que convenga al interes del hospital del estudio en lo que se refiriere al destino que habia de darse a las ropas y alhajas que dejaban los pobres que morian enel hospital, y que a la vez se dispusiese que los que hacian testamento en el hospital dejasen alguna cosa a beneficio del mismo. Dada en Madrid a 3 de Febrero de 1576. Firmada por los del consejo.

Original.

CXLVIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & & por quanto la universidad de Salamanca pidio licencia para aumentar el salario de Pedro Gallego, administrador del hospital del estudio, en atencion a los buenos servicios que presta, visto en el nuestro consejo damos licencia para que le aumenten 5.000 maravedis cada año, en vez de 15.000 como habia propuesto la universidad. Dada en Madrid a 7 de Febrero de 1576. Firmada por los del consejo.

Libro 44 de Claustros, folio 46 vuelto.

CXLIX

Don Felipe, por la gracia de Dios, & & dando licencia a la universidad de Salamanca para que pueda aumentar el salario del doctor Miguel de Tiedra, catedrático de medicina, en 7500 maravedis cada año. Dada en Madrid a 9 de Febrero de 1576. Firmada por los del consejo.

Libro 44 de Claustros, folio 46 vuelto.

CL

Don Felipe, por la gracia de Dios, & & dando licencia y facultad a la universidad de Salamanca para que pueda dar al maestro fray Pedro de Uceda diez ducados de salario en cada un año por la cátedra de la substitucion de biblia. Dada en Madrid a 11 de Febrero de 1576. Firmada por los del consejo.

Libro 44 de Claustros, folio 46.

CLI

Don Felipe, por la gracia de Dios, & & que en vista de la peticion presentada ante nos por los procuradores de esa ciudad en las cortes de Madrid de 1573, mandamos al rector y claustro de la universidad de Salamanca que en lo sucesivo no consintan que sea juez eclesiastico del arzobispo de Santiago, ni del obispo de Salamanca, ni de la universidad, ninguno que sea colegial de los colegios de esa ciudad, o pretendiente a cátedras de la misma universidad. Dada en Madrid a 20 de Febrero de 1576. Firmada por los del consejo.

Libro 44 de Claustros, folio 61.

CLII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & & al rector y claustro de la universidad de Salamanca pidiendoles informacion completa acerca de la peticion que hacen para que se pueda leer una cátedra de metafisica en vez de una de fisicos, y de los perjuicios y ventajas que resultarian si se hiciese esta modificacion para que vista en el consejo se proveyese lo que pareciese que convenia. Dada en Madrid a 30 de Marzo de 1576. Firmada por los del consejo.

Libro 44 de Claustros, folio 65 vuelto.

CLIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . concediendo licencia a la universidad para que puedan dar al maestro de carpinteria de las obras de la universidad de Salamanca hasta 52 fanegas de trigo de salario en lugar de las 24 que tiene asignadas, aunque solo sea por tiempo de cuatro años. Dada en San Lorenzo el Real a 21 de Junio de 1576. Firmada por los del consejo.

Libro 44 de claustros, folio 169 vuelto.

CLIV

Al rector y claustro de la universidad de Salamanca. En vista de un incidente surgido al poner en el general mayor de las escuelas unas almohadas y un tapete para el obispo de esa ciudad os mandamos que en lo sucesivo no pongais dificultad ninguna en su asiento y lugar al dicho Obispo, segun la forma y manera que se ha guardado con las anteriores. Dado en Madrid a 21 de Julio de 1576. Firmada por los del consejo.

Libro 44 de Claustros, folio 127.

CLV

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . al obispo de Salamanca pidiendole que terminado el plazo de 50 dias, conceda un nuevo plazo de 30 a todas las personas contra las cuales habia pronunciado sentencia de excomunion con motivo del entierro del canoigo Aguilera, durante el cual se vean libres de las censuras eclesiasticas. Dada en Madrid a 7 de Setiembre de 1576.—Firmada por los del consejo.

Original.

CLVI

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . dando licencia a la universidad de Salamanca para que en atencion a las razones que alega pueda aumentar el salario del maestro Diego Rodriguez, que tenia la cathedra de Santo Tomas, hasta 200 ducados en cada un año. Dada en Madrid a 20 dias del mes de Noviembre de 1576. Firmada por los del consejo.

Libro 45 de Claustros, folio 19.

CLVII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & & mandando que, en vista de una relacion presentada, en la qual se protestaba, del nombramiento del maestro Francisco Sanchez para la cathedra de griego que habia dejado vacante el maestro Leon de Castro, no solo por no saber griego sino por ser el tal maestro cathedratico y estar prohibido por los estatutos que una misma persona desempeñe dos cathedras, se hiciese informacion de lo ocurrido para que visto se provea como fuese justo. Dada en Madrid a 11 de Diciembre de 1576. Firmada por los del consejo.

Libro 45 de Claustros, folio 24 vuelto.

CLVIII

EL REY

Por quanto por parte de vos el estudio y vniversidad de la çiu-
dad de Salamanca nos fue hecha rrelaçion diziendo que esa dicha
vniversidad se auia juntado en su claustro pleno para proveer la
cathedra de griego por dexaçion que della auia hecho el maestro
Leon de Castro y en nueue dias del mes de Junio passado deste
presente año abiendos juntado enel dicho claustro para que ley-
esen los oposytos que se auian opuesto ala dicha cathedra y abien-
do leydo y hecho las demas diligencias acostumbradas en seme-
jantes prouisiones seauia proueydo la dicha cathedra enel maestro
Francisco Sanchez de las Broças con el partido que tenia de veyn-
te y çinco mill marauedis en cada vn año y quel dicho salario co-
rriese desde el dicho dia que auia sido proueydo ala dicha cathedra
y liçiones della, por ende que nos pediades y suplicauades os
mandasemos dar liçencia y facultad para que pudiesedes dar el
dicho salario delos dichos veynte y çinco mill marauedis al dicho
maestro Francisco Sanchez desde el dicho dia nuue de Junio por-
que leyese la dicha cathedra de griego o como la nuestra merçed
fuese, lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que
debiamos mandar dar esta nuestra cedula para uos e yo tubelo por
bien por la qual os damos liçencia y facultad para que por tiempo
de tres años primeros siguientes que corran y se quenten desde
nueue dias del dicho mes de Junio deste presente año de quinien-
tos y setenta y seys podais dar e deis desalario en cada uno dellos
al dicho maestro Francisco Sanchez porque lea la dicha cathedra
de griego los dichos veynte y çinco mill marauedis que de suso se

haze minçion sin que por ello caygais ni yncurrays en pena alguna e mandamos a la persona o personas que por nuestro mandado tomare las quantas delos propios del arca desa dicha vnibersidad que con esta nuestra çedula y vuestro libramiento y carta de pago del dicho maestro Françisco Sanchez de como resçiui enca vn año los dichos veynte y çinco mill marauedis los resçiua y pase enella sin otro ningun rrecaudo. Fecha en Goadalupe a veynte y siete dias del mes de Dezeimbre de myll y quinientos y setenta y seis años —Yo el Rey.—Por mandado de su magestad, Antonio de Eraso.

Original.

CLIX

Don Philipe, por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, delas Dos Seçilias, de Jerusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Balençia, de Galiçia, de Mallorca, de Seuilla, de Zerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murçia, de Jaen, Duque de Mylan, Conde de Flandes y de Tirol, etcetera, por quanto por parte deuos el estudio y vniuersidad dela çidad de Salamancaos fue hecha relaçion diziendo quel maestro fray Luys de Leon dela orden de San Agustin despues de aberleydo muchos años en esa dicha vniuersidad la facultad de teulugia con mucha aprouaçion y concurso de oyentes auia sydo proueydo dela catreda de durando la qual auia leydo ansy mysmo algunos años hasta que auia sido presso y llebado ala carçel dela ynquisiçion de Valladolid donde auia estado dethenido casi çinco años hasta que nuestro señor auia sido seruido que vista su ynocençia aprouaçion y letras y buena bida auia sido dado por libre y restituylido ensu buen onor y fama y considerado lo suso dicho por la dicha vniversidad y que la dicha catreda de durando que de antes tenia auia bacado por el quadrienio y estaua proveydo della el maestro fray Garçia del Castillo de la orden de San Benyto auiaades acordado en claustro pleno sin contradiccion alguna que siendo nos serbydo sele diesesen en cada vn año duçientos ducados de salario conque leyese en cada vn dia vna leçion de teulugia enla ora que le senalasedes segun constaua y paresçia por dos fes y testimonios de que heçistes presentaçion suplicandonos atento lo suso dicho y aquella persona del dicho maestro fray Luys de Leon auia sido y hera de mucha ynportancia en hesa dicha vnibersidad y al trauajo que auia padescido en la dicha prision fuesemos serbydo de confirmar y aprouar lo proueydo y acordado çerca delo suso dicho por hesa dicha vnibersidad e que pudiesedes dar al dicho maestro fray Luys

de Leon los dichos duçientos ducados de salario en cada vn año por tienpo y espaçio de quatro años con quel suso dicho leyese la dicha leçon y baque el dicho partido luego que llebare otra catreda en hesa dicha vnibersidad y que goçase del dicho salario desde el dia que auiades hecho el claustro pleno sobrello o como al nuestra merced fuese, lo qual visto por los del nuestro consejo y con nos consultado fue acordado que debyamos mandar dar esta nuestra carta para uos enla dicha razon y nos tobymoslo por bien por la qual os damos liçençia y facultad para que por tienpo de quatro años primeros siguientes que corran y se quenten desde dos dias deste presente mes de Henero del año dela data desta nuestra carta podays dar y deys al dicho maestro fray Luis de Leon los dichos duçientos ducados de salario en cada vno dellos por que tenga cargo y cuydado de leer la dicha leçon de teulugia en esa dicha universidad cada vn dia durante el dicho tienpo en la ora que le señalaredes sin que por ello cays ni yncurrays en pena alguna con quel dicho partido aya de bacar y baque luego quel dicho maestro fray Luis de Leon lleuare otra catreda en hesa dicha vnibersidad e mandamos a la persona o personas que por nuestro mandado tomaren las quantas delos propios del arca de esa dicha vnibersidad que conesta nuestra carta y vuestro libramiento y carta de pago del dichomaestro fray Luis de Leon de como rresçiuie encada vno delos dichos huatro años los dichos duçientos ducados los rresçiuie y paseen ella sin otro nyngun rrecaudo delo qual mandamos dar e dimos esta nuestra carta sellada con nuestro sello y librada por los del nuestro consejo. Dada en Madrid a veynte y dos dias del mes de Henero de mill y quinientos e setenta e siete años.—D. Episcopus Segobiensis.—El licenciado Fuenmaior.—El doctor Francisco Hernandez de Lievana.—El licenciado Fernando de Chaues.—Don Hernando de Montenegro.—El licenciado don Lope Guzman.—Yo Gonçalo Pumarejo, secretario de camara desu magestad la fize escribir por su mandado con acuerdo delos delsu consejo.—Registrada, Jorge de Olaal de Bergara.—Cançiller, Jorge de Olaal de Bergara.

Original.

CLX

Don Felipe, por la gracia de Dios, & & dando licencia a la universidad de Salamanca para que conforme ha acordado reunida en claustro pleno pueda dar cien ducados de salario al maestro fray Domingo de Guzman, de la orden de Santo Domingo, con

tal que lea una leccion de sagrada escritura todos los dias lectivos. Dada en Madrid a 22 de Enero de 1577. Firmada por los del consejo.

Libro 45 de Claustros, folio 63.

CLXI

Al rector, & de la universidad de Salamanca dando cuenta de que Su Santidad, a propuesta regia, ha nombrado maestrescuela de la iglesia y universidad de esta ciudad al doctor don Pedro Guervara, oidor de la audiencia y chancilleria de Valladolid. Dada en Madrid a 2 de Febrero de 1577. Firmada por el Rey y por su secretario Martin de Gaztelu.

Libro 45 de Claustros, folio 71.

CLXII

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. &. al rector, & de la universidad de Salamanca confirmando una provision real por la cual se ordenaba a la universidad que pagase enteramente el estipendio de su cathedra al doctor Talavera, catedratico de Astrologia, a pesar de las razones que la universidad alegaba para no hacerlo. Dada en Madrid a 14 de Febrero de 1577. Firmada por los del consejo.

Original.

CLXIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. Por quanto por parte de la universidad de Salamanca ha sido pedida licencia para aumentar en 2.000 maravedis el salario de Pedro del Castillo procurador en la corte de esa universidad, vengo en conceder la licencia solicitada. Dada en Madrid a 4 de Marzo de 1577. Firmada por el Rey y por el secretario Antonio de Eraso

Libro 45 de Claustros, folio 117 vuelto.

CLXIV

Por quanto por parte de la universidad de Salamanca ha sido pedida licencia para aumentar el salario del licenciado Diego de Alcudia en 14 ducados mas para completar un salario de 9.000 ma-

ravedis, como medico del hospital del estudio, vengo en conceder licencia para que hagan el dicho aumento. Dada en Madrid á 15 de Marzo de 1577. Firmada por el Rey y por el secretario Antonio de Eraso.

Libro 45 de Claustros, folio 95.

CLXV

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. al rector y claustro de la universidad de Salamanca para que conforme acordaron en claustro pleno la cathedra de medicina que desempeñaba el doctor Juan Bravo fuese de propiedad y de doscientos ducados de salario, y como despues de haberlo asi acordado se han creado dificultades para entorpecer el acuerdo del claustro por la presente ordenaba se atoviesen en un todo al tenor de el. Dada en Madrid a 20 de Marzo de 1577, Firmada por los del consejo.

Original.

CLXVI

Al rector y claustro de la universidad de Salamanca dando licencia para que de los bienes de la universidad puedan conceder por este año de limosna al convento de San Francisco cinquenta ducados y treinta fanegas de trigo. En San Lorenzo el Real a treinta de Marzo de 1577. Firmada por el Rey y por el secretario Antonio de Eraso.

Libro 45 de Claustros, folio 110 vuelto.

CLXVII

Don Felipe por la gracia de Dios &. Por quanto por parte del estudio y universidad de Salamanca me fue suplicado que en atencion a que Pedro del Castillo, procurador de la universidad en la corte se habia comprometido a desempeñar tambien el cargo de solicitador de la misma en lugar de tener dos personas asalariadas como antes ocurría, habiais acordado aumentar en claustro pleno reunidos su salario hasta 8.000 maravedis, y en vista de lo suplicado os damos licencia para que podais hacer el dicho aumento de salario. En Madrid a 28 de Abril de 1577. Firmada por el Rey y por el secretario Antonio de Eraso.

Libro 45 de Claustros, folio 118.

CLXVIII

Don Felieue por la gracia de Dios &. Por quanto por parte de la universidad de Salamanca me fue hecha relacion de la eminencia y buenas letras del bachiller Juan Scriuano, y de que solia residir en el colegio Trilingüe leyendo griego, en cuya facultad era muy eminente, y como hubiese salido de el por cierta adversidad y no quisiese volver a residir en el, vistas las razones de la universidad os damos licencia para que podais dar de salario al dicho Juan Scriuano en cada un año porque tenga cargo de leer las lecciones de griego 50.000 maravedis. Dada en San Lorenzo a 12 de Octubre de 1577. Firmada por el Rey y por el secretario Antonio de Eraso.

Libro 46 de Claustros, folio 156 vuelto.

CLXIX

Don Felipe, &. &. al rector &. de la universidad de Salamanca mandando que en vista del pleito que sostiene con dicha universidad el doctor Juan de Andrada, catedratico de visperas de leyes de ella, envíe ante los del consejo relacion detallada de todo lo que ha pasado y las costumbres que se observan en la misma universidad sobre la sustitucion de catedras para que visto se provea como sea de justicia. Dada en Madrid a 12 de Noviembre de 1577. Firmada por los del consejo.

Libro 46 de Claustros, folio 5 vuelto.

CLXX

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. al rector &. de la universidad de Salamanca dando licencia para que de los fondos de esa universidad se aumente en 5.000 maravedis el salario de Lucas de Robles, alguacil, conforme con lo dispuesto en la visita hecha a esa universidad por don Pedro Velarde. Dada en Madrid a 28 de Enero de 1578. Firmada por los del consejo.

Libro 45 de Claustros, folio 30.

CLXXI

Venerable rector, consiliarios y diputados del studio y vniuersidad de Salamanca: Por el breue de Su Sanctidad y tratado que con el se os embia por parte de su Nuncio que en mi corte reside

vereys lo que su beatitud (attendiendo a la comun vtilidad dela iglesia) desea que los diuinos officios se celebren asus tienpos y que para esto se emiende el kalendario como melo ha auissado por otro breue que de su parte me ha dado el dicho nuncio encomendandome que mande hazer en mis reynos las diligencias nescessarias a este proposito y por ser el que Su Sanctidad muestra tan justo conuiniente y nescessario y lo mucho que importa que obra enque nuestro señor sera tan serbido se açierte y tenga el effecto que conuiene holgaremos mucho y assi os lo encargamos que auiendo visto el breue de Su Sanctidad y lo que en aquella conformidad el nuncio os escriuira ordeneyss como por las personas dessa vniuersidad que para este menester os paresçieren mas conuenientes se mire muy bien lo que a esto toca y se apunte lo que en ello se les offresciere y paresçiere con la mas breuedad que se pueda para que con la misma se responda a Su Sanctidad que en ello me seruireys. De Madrid a veynte y dos de Abril de mill y quinientos y setenta y ocho años.—Yo el Rey.—Por mandado de su magestad, Matthaeo Vazquez.

Libro 46 de Claustros, folio 56.

CLXXII

EL REY

Benerable rector, maestrescuola y claustro del estudio y vniuersidad de Salamanca: Aunque creo que en cumplimiento del breue de Su Sanctidad sobrelo que toca al kalendario y lo que en aquel proposito nos hascripto yreys entendiendo enello con la atencion, cuydado y diligencia que se requiere deseo tanto quese pueda responder asu beatitud con breuedad asi por lo que conuiene como porla instançia que desu parte se haze que por todo esto me ha parescido tornaros a encargar como lo hazemos que procureys enello toda la que sea posible y de manera quesi lo fuere concluirse de aqui alas vacaciones se haga que enello me hareys mucho plazer y seruicio. De San Lorenzo a dos de Julio de mill y quinientos y setenta y ocho. Yo el Rey.—Por mandado de su magestad, Mattheo Vazquez.

Libro 46 de Claustros, folio 89.

CLXXIII

Don Felipe, por lagracia de Dios, &. &. al rector &. de la universidad de Salamanca dando licencia para que de los bienes de la universidad puedan dar 100 ducados de limosna a doña Leonor de Alvarado, mujer del maestro Meneses, catedratico de la misma,

en atencion a los servicios prestados por el y a la gran necesidad en que ha dejado a su familia. Dada en Madrid a 23 de Julio de 1578. Firmada por los del consejo.

Libro 46 de Claustros, folio 100.

CLXXIV

EL REY

Por quanto por parte de vos el rector y consiliarios del estudio e vniuersidad dela ciudad de Salamanca nos ha sido fecha relacion que la catreda de astrologia y mathematicas que era de propiedad enessa vniuersidad auia çerca de tres años que estaba vaca sin aver ninguna persona que se opusiese aella mas de vn solo oppositor mozo de poca hedad de quien nose savia ni entendia la suficiencia que tenia para leer la dicha catreda que era sola enessa dicha vniuersidad y tan conuiniente y necessaria como era notorio para remedio de lo qual abiades vuscado y procurado ynformaros en diuersas partes del reyno de algun hombre eminente en las dichas facultades que quisiese y pudiese regir la dicha catreda y aviades hallado que enla çiudad e vniuersidad de Valençia estaba y resydia el maestro Muñoz de quien se avia tenido y tenia entera satisfacion y ansi siendo nos serbido teniades acordado traerle para que rigiese y leyese la dicha catreda por tienpo y espacio de quatro años y que sobre los florines della sele diesen quatroçientos ducados de salario en cada vn año y mas treinta ducados para ayuda a mudar su casa como constaria de cierto acuerdo de que hezistes presentacion e nos suplicastes mandasemos dar nuestra carta e proxision para que pudiesedes dar al dicho maestro Muñoz o a otro hombre eminente enla dicha facultad en cada vn año los dichos quatroçientos ducados sobre los florines dela dicha catreda e mas los dichos treinta ducados para ayuda a mudar su casa o como la nuestra merced fuese lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos enla dicha razon e nos tovimoslo por bien y por la presente por tienpo de quatro años primeros siguientes que corran y se cuenten desde el dia dela data desta nuestra cedula confirmamos el nombramiento que esa dicha vniuersidad hizo enel dicho doctor Muñoz que de suso se haze minçion y mandamos que lo contenido se guarde y cunpla como en el se contiene. Fecha en Madrid a veynte dias del mes de Otubre de mill y quinientos y setenta y ocho años. Yo el Rey.—Por mandado de su magestad, Antonio de Erasso.

Libro 47 de Claustros, folio 17.

CLXXV

Don Felipe, por la gracia de Dios, & &. por quanto vista la suplica del maestro Diego de la Torre, ciego, y el acuerdo del claustro de la universidad de Salamanca, por el cual se concede al dicho maestro los 30.000 maravedis de salario, aunque no leyese catedra alguna en razon de su estado y de su edad, damos licencia para que el citado maestro disfrute de los beneficios que la universidad le otorga. Dada en Madrid a 7 de Marzo de 1579. Firmada por los del consejo.

Libro 47 de Claustros, folio 40.

CLXXVI

Don Felipe, por la gracia de Dios, & &. al rector &. de la universidad de Salamanca mandando que de los maravedis que se han entrado en el arca procedentes de las multas impuestas a los maestros y doctores de esa universidad tanto por el visitador Velarde como por los del consejo se abonen 37.500 maravedis al escribano de dicha visita Francisco de Quixano por los trabajos que ha hecho en la corte como consecuencia de dicha visita. Dada en Madrid a 2 de Abril de 1579. Firmada por los del consejo.

Original.

CLXXVII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & &. concedemos licencia a la universidad de Salamanca para que por tiempo de tres años pueda dar a Juan de Cosca, mayordomo de la universidad, 100 ducados de aumento de salario por tres años, de los cuales la mitad se paguen del arca de la universidad y la otra mitad corran de cuenta de los catedraticos de propiedad. Dada en Madrid a 3 de Junio de 1579. Firmada por los del consejo.

Original.

CLXXVIII

Al rector y claustro de la universidad de Salamanca, damos licencia para que de los bienes de esa universidad podais dar de limosna al monasterio de San Antonio de los descalzos de esa ciu-

dad la cantidad de 20.000 maravedis. Fecha en San Lorenzo el Real a 27 de Junio de 1579. Firmada por el Rey y por el secretario Antonio de Eraso.

Libro 47 de Claustros, folio 95.

CLXXIX

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. concediendo licencia a la universidad de Salamanca para que de los bienes de la misma pueda dar por otros cuatro años mas al alguacil del sosiego de las escuelas, Lucas de Robles 15.000 maravedis de salario, y 5.000 mas de aumento. Dada en Madrid a 12 de Octubre de 1579. Firmada por los del consejo.

Original.

CLXXX

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. concediendo licencia a la universidad de Salamanca para que de los bienes de la misma pueda dar a la viuda del doctor Bonal, catedratico que fue de Codigo en esa universidad, en atencion la pobreza en que ha quedado, la limosna de 400 ducados. Dada en Madrid a 19 de Octubre de 1579. Firmada por los del consejo.

Libro 47 de Claustros, folio 131.

CLXXXI

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. a la universidad de Salamanca mandando que en vista de los escandalos que a veces ocurren en la provision de las catedras de teologia de esa universidad, reunidos en claustro pleno hagan informacion de lo que conviene hacer para evitar estos excesos y de lo que acuerden manden copia al consejo. Dada en Madrid a 5 de Febrero de 1580. Firmada por los del consejo.

Libro 48 de Claustros, folio 31.

CLXXXII

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. concediendo licencia a la universidad de Salamanca para que de los bienes de la misma pueda dar como aumento de salario en cada un año 10.000 mara-

vedis al notario de la universidad Bartolome Sanchez en atencion a los muchos años que lleva sirviendo a la misma y al mucho trabajo que tiene. Dada en Guadalupe a 28 de Marzo de 1580. Firmada por el Rey y por el secretario Antonio de Eraso.

Original.

CLXXXIII

EL REY

Benerables rector, maestrescuela, consiliarios y diputados del estudio y vniuersidad dela çiuudad de Salamanca: En veynte y seys del pasado antes de amanescer fue nuestro Señor seruido llevar para si ala serenissima reyna doña Ana, mi muy chara y muy amada muger, de vna graue enfermedad, habiendo resçebido los sanctos sacramentos con gran deboçion y como quiera que su fin tan christiano y catholico que con mucha razon deue esperar ensu misericordia que estara gozando desu dibina presençia y nos debemos conformar con su boluntad en todo podeys bien considerar el dolor y sentimiento que deste casso tan trabajoso ami me queda delqual hos e querido abisar como es justo para que hagays la demostracion de lutos y las otras cossas que ensemeyante ocassion se acostumbra y suelen hazer. De Badajoz a siete de Nobiembre de mill y quinientos y ochenta años.—Yo el Rey.—Por mandado de su magestad, Juan Vazquez.

Libro 49 de Claustros, folio 4 vuelto.

CLXXXIV

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . dando licencia a la universidad de Salamanca para que pueda crear en el colegio Trilingüe dos prebendas de la facultad de medicina, que se concederan en igual forma que las de hebreo de dicho colegio, las cuales se crean para que tenga mas premios la facultad y acuda a ella mayor numero de estudiantes. Dada en Madrid a 8 de noviembre de 1580. Firmada por los del consejo.

Original.

CLXXXV

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . al rector y colegiales del colegio de Cuenca pidiendoles informacion de lo que ocurre con la provision de la prebenda de la facultad de medicina, que

segun informe de la universidad de Salamanca habia sido establecida por el fundador y no habia sido dada, con grave daño de la enseñanza de la facultad de medicina. Dada en Madrid a 15 de Noviembre de 1580. Firmada por los del consejo.

Libro 49 de Claustros, folio 16.

CLXXXVI

Don Felipe, por la gracia de Dios, & al rector y colegiales del colegio del Arzobispo pidiendoles informacion de lo que ocurre con la provision de la prebenda de la facultad de medicina, que segun informe de la universidad de Salamanca habia sido establecida por el fundador y no habia sido dada, con grave daño de la enseñanza de la facultad de medicina. Dada en Madrid a 15 de Noviembre de 1580. Firmada por los del consejo.

Libro 49 de Claustros, folio 16 vuelto.

CLXXXVII

Don Phelipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, delas Dos Seçilias, de Jherusalem, de Nabarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorca, de Se-uilla, de Cerdenia, de Cordoua, de Corcega, de Murçia, de Jaen, Conde de Flandes y de Tirol, etcetera, a vos el estudio y vniversidad dela çuidad de Salamanca, salud y gracia: Sepades que Lucas de Junta, ynpresor de libros, por si y como vno dela rrepublica y en nombre delos demas ynpresores desa dicha çuidad nos hiço relacion diçiendo quel y los demas queenestos reynos ynpremian obras y libros nuestros y de otros particulares por nuestro mandado padescian mucho trauajo y daño enesperar ala mucha dilacion que seles haçia en la corection delos libros en tanta manera que por esta raçon podria dejar deauer en estos reynos muchos ynpresores que no podian sustentar su affiçio y lo dejauan y tambien muchos auctores y escritores de libros e obras mui utiles y conbinientes al seruiçio de Dios nuestro Señory al nuestro y al bien publico que dejauan descriuir oya que escribian no se atrebian a escribir enestos nuestros reynos sino fuera dellos, el daño de todo lo qual se entendia que resultaua de no auer enesta nuestra corte ni en otra parte destos nuestros reynos mas de vn solo cobrretor y a quel se auia visto por espiriençia y sebia que no podia dar despacho ni cobrection de los libros que se ofresçian y sele dauan y nos supplico mandasemos queen esa vniversidad se pusiese vn

cobrrretor para las obras y libros della porque conesto se rremediaria el daño que los auctores e impresores de libros resçuiian biniendo y detiniendose enesta nuestra corte como solian detenerse tres y quatro meses haçiendo mucho gesto de manera que los impresores y auctores perdian primero lo que auian de ganar que se acauaban de despachar, o que sobrello probeyesemos como la nuestra merçed fuese lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos de mandar dar esta nuestra carta para uos en la dicha raçon y nos tubimoslo por uien por la qual os mandamos que luego que os sea notificada estando en vuestro claustro pleno como lo teneis de costunbre hagais que se lea esta nuestra carta para que se entienda el efecto en ella contenido e platiqeuís y confirays sobrello para uer si sera bien y conuiene que en esta dicha vnibersidad haya y se ponga vn cobrrretor para la cobrrrection delas obras y libros della e si por no le auer auido sean seguido algunos danos e ynconuinentes e a quien y dele auer de aqui adelante que vtilidad e provecho se seguira e a quien y por que causa o que dano y perjuicio o inconuinentes se siguiran dello y ques lo que os paresçe se deue haçer y nos mandemos prober çerca delo suso dicho y auriendose conferido e platicado en el dicho claustro hareys que por ante vn escriuano publico se asiente todo lo que en el pasare y se acordare con los botos y pareçeres que sobrello se vbieren dado y todo ello escrito en linpio firmado de vuestros nonbres signado cerrado e sellado en publica forma en manera que haga fee lo ynbiad antelos del nuestro consejo para que porellos visto provean lo que convenga e no fagades ende al so pena de la nuestra merçed y de diez mill marauedis para la nuestra camara dela qual dicha pena mandamos a qualquier escriuano os lo notifique y dello de testimonio porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid a veynte y tres dias del mes de Diziembre de mill y quinientos e ochenta años. Antonius episcopus.—Doctor don Iñigo de Cardenas Çapata.—Liçençiado Gamboa.—El liçençiado don Fernando Nuno de Gueuara.—Liçençiado Chumacero de Sotomaior.—El liçençiado Guardiola.—Yo Christoual de Leon scriuano de camara de su magestad la fize scriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.—Registrada, Jorge de Olaal de Bergara.—Cançiller, Jorge de Olaal de Bergara.

Original.

CLXXXVIII

EL REY

Venerables rector y maestrescuela y claustro de la vniuersidad de Salamanca: La carta que me scriuistes con los doctores Antonio de Solis y Sahagun de Villasante he visto y entendido el contentamiento que con tanta razon mostrais de lo que nuestro Señor ha sido seruido encaminar para la vnion dela corona destes reynos con esos: porque os doy muchas gracias, que es muy conforme a la voluntad que en mi ay de mirar y fauorescer lo que a essa vniuersidad tocare. Es mucho de extimar este suceso por lo dicho, y el bien que podemos sperar en quien nos le ha dado que ha de resultar dello ala christiandad, que es el fin de mi desseo, con que voy procurando dar orden en lo de la justicia y las otras cosas que son menester para todo. Dela Cardiga vltimo de Mayo mill y quinientos e ochenta y vn años.—Yo el Rey.—Por mandado de su magestad, Mattheo Vazquez.

Original.

CLXXXIX

Don Phelippe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, delas Dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, delas islas de Canaria, delas Yndias orientales e occidentales, yslas y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgogna, de Brabante y Milan, de Aspurg, de Flandes, de Tirol y Barcellona, Señor de Vizcaya y de Molina, etcetera, a vos el rector y claustro dela vniuersidad de Salamanca, salud y gracia. Sepades que el maestro Francisco Sanchez cathedratico de propiedad de Retorica en essa vniuersidad nos hizo relacion quel auia conpuesto vn arte de gramatica y avn que seavia contradicho muchas vezes se avia ympreso y algunas con liçencia delos del nuestro consejo y vltimamente avia sido dada por buena y aprobada para que se tornasse a ymprimir porque eramuy facil y breve como constaba por la aprobacion de que hizo presentacion supplicandonos le mandasemos dar licencia para que enlas horas que nose leyesen cathedras de Gramatica pudiesse leer la dicha arte de Gramatica enescuelas y fuera dellas y la rhetorica gramatica griega

y otras obras que avia conpuesto sin que enello le fuesse puesto impedimento alguno pues demás de ser en mucha vtilidad y provecho publico no era contra ningun statuto deesa vniuersidad o como la nuestra merced fuesse lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos enla dicha razon e nos touimoslo por bien por la qual vos mandamos que luego que con ella fueredes requeridos estando juntos en claustro pleno trateys y confirays sobre lo que con uerna proueer cerca delo suso dicho y lo que se tratare y acordare escripto en limpio firmado de vuestros nombres signado cerrado y sellado en publica forma y en manera que haga fee juntamente con vuestro parecer delo que enello se deve proueer lo embiad ante los del nuestro consejo dentro de quinze dias primeros siguientes despues que esta nuestra carta os fuere notificada para que visto se provea lo que convenga e no fagades ende al y de como esta nuestra carta os fuere notificada y la cumpliereis mandamos sopena dela nuestra merced y de diez mill maravedis para la nuestra camara a qualquier scribano o notario os la notifique y de testimonio dello por que nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid a veinte y dos dias del mes de Deziembre de mill e quinientos y ochenta e vn años.—Antonius episcopus.—El doctor don Ynigo de Cardenas Capata.—El licenciado Ximenez Ortiz.—El licenciado Mardones.—El licenciado Arpide.—El doctor Juan Sanchez Cogollos.—Yo Juan Gallo de andrada scribano de camara de su magestad la fize escribir por su mandado con acuerdo delos del su consejo.—Registrada, George de Olal de Bergara.—Canciller, George de Olal de Vergara.

Libro 50 de Claustros, folio 36.

CXC

En vista de la peticion del doctor Arias Diez, sindico de la universidad de Salamanca, y catedratico de la misma, concedemos licencia a la universidad para que de los bienes de la misma pueda dar en cada año para todos los de su vida 16.000 maravedis de salario sin que sirva el oficio de sindico en ella. Dada en Lisboa a 27 de Noviembre de 1581. Firmada por el Rey, y por el secretario Antonio de Eraso.

Original.

CXCI

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. al corregidor y justicias de la ciudad de Toro, y a los demas corregidores y justicias del reino recordandoles el cumplimiento de la ley que autoriza a comprar trigo en cualquier punto de estos reinos para que no ponga dificultad a la universidad de Salamanca para que traslade a la alhondiga de la universidad el trigo que ha comprado en Toro y su tierra. Dada en Madrid a 25 de Agosto de 1582. Firmada por los del consejo.

Original.

CXCII

Habiendo sido nombrado el maestro fray Juan de Guevara provincial de la orden de San Agustin de la provincia de Castilla, en el capitulo tenido en Dueñas, mandamos al rector de la universidad de Salamanca que tenga por bien que la cathedra de teologia de visperas que desempeña sea leida por sustituto el tiempo que fuere provincial. De Lisboa a 3 de Enero de 1583. Firmada por el Rey y por el Secretario Gabriel de Çayas.

Original.

CXCIII

Vista la peticion de la universidad de Salamanca y las razones que se alegan, concedemos licencia a dicha universidad para que de los bienes de la misma de 15.000 maravedis de aumento de salario al licenciado Francisco de Salazar para mientras lea las cuatro lecciones de gramatica que lee ahora diariamente en las escuelas menores. Dada en Aranjuez a 9 de Mayo de 1583. Firmada por los del consejo.

Libro 51 de Claustros, folio 59.

CXCIV

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. al rector y claustro de la universidad de Salamanca mandandoles que juntos en claustro pleno dispongan y confieran el orden en que han de hacerse los exámenes de los bachilleres en medicina, y de lo que acuerden

manden al consejo relacion para que vista se provea como con-
venga. Dada en Madrid a 20 de Junio de 1583. Firmada por los del
consejo.

Original.

CXCV

Don Felipe, por la gracia de Dios, & & mandando que en vis-
ta de la peticion presentada a favor del bachiller Melchor Mauti-
no y de las razones que se indican en la mencionada peticion, la
universidad de Salamanca pueda dar de los fondos de la misma
5.000 maravedis de aumento de salario a dicho bachiller con tal
que siga leyendo en cada dia cuatro lecciones de gramática como
hasta aqui. Dada en Madrid a 3 de Octubre de 1583. Firmada por
los del consejo.

Original.

CXCVI

Don Felipe, por la gracia de Dios, & & que a fin de resolver
el pleito que se trata en nuestro consejo a instancia del doctor Da-
mian Gallego, medico en el nuestro gran hospital real de Santi-
ago de Galicia, sobre su derecho a entrar en los exámenes de me-
dicina, como tal doctor, os mandamos que juntos en claustro pleno
trateis sobre el particular y enviéis informacion de lo tratado al
consejo, para que visto se provea como convenga. Dada en Ma-
drid a 7 de Diciembre de 1581. Firmada por los del consejo.

Libro 53 de Claustros, folio 25 vuelto.

CXCVII

Vista la peticion presentada por la universidad de Salamanca
a favor del doctor Francisco Perez Ortiz, catedratico de latinidad
de ella, y las razones que en la misma se alegan, damos licencia
a la citada universidad para que de los fondos de la misma pueda
conceder de aumento de salario 15.000 maravedis en cada un año
al referido doctor Francisco Ortiz. Dada en San Lorenzo a 11 de
Octubre de 1583. Firmada por el Rey y por el secretario Antonio
de Eraso.

Libro 51 de Claustros, folio 109.

CXCVIII

Vista la peticion presentada por doña Juana de los Reyes, viuda del doctor Manuel Alonso, catedratico de volumen de la universidad de Salamanca, y el acuerdo del claustro de diputados de esa universidad referente a esta peticion, damos licencia a la universidad para que remita y perdone a la solicitante los 75.101 maravedis que su marido al morir debia a la universidad. Dada en el bosque de Segovia a 26 de Octubre de 1583. Firmada por el Rey y por el secretario Antonio de Eraso.

Libro 51 de Claustros, folio 109.

CXCIX

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. por quanto habiendo renunciado Gonzalo Rodriguez de Monroy el cargo de conservador de la universidad de Salamanca, y habiendo pedido sea provista en su hijo don Alonso Rodriguez de Monroy, acatando vuestra voluntad y los servicios hechos y que me hareis vengo en nombraros uno de los cuatro conservadores de dicha universidad con los derechos y prerrogativas de tal cargo. Dada en Madrid a 24 de Febrero de 1584. Firmada por los del consejo.

Libro 52 de Claustros, folio 38.

CC

Rector, &. de la universidad de Salamanca, vacante la maestrescuela de Salamanca, hemos presentado para ella al doctor Francisco Gasca Salazar, y su Santidad ha mandado eypedir sus bulas. De San Lorenzo a 27 de Marzo de 1584. Firmada por el Rey y por el secretario Mateo Vazquez.

Original.

CCI

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. al rector y claustro de la universidad de Salamanca salud y gracia: Sepades que nos ha sido hecha relacion de que habiades señalado al maestro Hernando de Arze 60.000 maravedis de salario en cada un año para que fuese superintendente de los demas regentes de gramatica, que es-

tarian subordinados a el, lo cual visto en el nuestro consejo fue acordado que mandaseses informacion sobre el particular y ademas por quanto tiempo quereis que se de el dicho salario para que visto se provea como conuenga. Dada en Madrid a 19 de Junio de 1584. Firmada por los del consejo.

Libro 52 de Claustros, folio 80.

CCII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & &. por hacer bien y merced a don Gonzalo Vazquez Coronado, vengo en nombrarle uno de los quatro conservadores de la universidad de Salamanca en la vacante producida por el fallecimiento de don Antonio Vazquez de Coronado, padre del electo. Dada en San Lorenzo a 29 de Mayo de 1584. Firmada por el Rey y por los del consejo.

Libro 53 de Claustros, folio 16 vuelto.

CCIII

Vista la peticion de la universidad para que puedan acrecentar el salario del maestro Jacome Barbosa, primario de uno de los colegios de gramatica, damos licencia para que de los bienes de esa dicha universidad de Salamanca le podais dar 12.500 maravedis de aumento de salario en cada un año. Dada en San Lorenzo a 27 de Julio de 1584. Firmada por el Rey y por el secretario Antonio de Eraso.

Original.

CCIV

EL REY

Por quanto por parte de vos la huniversidad de Salamanca nos fue hecha relacion diçiendo que vista esa vniversidad la grande neçesidad que tenia de que en las escuelas minimas donde se leyan las rregençias de gramatica dondestaban los moços y muchachos y abian de acudir a sus liciones para que acudiesen y estuviesen en las leçiones convenia que se asistiese al tiempo de las dichas liciones vna persona quelos hiçiese entrar en los generales a oyr las con vara por ser muy conviniente y ansi aviades acordado que asistiese en hesa dicha vniversidad con vara de justiçia Francisco de Almenara, veçino de hesa dicha ciudad, al qual habiades

señalado quince mill maravedis de salario cada vn año que avia comenzado a correr desde veinte y dos dias del mes de Março deste presente año dela fecha desta nuestra cedula como constaba de vn testimonio deque haçiadés presentaçion y nos suplicastes mandasemos confirmar y confirmasemos el dicho acuerdo y salario para que se le pagase desde el dicho dia que theniades acordado o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deuiamos de mandar dar esta nuestra cedula en la dicha rraçon e yo tubelo por bien por la qual os damos liçençia y facultad para que podais dar y deis de salario en cada vn año al dicho Françisco de Almenara los dichos quince mill maravedis por rraçon de lo suso dicho sin por ello caher ni yncerrir en pena alguna y que corra y se quente desde el dicho dia veinte y dos de Março deste presente año y mandamos a la persona que tomare quantas delos vienes y rrentas dela dicha vniversidad rreçiuua y pase enellas los dichos maravedis. Fecha en San Lorenço a veinte y siete dias del mes de Jullo de mill e quinientos y ochenta y quatro años.—Yo el Rey.—Por mandado de su magestad, Antonio de Erasso.

Original.

CCV

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. para que en vista de la peticion del doctor Juan de Andrada, catedratico de visperas de leyes de la universidad de Salamanca, pidiendo que en atencion a las dolencias que padece y a los muchos años que lleva sirviendo a esa dicha universidad conforme al estatuto se le tuviese por escusado, manden al consejo informacion sobre el particular para que visto se provea como convenga. Dada en Madrid a 31 de Julio de 1584. Firmada por los del consejo.

Libro 52 de Claustros, folio 94 vuelto.

CCVI

Vista la peticion de la universidad de Salamanca para que pueda acrecentar el salario de Juan Maldonado de Galarza, bedel de la misma, concedemos licencia a dicha universidad para que de sus rentas pueda dar al dicho bedel 20.000 maravedis de salario sobre el que ahora disfruta. De San San Lorenzo a 11 de Agosto de 1584. Firmada por el Rey y por secretario Antonio de Eraso.

Libro 52 de Claustros, folio 109 vuelto.

CCVII

Vista la petición de la universidad de Salamanca para que pueda dar 10.000 maravedis en cada un año al bedel de la misma Diego Hurtado Delgadillo mientras duren las pensiones que tiene que satisfacer, que importan 15.000 maravedis, os concedemos licencia para que de las rentas de esa universidad podais dar el aumento de salario al dicho bedel. De San Lorenzo a 11 de Septiembre de 1584. Firmada por el rey y por el secretario Antonio de Eraso.

Original.

CCVIII

Vista la petición presentada por la universidad de Salamanca para poder acrecentar el salario del maestro de las obras de esa universidad Francisco Rodriguez Ximenez, os damos licencia para que de las rentas de esa universidad podais conceder por tiempo de seis años 10.000 maravedis sobre el salario de que ahora disfruta. De San Lorenzo a 22 de Septiembre de 1584. Firmada por el Rey y por el secretario Antonio de Eraso.

Original.

CCIX

Vista la petición presentada por esa universidad de Salamanca para que de los bienes de la misma puedan dar 50 ducados de limosna a doña Ysabel Anriquez, mujer que fue del doctor Manuel Acosta, y cuñada del doctor Miguel de Acosta, catedraticos que fueron de esa universidad, os concedemos por la presente licencia para ello. De El Pardo a 6 de Octubre de 1584. Firmada por el Rey y por el secretario Antonio de Eraso.

Original.

CCX

Don Felipe, por la gracia de Dios. &. &, al rector de la universidad de Salamanca dandole cuenta que el doctor Francisco Perez Ortiz, catedrático de esa universidad ha informado al consejo de las irregularidades que se cometen en la provision de las catedras, que se proveen en claustro y no por votos de estudiantes co-

mo se determina en los estatutos, en vista de lo cual mandamos por la presente que juntos en claustro trateis la cuestion y enviéis relacion al consejo de lo que hay sobre el particular para ordenar lo que proceda. Dada en Madrid a 23 de Octubre de 1584. Firmada por los del consejo.

Testimonio original sacado por el escribano de Salamanca Cristobal Rodriguez en el mismo año.

CCXI

EL REY

Venerables rector, mastrescuola, consiliarios y diputados del estudio y vniuersidad de la çidad de Salamanca: vimos vuestra carta de dos de Septiembre passado y el contentamiento que por ella mostrays tener del cassamiento questa conçertado dela ilustrissima Infante doña Catalina mi muy charra y muy amada hija, y lo que mas dezis os agradezco, y tengo en seruiçio que todo es conforme a la voluntad que siempre haueis tenido y teneys a las cosas del y ala que en mi ay para fauoresçeros y hazeros merced como es justo. De Madrid a 14 de Nouiembre de mill e quinientos y ochenta y quatro.—Yo el Rey.—Por mandado de su magestad, Juan Vazquez.

Original.

CCXII

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. al rector y claustro de la universidad de Salamanca dando licencia para que en vista de las razones que exponen, puedan conceder al maestro Cespedes 60.000 maravedis de salario en cada un año con tal que lea cada dia lectivo dos lecciones de retorica. Dada en Madrid a 16 de Noviembre de 1584. Firmado por los del consejo.

Original.

CCXIII

Vista la peticion de la universidad para que pueda dar de salario a Antonio Leyton, maestro de ceremonias, 100 ducados anuales, a mas de los derechos que le correspondan por conclusiones, capilla, &. &. concedemos licencia para que podais dar el dicho salario en la dicha forma por el tiempo que fuere vuestra

voluntad a la persona del dicho Antonio Leyton. De Lerida a 8 de Abril de 1585. Firmada por el Rey y por el secretario Antonio de Eraso.

Original.

CCXIV

Vista la peticion de la universidad de Salamanca para prorrogar por quatro años mas el salario del bachiller Juan Escribano, regente de griego del colegio Trilingüe, prorrogamos por otros quatro años el dicho salario de 50.000 maravedis con tal que siga haciendo las lecturas de griego en la forma que viene haciendolo al presente. De Badajoz a 17 de Noviembre de 1580. Firmada por el Rey y por el secretario Antonio de Eraso.

Original.

CCXV

Vista la peticion de la universidad de Salamanca para prorrogar por quatro años mas el salario del bachiller Juan Escribano, regente de griego del colegio Trilingüe, prorrogamos por otros quatro años dicho salario de 50.000 maravedis con tal que siga haciendo las lecturas de griego en la forma que viene haciendolo al presente. En Guadalajara a 31 de Enero de 1585. Firmada por el Rey y por el secretario Antonio de Eraso.

Original.

CCXVI

Vista la peticion de la universidad de Salamanca para que puedan jubilar al barrendero de las escuelas mayores y menores, Juan de Almarza, con el salario que disfruta de 12.000 maravedis y dos fanegas de trigo al año, concedemos licencia para que de los bienes de esa dicha universidad lo podais hacer asi. De Barcelona a 2 de Junio de 1585. Firmada por el Rey y por su secretario Antonio de Eraso.

Original.

CCXVII

Rector y collegiales del collegio de Santiago el Zebedeo que fundo el arzobispo de Toledo don Alonso de Fonseca. Bien sabeis que por otra mi cedula os mande que embiasedes relacion del es-

tado en que teniades el pleyto que tratais con la vniuersidad de Salamanca sobre quantos y quales doctores o maestros se an de hallar a los exámenes de licencias con los collegiales desa casa y que en el entretanto que otra cosa se os ordenase y mandase sobreseyedes en el dicho pleyto, y no vsades de despacho que tuuiesedes o se os embiase en la dicha razon y deuiendo lo cumplir assi esido informado que distes auiso dello al agente que tenéis en Roma reprehendiendole de descuidado y negligente por no tener ya el pleyto acabado y mandandole que en todas maneras procurase hazerlo sentenciar, el qual auia mostrado vuestra carta a los auditores de Rota por enojarlos, e indignarlos con auer acudido a mi la vniuersidad y auian llamado al que hazia sus negocios y le auian tratado con aspereza, deziendole que por su auiso se deuia de auer hecho, y que eran abusos de Hespaña y otras cosas con lo cual no quisieron attender a lo que por parte de la dicha vniuersidad se les informaua, y atropellando su justicia acabaron el pleyto como les parecio y auian mandado librar executoriales, de los cuales vosotros pretendiades vsar, lo qual si assi se vuiese hecho de vuestra parte me tendria por muy deseruido. Porque os mando que si al dicho collegio se traxeren o embiaren executoriales o otros recaudos de Roma en la dicha razon, que antes de vsar dellos judicial ni extrajudicialmente los embieys ante mi, y me vengais a dar quenta dellos, porque assi conuiene a mi seruiçio. De Monçon a quinçe de Jullio de mill y quinientos y ochenta y cinco años.—Yo el Rey.—Por mandado de su magestad, Antonio de Erasso.

Original.

CCXVIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . al rector y claustro de la universidad de Salamanca mandandoles que envien informacion de lo que ocurre en esa universidad sobre la antigüedad y preeminencia de lugar entre el monasterio de la Santissima Trinidad y el de Bernardos, en los actos de la universidad, para que vista se provea lo que convenga. Dada en Madrid a 23 de Septiembre de 1585. Firmada por los del consejo.

Original.

CCXIX

Visto el acuerdo del claustro pleno de la universidad de Salamanca y la relacion de Pedro del Castillo, procurador de la universidad en la corte, damos licencia para que de los bienes de esa

universidad podais conceder al dicho Pedro del Castillo 5.000 maravedis de aumento de salario cada año. Dada en Monzon a 12 de Octubre de 1585. Firmada por el Rey y por su secretario Juan Vázquez.

Original.

CCXX

Vista la petición de la universidad de Salamanca para que pueda dar al bachiller Hernando del Pozo, regente de medianos, viejo e impedido para leer su cátedra, del salario que disfruta, damos licencia para que de los fondos de esa universidad puedan conceder como desean al dicho Bachiller su salario de 30.000 maravedis sin que lea la cátedra. De Monzon a 26 de Octubre de 1585. Firmada por el Rey y por el secretario Antonio de Eraso.

Original.

CCXXI

Don Felipe, por la gracia de Dios, & & al rector y claustro de la universidad de Salamanca mandandoles que en vista del acuerdo tenido en claustro pleno de aumentar seis actos mayores de teología y otras cosas muy útiles y provechosas para la universidad, estando juntos en claustro confieran sobre los dichos estatutos y con las contradicciones que en el hubieran enviado ante los del nuestro consejo. Dada en Madrid a 29 de Noviembre de 1585. Firmada por los del consejo.

Libro 54 de Claustros, folio 13 vuelto.

CCXXII

Dando las gracias al rector y claustro de la universidad de Salamanca por haberle enviado una comisión para darle el parabien por su feliz llegada a estos reinos. De Aranjuez a 30 de Abril de 1586. Firmada por el Rey y por el secretario Juan Vázquez.

Original.

CCXXIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & & al maestrescuela de la universidad de Salamanca pidiendole que envíe relación de lo que sucede con aquellos que habían estudiado en otras universi-

dades e iban a proseguir sus estudios en esa universidad, y no matriculandose hacian muchos escesos y quebrantaban los estatutos, para que visto en el consejo se provea como convenga. Dada en Madrid a 28 de Mayo de 1586. Firmada por los del consejo.

Libro 54 de Claustros, folio 86 vuelto.

CCXXIV

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. dando licencia a la universidad de Salamanca para que de los bienes de la misma pueda destinar 6.000 maravedis cada vez que hubiesen fiestas y regocijos de toros en esa otorgar para conceder colaciones a las personas que no fueren clerigos, y que fuesen a verlas a las casas que tiene en la plaza de dicha ciudad. La licencia se daba por cuatro años. Dada en Madrid a 26 de Octubre de 1586. Firmada por los del consejo.

Original.

CCXXV

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. confirmando y aprobando el claustro por el cual se daba nueva organizacion a los colegios de Gramatica con los salarios y demas condiciones estipuladas en el referido claustro. Dada en Madrid a 13 de Diciembre de 1586. Firmada por los del consejo.

Original.

CCXXVI

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. al rector y claustro de la universidad de Salamanca dando licencia para que de los bienes de esa universidad puedan conceder 10.000 maravedis de salario a Juan de Bargundia y Pedro Pastor de Medina, residentes en Roma, como solicitadores de esa dicha universidad en los negocios que tiene en aquella ciudad. Dada en Madrid a 26 de Febrero de 1587. Firmada por los del consejo.

Original.

CCXXVII

EL REY

Por quanto por parte de vos la huniversidad de Salamanca nos fue fecha relación diziendo que entre los estatutos de essa dicha huniversidad por nos confirmados auia vno que disponia que ningun estudiante de qualquiera condiçion que fuese traxiesse sotana sino fuese clerigo de orden sacra o de beneficiado en alguna yglesia cathedral o colesial o lector hordinario en las escuelas o bachiller en teologia, canones, leyes o mediçina por esa dicha huniversidad y no por otra aunque fuese yncorporado y por muchas y justas razones os auia paresçido en claustro pleno de nos enbiar a supplicar mandasemos rebocar el dicho estatuto dexando libre facultad á los estudiantes de esa dicha huniuersidad para que pudiesen traer sotanas como paresçia de çierta fee y testimonio del dicho claustro de que hazia presentaçion y de confirmarse por nos lo en el determinado se seguiria mucho prouecho a los estudiantes de essa huniuersidad y se quitarian muchos ynconuinentes que del dicho estatuto por esperiençia se auia visto que auian resultado y resultauan cada dia porque nunca auia sido vssado ni guardado por la dificultad que auia hauido ensu obseruançia atento que en esa dicha huniuersidad auia hauido y auia muchos hijos de personas graues destes reynos con los quales no auia sido conuiniente ni aun posible guardar el dicho estatuto y como todos los estudiantes viuian mezclados vnos con los otros anssi en las casas como en el trato y comuniçacion de las escuelas nasçian muchas ynbidias y pesadumbres dela diferençia del dicho auito el qual dicho auito de sotana hera muy desçente para los estudiantes y los obligaua a andar con mayor conpostura y menos libertad y atratar con jente de mas calidad y virtud y hera auito menos costoso que otro por que con el se cubria qualquiera ruyn bestido que truxesen debaxo y no trayendo las dichas sotanas les obligaua á traer buenos y costosos bestidos y por traerlas no acresçentauan los dichos estudiantes gastos de criados y por ser ynpodible el guardarse el dicho estatuto con todas personas hera ocasion de que el maestrescuela fuese ynportunado de muchas personas para que diese liçençia para traer las dichas sotanas no las pudiendo dar en quanto el dicho estatuto no estubiese rebocado y assi auia muchas pesadumbres y diferençias con los ministros del dicho maestrescuela sobre haueriguar si los estudiantes que trayan las dichas sotanas tenian liçençia para las traer y dello se les seguian a los dichos estudiantes muchas costas las quales y otros ynconuinentes

cessarian con no proyuir el dicho auito pues era tan onesto y desçente como no se poryuia en otras huniversidades por todo lo qual nos pedistes y supplicastes fuesemos seruido de rebocar el dicho estatuto y confirmar lo açerca del acordado por el dicho claustro pleno o como la nuestra merçed fuese lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula enla dicha razon enos tuvimoslo por vien por la qual rebocamos y damos por ninguno y de ningun balor y hefecto el dicho estatuto que trata que ningun estudiante de qualquier condiçion que sea trayga sotana sino fuere clerigo de orden sacra y de las demas calidades suso dichas y mandamos que sin embargo delos estudiantes de essa dicha huniversidad hagora y de aqui adelante puedan traer y traygan las dichas sotanas sin por ello caer ni yncurrir en pena alguna. Fecha en Aranjuez a dos dias del mes de Mayo de mill y quinientos y ochenta y siete años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor, Juan Vazquez.

Original.

CCXXVIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & & habiendo hecho renuncia don Alonso Rodriguez de Monroy al cargo de conservador del estudio de Salamanca y pedido que le suceda en el cargo don Pedro de Çuñiga Cabeza de Vaca, teniendo en cuenta los meritos y servicios del propuesto, mandamos al rector y claustro de la universidad de Salamanca que os tenga por uno de los cuatro conservadores del estudio. Dada en Aranjuez a 25 de Mayo de 1587. Firmada por el Rey y por los del consejo.

Libro 55 de Claustros, folio 79.

CCXXIX

Vista la peticion de la universidad de Salamanca proponiendo que el maestro Francisco Martinez se encargue de la regencia de la cátedra de mayores de gramática, que era de cuatro horas todos los dias lectivos, y se le aumente el salario que ahora disfruta en 19.766 maravedis, os damos licencia para que asi lo hagais. En Aranjuez a'30 de Mayo de 1587. Firmada por el Rey y por el secretario Juan Vazquez.

Original.

CCXXX

Vista la peticion de la universidad para que en atencion a los meritos del doctor Grauiel Enrriquez, catedrático de Digesto Viejo, y en atencion al gran concurso de oyentes que tiene la expresada cátedra, se pueda aumentar el salario de la misma hasta 300 ducados en lugar de los 100 que ahora se dan, os concedemos licencia para que de los bienes de esa universidad podais dar el salario antedicho al dicho doctor y a sus sucesores en la cátedra. De Madrid a 12 de Junio de 1587. Firmada por el Rey y por su secretario Juan Vazquez.

Original.

CCXXXI

Vista la peticion de la universidad de Salamancapara que se le aumenten al bachiller Juan Lobato, solicitador de vuestros pleitos y negocios en esa ciudad, 6.000 mara.edis de salario, os damos licencia para que los podais pagar de los fondos de esa universidad. En Madrid a 3 de Julio de 1587. Firmada por el Rey y por el secretario Juan Vazquez.

Original.

CCXXXII

Vista la peticion de la universidad de Salamanca para que se le aumenten al barrendero de las escuelas Diego de Palencia 3.000 maravedis de salario os damos licencia para que de los bienes de esa universidad se los podais pagar. De San Lorenzo a 22 de Agosto de 1587. Firmada por el Rey y por el secretario Juan Vazquez.

Original.

CCXXXIII

Don Phelippe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, delas Dos Secilias, de Jherusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galicia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Cordoua, de Corcega, de Murçia, de Xaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, delas Yslas de Canaria, de las Yndias orientales y occidentales, Yslas y tierra firme del mar Oceano, arquiduque de Austria, Du-

que de Borgona, de Brauante y de Milan, conde de Abspurg, de Flandes y de Tirol y de Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &, por quanto por parte de vos la vniuersidad dela ciudad de Salamanca nos fue hecha rrelaçion que auiendo visto la mucha deshorden que enel votar de las catredas que vacauan enesa dicha vniuersidad auia para remedio dello os aueades juntado deversas vezes a claustro pleno y aueades diputado catredaticos de todas facultades para que tratasen del rremedio mas conbeniente para lo suso dicho y auiendo lo tratado y conferido muchas y diuersas vezes en el claustro pleno cerca delo suso dicho y aueades hecho ciertos estatutos de que haziades presentaçion conlos quales cesarian los daños que hasta aqui auia avibido por lo qual nos pedisteys suplicastes los mandasemos ver y confirmar y dar nuestra carta y prouission para que de aqui adelante se guardasen cumpliesen y executassen enesa dicha vniuersidad y no se excediesen dellos solas penas enellos contenidas las quales se executasen enlos que contra ellos fuessen o que sobre ello probeyesemos como la nuestra merced fuesse lo qual visto por los del nuestro consejo y los dichos estatutos deque hizistes presentaçion que son del tenor siguiente:

1. Al principio del ano el secretario de la vniuersidad haga matricula de los estudiantes de todas facultades por el horden del abecedario y quando el estudiante se biniere a matricular declare con juramento los cursos que tiene y donde los gano.

2. Los estudiantes que ganaren curso enesta vniuersidad sean obligados a los prouar dentro del ano enque los ganan sopena que no les valga el tal curso o cursos ni para votar ni para se graduar de bachilleres y los que truxeren cursos de otras vniuersidades aprouadas no puedan votar con ellos hasta que muestren avellos prouado ante los secretarios desta vniuersidad o qualquiera dellos y para que conste que los han prouado baste que presente testimonio.

3. Ningun estudiante pueda votar en catreda de qualquier facultad que sea sin que primero aya prouado los cursos con que fuere a voctar enla tal catreda ante los secretarios o qual quier dellos y quando fuere a votar lleue çedula delos dichos cursos firmado delos dichos secretarios o qual quier dellos conque no les lleuen los dichos secretarios derechos por los testimonios que asi dieren y sean obligados a se los dar sin derechos y esto se entienda ansi con los que començaren a ganar curso de nueuo como con los que de antes los tubiere ganados y se entienda ansi misismo con los rreligiosos como con los seglares e porque los que hubieren venido de nueuo el primero ano no puedan tener ynorancia deste estatuto.

El rretor que por tiempo fuere dela vniuersidad quando vácare catreda por el tiempo que se cumple el curso que es a los veinte de Abril mande publicar por los generales que los estudiantes que no tubiesen prouados sus cursos los prueben luego con apercibimiento que no les valdran. para votar en aquella catreda.

4. Los rreligiosos que truxeren cursos de fuera en los cassos que los dichos cursos ganados en sus conventos le valen para votar sea bastante prouança delos dichos cursos testimonio del prelado o presidente del dicho combemto con juramento de dos rreligiosos del tal convento o dos condiscipulos aunque sean seglares y el testimonio venga firmado del prelado o presidente y sellado con el sello de la casa.

5. Los estudiantes ansi vachilleres ya graduados como los que no estan graduados que se vbieren avsentado desta vniuersidad no sean boctos en catreda alguna sino hubieren buelto a rresidir enella dos meses proximos y continuos antes de la vacatura enla qual ynhaulidad ynçurran in vtroque foro, aunque no se les ponga por ninguno delos opositores saluo si la catreda vacare entre Sant Lucas e Naudad porque en este casso los que binieren eneste tiempo puedan votar conforme al estatuto dela vniuersidad que en este casso habla.

6. Ningun rreligioso pueda votar en catreda de teologia ni en otra qual quiera catreda sino hubiere rresidido y estado primero seis meses continuos proximos a la vacante de la dicha catreda ensu comvento enesta vniuersidad ora el dicho rreligioso hauite y more enel convento ora venga de nueuo ael y aunque jure el dicho rreligioso que viene con animo de residir no se admita el dicho su voto sino hubiere rresidido los dichos seis meses continuos enel dicho convento y esto se entienda en vtroque foro aunque no se le ponga esta exceçion por ninguno opositor.

7. Ningun religioso pueda botar en catreda de theologia ni en otra qual quiera cathreda despues de auer passado ocho anos que començo aestudiar theologia los quales corran y se començen acontar desde el dia que començo aoyr theologia ora la aya començado aoyr enesta vniuersidad o fuera della en algun collegio o convento desu horden y los dichos ocho años corran desde el dicho dia ora el dicho vocto aya oydo la dicha facultad de theologia por tiempo contino ora ynterpolado de manera que aunque en los dichos ocho anos no aya acauado de oyr la dicha facultad no puede votar en ninguna catreda y esta ynhaulidad se entienda in vtroque foro avn que no le sea opuesto por ninguno delos opositores durante la vacatura de alguna catreda.

8. El convento donde vbiere opositor ala tal catreda no traya ni llame las personas principales como son priores de otros mo-

nerios predicadores e personas calificadas de quien se entienda que puedan persuadir e atraer algunos votos al opositor de su convento y si acaso sucediere venir alguna delas dichas personas en tiempo de la dicha vacante no puedan estar enel dicho convento mas de dos dias y luego se buelva so pena que el opositor del dicho convento sea ynhaul para la dicha catreda.

9. Los medicos y cirujanos que vna vez vbieren tenido salario fuera desta vniuersidad aunque dexen el dicho salario no puedan ser voctos en ninguna cathreda ni tanpoco lo puedan ser los medicos y cirujanos que enesta ciudad e vniuersidad curaren y exercitaren el officio de medico o cirujano aun que autual mente cursen e oyan en qual quiera facultad.

10. El opositor que diere o prestare dineros, comidas o colaciones o otra qual quier cossa estimable a dinero por si o por otra qual quiera ynterposita persona, o teniendo cassa o cassas en Salamanca o fuera della donde los botos o qual quiera dellos acudan a comer o tomar colacion o otra cossa estimable sea ynhaul para aquella catreda y para todas las demas desta vniuersidad en la qual pena yucurra in vtroque foro sin que para ello sea neçessaria otra declaracion ni condenacion de juez y en casso que lleue alguna delas dichas catredas no haga los fructos della suyos y sea obligado en conciencia alos rrestituir ala vniuersidad.

11. El voto que durante la vacatura de catreda o esperando se de proximo vacar tomare dinero, comida colacion o otra qual quier cossa estimable a dinero aun que sea prestado o promesa de lo suso dicho de qual quiera delos opositores o de alguna otra persona de quien virisimil mente se puede presumir que se lo dio o ofrescio en nombre de alguno de los dichos opositores sea priuado de voto en todas las catredas que vacaren enla vniuersidad eno le valgan los cursos que vbriere ganado y adelante ganare para rresçuir los grados enella ni los secretarios le puedan dar testimonio delos dichos cursos para aprouechar se dellos fuera desta vniuersidad y para que alos demas sea exemplo se publique que la inhauilidad del dicho voto por los generales y enel patio descuelas se pongan en vna tabla los nombres delos tales inhauiles por esta rrazon e aun que el dicho vocto no se le pruebe lo suso dicho ni se le ponga por excepcion yncurra en la dicha inhauilidad para no poder votar y en priuacion delos dichos cursos sin otra ninguna declaracion ni condenacion e para prouar que los opositores o votos han cometido alguna delas cossas dichas en este estatuto o enel preçedente vasten testigos singulares como sean mas de dos y tengan los rrequisitos e circunstancias que de derecho se rrequieren.

12. Los opositores que hizieren entre si ratos o conçiortos de

fauorescer el vno al otro o desistieren dela catreda vno en fauor de otro e persuadieren a los votos que voten por alguno de los opositores en la catreda aque ellos estubieren opuestos o por si o por ynterpositas personas sean ynhaules para aquella catreda y qual quiera otra que vacare en la vniuersidad y en esta inhauilidad yncorra in vtroque foro sin otra ninguna declaracion ni condenacion y en casso que lleuen alguna delas dichas catredas no hagan los frutos dellas suyos y sean obligados en conciencia a restituir los ala vniuersidad y en la misma pena yncorra el opositor que auiendo leydo de oposicion en alguna catreda desistiese e no tomare votos en ella.

13. El rector dela vniuersidad no pueda dar licencia a ninguno de los opositores para salir fuera de cassa durante la vacatura dela catreda ni hir aparte ninguna y si diere la dicha licencia no valga saluo en los medicos que les pueda dar licencia in scriptis para que vayan a visitar sus enfermos y a los letrados para que puedan hir a informar los juezes y en lo demas se guarde el estatuto antiguo que en este casso habla.

14. Ningun estudiante voto pueda entrar de dia ni de noche ni en tiempo alguno durante la vacatura de la catreda en cassa de ninguno de los opositores sopena de que el dicho voto quede ynhaul para votar en aquella catreda y en todas las demas que vacaren en la vniuersidad ni le valgan los cursos que vbiere ganado ni ganare en ella y esto in vtroque foro sin otra ninguna declaracion ni condenacion y lo mismo se entienda en los colegios y monesterios en los quales no puedan entrar los dichos votos so las dichas penas mas que en la iglesia y el rector no pueda dar licencia para que voto ninguno entre en casa de los opositores por ningun respecto o occasion y si la dieren no valga y no obstante la dicha licencia el voto yncorra en las penas suso dichas.

15. El opositor que dentro de su cassa hablare a voto que vbiere entrado en ella sea inhaul para aquella catreda y para todas las demas que vacaren en la vniuersidad y por que podria suceder que algun estudiante voto dolossa y maliciosa mente para efecto de ynhaulitar al opositor entrase en su cassa y para incitarle a que le hablase y quedasse por ello inhaul le dijese algunas palabras en este casso prouando selo suso dicho por el dicho del opositor y de otro testigo aunque sea criado suyo de su casa el opositor no quede ynhaul y quede lo el estudiante para aquella catreda y todas las demas eno le valgan los cursos que vbiere ganado ni los que ganare en la dicha vniuersidad ni los secretarios le den dellos testimonio para fuera y demas desto sea castigado graue y exemplar mente por el maestrescuola.

16. El rector ni ninguno de los consiliarios no abran ni vean

las cedula de los votos para saver por quien vota ni saquen cedula del claustro ni la den a otra persona para que la saquen ni hablen a ningun voto dentro del claustro ni fuera del en fauor de ninguno delos opositores sopena que por cada vez que lo hizieren yncurran en pena de diez ducados la qual sean obligados in fore conciençie a pagar para el ospital del estudio y demas de la dicha pena el consiliario a quien se le prouare aun que sea por testigos singulares auer cometido alguna delas cossas suso dichas sea priuado del officio de consiliario aquel ano y perpetuamente y no le valgan los cursos que vbiera ganado y ganare ni se le de testimonio dellos para otra parte y en la misma pena el estudiante que sacare o metiere çedula del claustro o mostrare la cedula por quien vota a qual quier persona.

17. Ningun voto legitimo dexe de votar en ninguna catreda sopena de ser ynhaul para voctar en todas las catredas que vacaren y que no le valgan los cursos que vbiere ganado y ganare enla vniuersidad ni se le de testimonio dellos para fuera y si fuere bachiller no pueda ascender a otro grado enla vniuersidad y en esta pena yncurra in foro conciençiae sin otra declaracion ni condenacion y el maestrescuola enla vacante de la catreda mande publicar que ningun voto dexe de votar sopena de excomunion mayor late sentenciae.

18. Durante la vacatura de la catreda o esperando se de proximo bacar ninguna comfradia se junte ni el mayordomo o mayordomos la puedan convocar ni juntar por si ni por interposita persona sopena que el mayordomo que los juntare o combocare y los estudiantes que se juntaren yncurran en treinta dias de carcel y privacion de voto en aquella catreda y en todas las demas que vacaren en la vniuersidad lo qual se entienda in vtroque foro saluo si durante la vacatura ocurriere la fiesta dela dicha comfradia que en este casso se puedan juntar solamente vna vez a prouer cossas tocantes a la dicha fiesta sin que direte ni yndirete hablen ni traten de catredas so las dichas penas.

19. Ningun estudiante ni persona del gremio de la vniuersidad haga apuestas sobre qual de los opositores lleuara la catreda o sobre quien quedare en mejor puesto ni por si ni por ynterposita persona sopena que demas de las penas delos estatutos el estudiante que hiziere la dicha apuesta sea ynhaul para votar en aquella catreda y en todas las demas que vacaren enla vniuersidad e no le valgan los cursos que ganare enella ni se le de testimonio dellos para fuera y si fuere bachiller no pueda ascender a otro grado enla vniuersidad y estas penas incurran in fore conciençiae sin otra declaracion y el opositor que diere dineros o otras cossas alguna persona o personas para apostar sea ynhaul para aquella catreda

y todas las demas que vacaren in vtroque fore sin otra declaçion ni condenaçion.

20. Ytem que para todas las penas exteriores de todo lo suso dicho vastantes testigos singulares como sean de dos arriba y con las demas circunstançias que en tal casso de derecho se rrequieren segun va declarado.

Fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazon y nos tubimoslo por bien por la qual por el tiempo que nuestra merçed e voluntad fuere sin perjuizio de nuestra corona rreal ni de otro tercero alguno confirmamos y aprouabamos los dichos estatutos que desuso van yncorporados para que lo en ellos contenido se guarde cumpla y execute y mandamos a los del nuestro consejo presidentes e oydores de las nuestras audiençias alcaldes alguaçiles de la nuestra cassa corte y chancillerias y a todos los corregidores asistentes gouernadores alcaldes mayores e ordinarios y otros juezes e justiçias quales quier ansi dela ciudad de Salamanca como de todas las demas ciudades villas y lugares delos nuestros reinos y senorios y a cada vno e qual quier dellos que vean los dichos estatutos y los guarden cumplan y executen y hagan guardar cumplir y executar en todo y por todo segun y como en ellos y en cada vno dellos se contiene y contra su tenor e forma no vaya ni pasen ni consientan hir ni passar en manera alguna y los vnos ni los otros no fagan ende al so pena dela nuestra merced y de diez mill maravidis para la nuestra camara so la qual mandamos a qual quier scriuano la notifique y de testimonio dello porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en San Lorenço a quatro dias del mes de Nouiembre de mill y quinientos y ochenta y siete anos.—Yo el Rey.—Yo Juan Vazquez de Salazar secretario del Rey nuestro señor la fize scriuir por su mandado.—Registrada, Jorge de Olal de Bergara.—Cançiller, Jorge de Olal de Bergara.—El conde de Barajas.—El licenciado Juan Thomas.—El licenciado Ximenez Ortiz.—El licenciado Juan Gomez.—El licenciado Laguna.—Doctor don Alonso Aggreda.

Original.

CCXXXIV

Al corregidor de la ciudad de Salamanca para que notifique a los rectores y colegiales de los colegios del Arzobispo, Cuenca y Oviedo, asi como a los demas colegios fundados o que se fundaren, instituidos en esa universidad, que los licenciamientos de los

colegiales han de hacerse conforme a los estatutos confirmados por mi. En Madrid a 12 de Enero de 1588. Firmada por el Rey y por el secretario Juan Vazquez.

Libro 56 de Claustros, folio 18.

CCXXXV

Vista la peticion presentada por Lucas de Robles, alguacil del sosiego de las escuelas mayores y menores, y el informe de la universidad de Salamanca, damos licencia para que de los bienes de esa universidad podais concederle de aumento de salario en cada un año hasta 20 ducados. En Madrid a 7 de Febrero de 1588. Firmada por el Rey y por el secretario Juan Vazquez.

Original.

CCXXXVI

Vista la peticion de la universidad de Salamanca para poder establecer una leccion de matematicas en la misma, damos licencia para que lo pueda hacer y pueda dar por cuatro años al bachiller Alonso Gonzalez, concediendole por que la lea, 15.000 maravedis cada año de los bienes de esa universidad. En Madrid a 16 de Febrero de 1588. Firmada por el Rey y por el secretario Juan Vazquez.

Original.

CCXXXVII

Vista la peticion presentada por la universidad de Salamanca en lo referente al pago de la pension de Pedro Almaraz, que grava sobre el salario del bedel Diego Hurtado, damos licencia para que de los bienes de esa universidad de Salamanca se pueda abonar al dicho Almaraz la pension que disfruta de 5.000 maravedis, y el bedel disfrute de su salario integro. En Madrid a 26 de Marzo de 1588. Firmada por el Rey y por el secretario Juan Vazquez.

Original.

CCXXXVIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & & vista la peticion de la universidad de Salamanca pidiendo licencia para poder dar de los bienes de la misma la cantidad de 30.000 maravedis al año a fin

de contribuir al sostenimiento de una cofradia que se encargase de la crianza y amparo de los niños expositos, mandamos por la presente que juntos en claustro platiqueis y confirais la cuestion y con lo que acordareis y las contradicciones que hubiere lo envieis a los del consejo para que visto se provea como convenga. Dada en Madrid a 5 de Mayo de 1588. Firmada por los del cansejo.

Libro 56 de Claustros, folio 70.

CCXXXIX

Vista la peticion de la universidad de Salamanca en favor del alguacil del sosiego de las escuelas minimas, Francisco de Almenera, os damos licencia para que podais conceder al dicho Almenera 20 ducados de aumento de salario en cada año, segun teneis acordado en claustro. En San Lorenzo a 29 de Octubre de 1588. Firma por el Rey y por el secretario Juan Vazquez.

Original.

CCXL

EL REY

Por quanto por parte de vos la vniuersidad de Salamanca nos fue fecha rrelaçion que por ser la crianza y amparo de los niños expositos obra de tanta piedad y tan en seruiçio de Dios nuestro Señor y tan neçesaria en la dicha çiudad y no auer auido hasta agora orden para ella se auian juntado el obispo y la ciudad y el cauildo de la sancta yglesia della y esa dicha vniuersidad para darla y auendolo conferido y platicado diversas beçes auia parecido la mas combeniente ynstituir vna cofradia con las capitulaçiones que venian escriptas en çierto papel de que hazia presentaçion y por auer hasta agora rrenta para este tan sancto ynstituto el obispo y cada vna desas congregaçiones acudian con çierta quantia de marauedis y esa vnibersidad auia ofreçido treinta mill marauedis en cada vn año siendo nos seruido de daros licençia para ello y nos fue pedido y suplicado que pues la dicha obra hera tan pia y de tanta caridad fuesemos seruido de daros la dicha licençia o como la nuestra merced fuese lo qual visto por los del nuestro consejo y çierta ynformaçion de diligencia y parecer que sobrello por prouision nuestra fe auida y antellos ynbio el rrector desa dicha vnibersidad fue acordado que deuamos mandar dar esta nuestra cedula para uos e yo tubelo por bien por la qual vos damos licençia y facultad para que por termino de diez

anos primeros siguientes que comiençan a correr y se coctar desde el dia de la fecha desta nuestra cedula podais dar del arca y rrentas desa dicha vnibersidad treinta mill marauedis en cada vno delos dichos años a la cofradia delos niños espositos que se funda en esa dicha çudad para los criar y alimentar sin por ello caer ni yncurrir en pena alguna y mandamos a la persona que tomare quenta delos marauedis del arca y rrentas desa dicha vnibersidad que con esta nuestra cedula y librança vuestra y carta de pago de la persona que en nombre de la dicha cofradia rreçiuiere los dichos treinta mill marauedis en cada vn año bos los rreçiua y pase en quenta en la que diesedes sin otro rrecaudo alguno y mandamos que pasados los dichos diez años que ansi os damos liçençia por uirtud desta nuestra cedula no deis mas los dichos marauedis ni otros algunos sin tener para ellonuestra licencia so las penas en que caen e yncurrer las personas que lo haçen sin ella. Dada en Madrid a diez y nueue dias del mes de Enero de mill e quinientos y ochenta y nueue años. Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor, Juan Vazquez.

Original.

CCXLI

Don Felipe, por la gracia de Dios, & .& . al claustro e universidad de la ciudad de Salamanca mandando que en vista de la peticion presentada para poder acrecentar el salario de Juan Escrivano, lector de griego, envien relacion al consejo de la conveniencia del asunto, y las contradicciones que sobre ello haya, para que visto en el consejo se provea como convenga. Dada en Madrid a 7 de Febrero de 1589. Firmada por los del consejo.

Libro 57 de Claustros, folio 24 vuelto.

CCXLII

Don Felipe por la gracia de Dios, & .& . vista la peticion de la universidad de Salamanca a favor de Juan Escrivano, lector de griego, y cierta relacion que sobre lo mismo fue hecha a peticion nuestra, os damos licencia para que de los bienes de la misma universidad podais conceder durante cuatro añosel aumento de salario, acordado en claustro pleno, de 20.000 marauedis. Dada en Madrid a 22 de Marzo de 1589. Firmada por los del consejo.

Original.

CCXLIII

Al rector y claustro de la universidad de Salamanca y a los rectores y colegiales de los colegios del Arzobispo, Cuenca y Oviedo, para que en vista de ciertas apelaciones y suplicaciones hechas por unos y otros a la cedula de 12 de Enero de 1588, que inserta, dirigida al corregidor de Salamanca, se den estas por ningunas y se confirme en todas sus partes la expresada cedula. En San Lorenzo el Real a 27 de Julio de 1589. Firmada por el Rey y por el secretario Juan Vazquez.

Original. Libro 57 de Claustros, folio 69.

CCXLIV

Vista la peticion hecha por el prior y frailes del convento de San Agustin de la ciudad de Salamanca, y el acuerdo de la universidad damos licencia para que de los fondos de esa universidad podais conceder 500 ducados de limosna para que pueda la orden reparar el edificio del convento destruido casi totalmente a consecuencia de un incendio ocurrido en 15 de Julio ultimo. Dada en San Lorenzo a 5 de Agosto de 1589. Firmada por el Rey y por el secretario Juan Vazquez.

Original.

CCXLV

Vista la peticion de la universidad de Salamanca para poder hacer una limosna para la prosecucion de las obras de la iglesia mayor de esa ciudad otorgamos licencia para que de los bienes de la misma pueda dar por una vez 200 ducados para ayuda de las obras y edificio que se ha de hacer. En Madrid a 22 de Febrero de 1590. Firmada por el Rey y por el secretario Juan Vazquez.

Original.

CCXLVI

Don Felipe, por la gracia de Dios &. &. al rector, &. de la universidad de Salamanca mandando que juntos en claustro pleno confieran y platiquen las ventajas y perjuicios que resultaran a esa universidad si se ordena que las carnes que se han de consumir

en esa ciudad entrasen por una sola puerta y con las demas condiciones y requisitos solicitados de nuestra contaduria mayor de hacienda por el arrendador de alcabalas de Salamanca. Dada en Madrid a 28 de Diciembre de 1590. Firmada por los contadores.

Original.

CCXLVII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & & vista la peticion de la universidad de Salamanca para que se confirme el claustro tenido para proveer la cathedra de medianos de griego, que vaco por muerte de Juan Escribano, de acuerdo con nuestro consejo es aprobado y confirmado dicho claustro, por el qual fue nonbrado el bachiller Francisco de Morales Cabrera para la cathedra referida con el salario con 30.000 maravedis de salario, y que ademas continue con la cathedra de latinidad. Dada en Madrid a 24 de Enero de 1591. Firmada por los del consejo.

Original.

CCXLVIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & & al maestrescuela y universidad de Salamanca para que envien informacion de la forma en que se hacen y deben hacerse los doctoramientos, porque la ciudad se ha quejado de que en vez de hacerlos de uno en uno o de dos en dos, ahora habeis pensado dar el grado a la vez a seis graduandos, y con ellos se perjudican notablemente los intereses de la ciudad. Dada en Madrid a 5 de Febrero de 1591. Firmada por los del consejo.

Testimonio original sacado por el escribano Yusto de Barrientos.

CCXLIX

Don Felipe, por la gracia de Dios, & & vista la peticion de la universidad de Salamanca para que pueda ser nombrado vicenotario de ella Agustin Sanchez, hijo de Bartolome Sanchez, antes vicenotario, y ahora secretario de la dicha universidad por muerte de Andres de Guadalaxara, concedemos licencia para que le podais nombrar, y darle de salario segun acordasteis 20 ducados anuales por tiempo de cuatro años. Dada en Madrid a trece dias del mes de Febrero de 1591. Firmada por los del consejo.

Original.

CCL

EL REY

Rector y claustro del estudio y vniuersidad dela ciudad de Salamanca: Porque fray Domingo Vañez dela orden de Santo Domingo, cathredatico de prima de Theologia enessa vniuersidad va a algunas partes y lugares destos reynos a cierto negocio de mi seruicio que le he cometido, os mando que todo el tiempo que el declarare hauerse ocupado enel dicho negocio le ayais por leyente jubilante e interesante como alos cathredaticos que essa vniuersidad embia asus negocios sin embargo de qualesquier estatutos y constituciones della que aya en contrario, que para en quanto aesto toca y por esta vez yo dispenso con todo ello quedando en su fuerça y vigor para en lo demas adelante. Fecha en Madrid a quatro de Março de mil y quinientos y noventa y vn años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor, Juan Vazquez.

Original.

CCLI

Vista la peticion de la universidad de Salamanca a favor del doctor Cosme de Medina, catedratico de prima de medicina, jubilado, concedemos licencia para que de de los bienes de esa universidad podais darle por tiempo de seis años, como aumento de salario, 40 ducados, por razon de su oficio con los enfermos del hospital. En Madrid a 9 de Mayo de 1591. Firmada por el Rey y por el secretario Juan Vazquez.

Original.

CCLII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . dando licencia para que se entienda prorrogado por otros seis años mas la licencia concedida para que en las fiestas de toros que se celebren en esa ciudad se pueda gastar 6.000 maravedis en colaciones en cada una de las fiestas. Dada en Madrid a 21 de Junio de 1591. Firmada por los del consejo.

Original.

CCLIII

Vista la peticion de la universidad de Salamanca a favor del licenciado Gabriel Serrano damos licencia para que de los bienes de esa universidad podais concederle por termino de tres años 15.000 maravedis de salario para que lea en cada dia lectivo la cathedra de matematicas que leia el licenciado Gonzalez. De San Lorenzo a 11 de septiembre de 1591. Firmada por el Rey y por el secretario Juan Vazquez.

Original.

CCLIV

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . vista la peticion presentada por la universidad de Salamanca a favor de los capellanes de la capilla de San Jeronimo os concedemos licencia para que de los bienes de esa universidad podais dar a cada uno como aumento de salario 2.700 maravedis cada año. Dada en Madrid a 18 de Febrero de 1592. Firmada por los del consejo.

Original.

CCLV

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . vista la peticion de la universidad de Salamanca a favor de doña Mariana Toledano, mujer del doctor Mondragon, difunto, catedratico de canones de esa universidad, para que se le pudiesen dar de limosna 300 ducados, y ciertas informaciones que a peticion nuestra fueron hechas por el rector de esa universidad os concedemos licencia para que de los bienes de la misma podais dar de limosna a la viuda del doctor Mondragon 200 ducados para ayuda de su sustento. Dada en Madrid a 19 de Febrero de 1592. Firmada por los del consejo.

Original.

CCLVI

EL REY

Rector y claustro del estudio y vniuersidad dela ciudad de Salamanca: Las oassiones que han puesto a la yglessia de Dios y a todos mis reynos enel estado que veis son tan notorias y tan pre-

cissa la obligacion que para con su divina magestad y el mundo tengo de procurar su remedio que no solo a mis vasallos que con el celo de su seruicio y mio ponen los ojos en el sino tambien a los que muy de lejos consideran la inportancia de negocio tan grande y que en particular puede tocar a cada vno se hallaran obligados a desearme ver con las fuerzas y hazienda que pide beneficio tan vniuersal como procuro gozen todos mis reynos reduciendoles a la paz quietud y descanso quel grande amor que a mis vasallos tengo me haze desear y ansi biendo tan empeñado mi patrimonio real a causa delos grandes gastos y continuos que tantos anos atras e ydo haziendo en procurar esto mismo he tomado el expediente del emprestido general que aueis entendido y agora de mi parte os referira el presente comisario al que os ruego y encargo deis entera fee y credito y que acudais a lo que os propusiere con el esfuerzo y demostracion que en semejantes ocassiones acostumbrantes hazer asegurandoos que la paga sera tan cierta como el asentare con uos y de que en alargaros en la cantidad respondereis a lo que de vuestra fidelidad y amor para conmigo siempre mes prometido. De Madrid a cinco de Marzo de mill y quinientos y nouenta y dos. Yo el Rey.—Por mandado del Rey Nuestro Señor, Juan Vazquez.

Original.

CCLVII

Vista lapeticion de la universidad de Salamanca para poder tomar a censo 2.000 ducados con los que han prometido seruirme en esta ocasion os damos licencia para que en servicio mio y no para otro efecto tomeis a censo sobre vuestros propios y rentas los dichos 2.000 ducados con tal que no sea ni a menos de catorce ni a mas de veinte el millar. En Madrid a 3 de Abril de 1592. Firmada por el Rey y por el secretario Juan Vazquez.

Libro 60 de Claustros, folio 56.

CCLVIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. al rector y claustro de la universidad de Salamanca mandandoles que en vista de una peticion presentada por parte del prior, frailes y convento del monasterio de Nuestra Señora de la Victoria de la orden de San Jeronimo para que se les tenga en los actos de la universidad el lu-

gar a que tienen derecho por su antigüedad, remitan al consejo informacion de lo que haya sobre el particular. Dada en Madrid a 22 de Abril de 1592. Firmada por los del consejo.

Libro 61 de Claustros, folio 21.

CCLIX

Vista la peticion de la universidad de Salamanca para poder comprar en el reino de Portugal y traer a esa ciudad 4.000 fanegas de trigo para la subsistencia de los estudiantes de ella, os damos licencia para que podais hacerlo en el plazo de tres meses sin traba ni impedimento alguno. En Madrid a 23 de Abril de 1592. Firmada por el Rey y por el secretario Juan Vazquez.

Original.

CCLX

Vista la peticion de la universidad de Salamanca a favor del bachiller Juan Lobato, solicitador de los pleitos y negocios de la universidad, os damos licencia para que conforme acordasteis en claustro le podais conder sin que sirva su cargo atento, su edad y achaques, los 26.000 maravedis y las 12 fanegas de trigo que tenia señaladas de salario. En el bosque de Segovia a 2 de Junjo de 1592. Firmado por el Rey y por el secretario don Luis de Salazar.

Original.

CCLXI

EL REY

Don Antonio de Solis, mi capitan de infanteria española: Ya saueis como mande dar y di para vos la cedula del thenor siguiente: «El Rey. Don Antonio de Solis, mi capitan de infanteria española: Por parte de don Francisco de Gasca Salazar, maestre escuela dela vniuersidad de Salamanca se an quejado ante mi de »don Francisco de Leyba, alferez de vuestra compania, y de los »demas officiales de ella sobre que teniendo el dicho maestre escuela el estudio y vniuersidad en toda quietud y recoximiento »echando los estudiantes escandalosos e inquietadores de los demas, el dicho alferez y los demas officiales an acoxido a los que »estauan desterrados dela dicha vniuersidad y sean buelto della »sin auer cumplido sus destierros y los amparan y traen debaxo »de vuestra bandera que a sido causa de auerse alterado el dicho »estudio y puestose muchos en destruimiento y que se dize que estos estudiantes desterrados que haueis acoxido debaxo de vus-

»tra bandera pretenden vengarse dessus enemigos y ministros de
»justiçia que a causado mucho escandalo y que el dicho alferez y
»offiçiales ban a la carzel del dicho maestre escuela y se dexan de-
»zir que sacaran della a los estudiantes presos que quisieren ser
»soldados por fuerça y que para ello tienen orden mia lo qual es
»muy dañoso y perjudicial para el bien y quietud de la dicha vni-
»uersidad por ser los estudiantes gente moça y ocasionada para
»hazer qualquier cosa y que si esto agora no se remediase podrian
»subçeder mayores daños e inconbinientes como se an visto otras
»vezes atento lo qual me a suplicado fuese seruido auida informa-
»çion delo suso dicho y de lo que açerca desto constara por el tes-
»timonio de que hazia presentaçion mandase proueer de remedio
»ordenandoos que no inquieteis al dicho maestre escuela y vni-
»uersidad sacando de la tierra dela dicha çibdad de Salamanca
»luego los estudiantes que debaxo de vuestra bandera andan de
»los que el dicho maestre escuela tenia desterrados, lo qual visto
»en el mi consejo de guerra e acordado y os mando que tengais
»mucha quenta en euitar los dichos inconuinientes arriua referidos
»y no consintireis que se haga alguna fuerça ni biolençia en la
»carzel del dicho maestre escuela y saqueis fuera de esa dicha cib-
»dad todos los estudiantes que vuieredes recoxido delos que anda-
»uan desterrados y no consintais que bueluan a ella porque assi
»es mi voluntad y habiendo lo contrario mandare proveer en ello
»con demostraçion. Dada en Madrid a diez y siete de Abril de mil
»y quinientos y nouenta y dos años. Yo el Rey. — Por mandado del
»Rey nuestro señor Andres de Prada». E agora Pedro del Castillo
en nonbre de don Françisco Gasca de Salazar maestre escuela de
la dicha vniuersidad de Salamanca a buuelto a querellarse ante mi
de vos y de vuestros alferez y offiçiales diziendo que hauiendose
el queuxado de vos sobre que le inquietauades los estudiantes dela
vniuersidad de Salamanca e yuades a su carzel a quererle sacar
los estudiantes que tenia pressos por delitos cometidos y trayades
otros por la dicha çibdad y devajo de vuestra bandera que el por
inquietadores tenia desterrados los quales venian so color y am-
paro de estar debajo de vuestra bandera a vengarse dessus ene-
migos y ministros de justiçia y aunque yo os mande por çedula
mia no hiciesedes los dichos excessos ni inquietasedes los estu-
diantes dela dicha vniuersidad y para ello se os notifico la dicha
mi çedula nola quisistes cumplir antes fuistes con mano armada
en cassa del dicho maestre escuela a pedirle que luego soltase
vnos estudiantes que ténia pressos y que no lo haciendo llevari-
des el casso por otra auia amenaçandole y para ello llevastes con
vos a los estudiantes desterrados lo qual causo mucho escandalo
y alboroto y ssi a estas cossas se da lugar es destruyr las escuelas

y negocio muy peligroso en tiempo de prouission de catredas para remedio de lo qual me ha suplicado sea seruido de mandaros condenar en muy graves penas por lo que aueis incurrido y que guardéis y cumplais lo que yo por la dicha mi çedula os tengo mandado lo qual visto en el mi conssejo de guerra a pareçido despachar la pressente por la qual os mando que beays la dicha mi çedula que de suso va incorporada y la guardéis y cumplais como en ella se contiene con aperçiimiento que lo contrario haziendo mandare proueer sobrello justia y a qual quier escriuano publico mando os lo notifique y de testimonio dello sopena de veynte mill marauedis para mi camara. Dada en Segouia a onze de Junio de mill y quinientos nouenta y dos años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor, Andres de Prada.

Original.

CCLXII

EL REY

Rector, maestrescuela, y claustro de la vniuersidad de Salamanca: Hauiendose resuelto los irlandeses que estauan recogidos en vn collegio desta villa de yrse a essa ciudad para aprouechar mas en las letras y lenguas y compradoselos para este effecto vna casa con intento de viuir en ella debaxo de la protection del collegio de la compania de Jesus demas de hauerles hecho soccorros con vna buena limosna he querido acompañarlos con estay encargos mucho (como lo hago) los tengais por muy encomendados no solo para no consentir que en manera alguna sean maltratados sino para que los ampareis fauorescais y ayudeis en todo lo que fuere menester de manera que ya que han dexado su propia tierra y lo que tenian en ella por solo seruir a Dios nuestro Señor y perseverar en nuestra santa fee catholica y hazen profession de yrla despues de enseñados a predicar y padecer martirio por ella tengan en essa vniuersidad el abrigo que con razon se prometen yo estoy cierto que por vuestra parte se lo procurareis y que les hareis el bien que pudieredes de suerte que con el y el que es de creer les hara essa ciudad (a quien tambien he mandado escriuir en su recomendacion y con lo que yo les mandare dar) puedan viuir en ella con el aliuio y consuelo que merecen y es justo que tengan y conseguirse con ello el fin que se pretende. De Valladolid a tres de Agosto de mill y quinientos y nouenta y dos años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor, Hieronimo Gassol.

Original.

CCLXIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . a vos don Francisco Gasca de Salazar maestrescuela de la vniuersidad de Salamanca salud y gracia: Sepades por los del nuestro consejo se uieron los proçessos que por su mandado ynuiastes antellos echos contra los culpados en los sobornos de las catredas ansi contra los catredaticos que las pretendian y eran aellas opositores como contra los estudiantes que botauan en ellas y contra otras personas que ansi de medianeros en las ventas y sobornos que çerca dello an passado en espeçial vno contra el liçençiado Juan de Frias opositor a vna catreda de bolumen, otro contra el licenciado don Diego de Briuesca opositor a vna catreda de ynstituta, otro contra don Alvaro de Arellano colegial del colegio de Cuenca, otro contra el doctor Caldera opositor a la sostitucion de la cathedra de prima, otro contra Alonso Yañez de Lago colegial de Ouiedo opositor a la sustitucion dela cathedra de prima, y otros quarenta y quatro caussados contra los estudiantes botos que auian sido sobornados y dadiuados y se auian bendido por dinero y reçiuido botas de uino, comidas y colaçiones y otras cossas a los quales aueis tenido pressos algunos dias y dado en fiado y les estan puestas acusaçiones y algunos dellos estan rreçeuidos a prueua y rratificados testigos y fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para uos enla dicha rraçon y nos tubimoslo por uien por la qual vos mandamos que beais los dichos processos y los prosigais, fenezcais y acaueis llamadas y oidas las partes a quien toca y agais y administreis enllo lo que hallaredes por justicia y ansi mismo areis guardar las constituciones desa dicha vniuersidad y lo proueydo por ellas y proçedereis contra los que contrabinieron a ellas y si de lo que por nos fuere probeydo y sentençiado ansi çerca delos dichos proçesos como de las dichas constituciones por alguna de las parte fuere apelado por uia de fuerça o en otra qualquier manera mandamos a las partes a quien tocare sigan la apelaçion que ynterpusieren ante los del nuestro consejo ante los cuales enuiareis los proçesos de las dichas causas y no ante el presidente y oydores de la nuestra chançilleria de Valladolid ni otro tribunal alguno y no fagades ende al. Dada en Madrid a quinze dias del mes de Diziembre de mill y quinientos y nouenta y dos años.—El licenciado Ximenez Ortiz.—El licenciado Nuñez de Bohorques.—El doctor Amezqueta.—El licenciado don Luis de Mercado.—El licenciado Hieronimo de Corral.—Yo Juan Gallo de

Andrade scriuano de camara del Rey nuestro señor la fize scriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.—Registrada, Gaspar de Arnau.—Canciller, Gaspar Arnau.

Original.

CCLXIV

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . vista la peticion de la universidad de Salamanca a favor del maestro Montemayor, que leia la cathedra de hebreo en la universidad de Valladolid, y queriais llevarle a esa para que en ella leyese dos lecciones diarias, una de hebreo y otra de constitucion, os damos licencia para que de los bienes de esa universidad podais al dicho maestro darle de salario 150 ducados porque lea las dichas dos lecciones. Dada en Madrid a 5 de Febrero de 1593. Firmada por los del consejo.

Libro 61 de Claustros, folio 47.

CCLXV

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . Por quanto por parte de uos el estudio y universidad de la çidad de Salamanca nos fue fecha rrelaçion que vos auiaades ynstituydo vn salario de quinze mill maravedis para leer astroloxia en cunplimiento de çierta prouision para ler las matematicas para que se criasen personas suficietes y auiles ansi para leer la dicha facultad en esa vnibersidad y para los tener ansi mismo en puertos de mar como en otra qualquiera parte por ser tan neçesario y que dello dependia la nauegaçion por lo qual vos con aprouaçion nuestra auiaades nombrado al licenciado Gonzalez el qual era ya muerto y despues con la misma confirmaçion auia nombrado al maestro Serrano que al presente tenia la cathedra de propiedad de astroloxia y teniaades ordenado quel dicho salario se diese por opusición y concurso de los que lo pretendiesen por votos del claustro y por espacio de quatro años ad nutun vnibersitatis los quales cunplidos el que fuese proueydo para adelante trujese confirmaçion nuestra por aueros parecido ser vtil para la dicha facultad por cunplir con lo por nos mandado y lo otro porque las matematicas no se oyan muchas vezes por falta de principios para entendedellos los quales leydos vna vez no se tornauan a ler otra sino de tres en tres años y ansi el que las queria oyr sino llegaua quando se leyan principios auia desperar hasta los dichos tres años que hera quando se tornauan a ler o no las auia de oyr y si vuese otra

catreda o salario como el susodicho mas de la de propiedad se podia con mucha comodidad haçer lo por nos mandado por que quando leyese cosas graues que las auia y muchas el otro pudiese ler prinçipios por cuya causa se auia esprimentado lo que auia en la dicha facultad en esa vniuersidad que con el dicho salario se podian rremediar como se auia fecho en las dos prouisiones pasadas que con liçençia nuestra auiaades hecho y quando vacasse la dicha catreda de propiedad abria en esa uniuersidad quien lo pretendiese sin que fuese menester ynbiar a buscar fuera della quien la leyese como se auia fecho quando se auia llamado al maestro Muñoz difunto con salario de quatroçientos ducados y por que convenia que lo susodicho tiuiese efeto y no lo podiaades haçer sin liçençia nuestra nos pedistes y suplicastes os la mandamos conceder o como la nuestra merced fuese lo qual visto por los del nuestro consejo y con nos consultado fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para uos en la dicha rraçon e nos tuuimoslo por bien por la qual os damos liçençia y facultad para que por tiempo y espaçio de quatro anos cunplidos primeros siguientes que corren y se quantan desde el dia de la data desta nuestra carta en adelante podais dar y deis de salario a vna persona que lea en esa unibersidad la facultad de matematica quinze mill maravedis de los vienes y rentas de hesa unibersidad lo qual proueaís por concurso y quando vien visto os fuere los podais estinguir y suprimir ad nutun vnibersitatis lo qual podais hacer y agais sin por ello caer ni yncurrir en pena alguna y mandamos a la persona e personas que por nuestro mandado tomare las quantas de los bienes y rentas deesa unibersidad que con esta nuestra carta original y libramiento vuestro y carta de pago dela persona que resçiuiere los dichos quinze mill marauedis vos los rresçiua y pase en quenta sin otro rrecaudo alguno y cunplidos y acauados los dichos quatro anos no deis mas el dicho salario sin tener para ello mi licencia y mandado so las penas en que caen y encurrenlos que los haçen sin tenerla de lo qual mandamos dar y dimos esta nuestra carta sellada con nuestro sello y librada por los del nuestro consejo. Dada en Madrid a veinte y seis dias del mes de Março de mill y quinientos e noventa y tres anos.—El liçençiado Rodrigo Vazquez Arze.—El licenciado Nuñez de Bohorques.—El licenciado Juan Games.—El doctor don Alonso Aggreda.—El licenciado Hieronimo Juan de Corral.—Yo Alonso de Vallejo secretario de camara del Rey nuestro señor la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.—Registrada, Gaspar Arnau.—Cançiller, Gaspar Arnau.

CCLXVI

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. Vista la peticion de la universidad de Salamanca para que en ningun colegio leyesen mas que a sus religiosos y se guardase lo que hasta ahora se habia guardado, infringido por los colegios de la compania de Jesus, conventos de San Agustin y San Esteban, mandamos que dentro de seis dias despues que esta os fuere notificada, envies ante los del nuestro consejo relacion de lo que ha pasado y pasa. Dada en Madrid a 15 de Mayo de 1593. Firmada por los del consejo.

Libro 61 de Claustros, folio 95 vuelto.

CCLXVII

Visto el acuerdo del claustro de la universidad de Salamanca favorable a que se haga fiesta a San Buenaventura en la capilla de las escuelas mayores, y señalado el dia de conformidad con el guardian y frailes del convento de San Francisco de esa ciudad, os damos licencia para que lo hagais en la forma determinada en el claustro a que se hace mencion. En Aranjuez a 15 de Mayo de 1593. Firmada por el Rey y por el secretario don Luis Salazar.

Original.

CCLXVIII

Vista la peticion de Francisco de Almenara, solicitador del estudio e universidad de Salamanca, y las razones en ella alegadas, damos licencia a la universidad para que por tiempo de cuatro años le de de salario los 26.000 maravedis y 12 fanegas de trigo que cada año daban a vuestro antecesor el bachiller Lobato, difunto. En San Lorenzo a 30 de Junio de 1593. Firmado por el Rey y por el secretario don Luis de Salazar.

Original.

CCLXIX

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. ordenando que con la brevedad y diligencia posible haga una visita a la universidad de Salamanca el licenciado don Juan de Zuñiga y despues de haberlo visto y determinado todo, informe al consejo. En San Lorenzo á 24 de Julio de 1593. Firmada por el Rey y por los del consejo.

Libro 61 de Claustros, folio 153 vuelto.

CCLXX

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. al rector y claustro de la universidad de Salamanca dandoles cuenta que el licenciado don Juan de Zuñiga ha sido nombrado por el visitador de la universidad, y que lo traten con el merecimiento debido. Dada en Madrid a 28 de Julio de 1593. Firmada por los del consejo.

Libro 61 de Claustros, folio 155 vuelto.

CCLXXI

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. a todos los corregidores y justicias del reino para que no impidan la compra y saca de 12.000 fanegas de trigo que la universidad de Salamanca quiere adquirir para el mantenimiento de los estudiantes de la misma, porque dada la sequia que ha habido se teme gran carestia y falta de él. Dada en Madrid a 31 de Julio de 1593. Firmada por los del consejo.

Original.

CCLXXII

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. al maestrescuela de la universidad de Salamanca para que nombre juez del estudio que pueda rondar de noche con el corregidor, alcalde mayor o alguacil mayor, y evite los ruidos y pependencias que suelen producirse con ocasion de las provisiones de catedras. Dada en Madrid a 23 de Agosto de 1593. Firmada por los del consejo.

Original.

CCLXXIII

EL REY

Por quanto por parte de vos la vniuersidad de Salamanca nos fue fecha relacion que enella estaua bca vna cathedra de latin por fallesçimiento del licenciado Morales con çient ducados de salario i el maestro Francisco Sanchez de las Brozas jubilado en la cathedra de rrectorica de propiedad auia pedido se le diese la dicha cathedra por estar desocupado y ser muy neçessario para los estudiantes y con ella y los dichos çient ducados de salario y los demas comodoss que tenia en esa çiudad aunque le salian fuera de

lla otros comodos muy abentajados los dejaria, y visto y tractado en claustro pleno çerca de la prouission dela dicha cathedra y la neçessidad que auia de que se proueyesse, se auia acordado se proueyese enel dicho maestro Francisco Sanchez delas Brozas para que leyese en esa vniuersidad vn auctor graue ystoriador o orador o poeta como le señalasedes con los dichos çient ducados de salario en cada vn año, por ser persona muy eminente y estimado por tal enesa vniuersidad y otras, partes y auer leydo de quarenta años a esta parte con mucha curiosidad y concurso de estudian-tes y aprovechamiento dellos, y auer impresso y compuesto libros de mucha erudiçion y buena doctrina, como todo constaua y pa-resçia por el claustro y demas acuerdos çerca dello fechos y nos pedistes y supplicastes mandasemos confirmar y aprobar la dicha eleçion con los dichos çient ducados de salario en cada vn año, segund y dela manera que enel dicho claustro y acuerdo del se contenia o como la nuestra merced fuese, lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula enla dicha razon, y nos tuvimoslo por bien por la qual vos damos liçençia y facultad para que por tiempo de qua- tro anos cumplidos que corran y se cuenten desde el dia de la fe-cha della podais dar y deis al dicho maestro Francisco Sanchez de las Brozas la dicha catheda de latinidad que esta baca por fin y muerte del dicho licenciado Morales que de suso se haçe minçion, para que el susodicho la sirua y lea en ella vn autor graue orador istoriador o poeta que le fuese señalado de la forma y manera que lo teneis acordado, y darle por razon dello en cada uno de los di-chos quatro años los dichos çient ducados de salario y pagarselos de vuestros bienes y rentas sin por ello caher ni yncurrir en pena alguna y mandamos a la persona que tomare las dichas quantas dello resçiaua y pase en ellas los dichos maravedis con esta nues- tra cedula y libramiento vuestro y carta de pago del dicho maes- tro Francisco Sanchez delas Brozas o de la pessona que en su nom- bre la resçiuere sin otro rrecaudo alguno. Fecha en San Lorenzo a veynte y tres dias del mes de Octubre de mill y quinientos y no- uenta y tres años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro se- ñor don Luis de Salazar.

Original.

CCLXXIV

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . a vos el rector y claus- tro de la vniuersidad de Salamanca salud y gracia: sepades que nos somos informados que por estar hechas las instrucciones para

el examen de medicos y cirujanos seria cosa conveniente que en esa vniuersidad se funde y crie catreda de cirujia ansi para que aya hombres doctos en esta facultad como para que aya quien pueda con fundamento enseñarla y de donde elijamos hombres suficientes para nuestro seruicio que los tales tengan titulo de cirujanos regios que seria eficaz motiuo para que muchos se aficionasen al huso de la facultad, y porque vbiese oyentes en las dichas lecciones de cirujia se hiciese estatuto en esa vniuersidad en que se mandase a los estudiantes asi a los que vbiesen de ser medicos como a los que fueren cirujanos que cursen en la dicha leccion de cirujia y que no fuesen admitidos a los grados los medicos nial examen los cirujanos sino poruasen auer oydo en todo el tiempo de oyentes los tres años de la dicha leccion de cirujia, y que para que aya personas doctas que se aficionasen a vsar la cirujia conuendria que los que en ella se examinasen se les pudiese dar en las cartas licencia para poder firmarse licenciado sin otro ningun atributo con lo qual abria personas queles conuiniese para vsarla, y visto por los del nuestro consejo fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon y nos touimoslo por bien por la qual vos mandamos que luego que os fuere mostrada estando juntos en el claustro pleno trateis y confirais sobre si sera bien que se funde y crie en esa vniuersidad la dicha catreda y haga el dicho estatuto y enbiareis ante los del nuestro consejo relacion firmada de vuestros nombres y en manera que haga fee lo que asi se tratare con nuestro parecer y de lo demas que conuendra prouer sobre ello para que visto se prouea lo que conuenga y no fagades ende al. Dada en Madrid a veinte dias del mes de Diciembre de mill y quinientos y nouenta y tres años.—El licenciado Rodrigo Vazquez de Arce.—El licenciado Tejada.—El licenciado Juan Gomez.—El doctor Amezqueta.—El licenciado Hieronimo de Corral.—Yo Juan Gallo de Andrada escribano de camara del Rey nuestro señor la fice escribir por su mandado con acuerdo delos del su consejo.—Chanciller, Gaspar Arnau.—Registrada, Gaspar de Arnau.

Original.

CCLXXV

Don Felipe, por la gracia de Dios, & .& . al rector y claustro de la universidad de Salamanca mandandoles que en vista de los inconvenientes que resultan de enseñarse la lengua latina por diferentes libros se reunan en claustro y traten sobre cual sera la mas

util y provechosa para los principiantes y las ventajas e inconvenientes que resultarían de estudiarlas todos por un mismo arte de gramática. Dada en Madrid a 30 de Enero de 1594. Firmada por los del consejo.

Libro 62 de Claustros, folio 37 vuelto.

CCLXXVI

Vista la petición presentada por la universidad de Salamanca a favor del licenciado Juan Bautista Peralta, que leía la sustitución de la cátedra de retórica, damos licencia para que de los bienes de la misma podáis conceder al dicho licenciado 12.000 maravedís de aumento de salario por tiempo de cuatro años. En Madrid a 3 de Marzo de 1584. Firmada por el Rey y por su secretario don Luis de Salazar.

Original.

CCLXXVII

EL REY

Rector y claustro de la universidad de la ciudad de Salamanca: Sabed que hemos sido informado que conviene para el beneficio de estos nuestros reynos y naturales dellos que en las universidades dellos se lea en particular lección de facultad de cirugía para que los que vieren de profesar en esta facultad y ser examinados por los nuestros prothomédicos para curar en ella sean doctos y tales convengan, y aviéndose visto por los del nuestro consejo y con nos consultado ha parecido que demás de lo proueydo por las nuestras leyes y la nueva premissa y quedando aquellos en su fuerza e vigor, se guarden y cumplan las cosas siguientes:

Primeramente que dentro de veinte días primeros siguientes después que esta vos fuere entregada entretanto que vaca la cátedra de cirugía que ay en esa universidad señalaréis un salario qual os pareciere para la dicha lección en persona qual convenga que aya practicado y curado y cure y pratique en la dicha facultad, y para este efecto luego que esta recibieredes hareys poner edictos para que dentro de los dichos veinte días podáis proveer la dicha cátedra o salario.

Y porque nuestra voluntad es que los que an de tener y tubieren estas cátedras ayan de tener y tengan títulos de nuestros cirujanos reales para que se aficionen a ellas los mas beneméritos

y confirmados en esta facultad, hareys poner en los dichos edictos que nos haremos merced delos tales titulos.

Iten que la dicha catreda se provea por votos de los estudiantes medicos que lo fueren en mediçina y adelante las vezes que vacare por los que fueren votos en çirurgia y medicina como adelante se dira.

Yten que en la dicha catreda se aya de leer y lea el primero año hasta Pascua de Resurreccion el tratado y materia de tumores preter naturam por Galeno en el libro de arte curatiua ad glauconem o por quien mejor pareçiere ala vniuersidad delos medicos que ay en essa, y de ay adelante hasta fin del año se lea del algebra la parte de dislocaciones, y el segundo año se lea la materia de herida hasta el mismo tiempo y lo restante del año la otra parte del algebra que es de huesos quebrados, y el tercero año la materia de vlceribus al cabo del lo de algebra y por esta orden se a de leer y lea siempre.

Los que vbieren de ser çirujanos y se obieren de examinar y aprobar por los nuestros prothomedicos ayan de aver oydo tres cursos de artes avnque no an de ser obligados a graduarse de bachilleres, y cumplidos estos an de oyr otros tres de cirugia cursando en la dicha catreda, oyendo juntamente a lo menos otra lection de mediçina, y en los dos postreros años destos tres an de practicar y ganar otros dos cursos en practica de cirugia practicando y visytando enfermos con çirujano de scientia y esperiençia, y para ser admittidos al examen an de traer probados todos los dichos cursos de artes, cirugia, mediçina y practica y no han de ser examinados de otra suerte.

Yten que los estudiantes medicos ayan de cursar y cursen los dos años postreros delos quatro que estan obligados a oyr en la dicha catreda de curugia oyendo la ora entera y mayor parte del año, y sin ganar y probar estos cursos no sean graduados en mediçina y tambien an de ser obligados a sustentar en las conclusiones que tuvieren para el dicho grado vna de cirugia juntamente con las de medicina.

Y para que mas se afficionen los que quisiesen professar este arte de çirurgia queremos que a los que nuestros prohomedicos pareçieren ser mas doctos y sufficientes seles pueda dar y daremos licencia para que se puedan llamar y firmar liçençiadados, sin embargo que no tenian el tal grado solo para el dicho efecto.

Todo lo qual es nuestra voluntad asi se cumpla y execute lo qual començara a correr desde el dia que se proveyere la dicha catreda y los estudiantes medicos que agora lo son cumplan con lo arriba dicho por el tiempo que les restare asta acabar sus cursos y los que començaren de nuevo guarden la orden dicha. Fecha en

Madrid a cinco dias del mes de Março de mill y quinientos y noventa y quatro años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor don Luis de Salazar.

Original.

CCLXXVIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . al licenciado don Juan de Zuñida, visitador de la universidad de Salamanca, para que hagais poner en ejecucion las ordenanzas de una cofradia a favor de los estudiantes pobres que se hallasen en la carcel, confirmadas por los del consejo en Madrid a 19 de Mayo de 1568, de manera que no haya ni pueda haber mas de ocho cofrades diputados, los quatro doctores del gremio de esa universidad y los otros quatro estudiantes caballeros della. Dada en Madrid a 17 de Marzo de 1594. Firmada por los del consejo.

Original.

CCLXXIX

Vista la peticion del general de la orden de la Merced catedratico de propiedad de la universidad de Salamanca, mandamos por la presente que se le conceda la licencia que solicita para que asista a los capitulos provinciales de su orden de Castilla y Andalucía. Dada en Madrid a 5 de Abril de 1594. Firmada por los del consejo.

Libro 62 de Claustros, folio 73.

CCLXXX

Don Pphelippe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, & . & . a uos el rector y claustro de la vnibersidad de Salamanca, salud y gracia: Sepades que nos somos informados que por auerse enseñado en estos nuestros reynos la lengua latina en cada escuela de diferente manera auian resultado y resultauan muy grandes danos e ynconvinientes y los que aprendian la dicha lengua heran muy perjudicados porque cada vez que auian de yr a otra escuela auian de torner e deprender de nuevo otra manera de prinçipios diferentes delos que en otras auian aprendido, y desto resultaua que los prinçipiantes perdian mucho tiempo y gastauan mucha hacienda y sacauan poco fruto los que deprendian la dicha lengua,

y los dichos daños e ynconvinientes se podrian remediar y quitar con que de aqui adelante vuese vna harte clara y llana escripta en lengua bulgar y que por esta se enseñase en todas las escuelas de estos reynos a los dichos prinçipiantes la dicha lengua latina, con lo qual los maestros que enseñauan serian mas aliuiados de trauaje y los oyentes mas acrecentados en prouecho enseñandose en todas las dichas escuelas por una misma harte, lo qual visto por los del nuestro consejo y çierta relaçon que por prouision nuestra antellos ynbiastis en raçon de lo suso dicho, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para uos enla dicha raçon y nos tuvimoslo por vien, por la qual os mandamos que luego que os fuere mostrada juntos en vuestro claustro segun lo aueis de huso y de costumbre, veais la arte de Antonio de Nebrisa y la quiteys y añadireis en ella, vistas las demas artes que hasta agora ay ansi ynpresas como por ynprimir lo que os pareçiere ser conuiniente para que çesen los dichos danos e ynconvinientes, y hecho lo suso dicho dentro de diez dias primeros siguientes la ynuiareys ante los del nuestro consejo para que por ellos visto prouean lo que convenga y no fagades ende al y mandamos so pena de la nuestra merced y de diez mill marauedis para la nuestra camara a qualquier nuestro scriuano vos la notifique y dello de testimonio porque nos sepamos como se cunple nuestro mandado. Dada en Madrid a veinte e tres dias del mes de Abrii de mill y quinientos y noventa y quatro años.—El licenciado Rodrigo Uaquez Arze.—El licenciado Tejada.—El licenciado don Juan de Acuña.—El licenciado don Luis de Mercado.—El licenciado Hieronimo de Corral.—Yo Miguel de Ondarça Çauala, secretario de camara del rey nuestro señor la fise scriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.—Registrada, Gaspar de Arnau.—Cançiller, Gaspar de Arnau.

Original.

CCLXXXI

Don Felipe, por la gracia de Dios, & .& . al rector y claustro de la universidad de Salamanca mandando que de los bienes de esa universidad paguen a Antonio Lopez de Zuñiga, escribano, y a Alonso Gomez, alguacil, que ayudaron en sus oficios al visitador don Juan de Zuñiga sus salarios, a razon de 500 maravedis por cada dia que estuvieron ocupados en ella. Dada en Madrid a 6 de septiembre de 1594. Firmada por los del consejo.

Original.

CCLXXXII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . al rector y claustro de la universidad de Salamanca mandando que de los bienes de la misma paguen 100 ducados al licenciado Cortes, y 40 a Francisco de Almenara, en reconocimiento del trabajo que les encargo el visitador Zuñiga de ver y repasar las cuentas de la universidad. Dada en Madrid a 30 de Septiembre de 1594. Firmada por los del consejo.

Original.

CCLXXXIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . al rector & . de la universidad de Salamanca dando licencia para que la universidad pueda hacer fiesta el dia de San Bernardo y no se lean lecciones dicho dia. Dada en Madrid a 20 de Octubre de 1594. Firmada por los del consejo.

Original.

CCLXXXIV

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . a la universidad de Salamanca mandando que en vista de la peticion de Francisco de Salazar, regente de medianos de la facultad de gramatica, y el acuerdo tenido en claustro, se entienda prorrogada por otro seis años la licencia concedida para que disfrute de los 14.000 maravedis de aumento de salario, de que ahora disfruta. Dada en Madrid a 27 de Octubre de 1594. Firmada por los del consejo.

Original.

CCLXXXV

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . al rector y maestrescuela, juez del estudio y cofrades de la cofradia de la carcel de la universidad de Salamanca, mandando que los capitulos que se insertan presentados al consejo en nombre de la universidad por los doctores Diego de Sahagun y Juan de Leon, reformando algunos extremos de la provision real de 17 de Marzo del presente año, referente a dicha cofradia, se cumplan y guarden como en ellos se contiene. Dada en Madrid a 29 de Octubre de 1594, Firmada por los del consejo.

Libro 63 de Claustros, folio 3 vuelto.

CCLXXXVI

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . al rector, & . de la universidad de Salamanca aprobando la reforma de los estatutos hecha por el visitador don Juan de Zuñiga y aprobado con algunas contradicciones por el claustro de esa universidad. No se insertan los estatutos. Dada en El Pardo a 29 de Octubre de 1594. Firmada por el Rey y por los del consejo.

Libro 63 de Claustros, folio 4 vuelto.

CCLXXXVII

Vista la peticion presentada por Luis Ordoñez, relojero, y el acuerdo del claustro de la universidad de Salamanca, damos licencia para que de los bienes de la misma pueda conceder la universidad al dicho Ordoñez 3.000 maravedis de aumento de salario por su oficio de cuidar del reloj de las escuelas mayores. En El Pardo a 12 de Noviembre de 1594. Firmada por el Rey y por el secretario don Luis de Salazar.

Original.

CCLXXXVIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . al rector, & . & . de la universidad de Salamanca mandando que guarde y cumpla lo dispuesto por el consejo en los cargos y culpas que han resultado contra varios rectores, maestrescuelas, doctores y maestros en la visita hecha por don Juan de Zuñiga a esa universidad. Dada en Madrid a 7 de Diciembre de 1594. Firmada por los dei consejo.

Original.

CCLXXXIX

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . al rector & . de la universidad de Salamanca mandandoles que en vista de una peticion hecha por Antonio Lopez de Zuñiga, escribano de la visita del licenciado Zuñiga, le aboneis su salario de 500 maravedis al dia hasta 22 de Octubre próximo pasado, en que se acabo de ver la dicha visita. Dada en Madrid a 20 de Diciembre de 1594. Firmada por los del consejo.

Libro 65 de Claustros, folio 20.

CCXC

Vista la peticion de Antonio Ruano, y el acuerdo de la universidad de Salamanca, para que se os de el cargo y salario de Agustin Sanchez, difunto vicensuario de esa universidad, concedemos licencia para que le tengais y podais cobrar de salario en cada año 20 ducados de los bienes y rentas de esa universidad. En Madrid a 13 de Abril de 1595. Firmada por el Rey y por el secretario don Luis de Salazar.

Original.

CCXCI

Don Felipe, por la gracia de Dios, & & a vos el rector de la universidad de la ciudad de Salamanca, salud y gracia: Bien saueis como nos por vna nuestra carta e prouision ouimos mandado que en esa dicha vniuersidad se viesse la arte de Antonio de Nebrisa y todas las demas artes que vbiese en ella, y se platicase y confiriese qual de las dichas artes hera mas vtil y prouechossa para que los prinçipiantes pudiesen de prender gramatica y lengua latina, y de qual dellas se podría vsar en estos nuestros reynos y la resolucion dello se ynuiase ante nos, y huiendose hecho por otra nuestra carta y prouision ouimos mandado que en esa dicha vnibersidad se bolbiese a ver la dicha arte de Antonio y vista con las demas artes que hasta aora hauia ansí ympresas como por ymprimir se quitase y anadiese a la dicha arte de Antonio lo que paresçiese que conuiniese y aunque ha muchos dias que la dicha vltima nuestra carta y prouision se os ha enuiado no aueys hecho ni cumplido lo que por ella se os ha mandado, y por los del nuestro consejo visto fue acordado que deuíamos mandar dar esta nuestra carta para uos en la dicha raçon y nos tuuimoslo por bien, por la qual os mandamos que a la persona que esta dicha nuestra carta os entregare luego le deys y entregeis la dicha arte de Antonio con lo que en ella se vbiere añadido y quitado segun y como por la dicha nuestra carta y prouision a sido mandado para que la traiga ante los del nuestro consejo e por ellos uisto prouean lo que combenga y por no la hauer enuiado vos el dicho rector de vuestros propios bienes dareys y pagareys a la dicha perssona quarenta y çinco reales por nueue dias que ha de tener de ocupacion en yr a esa dicha ciudad al efecto suso dicho y bolber a esta corte a razon de ocho leguas por dia y cinco reales cada vno dellos, y todos los dias que le detuieredes en esa dicha ciudad sin entre-

garle la dicha arte de Antonio le dareys y pagareys por cada vno dellos los dichos çinco reales y no fagades ende al por alguna manera y de como esta nuestra carta bos fuere notificada y la cumplieredes mandamos a qualquier scribano bos la notifique y de testimonio dello porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid a çinco dias del mes de Mayo de mill y quinientos y nouenta y çinco años.—El liçenciado Rodrigo Vazquez Arze.—El licenciado Nuñez de Bohorques.—Doctor don Alonso Aggrada.—El licenciado Jeronimo de Corral.—El licenciado Inojosa.—Yo Miguel de Ondarça Çauala secretario de camara del Rey nuestro señor la fize escreuir por su mandado con acuerdo delos del su consejo.—Registrada Jorge de Olaal de Bergara.—Cançiller, Jorge de Olaal de Bergara.

Original.

CCXCII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . al rector y claustro de la universidad de Salamanca para que en vista de los escandalos que ocurren en la provision de unas catedras de menores de canones y artes os junteis en claustro para conferir y platicar el asunto y de lo acordado remitan testimonio al consejo. Dada en Madrid a 28 de Junio de 1595. Firmada por los del consejo.

Libro 63 de Claustros, folio 60 vuelto.

CCXCIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . al rector y claustro de la universidad de Salamanca mandando que en vista de la suplicacion hecha por los protomedicos no den de aqui en adelante titulo de licenciado ni de doctor en medicina a los medicos que no lleven testimonio del examen hecho ante los protomedicos. Dada en Madrid a 15 de Junio de 1595. Firmada por los del consejo.

Libro 64 de Claustros, folio 9.

CCXCIV

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . al rector de la universidad de Salamanca, para que en vista de la suplicacion por el hecha a la carta de 5 de Mayo ultimo, ordene a los comisarios nombrados por la universidad que durante los meses de Agosto y Sep-

tiembre vean todo lo referente a las artes de gramatica, y envien al consejo su estudio so pena de la perdida de sus salarios. Dada en Madrid a 5 de Agosto de 1595. Firmada por los del consejo.

Original.

CCXCV

Don Felipe, por la gracia de Dios, & .& al rector y claustro de la universidad de Salamanca mandando que en vista de la peticion que hacen para que los colegios incorporados manden sus colegiales a la universidad, y de las razones en que se fundan para hacerla, envien al consejo testimonio del acuerdo del claustro en que se ocuparon de este asunto, y las contradicciones si las hubo. Dada en Madrid a 23 de Febrero de 1596. Firmada por los del consejo.

Original.

CCXCVI

Vista la peticion presentada por Antonio Ruano, vicesecretario de la universidad de Salamanca, y el acuerdo del claustro en que se le concedia aumento de salario, damos licencia a la universidad para que de los bienes de la misma puedan darle de aumento 20 ducados cada año. En Aceca a 18 de Mayo de 1596. Firmada por el Rey y por el secretario don Luis de Salazar.

Original.

CCXCVII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & .& al rector y claustro de la universidad de Salamanca prorrogando por cuatro años la licencia para que puedan dar de aumento de salario 10.000 maravedis cada año al bachiller Silva, regente de menores de gramatica. Dada en Madrid a 30 de Mayo de 1596. Firmada por los del consejo.

Original.

CCXCVIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & , vista la peticion de la universidad de Salamanca, y los fundamentos en que se apoya, la licencia que Su Santidad habia dado para que los clerigos pudie-

sen presenciar los toros, fiestas y regocijos que se hacian en la ciudad, y la carestia de los tiempos, damos licencia para que puedan gastar 4.000 maravedis mas en las colaciones que daba la universidad a los catedraticos, maestros, doctores y oficiales de ella. En Toledo a 29 de Junio de 1596. Firmada por el Rey y por el secretario don Luis de Salazar.

Original.

CCXCIX

Vista la peticion de la universidad de Salamanca para que pueda tomar a censo 6.000 ducados para emplearlos en comprar rigo para que los estu liantes no careciesen de el, os damos licencia para que lo podais tomar con ese fin sobre vuestros bienes, siempre que no sea ni a menos de 14.000 maravedis el millar ni a mas de 20.000, ni se puedan destinar a otro fin que a la referida compra. En San Lorenzo a 21 de Septiembre de 1596. Firmada por el Rey y por el secretario don Luis de Salazar.

Original.

CCC

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . a uos el nuestro corredor dela çidad de Salamancao vuestro lugarteniente enel dicho offiçio que ordinariamente con vos rreside a cada vno e qualquier de uos, salud e graçia: Sepades que Juan del Castillo en nombre de la unibersidad de esa dicha çidad nos hizo rrelaçion questando proueido e mandado por nuestras prouisiones que en esa dicha çidad no se puedan rrepresentar comedias los dias que fuese de leçion sino solamente las fiestas, y suçedia auer conclusiones en la dicha uniuersidad en algunas fiestas ala mesma ora de las dichas conclusiones a cuya causa los estudiantes dexauan de allarse aellas y se iban a las dichas comedias de que le benia mucho daño y perjuicio a la dicha unibersidad y estudiantes della en todas las facultades, atento a lo qual nos pidio e suplico le mandasemos dar nuestra carta preuision para que en los dias de fiesta que vbiere las dichas conclusiones no puedan haçer ni agan las dichas comedias por el daño que dello resultaua alos dichos estudiantes e ala dicha vniuersidad o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que debiamos de mandar dar esta nuestra carta para uos en la dicha rraçon y nos tubimoslo por uien, por la qual bos mandamos que agora ni de aqui ade-

lante no consintais ni deis lugar que en los dias de fiestas que ouiere conclusiones en esa dicha uibersidad se rrepresenten ni agan en ella las dichas comedias y no fagades ende al so pena dela nuestra merçed y de diez mill marauedis para la nuestra camara y so la dicha pena mandamos a qualquier nuestro escriuano os la notifique y dello de testimonio porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid a veinte y çinco dias del mes de Setiembre de mill y quinientos y noventa y seis.—El liçenciado Rodrigo Uazquez Arze.—El licenciado Nuñez de Bohorques.—El licenciado Tejada.—Doctor don Alonso Aggreda.—El licenciado don Diego Lopez de Ayala.—Yo Christoual Nuñez de Leon, secretario de camara del Rey nuestro señor la fize screuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.—Registrada, Jorge de Olaal de Bergara.—Cañçiller, Jorge de Olaal de Bergara.

Original.

CCCI

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . vista la peticion presentada por Luis de Campos, regente de gramatica de la uibersidad de Salamanca, y el acuerdo de esa uibersidad, damos licencia para que de los bienes de la misma podais conceder de aumento de salario a dicho regente por tiempo de quatro años 10.000 maravedis sobre el salario que disfruta. En San Lorenzo a 1.º de Noviembre de 1596. Firmada por el Principe y por el secretario don Luis de Salazar.

Original.

CCCII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . dando licencia a la uibersidad de Salamanca para que por quatro años mas puedan conceder 10.000 maravedis de aumento de salario a Francisco Rodriguez Ximenez, maestro de las obras de la uibersidad. Dada en Madrid a 11 de Noviembre de 1596. Firmada por los del consejo.

Original.

CCCIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . al rector y claustro de la uibersidad de Salamanca para que no permitan que se imprima cosa alguna contra las pragmaticas que ordenan que la uni-

versidad no podra dar grados en la facultad de medicina mas que a aquellos que hubiesen sido previamente examinados por los protomedicos. Dada en Madrid a 24 de Diciembre de 1596. Firmada por los del consejo.

Libro 65 de Claustros, folio 18 vuelto.

CCCIV

Don Felipe, por la gracia de Dios, & al rector y claustro de la universidad de Salamanca mandando que envíen al consejo relacion que haga fe acerca de la cuestion surgida por el derecho que cree asistirle al licenciado Bartolome Sanchez, hijo del secretario de la universidad, quien teniendo una catredilla de griego y haciendose doctor en canones le parece tener derecho a hallarse presente en los exámenes de licenciados, porque la salvedad que se hacia en los estatutos de los de catredillas de gramatica o lengua constaba en los estatutos impresos pero no en el original. Dada en Madrid a 8 de Mayo de 1597. Firmada por los del consejo.

Libro 65 de Claustros, folio 50.

CCCV

Don Felipe, por la gracia de Dios, & vista la peticion presentada por la universidad de Salamanca para comprar trigo para la alhondiga de la universidad damos licencia para que pueda tomar a censo 10.000 ducados sobre los bienes de esa universidad y los emplee en tal fin, tomandolos ni a menos de 14.000 ni a mas de 20.000 el millar. En San Lorenzô a 20 de Agosto de 1597. Firmada por el Rey y por el secretario don Luis Salazar.

Libro 65 de Claustros, folio 71 vuelto.

CCCVI

Don Felipe, por la gracia de Dios, & vista la peticion presentada por Antonio de Silva, regente de gramatica de la universidad de Salamanca, y el acuerdo del claustro de la misma universidad, damos licencia para que de los bienes de la misma podais dar por tiempo de cuatro años de aumento de salario al dicho Silva 6.000 maravedis sobre los que ahora disfruta. En San Lorenzo a 1 de Noviembre de 1597. Firmada por el Principe y por el secretario don Luis de Salazar.

Original.

CCCVII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . al rector y claustro de la universidad de Salamanca mandando que dentro de los doce dias siguientes al en que esta carta les fuere notificada envien relacion al consejo de lo que ocurre con la vacatura de la cathedra de cirugia para informar la peticion del doctor Rodriguez Coronel. Dada en Madrid a 22 de Octubre de 1597. Firmada por los del consejo.

Libro 66 de Claustros, folio 9 vuelto.

CCCVIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . dando licencia a la universidad de Salamanca para que de los bienes de la misma pueda conceder a Gonzalo Correas, colegial del Trilingüe, 12.000 maravedis de salario, y otros 12.000 de aumento cada año, por tiempo de quatro años, para que durante los mismos pueda leer una catedrilla de griego. Dada en Madrid a 8 de Abril de 1598. Firmada por los del consejo.

Libro 66 de Claustros, folio 71.

CCCIX

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . a uos el rector y claustro e unibersidad de la çidad de Salamanca, salud y graçia: Sepades que habiendose visto por los del nuestro consejo la rrelaçion y parecer que ante nos ynbiastes sobre la orden y forma que se podia tener de aqui adelante en que solamente vbiese vna harte de gramatica clara y llana para que por ella se enseñase en todas las escuelas destos nuestros reynos alos prinçipiantes la lengua latina, mandaron haçer y ordenar vna harte de gramatica para el efecto suso dicho y porque conviene y es neçessario queesta sebea en hessa didha vnibersidad ffue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para uos en la dicha rraçon y nos tubimoslo por uien, por la qual os mandamos queesta nuestra carta os fuere entregada juntos en vuestro claustro segun lo auéis de vso y costumbre veais la dicha harte de gramatica que de suso se haçe mençion que con esta os sera entregada firmada al fin della de Miguel de Ondarça de Çauala nuestro scriuano de camara de los que en el nuestro consejo residen y platiqueis y confirais sobre

lo en ella contenido, y si ay alguna cossa que añadir emendar quitar o alterar en la dicha harte y que sobreello se tratare dentro de quinze dias primeros siguientes lo ynuiad ante los del nuestro consejo juntamente con la dicha harte y buestro parecer delo que en ello se deue proueher para que por ellos visto prouean lo que conenga y no fagades ende al por alguna manera. Dada en Madrid a tres dias del mes de Junio de mill y quinientos y nouenta y ocho años.—El liçençiado Rodrigo Uazquez de Arze.—El licenciado Guardiola.—El licenciado Nuñez de Bohorques.—El licenciado Tejada.—El licenciado don Juan de Acuña.—Yo Miguel de Ondarça Çauala scriuano de camara del Rey nuestro señor la fize scriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.—Registrada Jorge de Olaal de Vergara.—Cançiller Jorge de Olaal de Vergara.

Original.

CCCX

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. al rector de la universidad de Salamanca mandandole que en vista de la peticion hecha por el convento de Santo Domingo de esa ciudad para que la orden pueda dar a la universidad catedraticos de teologia sin necesidad de oposicion para evitar los sobornos y molestias de los opositores contrarios, reuna claustro pleno y acuerden si conuendria hacerlo asi, o si seria bien que se estableciese otra catreda mas de teologia que fuese servida por los frailes de dicha orden, y de lo acordado que remita testimonio al consejo. Dada en Madrid a 19 de Agosto de 1598. Firmada por los del consejo.

Libro 66 de Claustros, folio 125 vuelto.

Cartas de la Princesa.

I

LA PRINCESA

Venerables rector, maestrescuela, consiliarios y diputados del estudio e vniuersidad dela çidad de Salamanca: Yo e sido ynformada que la marquesa de las Navas esta enferma en Valdemaqueda y desea quela visite fray Gregorio, catredatico de artes enessa vniuersidad, y paraque para el dicho efecto pueda estar absente

della el tiempo que fuere nesçesario que enello se ocupe vosotros le diesedes liçençia, y porque porser la persona que es ladicha marquesa tengo la voluntad que es raçon dela faboresçer yhaçer merçed y que tuviese salud, os rogamos ayays por bien de conçeder aldicho fray Gregorio la dicha liçençia aviendole por presente enesa vniuersidad durante el dicho tiempo como siatual mente residiese enella que enello resçebire mucho plaçer. De Valladolid a doçe de hebrero de mill e quinientos e çinquenta e ocho años.—La Prinçesa.—Vazquez.

Libro 26 de Claustros, folio 28 vuelto.

II

LA PRINCESA

Benerables retor, mastresquela, consyliarios ediputados del estudio evniuersidad dela çudad de Salamanca: Yasabeys como aviendo sydo informada quela marquesa delas Nabas estaba enferma en Valdemaqueda y deseaba quela bisytase fray Gregorio, catedratico de artes enesa vniuersidad y que paraque parael dicho efeto pudiese estar ausente della entienpo que fuese necesario bosotros le dissedes liçençia por vna nuestra carta fecha enesta villa de Valladolid a doçe dias del mes de Hebrero vltimo pasado, os enbiamos arrogar tubiesedes por bien dedar la dicha liçençia y por parte dela dicha marquesa semea fecho relacion agora quela dicha liçençia le distes por tiempo de dos meses que son cunplidos ose cunplen muy presto, suplicandonos que porque todaviaesta enferma ydesea el dicho frai Gregorio continuase su cura fuèsenos servida de scribiros gela prarrogasedes por otros dos meses, y porque como enladicha carta os escribimos por serla persona quees la dicha marquesa tenemos lavoluntad que es razon dela fauorecer y hazer merced eque tubiese salud, os tornamos arrogar ayais por bien deprorrogar al dicho frai Gregorio la dicha liçençia aviendole por presente enesa vniuersidad durante el dicho tiempo como si atual mente resydiese enella queen ello rezebire mucho plaçer. De Valladolid aveinte y tres de Abril demill e quinientos y çinquenta y ocho años.—La Prinçesa.—Vazquez.

Libro 26, folio 43 vuelto.

Una carta del Rey D. Sebastian de Portugal.

Don Sebastian, por la gracia de Dios, Rey de Portugal y de los Algarves, de allende e de aquende mar en Africa, Señor de Guinea y de la conquista, navegacion y comercio de Etiopia, Arabia y Persia y de las Yndias, y a todos los corregidores y oydores y juezes y justicias y a los oficiales e personas de nuestros reynos y señorios a quien esta mi carta de sentencia fuere presentada y el conocimiento della con derecho pertenezca, salud: Hago os saver que ante mi en el juicio de la correction de la alcada que andaba las comarcas del rio Texo hasta la raya de Castilla y Galicia por parte de Juan Garamajo, morador en la villa de Cubillan me fue presentada una carta de perdon que recontaba ser subscripta por Juan de Acosta, dada a los siete dias del mes de Hebrero del año presente asignada por los desembargadores que la pasaron pasada por la mi chancilleria por la qual se mostraba el dicho Juan Garamajo me hazer peticion diziendo que el estudiara en la vniuersidad de Coynbra ocho años cursando en derecho canonico y civil por ser hombre cerca de cinquenta años no se graduó y se fue a abogar a la dicha villa donde abogó algunos años y le fue opuesto que no podía abogar e poniendose el enlramiento y presentando la certidumbre que del dicho tiempo tenia fuera absuelto de lo que contra el se pedia e fuera juzgado por setentia del relacion de la casa de suplication que el suplicante usase de sus letras por razon de la qual sentencia usara de ellas abogando por tiempo de siete años o ocho usando enteramente de sus letras y viniendo el alcada a la dicha villa el fuera mandado que mostrase el titulo de su grado y como abogara y el suplicante presento la dicha sentencia por la qual constaba aver cursado los dichos ocho años la qual sententia estaba agora en poder del scribado de la correction de la dicha alcada y por no mostrar titulo de su grado le era mandado por el corregidor de la dicha alcada que se librase me pidiera aviendo respecto a el aver cursado los años que era obligado y se aver dexado de graduar solamente por su hedad y asi lo mas que alegaba y el usar con mucha verdad e virtud y des engaño de sus letras hubiese por bien de le perdonar la pena en que avia yncurrido por aver usado de sus letras sin grado y que de aqui adelante pudiese usar de sus letras aviendo y teniendo respecto a ser viejo y tener muchos hijos y rezibiria merced, y viendo lo que el suplicante asi dezia y pedia y enbiaria

y queriendole hazer gracia y merced tuve por bien y fui contento si asi era como el suplicante dezia y mas no avia dele perdonar la culpa de procurar y abogar sin grado de que hazia mencion por la manera que declaraba, e visto lo que allegaba e quanto a abogar sin grado escusado por lo que mandara que de aqui adelante no se procediese contra el suplicante ni fuese preso ni mandado prender ni le fuese hecho ni consentido hazer mal ni otro algun desaguizado quanto hera por razon delo contenido en su petition en la dicha carta de perdon declarado por quanto mi merced y voluntad hera dele perdonar libremente la culpa de abogar sin grado e quanto a abogar sin el es casado por la manera arriba declarado y segun que esto mejor y mas cunplida mente en la dicha carta de perdon hera contenido, la qual con el auto de correccion que con el reo se hizo que le fue dado en culpa me fue llebado concluso y visto por mi con los de mi deservargo acorde e provisto el perdon por parte del reo ofrecido por que le por bien dele perdonar la culpa que tiene en abogar syn grados y como el dicho perdon es conforme a las culpas lo pronunçio por tal y mando que se cumpla y guarde como en el se contiene con declaracion que no abogara mas sin grado v pague las costas destes autos y por tanto vos mando que siendo vos presentado y pasado por la mi chancilleria lo cunplays y guardeys y pagueys entera mente cunplir e guardar como en esta mi sentencia se contiene. Dada en la villa de Monte mayor el viejo a los diez y siete dias del mes de Abril. Dada en la çidad de Coynbra a los treçe dias del mes de Marzo. El Rey nuestro señor lo mando por el doctor Ruy de Mato de Norena fidalgo de su casa desu deservargo deservargador en su corte y casa de suplicacion corregidor delos hechos y causas criminales e ceviles. Gaspar Martinez lo hizo año del naçimiento de nuestro señor Jesuchristo de mill e quinientos e setenta e tres años.

Libro 42 de Claustros, folio 49 vuelto.

Reales cédulas de Felipe III.

I

EL REY

Venerables rector, maestrescuela, diputados y consiliarios del estudio y vniuersidad de la ciudad de Salamanca: El domingo pasado que se contaron 13 del presente a las cinco horas de la mañana fue Nuestro Señor seruido llevar para si al Rey, mi señor,

de vna larga y muy graue enfermedad (auiendo recibido los sanctos sacramentos con gran deuocion) de que he tenido y me queda la pena y sentimiento que tan gran perdida obliga, aunque no es pequeño consuelo auer acabado como tan catholico y christianissimo principe (como su magestad lo fue) y assi se deue esperar en la misericordia de Dios, Nuestro Señor, que estara gozando de su acatamiento de que os auemos querido dar auiso para que hagais la demostracion que en semejante caso se acostumbra y deue hazer, y porque yo escriuo a essa ciudad que en mi nombre haga alçar el pendon della y que se hagan las otras ceremonias y solemnidades que se requieren y acostumbran, os he querido tambien dar noticia dello para que por vuestra parte se acuda a lo que se suele en tal ocasion que en ello nos seruireis. De Madrid a diez y ocho de Septiembre de mill y quinientos y nouenta y ocho.—Yo el Rey.
—Por mandado del Rey nuestro señor, don Luis de Salazar.

Original.

II

EL REY

Por quanto hauiendo nos sido informado que por hauerse enseñado en este reyno la gramatica y lengua latina por diferentes artes en cada vniuersidad y escuela hauian resultado y resultauan grandes inconbinientes de que los que estudiaban eran muy perjudicados por que auiendo comenzado a estudiar en vn estudio o vniuersidad en vn arte y pasando a otra seles ensenaua de nuevo otra manera de principios diferentes de los que auian aprendido, de lo qual se seguia perderse mucho tiempo y gastarse mucha hacienda y aprouecharse poco los que aprendian la dicha lengua latina, y que estos daños e inconbenientes cesarian y quedarian remediados conque de aqui adelante vbiese vn solo arte de gramatica general con el qual se enseñase en todas las vniuersidades y estudios destos nuestros reynos, y que con ser esto ansi los maestros que enseñauan la gramatica quedarian mas alibiados de trauajo y los oyentes muy mas aprouechados y auendolo visto se ordeno que por personas doctas y muy cursadas e inteligentes en esta materia con vista y examinacion particular del arte de Antonio de Lebrija y de todos los demas que despues del se an hecho e introducido se formase vno el que pareciese mas conbiniente para que por solo aquel cesando todos los demas se leyese y enseñase en las dichas vniuersidades y estudios la gramatica y lengua latina de aqui adelante, y auendose hecho ansi con el estudio trauajo y

curiosidad que conbenia se formo el dicho arte nuevo y se embio a las vniuersidades principales destos nuestros reynos para que huiendose visto y examinado por las mas eminentes personas desta facultad informasen dando su parecer de lo que en esto conbenia, y visto todo en el nuestro consejo y platicado sobre ello con la deliberacion necesaria y con nos consultado fue adordado que deuiamos mandar y mandamos que desdel dia dela data desta nuestra cedula en adelante se aya de leer y lea en las vniuersidades escuelas y estudios destos nuestros reynos y en otra qualquier parte dellos adonde se enseñare la gramatica el dicho arte nueva⁷ mente recogido y formado y no otro alguno y que cesen todos los demas, y no se lea ni estudie por ellos ni alguno dellos en manera alguna y que ningun catedratico preceptor ni otra persona sean osados de leer ni enseñar la gramatica por otro arte sino por el suso dicho, ni inpresor alguno le pueda imprimir ni librero ni otra persona bender arte alguno de gramatica ansi el de Antonio de Lebrija como los demas que despues del se an introducido, so pena que los que leyeren o enseñaren por otro arte algunoo fuera del suso dicho y los inpresores que los inprimiesen y qualquier librero o otra persona que los vendiere seran desterrados por tiempo de quatro años delas ciudades villas y lugares adonde los leyeren e inprimieren o bendieren y de toda su tierra y jurisdiccion y cayan en pena de cinquenta mill maravedis la qual dicha pena sea la tercera parte para nuestra camara y la otra tercera parte para la persona que lo denunciare y la otra tercera parte para el juez que lo sentenciare, y mandamos a los del nuestro consejo que prouean y despachen todas las cartas y prouisiones que les parezcan necesarias para que asi lo hagan guardar y cumplir los rectores y mastrescuelas delas dichas vniuersidades y las justicias destos nuestros reynos y hagan y prouean todo lo demas que entiendan ser conbeniente para la buena execucion y obserbancia delo suso dicho y de cada cosa y parte dello por que asi es nuestra determinada boluntad. Fecha en Madrid a ocho dias del mes de Otubre de mill y quinientos y nouenta y ocho años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor, Juan Vazquez.

Libro 69 de Claustros, folio 132.

III

Don Felipe por la gracia de Dios &. vista la peticion del bachiller Piña Caldeira, y el acuerdo del claustro de la vniuersidad de Salamanca, damos licencia para que de los bienes de esa dicha universidad podais dar por tiempo de quatro años a dicho bachi-

ller Piña 30.000 maravedis de salario porque lea dos lecciones de autores latinos cada dia lectivo. En Madrid a 15 de Octubre de 1598. Firmada por el Rey y por el secretario don Luis de Salazar.

Original.

IV

Don Felipe, por la gracia de Dios, & &. al claustro del estudio de la universidad de Salamanca para que envíen relacion de la conveniencia de cambiar las horas de lectura de las catedras de gramatica para que vista en el consejo se provea como convenga. Dada en Madrid a 29 de Octubre de 1598. Firmada por los del consejo.

Libro 67 de Claustros, folio 4.

V

Don Felipe, por la gracia de Dios, & &. al rector y claustro de la universidad de Salamanca a fin de que se ocupe del acuerdo favorable a los religiosos para que se pudiese crear otra catedra de teologia por no estar conforme a lo dispussto en los estatutos, y mandando que se junte claustro pleno para conferir sobre el particular y del acuerdo se envíe testimonio al consejo con las contradicciones que tuviere. Dada en Madrid á 11 de Noviembre de 1598. Firmada por los del consejo.

Libro 67 de Claustros, folio 9 vuelto.

VI

Al rector de la universidad de Salamanca para que de licencia a fin de que lea cuatro meses cada año por sustituto el maestro fray Agunstin Antolinez, catedratico de durando, nombrado provincial de la provincia de Castilla de la orden de San Agustin, durante los cuales pueda ir a visitar los conventos de la orden. En Madrid a 18 de Diciembre de 1598. Firmada por el Rey.

Libro 67 de Claustros, folio 89 vuelto.

VII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & &. a la universidad de la ciudad de Salamanca dandole cuenta de la peticion presentada contra ella en nombre de los rectores y colegiales de los colegios

del Arzobispo y San Salvador de Oviedo, porque el rector les habia despojado de las catedras de que gozaban algunos de ellos, les habia cerrado los generales y habia impedido que uno de ellos fuese opositor a la cathedra de volumen, con otros hechos mas, por no haber asistido a las honras de Felipe II, a que no habian sido invitados, sobre todo lo cual hay una querrela pendiente ante el maestrescuela de la universidad; en vista de lo cual manda que dentro de diez dias despues que esta fuese notificada envie al consejo relacion de lo que haya sobre el particular, juntamente con un traslado de las actuaciones y en tanto que otra cosa no se provea por el consejo no se haga novedad. Dada en Madrid a 24 de Diciembre de 1598. Firmada por los del consejo.

Libro 67 de Claustros, folio 43 vuelto.

VIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & &. a vos la universidad de Salamanca haciendole saber que en el pleito que se ventila entre los colegios del Arzobispo y de Oviedo, y esa dicha universidad, en el consejo se ha dictado un auto del tenor siguiente: En la villa de Madrid a treynta dias del mes de Enero de mill y quinientos y nouenta y nueve años los senores del consejo de su magestad auiendo visto este negoçio y lo que enel informo la vniversidad dela çiuudad de Salamanca, y lo dicho y alegado por el liçenciado Gaspar Martinez de Benauides rrector del colegio mayor de San Salvador de Obiedo, y del maestro Diego Gonzalez de Aguayo, rrector del colessio mayor del arçobispo de Toledo, sitos en la dicha çiuudad y vniversidad de Salamanca y asi mismo visto lo pedido por el doctor Ortega y otros sus consortes colegiales de los dichos colessios y cathedraticos dela dicha vniuersidad dixeron que confirmauan y confirmaron lo acordado por el claustro y vniuersidad dela çiuudad de Salamanca en quanto ordeno a sus comisarios abisassen y combidassen como lo hizieron a los dichos colessios mayores de San Saluador de Obiedo y Arcobispo de Toledo y a los rrectores y colegiales dellos se aperçuiesen para acompaña para las honrras y obsequias que se auian de hazer por la magestad catolica que Dios tiene en treçe dias del mes de Noviembre del año pasado de mill y quinientos nouenta y ocho segun la costumbre y antiguo vso y leyes que la dicha vniversidad tiene para ello y como otras beçes en semejantes cassos se a hecho y mandaron a los dichos colesios rrectores y colegiales dellos que son y adelante fueren que de aqui adelante cumplan lo que la dicha vniversidad y claustro della en semejantes cassos so

pena de yncurrir en las penas contenidas en el estatuto siete del titulo çinquenta hecho por el liçençiado don Juan de Zuñiga, del consejo de la santa y general ynquissicion y visitador que fue della el ano pasado de quinientos y nouenta y quatro por su magestad confirmado las quales mandaron que el claustro dela dicha vnibersidad execute conforme al dicho estatuto en ellos y en cada vno dellos lo contrario haziendo; y en quanto la dicha vniuersidad desyncorporo della a los dichos colegios, rrectores y colesiales dellos y les pribo de las cathedras que tenian y que no se opusiesen a otras y que no gozassen de sus prebilegios en quanto a lo suso dicho rrebocaron lo acordado y determinado por la dicha vnibersidad y haçiendo justiçia rreyntegraron e yncorporaron a los dichos colegios y a sus rrectores y colegiales dellos enla dicha vniversidad segun y como antes lo estauan para que goçen de sus preuilegios, como antes goçauan y los ayan y tengan por tales yncorporados en ella, y mandaron a la dicha vniuersidad les buelva sus cathedras para que las tengan y lean como de antes lo hazian y les admita a las oposiciones que hizieren a otras que an bacado y adelante bacaren y assi lo proueyeron y mandaron. Y como de este auto fuese hecha suplicacion el consejo por otro de 5 de Febrero del mismo año confirmaron el que antecede en todas sus partes, los cuales constan en carta executoria dada en Madrid a 10 de Febrero de 1599. Firmada por los del consejo.

Original.

IX

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. vista la peticion del convento de San Francisco de Salamanca y el acuerdo de la universidad damos licencia para que por esta vez pueda la universidad de Salamanca dar de sus bienes y rentas al dicho convento 50 ducados y 30 fanegas de trigo. En Barcelona a 17 de Mayo de 1599. Firmada por el Rey.

Original.

X

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. vista la peticion de la universidad de Salamanca para poder tomar dineros a censo a fin de comprar trigo para los estudiantes de la universidad damos licencia a la universidad para que pueda hacerlo en cuantia de 12.000 ducados, ni a menos de 14.000 ni a mas de 20.000 maravedis

el millar, los cuales no podran ser destinados a otro fin fuera del indicado. En Barcelona a 25 de Mayo de 1599. Firmada por el Rey y por el secretario don Luis de Salazar.

Libro 67 de Claustros, folio 93 vuelto.

XI

EL REY

Venerable rector, consiliarios y diputados del studio y vniuersidad de Salamanca: Estando vaca la maestrescolia de esa iglesia cathedral y vniuersidad por hauer el Rey catholico mi señor y padre que santa gloria aya promouido al doctor Francisco Gasca de Salazar que la tenia al abadia del monasterio de San Isidro el real dela çiuudad de Leon, presento su magestad para la dicha maestrescolia al doctor Juan de Llano de Valdes de que Su Santidad le ha mandado expedir su bula, y por conuenir al seruicio de Dios y mio beneficio y buen gouierno de essa vniuersidad, le e mandado vaya a residir en ella como lo hara por quedar aprestando su partida de que e querido auisaros para que en lo que se ofreçiere y os pidiere le asistays y ayudeys teniendo con el buena correspondençia y dechoro como yo lo confio que si bien sera cumplir en esta parte con lo que deueys y soys obligados yo me terne en ello de vosotros por seruido. De Barcelona a catorce de Junio de mil y quinientos e nouenta y nueue.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor, Francisco Goncalvez de Heredia.

Original.

XII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & .& . al rector y claustro de la universidad de Salamanca mandando que envien relacion del estado de la hacienda de la universidad y de las razones por las cuales no se cobran las deudas, ni las rentas de los bienes de esa universidad, para que vista en el consejo se provea como conuenga. Dada en Madrid á 25 de Junio de 1599. Firmada por los del consejo.

Libro 67 de Claustros, folio 111 vuelto.

XIII


Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . al corregidor & . de la ciudad de Salamanca mandandole que siempre que los estudiantes que vayan a estudiar a esa universidad de Salamanca, lleven testimonios suficientes de que no estan contagiados de la peste que hay en algunas partes de estos reinos, los dejen entrar en la ciudad sin impedimento alguno. Dada en Madrid a 2 de Octubre de 1599. Firmada por los del consejo.

Libro 67 de Claustros, folio 129 vuelto.

Aunque «la carta del Rey D. Sebastián de Portugal» no encaja muy bien entre estos documentos, la insertamos á título de curiosidad por haberla hallado en nuestro Archivo entre las Reales cédulas de Felipe III.

CAPÍTULO V

La Universidad durante el siglo XVII.—Principio de la decadencia en la Escuela salmantina: Sus causas principales.—Nuevas cédulas de Felipe III.—Documentos de Felipe IV.—Cartas de Carlos II.

 EL célebre estudio de D. Alfonso IX, elaborador hasta entonces de científicos progresos y santuario del más grande saber, que venía alimentando á sus similares con enjundiosos escritos y notables maestros, no continuó la benefactora obra que le estaba reservada como radio de acción intelectual, y en el periodo que abarca este capítulo vemos á la Universidad salmantina triste, obscurecida, cerrando sus puertas á la libre emisión del pensamiento, á todas las tendencias evolucionistas, á todas las corrientes nuevas, á todos los efluvios de libertad é independencia y suscribiendo ranciedades sin apego tal vez á las arcáicas doctrinas y sólo por temor á ser víctima de los rigores de la Inquisición. Contenida en su marcha de gigante por el absorbente poder de ésta, como la vida en general de las ciudades españolas, no pudo compartir con sus hermanas de otros Estados, y sola, sin más significación que la de su carácter pontificio, salvaguardia á que se acogió como defensa de aquellos tan abominables y calamitosos tiempos, empezó á decaer visiblemente, á pesar de los esfuerzos que realizaron, para evitarlo, algunos de los insignes varones que de ella salieron. Contribuyó también á hacerla ceder en influencia y en el puesto que antes desempeñara, la fundación de otras Universidades, y con especialidad la de Alcalá, que se llevó no pocos alumnos de la de Salamanca por estar próxima á Madrid, capital ya de la corte.

Pero no obstante su decaimiento por las expresadas cau-

sas, la vieja Escuela conservó aún parte de sus prestigios, y caminando á la cabeza de los centros docentes nacionales, logró de los monarcas continuaran favoreciéndola con sus distinciones y mercedes, dispensó con mano pródiga socorros á los necesitados en las crisis de la ciudad, auxilió al Erario de la misma cuando las circunstancias lo requerían, defendió con la entereza y el valor que le permitía la época los fueros universitarios contra las atrevidas arrogancias de los Jesuitas, y dió muestras de celo y de mental potencia, produciendo un regular número de hombres ilustres en la literatura, en las ciencias, en la poesía y en la crítica.

Felipe III, después de confirmar á la Universidad los privilegios de sus augustos predecesores, se dignó visitarla en unión de su esposa D.^a Margarita de Austria, y para honrarles, dispuso el claustro, entre otras fiestas, cuatro grados mayores con la ostentación y pompa propias del siglo, y los escolares, deseosos de complacerles, mostraron su ingenio y agudeza con una mascarada picaresca que agradó mucho á los Reyes, quienes correspondieron á tales agasajos, permitiendo á los doctores estar sentados y cubiertos ante su Real presencia y enviando visitadores á la Universidad para, de acuerdo con ella, reformar sus estatutos. El Obispo de Avila demandó su parecer en lo relativo á las informaciones que hicieron para beatificar á la venerable doña María Vela, muerta seis años antes en un convento de la orden de San Bernardo, y Felipe IV, al tener que resolver acerca de una instancia que se le dirigió para que se fabricara dentro del reino el papel destinado á impresos y no hubiese que acudir al extranjero, expidió carta á la Universidad pidiéndola informe sobre la solicitud en cuestión, siendo despachada favorablemente como era de justicia; hechos que bastan para testimoniar la autoridad de que todavía disfrutaba la docta Academia, cuya opinión era oída en cuanto surgía un asunto importante ó grave y difícil de solucionar.

Los estudiantes, cual si participaran de la debilidad y consunción de la decrepita monarquía, se entregan á toda clase de excesos, escandalizando con sus desatenciones, con sus vicios, con sus atropellos, y en las calles se produjeron escenas sangrientas y grandes actos de violencia, no

precisamente por culpa de los escolares, sino efecto de intervenir en las correrías de éstos rondas de caballeros y grupos de ciudadanos que se exceden en las represalias y no se contentan con cortar los vuelos de aquéllos para que tremolase en las plazas de la villa la bandera del dulce y tranquilo apaciguamiento. Cuadro bien desconsolador ofrecía Salamanca: el pueblo, en divorcio con la gloriosa Escuela, á la que debía prosperidad y beneficios, rompe lanzas con los estudiantes y les persigue en sus guaridas, en sus colegios y hasta en los sagrados claustros; autoridades flemáticas amparando al populacho en contra de la juventud estudiosa, y como consecuencia de todo esto, la marcha de bastantes alumnos á sus casas, la disminución de la matrícula y la decadencia de la Universidad.

DOCUMENTOS

Continúan las cédulas Reales de Felipe III.

XIV

Sepan cuantos esta carta de privilegio vieren como nos don Felipe III por la gracia de Dios, & & vista la petición de la universidad de Salamanca confirmamos y aprobamos una carta que exime a los estudiantes de dicha universidad y a sus hombres del pago de portazgos, que fue confirmada y mandada guardar por el Rey mi padre en 19 de Agosto de 1560. Dada en Madrid a 29 de Mayo de 1600. Firmada por los del consejo.

Original.

XV

Sepan cuantos esta carta vieren como nos don Felipe III, por la gracia de Dios, & & vista la petición de la universidad de Salamanca confirmamos y aprobamos una carta que exime a los rectores, maestros, & de la universidad de Salamanca del servicio de posadería en sus casas, la cual fue confirmada y mandada guardar por el Rey mi padre en 19 de Agosto de 1560. Dada en Madrid a 29 de Mayo de 1600. Firmada por los del consejo.

Original.

XVI

Sepan cuantos esta carta vieren como nos don Felipe III, por la gracia de Dios, & & vista la petición de la universidad de Salamanca confirmamos y aprobamos una carta que permite entrar libremente vino en la ciudad a los estudiantes, maestros, & de la universidad, que fue confirmada y mandada guardar por el Rey mi padre en 19 de Agosto de 1560. Dada en Madrid a 29 de Mayo de 1600. Firmada por los del consejo.

Original.

XVII

Sepan cuantos esta carta de privilegio vieren como nos don Felipe III por la gracia de Dios, & .& . vista la peticion de la universidad de Salamanca confirmamos y aprobamos una carta que concede jurisdiccion especial a las personas de dicha universidad, que fue confirmada y mandada guardar por el Rey mi padre en 19 de Agosto de 1560. Dada en Madrid a 29 de Mayo de 1600. Firmada por los del consejo.

Original.

XVIII

Sepan cuantos esta carta de privilegio vieren como nos don Felipe III por la gracia de Dios, & .& . vista la peticion de la universidad de Salamanca confirmamos y aprobamos una carta que exime del servicio de rondas a las personas de dicha universidad, que fue confirmada y mandada guardar por el Rey mi padre en 19 de Agosto de 1560. Dada en Madrid a 29 de Mayo de 1600. Firmada por los del consejo.

Original.

XIX

Don Felipe, por la gracia de Dios, & .& . al claustro de la universidad de Salamanca mandando que envie al consejo relacion de la conveniencia o perjuicios que resultarian de mudar la cathedra de sumulas, que al presente hay vacante, en cathedra de metafisica, para que vista se resuelva la peticion de esa universidad como convenga. Dada en Madrid a 19 de Setiembre de 1600. Firmada por los del consejo.

Original.

XX

Rector y claustro de la vnibersidad de Salamanca: Por algunas justas consideraciones se a ordenado que se forme vn nuevo arte de gramatica y que se lleue a esa vnibersidad para que en ella se çensure por los mas eminentes hombres de aquella facultad, vos el rector ordenareis que se junte luego el claustro para

que se ponga en efecto lo que en este caso esta ordenado y con la brevedad posible hareis que se çensure y se entregue al padre Juan Luis de la Çerda, de la compaña del nombre de Jesus, que fue a llevarle para que huiendose çensurado lo traiga al consejo y se provea lo que convenga. De Madrid a 28 de Otubre de 1600.—Hay varias rubricas.—Por mandado de los señores del consejo, Miguel de Ondarça Çauala.

Original.

XXI

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . al rector y claustro de la universidad de Salamanca mandandoles que en vista de la peticion del doctor Gallego, sindico, y de los acuerdos del claustro de la universidad, puedan dar por jubilado a dicho doctor, y concediendo licencia ademas para que de los bienes de esa universidad puedan dejar de salario al jubilado 30.000 maravedis, y al que desempeñe el cargo por él 20.000. Dada en Madrid a 23 de Diciembre de 1600. Firmada por los del consejo.

Libro 69 de Claustros, folio 25 vuelto.

XXII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . al doctor Juan Alvarez de Caldas mandandole que vaya a visitar el estudio y universidad de Salamanca y personas de el, dandole para todo cuanto necesario fuera para el mejor cumplimiento de la comision poder tan amplio como fuere necesario. Dada en Valladolid a 31 de Mayo de 1601. Firmada por el Rey y por los del consejo.

Libro 69 de Claustros, folio 104 vuelto.

XXIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . al rector, & . & . de la universidad de Salamanca participandoles que el doctor Juan Alvarez de Caldas, del consejo de la santa y general inquisicion, ha sido nombrado visitador del estudio y universidad de Salamanca y de las personas del mismo. Dada en Valladolid a 8 de Junio de 1601. Firmada por los del consejo.

Libro 69 de Claustros, folio 104 vuelto.

XXIV

Don Felipe por la gracia de Dios &. vista la peticion del hospital general de la villa de Madrid, que tiene por mitad, por tiempo de diez años, la exclusiva de la impresion del arte de gramatica de Antonio de Lebrija reformado, mandamos que se cumpla la cedula de 8 de Octubre de 1598, referente al estudio, impresion y venta de las artes de gramatica. Dada en Valladolid a 28 de Julio de 1601. Firmada por el Rey y por el secretario don Luis de Salazar.

Libro 69 de Claustros, folio 132.

XXV

EL REY

Venerables rector, maestrescuela, diputados y consiliarios del estudio y huniuersidad de la çidad de Salamanca: A los 22 del presente entre la vna y las dos antes de amanecer fue nuestro señor seruido de alumbrar de vna hija a la serenissima Reyna, mi muy charra y muy amada muger, porque le he dado y doy infinitas gracias, y quedo con el contentamiento ques razon y así de que ella y la infanta queden buenas, de lo qual os hauemos querido auisar para que lo tengais entendido. De Valladolid a 27 de Septiembre de 1601.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor, don Luis de Salazar.

Original.

XXVI

EL REY

Rector y claustro de la vniuersidad de la çidad de Salamanca; Saued que por vuestra parte nos a sido ffecha relacion que de pedimento del padre Juan Luis de la Çerda, de la compania de Jessus se os hauia notificado vna nuestra cedula ganada a su pedimento por la qual se mandaua que de aqui adelante en essa dicha vniuersidad y en estos nuestros rreinos se leiese la facultad de gramatica á los que la estudiauan por vn arte que agora se hauia ympresso en nombre del Antonio que era del dicho padre Juan Luis, y que no se pudiesse enseñar la dicha facultad por otro alguno la qual hauiamos de mandar suspender y que no se vssase

della por auerse ganado con siniestra relacion diçiendo que auia sido çensurada y aprobada por vniuersidades ynsignes destes reynos no lo estando por essa dicha vniversidad que era la mas ynsigne dellas, y si dello ffueramos ynformado no conçedieramos la dicha çedula en perjuicio della y de sus estatutos por nos confirmados por los quales se mandaua ensseñar la gramatica por el arte del Antonio y no por otro ninguno y demas dello se os hauia notificado otra çedula nuestra por la qual os mandauamos diesse des çensura y parecer en rraçon del dicho arte sobre lo qual hauia des nombrado personas para el dicho effeto y echo en rraçon dello algunas juntas y estando el dicho arte en vuestro poder el dicho padre Juan Luis ocultamente lo hauia tomado y lleuado por entender que tenia neçessidad de enmienda y refformaçion demas de que era muy dificultossa para poderse aprender por el y lo que auia de tener en rromance lo tenia en latin y aunque tenia el nombre de Antonio en effeto alteraua sus preçeptos y si alguna çensura se auia dado del dicho arte no hauia sido por personas nombradas por essa dicha vniversidad suplicandonos mandassemos suspender el effeto de la dicha çedula y que no se vssase della hasta tanto que por essa dicha vniuersidad ffuese vista y açensurada o como la nuestra merçed fuesse, lo qual visto por los del nuestro consejo ffue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra çedula para uos en la dicha raçon y nos tuuimos por uien, por la qual os mandamos que estando juntos en vuestro claustro segun lo auéis de vsso y costumbre veais las dos artes que con ella os seran entregadas ffirmadas al fin dellas de Miguel de Ondarça Çauala nuestro escriuano de camara de los que en el nuestro consejo rresiden y nombreis personas de essa dicha vniuersidad que çensuren y den su parecer en lo que toca a la ympression deste arte como por nos estaua proueido y mandado, y lo que sobre ello se tratare y acordare dentro de quarenta dias primeros siguientes lo ynuieis ante los del nuestro consejo juntamente con el parecer dessa dicha vniuersidad de lo que çerca dello se deue prouer para que por ellos visto se prouea como conuenga, y enel entre tanto que lo ynuiais y se determina en reçon dello lo que se deue proueer, suspendemos el effeto de la çedula que por nos se dio en veinte y ocho de Junio passado deste pressente año para que se enseñasse por el dicho arte y no se leiesse otra alguna por que por el dicho tiempo mandamos no se vsse della en manera alguna. Fecha en Valladolid a tres dias del mes de Nouiembre del año de mill y seisçientos y vno. Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor, don Luis de Salazar.

Original.

XXVII

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. al rector de la universidad de Salamanca mandandole que si los religiosos de San Agustin y Santo Domingo, que son catedraticos, no van a leer sus catedras vacase las dichas catedras y las provea conforme a los estatutos de la universidad. Dada en Valladolid a 7 de Noviembre de 1601 —Rubricada por los del Consejo y firmada por Pedro Çapata del Marmol.

Libro 70 de Claustros, folio 4 vuelto.

XXVIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. a vos el que sois o fuerdes rector en la vniuersidad de Salamanca, salud y gracia: Sabed que nos somos informado que los estudiantes theologos que hay en ella dexan de acudir a oyr las lectinos que se leen en las escuelas y se ban a oyrlas a los monesterios y collegios particulares lo qual es de mucho inconbeniente, y queriendolo remediar visto por los del nuestro consejo, fue acordado que deuiamos de mandar dar esta nuestra carta para bos en la dicha razon y nos tubimoslo por bien, por la qual vos mandamos que de aquia adelante los studiantes theologos que vbiere en esa vniuersidad acudan a oir las lecciones que se leyeren en las escuelas y no bayan a oirlas a los monesterios ni collegios so pena que si fueren a oirlas a los dichos monesterios y collegios no ganen cursos ni sean graduados en esa dicha vniuersidad ni gozen de los priuilegios della, lo qual os mandamos asi guardéis cumplais y executeis y hagais guardar cunplir y executar en no fagades ende al. Dada en la ciudad de Valladolid a veinte y quatro dias del mes de Nouiembre del año de mill y seiscientos y vno.—El Conde de Miranda.—El licenciado Nuñez de Bohorques.—El licenciado Juan Dodalle de Villena.—El licenciado don Diego Fernandez de Alarcon.—El licenciado Pedro de Tapia.—E yo Pedro Zapata del Marmol scriuano de camara del Rey nuestro señor la hice scriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.—Registrada, George de Olal de Vergara.—Chanciller, George de Olal de Vergara.

Libro 70 de Claustros, folio 6 vuelto.

XXIX

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. al rector y claustro de la universidad de Salamanca mandandoles que en vista de la conveniencia de que las catedras de teologia sean leidas por los padres maestros fray Pedro de Ledesma y fray Pedro de Herrera, vacuen las catedras y se las ofrezcan a los antedichos padres en la forma que las tenian antes, que al prior de San Esteban se le escribe que las acepten sin replica ninguna. En Valladolid a 12 de Diciembre de 1601. Rubricada por los del consejo y firmada por Pedro Çapata del Marmol.

Libro 70 de Claustros, folio 9 vuelto.

XXX

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. al rector y claustro de la universidad de Salamanca, mandanles que en vista de la suplicacion hecha por los padres de la compañía de Jesus contra la carta de 24 de Noviembre proximo pasado, que dicen que anula la executoria de 10 de Abril de 1592, por la cual se les autorizaba para que los maestros de teologia de su colegio pudiesen leer lecciones de teologia a todos los estudiantes de esa universidad, envíeis ante los del concejo relacion de lo que ha pasado y pasa sobre el particular y entre tanto permitereis a los padres de la compañía leer las lecciones de teologia como venian haciendolo. Dada en Valladolid a 12 de Diciembre de 1601. Firmada por los del consejo.

Libro 70 de Claustros, folio 11.

XXXI

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. al maestrescuela de la universidad de Salamanca mandandole que no proceda ni se entremeta en la cuestion surgida entre el licenciado Aponte y el doctor Pero Garcia sobre la provision de la cathedra de cirugia, sino que dejara entender en ella al rector. Dada en Valladolid a 18 de Enero de 1602. Firmada por los del consejo.

Original.

XXXII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & &. al rector y claustro de la universidad de Salamanca mandoles que den cumplimiento a la cedula por la que se les ordenaba que censurasen las artes de gramatica firmadas por el escribano del consejo Miguel de Ondarza y Zavala, no obstante la relacion enviada por la universidad al consejo indicando los inconvenientes que podria traer la ensenanza por un solo arte. Dada en Valladolid a 5 de Marzo de 1602. Firmada por los del consejo.

Traslado firmado por Diego de Robles.

XXXIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & &. al rector y claustro de la universidad de Salamanca y al doctor Caldas, del consejo de la inquisicion y visitador de esa dicha universidad, mandandoles que envien relacion al consejo de lo que ha pasado sobre la provision de una catreda de hebreo en Rodrigo de Bibero, de nacion hebreo, que segun informes del maestro Aguayo, catedratico de propiedad, y el padre maestro fray Dionisio, tambien catedratico de propiedad, era habil y suficiente para la ensenanza de la lengua hebrea. Dada en Valladolid a 30 de Abril de 1602. Firmada por los del consejo.

Libro 70 de Claustros, folio 57.

XXXIV

Don Felipe, por la gracia de Dios, & &. al rector y claustro de la universidad de Salamanca mandandoles que en vista de la relacion enviada a peticion del consejo sobre la lectura de la catreda de teologia en el colegio de la compania de Jesus, y lo dicho por el dicho colegio, permitan dicha lectura por otros tres meses a partir de la fecha de la presente y entre tanto que hagan informacion de lo que conviene sobre estos extremos. Dada en Valladolid a 28 de Junio de 1602. Firmada por los del consejo.

Original.

XXXV

Don Felipe, por la gracia de Dios, & &. a uos la vnibersidad de la ciudad de Salamanca, salud y gracia: Sepades que Juan del Castillo en vuestro nonbre nos hico rrelacion que por auer muerto el dotor Diego Despino de Caçeres catedratico de prima de canones jubilado y porque si la dicha cathedra se vbiesse de vacar antes delas bacaciones no habria estudiantes enesa dicha vnibersidad por ser ya çerca de esa ffecha que aui no ffaltauan quinze dias y si se vbiesse de acer la prouission de la dicha cathedra tan solamente con los botos de los estudiantes que se hallassen al presente en essa dicha vnibersidad seria dar ocasiones a que vbiesse muchos sobornos, porque no auiedo como al presente auia duçientos estudiantes de la dicha facultad ni que oyesen actualmente en ninguno de las generales quarenta, seria cossa muy ffazel con negoçiaçiones yliçitas no se proueher en persona benemerita ni como conbiniesse, pues hordinariamente auia oyentes de canones mas de mill y quinientos e que botauan enlas cathedras y entretanto numero de botos çesaria la sôspecha de mala prouision, e nos pidio e suplico mandasemos dar esta nuestra carta y prouision para que se hiciese y executase lo suso dicho o como la nuestra merced fuese, lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para uos en la dicha raçon y nos tubimoslo por vien por la qual bos mandamos que dentro de diez dias primeros siguientes de como os fuere notificada ynuieis ante los del nuestro consejo relacion berdadera firmada de vuestros nombres y en manera que haga fee de lo que cerca de lo suso dicho a passado e pasa para que por ellos uisto se provea lo que conuenga, e no fagades ende al sopena de la nuestra merced y de diez mil marauedis para la nuestra camara so la qual mandamos a qualquier escriuano uos la notifique e dello de testimonio porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada enla çiudad de Valladolid a veinte y ocho dias del mes de Agosto de mill y seisçientos y dos años.—El Conde de Miranda.—El licenciado Núñez de Bohorques.—El licenciado Francisco de Albornoz.—El licenciado don Juan de Oçon.—El licenciado don Francisco de Contreras.—Yo Chistobal Nuñez de Leon scriuano de camara del Rey nuestro señor la fize screuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.—Registrada, Jorge Ybañez de Recalde.—Por cañiller Jorge Ybañez de Recalde.

Original.

XXXVI

Don Phelippe, por la gracia de Dios, & & a vos el rector y claustro dela vniuersidad de Salamanca, salud y graçia: Sepades que Diego Garcia de Menaca en nombre de don Agustin Antonio de Nebrixa y del hospital general de la villa de Madrid nos hizo relacion que despues de aber nos cometido y dado nuestra carta e prouision para que essa dicha vniuersidad y la de Alcalá y Valladolid viessen y diessen la censura alas dos artes que por nuestro mandado se avian presentado, e abiendo las dichas vniuersidades dado cada vna su parecer y censura por no estar conformes en sus pareceres, hauimos remitido las artes de Antonio con las dichas censuras al licenciado Juan de Grial, canonigo de Calahorra, el qual por su poca salud no pudo enmendar las dichas dos artes ni alguna dellas, y auiendo visto las censuras delas dichas vniuersidades reprobando las de Alcalá y Valladolid auia aprobado las desa vniuersidad con ciertas aduertencias muy necesarias que en rrazon de la dicha censura de las dichas artes con el parecer del dicho canonigo se os remitiese y cometiese para que corrigiesedes y enmendasedes el arte que hallasedes mejor y os pareciese o como la nuestra merced fuese, lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon e nos tubimoslo por bien por la cual os mandamos que luego que con ella fueredes requeridos veais las dichas dos artes y la censura dada por esa dicha vniuersidad y el parecer del dicho canonigo Juan de Grial que con esta os seran entregados firmados al fin dellos de Miguel de Ondaza Zabala nuestro scriuano de camara de los que en el nuestro consejo residen y vistos corrijais y enmendeis el arte que de las dos mejor os pareciere y asi corregido y enmendado firmado de vuestros nombres y en manera que aga fee juntamente con vuestro parecer dentro de veinte dias lo inbiad ante los del nuestro consejo para que por ellos visto probean lo que sea justicia y no fagades ende al. Dada en la ciudad de Valladolid honçe dias del mes de Octubre de mill y seiscientos y dos años.—El Conde de Miranda.—El licenciado Nuñez de Bohorques.—El licenciado Texada.—El licenciado don Juan de Ocon.—El licenciado Pedro de Tapia.—E yo Miguel de Ondarza Zabala scriuano de camara del Rey nuestro señor la fize escriuir por su mandado y con acuerdo de los del su consejo.—Registrada, George de Olal de Bergara.—Chanciller, George de Olal de Vergara.

XXXVII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . al rector y claustro de la universidad de Salamanca prorrogando por otros tres meses la licencia concedida a los padres del colegio de la compañía de Jesus de Salamanca, para que durante ellos puedan leer una clase de teología a los estudiantes de esa universidad, y entre tanto se de termino al negocio pendiente entre ellos y la universidad sobre la lectura de las catedras de teología. Dada en Valladolid a 17 de Octubre de 1602. Firmada por los del consejo.

Traslado del escribano publico Diego Nieto.

XXXVIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . a la universidad de la ciudad de Salamanca dandole licencia para que de los bienes y rentas de esa universidad puedan conceder durante otros diez años 30.000 maravedis de limosna a la cofradía de niños expositos de esa ciudad. Dada en Valladolid a 31 de Octubre de 1602. Firmada por los del consejo.

Libro 71 de Claustros, folio 3 vuelto.

XXXIX

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . al rector y claustro de la universidad de Salamanca, confirmando la carta de 17 de Octubre de 1602, que se inserta, por la qual se autoriza la lectura de una catedra de teología a los padres de la compañía de Jesus en su colegio por tres meses. Dada en Valladolid a 11 de Enero de 1603. Firmada por los del consejo.

Traslado del escribano publico Diego Nieto.

XL

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . al rector y claustro de la universidad de Salamanca confirmando y aprobando los estatutos reformados por el doctor Juan Alvarez de Caldas, visitador de esa universidad, en la visita hecha por nuestro mandado.—No se insertan los estatutos.—Dada en Valladolid a 16 de Septiembre de 1603. Firmada por el Rey, y por los del consejo.

Libro 71 de Claustros, folio 138 vuelto.

XLI

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. vista la peticion de la universidad de Salamanca y cierta relacion enviada al consejo damos licencia para que de los bienes de la universidad pueda conceder al padre maestro Marquez, de la orden de San Agustin, 50.000 maravedis de salario por tiempo de cuatro años por la lectura de una cathedra de teologia. Dada en Valencia a 31 de Diciembre de 1603. Firmada por el Rey y por el secretario Juan de Amezqueta.

Original.

XLII

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. al rector y colegiales de la universidad de Salamanca mandandoles que de los bienes de esa universidad abonen a Roque de Burgos, escribano de la visita del doctor Juan Alvarez de Caldas, 20.000 maravedis por todas las pretensiones que tiene contra esa dicha universidad, a mas de su salario de 500 maravedis. Dada en Valladolid a 19 de Enero de 1604. Firmada por los del consejo.

Original.

XLIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. vista la peticion de los doctores Carvajal y Gabriel Henriquez sobre salarios del tiempo que estuvieron en la corte en el despacho de la visita del doctor Alvarez Caldas mandamos que se den a cada uno 500 ducados, y para en adelante que la universidad no pueda enviar mas de una persona a la corte en ese caso analogo. Dada en Valladolid a 6 de Abril de 1604. Firmada por los del consejo.

Libro 72 de Claustros, folio 47 vuelto.

XLIV

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. al rector y claustro de la universidad de Salamanca mandandoles que, en vista de las irregularidades cometidas en la provision de la cathedra de sustitucion de prima de teologia, hecha a favor del maestro Antolinez, de la orden de San Agustin, en termino de tercero dia envien an-

te los del consejo relacion verdadera de lo que en dicha provision ha sucedido. Dada en Valladolid a 6 de Mayo de 1604. Firmada por los del consejo.

Traslado firmado por el escribano Benito Qnintero.

XLV

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . al rector y claustro de la universidad de Salamanca confirmando la carta de 6 de Abril ultimo, que inserta, y mandandoles que hagan lo que en ella se determina sin impedimento alguno. Dada en Valladolid a 25 de Junio de 1604. Firmada por los del consejo.

Libro 72 de Claustros, folio 72.

XLVI

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . al claustro y maestrescuela de la universidad de Salamanca mandandoles que en vista de una peticion presentada por el colegio de Oviedo para que los colegiales del nuevo colegio de San Pedro y San Pablo no usen becas del mismo color que los del de Oviedo. remitan relacion verdadera sobre este asunto. Dada de Valladolid a 28 de Junio de 1604. Firmada por los del consejo.

Libro 72 de Claustros, folio 61.

XLVII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . al rector y claustro de la universidad de Salamanca concediendo licencia para que por tiempo de cuatro años puedan dar al maestro fray Luis Bernardo de Quiros por leer una catreda de escritura 50.000 maravedis de las rentas de esa universidad. Dada en Valladolid a 30 de Junio de 1604. Firmada por los del consejo.

Original.

XLVIII

Pragmatica real—solo la parte dispositiva—por la cual se «pro-vee e manda que los estudiantes en las vniuersidades todas de los reynos de Su Magestad y señorios todos los estudiantes para ganar curso en qualquiera de las dichas vniuersidades sea necessa-

rio que prueven el aver residido y cursado en ella en la facultad que professaren ocho meses cumplidos en cada vn año e que no basten los seys meses que hasta aqui bastaban. Dada en Valladolid a 31 de Julio de 1604. Firmada por el Rey y por los del consejo.

Libro 72 de Claustros, folio 103.

XLIX

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. al rector, &. de la universidad de Salamanca mandando que en vista de la peticion del prior y convento del monasterio de San Andres de Salamanca sobre los votos que han de entrar en la provision de la cathedra de Escoto, que habia vacado poco antes de las vacaciones, envien relacion al consejo de lo que ha pasado y su parecer para que visto en el consejo se provea como convenga. Dada en Valladolid a 2 de Octubre de 1604. Firmada por los del consejo.

Libro 72 de Claustros, folio 107.

L

EL REY

Rector, maestrescuela, doctores, maestros, diputados, consiliarios y claustro del estudio e vniuersidad de la ciudad de Salamanca que al presente sois y fueredes de aqui adelante, bien sabeis que de la visita que en la dicha vniuersidad hizo por nuestro mandado el doctor Juan Alvarez de Caldas del consejo de la general inquisicion, resulto combenir que se hiciesen algunos nuevos estatutos para el buen gobierno della y para que los estudiantes fuesen mas aprovechados y entre ellos fue vno en que se ordeno que como conforme a los estatutos antiguos de la dicha vniuersidad, los cursos que auian de hacer los estudiantes para poderse graduar de bachilleres auian sido mas de seis meses de asistencia continua, lo fuesen desde alli adelante de ocho meses por algunas causas y razones que en aquella sazón parecieron sustanciales, los quales estatutos fueron por nos confirmados y librada nuestra real cedula para la obseruancia dellos en esta ciudad de Valladolid a beinte dias del mes de Hebrero del año passado de mill y seiscientos y quatro, despues de lo qual por parte de la dicha vniuersidad se nos an presentado muchos y muy grandes inconuenientes que la experiencia a manifestado de hauerse alterado y mudado la forma de los estatutos antiguos vsados y guardados, por los quales los cursos auian de ser de mas de seis meses, se nos pidio y

suplico fuesemos seruido de mandar suspender el dicho estatuto de los dichos ocho meses y que se guardase el de mas de los seis meses, y hauiendose visto y platicado en el nuestro consejo con la deliberacion quel casso requiere y con nos consultado, fue acordado que debiamos de mandar y mandamos que desde la data desta nuestra cedula en adelante entre tanto que fuere nuestra voluntad sin embargo el nueuo estatuto probeydo que requiere los dichos ocho meses para qualquier curso se guarden y cumplan los antiguos que requieren mas delos dichos seis meses y que con ellos se tenga el curso por bastante, para que auiendo cumplido los estudiantes los cursos necesarios de mas de los dichos seis meses puedan ser graduados de bachilleres segun y como se hauia guardado antes que se hiciese el dicho nuestro estatuto, y lo mismo mandamos que se guarde cumpla y execute en los cursos de todas las demas vniuersidades de estos nuestros reynos sin embargo de lo probeydo por vna nuestra ley y prematica dada en esta dicha ciudad de Valladolid a treinta y vn dias del mes de Julio del dicho año, por el qual mandamos que en ella fuese cada curso de ocho meses como se auia probeydo en la dicha vniuersidad de Salamanca, la qual dicha prematica por la presente suspendemos y mandamos que guardeys y cumplais y hagauis guardar y cumplir y executar lo en esta nuestra cedula contenido so pena de la nuestra merced y de cinquenta mill maravedis para nuestra camara. Dada en Valladolid a quatro dias del mes de Hebrero de mill y seiscientos y cinco años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor, Thomas de Angulo.

Libro 74 de Claustros, folio 22.

LI

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . vista la petition de la universidad de Salamanca a favor del doctor Antonio Nuñez de Camora, ca edratico de astrologia y medico, y las razones en que se funda la petition damos licencia a la referida universidad para que de los bienes de la misma pueda dar de salario a dicho doctor trescientos ducados en cada un año, por tiempo de quatro, para que lea la expresada catedra de astrología. Dada en Valladolid a 23 de Marzo de 1605. Firmada por los del consejo.

Original.

LII

EL REY

Venerable retor, maestre escuela, diputados y consiliarios del estudio y vniuersidad de la çidad de Salamanca: Este Viernes Santo entre las nueue y diez de la noche fue nuestro señor seruido de alumbrar con bien y breue mente a la serenissima Reyna mi muy chara y muy amada muger de vn hijo, porque le e dado y doy infinitas gracias y estoy desto con el contentamiento ques rraçon, y tan uien de que ella y el principe queden buenos, de que os ha uemos querido auisar para que lo tengais entendido. De Valladolid a 13 de Abril de 1605.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor, Juan Ruiz de Velasco.

Original.

LIII

EL REY

Venerable rector, maestrescuela, diputados y consiliarios del estudio y uniuersidad de la çidad de Salamanca: Con vuestra carta de 29 de Abril he holgado mucho y de oyr al maestro don Juan Alonso de Curiel, catredatico de visperas de theulugia y canonigo magistral de la iglesia de esa çidad, y estoy çierto del particular contentamiento que teneys del buen alumbramiento que nuestro señor fue seruido de dar a la serenissima Reyna, mi muy chara y muy amada muger, y naçimiento del principe mi hijo, lo qual y lo demas que çerca dello deçis os agradezco y tengo en seruiçio que todo es conforme a lo que siempre aueys acostumbrado y se puede esperar de tales personas y a vuestro celo y voluntad con que nos aueis seruido y seruis, y a la que en mi ay para fauoreçer assi a esa vniuersidad (como a los hijos della) y hazeros merçed (como lo merezeys) y mas particularmente lo a entendido don Juan Alonso de Curiel de cuyas letras virtud y partes tengo mucha notiçia y satisfaçion. De Valladolid a 18 de Mayo de 1605.—Yo el Rey.—Por mandado de su magestad, Juan Ruiz de Velasco.

Original.

LIV

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . vista la peticion de la uniuersidad de Salamanca a favor de los bachilleres Piña y Mun-
guia para que se les aumente el salario de que ahora disfrutan,

damos licencia y facultad a la referida universidad para que de los bienes de la misma pueda aumentarselos en cuantía de 16.000 maravedis al primero y de 10.000 al segundo por tiempo de cuatro años para que enseñen y lean la gramatica como hasta aquí. Dada en Valladolid a 10 de Junio de 1605. Firmada por los del consejo.

Original.

LV

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. al rector mandando que en vista de la peticion hecha por la universidad de Salamanca de una parte y de don Juan Rodriguez de Villafuerte Maldonado, comendador de la Peraleda de la orden de Alcantara de la otra, sobre cierto concierto hecho en una servidumbre, se junte el claustro pleno, y en él se lea la escritura y se platique y confiera sobre ella, y con el acuerdo que hubiere y las contradicciones que se presentaren lo remita al consejo para que en él vista se provea como convenga. Dada en Valladolid a 2 de Agosto de 1605. —Firmada por los del consejo.

Testimonio suscrito por Cosme Aldrete.

LVI

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. al rector y claustro de la universidad de Salamanca haciendoles saber que en vista de la conveniencia de que en esa dicha universidad lean teologia los religiosos de la orden de Santo Domingo, y de los inconvenientes que para ello resultan de las oposiciones a las catedras hemos dispuesto la fundacion a su favor en esa universidad de una catedra de teologia de propiedad en que se gane curso y tenga todas las calidades, privilegios, honras y exenciones que tienen las catedras de prima y de visperas de la misma facultad que ahí fundaron los reyes nuestros progenitores, lo cual han de leer siempre frailes de la orden de Santo Domingo, y la eleccion de religioso reservada para nos, pero a fin de que la fundacion se haga conforme a las constituciones y estatutos de esa universidad os reunireis en claustro y determinareis sobre ello lo que proceda. Dada en Valladolid a 4 de Agosto de 1605. Firmada por los del consejo.

Libro 73 de Claustros, folo 85 vuelto.

LVII

Don Felipe, por la gracia de Dios. & .& . al rector y claustro de la universidad de Salamanca, vista la peticion presentada por esa universidad a favor de Antonio Ruano, que servia el cargo de secretario de la universidad por su suegro Bartolome Sanchez, para que durante los dias de la vida de este ultimo se diese al primero casa donde vivir sin pagar alquiler, concedemos licencia para que de las casas que la universidad posee podais darle una, sin que por ella pague alquiler alguno. Dada en Valladolid a 31 de Agosto de 1605. Firmada por los del consejo.

Libro 73 de Claustros, folio 94 vuelto.

LVIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & .& . al rector y claustro de la universidad de Salamanca mandandoles que en vista de una peticion presentada en nombre del doctor Pichardo, catedratico de leyes de esa universidad, para que no pudiese el doctor Leon oponerse a la cathedra de prima leyes, vacante en esa universidad, envien ante los del consejo relacion de lo que sobre ello hay, para que por ellos visto se provea como convenga. Dada en Madrid a 15 de Junio de 1606. Firmada por los del consejo.

Libro 74 de Claustros, folio 71 vuelto.

LIX

Don Felipe, por la gracia de Dios, al rector de la universidad de Salamanca mandandole que en vista de la peticion de Juan de Solorzano Perreyra, catedratico de Digesto Viejo de esa universidad, para que se cumpliese el estatuto nuevo en lo que se referia al salario de su cathedra, luego que fuese requerido con la presente deje a los doctores y maestros juntarse en claustro para tratar de esa peticion y envien al consejo relacion de lo que hubieren acordado. Dada en Madrid a 17 de Agosto de 1606. Firmada por los del consejo.

Libro 74 de Claustros, folio 101 vuelto.

LX

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. vista la conveniencia de que la facultad de teología sea enseñada por los religiosos de la orden de Santo Domingo, y el acuerdo favorable del claustro de esa universidad, en armonía con el nuestro consejo «fue resuelto que deuiamos de mandar dar esta nuestra cedula por la qual fundamos en esa vniuersidad una cathedra de prima de theologia de propiedad de la qual para agora y para siempre jamas haremos merced a la dicha orden de Sancto Domingo para que los religiosos que son o fueren della la lean, regenten gobiernen y posean la qual sea ygual y una misma en lectura, ora, honrras, prerrogatiuas a la de prima que al presente tiene esa vniuersidad y en la obcion y lo demas a las cathedras de prima de canones y leyes que la persona que la tubiere se aya de graduar de licenciado y maestro en theologiapor esa vniuersidad y aya de guardar y cumplir los estatutos y constituciones della.....y en quanto a la orden que se ade tener enel nombrar la persona que ade leerla dicha cathedra y el estipendio y doctacion de la cantidad que por ello se le a de dar mandamos se guarde la que os sera mostrada firmada de nuestra real mano y refrendada de Francisco Gonzalez de Heredia nuestro secretario. En San Lorenzo a 26 de Agosto de 1606. Firmada por el Rey y por el secretario Thomas de Angulo.

Libro 74 de Claustros, folio 140 vuelto.

LXI

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. vista la peticion de la universidad de Salamanca damos licencia y facultad para que sobre los bienes y rentas de esa universidad podais tomar 20.000 ducados a censo para emplearlos en la compra de trigo para los estudiantes de esa universidad con tal que no los tomeis ni a menos de 14 000 el millar ni a mas de veinte. Dada en Madrid a 20 de Setiembre de 1606. Firmada por los del consejo.

LXII

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. vista la peticion de la universidad de Salamanca a favor de dona Ysabel de Vergas, viuda del doctor Alonso Gallegos, para que se le de la limosna de 300 ducados que la universidad habia propuesto, concedemos

licencia para que ademas de los 100 que tiene recibidos puedan darse otros 200. Dada en Madrid a 20 de Septiembre de 1606. Firmada por los del consejo.

Original.

LXIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . al receptor de la ciudad de Salamanca insertandole una cedula dirigida al presidente e individuos del consejo de hacienda por la cual se disponia que del servicio de la dicha ciudad dedicado al Rey se abonase el salario de la cathedra de teologia fundada en esa universidad para ser servida por un dominico, y mandandole que cada año diese a la universidad de Salamanca, mientras no recibiese orden en contrario, los maravedis que por testimonio del notario de la universidad constase haber valido la otra cathedra de prima de teologia. Dada en Madrid a 6 de Octubre de 1606. Firmada por los del consejo.

Libro 74 de Claustros, folio 141.

LXIV

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . Venerables mastrescuela, rector y claustro del estudio y universidad de la ciudad de Salamanca y a otra cualquier persona a quien toca o puede tocar lo aqui contenido, sabed: Que vista la conveniencia de que la teologia sea enseñada en esa universidad por religiosos de la orden de Santo Domingo por cedula de 26 de Agosto pasado fundamos en esa universidad una cathedra de prima de teologia con dicho fin, y por otra de 2 de Septiembre ultimo dispusimos la forma de pagar el salario de la misma, y por una provision firmada de mi mano y referendada del dicho Francisco Gonzalez de Heredia hecha en San Lorenzo el Real a seis de Octubre de mill y seiscientos y seis tube por bien que el general de la dicha orden estando en España y no de otra manera, y el duque de Lerma, marques de Denia, de mi consejo de Estado y Guerra, mi sumiller de corpus y caballero mayor, como patron y protector que de la dicha provincia de España y sus sucesores, y el provincial de la dicha provincia, y mi confesor siendo de la dicha orden de Santo Domingo y los priores de los monesterios de Santistevan de Salamanca y San Pablo de Valladolid y el rector que o fuere del collegio de San Gregorio de la dicha Valladolid, cada vno dellos de por si me inbiasen y a los reyes mis sucesores nombramiento de tres reli-

giosos de la dicha orden, los que juzgasen ser mas habiles y suficientes y en quienes concurren mas partes, calidades y requisitos de virtud, letras, exemplo, nacimiento, buena vida y otros para leer la dicha cathedra para que de todos ellos probeyesemos el que fuere seruido segun que mas largamente se contiene todo lo sobredicho en las dichas mis cédulas y provision, y habiendome enviado sus nombramientos los ántedichos, he venido en nombrar para la mencionada cathedra de prima de teologia al maestro fray Pedro de Herrera de la dicha orden de Santo Domingo. Dada en Bentosilla a 28 de Octubre de 1606. Firmada por el Rey y por los del consejo.

Libro 74 de Claustros, folio 141 vuelto.

LXV

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. vista la peticion de la universidad de Salamanca a favor de Cristobal de Tolosa, maestro de carpinteria, damos licencia y facultad para que de los bienes de esa universidad podais concedarle de salario al año 7.500 mavedis por tiempo de quatro años, para que durante ellos tenga cuidado de las cosas y edificios de la universidad. Fecha en El Pardo a 20 de Noviembre de 1606. Firmada por el Rey y por el secretario Thomas de Angulo.

Original.

LXVI

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. al rector y claustro de la universidad de Salamanca, vista la peticion hecha por doña Antonia de Vergas, viuda del doctor Rafael Nuñez de Carvajal para que se le abonen los 500 ducados que se le señalaron como ayuda de costas de los gastos ocasionados con motivo de la venida a la corte a entender en la visita del doctor Caldas, mandamos que de los bienes de esa universidad deis la expresada cantidad a la dicha señora doña Antonia de Vergas. Dada en Madrid a 17 de Enero de 1607. Firmada por los del consejo.

Libro 75 de Claustros, folio 121 vuelto.

LXVII

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. vista la peticion de la universidad de Salamanca a favor de Diego de Ojea Ossorio, alguacil del sosiego de las escuelas mayores y menores damos li-

cencia para que de los bienes de esa universidad le concedais 7.500 maravedis de aumento de salario. En Madrid a 2 de Marzo de 1607. Firmada por el Rey y por el secretario Thomas de Angulo.

Original.

LXVIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. vista la peticion de maestro Herrera, catedratico de prima de teologia de la universidad de Salamanca a favor de don Rodrigo de Paz, vecino y regidor de esa ciudad, para que hiciesemos al dicho don Rodrigo merced de una de las conservadurias mayores que estan vacas en esa universidad por el doctor Aguilera, don Martin de Carvajal y don Fabian de Carvajal, mandamos envieis relacion con vuestro parecer a nuestro secretario Juan de Amezqueta para que visto se provea como convenga. En Madrid a 7 de Marzo de 1607. Firmada por el Rey y por el secretario Juan de Amezqueta.

Libro 75 de Claustros, folio 16.

LXIX

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. a la universidad de Salamanca mandandole que en vista de la peticion presentada en el consejo por el doctor Pichardo, catedratico de esa universidad, contra el doctor Juan de Leon, catedratico de prima de canones, que teniendo esa cathedra quiere faltando a los estatutos ser nombrado para una cathedra de teologia, de lo que se sigue pleito en el consejo real, dentro de seis dias envien relacion al consejo de lo que haya sobre el particular para que por ellos vista provean lo que sea justicia. En Madrid a 31 de Marzo de 1607. Firmada por los del consejo.

Libro 74 de Claustros, folio 171.

LXX

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. al claustro de la universidad de Salamanca mandando que en vista de la suplicacion presentada en nombre del doctor Bartolome Sanchez sobre la necesidad de que se nombre administrador de la universidad a un doctor jurista de su gremio, envien relacion al consejo

acerca de lo susodicho para que en el visto se provea como con- venga la plaza de administrador y juez apostolico del estudio va- cante por muerte del doctor Cueto, teologo. Dada en Madrid a 9 de 1607. Firmada por los del consejo.

Libro 75 de Claustros, folio 51 vuelto.

LXXI

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . vista la peticion de la universidad de Salamanca a favor del bedel de la misma, Fernan- do Collar de Llano, damos licencia para que de los bienes de esa universidad podais aumentarle su salario en 10.000 maravedis mas anuales, por tiempo de cuatro años. Dada en Madrid a 10 de Oc- tubre de 1607. Firmada por los del consejo.

Original.

LXXII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . vista la peticion de la universidad de Salamanca sobre las novedades introducidas en el acompañamiento de los rectores de la misma, mandamos que en adelante los rectores que por tiempo fueren no puedan dar comida a ninguna persona en los dias de San Martin, San Nicolas y Santa Catalina ni a nadie del claustro en los demas dias del año. En Madrid a 18 de Diciembre de 1607. Firmado por el Rey y por el secretario Tomas de Angulo.

Original.

LXXIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . al rector y claustro de la universidad de Salamanca dando licencia para que de los bie- nes de la misma puedan dar a Fernan Rodriguez, clérigo, capellan y administrador del hospital del estudio, de aumento de salario para mientras sirviere en el expresado cargo 17.500 maravedis cada año. Dada en Madrid a 24 de Diciembre de 1607. Firmado por los del consejo

Original.

LXXIV

Don Felipe, por la gracia de Dios, & .& . al rector y claustro de la universidad de Salamanca dando licencia para que de los bienes de esa universidad se conceda al licenciado Lorenzo de Tejada, colegial del de Oviedo, catedratico de digesto viejo de esa universidad, de aumento de salario 200 ducados mientras tuviere dicha cathedra. Dada en Madrid a 19 de Enero de 1607. Firmada por los del consejo.

Original.

LXXV

Don Felipe, por la gracia de Dios, & .& . al claustro de la universidad de Salamanca mandando que vista la peticion a favor de Juan de Mayorga, hijo de Francisco de Mayorga, difunto, para que se le de el nombramiento de mayordomo de la universidad no obstante ser cuñado del doctor Pichardo, envien relacion al consejo de si esa universidad no encuentra otro mayordomo, y si en el dicho Juan de Mayorga hay algun inconveniente para serlo. Dada en Madrid a 28 de Enero de 1608. Firmada por los del consejo.

Original.

LXXVI

EL REY

Benerables rector, mastrescuela, consiliarios y diputados del estudio y vniuersidad de la ciudad de Salamanca: En el nuestro consejo de la camara se a visto la relacion que imbiastes por nuestro mandado en decisiete de Julio del año pasado de seiscientos y siete sobre la pretension que don Rodrigo de Paz, regidor de esa ciudad, tiene a que le hagamos merced de vna de las conseruadurias mayores de esa vniuersidad que esta vaca por fallecimiento del doctor Antonio de Aguilera, que fue del nuestro consejo y porque demas de lo que por ella decis queremos saber que causa a auido para no probeherse en tanto tiempo como a que vaco la dicha conseruaduria y si es necesario probeherse agora y que exercicio y cosas tiene a su cargo y que diferencia ay entre las conseruadurias menores y las mayores y si las dos que decis questan vacas de las quatro menores combiene que se probean y en que personas y de que partes y calidad son en quien se suelen probe-

her y si ay estatuto dello, os mandamos que de todo nos enbieis relacion particular con vuestro parecer dirigido a Juan de Amezqueta, nuestro secretario de camara para que vista probeamos lo que convenga. Fecha en el Pardo a veinte y ocho de Henero de mill y seiscientos y ocho años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor, Juan de Amezqueta.

Libro 76 de Claustros, folio 37 vuelto.

LXXVII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & .& . vista la peticion de la universidad de Salamanca a favor de Juan Hernandez, mujer de Bartolome Sanchez, secretario que fue de la universidad, damos licencia para que de los bienes de esa universidad podais conceder a la referida Juana Hernandez 100 ducados cada año durante su vida y otros 100 despues de su muerte para los gastos de su entierro. Dada en Madrid a 12 de Febrero de 1608. Firmada por los del consejo.

Libro 76 de Claustros, folio 41 vuelto.

LXXVIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & .& . al rector y colegiales de la universidad de Salamanca mandandoles que en vista de la peticion hecha a favor de doña Ysabel de Oliuares, viuda del doctor Antonio de Mondragon, envien relacion de en que ministerio sirvio a la universidad el dicho doctor y que tiempo para que visto se provea como convenga. Dada en Madrid a 5 de Marzo de 1608. Firmada por los del consejo.

Original.

LXXIX

EL REY

Rector de la vniuersidad de la ciudad de Salamanca: El duque de Lerma me a hecho relacion que considerando el gran fruto que se a seguido y sigue de que los religiosos de la orden de Santo Domingo lean y enseñen en las vniuersidades theologia y el comun approbachamiento de las escuelas y como patron perpetuo ques en estos reynos de la dicha orden y por otras causas justas enderezadas al seruicio de Dios a querido fundar y funda en esa

vniuersidad vna cathedra de visperas de propiedad de theologia para que la aya y lea vn religioso de la dicha orden y se incorpore en la dicha vniuersidad guardandose sus estatutos y todo lo demas contenido en la scriptura de fundacion que en razon dello tiene fecha, de que acia demostracion, y el claustro pleno de esa vniuersidad donde se auia puesto y conferido biendo ser en tan grande provecho della se auia ofrecido a aceptarlo siruiendonos dello, y para que fuesemos firme y perpetua y se cumpliese todo lo en ella contenido nos suplico que pues era en tan seruicio de Dios y nuestro bien y vtilidad publica y de nuestros reynos nos siruiessemos de confirmarlo y dar licencia a esa vniuersidad para que lo aceptase consintiese y recibiese y lo guardase y cumpliese perpetuamente o como la nuestram merced fuese, lo qual visto por los del nuestro consejo y la dicha scriptura de dotacion y fundacion otorgada por el dicho duque, fue acordado que debiamos de mandar dar esta nuestra cedula en la dicha razon y nos tubimoslo por bien por la qual vos mandamos que luego que os fuera mostrada hagais juntar y que se junte el claustro pleno desa vniuersidad como es costumbre y juntos hagais leer leer esta nuestra cedula y la dicha scriptura de fundacion que vos sera entregada, firmada de Alonso Vallejo nuestro scriuano de camara y vno de los que en el nuestro consejo residen, y os damos licencia y facultad para que podais aceptar y acepteis la fundacion de la dicha cathedra y la incorporeis en esa vniuersidad de la forma y manera que en la dicha scriptura se contiene, y para mas subalidacion podais otorgar y otorgueis las scripturas que para su firmeza fueren necesarias con las solemnidades que de derecho se requieren, las quales siendo por esa vniuersidad otorgadas aprobamos y confirmamos y dellas interponemos nuestra auctoridad y decreto real para que se guarden inbiolablemente, y mandamos a esa vniuersidad que asi lo guarde y cumpla y aga guardar y cumplir y no consienta que agora ni en tiempo alguno que se vaya contra ello. Fecha en Aranjuez a decinueue dias del mes de Abril de mill y seiscientos y ocho años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor, Thomas de Angulo.

Libro 76 de Claustros, folio 66.

LXXX

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . dando licencia a la universidad de Salamanca para que pueda nombrar a Juan de Mayorga, hijo del difunto Francisco de Mayorga, mayordomo de esa universidad sin embargo de ser cuñado del doctor Pichardo, en

atencion a las ventajas que de su nombramiento resultan a la universidad. Dada en Madrid a 22 de Abril de 1608. Firmada por los del consejo.

Original.

LXXXI

Don Felipe, por la gracia de Dios, & al rector y de clautro la universidad de Salamanca mandandoles que, vista la peticion hecha por el doctor Marcos Diez, catedratico de prima de leyes, pidiendo la revocacion del salario dado por la universidad al doctor Nuño de Acosta, que habia sido catedratico en la universidad de Coimbra, por no reunir condiciones para concedersele un salario extraordinario y estar provistas todas las catedras de propiedad de derechos en personas eminentes, envien al consejo relacion de lo que haya sobre el particular para que visto se provea como convenga. Dada en Madrid a 9 de Julio de 1608. Firmada por los del consejo.

Libro 76 de Claustros, folio 116 vuelto.

LXXXII

Don Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Hierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdena, de Cordoua, de Corçega, de Murcia de Jaen, de los Algarues, de Gibraltar, Senor de Vizcaya, y de Molina, etcetera, a todos los corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios y otros jueçes y justiçias quales quier de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros reynos y señorios, y a cada vno y qualquier de bos en buestros lugares y juridiciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y graçia: Sepades que Nicolas Muñoz en nombre de la vniversidad de Salamanca nos hiço rrelacion que la dicha vniversidad tenia prouision del señor Rey don Juan el segundo dada en Madrigal a cinco de Agosto del año passado de mill y quatroçientos y treinta y ocho acordada en su conssejo por la qual se mandaua y disponia que los ministros y personas que la dicha vniversidad y su juez y administrador de las rrentas y terçias pertenecientes a la dicha vniversidad en qualesquier villas y lugares ansi rrealengas como de señorío pudiesen haçer libremente sus rrentas y que a los ministros y personas que la dicha vniversidad ynuiare a haçer y

arrendar las dichas rrentas los arredadores dellas las diesedes el fauor y ayuda que os pidiesen y no les ympidiesedes ni estoruasedes la dicha administracion y arrendamientos segun que mas largamente se contenia en la dicha nuestra carta y prouision de que ante los del nuestro consejo haçia presentacion, y hera ansi que estando la dicha vnibersidad y el administrador de las dichas rrentas y los ministros y personas que las yban a hacer estauan en quieta y pacifica posesion por tener el dicho administrador juridicion apostolica algunos de bos las dichas justicias hauia des echo agrauios a las tales personas tomandoles papeles prendiendoles y enbargandoles sus cabalgaduras y vienes quando yban a hacer dilijencias y siendo vsu y costumbre de hacer las dichas rrentas en la dicha çidad y su xurisdicion en el ospital del estudio, la tercera semana de quaresma, y la quarta que hera dia de mercado en la villa de Alua en los portales de la yglesia de señor San Juan y en la villa de Ledesma la quinta semana de quaresma debajo de los soportales de la audiencia, y en Medina del Campo en la iglesia de Santo Antolin començandose en cada vna destas partes desde las dos despues de medio dia sin hauer auido estoruo ni ynpedimento alguno e eransi que en algunas desas dichas villas les hauian puesto estoruo y ynpedimentos como constaua por los dichos testimonios de que ansi mismo haçia presentacion, atento a lo qual nos pidio y suplico mandasemos dar a la dicha vnibersidad nuestra carta y prouision dirigida a el administrador de las rentas de la dicha vnibersidad ynserta en ella la prouission del señor Rey don Juan mandando que se guardase y cumpliese como en ella se contenia, y la costumbre que la dicha vnibersidad hauia tenido y tenia de haçer y arrendar las dichas rrentas en las partes y lugares donde siempre se auia acostumbrado y que para ello bos las dichas justicias no selo ympidiesedes antes diesedes a las personas y ministros de la dicha vnibersidad que las fuesen a hacer el fauor y ayuda que para ello os pidiesen tomando a las dichas personas debajo de nuestro amparo y proteccion o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto por los del nuestro consejo juntamente con la dicha carta y prouision real dada y librada por el dicho señor Rey don Juan que su tenor es como se sigue: «Don Juan, por »la graçia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galiçia, »de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jaen, de el Algarue, de Al- »geçira, Señor de Vizcaya y de Molina, alos concejos, correjidores, »alcaldes e alguaçiles, rexidores, caualleros, escuderos e ombres »buenos de la ciudad de Salamanca y de las villas de Ledesma, de »Alua, e de Saluatierra e Miranda, e todas las otras villas e lugares e senorios del obispado de Salamanca e a los que tienen las »dichas villas e lugares de señorios e a buestros lugares tenientes

»e a cada vno de vos, salud e graçia: Sepades que por parte de
»la vnibersidad del estudio de la dicha ciudad de Salamanca me fue
»fecha rrelaçion que en las villas e lugares de los dichos señorios
»no dejan ni consienten ni dan a la dicha vnibersidad para que
»libremente coxa y recabde e arriende las terçias que la dicha
»vnibersidad ha en el dicho obispado e villas e lugares de señorios
»a quien quieren e como quieren, puniendo los señores de las di-
»chas villas e lugares o sus lugares tenientes ynpedimentos cerca
»de ello e leuantando achaques a los tales cojedores e arrendado-
»res de las dichas terçias e prendiendolos los cuerpos e tomando-
»los sus vienes por causa dello en lo qual diçe que si assi obiesse
»a pasar que rreçibirian en ello gran agrauio e daño, por ende que
»me pedia por merced fuesse por ttal manera que la dicha vniber-
»sidad pudiese cojer libremente e arrendar las dichas terçias de
»las dichas villas e lugares de senorios e del dicho obispado a quien
»quisieren, e que a los tales cojedores e arrendadores no les ssea
»puesto enuargo ni ynpedimento alguno ni les leuantten achaques
»ni les prendan sus cuerpos ni les tomen sus vienes mas que libre-
»mente e sin contradicion alguna arrienden e cojan las dichas ter-
»çias, e que si tomasse a la dicha vnibersidad e sus familiares e a
»los tales cojedores e arrendadores e a sus vienes so mi guarda
»e seguro e amparo e defendimiento real e mandado a los señores
»e justiçias o concejos de las dichas villas e lugares del dicho
»obispado e a sus lugares thenientes que den casas e bodegas en
»sus villas e lugares a los cojedores e arrendadores de las dichas
»terçias para que cojan el pan e vino de las dichas tercias e las
»otras cosas pagando ellos lo que fuere rraconable por ellas, e
»mandado que les den pan y vino y viandas por sus dineros al
»preçio que dan a los veçinos de las dichas villas y lugares sobre
»lo qual yo mande rreçiuir çiertta ynformaçion e vista tubelo por
»vien por que vos mando a vosotros e a cada uno de vos en vues-
»tros lugares e juridiçiones que dejedes consintades e dades lugar
»a la vnibersidad del estudio de Salamanca e a su administrador
»e a quien su poder huuiere libremente cojer e arrendar las dichas
»terçias que asi a en las dichas villas y lugares e obispado de Sa-
»lamanca, e que no les consintades poner ni pongan embargo ni
»ynpedimento alguno çerca dello e que no prendais ni consinta-
»des prender los cuerpos a los dichos cojedores e arrendadores
»ni alguno dellos, e que non prendades ni tomedes ni consintades
»prender ni tomar los vienes de los dichos arrendadores e coje-
»dores ni de alguno dellos, e que los dedes e fagades dar casa e
»bodegas en las dichas e lugares del dicho obispado de Salamanca
»y en cada vno dellos en que cojan el dicho pan y el vino e las
»otras cosas de las dichas terçias pagando ellos lo que fuere rra-

»conable, e ansi mismo que dedes e fagades dar a los dichos
»cojedores e arrendadores de las dichas tercias de la dicha vni-
»bersidad e a cada vno dellos pan e vino e viandas por sus di-
»neros al preçio que lo dan a los veçinos de las dichas e lugares
»del dicho obispado e los vnos ni los otros no fagades ni fagan
»ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de diez mill
»maravedis a cada vno de vos para la mi camara, e demas por
»qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo ansi facer
»y cumplir mando al home que vos esta mi cartta mostrare que
»vos emplaçe que parezcades ante mi en la mi corte doquier que
»yo sea fasta quince dias primeros siguientes so la dicha pena, so
»la qual mando a qualquier scriuano publico que para esto fuere
»llamado que de ende al que vos esta mi carta mostrare testimo-
»nio signado con su signo porque yo sepa en como cumplides mi
»mandado. Dada en la villa de Madrigal a çinco dias de Agosto
»año del naçimiento de nuestro señor Jesus Christo de mill y qua-
»troçientos y treinta y ocho años.—Yo el Rey.—Yo Anton Garcia
»de Toro la fiçe screuir por mandado de nuestro señor el Rey, y
»en las espaldas dice: Acordada en consejo, y en otra parte: Re-
»gistrada».

Y fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rraçon y nos tubimoslo por vien, por la quavos mandamos que beais la dicha carta y prouission rreal e librada por el dicho señor Rey don Juan que de suso va yncorporada, y la guardéis y cumplais y executeis y hagais guardar cunplir y executar en todo y por todo como en ella se contiene y contra su tenor y forma y de lo en ella contenido no vais ni paseis ni consintais yr ni pasar en manera alguna, y no fagades ende al so pena de la nuestra merced y de diez mill maravedis para la nuestra camara so la qual mandamos a qualquier scriuano vos la notifique y dello de testimonio porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid a treze dias del mes de Agosto de mill y seiscientos y ocho años.—El licenciado Nuñez de Bohorques.—El licenciado don Juan de Ocon.—El licenciado Pedro de Tapia.—El licenciado don Garcia de Medrano.—El dotor Antonio Bonal.—Yo Christoual Nuñez de Leon, scriuano de camara del Rey nuestro señor la fize screuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.—Registrada, Bartolome de Porteguera.—Por cañiller, Bartolome de Porteguera.

Original.

LXXXIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. habiendo llegado de pocos meses a esta parte a la universidad de Salamanca el doctor Muñoz de Acosta, portugués de nacion, hombre consumado en la facultad de derechos y que los habia profesado con grande aprobacion de la universidad de Coimbra, y habiendose juzgado conveniente que asistiese y perseverase en esa dicha universidad, visto en el nuestro consejo así como la contradiccion del doctor Marcos Diez, damos licencia para que por tiempo de dos años podais conceder al dicho doctor Acosta 200 ducados porque lea en ella vna lección. En Valladolid a 23 de Agosto de 1608. Firmada por el Rey y por el secretario Tomas de Angulo.

Libro 76 de Claustros, folio 220 vuelto.

LXXXIV

Don Felipe, por la gracia de Dios, &;. Vista la peticion de los procuradores de las cortes que se celebran en Madrid referente a los excesivos gastos que hacen los estudiantes de las universidades de Salamanca, Valladolid y Alcala de Henares, contrarias a los estatutos y constituciones de la universidad, dimos esta cedula para el rector y claustro de la universidad de Salamanca a fin de que en adelante los estudiantes oyentes de cualquier clase y condicion que sean no puedan tener coches, carrozas, literas, mulas o caballos, y para que vayan a las dichas universidades y vuelvan a pie con habitos decentes a sus calidades acompañados del numero de criados estudiantes que quisieren, so las penas que en el mismo documento se mencionan. En Valladolid a 30 de Agosto de 1608. Firmada por el Rey y por el secretario Tomas de Angulo.

Original.

LXXXV

Don Felipe, por la gracia de Dios, &;. &. al maestrescuela de la universidad de Salamanca mandandole que envíe al consejo relacion de las causas por las cuales echó de un claustro pleno al maestro Curiel, catedratico de prima de teologia y si le tuviese preso le dejase en libertad hasta que la causa se viere en el consejo y se proveyese lo que en justicia conviniese. Dada en Madrid a 16 de Septiembre de 1608. Firmada por los del consejo.

Libro 76 de Claustros, folio 201 vuelto.

LXXXVI

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . al claustro de la universidad de la ciudad de Salamanca, mandandole que en vista de la peticion presentada por varios opositores a las catedras de visperas de canones, vacantes en Agosto ultimo por muerte del doctor don Esteban Nuñez de Herrera, y por provision nuestra a favor del licenciado don Diego del Corral, para que sean votos no solo los que se hallaban cuando la vacante se produjo, sino los que habiendo ganado curso en la facultad volviesen a matricularse de nuevo, envíen relacion al consejo en el plazo de seis dias para que visto se provea como convenga. Dada en Madrid a 24 de Septiembre de 1608. Firmada por los del consejo.

Original.

LXXXVII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . al claustro de la universidad de Salamanca, mandando que en la provision de las catedras de visperas de canones por muerte del doctor don Esteban Nuñez de Herrera, y por provision nuestra a favor del licenciado Diego del Corral, sean votos legitimos los de los estudiantes que ganaron curso en esa dicha universidad el año proximo pasado, sin embargo de que no se hallasen presentes al tiempo de ocurrir las vacantes. Dada en Madrid a 9 de Octubre de 1608. Firmada por los del consejo.

Original.

LXXXVIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . por quanto por parte de la universidad de Salamanca me fue suplicada la cedula de 30 de Agosto ultimo sobre la prohibicion hecha a los estudiantes del uso de coches, carrozas y demas, vistas las razones que en la suplica alegan, mandamos que el maestrescuela de esa universidad execute las penas puestas en la expresada cedula y damos licencia al rector que fuere della para que el año que lo fuere pueda tener y andar en mula. Dada en Madrid a 11 de Octubre de 1608. Firmada por los del consejo.

Original.

LXXXIX

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. al rector de la universidad de Salamanca mandandoles que cuando se tratase en claustro de asuntos referentes al maestrescuela le hagais salir del claustro, y no entre hasta que se hubiese tratado dicho asunto, y acabado que no se trate ninguna otra cuestion sin llamarle de nuevo. Dada en Madrid a 11 de Octubre de 1608. Firmada por los del consejo.

Original.

XC

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. al rector y claustro de la universidad de Salamanca mandandoles que en vista de lo manifestado por el maestrescuela de la universidad con respecto al traje de los estudiantes, en el plazo de ocho dias envien al consejo lo que ocurre para que se resuelva como proceda. Dada en Madrid a 24 de Noviembre de 1608. Firmada por los del consejo.

Original.

XCI

Vista la peticion de don Gonzalo Rodriguez de Monrroy, vecino de Salamanca, sobre el nombramiento de conservador de la universidad de Salamanca por renuncia de su padre don Alonso de Monrroy, mandamos que esa universidad envíe relacion con los antecedentes de la cuestion, y con ella el titulo original de don Alonso de Monrroy en el cargo de conservador. En Madrid a 4 de Diciembre de 1608. Firmada por los del consejo.

Original.

XCII

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. dando licencia a la universidad de Salamanca para que pueda conceder durante otros cuatro años 50.000 maravedis de salario al maestro fray Luis Bernardo de Quiros porque lea la leccion de escritura. Dada en Madrid a 11 de Febrero de 1609. Firmada por los del consejo.

Original.

XCIII

Don Felipe por la gracia de Dios, & . & . vista la peticion de la universidad de Salamanca a favor del maestro Baltasar de Cespedes, catedratico de prima de latinidad, para que se encargue de la cathedra de griego de mayores por dejacion de ella hecha por el doctor Bartolome Sanchez, damos licencia para que de los bienes de esa universidad podais concederle sobre el salario de dicha cathedra de griego 25.000 maravedis de aumento. Dada en Madrid a 21 de Febrero de 1609. Firmada por los del consejo.

Original.

XCIV

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . vista la peticion hecha por Diego Saez de San Martin en nombre del maestro fray Luis Bernardo, de la orden de San Bernardo, sobre la forma de proveer la sustitucion de prima de teologia, mandamos que dentro de seis dias envieis relacion verdadera de lo que sucede sobre el particular. Dada en Madrid a 18 de Marzo de 1609. Firmada por los del consejo.

Original.

XCV

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . a la universidad de Salamanca mandando que en vista de la peticion hecha por Juan de Vergara en nombre del convento de San Agustin de Salamanca y de los catedraticos de la dicha orden de la universidad de Salamanca sobre la provision de la sustitucion de prima de teologia por jubilacion del maestro Curiel, envien al consejo relacion de lo que se refiera a dicha provision para que vista se proceda como convenga. Dada en Madrid a 24 de Marzo de 1609. Firmada por los del consejo.

Original.

XCVI

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . vista la renuncia del cargo de conservador de la universidad de Salamanca hecha por don Alonso Rodriguez de Monrroy en 2 de Agosto de 1608 a fa-

vor de su hijo don Gonzalo Rodriguez de Monrroy, acatando vuestra suficiencia y los servicios que me habeis hecho y que me hareis vengo en nombraros uno de los cuatro conservadores del dicho estudio. Dada en Madrid a 29 de Mayo de 1609. Firmado por el Rey y por los del consejo.

Libro 77 de Claustros, folio 106 vuelto.

XCVII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & &. al rector y claustro de la universidad de Salamanca prorrogando la licencia concedida a la universidad por otros cuatro años para que pueda dar de sus bienes al doctor y maestro Antonio Nuñez de Zamora, catedratico de matematicas, el salario de 300 ducados señalado en la citada licencia. Dada en Madrid a tres de Junio de 1609. Firmada por los del consejo.

Original.

XCVIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & &. a vos el rector y collegiales del estudio y vniuersidad de la ciudad de Salamanca, salud y gracia: Sepades que el licenciado Melchor de Molina, nuestro fiscal, nos hizo relacion que esa vniuersidad auia perdido mucha hacienda en dos alhondigas que auia tenido, y hecho muchos gastos en algunas ocasiones que se le auian ofrecido de poco tiempo a esta parte, y por auer sido los años pasados esteriles auian dexado de cobrar gran parte de su hacienda y quedado muchas resultas que no se podian cobrar y asi estaba muy adeudada y sus bienes muy empeñados y pagaba tantos censos que avnquese auia mandado por dos visitas y probisiones nuestras que se volbiese a restituyr el collegio trilingue y se probeyesen collegiales no se auia hecho por decir que no auia hacienda para ello, y de pocos dias a esta parte auia comprado vn suelo del cabildo de la cathedral por cinco mill maravedis de censo perpetuo poco mas o menos sin hauerlo menester, y por no tener en que aprovecharlo se auia quedado perdido, y el año pasado esa vniuersidad auia hecho doseles de terciopelo con mucho oro y escudos bordados para colgar todo el claustro y capilla que auian costado gran suma de dinero, y agora abia comprado del dicho cabildo en quinientos y tantos mill maravedis vnas casas que estaban enfrente de las escuelas mayores para derribarlas con otras muchas de librerros y

enquadernadores que eran de esa vniuersidad y hacer alli vna gran plaza y demas de la renta que perderia gastaria mucho en poner aquel sitio en perfeccion que abia tratado de labrar vna casa para los mastrescuelas que decian costaria mas de treinta mill ducados y estando esa dicha vniuersidad tan adeudada no parecia cosa combiniente hacer tan excesibos gastos en cosas que se auian tenido por escusadas y no se auian intentado en los tiempos que auia estado muy sobrada y quando se vbieran de hacer se abia de pedir licencia a los del nuestro consejo, por todo lo cual fue acordado dar esta carta por la que os mandamos que enueis al consejo relacion sobre el particular para que por ellos vista se provea como convenga. Dada en Madrid a 4 de Junio de 1609. Firmada por los del consejo.

Libro 77 de Claustros, folio 101.

XCIX

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . al rector y claustro del estudio de la universidad de Salamanca mandandoles que, en vista de los muchos gastos que se le ocasionaria a la universidad con las obras que proyectaba debidas en su mayor parte a que habia personas que persuadian a los rectores a hacer algunas obras nuevas que perpetuasen su memoria, y el mal estado en que se encontraba la hacienda de la universidad, envien al consejo relacion acerca de las razones que les mueve a comprar una casa en la plaza mayor, para que vista se proceda como convenga. Dada en Madrid a 23 de Julio de 1609. Firmada por los del consejo.

Libro 77 de Claustros, folio 101.

C

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . al maestrescuela del estudio de la universidad de Salamanca para que envíe relacion al consejo sobre el nombramiento de otro juez de maestrescuela por estar provisto de tal cargo el colegial de San Bartolome, en vez de serlo como los estatutos mandan un hombre libre y desembarazado. Dada en Madrid a 22 de Octubre de 1606. Firmada por los del consejo.

Original.

CI

Don Felipe, por la gracia de Dios, & & al rector y claustro de la universidad de Salamanca mandando que en vista de la peticion hecha por esa dicha universidad en lo referente a la interpretacion de los estatutos del doctor Caldas en lo que atañe al uso de los ceñidores de seda, envíen relacion al consejo sobre el particular para que por el visto se provea como convenga. Dada en Madrid a 22 de Octubre de 1609. Firmada por los del consejo.

Original.

CII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & & al rector y claustro de la universidad de Salamanca haciendoles saber que en vista de la relacion enviada al consejo por esa dicha universidad en el pleito que trae con el fiscal de dicho consejo, se ha dictado un auto del tenor siguiente:

En la villa de Madrid a diez y siete dias del mes de Octubre de mill y seisçientos y nueve años, visto por los señores del consejo de su magestad este negoçio quees entre el liçenciado Melchor de Molina, fiscal de su magestad de la vna parte, y de la otra la vniversidad de Salamanca en rrazon de las cassas suyas que a derribado y otra que a comprado para el ensanche de la plaça que quiere haçer delante de la dicha vniversidad, dixeron que sin embargo del auto probeido por los dichos señores en tres dias del mes de Agosto pasado deste año, dieron liçençia y ffacultad a la dicha vniversidad para que haga la dicha obra, y para que esto tenga cunplido efeto mandauan y mandaron se de carta y probision de su magestad para quel rector de la dicha vniversidad haga poner y ponga en publico pregon la dicha obra, admitiendo por el tiempo que conbenga las posturas y bajas que en la dicha obra y edifiçio se hiçieren, y para que baya como conbiene rreçiba pareceres de muchos peritos en el arte haçiendo que hagan la traza de la dicha obra en la mejor forma que convenga y esto echo sin haçer el remate y con rrelaçion de lo que costara la dicha obra lo enbie al consejo para que visto todo se probea lo que mas conbengay ansi mismo el dicho rrector y claustro de la dicha vniversidad ynbien rrelacion de donde se podran sacar los maravedis neçesarios para que la dicha obra y edifiçio sea con menos daño y perjuicio del haçienda de la dicha vniversidad propios y rentas della, y enbie al consejo la traça y posturas y demas autos que sobrello

se hizieren, y cavsaren para que visto se probea lo que combenga y ansi mandaron y senalaron. Y fue acordado que os debimos mandar esta carta con el auto inserto para que le cumplais. Dada en Madrid a 31 de Octubre de 1609. Firmada por los del consejo.

Original.

CIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . al mastrescuela de la universidad de Salamanca mandandole que dentro de los ocho dias siguientes a la recepcion de la presente envie al consejo relacion verdadera de las molestias que se ocasionan a los estudiantes de esa universidad, prohibiendoles el uso de los cuellos almidonados, para que visto se provea como convenga. Dada en Madrid a 5 de Noviembre de 1609. Firmada por los del consejo.

Original.

CIV

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . al rector y claustro de la universidad de Salamanca mandandoles que en vista de la suplicacion hecha por el doctor Cristobal de Ayo envien ante los del consejo relacion verdadera de las causas por las cuales no ha sido admitido dicho doctor a la oposicion a la cathedra de cirujia, que estaba vacante en esa universidad. Dada en Madrid a 10 de Marzo de 1610. Firmada por los del consejo.

Testimonio firmado por Juan Gomez Diez.

CV

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . al rector y claustro de la universidad de Salamanca confirmando la carta anterior de 10 de Marzo ultimo referente a Cristobal de Ayo. Dada en Madrid a 24 de Abril de 1610. Firmada por los del consejo.

Testimonio firmado por Juan Gomez Diez.

CVI

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . a vos el doctor Rocho Campofrio, inquisidor de Valladolid, haciendole saber que para el mejor funcionamiento y marcha de los asuntos de la universi-

dad de Salamanca hemos dispuesto visitarla y encargaros a vos de la dicha visita, la cual hareis con la mayor diligencia y cuidado. Dada en Lerma a 6 de Mayo de 1610. Firmada por los del consejo.

Libro 72 de Claustros, folio 80.

CVII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . al rector, & . de la universidad de Salamanca haciendole saber que el doctor don fray Juan Roche de Campofrio, inquisidor apostólico de la ciudad de Valladolid, va a visitar esa dicha universidad y personas de ella, y que convendrá para mejor cumplir con su cometido que asista a todos los claustros, grados y demas actos que tengan lugar mientras se halle allí. Dada en Madrid a 2 de Junio de 1610. Firmada por los del consejo.

Libro 78 de Claustros, folio 82 vuelto.

CVIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . al rector de la universidad de Salamanca mandandole que en vista de las relaciones remitidas al consejo por esa universidad en lo que se refiere a la construcción de una plazuela delante de la portada de las escuelas mayores, vea la traza hecha para el edificio que va firmada de Juan Gallo de Andrada, secretario de camara y de ella se haga pregón y remate, y esto hecho remitireis al consejo los autos. Dada en Madrid a 8 de Junio de 1610. Firmada por los del consejo.

Original.

CIX

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . a la universidad de Salamanca mandandole que, en vista de la relacion hecha por el doctor Hayo sobre que pensaba esa universidad proveer la cathedra de cirujía que habia en ella por claustro, y no por votos de estudiantes según se disponia en la proviston real dada en 1594, con lo cual el dicho doctor sale perjudicado, envíe dentro del tercero dia relacion sobre el particular para que por nos visto se provea como convenga. Dada en Madrid a 21 de Junio de 1610. Firmada por los del consejo.

Testimonio firmado de Gonzalo Maldonado.

CX

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . al rector y claustro de la universidad de Salamanca mandandoles que en vista del remate hecho para la obra de la plaza de enfrente de las escuelas, hagan nuevo pregon para ver la baja que de nuevo se hace a tal remate, y dandoles licencia para que compren unas casas necesarias para la dicha obra previa tasacion. Dada en Madrid a 14 de Julio de 1610. Firmada por los del consejo.

Original.

CXI

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . vista la peticion de la universidad de Salamanca para aplazar hasta San Lucas la provision de algunas catedras de Medicina que hay vacantes, en atencion a que el numero de oyentes era de cuarenta entre médicos y teologos. y á que en circunstancias analogas se había hecho dispensacion del estatuto, mandamos que no se provean hasta San Lucas y que entonces sean votos todos los estudiantes presentes, y que primero se provea la cathedra de prima de medicina y despues la de pronosticos. Dada en Madrid a 27 de Agosto de 1610. Firmada por los del consejo.

Libro 78 de Claustros, folio 94 vuelto.

CXII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . al rector de la universidad de Salamanca mandandole que en vista de las suplicaciones hechas por esa universidad en lo referente a la provision de las catedras de prima y de pronosticos de medicina, sean votos los que le deban ser conforme a las visitas y estatutos de esa universidad y en especial el de la visita del doctor Caldas. Dada en Madrid a 15 de Octubre de 1610. Firmada por los del consejo.

Libro 78 de Claustros, folio 115.

CXIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . al licenciado don Sebastian de Carvajal, juez de comision en la ciudad de Salamanca para castigar los culpables en las muertes de don Martin de Paz y

Miguel de Espinar, mandandoles que suelte a los doctores y ministros de la universidad que tiene presos, sin llevarles costas de ninguna clase, y que envíe al consejo relacion de otros hechos de menos importancia relacionados con lo mismo. Dada en Madrid a 16 de Octubre de 1610. Firmada por los del consejo.

Original.

CXIV

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. vista la peticion de la universidad de Salamanca a favor de Domingo Rodriguez de Leon para que se le aumentase su salario en 6.000 maravedis en atencion al mucho trabajo y a ser persona de confianza, os damos licencia para que de los bienes de esa dicha universidad podais pagarle dicho aumento por tiempo de dos años, por asistir a las obras mayores y menores de esa universidad y ser superintendente de las mismas. En El Pardo a 12 de Noviembre de 1610. Firmada por el Rey y por el secretario Jorge de Tovar.

Original.

CXV

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. vista la relacion enviada por la universidad de Salamanca, lo pedido por el fiscal de nuestro consejo, el licenciado Melchor de Molina, y la aprobacion de las fianzas de los maestros encargados de las obras de la plaza de las escuelas, hecha por el doctor Ramos, alcalde mayor de Salamanca, damos licencia a la dicha universidad para que prosiga la indicada obra conforme a la traza que va firmada de Juan Gallo de Andrada. Dada en Madrid a 21 de Mayo de 1611. Firmada por los del consejo.

Original.

CXVI

EL REY

Venerables retor, maestre escuela, diputados y consiliarios del estudio y vniuersidad de la çiudad de Salamanca. En 3 deste mes de Otubre entre las 9 y las 10 de la mañana fue Dios seruido de lleuar para sí a la serenissima Reyna doña Margarita mi muy chara y muy amada muger de sobre parto de vn infante que nues-

tro señor nos dio, auiendo reçiuido los santos sacramentos con gran deuocïon, y aunque por su gran christiandad exemplar vida y catholico çelo y por el buen fin que tuuo con mucha racon se deue esperar en su diuina Magestad que estara goçando de su eterna gloria, podeis bien considerar el dolor y sentimiento que deste caso tan triste y trauajoso y de perdida tan grande a mime puede quedar, de lo qual os he querido auisar como es justo para que lo tengais entendido y hagais la demostraçion de lutos y las otras cosas que en semejante ocaßion se acostumbra y suele hazer. De San Lorenzo a 8 de Otubre de 1611.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor, Thomas de Angulo.

Original.

CXVII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . al maestrescuela de la universidad de Salamanca mandandole que con los colegios se-glares, regulares y militares que no acudiesen al llamamiento de la universidad para asistir a las honras de la reina doña Margari-ta se guarde y cumpla el estatuto del doctor Zuñiga y se ejecuten las penas que en el mismo se imponen. Dada en Madrid a 9 de Noviembre de 1611. Firmada por los del consejo.

Original.

CXVIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . vista la peticion del claustro de la universidad de Salamanca a favor del maestro Gon-zalo Correas, catedratico de propiedad de hebreo de esa universi-dad, os damos licencia para que no obstante lo dispuesto en los estatutos, en atencion a las circunstancias que concurren en el expresado maestro pueda desempeñar tambien una cathedra de griego y cobrar el salario de 12.000 maravedis que la misma tiene señalada. Dada en Madrid a 9 de Diciembre de 1611. Firmada por los del consejo.

Original.

CXIX

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . al rector y claustro de la universidad de Salamanca mandandoles que en vista de la apu-rada situacion de la hacienda de la universidad, envíen al consejo

en el plazo de quatro meses relacion de todos los censos que paga al presente esa dicha universidad y para que efectos se tomaron, cuales son los redimidos y que deudas se le deben y porque razon no se cobran, para que vista se provea como convenga. Dada en Madrid a 14 de Febrero de 1612. Firmada por los del consejo.

Original.

CXX

Don Felipe, por la gracia de Dios, & & al mayordomo de la universidad de la ciudad de Salamanca mandandole que redima y quite el censo de 1.500 ducados que tuvo que tomar la universidad para pagar los gastos de las honras de la reina doña Margarita dentro de un año y si no le redimieseis enviareis ante los del consejo relacion de las diligencias que que hubieseis hecho para su redencion. Dada en Madrid a 14 de Febrero de 1612. Firmada por los del consejo.

Original.

CXXI

Don Felipe, & & a vos el claustro de diputados de la vniversidad de la çidad de Salamanca, salud y graçia: Sepades que Pedro Muñoz en nombre desa dicha vniversidad nos hiço relacion que del arca della y alcançes que se haçian al mayordomo se papauan cada año el gasto hordinario que auia en esa dicha vniversidad como hera el hospital, salario de catedras menores, otras manuales, conclusiones y capillas y otros gastos que cada día se ofreçian y hera ansi que en las quantas queeste año se auian tomado a Juan de Mayorga, mayordomo que auia sido, auia sido alcançada esa dicha vniversidad en mas de duçientos mill maravedis y de vn memorial que auia dado del estado de la haçienda della pareçia estar en tan,a estrechura que no se auian pagado algunas libranças por no aber de que y ansi estaua ynposibilitada de poder pagar los dichos salarios y gastos hordinarios por lo qual en el claustro que esa dicha vniversidad auia echo en veinte y çinco de Setiembre deste año auia acordado que se pidiese liçençia nuestra para poder tomar a çenso dos mil ducados para pagar los dichos gastos de salarios de catedras menores, hospital y los demas referidos porque de otra manera no podria pagar lo suso dicho suplicandonos mandasemos dar liçençia a la dicha vniversidad para que sobre sus propios y rentas pudiese tomar a çenso

los dichos dos mill ducados o como la nuestra merçed fuese. Y visto por los del consejo fue acordado que enviaseis ante los del consejo relacion acerca del particular para resolver como proceda. Dada en Madrid a 26 de Octubre de 1612. Firmada por los del consejo.

Original.

CXXII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . al corregidor, & . de la ciudad de Salamanca mandandole que en vista de la peticion de la universidad de esa ciudad para que pueda tomar a censo dos mil ducados, haga informacion del estado de la hacienda de la universidad y hecha lo remita al consejo para determinar lo que proceda. Dada en Madrid a 26 de Octubre de 1612. Firmada por los del consejo.

Traslado firmado por Diego Nieto Canete.

CXXIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . al licenciado don Juan Morales, juez de comision para la averiguacion de los sobornos que hubo en la provision de las catedras de visperas de leyes y canones, mandandole que despues de oidas y llamadas las partes a quienes toca, haga y administre en ello lo que fuere justicia, y otorgue las apelaciones de derecho para ante los del consejo, y no ante otro tribunal, y ademas otros extremos referentes a lo mismo. Dada en Madrid a 12 de Enero de 1613. Firmada por los del consejo.

Testimonio firmado por Sebastián Moreno.

CXXIV

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . al dean de la iglesia catedral de Salamanca mandandole que de las condenaciones hechas con motivo de la visita del doctor Campofrio, visitador que fue de esa universidad se le paguen los 2.000 ducados que se le señalaron de ayuda de costas por sus trabajos en dicha visita. Dada en Madrid a 27 de Marzo de 1613. Firmada por los del consejo.

Libro 81 de Claustros, folio 60 vuelto.

CXXV

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . al claustro de la universidad de Salamanca dando licencia para que de los bienes de esa universidad pueda conceder a los bachilleres Paulo de Pina y Luis Campo, catedraticos de gramatica jubilados, 40.000 maravedis al primero, y 34.000 al segundo en cada año, en atencion a los muchos servicios que han prestado a la universidad y a su mucha edad. Dada en Madrid a 18 de Abril de 1613. Firmada por los del consejo.

Original.

CXXVI

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . al rector y claustro del estudio y universidad de Salamanca mandandole que en vista de una peticion presentada en nombre de Cristobal Vnfri Hayo, medico, envíe al consejo relacion de las causas por las cuales no ha admitido al dicho medico a las oposiciones a la cathedra de cirujia, vacante en esa universidad, y la forma en que se ha de cubrir la vacante. Dada en Madrid a 1.º de Junio de 1613. Firmada por los del consejo.

Libro 81 de Claustros, folio 85.

CXXVII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . vista la peticion de la universidad de Salamanca damos licencia para que de los bienes de esa universidad padais conceder de limosna por tiempo de diez años al hospital de expositos de esa ciudad 30 000 maravedis. En San Lorenzo el Real a 13 de Julio de 1613. Firmada por el Rey y por el secretario Jorge de Touar.

Original.

CXXVIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . al rector y claustro de la universidad de Salamanca mandandoles que, en vista de que el licenciado Bugarin, medico de nuestro gran hospital real de Santiago de Galicia, a causa de su mucha edad estaba imposibilitado

de prestar servicio y era necesario jubilarle y cubrir la vacante, hiciese poner edictos en la universidad por termino de 30 dias para que se opusiesen a la vacante los que quisiesen y pasado el plazo lo remita al consejo. Dada en Madrid a 13 de Agosto de 1613. Firmada por los del consejo.

Libro 81 de Claustros, folio 95 vuelto.

CXXXIX

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . al claustro del estudio y universidad de Salamanca mandandoles que en vista de la suplicacion hecha contra Fernando del Collar, sobrino del maestrescuela y depositario de las penas que se aplicaban en el tribunal del dicho maestrescuela, porque no rendia cuentas de lo que recibia, envien ante los del consejo relacion sobre el particular para que por ellos vista se proceda como convenga. Dada en Madrid a 28 dias del mes de Septiembre de 1613. Firmada por los del consejo.

Original.

CXXX

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . al rector y claustro de la universidad de Salamanca dandoles licencia para que de los bienes de esa universidad puedan dar a Hernando de Collar y Llano, bedel 10.000 maravedis de aumento de salario por otros cuatro años. Dada en Madrid a 26 de Octubre de 1613. Firmada por los del consejo.

Original.

CXXXI

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . al rector y claustro de la universidad de Salamanca mandandoles, que en vista de la suplicacion hecha por el maestrescuela contra el claustro de dicha universidad en que habia acordado hacer ciertas obras para acomodar al escribano, de lo cual, segun el maestrescuela, *rresultaua muy gran daño e yuconviniente por destlustrar mucha parte desa vnibersidad quitando las almenas que tenia questas en la guarnicion que le seruia de baruacana*, envien relacion al consejo con

las contradicciones que sobre ello hubiere, para que visto se proceda como convenga. Dada en Madrid a 30 de Octubre de 1613. Firmada por los del consejo.

Inserta en otra carta, que la confirma, de 12 de Abril de 1614.

CXXXII

Don Felipe, por la gracia de Dios &. Vista la peticion de la universidad de Salamanca a favor de Francisco de Vargas, maestro de ceremonias, os damos licencia para que de los bienes de esa universidad podais conceder de aumento de salario 50 ducados en cada un año al referido Vargas. Dada en El Pardo a 2 de Diciembre de 1613. Firmada por el Rey y por el secretario Jorge de Touar.

Original.

CXXXIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Siçilias, de Hierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galiçia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues, de Algeçira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias orientales y occidentales, islas y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgona, de Brauante y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes y de Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, etcetera: Por quanto por parte de vos el liçençiado don Françisco Arias Maldonado y Sotomayor, del nuestro consejo de las Indias, nos a ssido hecha relacion que por muerte de don Juan Arias Maldonado vuestro hermano, cuya fue la villa del Maderal, esta vaco uno de los quatro offiçios de conseruadores del estudio de la çiudad de Salamanca que muchos años lo tuuieron el dicho vuestro ermano y los antecesores del mayorazgo de vuestros padres, suplicandonos que teniendo consideraçion a los muchos y particulares seruiçios que todos vuestros passados hiçieron a nuestra chorona y patrimonio real en muchas y diuersas ocasiones inportantes y a los que vos hiçistes al Rey mi señor, que sancta gloria aya, y me aueis hecho a mi demas de veinte y ocho años a esta parte assi en la dicha plaça del dicho nuestro consejo de las Indias como siendo alcalde de nuestra cassa y corte, y tambien en otra plaça de alcalde maior de la nuestra audiencia del reyno de Galiçia que primero

tuistes no solo en lo tocante aellas pero en otras muchas cosas importantes a nuestro seruiçio y en espeçial en la defensa de la çiuudad de La Coruña quando los ingleses la sitiaron el ano de mill y quinientos y ochenta y ocho donde no solo peleastes por vuestra persona con particular demostraçion y valor pero viendo el peligro en que estaua la dicha çiuudad salistes della para socorrerla en vna barca y pasastes por medio de la armada inglesa y os metistes en vna galera para entrar en la dicha çiuudad el dicho socorro como en efecto la socorristes con grande peligro de vuestra vida, con lo qual fuistes parte para que la dicha çiuudad se defendiese de lo qual el Rey mi señor se tuuo de vos por muy seruido por auer cumplido vos onrradamente con vuestra obligaçion, como lo podiamos mandar ver por algunas cartas que su magestad os escriuio enrazon dello, que originalmente en el nuestro consejo de la camara presentastes, tuuiesemos por bien de haceros merçed del dicho offiçio de conseruador perpetuamente para los poseedores del dicho mayorazgo, y uos acatando a los muchos, buenos, loables y agradables seruiçios que como esta dicho hicistes al Rey mi señor y me haueis hecho a mi con satisfacion de su magestad y mia y en memoria y en alguna enmienda y renumeraçion dellos los auemos tenido por bien y por la presente hecemos merced a vos el dicho liçençiado don Francisco Arias Maldonado y Sotomayor del dicho offiçio de conseruador del estudio de la dicha çiuudad de Salamanca en lugar y por vacaçion del dicho don Juan Arias Maldonado, vuestro hermano, perpetuamente, para siempre, por juro de heredad para los poseedores del dicho mayorazgo, y queremos y es nuestra voluntad que cada vno de su tiempo sea conseruador del dicho estudio de la çiuudad de Salamanca con todas las onrras, graçias y merçedes, franquezas, libertades, exempçiones, preeminencias, prerrogatiuas e inmunidades, salarios, derechos y otras cosas con que lo tuuieron y siruieron y pudieron y deuieron tener y seruir el dicho don Juan Arias Maldonado, vuestro hermano y los demas antecesores en el dicho offiçio con declaracion que assi el poseedor que aora es del dicho mayorazgo como los demas que adelante fueren, cada vno en su tiempo luego que sucediere en el se aya de presentar y presente en el nuestro consejo de la camara para que se le de titulo nuestro del dicho offiçio porque sin el no se a de poder vsar y exerçer, mandamos al presidente y los del nuestro consejo de la camara y al nuestro secretario que es o fuere della que presentandose el tal poseedor del dicho mayorazgo con recaudos por donde conste hauer sucedido en el le den y despachen y hagan dar y despachar en bastante forma el dicho titulo sin le poner en ello impedimento ni dificultad alguna: y queremos que si en el dicho mayorazgo ha sucedido o biniere a suceder per-

sona que sea menor de edad o embra, el tutor y curador del vno o del otro pueda nombrar y nombre persona en cuya cabeza se ponga en el entre tanto que el dicho menor tenga edad o la dicha embra se cassare siendo la tal persona de las partes y calidades que para ello se requieren, a satisfacion del dicho nuestro consejo de la camara; y por esta nuestra carta encargamos al serenissimo principe don Phelippe, mi muy charo y muy amado hijo, y mandamos a los infantes, prelados, duques, marques, condes, ricos hombres, priores de las ordenes, comendadores y subcomendadores, alcaides de los castillos y casas fuertes y llanas, y a los del nuestro consejo, presidentes y oidores de las nuestras audiencias y chançillerias, alcaldes y aguaçiles, merinos, preuostes y otros quales quier nuestros jueces y justicias ministros y personas de qual quier estado y condicion prehemineçia o dignidad que sean assi a los que aora son como a los que seran de aqui adelante y al rector, maestre escuela y diputados de la vnibersidad del dicho estudio y a cada vno y qual quier de los susodichos que guarden y cunplan y hagan guardar y cunplir a los poseedores del dicho mayorazgo a cada vno en su tiempo esta merced que assi os hacemos en todo y por todo segun y de la forma y manera que en esta nuestra carta se contiene y declara; y si desta merced quisieredes vos el dicho licenciado don Francis Arias Maldonado y Sotomayor o los dichos sucesores en el dicho mayorazgo nuestra carta de preuilegio y confirmacion, mandamos assi mismo a los nuestros concertadores y escriuanos mayores de los preuilegios y confirmaciones y a los otros oficiales que estan a la tabla de los nuestros sellos que os la den, libren y pasen y sellen la mas fuerte, firme y vastante que les pidieredes y menester huieredes y que tome la raçon desta nuestra carta Juan Ruiz de Velasco nuestro criado. Dada en Madrid a veinte y quatro de Henero de mill y seisçientos y catorçe años.—Yo el Rey.—Yo Thomas de Angulo, secretario del Rey nuestro señor, la fize scribir por su mandado.—Registrada, Jorge de Olaal de Bergara.—Cañçeller maior, Jorge de Olaal de Bergara. El marques de Valle.—El licenciado don Diego Lopez de Ayala.—El licenciado don Diego Aldrete. El licenciado Gil Ramirez de Arellano.—Tomo la razon. Juan Ruiz de Velasco.

Original.

CXXXIV

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . vista la peticion de la universidad de Salamanca a favor de Domingo Rodriguez de Leon os concedemos licencia para que de los bienes de esa uniuersidad

podais dar otros dos años mas 6 000 maravedis de aumento sobre el salario que disfruta por asistir a las obras mayores y menores de esa dicha universidad. Dada en Madrid a 7 de Marzo de 1614. Firmada por los del consejo.

Original.

CXXXV

Don Felipe, por la gracia de Dios, & &. al rector de la universidad de Salamanca confirmando, a peticion de Antonio Ruano de Medrano, escribano de la misma, la carta de 30 de Octubre de 1613 que inserta, para que se cumpla como si fuese original. Dada en Madrid a doce de Abril de 1614. Firmada por los del consejo.

Original.

CXXXVI

Don Felipe, por la gracia de Dios, & &. al rector de la universidad de Salamanca confirmando la carta de 11 de Octubre de 1608, que inserta, para que se cumpla en todas sus partes. Dada en Madrid a 7 de Junio de 1614. Firmada por los del consejo.

Original.

CXXXVII

EL REY

Por quanto por parte de vos el rector y claustro de la vniuersidad de la ciudad de Salamanca nos fue fecha relacion que en esa vniuersidad auia auido costumbre de que cada dia estubiese abierta la libreria della quatro oras, dos por la mañana y dos por la tarde, para que los doctores, maestros y estudiantes pudiesen entrar a leer y estudiar en los libros extraordinarios que tenia la dicha libreria, lo qual se auia tenido siempre por muy vtil y prouechoso en esa vniuersidad y porque por no auer persona que asintiese a la guarda de la dicha libreria auian faltado algunos libros ymportantes della y auia estado mucho tiempo zerrada sin aprovecharse della y dello auia auido muy gran ynconbeniente cesando la vtilidad que de estar abierta a la escuela se seguia, por lo qual en el claustro de veinte y ocho de Junio de seisçientos y onze auia acordado se nombrase vna persona que asintiese las dichas quatro oras cada dia en la dicha libreria y la tubiese abierta

obligandosse a dar cuenta de todos los libros della quando se le pidiesse y pagando el que faltasse, dando para ello fianças y de comun consentimiento auia des nombrado a Miguel de Veiasco, mercader de libros, persona ynteligente para el dicho ministerio y por su trabaxo ocupacion y riesgo le auia des señalado en cada vn año veinte mill marauedis llebandose para ello confirmacion nuestra en execucion de lo qual el dicho Miguel de Velasco auia hecho obligacion y dado fianças en conformidad del dicho acuerdo, atento a lo qual y a la utilidad y bien publico desa vniuersidad nos suplicastes mandasemos confirmar el dicho nombramiento y salario y que se entendiesse desde el dicho dia veinte y ocho de Junio de seisçientos y onze o como la nuestra merced fuesse, lo qual uisto por los del nuestro consejo fue acordado que debiamos de mandar dar esta nuestra cedula para uos en la dicha raçon y nos tuuimoslo por bien, por la qual os damos liçencia y facultad para que por tiempo de quatro años primeros siguientes que corran y se quenten desde el dia de la data desta nuestra çedula en adelante podais dar de salario de vuestros propios y rentas a el dicho Miguel de Velasco, mercader de libros, los dichos veinte mil marauedis en cada vno dellos por la caussa y raçon que de suso ha fecha mençion sin por ello yncurrir en pena alguna, y mandamos a la persona que tomare las quantas de los dichos propios y rentas que con esta nuestra çedula y libramiento vuestro y carta de pago del dicho librero o de quien su poder ouiere los reciuia y passe en ella sin otro recaudo alguno y cumplidos los dichos quatro años no deis mas el dicho salario sin tener liçencia nuestra so las penas en que yncurren los que lo haçen sin tenerla, con que mandamos que el dicho Miguel de Velasco de fianças obonadas para dar cuenta de la libreria que se le entregase. Fecha en San Lorenzo a tres dias del del de Otubre de mill y seisçientos y catorçe años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor, Jorge de Touar.

Original.

CXXXVIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & .& . al rector y claustro de la universidad de Salamanca dandoles licencia para que puedan hacer el ensanche de la casa del secretario de la universidad, no obstante lo suplicado por el maestrescuela don Juan de Llano de Valdes, Dada en Madrid a 13 de Noviembre de 1614. Firmada por los del consejo.

Original.

CXXXIX

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. al claustro de la universidad de Salamanca, mandandole que en vista del pleito que se sigue en el consejo sobre la oposicion a la cathedra de visperas de leyes que vaco por promocion de don Juan Chumacero de Sotomayor, y en la que son partes el sindico de la universidad, el doctor Acosta, portugues, y el licenciado don Juan Alonso del Riego y Mendoza, colegial del colegio de Oviedo, remita en el p̄azo de seis dias relacion al consejo, para proveer lo que convenga, de la capacidad del doctor Acosta y de los demas extremos referentes a dicha oposicion. Dada en Madrid a 6 de Diciembre de 1614. Firmada por los del consejo.

Original.

CXL

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. al rector de la universidad de Salamanca dondole licencia para que por otros cuatro años puedan conceder 10.000 maravedis de aumento de salario al bedel de dicha universidad Hernando de Collar y Llano de los bienes de esa dicha universidad. Dada en Madrid a 10 de Febrero de 1615. Firmada por los del consejo.

Original.

CXLI

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. al rector y claustro del estudio de la universidad de Salamanca concediendoles licencia para que de los bienes de esa universidad puedan dar de aumento de salario al maestro Bustamante, catedratico de gramatica y prefecto de las escuelas minimas, 25.000 maravedis de salario al año mientras viva. Dada en Madrid a 11 de Febrero de 1615. Firmada por los del consejo.

Libro 86 de Claustros, folio 21.

CXLII

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. al rector y claustro del estudio de la universidad de Salamanca mandandoles, que, en vista de la peticion hecha por los colegiales y patron perpetuo

del colegio de San Pedro y San Pablo de esa universidad, para que se modifique el estatuto del mismo que manda que sea administrador el rector del mismo, y que dicho cargo de rector sea perpetuo, por los muchos perjuicios que ocasiona a los bienes del citado colegio, envíen al consejo relacion sobre el particular y testimonio de la fundacion del colegio y constituciones. Dada en Madrid a 7 de Abril de 1615. Firmada por los del consejo.

Libro 83 de Claustros, folio 68 vuelto.

CXLIII

Venerable rector y claustro de la uniuersidad de la çiudad de Salamanca: Ya sabeys que la maestrescolia de essa vniuersidad es de mi patronadgo real y que como tal me pertenece nombrar y presentar persona para ella siempre que suçediere vacar, y agora e sido informado que hauiendo vacado por falleçimiento del doctor Juan de Llanos de Valdes que la tubo y poseyo con bulas de Su Santidad expedidas en virtud de presentacion y nombramiento del Rey mi señor que esta en el cielo, algunas personas con siniestra relacion han acudido a Su Santidad a pedir la graçia de la dicha maestrescolia callando ser del dicho mi patronadgo, y como quiera que es de creer que Su Santidad no verna en concedersela ni perjudicar mi derecho, todavia os e querido prebenir para en caso que suceda el impetrarla de Su Santidad siendo mal informado, y os encargo y mando no admitays ni reciuais a persona alguna para la dicha maestrescola ni le permitays tomar la posesion della ni hazer actos de jurisdiccion en manera alguna sin que primero os conste que las bulas que se traxeren se han expedido con mi consentimiento y en virtud de mi presentacion y nombramiento, y que se an visto y examinado en mi consejo de la camara y dado licençia para ver dellas que si bien cumplireys en esto con lo que deueys y soys obligados yo me terne en ello por seruido y de lo contrario me desplazara mucho y lo mandare remediar. De Aranzuez a quince de Mayo de 1615.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor, Jorge de Tour.

Original.

Como podrá verse por esta carta Real, la Universidad, á pesar de sus fueros y privilegios, no podía tomar determinaciones de alguna importancia sin autorización del Rey, que era el verdadero jefe y patrono. Demuestra también esta cédula que la Universidad de Salamanca fué siempre más Real que Pontificia.

CXLIV

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. al rector y claustro de la universidad de Salamanca que juntos en el claustro pleno y estando en el los catedraticos y doctores de la facultad de medicina veais el libro compuesto por el doctor Cristobal Perez de Herrera en razon de la cura del garrotillo, escrito en latin, y juntamente con vuestro parecer le devolvais al consejo. Dada en Madrid a 27 de Mayo de 1615. Firmada por los del consejo.

Libro 84 de Claustros, folio 20.

CXLV

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. Vista la relacion hecha por doña Antonia del Pesso, viuda del maestro Baltasar de Cespedes e hija del maestro Francisco Sanchez, ambos catedraticos de esa universidad, y el acuerdo del claustro de la misma, os damos licencia para que de los bienes de la dicha universidad podais conceder en cada un año de limosna a la dicha doña Antonia del Pesso por todos los dias de su vida 20.000 maravedis. En Valladolid a 11 de Julio de 1615. Firmada por el Rey y por el secretario Pedro de Contreras.

Original.

CXLVI

EL REY

Venerable rector y claustro de la vniuersidad de Salamanca: Ya sabeis el pleyto que esta pendiente en mi consejo de la camara sobre el patronazgo y pretension de la maestrescholia de esa vniuersidad en que pretendéis ser interesados y para que los autos que en el se hicieren os paren perjuycio, os mando que dentro de diez dias como os sea notificada esta mi cedula en vuestro claustro o diciendolo o haciendolo saber a bos el dicho rector y dos o tres doctores o maestros de esa vniuersidad, enbieis vuestro procurador suficiente con vuestro poder bastante en seguimiento del dicho negocio y a decir y alegar en el de vuestra justicia que si parecieredes sereis oydos y en otra manera en vuestra rebeldia se os notificaran los autos en los estrados del dicho mi consejo que para ello os señalo y os pararán tanto en perjuycio como si en el

dicho vuestro claustro se os notificasen. Fecha en Valladolid a quince de Agosto de mill y seiscientos y quince años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor, Jorge de Tobar.

Libro 83 de Claustros, folio 75.

CXLVII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . al rector y claustro de la universidad de Salamanca mandandoles que envien al consejo relacion de la necesidad, conveniencia o perjuicios que se seguirian a la universidad si crease nuevamente alhondiga para socorro de los estudiantes de esa universidad. Dada en Madrid a 15 de Septiembre de 1615. Firmada por los del consejo.

Original.

CXLVIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . al rector y claustro de la universidad de Salamanca dando licencia al maestro Gonzalo de Correas para que pueda tener la cathedra de hebreo, y ademas la cathedra de mayores de griego, vacante por fallecimiento del maestro Cespedes. Dada en Madrid a 15 de Septiembre de 1615. Firmada por los del consejo.

Original.

CXLIX

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . al rector y claustro de la universidad de Salamanca mandandoles que por haber quedado vaca la plaza de cirujano de nuestro gran hospital real de Santiago de Galicia por fallecimiento del licenciado Francisco Vazquez pongan edictos para su provision en esa universidad y pasados treinta dias, enviareis al consejo los edictos y autos que sobre ello se hicieren. Dada en Madrid a 10 de Noviembre de 1615. Firmada por los del consejo.

Libro 84 de Claustros, folio 4 vuelto.

CL

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . dando licencia al maestro Francisco Cornexo, provincial de la orden de San Agustin en la provincia de Castilla, para que por tiempo de cuatro meses pueda ir a visitar los conventos de su orden. Dada en Madrid a 28 de Noviembre de 1615. Firmada por los del consejo.

Original.

CLI

EL REY

Reberendo in Christo padre obispo de Salamanca, de mi consejo, dean y cabildo de vuestra yglesia, y rector, consiliarios, diputados y claustro del estudio y vniuersidad de aquella ciudad, y a otros qualquier personas a quien lo contenido en esta mi cedula toca o puede tocar en qualquier manera: Ya saueis que auiendo vacado la maestrescolia de esa yglesia y vniuersidad ques de mi patronadgo real por fallecimiento del doctor Juan de Llanos de Valdes y teniendo delante la virtud, calidad, letras y otras buenas partes que concurren en la persona del licenciado don Francisco Arias Maldonado, del mi consejo de las Indias y los muchos años y bien que me ha seruido en diuersos tribunales, le presente a Su Santidad como hacostumbro para la dicha mastrescolia y Su Beatitud, en virtud de la dicha mi presentacion, le mando dar y dio sus bullas della las quales presento ante mi, y me supplico y pidio por merced le mandase dar mis cartas executoriales dellas y auiendose visto en mi consejo de la camara lo e tenido por bien y por la presente os ruego, encargo y mando que veais las dichas bullas que por parte del dicho licenciado don Francisco Arias Maldonado os seran presentadas y al tenor y conforme a ellas le deis y hagais dar a el o a la persona que su poder tuuiere la posesion de la dicha mastrescolia y le ayays y tengais por maestrescuela de esa yglesia y vniuersidad acudiendole y haciendole acudir con los frutos, rentas, probechos, y emolumentos, derechos, propinas y otras cosas a la dicha mas trescolia anejas y concernientes y le dexeis y consintais vsar y exercer la jurisdiction scholastica, ecclesiastica y seglar perteneciente a la dicha mastrescolia por si y sus officiales y ministros en aquellas cosas y casos segun derecho y conforme a las dichas bullas leyes de mis reynos visitas y reformaciones de la dicha vniuersidad debe y puede vsar, y le guardeis y hagais guardar todas las honrras, gracias y preheminencias, prerrogatiuas y inmunidades que como a tal mastrescuela le deben ser guardadas segun que mejor y mas cumplidamente se guardo y debio guardar y acudir con todo ello al dicho doctor don Juan de Llano de Valdes, y a los otros maestrescuelas que antesdel fueron de esa dicha vniuersidad que yo por la presente reciuo y he por reciuido a la dicha mastrescolia al dicho licenciado don Francisco Arias Maldonado y por lo que me toca le doy poder y facultad para vsar y exercer la dicha jurisdiction y los unos ni los otros no fagades

cosa en contrario en manera alguna. Fecha en Segobia a tres de Diciembre de mill y seiscientos quince años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor, Jorge de Tobar.

Libro 84 de Claustros, folio 44.

CLII

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. Al rector de la universidad de Salamanca dando licencia para que al maestro fray Pedro Cornexo, y doctores Roque de Bergas, Juan de Balboa, y don Francisco Pacheco de Guzman, se les pague el salario que justamente les corresponda por haber venido a la corte a tratar del asunto de la mastrescolia. En Madrid a 23 de Mayo de 1616. Firmada por el Rey y por el secretario Jorge de Touar.

Original.

CLIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. prorrogando la licencia concedida a la universidad de Salamanca para que al superintendente de las obras mayores y menores de esa universidad, Domingo Rodriguez de Leon, puedan dar durante otros cuatro años 6 000 maravedis de aumento de salario en cada año. Dada en Madrid a 27 de Mayo de 1617. Firmada por los del consejo.

Original.

CLIV

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. al rector y claustro de la universidad de Salamanca dando licencia para que de los bienes de esa universidad pagueis a Antonio Chacon Abarca, alguacil executor de las condenaciones del visitador Campofrio, su salario de 284 ducados. Dada en Madrid a 28 de Mayo de 1616. Firmada por los del consejo.

Libro 84, folo 48 vuelto.

CLV

Venerable rector, mastrescuela y claustro de la uniuersidad de Salamanca: De la carta que en vuestro nombre me dieron el maestro fray Pedro de Herrera y el doctor don Francisco Pacheco de

Guzman, he entendido el particular contento que haueis mostrado tener de mi feliz casamiento, y aunque no son nuebas en vosotros semejantes muestras hago yo nueba estimacion de las que haueis hecho en esta ocasion y en todas las que a esa vniuersidad se ofrecieren deseare su conseruacion y aumento. De San Lorenzo el Real 29 de Septiembre de 1616. En nombre del Rey. Yo la Princesa.—El licenciado Fernandez Nauarrete.

Original.

CLVI

Don Felipe, por la gracia de Dios, & .& . dando licencia al maestro fray Francisco Cornexo, provincial de la orden de San Agustin en la provincia de Castilla, para que por tiempo de cuatro meses pueda ir a visitar los conventos de su orden, sin que pasado ese tiempo pueda visitar otros conventos que los de la ciudad de Salamanca, si no tiene nuestra licencia para ello. Dada en Madrid a 8 de Octubre de 1616. Firmada por los del consejo.

Libro 84 de Claustros, folio 73.

CLVII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & .& . al rector y claustro de la universidad de Salamanca dando licencia para que de los bienes de esa universidad puedan conceder a Gonzalo de Villaruel, catedratico de tercera clase de gramatica 25.000 maravedis de aumento de salario en cada un año, porque asista a la expresada lectura de gramatica. En Madrid a 16 de Octubre de 1616. Firmada por el Rey y por el secretario Pedro de Contreras.

Original.

CLVIII

Vista la peticion hecha por el general de la orden de San Jeronimo y el acuerdo de la universidad de Salamanca como patron y protector de la dicha universidad, doy licencia para que señale al colegio de nuestra Señora de la Victoria de Salamanca dos actor, uno mayor y otro menor en las octavas de la Natividad y de la Resurrección de nuestro Señor. En Madrid a 31 de Enero de 1617. Firmada por el Rey y por el secretario Jorge de Tourar.

Original.

CLIX

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. al rector y claustro de la universidad de Salamanca mandandoles que en vista de la peticion hecha por el doctor Cristobal Hayo, para poder oponerse a la cathedra de cirugia, que de proximo vacaria por quadrienio, envien al consejo relacion acerca de lo que ocurre sobre el particular para que el por vista se proceda como convenga. Dada en Madrid a 7 de Marzo de 1617. Firmada por los del consejo.

Libro 85 de Claustros, folio 39 vuelto.

CLX

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. a vos el rector y claustro del estudio y Uniuersidad de la çiuudad de Salamanca y doctores de la facultad de mediçina della, salud y graçia: Sepades que personas zelosas del bien comun nos an dado notiçia que en estos nuestros reynos ay muy gran falta de medicos de quien se pueda tener satisfaçion, por ser muy pocos los que ay en numero y dotrina y que se puede temer que an de faltar para las personas reales, y procurando sauer que sea la causa desto lo emos mandado ver y considerar por personas zelossas y peritas, y auiendolo bien visto y considerado, allan que la causa desto son dos prinçipales. La primera por el modo que se a tomado nueua mente de algunos años a esta parte en las lecturas de las Uniuersidades, ques de adonde a de venir el prinçipio del vien o el mal porque antiguamente se leya la dotrina de Yprocates, Galeno y Auiçena por la letra de los propios testos originales, y ansi todos los estudiantes desta facultad los souian y con solo sauer los testos heran muy grandes medicos y las dudas y questiones se sauian breuemente oyendo las resoluçiones dellos, y la rraçon de dudar de coro porque se leya en voz sin que se escriuiese en el avla, y agora dexada la dotrina de los dichos autores siendo los sustançiales leen en escripto en el aula todo questiones y disputas ynportantes loxicas y banas que no ynportan para el conoçimiento de las enfermedades ni sus causas ni para el prognostico ni curaçion dellas, como seria disputar si la enfermedad diçe relacion, qualidad, priuaçiou y otras questiones sêmejantes que son ynportantes y como lo escriuen en el avla los maestros alargan las dichas questiones y pierden el tiempo en cosas que no ynportan y dexan las ynportantes que azen al casso para çonocer, curar y pronosticar y con esto lleuan los cathedraticos los cartapaços para yr leyen-

do sin estudiar y los diçipulos van tras ladando sin atençion y ansi qualquiera persona que sepa leher puedede ser catredatico de prima yendo leyendo por vn papel por lo qual conviene se mande se lea como antiguamente yn boce esplicando el capitulo primero leyendo las mismas palabras y que lleuen alli sus testos y que las questiones se lean yn boce sin escriuir para que cada vno con atençion lo aperçiua y aga memoria dello en su estudio y lo apunte y ansi todos saldran aprouechados pues en esta çiençia no ay tantos autores ni testos como en canones y quando se quede el estudiante con solo el testo de Yprocates y Galeno sera muy buen medico; y la segunda causa y que pide remedio es que los exámenes que se haçen ante los protomedicos sea pidiendo quenta al exsaminado de las materias de Yprocates y Galeno que ynportan como soñ de las fiebres, sangrias, pulsos, vrina, y purgas, pronosticos, aforismos y metodo medendi, lugares afectos, enfermedades y açidentes y otros que le parescan sin decorar nada a la letra y obligandoles a sauer esto y dar quenta dello, y no por las ynstituçiones de Mercado porque por obligarles a tomarlas de coro a la letra y darles tan gran trauajo dexan lo demas y estas se les olbidan y ansi quedan sin nada fuera de que en las dichas ynstituçiones no ay la materia de fiebres, ni de pulsos, ni vrinas ni otras que son las mas ynportantes, y porque a nuestro seruiçio conbienie ser ynformado lo que conuerna haçer para el rremedio de lo suso dicho visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos maudar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rraçon, y nos tubimoslo por bien por la qual os mandamos que dentro de veinte dias primeros siguientes de como os sea entregada enbieis ante los del nuestro consejo relacion zierta y berdadera firmada de buestros nomvres y en manera que haga fe de lo que conuerna haçer para el rremedio de lo susodicho y que horden y estilo se tendra para ello de manera que la dicha facultad de mediçina vaya siempre en aumento como conviene a nuestro seruiçio y al bien comun de los nuestros reynos para que vista la dicha relacion se prouea lo que conuenga y no fagades ende al. Dada en Madrid en diez dias del mes de Abril de mil y seisçientos y diez y siete años.—El Arçobispo.—El licenciado don Diego Lopez de Ayala.—El licenciado Pedro de Tapia.—El licenciado Francisco Marquez de Gazeta.—El licenciado don Alonso de Cabrera.—Yo Geronimo Nuñez de Leon, scriuano de camara del Rey nuestro señor la fise scriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.—Registrada, Jorge de Olaal de Bergara.—Canciller maior, Jorge de Olaal de Bergara.

Original.

CLXI

Don Felipe, por la gracia de Dios, & &. al rector &. de la universidad de Salamanca mandandoles que en vista de la peticion hecha por los catedraticos de prima de gramatica de propiedad para que conforme a las constituciones y estatutos de esa universidad sean nombrados alternativamente diputados de su facultad, como se hacia con los demas catedraticos de canones, leyes y otras facultades, envíen relacion al consejo sobre el particular para que por el visto se provea como convenga. Dada en Madrid a 28 de Junio de 1617. Firmada por los del consejo.

Libro 85 de Claustros, folio 58.

CLXII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & &. al rector de la universidad de Salamanca mandandole que en vista de la peticion hecha por Gregorio de Robles, bedel de esa universidad, y el acuerdo de la misma favorable a que se haga aumento de salario en razon de los muchos y buenos servicios que presta en su oficio y a su gran necesidad, envíe relacion al consejo del estado de la hazienda de la universidad y del salario que se solia dar a los bedeles de ella para que visto se proceda como convenga. Dada en Madrid a 8 de Julio de 1617. Firmada por los del consejo.

Original.

CLXIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & &. al rector de la universidad de Salamanca mandandole que en vista de la peticion de Fernando Collar de Llanos, bedel de esa universidad, y el acuerdo de la misma favorable a que se le haga aumento de salario, envíe relacion al consejo del estado de la hacienda de la universidad y del salario que se solia dar a los bedeles de ella, para que visto se proceda como convenga. Dada en Madrid a 8 de Julio de 1617. Firmada por los del consejo.

Original.

CLXIV

EL REY

Venerable rector, mastrescuela y claustro: Ya abreis entendi- do las veras con que deseo que Su Santidad declare el misterio de la purissima conception de la Virgen, Nuestra Señora, a cuya soli- citud e embiado a Roma al maestro fray Plaçido de Jossantos y aunque por mis cartas e significado a Su Beatitud el general de- seo que en estos mis reynos se tiene de verlo difinido, todavia hera muy ymportante para mouer su animo que mas en particular lo entienda por otras vias, y assi os encargo que por vuestra parte manifesteis a Su Santidad lo que çerca desto siente essa escuela, y el consuelo que causara vniuersalmente el verlo difinido, para que la aclamaçion de todos obligue a Su Santidad a caminar en este negoçio, y la carta que en razon dello escriuiessedes me la em- biareis a manos de Jorge de Touar, mi secretario, para que se en- camine a Roma, que en ello receuiere de vosotros agradable ser- uicio. De San Lorenzo a 19 de Julio de 1617.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor, Jorge de Touar.

Original.

CLXV

En el nombre de la Santissima Trinidad..... quiero que sepan por esta mi carta de privilegio..... como yo don Felipe, por la gracia de Dios, & &..... otorgo y conozco que vendo al rector, & de la universidad de Salamanca que al presente son y por tiempo que fueren della para la dicha universidad y su arca, y para quien della hubiere titulo o causa, ciento sesenta y dos mil ochenta y cin- co maravedis de juro y renta en cada un año por tres cuentos quinientos sesenta y cinco mil ochocientos sesenta maravedis que por ellos pagaron en dineros contados a don Baltasar Ximenez de Gongora, mi tesorero general. Dada en Madrid a 7 de Agosto de 1617. Firmada por el presidente e individuos del consejo de ha- cienda y tomada razon por Francisco de Molina, contador.

Original.

CLXVI

Don Felipe, por la gracia de Dios, &, Vista la peticion hecha por el maestro Herrera para que se le declare jubilado de la cate- dra de teologia que lee en esa universidad, de fundacion nuestra,

queremos y es nuestra voluntad que se declare jubilado al dicho maestro Herrera y que se le guarden todas las prerrogativas debidas a los que se encuentran en su situacion. En Bentosilla a 18 de Octubre de 1619. Firmada por el Rey y por el secretario Tomas de Angulo.

Libro 86 de Claustros, folio 4 vuelto.

CLXVII

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. al rector y claustro de la universidad de Salamanca dando licencia para que de los bienes de esa universidad podais poner 500 ducados a censo, a fin de que con la renta de ellos pueda doña Maria de Mera, viuda del doctor Lucas Criado de Miranda, catedratico que fue de medicina, sustentarse y sustentar a sus hijos. Dada en Madrid a 25 de Octubre de 1617. Firmada por el Rey y por el secretario Pedro de Contreras.

Original.

CLXVIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. Vista la peticion hecha por el preposito y religiosos del colegio de San Carlos de clerigos menores para que tuviesen actos en la universidad, y el acuerdo del claustro favorable a dicho colegio, mandamos aprobar dicho claustro para que con arreglo a él pueda tener un acto mayor y otro menor. En San Lorenzo a 4 de Noviembre de 1617. Firmado por el Rey y por el secretario Tomas de Angulo.

Libro 86 de Claustros, folio 14 vuelto.

CLXIX

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. al maestrescuela y universidad de la ciudad de Salamanca mandandoles que en vista de la peticion presentada por los religiosos de las ordenes militares para que no tengan que sufrir examen cuando pasan de artes a teologia, y de la conveniencia de oir vuestro parecer, enviéis ante los del nuestro consejo relacion sobre lo susodicho para que por nos visto se provea como convenga. Dada en Madrid a 28 de Noviembre de 1617. Firmada por los del consejo.

Original.

CLXX

Vista la petición de la universidad de Salamanca en la que se representan los desordenes y excesos que se cometen en la provisión de las catedras, mandamos que hasta tanto que por nos se provea lo que convenga se siga el orden que en esta misma cedula se indica. En Madrid a 10 de Diciembre de 1617. Firmada por el Rey y por el secretario Pedro de Contreras.

Libro 86 de Claustros, folio 44.

CLXXI

Don Felipe, por la gracia de Dios, & & al claustro de la universidad de Salamanca dando licencia al maestro Cornejo de la orden de San Agustin, para que por tiempo de cuatro meses a contar desde la fecha de la presente pueda salir a visitar los conventos de su orden y preparar el capitulo provincial de la provincia de Castilla. Dada en Dadrid a 17 de Enero de 1618. Firmada por los del consejo.

Original.

CLXXII

Don Felipe por la gracia de Dios, & al rector, maestrescuela y claustro de la universidad de Salamanca mandandoles que todo el tiempo que el maestro fray Agustin Antolinez ha estado en la corte a mis ordenes, ocupado en cosas de mi servicio, reciba entera y cumplidamente todo lo que hubiera de recibir por salarios como si hubiese estado presente en esa universidad. En Madrid a 30 de Enero de 1618. Firmada por el Rey y por el secretario Jorge de Tobar.

Libro 86 de Claustros, folio 25 vuelto.

CLXXIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & vista la petición del maestro fray Agustin Antolinez, de la orden de San Agustin, catedratico de Teologia de esa universidad, para que en atencion a los muchos años que lleva leyendo catedras de propiedad en esa universidad se le de la jubilacion, como queremos saber si se seguiria

de ello algun inconveniente, enviareis informe al consejo para proceder como convenga. En Madrid a 4 de Febrero de 1618. Firmada por el Rey y por el secretario Tomas de Angulo.

Libro 86 de Claustros, folio 59.

CLXXIV

EL REY

Por la presente como patron que soy de la vniuersidad de Salamanca doy liçençia al maestro fray Joan Marquez, mi predicador, cathedratico de visperas de theologia de la dicha, vniuersidad, para que pueda venir la quaresma de este año de mil y seisçientos y diez y ocho a predicar en mi capilla, y mando que constando por çertifiçacion del muy reuerendo en Christo padre patriarcha de las Indias, de mi consejo, mi capellan y limosnero mayor, que a asistido en mi corte para el dicho efeto sea auido y tenido por presente en su cathedra, y se le acuda con el estipendio della como si actualmente la leyera y regentara por su persona, quedando en su lugar otra que lo haga a satisfaçion de la dicha vniuersidad, nombrada en la forma que en semexantes casos se acostumbra que yo lo tengo assi por bien, sin embargo de lo dispuesto por el capitulo quarto del titulo quarenta y çinco de la reformation de la dicha vniuersidad confirmada por el Rey, mi señor, que esta en el cielo, y todo lo demas que en contrario aya con lo qual para en quanto a esto y por esta vez dispenso. Fecha en Madrid a doze de Hebrero de mil y seisçientos y diez y ocho años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor, Jorge de Touar.

Original.

CLXXV

Don Felipe, por la gracia de Dios, & .& . al rector y claustro de la universidad de Salamanca mandandoles que, en vista de la peticion del doctor Antonio Nuñez de Zamora, catedratico de medicina de esa universidad, no vaquen la sustitucion de la cathedra de pronosticos que tiene dicho doctor, a quien damos licencia para que pueda ser opositor a otra cualquier cathedra que vacare en esa dicha universidad. Dada en Madrid a 29 de Febrero de 1618. Firmada por los del consejo.

Libro 87 de Claustros, folio 85 vuelto.

CLXXVI

Don Felipe, por gracia de Dios, & & al maestrescuela, rector & de la universidad de Salamanca, mandandoles que, en vista de la peticion de los religiosos de las ordenes militares, dejeis y consintais que dichos religiosos puedan pasar a oir teologia desde la facultad de artes sin que sean previamente examinados. Dada en Madrid a 14 de Marzo de 1618. Firmada por los del consejo.

Original.

CLXXVII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & & al licenciado Gilimon de la Mota mandandole que durante el tiempo que resida en Salamanca para la averiguacion de los autores del rompimiento de la carcel del maestrescuela, entienda tambien en el cumplimiento de la cedula de 10 de Diciembre de 1617, referente a la provision de catedras, y de lo que resultare dareis cuenta al consejo para que en el se provea lo que convenga. Dada en Madrid a 21 de Marzo de 1618. Firmada por el Rey y por el secretario Pedro de Contreras.

Libro 86 de Claustros, folio 45.

CLXXVIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & & al maestrescuela y claustro de la universidad de Salamanca mandandoles que en vista del deseo de socorrer a los religiosos de la orden de San Francisco en atencion a que el dia de Pentecostes de este presente año celebraran en esa dicha ciudad su capitulo general, damos licencia para que de los bienes de esa universidad podais concederle limosna por esta sola vez 200 ducados en dinero, 200 fanegas de trigo y otras 200 de cebada para ayuda de los gastos que han de hacer. Dada en Madrid a 3 de Abril de 1618. Firmada por los del consejo.

Original.

CLXXIX

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. dando licencia a Juan Garcia Rodriguez Beltran para que pueda ser opositor a la mayordomia de la universidad no obstante ser cuñado del doctor Medina, catedratico de metodo, y estar prohibido por los estatutos de esa universidad que el mayordomo sea deudo de alguno del gremio de ella. Dada en Madrid a 16 de Abril de 1618. Firmada por el Rey y por el secretario Tomas de Angulo.

Inserta copia en la escritura de la mayordomía de la Universidad de Salamanca en Juan Garcia Rodríguez.

CLXXX

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. al maestrescuela, rector &. de la universidad de Salamanca mandandoles que en vista de la peticion hecha por los religiosos de las ordenes militares que residen en esa universidad, consientan que los expresados y religiosos puedan pasar de la facultad de artes a la de teologia sin examinarse segun y como se hace con los demas religiosos. Dada en Madrid a 14 de Marzo de 1618. Firmada por los del consejo.

Libro 86 de Claustros, folio 32.

CLXXXI

Don Felipe, por la gracia de Dios &. Vista la peticion de fray Juan Marquez, de la orden de San Agustin, nuestro predicador y catedratico de visperas de teologia de la universidad de Salamanca, para que se le de por jubilado en su cathedra y pueda atender mejor a su oficio de predicador, supliendole el tiempo que le falta para tener derecho a ella, mandamos al rector y claustro de la dicha universidad envien relacion de los servicios prestados por el indicado maestro Marquez y las razones e inconvenientes que resultarian de su jubilacion. Dada en Madrid a 15 de Junio de 1618. Firmada por el Rey y por el secretario Tomas de Angulo.

Original.

CLXXXII

EL REY

Venerable rector, maestrescuela y claustro: Por vuestra carta de 5 de Mayo pasado e visto el estatuto que haueis hecho para que todos los que en esa vniuersidad se graduaren en todas facultades juren que tendran, enseñaran y defenderan publica y particularmente que Nuestra Señora fue libre de pecado original en conformidad de lo que sentis y haueis representado a Su Santidad y he oigado mucho entenderlo y que tan plenamente ayais calificado esta opinion que siendo de tan grande escuela espero ayudara mucho a la declaracion deste diuino misterio que tanto deseo y procuro, y demas del seruiçio que en ello hareis hecho a la Virgen lo e rreciuido yo muy agradable, porque os doy cumplidas graçias y para que el dicho estatuto se obserue y guarde le e mandado confirmar por mi consejo de justicia. De Madrid a 27 de Junio de 1618.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor, Jorge de Touar.

Original.

CLXXXIII

EL REY

Por quanto por parte de vos el rector y claustro del estudio y vniuersidad de la ciudad de Salamanca nos fue hecha relacion que mobidos de piedad y deboçion que teniades a la serenissima Virgen de los Angeles, Madre de Dios, y a su pura y linpia conception, teniades por cierto que Dios que la auia excojido para madre suya, la auia perseruado de pecado original, y cuydadosos de confirmar vuestro sentimiento auiaes hecho vn estatuto para que quantos se graduassen en esa vniuersidad desde el primero al vltimo grado jurassen que tendrian, ensinarian y defenderian publica y particularmente esta sentençia, y nos fue suplicado confirmasemos el dicho estatuto para que se guardasse y cumpliesse o como la nuestra merced fuesse, lo qual visto por los del nuestro consejo y el dicho estatuto que hicistes sobre lo susodicho en dos dias del mes de Mayo deste presente año de mill y seiscientos y diez y ocho y con nos consultado, fue acordado que deuiamos de mandar dar esta nuestra cedula en la dicha razon y nos tuuimoslo por uien por la qual confirmamos y aprouamos el dicho estatuto que de

suso se ace mençion y mandamos que de aqui adelante se guarde, cumpla y execute como en el se contiene sin yr ni pasar contra el en manera alguna. Fecha en Madrid a doçe dias del mes de Julio de mill y seiscientos y diez y ocho años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor, Pedro de Contreras.

Original.

CLXXXIV

EL REY

Benerable rector, maestrescuela y claustro: Con esta reçui-reis otra cedula mia en aprouaçion y confirmaçion del estatuto que haueis hecho para que los que se graduaren en esa vniuersidad en todas facultades, juraran que enseñaran, predicaran y defenderan la pura y linpia conçeçion de Nuestra Señora, conçeuida sin mancha de pecado original, y con este despacho y el deseo que teneis de acauar perfectamente lo que haueis començado, fio de vosotros que lo areis con la solepnidad, autoridad y firmeça que la grauedad del negoçio requiere y esa escuela sabra tanuien hazer, y de como lo hubieredes hecho con las çircunstançias que tubiere el acto me auisareis a manos de Jorge de Touar mi secretario que en ello recibiere de vosotros agradable seruicio. De Madrid a 16 de Julio de 1618.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor, Jorge de Touar.

Original.

CLXXXV

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. Vista la peticion del rector y claustro de la universidad de Salamanca a favor del licenciado Cristobal Hunfri de Hayo, graduado de licenciado en medicina por esa universidad, damos licencia para que de los bienes de esa universidad podais concederle por tiempo de quatro años 50 ducados de salario por la ocupacion que ha de tener de leer una leccion de cirujia en esa universidad. En San Lorenzo a 8 de Septiembre de 1618. Firmada por el Rey y por el secretario Pedro de Contreras.

Original.

CLXXXVI

Don Felipe. por la garcia de Dios, &. &. al rector y claustro de la universidad de Salamanca mandandoles que, en vista de la relacion que el fiscal del consejo hizo referente al gobierno y con-

servacion de esa universidad, y lo conveniente que seria para el buen orden de ella que los rectores no fuesen muy niños, sino que a lo menos tuviesen mas de 20 años, envíen al consejo relacion acerca del particular para que por ellos visto se provea lo que convenga. Dada en Madrid a 20 de Septiembre de 1618. Firmada por los del consejo.

Original.

CLXXXVII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & al rector y claustro de la universidad de Salamanca mandandoles que, en vista de la relacion que el fiscal del consejo hizo referente a la poca formalidad con que se daban los grados de licenciado y doctor, con lo cual recaian en personas que carecian de meritos para ellos, particularmente en el colegio de Cuenca de esa dicha ciudad y en el monasterio de frailes de Hirache, de la orden de San Benito, envíen relacion al consejo de lo que cerca de lo susodicho sucede para proveer como convenga. Dada en Madrid a 20 de Septiembre de 1618. Firmada por los del consejo.

Libro 86 de Claustros, folio 105 vuelto.

CLXXXVIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & vista la peticion de la universidad de Salamanca a favor del maestro Juan Fernandez, catedratico de prima clase de gramatica, damos licencia para que de los bienes de esa universidad podais conceder de aumento de salario a dicho maestro, ademas del suyo, 6.500 maravedis para que lea dos catedras de gramatica de prima clase. En San Lorenzo a 22 de Septiembre de 1618. Firmada por el Rey y por el secretario Pedro de Contreras.

Original.

CLXXXIX

Don Felipe, por la gracia de Dios, & al rector y claustro de la universidad de Salamanca dando licencia para que de los bienes de esa universidad puedan conceder de salario al bedel de esa universidad, Gregorio Robles, a cumplimiento de 20.000 maravedis en vez del que ahora disfruta. Dada en Madrid a 9 de Octubre de 1618. Firmada por los del consejo.

Original.

CXC

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . al rector y claustro de la universidad de Salamanca dando licencia para que de los bienes de esa universidad puedan conceder de salario al bedel de esa universidad, Fernando Collar de Llanos, a cumplimiento de 20.000 maravedis en vez del que ahora disfruta. Dada en Madrid a 9 de Octubre de 1618. Firmada por los del consejo.

Original.

CXCI

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . por cuanto por parte de la universidad de Salamanca han sido hecho ciertos estatutos para el mejor gobierno de ella, los cuales vistos en el nuestro consejo, y lo que en razon de ellos informó el licenciado Gilimon de la Mota, del nuestro consejo, que por nuestro mandado estuvo en esa dicha ciudad para acordar el orden y forma en que se habian de proveer las catedras, confirmamos y aprobamos los dichos estatutos que de suso van incorporados. Dada en Guadalupe a 20 de Octubre de 1618. Firmada por el Rey y por los del consejo.

Original.

CXCII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . al maestrescuela, & . & . de la universidad de Salamanca mandandoles que en vista de la peticion hecha por el convento de San Francisco de esa ciudad, y de las razones que alega, no obliguen a los religiosos de dicho convento a que voten en las provisiones de catedras, ni les desincorporeis de la dicha universidad, como lo habia ordenado en su visita el licenciado Gilimon. Dada en Madrid a 27 de Noviembre de 1618. Firmada por los del consejo.

Original.

CXCIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . al rector y claustro de la universidad de Salamanca dandole traslado de un auto del consejo por el cual se ordena que para evitar los escandalos que se

sucedan con motivo de la provision de las catedras que se esten en el estado en que estan hasta que se provea lo que convenga. Dada en Madrid a 20 de Diciembre de 1618. Firmada por los del consejo.

Libro 87 de Claustros, folio 18.

CXCIV

EL REY

Venerable rector, maestrescuela y claustro: Reçui vuestra carta de 19 de Março y la relacion impresa que me dio el maestro fray Juan Marquez, mi predicador y cathedratico de visperas de theologia desa vniuersidad, y por ella y por lo que el dicho maestro me refirio veo la demostracion y regocijos con que haueis hecho la fiesta del juramento y estatuto tocante a la defensa de la limpia concepcion de Nuestra Señora, que todo a sido muy conforme a la pia deuocion que siempre haueis mostrado a este misterio y por la que yo le tengo os lo agradezco mucho y doy cumplidas gracias por ello. De Madrid a 15 de Abril de 1619,—Yo el Rey.—Por mandado del Rey, nuestro señor, Jorge de Touar.

Original.

CXCV

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . a uos el rector y claustro del estudio y hunibersidad de la çiudad de Salamanca, salud y gracia: Sepades que huiendose thenido en el nuestro consejo noticia de la baçante de la catredra de decretales, que baco por ascenso del liçenciado Martin de Bonilla, a la de Bisperas, se probeyo un auto del thenor siguiente: En la uilla de Madrid a diez y ocho días del mes de Jullio de mill y seisçientos y diez y nueve años los señores del consejo de su magestad dijeron que por quanto por auto de la fecha deste se probeyo la cathedra de bisperas de canones de la vniuersidad de Salamanca en el liçenciado Martin de Bonilla, y lo acordado declaraban y declararon que lo acordado en el dicho auto es que la cathedra de decretales de diez a onze que baca por ascenso del dicho liçenciado Martin de Bonilla a la de bisperas, y las demas de artes y otras que esten bacas y cuya prouision esta mandada suspender por mandado de los dichos señores se buelben a rremidir a la dicha hunibersidad para que en el tiempo, modo y forma y demas calidades que los estatutos man-

dan, pongan edritos a ellas y los opositores que hubiere lean y hagan los exerciçios acostumbrados y hechos antes de pasar a tomar votos se de quenta al consejo, suspendiendo lo rrestante de la prouision para que asi se cumpla y ejecute, y fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para bos en la dicha rracon y nos tuuimoslo por bien, por la qual vos mandamos que beais el dicho auto que de suso ba yncorporado y le guardéis, cumplais y ejecuteis en todo y por todo como en el se contiene y contra su tenor y forma ni de lo en el contenido no bais ni paseis en manera alguna, so pena de la nuestra merçed y de diez mill marabedis para la nuestra camara, so la qual mandamos a qualquier escriuano vos la notifique y dello de testimonio porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid a veinte y quatro dias del mes de Jullio de mill y seisçientos y diez y nuebe años.—El Arçobispo.—El licenciado Francisco Marquez de Gazeta.—El licenciado Gilimon de la Mota.—El licenciado Gaspar de Vallejo.—El licenciado Juan de Samaniego.—Yo Hernando de Vallejo, scriuano de camara del Rey nuestro señor la fise scriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.—Registrada, Bartolome de Parteguera.—Por cañiller, Bartolome de Parteguera.

Original.

CXCVI

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . al rector y claustro de la universidad de Salamanca dandoles traslado de un auto del consejo por el cual se dispone que la cathedra de visperas de medicina, vacante por ascenso del doctor Juan Gil Vicente, se remita a la universidad para que la declare vacante y la anuncie a oposicion, pero antes de proceder a la votacion se remita lo actuado al consejo para que se determine lo que proceda. Dada en Madrid a 24 de Julio de 1619. Firmada por los del consejo.

Original.

CXCVII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . al rector y claustro de la universidad de Salamanca mandandoles que, en vista de la peticion hecha en nombre del corregidor y ayuntamiento de esa ciudad sobre el doctoramiento de don Martin de Bonilla, qoe se pre-

tende hacer sin las solemnidades acostumbradas, envíen relacion al consejo para que vista se provea lo que convenga. Dada en Madrid a 9 de Agosto de 1619. Firmada por los del consejo.

Libro 87 de Claustros, folio 67 vuelto.

CXCVIII

Don Felipe, por la gracia de Dios &. habiendo sido aumentado por provision nuestra el salario de los bedeles de esa universidad hasta 20.000 maravedis y vistas las razones en que esa universidad de Salamanca se funda para pedir se eleven los salarios de los mismos hasta 100 ducados, damos licencia para que de los bienes de esa universidad podais conceder por tiempo de dos años el mencionado salario de 100 ducados a cada uno, pero cumplidos los dos años no se les de el dicho acrecentamiento sin tener para ello prorrogacion de esta licencia, y para pedirla sera necesario que se vuelva a votar en claustro pleno para que se pueda ver si perdura en ello la universidad y si subsisten las mismas causas para concederla. En Madrid a 26 de Diciembre de 1619. Firmada por el Rey y por el secretario Pedro Contreras.

Original.

CXCIX

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. al rector y claustro de la universidad de Salamanca, mandandoles que en vista de la peticion hecha en nombre del doctor Gaspar Hernandez, catedratico de metodo de esa dicha uniuersidad para que se conozca en el consejo en grado de apelacion su exclusion de las oposiciones a la catedra de visperas de medicina, enviéis al consejo relacion sobre el particular para que visto se provea como convenga. Dada en Madrid a 25 de Enero de 1620. Firmada por los del consejo.

Original.

CC

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. al rector y claustro de la universidad de Salamanca mandandoles que, en vista de la peticion hecha en nombre del colegio mayor de San Ildefonso de la universidad de la villa de Alcalá de Henares para que la probanza de los cursos se acomodase a la usada en esa universidad de

Salamanca, envíen al consejo relacion sobre lo susodicho para visto se proceda como convega. Dada en Madrid a 27 de Febrero de 1620. Firmada por los del consejo.

Original.

CCI

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . dando licencia a la universidad de Salamanca para que de los bienes de esa dicha universidad pueda dar por otros cuatro años los 6.000 maravedis de aumento de salario que tenia por su cargo de superintendente de las obras mayores y menores de la universidad a Domingo Rodriguez de Leon. Dada en Madrid a 31 de Marzo de 1620. Firmada por los del consejo.

Original.

CCII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . al rector y claustro de la universidad de Salamanca mandandoles que las catedras de visperas de medicina y metodo y las demas que en adelante vacaren en todas las facultades se provean en el orden y forma que esta dada por los estatutos y nuevas reformaciones de esa universidad. Dada en Madrid a 6 de Abril de 1620. Firmada por los del consejo.

Original.

CCIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . al rector y claustro de la universidad de Salamanca prorrogando por otros cuatro años la licencia concedida a esa universidad para que pueda dar de sus bienes a Miguel de Velasco 20.000 maravedis por asistir a la libreria de la universidad. Dada en Madrid a 25 de Mayo de 1620. Firmada por los del consejo.

Original.

CCIV

Don Felipe, por la gracia de Dios. & . & . al rector y claustro de la universidad de Salamanca dando licencia para que sobre los bienes de esa dicha universidad podais fundar un censo a favor

del convento de San Esteban de esa ciudad de 8.383 reales, los cuales adeuda la universidad a dicho convento de unas casas que ha comprado para la obra de la plaza delante de las escuelas mayores. Dada en Madrid a 15 de Junio de 1620. Firmada por los del consejo.

Libro 88 de Claustros, folio 72.

CCV

Don Felipe, por la gracia de Dios, & .& . al rector y claustro de la universidad de Salamanca mandandoles que, en vista de lo conveniente que es que el arca de la universidad se vea libre de cargas, rediman y quiten en el plazo de cuatro años el censo que se autoriza a favor del convento de San Esteban, y si pasado este plazo no estuviese el censo redimido, la renta de él sera de cuenta y riesgo del rector y claustro de esa universidad. Dada en Madrid a 15 de Junio de 1610. Firmada por los del consejo.

Libro 88 de Claustros, folio 72 vuelto.

CCVI

Don Felipe, por la gracia de Dios, & .& . al rector y claustro de la universidad de Salamanca mandandoles, que, en vista de la peticion del licenciado Juan Queipo de Llano, colegial del colegio de San Bartolome, y del acuerdo del claustro de esa universidad, damos licencia para que de los bienes de la misma podais conceder al dicho licenciado Juan Queipo de Llano el salario de 200 ducados cada año por la lectura de la catreda de digesto viejo. Dada en Madrid a 8 de Julio de 1620. Firmada por los del consejo.

Original.

CCVII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . Vista la peticion del maestro don Sebastian de Vibanco, racionero de la iglesia de esa ciudad y catedratico de canto, para que se le diese por jubilado en dicha catedra, en atencion a llevar mas de diez y ocho años sirviendola y ser de mas de sesenta años de edad, mandamos al rector, & . de la universidad de Salamanca que envien relacion sobre el particular para resolver lo que proceda. En San Lorenzo a 12 de Septiembre de 1620. Firmada por el Rey y por el secretario Tomas de Angulo.

Original.

CCVIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & vista la peticion de la universidad de Salamanca a favor de Hernando de Asiain, alguacil del silencio de las escuelas de esa universidad, y el acuerdo del claustro, damos licencia para que de los bienes y rentas de esa universidad podais conceder a dicho Asiain 10.000 maravedis de aumento de salario. En San Lorenzo a 17 de Octubre de 1620. Firmada por el Rey y por el secretario Pedro Contreras.

Original.

CCIX

EL REY

Por quanto por parte de vos don Pedro Sanchez Araque nos ha ssido hecha relacion que vos haueis estudiado la facultad de leyes en la vniuersidad de Salamanca huiendo començado a oyr derechos en la de Alcalá de donde lleuastes prouado vn curso de canones por no hauer cathedras de leyes en que curssar, suplicandonos fuessemos seruido de dispensar con vos comutandoos el dicho cursso de canones en el de leyes o como la nuestra merced fuesse, y nos acatando lo susodicho lo hauemos tenido por bien, y por la presente comutamos el dicho cursso de canones que curssastes en la dicha vniuersidad de Alcalá en otro de leyes para que teniendo aprouaçion de auer curssado los cinco años los quatro en la dicha vniuersidad de Salamanca en leyes, y el otro de canones, podais obtener los grados de bachiller, licenciado y doctor en leyes en qualquier vniuersidad de estos nuestros reynos y goçar de todas las honrras y preheminiencias de que gozan los demas graduados por las dichas vniuersidades no embargante qualesquier constituciones, ordenanças, estilo, vsso y costumbre que en contrario desto aya o pueda hauer en qualesquier vniuersidades de estos dichos nuestros reynos que para en quanto a esto toca y por esta vez nos dispensamos con ellas quedando en su fuerça y vigor para en lo demas adelante y mandamos a los del nuestro conssejo y pressidentes y oydores de las nuestras audiencias y chancillerias y a otros qualesquier nuestros jueçes y justicias de estos nuestros reynos y señorios que os guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta nuestra zedula y lo en ella contenido. Fecha en El Pardo a primero de Diziembre de mill y seiscientos y veinte años. Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor, Thomas de Angulo.

Original.

CCX

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. Vista la peticion de Juan de Çafra para que se le conmute un curso de canones por eno de leyes os damos licencia para que lo podais hacer y para que habiendo cursado quatro cursos de leyes mas podais graduaros en leyes, en qualquier universidad de nuestros reinos. Fecha en Madrid a 9 de Diciembre de 1620. Firmada por el Rey y por el secretario Tomas de Angulo.

Original.

CCXI

Don Felipe, por la gracia de Dios, &;. Al rector de la universidad de Salamanca participandole que, en vista de la peticion hecha por parte del maestro Sebastian de Bivanco, damos licencia para que el referido maestro pueda exonerarse de la cathedra que desempeña, y que goce de todas las preheminiencias y demas de que gozan los demas cathedraicos jubilados de esa universidad. De Madrid a 9 de Diciembre de 1620. Firmada por el Rey y por el secretario Tomas de Angulo.

Original.

CCXII

Don Felipe, por la gracia de Dios, &;. &. al rector de la universidad de Salamanca concediendo licencia para que conforme a los acuerdos tedidos en claustro se de al maestro Zamora, decano de la facultad de medicina de la universidad, 150 duaaados de salario por tiempo de quatro años, para que durante ellos lea una cathedra de medicina. Dada en Madrid a 9 de Diciembre de 1620. Firmada por los del consejo.

Original.

CCXIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, &;. al rector de la universidad de Salamanca mandandole que envie relacion sobre la justicia o inconveniencia de dar por jubilado en su cathedra al doctor Antonio Pichardo Vinuesa en atencion a llevar mas de treinta

años en las catedras de esa universidad, y diez y ocho en las de visperas y prima de leyes. Dada en Madrid a 31 de Diciembre de 1620. Firmada por el Rey y por el secretario Tomas de Angulo.

Libro 89 de Claustros, folio 17.

CCXIV

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . al claustro de la universidad de Salamanca mandando que, en vista de la peticion del doctor Gregorio de Ayora para que se provea la cathedra de prima de canones, antes de finalizar el curso, puesto que ha de quedar vacante por jubilacion del doctor Juan de Pareja, que la desempeña, para San Juan de este presente año, envíe relacion al consejo para que se provea como convenga. Dada en Madrid a 19 de Enero de 1621. Firmada por los del consejo

Original.

CCXV

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . al claustro de la universidad de Salamanca mandandole, que, en vista de la peticion del maestro fray Francisco Cornejo, de la orden de San Agustin, catedratico de propiedad de filosofia moral de esa universidad, para que se le dé la cathedra de visperas de teologia, vacante por fallecimiento del maestro fray Juan Marquez, en atencion a los muchos años de servicio que lleva en esa dicha universidad y a que cualquiera de los opositores que contra el se opusiesen quedarian premiados con la cathedra de filosofia moral, que el tiene en propiedad, envíe relacion a los del consejo para que en él visto se provea como convenga. Dada en Madrid a 27 de Enero de 1621. Firmada por los del consejo.

Original.

CCXVI

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Siçilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Toledo, de Granada, de Valençia, de Galiçia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corçega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeçira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias orientales y occidentales, yslas y tie-

rra firme del mar Oçeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante y Milan, Señor de Vizcaya y de Molina, etcetera. Por quanto por parte de vos la vniuersidad de la çiudad de Salamanca nos fue fecha relación que hauiendose tratado y conferido en el claustro pleno el yncombiniente que tenia el dar los grados de doctores y maestros sin la pompa y çeremonias ordinarias y el daño que de hauerlo echo con algunos se seguia y quam peligrössas heran las consequençias, se auian echo çiertos estatutos que se presentaron ante nos y para que se remediassen los daños que dello resultauan combenia se confirmasen y aprouassen para que en todo tiempo se guardassen y cumpliesen, lo qual visto por los del nuestro conssejo y la relación que çerca dello por nuestro mandado ymbio el rector y claustro de essa dicha vniuersidad y lo dicho por el liçençiado Garçi Perez de Araçiel, nuestro fiscal, a quien mandamos lo viesse y los dichos estatutos que son del tenor siguiente:

Por quanto la esperiençia ha enseñado el yncombiniente que tiene dar los grados de doctores y maestros sin la pompa ordinaria y ser en mucho menoscauo de la grandeza i lustre desta vniuersidad, y porque el claustro della assi el pleno como el cançillero ha començado a dispensar en esto con algunas personas particulares raçones que an dado color a esta dispensaçion y porque es evidente el daño que destas consequençias pues dificultosamente se pueden estorbar estas dispensaçiones ni conçederse a vnos y negarse a otros sin mucha nota y por otros yncombinientes muchos, estatuímos y ordenamos que de aqui adelante queriendo la vniuersidad y viniendo en ello la mayor parte del claustro pueda dispensar con el grado de doctor y maestro sin pompa con el rector y maestrescuela que auctualmente lo fueren o lo hubieren sido desta vniuersidad.

Yten estatuímos y ordenamos que no se pueda dispensar ni dispense en los dichos grados con otra persona alguna de ningun estado calidad y condiçion que sea sino que todos ayan de pasear y reçuir los grados dichos con la pompa y çeremonias ordinarias conforme a la costumbre antigua de la vniuersidad, y declaramos que si la tal dispensaçion se hiciere sea en si ninguna y de ningun valor ni efeto de mas de lo qual los que lo votaren yncurran y pso fato en pena de veinte mill marruedis cada vno dellos, los quales desde luego aplicamos al ospital de la dicha vniuersidad y de las dichas penas se haga cargo al mayordomo en las quantas que se le tomaren el qual sea obligado a los cobrar de las tales perssonas y se execute luego sin embargo de apelaçion y si alguna hubiere sea para el nuestro conssejo, y los grados que en contrario se dieren sean en si ningunos y de ningun valor ni efeto y en

virtud dellos no puedan goçar ni goçen de las prerrogatiuas e yn-teresses que por raçon de los dichos grados los puedan pretender.

Yten estatuímos y ordenamos que los doctores y maestros que ya otras veçes hubieren paseado en esta vniuersidad sean reser-uados y libres del dicho passeio y pompa y çeremonias ordinarias a los quales se les pueden dar los grados segun y en la forma que a la vniuersidad paresçiere

Yten estatuímos y ordenamos que en quanto al grado de liçen-çiado y essamen del, no se pueda dispensar con alguna perssona de qualquier condiçion y calidad que sea sino que todos tengan obligaçion a entrar en capilla y reçiur el grado en la forma ordi-naria no obstante que ayan entrado otra uez y sido essaminados en otra facultad, aunque sea todo vn colessio so las dichas penas, y esto no se entienda en las chatredas raras conforme al estatuto de la reformaçion de don Juan de Çuniga. Y fue acordado que deuia-mos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha raçon y nos tubimoslo por bien, por la qual sin perjuicio de nuestra co-rona real ni de otro terçero alguno por el tiempo que nuestra vo-luntad fuere, confirmamos y aprouamos los dichos estatutos que de susso van yncorporados para que lo en ellos contenido sea guardado, cumplido y executado y mandamos al rector y claustro y consiliarios que al presente son y adelante fueren de la dicha vniuersidad que los guarden y cumplan, y hagan guardar y cum-plir en todo y por todo segun y como en ellos se contiene y contra su tenor y forma y delo en ellos contenido no baian ni passen ni consientan yr ni passar en manera alguna, y anssi mismo manda-mos a los del nuestro conssejo, pressidente y oidores de las nues-tras audiencias los hagan guardar y cumplir segun y como en ellos se contiene, y anssi mismo mandamos al dicho rector haga leer y publicar los dichos estatutos en el claustro pleno de la di-cha vniuersidad para que lo en ello contenido venga a notiçia de todos. Dada en Madrid a çinco dias del mes de Febrero de mill y seiscientos y veinte y vn años.—Yo el Rey.—Yo Pedro de Contre-ras, secretario del Rey nuestro señor, la fize escriuir por su man-dado.—El Arçobispo de Burgos.—El licenciado Pedro de Tapia.—El licenciado Juan de Frias.—Don Francisco de Tejada y Mendo-za.—El licenciado Garci Perez de Araçiel.

Original.

CCXVII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & & al mastrescuola, rec-tor, & de la universidad de Salamanca dandoles traslado de un auto del consejo real por el cual revocaban y revocaron el estatu-

to de los nuevos que dispone que los catedraticos de las catedras menores se hayan de oponer a las mayores, y otro estatuto que dispone que en las catedras voten estudiantes de diversas facultades. Dada en Madrid a 16 de Febrero de 1621. Firmada por los del consejo.

Original.

Cartas de Felipe IV.

I

EL REY

Venerables rector, maestro escuela, diputado y consiliarios del estudio y universidad de la ciudad de Salamanca: El miercoles, que se contaron 31 de Marzo, a las nueve de la mañana, fue nuestro señor seruido de llevar para si al Rey mi señor de vna muy graue enfermedad, haviendo Su Magestad, como tan catolico y chistianissimo principe pedido por su persona los santos sacramentos y reciuidolos con suma deuocion, de que he tenido y me queda la pena y sentimiento que tan gran perdida me obliga, aunque no es pequeño consuelo hauer acabado tan deuotamente y ansi se deue esperar en la misericordia de Dios, nuestro señor, que estara gozando de su acatamiento, de que os he querido dar auisso para que hagais la demostracion que en semejante caso se acostumbra y deue hazer, y porque yo escriuo a essa ciudad que en mi nombre haga alzar el pendon della y que se hagan las otras ceremonias y solenidades que se requieren y acostunbran, hos he querido tambien dar noticia dello para que por vuestra parte se acuda a lo que se suele en tal ocassion, que en ello nos seruireys. De Madrid a 31 de Marzo de 1621.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor, Thomas de Angulo.

Original.

II

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . al rector y colegiales de la universidad de Salamanca confirmando dos cedula, una de 9 de Diciembre de 1555, y otra de 8 de Enero de 1556, por las cua-

les se pide a la universidad que honre a los colegios de las ordenes militares como a los demas incorporados, y que todos ellos tengan lugar inmediato al colegio del Arzobispo asi para dicha incorporacion como para los actos publicos. Se manda tambien que, guardando el maestrescuela el lugar y precedencia, acudan dichos colegios a las honrras que al presente se han de hacer por el Rey mi señor. Dada en Madrid a 5 de Junio de 1621. Firmada por los del consejo de las ordenes militares.

Libro 89 de Claustros, folio 71 vuelto.

III

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. acatando lo dicho por don Sancho de Fonseca en la relacion presentada, somos servido de daros la conservaduria mayor del estudio de la universidad de Salamanca por muerte de don Rodrigo de Paz, que la tenia. Dada en Madrid a 9 de Junio de 1621. Firmada por los del consejo.

Libro 89 de Claustros, folio 125 vuelto.

IV

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. al rector de la universidad de Salamanca, mandandole, que en vista de la relacion hecha en nombre del colegio viejo de San Bartolome de los sucesos ocurridos el dia de las honras del Rey, mi padre, y de las disposiciones tomadas despues por esa dicha universidad, no hagan innovacion alguna en las catedras que se les han dado por vacas a los colegiales de dicho colegio, que no manden comision a la corte sin consentimiento del consejo, y que el maestrescuela deje en libertad al licenciado Velez, familiar de dicho colegio de San Bartolome. Dada en Madrid a 14 de Junio de 1621. Firmada por los del consejo.

Libro 89 de Claustros, folio 81.

V

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. al rector de la universidad de Salamanca mandandole que restituya a los colegiales del colegio de San Bartolome las catedras que les vacasteis en claustro y les admitais a la oposicion de las que de nuevo vinieren. Dada en Madrid a 21 de Junio de 1621. Firmada por ios del consejo.

Libro 89 de Claustros, folio 80.

VI

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . al rector y universidad de la ciudad de Salamanca mandandoles que en vista de la relacion hecha por el doctor Neyla, catedratico de decretales y rector del colegio de Calatrava de esa ciudad, restituyan a dicho doctor la cathedra de que ha sido despojado por no haber razon para su destitucion. Dada en Madrid a 23 de Junio de 1621. Firmada por los del consejo.

Libro 89 de Claustros, folio 89.

VII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . vista la peticion de la universidad de Salamanca a favor de los bedeles de la misma, confirmamos por otros dos años la licencia por la cual se autorizaba a dicha universidad para que de sus bienes pudiese dar a los bedeles por dos años el salario de 100 ducados. Dada en Madrid a 6 de Septiembre de 1621. Firmada por los del consejo.

Original.

VIII

EL REY

Por quanto por parte de vos don Carlos Gonzaga, hermano del príncipe de Boçolo, me ha sido echa rrelaçion que la vniuersidad de Salamanca, donde os allais acauando los cursos de vuestros estudios, tiene intencion de nombraros por rretor della, suplicandome fuese seruido de dispensar para que lo podais ser no ostante que no seais natural destos rreynos o como la nuestra merced fuese, y yo lo e tenido por bien y por la presente doy licencia a la dicha vnibersidad para que si quisiere os pueda elegir y nombrar en el dicho oficio de rector, y os ago natural, hauil y capaz para que podais tener, vsar y exerçer, sin embargo de qualesquier leyes y prematicas destos rreynos y ordenanzas de la dicha vnibersidad que aya en contrario que para en quanto a esto toca, y por esta vez, yo dispenso con todo ello quedando en su fuerça y vigor para en lo demas adelante y mando a los del mi consejo, presidentes y oydores de las mis audiencias y chançillerias y a otros qualesquier juezes y justiçias destos dichos mis

reynos y señorios que guarden y cunplan y agan guardar y cunplir esta mi çedula y lo en ella contenido. Fecha en Madrid a çinco de Noviembre de mill y seiscientos y veinte vn años.—Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor, Pedro de Contreras.

Libro 89 de Claustros, folio 150 vuelto.

IX

Don Felipe, por la gracia de Dios, & &. al rector y claustro de la universidad de Salamanca mandandoles, que, en vista de la peticion del colegio de San Pelayo, de esa dicha universidad, para que se le mantuviese en su derecho de gozar de matriculas y cursos sin estar incorporado en ella, envien relacion de las razones por las cuales intentan al presente excluirle de ella. Dada en Madrid a 13 de Enero de 1622. Firmada por los del consejo.

Libro 90 de Claustros, folo 14 vuelto.

X

Don Felipe, por la gracia de Dios, & &. vista la peticion del licenciado Diego de Arce Reinoso, colegial del colegio mayor de Cuenca, damos licencia a la universidad de Salamanca para que de los bienes de esta dicha universidad pueda conceder de salario en cada un año por tiempo de cuatro al mencionado licenciado Arce 200 ducados porque lea una cathedra de la facultad de leyes. En El Pardo a 26 de Enero de 1622. Firmado por el Rey y por el secretario Pedro Contreras.

Original.

XI

Don Felipe, por la gracia de Dios, & &. al rector y claustro de la universidad de Salamanca, mandandoles, que, en vista de la peticion hecha en nombre del doctor Pedro Lopez Bejarano, colegial del colegio mayor de Cuenca, y catedratico de artes de esa universidad, envien relacion al consejo de las razones por las que se ha declarado vacante su cathedra, y mientras tanto no hagais en ello innovacion alguna. Dada en Madrid a 23 de Febrero de 1622. Firmada por los del consejo.

Libro 90 de Claustros, folio 24 vuelto.

XII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & vista la peticion de la universidad de Salamanca a favor de doña Geronima de Tubino, viuda, mujer que fue del doctor Marcos Diez, catedratico de prima de leyes de ella, damos licencia para que de los bienes de esa universidad podais conceder a dicha señora 600 ducados de limosna para ayuda a socorrer sus necesidades, sin que en ellos hayan de tener ni tengan ningun derecho sus acreedores. En Madrid a 4 de Marzo de 1622. Firmada por el Rey y por el secretario Pedro de Contreras.

Original.

XIII

EL REY

Venerable rector, maestrescuela y consiliarios del estudio y vniuersidad de la ciudad de Salamanca: Sabed que por la satisfaccion que tengo de las letras y experiencia del doctor Diego Ruiz de Ochoa, mi medico de camaray para el aprovechamiento y buena educacion de los estudiantes medicos que van a cursar y practicar a esa vniuersidad, e resuelto que vaya a ella y lea vna cathedra de prima de medicina a la hora y en la aula desta facultad que fuere de mas comodidad no quitando las ordinarias a los demas cathedraticos de propiedad que leen de los quales tengo tambien entera satisfaccion, por ende yo os mando le admitais a la lectura de la dicha cathedra en la forma referida y que si por muerte o promocion del que agora tiene la de prima vacase, deys la posesion della al dicho doctor Diego Ruiz de Ochoa sin oposicion por esta vez con todos sus salarios y emolumentos que tiene y a de tener por su vida por mi medico y de mi camara a que asi es mi voluntad. Fecha en Aranjuez a quince de Abril de mill y seiscientos y veinte y dos años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor, Pedro Contreras.

Libro 90 de Claustros, folio 41 vuelto.

XIV

Don Felipe, por la gracia de Dios, & al rector, maestrescuela, consiliarios del estudio de la universidad de Salamanca confirmando la cedula de 15 de Abril proximo pasado por la cual dispo-

ne que se le de al doctor Diego Ruiz de Ochoa, medico de camara, una cathedra de prima de medicina, no obstante la relacion que sobre ello se envió al consejo de la camara expresando las causas que se ofrecian para no cumplir lo que en la misma se ordenaba. Dada en Madrid a 30 de Junio de 1622. Firmada por el Rey y por el secretario Pedro de Contreras.

Original.

XV

Don Phelipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Siuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Xaen, Señor de Uizcaya y de Molina, & a vos el rector y vniuersidad de la ciudad de Salamanca, salud y gracia: Sepades que Juan Ruiz de Medina, en nombre de esa dicha ciudad nos hizo relacion que en estos nuestros reynos auia gran falta de papel blanco y enplentas de libros, a cuya causa los extranxeros trayan de fuera tanta cantidad de papel blanco que montaua tres millones al año y libros de todas facultades que se gastauan en gran cantidad lo qual hera en gran perjuizio nuestro y destos nuestros reynos, y para euitar semexante desaguadero de la plata y oro se ofrecia esa dicha ciudad a labrar molinos de papel y poner enprentas bastantes para el reyno; para el papel tenia mucha comodidad porque tenia muchas presas bacantes cuyas açeñas no molian por falta de moradores y de otras que molian se podian reducir las açeñas de trigo a menor numero porque no molian a todas ruedas fuera de lo qual auia muchas comunidades ricas que con la seguridad de despacho podian açer molinos y dandoles preuilexio para algunos libros labrarian papel para su despacho y la horden de San Geronimo podria començar con mucho utilidad por el preuilegio que tenia de reço y misales las ynpresiones heran mas faciles porque tenian poco gasto para començarse porque la fundacion de letras hera uarata y los ynstrumentos de prensas y torçuelos de poco preçio tanuien porque aora auia algunos buenos ynpresores los quales con la esperança cierta de la ganança engruesarian el trato en el reyno auia aora algunos pocos pocos molinos que açian mejor papel para ympremir que el que entraua de fuera y la esperiença mostraua auer sido en esa dicha ciudad mejores ynpresores que en Antuerpia y aora se açian quando se ponía cuidado en ello ynportaba el dicho negoçio mucho al reyno asi por la açienda que aora del salia la qual se deten-

dria en el como por la mucha gente que entonces se ocuparia que aora andaua bagante por falta de ocupacion y de fuera bendrian oficiales y porque los libros se ynprimirian con gran comodidad y seguridad que aora entrauan biçiadados con malas dotrinas por uenir de tierras de erexes lo qual hera de mucha consideracion asi por causa de la fee como por la rreputacion del reyno en esa dicha ciudad estauan las ynpresiones como en su centro por la comodidad del sitio y por esa dicha uniuersidad adonde la ynfinidad de estudiantes, colegiales, religiosos y otros pretendientes auia menester libros a la mano y baratos lo qual se conseguia por este medio porque se aorrauan los portes que solian montar mas que la sustancia del libro y los hombres doctos podian ynpremir comodo y barato fuera de que en esa dicha ciudad auia auido muy buenos ynpresores y al presente auir algunos y el papel estaua av mexor que en otra parte porque cerca de esa dicha ciudad se auia uisto vn molino que açia muy buen papel porque el rio era muy a proposito por la claridad y limpieza del agua que siempre sobre piçarra y hera rio sin çieno, por lo qual nos pidio y suplico nos siruiesemos de açerle merçed de el preuilexio de los libros para que desde luego se guardasse y el del papel para quando se ouiesen hecho molinos o como la nuestra merced fuese, lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon y nos tuuimoslo por uien, por la qual os mandamos que dentro de tres dias primeros siguientes de como con ella fueredes requeridos enuieis ante los del nuestro consejo relacion cierta y berdadera firmada de vuestros nombres y en manera que aga fee de lo que zerca y en razon de lo suso dicho a pasado y pasa para que lo mandemos uer y prouer lo que conuenga y no fagades ende al sopena de la nuestra merced y de diez mill maravedis para la nuestra camara, so la qual dicha pena mandamos a qualquier escriuano lo notifique. Dada en Madrid a tres dias del mes de Septiembre de mill y seiscientos y beinte y dos años.—El licenciado don Francisco de Contreras.—El licenciado Gilimon de la Mota.—El licenciado don Jhoan Chaves y Mendoça.—El licenciado don Diego de Corral y Arellano.—El licenciado Belenguer Daoiz.—Yo Lazaro de Dios Angulo escriuano de camara del Rey nuestro señor la fize escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

Original.

XVI

Don Felipe, por la gracia de Dios, & .& . al rector y claustro de la universidad de Salamanca mandandoles, que en vista de la peticion hecha en nombre del doctor Gaspar Fernandez de Medina para que no se le perjudique en su derecho como catedratico que es de prima de medicina en esa universidad al darle otra igual al doctor Ruiz Ochoa, envien relacion al consejo de lo que haya sobre lo susodicho, juntamente con un traslado de los estatutos y constituciones de esa universidad que hacen relacion al caso, para que visto en el consejo se provea como convenga. Dada en Madrid a 10 de Septiembre de 1622. Firmada por los del consejo.

Libro 90 de Claustros, folio 73.

XVII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & .& . al rector y claustro de la universidad de Salamanca dandoles traslado de un auto del consejo por el cual se dispone que el doctor Gaspar Fernandez lea lecturas que le estan señaladas conforme al estatuto de esa universidad en su cathedra de prima de medicina y no las que señalase esa dicha universidad. Dada en Madrid a 8 de Octubre de 1622. Firmada por los del consejo.

Libro 90 de Claustros, folios finales.

XVIII

EL REY

Venerables rector, maestrescuela, diputados y consiliarios del estudio y vniuersidad de la ciudad de Salamanca: Por parte de los doctores Valle, Francisco de Herrera, Antonio Ponce de Santa Cruz, Serna y Alonso Nuñez, medicos de nuestra camara, nos ha sido hecha relacion que hauiendo considerado muchas vezes la gran falta de buenos medicos que ay y quan pocos se van criando de las letra y partes que se requieren para nuestro seruiçio y de las personas reales y bien de la republica y quan decayda va esta facultad de treinta años a esta parte, han hallado que la caussa es el hauer tomado estilo los cathedraticos de mediçina de leer por escrito lleuando los cartapaçios a las aulas y leyendo por ellos, sin que les haya costado vna ora de trauajo ni estudio por hauer-

los heredado o comprado de los medicos doctos antepasados, y los estudiantes solamente trasladan lo que les dita el cathedratico no teniendo atencion ninguna para aperceuir de coro en confianza que lo llevan en los cartapaçios y lo peor es que se van a las comedias y a pasear y a la noche trasladan lo que an dexado de escriuir en la liccion y por esta caussa ni los cathedraticos leen a Ypocrates ni a Galeno, que son las facultades de la verdadera medecina contentandose con leer questiones lojicas vanas inutilles que no siruen para el conoçimiento de las enfermedades ni de sus caussas ni para el pronostico ni para la curaçion, todo lo qual se halla en los textos de Galeno y Ypocrates y Abizena, y dello ni destos libros tienen notiçia ni los cathedraticos, ni estudiantes los compran, pasando solo con los cartapaçios en cuya confianza muchos se atreuen a oponerse á las cathedras sauiedo poco latin ni fundamentos de filosofia ni los textos dichos dexando de leerlo vtil y tomando lo que no es importante para la curaçion de los enfermos y que viendosse estos incombinientes se hizieron pragmáticas el año de mil y seisçientos y diez v siete en que se mando que se leyessen los textos de Galeno y Ypocrates y que lleuassen assi los maestros como los diçipulos los libros al aula para declarar el texto en questa la verdadera medecina y despues que se leyesen las dudas y questiones en voz los tres quartos de la ora y en escrito el vn quarto postrero, y en la cathedra de prima que se lee ora y media leyessen los cathedraticos la vna ora en voz y la media por escrito y hauiendosse promulgado esta pragmatica se hallan los mismos incombinientes por hauer dexado aquel quarto de ora para escriuir y dictar porque los estudiantes no entran a oyr hasta el tiempo que se escriue y visto esto los maestros tornan a leer la ora entera en escrito y nada o poco en voz y assi combiene del todo quitar el escriuir en las aulas porque es impusición nueva de treinta años a esta parte que se sauia y nota la ruina de la medecina, que antes deste tiempo jamas se leyo en escrito y assi hauia tan grandes estudiantes porque estauan con atencion para sacar bien las licçiones oyendo los textos y enterandosse en las dudas y dificultades y questiones vtilles y los maestros trauajauan y estudiauan para dezirlo de coro en voz trayendolo de memoria y disponiendolo con su entendimiento y adquirido hauito científico no confiandolo de los cartapaçios porque con ellos qualquier hombre que sepa latin aunque no sea medico puede ser cathedratico de prima sin hazer mas de leer por los cartapaçios y los estudiantes trasladar pero como esta dichos en todos los tiempos pasados antes destos treinta años nunca se leyo en escrito sino siempre en voz y assi hauia tan grandes estudiantes y tan grandes maestros y muchos, como en esa vniuersidad los doctores

Alderete, Medina, los Cubillas, Soria, Brauo, Tiedra, Medrano, que fue medico de camara del Rey mi padre y señor, que santa gloria aya, y el doctor Ruiz, que agora lo es; en Alcalá el doctor Mena, Vega y Valles y Juan Gomez, que todos fueron medicos de camara del Rey don Felipe segundo, y Angulo, Vermejo y Porras; en Valladolid los doctores Juan de Peñaranda, Pedro Enrriquez, Mercado, Sossa, Francisco de Herrera, Santa Cruz, Soria y Martinez Polo, todos insignes medicos; en Toledo el doctor de la Fuente y Angulo, Valle y Serna, muy leido en doctrina de Galeno y Ypocrates, que por sus muchas letras fue a Francia a seruir a la christianissima reina, mi hermana, traydo desde Malaga; en Seuilla assi mismo huuo insignes medicos y los ay, y dellos se trujo agora por sus muchas letras al dicho doctor Alonso Nuñez, y ninguno de todos estos oyo en las aulas escriuiendo sino en voz uiua de tan grandes maestros estudiando los testos arriua dichos y llevando los libros al aula leyendo los maestros en voz sin escriuir vn solo punto, y los estudiantes quando entre si y su cassa apuntando de su propio latin y estudiando los libros seran grandes medicos para lo de presente y para lo de adelante, suplicandonos fuessemos seruido de mandar por çedula nuestra o pregmatica a las vniuersidades de España lo hagan cumplir con graues penas y perdimiento de las cathedras adbirtiendo que los que se vinieren a examinar lo an de hazer por los testos dichos de Galeno y Ypocrates o como la nuestra merçed fuese y porque queremos sauer lo que en todo lo referido a passado y passa y lo que sobre ello combendria prouer y ordenar os mandamos que bien informados nos embieis particular relacion dello a manos de Pedro Contreras, nuestro secretario de la camara y estado de Castilla para que vista proueamos lo que combenga. Fecha en San Lorenzo a doze de Octubre de mil y seisçientos y veinte y dos años.—Yo el Rey.— Por mandado del Rey nuestro señor, Pedro de Contreras.

Original.

XIX

Don Felipe, por la gracia de Dios, & .& . al rector y claustro de la universidad de Salamanca confirmando el acuerdo del claustro de esa universidad de 5 de Noviembre de 1622 por el que se concedio un acto mayor y otro menor al colegio de minimos de San Francisco de Paula de esa universidad. Dada en Madrid a 7 de Diciembre de 1622. Firmada por los del consejo.

Original.

XX

Don Felipe, por la gracia de Dios, &, vista la petición de la universidad de Saalmanca a favor del doctor Gregorio de Ayora, damos licencia para que de los bienes de esa universidad se puedan conceder de aumento de salario al expresado doctor 41.000 maravedis. Dada en Madrid a 25 de Enero de 1623. Firmada por el Rey y por el secretario Pedro Contreras.

Libro 91 de Claustros, folio 15.

XXI

EL REY

Venerables rector, maestro escuela, diputados y consiliarios del estudio y universidad de la ciudad de Salamanca: El Serenísimo Principe de Gales, hijo vnico varon del Rey de la Gran Bretaña, ha venido a esta con desseo de estrechar amistad conmigo y con esta corona, de que os he querido avissar para que lo tengais entendido. De Madrid a 30 de Marzo de 1623.—Yo el Rey.— Por mandado del Rey nuestro señor, Pedro de Contreras.

Original.

XXII

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. vista la petición de la universidad de Salamanca a favor del maestro Francisco de Roales, catedratico de matematicas, damos licencia a la universidad para que de los bienes de la misma pueda conceder de aumento salario al dicho maestro 24.000 maravedis. Dada en Madrid a 28 de Abril de 1623. Firmada por los del consejo.

Original.

XXIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. vista la petición de la universidad de Salamanca a favor del doctor Pedro de Villafranca, colegial de Oviedo, catedratico de sustitucion de prima de camones de esa universidad, damos licencia para que mientras poseyere la dicha cathedra de sustitucion pueda acrecentar su salario hasta la cantidad de 150 ducados anuales. Dada en Madrid a 26 de Mayo de 1623. Firmada por los del consejo.

Original.

XXIV

Don Phelippe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, &. &. a vos el rector y claustro del estudio y vniuersidad de la ciudad de Salamanca, salud y gracia: Sepades que nos somos informado de los graues daños que se an experimentado de que en esa vniuersidad las cathedras se probean por votos de estudiantes sin que el cuydado que los del nuestro consejo a puesto en el remedio diuersas vezes y por diferentes caminos aya aprobechado para que en las probisiones cesasen sobornos, pasiones, e inteiligencias ylicitas y se hiciesen con tectitud en maestros y personas ydoneas y que los daños cada dia son mayores por causa de los dichos sobornos y otras diligencias de que los oppositores se valen para salir con sus pretensiones estorbando muchas vezes por este camino la election de los benemeritos con grande ofensa de nuestro señor y perjuycio del qien publico y enseñanza de la jubentud que en esa vniuersidad se cria, y por que a nuestro seruicio combiene que las dichas cathedras no se probean por ella para que cesen los daños referidos, visto por los del nuestro consejo, y con nos consultado abemos tenido por bien que las dichas catedras se probean de aqui adelante en el nuestro consejo y no por votos de estudiantes, y para que asi se cumpla fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta por la qual mandamos que las catedras que estuuieren vacas y vacaren de aqui adelante en esa vniuersidad no se probean sin que os intermetais a la probeer, lo qual mandamos se guarde, cumpla y execute sin embargo de qualquier leyes, constituciones y estatutos que esa vniuersidad tenga, los quales en cuanto fuesen contrarios a esta nuestra carta los rebocamos, casamos y anullamos y damos por ningunas y de ningun valor y effecto quedando en su fuerza y bigor para en lo demas, y no fagades ende al sopena de la nuestra merced y de diez mill maravedis para la nuestra camara, so la qual mandamos a qualquier scriuano os la notifique y dello de testimonio porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid a veinte y seis dias del mes de Mayo de mill y seiscientos y veinte y tres años.—Licenciado Francisco Contreras.—Licenciado don Geronimo de Medinilla.—Licenciado don Alonso de Cabrera.—El licenciado don Juan de Frias Meneses.—Licenciado Belenguer de Aoyz.—Yo Hernando de Vallejo scribano de camara del Rey nuestro señor la fice escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.—Registrada, Martin de Mendieta.—Por canceller mayor, Martin de Mendieta.

XXV

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . vista la peticion de la universidad de Salamanca a favor del doctor don Gregorio de Portillo, catedratico de digesto viejo, concedemos licencia para que de los bienes de esa universidad podais darle de aumento de salario 200 ducados al año mientras tenga a su cargo la expresada catedra. Dada en Madrid a 28 de Julio de 1623. Firmada por los del consejo.

Original.

XXVI

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . vista la peticion del rector y claustro de la universidad de Salamanca a favor de los bedeles de esa universidad Gregorio de Robles y Fernando Collar confirmamos la licencia dada para que por otros dos años puedan cobrar 100 ducados de salario cada uno. Dada en Madrid a 19 de Septiembre de 1623. Firmada por los del consejo.

Original.

XXVII

EL REY

Venerables rector, maestro escuela, diputados y consiliarios del estudio y vniuersidad de la ciudad de Salamanca: Como habreis entendido sauado dia de sancta Catalina, 25 del presente, a las diez y media de la mañana fue nuestro señor seruido de alumbrar de vna hija a la serenissima Reyna, mi muy cara y muy amada muger, porque le he dado y doy ynfinitas graçias, y estoy con el contentamiento que es razon y de que ella y la ynfanta queden buenas, de que os he querido auisar para que lo sepais por carta mia. De Madrid a 29 de Nobiembre de 1623.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor, Pedro de Contreras.

Original.

XXVIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . al rector y claustro de la universidad de Salamanca, vista la peticion hecha por esa universidad a favor de Domingo Rodriguez de Leon, superintenden-

te de la obras mayores y menores de esa universidad, prorrogamos por otros cuatro años la licencia dada para que de los bienes de esa universidad puedan concederle 6.000 maravedis de aumento de salario. Dada en Madrid a 23 de Febrero de 1624. Firmada por los del consejo.

Original.

XXIX

Vista la petition del doctor Juan de Garaña, catedratico de metodo de esa universidad de Salamanca, damos licencia al rector y claustro de la misma para que de los bienes y rentas de esa universidad puedan concederle sobre su salario hasta la cantidad de 200 ducados, cada año de los que leyese la expresada catedra. En Madrid a 19 de Junio de 1824. Firmada por el Rey y por el secretario Pedro de Contreras.

Libro 92 de Claustros, folio 41.

XXX

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . visto el acuerdo de la universidad de Salamanca respecto a una instancia del colegio de compañía de Jesus de Salamanca, que dice que el ultimo dia de Julio «celebra la fiesta de San Ygnaçio, su fundador, y para aumento de su beneracion suplica a vuestra señoria se sirba haçer »de asueto aquel dia con consideracion de que el santo es español »y hijo desta ynsigne vniversidad, y que con esta honrra se podra »compensar el agrauio que padeçio por predicar en ella, siendo »preso y encarçelado, y que sus hijos an procurado y procuran »siempre emplearse todos en seruicio de vuestra señoria», hemos tenido a bien confirmar el acuerdo de esa universidad declarando de asueto el dia de San Ignacio. Dada en Madrid a 23 de Julio de 1624. Firmada por los del consejo.

Original.

XXXI

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & ., visto el acuerdo de la universidad de Salamanca favorable al licenciado Bernardo de Cerbera, catedratico de volumen de esa universidad, damos licen-

cia para que de los bienes de ella se puedan conceder 700 reales mas de aumento cada año que sirviere la expresada cathedra. Dada en Madrid a 9 de Agosto de 1624. Firmada por los del consejo.

Original.

XXXII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & &, al rector y claustro de la universidad de Salamanca dando licencia para que en atencion a la devocion que esa universidad tenia al glorioso San Jose, de aqui en adelante se guarde y sea asueto en esa dicha universidad el día en que se celebra la fiesta de dicho santo. Dada en Madrid a 24 de Septiembre de 1624. Firmada por los del consejo.

Original.

XXXIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & &, confirmando el estatuto de la universidad de Salamanca que determina las condiciones que han de reunir los doctores de esa universidad que han de concurrir a los exámenes de doctores y maestros de la misma. Dada en Madrid a 15 de Enero de 1625. Firmada por los del consejo

Original.

XXXIV

Don Felipe, por la gracia de Dios, & & vista la peticion del maestro fray Francisco Cornexo, de la orden de San Agustin, damos licencia a dicho padre maestro para que una vez acabado el curso que esta haciendo en esa dicha universidad, pueda salir por tres meses para hacer la visita de los conventos de su orden. Dada en Madrid a 26 de Febrero de 1625. Firmada por los del consejo.

Original.

XXXV

Don Felipe, por la gracia de Dios & & vista la peticion de la universidad de Salamanca a favor de los niños expositos, damos licencia para que de los bienes de la misma pueda conceder de limosna por tiempo de cuatro años 24.000 maravedis en cada uno. Dada en Madrid a 12 de Abril de 1625. Firmada por los del consejo.

Original.

XXXVI

Don Felipe, por la gracia de Dios, & .& . vista la peticion de la universidad de Salamanca a favor del maestro fray Juan de Victoria, de la orden de la Santisima Trinidad, catedratico de fisicos, concedemos licencia para que de los bienes de la misma pueda dar a dicho maestro 50 ducados de aumento de salario mientras desempeñe dicha catreda, y ademas que las oras de lectura de la misma sean de 4 a 5 en invierno y de 5 a 6 en verano. Dada en Madrid á 30 de Septiembre de 1625. Firmada por los del consejo.

Original.

XXXVII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & .& . vista la peticion de la universidad de Salamanca a favor del licenciado Paulo Vicente Sors, jurista y unico opositor a la sustitucion de retórica, vacante por jubilacion del maestro Juan Pio, damos licencia para que de los bienes de la universidad podais concederle de aumento de salario cada año 11.060 maravedis. Dada en Madrid a 10 de Octubre de 1625. Firmada por los del consejo.

Original.

XXXVIII

EL REY

Venerables rector, maestre escuela, diputados y consiliarios del estudio y uniuersidad de la ciudad de Salamanca: Viernes, dia de la presentacion de Nuestra Señora, veintiuno del presente a las onze horas de la mañana fue nuestro nuestro seruido de alumbrar de vna hija a la serenísima, reina, mi cara y mui amada muger, porque le e dado y doi infinitas gracias y estoi con el contentamiento que es razon, y de que ella y la infanta queden buenas, de que os he querido auisar para que lo sepais por carta mía. De Madrid a 22 de Nouiembre de 1625.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor, don Sebastian de Contreras.

Original.

XXXIX

Don Felipe, por la gracia de Dios, & &. vista la peticion de la universidad de Salamanca a favor de los bedeles de la misma, confirmamos la licencia otorgada para que por otros dos años pueda darseles a dichos bedeles el salario de 100 ducados. Dada en Madrid a 19 de Enero de 1626. Firmada por los del consejo.

Original.

XL

Don Felipe, por la gracia de Dios, & &. vista la peticion del maestro fray Francisco Cornejo, de la orden de San Agustin, damos licencia a dicho padre maestro para que cumplidos los seis meses de este curso en la universidad de Salamanca pueda salir a hacer la visita de los conventos de su provincia, sin embargo de los estatutos de esa universidad. Dada en Madrid a 11 de Março de 1626. Firmada por los del consejo.

Original.

XLI

Don Felipe, por la gracia de Dios, & &. al claustro de la universidad de Salamanca, mandandole que, en vista de las suplicas por el hechas, pueda cobrar los derechos de los grados y catedras para el arca de la universidad en moneda de plata, y no en vellon con el 10 por 100 de premio. Dada en Madrid a 21 de Julio de 1626. Firmada por los del consejo.

Original.

XLII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & &. al rector y claustro de la universidad de Salamanca, vista la peticion de la universidad a favor de doña Juana Godinez, viuda mujer que fue del doctor Gregorio de Ayora, catedratico de sexto de esa universidad, y de sus hijos, concedemos licencia para que de los bienes de esa universidad podais dar por tiempo de seis años cuarenta fanegas de trigo en cada uno para ayuda a su sustento. Dada en Madrid a 21 de Julio de 1626. Firmada por los del consejo.

Original.

XLIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & .& . al rector y claustro de la universidad de Salamanca, mandandoles, que, en vista de que al presente hay señalados salarios para algunos oficios que ni se ejercian ni servian de nada, como eran los de estacionario de la libreria, de obrero y visitador de la libreria, visitadores de catedras, y otros, llegado el dia de San Lucas de cada año, que es cuando vacan los dichos oficios, no los provean hasta que en el nuestro consejo no se provea otra cosa. Dada en Madrid a 15 de Septiembre de 1626. Firmada por los del consejo.

Original.

XLIV

Don Felipe, por la gracia de Dios, & .& . al rector y claustro de la universidad de Salamanca, mandandoles que por la facilidad con que se daban los partidos y salarios en esa universidad, el importe de ellos ha de salir del cumulo comun de toda la renta de ella, en la cuenta que se hace entre los propietarios y el arca de esa dicha universidad. Dada en Madrid a 15 de Septiembre de 1626. Firmada por los del consejo.

Original.

XLV

Don Felipe, por la gracia de Dios, & .& . al rector y claustro de la Universidad de Salamanca, mandandoles, que, en vista de los abusos a que da lugar el nombramiento de comisarios para los negocios de esa universidad, se haga ese nombramiento en lo sucesivo por votacion secreta. Dada en Madrid a 15 de Septiembre de 1626. Firmada por los del consejo.

Original.

XLVI

Don Felipe, por la gracia de Dios, & .& . al rector y claustro de la universidad de Salamanca mandandoles que se guarde y cumpla lo dispuesto en los estatutos referente a los claustros, y dejando al arbitrio del mismo la imposicion de multas a los que faltaren. Dada en Madrid a 15 de Septiembre de 1626. Firmada por los del consejo.

Original.

XLVII

EL REY

Venerable rector y claustro de la vniuersidad de la ciudad de Salamanca: El maestro fray Bernardo de Ayala, prior del comento de San Estewan de esa ciudad, de la orden de Santo Domingo, en su nombre y de toda la religion, me ha hecho relacion quel Rey mi señor, mi padre, que aya gloria fundo por justas causas que le mobieron vna cathedra de prima de la facultad de theologia en esa diha vniuersidad para que la leyese perpetuamente vn maestro de la dicha orden, librando su renta en los millones de la dicha ciudad en el interin que se anexase vn beneficio eclasiastico para el dicho efecto, y por auerse experimentado que la dicha cathedra va cada dia en diminucion y la auctoridad de los que la leen por ser la dicha renta dificultosa de cobrar, me suplico el dicho prior fuese seruido pedir á Su Santidad tenga por bien anexar vn beneficio eclasiastico de mi patronazgo real, o de los de probision eclasiastica de valor de esta seiscientos ducados para el salario de la dicha cathedra incorporandola v su renta en esa vniuersidad, y para proveer en esto lo que mas conbenga quiero saber y ser informado de vosotros que cathedra es la sobre dicha, que hutilidad y provecho se a seguido y sigue de su fundacion, que dotacion tiene, y si su situacion es fixa y bien situada, o por no lo ser combernia anexarle algun beneficio, de que cantidad y si en ese obispado ay alguno a proposito para ello, o en que otra parte sería bien pedirle, y que valen las otras cathedras de prima de theologia de esa vniuersidad, os mando que bien enterados de todo me informeis y embieis relacion dello firmada de vuestros nombres, cerrada y sellada a manos de Juan de Insausti, de mi consejo y mi secretario.—Hecha en Aranjuez a 30 de Noviembre de mill y seiscientos y veinte y seis años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor, Juan de Insausti.

Libro 95 de Claustros, folio 13.

XLVIII

EL REY

Venerables rector, maestre escuela y claustro dela vniuersidad de Salamanca: An me dado en vuestro nombre un memorial sobre los estudios generales que tengo mandado instituir en esta corte en el colegio de la compania de Jesus, para que la jubentud

de los muchos hijos de grandes titulos y caballeros que aqui se crian y otras personas tengan ocasion y camino seguro de sauer no solo las letras humanas, y historia y lenguas sino tambien otras artes neçesarias y conuenientes para mi seruicio y el bien destos reynos sin cathedra ninguna de curso ni en que se pueda agora ni nunca cursar por condiçion asentada y espresa de la misma instruccion y porque en el modo del memorial se conoçe bien que no ha salido de una vniuersidad tan graue y docta y a quien mis progenitores y yo emos fauoreçido tanto y en juzgarlo de otra manera el mundo reçiuís tanta ofensa y agrauio para acudir al remedio de todo se tratara de lo que conuiniere hazer con quien semejante testimonio os huuiere ocasionado, y agora os encargo y mando que todos los memoriales asi de la primera como de la segunda estampa que pudieredes recoger (haziendo para ello toda la diligencia posible) lo recojais de mano de quales quier personas que los tengan y los hagais entregar luego al cardenal de Trejo, presidente de mi consejo, aduirtiendole que se hara demonstracion con qualquiera que quedare con alguno porque no quede memoria de cosa que tan mal os estaria se creyese ser vuestra, y en lo demas cumplireis lo que el mismo cardenal presidente ordenare de mi parte y para lo de adelante quedara muy a mi cargo fauoresçeros y mirar por vuestro bien, conserbacion y acreçentamiento, como siempre lo he hecho. De Madrid a 24 de Mayo de 1627.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor, Pedro de Contreras.

Original.

XLIX

Al rector y claustro de la universidad de Salamanca dando licencia para que de los bienes de esa dicha universidad puedan conceder al licenciado Bernardo de Cerbera, catedratico de digesto viejo de esa universidad, 100 ducados de aumento de salario cada año de los que desempeñe la cathedra indicada. De Madrid a 4 de Junio de 1627. Firmada por el Rey y por el secretario don Sebastian de Contreras.

Original.

L

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . al rector y claustro de la universidad de Salamanca mandando que, en vista de la petition del colegio real de la compañia de Jesus de Salamanca, no ha-

gan innovacion alguna en las lecturas de teologia que viene leyendo dicho colegio en la universidad, y que cumplan lo que los del nuestro consejo digeron «a boca a don Alvaro de Oca sin ir ni venir contra ello en manera alguna». Dada en Madrid a 23 de Octubre de 1627. Firmada por los del consejo.

Libro 95 de Claustros, folio 100 vuelto.

LI

Don Felipe, por la gracia de Dios, & & vista la peticion de rector y claustro de la universidad de Salamanca damos licencia para que de los bienes de esa universidad puedan conceder a los bedeles de la misma hasta 100 ducados de salario por termino de cuatro años. Dada en Madrid a 1 de Febrero de 1628. Firmada por los del consejo.

Original.

LII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & & vista la peticion de fray Angel Manrique, general de la orden de San Bernardo, pidiendo licencia para que se lea por sustituto su cathedra de filosofia moral de la universidad de Salamanca, damos licencia para que pueda hacerlo por tiempo y espacio de dos meses, durante los cuales terminará la visita de los conventos de su orden. Dada en Madrid a 5 de Abril de 1628.—Firmada por los del consejo.

Original.

LIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & & por quanto por muerte de don Martin de Carabajal está vacante uno de los cuatro oficios de conservadores del estudio y universidad de Salamanca, a propuesta del claustro de diputados vengo en nombrar a don Juan Enriquez, señor de las villas de Villalba y Tavera, gentilhombre de nuestra boca y alcaide del castillo de Montanchez. Dada en Madrid a 30 de Agosto de 1628. Firmada por el Rey y por los del consejo.

Original.

LIV

Don Felipe, por la gracia de Dios, & &. que en el pleito sustanciado ante los del consejo se ha dictado un auto por el cual se ordena que los padres de la compañía de Jesus acudan al rector de la universidad a pedir general y asignaturas para lecciones. Dada en Madrid a 17 de Setiembre de 1628. Firmada por los del consejo.

Original.

LV

Don Felipe, por la gracia de Dios, & &. por cuanto por muerte del marques de Valdefuentes ha quedado vacante una de las conservadurias mayores de la universidad de Salamanca, a propuesta del claustro de diputados vengo en nombrar para tal cargo a don Baltasar de Herrera. Dada en Madrid a 11 de Noviembre de 1628. Firmada por el rey y por los del consejo.

Original.

LVI

Don Felipe, por la gracia de Dios, & &. al maestrescuela y claustro de la universidad de Salamanca, mandandoles, que deseando saber la causa de los alborotos habidos con motivo de la eleccion de rector, hecha por el rector saliente a favor de don Francisco Zapata, y por el maestrescuela y el claustro a favor de don Claudio Pimentel, envíen relacion al consejo de lo ocurrido. Dada en Madrid a 14 de Noviembre de 1628. Firmada por los del consejo.

Original.

LVII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & &. a don Francisco Sarmiento de Luna, rector que fue de la universidad de Salamanca dandole traslado de un auto del consejo por el cual se anulan las elecciones de rector hechas a favor de don Francisco Zapata y don Claudio Pimentel; se dispone que se elija rector de entre don Antonio de Benavides, don Carlos de Vargas y don Juan

Sfrondatiel, y se prohibe al maestrescuela que en lo sucesivo tome parte en la eleccion de rector. Dada en Madrid a 7 de Diciembre de 1628. Firmada por los del consejo.

Original.

LVIII

Habiendo entendido la falta de salud en que se halla don Francisco Arias Maldonado, maestrescuela de esa universidad, os nombre por coadjunto en la dicha maestrescuela, y habiendo sido informado que el dicho don Francisco habia fallecido, entretanto que tomais posesion de dicha vacante, os nombro por chancillerio de la dicha universidad. En Madrid a 14 de Febrero de 1629. Firmada por el Rey y por el secretario Antonio Alosa Rodarte.

Original.

LIX

Al rector, maestrescuela, & de la universidad de Salamanca diciendoles que don Garcia de Avellaneda va de su parte a darles cuenta del aprieto en que se halla la hacienda real, para que acudan con la demostracion que el caso requiere. En Madrid a 24 de Abril de 1629.—Firmada por el Rey y por el secretario don Sebastian de Contreras.

Libro 97 de Claustros, folio 56.

LX

EL REY

Venerables rector, maestre escuela, diputados y consilarios del estudio y vniuersidad de Salamanca: Miercoles 17 deste, a las siete de la mañana, fue Nuestro Señor seruido de alumbrar con bien de vn hijo a la serenísima Reina, mi muy cara y muy amada muger, quedando ambos con salud de cuyo suceso tento el contento que podeis considerar porque he dado y doy a Nuestro Señor infinitas gracias, os he querido auisar dello para que lo sepais por carta mia. De Madrid a 19 de Octubre de 1620.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor, don Sebastian de Contreras.

Original.

LXI

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . al juez del estudio de la universidad de Salamanca dandole licencia para que por tiempo y espacio de ocho meses que corran desde el dia en que fuere requerido con la presente, pudiere rondar en la forma que ha venido haciendolo las calles de la ciudad, desarmar á los estudiantes, reconociendolos y recogiendo los y para que visite las casas de mugeres sospechosas y de juego donde podian asistir, pero sin que quite las armas a los que no fueren estudiantes. Dada en Madrid a 19 de Octubre de 1629. Firmada por los del consejo.

Original.

LXII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . al rector y claustro de la universidad de Salamanca mandandoles, que en vista de las reclamaciones hechas por la ciudad para evitar los escandalos que tienen lugar en los acompañamientos de los rectores, no se hiciese novedad en lo de los acompañamientos, y que la eleccion de rector se verifique a las ocho de la mañana. Dada en Madrid a 5 de Nouiembre de 1629. Firmada por los del consejo.

Original.

LXIII

Sean cuantos esta carta de privilegio vieren como nos don Felipe IV por la gracia de Dios, & . & . vista la peticion de la universidad de Salamanca, confirmamos y aprobamos una carta que exime de portazgo a las cosas que trajeren consigo lo estudiantes de Salamanca y sus hombres, segun fué confirmada y mandada guardar por el Rey mi padre en 29 de Mayo de 1600. Dada en Madrid a 17 de Diciembre de 1629. Firmada por los del consejo.

Original.

LXIV

Sean cuantos esta carta de privilegio vieren como nos don Felipe IV, por la gracia de Dios, & . & . vista la peticion de la universidad de Salamanca, confirmamos y aprobamos una carta que

exime de posadas a maestros, doctores, estudiantes y oficiales de la universidad de Salamanca, segun fué confirmada y mandada guardar por el Rey mi padre en 29 de Mayo de 1600. Dada en Madrid a 17 de Diciembre de 1629. Firmada por los del consejo.

Original.

LXV

Sepan quantos esta carta de privilegio vieren como nos don Felipe IV, por la gracia de Dios, & & vista la peticion de la universidad de Salamanca confirmamos y aprobamos una carta que permite la libre entrada de vino para maestros, doctores, &, de la universidad, segun fue confirmada y mandada guardar por el Rey mi padre en 29 de Mayo de 1600. Dada en Madrid a 17 de Diciembre de 1629. Firmada por los del consejo.

Original.

LXVI

Sepan quantos esta carta de privilegio vieren como nos don Felipe IV, por la gracia de Dios, & & vista la peticion de la universidad de Salamanca, confirmamos y aprobamos una carta de privilegio concediendo fuero especial a la universidad, segun fue confirmado y mandado guardar por el Rey mi padre en 29 de Mayo de 1600. Dada en Madrid a 17 de Diciembre de 1629. Firmada por los del consejo.

Original.

LXVII

Sepan quantos esta carta de privilegio vieren como nos don Felipe IV, por la gracia de Dios, & & vista la peticion de la universidad de Salamanca, confirmamos y aprobamos una carta que exime del servicio de rondas a los maestros, doctores, &, de la universidad, segun fue confirmada y mandada guardar por el Rey mi padre en 29 de Mayo de 1600. Dada en Madrid a 17 de Diciembre de 1629. Firmada por los del consejo.

Original.

LXVIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. al rector de la universidad de Salamanca mandandole que sobresea la causa que ha comenzado por causa de ciertas diferencias con el maestrescuela de la universidad, surgidas con motivo del entierro del doctor don Juan de Zamora. Dada en Madrid a 22 de Enero de 1630. Firmada por los del consejo.

Original.

LXIX

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. al rector y claustro de la universidad de Salamanca, dandoles licencia para que de los bienes de esa universidad puedan conceder de limosna al convento de San Francisco de esa ciudad veinte fanegas de harina. Dada en Madrid a 23 de Abril de 1630. Firmada por los del consejo.

Original.

LXX

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. al rector y claustro de la universidad de Salamanca, mandandoles, que el censo de ocho mil ducados tomado para comprar pan para la provision de esa universidad, se redima en el plazo de dos años y si no se hiciera, los renditos correran a cargo del rector, consiliarios y demas personas a cuyo cargo estuviere la redencion. Dada en Madrid a 31 de Agosto de 1630. Firmada por los del consejo.

Original.

LXXI

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. vista la peticion de la universidad de Salamanca a favor de Domingo Rodriguez de Leon, superintendente de las obras mayores y menores de esa universidad, damos licencia para que por otros cuatro años pueda concederle 6.000 maravedis de aumento de salario. Dada en Madrid a 17 de Marzo de 1631. Firmada por los del consejo.

Original.

LXXII

EL REY

Al maestrescuela, rector & de la universidad de Salamanca pidiendoles que en atencion al mal estado de la hacienda y a la necesidad de que las tropas esten bien pagadas por requerirse el auxilio de todas las personas y corporaciones, se encargue de la dotacion de cuatro soldados a razon de 60 reales al mes por tiempo de seis años. Dada en Madrid a 25 de Octubre de 1631. Firmada por el Rey y por el secretario Juan Lasso de la Vega.

Original.

LXXIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & & vista la petition de la universidad de Salamanca damos licencia para que por otros cuatro años los bedeles de dicha universidad tengan de salario 100 ducados. Dada en Madrid a 5 de Junio de 1632. Firmada por los del consejo.

Original.

LXXIV

Al obispo y cabildo de la yglesia catedral y al rector y claustro de la universidad de Salamanca participandoles que por presentacion real ha sido nombrado por Su Santidad maestrescuela de Salamanca don Geronimo de Abellaneda Manrique, clerigo presbitero alcalde que ha sido de mi casa y corte a fin de que le den la posesion de la maestrescolia y le guarden las consideraciones debidas a su rango. En Madrid a 19 de Junio de 1632. Firmada por el Rey y por el secretario Antonio Alosa Rodarte.

Libro 100 de Claustros, folio 64 vuelto.

LXXV

Vista la instancia presentada por la universidad de Salamanca para modificar el servicio de cuatro soldados pedidos por el Rey para evitar las molestias y daños que se ocasionan con motivo de las levas de soldados, damos licencia para que en lugar de lo pedido pueda dar de una vez de los bienes de esa dicha universidad

la cantidad de mil ducados en moneda de vellon. En Madrid a 11 de Octubre de 1632. Firmada por el Rey y por el secretario Juan Lasso de Vega.

Original.

LXXVI

Don Felipe, por la gracia de &. &. al rector y claustro de la universidad de Salamanca prorrogando por otros cuatros años la licencia para dar a los niños espositos la limosna de 30.000 maravedis. Dada en Madrid a 20 dias de Octubre de 1632. Firmada por los del consejo.

Original.

LXXVII

Al rector y claustro de la universidad de Salamanca dandoles instrucciones acerca de como se han de hacer las provisiones a catedras con votos de estudiantes, que seran todas menos las de teologia y medicina que se proveeran como al presente por el consejo. En Madrid a 3 de Noviembre de 1632. Firmada por el Rey y por el secretario Juan Lasso de la Vega.

Original.

LXXVIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. al rector de la universidad de Salamanca, dandole instrucciones para el mejor cumplimiento de la cedula de 3 de Noviembre ultimo sobre provision de catedras por votos de estudiantes. Dada en Madrid a 11 de Diciembre de 1632. Firmada por los del consejo.

Original.

LXXIX

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. al rector y claustro de la universidad de Salamanca dando licencia para que de los bienes de la misma puedan conceder a doña Juana de Robles, viuda del maestro Juan Pio Rodriguez, la limosna de 100 ducados. Dada en Madrid a 13 de Diciembre de 1633. Firmada por los del consejo.

Original.

LXXX

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . al maestrescuela de la universidad de Salamanca mandandole que las provisiones dadas, autorizando la representación de comedias desde Navidad a Reyes de cada año, se entienda en el sentido de que solo puede haber representaciones los dias festivos. Dada en Madrid a 15 de Enero de 1635. Firmada por los del consejo.

Libro 103 de Claustros, folio 29 vuelto.

LXXXI

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . vista la petición de la universidad de Salamanca a favor de Domingo Rodriguez de Leon, prorrogamos por otros cuatro años la licencia para que de los bienes de esa universidad podais conceder los 6.000 maravedis de aumento de salario. Dada en Medrid a 18 de Abril de 1635. Firmada por los del consejo.

Original.

LXXXII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . al rector y claustro de la universidad de Salamanca mandandoles que en vista de la petición hecha por el maestro fray Francisco Cornejo, de la orden de San Agustin, catedratico jubilado en visperas de teologia, y al presente de prima de la misma facultad, concedan la jubilacion al dicho maestro conforme a los estatutos de esa dicha universidad. En Madrid a postrero dia de Agosto de 1635. Firmada por el Rey y por el secretario Francisco Gomez de la Sprilla.

Original.

LXXXIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . al rector y claustro de la ciudad de Salamanca mandandoles que se provean las catedras vacantes que haya de las facultades de canones y leyes conforme a las provisiones dadas, y así mismo que el licenciado don Juan de Morales, que por nuestro mandado está en esa ciudad, pueda encontrarse presente en la provisión de dichas catredas. Dada en Madrid a 12 de Diciembre de 1633. Firmada por los del consejo.

Original.

LXXXIV

EL REY

Los aprietos en que se halla mi corona con las persecuciones de tantos enemigos que se an opuesto a nuestra santa fe catolica, asi en Alemania como en otras partes y prouincias, son tales que a obligado al reyno mouido del zelo y defensa de la religion cristiana y escusar mayores daños, a seruirme con nueue millones de plata en tres años y entre otros medios que ha elegido para su paga a sido el que se pidiese donatituo reseruando millon y medio para los efectos que yo tenia acordado se pidiese, y aunque esto era propia regalia mia, por el deseo que tengo de releuar a los pobres de otras cargas, lo he tenido por vien como mas en particular se os dira por el lizeniado don Fernando Pizarro del mi consejo real de Castilla que esta os dara, a quien asitireis a todo lo que de mi parte os dijere, dandole el fauor y ayuda necesario para el cumplimiento de mis ordenes, y porque esto no se puede conseguir si no se adelantan los que estan acomodados de hazienda y fio de vuestro zelo que en ocasion tal os mostrareis como siempre lo haueis hecho con la liuertad que pide esta necesidad dando exemplo a los demas me dare por muy seruido que no solo lo hagais sino que procureis hagan lo mismo todos vuestros subditos. De Madrid a 13 de Diziembre de 1633.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor, Antonio Alosa Rodarte.

Original.

LXXXV

Don Felipe, por la gracia de Dios, & .&., al rector y claustro de la universidad mandandoles que no se de por vaca la cathedra de regencia de artes que leia el doctor don Francisco Zebrian de Villasper, rector del colegio mayor del Arzobispo de Toledo de esa universidad, y ordenando al propio tiempo a dicho doctor que guarde los estatutos de esa dicha universidad. Dada en Madrid a 13 de Octubre de 1636. Firmada por los del consejo.

Original.

LXXXVI

Al rector y claustro de la universidad de Salamanca mandandoles que en atencion a las razones expuestas por la universidad, jubilen al catedratico de propiedad de sumulas maestro fray Juan

Garcia, de la orden de Nuestra Señora de la Merced, aunque le falten dos años para el cumplimiento de los veinte de lectura de su catedra. En Madrid a 7 de Enero de 1636. Firmada por el Rey y por el secretario Francisco Gomez de lasperilla.

Libro 105 de Claustros, folio 94 vuelto.

LXXXVII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & &. por cuanto por muerte de don Juan Enriquez de Toledo esta vacante una de las conservadurias de la universidad de Salamanca, vista la propuesta del claustro de diputados. venimos en nombrar para sucederle por toda vuestra vida a vos don Garcia Manrique de Lara. Dada en El Pardo a 14 de Enero de 1637. Firmada por el Rey Y por los de consejo.

Original.

LXXXVIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & &;. dando licencia a la universidad de Salamanca para que por otros tres años pueda conceder 26.000 maravedis de limosna al hospital de expositos de esa ciudad. Dada en Madrid a 28 de Febrero de 1637. Firmada por los del consejo.

Original.

LXXXIX

Don Felipe, por la gracia de Dios, & &;. al rector de la universidad de Salamanca dandoles instrucciones acerca del ceremonial que se ha de observar en las lecturas de oposicion cuando actua algun colegial de los colegios mayores. Dada en Madrid a 7 de Marzo de 1637. Firmada por los del consejo.

Original.

XC

EL REY

Benerable rector y claustro de la vniuersidad de Salamanca: Ya saueis que yo he presentado a la maestrescolia della, al licenciado don Luis Venegas de Figueroa, inquisidor apostolicoen el

reyno de Valençia, para que Su Santidad le mande dar sus bulas como se acostumbra, y entre tanto que llegan le e nombrado por conçilario y dado comission para que exerça la juridiçion contra los estudiantes legos, y para que pueda haçer lo mismo contra los eclesiasticos os encargo le deis la que os toca segun y como se hiço con el liçençiado don Geronimo de Abellaneda, su antecesor, y tengais con su persona la buena correspondençia que merece y es raçon en que terne por muy seruido. De Madrid a 5 de Abril de 1637.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor, Antonio Alossa Rodarte.

Original.

XC I

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . al rector y claustro de la universidad de Salamanca dando licencia para que de los bienes de la misma puedan conceder a Juan de Pineda Maldonado, bedel, sucesor de Fernando Collar, 17.400 maravedis de aumento sobre su salario de 20.000 maravedis.

XC II

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & ., al rector de la universidad de Salamanca prorrogando por otros cuatro años la licencia para que a los bedeles de la universidad se les pueda dar el salario de 100 ducados. Dada en Madtid a 3 de Octubre de 1637. Firmada por los del consejo.

Original.

XC III

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & ., por quanto por muerte de don Gonzalo Rodríguez de Monrroy esta vacante una de las conservadurias de la universidad de Salamanca, vista la propuesta del claustro de diputados, vengo en nombrar para tal cargo a don Pedro Ordoñez de Villaquiran. Dada en Madrid a 31 de Diciembre de 1637. Firmada por el Rey y por los del consejo.

Original.

XC IV

Sean cuantos esta carta de privilegio y confirmacion vieren como nos don Felipe, & . & . confirmamos la merced de conservador perpetuo de la universidad de Salamanca hecha a don Francisco

Arias Maldonado y Sotomayor a favor de su descendiente don Diego de Chaves Arias Maldonado, poseedor del mayorazgo del Maderal, al que se incorporo dicha conservaduria. Dada en Madrid a 1d de Mayo de 1638. Firmada por los escribanos de privilegios y por los del consejo de hacienda.

Libro 106 de Claustros, folio 89 vuelto.

XCV

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. al rector de la universidad de Salamanca mandandole, que, en la cuestion surgida con motivo de la descortesia de don Juan Telleria, colegial del colegio de San Bartolome, se hagan efectivas las multas que en la misma carta se indican. Dada en Madrid a 26 de Mayo de 1638. Firmada por los del consejo.

Original.

XCVI

Al rector y claustro de la universidad de Salamanca para que den por vaca la cathedra de prima de metologia que pose el maestro fray Francisco Cornejo, y revocando el suplemento concedido para que legitimamente pudiera ser catedratico jubilado de prima. De Madrid a 29 de Mayo de 1638. Firmada por el Rey y por el secretario Antonio Alossa Rodarte.

Original.

XCVII

Por el Rey.—A la vniuersidad que reside en la çiudad de Salamanca. Estando el consejo con particular atencion deseando que las cathedras de esa vniuersidad se probean con rectitud y justia y se excusen los escandalos y desorden que tanto se oponen a la buena enseñaça y educaçion de los estudiantes, a executado diferentes medios segun a parecido que combenia para conseguir este intento como es notorio y porque vno de los preceptores en las mayores cathedras de esa escuela con intento de aumentarla asi en estudiantes como en maestros ha escrito el memorial incluso, y el consejo desea tener notiça en esta mathe-ria de vuestro parecer, a hacordado imbiaros el memorial para que visto en el claustro y conferidas las raçones de vna y otra

parte con la consideracion a que obliga la importancia del negocio, imbieis al consejo la resolucion que se tomare por votos singulares y por que se a entendido que en lo antiguo se dispuso este punto la vez primera que se trato de que no votasen en esta provision estudiantes se remitira juntamente copia authentica de los claustros y pareceres que hubo en esta racion con la brevedad que fuese posible. En Madrid á treçe de Nouiembre de seisçientos y treinta y ocho.—Traya doçe rubricas y benia firmada de don Fernando de Vallejo, secretario de camara.

Libro 107 de Claustros, folio 4 vuelto.

XCVIII

A la universidad de Salamanca para que durante la menor edad de don Diego de Chaves, conservador perpetuo de la universidad, pueda desempeñar tal cargo el licenciado don Gabriel de Chaves y Sotomayor, propuesto por el tutor del menor, don Luis Francisco de Chaves, caballero de la orden de Santiago. En Madrid a 24 de Diciembre de 1638. Firmada por el Rey y por el secretario don Sebastian de Contreras.

Original.

XCIX

Como patron de la universidad de Salamanca doy licencia al maestro fray Angel Manrique, catedratico de Teologia, para que pueda venir a la corte a predicar en la capilla real, y previa certificacion del limosnero mayor sea tenido por estante y presente en esa universidad. En Madrid a 14 de Febrero de 1639. Firmada por el Rey y por secretario Antonio Alossa Rodarte.

Original.

C

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . al rector y claustro de la universidad de Salamanca, mandandoles que, en vista de la conveniencia de crear un nuevo partido de las lenguas hebrea y caldea en esa universidad, den dicho partido a fray Gregorio de Quintanilla, con salario de 50 ducados anuales pagados del arca de esa universidad. Dada en Madrid a 4 de Marzo de 1639. Firmada por los del consejo.

Original.

CI

Don Felipe, por la gracia de Dios, & & al rector y claustro de la universidad de Salamanca prorrogando por otros cuatro años la licencia para que Domingo Rodriguez de Leon, superintendente de las obras mayores y menores de la universidad pueda cobrar 6.000 maravedis de aumento de salario. Dada en Madrid a 4 de Marzo de 1639. Firmada por los del consejo.

Original.

CII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & & al rector y claustro de la universidad de Salamanca dandoles licencia para que puedan dar de por vida a doña Polonia de Herrera, viuda de Fernando Collar de Llano, bedel, 12.000 maravedis de limosna cada año. Dada en Madrid a 10 de Octubre de 1639. Firmada por los del consejo.

Original.

CIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & & al rector y claustro de la universidad de Salamanca, vista la petition del doctor don Juan de Altamirano, y los acuerdos de esa universidad contra dicho doctor, mandamos por la presente que de los propios de esa universidad deis al dicho doctor 300 ducados de partido en cada un año de los que asistiese en esa dicha universidad; que le señalen las lecturas que ha de leer; y que si vacase alguna sustitucion de canones, o alguna cathedra de la misma facultad, de la de visperas abajo, inclusive la de visperas, se la deis, bien entendido que si la cathedra o sustitucion tuviera menos de los 300 ducados pueda gozar de ellos. Dada en Madrid a 16 de Febrero de 1640. Firmada por los del consejo.

Libro 108 de Claustros, folio 26.

CIV

Don Felipe, por la gracia de Dios, & & al maestrescuela del estudio y universidad de Salamanca haciendole saber que en vista de los perjuicios irrogados con la licencia dada para que se pue-

dan imprimir las lecturas de esa universidad, queda prohibida dicha publicacion, como la de qualquier otra clase de obras, sin que primero proceda licencia y mandato real. Dada en Madrid a 16 de Mayo de 1640. Firmada por los del consejo.

Libro 108 de Claustros, folio 48.

CV

Don Felipe, por la gracia de Dios, & &. al maestrescuela del estudio de la universidad de Salamanca, mandandole que en vista de las manifestaciones hechas por el doctor don Juan de Altamirano contra el claustro de esa universidad, que al parecer pretendia con desaires y descomposturas echarle de ella, envíe relacion sobre el particular para que visto por los del consejo se provea como convenga. Dada en Madrid a 16 de Junio de 1640. Firmada por los del consejo.

Libro 108 de Claustros, folio 51 vuelto.

CVI

Don Felipe, por la gracia de Dios, & &. al rector y claustro de la universidad de Salamanca, prorrogando por otros tres años la licencia para que puedan dar 30.000 maravedis de limosna a los niños expositos. Dada en Madrid a 28 de Agosto de 1640. Firmada por los del consejo.

Original.

CVII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & &. al rector y claustro de la universidad de Salamanca mandandoles, que sin perjuicio de su derecho admitan al doctor don Juan de Altamirano a las preeminencias, honores y antigüedad de su grado, y le llamen a claustros, capillas y demas. Dada en Madrid a 21 de Julio de 1640. Firmada por los del consejo.

Libro 109 de Claustros, folio 64.

CVIII

Al rector y claustro de la universidad de Salamanca mandandoles, que, en vista de la necesidad que tiene de dinero, y el accidente de la invernada de los galeones, que espera vendran para

el mes de Marzo proximo, se junten con el corregidor de esa ciudad y arbitren recursos para hacerle un empréstito de 4.000 ducados de plata dobles, en la forma y condiciones que se señalan en la cedula. De Madrid a 20 de Noviembre de 1640. Firmada por el Rey y por el secretario Antonio Alossa Rodarte.

Original.

CIX

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . al rector y claustro de la universidad de Salamanca mandandoles que en vista de la peticion del licenciado Jacinto Gonzalez de Salcedo, catedratico de decretales, no deis por vacante su catreda durante los dos meses siguientes a la notificacion de la presente. Dada en Madrid a 9 de Enero de 1641. Firmada por los del consejo.

Original.

CX

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . vista la peticion del rector y claustro de la universidad de Salamanca afavor de Juan de Pineda Maldonado, bedel por fallecimiento de Fernando Collar de Llano, concedemos licencia para que de los bienes de esa universidad podais darle ademas de los 20.000 maravedis de salario otros 17.400 de aumento. Dada en Madrid a 11 de Septiembre de 1641. Firmada por los del consejo.

Original.

CXI

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . al rector y claustro de la universidad de Salamanca prorrogando por otros cuatro años la licencia para que el bedel de la universidad Gregorio de Robles tenga de salario 100 ducados. Dada en Madrid a 14 de Noviembre de 1641. Firmada por los del consejo.

Original.

CXII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . al rector y claustro de la universidad de Salamanca, mandandoles que en vista de los escandalos a que dan lugar las provisiones de las catredas por

votos de estudiantes se cumpla el auto del consejo de 19 de Mayo de 1623, que dispuso que dicha provision se reservase al consejo; y al mismo tiempo que en termino de tercero dia envien al consejo relacion de las catedras que al presente hay vacantes en esa dicha universidad. Dada en Madrid a 11 de Diciembre de 1641. Firmada por los del consejo.

Original.

CXIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. al rector y claustro de la universidad de Salamanca mandandoles que den lecturas a los opositores que se presentasen a las catedras que hay vacantes en esa universidad. Dada en Madrid a 3 de Febrero de 1642. Firmada por los del consejo.

Original.

CXIV

Al rector y claustro de la universidad de Salamanca pidiendoles que mientras vienen los galeones que estan de partida o la flota de Nueva España que se espera con mayor brevedad acudan con un emprestito voluntario hasta la cantidad que sea necesaria para atender a los gastos de las guerras con interes del ocho por por ciento por el tiempo que se retardase la paga, «y en la puntualidad que tuuieredes en esto me dare de esa vniuersidad por mui seruido pues hauiendo tomado sobre mi cuidado sin fialo de otro la defensa de estos reynos por la licencia que con repetidas instancias del Conde Duquele tengo conçedida para exonerarse de tantos y tan graues negocios como han ocurrido despues que subçedi en estos reynos experimentando en su tiempo efectos dignos de que se conserue en mi memoria la estimacion que siempre he tenido de su persona, tengo por çierto hallar en vuestro afecto a mi seruicio tal disposicion». En Madrid a 18 de Febrero de 1643.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor, Antonio Carnero.

Original.

CXV

Don Felipe, por la gracia de Dios, &. &. al rector y claustro de la universidad de Salamanca, insertando un auto del consejo por el que mandaban que el maestro fray Hernando de Leon, catedra-

tico de Santo Tomas de la universidad de Salamanca. lea su catedra a la misma hora que se lee y regenta la de Durando de la dicha universidad. Dada en Madrid a 24 de Abril de 1643. Firma por los del consejo.

Libro 111 de Claustros, folio 23.

CXVI

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . a vos el retor y claustrero de la vnibersidad de Salamanca, sabed: Que a nuestra notiçia ha llegado que algunos estudiantes que cursan en esa vnibersidad andan con trages muy indeçentes, que no vsan de bonetes y traen sombreros y guedexas, vestidos de seda y guarniçiones de oro, que biben muy liçenciossamente dando grande escandalo, que algunos dias antes de Nauidad y de Carnestolendas inquietan los generales y no dan lugar a que los doctores y maestros lean las liçiones ordinarias y les pierden el respecto que tan justamente les es deuido y haçen, y cometen otros exçesos en contrabeniçion de las consrituçiones de essa vnibersidad, y porque estos abusos çeden en gran daño destos reynos y de la buena educacion que tanto solia florezçer en essa vnibersidad y por lo que interessa la causa publica en el remedio destos daños y en que las cossas se restituyan al lustre y estimaçion que essa vnibersidad solia tener dentro y fuera destos reynos y que los estudiantes biban con la sobriedad modestia, quietud y buen modo que se obserbaba en essa vnibersidad, visto por los del nuestro consejo, fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon y nos tubimoslo por bien, por la cual os mandamos que no consintais que los dichos estudiantes vsen de los dichos traxes, obligandoles a que anden con bonetes y bestidos llanos sin seda ni guarniçion en conformidad de lo que disponen las constituçiones y autos de reformaçion de essa vnibersidad prohibiendo ansi mismo con rigurosas penas el vso de las guedejas, executando indispensablemente las impuestas por las dichas constituçiones y reformaçiones contra los estudiantes que vsan trajes prohibidos y ansi mismo no habeis de consentir ni permitir que ningun maestro ni doctor dexè de leer las liçiones ordinarias y procedereis con todo rigor contra los estudiantes que inquietaren los generales y en qualquier manera impidieren la lectura de las dichas liçiones desterrandolos de essa vnibersidad e ynhabilitandolos para que no puedan ganar curso ni graduarse, imponiendoles otras penas con dignas conforme a la calidad del excesso procediendo en esto

brebe y sumariamente y sin informe judicial, y mandamos que los doctores y maestros nos abissen con secreto de aquellos estudiantes que causan estas inquietudes para que por los del nuestro consejo se probea lo demas que combenga para el remedio de tan gran desorden, para lo cual assi mismo mandamos que agais tener particular cuydado y quenta de los dias en que se impidieren las licçiones ordinarias y tantas mas se prorrogue el curso y ninguno pueda ganar ni gane sino cursare en el tiempo de la prorrogacion que a de corresponder a los dias en que se dexa de leer por qualquiera accidente o culpa de los estudiantes y para la execucion de todo lo suso dicho os juntareis con el maestrescuela de essa vniuersidad para que por lo que a cada vno toca se cumpla y execute lo en esta nuestra carta contenido, asistiendo si fuere necesario por vuestras personas en la vnibersidad y en los generales para que con vuestra asistencia se escusen loe ruydos y las desordenes y se pueda leer con la quietud, silencio y cuydado que siempre se a acostumbrado, y dareis orden que esto se publique en essa vniuersidad para que todos lo tengan entendido y ninguno pueda pretender ygnorancia, y de todo lo que dispusieredes y executaredes nos dareis quenta en el nuestro consejo para que sepamos como se cumple nustrro mandado y no fagades ende al pena de la nuestra merced y de diez mil maravedis para la nuestra camara so la qual mandamos a qualquier escribano vos la notifique y dello de testimonio. Dada en Madrid a veynte y cinco dias del mes de Noviembre de mil seiscientos y quarenta y tres años.—Don Juan Chumacero y Garrillo —Licenciado Joseph Gonçalez.—El licenciado don Antonio de Contreras.—Licenciado don Luys Gudiel y Peralta.—Doctor don Juan Bautista de Larrea.—Yo Marcos de Prado y Velasco, secretario de camara del Rey nuestro señor la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Registrada, don Dionysio Nuñez del Castillo.—Teniente de cançiller mayor, don Dionysio Nuñez del Castillo.

Original.

CXVII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & .& . al rector y claustro de la uniuersidad de Salamanca dándoles licencia para que, en vista de la peticion del doctor don Francisco de Balderrama, catedratico de sexto, doctor en canones por la universidad de Avila, y el acuerdo de esa universidad, pueda graduarse de doctor en la uniuersidad de Salamanca de aqui al dia de San Juan que viene sin

que haya toros, si se gradua solo, pero si se gradua con otro tiene que cumplirse el estatuto. Dada en Madrid a 18 de Abril de 1644. Firmada por los del consejo.

Original.

CXVIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . al rector y claustro de la universidad de Salamanca prorrogando por otros cuatro años la licencia dada para que el superintendente de las obras de esa universidad, Domingo Rodriguez de Leon, tenga 6.000 maravedis de aumento de salario. Dada en Madrid a 10 de Mayo de 1644. Firmada por los del consejo.

Original.

CXIX

EL REY

Venerables rector, maestre escuela y claustro de la vniuersidad de Salamanca: Jueues, seis del corriente, entre las cuatro y çieco de la tarde, fue nuestro señor seruido de passar de esta a mejor vida a la serenissima Reyna doña Ysael, mi mui cara y mui amada muger, y aunque su fin fue igual a la que tubo y en el mostro su piadoso y santo çelo reçuiendo con suma deuoçion y humildad los ssantissimos sacramentos de la Eucharistia y Estrema Vnçion, el desconuelo de no haber podido asistirle y la perdida que con su muerte se me a seguido y a estos reynos, me dejan con grade dolor y sentimiento, de que os he querido auissar para que como tan buenos y leales vasallos, cumpliendo con vuestra obligaçion dispongais que en essa vniuersidad so hagan las honrras, sentimiento, demostraçiones de lutos y obsequios que en semejantes cassos se acostumbra que en ello me seruireis. De del Pardo a onçe de Ottobre de 1644.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor, Antonio Carnero.

Original.

CXX

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . al rector y claustro de la universidad de Salamanca, visto el acuerdo de esa universidad haciendo merced del oficio de bedel de la misma a favor de Alon-

so de Pineda, hijo del difunto Juan de Pineda Maldonado, bedel que habia sido de ella, con tal que lo sirviese Joseph Randoli, hasta que el dicho Alonso, ahora de 10 años, tuviese edad para servir el cargo, damos licencia para que se guarde en todas sus partes tal acuerdo. Dada en Madrid a 9 de Febrero de 1645. Firmada por los del consejo.

Original.

CXXI

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . al rector y claustro de la universidad de Salamanca dando licencia para que por esta vez, dentro del año de los lutos que se pusieron por muerte de la reina Ysabel, deis el grado de doctor sin pompa, toros ni regocijos, libreas ni acompañamiento al licenciado don Jose de Retes. Dada en Madrid a 31 de Agosto de 1645. Firmada por los del consejo.

Original.

CXXII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . al rector y claustro de la universidad de Salamanca dando licencia para que por esta vez, dentro del año de los lutos que se pusieron por muerte de la reina Ysabel, deis el grado de doctor sin pompa, toros ni regocijos, libreas ni acompañamientos al licenciado don Manuel de la Parra. Dada en Madrid a 12 de Septiembre de 1645. Firmada por los del consejo.

Original.

CXXIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . al rector y claustro de la universidad de Salamanca dando licencia para que por esta vez, dentro del año de los lutos que se pusieron por muerte de la reina Ysabel, deis el grado de doctor sin pompa, toros ni regocijos, libreas ni acompañamientos a los licenciados Tomas Berjen, Rodrigo de Santillana y Duarte Fernandez. Dada en Madrid a 20 de Septiembre de 1645. Firmada por los del consejo.

Original.

CXXIV

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . por quanto por parte de la universidad de Salamanca ha sido hecha una peticion a favor de Gregorio de Robles, bedel de ella, damos licencia para que por otros quatro años pueda gozar del aumento de salario que tiene concedido. Dada en Madrid a 22 de Diciembre de 1645. Firmada por los del consejo.

Original.

CXXV

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . al rector y claustro de la universidad de Salamanca pidiendo informacion acerca de ciertos abusos que parece que se cometen en esa universidad en perjuicio de ella, como son el gran numero de fiestas, que dejan reducido el curso a dos meses y medio de lecciones; la conveniencia de suprimir el oficio de consiliario, por no servir mas que para mantenerse las parcialidades entre los estudiantes; la conveniencia de determinar la forma en que se han de hacer las honras funebres de personas reales para evitar gastos y perdida de tiempo; las condiciones que han de reunir los catedraticos de retorica y matematicas, para que no esten siempre las catedras vacantes, y si es cierto que hay catedras de artes que no tienen oyentes. Dada en Madrid a 28 de Febrero de 1646. Firmada por los del consejo.

Original.

CXXVI

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . al rector y claustro de la universidad de Salamanca mandandoles que, en vista de la peticion de don Francisco Rodriguez Castañon, colegial mayor en el de Oviedo de esa dicha universidad, le admitan a la oposicion de las catedras que vacaren por suplirle por la presente el tiempo que le falta de los tres años de pasante. Dada en Madrid a 10 de Abril de 1646. Firmada por los del consejo.

Original.

CXXVII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & &. por cuanto por muerte de don Sancho de Fonseca esta vacante una de las conservadurias de la universidad de Salamanca, vista la propuesta de dicha universidad, vengo en nombrar para tal cargo a don Antonio Rodriguez Nieto de Fonseca, conde del Basto, hijo del dicho don Sancho de Fonseca. Dada en Barasuayn a 28 de Mayo de 1646. Firmada por el Rey y por los del consejo.

Original.

CXXVIII

Habiendo sido nombrado el maestrescuela de esa universidad obispo de Almeria, nombro al licenciado Melchor de Alvistur, canonigo penitenciario de esa iglesia catedral por maestrescuela, entretanto que llegan las bulas de la persona a quien tengo presentada para tal cargo. Dada en Zaragoza a 7 de Junio de 1646. Firmada por el Rey y por el secretario Antonio Alossa Rodarte.

Libro 114 de Claustros, folio 68.

CXXIX

Teniendo delante la virtud, letras y otras buenas calidades y partes que concurren en la persona del doctor don Martin de Celaya Ocariz, le presente para la maestrescuela de la iglesia y universidad de Salamanca y Su Santidad le mando dar y dio las bulas que le acreditan como tal. Dada en Zaragoza a 29 de Julio de 1646. Firmada por el Rey y por el secretario Antonio Alossa Rodarte.

Original.

CXXX

Habiendo tenido noticia de algunos excesos que se han introducido en la universidad de Salamanca, hacemos saber al rector, mastrescuela y claustro pleno de dicha universidad lo siguiente: Que los catedraticos lean sus catedras todos los dias, excepto los asuetos de tabla; que el juez del estudio y sus ministros se encarguen de mantener el orden en los generales; que el rector, maes-

trescuela y catedraticos de propiedad nombren los ocho consilia-
rios en vez de hacerlo los estudiantes; que a los que llevaren las
catedras de retorica y matematicas se les gradue llevandoles la
mitad en todo; que los regentes de artes puedan hallarse en los
exámenes reuniendo las condiciones aqui marcadas; que se guar-
de el estatuto en las vacantes de catedras producidas por no leer-
las debidamente; que los religiosos de cualquier orden sean obli-
gados, so pena de desincorporacion, a oír en las escuelas una ca-
tedra de teologia; que se guarden las disposiciones aqui insertas
en lo referente a trajes y licencias para uso y rescate de armas de
todas clases; que se prohiba que los estudiantes vivan en casas de
gente casada: que los cursos se prueben en el año que se ganan;
que se guarden las disposiciones insertas sobre examen de grama-
tica y conclusiones; que bajo pena de 20.000 maravedis no se imprima
ni con la mina grande ni con la pequeña ninguna conclusion;
que se eviten los excesos de los notarios en la cobranza de sus de-
rechos; que no se consientan vitores por ningun pretexto; y que
los conservadores acudan al remedio de todas estas cosas, por si
o por sustituto. Los cuales capitulos mando que se guarden y
cumplan inviolablemente, y los hareis publicar en la forma acos-
tumbrada. En Çaragoza a 2 de Octubre de 1646. Firmada por el
Rey y por el secretario Juan de Otalora Guevara.

Original.

CXXXI

EL REY

Venerables rector, maestro escuela y claustro de la vniversi-
dad de la ciudad de Salamanca: Martes, nuebe del corriente, en-
las ocho y las nuebe de la noche, fue nuestro Señor seruido de pa-
ssar desta a mejor vida al serenissimo principe don Balthasar Car-
los, mi muy caro y muy amado hijo y aunque su fin fue ygal á
sus virtudes y en el mostro su deboto y santo celo reçiuiendo con
suma deboçion y umildad los santos sacramentos de la Evcaristia
y Extrema Vnçion la perdida que con su muerte se me a seguido
y á los mis reynos me deja con el dolor y sentimiento que podreis
considerar de que os he querido auissar y encargaros como efec-
tuossamente os encargo dispongais que en essa vniversidad se
agan las honrras, sentimiento, demostraciones de lutos y exequias
que en semejantes casos se acostumbra que en ello me seruireis.
De Zaragoza a 14 de Octubre de 1646.—Yo el Rey.—Por mandado
del Rey nuestro señor, Antonio Carnero.

Original.

CXXXII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & &. al rector y claustro de la universidad de Salamanca mandandoles que no tomen ni consientan tomar censo alguno para los gastos de las honras del principe Baltasar Carlos, y que envien relacion al consejo para que por el se provea lo necesario para no retardar las dichas honras. Dada en Madrid a 31 de Octubre de 1646. Firmada por los del consejo.

Original.

CXXXIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & &. al rector y claustro de consiliarios de la universidad de Salamanca, informado de que habiendo habido en la eleccion de rector para el año que corre algunas diferencias, os mandamos que luego que esta nuestra carta os sea entregada no procedáis a la dicha eleccion de rector, sino que la suspendáis en qualquier estado que estuviere y juntandoos en el dicho claustro de rector y consiliarios presentes los que conforme a los estatutos de esa vniuersidad deuen asistir a la dicha eleccion, cada vno de vosotros en carta secreta escripta en el mismo claustro y sin leuantaros del ni comunicaros vnos con otros nos pondreis cada vno tres personas ausentes o presentes de los que tcbieredes por mas a proposito para exercer el dicho ofiçio de rector de esa dicha vniuersidad este dicho año, auiendo jurado en forma primero y ante todas cosas que pondreis cada vno las dichas tres personas mirando solo al bien y vtilidad de la dicha vniuersidad, y la dicha proposiçion la auéis de hrçer como dicho es cada vno de vosotros en su carta aparte las quales çerradas y selladas y puestas todas en vn pliego las remitireis ante los del nuestro consejo luego incontinenti con correo propio en diligencia a mano del licenciado don Pedro de Velasco y Medinilla, nuestro fiscal, para que vistas por ellos las dichas proposiciones se provea lo que conuenga, y entretanto que lo enuiáis y por nos se be y determina lo que se deue hazer mandamos que haga ofiçio de rector la persona a quien conforme a los statutos de esa vniuersidad tocare el exercerle en semejante cesso de no tener efecto la eleccion que se acostumbra haçer. Dada en Madrid a 7 de Noviembre de 1646.—Firmada por los del consejo.

Original.

CXXXIV

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . al rector y claustro de la universidad de Salamanca haciendoles saber que en atencion a los servicios del maestro fray Pedro Merino, catedratico de moral, damos licencia para que se le jubile no obstante faltarle algun tiempo segun los estatutos. Dada en Madrid a 3 de Diciembre de 1646. Firmada por los del consejo.

Libro 115 de Claustros, folio 8 vuelto.

XCXXV

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . vista la peticion de la viuda e hijos de Antonio Alonso Zamora, secretario que fue de esa universidad de Salamanca, y los acuerdos de la misma universidad, confirmamos y aprobamos dichos acuerdos, sin perjuicio de nuestra corona ni de otro tercero de mejor derecho, por los cuales en la forma que en ellos se determina se ha de dar durante diez años una pension de 40.000 maravedis a los herederos del dicho Alonso Zamora. Dada en Madrid a 3 de Septiembre de 1647. Firmada por los del consejo.

Original.

CXXXVI

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . al rector y claustro de la universidad de Salamanca mandandoles que de aqui adelante todas y cualesquier catedras de propiedad, cuyos regentes fuesen jubilados, no se lean por sustitutos sino por propietarios. Dada en Madrid a 13 de Noviembre de 1647. Firmada por los del consejo.

Original.

CXXXVII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . al rector y claustro de la universidad de Salamanca mandoles que de aqui adelante los catedraticos de propiedad que quieran jubilarse tiene que haber leído veinte años en catedras de propiedad, ocho meses en cada año. Dada en Madrid a 13 de Noviembre de 1647. Firmada por los del consejo.

Original.

CXXXVIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . por cuanto por muerte de don Garcia Manrique de Lara esta vacante una de las conservadurias de la universidad de Salamanca, visto el acuerdo del claustro de diputados, vengo en nombrar para tal cargo a don Bernardino Manrique de Lara. Dada en Madrid a 23 de Agosto de 1649. Firmada por el Rey y por los del consejo.

Original.

CXXXIX

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . por cuanto por muerte de don Pedro Ordoñez esta vacante una de las conservadurias de la universidad de Salamanca, visto el acuerdo del claustro de diputados, vengo en nombrar para tal cargo a don Antonio Ordoñez de Villaquiran. Dada en Madrid a 23 de Agosto de 1649. Firmada por el Rey y por los del consejo.

Original.

CXL

Don Felipe, por la gracia de Dios & . & . por cuanto por muerte de don Baltasar de Herrera esta vacante una de las conservadurias de la universidad de Salamanca, visto el acuerdo del claustro de diputados, vengo en nombrar para tal cargo a don Gonzalo Godinez de Paz. Dada en Madrid a 29 de Agosto de 1649. Firmada por el Rey y por los del consejo.

Original.

CXLI

Habiendo visto el acuerdo del claustro de esa universidad referente a la jubilación del doctor Sebastian Ruiz, catedratico de Anatomia, y a la forma en que ha de proveerse la vacante, asi como tambien la conveniencia de que en esa dicha universidad de Salamanca puedan ser opositores los bachilleres en medicina, aunque no tengan los tres años de pasantes, confirmamos y aprobamos dicho acuerdo en todas sus partes. Dada en Madrid a 14 de Septiembre de 1649. Firmada por el Rey y por el secretario Juan de Oalora Guevara.

Original.

CXLII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . vista la peticion del doctor don Antonio Grana, damos licencia para que de los bienes de la universidad de Salamanca se le den 300 ducados de salario por un año, a contar del dia de San Lucas del 49, por regentar la cathedra de decretos al doctor grana. Dada en Madrid a 3 de Febrero de 1650. Firmada por los del consejo.

Original.

CXLIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . al rector y claustro de la universidad de Salamanca aprobando y confirmando en todas sus partes el acuerdo del claustro de diputados de esa universidad por el que se acuerdo dar 100 ducados de salario a las personas de Gregorio de Robles y de su hijo Jose por desempeñar el cargo de bedeles de dicha universidad. Dada en Madrid a 7 de Abril de 1650. Firmada por los del consejo.

CXLIV

Vista la peticion del maestro fray Gaspar de los Reyes, de la orden de la Merced, catedratico de prima de teologia, y las relaciones enviadas sobre el particular al cousejo, concedemos derecho al dicho maestro para que pueda ser jubilado en la cathedra de propiedad de artes que desempeño primero, En Madrid a 2 de Agosto de 1650. Firmada por el Rey y por el secretario Martín de Villela.

Original.

CXLV

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . al rector y claustro de la universidad de Salamanca mandandoles que en lo que toca a las colocaciones que se dan a los doctores y demas en las fiestas de toros se haga como hasta ahora para que no exceda el gasto de 80 ducados en cada año. Dada en Madrid a 5 de Octubre de 1250. Firmada por los del consejo.

Original.

CXLVI

Teniendo delante la virtud, letras y otras buenas partes que concurren en la persona de don Enrique de Peralta y Cardenas, a presentacion mia, ha sido honrado por su Santidad con las bulas para la mastrescolia de Salamanca, vacante por fallecimiento de don Martin de Celaya Ocariz. En Madrid a 10 de Octubre de 1650. Firmada por el Rey y por el secretario Antonio Alossa Rodarte.

Libro 118 de Claustros, folio 138 vuelto.

CXLVII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & .& . al rector y claustro de la universidad de Salamanca determinando la forma en que los estudiantes de la universidad han de hacer los estudios de teologia en ella, y ordenando al mismo tiempo que ante notario notifiquen a todos los religiosos estudiantes que tienen que acudir por lo menos a una leccion a esa dicha universidad, y al que asi no lo hiciere le tendreis por desincorporado. Dada en Madrid a 12 de Octubre de 1650. Firmada por los del consejo.

Original.

CXLVIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & .& . al rector y claustro de la universidad de Salamanca dandole licencia para que por otro año puedan conceder al doctor don Garaña Nieto trescientos ducados de salario por la lectura de la cathedra de decretos. Dada en Madrid a 10 de Noviembre de 1650. Firmada por los del consejo.

Original.

CXLIX

Don Felipe, por la gracia de Dios, & .& . al rector y claustro de la universidad de Salamanca mandandoles que por convenir al servicio, no se opongán a las cathedras que vacasen en esa universidad mas que un opositor de cada colegio, comunidad o religion, para que no encuentren frente a frente opositores de la misma clase. Dada en Madrid a 10 de Junio de 1651. Firmada por los del consejo.

Original.

CL

Don Felipe, por la gracia de Dios, & & al rector y claustro de la universidad de Salamanca mandandoles que, en vista de la peticion de la compañia de Jesus en cuanto al cumplimiento de la provision que obliga a los colegios incorporados a asistir a las clases de teologia de la universidad, no hagan novedad con dichos religiosos en razon de lo susodicho. Dada en Madrid a 4 de Septiembre de 1651. Firmada por los del consejo.

Folio 105 del libro 119 de Claustros.

CLI

Don Felipe, por la gracia de Dios, & & al rector y claustro de la universidad de Salamanca confirmando y aprobando el acuerdo de esa universidad concediendo una pension a la viuda del doctor don Pedro de Villalobos, aunque reduciendo la pension vitalicia de 30.000 a 20.000 maravedis. Dada en Madrid a 6 de Diciembre de 1651. Firmada por los del consejo.

Original.

CLII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & & al rector y claustro de la universidad de Salamanca prohibiendoles que en lo sucesivo envíen a la corte comisarios de ninguna especie sin tener antes licencia. Dada en Madrid a 17 de Enero de 1652. Firmada por los del consejo.

Original.

CLIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & & al rector y claustro de la universidad de Salamanca mandandoles, que, en vista de la peticion hecha por el colegio de Santa Susana, de la orden premostratense, les concedan en esa universidad un acto mayor y otro menor, lo mismo que se hace con los colegios de otras religiones. Dada en Madrid a 19 de Julio de 1652. Firmada por los del consejo.

Original.

CLIV

Por convenir tanto a mi servicio el establecimiento y conservacion de la universidad de Salamanca, y por estar informado que dado el trançurso del tiempo necesita de reformation, he resuelto que el licenciado don Diego de Ribera y Bañez, de mi consejo, vaya a visitarla. En Madrid a postrero dia de Enero de 1653. Firmada por el Rey y por el secretario Martin de Villela.

Libro 121 de Claustros, folio 39 vuelto.

CLV

Don Felipe, por la gracia de Dios, & & al mastrescuola de la universidad de Salamanca mandandole que en vista de la peticion hecha por esa universidad respecto a la presidencia en las repeticiones de los graduantes y de la relación enviada sobre el particular por esa universidad, guarden la reformation hecha por el licenciado don Baltasar Gilimon de la Mota en razon de lo susodicho y la costumbre de esa universidad. Dada en Madrid a 4 de Marzo de 1653. Firmada por los del consejo.

Original.

CLVI

EL REY

Venerables rector, maestre escuela y claustro de la vniuersidad de Salamanca: El riesgo en que mis armas se hallan en Burdeos y Cataluña obliga a reparar y socorrerlas prontamente porque si en Burdeos se mantiene la armada y a Cataluña la embian gente y dineros, se espera el remedio y adelantar el partido, de manera que obligue a los enemigos que hagan vna paz qual conuene a mis vasallos y yo desseo para esto, he mandado salgan ministros a disponer y conducir gente y que en mi nombre se pida vn donotivo general a los cauidos y comunidades eclesiastica, y con la experiencia que tengo de lo que a obrado essa vniuersidad en otras ocasiones y al çelo y amor con que lo ha hecho en las cossas de mi seruicio, fio adelantareis este, porque si bien todos han sido para la defensa comun, en esta ocasion es mas preciso por el aprieto en que se alla mi real hacienda y en todas partes mis armas, como mas particularmente os lo representara de mi parte don Luis Lasso mi corregidor de essa çiudad y quedo cierto que

correspondiendo a vuestra obligacion, con atencion a necesidad tan vrgente, no solo cumplireis con ella sino que con vuestro exemplo se animaren a la misma demostracion que en ello me seruireis. De Madrid a 25 de Agosto de 1953.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor, Antonio Carnero.

Original.

CLVII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . al rector y claustro de la universidad de Salamanca mandandoles que las cathedras que tienen asignadas lecturas para cuatro años, lean en el quinto materia distinta a la explicada en los cursos anteriores. Dada en Madrid a 8 de Noviembre de 1635. Firmada por los del consejo.

Original.

CLVIII

EL REY

Venerables rector, maestre escuela, consiliarios y cathedaticos de la vniuersidad de Salamanca: He entendido del obispo de esa çiudad el offreçimiento que hiçisteis del donatiuo voluntario que en mi nombre os pidio para socorro de las neçessidades que al presente padeçen las tropas que estan a la defensa de esas fronteras, en tiempo que poco ha me habiais seruido con dos mill ducados de la primera contribucion passando a tan particular demonstracion como preferiros a disponer la execuçion con las rentas de las cathedras y si no bastassen, las vidas, y aunque en mi animo nunca pudo cauer haçer prueba de vuestro zelo y amor por tenerle mui experimentado y reido, es tal el apreçio que he hecho desta fineça que por ella he querido daros speçialissimas graçias y aseguraros que siempre la tendre muy presente para quanto os tocare y fuere de vuestra conueniença, y en esto y todo lo demas me remito a lo que el Obispo os significare de mi parte, como se lo he mandado. De Madrid a 11 de Noviembre de 1653 años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor, Francisco de Galarre.

Original.

CLIX

Don Felipe por la gracia de Dios, & . & . vista la peticion de la universidad de Salamanca a favor de Ana de Asiain, viuda de Diego Cosio alguacil del silencio que fue de la universidad, y el acuerdo del claustro de la misma universidad concediendole por vida una pension de 10.000 maravedis anuales, confirmamos y aprobamos dicho acuerdo en todas sus partes. Dada en Madrid a 27 de Febrero de 1654. Firmada por los del consejo.

Original.

CLX

Teniendo consideracion a los titulos y partes del doctor don Rodrigo de Mandia y Parga he tenido por bien presentarle para la maestrescolia de esa uniuersidad, y entre tanto que llegan sus bulas le nombro cancelarío de la universidad para que pueda ejercea la jurisdiccion eclesiastica perteneciente a dicha maestrescolia. En el Buen Retiro a 4 de Mayo de 1654. Firmada por el Rey y por el secretario Antonio Alossa Rodarte.

Libro 122 de Claustos, folio 52 vuelto.

CLXI

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . al rector y claustro de la universidad de Salamanca mondandoles que envien al consejo relacion acerca de la concordia hecha con el colegio de San Bartolome sobre asistencia á los exámenes de grado de los alumnos de dicho colegio de solo los catedraticos que lo fueren de catedras de propiedad. Dada en Madrid a 6 de Mayo de 1654. Firmada por los del consejo.

Testimonio autorizado por el escribano Pedro de Mendoza.

CLXII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . vista la peticion de la universidad de Salamanca confirmamos la licencia dada para que por otros cuatro años pueda cobrar Gregorio de Robles, bedel, o su hijo Jose de Robles, 100 ducados de salario por la bedelia. Dada en Madrid a 22 de Junio de 1654. Firmada por los del consejo.

Original.

CLXIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . al rector y claustro de la universidad de Salamanca mandandoles que se guarde la concordia en lo que se refiere a los exámenes de los colegiales de San Bartolome. Dada en Madrid a 11 de Julio de 1664, Firmada por los del consejo.

Testimonio autorizado por el escribano Pedro de Mendoça.

CLXIV

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . vista la peticion de la universidad de Salamanca a favor del doctor don Cristobal de Hayo, damos licencia para que puedan jubilarle en la cathedra de cirujia que desempeña. Dada en Madrid a 20 de Julio de 1654. Firmada por los del consejo.

Original.

CLXV

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . al rector y claustro de la universidad de Salamanca mandandoles que en lo sucesivo las vacantes de cathedras de humanidades se anuncien por termino de treinta dias y que se fijen edictos para ellas tambien en las demas universidades de estos reinos. Dada en Madrid a 22 de Enero de 1655. Firmada por los del consejo.

Original.

CLXVI

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . al rector y claustro de la universidad de Salamanca aprobando el acuerdo del claustro por el cual se incluye tambien al mastrescuola en el estatuto que dispone que el rector de la universidad, mientras lo fuere, no puede ser colegial ni opositor a ninguno de los colegios de ella. Dada en Madrid a 30 de Octubre de 1655. Firmada por los del consejo.

Original.

CLXVII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . vista la peticion del doctor don Francisco de Aranda, catedratico de Filosofia natural de esa universidad, damos licencia para que lea su cathedra por sustituto por tiempo de tres meses, a fin de que pueda oponerse a la prebenda magistral vacante en la iglesia de Toledo. Dada en Madrid a 29 de Henero de 1656. Firmada por los del consejo.

Original.

CLXVIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . al claustro de la universidad de Salamanca mandandole que por convenir a mi servicio dentro de diez dias envien relacion al consejo de las personas que haya en esa universidad capaces y a proposito para desempeñar el cargo de rector. Dada en Madrid a 20 de Noviembre de 1656. Firmada por los del consejo.

Original.

CLXIX

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . al mastrescuela y claustro de la universidad de Salamanca mandandoles que guarden un auto del consejo, fechado en Madrid a 31 de Enero de 1657 en el cual se dice que habiendo visto los autos, papeles y demás tocantes a la eleccion de rector del estudio y universidad de Salamanca hecha en don Baltasar de Rosales, que corra dicha eleccion de rector en el susodicho don Baltasar de Rosales y que prosiga en el ejercicio de la dicha rectoria. Dada en Madrid a 3 de Febrero de 1657. Firmada por los del consejo.

Libro 125 de Claustros, folio 23.

CLXX

EL REY

Benerables rector, maestro escuela y claustro de la vniuersidad de Salamanca: Miercoles, a las onze y media de la mañana, veynte y ocho de Nobiembre, fue nuestro señor seruido de fauocerme con el feliz parto de la serenissima Reyna mi muy cara

y muy amada muger y nacimiento dichoso del serenissimo principe don Phelipe, mi hijo, de que e dado y doy ynfinitas gracias a su diuina magestad y de esto y de que ambos se allan buenos os he querido auisar para que lo tengais entendido por lo que se os olgareis de tan feliz suceso, encargandoos que deys orden que esa vniuersidad se las den tambien por tanta merced como me a echo y a mis reynos que en ello me seruireys. De Madrid a catorze de Diziembre mill seiscientos y cinquenta y siete.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor, Antonio Carnero.

Libro 126 de Claustros, folio 20 vuelto.

CLXXI

Don Felipe, por la gracia de Dios, & & al maestrescuela de la universidad de la ciudad de Salamanca mandandole instrucciones para la celebracion de la misa y fiesta de accion de gracias por el nacimiento del principe don Felipe. Dada en Madrid a 22 de Enero de 1658. Firmada por los del consejo.

Libro 126 de Claustros, folio 29 vuelto.

CLXXII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & & dando licencia a la universidad de Salamanca para que de los bienes y rentas de ella pueda dar 10.000 maravedis de pension en cada un año a doña Juana de Herrera, viuda de Antonio Alonso de Zamora, secretario que fue de esa universidad. Dada en Madrid a 8 de Febrero de 1668. Firmada por los del consejo.

Original.

CLXXIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & & al claustro de la universidad de Salamanca prohibiendoles que en lo sucesivo comisarios de ninguna clase envien a los negocios que se les ofrescan sin licencia expresa para ello. Dada en Madrid a 24 de Marzo de 1659. Firmada por los del consejo.

Original.

CLXXIV

Don Felipe, por la gracia de Dios, & .& . al rector y claustro de la universidad de Salamanca mandandoles que por convenir a nuestro servicio se vaque la cathedra que lee el maestro Quintanilla, cathedratico de hebreo. Dada en Madrid a 10 de Mayo de 1659. Firmada por los del consejo.

Original.

CLXXV

Don Felipe, por la gracia de Dios, & .& . al secretario de la universidad de Salamanca mandandole que entregue a la parte del decano de la facultad de medicina de esa universidad testimonio de lo que constare en los libros de dicha universidad referente a precedencia de asientos para traerlo a los del nuestro consejo. Dada en Madrid a 14 de Junio de 1659. Firmada por los del consejo.

Original.

CLXXVI

Don Felipe, por la gracia de Dios, & .& . al rector y claustro de la universidad de Salamanca aprobando el acuerdo del claustro de esa universidad por el que se dispone que cuatro de las becas del colegio Trilingüe de retorica o griego se diesen a graduados en artes que quisiesen seguir los estudios de medicina. Dada en Madrid a 27 de Septiembre de 1659. Firmada por los del consejo.

Original.

CLXXVII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & .& . al rector y claustro de la universidad de Salamanca mandandoles que, entre tanto que el doctor don Juan Rodriguez Armenteros, cathedratico de prima de canones, no llegue a gozar del salario de la cathedra de prima de canones, den a dicho doctor 300 ducados cada año, pagados del arca de las rentas de la universidad. Dada en Madrid a 6 de Julio de 1660. Firmada por los del consejo.

Original.

CLXXVIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . visto el acuerdo de la universidad de Salamanca referente a la pension solicitada por doña Andrea Nieto, viuda del doctor Ventura Ruiz de Vergara, catedratico de prima de medicina, confirmamos y aprobamos dicho acuerdo por el cual se le asigna una pension de 100 ducados anuales por vida. Dada en Madrid a 23 de Agosto de 1661. Firmada por los del consejo.

Original.

CLXXIX

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . al rector y claustro de la universidad de Salamanca mandandoles que cumplan en todas sus partes los estatutos y constituciones de esa universidad que disponen que la eleccion de rector tiene que recaer en un natural de los reinos de Leon o de Castilla. Dada en Madrid a 9 de Noviembre de 1661. Firmada por los del consejo.

Original.

CLXXX

EL REY

Benerables rector, maestro escuela y claustro de la universidad de Salamanca Domingo, seis desde a la vna del día, fue nuestro Señor servido de fauorecernos con el feliz parto de la serenissima reyna, mi muy cara a muy amada muger, y nacimiento del príncipe don Caslos Joseph, mi hijo de que he dado ynfinitas gracias a su Diuina Magestad, y os he querido auisar de ella para que lo tengais entendido, por lo que se os holgareis de tan feliz subçesso, encargandoos que deis orden que en esa vniuersidad se las den tambien por tanta merced como me ha hecho y a todos mis reynos. De Madrid a de Nouiembre de 1661.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor, Martin de Villela.

Original.

CLXXXI

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . al rector y claustro de la universidad de Salamanca mandandoles que, en vista de la peticion hecha en nombre de fray Gabriel Adarzo de Santander,

arzobispo de Otranto, colegial que fue en el de la Veracruz de esa ciudad, damos licencia a la universidad para que pueda ejecutar la fundacion que desea el referido fray Adarso, de una cathedra de teologia moral en la forma y condiciones que se expresan en la peticion. Dada en Madrid a 4 de Diciembre de 1662.—Firmada por los del consejo.

Original.

CLXXXII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & .& . al corregidor de la ciudad de Salamanca mandandole que saque 100 ducados de multa al licenciado don Juan Sanz Moreno, vuestro teniente, por haberse excedido en la prision del doctor Gaspar Diaz de Rivera, catedratico de medicina y primicerio de la universidad, y al mismo tiempo ordenandole que los autos originales de dicha prision los remita al consejo. Dada en Madrid a 19 de Diciembre de 1662.

Original.

CLXXXIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & .& . al rector y claustro de la universidad de Salamanca concediendoles licencia para que de las rentas de la universidad puedan dar a doña Josefa de Roxas, viuda del doctor don Antonio Puga, catedratico de medicina, 100 ducados de renta cada año mientras guarde su viudez. Dada en Madrid a 15 de Febrero de 1663. Firmada por los del consejo.

Original.

CLXXXIV

Habiendo en consideracion los titulos y partes de vos don Matias de Rada he tenido a bien presentaros a Su Santidad para la maestrescopia de la universidad de Salamanca, y entre tanto que llegan vuestras bulas, a fin de que se ejerza la jurisdiccion escolastica he venido en nombraros cancelario de esa universidad. En Madrid a 18 de Junio de 1663. Firmada por el Rey y por el secretario Antonio Alossa Rodarte.

Libro 131 de Claustros, folio 77 vuelto.

CLXXXV

EL REY

Rector y claustro del estudio y vniuersidad de la ciudad de Salamanca, saued: Que estando tan adelantado el culto de el santo misterio de la purissima concepcion de Nuestra Señora, y deseando yo por todos medios su mayor exaltacion es mi voluntad y mando que de aqui adelante en el juramento que hicieren todos los que reçiueren los grados en essa vniuersidad desde el de bachiller asta el de doctor en qualquiera de las facultades que se enseñan y professan en ella y tambien los que se yncorporaren en essa dicha vniuersidad digan y declaren las palabras de la purissima concepcion en el primer ynstante de su animacion obseruando en esto lo que se dispone por la bulla de la santidad de Alexandro septimo y que sin hauer hecho el juramento en la forma referida todos los que huieren de reçiuir los grados y pidieren ser yncorporados no se les den ni sean admitidos ni puedan regentar ninguna cathedra, lo qual se a de obseruar ynbiolablemente sin emuargo de qualesquier privilegios o gracias que por mi o por los reyes mis predecesores se ayan conçedido a qualesquier religiones y comunidades porque desde luego para en quanto a esto toca las reuoco y derogo para que no puedan valersse ni aprouecharse dellas en manera alguna. Fechada en Madrid a onze dias del mes de Febrero de mill seiscientos y sessenta y quatro años.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor, Juan de Subiça.

Original.

CLXXXVI

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . al rector y claustro de la universidad de Salamanca dando licencia para que puedan hacer aplicacion a la cathedra de pronosticos de esa universidad que tiene el doctor don Gáspar Diez de Riuera de 160 reales cada año, quitandolos de los 2.360 asignados a la cathedra de metodo. Dada en Madrid a 24 de Julio de 1664. Firmada por los del consejo.

Original.

CLXXXVII

Para acudir a la defensa del reino y conquista de Portugal se pide a todas las ciudades, villas y lugares del reino, asi como a los vasallos del mismo, prelados, iglesias y comunidades eclesias-

ticas un donativo voluntario cuyo interes no sera mayor del 10 por 100, en la mayor cantidad posible y de paga pronta y efectiva, por exigirlo asi la situacion del reino, y como siempre la universidad de Salamanca ha servido al Rey en ocasiones semejantes espera que en esta le servira, y por ello quedara muy servido. De Madrid a 3 de Agosto de 1664. Firmada por el Rey y por el secretario Martin de Villela.

Original.

CLXXXVIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . al rector y claustro de la universidad de Salamanca confirmando y aprobando el acuerdo del claustro de esa universidad, que señalo a doña Maria Guerrero, viuda del doctor Gaspar Diaz de Rivera, catedratico de Medicina, la pension anual de 50 ducados mientras guardare viudez. Dada en Madrid a 15 de Julio de 1665. Firmada por los del consejo.

Original.

CLXXXIX

Don Felipe, por la gracia de Dios, & . & . al rector y claustro de la universidad de Salamanca aprobando el acuerdo del claustro de esa universidad, por el que se concedian 200 ducados de aumento de salario al licenciado don Antonio Remerez de Arellano, catedratico de digesto viejo. Dada en Madrid a 25 de Agosto de 1665. Firmada por los del consejo.

Original.

Cartas de la Reina Gobernadora y de Carlos II.

I

LA REYNA

Benerables rector, maestro escuela y claustro de la vniversidad de Salamanca: Juebes, diez y siete del corriente, entre las quatro y las cinco de la mañana, fue nuestro Señor seruido de passar de esta a mejor vida al Rey, nuestro señor, don Felipe quarto que esta en gloria, dejandome por tutora y curadora del

Rey don Carlos segundo mi hijo, y gouernadora destes reinos, y aunque su fin fue ygual a la que tubo y en el mostro su piadosso y santo çelo reçiuiendo con suma deboçion y vmildad los santissimos sacramentos de la Eccuarestia y Extrema Vncion, la perdida que con su muerte se me ha seguido y a estos reinos me deja con el dolor y sentimiento que podeis considerar de que os he querido avissar para que me ayudeis a sentirlo y encargaros como afectuossamente os encargo dispongais que en essa vnibersidad se hagan las honrras, sacrificios y exsequias que en semejantes cassos se acostumbra que en ello me dare por muy seruida. De Madrid a 26 de Septiembre de 1665.—Yo la Reyna.—Por mandado de su Magestad, Bartolome de Legasa.

Original.

II

Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, & & y la Reina doña Mariana de Austria, su madre, como tutora y curadora y gobernadora de dichos reinos y señorios, a vos el rector y claustro de la universidad de Salamanca denegando la confirmacion pedida para el nombramiento de dos contadores supernumerarios, y mandando que sobre lo susodicho se guarde el estatuto. Dada en Madrid a 12 de Octubre de 1665. Firmada por los del consejo.

Original.

III

Don Carlos, por la gracia de Dios, & & y la Reina doña Mariana de Austria, & al rector y claustro de la universidad de Salamanca mandandoles que en vista de la peticion de don Martin Beltran de Arnedo, colegial huesped de Oviedo, solicitando graduarse sin pompa, envien al consejo relacion sobre el particular. Dada en Madrid a 8 de Febrero de 1666. Firmada por los del consejo.

Original.

IV

Don Carlos, por la gracia de Dios, & & y la Reina doña Mariana de Austria, & al rector y claustro de la universidad de Salamanca mandandoles que en atención a los justos sentimientos

en que se hallaba la monarquía por la muerte del Rey Felipe, lo mismo el licenciado don Martin Beltran de Arnedo, que todos los sujetos que quisieren durante el año de lutos recibir el grado de doctor por esa universidad, puedan hacerlo sin la pompa de toros, paseos publicos y demas que previenen los estatutos. Dada en Madrid a 31 de Marzo de 1666. Firmada por los del consejo.

Original.

V

Don Carlos, por la gracia de Dios, & & y la Reina doña Mariana de Austria, & dando licencia a la universidad de Salamanca para que de las rentas de la misma pueda dar al doctor don Francisco Angel de Espinosa y Guzman, catedratico de visperas de medicina, 100 ducados de aumento de salario en cada año. Dada en Madrid a 7 de Abril de 1666. Firmada por los del consejo.

Original.

VI

Don Carlos, por la gracia de Dios, & & y la reina doña Mariana de Austria, al maestrescuela de la universidad de Salamanca, don Matias de Rada, caballero de la orden de Calatrava, mandandole que haga la visita de la universidad y de los colegios a ella incorporados en la forma acostumbrada. Dada en Madrid a 13 de Mayo de 1667. Firmada por la Reyna y por los del consejo.

Libro 135 de claustros, folio 60.

VII

Don Carlos, por la gracia de Dios, & & y la reina doña Mariana de Austria, & en atencion a las circunstancias que concurren en don Pedro de Zuñiga y de la Cueva, marques de Flores de Avila y el acuerdo de la universidad de Salamanca, vengo en nombraros uno de los conservadores de dicha universidad y despues de vuestra muerte que sea para los sucesores de vuestra casa y estados. Dada en Madrid a 5 de Diciembre de 1667. Firmada por los del consejo.

Libro 136 de Claustros, folio 13.

VIII

LA REYNA GOVERNADORA

Venerable retor y vniuersidad de Salnmanca: El licenciado Joseph González, como protector del colegio de la compañía de Jesus en esa ciudad, y el mismo colegio me han suplicado tenga por bien de interponer mi real autoridad a fin que las dos cathedras de theologia que en el referido colegio fundo la serenissima Reyna doña Margarita, mi abuela, de gloriosa memoria, y regentan los maestros desta sagrada religion en aquella vniuersidad sean la vna de prima, la otra de visperas y ambas de curso y iguales en todo a las demas desta calidad señaladamente a las dos que poco ha se erigieron y concedieron a mi interposicion en la vniuersidad de Alcala a esta religion, y estando yo en quenta que la fundacion referida es del patronato real y que en fauorecer y engrandecerla en honores y grados cooperare al real animo y santo intento de mi abuela, que fue (segun consta de su testamento) de instituir en ella vno de los mayores seminarios de la christiandad, y reconociendo que esto mismo redundara en aumento de sus credito, autoridad y fama de esa vniuersidad, conueniencia publica de todos estos reynos y particular de cada vno de los que acudieren a aprender la doctrina y enseñança en aquellas escuelas, y que sera de mayor estimacion, decoro y adorno de vna religion que tan dignamente esta bien recibida, aplaudida y celebre en todo el orbe por sus grandes letras, virtud, prudencia, modestia, obseruancia, erudicion y religioso proceder, y que por tantos titulos y meritos tiene grangeado mi cariño y veneracion a exemplo de la que le tubieron mis gloriosos progenitores, y singularmente por lo que en esto deseo gratificar y asentar a Juan Euerardo Nidhardo, mi confesor, hijo de la misma religion, en muestra de lo bien seruida que me hallo del y por el anhelo y fatiga con que se desuela por los intereses del Rey, mi hijo, y desta monarquia, y vltimamente por considerar que todo esto se encamina a la mayor honra y gloria de Dios, a la exaltacion y propagacion de su santa fee, y por las demas razones que a ello me mueuen, he resuelto significaros (como lo hago) que me hallo tan persuadida y satisfecha de vuestras atenciones a darme gusto que entendiendo le recibire de que las referidas cathedras se coloquen en el grado, titulo y igualdad antes mencionada, no solo vendreis en ello con prontitud y resignacion sino que tambien encaminareis los medios y disposiciones que puedan conducir a adelantar y facilitar su execucion como lo fio de vuestro zelo a mi seruicio, asegurandoos

que en esto me lo hareis muy agradable y de particular estimacion. De Madrid a 10 de Henero 1668.—Yo la Reyna.—Don Blasco de Loyola.

Original.

IX

Don Carlos, por la gracia de Dios, &. &. y la reina doña Mariana de Austria, &. dando licencia al rector y claustro de la universidad de Salamanca para que de los bienes de la misma puedan conceder a doña Lucia Vidal, viuda del doctor don Faustino Gonzalez, del gremio de la universidad, la pension anual de 100 ducados de vellon mientras guardare viudez. Dada en Madrid a 31 de Enero de 1668. Firmada por los del consejo.

Original.

X

Don Carlos, por la gracia de Dios, &. &. y la reina doña Mariana de Austria, &. al rector y claustro de la universidad de Salamanca pidiendoles relacion de lo ocurrido en el claustro de 19 de Enero ultimo con motivo de la contradiccion hecha por los catedraticos de teologia de la orden de Santo Domingo a que se diesen catedras de la dicha facultad, en propiedad, a los religiosos de la compañía de Jesus. Dada en Madrid a 3 de Febrero de 1668. Firmada por los del consejo.

Libro 136 de Claustros, folio 50.

XI

Don Carlos, por la gracia de Dios, &. &. y la reina doña Mariana de Austria, &. por quanto la universidad de Salamanca por insinuacion real se junto en claustro para tratar de convertir en catedras de propiedad las lecciones perpetuas de teologia que leia la compañía de Jesus en esa universidad; visto el acuerdo del claustro y ia contradiccion hecha por el convento de San Esteban de la orden de Santo Domingo, confirmamos y aprobamos la fundación de las dichas catedras en la forma que determino el claustro de la citada universidad. Dada en Madrid a 9 de Marzo de 1666. Firmada por los del consejo.

Original.

XII

Habiendo erigido con vuestro consentimiento en catedras de propiedad las lecciones perpetuas de teologia que leia la compañia de Jesus en la universidad de Salamanca, a propuesta del provincial de aquella religion en Castilla la Vieja he nombrado para la cathedra de prima al maestro Juan Barbiano, religioso de la misma compañia, con todas las honras, mercedes y demas que tienen los otros catedraticos de prima de teologia. Dada en Madrid a 24 de Abril de 1668. Firmada por la Reina y por don Blasco de Loyola.

Original.

XIII

Habiendo erigido con vuestro consentimiento en catedras de propiedad las lecciones perpetuas de teologia que leia la compañia de Jesus en la universidad de Salamanca, a propuesta del provincial de aquella religion en Castilla la Vieja, he nombrado para la cathedra de visperas al maestro Ricardo Lince, religioso de la misma compañia, con todas las honras, mercedes y demas que tienen los otros catedraticos de visperas de teologia. Dada en Madrid a 24 de Abril de 1668. Firmada por la Reina y por don Blasco de Loyola.

Original.

XIV

Don Carlos, por la gracia de Dios, & . & . y la reina doña Mariana de Austria, & . a vos el rector y claustro de la universidad de Salamanca mandandoles que no obstante no llevar el tiempo que las constituciones y estatutos exigen para ser jubilado, se jubile al maestro Hetor de la Barrera Montenegro, catedratico de prima de humanidades de esa universidad. Dada en Madrid a 6 de Noviembre de 1668. Firmada por los del consejo.

Original.

XV

Don Carlos, por la gracia de Dios, & . & . y la reina doña Mariana de Austria, & . al rector y claustro de Salamanca aprobando el acuerdo de la universidad dando 6.000 maravedis de aumento

de salario a Francisco de Moraleja por su cargo de obrero menor de la Escuela. Dada en Madrid a 9 de Noviembre de 1668. Firmada por los del consejo.

Original.

XVI

Don Carlos, por la gracia de Dios, & & y la reina doña Mariana de Austria, & al rector y claustro de la universidad de Salamanca dando licencia al maestro fray Jose Romero, catedratico prima de teologia, por el tiempo que necesite para hacer la visita de los conventos de la orden de la Santisima Trinidad. Dada en Madrid a 12 de Abril de 1669. Firmada por los del consejo.

Original.

XVII

Don Carlos, por la gracia de Dios, & & y la reina doña Mariana de Austria, al rector y claustro de la universidad de Salamanca ordenandoles que de los bienes de la misma den en cada año 100 ducados de aumento de salario al doctor don Antonio de Antillon y Salcedo, regente de la cathedra de digesto viejo. Dada en Madrid a 9 de Septiembre de 1669. Firmada por los del consejo.

Original.

XVIII

Don Carlos, por la gracia de Dios, & & y la reina doña Mariana de Austria, & al rector y claustro de la universidad de Salamanca disponiendo que sea dia de asueto en esa universidad el en que se celebra la fiesta de San Buenaventura. Dada en Madrid a 16 de Octubre de 1669. Firmada por los del consejo.

Original.

XIX

Don Carlos, por la gracia de Dios, & & y la reina doña Mariana de Austria, & concediendo licencia a la universidad de Salamanca para que de su arca grande pueda dar a doña Maria de Vega, viuda del doctor Bernardo de Orozco, catedratico de anato-

mia, la pension de 100 ducados anuales mientras guardare el estado de viuda. Dada en Madrid a 22 de Septiembre de 1670. Firmada por los del consejo.

Original.

XX

Don Carlos, por la gracia de Dios, & & y la reina doña Mariana de Austria dando licencia al maestro fray Manuel Guerra y Rivera, nuestro predicador, de la orden de la Santisima Trinidad, catedratico de la universidad de Salamanca, para que pueda predicar durante la cuaresma en el hospital real y general de Nuestra Señora de Gracia de la ciudad de Zaragoza, dejando durante el tiempo que este ausente un sustituto en su cathedra. Dada en Madrid a 19 de Enero de 1671. Firmada por los del consejo.

Libro 139 de Claustros, folio 11.

XXI

LA REYNA GOVERNADORA

Retor y claustro de la vniuersidad de Salamanca: Hauiendo concedido Su Santidad a mi instancia breue del reço con rito doble para que el dia que murio el santo Rey don Fernando el tercero se celebre en todos los reinos y dominios del Rey don Carlos, mi muy caro y amado hijo, y asi mesmo un decreto para que este presente año se pueda celebrar la festiuidad el dia que se eligiere en cada yglesia como uno y otro vereis de las copias del dicho breue y decreto que se os remiten con esta, y siendo este suceso por todas raçones tan digno del maior consuelo y regocijo como reconocereis, y que en mi le a causado muy particular por auerse logrado en tienpo que esta a mi cuidado el gouierno destos reynos, deseando que se manifieste en todos ellos con las demostraciones deuidas a Rey de Castilla y santo, os mando que en esta consideracion y en conformidad de dichos breue y decreto dispongais que se aga toda demostracion con este auiso, y el dia que señalare para que se haga su festiuidad concurráis a su culto con el maior lucimiento publico de celebridad que se deue a tan feliz suceso conseguido y aluoroço con que deue estar la monarquia de auerse conseguido dicho breue y decreto que asi lo fio de vuestra atencion y de que me dareis auiso de lo que obrareis a manos de don Iñigo Fernandez del Campo, del consejo y secretario de la

camara y del patronazgo real. De Madrid a veinte y tres de Março de mil y seiscientos y setenta y uno. Yo la Reyna.—Por mandado de su magestad, Iñigo Fernandez del Campo.

Libro 139 de Claustros, folio 25 vuelto.

XXII

Pidiendo informacion al maestrescuela de la universidad de Salamanca de la situacion en que ha quedado el maestro Ricardo Lince, de la compañia de Jesus, al hacer dejacion de la cathedra de visperas de teologia, que desempeñaba y ser nombrado en su lugar el religioso de la misma compañia, Peddro Abarca. En Madrid a 10 de Noviembre de 1671. Firmada por la Reyna y por el el secretario Inigo Fernandez del Campo.

Libro 140 de Claustros, folio 7 vuelto.

XXIII

LA REINA GOVERNADORA

Benerable rector, maestre escuela y claustro de la vnibersidad de Salamanca: El muy reverendo in Christo padre don fray Payo de Riuera, arçobispo de Mexico, del nuestro consejo, nos a hecho relacion que a escrito vn tratado en que se defienden nueue proposiciones en que la venerable madre Ana de la Cruz, religiosa que fue del combento de Santa Clara de la ciudad de Montilla, deyo propuestas las gracias que dijo hauerse seruido nuestro señor Jesuchrito de conzeder a vnas cruçes afirmando juntamente que su magestad diuina se digno de darlas su sagrada bendiçion, suplicandonos que porque desea que este tratado se de a la estampa y que antes de executar lo le bean y çensuren essa vnibersidad y la de Alcalá, fuesemos seruido de mandar le dar el despacho nezessario para ello, o como la nuestra merced fuese, y nos lo hauemos tenido por bien, y por la presente os mandamos que luego que recibais esta os junteis en la forma que se acostumbra y beais el dicho tratado con toda particularidad y distincion y pondreis vuestra censura en el para que con vista della se pueda tomar la resoluzion que combenga en orden a darle a la estampa, de que me dare de vosotros por muy seruida. De Madrid a 2 de Junio de 1672. Yo la Reyna.—Por mandado de su magestad, don Geronimo de Cuellar.

Original.

XXIV

Don Carlos, por la gracia de Dios, &. &. y la reina doña Mariana de Austria, &. al rector y claustro de la universidad de Salamanca mandandoles que, en vista de que el corto numero de estudiantes que cursan en esa universidad es debido principalmente al exceso en los trajes y gastos, se ejecute todo lo dispuesto en los estatutos y visitas de esa universidad sobre el particular. Dada en Madrid a 13 de Agosto de 1672. Firmada por los del consejo.

Original.

XXV

Don Carlos, por la gracia de Dios, &. &. y la reina doña Mariana de Austria, &. al rector y claustro de la universidad de Salamanca dando licencia para que de los bienes de la universidad podais conceder en plazo de dos años 400 ducados de limosna para los gastos que se hagan en Roma con ocasion de celebrar la canonizacion de San Juan de Sahagun, como muy beneficiados del santo y como vuestro catedratico de escritura que habia sido. Dada en Madrid a 8 de Marzo de 1673. Firmada por los del consejo.

Original.

XXVI

Don Carlos, por la gracia de Dios, &. &. y la reina doña Mariana de Austria, &. al rector y claustro de la universidad de Salamanca mandandoles que las vacantes de catedras de regencias de artes de esa universidad se hagan cada tres años, y que no pueda ser opositor a ellas el maestro por quien hubieren vacado o hubiere tenido regencias de otras catedras semejantes; que se vaquen dos catedras cada año; que las oposiciones se hagan por el mes de Abril, y que la entrada en la capilla de Santa Barbara a los grados de licenciados se conceda solo a los seis catedraticos mas antiguos. Dada en Madrid a 18 de Noviembre de 1673. Firmada por los del consejo.

Original.

XXVII

Don Carlos, por la gracia de Dios, & & y la reina doña Mariana de Austria, &. prorrogando la licencia concedida a don Jose de Robles y a don Alonso de Pineda para que continuando en sus cargos de bedeles de la universidad de Salamanca puedan cobrar 100 ducados de salario cada uno. Dada en Madrid a 21 de Mayo de 1673. Firmada por los del consejo.

Original.

XXVIII

Don Carlos, por la gracia de Dios, & & y la reina doña Mariana de Austria, &. al rector y claustro de la universidad de Salamanca mandandoles que de aqui en adelante asignen presidencia a un acto mayor y otro menor de la facultad de teologia al colegio de San Basilio de esa universidad. Dada en Madrid a 28 de Agosto de 1675. Firmada por los del consejo.

Original.

XXIX

Don Carlos, por la gracia de Dios, & & al rector y claustro de la universidad de Salamanca dandoles licencia para que por esta vez, y sin que sirva de ejemplo para ningun otro sugeto, puedan dar a doña Antonia de la Puente, viuda del doctor don Jose Fernandez de Retes, la pension de 400 ducados de vellon en cada un año. Dada en Madrid a 21 de Enero de 1670. Firmada por los del consejo.

Original.

XXX

Habiendo fallecido el maestro Juan Barbiano, de la compañía de Jesus, catedratico de prima de teologia en las fundadas por la serenísima Reina, mi madre, a propuesta del provincial de la orden, he venido en nombrar para tal catedra al maestro Pedro Avarca, de la misma religion, catedratico de la de visperas de teologia. En San Lorenzo a 5 de Octubre de 1675. Firmada por el Rey y por el secretario don Iñigo Fernandez del Campo.

Original.

XXXI

Don Carlos, por la gracia de Dios, & . & . al rector y claustro de la universidad de Salamanca mandando que el maestro fray Miguel Quijada, catedratico de artes, entre en los exámenes de las regencias de artes, y al mismo tiempo disponiendo que las propinas de los catedraticos ausentes, aunque sea ausencia temporal, se den a los que entran en su lugar. Dada en Madrid a 7 de Noviembre de 1676. Firmada por los del consejo.

Original.

XXXII

Don Carlos, por la gracia de Dios, & . & . al rector y claustro de la universidad de Salamanca concediendoles licencia para que den 500 ducados de limosna para ayuda del rescate de don Luis de Losada Riuadeneira, caballero de la orden de Santiago, capitán de infanteria española en los estados de Flandes, que se halla cautivo en Argel. Dada en Madrid a 13 de Marzo de 1677. Firmada por los del consejo.

Original.

XXXIII

Don Carlos, por la gracia de Dios, & . & . al rector del estudio de Salamanca mandandoles que, en vista de la instancia de los opositores a la cathedra de prima de leyes que esta vacante en esa universidad, se les de puntos en la forma que se acostumbra. Dada en Madrid a 12 de Octubre de 1677. Firmada por los del consejo.

Original.

XXXIV

Habiendo admitido la renuncia hecha por el maestro Pedro Abarca, de la compañía de Jesus, de la cathedra de prima de teologia, pero quedando con los gajes y honores con que quedaron otros catedraticos jubilados de teologia, y en consideracion al perjuicio e inconvenientes que se pueden seguir de semejantes renunciaciones, ordeno y mando que de aqui en adelante ninguno de los que renunciaren las dichas cathedras gozen de mas gajes que los que les tocaren por el grado que tengan de doctor, licenciado o maestro. En Madrid a 8 de Febrero de 1678. Firmada por el Rey y por el secretario don Iñigo del Campo.

Libro 145 de Claustros, folio 7 vuelto.

XXXV

Por parte del arzobispo de Sevilla se me ha hecho relacion del estado de aquella ciudad, tanto por la carestia del pan como por el riesgo del contagio de Malaga, y reconociendo que el medio eficaz es implorar la divina clemencia, atendiendo a las suplicas del prelado doy licencia al P. Tirso Gonzalez, catedratico de teologia de la universidad de Salamanca, para que le tengais por yente y presente en esa universidad por el resto del curso, y pueda trasladarse a Sevilla para ejercitar esa mision. En Madrid a 31 de Enero de 1679. Firmada por el Rey y por el secretario don Iñigo Fernandez del Campo.

Libro 147 de Claustros, folio 28 vuelto.

XXXVI

Don Carlos, por la gracia de Dios, & & al rector y claustro de la uniuersidad de Salamanca: Sepades que nos somos informados que en esa uniuersidad ay dos cathedras que llaman primarias, que cada una tiene çien ducados de rentta y no se halla en los estatutos ni bullas apostolica creacion de ellas ni prouision del consejo para hauerlas erigido, ni para que fin y calidad de sujetos, y no pudiendo essa universidad hauer hecho semejante creacion sin lizençia de los del nuestro consejo, ni segun estatuto dar mas que solo diez mill maravedis al año por ayuda de costa justa, visto por los del nuestro consejo os mandamos que enviéis relacion sobre el particular y os prohibimos que ni en este particular ni en otro deis mas ayuda de costa que las que señala el estatuto. Dada en Madrid a 10 de Enero de 1680. Firmada por los del consejo.

Original.

XXXVII

Don Carlos, por la gracia de Dios, & & a la universidad de Salamanca mandandole que, en vista del acuerdo de la universidad, convierta los tres partidos de griego de ese Estudio en una cathedra de propiedad. Dada en Madrid a 29 de Mayo de 1680. Firmada por los del consejo.

Original.

XXXVIII

En atencion a las circunstancias que concurren en don Andres de Angulo, habiendole presentado para la maestrescuela de Salamanca, le han sido dadas por Su Santidad las bulas que le acreditan como tal maestrescuela. En Madrid a 10 de Julio de 1680. Firmada por el Rey y por el secretario don Iñigo Fernandez del Campo.

Libro 148 de Claustros, folio 50.

XXXIX

Por convenir al servicio de Dios, al nuestro y al bien de los fieles que venga a la corte esta cuaresma el padre Tirso Gonzalez, de la compañía de Jesus, catedratico de teologia de esa universidad, damos licencia para ello y mandamos que su cathedra se sirva por sustituto. De Madrid a 24 de Febrero de 1681. Firmada por el Rey y por el secretario don Iñigo Gonzalez del Campo.

Original.

XL

En atencion a las circunstancias que concurren en don Diego Sierra Valcarçe, habiendole presentado para la maestrescuela de Salamanca por promocion de don Andres de Angulo a la presidencia de la real chancilleria de Granada, le han sido dadas por Su Santidad las bulas que le acreditan como tal maestrescuela. En Madrid a 17 de Agosto de 1680. Firmada por el Rey y por el secretario don Iñigo Fernandez del Campo.

Libro 150 de Claustros, folio 47.

XLI

Don Carlos por la gracia de Dios, & . & . al rector y claustro de la universidad de Salamanca mandandoles que cumplan lo dispuesto por el consejo respecto al argüir en las oposiciones a las cathedras de artes y teologia, asi como que el secretario de esa universidad no de titulos de opositor a quien no la haga. Dada en Madrid a 7 de Mayo del 1683. Firmada por los del consejo.

Original.

XLII

Don Carlos, por la gracia de Dios, &. &. al rector y claustro de la universidad de Salamanca, dandoles licencia para que, en atencion a la triste situacion en que ha quedado doña Antonia Rodriguez de Pedrosa, con ocho hijas doncellas, dos hijos casi niños y el que resta por nacer, al morir su marido el doctor don Juan Antonio del Corral, catedratico de prima de canones de esa universidad, puedan conceder a dicha doña Antonia 400 ducados cada año de los bienes de esa universidad. Dada en Madrid a 24 de Julio de 1684. Firmada por los del consejo.

Original.

XLIII

Visto el parecer del fiscal del consejo de hacienda, favorable a aplicar al real patrimonio las tercias del obispado de Salamanca y de la abadia de Medina del Campo, y visto de otra parte los derechos que a las mismas tenia de mucho tiempo atras la universidad de Salamanca, segun representacion que la universidad me ha hecho, visto por los del consejo de hacienda, impongo perpetuo silencio al fiscal, y los que le sucedan en el cargo para que prosigan la dicha demanda. y en caso de que sea necesario donacion, la hago a la dicha universidad de Salamanca de las dichas tercias, pura perfecta é irrevocable, para que por ningun medio se pueda alterar. En Madrid a 13 de Agosto de 1685. Firmada por el Rey y por el secretario Ignacio Baptista de Ribas.

Original.

XLIV

Don Carlos, por la gracia de Dios, &. &. al rector y claustro del estudio y universidad de Salamanca, mandandoles que, en atencion a los muchos meritos y servicios del maestro Tirso Gonzalez, catedratico de prima de esa universidad, se le jubile en la referida cathedra cuando le pareciere, no obstante cualquier disposicion de los estatutos en contrario. Dada en Madrid a 1 de Diciembre de 1685. Firmada por los del consejo.

Original.

XLV

Visto el acuerdo del claustro de la universidad de Salamanca, a favor de don Gaspar de Guzman Renxifo, marques de Almarza, sin perjuicio de nuestra corona real, ni de otro tercero alguno, confirmamos el nombramiento de conservador de dicha universidad, hecho a vuestro favor, en la vacante producida por fallecimiento de don Antonio Rodriguez de Fonseca, marques de San Vicente. En Madrid a 23 de Noviembre de 1688. Firmada por el Rey y por el secretario Antonio de Zupide y Aponte.

Original.

XLVI

Don Carlos, por la gracia de Dios, & . & . al maestrescuela de la universidad de Salamanca, mandandole que, en vista de la peticion de don Isidro Casado y Rosales, natural de la ciudad de Milan, originario de Castilla, y estudiante que habia sido en la universidad de Parma, no considere comprendido al susodicho en la ley 24 de la nueva recopilacion. Dada en Madrid a 9 de Febrero de 1689. Firmada por los del consejo.

Original.

XLVII

EL REY

Benerables rector, mestre escuela y claustro de la vniuersidad de Salamanca: Sauado, doze del corriente, entre las ocho y las nueue de la mañana, fue nuestro Señor seruido de que passase de esta a mejor vida la serenissima Reyna doña Maria Luisa de Orleans, mi muy chara y amada muger, y aunque el rigor de la enfermedad estrechaua los terminos, permitio la diuina misericordia darla lugar a todas las demostraciones de su piadoso y santo celo conformandose con la voluntad de nuestro Señor y reziuiendo con suma deuocion y humildad los santos sacramentos de la Eucharistia y Extremavncion. La perdida que con su muerte se me a seguido y a estos reinos me deja con grande dolor y sentimiento, de que os he querido hauisar para que cumpliendo con buestra obligacion dispongais que en esa vniuersidad se hagan las demostraciones correspondientes en las honrras y exequias

que en semexantes casos se acostumbra, que en ello me seruireis. De Buen Retiro a 25 de Febrero de 1689.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor, Antonio de Zupide y Aponte.

Original.

XLVIII

Don Carlos, por la gracia de Dios, & .& . al rector y claustro de la universidad de Salamanca mandandoles que en atencion a los lutos y justo sentimiento por la muerte de la Reyna den el grado de doctor sin la pompa acostumbrada al licenciado don Alonso Cobian, colegial en el mayor de Cuenca y catedratico de prima de canones. Dada en Madrid a 23 de Abril de 1689. Firmada por los del consejo.

Original.

XLIX

Visto el acuerdo de la universidad de Salamanca a favor de don Diego Godinez Brochero y Solis, conde de Santivañez, vecino de Salamanca, sin perjuicio de nuestra corona real ni de otro tercero alguno, confirmamos el nombramiento de conservador de dicha universidad, hecho a vuestro favor. En Madrid a 6 de Agosto de 1689.—Firmada por el Rey y por el secretario Eugenio de Marban y Mallea.

Original.

L

EL REY

Venerables maestrescuela, rector y claustro de la vniuersidad de Salamanca: Las noticias que el comisario de la orden tercera ha dado con motibo de su llegada a Mequinez, donde esta de orden mia para tratar de la libertad de los cien soldados a quien en la rendizion de Alarache se la ofrezio aquel Rey, se reduzen a que se la conzedera dandose por ellos quinientos moros y çinco mill libros arauigos, o mil moros, si no se hallasen los libros, y enterado de ello he resuelto y mandado que si no pudiese mejorar este partido se admita porque se consiga mas presto la salida y consuelo de vnos cautivos tan venemeritos y se abra la puerta al rescate de los demas, con cuia consequenzia os encargo y mando re-

conozcais con toda brevedad la libreria de essa vniuersidad y si en ella hubiere algunos de estos libros remitireis a manos del marques de Mejorada y de la Breña, de mi consejo, y mi secretario en el de la camara y real patronazgo para que se pueda satisfazer la instancia del Rey moro y sus ministros, y la compra de los moros sea en mas o menos numero al respeto de los libros que se hallaren. De Madrid a 12 de Diziembre de 1690.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor, don Pedro Caetano Fernandez del Campo.

Original.

LI

Habiendo nombrado por maestro de mi capilla real a don Diego Berdugo, catedratico de musica de esa universidad, os manifiesto que seria de mi agrado que no obstante llevar solo once años de propiedad en la cathedra le suplieseis el tiempo que le falta, y le jubilaseis con todas las preeminencias que gozan los catedraticos jubilados de esa universidad. En Madrid a 24 de Julio de 1691. Firmada por el Rey y por el secretario Fernandez del Campo.

Original.

LII

En atencion a los servicios prestados por el maestro fray Geronimo de Matamoros, de la orden de Santo Domingo, catedratico de prima de teologia de esa universidad, no obstante mi cedula de 8 de Febrero de 1678 referente a las renunciaciones de las cathedras de teologia, por esta vez, sin que esta gracia sirva de ejemplo para otro alguno, como patron que soy de dichas cathedras, concedo licencia a dicho maestro para que pueda hacer renuncia de ella, y quede con todos los honores de catedratico jubilado. En Madrid a 4 de Septiembre de 1691. Firmada por el Rey y por el secretario Fernandez del Campo.

Original.

LIII

En vista de la carta de la universidad de Salamanca referente a don Diego Berdugo, maestro de mi real capilla y catedratico de musica de esa universidad, he resuelto manifestaros que es de mi

agrado que acudais a dicho maestro con el salario de su catedra mientras dure su ausencia, y asi, si por alguna causa cesare de asistir a la capilla, pueda y deua volver a regentar su catedra. De Madrid a 4 de Septiembre de 1691. Firmada por el Rey y por el secretario Fernandez del Campo.

Original.

LIV

Habiendo suplicado la religion de San Benito, y su general en su nombre, con interposicion del cardenal Aguirre, de la misma religion, se le concediese licencia para fundar y dotar en esa universidad de Salamanca dos catedras de teologia, una de prima y otra de visperas, que han de ser servidas por individuos de dicha religion, asi como tambien otra en que se enseñase la doctrina de San Anselmo, de libre oposicion entre los graduados de esa universidad, visto el parecer del claustro de la misma y el informe de mi consejo, vengo en concederles la licencia solicitada. En Madrid a 13 de Agosto de 1692. Firmada por el Rey y por el secretario don Francisco Nicolas de Castro.

Libro 160 de Claustros, folio 61.

LV

Habiendoseme concedido el derecho de patronato sobre las dos catedras de teologia fundadas en esa universidad por la orden de San Benito, por la presente proveo la catedra de prima perteneciente a esa fundacion en el maestro fray Juan Baptista Larditto, al cual se le guardaran los honores y consideraciones propias de los catedraticos de prima de teologia. En Madrid a 10 de Diciembre de 1692. Firmada por el Rey y por el secretario Fernandez del Campo.

Libro 161 de Claustros, folio 28.

LVI

Habiendoseme concedido el derecho de patronato sobre las dos catedras de teologia fundadas en esa universidad por la orden de San Benito, por la presente proveo la catedra de visperas perteneciente a esa fundacion en el maestro fray Manuel Navarro, al

cual se le guardaran los honores y consideraciones propias de los catedraticos de visperas de teologia. En Madrid a 15 de Diciembre de 1692. Firmada por el Rey y por los del consejo.

Libro 161 de Claustros, folio 29.

LVII

Don Carlos, por gracia de Dios, & . & . al maestrescuela de la universidad de Salamanca mandandole que, como algunos catedraticos de teologia que no son de propiedad quieren oponerse a catedras de artes de propiedad, se inhabilite a los que tal hagan para oponerse a las de teologia de propiedad. Dada en Madrid a 29 de Enero de 1694. Firmada por los del consejo.

Original.

LVIII

Don Carlos, por la gracia de Dios, & . & . dando licencia al maestro fray Mateo de Villafañe, catedratico de Santo Tomas de la universidad de Salamanca, y provincial de Castilla de la orden de nuestra señora del Carmen, para que pueda hacer la visita de los conventos de su provincia. Dada en Madrid a 18 de Febrero de 1694. Firmada por los del consejo.

Original.

LIX

Visto el acuerdo del claustro de la universidad de Salamanca a favor del marques de Coquilla, conde de Montalvo, sin perjuicio de nuestra corona real, ni de otro tercero alguno, confirmamos el nombramiento de conservador de dicha universidad hecho a vuestro favor. En Madrid a 25 de Mayo de 1694. Firmada por el Rey y por los del consejo.

Original.

LX

En consideracion a las razones expuestas por el maestro fray Domingo Perez, de la orden de Santo Domingo, catedratico de prima de teologia, he acordado dar la presente licencia, para

que dicho maestro pueda hacer renuncia de su catedra. En Madrid a 26 de Mayo de 1695. Firmada por el Rey y por el secretario Fernandez del Campo.

Original.

LXI

Visto el acuerdo del claustro de la universidad de Salamanca a favor de don Antonio de Aguilera Lujan y Chaves, sin perjuicio de nuestra corona real, ni de otro tercero alguno, confirmamos el nombramiento de conservador de dicha universidad hecho a vuestro favor. En Madrid a 27 de Mayo de 1694. Firmada por el Rey y por los del consejo.

Libro 162 de Claustos, folio 45 vuelto.

LXII

Don Carlos, por la gracia de Dios, & &. al rector y claustro de la universidad de Salamanca mandandoles que en lo sucesivo no formen juntas para tratar los negocios que se ofrezcan a la universidad, sino que se traten en los claustros, segun la calidad de cada uno, y si alguno por su naturaleza pide ser tratado en junta particular, las facultades de estas juntas seran consultivas, y la resolusion del asunto se reservara al claustro. Dada en Madrid a 14 de Agosto de 1694. Firmada por los del consejo.

Libro 162 de claustros, folio 61 vuelto.

LXIII

Don Carlos, por la gracia de Dios, & &. al rector y claustro pleno de la universidad de Salamanca confirmando el acuerdo del claustro pleno de esa universidad por el cual se denegaba el mandato legendi a don Pedro Murillo, y disponiendo que en lo sucesivo no se podran conceder semejantes licencias mas que en los claustros plenos. Dada en Madrid a 8 de Febrero de 1696. Firmada por los del consejo.

Original.

LXIV

Don Carlos, por la gracia de Dios, & &. al rector y claustro de la universidad de Salamanca mandandoles que, en atencion a las consideraciones y meritos debidos al rector del colegio de la com-

pañía de Jesus, Francisco Javier, catedratico de prima de teologia, le den la jubilacion de la dicha cathedra, con los honores y preeminencias de que ha gozado y goza fray Geronimo Matamoros, de la orden de Santo Domingo. Dada en Madrid a 17 de Marzo de 1696. Firmada por los del consejo.

Original.

LXV

EL REY

Venerables rector, maestro escuela y claustro de la vnibersidad de Salamanca: Miercoles, 16 del corriente, entre las onze y doce de la noche fue Nuestro Señor seruido de que pasase desta a mejor vida la serenissima Reyna doña Maria Ana de Austria, mi madre y señora, y aunque el rigor de la enfermedad fue tan graue, permitio la diuina misericordia hiciese todas las demostraciones de su piadoso y santo celo, conformandose con la voluntad de Nuestro Señor y reciuiendo con suma deuocion, humildad y raro exemplo los santos sacramentos de la Eucharistia y Extrema Vncion; la perdida que con su muerte se me ha seguido me deja con gran dolor y sentimiento, de que os he querido abisar para que como tan buenos vasallos, cumpliendo con vuestro amor y obligacion, dispongais que en esa vnibersidad se hagan las demostraciones correspondientes en las onrras y exequias que en semejantes casos se acostumbra, que en ello me seruireis. De Buen Retiro a 25 de Mayo de 1696.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor, don Eugenio de Marban y Mallea.

Original.

LXVI

Don Carlos, por la gracia de Dios, & . & . al rector y claustro de la universidad de Salamanca mandandoles que en vista de la petition del licenciado don Dionisio Fernandez Mangas, colegial huesped en el mayor de Oviedo, para que se le acrediten muchos titulos literarios hechos en la universidad de Valladolid, y en otras partes, en los informes que hiciereis del dicho licenciado para las provisiones de las cathedras pongais todos los titulos y actos literarios que tuviera. Dada en Madrid a 15 de Junio de 1696. Firmada por los del consejo.

Original.

LXVII

Don Carlos, por la gracia de Dios, & & al rector y claustro de la universidad de Salamanca mandandoles que en vista de la peticion de don Bernardino Antonio Francos Valdes, colegial del de el Rey, de esa universidad, en atencion a lo que se ha hecho con otros sujetos en semejantes ocasiones, le puedan dar el grado de doctor sin pompa mientras duren los lutos por la muerte de la Reina doña Maria de Austria. Dada en Madrid a 6 de Julio de 1696. Firmada por los del consejo.

Original.

LXVIII

EL REY

Venerable rector y claustro de la uniuersidad de Salamanca: Saueo que fray Antonio de Jhesus, que es custodio de la provincia de Burgos, procurador de la causa de la venerable madre Maria de Jhesus de Agreda, en nombre de la religion de San Francisco, nos ha representado que siendo publico que el primer tomo de la historia y vida de Maria Santissima, Nuestra Señora, mal traducido a lengua francesa, le a censurado y condenado la facultad de theologia de Paris, con censura indigna, en agrauio de las excelencias de Nuestra Señora, y en perjuicio de la virtud y fama de santidad de la venerable Maria de Jhesus, auia dispuesto el commissario general, fray Antonio de Cardona, que los sugetos mas doctos de las prouincias de estos reynos escriuiesen en defensa de Maria Santissima, Señora Nuestra, y de la venerable madre Maria de Jhesus, cuias defensas se estaban acauando y deseaba se calificasen y aprouasen por algunas y por todas las vniuersidades de nuestros reynos, para que asi calificadas y aprouadas se pudiesen presentar en la curia romana donde vnicamente pendia la determinacion de esta causa, suplicandonos os las mandamos remitir a este fin y visto por los del nuestro consejo, y el decreto de nuestra real persona a el remitido, se acordo dar esta nuestra cedula, por la cual os mandamos que luego que la reciuais os junteis en vuestro claustro en la forma acostumbrada, veais y examineis con todo cuidado y atencion las referidas defensas que con esta nuestra cedula se os entregaran por parte de la religion de San Francisco, y auiendolas examinado y reconocido dareis vuestra censura en ellas para que con su vista se pueda tomar la resolu-

cion que conbenga, de que me dare de vos por mui servido. Fecha da en Madrid a diez y nueve dias del mes de Agosto de mill seiscientos y nouenta y siete.—Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro señor, don Francisco Nicolas de claustro.

Libro 167 de Claustros, folio 34.

LXIX

Don Carlos, por la gracia de Dios, & & dando licencia a la universidad de Salamanca para que de sus rentas pueda hacer al hospital de Santa Maria la Blanca la limosna de 200 ducados. Dada en Madrid a 13 de Enero de 1700. Firmada por los del consejo.

Original.

LXX

Don Carlos, por la gracia de Dios, & & al maestro Manuel Duque, de la orden de San Agustin, catedratico de prima de teologia de la universidad de Salamanca, para que desempeñe las funciones de rector de ella, mientras se arregla la controversia surgida entre don Francisco Sayagues y don Jose Basa, que quieren ejercer dicho cargo. Dada en Madrid a 5 de Febrero de 1700. Firmada por los del consejo.

Original.

LXXI

Don Carlos, por la gracia de Dios, & & al rector y claustro de la universidad de Salamanca mandandoles que, como ha llegado a su conocimiento que el maestro Alvaro de Cienfuegos, de la compañía de Jesus, tiene licencia para estar en la corte, contra lo que los estatutos disponen, en lo sucesivo no se concedan licencias sin orden expresa del consejo, y la concedida al dicho maestro Cienfuegos, se tenga por no concedida. Dada en Madrid a 26 de Mayo de 1700. Firmada por los del consejo.

Libro 168 de Claustros, folio 58 vuelto.

LXXII

Don Carlos, por la gracia de Dios, & & al rector y claustro de la universidad de Salamanca mandandoles que se tengan por nulas y de ningun valor las elecciones de rector de esa universidad

hechas en don Jose Basa, y confirmando y aprobando las hechas en don Francisco Sayagues, al se le reintegrara y pondra en posesion de dicho oficio. Dada en Madrid a 9 de Junio de 1700. Firmada por los del consejo.

Original.

LXXIII

Don Carlos, por la gracia de Dios, & & al rector y claustro de la universidad de Salamanca mandandole que en atencion a haber venido a la corte el doctor don Fulgencio de Benavente, catedratico de visperas de medicina de esa universidad, para asistir y curar a don Nicolas de Toledo, mayorazgo y heredero de la casa de los duques de Alba, le tengais por presente en ella, el tiempo que haya durado su ausencia. Dada en Madrid a 17 de Julio de 1700. Firmada por los del consejo.

Original.

CAPÍTULO VI

La Universidad de Salamanca en el siglo XVIII.—Cartas de la Reina.—Documentos de Felipe V.—Cartas de D. Luis I.—Cédulas del segundo reinado de Felipe V.—Cartas de Fernando VI.—Reales cédulas de Carlos III.—Cartas de Carlos IV.



CONTAGIADA la Universidad ilustre de los males propios de la época, que tanto se dejaron sentir en las Escuelas de España, atrofiando las inteligencias con el paro general, que vino á transformar por completo la marcha de los estudios, nada de extraño tiene que permanezca en adormecido letargo el de Salamanca, casal de glorias y soberano en la ciencia cien años antes. No otra cosa podía acontecer en unos tiempos en que la influencia de los frailes se paseaba jadeante por las posesiones del Reino, impidiendo con el peso de su autoridad ó con el fuego de las hogueras inquisitoriales, el vuelo rápido de los espíritus á la pura región del pensamiento; y aunque los demás Estados de la Europa desarrollaban con actividad pasmosa sus energías mentales y esparcían sus inventos por el orbe, no presenta el venerable centro docente, en la primera mitad al menos del siglo décimo octavo, quien contemple desde larga distancia el evolucionar de las ideas, obras como *El Facistol* y *Arte poética*, de Boileau; *El Misantrópo* y *Tartufo*, de Moliere; *Británico* y *Atalia*, de Racine, ó los sistemas de Pascal, Kant, Rousseau, Voltaire, etcétera.

La antigua Universidad, que se distinguió en las asambleas del saber, ocupando el puesto más principal, la que había dejado un brillante nombre como luminosa estela en los libros de la historia mundial, la que llevó el asombro por los ámbitos del globo con la fama de sus hombres eminentes

tes, la que rompió murallas y fronteras para introducirse cual majestad augusta en todos los países, la que centelleaba años atrás sobre las cabezas de los sabios, iluminándoles como estrella directriz, la que imponía sus decisiones y ofuscó con su clara y resplandeciente luz á los intelectos, dió entrada al mal gusto, al escolasticismo y á la degeneración, cuya consecuencia lógica fué el atasco en la literatura y en las letras, la infecundidad y la falta de alumnos, que únicamente iban á firmar sus matrículas primero y á examinarse después.

Pero transcurridos los gobiernos de los Felipes, en que la corrompida clase nobiliaria dueña de vidas y haciendas, satisfacía sus apetitos en medio de la molicie y el lujo, sin preocuparse en lo más mínimo del fomento de la agricultura y de las artes, y sí sólo de un alarde contínuo de religiosa intemperancia, tornó la Escuela Salmantina á reconquistar parte de sus pasadas grandezas, porque Monarcas tan liberales y cultos como D. Fernando VI y don Carlos III, la permitieron gozar de una vida bastante independiente y autónoma. Entonces, encargó á Camponames y á otros doctos varones el proyecto de un plan de estudios y de nuevos estatutos, y con arreglo á él se formó el de 1771 que produjo muy buenos resultados, á la vez que devolvía á la Universidad los prestigios que tuvo y que perdió poco á poco durante la decadencia de la patria. Más tarde, estableció una cátedra de Astronomía, otra de Matemáticas puras, y otra de Física y Química; normalizó el estudio de la Medicina; amplió los de Lenguas y Oratoria, concediendo á la del Lacio la extensión debida; instituyó notabilísimos colegios filosóficos, teológicos y de jurisprudencia, y arrancó aplausos y conquistó honores con el génio y los esfuerzos de sus preclaros catedráticos.

Entre las cartas que remitió á la Universidad el ilustrado Rey D. Carlos III, merecen citarse en primera línea aquella en que dá cuenta de la muerte de su padre D. Fernando, la que participa al Rector y claustro como fueron expulsados los jesuitas, la que exige una previa censura por el Consejo de las Bulas y Breves de Roma para evitar los abusos é intolerancias de los Pontífices, la que limita las facultades del tribunal de la Inquisición en lo referente á los

El primer punto de la memoria es el que se refiere a la
... y a la ... y a la ... y a la ... y a la ... y a la ...
... y a la ... y a la ... y a la ... y a la ... y a la ...
... y a la ... y a la ... y a la ... y a la ... y a la ...
... y a la ... y a la ... y a la ... y a la ... y a la ...
... y a la ... y a la ... y a la ... y a la ... y a la ...
... y a la ... y a la ... y a la ... y a la ... y a la ...
... y a la ... y a la ... y a la ... y a la ... y a la ...
... y a la ... y a la ... y a la ... y a la ... y a la ...
... y a la ... y a la ... y a la ... y a la ... y a la ...

Pero trascurridos los gobiernos de los Felipe, en
que la corrompida clase nobleza dueña de ricas y ha-
ciendas, satisfacía sus apetitos en medio de la molleza y el
lujó, sin preocuparse en lo más mínimo del progreso de la
agricultura y de las artes, y el odio de un alarde continuo
de religiosa intemperancia, como la Escuela Salernitana a
reconquistar parte de sus pasadas grandezas, por obra del
nuevo tan liberales y cultos como D. Fernando VI e don
Carlos III, la permitieron gozar de una vida bastante in-
dependiente y autónoma. Entonces encargó el Capitan general
y a otros doctos varones el proyecto de un plan de estudios
y de nuevas enseñanzas, y con arreglo a él se formó el de 1717
que produjo muy buenos resultados; e la vez que devolvió
a la Universidad los prestigios que tuvo y que perdió poco
a poco durante la decadencia de la patria. Más tarde, esta-
bleció una cátedra de Astronomía, otra de Matemáticas
puras, y otra de Física y Química; normó el estudio de
la Medicina; amplió los de Lengua y Oratoria, conside-
rándose ya del Latín la extensión debida; instituyó o tabilitó
cursos de los idiomas, teológicos y de jurisprudencia; y
obtuvo aptos y conquistó honores con el genio y el
esfuerzo de sus doctores salernitanos.

Entre las cosas que remitió a la Universidad el Rey
don Carlos III, merecen citarse en primera línea
aquellas que de memoria de la mente de su padre D. Fer-
nando, le que participó el Rector y sinóstró como fueren
e aprobando los Académicos, la que sigue una breve censura por
el Consejo de las Indias y Ervas de Roma para enviar los
datos e informes a los Pontifices, la que limita las
facultades del tribunal de la Inquisición en lo referente a los

DOCUMENTOS

Cartas de la Reyna.

I

LA REYNA Y GOVERNADORES

Venerables Rector, Maestro Escuela y Claustro de la Vniversidad de Salamanca. lunes primero del corriente entre las dos y las tres de la tarde, fue nuestro señor servido de pasar de esta a mejor vida al Rey nuestro señor don Carlos segundo (que esta en gloria) y aunque su fin fue y qual alaque tubo y en el mostro su piadoso y santo celo, recibiendo con suma devocion y humildad los Santos Sacramentos dela Eucharistia y Extremauncion, la perdida que con su muerte senos ha seguido, y a estos Reynos, nos deja con el dolor y sentimiento que podeis considerar, de que os hemos querido auisar, para que nos ayudeis a sentirlo, y encargaros como afectuosamente os encargamos, dispongais que en esa Vniversidad se hagan las honrras sacrificios y exequias que en semejantes casos se acostumbra, que en ellos nos daremos por muy servidos. De Madrid a 9 de Noviembre de 1700. Yo la Reyna. El Cardenal gouernador.—Señor don Manuel Arias.—Don Rodrigo Manuel Manrique de Lara.—El Inquisidor general.—El conde de Benabente.—Por mandado de su magestad y gouernadores, don Francisco Nicolas de Castro.

Original.

II

La Reyna y gobernadores de estos Reinos etc., A vos el Rector y Claustro de la Universidad de Salamanca sabed que por el doctor don Fulgencio de Benabente se nos hizo relacion que de orden del Rey nuestro señor vino a servirle de medico en su Real Camara por cuya razon habia dejado la cathedra de Visperas en esa Universidad, para que no se diese por vaca nos suplico nos sirvie-

semos de tenerle presente en ella leyente y jubilante con las propinas y emolumentos que le correspondian como se habia hecho con el maestro Alvaro de Cienfuegos y visto por los del Consejo fue acordado dar esta carta; por la cual os mandamos tengais presente en la catedra de Visperas á dicho don Fulgencio Benavente y lo cumplais asi so pena de veinte mil maravedis para la Real Camara. Dada en Madrid a trece dias del mes de Noviembre de mil setecientos años. Firmada por los del Consejo.

Libro de Claustros núm. 4, folio 16 vuelto.

III

La Reina y Gobernadores de estos Reinos etc. A vos el Rector y Claustro de la Universidad de Salamanca salud y gracia. Sabed que Dionisio Alvarez en nombre de don Agustin Caniego de Guzman y Zuñiga caballero del Orden de Calatrava, colegial huesped en el mayor del Arzobispo de esa Universidad y catedratico de Visperas de Canones mas antiguo en ella, nos hizo relacion de que estaba en animo de lograr el grado doctor en esa Universidad y por hallarse el Reino con la demostracion de luto por la pérdida del Rey nuestro Señor; nos suplico mandasemos se condiese dicho grado de doctor sin pompa ni ostentación; y visto en Consejo se acordo dar esta carta por la cual os mandamos que envieis al Consejo relacion verdadera firmada de vuestros nombres. En Madrid a veinticuatro dias del mes de Noviembre de mil setecientos. Firmada por los del Consejo.

Original.

Reales cédulas de Felipe V.

I

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. A vos el Rector y Claustro de la Universidad de Salamanca salud y gracia. Sabed que Dionisio Alvarez en nombre de don Miguel de Salamanca y don Agustin Caniego de Guzman ambos colegiales huespedes del mayor del Arzobispo de la Universidad de Salamanca y catedraticos de Visperas de Leyes y de Canones en ella nos hizo relacion que deseaban graduarse de doctores en esa Universidad y nos suplico mandasemos dar provision para que pudie-

ran graduarse sin embargo de cualquiera constituciones que lo prohibiesen como se habia ejecutado en semejantes casos especiales con don Pedro Sarmiento. Y visto por los de nuestro consejo se acordo dar esta carta; por la cual queremos y es nuestra voluntad que puedan recibir el grado de doctor sin la pompa de toros y paseos publicos que en semejantes funciones se estilan. De lo cual mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello y librada por los de nuestro Consejo. En Madrid a seis dias del mes de Diciembre de mil y setecientos años. Firmada por los del Consejo.

Original.

II

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. A vos el Rector y Claustro del Estudio y Universidad de la ciudad de Salamanca salud y gracia. Sabed que por el Almirante de Castilla se nos ha representado que hallandose con la obligacion de fundar una casa y colegio de la Compañia de Jesus en Medina de Rioseco y habiendo comenzado las disposiciones con Alvaro de Cienfuegos religioso de la dicha orden y no pudiendose lograr sin la asistencia de dicho religioso en esta nuestra Corte, mandamos le tengais por presente en la cathedra que tiene en esa Universidad, el tiempo que por dicha razón dejase de servirla. Lo cual haced y ejecutad; que para ello nos por la presente le dispensamos la asistencia personal a dicha cathedra. En Madrid a cinco dias del mes de Enero del año de mil setecientos uno. Firmada por los del Consejo.

Original.

III

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. a vos el Rector y Claustro de la Universidad de la Ciudad de Salamanca salud y gracia. Sabed que Alonso de Acevedo y Fresno en nombre de don Francisco Mellado de Eguiluz colegial en el Ymperial de Calatrava de dicha Universidad nos hizo relacion que deseaba graduarse de doctor por esa Universidad y nos suplico mandásemos despachar provision nuestra para que sin pompa fuese admitido a la recepcion del grado de doctor como se habia ejecutado en casos semejantes y al presente con don Miguel de Salamanca y don Agustin Caniego. Y visto por los del nuestro Consejo di-

mos esta nuestra carta. Por la cual mandamos y es nuestra voluntad que dicho don Francisco Mellado pueda recibir el grado de doctor en Leyes por esa Universidad sin la pompa de toros y paseos publicos que en semejantes funciones se estilan en ella. En Madrid a doce dias del mes de Enero de mil setecientos y un años. Firmada por los del Consejo.

Original.

IV

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. a Vos el Rector y Claustro de la Universidad de la Ciudad de Salamanca Salud y gracia. Sabed que Luis Manuel de Quiñones en nombre del licenciado don Pedro Malo de Villavicencio opositor a Catedras de la Facultad de Leyes en esa Universidad nos hizo relacion que solicitaba el grado de doctor suplicandonos concediesemos licencia a su parte para tomar el dicho grado sin la pompa acostumbrada segun y en la forma que se habia concedido a don Miguel de Salamanca, don Agustin Caniego y don Francisco Mellado de Eguiluz. Y visto por los de nuestro consejo se acordo dar esta carta. Por la cual mandamos y es vuestra voluntad que el suso dicho pueda recibir el grado de doctor en Leyes por esa Universidad sin la pompa de toros y paseos públicos que en semejantes funciones se estilan. Por lo cual mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello y librada por los de nuestro consejo. En Madrid a veinte y un dias del mes de Enero de mil setecientos y un años. Firmada por los del consejo.

Original.

V

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc. a vos el Rector y claustro de la Universidad de la Ciudad de Salamanca, salud y gracia. Sabed que Esteban de Buergo Santos, en nombre del doctor don Fulgencio de Benavente, catedratico que fué de visperas de Medicina en esa universidad y medico de la real Camara nos hizo relacion que en atencion a la obligacion de venir a asistir al Rey don Carlos Segundo, mi tio, en el tiempo de su enfermedad deixo de servir la cathedra de visperas que en esa universidad regentaba, por cuya razon habiamos despachado a su parte nuestra carta para que le tuviesedes por leyente y jubilante y presente. Y habiendoseos requerido con ella habiades respondido la

obedeciades y responderiades á su tiempo. Y habiendo recurrido segunda vez ante los de nuestro Consejo pidio que no obstante vuestra respuesta, la guardasedes y cumplisedes nuestra carta. Y habiendoo de nuevo requerido disteis la misma respuesta, nos suplico otra vez nos sirviesemos mandar despachar nuestra carta para que la cumplisedes haciendole buenos los emolumentos gajes y propinas correspondientes a dicha cathedra hasta el dia once de Abril proximo de este año. Y visto por los de nuestro Consejo fue acordado dar esta carta. Por la cual os mandamos que veais las dichas nuestras cartas y las cumplais y hagais cumplir en todo y por todo segun en ellas se contiene. En Madrid a veintiseis dias del mes de Enero de mil setecientos uno. Firmada por los del Consejo.

Original.

VI

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. A vos el Rector y claustro del estudio y Universidad de Salamanca, salud y gracia. Sabed que Alonso Manzano en nombre de don Miguel de Salamanca catedratico de Visperas en la Universidad de esa dicha ciudad nos hizo relacion que a su parte se habia hecho merced de la plaza de Alcalde mayor de la Audiencia de Coruña y que necesitaba sacar los despachos necesarios y disponer los medios para su viaje, para lo cual necesitaba algun tiempo, y si se le suspendiese el goce de la dicha cathedra, le haria suma falta. Por lo cual nos pidió mandasemos despachar provision para que no le vacasedes la dicha cátedra ni el goce de ella. Y visto por los de nuestro Consejo se acordo dar esta carta por la cual os mandamos que enviéis la relacion a los de nuestro Consejo dentro de tres dias primeros siguientes de como con ella fueredes requeridos. En Madrid á veinte y tres dias del mes de Febrero del año de mil setecientos uno. Firmada por los del Consejo.

Original.

VII

EL REY

Venerables Rector maestre escuela y Claustro de la Unibersidad de Salamanca. Siendo tan de mi real agrado las expresiones que algunas de las comunidades destos mis reynos han hecho de su amor y celo, y el deseo que han manifestado de explicarlo por

ciudad y de entrar en dicho colegio habian hecho en otras universidades diferentes lecturas y actos literarios y aunque habian sacado certificaciones de los secretarios de dichas universidades de los dichos actos para que los remitiesedes en los informes á los de nuestro consejo, habiendooos excusado de hacerlo nos pidió fuésemos servido de mandar despachar provision para que incorporaseis en los informes que remitiesedes a nuestro consejo los actos literarios que sus partes tenian hechos en otras universidades a los hechos en la de dicha ciudad de Salamanca. Y visto por los de nuestro consejo de acuerdo dar esta carta por la cual os mandamos que hagais la dicha incorporacion en los informes que se hicieren a nuestro consejo para la provision de las catedras que vacaren en esa universidad. En Madrid a doce del mes de Julio de mil setecientos uno. Firmada por los del consejo.

Original.

X

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. Por parte de don Alvaro de Castilla colegial del mayor de Cuenca de la Universidad de Salamanca y catedratico de Visperas de Leyes mas antiguo se nos ha representado que segun el testimonio presentado, el Claustro de Diputados congregado el dia cinco de este mes, habia acordado conceder al dicho don Alvaro doscientos ducados de vellon por una vez de la renta de la cathedra de Digesto Viejo que habia tenido, la cual renta gozaba segun el estatuto veintitres del titulo cuarenta y cinco, con tal que la concesion de dicha cantidad fuera confirmada por el Consejo. Y para que el acuerdo tuviese cumplido efecto se nos suplico mandasemos aprobarle y confirmarle. Y visto por los de nuestro Consejo en conformidad del acuerdo del Claustro, se acordo dar esta carta, por la cual confirmamos y aprobamos el acuerdo referido. En Madrid a diecisiete de Agosto de mil setecientos uno. Firmada por los del Consejo.

Original.

XI

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. Habiendosenos hecho relacion por parte de don Marcelino de Alarcon colegial huesped del colegio mayor de Cuenca y catedratico de Visperas de Leyes de esa Universidad que dicha Universidad en

medio de sus comisarios, pasando a esta Corte con el motiuo de mi feliz arriuo a ella. Y hallandome con tanta satisfacion de concurrir en vos la misma voluntad, he querido aduertiros podreis nombrar dichos comisarios para el referido efecto a fin de que experimenteis los de mi real gratitud ynclinada siempre a honrraros y fauoreceros. de Buen retiro a 21 de Marzo de 1701. Yo el Rey.

Original.

VIII

EL REY

Reverendo en Cristo Padre Obispo de Salamanca de mi Consejo y Venerables Dean y Cabildo de Vuestra Iglesia Catedral, Rector, Consiliarios, Diputados y Claustro del Estudio y Universidad de dicha ciudad, etc. Ya sabeis que habiendo vacado la Maestrescolia de esa Iglesia y Universidad que es de mi real patronazgo por fallecimiento de don Diego Sierra Valcarce su último poseedor. Teniendo delante la virtud, letras y otras buenas partes que concurren en la persona de don Francisco Ochoa de Mendarozqueta y Arzamendi, inquisidor de Cuenca, le presente a ella y su Santidad en virtud de mi presentacion le mando dar sus bulas las cuales presento ante mi y me suplico le mandase dar mis cartas ejecutoriales. Y habiendose visto en mi Consejo lo he tenido por bien y por la presente os encargo y mando veais las dichas bulas y al tenor y conforme a ellas le deis y hagais dar a el o a la persona que poder tuviese la posesion de la dicha Maestrescolia y le dejéis y consintais usar y ejercer la jurisdiccion escolastica, eclesiastica y secular perteneciente a la dicha Maestrescolia por si y sus oficiales y ministros. Y por lo que me toca le doy poder y facultad para usar y ejercer la dicha jurisdiccion. En Madrid a cinco de Julio de mil setecientos uno. Firmada por el Rey y por el Secretario.

Libro 4 de Claustros, folio 73 vuelto.

IX

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc. a vos el secretario de la universidad de la ciudad de Salamanca, salud y gracia. Sabed que Esteban de Buergo Santos, en nombre de don Toribio Alvarez de Revera, rector del colegio mayor de Cuenca y de don Andrés Roldán y Aguilera, colegial de dicho colegio, nos hizo relacion que sus partes antes de pasar a la referida

claustro celebrado en 20 de Junio proximo pasado habia acordado se señalase al catedratico de Digesto Viejo que regentase dicha cathedra por todo el año una ayuda de costa en atencion a la corta renta que tenia dicha cathedra y habiendo leído todo el curso y cursillo hasta mediado el mes de Junio hasta que se le dio la de Visperas cuya renta no gozaba por haber jubilado la de leyes, le concedio dicha Universidad un partido de mil quinientos reales, y como los estatutos previenen que semejantes concesiones sean con aprobacion de los de nuestro Consejo, nos suplico que confirmaramos dicho acuerdo. Lo cual visto por los del Consejo se acordó dar esta carta; por la cual confirmamos y aprobamos dicho acuerdo y en su conformidad le concedemos licencia para percibir cien ducados de vellon y no mas por la causa y razon referida. En Madrid a quatro de Julio de mil setecientos dos. Firmada por los del Consejo.

Original.

XII

EL REY, LA REINA GOBERNADORA

Venerable Maestrescuela, Rector y claustro del estudio y Universidad de Salamanca. Las dos cathedras de Prima y Visperas de Sagrada Teologia que en esa Universidad tienen las Religiones de Santo Domingo, La Compañia de Jesus y San Benito para que las regenten religiosos de las mismas Ordenes son de mi real patronato y como tal patron siempre que vaquen me toca y a los Reyes mi sucesores nombrar los catedraticos por reales cédulas mas. Habiendole visto en mi consejo la proposicion de Pedro Rivadeo provincial de la Compañia en la Provincia de Castilla, de sujetos de la misma orden para la cathedra de Visperas que regento el maestro Alvaro de Cienfuegos de la Compañia he nombrado al maestro Ignacio Camazgo. Y como el conocimiento y todo lo anejo de las cathedras referidas toca a mi consejo unica y privativamente, os mando que de todas las ordenes referentes a las seis dichas cathedras se ponga original en el archivo de esa Universidad para que conste de ello por mi mandato. En Madrid a diez y seis de Noviembre de mil setecientos dos. Firmada por la Reina y los del consejo.

Original.

XIII

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. Habiendosenos hecho relacion por el doctor don Pedro Colino y Losada del claustro de la universidad de Salamanca y catedratico en ella de Filosofia Moral, colegial del mayor de Oviedo, abad de Santiago de Peñalba, dignidad de la Santa Iglesia de Astorga, que confirmada por los de nuestro consejo la sentencia de nuestro corregidor en la villa de Ponferrada y declarado por caduco un foro perteneciente a dicha abadia que era de nuestro real patronato; para poderse reintegrar y dar disposicion en las hipotecas de este foro y por necesitarse la asistencia personal de dicho doctor don Pedro Calino se nos pidio fuesemos servido concederle licencia para que dejando sustituto en su cathedra por los tres meses ultimos de este curso pudiese pasar a ejecutar y asistir a lo que era tan del servicio de Dios y del aumento de nuestro real patronato. Visto por los del consejo se acordo dar esta carta por la cual concedemos dicha licencia y que se le tenga por leyente y jubilante. En Madrid a cinco dias del mes de Marzo de mil setecientos tres. Firmada por los del Consejo.

Original.

XIV

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc. A vos el Secretario de la Universidad de Salamanca, salud y gracia. Sabed que Felipe Uscarres en nombre del licenciado don Manuel de Samaniego Jaca y Zuazo colegial del viejo de San Bartolomé nos hizo relacion que dicho señor antes de entrar en dicho colegio habia tenido diferentes actos literarios en la Universidad de Valladolid y otras de estos Reinos. Y para que les pasasen e hiciesen buenos en esa Universidad nos suplicó mandasemos despachar provision. Visto por los del Consejo se acordó dar esta carta por la cual os mandamos admitais los dichos actos como valederos en esa Universidad. En Madrid a treinta de Junio de mil setecientos tres. Firmada por los del Consejo.

Original.

XV

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. Habiendosenos representado por el doctor don Francisco Velazquez Zapata del claustro de la Universidad de Salamanca y catedrático

de Digesto Viejo que el claustro de dicha universidad podia dar una ayuda de costa en virtud de los estatutos de la misma al catedrático de Digesto en atencion a tener tan corto salario que es solo de cien ducados, y que dicho claustro le concedió doscientos ducados que habia estipulado dar a los que regentasen dicha cátedra, se nos suplicó fuesemos servido de aprobar la dicha ayuda y diesemos el despacho necesario. Visto por los de nuestro Consejo se acordó dar esta carta por la cual confirmamos y aprobamos el acuerdo hecho por el claustro y que sean cien ducados solamente en cada un año sobre los ciento que goza por su cátedra. En Madrid a catorce dias del mes de Agosto de mil setecientos tres. Firmada por los del Consejo,

Original.

XVI

EL REY

Venerable Maestrescuela, Rector y Claustro del Estudio y Universidad de Salamanca. Habiendome representado el maestro fray Juan Bautista Lardito de la Orden de San Benito catedrático de Prima de Teologia de esa Universidad que habia contraido varias enfermedades y suplicado le hiciese merced de jubilarle, por lo cual no se seguia detrimento a otra persona; fui servido ordenaros me informaseis muy individualmente si eran ciertas las causas y motivos expresados y si se oponia la referida jubilacion a la real cedula de ocho de Febrero de mil seiscientos sesenta y ocho, y habiendoseme representado por vos que eran ciertas las causas y que no se oponian a la real cedula dicha concedo licencia y facultad a el dicho maestro fray Juan Bautista Lardito para que haga renuncia y dejacion de dicha cátedra quedando con todos los honores de catedrático jubilado. En Madrid a veintiseis de Setiembre de mil setecientos tres. Firmadada por el Rey y su Secretario.

Libros de Claustros, años 1702-1703, folio 56.

XVII

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. Habiendome representado don Alvaro de Castilla colegial del mayor de Cuenca y catedrático de Visperas de Leyes mas antiguo de la Universidad, que por un estatuto se mandaba que a los dos años de renta de la cátedra estuviese precisado a graduarse; y porque en

los dos años solo tendria devengados siete mil reales, cuya cantidad era muy corta para dos gastos de grado que llegaban a veinte mil reales; nos suplicó le dispensasemos como se habia dispensado en semejantes casos para que pudiese retener la cátedra sin el dicho grado. Visto por los del nuestro Consejo se acordó dar esta carta, por la cual concedemos a dicho don Alvaro de Castilla dos años de termino para recibir el grado de doctor, quedando depositada la renta que hubiere caido y en adelante corriere por razon de la cátedra de Visperas de Leyes. En Madrid a dieciseis de Octubre de mil setecientos tres. Firmada por los del Consejo.

Original.

XVIII

EL REY

Venerables rector, maestre escuela y claustro de la universidad de Salamanca. Conociendo que el mayor amor de los reyes a sus vasallos es el exponerse a las mayores yncomodidades y peligros de la guerra por su defensa, procure satisfacerle pasando a Italia la antecedente campaña y de donde no hubiera salido hasta concluir aquella guerra si los hausos que se me dieron de que yntentauan nuestros enemigos ynfestar las costas de la Andalucia no me huieran traído confirme animo de ponerme luego a la frente de el exercito que pudieron junttar el estimable zelo de aquellos vasallos y la breuedad del tiempo. Pero haviendo zessado aquel motiuo y siendo oy nuevos los aparatos de la Guerra que se publica contra estos Reynos, me he aplicado con desbello a poder exercito de tropas veteranas y regladas que unidas a las del Rey chistianisimo mi señor y mi abuelo (que ya marchan y mui luego llegarán a estos confines), puedan defender la religion, los reinos y mi justicia. Y no queriendo falte mi persona a tan precissa y propia empresa. He resuelto salir a campaña para que mis vasallos españoles tengan consuelo en lo que los atiendo y su acreditado valeroso esfuerzo renueven a mi Vista las honrrosas memorias justamente aplaudidas en todos tiempos, de que he querido participaros para que lo tengais entendido. De Madrid a 20 de henero de 1704.—Yo el Rey.

Original.

XIX

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. A vos el Secretario de la Universidad de Salamanca. Sabed que Francisco de Castro y Torres en nombre de don Juan Jose Duran colegial en

el mayor de Cuenca nos hizo relacion que su parte tenia hechos estudios y actos literarios en otras Universidades de estos reinos, teniendo en su poder diferentes titulos que lo justificaban; y nos pidió nos sirviésemos mandar que incorporaseis y agregaseis dichos estudios y actos literarios a los que hubiere tenido en esa Universidad. Visto por los de nuestro consejo se acordó dar esta carta por la cual mandamos a vos y los que os sucedieren que hagais dicha agregacion e incorporacion. En Madrid a veinticuatro de Mayo de mil setecientos cuatro. Firmada por los del consejo.

Original.

XX

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. A vos el Secretario de la Universidad de Salamanca. Sabed que Juan Nuño Delgado en nombre del Licenciado don Juan Antonio de Lardizabal colegial en el Viejo de San Bartolomé mayor de esa Universidad, hizo relacion que su parte se hallaba opositor por su comunidad a las cátedras de Artes y Teologia y teniendo hechos diferentes titulos de lecciones y actos en la Universidad de Valladolid y en otras; nos pidió mandáramos que pusieseis los dichos titulos en los informes que se hiciesen. Visto por los de nuestro consejo se acordó dar esta carta, por la cual mandamos que en los informes que se hiciesen a el nuestro consejo de los opositores a cátedras incluyais dichas lecturas, actor y títulos. En Madrid a dieciocho dias del mes de Junio de mil setecientos cuatro. Firmada por los del consejo.

Original.

XXI

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla etc. A vos el Rector y Claustro de la Universidad de Salamanca. Sabed que litigándose ante los de nuestro Consejo, pleito entre don Pedro Martinez Canselo canonigo magistral de Valladolid y Alonso de Acevedo su procurador, de la una parte, el maestro Fr. Manuel Enriquez religioso de Nuestra Señora de la Merced calzada de la dicha ciudad y Matias Vello de Taibo su procurador de la otra, sobre la percepcion y pertenencia de la renta de la cátedra de prima de Filosofia de dicha Universidad, y otras cosas en el dicho pleito contenidas, y alegandose de su derecho y justicia por las dichas partes, os mandamos que dentro de ocho dias primeros si-

guientes de como fueredes requeridos enviéis de ello relacion correspondiente a nuestro Secretario y escribano de Cámara. En Madrid a doce dias del mes de Setiembre de mil setecientos quatro. Firmada por los del Consejo.

Libros de Claustros, años 1703-1704, folio 35.

XXII

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. A vos el Rector y Universidad de Salamanca. Sabed que Lucas Lopez de Fonseca en nombre del maestro fray Juan Martinez de Valdemoro del orden de la Santissima Trinidad, catedrático de Logica Magna de esa Universidad, nos hizo relacion que habiendo tomado posesion de la referida cátedra, la cual se podia obtener dos años sin el grado de maestro en Artes, y gozando el del privilegio de un año mas sin el referido grado, la Universidad pretendia declarar fenecidos los dichos años por regularlos por ocho meses, la cual declaracion pertenecia a nuestro Consejo. Por lo cual nos suplicó nos sirviésemos concederle cuarto año y declarar cuando se amplian los tres concedidos, quedando interin por vaca dicha cátedra. Y visto por nuestro Consejo os mandamos que enviéis la relacion de lo que ha pasado y pasa. En Madrid a tres dias de Octubre del año de mil setecientos quatro. Firmada por los del Consejo.

Original.

XXIII

EL REY

Por quanto por parte de vos don Thomas de Aguilera Luxan y Chaues Conde de Casa Sola, hixo lexitimo de don Antonio de Aguilera y Chaues y posehedor de los mayorazgos que vacaron por su fin y muerte, se me rrepresento que la Vniuersidad que Salamanca en virtud de Preuilegio que tenia de el Señor Rey don Fernando el Tercero para nombrar seis caualleros conserbadores para la obserbancia de sus leyes, estatutos y jurisdiccion escolastica siempre que hauia vacante; os hauia nonbrado por tal conserbador por fin y muerte del dicho don Antonio de Aguilera nuestro padre quien hauia seruido el dicho ofizio; suplicandome fue seruido confirmar y aprobar el nombramiento referido; de el qual se hizo presentacion y su thenor es como se sigue.—Señor.—La Vniuersidad de Salamanca puesta a los R. P. de V. Magestad le

representa que en Virtud de vn preuilegio del Señor Rey don fernando el Tercero, se halla en posesion de Nonbrar caualleros conseruadores para la obserbancia de sus leyes y estatutos y jurisdiccion escolastica, y para conponer los disturbios que se le ofrezieren segun se dispone en las visitas que a hauido y confirmaciones reales que an aprobado este exercicio y demas de doscientos años aesta parte anonbrado la Vniuersidad hasta seis conserbadores sienpre que ahallado personas dignas de semejantes ofizios, y cada vno tiene de salario treze florines y medio de el cummulo comun y se probeen en Claustro de diputados quesolo tiene la presentacion y V. Magestad seaseruido sienpre de confirmarla por su zedula real rubricada por el consejo de su real Camara en cuya virtud el mismo Claustro dala posesion y se pagan propinas, y estando vaca vna de las dichas seis conserbadurias, por muerte de don Antonio Aguilera Luxan y Chaues Conde de Casasola: Don Thomas de Aguilera Luxan y Chaues Conde de casasola su hijo presento petizion en el Claustro de diputados de catorze de el presente mes de octubre pidiendo le nonbrasemos en este ofizio vacante y hauiendo reconozido lo mucho que ynteresabamos todos en que este cauallero fuese nuestro conseruador por su calidad y persona; acordo y voto el Claustro (nemine discripante) que se le nonbrase por tal, y se suplicase a V. Magestad se siruiese de confirmar este nonbramiento comose lo suplicamos con el mayor rendimiento deseando solo lo que fuere dell mayor agrado y seruizio de V. Magestad. Cuya real y catholica persona prospere y guarde Dios, dilatados siglos, que emos menester, de nuestro Claustro de la Vniuersidad de Salamanca y octubre quinze de mill setezientos y quatro años.—B. E. R. P. de V. Magestad sus mas humildes vasallos.—Doctor don Andres Garcia de Samaniego.—Maestro fray Miguel Perez doctor fray don Alonso Murillo Velarde.—Por mandado de la Vniuersidad de Salamanca.—Diego Garcia de Paredes.—Y visto por los del mi Consejo se acordo dar esta mi zedula.—Por la qual sin perjuizio de nuestra corona real ni de otro tercero alguno y por el tienpo que fuere mi voluntad confirmo y apruebo el nonbramiento suso ynsertto hecho en vos el dicho don Thomas de Aguilera Luxan y Chaues; por la Vniuersidad de dicha ciudad de Salamanca, para que seais vno de los seis conserbadores de ella, segun y con las mismas calidades y preeminenzias y prerrogatiuas con que lo son y an sido los demas conserbadores de dicha Vniuersidad. Dada en Madrid a diez y ocho dias del mes de Nouienbre de mill setecientos y quatro años.—Yo el Rey.

XXIV

EL REY

Venerables Rector, Maestre Escuela y Claustro de la Universidad de Salamanca. Son notorios los trauajos de la Monarchia combatida en todas las partes que la componen de muchos fuertes y porfiados enemigos, dificil la disposicion de fuerzas vastantes a escarmentarlos, y lo que mas lastima mi corazon en el zentro de ella establecidos los hereges, ejecutando en los templos las profanaciones que nadie ignora. Procuro (en todas maneras) aplicarme al remedio de tantos males sin reservar mi Persona de exponerla a la yncomodidad y al peligro delante de mis tropas como ya se save lo tengo resuelto, aun mas que por la gloria personal que en estas expediciones se adquiere, por el amor que me deuen tantos buenos y fieles vasallos a cuya conservacion y beneficio no abra reparo ni fatiga que me detenga, pero como todos los esfuerzos de la providencia humana son de uiles ynutil e yneficazes si la piedad de Dios no la favorece, y es tan bisible lo enojado que lo tienen nuestras culpas y que se deue temer nos affija con mayores castigos sino recurrimos a aplacarle arepentidos y humillados, y si vien ay tantos que con Corazon sincero clamen para que suspenda su yra, quando las afflictiones son comunes y vniuersales deuen ser vniuersales y publicas las oraciones, confiando piadosamente por medio de ellas nós ha de atender la diuina prouidencia en coyuntura que tanto necesitamos, he benido en que de este fin se haga rogatibas Generales. Y asi os ordeno, encargo y mando que por la parte que os toca dispongais luego se ejecute en esa Universidad con el ferbor, eficacia y disposicion que la necesidad requiere pidiendo a Dios (por medio de Maria Santisima expecial protectora de esta Monarchia y mia) nos asista misericordioso y compasibo y a mi en esta jornada y en los sucesos de ella, sea servido de hecharme la Vendicion que espero de su piedad, creyendo muy seguramente de vuestro amor y zelo al mayor servicio de ambas Magestades le aplicareis en esta ocasion con el afecto y beras que hasta aqui lo haueis manifestado y me prometo de vuestras obligaciones. En Madrid a de 1705. Yo el Rey.

Original.

XXV

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc. Habiendoseos hecho relacion por el doctor don Pedro Jose Samaniego de La Serna catedrático de Retorica primicerio de la Univer-

siversidad de Salamanca, de la poca o ninguna asistencia que los graduados observan en las fiestas que se celebran en la real capilla de San Jerónimo, y que por ese motivo no se hacen con la autoridad y decoro correspondientes a dicha Universidad, y que sin embargo de no asistir unos y otros llegan solo a tiempo de percibir las propinas, y habiendose reunido el Claustro se acordó que para ganar propina en las fiestas y honras que se celebran en dicha capilla, asistieran los graduados y maestros dentro de la capilla desde que se empezase el sermón hasta el responso y con la misma proporción en las visperas; y que acabada la fiesta y no antes, el primicerio repartiese las propinas a los que hubiesen asistido dicho tiempo sin haber otra causa alguna para ganarlas, si no es la de enfermedad que constase al primicerio y las ocupaciones de Universidad. En vista de lo cual se nos ha suplicado confirmemos lo acordado en el Claustro referido y despachemos nuestra carta, para que se guarde en adelante inviolablemente lo resuelto en el. Visto por los del nuestro consejo se acordó dar esta nuestra carta por la cual confirmamos y aprobamos el claustro, para que se observe y guarde lo en él contenido. En Madrid a nueve días del mes de Marzo de mil setecientos cinco. Firmada por los del Consejo.

Traslado autorizado por el escribano Francisco Lopez de Sopena.

XXVI

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. Por parte del colegio de San Cayetano de la Universidad de Salamanca se nos ha representado, que dicha Universidad había concedido al dicho colegio graciosamente una casa suya tasada en cuatrocientos reales vellón, para hacer una oficina en la nueva fábrica de dicho Colegio como constaba de la certificación presentada; en la cual se prevenía se sacase nuestra confirmación. Y se nos suplicó fuésemos servido confirmar dicha gracia dando al colegio el despacho necesario. Visto por los de nuestro consejo, se acordó dar esta carta, por la cual confirmamos y aprobamos la gracia referida y mandamos a todos guarden y hagan guardar su observancia. En Madrid a veintinueve de Abril de mil setecientos cinco. Firmada por los del consejo.

Original.

XXVII

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. Por quanto el Rey don Felipe tercero hizo merced al licenciado don Francisco Arias Maldonado y Sotomayor del Consejo de Yndias y a quien pertenecia la villa y mayorazgo del Maderal, de darle titulo de Juez conservador del Estudio de la ciudad de Salamanca por vacacion de don Juan Arias Maldonado su hermano por jura de heredad. Y ahora por parte de vos don Pedro Antonio Jose de Chaves Arias Maldonado me ha sido hecha relacion que por muerte de don Pedro Mesia Maldonado vuestro padre habeis sucedido en la dicha casa mayorazgo del Maderal de que os dió posesion la Justicia ordinaria de dicha ciudad y de todos los bienes de el, segun el testimonio y papeles presentados en el Consejo de la Cámara, suplicandome que sea servido de daros titulo del dicho oficio. Habiendose visto en nuestro Consejo de la Cámara, lo he tenido por bien y por la presente, mi voluntad es que de aqui adelante vos el dicho don Pedro Antonio Jose de Chaves Arias y Maldonado seais Juez conservador de Estudio de la ciudad de Salamanca en lugar de dicho licenciado don Francisco Arias Maldonado; y tengais el dicho oficio por bienes del mayorazgo de la casa del Maderal en que habeis sucedido perpetuamente por juro de heredad y para los poseedores que despues de vos sucedieren en ella; y es mi voluntad que cada uno en su tiempo sea conservador del dicho estudio con todas las honras, gracias, mercedes y derechos con que lo tuvieron los predecesores en el dicho oficio. Y mando al Presidente y los del mi Consejo de Cámara y a mi Secretario que presentandose el tal poseedor del dicho mayorazgo con recaudos por donde conste haber sucedido en él, le den y despachen y hagan dar y despachar el dicho titulo sin poner en ello impedimento ni dificultad alguna. Y quiero que si en el dicho mayorazgo ha sucedido o sucediera persona o hembra que sea menor de edad, el tutor y curador pueda nombrar y nombre persona en cuya cabeza se ponga, en el entretanto que dicho menor tiene edad o la dicha hembra se case. Y mando a todos mis vasallos y al Maestrescuela y Diputados de la Universidad de Salamanca que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta merced que asi os hago. Y si quisierdes vos el dicho don Pedro Antonio Jose de Chaves Arias y Maldonado que mis escribanos mayores y los otros oficiales que estan a la tabla de los missellos os la libren, pasen y sellen lo mas fuerte, firme y bastante que le pidierdes asi lo hagan. Y esta merced os sin embargo de que los di-

chos don Diego de Chaves y don Pedro Mesia y Chaves Maldonado vuestro padre no hubiesen sacado en su tiempo titulo de este oficio, y por esta vez dispenso y os suplo dicho defecto no embarcante cualesquier leyes y pragmaticas de estos mis Reinos. Dada en Madrid a diecisiete de Julio de mil setecientos cinco. Firmada por el Rey y los del Consejo.

Libros de Claustro, año 1704-05, folio 45.

XXVIII

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. A vos el Rector y claustro de la Universidad de Salamanca. Sabed que Alonso Caniego en nombre del Maestro fray Ignacio Ponce Vaca del orden de nuestra Señora del Carmen, catedrático de Escoto en esa Universidad, nos hizo relacion que habia salido con su licencia, llamado de Roma, para votar por su Provincia de Castilla la Vieja en el capitulo general; y que no habia podido volverse por haber estado enfermo gravemente y por haberse aplicado en la impresion de un libro teológico dogmatico de Contritione, estampado en Roma y dedicado a Su Santidad. Y porque habia tenido considerables gastos nos suplicó mandasemos que a su parte le dieseis lo que podia haber ganado presente, conforme a la constitucion once Martiniana, de esa Universidad. Visto por los de nuestro consejo se acordó dar esta carta, por la cual mandamos enviéis dentro de ocho dias primeros, relacion verdadera firmada de vuestros nombres, para que se provea lo que convenga. En Madrid a dos dias de Setiembre de mil setecientos cinco. Firmada por los del consejo.

Original.

XXIX

EL REY, LA REYNA GOVERNANORA

Venerables Rector, Maestre escuela y Claustro de la Vniversidad de Salamanca. La vien acreditada piedad del Rey mi Señor, aun antes de resolver su jornada reconocio con moderacion religiosa que en ella ni en ninguna otra accion humana sera fundada la esperanza de sucesos prosperos sino se recurre al principio y fuente de las Misericordias, y por el medio de oraciones y rogativas publicas y generales ordeno se solicitase la Dibina asistencia siguiendo este exemplar loable, y estimulada de la necesidad en que me pone su confianza en la que me a dispensado para el

gouierno de estos Reynos en su ausencia, para cuió acierto tanto he menester que Nuestro Señor sea seruido de favorecerme con expecial gracia y ausilios. He venido en que (a este fin tan vniversal y propio del Amor con que solicito satisfacer a la yndispensable obligacion en que me a constituido) se hagan rogativas publicas y generales, y asi os mando que por la parte que os toca dispongais luego se ejecuten con la eficacia y ferbor que el caso pide, y como Yo lo fio y espero de Vos y del amor y segura ley conque tanfieles Vasallos corresponden al que Yo les merezco, y cada dia deseare acreditar mas con mis aplicaciones a su quietud y a su alibio, en cuió Vien tengo cifrado el mio, y cuiá reflexion me haze desear con mas ansia las felicidades de mi Gouierno que la de mi gloria personal. De Madrid a 4 de Marzo de 1706. Yo la Reyna.

Original.

XXX

EL REY, LA REYNA GOVERNADORA

Venerables Maestrescuela, Rector y Claustro de el estudio y Universidad de la ciudad de Salamanca La repetida y obstinada porfia con que los enemigos de la santa fe catholica y de mis dominios hostilican esta Monarchia y el Peligro Espiritual y temporal que puede ocasionarse de la vezindad de la erejia precisan al amor paternal con que atiendo al maior vien y quietud de mis fieles y charos vasallos, a que se le solicite a costa de salir tercera vez a la frente de mi Exercito en defensa de la honra de Dios, pureza de nuestra religion y conseruacion de mis Reinos a que espero concurra la Diuina Prouidencia, y siendo algunos años a tan vniuersal esta guerra y hauiendo expedido tan graues sumas en mantenerla, se halla mi Real Erario mui exausto para las urgencias presentes. Por lo qual reconociendo que ambos estados Eclesiastico y Secular se interesan tanto en esta empresa y teniendo fijo en mi real animo no grauar el eclesiastico sino experimentar (dejandole en su liuertad enteramente). La fidelidad y celo que en repetidos exemplares de casos menos estrechos ha executado con los señores Reies mis predecesores justamente puedo fiar que concurriréis con el mismo amor aplicando a esta primera ynportancia la maior porcion que os sea posible para satisfacer tan alto empeño. Como lo espero de vuestro celo tan acreditado en todas las oassiones de que me dare de vos por seruido. De Madrid a veinte y siete Abril de mil setecientos y seis.—Yo la Reina.

Libro de Claustro, año 1705-1706, folio 30.

XXXI

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla etc. y la Reina gobernadora. A vos el Secretario del Claustro de la Universidad de Salamanca. Sabed que Alonso de Torres, en nombre del Licenciado don Jose Alfonso Balboa, colegial en el mayor del Arzobispo y opositor a las cátedras de regencia de Artes, nos hizo relacion que su parte habia hecho diferentes actos literarios en la Universidad de Valladolid y habiendo pretendido de vos se los incorporaseis con los demas hechos en esa Universidad os habiadades excusado a ello, nos suplicó mandasemos que los incorporaseis. Visto por los del Consejo se acordó dar esta carta, por la cual mandamos que incorporeis y expreseis dichos actos literarios. En Madrid a diecinueve de Mayo de mil setecientos seis. Firmada por los del Consejo.

Original.

XXXII

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc. Habiendosenos representado por vos el maestro fray Miguel Perez del Orden de San Basilio Magno, catedrático de visperas de la Universidad de Salamanca, os hallabades de Provincial de Castilla y que para visita de los Monasterios necesitabais tiempo. Por lo cual nos suplicasteis fuesemos servido concederos cuatro meses de licencia y que se os tuviese por leyente y jubilante en la forma acostumbrada. Visto por el Consejo se acordó dar esta carta, por la cual es nuestra voluntad concederos cuatro meses de licencia y que se os tenga por leyente y jubilante en esa Universidad. En Madrid a veintisiete de Octubre de mil setecientos seis. Firmada por los del Consejo.

Original.

XXXIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla etc. a vos el Rector y Claustro de la Universidad de Salamanca. Sabed que por decreto de nuestra real persona se ha mandado que al doctor don Lorenzo González catedrático de esa Universidad que se halla prisionero en Portugal se le haga presente en la renta propinas y demas emolumentos de su cátedra y gane la jubilación de ella.

Y para que se cumpla esto, acordamos dar esta carta. En Madrid a diez de Noviembre de mil setecientos seis. Firmada por los del Consejo.

Original.

XXXIV

EL REY

Venerables Rector, Maestre escuela y Claustro de la Vniuersidad de Salamanca. En el singular Veneficio con que la Divina Misericordia sea seruido de fauorecer la justa causa de mis armas y de las del Rey, mi abuelo, y atenderla con su acostumbrada proteccion, conzediendolas completa y feliz Victoria sobre los enemigos en los campos de Almansa el dia veynte y cinco de Abril proximo pasado desaziendo enteramente sus cuerpos con ruyna total de su Ynfanteria, muerte de seys mil hombres, perdida de toda su Artilleria y vagajes numero grande de Vanderas, estandartes y timbales y exzedente el de los Prisioneros al de diez mil, sin yncluir en el, el de ochozientos oficiales, cinco Generales, y muchos Coroneles y otros oficiales de mayor Grado, reconoziedo de la mano Misericordiosa de Dios, este singular fauor de tanta ventaja y Gloria para mis Valerosos y fieles Vasallos, y deseando manifestar con las mas viuas y ardientes demostraciones mi reconocimiento a su Diuina Vondad. He venido en que a este fin se den a Dios publicas grazias por tan caual e ymportante victoria y se hagan publicas rogatiuas para que por medio de Maria Santissima, protectora de España, consigamos la continuazion de sus piedades hasta la entera exterminazion de los enemigos, restablezimiento de la Paz, y seguridad de la Pureza de nuestra religion, esperando con gran satisfaccion mia, de vuestra Lealtad Amor y Celo, al mayor seruizio de ambas Magestades, le aplicareys en esta ocasion con el afecto y veras que hasta aqui lo haueis manifestado, y me aseguran vuestras grandes obligaciones. De Buen Retiro a 15 de Mayo de 1707. Yo el Rey.

Original.

XXXV

EL REY

Venerables Rector, Maestre Escuela y Claustro de la Uniuersidad de Salamanca: estando la Reyna por la Diuina piedad tan adelantada en su preñado, y deuiendose en reconocimiento de tan

singular beneficio rendir a Dios deuotas y afectuosas gracias y, solicitar con feruorosas oraciones la continuacion de sus piedades y que la conzeda el mas feliz alumbramiento. He resuelto que a este fin se hagan en esa Uniuersidad rogatiuas y oraciones publicas y generales esperando de vuestra fidelidad y del celo y amor con que en todas ocasiones le haueis manifestado en mi Real servicio, lo executareis en la presente con la misma eficacia y veras, de que quedare con ygual gratitud para lo que sea de vuestra satisfazion. De Madrid a 19 de Julio de 1707.—Yo el Rey.

Original.

XXXVI

EL REY

Venerables Rector Maestre escuela y claustro de la Vnibersidad de Salamanca: es tan singular el Veneficio con que la Dibina Misericordia nos a fauorecido en el dichoso Parto de la Reyna mi muy cara y Amada mujer el dia 25 de Agosto a las diez y diez y seis minutos de la mañana dando a luz un Principe a estos Reynos y en el mayor consuelo y nueua comprouacion de las Piedades y venigna proteccion con que nos mira, continuandola con la Salud y buena disposicion con que a quedado y prosigue la Reyna que executa al reconocimiento Vmilde y deboto con que vnibersal y particularmente deuemos darle rendidissimas gracias y alabanzas, de que os he querido avisar para que lo tengais entendido por lo que os olgareis de tan feliz subceso, y me ayudeis adar las mismas gracias por tan señalada merced como a hecho a la christiandad y a estos mis Reynos. De Madrid a 30 de Agosto de 1707.—Yo el Rey.

Original.

XXXVII

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc. Habiendosenos hecho relacion por Francisco de Castro y Torre en nombre del Maestro fray Juan Gonzalez del Orden de San Agustin, catedrático de Lógica Magna de esa Universidad, que su parte se hallaba en posesion de la dicha cátedra, la cual pedia grado segun los estatutos de esa Universidad y que aun no le habia re-dituado la mitad del dinero que necesitaba para el referido grado, nos suplicó mandasemos despachar esta carta para que esa Uni-versidad le concediese otro año mas de posesion sin obligación

del grado, como se ha ejecutado en otras ocasiones. Visto por los de nuestro Consejo se acordó expedir esta carta, por la cual mandamos enviéis relacion firmada de vuestros nombres de lo que hubiere habido y haya respecto a lo presentado. En Madrid a doce de Octubre de mil setecientos siete. Firmada por los del Consejo.

Original.

XXXVIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc. Habiendosenos representado por vos don Juan Antonio Samaniego de la Serna, caballero del orden de Santiago y catedrático de Digesto Viejo en la Universidad de Salamanca, que la referida Universidad en Claustro de Diputados de veinticinco de Setiembre próximo pasado, nemine discrepante había concedido ochocientos reales vellón y doce maravedis computados desde que había llevado la referida cátedra hasta el último día de lección del curso de este año, en atención al grande aprovechamiento de la juventud y poca renta que había percibido, con la condición que se sacase nuestro beneplacito y aprobación. En cuya consideración nos suplicasteis fuésemos servido en conformidad con lo acordado por dicha Universidad expedir despacho para que se cumpliese. Visto por los de nuestro consejo se acordó expedir esta carta por la cual por ahora y sin perjuicio de tercero, aprobamos el acuerdo hecho por la Universidad en el referido Claustro de diputados. En Madrid a catorce días de Octubre del año mil setecientos siete. Firmada por los del Consejo.

Original.

XXXIX

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. A vos el Secretario de la Universidad de Salamanca. Sabed que Diego del Puerto en nombre del doctor don Andres Diaz Romero del Portal del Orden de Santiago colegial en el del Rey, nos hizo relacion que su parte tenia hechos diferentes actos literarios en la Universidad de Alcalá; y porque convenia a su derecho se incorporasen con los que estaba continuando en esa Universidad, nos pidió fuésemos servido mandar despachar provision para que incorporaseis dichos titulos. Visto por los del Consejo se acordó dar esta carta, por la cual mandamos hagais la dicha incorporacion. En Madrid a veintisiete de Octubre de mil setecientos siete. Firmada por los del Consejo.

Original.

XL

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. A vos el Rector y claustro del Estudio de la ciudad de Salamanca. Sabed que Matias Bello de Taybo en nombre del doctor don Mateo Perez Galeote catedrático de Prima de Canones mas antiguas de esa Universidad; nos hizo relacion que habiendole embargado los tributos y derechos enagenados de nuestra real persona, comprendidas las tercias y que presentasen los que las posean los privilegios por donde las gozaban; le habian sido embargadas á esa Universidad las tercias que poseia por Bulas apostólicas de Clemente quinto y Benedicto décimo tercero; por lo cual esa Universidad habia nombrado comisario para que solicitase que desembargasemos dichas tercias y aprobasemos dichas Bulas. Y fué nombrado comisario el dicho don Mateo Perez Galeote en el claustro pleno celebrado el tres de Agosto del presente año: habiendo estado en la referida solicitud treinta y siete dias, en los cuales habia presentado las Bulas para su aprobacion y logrado el desembargo de las tercias. Despues dió cuenta a esa Universidad de todo lo obrado en su comision y pidió se le pagasen los salarios que se le debian por la dicha comision, los cuales le fueron negados en claustro de Diputados contra los estatutos de esa Universidad, que mandan que quando la Universidad enviase a nuestra corte a un catedrático de propiedad a negocio de ella, se le pudiesen dar de salario cuarenta reales cada dia, segun el estatuto treinta y dos del titulo nueve de la reforma de don Juan de Zuñiga aprobada por real cedula del Rey Felipe segundo dada en el Pardo a veintinueve de Octubre de mil quinientos noventa y cuatro, quedando ademas en el pleno goce de su cátedra con las propinas y emolumentos correspondientes. Por lo cual nos pidió y suplicó fuesemos servido mandar despachar provision nuestra ordenando se le pagasen los treinta y siete dias de salario a razon de cuarenta reales cada uno y que gozase de las propinas y emolumentos correspondientes. Visto por los de nuestro Consejo con el testimonio dado por el secretario de esa Universidad, se acordó dar esta carta, por la cual os mandamos deis orden de pagar al dicho don Mateo Perez Galeote los salarios que legitimamente hubiere devengado y le acudais y pagueis todas las propinas y emolumentos que debia haber gozado como si hubiese sido presente. Dada en Madrid a doce de Noviembre de mil setecientos siete. Firmada por los del Consejo.

Original.

XLI

Don Felipe quinto, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc. Por quanto con motiuo de la continuazion de la guerra en tantas partes y provincias de España, y de lo que prezisaua la defensa de mis dominios, para mantener la religion, la libertad y el onor de la nazon, y solicitar medios para la manutencion y augmento de las tropas. Por dos ordenes mias, de veinte y vno de Nouiembre del año pasado de mil setezientos y seis, y veinte y siete de Junio del presente de mil y setezientos y siete, resolui valerme, por año y medio, que cumple en fin de este presente mes, de las Alcaualas, Terzias Reales, zientos, millones y demas rentas, derechos y ofizios, que por qualquier titulo, motivo o razon, se hubiesen enajenado y segregado de la Corona asi por mi como por los Reyes mis predecesores, en qualquier tiempo o zircunstanzia, que hubiese sido; y mande que en el referido termino se presentasen en la junta, que mande formar, de ministros. de mayor satisfazion por su zelo, yntegridad y literatura, por todas las personas ynteresadas, los Priuilegios, despachos y demas papeles que tubiese cada vno, Para justificazion de la forma en que tenia estas rentas y ofizios, a fin de que en su vista se me consultase por la junta gubernatiuamente lo que se la ofreziese y pareziese; y en fuerza de la expresada resoluzion, se acudio a ella por parte de la Vniuersidad de Salamanca, haziendose presentazion de vna Bulla del Papa Clemente quinto, dada en el priorato de gran sello Diozesis Vasionense a diez y siete de Octubre año octauo de su Pontificado en que hizo expresion de la suplica, que le hauia echo el obispo que entonces hera de Salamanca, de que aunque por lo pasado de las tercias de las Dezimas de aquella ciudad y su Diozesis, se acudia a los Maestros y Doctores de la Vniuersidad, con ziertos salarios, que para que floreziesen los Estudios los estauan señalados, hauian quedado en gran detrimento por auerlos abandonado a causa de auer zesado el pagamiento de ellos, sin hauer otros reditos, de donde poderlos suplir, y que asi se tomase Prouidencia para la reformazion del Estudio; y deseando Su Santidad condescender en esta ynstanzia, mando al Obispo informase del valor annuo de las dos partes de la terzia parte de las dezimas de la referida ciudad y diozesis, quanto ynportaua, la terzia parte, de la terzera parte de las dezimas de toda la diozesis de Salamanca todos los años, lo que de estas tercias se auia acostumbrado aplicar a las fabricas de las yglesias, de la referida ciudad y diozesis, que cantidad bastaria para mantener la fabricas, quantos maestros y en que facultades se ejerzitaúan, y con que sala-

rios, y auiedo ejecutado ese ynforme el Obispo, le ordeno Su Santidad, disputase y asignase a la Vniuersidad la tercera parte de la terzia parte de dezimas de la expresada ciudad y su diozesis, en que se comprehendia entonzes la Abadia de Medina del Campo, para que por todo el tiempo que tubiese por bien la Sede Apostolica se conbiniese en los salarios de los maestros y doctores de Decretos, Decretales, Leyes, Medizina, Logica, Gramatica y Musica, que se regentasen, y enseñasen estas zienzias, en la referida Vniuersidad, y por otras Bullas, de los Papas Juan vigesimo segundo, y Benedicto dezimo terzio, dadas la primera en Auñon a tres de Maio año octauo de su pontificado, y la segunda en Valenzia, a diez y siete de Mayo año vigessimo primero de su pontificado, se confirmo y mando observar en todo, y por todo; y el mismo Papa Benedicto por otra su Bulla dada en Peñiscola de la diozesis de Tortosa a veinte y ocho de Marzo año vigessimo segundo de su pontificado, conzedio a la referida Vniuersidad, para siempre las dos partes de la tercera parte de las dezimas de las yglesias, que se cogian en los lugares, de Armuña, Vaños, y Peña del Rey sus terminos o territorios de la diozesis de Salamanca, para que se conuirtiesen en la paga de los referidos salarios mediante no alcanzar para ellos las rentas asignadas por las Bullas antezentes y en memorial que dio la referida Vniuersidad me represento se le habian embargado las expresadas tierras con motivo del mencionado valimiento y la imposibilidad de pagarse las Cargas para que se conzedieron lo que hauía padecido con las invasiones del enemigo, el Donatiuo de quinientos doblones que dio al Mariscal Duque de Berbik quando paso por aquella ciudad y setenta doblones con que sirvio para reparar las murallas y que si algun accidente causase detrimento o perdida de esta renta me pertenezia el supliemento como Patron de la Vniuersidad para que no se disminuiese la vniuersal utilidad de estos Reynos. Y aun de toda la republica chistiana que fue la causa de concederse estas terzias suplicandome fuese seruido mandar se desembargasen y declarase por no comprendidas en el decreto de incorporacion y valimiento, y visto en la referida junta y dadome quenta de lo que en esta ynstantzia se la ofrezia en consulta de ocho de Nouiembre proximo pasado vine en concederla lo que pedia respecto de no auer estado estas Tercias en ningun tiempo yncorporadas en la Corona, y para que mi resoluzion tenga efecto, he tenido por bien dar la presente, por la qual apruebo, confirmo, y ratifico la donazion de ellas hecha por la Santa Sede; y es mi voluntad las aya, perziua, y goze como asta aqui la referida Vniuersidad de Salamanca, sin que por mi, ni por los Reyes mis subcesores, con ningun pretexto motiuo, ni causa, se la ynquiete, ni pueda ynquietar, en su justa y antigua

posesion, porque desde aora para entonzes, declaro que la Corona no tiene accion, ni derecho alguno a estas Tercias, por auer sido dadas y perpetuadas por la Santa Sede, y que como Tales son preservadas del Decreto de Yncorporazion, y Valimiento de lo enagenado, y de otras qualesquier Ordenes mias que sobre esto hubiere expedido, y expidiere, que todas han de quedar como quedan anuladas, por lo que toca a la referida Vniuersidad a quien en caso de estarle enbargadas por razon del expresado Valimiento, las mencionadas Terzias, mando se la desenbarguen luego, restituiendosele las Cantidades, que se hubieren cobrado de ellas, por los ministros, que han entendido y entienden en su exaccion, para que todo ello se cumpla y tenga la mas firme, y perpetua validacion mando se asiente esta mi zedula de confirmazion en los libros de lo saluado, que tienen el Gouernador y los del mi Consejo, y contaduria mayor de hazienda, para que en todo tiempo Conste, y que se tome la razon por don Juan Rogival del tribunal de mi contaduria mayor de quantas, como contador de la dicha junta nonbrada por mi y por los de los libros de rentas. fecha en Madrid a Treze de Dizienbre de mil setezientos y siete.—Yo el Rey.—Yo do Joseph de Agaolaza Secretario del Rey nuestro señor le hize escriuir por su mandado.—Tomo la razon de la zedula de su Magestad, escrita antes de esto en Madrid a diez y ocho de Dizienbre de mil setezientos y siete.—Don Juan de Rogival.—El conde de Gramedo.—El marques de Andras.—Don Pasqual de Villa Campa y Queypo.—Asentose el traslado de la zedula de confirmazion de su Magestad escrita en tres ojas con esta en sus libros de lo saluado que tienen el Gouernador y los del Consejo, y contaduria mayor de Hacienda. En Madrid a quinze de Dizienbre de mill setezientos y siete años.—Don Alexandro Glarbarste.—Don Joseph de Villaran.—Tomaron la razon de la zedula de su Magestad escrita en las tres ojas con esta sus contadores de los libros de rentas en Madrid a quinze de Dizienbre de mill setezientos y siete años.—Don Alejandro Glarbarste.—Don Joseph de Villaran.

Libro de Claustro. Año 1707-1708. Folio 76.

XLII

EL REY

Benerables Rector Maestro de Escuela de la Vniuersidad de Salamanca, ynteresando tanto la relixion en el mexor subzesos de la expedizion a que a partido el Rey Jacobo de Ynglaterra a Ecozia, y pendiendo de su logro las mas fauorables consequenzias a

mis armas, y confusion de loss enemigos: He resuelto que al fin de obligar a Dios, por medio de Maria Santisima con oraciones y publicas rogatiuas para alcanzar con ellas de su diuina misericordia la proteccion del Rey Jacobo, y los buenos subzesos que promete la justa y lexitima causa que sigue, se hagan generales y publicas rogatiuas, en toda España por espazio de nueve dias. Y asi os lo he querido aduertir para que dispongais su cumplimiento en la forma que se estila en esa Vnibersidad, esperando con gran satisfacion mia de vuestra lealtad, amor y celo al maior servicio de ambas Magestades le aplicareis en esta ocasion con el afecto y veras que asta aqui lo haueis manifestado, y me aseguran vuestras grandes obligaciones. de Madrid a 23 de Marzo de 1708. Yo el Rey.

Original.

XLIII

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. Por parte de vos el doctor don Alonso Muñoz y Luengo canónigo magistral en la Santa Iglesia Catedral de Salamanca, catedrático de Sagrada Teologia en la Universidad de ella se nos ha hecho relacion que os hallais con el grado de doctor por la Universidad de Avila hace más de veintiocho años y que por razón de la cátedra de Teologia en propiedad que servis en la referida de Salamanca necesitais incorporar el dicho grado en ella; para cuyo gasto os dispensaba la referida Universidad por sus estatutos en dos años, dejando en depósito el producto de la cátedra en ellos. Y no llegando el salario de ambos años más que á siete mil reales y siendo necesarios ocho mil para el dicho grado os era preciso prorrogar otros dos años más. Por lo cual nos suplicasteis que fuesemos servido prorrogar el término por dos años más. Visto por los de nuestro consejo se acordó dar esta carta; por la cual os concedemos la prórroga de un año mas que ha de empezar á correr el dia de la fecha de esta nuestra carta. En Madrid á ocho de Agosto de mil setecientos ocho. Firmada por los del consejo.

Original.

XLIV

EL REY

Por quanto por parte del curador ad litem de don Ygnazio Antonio de Guzman marques de Almarza se represento en el mi consejo que por muerte de don Gaspar de Guzman marques que fue

de Almarza, y padre del referido don Ygnacio a quien la Vniversidad de la ciudad de Salamanca, hauia nonbrado por vno de los caualleros conserbadores della en veinte de Marzo del año de mill seiscientos y ochenta y ocho y se le hauia despachado zedula de aprobacion en veinte y tres de Nobiembre del mismo año para servir dicho enpleo, en cuiu bacante por dicha Vniversidad se hauia elejido al espresado don Ygnacio Antonio de Guzman marques de Almarza por tal cauallero conserbador de ella en veinte y tres de Nobiembre del año de mill setezientos y quatro como parecia de la zertificazion dada por el secretario de la misma Vniversidad de que se hizo presentazion y para poder vsar dicho enpleo de cauallero conserbador de la dicha Vniversidad pidio se admitiese y aprobase el nonbramiento hecho en el referido marques don Ygnacio y que se le despachase zedula para ello segun y en la conformidad que se hauia executado con el dicho marques su Padre: y el nonbramiento mencionado es como sigue. Yo Diego Garcia de Paredes notario publico apostolico secretario del muy ynsigne claustro y estudio de la Vniversidad de la ciudad de Salamanca doy fee y testimonio berdadero como en el claustro de diputados que se hizo y congreco en esta dicha Vniversidad en veinte y tres de Nouiembre del año pasado de mill setezientos y quatro se presento petizion por partes del marques de Almarza en que dicho señor ponía en notizia la muerte del señor don Gaspar de Guzman Renxifo marques de Almarza su Padre Conserbador que hauia sido de dicha Vniversidad a quien suplico le hiziese la honrra fauor y merzed de elejir y nonbrar a dicho señor por su conserbador asi y como lo hauia tenido dicho señor su padre que seria singular estimazion para su persona y casa; y la Vniversidad hauiendo tratado conferido y botado sobre lo contenido en la peticion nemine discrepante acuerdo de elixir y nombrar por vno de caualleros conserbadores de dicho señor marques de Almarza en la conserbaduria que estaba vaca por fin y muerte del señor don Gaspar de Guzman Anaya Renjifo marques de Almarza su padre y por quanto dicho señor nuevo conserbador no tiene hedad competente para regentar el ofizio se de termino por el claustro que teniendola, sacando los Despachos nezesarios y pagando las Propinas que se estilan, aprenda y tome posesion del referido ofizio de conserbador y hecho tal, goze dicho señor marques de Almarza de los canones y preuilegios que gozo su padre como consta del referido claustro a que me refiero y de pedimento de su señoria de este en Salamanca a seis de Mayo de mill setezientos y ocho: Diego Garcia de Paredes, y visto por los del dicho mi consejo por auto que proveyeron en veinte y siete de Agosto de este año se acuerdo dar esta mi zelula. Por la qual sin perjuizio

de mi Real Corona ni de otro terzero alguno y por el tiempo que fuere mi voluntad confirmo y apruebo el nombramiento hecho en el referido marques de Almarza don Ygnazio Antonio de Guzman Alarcon y Toledo por el claustro y Vniuersidad de la referida ciudad de Salamanca, que de suso ba ynserto e incorporado para que sea uno de los seis conserbadres de ella segun y con las mismas calidades preminencias y prerrogatiuas con que lo han sido y son los demas conserbadores de la dicha Vniuersidad que asi es mi voluntad. Dada en Buen Retiro a quatro dias del mes de Octubre de mill setecientos y ocho años.—Yo el Rey.

Original.

XLV

EL REY

Venerables Rector Maestre escuela y Claustro de la Vniuersidad de Salamanca. La honrrosa turbacion y sobresalto que en mis vasallos ocasionaron las voces estendidas, por la artificiosa malignidad de mis enemigos, de que se adelantaba y perfeccionaua tratado de una paz, a mi y a mis reynos higuualmente injuriosa; me persuaden aque les corresponda afectuoso, participandoles por mi mismo mi justa gratitud a su noble agitacion, y vna breve noticia de lo que en esto he entendido, pasos que se han dado y vltimo estado en que se halla. Los primeros rumores de vna paz general, me pudieron seruir de sumo consuelo por lo que miraban al publico reposo, pero oiendolos esforzados, sin mi interbencion, oportunamente declare en vastante forma que sin concurrencia y noticia mia, nada podia tratarse ni ofrecerse en cosa que me tocasse que tuviese firmeza, ni consentir yo en ello y que antes de asistir a tratado de indecoro e ignominia a mi persona y a mi nacion española, perderia la vida a la frente de vn solo esquadron de españoles que me quedase. Continuas las señales de adelantarse las combersaciones sin mi participacion, tube por preciso hacer patente manifestacion de mi propósito, y como medio el más proporcionado para que fuese notorio tome el de elegir Plenipotenciarios, que en mi real nombre deuisen concurrir a los tratados, y que de todos modos no dejasen dudar mi disposicion a la paz y mi firmeza de no consentir en nada que con este nombre fuese realmente solo dixerendia afrentoso de mi dignidad Real, y de la nacion española. En la eleccion de primer Plenipotenciario atendi a que se hallasen vnidas todas las circunstancias de nacimiento autoridad, Celo, Prudencia, talentos y reputacion, en que digna y cum-

plidamente se afianzase el desempeño de asuntos tan graves como se verifica en la acreditada persona del Duque de Alba. Previnele de instrucciones y aberturas vastantes a que salva la reputacion y el honor de mis Reynos de España se pudiese racionalmente satisfacer a los enemigos en ventajas, que aunque las repugna la razon y la combeniencia, las dispensa la estrecha constitucion de las cosas. La mayor importancia de que llegue a gozar Europa de los vienes de la paz y mi obligacion de procurar a mis vasallos el aliuio de las cargas y males que les hace sufrir la guerra. En esta disposicion de mi animo y de mis diligencias se restituyó de la Haya a Paris el principal ministro que el Rey mi Abuelo embio para exponer su prompto y sincero deseo de concurrir a ver restablecida en Europa la tranquilidad, y aperciuir los proyectos de los enemigos, y en vista de las desmedidas pretensiones expresadas por ellos, el generoso spiritu de S. M. Christianisima, horrorizado de la injustizia y altivez que contenian; rompio el hilo a los tratados y mando a sus ministros saliesen de la Haya declarando que todas las proposiciones y ofrecimientos hechos por su parte (que eran vien considerables) quedaban enteramente rebocados sin que sobre tal fundamento se pueda pretender xamás renobar las conferencias. Los articulos propuestos por los enemigos con animosa avilantez, no se embarazaron de hacerlos publicos en Olanda imprimiendolos en varias lenguas olvidados de la moderacion y modestia que suelen ser virtudes de los republicos, y que olandeses afectan tanto observar en sus acciones y escriptos. Omito de ellos quanto inmediatamente no hiere el pundonor de mi persona y de mis reynos, y toco solo lo que directamente a mi y a ellos inseparablemente nos ofende, olvidan ingleses y olandeses el solemne y formal reconocimiento que con cartas y con sus ministros me hicieron quando entre y subcedi en la posesion de toda la Monarquia con los derechos irrefragables que fué Dios seruido de introducir en mis reales venas y aun el caracter de Rey que en sus tratados de alianza mas reserbados entre si no me niegan, en sus impresos articulos me recatan. De la integridad de la Monarquia española no se acuerdan, sino para que con la misma integridad salga yo de ella, y de esta hasta aora decantada integridad por ellos a favor de la que solo quieren reconocer casa de Austria en los dos varones que oy existen en ella, capitulan el destrozo en veneficio del Duque de Savoya, Portugal y Olanda, expresando no solo lo capitulado entre ellos antes de aora, sino lo que en adelante se ajustare, y hasta las muchas y considerables Plazas que solicitan entregue el Rey mi abuelo de las que ocupa en el Pais Vajo, sin disimulos ni recatos asientan los enemigos han de quedar para Olandeses con

el nombre de Varrera. No se ignoran las mejores porciones que del estado de Milan estan ya en poder y dominio de el Duque de Saboya. El todo de las ocupadas y esperadas en Flandes, al arvirio posesion y gobierno de todos está, menos del que sirve solo con el nombre de pretexto a su vsurpacion. Las partes de Estremadura Castilla Galicia, y Yndias ofrecidas a Portugal, aun se ignora todas las que sean; y finalmente para que todo enemigo del nombre español y de la verdadera religion no quedase sin porcion alguna en esta ideada debastacion de mi Monarquia falta solo que ayan intentado establecer algo de nuevo en fauor de los moros, pero parece se contentan por haora con hauerles facilitado por medio de la perfidia que Oran cayese en supoder, y que Ceuta aya estado en el mismo peligro en tantas ocasiones como los han estimulado a conseguirlo y otras, en que han embarazado sea socorrida. Esta es la forma en que verifican los enemigos de mi Monarquia, la sinceridad con que procuran su entera manutencion en el Archiduque: Proceden con artificiosa generalidad asentando que lo demas de la Monarquia que no está ni estuviere ofrecido al Duque de Savoya Olanda y Portugal, ha de quedar a la Casa de Austria, y quien no ignorare lo que la Corte de Viena se deleyta con los dominios de Ytalia, y la forma en que el Reyno de Napoles y el estado de Milan se goviernan, conocera facilmente la representacion y autoridad que tendria en ellos el infeliz Príncipe a quien sus aliados pretenden con esplendidos titulos restrinjr en un pedazo detentado de España, pues vien se comprehende que el Rey de Romanos con la oportunidad de la mayor cercania con el pretexto tan vsado de los derechos interminables del ymperio, y como primer varon con decir que quedando en la casa de Austria se satisface a lo tratado, retendria en si no solo los dominios de Ytalia que oy absolutamente esta despojando, sino quanto su ambicion se figurase a proposito, dejando a los que incautamente huviesen esperado otra cosa solo el recurso de un lamento infructuoso de su engaño. No satisfechos con lo desmedido de las pretensiones pasaron a proponer como supuesto fundamental, que el Rey mi Abuelo huviese de vnir las propias fuerzas a las suyas para que si pasado el termino de dos meses que prefinian a que en el evaquase yo la España, voluntario no lo egecutaba, obligado de la fuerza lo hiciese: imaginacion arrojada y escandalosa, pero la vnica de todas sus pretensiones en que descubren algun resto de conocimiento y estimacion de mi constanzia y de la fidelidad y valor de mis esforzados españoles, pues reconocen que aun tanto poder vnido dejaba incierto el exito que deseaban asegurado. Ni lo dejan en duda en impresos posteriores en Olanda, pues para ocurrir en alguna

manera a la execracion que a la Justicia, al honor y a la humanidad provocaria semejante propuesta, ponderan sin ambigüedad que no conseguido el fin de mi despojo, les quedaba el mas difícil empeño de la guerra de España ruinosa e ynhauitable. Estos perniciosos arrogantes designios de nuestros enemigos, y apartando la esperanza de la paz, nos introduce con mayor calor en la continuacion de la Puerra, aunque por la injuria inferida a mi persona y al respecto de mis Reynos son sobrado impulso, a empeñarnos a proseguirla con el mayor rigor y esfuerzo, no son el mas ardiente incentivo de mi resentimiento: Lo que sobre todo estimula mi animo y a todos debe inflamarnos en sagrada irritacion es el perjuicio de la religion catolica principal idea de los enemigos mucho mas alentados con la disposicion y autoridad que adquirieron en los dos matrimonios del Rey de Romanos y el archiduque su hermano con Princesas nacidas y educadas en el centro y regazo de la heregia, alianzas que le ha logrado las ventajas que el mundo sabe y deve llorar en el curso de esta Guerra, de cuya oportunidad y apoyos ha conseguido cedan a ella los sacrosantos altares y que en las plazas que se ocupan en Flandes por los aliados se oiga antes de la celebridad de tenerlas, la obstentacion de que aya templos destinados al ejercicio de su falsa doctrina capitulada su predicacion en los mismos articulos propuestos por preliminares y remitidas cautelosamente sus mayores extensiones a combenio particular despues con el archiduque que deuiendoles el todo en el nombre no le procuran ni discurren en estado de que les pueda reusar nada. Este principal motivo es el que me impele mas a volver animosa y confiadamente al fuego de la Guerra en cuyos peligros me tendran siempre mis vasallos el primero a su frente, fiando de Dios que ha de protexer mi justicia con su gracia como ellos con su valor y asistencia. Y quando mis pecados sean tales que embarazasen las divinas bendiciones si consiguiera a su vista rubricar con mi ultima sangre mi amado suelo español y que cesando con mi cartigo sus enojos, los Principes mis hijos que nacieron en los brazos de tan fieles vasallos logren por su medio la firme quietud del trono; dejare de vivir gustoso de haver despuntado las flechas de la fortuna enemiga para que disfrute las dulzuras de la paz esta real ygnociencia con que Dios se ha seruido de establecer y consolar mi Monarquia. Para todo he menester que la innata y acreditada fidelidad de mis vasallos concorra con los mayores esfuerzos que se unan con chistiana sincera y reciproca correspondencia vnos con otros; que acudamos a Dios y a Maria Santissima expecial protectora mia y de mis Reynos con fervorosos y continuos ruegos aplicandonos a desterrar de nuestras almas todos los vicios que son las mas de las veces los que

detienen la experiencia de sus diuinas piedades y asi entraremos conformes en las vatallas de nuestro honor, de nuestra Patria y de las eternas facultades reserbadas a la diuina Providencia contra la atreuida blasfemia de los que se abrogan temerarios la de dividir y disponer de los imperios y trasladarnos de vnas a otras gentes. De que os he querido participar para que lo tengais entendido. De Madrid a 4 de Jullio de 1709.—Yo el Rey.

Original.

XLVI

EL REY

Venerable maestre escuela, rector y claustro del Estudio y Vniuersidad de Salamanca. Aviendo los alemanes invadido los Estados de la Yglesia con las tropas que tenian en el Reyno de Napoles y Estado de Milan y convencido su temor la independencia de la Silla Apostolica, a que admitiese las conferencias de los ministros de la Casa de Austria, en perjuizio de mis derechos y soberania de esta Monarquia, que nunca ha dependido en lo temporal, sino de si mesma, leyes, patrias y voluntad de sus Reyes y señores naturales, me ha parecido daros cuenta de los atentados que se han seguido de esta violencia, y del venal desafecto, y parcial aduersion de algunos ministros de la corte de Roma a mi Corona y de lo que he resuelto practicar en vso de la propria defensa, y en resentimiento politico de lo executado contra mi Dignidad Real, dimanada de la ordenacion Diuina, que afirmó con mi llamamiento vniforme a estos Dominios, los inuiolables derechos de sangre con que los poseo. Empezaron las conferencias a vista de la armada persuasion de los Exercitos, y como efecto preciso de esta eloquencia, que suele llamarse la vltima razon, se comunicaron entre el cardenal Pauluci, mandado a este fin por Su Santidad, y el marques de Prié las pretensiones del Rey de romanos, y contestaciones de la Silla Apostolica de los articulos propuestos, vnos se denominaron temporales, y otros espirituales; pero todos dirigidos al reconocimiento del Rey del Archiduque, a embiarle Nuncio apostolico, que con tracto successivo le reconociesse; a proveer con la voz de proprio motu los Beneficios y Dignidades eclesiasticas en los que insinuasse ser de su afeccion en los dominios vsurpados por sus armas, y a formar vna junta de quinze Cardenales, que decidiese, si se debia declarar por Rey catolico de las Españas, compuesta por la mayor parte de los afectos, y dependientes del Ymperio, ofreciendo cooperar con ciertos subsidios pecunia-

rios para la manutencion de sus Tropas, y pactando su libre tránsito por los Estados de la Yglesia. Con la noticia de articulos, tan agenos del atributo de Padre común y de la potestad eclesiastica, fueron a ver a Su Santidad los ministros del Rey christianissimo mi abuelo, y los que yo tenia residentes en aquella Corte, y les enseñó los acordados, disculpandose con la violencia que padecia, y confessando tendrian razon en todo lo que executassen, añadiendo que avia tomado este medio termino, y convenido en el, por estar assegurado del voto de la mayor parte estos Cardenales para autorizar o temporizar por lo menos esta vltima resolucion, sobre la qual no queria engañar a mis ministros, porque se hallaria precisado de executarlo en los terminos que la corte de Viena deseava, y sin las quales no tenia forma de salir de los presentes ahogos, aunque considerava que por aora salia de vn fosso para entrar en un mar de mayores turbulencias y disgustos; yaunque le replicaron sobre la nulidad y injusticia del reconocimiento del Archiduque, reconviniendole con ser acto sin exemplar, y contra las mismas intenciones y palabras que repetidamente el Papa avia dado, de no querer, ni poder consentir en dicho reconocimiento, por su honor, y conciencia, y que seria justo que Yo me valiesse de todos aquellos medios, que correspondiessen á la ofensa, y que son inseparables de la obligacion y autoridad Real contra los que directa o indirectamente perturban la quietud de los Reynos, como el Papa mismo avia conocido y propuesto en otras audiencias a los mismos ministros; Les respondió (aviendoles escuchado estas y otras razones, con las manos encruzijadas y los ojos baxos) que confessaba ser injusto este reconocimiento, ofendiendo dos Monarcas benemeritos de la Iglesia, para entregarse a la direccion de los Principes, que le avian ofendido y destruido sus Estados, y su jurisdiccion temporal y espiritual, acusandole de parzialidad azia mi Corona y la del Rey christianissimo mi Abuelo, quando los avia favorecido en la guerra de Italia contra mis intereses; de lo cual sabia Dios su arrepentimiento, y conociendo la indispensable obligacion en que ponía a las dos Coronas, para manifestar a todo el mundo con publicas manifestaciones la nulidad y injusticia de quanto se avia hecho, y se hiziesse mientras las fuerças de los alemanes prevaleciessen en Italia, y faltasse la libertad, y independencia, con la qual deben obrar los Papas, repitiendo la necessidad y estrechez, y que convenia apelar de vn Papa cautivo, a vn Papa puesto en libertad. Aviendo conferenciado mis ministros con algunos Cardenales mis afectos, con los Auditores de las dos Coronas, y teniendo bien fundadas premisas, que lo que se dezia remitido a la Junta estava concordado secretamente, determinaron hazer vna

protexa, y ponerla en las manos de Su Santidad, y salirse de Roma, por no estar a la vista de la Dominacion Enemiga, y opresion de la Cabeza de la Universal Iglesia. Y discurriendo los medios politicos, y indirectos, de que podria vsar en caso jamas visto, con tales circunstancias, en apoyo de mi justo resentimiento y natural defensa, me dieron quenta de todo lo sucedido, y de los medios económicos, que juzgaban mas practicables, segun vereis por las copias que os remito, para vuestra mayor instruccion. Inmediatamente forme una Junta de ministros de Estado, ministros de mis Consejos, y Theologos de la mayor confianza, encomendando a su destreza. politica, jurisprudencia y dictamen moral, vnido al divino temor, que discurriessen sobre los papeles y noticias dadas por mi embaxador y residentes. Propuseles, que tenia deliberado formar todo aquel justo resentimiento, que se compadeciesse con la inseparable calidad de Principe Catholico, y hijo especial, y obediente de la Santa Sede, la obligacion que tenia por el ministerio real de interponer todos los remedios politicos, que no excediessen de la tutela inculpada, encomendada por Dios al brazo y estoque de la dignidad real, en manutencion de sus justos derechos, leyes, patrias, y amparo de sus subditos, encargandoles me consultassen aquellos caminos más seguros, que hallassen proporcionados al estado de defensa natural, en que tenian constituido las resoluciones pontificias, y impresion que en su dictamen avia hecho la violencia. Avida deliberacion por estos ministros, y vistas las consultas antiguas, que en otros accidentes de menor consideracion se hizieron á mis antecesores, y medios que se han propuesto, y practicado, por sola la interrupcion de vna costumbre inmemorial, ó ley governativa de este reyno, me he visto precisado, conformandome con su parecer á tomar las resoluciones siguientes: Por acto de Estado y propulsa natural, y trutiva de mis derechos, he dado orden á mi embaxador, y ministros, residentes en Roma, se salgan de aquella corte, por no tener por acto honorifico tratar con vn principe, que para proseguir en la subordinacion de su dictamen a mis enemigos, ha buscado y ha de buscar la disculpa de estar sin libertad. Que por acto correlativo, el Nuncio de Su Santidad salga de mis reynos, tomando esta resolucion, necesitado de todos los motivos que os he referido con igual dolor, y sentimiento á las razones que la hazen indispensable; y que para la mayor decencia, y autoridad que corresponde á la representacion del Nuncio, y á lo que estimo su persona, salga en coches de mi real cavalleriza: Que vno de mis mayordomos le vaya assiendiendo, hasta que salga de España, y entre en Francia, por el camino mas acomodado, y mas breve para Ytalia: Que vn aposentador de mi real casa vaya haziendole el aposento, para

que en todo se acredite la filial veneracion con que procedo, y la atencion con que miro quanto es distinguible en las precisas demostraciones; ordenando, que este oficio se executasse por el ministro de Estado diputado para oír al Nuncio; a quien tambien mandé que le insinuasse en mi nombre, que por el cuydado en que estava, de que en el camino no faltasse á su persona; circunstancia de autoridad y seguridad, le acompañarian, si quisiessse, algunos soldados de á cavallo, con vn oficial, que irían á este fin, á la orden de mi mayordomo, que le fuesse obsequiando. Tambien ordené al mismo ministro, que al tiempo de passar estos oficios, leyessse, y intimasse al Nuncio la protexta que se hizo á Su Santidad en Roma por mi embaxador; á cuyo fin le di copia en forma autentica, mandandole, que añadiesse de mi parte, que no solo protextava y tenia por nulo todo lo executado por su beatitud en el ajuste hecho con los Tudescos, sino que desde luego protestaba, dezía, y tenia por nulo todo lo demas, que en adelante obrasse, ó executasse en consecuencia de estos actos, y de todos los que se huvíessen hecho en la corte de Roma, desde que prevalece y prevaleciere en Ytalia la fuerça de los Alemanes por defecto de potestad en lo temporal y de voluntad protextando de vn Papa esclavo y dependiente al mismo Papa puesto en libertad y restituido al honor de la independencía. Y siendo consecuente a la salida del Nuncio el quedar cerrada la nunciatura y suspendido el tribunal de la colecturia y propio de mi real proteccion el afianzar el resguardo y custodia de papeles y archivos de estas dependencias por el interes que en ellos tienen mis vasallos en tantos pleitos fenecidos y pendientes. Y por quitar todo motivo de escrupulo y pretexto para creer o insinuar que en la custodia de ellos no se aya observado toda aquella buena fe y seguridad que requieren he ordenado se pongan en estos archivos dos llaves con asistencia del archivero que actualmente constasse que lo era de ellos siendo natural de mis reynos a quien se entregase vna de las dos llaves y que la otra se pusiese en poder del cura de las parroquias de Santa Maria sugeto eclesiastics de mi confianza. Y que esta providencia se insinuase por el mismo ministro de Estado al Nuncio de Su Santidad antes de su salida para que llevase sabido la religiosidad con que mandaba tratar esta materia ordenando al mismo tiempo que esta providencia se executase por el consejo de Castilla y por vno de sus ministros para que en la mano de la execución se reconociesse por Su Santidad era acto económico y protectivo del interes y derechos de mis vasallos y en auxilio de la mayor custodia de tales papeles. Y siendo consecuencia de la resolucíon tomada con el Nuncio y de averse cerrado la nunciatura el que esten demas el auditor abreviador fiscal

y todos los demas sugetos que no siendo mis vasallos exercian jurisdiccion en el tribunal de la nunciatura por nombramiento de Su Santidad o eleccion del Nuncio y los que seruian en aquel juzgado y eran extranjeros he mandado se les notifique salgan de mis dominios dentro de vn breve termino teniendolo por parte de mi defensa natural y medio del mayor secreto de las resoluciones de Estado que serán convenientes en tiempo de tales accidentes. No siendo justo que los medios que ha introducido o la cautela legal ó la suma piedad de estos reynos en su subsidio de la curia romana, sirvan aora para el efecto de hostilidades; he ordenado que los espolios de obispos, rentas en se devacante, y todo lo demás, que hasta aoraha percibido la camara apostolica, se tengan en segura, y fiel custodia; y que en quanto á los espolios, en que procedian los Corregidores á la recaudacion, segun la práctica inconcusa de estos Reynos, con asistencia de los Subcolectores, lo executen con la de vno de los Prebendados de la Yglesia, nombrado por ella misma, dexado el residuo del espolio, pagadas las cargas, y deudas, y feucido el juyzio en el mismo Depositario, que se acostumbra á poner, para todo el cumulo de caudales. Y por lo respectivo á los frutos, y rentas en Sedevacante, y quindenios, he resuelto ordenar, y encargar precisamente á las Yglesias, nombren tambien por su parte persona Eclesiastica de su mayor confianza, que vnidamente con otra Secular, que yo eligiré en cada Diocesis, los tengan en fiel custodia, administrandolos con oportuna economia; previniendo lo mismo á los Prelados de las Religiones, y Comunidades Eclesiasticas, por lo que toca á los quindenios que pagaren, prefiniendo á vnos, y otros la mas puntual observancia en su fiel custodia, y depósito, para que tengan las justas aplicaciones, que correspondieren a cada vno, segun, y a quien pertenecieren; He determinado, que cesse toda comunicacion, correspondencia, y Comercio con la Corte Romana, ciñendola por aora á la total deuegacion de Comercio, y á no permitir, que se lleve, ni remita dinero á Roma, y que se haga saber á todos mis Subditos, y Vassallos, teniendo por justo, que se eviten todos los caminos, que puedan ser conducto de maximas contrarias al Estado; pues á vezes con el manto de la piedad, y Religion, se ha hecho conexas, y sociable la conspiracion contra la quietud de lo temporal. Y estoy cierto, que todos mis Subditos, y Vassallos, de qualquier estado, y condicion que sean, me obedecerán en el cumplimiento de este acto, de la defensa comun del Reyno; y de lo contrario, me daré por deservido, y me veré obligado á mostrar el desagrado de su inovediencia. He juzgado consiguiente advertir á los Obispos, y ordinarios, que quedará reducido el progreso de las causas eclesiasticas a el estado que tenia en lo antiguo, antes que huviesse

Nuncio permanente, y que les pertenecera tener presente lo que en estos terminos, y durante la suspension de comercio con la corte de Roma, pueda tocarles, assi en las materias y cosas de justicia, como en algunas gracias, y la prompta disposicion en algunas regencias, para practicar lo que quepa en su potestad, en las circunstancias del peligro, en la tardança, y dificultad en recurrir en los casos en que hasta aora se ha acostumbrado acudir a la corte romana. Y que no juzgando ser ageno de mi obligacion, y derechos de Soberano de Protector de las disposiciones canonicas, Patrono Universal de las Iglesias de mis reynos, y Dotador, y Fundador de muchas (sin passar a mandar lo que no me sea licito) atenderé a excitar a lo que fuere de su obligacion, assi a los Prelados, como a los demas, a quienes incumba la mas prompta execucion de lo permitido por Reglas Canonicas a su Ministerio Pastoral. He querido daros noticia de lo obrado por Su Santidad, impresion de su animo, y defecto de su deliberacion, y de los medios interpuestos para el vso de mi justa defensa, assi porque os halleis enterados, como porque concurráis con vuestra obediencia, y providencia al mayor alivio de este Reyno, que puesto en el estado de defensa natural, y preocupado el animo de Su Santidad del temor, y violencia contraria, ha de necessitar de nuevas reglas y actos de discrecion, que regulen los accidentes que ocasionan las novedades, que tocan en la substancia de la soberania de los Reyes. Quedando assegurado de vuestra madurez y fidelidad, que concurriréis a la assercion de mis justas resoluciones, defensa natural de mi dignidad y observancia de la independencia de esta Corona en todos los asuntos mere temporales que han vulnerado los concordados Pontificios. De Madrid, a 8 de Julio 1709.—Yo el Rey.

Cédula impresa con la firma autógrafa del Rey.

XLVII

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. y la Reina gobernadora. Por quanto por parte de la Universidad de Salamanca se nos hizo relacion que por el claustro de diputados del catorce de Agosto proximo pasado, atendiendo al celo con que la estaba sirviendo don Antonio Foncueba Benero su obrero menor de casas y en atencion a lo exiguo del salario, de cien ducados que gozaba con dicho oficio; habia acordado la dicha Universidad aumentar a el referido don Antonio Foncueba veinticinco ducados sobre los ciento que venia gozando; suplicandonos fuesemos servido aprobar el acuerdo mencionado y aumento de los veinti-

cinco ducados. Visto por los de nuestro consejo se acordó dar esta carta; por la cual, sin perjuicio de nuestro patrimonio real, ni de tercero; confirmamos y aprobamos el acuerdo hecho por la Universidad de Salamanca. En Madrid a trece de Setiembre de mil setecientos nueve. Firmada por los del consejo.

Original.

XLVIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla etc. y la Reina gobernadora. A Vos el maestre escuela de la Universidad de Salamanca. Sabed que por parte de los Colegios Mayores de Oviedo y del arzobispo de esa Universidad se nos representó que deseando la conservacion de la paz pretendian se mantuviese aquella inviolable union con que siempre se habian hermanado con las demás comunidades de España y singularmente con las dos de esa ciudad de San Bartolome y Cuenca. Por lo cual habian usado la igualdad y proporcion en cuantas concurrencias tenian y habian tenido dentro y fuera de sus casas y en la Universidad en funciones de iglesia, en visitas de personas reales, donde sin acto en contrario se habian sentado por antigüedad de persona, siendo el mas antiguo colegial el que en tales concursos votaba primero y hablaba en nombre de todos en la concurrencia de los cuatro diputados de las comunidades que les habia concedido nuestra real persona en un mismo dia a todas cuatro para que entrasen en la Universidad y votasen en sus claustros, donde hasta la ocasion presente se habia sentado y votado por antigüedad de persona sentandose y votando el mas antiguo colegial. E intentaban ahora los colegios de San Bartolomé y Cuenca establecer abusos queriendo que sus diputados se sentasen y votasen los primeros como colegiales de mas antiguos colegios para lo cual habian tenido las comunidades diversas juntas y en la primera habia expuesto el Colegio de San Bartolome las razones que tenia para su pretension y habian pedido tiempo los maestros de ceremonias de las otras comunidades para participarlos a sus casas votando en junta sus maestros de ceremonias que debian sentarse como hasta entonces por antigüedad de colegiales y votar conforme estaban sentados y no por antigüedad de colegios. Por lo cual se nos suplicaba fuesemos servido mandar se mantuviesen como hasta ahora lo habian hecho observando la igualdad que habian guardado en sentarse, votar y hablar, que era por antigüedad de persona. Visto por los de nuestro consejo se acordó dar esta carta por la cual os mandamos que luego que la recibais la hagais notificar al

Rector y Claustro de esa Universidad y a los comisarios de la junta de los colegios mayores y que guarden la costumbre que hubiere habido en esa Universidad en razon de sentarse, votar y hablar en todos los concursos que es por antigüedad de personas y no de colegio. Y si los colegios de Cuenca y San Bartolomé tuvieran que representar sobre ello, la hagan en nuestro consejo cumpliendo primero con lo que va expresado. Dada en Madrid a veinte de Setiembre de mil setecientos nueve. Firmada por los del Consejo.

Libros de Claustros, años 1708-1709, folio 48 vuelto.

XLIX

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. y la Reina gobernadora. A vos el Claustro y Universidad de Salamanca. Sabed que se nos ha representado por los colegios mayores de San Bartolomé y Cuenca, que habiendose despachado por los de nuestro Consejo en veinte de Setiembre del año proximo pasado una provision a instancia de los colegios mayores de Oviedo y el Arzobispo sobre que en el concurso de los cuatro diputados de los cuatro colegios mayores en el Claustro de esa Universidad votasen y hablasen segun el estilo que hubiese habido, declarando nuestro Consejo ser por antigüedad de personas y no de colegios; se habia acordado representar a los de dicho nuestro Consejo que el estilo y costumbre que desde el año de mil seiscientos dieciocho en que se habia concedido a los colegios el votar en Claustro por sus diputados, se habia observado en el orden y voto de los dichos cuatro colegios fuese por antigüedad de colegios; llamando el secretario primero al de San Bartolomé, despues al de Cuenca y sucesivamente a los de Oviedo y Arzobispo; practicandose asi invariablemente segun constaba de unos testimonios sacados por el secretario de esa Universidad de los libros originales de sus acuerdos; y vista por los de nuestro Consejo la representacion referida, diose segundo despacho en diecisiete de Octubre de dicho año en que se mandaba observar y guardar el estilo y costumbre que hubiese habido en razon de la preferencia, voz y voto de los diputados sin nueva expresion de que fuese por antigüedad de personas. Y en Claustro congregado en doce de este mes el secretario habia llamado primeramente al diputado de San Bartolomé, quien habiendose levantado para votar, habia sido impedido por el del Arzobispo, el cual protestaba se vulnerara el orden de los de nuestro Consejo, no votando los diputados por antigüedad de las personas. Lo cual visto por el cuerpo de esa Universidad, se habia

hallado perpleja, reconociendo que la segunda provision mencionada solo mandaba se observase la practica y costumbre que hubiese habido; y se nos suplicó fuesemos servido nombrar la persona que fuese de nuestro mayor agrado en esa ciudad y Universidad para que con citacion de dichos cuatro colegios mayores se hiciese una plena informacion por instrumentos autenticos sacados del archivo y papeles de esa Universidad a fin de que se liquidase y asegurase la costumbre y practica que sobre dicho asunto se hubiere observado y se remitiese a nuestro Consejo. El cual acordó dar esta nuestra carta; por la cual mandamos que esa Universidad y colegiales y los cuatro colegios mayores, en los cursos que se ofrecieren se sienten, hablen y voten por antigüedad de persona y no por antigüedad de colegio. Dada en Madrid a treinta y uno de Mayo de mil setecientos diez. Firmada por los del Consejo.

Original.

L

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. Por quanto por vos don Tomas Antonio de Uria colegial del mayor de San Salvador de Oviedo y catedrático de Digesto Viejo de la Universidad de Salamanca, se nos hizo relacion que en Claustro de Diputados de dicha Universidad de once de Junio proximo pasado se habia acordado concederos sobre la corta renta que teniais la de doscientos ducados en cada un año hasta entrar en cátedra de propiedad; suplicandonos fuesemos servido de confirmar dicho Claustro aprobando en todo la referida ayuda de doscientos ducados en cada un año sobre la renta de la mencionade cátedra segun se habrá concedido a todos los demas cátedraticos vuestros antecesores. Visto por los de nuestro Consejo se acordó dar la presente; por la cual confirmamos y aprobamos el acuerdo hecho por la Universidad en once de Junio proximo pasado, para que su contenido sea guardado y cumplido En Madrid nueve de Julio de mil setecientos diez. Firmada por los del Consejo.

Original.

LI

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc. Por quanto por vos don Julian Delgado de Rozas vecino de Salamanca bedel multador de las cátedras de Gramática de Escuelas Mi-

nimas de la Universidad de ella; se nos representó que en el Claustro de Diputados del veinticuatro de Julio pasado se os habia jubilado en el oficio de bedel con salario de veinticinco mil maravedis en cada un año por todos los de nuestra vida que era el salario antiguo que tenia dicho oficio. Y para que su contenido tuviese efecto se nos suplicó fuesemos servido de mandar aprobar y confirmar el acuerdo hecho por esa Universidad. Visto por los de nuestro Consejo se acordó dar esta carta; por la cual confirmamos y aprobamos dicho acuerdo hecho por la Universidad en su Claustro de Diputados de veinticuatro de Julio pasado. En Madrid a dos de Setiembre de mil setecientos diez. Firmada por los del Consejo.

Original.

LII

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc. Por cuanto por parte del maestro Manuel Jenerelo y Espinola, Provincial de los clérigos Menores y catedrático de San Anselmo de la Universidad de Salamanca, se nos hizo relacion que la obligacion de su oficio de Provincial le precisaba a ir personalmente a Roma, a la asistencia del capitulo general, y para este efecto necesitaba ocho meses de término, en cuya consideracion nos suplicó fuesemos servido concederle; dando nuestra carta para que la Universidad le hiciese presente en los emolumentos y ascensos que se le ofreciesen. Visto por los de nuestro Consejo se acordó dar esta carta; por la cual concedemos al referido maestro Manuel Jenerelo y Espinola los ocho meses de término para el efecto expresado; y que dicha Universidad le haga presente en los emolumentos que goza y en los ascensos que se le ofrecieren. En Madrid a quince de Enero de mil setecientos once. Firmada por los del Consejo.

Original.

LIII

EL REY

Venerables Rector Maestre Escuela, y Claustro de la Vniuersidad de Salamanca, la funesta quanto sensible noticia que he tenido el dia veinte y cinco de Abril proximo pasado de que fue nuestro señor seruido de pasar de esta, amejor uida al serenissimo Delphin mi Padre, me a ocasionado el justo dolor que corres-

ponde asemejante falta y perdida en que por el amor de mis Basallos los considero ygualmente intresados en el sentimiento. Y siendo tan deuida la manifestazion de el, os he querido aduertir de ello para que como tan buenos y tan leales Basallos dispongais que en esa Vniuersidad se hagan las demostraziones correspondientes en las honrras, sacrificios y exequias que en tales casos se acostumbra, y los mismos que executaron, por el fallecimiento de la Serenissima Reina doña Mariana de Austria que en ello me seruireis. De Zaragoza, a quatro de Maio de mil setecientos y onze.— Yo el Rey.—por mandado del Rey nuestro Señor, don Francisco de Quiniozes.

Libro de Claustro. Año 1710-1711. Folio 19.

LIV

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. A vos el Secretario de la Universidad de Salamanca. Sabed que Francisco de Castro y Torres en nombre de don Juan Antonio de Lardizaval y Elorza Colegial mayor en el de San Bartolomé de esa Universidad nos hizo relación, que, ádemás de los titulos y ejercicios hechos en esa Universidad, tenia otros en las demás Universidades. Y para que unos y otros constasen al nuestro Consejo en los informes de esa Universidad nos suplicó fuesemos servido mandar despachar esta carta para que incluyeseis en los informes todos los titulos y ejercicios hechos en todas las Universidades. Visto por los de nuestro Consejo se acordó dar esta carta, por la cual os mandamos incluyais en los referidos informes todos los titulos y ejercicios literarios hechos en esa y en las demás Universidades. En Madrid á diez de Junio de mil setecientos once. Firmada por los del Consejo.

Original.

LV

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla etc. a vos la Universidad de Salamanca. Salud que Juan Nuño Delgado, en nombre del maestro fray Juan Interian de Ayala, catedrático de Teología en la de Lenguas Sagradas de esa Universidad y provincial de la provincia de Castilla del Real Orden de Nuestra Señora de la Merced, nos representó que su parte necesitaba asistir al ministerio de la Santa visita que por obligacion debia hacer en los conventos, lo cual le obligaba a no poder residir en esa Universi-

dad los ocho meses que pedian las Constituciones Apostolicas en la regencia de su cátedra, suplicandonos fuesemos servido despachar nuestra carta para que le tuviesen presente, leyente y jubilante no obstante que no estuviere en esa universidad cuatro meses de los ocho en cada un año. Visto por los de nuestro consejo se acordó dar esta carta por la cual mandamos tengais presente, leyente y jubilante en esa universidad al referido maestro fray Juan Interian de Ayala los cuatro meses que estuviere ausente de esa Universidad. En Madrid a veinticuatro de Octubre de mil seiscientos once. Firmada por los del Consejo.

Original.

LVI

EL REY

Venerables Rector, Maestre de escuela y claustro de la Universidad de Salamanca. El duplicado contratiempo de la muerte de los serenissimos Delphines mis hermanos prezisan mi obligacion y mi cariño a manifestar mi justo sentimiento en tan gran perdida con todas aquellas funebres demostraciones que mas puedan acreditarle. Y asi os encargo afectuosamente dispongais que en esa iglesia y las demas de su diócesis en exequias, onrras, y demas actos se prozeda conforme y arreglado a lo que se executó en la muerte del serenissimo Delphin mi padre, sin que falte cossa alguna como lo espero de vuestro amor y zelo, que en ello me seruireis. De Madrid a 15 de Abril de 1712. Yo el Rey.

Original.

LVII

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. A vos el Rector y claustro de la Universidad de Salamanca. Sabed que Juan Bautista Munilla en nombre del maestro fray Juan Gonzalez catedrático de Durando, el maestro fray Andrés Cid de la de Escoto, don Esteban Padilla de Santo Tomás, el maestro Manuel Generelo de la de Teologia Moral, don Antonio Serrano de la de San Anselmo, don Lorenzo de Zúniga de la de Filosofia natural y el doctor don Julian Dominguez de la de Logica Magna, todos de esa Universidad, nos hizo relación que habiendo acabado de leer sus partes la cathedra de Escoto se habia proveido con los demás inferiores; y antes de haber tomado posesión de ella y demás subsiguientes habia vacado la de Filosofia moral por muerte de

Sebastián Pinto del orden de San Bernardo y respecto de que habia tan poco tiempo que sus partes habian acabado de leer, y de precisarles á nueva lectura para dicha cátedra de Filosofia se les acrecentaban nvevos gastos y porque no estuviesen las cátedras vacas en perjuicio de la enseñanza pública; nos pidió fuesemos servido proveer dicha cátedra de Filosofia y todas las demás inferiores sin que precediese nueva lectura. Visto por los de nuestro consejo se acordó dar esta carta; por la cual os mandamos se provea lo que convenga. En Madrid a diecinueve de Abril de mil setecientos doce. Firmada por los del Consejo.

Original.

LVIII

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. A vos el Maestrescuela del Estudio y Universidad de Salamanca. Sabed que por parte de don Manuel Rodriguez colegial en el de San Jerónimo de Trilingue se nos representó que hallandose en dicho colegio habia sido privado de la beca y plaza de colegial por el gremio y claustro de esa Universidad en Agosto de setecientos once, sin que para ello hubiese causa ni motivo. Y pretendiendo se le diese razon de la causa de semejante demostración y se le oyese en justicia, no lo habian querido hacer. Y como no era justo se le privase de su conveniencia por ser en descredito suyo, se nos suplicó mandasemos dar el despacho necesario para que se le oyese en justicia en el claustro y se le concediese la apelación ante los de nuestro Consejo. Visto por los del mismo se acordó dar esta carta, por la cual os mandamos enviéis a nuestro Consejo relacion firmada de vuestro nombre de lo que ha pasado para proveer lo que convenga. En Madrid a veintiuno de Abril de mil setecientos doce. Firmada por los del Consejo.

Original.

LIX

Don Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc. a vos el Rector y Claustro de la Universidad de Salamanca. Salud que por parte del doctor don Pedro Samaniego graduado y catedratico de retórica de esa Universidad tesorero y canónigo de la Santa Iglesia de esa ciudad se nos representó que debiendo a los de nuestro Consejo la honra de que se le reintegrase en la intersencia de funciones y claustros de esa Universidad y puede asistir con preci-

sion se podia temer algun peligro de que constaba a los de nuestro consejo se nos suplicaba fuésemos servido de declarar por acto facultativo en el dicho don Pedro esta misma interesencia de funciones y claustros (excepto la regencia de su cathedra) teniendo presente para los emolumentos y propinas. Visto por los de nuestro consejo se acordo dar esta carta por la qual declaramos que la asistencia de dicho don Pedro Samaniego a las funciones y claustros de esa Universidad sea acto facultativo excepto la regencia de su cathedra, mandandoos le tengais presente en el goce de sus emolumentos. En Madrid a siete de Enero de mil setecientos trece. Firmada por los del Consejo.

Original.

LX

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. A vos el Rector y Claustro de la Universidad de Salamanca. Sabed que el doctor don Pedro Samaniego tesorero y canonigo de la Yglesia de esa ciudad, catedratico de Retorica de dicha Universidad nos hizo relacion que por los de nuestro Consejo se le habia declarado por acto facultativo la sinteresencia de las funciones y Claustros de la Universidad, excepto la regencia de su cathedra, y se le tuviere presente en el goce de los emolumentos; y que no habiades dado el debido cumplimiento a nuestra provision, diciendo que no se debia dispensar en la asistencia precisa de las fiestas de la Real Capilla de San Jeronimo sobre la mente de sus fundadores; y que a vuestra instancia se le habia privado de la interesencia en dichas funciones y Claustros en dos ocasiones. Y aunque la mente de los fundadores pidiese asistencia de el cuerpo de la Universidad debia entenderse de la que cabia en un cuerpo compuesto de tantas personas; por cuya razon, aunque no asistiesen los que a la misma hora regentaban cathedra o estaban ocupados en ministerio de su empleo, ganaban propina. En cuya consideracion nos pidio fuésemos servido mandar se despachase nueva provision para que cumpliesedes lo resuelto dando las providencias que fuesen mas eficaces. Visto por los del Consejo se acordó dar esta carta; por la qual os mandamos veais la provision librada por los del nuestro Consejo en siete de este mes y la cumplais y ejecuteis como en ella se contiene. En Madrid a dieciocho de Enero de mil setecientos trece. Firmada por los del Consejo.

Original.

LXI

EL REY

Por quanto por parte de vos don Francisco Antonio Godinez Brochero y Solix, Conde de Santibañez, me ha sido hecha relazion que en el claustro que se celebrou en la Vniversidad de la ciudad de Salamanca (de donde soy Patron) en diez y nuebe de Octubre de este año por vno de sus acuerdos fuisteis nombrado por Conservador de ella en Lugar de don Diego Godinez Brochero Conde de Santibañez nuestro Padre, como lo podia mandar ver por Testimonio del dicho acuerdo que en el mi Consejo fue presentado suplicandome que en su conformidad sea seruido de daros despacho de aprobacion del como se a hecho con los demas Conserbadores de dicha Vniversidad, o como la mi merzed fuese; Y hauiendose visto en dicho mi Consejo en veinte y cinco de Nobiembre de este dicho año lo he tenido por vien y por la presente sin perjuicio de mi Corona Real ni de Terzero alguno y por el tiempo que fuere mi voluntad aprueuo y confirmo el dicho nombramiento hecho en vos el dicho don Francisco Antonio Godinez Brochero y Solis Conde de Santibañez; por el Claustro de la Vniversidad de la dicha ciudad de Salamanca, para que seais vno de los seis Conserbadores que ha de hauer en ella en lugar del dicho don Diego Godinez Brochero Conde de Santibañez nuestro Padre, y segun y con las mismas calidades, preheminencia y prerrogatiuas con que el lo fue y lo an sido y son los demas Conserbadores de dicha Vniversidad que asi es mi Voluntad fecha en Madrid a onze de Diziembre de mill setezientos y treze. Yo el Rey.

Original.

LXII

EL REY

Venerables Rector Maestro escuela y Claustro de la Vniuersidad de Salamanca. Hauiendose agrauado la indisposizion de la Reina hasta oy, en que por la diuina missericordia se ha reconocido alguna mejoría; y deseando impetrar de Dios nuestro Señor por la interzesion de su Santissima Madre se continue hasta recobrar su salud. He resuelto que a este fin se hagan en esa Vniuersidad rogatiuas y oraciones publicas como se han hecho, y hazen en mi Corte esperando de vuestra fidelidad, y del zelo, y amor con que en todas ocasiones le haueis manifestado en mi Seruizio, lo

executareis en la presente con la misma eficacia, y veras, de que quedaré con ygual gratitud. De Madrid a 2 de Henero de 1714.— Yo el Rey.

Original.

LXIII

EL REY

Venerables Rector, Maestre escuela, y Claustro de la Vniversidad de Salamanca. Miercoles 14 del corriedte entre ocho, y nueve de la mañana, fué nuestro Señor seruido de que pasase de esta, a mejor vida la Serenissima Reyna doña Maria Luysa Gabriela de Lauoya mi muy clara, y amada muger; y aunque el rigor de la enfermedad fué tan graue, permitió la Diuina misericordia, hiciese todas las demostraciones de su piadoso, y santo celo, conformandose con la voluntad de nuestro Señor y recibiendo con suma deuocion, humildad, y exemplo los Santos Sacramentos de la eucharistia, y extrema Vncion. La perdida, que con su muerte, seme á seguido, y á estos Reynos, me deja con gran dolor y sentimiento; Deque os he querido haurisar, y encargaros (como afectuosamente os encargo) dispongais que en esa Vniversidad se hagan las demostraciones correspondientes en las honras sacrificios y exequias que en semejantes cassos se acostumbra, y se hicieron por el fallecimiento de las serenissimas señoras Reynas doña Maria Luysa de Borbon y doña Mariana de Austria, que en ello me servireis. De Madrid a 16 de febrero de 1714. Yo el Rey.

Original.

LXIV

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc. a vos el Secretario de Universidad de Salamanca Por quanto por parte de don Francisco del Rollo y Calderón, colegial en el Mayor de Oviedo se nos ha suplicado mandasemos despachar provision para que Vos incorporaseis en los informes que se hicieren por esa Universidad y certificaciones que diereis, los actos literarios que el dicho don Francisco hubiere hecho en la Universidad de Valladolid, os mandamos hagais la referida incorporacion. En Madrid a veintiocho de Noviembre de mil setecientos catorce. Firmada por los del Consejo.

Original.

LXV

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. A vos el Rector y Claustro de la Universidad de Salamanca. Habiendosenos representado por Juan Nuño Delgado en nombre del doctor don Domingo Nicolas del gremio de esa Universidad, que su parte tenia hechos muchos actos literarios fuera de dicha Universidad y no habiendosenos incorporado con los hechos en esa, en el informe de opositor a cátedra de Canones. nos suplicó mandasemos hacer dicha incorporacion. Visto por los de nuestro Consejo se acordó dar esta; por la cual os mandamos hacer la referida incorporacion. En Madrid á dieciseis de Enero de mil setecientos quince. Firmada por los del Consejo.

Original.

LXVI

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. Por quanto por parte de don Pedro Domingo de Contreras y Grillamas colegial en el mayor del arzobispo de Salamanca, catedrático de Digesto Viejo de la Universidad, se nos representó que el claustro de diputados de veintidos de Diciembre próximo pasado le habia concedido doscientos ducados de vellon en cada un año, hasta entrar renta de cátedra de propiedad, por gozar la que estaba señalada á dicha cátedra don Tomás de Uria colegial del mayor de Oviedo catedrático de Prima de Leyes; y nos suplicó confirmasemos el acuerdo hecho por esa Universidad. Visto por los de nuestro Consejo, se acordó dar esta, por la cual confirmamos y aprobamos dicho acuerdo. En Madrid á doce de Febrero de mil setecientos quince. Firmada por los del Consejo.

Original.

LXVII

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. A vos el nuestro Corregidor y otros cualesquier Justicias Ministros de la Ciudad de Leon. Sabed que Juan Ruiz en nombre de la Universidad de Salamanca nos hizo relacion que nuestro real Protomedicato intentaba la novedad de querer precisar de que compareciese en él, a revalidarse y examinarse, para ejercer la curativa, el Doctor don Manuel Golix médico de esa Ciudad, sin embargo de

hallerse graduado de Licenciado con el riguroso examen que era notorio se practicaba en la Capilla de Santa Bárbara de dicha Universidad donde tambien habia recibido el grado de Doctor y los de Bachiller en Artes y Medicina; habiendosele conferido, en atención a sus estudios y méritos la Cátedra de Simples, para que públicamente enseñase la Medicina; pasando despues, por sus cortos medios, á esa Ciudad, llamado por el Consistorio, para curar con el mismo acierto y aceptación que en Salamanca. Y esa novedad que se intentaba de llamar á nuevo examen era en conocido y grave perjuicio de los privilegios y estatutos de dicha Universidad y en deshonor de la suficiencia que resultaba de semejantes grados, y en especial contra el celebradisimo de Licenciado por la Capilla de Santa Bárbara, en que expresamente se juraba no sujetarse á otro examen en observancia de los privilegios que para ello estaban concedidos á dicha Universidad. Tambien destruia la verdadera inteligencia de diferentes leyes de estos Reinos que solo á los médicos graduados fuera de ellos ponian semejante obligación pero no á los Licenciados, Doctores y Catedráticos de Salamanca, pues antes bien los constituian por examinadores y prescribian la forma en que habian de examinar en los grados de Bachiller en que se concedia licencia de curar; de modo que solo con los Bachilleres nuevos podia tener términos habiles la controversia y en ningun caso con dicho Doctor don Manuel. Por lo cual nos pidió mandasemos dar el despacho conveniente para que nuestro real Protomedicato no molestase á dicho don Manuel para que viniese á revalidarse y examinarse en dicho nuestro Protomedicato y se guardasen los privilegios de dicha Universidad. Visto por los del Consejo, se acordó dar esta, por la cual mandamos que no acudais a esta dependencia, ni hagais sobre ello molestia ni vejación al dicho don Manuel Golix médico de esta Ciudad. Dada en Madrid á veintiseis de Febrero de mil setecientos quince Firmada por las del Consejo.

Original.

LXVIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc. A vos el Rector etc. Habiendosenos pedido por Jose Albarran en nombre del doctor don Justo Moran Lamar canónigo de San Isidro de Leon, colegial en el de Nuestra Señora de la Vega de esa ciudad y catedrático de Sumulas de esa Universidad, mandasemos dar el despacho necesario concediendole permiso para poder en el tercer año de su cátedra valerse de su renta para graduarse en Artes;

mandamos por esta nuestra carta nos envieis relacion firmada con vuestros nombres. En Madrid a cinco de Julio de mil setecientos quince. Firmada por los del Consejo.

Original.

LXIX

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc. Por quanto por el doctor don Justo Moran Lamar, catedrático de Sumulas se nos pidió fuesemos servido de concederle permiso para que pudiese en el tercer año de su cátedra valerse de su renta para graduarse con ella y la caida de maestro en Artes sin en el intervenir los interesados en las demas cátedras, no pasasen a repartir la renta que tenia ganada en la suya; por esta nuestra carta concedemos licencia para que pueda recibir el grado de maestro en Artes en la forma referida. En Madrid a diecisiete de Agosto de mil setecientos quince. Firmada por los del Consejo.

Original.

LXX

EL REY

Venerables Rector, Maestre escuela y Claustro de la Vniuersidad de Salamanca, La funesta quanto sensible noticia que he tenido de la muerte del señor Rey christianissimo mi Abuelo pasandole nuestro Señor de esta a mexor vida; me ha ocasionado el justo dolor y sentimiento que corresponde a tan yncomparable perdida, en que por el amor de mis Vasallos los considero igualmente interesados en el sentimiento, Y siendo tan deuida la manifestacion de el, os he querido aduertir de lo referido, y encargaros (como afectuosamente os encargo) que cumpliendo con el efecto de nuestro amor y Lealtad dispongais que en esa Vniuersidad se hagan las demostraciones correspondientes en las onrras, sacrificios y exequias que en tales casos se acostumbra y las mismas que se executaron por el fallezimiento de la serenissima Reyna doña Mariana de Austria, a que se arreglaron las del serenissimo Delphin mi Padre, y las de la serenissima Reyna doña Maria Luisa de Savoia mi muger, que en ello me servireis. De Buen Retiro a 22 de Octubre de 1715. Yo el Rey.

Original.

LXXI

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc. Por cuanto por parte del doctor don Diego de Perea Madaleno se nos ha suplicado mandasemos incorporar entre los titulos generales de esa Universidad los titulos y ejercicios literarios que acreditaran haber hecho estudios en la Universidad de Alcalá o de otras donde hubiere estudiado, acordamos expedir esta carta por la cual mandamos se haga la dicha incorporacion. En Madrid a veintidos de Noviembre de mil setecientos quince. Firmada por los del Consejo.

Original.

LXXII

EL REY

Rector y Claustro de la Universidad de Salamanca. Por quanto el año de setecientos trece nombré al doctor don Lorenzo Gonzalez proximo a jubilarse en la cátedra de Prima de Leyes, para la fiscalia de la sala de alcaldes y despues para la plaza del mi Consejo, y he venido en concederle la misma cátedra que se halla vaca, os mando por la presente dar al dicho don Lorenzo Gonzalez la posesion de la cátedra de Prima de Leyes y le confirais la jubilacion de ella, para lo cual le suplo, no solo los dos años que estubo en ejercicio de las referidas plazas, sino el tiempo que le faltare para los veinte años de la regencia de sus cátedras. En el Buen Retiro quatro de Agosto de mil setecientos diez y seis. Firmada por los del Consejo.

Original.

LXXIII

EL REY

Rector y Claustro de la Universidad de Salamanca. Por parte de el doctor don Lorenzo Gonzalez de el mi Consejo se ha representado, ha sido negado por ese Claustro el cumplimiento de nuestra cédula de quatro de Agosto próximo pasado; mudando el Claustro de Diputados a pleno a solicitud de don Manuel Martinez y que habiais nombrado comisarios que viniesen a la mi Corte, siendo contra estatuto venir mas que uno y este no catedrati-

co; suplicandonos mandasemos dar sobrecarta de la referida cédula para su debido cumplimiento; y que no asistiese dicho don Manuel Martinez y catedráticos de la Facultad de Leyes como interesados y se pusiesen los nombres de los que lo contradijesen; que no saliesen los comisarios de esa ciudad; y si hubiesen salido se volviesen y no entrasen en la Corte. Por lo cual se acordó dar esta mi cédula, en la cual os mandamos guardéis, cumplais y ejecuteis lo acordado en la referida cédula de cuatro de Agosto proximo pasado. Y si algo teneis que representar, lo trateis en el Claustro con las formalidades prevenidas en los estatutos de esa Universidad. En Buen Retiro quince de Agosto de mil setecientos dieciseis. Firmada por el Rey y su Secretario.

Original.

LXXIV

EL REY

Rector y Claustro de la Vniuersidad de la ciudad de Salamanca. Por quanto ha llegado a mis reales oydos la inquietud y alvotro que ha ocurrido en esa Vniuersidad y escuela, con ocasion de hauerse aprehendido con pistolas a tres estudiantes, y puestos en la carcel, sedicion y tumulto que se intento por la puerilidad, abrigados de diferentes personas de dentro y fuera de la Vniuersidad, sin poderlos detener el Maestre escuela y Juez del estudio, hauiendose celebrado distintos Claustros y Juntas sobre la inteligencia que se deuia dar a la pragmatica de armas cortas de fuego, y que con efecto se han entregado los presos al Maestre escuela, vajo de cancion juratoria de volverlos al mi Corregidor de esa ciudad siempre que por el mi Consejo se declarase tocarle el conocimiento, y combinando hallarme enterado de todo lo que en este asunto ha pasado, he tenido por bien mandar se remitan al mi Consejo todos los autos, y papeles causados en esta razon. Por tanto os mando que luego que os sea mostrada esta mi cedula hagais que por el Secretario de esa Vniuersidad, en presencia y con asistencia del Maestre escuela de ella, citandole para este efecto y no en otra forma, se saque copia autentica e integra de todos los Claustros y acuerdos celebrados por vos y demas individuos en la Vniuersidad y fuera de ella desde el dia tres de este mes inclusiue hasta la presentacion de esta mi carta, con expresion e insercion de cada vno de los votos singulares que vbo, a cuiio fin le eximais y hagais eximir y poner de manifesto los libros en que se sienta y anota vno y otro, y ejecutado la hareis entregar en ma-

nera que haga fee al mi Corregidor de esa ciudad, para que la pase a manos del infrascripto mi Secretario de el Consejo y de la Camara por lo tocante a justicia, y con su vista se prouea lo que combenga, dando sobre ello las ordenes y prouidencias que se requieran, que asi es mi voluntad. Fecha en Madrid a quince de Diciembre de mil setecientos y seis. Yo el Rey.

Original.

LXXV

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. A vos el cancelario de la Universidad de Salamanca. Por quanto se nos ha suplicado por Blas Hernández de Villalpando en nombre de don Gregorio del Valle y Clavijo y de don José de Cisneros y Robles colegiales del mayor de San Salvador de Oviedo de esa Universidad y opositores á cátedras de Leyes que mandemos al secretario de ese claustro para que en el informe que envia a nuestro Consejo con las cátedras y opositores, incluya todos los grados y ejercicios literarios hechos en cualquier Universidad de nuestros reinos; por los de nuestro Consejo se acordó dar esta, por la cual mandamos se incluyan todos los ejercicios y grados en el referido informe. En Madrid a quince de Febrero de mil setecientos diecisiete. Firmada por los del Consejo.

Original.

LXXVI

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc. Habiendonos representado por parte de don Francisco de Roa profesor de esa Universidad que saliendo á oposicion la cátedra de prima de Humanidad, vaca por muerte del doctor don Martin Diez Cubilano, cuya oposición se le impedia por los demas coopositores por no hallarse con el grado de bachiller en esa Universidad, circunstancia previa para dicha cátedra, y que tenia tiempo bastante para poder graduarse sin que en el interin no se le embarazase la oposicion, nos pidio despacharamos provision para que le admitieseis a ella, sin embargo de no estar graduado de bachiller. Visto por los de nuestro consejo se acordó dar esta, por la cual os mandamos enviéis ante los de nuestro Consejo relacion de lo que va hecha mencion. En Madrid a tres de Abril de mil setecientos diez y siete. Firmada por los del Consejo.

Original.

LXXVII

Don Felipe, por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. Por parte del doctor don Pedro Samaniego, canónigo de la iglesia de esta ciudad y catedrático en propiedad de la Universidad, se nos hizo relacion que estaba privado de voto en ese claustro de tres años a esta parte, y de no entrar en esta nuestra corte bajo la pena de quinientos ducados, suplicándonos mandasemos se le levantase una y otra prohibición. Visto por los de nuestro Consejo se acordó dar esta, por la cual le levantamos la suspension del voto y le concedemos licencia para que pueda entrar en ese claustro. En Madrid a diez de Abril de mil setecientos diez y siete. Firmada por los del Consejo.

Original.

LXXVIII

Don Felipe, por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. Por cuanto por provision librada por los de nuestro Consejo en Febrero de este año, se suspendió de voz activa y pasiva a diferentes graduados de doctor y maestros de la Universidad de Salamanca por los motivos en la provision expresados, y vista la súplica hecha por la Universidad en siete de este mes, se ha acordado dar esta carta por la cual alzamos dicha suspension y queremos que los susodichos graduados de doctor y maestros gocen de los salarios y emolumentos de sus cátedras y puedan asistir a los claustros y actos de la Universidad, y asimismo se alza el destierro impuesto por nuestro Consejo a don Jose Arguelles. En Madrid a veintiuno de Abril de mil setecientos diecisiete. Firmada por los del Consejo.

Original.

LXXIX

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. Por cuanto don José Borrul catedrático de Digesto Viejo de la Universidad de Salamanca nos representó que la Universidad en claustro de diputados le habia concedido doscientos ducados de ayuda de costa sobre la renta de su cátedra y nos pidió fuésemos servido de aprobar dicha consignación. Visto por los de nuestro Consejo se

acordó dar esta, por la cual aprobamos y confirmamos la referida consignación. En Madrid a trece de Mayo de mil setecientos diecisiete. Firmada por los del Consejo.

Original.

LXXX

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. Por parte del padre maestro fray Andrés Cid Abad de el colegio de San Bernardo de esa Universidad y catedrático de Escritura, se nos ha suplicado, que habiendo pasado á esta nuestra corte por orden de nuestra real persona y de su general, para servicio nuestro y comun de la Religion; no habiendo podido asistir a su cátedra y sirviendola por sustituto en la forma ordinaria, mandasemos despachar provision para que se le pagase la renta de su cátedra desde el día primero de Noviembre del año pasado hasta fin de Abril de este presente. Visto por nuestro Consejo se acordó dar esta; por la cual mandamos se pague a dicho fray Andrés Cid las cantidades de maravedis que se le estuvieren debiendo en el dicho tiempo. En Madrid a siete de Agosto de mil setecientos diecisiete. Firmada por los del Consejo.

Original.

LXXXI

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. Reverendo en Cristo padre Obispo de Salamanca, de mi Consejo y venerables Dean y Cabildo de vuestra iglesia y Rector, consiliarios, diputados y claustro de la Universidad. Habiendo vacado la maestrescolia de esa iglesia y Universidad que es de mi patronazgo real; teniendo delante la virtud y buenas cualidades de don Jacinto Valledor, le presenté á ella y Su Santidad le dió sus bulas. Visto por los de mi Consejo por la presente os ruego y mando que veais dichas bulas que por pate de don Jacinto Valledor os serán presentadas, y conforme á ellas le deis la posesión de la maestrescolia con los frutos, rentas, emolumentos y derechos á ella anejos, dejandole ejercer su jurisdicción escolástica, eclesiástica y secular segun de derecho le corresponde. En San Lorenzo el Real a veintitres de Setiembre de mil setecientos diecisiete. Firmada por los del Consejo.

Original.

LXXXII

EL REY

Venerable Maestre escuela, Rector y Claustro del Estudio y Vniversidad de Salamanca. Hauiendo admitido las comisiones y facultades que puso en mis manos don Pompeyo Ald.obandi Arzobispo de Neocesarea Numpcio Apostolico de estos mis Reynos, y mandado que se executen en la forma acostumbrada. He resuelto que vse de las facultades de tal Numpcio Apostolico en la misma forma, y manera que lo executaron sus antecesores en este empleo sin que en esto se ponga embarazo alguno con el motiuo de qualesquier resoluciones, y Decretos mios expedidos antecedentemente así sobre interrupcion de comercio con la Corte Romana como sobre la recavdacion, o sequestros de los frutos de las vacantes de Arzobispados, y obispados, y qualesquier órdenes, y Cédulas despachadas en virtud de ellos para que al referido Numpcio Apostolico no se le ponga embarazo sobre esto en el vso de sus facultades desde el día treinta y vno de Diciembre de mil settecientos y quince en la misma forma, y con el mismo derecho que lo exercieron sus antecesores De que he querido participaros para su puntual observancia, y cumplimiento. De San Lorenzo el Real a 28 de Septiembre mil setecientos diez y siete.—Yo el Rey.

Original.

LXXXIII

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. A vos el Rector y Claustro de la Universidad de Salamanca Sabed que por el Arzobispo de Lípari se ha escrito é impreso un libro contra el tribunal de la Monarquia de Sicilia, sus privilegios, derechos reales, bulas pontificias; y por que conviene á nuestro servicio que se mantenga ileso de toda novedad, se ha acordado por los de nuestro Consejo dar esta carta; por la cual prohibimos el uso del libro citado y en conformidad de ellos os mandamos no useis ni permitais que se use en esa Universidad el libro referido y remitireis al nuestro Consejo todos los que en poder de cualquier individuo de ella hubiere. Dada en Madrid a veintitres de Octubre de mil setecientos diecisiete. Firmada por los del Consejo.

Original.

LXXXIV

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. Por quanto por parte de don Jose de Vallarna del Claustro de esa Universidad se nos ha suplicado diesemos provision para que se le pague lo devengado hasta hoy de los cien ducados consignados de ayuda de costa, se acordo por los del nuestro Consejo dar esta carta: por la cual mandamos se pague a dicho don José de Vallarna lo devengado hasta hoy de los cien ducados referidos. En Madrid once de Febrero de mil setecientos dieciocho. Firmada por los del Consejo.

Original.

LXXXV

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc. a vos el Rector y Claustro del Gremio de la Universidad de Salamanca salud y gracia sabed que por nuestra real perdona se a remitido al nuestro Consexo el Real decreto que se signe. Constandome ziertamente estar sin uso en la Vniversidad de Salamanca la ensenanza de la Filosofia y que se gasten ynutilmente en ella las rentas que estan consignadas para los diez catedraticos de esta facultad siete de Regenzia y tres de Propiedad. He tenido por necesario mandar se arreglen de nuebo dichas cahedras de modo que la facultad de Filosofia, puerta muy vtil o nezesaria para las demas zienzeias y facultades tenga el deuido iustre y esplendor y lo que la jubentud que en dicha Unibersidad cursare el fruto que se desea de la ensenanza publica: Y porque uno de los medios mas eficazes y acreditado ya por la experiencia y con la practica de otras Vnibersidades en donde florece y se ensena con singular aplicacion la Filosofia y expezialmente en la de Alcala es la alternativa de dichas cathedras, entre las dos escuelas Thomista y Jesuyta de las dos religiones de Santo Domingo, y la Compañia de Jesus, Y estando asi mismo informado que por decreto del Rey mi Tio (que hara gloria) de el año de mill seisientos y nouenta y siete y que se publico en el Consexo, se mando practicar este mismo medio, y establecer esta misma alternatiua, no solo en las cathedras de filosofia, sino tambien en las de Theologia. Y no solo respecto de la Vnibersidad de Salamanca, sino en todas las Vnibersidades, cuia Consulta o Provision de cathedras esta a cargo de el Consejo; He rresuelto despues de hauerlo consultado con el, y enteradome de las razones que por vna y otra

parte se me han representado, que en adelante se establezca, y obserue Ynviolablemente en la Vnibersidad de Salamanca, la dicha alternatiua de cathedras de Filosofia, asi de regenzia como de propiedad, entre las dos escuelas Thomista y Jesuyta en la misma forma que se a obseruado hasta aqui, y se obseruara en adelante en la Vnibersidad de Alcalá, respecto de las cathedras de Filosofia que en ella ay; Y por que vna de las escuelas mas conozidas y zelebradas es la del subtil doctor Escoto, no obstante que suele ser corto el numero de diszipulos seculares que en España la siguen dichos diszipulos, si los hubiere opositores a las cathedras deueran ser atendidos igualmente en vno y otro turno, o sea Thomista o de Jesuitas, segun sus meritos, graduazion y literatura y si fuere provisto en cathedras el Escotista deuera enseñar las opiniones del doctor Escoto en caso que concurra a la Vnibersidad numero competente de oientes o diszipulos de esta Doctrina, pero en caso de no hauerlos, deuera enseñar aquella Doctrina Thomista, o Jesuyta, de las dos escuelas a quien tocara el turno, o la alternatiua; Y porque acaso me sera vastante este medio de la alternatiua para que florezca como se desea la facultad de Filosofia en la Vnibersidad de Salamanca, ademas de mandar, que no se pasen los cursos, ni se admitan a los grados, a los que privadamente hubieren estudiado la Filosofia en las Comunidades religiosas, sin hauer asistido, ni cursado en la Vnibersidad; Mando que el Consexo se aplique con el maior desvelo a buscar y proponerme los medios nezarios y los que parezieren mas Conduzentes y eficazes para poner remedio a tantos males, y abusos que de muchos años a esta parte se han experimentado, y se estan experimentando, no solo por lo que mira a las Cathedras de Filosofia, sino tambien de Theologia, Canones, Leyes, Medizina, y demas facultades, cuia enseñanza y exerzizio, en algunas es ninguno y en muchas, y aun en todas mui corto, y de nuevo cumplimiento, y zeremonias, aunque para esto sea nezario mudar la asignatura de Cathedras el metodo de Regentarlas las horas mas ó menos que se deuan gastar en la enseñanza publica de cada vna de ellas ó alterar y mudar los Estatutos que se han establecido, ó por el mismo Consexo o por los Visitadores que de mi Orden han visitado dicha Vnibersidad, por que aunque en aquellos tiempos pudieren ser muy vtils, y aun nezarios en los presentes seran acaso muchos de ellos ynútiles, y aun perniziosos. Y si en las Collegios expecialmente menores hubiere algunos desordenes ó abusos que pidan remedio, tambien para el me propondrá el Consexo los medios para que se logre en todo el deseado fin en vna Vnibersidad, que siendo vna de las mas zelebradas de la Europa, no solo por los ynshnes Maestros que en todas facul-

tades la han ilustrado, sino por las gruesas rentas con que estan dotadas sus Cathedras se alla oy no poco desacreditada, no solo por el corto numero de cursantes que a ella Concurrén sino tambien por el ningun zelo, y poca aplicacion de muchos de los maestros y Cathedraticos en su enseñanza. Tendrase entendido en el Consejo, y se daran por el las ordenes combenientes para él puntual cumplimiento de esta resolucion: en Madrid a veinte y dos de febrero de mill setezientos y diez ocho.—Al Gouvernador del Consexo: Y visto por los del nuestro Consexo se acordo dar esta nuestra Carta.—Por la qual os mandamos que Luego que la rezivais veais el decreto de nuestra Real persona que ba inserto, y en lo respectiuo a la alternatiua lo obserueis y cumplais, y hagais que se obserue y cumpla como en el se contiene sin le Contrauenir en manera alguna, que así es nuestra voluntad: De lo qual mandamos dar y dimos esta nuestra Carta sellada con nuestro Sello y Librada por los del nuestro Consexo en Madrid a Veinte y seis de febrero de mill setezientos y diez y ocho años:—Don Luis de Miraval.—Don Lorenzo de Morales y Medrano.—Don Pedro Joseph Lagrava.—Don Francisco Amellez.—Don Juan Rosillo de Lara.—Yo don Balthasar de San Pedro Azeuedo Secretario de Cámara del Rey nuestro Señor La hize escriuir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo.—Registrada.—Don Salvador Narbaez.—Theniente de Canziller mayor.—Don Salvador Narbaez.

Original.

LXXXVI

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc. Habiendosenos suplicado por parte del doctor don Jose de Vallarna del Claustro de esa Universidad que diesemos provision para que esa Universidad del arca de Primicerio y rentas corridas pagase y le asistiese con los cien ducados que en cada un año le estan asignados; por los de nuestro Consejo se acordó dar esta carta; por la cual mandamos que desde ahora del arca comun de esa Universidad le asistais con dichos cien ducados en cada un año. En Madrid a veinticuatro de Marzo de mil setecientos dieciocho. Firmada por los del Consejo.

Original.

LXXXVII

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc. Habiendosenos suplicado por parte de Nicolas Bordas Rector del Colegio de la Compañia de Jesus de esa Universidad que fuesemos

servido de conceder la gracia de la jubilacion a Esteban de Ibarra catedrático de Prima, no obstante no haber cumplido los veinte años de lectura que señala el estatuto; en atencion a no poder continuar en su cátedra, por sus muchos acheques adquiridos en el ejercicio de la enseñanza; mandamos se nos envíe relacion de la que ha pasado. En Madrid a veintisiete de Agosto de mil setecientos dieciocho. Firmada por los del Consejo.

Original.

LXXXVIII

EL REY

Venerables Rector Diputados y Consiliarios de la Universidad de Salamanca. Habiendosenos suplicado por parte del Maestro fray Agustin Antolinez del Orden de San Agustin que en la atencion á los muchos años que ha sido Catedrático en esa Universidad y en la de Valladolid, e informado por Vos de los muchos servicios prestados á la enseñanza, mandasemos jubilarle y exonerarle de la regencia de la Cátedra de Prima: queremos y mandamos que así se haga, no embargante las ordenanzas y constituciones de esa Universidad. En San Lorenzo á siete de Setiembre de mil setecientos dieciocho. Firmada por el Rey y su Secretario.

Original.

LXXXIX

EL REY

Venerables Rector y Claustro de la Universidad de Salamanca. Ya sabeis que yo soy patron de las dos Cátedras de Prima y Visperas que en esa Universidad se fundaron á instancias de la Reina doña Mariana de Austria para religiosos de la Compañia de Jesús y como á tal me toca presentar para ellas, siempre que vacaren, religiosos de la misma Compañia. Y estando vaca la de Prima de Teologia por jubilacion del Maestro Esteban de Ybarra de dicha Compañia he tenido por bien presentar para la referida Cátedra al Maestro Miguel Jerónimo de Ucar por concurrir en el las calidades que se requieren. En Balsain á trece de Octubre de mil setecientos dieciocho. Firmada por el Rey y su Secretario.

Libro de Claustro, año 1717-1718, folio 71.

XC

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc. Habiendosenos suplicado por vos el doctor don José Arguelles Valdes catedrático de Digesto de la Universidad de Salamanca fuésemos servido aprobar la ayuda de costa de doscientos ducados en cada un año que por el claustro de Diputados de esa Universidad se os ha concedido, queremos y es nuestra voluntad que se os paguen sin poner os embarazo ni impedimento alguno. En Madrid á ocho de Noviembre de mil setecientos dieciocho. Firmada por los del Consejo.

Original.

XCI

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc. Habiendosenos suplicado por parte del maestro fray Lorenzo del Castillo general reformador de la congregación del orden Premostratense en España, catedrático de Filisofía de esa Universidad, fuésemos servido concederle cuatro meses en cada un año de los dos que le faltan para cumplir el oficio de general para atender á la visita de los conventos de su religión, dimos esta carta, por la cual concedemos los dichos cuatro meses, teniendosele al referido maestro fray Lorenzo del Castillo como leyente y jubilante en la cátedra que posee. En Madrid a veintitres de Marzo de mil setecientos diecinueve. Firmada por los del Consejo.

Original.

XCII

EL REY

Venerable Maestre escuela, Rector y Claustro de la Vniversi-
dad de Salamanca. Saved que a consultas de mi Consejo de la Ca-
mara de diez y ocho de Jullio del año proximo passado, y diez y
siete de Marzo de este presente he resuelto que durante la actual
interdiccion de comercio con la Corte de Roma, se practique y
obserue en los mis Reynos de Castilla que los quindenios que pa-
garen las Iglesias Cathedrales y Collegiales Prelados de Religio-
nes y Comunidades eclesiasticas los tengan en fiel custodia y de-
posito para darles a su tiempo las justas aplicaciones que les co-
rrespondieren, cuia mi Real resolucion os participo para que la

cumplais puntualmente en la parte que os tocare en que me dare por seruido y me auisareis del reziuo de esta a manos de mi infrascripto Secretario. Del Campo Real de San Estewan a 16 de Mayo de mil setecientos diecinueve. Yo el Rey.

Original.

XCIII

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. Por quanto por parte del maestro fray Garcia de Pardiñas se nos ha suplicado que habiendo sido elegido provincial de Castilla de la Real y Militar Orden de la Merced y necesitando hacer la visita de los conventos fuesemos servido concederle el tiempo que a los demas para el efecto dicho. Visto por los de nuestro Consejo se acordó dar esta carta por la cual concedemos dicha licencia de cuatro meses. En Madrid a 23 de Junio de mil setecientos diecinueve. Firmada por los del Consejo.

Original.

XCIV

Don Felipe, por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. Habiendosenos suplicado por parte del licenciado don Jose de Ceballos Guerra, colegial del mayor de San Bartolome fuesemos servido mardar se le incorporasen los actos literarios hechos en la Universidad de Valladolid en los titulos que se nos remitiesen del referido don Jose para provision de cátedras vacantes, por esta nuestra carta mandamos se haga la dicha incorporacion. En Madrid a cinco de Setiembre de mil setecientos diecinueve. Firmada por los del Consejo.

Original.

XCV

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla etc. A vos el Rector y Claustro de la Universidad de Salamanca. Habiendo resuelto a instancias de fray Francisco Seco del orden de San Francisco Procurador general de las provincias de Indias en Real decreto expedido al nuestro Consejo, se expidan ordenes a las Universidades de Salamanca y Alcalá para que den su parecer sobre si el Venerable fray Sebastian de Aparicio obró bien o mal, en haber contraido por dos veces el Sacramento del Matrimonio con ánimo de vivir siempre en casto y virginal *connubio*; os man-

damos por esta, veais el Real decreto que va inserto y le guardéis y cumplais en todo y por todo. En Madrid a veintiuno de Febrero de mil setecientos veinte. Firmada por los del Consejo.

Original.

XCVI

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla etc. Por cuanto por parte de doña Teresa Calamón de la Mata viuda del doctor don Garcia Andrade de la facultad de Cánones de esa Universidad, se nos suplicó fuésemos servido de aprobar y confirmar el Claustro en que le concedian ochenta ducados anuales de ayuda de costa; por esta aprobamos y confirmamos dicho Claustro. En Madrid a ocho de Junio de mil setecientos veinte. Firmada por los del Consejo.

Original.

XCVII

EL REY

Venerables Rector, Maestre escuela y Claustro de la Vniuersidad de Salamanca. Hauiendose reziuido noticias de estar la ciudad de Marsella ynfizionada de mal contagioso. He resuelto se hagan publicas rogatiuas a Dios, ymplorando el Patrocinio de Maria Santisima, y de los Santos San Miguel, San Seuastian y San Roque, para que pidan a Dios libre a la Francia de tanto mal y preserue de el a mis Dominios. Y así os lo he querido adbertir para que dispongais su cumplimiento en la forma que se ha estilado en otras ocasiones, esperando (con gran satisfazion mia) de vuestra lealtad amor y celo al mayor seruizio de ambas Magestades le aplicareis en esta ocasion con el afecto y veras que hasta aqui lo haueis manifestado, y me aseguran vuestras grandes obligaciones. De San Lorenzo a 28 de Agosto de mil setecientos veinte. Yo el Rey.

Original.

XCVIII

EL REY

Venerables Rector maestre escuela y claustro de la Vniuersidad de Salamanca. Como el unico, y principal motiuo que me amouido en fuerza de mi celo, y buenos deseos a preuenir y orde-

nar la expedizion que mis armas mandadas por el capitan general Marqués de Lede van a hazer contra el Africa a sido el de dilatar y ensalzar la ley de Christo mas que el de conquistar nuevos reynos, y el de restituirlas a la dominazion dela españa devajo dela qual estubieron algunos mucho tiempo siguiendo y ymitando en esto amis gloriosos progenitores que tantas vezes la yntentaron con las armas repitiendo este derecho, y no consiguieron, y con expezialidad el de hazer leuantar el sitio de Zeuta libertando aquella plaza del porfiado asedio que ha tantos años padeze, y al mismo tiempo las costas de España de los continuos robos, y piraterias que hazen los moros, y considerando en el mas feliz logro de esta expedizion se interesa singularmente la Religion catholica la exaltazion de nuestra Santa fee, y la gloria de mis Armas, y que para conseguirla deue ser lo primero el recurso a Dios Señor de los exercitos, y de quien todo depende: He resuelto que para ymplorar sus auxilios y su diuina Grazia, y asistencia se hagan rogatiuas publicas en todo el Reyno y Peninsula de España con la mayor solemnidad y deuocion que sea posible. por el buen suceso de mis Armas contra ynfieles, y mejor logro de la referida expedición. Yen su consequenzia os mando dispongais su cumplimiento en la forma que sea practicado en semejantes ocasiones esperando de vuestra lealtad amor y celo al mayor seruicio de ambas Magestades le aplicareis en esta ymportante ocasion con el afecto y veras que hasta aqui lo haueis manifestado, y me aseguran vuestras grandes obligaciones. De Balsain a 24 de Octubre de mil setecientos veinte.—Yo el Rey.

XCIX

EL REY

Venerables Rector, Maestre escuela y Claustro de la Vniversidad de Salamanca. Hauiendo logrado mis Reales Armas contra las de los Idfieles en Zeuta el feliz suzeso que contiene la relacion ynclusa. He resuelto que en hazimiento de Gracias de semejante Victoria se cante el Tedeum con la solemnidad acostumbrada en asuntos de la propia calidad, Y asi os encargo y mando que por el medio referido me ayudeis a dar Grazias a su diuina Magestad pidiendole juntamente continue los efectos de su Misericordia a mis Armas en la prosecuzion de esta guerra que en ello me seruireis. De Madrid a 3 de Diciembre de mil setecientos veintisiete. Yo el Rey.

Original.

C

EL REY

Venerable Maestre escuela, Rector y claustro de la Universidad de Salamanca. He resuelto que en adelante corran los expolios y vacantes de Obispados y quindenios a favor de la Cámara apostólica y que se entreguen al Nunzio o a las personas que nombrare las rentas y productos de dichas vacantes expolios y quindenios que estan depositadas. De que he querido participaros para su puntual cumplimiento en la parte que os tocare. De Madrid a 15 de Diciembre mil setecientos veinte.—Yo el Rey.

Original.

CI

EL REY

Venerables Rector Maestre escuela y Claustro de la Vniuersidad de Salamanca. Continuando nuestro Señor sus santas vendiciones a mis Reales Armas en el Campo de Ceuta sobre el ventajoso suceso que consiguieron contra los Moros el día 15 de Noviembre pasado han logrado otros dos igualmente felizes en los días 9 y 21 del presente en que atacando los ynfieles con todo su poder a mis valerosas tropas en sus trincheras por espacio de muchas oras voluieron ambas vezes rechazos, y tan escarmentados que quedaron muertos en el campo mas de doze mil de los Barbaros. De que he querido noticiaros para que me ayudeis a dar grazias a Dios de esta felicidad disponiendo que a este fin se cante el tedeum con la solemnidad acostumbrada. De Madrid a 31 de Diciembre de 1720.—Yo el Rey.

Original.

CII

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. Habiendo fundado con nuestra licencia el Arzobispo de Granada en esa Universidad una cátedra del Eximio Doctor Suarez dotada en quinientos doblones de á dos escudos de oro, mandamos que la Universidad ó de no querer esta, el Real Colegio de la Compañía de Jesús de esa ciudad, empleen por si esos doblones para que

puedan redituarse anualmente, quitados los gastos, cincuenta ducados señalados para dicha cátedra. En Madrid a treinta de Abril de mil setecientos veintiuno. Firmada por los del Consejo.

Original.

CIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc. Sabiendo que el claustro de esa Universidad ha acordado aumentar mil quinientos reales sobre la renta de la cátedra de Digesto Viejo en cada un año, mandamos, a petición de don Sancho Ynclan catedrático de dicha cátedra, se remita a nuestro consejo el acuerdo del claustro, y la información correspondiente para proveer lo que convenga. En Madrid á nueve de Mayo de mil setecientos veintiuno. Firmada por los del consejo.

Original.

CIV

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc. Vista la representación hecha por don José Antonio de Gogri colegial de San Bartolomé mandamos que se le incorporen los actos literarios hechos por él en la Universidad de Valladolid. En Madrid á trece de Mayo de mil setecientos veintiuno. Firmada por los del consejo.

Original.

CV

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc. Vista la discordia surgida en ese claustro sobre si debía la Universidad ó el Real colegio encargarse del capital y renditos de la cátedra del Eximio Suarez y la tendencia de la escuela tomista de librar á la Universidad de esa carga, desligando así y dejando la cátedra segregada de las demás, poniendo su finca enteramente fuera del cuidado de la Universidad, mandamos que el Estudio reciba el capital y lo emplee por su cuenta y riesgo como lo ha hecho otras veces. En Madrid a veintiocho de Mayo de mil setecientos veintiuno. Firmada por los del consejo.

Original.

CVI

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc. Vista la representación hecha por el provincial de la Compañía de Jesús de Castilla concedemos la jubilación en la cátedra de Prima al maestro Miguel Jerónimo de Ucar con los emolumentos y prerrogativas que le pertenezcan. En Madrid á veinte de Setiembre de mil setecientos veintiuno. Firmada por los del consejo.

Original.

CVII

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc. Visto el acuerdo del claustro de esa Universidad concediendo mil quinientos reales cada año al catedrático de Digesto Viejo que lo pidiere, y suplicandonos su confirmación don Sancho Ynclán colegial del mayor de Cuenca y catedrático de esa Universidad, confirmamos y aprobamos dicho acuerdo á favor del referido don Sancho con tal que la asignación sea solo de cien ducados de vellon. En Madrid á ocho de Octubre de mil setecientos veintiuno. Firmada por los del Consejo.

Original.

CVIII

EL REY

Venerables Rector, Maestre escuela y Claustro de la Vniuersidad de Salamanca. Haudiendose ajustado el casamiento del Serenissimo Principe don Luis, mi hijo, con la Serenissima Prinzeza de Orleans, y executadose sus deesporios en la villa de Lerma el dia veinte de Henero pasado. He querido partiziparoslo por la seguridad con que me hallo, de que vuestro celo y amor a mi seruizio concurrira a la celebridad de esta noticia, con la particularidad que ha acostumbrado en semejantes ocasiones. De Madrid a 23 de Febrero de 1722. Yo el Rey.

Original.

CIX

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc. Vista la suplica del maestro fray Manuel Carrasco del Orden de Nuestra Señora del Carmen del Claustro de esa Universidad; tenemos

por bien que pueda haber dos opositores de una misma Comunidad religiosa a las cátedras de Filosofía y Teología de la Universidad, con tal que sean de distintas escuelas. En Madrid a once de Marzo de mil setecientos veintidos. Firmada por los del Consejo.

Original.

CX

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc. Vista la relacion de don Manuel Gonzalez colegial del mayor de San Salvador de Oviedo de la Universidad de Salamanca; prorogamos por un año mas los dos establecidos por los estatutos de dicha Universidad para recibir el grado de Licenciado y Doctor en Cánones. En Madrid a veintisiete de Junio de mil setecientos veintidos. Firmada por los del Consejo.

Original.

CXI

Don Felipe, por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. Sin embargo de la provision dada para que se ejecutase el grado del doctor de don Pedro Francisco Ocuña sin pompa por la muerte de la Serenisima Duquesa de Orleans queremos que el grado de dicho don Pedro y los de las demas se hagan con la pompa y ceremonia acostumbradas, excepto el tener corrida de toros por estar prohibida por nuestra real persona. En Madrid a primero de Febrero de mil setecientos veintitres. Firmada por los del Consejo.

Original.

CXII

Don Felipe, por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. Vista la relacion por parte de don Simon Lopez Aljete del habito de Santiago y colegial en el militar del Rey de esa Universidad, mandamos que en los informes y consultas que se hicieren a nuestro Consejo para provision de cátedras se le incorporen los ejercicios literarios que tiene hechos en Alcalá. En Madrid a catorce de Abril de mil setecientos veintitres. Firmada por los del Consejo.

Original.

CXIII

EL REY

Reverendo Padre Obispo de Salamanca, Dean, Cabildo, Rector, Consiliarios etc. Habiendo vacado la maestrescolia de esa Iglesia y Universidad por promocion de don Jacinto Balledor a la Iglesia y Obispado de Osma he presentado a ella y Su Santidad le dió sus bulas a don Amador Merino Malaguilla y os mandamos veais dichas bulas que os serán presentadas por el referido don Amador y le deis a el o a la persona que tuviere su poder la posesion de dicha maestrescolia con sus privilegios y emolumentos, Dada en Balsain a dos de Junio de mill setecientos veintitres. Firmada por el Rey y su Secretario.

Libros de Claustros, año 1723-1724, folio 14.

CXIV

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla etc. Vista la relacion de don Pedro Balledor y Trelles colegial del mayor de Cuenca, catedrático de Visperas de Cánones en la Universidad de Salamanca; concedemos a dicho señor un año mas de término para que pueda recibir el grado de doctor en dicha Universidad. En Madrid a once de Setiembre de mil setecientos veintitres. Firmada por los del Consejo.

Original.

CXV

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla etc. Vista la representacion hecha por don Nicolas de Araque Caballon, del Orden de Calatrava, y colegial en el mayor del Arzobispo; concedemos a la Universidad licencia para que se conteste la cátedra de Instituta menos antigua que se halla vacante, sin embargo de haber entrado en vacaciones generales. En Madrid a diecisiete de Setiembre de mil setecientos veintitres. Firmada por los del Consejo.

Original.

CXVI

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla etc. Vista la relacion del nombramiento hecho por el Claustro de Salamanca, de conservador de la Universidad á favor de don Domingo Antonio de Guzman Anaya y Toledo caballero de Santiago, vecino de Salamanca, vacante por ausencia del marqués de Almarza y Flores de Avila, aprobamos dicho nombramiento. En Madrid á catorce de Octubre de mil setecientos veintitres. Firmada por los del Consejo.

Original.

CXVII

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc. Vista la información en la cual se nos dice que diferentes graduados se escusaron de argüir en un acto de conclusiones sin saberse el motivo que hubo para esto, mandamos se informe á los de nuestro Consejo de lo que ha pasado. En Madrid a diecisiete de Diciembre de mil setecientos veintitres. Firmada por los del Consejo.

Original.

Cartas de don Luis I.

I

EL REY

Venerables Rector Maestro escuela y Claustro de la Vniversidad de Salamanca. Huiendo el Rey mi Señor y mi padre, con el mas premeditado acuerdo y deliueracion tomado la resoluzion de apartarse absolutamente de el Gouierno y mando de esta Monarchia renunciandola en mi como su hijo primogenito y principe jurado de España, con todos sus reynos, estados y señorios, y otorgandose para su validacion por parte de Su Magestad ynstrumento publico de renuncia, firmado de su real mano, en el palacio de San Ildefonso a 10 de este mes que he aceptado yo en San Lorenzo el Real en 15 de el mismo, y se ha tenido presente en mi Consejo y Camara. He querido participaros de esta resoluzion para que os

conste de ella, y en su consecuencia dispongais se eecute por vuestra parte lo que en semejantes casos se acostumbra. De Madrid a 28 de Henero de 1724. Yo el Rey.

Original.

II

Don Luis por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc. Vistos por los de nuestro Consejo los papeles y autos sobre la costumbre que hay en esa Universidad en argüirse reciprocamente los Colegiales mayores y graduados; mandamos se guarde el auto provisto por el Consejo en que se ordena se arguyan y repliquen entre si los Colegiales y graduados. En Madrid a dieciseis de Febrero de mil setecientos veinticuatro. Firmada por los del Consejo.

Original.

III

Don Luis por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc. Vista la representación del Maestro Juan Mateo de los Clérigos menores del Claustro de la Universidad, Provincial de su orden y catedrático de Súmulas; le concedemos la dispensa de residencia en su cátedra por cuatro meses. En Madrid a dieciocho de Febrero de mil setecientos veinticuatro. Firmada por los del Consejo.

Original.

IV

Don Luis por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc. Vista la representación del Maestro fray Andres Cid general del Orden de San Bernardo, catedrático de Prima de esa Universidad, le concedemos cuatro meses en cada un año para que pueda ejecutar la visita de sus Conventos. En Madrid á ocho de Junio de mil setecientos veinticuatro. Firmada por los del Consejo.

Original.

Cartas del segundo reinado de Felipe V.

CXVIII

EL REY

Venerables, Rector, Maestre escuela, y Claustro de la Vniuersidad de Salamanca. Juebes 31 de Agosto, entre las dos, y tres de la mañana; fue Dios seruido, de pasar de esta, a mejor vida, al Rey don Luis mi muy Charo, y muy amado Hijo; y aun que su fin fue correspondiente a la que tubo, y en el mostró su Santo y piadoso celo, reciuiendo con suma devoción, y humildad los Santos Sacramentos de la Eucharistia y extrema Vncion; La perdida que con su muerte seme sigue y a estos Reynos (de cuyo Dominio me he visto precisado á volberme a encargar, como entenderéis) me deja con el justo dolor, y sentimiento que podeis considerar; De que os he querido hauisar, para que como tan buenos, y fieles Vassallos, me ayudeis a sentirlo; y cumpliendo con vuestra obligazion dispongais que en esa Vniuersidad se hagan las honrras, funerales, y demostraciones del Sentimiento que en semejantes casos se acostumbran; arreglandoos, en quanto á Lutos a lo dispuesto en la Pragmática, y Ordenes en su consecuencia expedidas. De San Yldephonso, a 17 de Septiembre de mil setecientos veinticuatro.— Yo el Rey.

Original.

CXIX

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc. Vista la representacion hecha por el Maestro fray Francisco Zarzeno del Orden de Trinitarios Calzados; prorrogamos un año mas los dos señalados por el estatuto para proseguir en la cátedra de Filosofía y graduarse si le obligaren. En Madrid a veintiocho de Setiembre de mil setecientos veinticuatro. Firmada por los del Consejo.

Original.

CXX

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla etc. Vista la súplica del maestro fray Jose de Belzunce del Orden de Predicadores, catedrático de Visperas de Teologia de esa Universidad;

he tenido por bien concederle licencia para hacer renuncia y dejacion de su cátedra, quedando con los honores de catedrático jubilado. En Madrid a veinticinco de Octubre de mil setecientos veinticuatro. Firmada por el Rey y su Secretario.

Original.

CXXI

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc. Vista la representacion de don Lope de Sierra Osorio y Cienfuegos, colegial en el mayor del Arzobispo; mandamos que en los informes y consultas de cátedras de esa Universidad se le incorporen los titulos y actos literarios que justificare haber hecho en otros estudios. En Madrid a cuatro de Noviembre de mil setecientos veinticuatro. Firmada por los del Consejo.

Original.

CXXII

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc. Vista la relacion hecha por don Ignacio de Guzman Zuñiga Palomeque, Alarcon y Toledo, Marques de Almarza y de Flores de Avila; he tenido por bien nombrar a dicho señor uno de los seis conservadores de la Universidad de Salamanca, en lugar de don Pedro de Zuñiga y de la Cueva Marques de Flores de Avila, con las mismas preeminencias y prerrogativas que los demas conservadores. Dada en Aranjuez a seis de Mayo de mil setecientos veinticinco. Firmada por los del Consejo.

Libros de Claustro. Año 1724-1725. Folio 47.

CXXIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla etc. Habiendose presentado en examen para recibir el grado de licenciado y doctor en Cánones don Manuel Gonzalez colegial del mayor de San Salvador de Oviedo y catedrático de Decretos en la Universidad y siendo reprobado; hemos tenido por conveniente se tenga su cátedra por vacante segun las constituciones de esa Universidad. En Madrid a dieciocho de Setiembre de mil setecientos veinticinco. Firmada por los del Consejo.

Libros de Claustros, años 1724-1725, folio 64 vuelto.

CXXIV

Don Felipe, por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. Vista la representacion hecha por parte del maestro fray Leandro Sanz, procurador general de la Orden de San Benito, en la que se nos manifiesta precisa ausentarse de su cátedra de visperas por dos meses el maestro fray Miguel de Herce de la misma Orden, suplicandonos fuesemos servido dispensarle dichos dos meses, mandamos se nos haga informacion de lo que ha pasado y pasa. En Madrid a quatro de Junio de mil setecientos veintitres. Firmada por los del Consejo.

Original.

CXXV

Don Felipe, por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. Vista la representacion hecha por don Nicolas de Arague y Villamayor, colegial en el mayor del Arzobispo, catedrático de Volumen de esa Universidad, concedemos dos meses de término sobre los concedidos por la misma con motivo de la muerte de su madre. En Madrid a ocho de Junio de mil setecientos veintiseis. Firmada por los del Consejo.

Original.

CXXVI

Don Felipe, por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. Vista la representacion hecha por parte del maestro fray Miguel de Harce, le dispensamos la residencia de su cátedra por dos meses para ocuparse en la visita del Monasterio de Nuestra Señora de Monserrat. En Madrid a veintiseis de Junio de mil setecientos veintiseis. Firmada por los del Consejo.

Original.

CXXVII

Don Felipe, por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. Vista la representación de don Pedro Colon, colegial en el mayor del Obispo de Oviedo de esa Universidad, mandamos se pueda contestar una de las cátedras de Cánones ó Leyes, la que debiere ser prefe-

rida de las que estuvieren vacas, en el tiempo de las presentes vacaciones. En Madrid a veinticinco de Setiembre de mil setecientos veintiseis. Firmada por los del Consejo.

Original.

CXXVIII

Don Felipe, por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. Vista la representacion hecha por don Alvaro Pérez de Navia, colegial en el mayor del Arzobispo de esa Universidad y catedrático de Prima, concedemos a dicho señor la prorrogacion de un año para graduarse de doctor en Leyes en esa Universidad. En Madrid a veintisiete de Setiembre de mil setecientos veintiseis. Firmada por los del Consejo.

Original.

CXXIX

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc. Vista la representacion hecha por don Juan de Noriega colegial en el mayor de San Bartolomé de la Universidad de Salamanca; mandamos se incorporen los ejercicios literarios que justificare haber hecho en la Universidad de Valladolid en los informes que se hicieron a nuestro Consejo. En Madrid a trece de Diciembre de mil setecientos veintiseis. Firmada por los del Consejo.

Original.

CXXX

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc. Visto el pleito que hay entre los colegios de Cuenca y el Arzobispo y la Universidad sobre que se les ampare a dichos colegios en la posesion que dicen tener de poner en los antepechos de los balcones delante de las sillas rectorales una almohada de felpa en el dia que hay fiesta de toros; os mandamos que enviéis ante los de nuestro Consejo vuestros procuradores bien informados en seguimiento del pleito para decir y alegar en vuestro derecho lo que quisieréis. En Madrid a catorce de Diciembre de mil setecientos veintiseis. Firmada por los del Consejo.

Original.

CXXXI

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc. Vista la relacion hecha por parte del maestro fray Juan Antonio de Haro, del Orden de San Benito, catedrático de Prima de Sagrada Teologia, por la cual pide ser jubilado con ser tan poco el tiempo que le falta para la rigurosa jubilacion de justicia, mandamos se informe a los de nuestro Consejo de lo que ha pasado para proveer lo que convenga. En Madrid a diecisiete de Diciembre de mil setecientos veintiseis. Firmada por los del Consejo.

Original.

CXXXII

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc. Vista la relacion hecha por parte del maestro fray Juan Antonio de Haro, del Orden de San Benito, le concedemos la jubilacion que ha pedido con los honores y emolumentos consiguientes. En Madrid a dieciseis de Enero de mil setecientos veintisiete. Firmada por los del Consejo.

Original.

CXXXIII

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. Vista la relacion hecha por parte del maestro fray Pedro Manso provincial del orden de San Agustin, catedrático de Filosofia Moral de esa Universidad, en la cual nos pide la jubilacion, mandamos se informe a los de nuestro Consejo. En Madrid a veintidos de Enero de mil setecientos veintisiete. Firmada por los del Consejo.

Original.

CXXXIV

EL REY

Benerables Rector, Maestre escuela y Claustro de la Vnibersidad de Salamanca; el sensible contratiempo de la muerte del Serenisimo duque de Parma, mi suegro, precisa mi obligacion y mi cariño a manifestar mi justo dolor con todas aquellas funebres demostraciones que mas puedan acreditarle, De que no os he queri-

do advertir para que como tan buenos y leales vasallos dispongais que por esa Vniversidad se hagan las demostraciones correspondientes en las honrras y exequias que en tales casos se acostumbra y las mismas que se ejecutaron en la muerte de los Serenissimos Delphines mi Padre y mi Hermano que en ello me seruireis. De Buen Retiro a 29 de Marzo de 1727. Yo el Rey.

Original.

CXXXV

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc. Vista la relación hecha por parte de los licenciados don Francisco Antonio de Espinosa opositor á cátedras de Leyes de esa Universidad y don José de Salamanca opositor á cátedras de rejenia de Artes de la misma, mandamos se incorporen á los titulos que hubieren tenido en esa Universidad los que hubieren ejercido fuera de ella. En Madrid á quatro de Abril de mil setecientos veintisiete. Firmada por los del Consejo.

Original.

CXXXVI

EL REY

Venerable Maestre escuela Rector y Claustro de la Vniuersidad de Salamanca. Nuestro mui Santo Padre Benedicto decimo tercio ha conzedido y mandado, que el dia del glorioso San Ysidro Labrador patron de Madrid sea fiesta prezepto en todos mis reynos y dominios como lo vereis por el despacho, que en razon de ello se ha expedido por la sagrada congregazion de Ritos, cuio trasumpto autorizado se os remite con esta. Yo os ordeno y encargo, que por loque ostocare le hagais publicar, y poner en execuzion y que me deis auiso de ello a manos de mi infrascripto secretario en que me daré de vos por seruido. De Buen retiro á 6 de Abril de mil setecientos veintisiete. Yo el Rey.

Original.

CXXXVII

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc. Vista la relación hecha por parte de don José Vallarua catedrático de Visperas de Sexto en esa Universidad, pidiendonos fuesemos ser-

vido favorecerle y dispensarle en la parte de la percepción integral de la renta y su accesión á la cátedra, mandamos se informe á los de nuestro Consejo. En Madrid a once de Julio de mil setecientos veintisiete. Firmada por los del Consejo.

Original.

CXXXVIII

EL REY

Benerables Rector Maestre escuela y Claustro de la Vniversidad de Salamanca. Hauiendose ajustado el casamiento del principe mi hijo con la infanta de Portugal doña Maria y el de la infanta doña Maria Ana Victoria mi hija con el principe del Brasil, y celebrados en Madrid el dia 27 de Diziembre ultimo pasado el desposorio de la infanta mi hija con el principe del Brasil, y el del principe mi hijo con la infanta de Portugal doña Maria el dia 11 del corriente en la corte de Lisboa. He querido participaroslo por la seguridad conque me allo de que vuestro amor y celo a mi seruicio concurrira ala celebridad de estanoticia con la particularidad que ha acostumbrado en semejantes ocasiones. De el Pardo á 30 de Henero de mil setecientos veintiocho. Yo el Rey.

Original.

CXXXIX

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla etc. Visto el nuevo reglamento que esa Universidad ha ejecutado acerca de la eleccion de Rector y Consiliarios y reforma de gastos en los actos y conclusiones; mandamos se de dia para presidir actos y conclusiones a los profesores de cualquier gremio que lo pidieren. En Madrid a veintiuno de Abril de mil setecientos veintiocho. Firma- da por los del Consejo.

Libros de Claustro. Año 1727-1728. Folio 72 vuelto.

CXL

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla etc. Vista la relacion hecha por don Pedro Jose Garcia de Samaniego cate- drático de Retorica jubilado; mandamos se haga acudir a dicho don Pedro con las propinas y emolumentos que le corresponden por su graduacion. En Madrid a siete de Setiembre de mil sete- cientos veintiocho. Firmada por los del Consejo.

Original.

CXLI

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla etc. Vista la representacion hecha por parte de don Santos Alonso catedrático de Súmulas de esa Universidad; concedemos a dicho señor un año de término para graduarse en la facultad de su cátedra. En Madrid a veintidos de Setiembre de mil setecientos veintiocho. Firmada por los del Consejo.

Original.

CXLII

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc. Vista la relacion hecha por don Diego Treviño Calderon de la Barca, catedrático de Visperas de Cánones en la Universidad de Salamanca, le concedemos licencia para que sin embargo de haber cumplido los dos años de la regencia de su cátedra, continúe en ella por otro año mas. En Madrid a veinticinco de Septiembre de mil setecientos veintiocho. Firmada por los del Consejo.

Original.

CXLIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc. Vista la representacion hecha por el maestro fray Manuel Carrasco, provincial del Orden de Carmelitas calzados y catedrático de San Alselmo en esa Universidad, le dispensamos la residencia de su cátedra por doce meses en los tres años de su provincialato para que visite los conventos de su Orden. En Madrid a diez de Junio de mil setecientos treinta. Firmada por los del Consejo.

Original.

CXLIV

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc. Vista la relacion hecha por parte de don Francisco Manuel de la Mata y Linares, del Orden de Alcántara, colegial de San Bartolomé el Viejo de esa ciudad, mandamos se incorporen los actos literarios hechos por dicho señor en Valladolid en los informes que se hicieren a nuestro Consejo. En Madrid a cinco de Julio de mil setecientos treinta. Firmada por los del Consejo.

Original.

CXLV

EL REY

Habiendo vacado la Maestrescopia de esa Iglesia y Universidad, hemos presentado y Su Santidad dió sus Bulas a don Gregorio Jose Tineo Evia, y por esta mandamos se le dé la posesion con todos sus privilegios y preeminencias. Dada en Madrid a veintiuno de Setiembre de mil setecientos treinta. Firmada por el Rey y su Secretario.

Libros de Claustro. Año 1729-1730, folio 46.

CXLVI

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc. Vista la relación hecha por parte de fray Juan de Aliaga del Orden de Santo Domingo de nuestro Consejo de Ynquisición, en la que se nos pide su jubilación en la cátedra de Prima y Visperas, sin embargo de faltarle un año para los veinte que mandan los estatutos de la Universidad; mandamos se haga relacion de lo que haya sobre lo dicho. Ee Madrid á veintinueve de Agosto de mil setecientos treinta y uno. Firmada por los del Consejo.

Original.

CXLVII

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc. Vista la relación hecha por parte de fray Juan de Aliaga del Orden de Santo Domingo; le concedemos la jubilación que ha pedido con los honores y emolumentos que debe tener y gozar. En Madrid á veinticinco de Setiembre de mil setecientos treinta y uno. Firmada por los del Consejo.

Original.

CXLVIII

EL REY

Habiendo resuelto recobrar la importante plaza de Orán y mandado juntar en Alicante un ejército de treinta mil infantes y caballos bajo las ordenes del Capitan general Conde de Montemar para que embarquen en las galeras que á este fin hay dispuestas

he venido en que se hagan rogativas públicas en todos mis reinos y os he querido advertir dispongais su cumplimiento. De Sevilla a dieciocho de Junio de mil setecientos treinta y dos. Firmada por el Rey y por su Secretario.

Original.

CXLIX

Don Felipe, por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. Vista la relacion de don Sebastian Gonzalez Guerra, catedrático de visperas de Cánones en la Universidad de Salamanca, le concedemos licencia para que pueda continuar en el ejercicio de la cátedra un año mas, sin embargo de haber cumplido los dos años en ella. En Madrid a primero de Julio de mil setecientos treinta y dos. Firmada por los del Consejo.

Original.

CL

EL REY

Venerable Maestre escuela, Rector y Claustro de la Vniversidad de Salamanca. Auiendo escrito a nuestro muy Santo Padre para que se sirua dar laterminativa definicion del Sagrado Misterio de la Purisima Concepcion de Nuestra Señora, y mandado amis ministros en la Corte de Roma continuen en mi Real nombre las instancias conuenientes atan piadoso y deuoto fin. He resuelto ordenaros y encargaros (como lohago) para que os intereseis con nuebas instancias, para la definicion de este Sagrado Misterio, haciendose por vuestra parte a Su Santidad lamas humilde y reuerente suplica, para que se digne concluir y determinar esta causa, tan deseada de los fieles; y la carta que en razon de esto escriuieredes, la remitireis amanos del Abad de Vivanco, Secretario de mi Real Patronato, para que se dirija aRoma. Que en ello me seruireis. De Seuilla a 24 de Septiembre de 1732. yo el Rey.

Original.

CLI

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc. Vista la representación de don Pedro Fernández Velarde catedrático de Súmulas de esa Universidad, le concedemos licencia para que

pueda continuar en el ejercicio de su cátedra hasta el cumplimiento de tres años á pesar de haber cumplido los dos establecidos. En Madrid a ocho de Octubre de mil setecientos treinta y dos. Firmada por los del Consejo.

Original.

CLII

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc. Vista la relación de don Martin Dávila y Siguenza catedrático de Visperas de Leyes en esa Universidad, le concedemos licencia para que continúe en su cátedra hasta tres años, sin embargo de haber cumplido los dos establecidos. En Madrid á catorce de Octubre de mil setecientos treinta y dos. Firmada por los del Consejo.

Original.

CLIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc. Vista la relación del maestro Juan Mateo provincial de los clérigos menores y catedrático de Santo Tomás en esa Universidad, le dispensamos la residencia de su cátedra por cuatro meses para visitar los conventos de su orden. En Madrid á diecisiete de Noviembre de mil setecientos treinta y dos. Firmada por los del Consejo.

Original.

CLIV

EL REY

Venerables Rector, Maestre Escuela y Claustro de la Vniversidad de Salamanca. Haviendo fallezido el dia 31 de Octubre pasado el Rey de Cerdeña Victor Amadeo, con esta funesta noticia, he resuelto tomar el Luto, y que Generalmente se tome por tiempo de seis meses, y que se hagan las exequias correspondientes ala ynmediacion de nuestro Parentesco. De que os he querido adbertir para que como tan buenos y Leales Vasallos dispongais queen esa Vniversidad se hagan las demostraciones correspondientes en Lutos, honrras y exequias que en tales casos se acostumbran, que en ello me seruireis. De Seuilla a 5 de Diciembre de 1732.—Yo el Rey.

Original.

CLV

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc. Vista la relación hecha por el Maestrescuela de esa Universidad en la cual se nos hacia saber que en la mayor parte de los graduados habia acordado que la Universidad y sus dependientes no obedeciesen el edicto dado por dicho Maestrescuela para que pusiesen faroles en sus casas, por precaver los inconvenientes que ocasionaria la confusión y oscuridad en las fiestas de la traslación de la antigua Yglesia Catedral á la moderna; mandamos se nos informe de los motivos en que se fundan los graduados para no haber obedecido el edicto. En Madrid á dieciseis de Setiembre de mil setecientos treinta y tres. Firmada por los del Consejo.

Original.

CLVI

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc. Vistos los derechos de don Juan Antonio de Guzman, Anaya, Toledo y Herrera Marqués de Almarza y Flores de Avila, le hacemos conservador de esa Universidad en lugar de don Ignacio de Guzman Zúniga Palomeque Alarcon y Toledo, Marqués que fué de Almarza y Flores de Avila, con las mismas calidades y prerrogativas que los demás conservadores de ella. Dada en el Pardo a doce de Marzo de mil setecientos treinta y cuatro. Firmada por el Rey y su Secretario.

Libros de Claustro. Año 1733-1734, folio 78 vuelto.

CLVII

EL REY

Vista la representación hecha por el Ministro General del Orden de San Francisco; concedo licencia a su Religión para que pueda fundar en esa Universidad dos cátedras de Teología, una de Prima y otra de Visperas; con los mismos honores con que los Reyes nuestros predecesores la concedieron á las religiones de Santo Domingo, San Benito y á la Compañía de Jesús. Dada en San Lorenzo á veintidos de Octubre de mil setecientos treinta y cuatro. Firmada por el Rey y su Secretario.

Original.

CLVIII

Don Felipe, por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. Vista la relacion hecha por parte del maestro Francisco Miranda, provincial de la Compañia de Jesus, catedrático de Prima de Teologia de esa Universidad, pidiendonos le concediesemos la jubilacion, mandamos se informe a los del nuestro Consejo. En Madrid a diecisiete de Noviembre de mil setecientos treinta y cuatro. Firmada por los del Consejo.

Original.

CLIX

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. Vista la relacion hecha por parte del maestro Francisco de Miranda de la Compañia de Jesús, le jubilamos en la cátedra de Prima de Teologia, sin embargo de que le falten algunos años para cumplir los que establecen los estatutos de esa Universidad. En Madrid a quince de Enero de mil setecientos treinta y cinco. Firmada por los del Consejo.

Original.

CLX

EL REY

Vista la representacion hecha por el Ministro General del Orden de San Francisco, aprobamos y confirmamos los capitulos concernientes a la fundacion de las dos cátedras concedidas a su religion en la Universidad de Salamanca, y mandamos al Claustro de dicha Universidad los haga observar y cumplir en todo. En el Pardo a veintiuno de Febrero de mil setecientos treinta y cinco. Firmada por el Rey y su Secretario.

Copia autorizada por el Secretario de la Universidad Diego García de Paredes.

CLXI

Don Felipe, por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. A vos don Antonio Pérez Buelta, juez del estudio y Universidad de Salamanca. Vista la representacion hecha por esa Universidad, por

la cual se nos enteró habiais entrado en el General de Cánones a un acto de conclusiones precedido de un ministro que con vara alta por mando de vuestra orden habia de dar un golpe haciendo seña a fin de suspender el lance y lograr vos el respeto que era debido al Rector, o sea la salutacion o forma con que se le solia obsequiar, contraviniedo abiertamente los estatutos de esa Universidad, os mandamos guardéis dichos estatutos sin vulnerar uno ni otro, ni dar lugar a nueva queja. En Madrid a trece de Julio de mil setecientos treinta y cinco. Firmada por los del Consejo.

Original.

CLXII

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla etc. Vista la proposicion hecha por fray Juan de Soto Ministro general de la Religion Seráfica; nombramos catedrático de Prima de Teologia a fray Vicente Gonzalez y de Visperas de Teologia a fray Benito Perez. En Madrid a tres de Agosto de mil setecientos treinta y cinco. Firmada por los del Consejo.

Original.

CLXIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla etc. Vista la relacion hecha por el maestro Juan Prieto Provincial de la Religion de Clerigos Menores; le dispensamos la residencia de su cátedra en esa Universidad por cuatro meses para ocuparse en la visita de sus conventos. En Madrid a tres de Marzo de mil setecientos treinta y seis. Firmada por los del Consejo.

Original.

CLXIV

EL REY

Habiendo vacado la Maestrescolia de esa Iglesia y Universidad hemos presentado y Su Santidad ha mandado dar sus Bulas a don Pedro de Samaniego, y os mandamos le deis la posesion de dicha Maestrescolia con todos los derechos y emolumentos a ella anejos. Dada en Aranjuez a dieciocho de Abril de mil setecientos treinta y seis. Firmada por el Rey y su Secretario.

Original.

CLXV

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla etc. Vista la relacion de fray Francisco de Zarceño Provincial elegido del Orden de la Santisima Trinidad de Calzados catedrático de Santo Tomás en esa Universidad; le dispensamos la residencia de su cátedra por cuatro meses en cada un año para ocuparse en la visita de los conventos de su orden. En Madrid a once de Mayo de mil setecientos treinta y seis. Firmada por los del Consejo.

Original.

CLXVI

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc. Vista la relación hecha por parte de fray Miguel de Herce, de la Religión de San Benito, catedrático de la Universidad, mandamos se informe á nuestro Consejo sobre su jubilación. En Madrid á veintiseis de Junio de mil setecientos treinta y siete. Firmada por los del Consejo.

Original.

CLXVII

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc. Vista la relación hecha por parte de fray Miguel de Herce, le concedemos la jubilación con los honores y emolumentos debidos. En Madrid á trece de Julio de mil setecientos treinta y siete. Firmada por los del Consejo.

Original.

CLXVIII

EL REY

Vista la representación hecha por el maestro Fernando de Morales, de la Compañía de Jesús, catedrático de Vísperas de Teología, le concedemos licencia para que renuncie su cátedra, quedando con los honores de catedrático jubilado. En San Ildefonso á veinte de Agosto de mil setecientos treinta y siete. Firmada por el Rey y su Secretario.

Original.

CLXIX

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc. Visto el acuerdo del Claustro de la Universidad de Salamanca en el que se concede á don Antonio Foncuevo Venero, obrero menor de dicha Universidad cuarenta ducados en cada un año, aprobamos y mandamos guardar dicho acuerdo. En Madrid á veinticinco de Septiembre de mil setecientos treinta y siete. Firmada por los del Consejo.

Original.

CLXX

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc. Vista la aprobación hecha por parte de fray Juan Bermejo, general de la Orden de San Francisco, en la que se nos pide que la doctrina de Escoto forme por sí sola turno separado de la tomista y jesuíta observándose la Tripartita inviolablemente, mandamos se informe á nuestro Consejo de dicho pretensión. En Madrid á veintidos de Noviembre de mil setecientos treinta y siete. Firmada por los del Consejo.

Original.

CLXXI

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc. Habiendo entendido que el doctor Alonso de Quirós había intentado despojar á la dignidad de Cancelario de la posesión que tiene de asistir en el sitio que le estaba señalado en las fiestas de toros que se corren en la plaza de esa ciudad, y que en otra ocasión el alguacil del tribunal escolástico se había entrado en la sala principal, donde la Universidad asistía á presenciar dichas fiestas, mezclado entre los graduados y se paseaba con la vara alta, y dándose la orden por el Rector de que dicho alguacil despejase, el Primicerio había puesto en disputa su autoridad, y en vista de los hechos la Universidad denegaba la asistencia del alguacil por razones de sumo peso, mandamos al Rector y Claustro de la Universidad que cuando hubiere fiestas de toros, el alguacil de vara del Cancelario de esa Universidad esté á la puerta de la casa que ésta tiene en la plaza para ver dichas funciones, y cuando fuere el Cancelario ó Vicecancelario le acompañe hasta la puerta de la

sala, y hecho esto, se suba á ver la fiesta en el sitio que se le señalare. Dada en Madrid á once de Septiembre de mil setecientos treinta y ocho. Firmada por los del Consejo.

Original.

CLXXII

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc. Vista la relación hecha por parte de fray Francisco de Echevarria general del orden Premostratense y catedrático de Lógica Magna, le dispensamos la residencia de su cátedra por cuatro meses cada año para hacer la visita de los conventos. En Madrid á cuatro de Diciembre de mil setecientos treinta y ocho. Firmada por los del Consejo.

Original.

CLXXIII

EL REY

Vista la representación del doctor don Miguel de Sagardoy de la Compañía de Jesús, catedrático de Prima de Teología, le concedemos facultad para que haga dejación desu cátedra quedando con los honores de catedrático jubilado. En el Pardo á trece de Enero de mil setecientos treinta y nueve. Firmada por el Rey y su secretario.

Libros de Claustro. Año 1738-1739. Folio 21 vuelto.

CLXXIV

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc. Vista la relación hecha por vos don Bernardo Antonio de Rocaberti, conde de Peralada gentil hombre de Cámara, coronel del regimiento de infantería de Guadalajara, os hacemos juez conservador del Estudio de la Universidad de Salamanca. Dada en Aranjuez á doce de Mayo de mil setecientos treinta y nueve. Firmada por el Rey y su secretario.

Libros de Claustro. Año 1738-1739. Folio 52 vuelto.

CLXXV

EL REY

Habiendo vacado la Maestrescolia de la Iglesia y Universidad de Salamadca hemos presentado a ella y Su Santidad ha dado sus Bulas al doctor don Manuel Minayo, y mandamos se le posesione de dicha maestrescolia con todos sus derechos y emolumentos. Dada en el Buen Retiro a cinco de Noviembre de mil setecientos treinta y nueve. Firmada por el Rey y su Secretario.

Libros de Claustro. Año 1739-1740, folio 10 vuelto.

CLXXVI

Don Felipe, por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. Vista la relacion hecha por parte de doña Maria Orozco, heredera del doctor Pedro de Samaniego, maestrescuela de esa Universidad, mandamos entreguen a dicha doña Maria las propinas menores de Cancelario devengadas por el propio don Pedro y las que debió percibir como graduada en los grados mayores. En Madrid a veintiseie de Abril de mil setecientos cuarenta. Firmada por los del Consejo.

Original.

CLXXVII

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla etc. Vista la relacion hecha por fray Pedro Montero del orde de San Basilio, catedrático de Súmulas de la Universidad de Salamanca, le concedemos licencia para continuar en su cátedra hasta cumplir tres años a fin de recibir el grado de licenciado en Artes. En Madrid a quince de Junio de mil setecientos cuarenta. Firmada por los Consejo.

Original.

CLXXVIII

EL REY

Benerables Rector, Maestre escuela y Claustro de la Unibersidad de Salamanca. La funesta noticia que he tenido de la muerte de la Reina doña Maria Ana de Neoburg mi Tia, pasandola Nues-

tro Señor de esta a mexor vida, me a ocasionado el justo dolor y sentimiento, que corresponde a tal perdida en que por el amor de mis Vasallos, los considero igualmente interesados en el sentimiento; Y siendo tan devida su manifestacion, os he querido adbertir de ello para que cumpliendo con el afecto de vuestro amor y lealtad, dispongais que por esa Unibersidad se hagan las demostraciones correspondientes en las honras, lutos y exequias, que entales casos se acostumbran, y las mismas que se executaron por el fallecimiento dela Reina doña Maria Luisa de Saboya mi muxer, que en ello me serbireis. De San Ildephonso a 21 de Junio de 1740. Yo el Rey.

Original.

CLXXIX.

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc. al Rector y Claustro de la Universidad de Salamanca mandamos se reintegre á don Bernardo Martin en el uso y ejercicio de alguacil del silencio con los gajes y salarios que le correspondan. En Madrid á doce de Diciembre de mil setecientos cuarenta. Firmada por los del Consejo.

Original.

CLXXX

Don Felipe, por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. A el maestrescuola de la Universidad de Salamanca mandamos haga se reuna el Claustro pleno de esa Universidad y en el se haga presente nuestra carta del doce de Diciembre del año próximo pasado y se le dé puntual cumplimiento y asi mismo mandamos a la Universidad que en los casos en que se la ocurra tratar sobre defectos de sus ministros lo trate en Claustro de diputados y no en pleno. Dada en Madrid a veintiuno de Febrero de mil setecientos cuarenta y uno. Firmada por los del Consejo.

Original.

CLXXXI

Don Felipe, por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. Al Rector y Claustro de la Universidad de Salamanca, mandamos entreguen a doña Maria de Orozco las propinas que durante la au-

sencia última de don Pedro de Samaniego a esta nuestra Corte, donde murió, dejó de pagar la Universidad como Cancelario y graduado. En Madrid á seis de Abril de mil setecientos cuarenta y dos. Firmada por los del Consejo.

Libros de Claustro, año 1741-1742. Folio 28.

CLXXXII

EL REY

Venerables Rector, Maestre escuela y Claustro de la Universidad de Salamanca. La funesta noticia que he tenido de la temprana muerte de la Reyna Doña Luisa Isabel de Orleans, mi muy chara y amada hija meha ocasionado el justo sentimiento y dolor que corresponde a esta perdida en que poredemis Vasallos los considero igualmente interesados en el sentimiento. Y siendo ran deuida sumanifestacion os he querido prevenir de ello para que cumpliendo con el afecto de vuestro celo y lealtad dispongais que en esa Vniversidad se hagan las demostraciones correspondientes en las honras, lutos y exequias que en tales casos se acostumbra y las mismas que se executaron por el fallecimiento de la Reyna doña Maria Ana de Neoburg mi tia que enello me servireis. De Buenretiro a 1.º de Julio de 1742. Yo el Rey.

Original.

CLXXXIII

Don Felipe, por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. Vista la peticion que para su jubilacion hace el doctor don Alvaro Perez de Navia y Arango, catedrático de prima de Leyes de la Universidad de Salamanca, mandamos al Rector y Claustro de la misma informe a nuestro Consejo. En Madrid a 13 de Agosto de mil setecientos cuarenta y dos. Firmada por los del Consejo.

Original.

CLXXXIV

Don Felipe, por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. Al Rector y Claustro de la Universidad de Salamanca, mandamos se restituyan a don Alvaro Perez de Navia las cuarenta y cinco multas impuestas por el Bedel de la Universidad y se guarden los estatutos que hablan de esta razon. En Madrid a ocho de Noviembre de mil setecientos cuarenta y dos. Firmada por los del Consejo.

Original.

CLXXXV

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc. Vista la representación de don Diego García de Paredes, Secretario de la Universidad de Salamanca, aprobamos el acuerdo del Claustro de dicha Universidad en el que se le aumenta el salario de mil ochocientos reales hasta tres mil trescientos en cada un año. En Madrid á veintiocho de Enero de mil setecientos cuarenta y tres. Firmada por los del Consejo.

Original.

CLXXXVI

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc. Al Rector y Claustro de la Universidad de Salamanca mandamos informe á los de nuestro Consejo sobre la jubilación de fray Vicente González, del Orden de San Francisco y catedrático de Prima de Teología en esa Universidad. En Madrid á dieciseis de Setiembre de mil setecientos cuarenta y tres. Firmada por los del Consejo.

Original.

CLXXXVII

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc. Vista la relación hecha por parte de fray Vicente González, del Orden de San Francisco y catedrático de Prima de Teología, le concedemos la jubilación de su cátedra con los privilegios que le son debidos. En Madrid á dieciseis de Octubre de mil setecientos cuarenta y tres. Firmada por los del Consejo.

Original.

CLXXXVIII

EL REY

Al Rector y Claustro de la Universidad de Salamanca mandamos dispensen al doctor don Tomás Bajo Polo, catedrático de Filosofía, la residencia de dicha cátedra por el tiempo que le faltare para servir el Priorato de San Isidro de León. En el Pardo á veinticuatro de Enero de mil setecientos cuarenta y cuatro. Firmada por el Rey y su Secretario.

Original.

CLXXXIX

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc. Vista la relación hecha por parte de don Santiago Rico Palmero, catedrático de Clementinas de esa Universidad, le mandamos se tenga presente en dicha cátedra sin multarle, y si se le ha multado se le borren las faltas por ser su ausencia en defensa de la Jurisdicción del Tribunal eclesiástico. En Madrid á veintidos de Febrero de mil setecientos cuarenta y cuatro. Firmada por los del Consejo.

Original.

CXC

EL REY

Al Rector y Claustro de la Universidad de Salamanca hacemos saber la providencia tomada para que don Tomás Bajo Polo no siga en la residencia del Priorato de San Isidoro el Real de León, faltando al servicio de su cátedra en dicha Universidad. En Aranjuez á veintiuno de Abril de mil setecientos cuarenta y cuatro. Firmada por el Rey y su Secretario.

Original.

CXCI

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc. Al Rector y Claustro de la Universidad de Salamanca mandamos informen á nuestro Consejo sobre la jubilación de fray Benito Marín, del Orden de San Benito, catedrático de Prima de Teología en dicha Universidad. En Madrid á diez de Julio de mil setecientos cuarenta y cuatro. Firmada por los del Consejo.

Original.

CXCII

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc. Al Rector y Claustro de la Universidad de Salamanca mandamos informen á nuestro Consejo sobre la jubilación de fray José Barrio del Orden de Predicadores catedrático de Prima de Teología de dicha Universidad. En Madrid á veinte de Julio de mil setecientos cuarenta y cuatro. Firmada por los del Consejo.

Original.

CXCIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc. Vista la relación hecha por parte de fray Benito Marín del orden de San Benito, le concedemos la jubilación de su cátedra en esa Universidad. En Madrid á veinticuatro de Julio de mil setecientos cuarenta y cuatro. Firmada por los del Consejo.

Original.

CXCIV

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc. Vista la relación hecha por parte de fray José Barrio del orden de Predicadores, le concedemos la jubilación de su cátedra en esa Universidad. En Madrid á doce de Agosto de mil setecientos cuarenta y cuatro. Firmada por los del Consejo.

Original.

CXCV

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc. Al Rector y Claustro de la Universidad de Salamanca hacemos saber la resolución de nuestro Consejo de que el maestro fray Angel Romero salga de nuestra Corte, presentandose antes al cardenal gobernador de nuestro Consejo para que le reprenda, y que no pueda volver á ser diputado de esa Universidad, ni entrar en su Claustro por un año, y asimismo mandamos que la Universidad no pueda remitir diputado á la Corte sin licencia de nuestro Consejo. En Madrid á veintidos de Agosto de mil setecientos cuarenta y cuatro. Firmada por los del Consejo.

Original.

CXCVI

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc. Vista la relación hecha por el Prior y religiosos de San Agustin de Salamanca, concedemos licencia á la Universidad de dicha ciudad para que de á dichos Prior y religiosos cien doblones de limosna. En Madrid á dieciseis de Noviembre de mil setecientos cuarenta y cuatro Firmada por los del Consejo.

Original.

CXCVII

EL REY

Venerables Rector, Maestre escuela y Claustro de la Vniversidad de Salamanca. Haviendose ajustado el casamiento de la ynfanta Maria Theresa mi mui chara y mui amada hija, con el Delphin de Francia hijo de Su Magestad Christianisima y ejecutadose sus desposorios en esta corte el dia diez y ocho del corriente. He querido participaroslo por la seguridad con que me hallo de que buestro zelo y amor a mi servicio concurrira a la celebridad de esta noticia con la particularidad que ha acostumbrado en semejontes ocasiones. De Buen retiro a 30 de Diziembre de 1744. Yo el Rey.

Original.

CXCVIII

Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla etc. Al Claustro de la Universidad de Salamanca mandamos informe a nuestro Consejo sobre la prórroga de su ausencia de su cátedra al doctor don Manuel de Robles Quiñones y Ruiz catedrático de Pronósticos de Medicina de esa Universidad. En Madrid a dieciocho de Febrero de mil setecientos cuarenta y seis. Firmada por los del Consejo.

Original.

Cartas de Fernando VI.

I

EL REY

Venerables Rector, Maestre escuela y Claustro de la Vniversidad de Salamanca. Sabado 9 del corriente a las dos de la tarde acometio a mi amado Padre y señor don Phelipe Quinto vn accidente de que fue Dios servido de pasarle de esta a mejor vida. La perdida que con su muerte se me sigue y aestos mis Reynos, me deja con el justo dolor y quebranto que podeis considerar, de que os he querido avisar, para que como tau buenos y fieles Vasallos

me ayudeis a sentirlo, y cumpliendo con buestra obligacion dispongais que en esa Vniversidad se hagan las honrras funerales y demostraciones de sentimiento que en semejantes casos se acostumbra, arreglandoos en quanto a Lutos alo dispuesto en la Pracmatica y ordenes en su consecuencia expedidas. De Buen Retiro a 26 de Julio de 1746. Yo el Rey.

Original.

II

Don Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Castilla etc. Vista la relacion hecha por don Francisco Perez Baier catedrático de Lengua hebrea; mandamos al Rector y Claustro de la Universidad de Salamanca, no se obligue a dicho don Francisco a que se gradue en la Facultad de Teologia, sino en aquella que fuere su voluntad. En Madrid a veintidos de Junio de mil setecientos cuarenta y siete. Firmada por los del Consejo.

Original.

III

Don Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Castilla etc. al Rector y Claustro de la Universidad de Salamanca mandamos informe a nuestro Consejo sobre la petición de don Felipe Arango catedrático de Visperas de Sexto en la que dice pertenecerle la renta de dicha cátedra y no al Doctor Jugo. En Madrid á diecinueve de Julio de mil setecientos cuarenta y ocho. Firmada por los del Consejo.

Original.

IV

Don Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla, etc. al Rector y Claustro de la Universidad de Salamanca mandamos informe á nuestro Consejo sobre la relación hecha por parte de fray Manuel Portillo Carmelita, catedrático de Súmulas de dicha Universidad, en la que pretende querer continuar en la regencia de su cátedra hasta el cumplimiento de tres años. En Madrid á dieciocho de Setiembre de mil setecientos cuarenta y ocho. Firmada por los del Consejo.

Original.

V

Don Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. Vista la relación hecha por parte de fray Manuel Portillo Carmelita, le concedemos licencia para que pueda continuar en su cátedra hasta cumplir los tres años. En Madrid á dieciseis de Octubre de mil setecientos cuarenta y ocho. Firmada por los del Consejo.

Original.

VI

Don Fernando por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc. al Rector y Claustro de la Universidad de Salamanca, mandamos informen á nuestro Consejo sobre la relación hecha por los Doctores don Felipe Sanchez Dominguez, don Jacinto de la Peña Vazquez y don Francisco Ruiz Garcia opositores á las cátedras de Leyes de esa Universidad en la que nos piden reformemos los estatutos de la misma que prohiben que los opositores a cátedras sean pretendientes del oficio de Síndico: y les concedamos licencia para hacer oposición á la sindicatura sin incurrir contra dichos estatutos. En Madrid á nueve de Junio de mil setecientos cuarenta y nueve. Firmada por los del Consejo.

Original.

VII

EL REY

Al Rector y Claustro de la Universidad de Salamanca. Vista la representación hecha por fray Antonio Puga del Orden de San Benito, catedrático de Prima de Teología; le concedemos licencia para que haga renuncia de dicha cátedra quedando con los honores de catedrático jubilado. En Madrid á ocho de Julio de mil setecientos cuarenta y nueve. Firmada por el Rey y su Secretario.

Original.

VIII

Don Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Castilla etc. al Rector y Claustro de la Universidad de Salamanca mandamos informen á nuestro Consejo sobre la relación hecha por parte de don

Bartolomé Balledor catedrático de Visperas de Leyes de esa Universidad; pidiendonos prorogáramos por un año los dos establecidos para graduarse de Doctor en su cátedra. En Madrid á cuatro de Octubre de mil setecientos cuarenta y nueve. Firmada por los del Consejo.

Original.

IX

Don Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Castilla etc. Vista la relación hecha por don Bartolomé Balledor; le concedemos un año de término para que pueda recibir el grado de Doctor en Leyes sin que vaque la cátedra, ni se le impida su residencia. En Madrid á diez de Noviembre de mil setecientos cuarenta y nueve. Firmada por los del Consejo.

Original.

X

Don Fernando, por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. Al Rector y Claustro de la Universidad de Salamanca mandamos tengan presente en su cátedra para la prescripción de los emolumentos sin que la sirva a don Francisco Perez Bayer, catedrático de Lenguas de esa Universidad, por hallarse detenido en la Corte trabajando en dependencia de la utilidad publica. En Madrid a catorce de Noviembre de mil setecientos cuarenta y nueve. Firmada por los del Consejo.

Original.

XI

Don Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc. Habiendo remitido á nuestro Consejo el Real decreto resolviendo que en adelante no se pueda imprimir papel alguno de volumen, grande ó pequeño, sin que primero se presente manuscrito al Consejo ó tribunal en que esté pendiente el negocio de que se trate, para que examinándose por el ministro que señale el tribunal y precediendo su informe por escrito se conceda la licencia necesaria para imprimirle, de la cual se ha de dar certificación á la parte y esta ha de entregarla al impresor; y sin ella no podrá imprimir el papel ó papeles que se le presenten, quedando responsable el tri-

bunal que conceda la licencia de cualquiera injuria, difamación ó sátira contra personas de dignidad y distinción y de los daños que se sigan. Mandamos á todos, vean nuestro decreto y lo guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir segun y como en el se contiene. Dada en Madrid á dieciocho de Diciembre de mil setecientos cuarenta y nueve. Firmada por los del Consejo.

Libros de Claustro. Año 1749-1750. Folio 13.

XII

Don Fernando, por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. Vista la relacion de don Felipe Arango Queipo, catedrático de Vísperas de Cánones de la Universidad de Salamanca le cededemos un año mas de los dos que permiten las Constituciones para que pueda recibir el grado de doctor en Cánones en esa Universidad sin que vaque su cátedra ni le impidan su residencia. En Madrid a diez de Abril de mil setecientos cincuenta. Firmada por los del Consejo.

Original.

XIII

EL REY

Venerables Rector, Maestro de escuela y Claustro de la Universidad de Salamanca. Haviendose combenido y ajustado el casamiento de la Infanta doña Maria Antonia mi muy chara y amada hermana con el Duque de Saboya hijo primo-genito del Rey de Cerdeña, y efectuadose en mi Corte el dia 12 del corriente; he querido participaroslo por la seguridad con queme hallo de que vuestro celo y amor ami servicio concurrirá ala celebridad de esta noticia, con la particularidad que ha acostumbrado en semejantes ocasiones. De Aranjuez, a 24 de Abril de 1750. Yo el Rey.

Original.

XIV

Don Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc. Al Claustro de la Universidad de Salamanca mandamos informe á nuestro Consejo sobre la instancia hecha por parte de don Diego de Torres y Villarroel (1) acerca de su jubilacion, como tambien

(1) Catedrático de Matemáticas de dicha Universidad.

sobre lo que se practica en semejantes casos con los catedráticos de las Religiones de Benitos, Franciscos y Mercenarios. En Madrid á quince de Julio de mil setecientos cincuenta. Firmada por los del Consejo.

Libros de Claustros, año 1749-1750. Folio 47 vuelto.

XV

EL REY

Venerables Rector, Maestro de escuela y Claustro de la Viveridad de Salamanca. Habiendo fallecido el Rey de Portugal padre de la Reyna mi muy chara y amada esposa, he resuelto con el dolor que me debe este sensible contratiempo tomar el luto y que generalmente se pongan rigurosos por seis meses, de que os he querido advertir para que como tan buenos y leales vasallos dispongais que en esa Uuniversidad se hagan las demostraciones correspondientes en luto, honras y exequias que en tales casos se acostumbra, que en ello me servireis. De Buen Reliro a 23 de Agosto de 1750. Yo el Rey.

Original.

XVI

Don Fernando, por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. Vista la relación hecha por fray Fabian Rodriguez del Orden de la Santisima Trinidad, catedrático de Filosofia Natural de la Universidad de Salamanca, le dispensamos la residencia de su cátedra por el tiempo que se ocupe en hacer la redencion de cautivos cristianos en la ciudad de Argel. En Madrid a treinta y uno de Agosto de mil setecientos cincuenta. Firmada por los del Consejo.

Original.

XVII

Don Fernando por la gracia de Dios, Rey de Castilla etc. Vista la petición presentada por don Felipe Arango Queipo catedrático de Visperas de Sexto, declaramos que le corresponde la renta de dicha cátedra y mandamos asimismo al Rector y Claustro de la Universidad de Salamanca entreguen a dicho don Felipe lo que hubiere devengado en el tiempo litigioso. En Madrid á dieciocho de Setiembre de mil setecientos cincuenta. Firmada por los del Consejo.

Libros de Claustro. Año 1749-1750, folio 85.

XVIII

Don Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Castilla etc. Al Rector y Claustro de la Universidad de Salamanca mandamos informen á los de nuestro Consejo del principio que tuvo la introducción de recibir los grados con pompa no prevenida en las Pragmáticas y la de comprender en ella á los que se graduan precisados de su cátedra y que se reducian estos gastos cuando se formó el estatuto de que no pudiesen darse estos grados sin la pompa ordinaria; y cómo se admiten sin ella las incorporaciones de Magistrados en Teología, y del reconocimiento que han mandado hacer de todos los gastos pertenecientes á la pompa, con el fin de cercenar cualquier abuso. En Madrid á veintiocho de Setiembre de mil setecientos cincuenta. Firmada por los del Consejo.

Original.

XIX

Don Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc. Al Rector y Claustro de la Universidad de Salamanca, mandamos informe á nuestro Consejo sobre las prescripciones hechas por los Doctores don José Jugo y don Felipe Arango de los cuales el primero suplica se le desembargue la renta que goza y se le deje libre el uso de ella por no haber percibido los florines que se le mandan restituir y no hallarse condenado á la entrega que la real provisión de dieciocho de Setiembre del año próximo pasado resuelve; y el segundo que la Universidad le pague la renta del curso de Visperas de Sexto de las rentas y arcas de ella y que si esta se hubiere gastado se proceda contra quien convenga y que no haya dilación en la paga. En Madrid á cuatro de Marzo de mil setecientos cincuenta y uno. Firmada por los del Consejo.

Original.

XX

Don Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc. Vista la representación hecha por el Doctor don Diego de Torres y Villarroel catedrático de Matemáticas de la Universidad de Salamanca y pedida información á la Universidad sobre la pretensión de dicho Doctor don Diego; le concedemos la jubilación con

todos los honores y emolumentos consiguientes. En Madrid a veintidos de Mayo de mil setecientos cincuenta y uno. Firmada por los del Consejo.

Libros de Claustro. Año 1750-1751. Folio 39.

XXI

Don Fernando por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc. Vista la representación hecha por fray Manuel Vidal, Provincial de la de Castilla del Orden de los Ermitaños de San Agustín, catedrático de Teología Moral en la Universidad de Salamanca; le dispensamos la residencia de su cátedra por doce meses continuos ó interpolados para hacer la visita de los Conventos de su orden. En Madrid á veintidos de Mayo de mil setecientos cincuenta y uno. Firmada por los del Consejo.

Original.

XXII

Don Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc. A cualquier escribano nuestro público ó real mandamos que haga saber el estado del pleito que está pendiente y se litiga entre nuestro fiscal y doña Maria Teresa Alvarez de Toledo, Duquesa de Alba, sobre la pertenencia del término del lugar Despoblado de Castañeda, con los prados, pastos, aguas y demás comunes, como tambien seis huebras de tierra valdia y tomillares en el referido lugar; al gremio y claustro de la Universidad de Salamanca al Prior y Convento de San Agustín de la misma ciudad, al de religiosas de Nuestra Señora de la Anunciación, alias de Santa Ursula, al Marqués de Coquilla don Tomás Tiburcio Sierra de la Mata Villegas y á otras cualesquier personas ó Comunidades que pretendan tener derecho sobre dicho término, para que vengan ó envíen ante los de nuestro Consejo su procurador suficiente con poder bastante en seguimiento de dicho pleito y á alegar en el lo que alegar quisieren, que se les administrará justicia. Dada en Madrid á doce de Junio de mil setecientos cincuenta y uno. Firmada por los del Consejo.

Copia autorizada por el escribano real mayor de rentas de Su Magestad de Salamanca don Manuel Antonio de Anietto.

XXIII

Don Fernando, por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. Vistas las peticiones hechas por los señores don Felipe Arango Queipo, catedrático de visperas de sexto y don Jose Jugo catedrático de Derecho de la Universidad de Salamanca, al Rector y Claustro de la misma Universidad mandamos pagar al nominado don Felipe la renta de la cátedra de Sexto vencida en el tiempo de litigio con el doctor Jugo, y a este se le desembargue su renta. En Madrid a diecinueve de Julio de mil setecientos cincuenta y uno. Firmada por los del Consejo.

Original.

XXIV

EL REY

Vista la instancia de don Bernardo Antonio de Rocaberti, conde de Peralada, le concedemos el ejercicio de Juez conservador de la Universidad de Salamanca, en el interin que su hijo don Fernando Felipe tiene edad para ello. Dada en el Buen Retiro a treinta de Noviembre de mil setecientos cincuenta y uno. Firmada por el Rey y su Secretario.

Libros de Claustros, años 1751-1752, folio 11 vuelto.

XXV

EL REY

Vista la informacion de la Universidad de Salamanca sobre el principio de la pompa de sus grados, hemos resuelto que cese en todo la pompa acostumbrada en los grados de esa Universidad y se excuse el paseo en la forma que hasta aqui se ha practicado, y para cortar los crecidos gastos se ejecute este dentro de los patios de Escuelas y que sea suficiente solo un refresco el que haya de dar el graduando ó graduados (aunque sean muchos) que deberá de ser de solas dos bebidas, dando unicamente dos libras de dulces a cada uno de los graduados y una a aquellos sirvientes subalternos de la Universidad cuya asistencia sea necesaria y de costumbre, corriendo su cuidado al de las personas que lo encargasen los mismos graduandos a quienes prohibimos que desde ahora puedan recibir los treinta reales que con nombre de refaccion se encar-

gaban a las Facultades de Cánones, Leyes y Medicina, por subrogacion de la antigua comida de la mañana de los grados. Igualmente prohibimos el que se pueda dar de aqui adelante la arroba de azucar y cuatro libras de dulces que se daban á cada graduado, cesando de este modo no solo el crecido gasto del festejo de los toros sino toda especie de merienda y colación aunque sea con el pretexto de platos de ensalada y jamones repartidos por las mesas, como tambien la cena para lo que se rebajaba á cada graduado cincuenta y cinco reales de su propina segun lo dispuesto en claustro de catorce de Octubre de mil seiscientos cincuenta y ocho. Permito y mando asimismo se de á cada graduado lo que se prefinió en la tasa del año de mil seiscientos diecinueve que son ciento veinticinco reales y trece maravedis á los graduados de la propia Facultad y ochenta y ocho reales para los de otras Facultades (en que se incluyen los ocho reales de insignias, bonete y guantes respectivos al paseo) sin embargo de que esta cantidad excede de la propina señalada por la constitucion de Martino Quinto, sin que por ningun motivo pueda la Universidad aumentar dicha cantidad sin aprobacion de nuestro Consejo. Y temiendo los catedráticos, con tan moderados gastos de los grados, la facilidad de recibirlos, mandamos que nuestro Consejo no les conceda el año de prorrogacion que hasta aqui concedia; y se les precise a recibir el grado luego que en arcas tengan lo suficiente para suplir lo gastos. Por lo tanto mandamos al Rector y Claustro de la Universidad de Salamanca se guarde nuestra real resolucion en todo Dada en Buen Retiro á once de Enero de mil setecientos cincuenta y dos. Firmada por el Rey y su secretario.

Original.

XXVI

Don Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc. Al Secretario de la Universidad de Salamanca mandamos que en los informes ó certificaciones que diere de el doctor don Bernardo de Cereceda canónigo magistral de la iglesia catedral de esa ciudad incluya los ejercicios literarios que dicho señor tiene hechos en la Universidad de Alcalá de Henares, en las oposiciones de Santiago, Toledo y Santo Domingo de la Calzada. En Madrid á dos de Mayo de mil setecientos cincuenta y dos. Firmada por los del Consejo.

Original.

XXVII

EL REY

Con motivo del expediente seguido en el Consejo entre don Felipe de Arango Queipo, catedrático de Vísperas de Sexto de la Universidad de Salamanca y el doctor Jugo, catedrático de Decreto de la misma Universidad, hemos resuelto y establecemos por regla fija, que siempre que haya jubilados en esa Universidad en cualquiera Facultad, sea el más antiguo en la cátedra el que deba llevar la renta de la que le corresponde por orden en el interin que por motivo de jubilado se halla ocupada la renta de la cátedra que regente en propiedad; desestimando para ello el que haya ó no pisado la cátedra, cuya renta deba gozar, evitando el inconveniente de que el catedrático menos antiguo que ocupa cátedra inferior, por casualidades nada sustanciales, disfrute la mayor renta de la cátedra que regenta y el más antiguo solo perciba la menor utilidad de cátedra más inferior de la que ocupa en propiedad; cesando por este medio las referidas controversias y siendo atendido como es justo el catedrático más antiguo. Esto se practicará desde la primera vacante, mandando al Rector y Claustro de la Universidad sea guardada en todo y por todo nuestra real resolución. Dada en Aranjuez á treinta y uno de Mayo de mil setecientos cincuenta y dos. Firmada por el Rey y su Secretario.

Copia autorizada por el escribano de Cámara D. José Antonio de Anaya.

XXVIII

EL REY

Habiendose suscitado la duda, despues de nuestra real cedula de once de Enero del presente año, sobre si para los dichos grados se habia de poner el mismo teatro que para los que se daban con pompa o si habiendose mandado cesase esta en un todo se habia de poner distinto teatro, pretendiendo se hiciese esto último el Cabildo Catedral, y la Universidad que se pudiese el mismo que para los grados con pompa. Y habiendose acudido por ambas partes al Maestrescuela para que declarase lo mas conveniente a la real cedula se remitieron por este a nuestro Consejo los autos originales para su determinacion; en cuyo estado se puso en nuestras manos un memorial del Obispo y Cabildo de la Iglesia Catedral de Salamadca exponiendo que desde la fundacion de la Universidad se habia observado inviolablemente que todos sus gra-

dos mayores de Licenciados y Doctores en todas sus Facultades se diesen como en efecto se habian dado en dicha Santa Iglesia, en los sitios que se hallaba establecido, estando apoyada dicha practica en repetidas ordenes de nuestro Consejo y aquiescencia de la Universidad, teniendo señalado los de pompa distinto sitio y diverso aparato que los que se daban sin ella; poniendose para los de pompa un teatro en la nave del Evangelio muy costoso y magnifico, así por su especial distincion como por su primoroso adorno a proporcion de la pompa; y para los que no tenian pompa no habia otro sitio que el de la Sala Capitular adornándola con alfombra, almohadas y asientos necesarios, hasta que se hizo saber la real cédula en que se mandaba cesase en todo la pompa. Que á pesar de haber obedecido la Universidad en claustro Pleno dicha real cédula en los primeros grados que se ofrecieron habia pretendido que la Yglesia pusiese el teatro y estrados de pompa; haciendose presente á la Universidad que los estrados que pretendia se pousiesen iban en contradicción notoria contra nuestra real cédula; por lo cual solo se pondrian los estrados en la sala capitular con aquel adorno que habia sido costumbre en los grados sin pompa. Y que la Universidad respondió por medio de dos comisarios, que de no tener el cabildo puestos los estrados en el sitio y con la magnificencia acostumbrada para los grados con pompa, pasaria á tomar las providencias que le pareciesen segun su decoro y facultades: atropellando el derecho legitimo del cabildo con que todos los grados se hubiesen de dar en la catedral haciendonos presente que el teatro y estrados que para tales grados se ponian y hoy pretendia la Universidad eran y habrian de ser en la Catedral Nueva y nave de Evangelio, ocupando con el grande y alto tablado la mitad de la nave impidiendo en ella el uso de tres capillas y las dos de la mayor devocion, cerrandose el paso necesario para las procesiones y faltar el culto debido en las festividades a lo que se añadia el ruido de materiales y obreros que impedía cantar y celebrar los divinos oficios con la quietud y arreglo que pedia una Catedral. Que estos gravisimos inconvenientes no eran reparables porque de solas una vez al año se habian hecho mas continuos, ocasionando excesivos gastos siendo ademas necesario y forzoso tener el teatro fijo a hacerle muy amenudo. Y la Universidad por su parte no representó que enterada de la referida real orden habia hecho nueva planta y modelo para que los grados se confriesen en los sucesivos con tal arreglo y que habiendo pretendido algunos individuos los grados y dado aviso al Cabildo para que tuviese preparado el teatro y estrados en que siempre se habian conferido se habia negado a ello con pretexto de haberse cercenado la pompa en fuerza de dicha real cedula;

condescendiendo solo en franquear a la Universidad para dichos grados y demas que se ofrecieron su sala capitular moderadamente adornada. Y que la Universidad habia representado al Cabildo que dicha real cedula no quitaba absolutamente la pompa sino la moderaba, que el teatro y estrados en el Cuerpo de la Iglesia y Nave del Evangelio ningun gasto ocasionaba a los graduandos de quienes percibira siempre el Cabildo la misma propina haciendoles en su sala capitular que en la iglesia; que por ello se le irrogaba a la Universidad irreperable perjuicio inutilizandose sus acuerdos y resoluciones por su cancelario, quien por razon de tal estaba obligado a hacerlos observar sin demora alguna. En vista de la cual hemos resuelto se continuen los referidos grados con solo la limitacion de que no excedan de dos meses al año. a el armarse el tablado en dicha iglesia o por San Lucas y despues de Pascua de Resurreccion o en los tiempos que los pida algun graduando que no sea de los Solemnes para la iglesia, pero no excediendo de dichas dos veces y en el caso de hacersele gravoso a la mencionada iglesia mando que la Universidad confiera los grados y haga los exámenes en la capilla y salas del claustro de sus Escuelas. Dada en el Buen Retiro a once de Julio de mil setecientas cincuenta y dos. Firmada por el Rey y su Secretario.

Libros de Claustros. Año 1751-1752, folio 44 vuelto.

XXIX

EL REY

Vista la representación hecha por el Maestro Salvador Osorio de la Compañía de Jesús, catedrático de Prima de Teologia; le concedemos licencia para que haga dejación de dicha cátedra quedando con los honores de catedrático jubilado. En Aranjuez á cinco de Junio de mil setecientos cincuenta y tres. Firmada por el Rey y su Secretario.

Original.

XXX

Don Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc. Vista la relación hecha por fray Francisco de Ygareda del Orden de Predicadores, catedrático de Prima de Teologia, le concedemos dispensa de la residencia de su cátedra por veinticuatro meses,

durante los cuatro años de su Provincialato para hacer la visita de los conventos de su Orden. En Madrid á dos de Octubre de mil setecientos cincuenta y tres. Firmada por los del consejo.

Original.

XXXI

Don Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc. Vista la relación hecha por fray Fabián Rodríguez del Orden de la Merced, catedrático de Filosofía natural en la Universidad de Salamanca; le concedemos dispensa de residencia de su cátedra por doce meses durante tres años por visitar los conventos de su Orden. En Madrid á veinticinco de Mayo de mil setecientos cincuenta y cuatro. Firmada por los del consejo.

Original.

XXXII

Don Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc. Visto el nombramiento hecho por el Claustro de la Universidad de Salamanca en primero de Febrero de este año á favor de don Bernardino Fernández de Velasco y Pimentel, Duque de Frias, Conde Peñaranda y Haro, gentilhombre de Cámara, por uno de los conservadores de dicha Universidad, aprobamos dicho nombramiento. En Madrid á veintiuno de Junio de mil setecientos cincuenta y cuatro. Firmada por los del Consejo.

Original.

XXXIII

Don Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc. Vista la representación hecha por don José Aparicio y Ordoñez, fiscal de nuestro Consejo, en la que se nos hace saber que el Claustro del día dieciocho de Mayo de este año habia aumentado cien ducados el salario del Vicerrector del colegio Trilingue don Mateo Lozano, contra lo prevenido en las constituciones y estatutos de la Universidad, mandamos al Rector y Claustro de la misma informe á los de nuestro Consejo para proveer lo que convenga. En Madrid a veintidos de Junio de mil setecientos cincuenta y cuatro. Firmada por los del Consejo.

Original.

XXXIV

EL REY

Vista la representación del maestro Gabriel del Barco, de la Compañía de Jesús, catedrático de Prima de Teología de la Universidad de Salamanca, le concedo facultad para que haga dejación de su cátedra quedando con los honores de catedrático jubilado. En el Buen Retiro á cuatro de Agosto de mil setecientos cincuenta y cuatro. Firmada por el Rey y su Secretario.

Original.

XXXV

Don Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc. Vista la relación hecha por el maestro fray Manuel Portillo, del Orden del Carmen, catedrático de Santo Tomás, le dispensamos la residencia de su cátedra por doce meses en tres años para visitar los conventos de su Orden. En Madrid á siete de Agosto de mil setecientos cincuenta y cuatro. Firmada por los del Consejo.

Original.

XXXVI

EL REY

Venerables Rector, y Maestre de escuela, y Claustro de la Vniversidad de Salamanca: Haviendo fallecido la Reyna de Portugal, madre de la Reyna, mi mui chara, y amada esposa; he resuelto, con el dolor que me deve este sensible contratiempo, tomar el Luto, y que generalmente se pongan rigurosos por seis meses: De que os he querido avisar, para que como tan buenos, y fieles vasallos, cumpliendo con vuestra obligación, dispongais, que en esa Vniversidad se hagan las honrras generales, y demostraciones de sentimiento, que en semejantes casos se acostumbra, areglandoos en quanto a Lutos, á lo dispuesto en la Pracmatica y ordenes en su consecuencia expedidas. De Buen Retiro a 26 de Agosto de 1754. Yo el Rey.

Original.

XXXVII

Don Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc. Vista la relacion hecha por parte de don Andres de Iglesia Mellado y Ortega catedrático de Prima de Humanidad declaramos tocar y pertenecer á dicho señor como catedrático más antiguo los florines y rentas de la cátedra vacante por muerte del jubilado don Manuel Peralbo del Corral, segun nuestra resolución de treinta y uno de Mayo de mil setecientos cincuenta y dos, y mandamos al Rector y Claustro de la Universidad de Salamanca acudan al dicho don Andrés con el importe de los florines desde la muerte del citado doctor Peralbo. En Madrid á veintisiete de Octubre de mil setecientos cincuenta y cinco. Firmada por los del Consejo.

Original.

XXXVIII

Don Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Castilla etc. Vista la relacion hecha por parte de don Francisco de Alba presbítero en la que se nos hace saber que alistandose por opositor a la catedra de Prima de Humanidad de la Universidad de Salamanca sin que se le hubiese pedido el titulo formulario de Bachiller y sin otro ningun requisito, habia tomado punto de veinticuatro horas y habia leído su leccion correspondiente; y ejecutando esto le habian pedido sus ejercicios literarios, reconociendose que el titulo de Bachiller no era competente segun los estatutos de la Universidad, por lo cual se habia apartado de cualquier derecho que pudiese haber adquirido, por la citada oposicion, y en su vista la Universidad habia decretado se borrarse de la matricula y no se le permitiese oponer. Y habiendonos suplicado fuesemos servido habilitarle para que pudiese continuar sus ejercicios literarios en esa Universidad incluyendosele en la matricula; mandamos al Claustro de la misma informe a los de nuestro Consejo para proveer lo que convenga. En Madrid a cinco de Setiembre de mil setecientos cincuenta y cinco. Firmada por los del Consejo.

Copia autorizada por el escribano don Pedro Fernández de Ocampo.

XXXIX

Don Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Castilla etc. Vista la relacion hecha por el maestro Alonso Gonzalez de Apodaca del Orden Premostratense, catedrático de Escoto de la Universi-

dad de Salamanca; le concedemos dispensa de la residencia de su cátedra por cuatro meses cada año, para visitar los conventos de su Orden. En Madrid a cuatro de Junio de mil setecientos cincuenta y seis. Firmada por los del Consejo.

Original.

XL

Don Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc. Vista la relación hecha por parte de fray Francisco Freile, del Orden de San Francisco, en que se nos hace saber que hallandose su convento en ruina preparó la Universidad de Salamanca la declaración del arquitecto y acordó el socorro de ciento cincuenta doblones de sesenta reales, segun testimonio del Secretario de la misma; suplicandonos fuesemos servido aprobar el acuerdo de esa Universidad; mandamos al Rector y claustro informen sobre la anteriormente dicho con expresión de los fondos de que se deberá sacar el socorro. En Madrid á veintiocho de Junio de mil setecientos cincuenta y seis. Firmada por los del consejo.

Original.

XLI

Don Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc. Hallandose vacante la Maestrescolia de la Iglesia catedral de Salamanca, usando de nuestro real derecho de patronato, nombramos Maestrescuela á don Sancho Inclán Canónigo de la Iglesia Primada de Toledo y mandamos al Dean, Cabildo de esa Iglesia y al Rector claustro de la Universidad le den y hagan dar la posesión con todos los derechos y emolumentos que le correspondieren. Dada en Aranjuez á trece de Julio de mil setecientos cincuenta y seis. Firmada por el Rey y su Secretario.

Libros de Claustro. Año 1755-1756. Folio 63 vuelto.

XLII

Don Fernando, por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. al Rector y Claustro de la Universidad de Salamanca mandamos paguen por una vez y por via de limosna al convento de San Francisco de esa ciudad los nueve mil reales de vellon que se le han

ofrecido para el preciso reparo de que necesitan las armaduras de toda su iglesia. En Madrid a diez de Setiembre de mil setecientos cincuenta y seis. Firmada por los del Consejo.

Original.

XLIII

Don Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc. Al Rector y Claustro de la Universidad de Salamanca mandamos informen á los de nuestro Consejo sobre la dispensa de residencia de su cátedra que pide el maestro José Esquibel del Orden de clérigos regulares menores catedrático del doctor Suarez, para hacer la visita de su orden. En Madrid á doce de Noviembre de mil setecientos cincuenta y seis. Firmada por los del Consejo.

Original.

XLIV

Don Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc. Vista la representación hecha por el maestro José de Esquibel, le dispensamos la residencia de su cátedra por dieciocho meses durante tres años de su Provincialato para hacer la visita de su orden. En Madrid á quince de Enero de mil setecientos cincuenta y siete. Firmada por los del Consejo.

Original.

XLV

Don Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc. Vistos los inconveniente puestos por la Universidad de Salamanca al maestro José de Esquibel con motivo de la dispensa de residencia de cátedra concedida por nuestra real persona, de los cuales el principal es ser su cátedra de Regencia que pedia residencia más estrecha, y advertida la insubsistencia de dichos inconvenientes; damos esta provision sobre carta por la cual queremos que la dispensa anteriormente concedida se entienda por cuatro meses en cada uno de los tres años del Provincialato del maestro José de Esquibel. En Madrid á nueve de Mayo de mil setecientos cincuenta y siete. Firmada por los del Consejo.

Original.

LXVI

Don Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc. Vista la relación hecha por fray Francisco de Ipareda, catedrático de de Prima de Teología de la Universidad de Salamanca, le concedemos la jubilación de su cátedra. En Madrid á veinte de Julio de mil setecientos cincuenta y siete. Firmada por los del Consejo.

Original.

XLVII

EL REY

Vista la representacion hecha por el maestro Ignacio Osorio Guzman y Espinola de la Compañia de Jesus, catedrático de Prima de Teología de la Universidad de Salamanca le concedemos facultad para hacer dejacion de su cátedra, quedando con los honores de catedrático jubilado. En San Lorenzo a trece de Noviembre de mil setecientos cincuenta y siete. Firmada por el Rey y su Secretario.

Original.

XLVIII

Don Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc. En vista del memorial de los doctores don Diego de Torres Villarroel y don Isidoro Ortiz Gallardo y Villarroel en el cual nos manifiestan que habiendo dedicado á la Universidad de Salamanca y traducido del francés al castellano (con algunas alteraciones, como se advierte en el prólogo) un libro que del uso de los globos y la esfera escribió M. Robert Vangondi, la Universidad se desató al principio en aplausos y gratificaciones, y luego sin motivo, ni ocasión en desprecios y desaires. Los doctores don Francisco de Obando y el reverendo padre fray Manuel Bernardo de Ribera, se metieron en el importuno trabajo de hacer una crisis impiadosa á dicho libro, mancharon sus márgenes con notas impertinentes y pueriles y dispusieron una rigurosa declamación contra sus letras. Con esto y su silencio, impresionaron los espíritus de los incautos y persuadieron que en el libro se guardaban renglones y planas más merecedoras de el fuego que de la luz que estaban gozando con nuestro real permiso y el de la Iglesia. En la junta de Doctores del dia diecinueve de Abril formada para que se conferenciase el

modo de proseguir, establecer y dotar las las Academias, se resistieron dichos Doctores Obando y Ribera á que entraran los referidos Torres y Ortiz y lograron hacer votos y parciales y en el once de Mayo en Claustro pleno el Reverendísimo Ribera sacó el libro con las márgenes denegridas de notas y adiciones y detrás de él un papelón declamatorio el que empezó á leer y exclamar contra los que lo tradujeron, añadiendo gritos, conmociones violentas, palmadas y otros espantos. En ese mismo día la Universidad olvidada de su decoro y de la piedad con que debe mirar á sus hijos, decretó la disolucion y afrenta de los citados Doctores y en ese mismo día se vió en el Claustro pleno la acción más extraña y sin ejemplo que ha visto el mundo escolástico, que fué juntarse una Universidad tan celebrada á oír y aprobar unas delaciones contra las obras de sus hijos, dejando á estos indefensos y á los delatores libres; y se quiso introducir la Universidad á Santo tribunal de la Inquisición y á real Consejo de Castilla (á cuya suprema autoridad están reservados los decretos de recojer y condenar libros) mandando retirar ó recojer aquel y depositar los ejemplares en la Secretaría; y resolvió la misma Universidad que se suspendiesen las Academias Matemáticas y que no se tratase de su erección, manifestando al público esta afrentosa determinación y la retirada del libro, y que los catedráticos eran ignorantes é indignos de continuar y practicar su oficio; y así lo entendió el pueblo cuando vió retirar el libro y suspensas las Academias sin otro motivo ni pretexto. Y declaró la Universidad su aborrecimiento á dichas Academias; y cosa que rara vez sucede, aparecieron en el Claustro el Rector y Maestrescuela y los Doctores más viejos; los cuales habiendo sido llamados para plantar el método de las Academias, destinaron todo el tiempo en oír las injustas apologias y delaciones del Obando y Ribera y vió el pueblo escandalizado salir á hora tan desusada á los Doctores viejos y enfermos habiendose desacomodado de sus poltronerías para dar una determinación tan indecorosa á dos Maestros sus hermanos, cuyo honor, conducta, ciencia y buena intención habia recibido bien toda la tierra y los moradores de estos paises y otros más extraños. Entonces consintió la Universidad que dos Doctores suyos á quienes tenia examinados, aprobados y graduados en Matemáticas fuesen reprendidos y tratados de ignorantes en ellas en el Claustro pleno por otros dos hijos suyos de profesiones tan distintas como ser el uno Médico y el otro teólogo. En este Claustro se determinó que se celebrase otro dentro de quince días en donde con desprecio del catedrático actual concurriese el jubilado á responder de las notas del papelón que leyó Ribera, esforzó Obando y se compuso segun se dice entre otros Doctores de su tertulia y

todavía no ha parecido ante dicho jubilado, papel, persona, ni aviso alguno, pretendiendo con ello cogerle en el Claustro y que en su presencia responda de repente a dichas notas; lo que le era muy fácil á Torres si pudiese componer con su vergüenza, sujetarse á la ignominia de verse preguntado en un Cabildo en donde el más sabio tiene obligación á ser más ignorante en este asunto. Y habiendosenos suplicado por parte de dichos Doctores Torres y Ortiz seamos servido mandar al Secretario y Notarios que asistieron en dicho día que den relación jurada ó testimoniada de los votos favorables ó desfavorables, y que se registre el libro en el tribunal más severo por Ministros más escrupulosos y de sabiduría más estrecha y que mandemos á los dos delatores Ribera y Obando que parezca el original del libro manchado con sus notas marginales y que el papelón declamatorio con otros cualesquier escritos que nuevamente hayan adelantado y quieran reproducir contra dicho libro lo impriman con nuestro permiso y el de la Iglesia firmado de su nombre. Mandamos al Rector y Claustro de la Universidad de Salamanca informen á nuestro Consejo sobre lo contenido en dicho memorial remitiendo al mismo tiempo la lectura de los Claustros de treinta de Enero y once de Mayo de este año con las notas puestas a la traducción de el libro escrito por Roberto Bangondi; para proveer lo que convenga. Dada en Madrid á cinco de Julio de mil setecientos cincuenta y ocho. Firmada por los del Consejo.

Copia autorizada por el escribano de su Magestad y del número de la ciudad de Salamanca Manuel Antonio de Anietto.

XLIX

EL REY

Venerables Rector, Maestre de escuela, y Claustro de la Vniversidad de Salamanca. Haviendose servido nuestro señor de pasar de esta a mejor vida, ala Reyna D.^a Maria Barbara de Portugal, mi mui chara y amada esposa, he resuelto con el dolor que me deve este tan sensible Contratiempo, tomar el Luto, y que generalmente sepongán rigurosos por seis meses. Deque os he querido avisar, para que como tan buenos y fieles vasallos, cumpliendo con vuestra obligacion, dispongais que por esa Vniversidad se hagan las honrras Generales y Demostraciones desentimiento que en semejantes casos se acostumbra, arreglandoos en quanto á Lutos alo dispuesto en la Pragmática y ordenes en su consecuencia expedidas. De Villaviciosa á 9 de Septiembre de 1758. Yo el Rey.

Original.

L

Don Fernando por la gracia de Dios, Rey de Castilla etc. Vista la relación hecha por don Pedro de Chaves, catedrático de Código más antiguo en la que se nos hace saber que con motivo del fallecimiento de su padre ha venido á nuestra Corte para tratar de la partición de bienes, sin poder asistir á su cátedra; le concedemos estar ausente por tiempo de seis meses sin que vaque dicha cátedra. En Madrid á seis de Noviembre de mil setecientos cincuenta y ocho. Firmada por los del Consejo.

Original.

LI

Don Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. Visto el acuerdo de la Universidad de Salamanca en Claustro del veintiuno del mes de Agosto pasado en que se determinó prohibir perpetuamente las futuras sucesiones en los empleos de sus Ministros para no incurrir en el agravio de proveer en su tiempo la que acaso vacara en otro y no verse expuesta á elegir la que no conocia, llegandose á veces á pretender estas sucesiones para niños y sobre todo por desear que comenzando todos por los empleos inferiores pudiesen ascender a los superiores, estimulando así á los hombres de distinción a pretender tales empleos y á servirlos con mayor cuidado; sin innovar en un punto lo de Vicesecretario por el honor con que servia el actual y habrán servido sus ascendientes: Aprobamos dicho acuerdo de que no se den futuras algunas de oficios de Ministros, ni se trate de ello. En Madrid á siete de Diciembre de mil setecientos cincuenta y ocho. Firmada por los del Consejo.

Original.

LII

Don Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. Vista la relación hecha por parte del convento de San Enteban del Orden de Santo Domingo de la ciudad de Salamanca concedemos á Fray Ignacio Sanchez Recalde de la misma Orden, sin embargo de la oposición hecha por todos los individuos de esa Universidad, la incorporación y habemos por incorporado el grado de Doctor de ella, en Teologia á el de Licenciado que obtuvo por su Capilla

de Santa Bárbara y mandamos al Rector y Claustro de la misma Universidad le tengan por tal incorporado. En Madrid á doce de Febrero de mil setecientos cincuenta y nueve. Firmada por los del Consejo.

Libros de Claustro. Año 1758-1759. Folio 25 vuelto.

LIII

Don Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. Vista la relación hecha por don Benito Gutiérrez y Foncueva Fiscal del Tribunal escolástico de la Universidad de Salamanca en la que se nos suplica, que habiendose perdido y traspapelado la real Provisión de veintitres de Setiembre de mil setecientos cuarenta en la que se declaraba la nominación de Ministros que servían los oficios del Cuerpo de dicha Universidad y su Claustro, con otras Providencias; mandemos que de los Registros del Real Sello se dé copia de la referida provisión para ponerla en el Archivo: Hemos mandado dar la presente con su inserción cuyo contenido es el siguiente: Don Felipe, etc. Al Corregidor de la Ciudad de Salamanca, Rector y Claustro de la Universidad, Maestrescuela de ella, su Juez escolástico etc. Habiendosenos hecho relación por don Luis Fernández de Rivas en nombre de esa Ciudad que en veintiuno de Diciembre de setecientos treinta y seis nos había representado los graves inconvenientes que se la seguían y al bien público, de que no siendo grande su vecindario hubiese en ella tantos que por decirse Ministros y comensales de distintas jurisdicciones eclesiásticas, pretendían ser exentos de la real y cargas concejiles, especialmente los que tenían títulos del Cancelario de la Universidad, concedidos regularmente á los Sujetos de mayores caudales, tratantes y comerciantes y con notable exceso de sus facultades, habiendo de recaer por esto las cargas en los pobres miserables en quienes no se podían asegurar depósitos, tutelas, receptorias de papel sellado, y bulas, repartir alojamientos, ni otras otras cargas que se ofrecían de nuestra real Servicio: que necesitando de pronto remedio el que se declarasen los Ministros que debían gozar del fuero de dicho Juez Cancelario Conforme á sus privilegios y sin exceder del número que fuere preciso, como el que no se nombrasen ni admitiese por tales Ministros, ni comensales á vecinos que tuviesen tratos y comercios públicos, y que para excusar embarazos y competencias de jurisdicción, se hacía forzoso mandar se remitiesen á esa Ciudad, su parte nómina de los legítimamente nombrados y exentos sin que entre estos fuesen comprendidos los supernumerarios ó que tuviesen ausen-

cias y enfermedades y que así los cuatro comensales á que á lo más se podía extender la facultad de dicho Cancelario por real cédula de veintiuno de Mayo de mil cuatrocientos veintiuno, como todos los demás Ministros y dependientes de esa Universidad que gozaren sueldo de ella y por consiguiente de su fuero no usasen ni trajesen armas prohibidas, sino solo en los casos de salir de ronda ó de ejecutar alguna prisión; y que fuera de ellos pudiesen ser castigados por la justicia real sin que sobre ello se le pudiese poner embarazo; se nos suplicó que teniendo presente la representación hecha por esa Ciudad y demás papeles remitidos con ella fuesemos servido declarar el número cierto y preciso de Ministros y Comensales de dicho Cancelario y Juez eclesiástico que debían gozar de su fuero y mandar que estos no fuesen mercaderes, tratantes, ni comerciantes públicos, que ninguno pudiese traer armas prohibidas, sino solo en los referidos casos de salir de ronda y ejecutar alguna prisión; dando todas las providencias convenientes para su cumplimiento. En virtud de lo cual se proveyó el Auto que dice así: La Universidad de Salamanca, en cuanto á la nominación de Ministros que sirvan los oficios propios del cuerpo de ella y su Claustro con goce del fuero escolástico, use de su derecho conforme á sus estatutos sin exceder de lo que por ellos le está concedido; y por lo tocante á los Comensales del Maestrescuela de dicha Universidad pueda este desde hoy nombrar ocho comensales con goce de fuero escolástico sin exceder de este número; y por lo tocante á los Ministros de que se ha de componer la Audiencia del Juez escolástico se declare que desde hoy han de ser dos Notarios de Asiento ó Veyentes, dos oficiales mayores, dos Notarios receptores, dos Alguaciles de Vara, un fiscal, un cursor y dos depositarios, el uno de maravedís y el otro de prendas; á lo cual se haya de arreglar el Maestrescuela y juez escolástico sin exceder del referido número; sin perjuicio de que en caso de ocurrencia de sucesos graves y especiales que no admitan demora puedan en ellos respectivamente el Maestrescuela y Juez del Estudio nombrar los Ministros y personas que tuvieren por conveniente para su ejecución, que solo gozarán del fuero durante la ejecución de la diligencia que se les encarga; y no ha lugar á la pretensión del Corregidor de Salamanca en cuanto á que no se nombren por comensales las personas de comercio, y se prevenga á dicho Corregidor en cuanto á la que se representó en cinco de Agosto próximo pasado, que en ello y demás que le ocurra defienda su jurisdicción segun lo prevenido por derecho y leyes del Reino. Visto por los del Consejo se acordó dar esta carta; por la cual os mandamos la guardéis y cumpláis etc. Dada en Madrid á veintitres de Setiembre de mil setecientos cuarenta. Siguen

las firmas de los del Consejo. Y visto por los de nuestro Consejo se acordó expedir esta nuestra Carta; por la cual os mandamos veais la Provisión suso inserta y la guardeis y cumplais en todo y por todo. Dada en Madrid á seis de Marzo de mil setecientos cinquenta y nueve. Firmada por los del consejo.

Original.

LIV

Don Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. Hallandose vacante la Maestrescolia de la Iglesia Catedral de Salamanca, nombramos Maestrescuela de la misma a don Antonio Pelegrin Venero, inquisidor del tribunal de Valencia. Y mandamos al Dean y Cabildo de la Iglesia de dicha Ciudad y al Rector, Diputados y Claustro de la Universidad le den y hagan dar la posesión con todos los derechos a dicha Maestrescolia pertenecientes. En Villaviciosa a veintiocho de Marzo de mil setecientos cinquenta y nueve. Firmada por el Rey y su Secretario.

Libros de Claustro, año 1758-1759. Folio 62.

LV

Don Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. Vistos los Autos del Cancelario de la Universidad de Salamanca sobre la jubilación de fray Juan Valcarce del Orden de San Francisco, catedrático de Prima de Teología, y las pretensiones del Comisario de Corte por la defensa de la citada Religion sobre el precepto de obediencia impuesto por su Comisario a dicho fray Juan; mandamos al Rector y Claustro de la Universidad que siempre que a nombre del Comisario general del Orden de San Francisco se pidiese la jubilación de la Catedra del Maestro Juan Valcarce se la concedan. En Madrid a cuatro de Abril de mil setecientos cinquenta y nueve. Firmada por los del Consejo.

Libros de Claustro. Año 1758-1759. Folio 35 vuelto.

LVI

Don Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. Vistas la pretensión de la Universidad de Salamanca para que se la concediese licencia para abrir y tener carnicería pública, en cuya virtud se proveyó un auto en que se dice, que sin perjuicio del de-

recho de las partes se forme para el Abasto de carnes una junta compuesta del Corregidor, dos Regidores que nombre la Ciudad de Salamanca y dos graduados que dispute la Universidad para que corran á su cargo las providencias de gobierno, tratando en ella de los medios de economía, minoración de gastos y salarios, y extinción de propinas y demás abusos y proponga al Consejo cuanto le parezca conveniente á que corran los precios de las carnes, con respecto al precio natural. Y la representación de el Común de la ciudad de Salamanca en que se nos hace saber que sus acciones se hallan resumidas á la junta de dos Sexmeros y cuatro Procuradores que elige el Pueblo por parroquias á pluralidad de votos, con destino al cuidado de solicitar y celar lo conveniente al mayor beneficio de la causa pública en todos los asuntos de económico gobierno y muy en particular de los abastos así en que sean de calidad, como acomodados y moderados precios; teniendo á este fin los Sexmeros voto, con voz activa y pasiva en el Ayuntamiento, conformándose con las posturas de abastos si son arregladas, contradiciéndolas si son excesivas y practicando todo lo demás conveniente al beneficio público. Y las peticiones de los Sexmeros con la nueva demanda y petición de que se les admita en la Junta mandada formar por el Consejo para el abasto de carnes con separación del Ayuntamiento de este encargo; formando la Junta el Corregidor y dos Regidores de la Ciudad con dos graduados de la Universidad. Y la de la Universidad proponiendo se niegue á los Sexmeros voz y voto en dicha Junta de abastos, guardando y observando sin exceder en manera alguna el auto del Consejo en que se mandó erigir la referente Junta; imponiendo silencio á los Sexmeros, condenándoles en las costas de este incidente según procede; se declaró que los Sexmeros no tienen voz, voto, ni concurrencia alguna en la Junta de abastos de carnes formada de orden del Consejo; pero siempre que estos abastos se saquen á pública subasta y se hicieren posturas, se les haga saber á los Sexmeros por si pudieren proporcionarlas más ventajosas al Común: asimismo se declaró que el nombramiento que la Ciudad hace de los Regidores diputados para esta Junta ha de ser por dos en dos años, quedando siempre uno antiguo y se le permite que pueda reelegirlos por todo el tiempo que estime conveniente. Por lo cual mandamos se cumpla inviolablemente. Dada en Madrid á veintiseis de Abril de mil setecientos cincuenta y nueve. Firmada por los del Consejo.

Copia autorizada por el escribano real del número y Ayuntamiento de Salamanca Joaquín de Mendoza Carrillo.

Carta de la Reina gobernadora.

LA REYNA GOBERNADORA

Venerables Rector, Maestre de Escuela y Claustro de la Vni-
uersidad de Salamanca. Viernes diez del corriente a las quatro
y quarto de la mañana, fué nuestro señor servido de pasar deesta
á mejor vida al Rey mi señor don Fernando Sexto. La perdida que
con su muerte se me ha seguido y a estos Reynos, me deja con el
dolor y sentimiento que podeis considerar: Y haviendo quedado
Yo por Gobernadora de ellos, en virtud de Poder de el Rey mi se-
ñor don Carlos tercero, mi mui charo y mui amado Hijo, y de la
ultima disposicion deel expresado señor Rey don Fernando, os lo
he querido advertir para que como tan buenos, y fieles vasallos,
me ayudeis a sentirlo, y cumpliendo con vuestra obligacion dis-
pongais que en esa Vniuersidad, se hagan las honrras funerales
y demostraciones de sentimiento que en semejantes casos se acos-
tumbra, arreglandoos en quanto a Lutos, alo dispuesto en la
Pragmatica y ordenes en su consecuencia expedidas. De Buen
Retiro a 26 de Agosto de 1759. Yo la Reyna.

Original.

Reales cédulas de Carlos III.

I

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. Visto el
Acuerdo del Claustro de la Universidad de Salamanca en el que se
consigna el aumento de cincuenta ducados sobre los ciento cin-
cuenta de sueldo que tiene en cada un año á don José Antonio de
Pereda Velasco Ministro Estacionario de la Universidad á cuyo
cargo se hallaba la custodia de los libros de la Biblioteca de la
misma; aprobamos dicho acuerdo. En Madrid á veinte de Mayo de
mil setecientos sesenta. Firmada por los del Consejo.

Original.

II

EL REY

Venerales Rector, Maestre Escuela, y Claustro, de la Vniversidad de Salamanca: Saved, que conformandose mi religioso, celo y devocion al Misterio de la Ynmaculada Concepcion de la virgen santísima nuestra Señora, con el que igualmente han conservado siempre mis Reynos, vine gustoso en condescender ala suplica, que estos mehicieron en las vltimas cortes celebradas el dia 17 de Julio, del año próximo pasado tomando, como desde luego tomé, por especial Patrona, y Abogada detodos mis Reynos y Dominios de España, y delas Yndias, aesta soberana señora en el referido Misterio de su Purisima Concepcion, sinperjuicio del Patronato que en ellos tiene el Apostol Santiago. Y hauiendo en su consecuencia interpuesto mis reverentes suplicas con su santidad, para que se sirviese aprobar y confirmar este Patronato y conceder el rezo y culto correspondiente, ha venido Su Beatitud en dispensar ambas gracias, por su Breve de que os remito el adjunto exemplar, impreso firmado de don Andres de Cerezo y Nieva, demi Consejo y Comisario general dela Santa cruzada para que haciendole publicar en esa Vniversidad, llegue anoticia detodos y se observe y compla literalmente sucontenido, de que medaré por servido. De Aranjuez a 2 De Junio de 1761. Yo el Rey.

Original.

III

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. Vista la relación hecha por parte de don Isidoro Ortiz Gallardo de Villarroel catedrático de Matemáticas de la Universidad de Salamanca en la que se nos hace saber que á instancia del Maestro Fray Manuel Bernardo de Rivera se empezaron unos Autos el año de mil setecientos cincuenta y ocho, en seguimiento del expediente de Academia de Matematicas, para que un relojero declarase si dicho Señor Ortiz habia ó no errado en un ensayo de Academias, uno de los primeros problemas de la Geografia, con el fin de sacar ignorante ó poner dudas en la literatura y opinion del referido don Isidoro bastantemente acreditadas en esa Universidad; y dudando dicho Señor que la Universidad pudiese haber conferido facultades al Maestro Rivera para extraviar de su tribunal un punto puramente escolástico y ofensivo á el mismo Claustro, pidió que se

mandasen reconocer los poderes de dicho Maestro Rivera. Y leida dicha petición conferenciaron los vocales sin determinar lo principal y acordaron solamente que la cédula convocatoria no expresaba claramente el asunto para que habian sido llamados. Entonces el doctor Ortiz puso otra cédula que no se la quisieron firmar el Rector ni el Maestro Fray Manuel Calderón, ni los tres Graduados más antiguos, excusandose de palabra, con lo que el Doctor Ortiz se hallaba sin arbitrio para ser oido en un asunto que tanto interesaba á su honor y al de la Universidad. Y asi nos suplicó mandasemos se juntase el Claustro pleno sin faltar vocal alguno y se respondiese ó proveyese á su petición y se nos remitiesen la respuesta del Asunto y originales de la cédula convocatoria y pedimento con la copia de Autos. Por lo cual mandamos al Rector y Claustro de la Universidad de Salamanca envíen á nuestro Consejo la copia de los Autos en el asunto expresado. Dada en Madrid á diecisiete de Julio de mil setecientos sesenta y dos. Firmada por los del Consejo.

Libro de Claustros, año 1761-1762. Folio 20 vuelto.

IV

Don Cárlos por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. Al Rector y Claustro de la Universidad mandamos informen sobre la relación de las vacantes de Teología de Suarez y de Lógica Magna, y ser estilo en concurso de dos vacantes leerse con preferencia en la cátedra de ascenso de Facultad Superior y que primero habia vacado; hecha por parte de don Juan Baltasar Toledano, teólogo y opositor más antiguo de la Universidad. En Madrid a siete de Mayo de mil setecientos sesenta y tres. Firmada por los del Consejo.

Original.

V

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. Vista la relación hecha por don José Verdes Montenegro, opositor á las cátedras de Leyes de la Universidad de Salamanca que hallándose vacante la cátedra de Digesto Viejo cerca de un año y detenida su lectura por la disputa que tienen pendiente en el Consejo los teólogos entre dos cátedras de su Facultad, se retarda la enseñanza pública; mandamos al Rector y Claustro de dicha Universidad

saque las nóminas y se den puntos inmeditaamente para leer la cathedra de Digesto Viejo. En Madrid dieciseis de Diciembre de mil setecientos sesenta y tres Firmada por los del Consejo.

Libros de Claustro año 1672-1763-1764. Folio 89.

VI

Don Cárlos por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. Al Rector y Claustro de la Universidad de Salamanca mandamos informen a nuestro Consejo sobre el aumento de sueldo acordado por el Claustro de Diputados del nueve del presente mes á favor de don Manuel Garcia de la Cruz, agente y contador de la Universidad. En Madrid á diez de Julio de mil setecientos sesenta y cuatro. Firmada por los del Consejo.

Libros de Claustro, año 1762-1763-1764-Folio 122.

VII

EL REY

Venerables Rector Maestro De Escuela y Claustro de la Vni-versidad de Salamanca: Haviendose ajustado el casamiento Del Principe De Asturias don Carlos, mi muy caro, y mui amado hijo, con la Princesa doña Luisa, mi muy cara, y muy amada Sobrina, hija Del Infante don Felipe, Duque de Parma, mi hermano que santa Gloria haya, y celebradose sus desposorios en este Real sitio el dia Quatro de Septiembre proximo pasado: He querido participaroslo, por la seguridad con que me hallo De que vuestro celo, y amor a mi servicio concurrirá á la celebridad De esta noticia con la particularidad que ha acostumbrado en semejantes ocasiones. De San Ildefonso á 3 De Octubre De 1765.—Yo El Rey.

Original.

VIII

Don Cárlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc. Al Rector y Claustro de la Universidad de Salamanca, mandamos informen á nuestro Consejo sobre la jubilación del Maestro Fray José Carrio del Orden de San Benito, catedrático de Prima de Teologia de la misma Universidad. En Madrid á veinte de Noviembre de mil setecientos sesenta y cinco. Firmada por los del Consejo.

Original.

IX

Don Cárlos por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. Vista la relación hecha por parte del Licenciado don Andrés Martín Nieto, cirujano latino y de Marina; que estando vacante la cátedra de Cirugía latina de la Universidad de Salamanca había pedido ejercicios extraordinarios, concedidos en la provisión de las últimas cátedras, que llaman raras; de lo cual el Rector no tuvo por conveniente dar cuenta, que habiéndose reunido el Claustro para proveer dicha Cátedra no se había admitido su memorial por culpa del Rector y que el día dos de Noviembre se citó á Claustro para las diez de la mañana, no obstante ser día de Difuntos y se proveyó la cátedra en don Tomás Sendín y Ulloa con notorio agravio suyo y manifiesta nulidad. Mandamos al Rector y Claustro de la Universidad de Salamanca informen á los de nuestro Consejo sobre dicha relación. En Madrid á veinte de Noviembre de mil setecientos sesenta y cinco. Firmada por los del Consejo.

Original.

X

Don Cárlos por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. Vista la relación hecha por parte del Maestro José Carrio del Orden de San Benito; le concedemos la jubilación de su cátedra con los honores y preeminencias debidos. En Madrid á dieciseis de Diciembre de milsetecientos sesenta y cinco. Firmada por los del Consejo.

Original.

XI

EL REY

Venerables Rector, Maestre escuela, y Claustro De la Vniversidad De Salamanca. Hauiendose seruido Nuestro Señor De pasar De esta amejor vida ala Reyna doña Isabel Farnesio mi mui amada Madre y Señora he resuelto con el dolor que me deue este tan sensible contratiempo tomar el luto, y que generalmente se pongan rigurosos por seis meses: De que os he querido hausar para que como tan buenos, y leales vasallos, cumpliendo con vuestra obligacion dispongais que en esa Vnibersidad se hagan las honrras, funerales, y demostraciones de sentimiento que en semejan-

tes casos se acostumbra, arreglandose en cuanto á luttos alo dispuesto en la Pragmática y ordenes en su consecuencia expedidas. De San Lorenzo a 18 de Julio de 1766. Yo el Rey.

Original.

XII

Don Cárlos por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. Vista la relación hecha por parte de los Colegios de los Doctores Médicos y puros Artistas de la Universidad de Salamanca, en que se nos hace saber la tolerancia de permitirse que el Juez de rentas de la Universidad distribuyese y arrendase indistintamente las casas que este cuerpo produciendo algunas inversiones y disturbios y que habiéndose acordado votar este punto en Claustro se suspendió el acto por no haberse conformado por parte de los Doctores de uno y otro derecho; en vista de lo cual se había celebrado Claustro pleno contra expreso estatuto habiendo sido protestado el acto, sin dar su voto por el Doctor en Medicina don Juan Martin: mandamos al Rector y Claustro de dicha Universidad informen sobre lo sucedido á nuestro Consejo. En Madrid á nueve de Octubre de mil setecientos sesenta y seis. Firmada por los del Consejo.

Original.

XIII

Don Cárlos por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. Vista la relación hecha por parte del Doctor Don Antonio José Roldan, Juez de Rentas y opositor á catédras de Cánones de la Universidad de Salamanca; en que se nos hace saber que Don Pedro Casamayor y Pichon catedrático de Prima de Cánones ha formado ciertas pretensiones en dos claustros dirigidas para que se despoje á dicho Don Antonio de las preeminencias y facultades que como á tal Juez le competen, sobre todo la de autorizar y presidir la principales funciones; y se nos pide una real provisión para que no se prive de los derechos inmunidades y prerrogativas al referido Juez de Rentas; mandamos al Rector y Claustro de la Universidad informen sobre ello á los de nuestro Consejo. Firmada por los del Consejo.

Copia autorizada por José de Astola escribano real y del número de Salamanca.

XIV

Don Cárlos por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. al Serenísimo Príncipe Don Cárlos, á los Infantes, Prelados, Duques. Marqueses, etc., etc. Sabed que habiendome conformado con el parecer de los de mi real Consejo en el extraordinario que se celebra con motivo de las resultas de las ocurrencias pasadas, en consulta de veintinueve de Enero próximo; y de lo que sobre ella me han expuesto personas del más elevado caracter y acreditada experiencia; estimulado de gravísimas causas, relativas á la obligacion en que me hallo de mantener en subordinación, tranquilidad y justicia mil pueblos y otras urgentes, justas y necesarias, que reservo en mi real ánimo; usando de la suprema autoridad económica que el Todopoderoso ha depositado en mis manos para la protección de mis vasallos y respeto de mi Corona: He venido en mandar extrañar de todos mis dominios de España é Indias é Islas Filipinas y demás adyacentes á los regulares de la Compañía, asi Sacerdotes, como Coadjutores ó legos que hayan hecho la primera profesión y a los Novicios que quisieren seguirles; y que se ocupen todas las temporalidades de la Compañía en mis dominios; y para su ejecución uniforme en todos ellos, he dado plena y privativa comisión y autoridad por otro real decreto de veintisiete de Febrero al Conde de Aranda, Presidente de mi Consejo, con facultad de proceder desde luego a tomar las providencias correspondientes. Y he venido asimismo en mandar que el Consejo haga notoria en todos estoe reinos la citada mi real determinación con las disposiciones en ella contenidas. Dada en el Pardo a dos de Abril de mil setecientos sesenta y siete. Firmada por el Rey y los del Consejo.

Libros de Claustro. Año 1766-1767. Folio 27.

XV

Don Cárlos por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. Por la presente real provisión mandamos á los Subdelegados de nuestro real Consejo hagan entender á los Administradores de las temporalidades ocupadas á los regulares de la Compañía, que todos los frutos, que produzcan los bienes ocupados quedan sujetos á pagar en adelante con integridad los diezmos y primicias á aquellos á quienes de derecho toque su percibo, no obstante cualquier privilegio en cuya virtud se hayan eximido hasta aquí. Y mandamos á los delegados del Consejo que entendeis en la ocupación de las

temporalidades de la Compañía, que lo hagais así ejecutar y cumplir, declarando que esta providencia es sin perjuicio de lo acordado en la Orden de doce de Junio próximo tocante á la Casa dezmera. Dada en Madrid á diecinueve de Julio de mil setecientos sesenta y siete. Firmada por los del Consejo.

Copia del escribano de Cámara honorario del Consejo D. José Payo.

XVI

EL REY

Como el Tribunal de la Inquisición en España en consecuencia de lo prevenido y mandado por mis predecesores tiene á su cargo la formación de edictos é índices prohibitivos y expurgatorios de libros; para proceder con toda claridad y orden, para evitar motivos de críticas en la condenación y expurgación de libros; despues de un serio y maduro examen de los de mi Consejo, con asistencia de los cinco Prelados que tienen asiento y voto en él y conformándome con su dictamen, he venido en resolver lo siguiente: Que el Tribunal de la Inquisición oiga á los autores católicos conocidos por sus letras y fama antes de prohibir sus obras, y no siendo nacionales, ó habiendo fallecido, nombre defensor, que sea persona pública y de conocida ciencia. Por la misma razón no embarazará el curso de los libros, obras ó papeles á título de interín se califica. Conviene tambien se determine en los que se han de expurgar, los parajes ó folios, porque de este modo queda su lectura corriente y lo censurado puede expurgarse por el mismo dueño del libro. Que las prohibiciones del Santo Oficio se dirijan á desarraigar los errores y supersticiones contra el Dogma, al buen uso de la Religión y á las opiniones laxas que pervierten la moral cristiana. Que antes de publicarse el edicto se me presente la minuta por medio de mi Secretario del despacho de Gracia y Justicia ó en su falta cerca de mi real Persona por el Estado, como se previno en la Cédula de dieciocho de Enero de mil setecientos sesenta y dos. Que ningun Breve ó despacho de la Corte de Roma tocante á la Inquisición, aunque sea de prohibición de libros, se ponga en ejecución sin mi noticia y sin haber obtenido el pase de mi Consejo, como requerimiento preliminar é indispensable. Dada en Aranjuez á dieciseis de Junio de mil setecientos sesenta y ocho. Firmada por el Rey su Secretario.

Libros de Claustros, año 1767-1769. Sin foliación.

XVII

Don Cárlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla etc. A los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Universidades, Colegios, Rectores, etc. Hallandose pendientes en mi Consejo diferentes expedientes sobre supresión de cátedras y escuela de los expulsos de la Compañía, se mandaron unir á ellos los suscitados sobre la prohibición política de las doctrinas prácticas del Padre Pedro de Calatayud, Suma moral del Padre Hermano de Busembaun, Dedicatoria que puso el Padre Alvaro Cienfuegos en su obra Enigma Theologicum y otros; mando se extingan en todas las Universidades y Estudios de mis Reinos las cátedras de la escuela llamada Jesuítica y que no se use de los Autores de ella para la enseñanza. Dada en San Yldefonso á doce de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho. Firmada por el Rey y los del Consejo.

Libros de Claustro. Año 1767-1769. Sin foliación.

XVIII

Don Cárlos por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. Al Cancellario, Rector y Claustro de la Universidad de Salamanca mandamos guarden la real Provisión de cuatro de Junio del presente año por la cual queremos se confiera el grado de Doctor como lo pide á Don Felipe de la Peña Opositor á las cátedras de Leyes y Cánones y declaramos que la antigüedad que pretende dicho Don Felipe le corresponde desde el día de la recepcion del grado de Licenciado. En Madrid á dos de Setiembre de mil setecientos sesenta y ocho. Firmada por los del Consejo.

Original.

XIX

Don Cárlos por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. Aprobamos el acuerdo celebrado por la Universidad de Salamanca en Claustro pleno de veintiuno de Octubre del presente año por el que se nombran sustitutos para las cátedras vacantes de Prima de Cánones menos antigua á Don José Jerónimo Fernandez de Ocampo con la renta de veintidos mil quinientos maravedis; de Clementinas á Don Juan Peralbo con cuarenta mil maravedis; de Prima de Leyes menos antigua á Don Ignacio Carpintero con diecio-

cho mil setecientos cincuenta; de Volumen á Don Felix Mangudo con cincuenta mil; de Código más antigua á Don Felipe de la Peña y Vazquez con veintidos mil quinientos; de Instituta menos antigua á Don Vicente Ocampo del Manzano con dieciocho mil setecientos cincuenta; de Visperas de Teología al Maestro Fray Juan Manzano veintisiete mil doscientos; de Biblia Sacra al Maestro Fray Felipe Velasco con veinticinco mil quinientos; de Escoto al Maestro Fray Pedro Madariaga con dieciocho mil setecientos cincuenta; de Filosofía Natural á Don Juan Toledano con veintiseismil quinientos; de Físicos al Maestro Fray Juan Ruarte con dieciocho mil setecientos cincuenta; para las cuatro de Regencia de Artes á los Maestros Fr. Antonio de Alba, Fr. Juan Nieto, Fr. Gabriel Sánchez y Fr. Cayetano Faylile, con treinta y tres mil cada uno; para la de Prima de Medicina a Don Francisco Ventosa con treinta y siete mil cuatrocientos. En Madrid a tres de Noviembre de mil setecientos sesenta y ocho. Firmada por los del Consejo.

Original.

XX

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. Al Rector y Claustro de la Universidad de Salamanca mandamos saquen a concurso la cátedra de Escritura remitiendo el informe y las declaraciones correspondientes y asimismo informen en cuanto á ascensos á las Catedras de Teología Moral y San Anselmo. En Madrid a veintidos de Noviembre de mil setecientos sesenta y ocho. Firmada por los del Consejo.

Original.

XXI

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. Al Rector y Claustro de la Universidad de Salamanca mandamos: Que en la Facultad de Derechos haya en cada un año veinticuatro actos mayores, pro Universitate, esto es de dos horas por la mañana y otras dos por la tarde; los cuales deben ser rigurosos y con la formalidad que previenen en los estatutos. Que sean presididos dichos actos por los Doctores, sean ó no Catedráticos, según el turno y antigüedad prevenido en los estatutos. Que los catedráticos de regencia, o catedras menores, que son Doctores ó Licenciados por esa Universidad deben presidir el acto que les toque de los veinticuatro pro Universitate y con una sola presidencia;

sino tuvieren el grado de Doctor deberán actuar y sustentar en acto presididos por alguno de los Doctores según los estatutos; y así actuando, se quitará el mal nombre y la que llaman especie de servidumbre en los actuantes, con lo que no faltarán jamás lucidos profesores que sustenten todos los restantes de Universidad hasta el número de los veinticuatro. Que el Doctor que hubiere de presidir nombre sustentante entre los Bachilleres y estudiantes de tercer curso, obligándolos á ello en caso de resistirse, hasta privarlos de los grados, cursos y derecho á cátedras; formando para este efecto el Bedel de la Facultad la lista de los estudiantes hábiles para arguir y responder. Que el ejercicio de esta disputa sea el más oportuno y eficaz para el aprovechamiento de los profesores y para que ellos mismos soliciten actuarlas y sustentarlas á competencia. Que los sustentantes de los diez primeros actos llamados pro cathedris no lleven salario ni estipendio alguno por razón de sustentación; pero que los actuantes de los catorce restantes podrán llevar la propina que se acostumbra gozando unos y otros del mérito positivo de la sustentación y de las exenciones establecidas y concedidas á los actuantes pro Universitate. Que todo el gasto de estas veinticuatro disputas se pagará del arca de la Universidad; con lo cual ni los profesores se retraerán por temor del gasto; ni podrán excusarse de él con pretexto de falta de medios; ni los que puedan costearlos deberán repugnar el que lo haga la Universidad como interesada y obligada a ello. Que no haya loables, refrescos, ni convites en los actos, ni con pretexto de ellos, ni aun para los Presidentes y Sustentante y no puedan imprimirse conclusiones en raso liso, ni tafetán, sino una sola, ó á lo más dos, para el que tenga el acto y para la persona á quien le dedica; á cuyo fin imponemos al impresor que imprimiese más veinte ducados de multa; lo cual se observará también en los actos extraordinarios que voluntariamente tengan los profesores. Que se fije en la puerta del general, cuatro días antes del acto, una conclusión impresa de las que se han de presidir, para que todos lo tengan entendido y evitar fraudes y quimeras; imponiéndose multas y privaciones á los que se excedan y profieran palabras injuriosas y denigrativas. Que los argumentos de medio se propondrán por los Bachilleres y estudiantes de tercer año y si alguno de ellos se excusare sin motivo justo y sin haber arguido en aquel curso le compeleréis á ello con la pena de borrarle de la matrícula y privarlo del fuero académico. Que los Doctores catedráticos más modernos tengan obligación precisa de asistir á los veinticuatro actos y de arguir y llevar el tiempo de ellos, siempre que no haya otros que lo hagan, bajo la pena de diez ducados, la primera vez que dejen de cumplir; veinte, la segunda y de dar

parte a nuestro Consejo, la tercera; haciendolo presente con justificación, si por enfermedad ú otro motivo grave no pudiesen asistir; sustituyendolos en ese caso los Doctores catedráticos que sigan en antigüedad. Que todos los años se den fenecidos y presididos dichos actos para Santiago desde S. Lucas quedando tiempo para otros tantos actos extraordinarios y voluntarios. Que en los últimos quince dias de Julio de cada un año, remitan á nuestro Consejo una relación individual de todos los actos po Univeritate tenidos en aquel curso, acompañada de certificación del Secretario, en la cual se expresen los sujetos que han presidido, sustentado y arguido y los que han dejado de hacerlo teniendo obligación de ello y porqué motivo ó causas; y antes de dicho tiempo prohibimos al Secretario el que pueda dar certificación de dichos actos á persona alguna, á menos que haya de hacer ausencia ó la necesite para pretensiones urgentes. Dada en Madrid á ocho de Enero de mil setecientos sesenta y nueve. Firmada por los del Consejo.

Original.

XXII

Don Cárlos por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. Al Rector y Claustro de la Universidad de Salamanca mandamos cumplan la real provisión de ocho de Enero proximo pasado, sin embargo de la representación hecha por la Universidad en veinticuatro del mismo mes. Y por lo que mira á lo representado por algunos de los catedráticos de regencia les concedemos el término de seis meses, para que dentro de él empiezen á actuar y si quieren presidir reciban el grado mayor en este tiempo; no admitiéndose nueva instancia sobre este asunto. Y declaramos que las propinas y gastos para recibir el grado de Licenciado por la Capilla de Santa Bárbara, han de ser las mismas que dispone la Concordia establecida entre la Universidad y el Colegio de San Bartolomé el viejo sin exceder en manera alguna de lo literal de ella; entendiéndose esta equidad á favor de los actuales catedráticos de Regencia, sin ejemplar á sus sucesores en consideración al estado en que se hallaban al tiempo de expedirse la real provisión de ocho de Enero próximo. En Madrid á veintiuno de Febrero de mil setecientos sesenta nueve. Firmada por los del Consejo.

Original.

XXIII

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. Vistas las representaciones hechas por Don Antonio Pelegrin Venero Cancelario de la Universidad de Salamanca á los de nuestro Consejo; declaramos por nula la elección de Rector y Consiliarios hecha por el Claustro para este curso. Y mandamos, se ejecute de nuevo sin dilación, con arreglo á las Constituciones y estatutos, presidiendo el acto Don Jerónimo de Ruedas y Morales, catedrático de Prima de Leyes, jubilado á quien para este efecto le conferimos comisión en forma; y prevenimos al Cancelario se abstenga de todo procedimiento en el asunto; y mandamos al Claustro guarde y cumpla esta nuestra resolución sin permitir su contravención en manera alguna. Dada en Madrid á veinticuatro de Febrero de mil setecientos sesenta y nueve. Firmada por los del Consejo.

Original.

XXIV

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. Al Rector y Claustro de la Universidad de Salamanca mandamos informen á nuestro Consejo lo que juzguen se pueda practicar en punto de argumentos de réplica de Doctores en Cánones y Leyes, expresando con claridad la distribución de argumentos de Doctores más oportuna para que por falta de ellos jamás deje de llenarse el tiempo de los veinticuatro actos mayores pro Universitate et cathedris que debe haber anualmente en dichas facultades; guardandose hasta nueva providencia la real provisión de 8 de Enero próximo. Y mandamos que el Bedel de disputas de las facultades de Derechos no se pueda nombrar ni recaer en sujeto que sea estudiante de dicha facultad, ni este tenga más acción en su oficio, que la del simple recobro y repartimiento de las propinas señaladas y repartir las conclusiones, percibiendo el salario y emolumentos consignados en el estatuto. Y mandamos que se den presididos los veinticuatro actos mayores de Cánones y Leyes por los Doctores catedráticos y no catedráticos para el día de Santiago; y que los actuantes no puedan gastar más que media hora entre mañana y tarde en fundar sus conclusiones; que ha de haber dos argumentos de medio, de Bachilleres y estudiantes de tercer curso, uno por la mañana y otro por la tarde, y el resto del

tiempo se ha de llenar con los argumentos de los Doctores; y que en los actos voluntarios, prohibimos que pueda sustentarios como actuante, ninguno que no sea estudiante de la misma Facultad de Derechos, á lo menos de tercer año, el cual pueda ser escogido por el Presidente ó señalado por el Rector, como para cualquier otro acto pro Universitate, compeliéndolos á ello hasta privarlos de grados en caso de resistencia y de cursos y derecho á cátedras; sirviéndole de acto positivo el haber sustentado las conclusiones, como si las hubiesen presidido; pero nunca lo podrán hacer en calidad de alquileres, ni lo permitirá el Rector por el deshonor que resulta de este abuso. Por lo que resulta contra los Doctores Don Jerónimo de Ruedas y Morales y Don Francisco Lorenzo Agudo les prevenimos y á Don Nicolás Rascón apercibimos que en adelante observen literalmente lo que nuestro Consejo mandare, sin alterarlo en voluntarias interpretaciones. Y atendiendo á que por restauración y adelantamiento de ese general Estudio conviene que todos sus individuos se hallen enterados y observen lo mandado por nuestro Consejo y que con pretexto de ignorancia no deje de ejecutarse cosa alguna ni se vuelva á la antigua desidia é inacción; mandamos se imprima y reparta á los individuos de esa Universidad la citada nuestra real provisión de ocho de Enero de este año, juntamente con la de veintiuno de Febrero y esta nuestra carta. Dada en Madrid á veintidos de Abril de mil setecientos sesenta y nueve. Firmada por los del Consejo.

Original.

XXV

Don Cárlos por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. Con motivo de haberse seguido en mi Consejo cierto expediente sobre la nulidad de la incorporación en la Universidad de Alcalá de un grado de Bachiller en Teología, conferido por la de Sigüenza; he venido en declarar y mandar lo siguiente. Que en la colación de los grados mayores de Licenciado y Doctor en la forma que previenen los Estatutos de todas las Universidades, no hay inconveniente grave ni perjuicio á la enseñanza, así porque el de Doctor es de casi pura ceremonia y solemnidad como porque el de Licenciado pide un examen formal y riguroso; por lo cual mando que no se haga por ahora novedad alguna en su colación; pero con dos prevenciones: la primera que se haga con todo rigor el examen prevenido en las Constituciones sin que se pueda dispensar en ejercicio alguno; y la segunda que solo se confieran en aque-

llas Facultades de que haya en tal Universidad dos cátedras por lo menos de continua y efectiva enseñanza, bajo la pena de estimarse nulos los grados de Licenciado y Doctor que se dieren de otra suerte en adelante y la de restituir las Universidades el doble de lo que hubieren recibido por ellos y la de privación de sus oficios de las Universidades á los contraventores. Para la incorporación de los grados de Licenciado y Doctor de unas en otras Universidades estimamos no haber necesidad de tomar providencia alguna por estar en todas ellas prevenido lo conveniente. Para evitar en lo sucesivo en todas las Universidades los abusos que se experimentan y fraudes que se cometen en la colación é incorporación de los grados de Bachiller en todas las Facultades mandamos. Que en ninguna Universidad se den ó confieran grados de Bachiller en Facultad de que no haya dos cátedras á lo menos de continua y efectiva enseñanza considerando nulos los que en contrario se recibieren con las penas arriba expresadas. Que todas las Universidades admitan para el efecto de conferir estos grados los cursos enteros ganados en cualquiera de las otras con tal de venir suficientemente justificados; de modo que la probanza de los cursos se ha de hacer con certificación jurada de los catedráticos, firmada del Rector y signada y autorizada por el Secretario de la Universidad donde ha ganado los cursos. Que el grado de Bachiller en Artes no se dé en Universidad alguna á quien no haga antes constar, haber estudiado dos cursos enteros de Filosofía; precediendo á este grado indispensablemente el examen de tres catedráticos de Artes, los más modernos, los cuales harán al graduando preguntas sueltas por espacio de un cuarto de hora cada uno, ó le arguirán por espacio del mismo tiempo; los cuales catedráticos votarán luego en secreto la aprobación ó reprobación del pretendiente en el mismo general de la Universidad donde se haya hecho el exámen público; y si no hubiere más de dos catedráticos para examinadores, el Decano de la Facultad elegirá uno de los graduados para tercer examinador. Que al Bachiller de Medicina ha de preceder necesariamente el de Bachiller en Artes y ha de justificar el pretendiente haber cursado cuatro años enteros la Facultad de Medicina y haber sustentado en ellos á lo menos un acto público mayor ó menor. El examen para este grado ha de hacerse tambien por los tres catedráticos más modernos, en la forma antes indicada. Que para el grado de Bachiller en Teología ha de preceder el de Artes, ó por lo menos la justificación de haberlas estudiado por el tiempo necesario para recibirlo en Universidad aprobada; y se ha de probar tambien haber ganado cuatro cursos enteros de Teología en Universidad aprobada; siendo el exámen de media hora de lección, con puntos de veinti-

cuatro; responder á dos argumentos, de á cuarto de hora cada uno y á las preguntas que por igual tiempo le hará el tercero de los examinadores.

Para el grado de Bachiller en cualquiera de las dos Facultades de Cánones ó Leyes, ha de preceder igual justificación de haber estudiado á lo menos la Dialéctica en Universidad aprobada y ganado cuatro cursos en la Facultad de que solicita el grado y haber actuado en ellos por lo menos un acto público mayor ó menor: el examen será de media hora, con puntos de veinticuatro, á la Ley ó á la Decretal que elija entre los tres Piques; satisfacer á los argumentos que le pondrá cada examinador por espacio de un cuarto de hora y responder á las preguntas sueltas del tercero que ha de ser catedrático, ó no habiendolo, un graduado de la Facultad, haciendo la votación como queda dicho. Que si el graduado en alguna de las dos Facultades de Cánones ó Leyes quisiere recibir el grado de Bachiller en la otra, se le podrá dar con sola la justificación de haber ganado despues de Bachiller dos cursos enteros en la Facultad de que lo pide; sujetandose al examen, acto y censura referidos.

Que si el Bachiller por alguna Universidad quisiere incorporar su grado en otra cualquiera, ha de hacer presentación de su título, sujetandose al examen que queda prevenido como si no tuviese tal grado; esto sin que haga diferencia alguna entre unas y otras Universidades; para evitar quejas, impedir fraudes y asegurar la uniformidad perfecta.

Se prohíbe que ningun Rector, Cancelario, Maestrescuela, ni Claustro de Universidad alguna pueda suplir, ni dispensar con ninguna persona ni por ninguna causa ni título nada de lo que queda establecido bajo la pena de nulidad del grado y de restitución del doble de su importe; incurriendo además los contraventores en la pena de privación de sus oficios; no concediendose por mi Consejo dispensa con motivo alguno.

En cada Universidad se guarde la costumbre en la exacción de propinas y derechos de Bachilleramiento y la tercera parte se repartirá con igualdad entre los tres catedráticos examinadores.

Todas las Universidades deberán dar y conferir graciosamente, sin salario ni propina alguna los grados de Bachiller en cualquiera Facultad á los estudiantes, que haciendo justificación de su pobreza, los pidieren, sujetándose al exámen; sin poder ninguna Universidad negarse á dar uno de estos grados, por cada diez que confiera con propinas y derechos; siendo estos grados en todo iguales á los otros sin denotar haberse dado á título de pobreza.

Finalmente se ordena que los grados de Bachiller recibidos ó incorporados del modo dicho habiliten reciprocamente y sean su-

ficientes en todas las Universidades para las oposiciones á cátedras. Dada en el Pardo á veinticuatro de Enero de mil setecientos setenta. Firmada por el Rey y los del Consejo.

Cédula impresa en Salamanca. Año 1770.

XXVI

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. Por lo que resulta contra Don Diego García de Paredes, Secretario de la Universidad de Salamanca, Don Jerónimo Pérez del Barco bedel llamador y Don Francisco Barba Maestro de Ceremonias, por la respuesta que dieron al exorto del Rector que se les notificó, no reconociendole por tal, les apercibimos para que en adelante le obedezcan, pues de lo contrario se tomará contra ellos la providencia que corresponda; y á dicho Barba, por lo que particularmente resulta contra él, le suspendemos de su oficio hasta nueva providencia. Y mandamos al Cancelario y Maestrescuela de esa Universidad remitan á nuestro Consejo los autos íntegros y originales que hubiere obrado contra Bartolomé García Fuentes escribano de número de Salamanca con motivo del requerimiento que le hizo en el exorto librado por el Rector; poniendo á dicho escribano en libertad. Y que hagan copiar las diligencias que se practicaren en los libros de esa Universidad quedando despues originales en su Archivo. Dada en Madrid á veinte de Noviembre de mil setecientos setenta. Firmada por los del Consejo.

Libros de Claustros. Año 1769-1771. Folio 408 vuelto.

XXVII

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. Al Rector de la Universidad de Salamanca mandamos que en lo sucesivo dure dos años continuos en su oficio y sea precisamente graduado de Doctor ó Licenciado por esa Universidad ó que haya incorporado en ella legitimamente el grado de Doctor ó Licenciado obtenido en otra. Que los Consiliarios sean tambien bienales prefiriendo á los Bachilleres siempre que los haya ó que al menos tengan dos cursos legitimamente probados excepto en la Facultad de Artes, cuyo grado ni cursos en ella no serán estimados para este efecto. Que la mitad de los que se elijan por la primera vez duren por un año á juicio de los electores, ó por suerte, y en los años siguientes vayan entrando la mitad en lugar de los que cesen ó hayan faltado; sin hacer novedad en todas las demás cali-

dades que sobre Rector y Consiliarios dispongan los Estatutos. Y esta nuestra cédula se colocará entre los Estatutos de esa Universidad para que se observe como uno de ellos. Dada en Aranjuez á once de Diciembre de mil setecientos setenta. Firmada por el Rey y su Secretario.

Libros de Claustro. Año 1769-1771. Folio 435 vuelto.

Existe en el Archivo el original del Plan General de Estudios dirigido á la Universidad de Salamanca por el Real Consejo de Castilla y mandado imprimir por su orden.

XXVIII

EL REY

Venerables Rector, Maestre escuela, y Claustro de la Vniversidad de Salamanca: Hallandose la Princesa, mi mui cara y mui amada Nuera, proxima a entrar en los nueve Meses de su preñado, y siendo tan devido, el justo reconocimiento á la Divina Misericordia, por tan singular beneficio, tributando á Dios, las mas devotas rendidas gracias y implorar al mismo tiempo con fervorosas oraciones la continuación de sus soberanas piedades, y que la conceda vn feliz parto: os mando que en esa Vniversidad, se hagan rogatibas, y oraciones publicas, y generales, esperando de vuestra fidelidad, y del celo, y amor que en todas ocasiones, le haveis manifestado, á mi Real servicio, executareis en la presente, por vuestra parte, lo que en semejantes ocasiones se ha acostumbrado, de que quedaré con igual gratitud, para lo que sea de vuestra satisfacción. De San Ildefonso, a veinte y quatro de Agosto, de mil setecientos setenta y vno. Yo el Rey,—Por mandado del Rey nuestro Señor, Josep Ignacio de Goyeneche.

Libros de Claustros, años 1769-1771. Folio 697 vuelto.

XXIX

EL REY

Venerables Rector, Maestre escuela, y Claustro de la Vniversidad de Salamanca. La singular piedad con que la Divina Misericordia se ha dignado conzeder el Beneficio, que con humildes ruegos implorábamos del feliz y dichoso Parto de la Princesa mi muy cara, i Amada Nuera, que dió á luz en este Real Sitio un Infante á las cinco, y doce minutos de la tarde del Día diez y nueve del corriente, continuando en la buena salud, y disposición con que se halla: Obliga á mi debido reconocimiento, tributar á Dios las más rendidas gracias, por sus misericordias, y benigna protección

con que nos favorece. I siendo igualmente este Beneficio de universal consuelo a mis Reynos y Vasallos; os lo participo para que concurráis con el fervor, i devota disposición, propia de vuestro amor, y religioso zelo, á rendir á Su Divina Magestad las más devotas gracias, deque me daré por servido. De San Lorenzo, á veinte i siete de Setiembre, de Mil setecientos setenta y vno. Yo el Rey.—Por mandado del Rey nuestro Señor.—Josef. Ignacio de Goyeneche.

Libros de Claustro. Año 1769-1771. Folio 759.

XXX

Don Cárlos por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. Vista la representación hecha por el Juez del Estudio de la Universidad de Salamanca declaramos, que toda la intervención del Cancelario y Juez del Estudio, está ceñida al preciso efecto de ver y reconocer ocularmente si los estudiantes que han de matricularse, usan y llevan el traje regular y propio de los matriculados; y llevándolo, sin otra averiguación, les de graciosamente una cédula con esta expresión: *va arreglado en el traje*. Acerca del exceso de propinas que el Juez del Estudio imputa al Rector en las posesiones de cátedras, mandamos que el citado Juez comparezca en Claustro pleno donde el Decano le reprenda á nombre de nuestro Consejo. por la injusticia que hizo en su representación de seis de Julio á la Universidad á Su Rector y al Claustro de Consiliarios, amonestándole que en adelante los trate con el respeto que debe y se abstenga de iguales expresiones. porque de lo contrario se tomará contra él severa providencia. Y al mismo tiempo mandamos al Rector y Consiliarios, Secretario y Bedeles lleven por la provisión de cátedras la misma cantidad que se expresa en los Estatutos. Dada en Madrid á veintiseis de Octubre de mil setecientos setenta y uno. Firmada por los del Consejo.

Libros de Claustro. Año 1769-1771. Folio 835.

XXXI

Don Cárlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla etc. Vista la representación hecha por los catedráticos de Prima jubilado y actual de Medicina de la Universidad de Salamanca mandamos que el Cancelario de la misma debe presentar, dentro de diez dias precisos, juramento de obedecer á su Rector *in licitis et honestis* y repetirlo á sus sucesores en el oficio. Asimismo declaramos que el referido Cancelario debe hacer en el Claustro el juramento del

regicidio y tiranicidio segun la fórmula acordada por ese General Estudio, y este mismo juramento lo harán en adelante todos los Cancelarios. Y el mismo Cancelario está obligado á la asistencia á los Claustros y siendo convocado por el Rector y no teniendo impedimento debe concurrir á ellos bajo la misma pena que los demás individuos de la Universidad. Por lo tocante á si el Juez del Estudio está ó no obligado á la matrícula y juramento que los demás; declaramos que queriendo dicho Juez gozar del fuero académico, debe matricularse y hacer en la misma forma en manos del Rector el juramento de obedecerle, *in licitis, et honestis, et de fideliter exercendo*; ejecutandose lo mismo en las nuevas elecciones de Rector. Acerca de las exacciones pecuniarias introducidas por el Juez del Estudio, declaramos que ni este, sus notarios, alguaciles y demás oficiales de esa Universidad, no puedan llevar, ni exigir derechos algunos pecuniarios, por título alguno, que no esté comprendido en los aranceles. Igualmente declaramos que los comensales, Notarios, Alguaciles, Promotor, Fiscal y demás dependientes del Tribunal del Cancelario deben matricularse todos los años y en las elecciones y nombramientos de Rector deben hacer el juramento de ejercer bien sus oficios. Y que los comensales y oficiales que en este año no se hayan matriculado y hecho el referido juramento, ejecuten las dos cosas en el término de diez dias bajo la inremisible pena de perdimiento y privación de sus oficios. Acerca de los autos hechos y prisión declarada por el Rector contra Manuel Martinez de la Cereza, atendiendo al desacato, falta de atención y poco respeto que tuvo con dicho Rector en la notificación que hizo del auto del Cancelario, para que no sirva de ejemplar á otros en tan grave perjuicio de la Universidad; mandamos se le exija cincuenta ducados de multa, aplicados al Hospital del Estudio, con apercibimiento de que á la menor desatención en que incurriere con la Universidad y su Rector será privado de oficio y castigado severamente. Por lo correspondiente á la precedencia entre los Doctores Médicos y artistas teólogos; declaramos que el Colegio ó Facultad Médica debe preceder en lugar ó asiento á los artistas teólogos en todas las funciones á que concurran los dos Colegios; pero en los casos particulares en que concurran determinados individuos de una y otra Facultad deberán preferir en el asiento, segun la mayor antigüedad en el grado de Universidad, sin respeto á la preferencia de las Facultades. Y esto mismo se entenderá con los teólogos, canonistas, juristas y demás graduados. Dada en Madrid á treinta y uno de Octubre de mil setecientos sesenta y uno. Firmada por los del Consejo.

XXXII

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. Al Rector y Claustro de la Universidad de Salamanca mandamos que, estando declaradas y resueltas por nuestro Consejo las dudas propuestas con motivo del mayor trabajo que en el nuevo plan de estudios de esa Universidad se añade á los catedráticos, con lo cual ha cesado la causa, para suspender por más tiempo, el informe que está mandado hacer sobre el estado de las rentas, reducción de gastos y aumento de dotación de cátedras y Biblioteca; que la evacuen en el término de quince días; y asimismo mandamos hagan saber á todos que el aumento de dotación que se les señalare en el nuevo arreglo, ha de empezar á correr y se les abonará desde el día primero de este curso. En Madrid á cinco de Noviembre de mil setecientos setenta y uno. Firmada por los del Consejo.

Libros de Claustro. Año 1762-1769-1771. Folio 861.

XXXIII

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. Vista la representación hecha por los Bachilleres Manuel Perez y José Recacho; queremos que corra por esta vez la provisión hecha en el Licenciado Don Manuel Secades de la cátedra de Partido Mayor en calidad de resulta y en virtud de la oposición hecha á la de Anatomia, cuyas asignaturas han sido hasta aquí semejantes y unívocas. Pero respecto de que en el nuevo Plan de Estudios se impone á la cátedra de Partido Mayor la obligación de presidir la Academia Médica de esa Universidad y repaso de las materias que pidan mayor intensión y estudio; declaramos que en adelante no se provea esta cátedra por via de resulta, sino con los nuevos ejercicios que deben preceder á ella, admitiendo á la oposición con los Doctores y Licenciados á los Bachilleres de segundo año, en atención á la gran diferencia de las demas cátedras á esta que no tiene enseñanza de materia ó tratado particular. En Madrid á seis de Noviembre de mil setecientos setenta y uno. Firmada por los del Consejo.

Libros de Claustro. Año 1769-1771. Folio 859 vuelto.

XXXIV

Don Cárlos por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. Vista la representación hecha por el Rector y Claustro de la Universidad de Salamanca; declaramos que en ciertos casos, y cuando la necesidad lo pida, pueden el Rector y Consiliarios elegir por Rector á opositores de cátedras, á sustitutos de ellas y á oriundos y naturales y avecindados en esa Ciudad, con tal que sean Doctores ó Licenciados en Teología, Cánones ó Leyes y tengan las demás calidades dispuestas por Estatutos y con tal que al tiempo de tomar posesión del Rectorado, juren y se allanen á que no se opondrán á cátedra alguna, durante el bienio del oficio y hagan dimisión y renuncia de la sustitución de cátedra que por ventura tuvieren. Asimismo declaramos que fenecido el bienio del Rectorado, serán atendidos con particularidad conforme al mérito que hicieron en uno y otro. Y por cuanto las Constituciones imponen graves penas á los que rehusan aceptar el nombramiento de Rector y los priva de toda utilidad, comodidad y honor y habra muchos Doctores ó Licenciados á quienes no tendrá cuenta renunciar la oposición ó sustitución de cátedra por el Rectorado declaramos igualmente que estas dos causas son justas para no aceptar la elección y que el que se excusase con ellas no incurre en la pena de la Constitución; cuidando mucho el Rector y Consiliarios proceder en todo cuanto sea posible á las actuales circunstancias de inopia de sujetos. En Madrid á doce de Noviembre de mil setecientos setenta y uno. Firmada por los del Consejo.

Libros de Claustro, año 1769-1771. Folio 872.

XXXV

Don Cárlos por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. Al Rector y Claustro de la Universidad de Salamanca mandamos que desde el curso inmediato, se presidan en esa Universidad dieciseis actos mayores y dieciseis menores pro Universitate en la Facultad de Teología. Que los regulares sustenten los doce mayores y los doce menores que hoy tienen. Que los profesores seculares actuen los otros cuatro mayores y cuatro menores. Que estos actuantes seculares se nombren por el Colegio de la Facultad y sustenten los cuatro primeros actos mayores y menores que se tengan en cada curso. Y respecto de que este año no puede verificarse esta preferencia por haberse ya tenido los primeros actos, se conmuten por esta vez en los últimos del curso, pero en lo suce-

sivo serán siempre en los primeros. Que los Profesores Manteistas tengan un argumento de medio en cada uno de los dieciseis actos mayores y ocho argumentos de medio en los dieciseis menores, quedando la elección de estos arguyentes de medio al Presidente ó Moderante de la Academia de Teología sin hacerse novedad por ahora en el número de actos mayores y menores de los regulares. La impresión de las Conclusiones para los cuatro actos mayores y menores que han de sustentar los profesores seculares será costeadada del caudal de la Universidad, sin que los actuantes tengan que gastar cosa alguna. Para sustentantes de los actos de Teología pro Universitate sean preferidos los Bachilleres en esta Facultad, y en su defecto podrán ser nombrados los que tengan ganados los cursos necesarios para el Bachilleramiento: y á falta de unos y otros seran elegidos los profesores de tercer año; pero los de ahí abajo no podrán ser nombrados, entendiendose esto con los regulares y seculares. Mandamos asimismo en lo sucesivo queden señalados el primero último banco para los profesores seculares de Teología y todos los asientos que rodean el General y se hallan en frente de la barandilla de los Doctores, y en los restantes bancos entren los regulares; no pudiendo concurrir de estos por cada Comunidad más que los que quepan en un solo banco, sentandose conforme lleguen sin guardar orden de Comunidad y entrar á aquellos ejercicios como meros individuos de la Universidad, no con concepto de Comunidad; sentandose tambien los seglares en los asientos que sobraren en los bancos referidos; con prevención de que aunque vayan en forma de Comunidad hasta las puertas de la Universidad, dejen esta formación al entrar en ella y no la vuelvan á tomar hasta que hayan salido fuera de las puertas de la Universidad. Prohibimos que ningun catedrático pueda dejar la regencia de su cátedra por asistir á Claustro alguno que se tenga á la misma hora. Y mandamos que en adelante no se admitan las instancias en nuestro Consejo de los catedráticos que regentan cátedras afectas á diferentes ordenes religiosas sobre jubilación, ni la Universidad las conceda, sinque dichos catedráticos hagan constar haber leído y regentado los años que previenen los Estatutos para las demás en que tiene lugar la jubilación. En Madrid á tres de Diciembre de mil setecientos setenta y uno. Firmada por los del Consejo.

XXXVI

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. Al Rector y Claustro de la Universidad de Salamanca. Declaramos que el señalamiento de hora para los Claustros de presentación se haga por el Cancelario y tambien el asignarla para dar los grados cuando haya asistido personalmente á la Capilla y si no asistiere la señalará el que queda por Viccancelario, con tal que uno y otro señalen la hora acostumbrada que es desde las diez hasta las diez y media de la mañana. Asimismo declaramos que toca á la Universidad el nombramiento de Comisarios de cena, refrescos, dulces estrados y guantes y al Cancelario los de propinas, informaciones y tasación de atabales y trompetas, con la calidad de que unos y otros han de hacer el nombramiento de una vez para todo el año, en el primer examen ó grado de cada Facultad. Por lo tocante á la facultad que dice tener el Cancelario para mandar, obligar y compeler al Secretario de la Universidad á que sin permiso ni noticia de ella, le dé certificación de los Claustros y demás asuntos que pida; declaramos que á excepción de los casos expresados en los párrafos seis y trece de la Concordia del Rector y Cancelario, no puede este mandar al Secretario que le dé certificaciones ó testimonios y que si los quiere deberá pedirlos al Claustro. Por lo perteneciente á la pretensión del mismo Cancelario en orden á que cuando la Universidad va formada en el paseo que precede al examen de la Capilla de Santa Bárbara, que pasa por su habitación, le haya de esperar hasta que salga de ella y se incorpore con el acompañamiento y que el Maestro de Ceremonias se separe de dicho Cuerpo, entre hasta la puerta de la casa del Cancelario y le acompañe desde ella; declaramos que la Universidad debe pasar por la casa ó calle del referido Cancelario, pero sin detenerse, ni separarse de su Cuerpo y que el Cancelario debe estar pronto y dispuesto para incorporarse con ella. Igualmente mandamos que en negocios en que el Cancelario tiene interes particular y conocido se abstenga de conocer y proceder como juez y consulte á nuestro Consejo lo que convenga á su derecho. En Madrid á 4 de Diciembre de mil setecientos setenta y uno. Firmada por los del Consejo.

XXXVII

Don Cárlos por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. Mandamos se observe inviolablemente lo contenido en mi real Cédula de doce de Agosto de mil setecientos sesenta y ocho, por la que tuve á bien extinguir en todas las Universidades y Estudios de estos Reinos, las cátedras de la escuela llamada Jesuitica y que no se use de los autores de ella para la enseñanza; y para su más firme y exacto cumplimiento juren los profesores, al tiempo de recibir cualquier grado de Teología, cumplir lo mandado, y lo mismo ejecuten los Maestros, lectores ó catedráticos al entrar á enseñar en las Universidades ó Estudios privados. En Madrid á cuatro de Diciembre de mil setecientos setenta y uno Firmada por el Rey y los del Consejo.

Libros de Claustro. Año 1769-1771. Folio 944.

XXXVIII

Don Cárlos por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. Al Rector y Claustro de la Universidad de Salamanca mandamos procedan á elegir y nombrar por Rector de dicha Universidad para el bienio próximo á un Manteista Bachiller en Facultad mayor, antiguo en ese Estudio, que tenga la instrucción y celo necesario para el desempeño del oficio y actividad para la ejecución del nuevo plan de Estudios y demás providencias tomadas por el nuestro Consejo, haciendolas observar sin preocupación ni parcialidad; en una palabra, que tenga las calidades prevenidas por los Estatutos, ya que no se encuentra quien tenga juntamente con estas la de Doctor ó Licenciado. En Madrid á veinte de Diciembre de mil setecientos setenta y uno. Firmada por los del Consejo.

Libros de Claustro. Año 1769-1771. Folio 949.

XXXIX

Don Cárlos por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. Vista la representación hecha por los Doctores Don Juan Martin y Don Francisco Zunzunegui individuos de la Universidad de Salamanca; declaramos que los catedráticos que deben examinar y votar á los que pretendan el grado de Bachiller en Artes han de ser los más modernos de los seis de Regencia de Artes y que á falta de alguno de estos, deben entrar por orden los de Filosofía Experimental,

Algebra, Matemáticas y Filosofía Moral, que son los que componen el Colegio ó Facultad de Artistas sin que los catedráticos de Medicina como tales puedan tener intervención ni entrada en los Bachilleramientos de Artes; porque faltando catedráticos de esta Facultad deben entrar graduados de ella á elección del Decano. Declaramos igualmente que los catedráticos de Artes, no deben entrar al examen particular de los Bachilleramientos de Medicina ni al público del Claustro entero de la Facultad cuando los profesores de Medicina se quieran sugetar á él en los términos permitidos; sino que uno y otro exámen debe hacerse por los catedráticos y graduados de Medicina, con la diferencia de hacerse el primero con tres y el segundo con todos los graduados que entran y componen el Claustro ó Facultad de Medicina. Asimismo declaramos se deben imprimir á costa del Arca de la Universidad las conclusiones de los veinticuatro Actos pro Universitate, que la Facultad debe presidir cada año, como se ha acordado para los de Teología, Cánones y Leyes. Y para aliviar en sus gastos, cuanto sea posible á ese General Estudio; declaramos que se debe costear del Arca de la Universidad, la impresión de todas las conclusiones que se deben presidir y defender pro Universitate en todas las artes, ciencias y facultades. En Madrid á veintitres de Diciembre de mil setecientos setenta y uno. Firmada por los de Consejo.

Original.

XL

Don Cárlos por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. Declaramos que los Doctores y Licenciados en Derechos por la Universidad de Salamanca puedan abogar en los Tribunales reales y eclesiásticos de la misma ciudad y su provincia sin otro título que el de su grado. Que si quisieren abogar fuera de dicha ciudad y provincia remitan á nuestro Consejo testimonio de su grado para que en su vista se les despache la certificación correspondiente á efecto de que no se les impida en parte alguna el ejercicio y uso de la Abogacía. Que los que no tuvieren dicho grado ni título de Abogados, no puedan abogar, ni ser Asesores, ni usar del título de Licenciado. Que los Clérigos que fueren abogados se arreglen á las leyes y novísimas órdenes expedidas sobre este asunto. En Madrid á quince de Febrero de mil setecientos setenta y dos. Firmada por los del Consejo.

Libros de Claustro. Año 1772-1773. Folio 59.

XLI

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. Al Rector y Claustro de la Universidad de Salamanca mandamos ejecuten por todos los medios posibles acomodados al presente tiempo los pupilajes de Bachilleres de que trata el título sesenta y seis de los Estatutos de esa Universidad; para cuyo efecto facultarán á los que quisieren tenerlos, algunos empréstitos del Arca aunque sea en mayor cantidad que la prevenida en los Estatutos. Dispongan la ejecución y habilitación de posadas y pupilajes en favor de los vecinos de esa ciudad que viven de ese cuidado y se quieran encargar de él, aunque sean casados, no obstante el capítulo veintiseis de la instrucción referida; con tal que se obliguen á las obligaciones y cargas que tenían los Bachilleres de pupilos. Estas licencias de posadas ó pupilos se han de dar por el Maestrescuela y Doctores visitadores, precedido informe de los Consiliarios, los cuales tendrán la inmediata inspección ó superintendencia de las posadas de los estudiantes de su provincia. Para este efecto se les entregará una nómina de los sugetos que vivan ó pretendan vivir de este destino. Los estudiantes que quieran estar en dichas posadas recurrirán al Consiliario de su provincia para que se las facilite; é igualmente acudirán á él en las quejas que tuvieren en punto de asistencia; y examinadas por el Consiliario, las pondrá en noticia del Cancelario para que provea lo conveniente. Estas casas de posadas se repartirán con distinción de Facultades, señalando más para Artistas y Médicos, otras para Teólogos y otras para Legistas y Canonistas. Además de estas casas públicas de pupilaje se permitirán las posadas extraordinarias de aquellos vecinos y sugetos que no quieren cuidar de tanto número de estudiantes; pero con tal, que en cada una de ellas haya por lo menos dos; porque siendo uno solo es facil la cohesión con los patronos y la ocultacion de una vida licenciosa y desaplicada. Los que quieran tener posadas de estudiantes de cualquiera de estas dos clases, se deberán alistar con tiempo y presentarse al Cancelario, el cual formará una lista de todos y la pasará á los Consiliarios. Estos tomarán los informes sobre el buen porte, conducta y trato nada sospechoso del pretendiente, por sí, su mujer y familia; y con esta noticia pasarán el Cancelario y Doctores visitadores á dar las licencias necesarias sin llevar por ellas dinero alguno; y solo podrá llevar dos reales el Secretario por la licencia que ha de escribir. El Cancelario ó Juez del Estudio y los Doctores nombrados visitadores de posadas y pupilajes, hagan dos veces al año in-

defectiblemente la visita de posadas, informandose puntualmente del recogimiento y gasto de los estudiantes y del modo como son tratados; y las propinas que por estas visitas están señaladas en el Estatuto, se pagarán del Arca de la Universidad y no se exigirán de los patronos de las posadas, á quienes podría servir esto de pretexto para exigir mayor cantidad de los estudiantes. Si algún estudiante tuviere proporción de vivir en casa de algún pariente ó persona de satisfacción, de sus padres ó tutores, no se le impedirá, especialmente si fuere Clérigo y persona honesta y sin sospecha. Para el arrendamiento y habilitación de las casas propias de la Universidad serán preferidos (después de los catedráticos, Doctores y Licenciados) los sugetos que quieran vivir de la asistencia y cuidado de los estudiantes, y que una vez establecidos no podrán ser expelidos mientras mantengan el pupillaje, pagando el precio del arrendamiento. Todos los Colegios Menores admitirán sin excusa, en calidad de pensionistas á todos los estudiantes que cupieren en ellos, pagando la asignación competente; computado por el Claustro el sustento, la habitación y asistencia de los criados. Serán preferidos para pensionistas los del país llamado para las becas de cada determinado Colegio y que tengan los demás requisitos; pero sin que se les hagan pruebas algunas. Los pensionistas no vestirán manto, ni beca, ni la ropa propia de colegiales, sino usarán el traje propio de estudiantes de que se hablará después. Estarán en todo lo concerniente al estudio, porte y conducta, sujetos al colegial más antiguo, el cual tendrá obligación de celar en todo lo respectivo á ellos dando cuenta estrecha al Cancelario. Estos pensionistas han de vivir dentro del Colegio con recogimiento y subordinación, guardando el régimen que los colegiales en el recogimiento, estudio y comida, pudiendo ser despedidos, si dieren motivo justo. Los Colegios de Provincias serán promiscuos á los pensionistas respectivos de cada una, sin distinción de Facultades; pero en los Colegios libres, procurará el Claustro dividirlos destinando unos para pensionistas, filósofos, teólogos y otros para legistas y canónigos. Todos han de ir á la Universidad en su propio traje, de cualquier clase y condición que sea. A las cátedras de Matemáticas y Cirugia podrán ir de militar con vestido honesto. Desde principio del año de mil setecientos setenta y tres cualquier profesor, manteista ó colegial, usará en invierno de paño de las fábricas del Reino, hasta de segunda suerte, y de color honesto y en el verano podrá usar vestido de seda lisa, sin guarniciones. El Rector, Maestrescuela, Doctores, Maestros y Licenciados graduados en esa Universidad ó incorporados en ella, serán los únicos que puedan usar vestidos de seda libremente. Ninguno podrá llevar co-

fia ó redecilla cuando vaya de hábitos. No se usará vueltas de encajes, ni bordados en las camisas, ni otra especie que no sean lisas. Por niungun acontecimiento se permitirá á los Profesores el que tengan caballos, sillas, ni perros de caza. Solo el Rector y Cancelario podrán llevar tras de sí criado vestido de hábitos. Ningun estudiante manteista, ni colegial pueda ser padrino de boda, ni de bautizo. No se venderá nada fiado á los estudiantes, para evitar los gastos que suelen hacer contra la voluntad de sus padres. El Consiliario á quien se vitorease con apellido de Provincia, si resultase haber tenido parte en ello, se tenga por autor y fabricante de tal vitor, y como tal quede desde luego privado del oficio; y los estudiantes que alborotasen con vítores ó apellidos de Provincias sean borrados y tildados de la matrícula. Finalmente, en cuanto á los gastos del Rectorado, los Rectores no podrán tener otra funcion, ni refresco, que el general de bebidas y chocolate que se ha acostumbrado siempre el día que toma posesión del oficio; pero sin dulces; y en lugar de la cena de que hablan los Estatutos, dé tan solo un refresco de dos bebidas y chocolate, sin dulces. Dada en Madrid á diecinueve de Febrero de mil setecientos setenta y dos Firmada por los del Consejo.

Libros de Claustro. Año 1772-1773. Folio 62 vuelto.

XLII

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. Aprobamos el arreglo de los gastos del grado de Licenciado hecho por el Claustro pleno de la Universidad de Salamanca, con las declaraciones siguientes: Para en adelante solo debe quedar el refresco de dos bebidas de la tarde del exámen. La cena de aquella noche no puede exceder de una ensalada, un par de huevos y un ave, que no sea pavo, ni gallina para cada uno de los examinadores; ó un platillo de dulce y chocolate para el que no quiera cenar, siendo extensiva esta cena á los ministros que tienen obligación de asistir á este acto y á los compañeros y criados de los Doctores ó Maestros que asisten al examen. Se debe dar al Rector un hacha de seis libras de cera; al Sacristán de la Catedral setenta y un reales para la Misa que se canta en la capilla de Santa Bárbara antes de tomar los puntos; al campanero de la Catedral y á los atabales se les dé lo mismo que hasta aquí. Se den cuatro velas para los dos altares de N.^a Señora de la Estrella y Santa Bárbara y las dos hachas que arden en la Misa y en la noche del exámen. Al Cancelario veinticuatro libras de azucar, dos velas de media libra cada una y doscientos veinte reales en dinero. Al padrino lo

mismo que al Cancelario. Al examinador veedor veinticuatro libras de azucar y ciento setenta reales. A cada examinador dieciocho libras de azucar, una vela de media libra y ciento cuarenta reales. Al Secretario dieciocho libras de azucar y ciento cuarenta reales. Al bedel llamador y al multador setenta reales y dieciocho libras de azucar. Al Maestro de Ceremonias dieciocho libras de azucar y otros setenta reales. Al alguacil del cancelario cincuenta reales y dieciocho libras de azucar. Al Vicesecretario once libras de azucar y ochenta reales y al alguacil del silencio setenta reales sin azucar. Mandando que no sepueda exceder en manera alguna de loque queda referido. Dada en Madrid á veintiseis de Febrero de mil setecientos setenta y dos. Firmada por los del Consejo.

Libros de Claustro. Año 1772-1773. Folio 65.

XLIII

Don Cárlos por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. Al Rector y Claustro de la Universidad de Salamanca declaramos; que los catedráticos de Regencia de Artes, aunque solo tengan el grado de Bachiller en esta Facultad, deben hacer los exámenes de Bachilleramiento, porque no se atiende al grado sino á la cátedra; que el Colegio de Artes se ha de componer en lo sucesivo de seis catedráticos de Regencia de Artes y de los cuatro de propiedad, que son el de Física experimental, el de Filosofía moral, el de Algebra, Geometría y Aritmética y el de Matemáticas con más todos los que quisieren recibir el grado mayor en Artes en la Capilla de Santa Bárbara, bien sean médicos, teólogos ó de otra profesión; entendiendose tambien individuos de este Colegio los que recibieron el grado mayor for mulario en Artes; siendo solo examinadores aquellos maestros en Artes cuya idoneidad y pericia en esta Facultad sea notoria; que mientras vivan los actuales maestros en Artes pueden asistir con propina á los actos de Medicina; pero los que en adelante se graduen no deberán entrar con propina; asi como los graduados médicos no tendrán en los actos del Colegio de Artes; que para obtener las cátedras de Regencia de Artes no se necesita el grado mayor en esta Facultad, aunque siempre serán preferidos; bastando para regentarlas el de Bachiller; que para obtener las cuatro de propiedad de Artes basta el mismo grado; pero para retener estas cuatro últimas por más tiempo que el de dos años es necesario el grado mayor. Dada en Madrid á veintitres de Mayo de mil setecientos setenta y dos. Firmada por los del Consejo.

Libros de Claustro. Año 1772-1773. Folio 165.

XLIV

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. Mandamos recoger á mano real de cualesquiera personas en quien se hallasen los ejemplares impresos ó manuscritos las cartas firmadas de Don Francisco de Alba Presbitero esparcidas subrepticamente sin las licencias necesarias, por contener en ellas varias especies turbativas de la tranquilidad pública y de las atentadas regalías de la Corona. En Madrid á dieciseis de Junio de mil setecientos setenta y dos. Firmada por los del Consejo.

Libros de Claustro. Año 1772-1773. Folio 207 vuelto.

XLV

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. Declaramos que los actos de Teologia pro Universitate han de ser en cada un año dieciseis mayores y dieciseis menores; que los tres primeros mayores y menores han dese sustentar ó defender por los profesores seculares y los restantes por las Comunidades religiosas. Aclaremos asimismo que los veinticuatro actos de Teologia, los veinticuatro de Derechos y los demas que se deben tener en Medicina, Artes y demas Facultades se tengan precisamente los veinticuatro primeros jueves de cada curso, que no sean festivos, aunque coincidan en semana que tenga dia feriado, con tal que no sea más que uno y con la condición de que todos los demás jueves han de ser lectivos, aunque caigan en semana que no sea dia de fiesta. Declaramos igualmente que la vacación de Pascua de Navidad debe durar desde el dia de la Natividad del Señor hasta el primero de Enero, ambos inclusive. En Madrid á veintiuno de Julio de mil setecientos setenta y dos. Firmada por los del Consejo.

Libros de Claustro, año 1772-1773-folio 283 vuelto.

XLVI

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. Declaramos y mandamos que en todas las vacantes que ocurran del oficio de Disector anatómico se fijen edictos por término de sesenta dias en las Universidades mayores y en esta Corte, Cadiz y Barcelona, con expresión de la renta, cargas y obligaciones y del exámen teórico y práctico á que se han de sujetar en Cirugia Latina Ana-

tómica y estructura del cuerpo humano; con la prevención de que solo se admitirán los que tuvieren el grado de Bachiller en Artes ó Cirugia ó en Medicina por esa Universidad; ó que teniendolo por otra ó por los reales Colegios de Cadiz y Barcelona, los incorporen en esa con previo examen de Anatomia, Cirugia y elementos físicos; observándose lo mismo en las vacantes de Cirugia. Y para las Disecciones y Anatomias de cadáveres y animales vivos, mandamos que el Claustro de la Facultad médica nombre por Director interino á don Mateo Santos Bachiller por esa Universidad de Salamanca satisfaciéndole del caudal del Arca lo que la Facultad de Medicina arregle por su trabajo. En Madrid á veintiuno de Julio de mil setecientos setenta y dos. Firmada por los del Consejo.

Libros de Claustro, año 1772-1773. Folio 286.

XLVII

Don Cárlos por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. Al Rector y Claustro de la Universidad mandamos que envíen relación en forma del impuesto liquido de todas las rentas de la Universidad en los quince últimos años y la lista del importe líquido de lo gastado en dichos quince años, en pagar las dotaciones de las cátedras de propiedad y de florines, en satisfacer las de Regencia y en pagar salarios de dependientes ministros y sirvientes; de lo gastado en el Hospital en gastos ordinarios y extraordinarios; que remitan liquidación de lo que ha sobrado de dichos quince años, especificando lo que corresponde á cada uno de ellos; que expresen el anual importe de la Capilla de Música, manifestando el inconveniente que hay en suprimir estas plazas y ahorrar este gasto; lo que se ha gastado en cera y propinas por la asistencia á las fiestas de la Capilla de San Jerónimo, especificando cuantas son las funciones de Universidad y de fundación de comunidades particulares que se celebran anualmente en la Capilla; que informen de lo que ha podido ganar cada graduado anualmente asistiendo á todas las funciones de la Capilla y del importe de los caudales de todas las fiestas fundadas por comunidades y particulares, indicando si convendrá quitar estas fiestas, aunque sea volviendo los capitales á los interesados, ó si habrá inconveniente en celebrar dichas fiestas en dias no lectivos y reducir todas las funciones de honras de los graduados difuntos á una sola que se celebre anualmente por los que hubieren fallecido en aquel año; y si será conveniente reducir todas las fiestas y funciones de la Capilla á las precisas del Corpus, Jueves y Viernes Santo, Concepción, San Jerónimo, San Agustin y Santo Tomás, dando á cada graduado

por la asistencia á estas ocho fiestas todo lo que pueda ganar asistiendo á todas las que se tienen hoy; que remitan testimonio del caudal actualmente existente en arcas y propio de la Universidad en la inteligencia de que hasta nueva orden no deben disponer de él ni de parte alguna en voluntarios usos como limosnas, adornos de Capilla etc. pero sí en los fines prescritos en el Plan de Estudios, como en costear los actos, aumentar la Biblioteca, comprar instrumentos Anatómicos y matemáticos, construir el Jardin Botánico y otros semejantes. Dada en Madrid á quince de Setiembre de mil setecientos setenta y dos. Firmada por los del Consejo.

Libro de Claustros, año 1772-1773. Folio 342 vuelto.

XLVIII

Don Cárlos por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. Declaramos que todos los Colegios ó Conventos de regulares calzados ó descalzos que quieran gozar del fuero académico y de los efectos de la incorporación á las Universidades reales, deben sujetarse á lo dispuesto por sus Estatutos, por leyes reales y declaraciones y ordenes del Consejo, matriculando á sus escolares, enviandoles á oír las lecciones de Teología á la Universidad; suspendiendo dentro del claustro las lecciones, conferencias etc. en horas que se tienen en la Universidad, y omitiendo en los días lectivos de curso los actos que suelen tener en sus conventos. Y que no sujetándose á estas obligaciones se les borraré de la incorporacion á la Universidad, sin admitirles á la matrícula ni gozar del fuero académico. En Madrid á catorce de Octubre de mil setecientos setenta y dos. Firmada por los del Consejo.

Libros de Claustro. Año 1772-1773. Folio 420.

XLIX

Don Cárlos por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. Vista la representación hecha por el Rector y Claustro de la Universidad de Salamanca; mandamos que al principio de cada curso envíe el catedrático de Anatomía una esquila firmada de su mano al Administrador del Hospital General, en la cual exprese el número de cadáveres que necesite para todo el curso; y cada vez que se haya de sacar algun cadaver del Hospital envíe el catedrático otra esquila dirigida al Diputado del mes, el cual la llevará al Director anatómico al Hospital y la entregará al Diputado y en su defecto al Capelán, Mayordomo ó persona que haga sus veces; y

que sin otra diligencia entreguen á dicho Disector el cadáver sin ponerle embarazo, ni exigir otra formalidad. Entregado que sea el cadáver lo haga depositar este en una caja aseada y cerrada que deberá tener la Universidad para este efecto, la cual será entregada á los mozos, los cuales acompañados del Disector la llevarán al teatro anatómico, sinque la Diputación del Hospital tenga intervención alguna en las circunstancias, tiempo y modo de la conducción, todo lo cual correrá á cargo de la Universidad. Mandamos que los Administradores del Real Hospicio y Casa de niños Expósitos franqueen al catedrático de Anatomia los cadáveres que necesite y pida por medio de esuela firmada, porque hay muchas operaciones que no pueden hacerse sino en cadáveres de niños y jóvenes. Asimismo queremos que si la Administración ó Diputación del Hospital resistiese la entregá de los cadáveres, proceda el Corregidor ó Alcalde mayor á su entrega sin más formalidad que la de ser requeridos por una esuela del catedrático. Dada en Madrid á nueve de Febrero de mil setecientos setenta y tres. Firmada por los del Consejo.

Original.

L

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla ect. Vista la representación hecha por el Bachiller Don Marcos Moriana y Zafrilla en la que se nos suplicó le dispensásemos, para recibir el grado de Licenciado, el no haber explicado de extraordinario, correspondiente al curso de setenta y uno, en setenta y dos porque no se practicaba hasta que se renovó por el nuevo Plan de Estudios; denegamos la pretensión del referido Don Marcos Moriana; y usando con él de alguna equidad, en atención á tener cumplidos los ocho años de Facultad y haber desempeñado su obligación en los actos pro Universitate, mandamos, que explicando este curso tres meses de extraordinario y asistiendo el restante tiempo á la cátedra designada para los profesores de octavo curso de su Facultad, le admitan á la repetición y demás diligencias para el grado de Licenciado. Y prevenimos al Rector y Claustro de la Universidad excusen otra vez disculpar las contravenciones é inobservancias á nuestras reales órdenes. Y pongan todo cuidado en la puntual y cumplida ejecución de todas ellas y que los Bachilleres que quieran ganar cursos y recibir grado mayor, asistan á las cátedras de su curso y hagan las explicaciones de extraordinario como está mandado; entendiendo que los explicantes de extraordinario están exentos de la asistencia diaria á las cátedras de su

curso por los tres meses solamente en que están empleados en la explicación; y con este ejercicio y la justificación de haber asistido á las cátedras en los restantes meses de curso, lo ganan enteramente. En Madrid á cinco de Marzo de mil setecientos setenta y tres. Firmada por los del Consejo.

Libros de Claustro. Año 1772-1773. Folio 609 vuelto.

LI

Don Cárlos por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. Al Rector y Claustro de la Universidad de Salamanca mandamos den la más eficaz providencia para que en el término de ocho días se dé principio á los ejercicios de oposición á la cátedra de Colecciones Canónicas antiguas, dando puntos por las Pandectas de los Cánones de Justelo ó Weberegio, que son los más oportunos para dar los piques, porque componen todas las Colecciones de los Cánones anteriores á la de Graciano; y en caso de no haberlas, por el decreto de este, teniendo cuidado los opositores de manifestar el Concilio ó Concilios donde se establecieron los Cánones que han sorteado y de donde los tomó Graciano; esto solo por esta vez; porque de aquí en adelante deben solicitar las referidas Pandectas de Cánones antiguos. En Madrid á cuatro de Mayo de mil setecientos setenta y tres. Firmada por los del Consejo.

Libros de Claustro. Año 1772-1773. Folio 670 vuelto.

LII

Don Cárlos por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. Al Rector y Claustro de la Universidad de Salamanca mandamos dispongan inmediatamente que se dé principio á los ejercicios de oposición para las cátedras de Teología Escolástica, excluyendo al Doctor Don Manuel Pérez y á los Bachilleres Aparicio y Concha por haberse ausentado al tiempo de ejercitar. Que si los Maestros Alba y Nieto no están en disposición de ejercitar, lo hagan solo los Maestros Paz y Oliva oponiendose mutuamente dos argumentos de media hora cada uno despues de la lección y sufriendo el uno otra media hora de argumento del Maestro Sanchez y otro del Maestro Faylde, con lo cual completarán estos cuatro opositores todos los ejercicios prescritos. Y que si los mencionados Alba y Nieto ó alguno de ellos estuviese ya en disposición de ejercitar se les admita, formando trinca ó cuatrinca con los Maestros Paz y Oliva; entendiendо que si ejercitan los cuatro, cada uno deberá

sufrir tres argumentos, dos de la trinca y uno de los Maestros Sanchez y Faylde; y si solo ejercitan tres, los dos más modernos deberán sufrir tres argumentos, dos de la trinca y el tercero de Sanchez ó Faylde. Y porque pueden acaecer en lo sucesivo estas ó semejantes casualidades mandamos ejecuteis siempre estas mismas reglas sin suspender los ejercicios de oposición ni dar lugar á recursos. En Madrid á cuatro de Mayo de mil setecientos setenta y cuatro. Firmada por los del Consejo.

Libros de Claustros. Año 1772-1773. Folio 674 vuelto.

LIII

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. Declaramos que los sustitutos de cátedras de propiedad no vacantes que se nombran por los Claustros todos los años en San Lucas para suplir las faltas y enfermedades de los catedráticos y continuen la enseñanza desde San Juan hasta Nuestra Señora de Setiembre, deben durar por todo aquel curso de su nombramiento. Que los sustitutos nombrados para las cátedras de Regencia no vacantes, cuando los poseedores de ellas han cumplido los dos meses de justicia y gracia, con motivo de legítima enfermedad, han de durar todo el tiempo que permanezca el motivo de su nombramiento. Que los sustitutos de cátedras vacantes así de propiedad como de regencia han de durar todo el tiempo que dure la vacante. Y á los sustitutos de todas las cátedras no se les ha de abonar cantidad alguna por la sustitución de aquellos días de ausencia ó falta de explicación que los Estatutos permiten con justa causa á los catedráticos; pero por todos los demás días que sustituyeren se les ha de abonar el salario que previene la real cédula de quince de Julio de mil setecientos setenta y dos, cuyo importe se deberá desfaltar del salario de la cátedra, dando esta cantidad menos á los catedráticos. Que los sustitutos de vacantes de propiedad lleven el salario del florin antiguo y los de vacantes de regencia lleven todo el salario de la cátedra, por ser el actual muy reducido; pagándose por el arca de la Universidad. Finalmente los sustitutos no deben entrar por examinadores en los exámenes de su Facultad en la Capilla de Sta. Bárbara. Firmada por los del Consejo.

Libros de Claustro. Año 1772-1773. Folio 784.

LIV

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. Vista la petición hecha por parte de Don Francisco Javier de Contreras; mandamos que el grado de Bachiller en Leyes obtenido por el referido Don Francisco en Claustro pleno por la Universidad de Granada, se incorpore en esa de Salamanca; á cuyo fin le dispensamos el examen en su Claustro pleno con tal que sufra el de los tres catedráticos prevenido en la real Cédula de veinticuatro de Enero de mil setecientos setenta á que se ha allanado dicho Don Francisco. En Madrid á veintitres de Febrero de mil setecientos setenta y cinco. Firmada por los del Consejo.

Libros de Claustro. Año 1773-1775. Folio 293 vuelto.

LV

EL REY

Venerables Rector, Maestre Escuela, y claustro de la Vniversidad de Salamanca: El dia veinte y cinco de Abril proximo pasado deeste año á las siete y quarenta minutos de la mañana dió á luz la Princesa mi mui cara y amada Nuera vna Infanta en este Real sitio: Os lo participo paraque por vuestra parte concurráis á dar á Dios las debidas gracias por tan singular beneficio, y feliz sucesso, de que me daré por bien servido. De Aranjuez á siete de Mayo de mil setecientos setenta y cinco: Yo el Rey.

Libros de Claustro. Año 1773-1775. Folio 318.

LVI

Don Cárlos por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. Al Rector y Claustro de la Universidad de Salamanca mandamos se saquen á concurso las cátedras segun fueren vacando y cumplido el término de los edictos, se hagan los ejercicios de oposición, con los jueces de concurso, quienes deberán asistir precisamente á todos ellos, para poder regular el juicio comparativo de los opositores; y habiendo inconveniente de que todos los jueces sean catedráticos, se podrán elegir algunos Doctores ó Licenciados de conocida probidad y suficiencia; pero de modo que siempre haya algun catedrático, á lo menos teniendose presente á este si la oposición se hiciere á hora incompatible con la lectura d esn cátedra,

supliendole en ella el sustituto pro Universitate que debe estar nombrado desde principio de curso, haciendose estas oposiciones en dias lectivos ó feriados no colendos, en que no hubiese presidencia de actos pro Universitate. En Madrid á ocho de Enero de mil setecientos setenta y seis. Firmada por los del Consejo.

Libros de Claustro. Año 1776-1777. Folio 4.

LVII

Don Cárlos por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. Al Rector y Claustro de la Universidad de Salamanca mandamos que no toleren más asuetos, festividades ó feriados que los permitidos y especificados en el nuevo Plan de Estudios; y en el caso de querer celebrar los cultos á Sto. Tomás de Aquino, con alguna función, lo ejecutarán en el dia de fiesta colendo inmediato, que no quite la enseñanza y estudio diario; y respecto á los exámenes de Latinitad que en el Plan de Estudios se previene hayan de sufrir todos los que se matriculen para estudiar artes y ciencias mayores; mandamos lo hagan observar con todo rigor con todos los que quieran pasar á Facultad mayor, que hubieren estudiado la Gramática, en esa Universidad ó en otras Escuelas donde hubiese cátedras de Griego y Hebreo Y solamente dispensamos para los demás que hayan estudiado donde no haya tales cátedras, respecto de los cuales queremos se observe el examen comun y regular por ahora y hasta que haya proporción de que la enseñanza en todos los Estudios de Gramática sea con uniformidad. En Madrid á nueve de Mayo de mil setecientos setenta y seis. Firmada por los del Consejo.

Libros de Claustro. Año 1776-1777. Folio 101.

LVIII

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. Al Rector y Claustro de la Universidad de Salamanca mandamos se cumpla lo mandado por los de nuestro Consejo en veintinueve de Noviembre de mil setecientos setenta y cuatro y tres de Diciembre de mil setecientos setenta y seis y que se saquen á concurso sin dilación las cátedras de Prima de Leyes y Cánones y demás que hubiere vacantes con declaracion de que á la de Prima de Leyes debe ejercitarse en la forma prevenida en la real proviön de veinte de Diciembre de mil setecientos setenta y cuatro. Para la de Prima de Cánones, hasta que la experiencia exija otra providen-

cia, mandamos se ejecute el sorteo de puntos, formando una lista de todos los Concilios cuyos Cánones compiló el Cardenal Aguirre en su colección máxima y haciendo otras tantas bolas como Concilios, sortear por mano del Rector tres de ellas para cada opositor, el cual elegirá una y de ella un Cónon para leer en la forma que se hace á las demás cátedras segun lo establecido en el nuevo Plan de Estudios. En Madrid á once de Octubre de mil setecientos setenta y siete. Firmada por los del Consejo.

Original.

LIX

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. Concedemos al Seminario Conciliar de San Cayetano de Ciudad Rodrigo la correspondiente facultad de que los seminaristas de él puedan incorporar sus cursos ganados legitimamente en el Seminario á la Universidad de Salamanca con tal de que la enseñanza se haga con arreglo al método establecido para aquella Universidad; entendiendose esto para recibir el grado de Bachiller en Artes y Teología; pues los que quisieren obtener el de Licenciado y Doctor deberán cursar en la Universidad los años prevenidos. En Madrid a trece de Diciembre de mil setecientos setenta y siete. Firmada por los del Consejo.

Libros de Claustro. Año 1777-1778. Folio 213.

LX

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla. Informado de todas las órdenes que desde mi exaltación al Trono he mandado expedir, dirigidas al fomento del arte de la imprenta y del comercio de los libros en mis Reinos y enterado circunstanciadamente de los buenos efectos que han producido; dando algunas de ellas crédito á la habilidad de nuestros artífices; necesitandose todavia algunas declaraciones, he venido en hacer las siguientes: Que mi real Biblioteca, las Universidades y Academias gocen de privilegio para las obras escritas por sus propios individuos en comun ó en particular; y entienda que el privilegio que tuvieren para reimprimir obras de autores ya difuntos ó extraños no es siempre privativo y prohibitivo; pues solamente lo ha de ser cuando las reimpriman cotejadas con manuscritos, adicionadas con notas ó nuevas observaciones; y aún en estas circunstancias, si algun literato particular ilustrase el mismo autor con cotejos, no-

tas y adiciones diferentes y quisiere publicarle, se le permita; no impidiéndose tampoco las demas ediciones correctas de las mismas obras que quisieren hacer otras personas con el texto solo. Que los referidos establecimientos y Cuerpos literarios gocen tambien privilegio cuando publiquen obra manuscrita de autor ya difunto ó colección de ellas aunque se incluyan cosas que ya están publicadas, porque en este caso hacen veces de autor, lo ilustran y eximen del olvido. Que si hubiere expresado el privilegio concedido á algun autor; y él ó sus herederos no acudiesen dentro de un año pidiendo prórroga, se conceda licencia para reimprimir el libro á quien se presentare á solicitarla; y lo mismo se ejecute, si despues de concedida la prórroga, no usase de ella dentro de un término proporcionado señalado por mi Consejo. Que en las licencias que se concedieren para reimprimir alguna obra, cuando no sea al mismo autor que puede tener motivo para diferir su uso; ponga el Consejo término limitado dentro del cual se haga la reimpresión. Que sin embargo de que se haya concedido licencia para reimprimir un libro en tamaño y forma determinada, si la pidiere otro para hacer nueva edición más ó menos magnífica y costosa y de diferente tamaño, se le conceda también. Dada en Aranjuez á nueve de Julio de mil setecientos setenta y ocho. Firmada por los del Consejo.

Libros de Claustro, año 1777-1778. Folio 243.

LXI

Don Cárlos por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. Vista la petición de la Universidad de Salamanca, deferimos á lo que pide relativo á poderse valer del maestro ó arquitecto que tenga por conveniente para la parte de enlosado y empedrado de calles que le pertenezcan en sus respectivas casas y aceras; otorgando el maestro ó maestros á quienes dicha Universidad nombrare, obligación en forma de arreglarse enteramente al proyecto formado por el maestro de la ciudad para los empedrados; y de responder de sus resultas y observando las órdenes del Corregidor y Ayuntamiento como asunto de policia; procediéndose con actividad en las obras para que cuanto antes se logre el fin de asegurar el buen piso y ornato de esa Ciudad. En Madrid á diez y nueve de Setiembre de mil setecientos setenta y ocho. Firmada por los del Consejo.

Libros de Claustro. Año 1778-1779. Folio 28 vuelto.

LXII

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. Vista la representación hecha por el Doctor Don José Recacho Alvarez, aprobamos el nombramiento de sustituto hecho en el mismo Doctor para la regencia de la cátedra de Física Experimental de la Universidad de Salamanca, continuando en ella por ahora con la mitad del salario; y mandamos al Rector y Claustro de la misma Universidad informen al Consejo sobre si se han comprado ya los instrumentos necesarios para la enseñanza de la Física de modo que se pueda proceder á arreglar el método de estudiarla. En Madrid á trece de Marzo de mil setecientos setenta y nueve. Firmada por los del Consejo.

Libros de Claustro. Año 1778-1779. Folio 70.

LXIII

EL REY

Venerable Rector Maestre Escuela y Claustro de la Vniuersidad de Salamanca, hallandose la Princesa mi muy cara y amada nuera proxima a entrar en los nueve meses desu Preñado, y siendo tan deuido el reconocimiento a la diuina Misericordia por tan Importante beneficio y que se tributen a Dios las mas rendidas gracias, implorando al mismo tiempo con ferborosas oraciones la continuacion de sus soberanas Piedades para que la conceda un feliz Parto; hemandado á las ciudades y villas que es costumbre se hagan rogativas y oraciones Publicas y Generales, y os lo he querido participar para que lo tengais entendido; y para que vuestra parte, se ejecute lo que en semexantes casos se huuiere practicado, deque medaré de vosotros por bien servido. De Aranjuez á doze de Maio demil setecientos ochenta y dos.—Yo el Rey.

Libros de Claustro. Año 1779-1782. Folio 742.

LXIV

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. Mandamos á la Universidad de Salamanca no haga novedad en la recepción de grados de los colegiales de San Bartolomé; reservándola su derecho para que en la Sala de Justicia de nuestro Consejo use de él como viere convenirle; teniendo presente nuestro Consejo

que no ha entendido nuestra Real Persona revocar los derechos adquiridos por los Colegios en su primitivo instituto en que ha deseado restablecerlos. En Madrid á veintiocho de Noviembre de mil setecientos ochenta y cinco. Firmada por los del Consejo.

Libros de Claustro. Año 1784-1787. Sin foliación.

LXV

Don Cárlos por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. He venido en resolver que en todas las Universidades del Reino se admitan y pasen los cursos de las Ciencias y Facultades de Matemáticas, Filosofía, Física y otras hechas en los Seminarios de Nobles de Madrid, Vergara y Valencia y en los Estudios Reales de San Isidro de Madrid. Por lo cual mando se pasen y admitan los referidos estudios para el efecto de recibir el grado de Bachiller y ser admitidos consiguientemente al estudio de las Leyes y demás Facultades en dichas Universidades: cuyos cursos académicos ganados en los referidos Seminarios deberán acreditarse al tiempo de su incorporación por medio de certificaciones de los respectivos catedráticos, legalizadas y autorizadas en forma. Dada en San Lorenzo á veinticinco de Octubre de mil setecientos ochenta y siete. Firmada por el Rey y los del Consejo.

Cédula impresa. Libros de Claustro. Año 1787-1789. Folio 26.

Cartas de Cárlos IV.

I

EL REY

Venerables Rector, Maestre Escuela, y Claustro de la Vniuersidad de Salamanca Domingo catorce del corriente a la una menos quarto de la mañana, fué nuestro Señor servido pasar de esta amejor vida, al Rey mi amado Padre, y Señor Don Carlos Tercero. La perdida, que con su muerte seme ha seguido y aestos Reynos, medeja con el dolor, y sentimiento que podeis considerar: Y os lo hequerido advertir, para que como tan fieles, y buenos Vassallos, dispongais que en esa Vniuersidad se hagan las honrras, y Funerales, que en semejantes casos se hubieren practicado arreglandoos enquanto á Lutos á lo dispuesto en la Pragmatica y Or-

denes en su consecuencia expedidas que en ello me servireis. De Madrid á veinte y tres de Diciembre de mil setecientos ochenta y ocho.—Yo el Rey.

Libros de Claustro. Año 1787-1789. Folio 307.

II

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. Vista la representación hecha por parte de Don Rafael Montalvo en la que se nos hace saber que en la elección de Notario ó escribano de la Universidad de Salamanca se ha procedido con inobservancia de las Constituciones de la Universidad y reales Provisiones, no deteniéndose en dar fé pública contra las Leyes reales etc. etc. Mandamos al Rector y Claustro de la Universidad informen con justificación á nuestro Consejo de todo lo ocurrido para el nombramiento de Secretario de esa Universidad desde el primer acuerdo para la fijación de Edictos hasta ahora, sin omitir circunstancia alguna así de las relativas á las cualidades de los pretendientes como al modo y forma de la elección, protestas y sus fundamentos. En Madrid á veinte de Febrero de mil setecientos noventa. Firmada por los del Consejo.

Original.

III

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. Vista la representación hecha por el Vicerector y Consiliarios de la Universidad de Salamanca mandamos que, no teniendo el Licenciado Don Vicente Ruiz de Albillos la edad de veinticinco años al tiempo que se hizo la elección de Rector de esa Universidad, cese el referido Albillos en la posesión del Rectorado y que se dé inmediatamente este al Doctor Don Juan Francisco Gorordogoicoa; entendiéndose sin perjuicio de los recomendables méritos del primero. Y para que sirva de regla en lo sucesivo, declaramos que los que hayan de ser nombrados para el Rectorado de esa Universidad han de tener la edad de veinticuatro años lo mismo que para las Consiliaturas. Que la facultad de votos y calidad es reservada al Rector ó al Vicerector legítimo que presida las juntas del Claustro de Consiliarios; y no ha de pasar jamás al Consiliario decano. Que si en defecto del Rector ó Vicerector ocurriese empate, lo dirima conforme á Constitución y Estatutos antiguos el Cancelario y en defecto suyo el que ejerza la jurisdicción acadé-

mica. Que se observe lo prevenido en las Constituciones acerca de las ausencias del Rector y Consiliarios y nombramiento de los que deben sustituirles, mientras estuvieren ausentes. Dada en Madrid á doce de Mayo de mil setecientos noventa. Firmada por los del Consejo.

Libros de Claustro. Años 1789-1790. Folio 248 vuelto.

IV

Don Cárlos por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. Vista la representación de Don Francisco Javier Caro natural de la Isla de Santo Domingo y profesor de Jurisprudencia en aquella Real Universidad: mandamos al Rector y Claustro de la Universidad de Salamanca admitan á dicho Don Francisco en lugar del curso de Filosofía Moral, el de Leyes que ha ganado en la Universidad de Santo Domingo y se le matricule para el primer año de Jurisprudencia civil. En Madrid á veinte de Noviembre de mil setecientos noventa. Firmada por los del Consejo.

Original.

V

Don Cárlos por la gracia de Dios Rey de Castilla, etc. Aprobamos el nombramiento y posesión dada á Don José Ledesma de la Secretaría de la Universidad de Salamanca y en su virtud es nuestra voluntad que continúe ejerciendola con arreglo á lo prevenido por los Estatutos de ese Estudio general; mandando se guarde y cumpla sin contravención. En Madrid á tres de Diciembre de mil setecientos noventa. Firmada por los del Consejo.

Libros de Claustro. Año 1789-1790. Folio 528 vuelto.

VI

EL REY

Venerables Rector, Maestre Scuola y Claustro de la Univer-
sidad de Salamanca. Hallándose la Reyna mi mui cara y amada
Esposa próxima á entrar en los nueve meses de su Preñado y sien-
do tan devido el reconocimiento á la divina Misericordia por tan
importante veneficio y que se tributen a Dios las mas rendidas

gracias implorando al mismo tiempo con fervorosas oraciones la continuación de sus Soberanas piedades para que la conceda un feliz parto os mando dispongais que en esa Vniversidad se hagan rogativas, y oraciones publicas y generales esperando de vuestra fidelidad, y del celo y amor que en todas ocasiones haveis manifestado ami Real serbicio ejecutareis en la presente por vuestra parte lo que en semejantes acontecimientos se ha acostumbrado deque quedare con la correspondiente gratitud para lo que sea de vuestra satisfacción. De Aranjuez a veinte de Febrero de mil setecientos noventa y dos. Yo el Rey.

Libros de Claustro. Años 1790-1792. Folio 307.

VII

EL REY

Venerables Rector, Maestro Escuela y Claustro de la Vniversidad de Salamanca: Haviendose dignado la Divina Misericordia conceder el beneficio que con humildes ruegos implorabamos del feliz parto de la Reyna mi mui cara y amada Esposa, dando a luz un Infante a las tres menos quarto de la mañana del dia veinte y ocho de Marzo próximo pasado a quien se han puesto en el Bautismo los nombres de Felipe Maria Francisco continuandola en la salud y buena disposición en que se halla, obliga á mi devido reconocimiento a tributar a Dios las mas rendidas gracias por su misericordia y benigna proteccion con que nos favorece; Y siendo igualmente este beneficio de universal consuelo a mis Reinos y Vasallos os lo participo para que por vuestra parte general y particularmente concurrais con el fervor y devota disposicion propia de vuestro amor y religioso celo a rendir asu Divina Magestad las mas devidas gracias por tan plausible suceso deque me daré por bien servido. De Aranjuez a 2 de Abril de 1792. Yo El Rey.

Original.

VIII

Don Cárlos por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. Vista la representación hecha por el Rector y Claustro de la Universidad de Salamanca con fecha veintiocho de Julio de mil setecientos ochenta y ocho, aprobamos en todas sus partes y sin perjuicio de

nuestro Real Patrimonio ni de tercero, el plan que contiene propuesto por esa Universidad para la formación del Colegio de Filosofía en ella, con la excepción de que no se haga novedad en los cursos de Filosofía prescritos en el Plan de Estudios para pasar á las Facultades de Leyes y Medicina, ni en los de estas para la recepción de sus grados y adoptandose para la enseñanza la Filosofía del Padre Jaquier como está mandado en orden que se comunicó en once de Octubre de mil setecientos ochenta y ocho. En Madrid a siete de Noviembre de mil setecientos noventa y dos. Firmada por los del Consejo.

Original.

IX

Don Cárlos por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. Vista la representación hecha por los catedráticos de regencia de la Universidad de Salamanca en la que se nos manifiesta que, habiendo variado las circunstancias de la Universidad desde la formación del nuevo Plan de Estudios en que cesaron los Regentes y se establecieron en su lugar cátedras tan perpetuas como las primeras de las veintiocho de su fundación, en las cuales se enseñan las más de las materias que correspondian a estas segun el antiguo arreglo de los Estatutos y para cuya provisión preceden los mismos ejercicios de oposicion; en vista de estas circunstancias, del abuso que se hace por algunos de los individuos del Claustro de Diputados en las Facultades que tienen; de lo inútil y perjudicial que es este segun el actual estado de la Universidad y de que los catedráticos de regencia son hoy tan perpetuos y tienen sus cátedras con tanta propiedad como las veintiocho de primera fundación; parece haber llegado el caso de que el Supremo Tribunal de la Nación quite esta odiosa distinción entre catedráticos de propiedad y regencia, declarándoles iguales en la duración de sus cátedras y en todo lo demás que no sea renta, ni derecho á jubilar; suprimiendo el Claustro de Diputados y subrogando sus facultades en materia de administración, conservación y aumento de caudales en el pleno, ó en el de todos ó parte de los catedráticos de todas clases, como verdaderos interesados en este punto ó tomando otras providencias capaces á evitar los indicados daños. Y por tanto los catedráticos de regencia las esperan de la benignidad del Consejo para el bien, paz y tranquilidad de este General Estudio; ó en otro caso se digne Vuestra Alteza declarar que en el nombramiento de Diputados deben ser preferidos los Doctores y Maestros á los Licenciados y estos á los Bachilleres y

Profesores; y que la concesión del mes de gracia debe ser por pluralidad de votos secretos, sin que sea necesaria la concurrencia de todos, nemine discrepante. En vista de lo cual mandamos al Rector y Claustro de la Universidad informen de ello á nuestro Consejo. En Madrid á ocho de Agosto de mil setecientos noventa y seis. Firmada por los del Consejo.

Original.



Los señores del Consejo
de la Universidad de Salamanca
de fecha de agosto de mil setecientos noventa y seis.

CAPÍTULO VII

La Universidad en el siglo XIX.—Otras cédulas de Carlos IV.—Cartas de Fernando VII.—La Universidad é Isabel II en Villacastín.—Adhesión del Claustro de Salamanca al Trono de España en 1867.—Real Orden de 1872.—Importante Decreto del Gobierno de la República en favor de la Universidad.—D. Alfonso XII, gran protector de la Escuela salmantina.—La entrevista de Avila.—Visita de D. Alfonso á la Universidad de Salamanca.—Discurso y Memoria del Rector al Rey.—Contestación de Su Majestad.



EN los comienzos del pasado siglo, la por tantos títulos veneranda Escuela, sólo recibió pruebas de desdén por parte de los Gobiernos que en nuestra nación se sucedían, y hasta sus doctores y alumnos abandonaron los libros y útiles de enseñanza para empuñar las armas del combate y defender en los campos la bandera de la patria con energía, merecedora del mayor encomio. No faltó, sin embargo, quien rindiese al Estudio de Salamanca los honores que de derecho le correspondían en aquella época, en que le miraban nuestros compatriotas con glacial indiferencia, y el general Thiebault fué, entre otros extranjeros, uno de los que con más justicia y distinción le trataron al consignar para él, en su plan docente, la anualidad de un millón de reales, destinados á dotar con esplendidez á los catedráticos de la Universidad ilustre. Por circular del Ministerio se pidió al Claustro de ésta, en 16 de Abril de 1813, un extenso y detenido informe para aumentar y mejorar sus cátedras y Facultades, dándole de paso más animación y solidez, pero ni la reforma decretada por las Cortes en Julio de 1821 y basada en el informe de los maestros salmantinos, ni la de 1824, lograron levantar el vuelo de la insigne academia, plantel educador que había sido de

hombres eminentes, lugar de cita todavía entonces de las mentalidades europeas, y rico manantial hoy de cultura, en el que brotan, juntamente con las fecundas é imborrables añoranzas, recuerdos caudalosos del pasado, chorros, no escasos, de fuerzas vitales, de trabajos serios, de ideas nuevas y de grandes pensamientos, producto de cerebros pletóricos de ciencia, llenos de idealismos, con ansias de lucha y ajetreadores de investigaciones abundosas, que aspiran á legar á la posteridad obras dignas de la intuición de su intelecto y de una labor infatigable y constante.

La ley de Moyano de 1857, vigente aun en parte, dejó reducida la Universidad á los estudios propios de las Licenciaturas de Teología y Derecho, y en la de Filosofía y Letras sólo hasta el Bachillerato, habiéndose suprimido la de Teología, en virtud de ciertas medidas implantadas por la revolución de 1868. En este mismo año, el Excmo. Ayuntamiento, con el auxilio de la Diputación provincial, resolvió crear la Escuela municipal de Medicina, y en 1873 el jefe de Estado accedió á la súplica del Rector, concediendo validez académica á los grados obtenidos en la Facultad libre, á la vez que ampliaba la de Filosofía y Letras, mediante la Licenciatura, con carácter oficial.

El inolvidable D. Alfonso XII, á quien tanto deben las artes y las letras, inauguró su reinado reparando pretericiones de Fernando VII y recomendando á sus ministros el proyecto de ensanche del edificio universitario. Apercebido aquel gran Rey de la insuficiencia de éste por las respuestas que dió á sus preguntas la comisión del Claustro, que acudió á saludarle á su paso por Avila, al terminarse la guerra carlista, significó en el acto á D. Antonio Cánovas del Castillo, Presidente del Consejo, sus deseos de complacer á la Atenas española, y merced al interés y generosa acogida de este monarca, logró la Universidad ver aprobado un presupuesto de obras de más de ciento cincuenta mil pesetas y edificar un segundo piso después de arreglar el pavimento y los locales de la planta baja, que era tan sólo lo que antes la constituía. Al verificar estas mejoras, descubriéronse unas grecas de bastante mérito, y raspando las paredes de la escalera que conduce á la Biblioteca, se dejó ver la lindísima sillería, en

la forma en que había sido colocada, con sus esculpturadas molduras y notables bajo relieves, tapados por la ignorancia de las gentes que vivieron en periodo de embadurnamiento y de mal gusto, mereciendo tales mejoras, lo mismo que las de nueva construcción, el más acabado elogio de la Real Academia de Bellas Artes y de las personas inteligentes. En Septiembre de 1877 se dignó D. Alfonso visitar el célebre Estudio instituído por el padre de Fernando el Santo, presidió además un festival literario que se celebró en el Paraninfo para obsequiar á Su Majestad, confirmó los privilegios concedidos por sus augustos predecesores á la Real casa del saber, concedió á los doctores una audiencia extraordinaria y autorizó al Rector para que redactase el acta de tan faustos acontecimientos y se la llevara á firmar á su Palacio de Madrid. Empezaba á abrirse para la Universidad de Salamanca, con el cariño que por ella sentía D. Alfonso XII, el cielo de su salvación, el remedio á los males que la mantenían desfalleciente y maltrecha, y cual si hubiera recibido el soplo de una fuerte y poderosa magia, yérguese sin tardar, gracias á la ayuda de su magnánimo protector, y camina tan rápida y desembarazada, que bien pronto aparece á la cabeza de las demás y de la intelectualidad moderna llena de febriles entusiasmos, libre de intransigencias, con arranques de vigor juvenil, entre anhelos de dominar y vencer, adueñándose de simpatías y afectos, de triunfos y ventajas no despreciables, de bienes, de legados, de láminas que representaban importantes intereses, y rindiendo homenaje á la literatura y á la ciencia. Para brillantar las plateadas páginas de su grandiosa historia y engrosar la dorada cadena de sus timbres de nimbo, celebra veladas muy solemnes, certámenes públicos, torneos y fiestas científicas.

Los centenarios de Calderón de la Barca, Santa Teresa de Jesús, Fr. Luis de León y de Cristóbal Colón dieron motivo á que se leyeran y pronunciaran notabilísimos discursos en el salón de recepciones de la docta corporación y á que se volviera á hablar de Salamanca y de su ínclita Escuela en todas partes para alabarla, engrandecerla y poner su nombre en el pináculo de la gloria. En el tomo *La Universidad de Salamanca y sus actos más principales*

trataremos con amplitud de estas cosas, acudiendo, para que la verdad resplandezca y la elocuencia de los hechos encarrile las inteligencias por rumbo que no las haga caer en el error, á las fuentes de irrefutables y autorizadas razones, á la publicación de los trabajos literarios y á los juicios de la crítica imparcial y de la prensa política, toda ella de acuerdo— sin distinción de opiniones—al emitir sus pareceres sobre las solemnidades de la vetusta matrona, que con sus airosas aptitudes, con sus finos y delicados vestidos y con sus pensamientos sublimes é inspirados vino á evocar el siglo de oro en que era acatada como maestra de la celebridad y del saber y á surgir ante los pueblos de Europa y América como en los tiempos de su mayor poderío.

Por esos años, ó un poco antes quizá, efecto de cotizarse á buen precio el prestigio de los catedráticos salmantinos, por cuyos cerebros pasaban las más innovadoras teorías en continúa ebullición y movimiento, y atraídos por la limpia historia de las viejas aulas y de unos patios preñados de remembranzas, congregáronse en aquéllas y en éstos hijos de familias españolas muy distinguidas, algunos franceses y norteamericanos y hasta verdaderas personalidades, encarnación de las mayores glorias de la patria. El expresidente de la República y sabio filósofo D. Nicolás Salmerón y el exministro Carvajal recibieron por entonces la investidura de Derecho en la Universidad de Salamanca, después de haber aprobado en la misma varias asignaturas. Y esos hombres, para mostrar una satisfacción que les envanecía, exhibían sus títulos, expedidos por el antiguo Estudio del IX Alfonso, como la más preciada de sus conquistas intelectuales, que, grabada en letras de oro, era en ellos la nota halagadora y perdurable del memorándum de su vida.

León XIII, el Pontífice más grande que han visto los siglos, admirado por su colosal talento, sus excelentes dotes de gobierno, su exquisita diplomacia y por su espíritu liberal y tolerante, aquel varón santo y sabio ante quien hincaron la rodilla, en señal de reverencia, todas las potestades del mundo, se comunicó tres veces con la Universidad salmantina. Una acudiendo directamente al Rector en demanda de copias de documentos legendarios; otra otorgando un

jubileo y especial indulgencia á los que visiten el día de la Virgen del Pilar la capilla de la Escuela, y la tercera para remitir á ésta su retrato, acompañado de cariñoso autógrafa. Fué en esta ocasión portador del obsequio el P. Cámara, Obispo á la sazón de Salamanca, que hizo su entrega, con el ceremonial de rúbrica, estando reunido el Claustro pleno y cambiándose entre el Rector y el Prelado los correspondientes discursos.

Grato y consolador espectáculo ofrece por otro lado la Universidad de Salamanca, guardando devoto respeto á la libertad de conciencia, á toda actividad mental ó indagación científica, sin reparar en direcciones de doctrinas y sistemas y sin poner diques ni obstáculos á las ideas en el humano pensar. Al despertar de la Restauración, cuando el Marqués de Orovio, por medio de Decretos y Reales órdenes amordazaba al profesorado español, en momentos difíciles para la enseñanza oficial, en un periodo de sectarismo, en los aciagos años de recio ataque á las tendencias modernistas y avanzadas, al ser conminados por la ley imperiosa y brutal los jefes de los establecimientos docentes para que procediesen á retirar de las clases á racionantes y á incrédulos, cuando perdían sus cátedras maestros de tan alto relieve como Giner, Salmerón, Moret, Azcárate y Montero Ríos, y salían de modo brusco y violento buen número de profesores de las Universidades en medio de las protestas de los hombres sensatos y conscientes, con escándalo de los otros países, en la de Salamanca nada ocurrió, ni hubo que sentir desvaríos ni atropellos, siguiendo dando con tranquilidad sus explicaciones los catedráticos radicales y significados por sus principios científicos y religiosos, muy especialmente el krausista D. Mariano Arés, y uno de Lengua Griega. No haría excepción el legislador de la Universidad de Salamanca, pero el caso es que en ella no se aplicó la orden ministerial ni denunciaron á aquellos sus compañeros, entre los que predominaban fervorosos católicos de arraigada fe, de apego á lo tradicional y de sobrias costumbres.

DOCUMENTOS

Otras cédulas de Carlos IV.

X

EL REY

Venerables Rector, Maestre Escuela, y Claustro de la Universidad de Salamanca. Habiéndose ajustado el casamiento del Serenísimo Príncipe de Asturias Don Fernando mi muy caro, y muy amado hijo con la Serenísima Princesa de Nápoles Doña María Antonia, hija de los Reyes de las dos Sicilias, y firmándose el seis de Julio de este año en mi Palacio el contralo Matrimonial, se ha celebrado en Nápoles el dia veinte y cinco de Agosto próximo el Desposorio; y he querido participaroslo, por la seguridad con que me hallo, de que vuestro celo y amor a mi servicio concurrirá á la celebridad de esta noticia con la particularidad que ha acostumbrado en semejantes ocasiones. De Barcelona a 30 de Septiembre de 1802. Yo El Rey.

Original.

XI

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. Atendiendo al estado de decadencia en que se hallan las Universidades de mis Reinos por falta de fondos para la subsistencia de los Maestros; y de uniformidad y buen orden en los reglamentos de estudios, con grave perjuicio de la enseñanza pública, he resuelto que se reduzca el número á las de Salamanca, Alcalá, Valladolid, Sevilla, Granada, Valencia, Zaragoza, Huesca, Cervera, Santiago y Oviedo; suprimiendo las de Toledo, Osma, Oñate, Orihuela, Avila, Yrache, Baeza, Osuna, Almagro, Gandía y Sigüenza; agregando las suprimidas á las que quedan, según su localidad y mejor proporción. Y para que en todas se logre el buen orden, uniformidad y celo del bien público, quiero que se observe y ejecute

en ellas inmediatamente el plan de estudios que en decreto de hoy he aprobado para la de Salamanca, y que luego que hagan constar la puntual observancia del expresado reglamento, gocen todos los fueros y privilegios que están concedidos á aquella. Dada en Palacio a doce de Julio de mil ochocientos siete. Firmada por el Rey y los del Consejo.

Cédula Real impresa. Libros de Claustro. Año 1806-1808. Folio 200.

XII

Don Cárlos por la gracia de Dios Rey de Castilla, etc. Habiéndome hecho presente la Universidad de Salamanca la decadencia de sus fondos y el estado y calidad de sus estudios, tuve a bien, atendidas las circunstancias de aquel establecimiento, proveer de medios para su subsistencia y mandar que se formase un reglamento de enseñanza, que comprendiendo todo lo necesario para la competente instrucción de mil vasallos, me asegurase de la idoneidad de los sujetos que aspirasen a los cargos públicos, evitase el desorden y confusión que con grave perjuicio de mis Estados se experimenta y sirviese de método a todas las Universidades y Estudios de mis Reynos. Ejecutado así y tomado sobre dicho reglamento el informe y dictamen de personas de conocida instrucción y celo de mi servicio, he venido en aprobarle, mandando que inmediatamente se ejecute según se señala en el citado Plan. Sigue el Plan de Estudios para la Universidad de Salamanca que comprende un nuevo método de enseñanza en todas las Facultades, etc. etc. Dada en Palacio a doce de Julio de mil ochocientos siete. Firmado por el Rey y los del Consejo.

Original.

XIII

EL REY

Ministros de mi Real Hacienda de las Reales Cajas de Lima, Atendiendo a la necesidad de dotar competentemente la Universidad de Salamanca primera de la de estos Reynos, por la decadencia á que han llegado sus rentas decimales, y teniendo en consideración haber contribuido tanto con sus luces al descubrimiento de mis vastos dominios de Yndias, he venido por mi Real resolución de cinco del corriente mes en señalarla dos mil pesos fuertes anuales perpetuamente sobre la Mitra de esa ciudad. Por tanto os mando que luego que os sea presentada esta mi Real Cédula

dispongais y lleveis a debido efecto de cumplimiento satisfaciendo al Apoderado ó legitima persona que nombrare el Rector y Claustro de la referida Universidad de Salamanca que actualmente es, o fuere, los expresados dos mil pesos fuertes anuales con arreglo a lo que tengo resuelto; precediendo los requisitos y recaudos necesarios asi para que el actual Prelado y los demás que le sucedan en esa Mitra se enteren de esta gracia que he tenido a bien dispensar en vso de mis facultades, como para el debido resguardo de mis intereses: que asi es mi voluntad, y que de la presente se tome razón en la Contaduria general de Yndias. Dada en Madrid a trece de Julio de mil ochocientos siete. Yo el Rey.

Libros de Claustro. Años 1806-1808. Folio 289.

XIV

EL REY

Ministros de mi Real Hacienda de las Reales Cassas de Charcas. Atendiendo a la necesidad de dotar competentemente la Vniuersidad de Salamanca primera de las de estos Reynos, por la decadencia á que han llegado sus rentas decimales, y teniendo en consideración haber contribuido tanto con sus luces al descubrimiento de mis vastos Dominios de Yndias; he venido por mi Real resolución de cinco del corriente mes señalarla dos mil pesos fuertes anuales perpetuamente sobre la Mitra de esa Ciudad. Por tanto, os mando que luego que os sea presentada esta mi Real Cedula, dispongais y lleveis a debido efecto su cumplimiento satisfaciendo al Apoderado o legitima persona que nombrare el Rector y Claustro de la referida Vniuersidad de Salamanca que actualmente es, ó fuere, los expresados dos mil pesos fuertes anuales con arreglo a lo que tengo resuelto; precediendo los requisitos, y recaudos necesarios á si para que el actual Prelado, y los demas que le sucedan en esa Mitra se enteren de esta gracia que he tenido á bien dispensar en uso de mis facultades, como para el debido resguardo de mis intereses: que así es mi voluntad, y que de la presente se tome razon en la Contaduria General de Yndias. Dada en Madrid a trece de Julio de mil ochocientos siete. Yo el Rey.

Libros de Claustro. Años 1806-1808. Folio 291.

XV

Don Cárlos por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. Según la petición y conforme á los deseos que me ha manifestado la Universidad de Salamanca, nombro á Don Manuel de Godoy Príncipe de la Paz y á sus hijos y Sucesores perpetuamente por Conservador primero y preeminente de aquel cuerpo académico. Dada en San Ildefonso a trece de Setiembre de mil ochocientos siete. Firmada por el Rey y los del Consejo.

Libros de Claustro. Años 1806-1808. Folio 390.

XVI

Don Cárlos por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. Accediendo á los deseos que me ha manifestado la Universidad de Salamanca he venido en aprobar el acuerdo de la misma creando una Conservaduría en aquel Cuerpo Académico con la calidad de *Distinguida* entre las mayores, nombrando para ella á Don José Antonio Caballero mi Secretario y del Despacho de Gracia y Justicia, para sí, sus hijos y sucesores perpetuamente. Dada en San Ildefonso a trece de Setiembre de mil ochocientos siete. Firmada por el Rey y los del Consejo.

Libros de Claustro. Año 1806-1808. Folio 390 vuelto.

Cartas de Fernando VII.

I

EL REY

Venerables Rector, Maestre Escuela, y Claustro de la Universidad de Salamanca. Habiendo el Rey mi Augusto Padre con la deliberación más seria, y premeditada tomado la resolución de abdicar la Corona en mí, como su hijo primogenito, y Príncipe jurado de España con todos sus Reynos, Estados, y Señoríos de que se sirvió S. M. expedir su Real Decreto en Aranjuez a diez y nueve de Marzo próximo, dirigido á Don Pedro Ceballos primer Secretario del Despacho de Estado, y comunicado por este al Consejo, y Camara, vine en aceptar, y acepté en debida forma dicha

renuncia, y abdicación en el mismo Real Sitio de Aranjuez, el día siguiente veinte del citado mes de Marzo, expidiendo Yo el Decreto, que expedí también en este mi Palacio de Madrid a veinte y cinco del propio mes de Marzo, dirigido al dicho Consejo, y a la Camara, mandé que se inserte, y comuniqué a las Ciudades, y Villas, Grandes, Títulos, y demás a quienes corresponda el mencionado decreto de abdicación, y renuncia de la Corona hecha por el referido Rey mi Augusto Padre el qual dice así: Como los achaques de que adolezco, no me permiten soportar por mas tiempo el grave peso del gobierno de mis Reynos, y me sea preciso para reparar mi salud, gozar en clima mas templado de la tranquilidad de la vida privada, he determinado despues de la mas seria deliberacion abdicar mi Corona en mi heredero, y mi muy caro hijo el Principe de Asturias. Por tanto es mi Real voluntad que sea reconocido, y obedecido como Rey, y Señor natural de todos mis Reynos, y dominios. Y para que este mi Real Decreto de libre, y espontanea abdicación, tenga su exacto, y debido cumplimiento, le comunicareis al Consejo, y demás á quienes corresponda. Dada en Aranjuez a diez, y nueve de Marzo de mil ochocientos y ocho. Yo el Rey. A D. Pedro Ceballos. En su consecuencia he querido participaros estas resoluciones, para que os conste de ellas, y lo tengais entendido, y para que verificado que sea en esta Ciudad el acto de levantar los pendones por mi, y en mi Real nombre, y executadas las demas ceremonias que en semejantes casos se han acostumbrado, dispongais, como os lo mando, se haga por vuestra parte lo que en tales ocasiones se huviere practicado. De Madrid á seis de Abril de mil ochocientos ocho. Yo el Rey.

Original.

II

EL REY

Venerables Rector, Maestre Escuela, y Claustro de la Vniversidad de Salamanca. Haviendose celebrado el día cinco del corriente, en el Puerto de Cadiz, mi Desposorio con la Infanta de Portugal D.^a María Isavel Francisca, la Reyna, mi muy cara y amada Esposa, y el de su Augusta hermana la Infanta D.^a María Francisca de Asis, con mi Amado hermano el Infante Don Carlos María, teniendo por cierto que ha de ser para servicio de nuestro Señor, bien de la cristiandad, y conbeniencia de mis Reynos, que es el unico fin que tengo entodas mis acciones, os lo he querido

participar, por lo que sé os haveis de alegrar de tan acertada resolución, pues en ninguna mas que en esta puedo mostrar el amor que tengo amis vasallos. De Palacio a catorce de Septiembre de mil ochocientos diez y seis. Yo el Rey.

Original.

III

EL REY

Venerables Rector, Maestre-Escuela, y Claustro de la Vniversidad de Salamanca. Ha querido la Divina providencia que entre los inmensos favores que debo asu piedad reciba hoy el agradable consuelo de que mi muy cara y muy amada Esposa la Reyna se halle en los cinco meses de su preñado, bendiciendo asi nuestra venturosa unión. Por tan singular beneficio debemos dirigir al Omnipotente la mas rendida acción de gracias suplicandole con ferborosas oraciones se digne continuar a la Reyna su preñado feliz y dichoso. Y para que sea unibersalmente participado el gozo, y reconocido á Dios el beneficio os lo he querido comunicar para que como tan fieles y amantes vasallos concurráis aeste fin, disponiendo que esa Vnibersidad haga rogativas públicas, y secretas con la eficacia y veras que siempre lo ha procurado y el caso presente pide, para que asi como es Unibersal el bien, lo sean las manifestaciones del agradecimiento ála Divina Misericordia que le concede. De Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos diez y siete. Yo el Rey.

Original.

IV

EL REY

Venerables Rector, Maestrescuela, y Claustro de la Vniversidad de Salamanca. Hallandose la Reyna mi mui cara y amada Esposa proxima á entrar en los nueve meses de su preñado, y siendo tan debido el reconocimiento á la Divina misericordia por tan importante beneficio, y que se tributen á Dios las mas rendidas gracias, implorando al mismo tiempo con fervorosas oraciones la continuación de sus soberanas piedades, para que la conceda un feliz parto; os lo he querido comunicar para que como tan fieles y amantes vasallos, dispongáis que en esa Vniversidad se hagan rogativas y oraciones publicas y generales, con la eficacia y veras

que siempre lo habeis procurado y el caso pide, para que asi como es universal el bien, lo sea las manifestaciones del agradecimiento al Todopoderoso que le concede. De Palacio á veintiocho de Mayo de mil ochocientos diez y siete. Yo el Rey,

Original.

V

EL REY

Venerables Rector, Maestrescuela y Claustro de la Vniversidad de Salamanca. Habiendose dignado la Divina Misericordia conceder el beneficio que con humildes ruegos implorabamos del feliz parto de la Reyna mi muy cara y muy amada Esposa, dando a luz una Infanta á las dos y diez y siete minutos de la mañana del día veinte y uno del corriente, á la qual se han puesto en el Bautismo los nombres de María Isabel Luisa, continuandola con la salud y buena disposicion en que se halla, obliga mi debido reconocimiento á tributar á Dios las más rendidas gracias por sus misericordias y benigna protección con que nos favorece; y siendo este beneficio de universal consuelo á mis Reynos y Vasallos, os lo participo para que por vuestra parte acudais con el fervor y devota disposicion propia de vuestro amor y religioso zelo á rendir á su Divina Magestad las mas debidas gracias por tan singular beneficio y plausible suceso, de que me daré por bien servido. De Palacio a 22 de Agosto de 1817. Yo el Rey.

Libros de Claustro. Año 1816-1818. Folio 210.

VI

EL REY

Venerables Rector, Maestro Escuela y Claustro de Vniversidad de Salamanca: Hallandose la Reyna mi muy cara y mi muy amada Esposa proxima á entrar en los nueve meses de su preñado, y siendo tan devido el justo reconocimiento á la Divina Misericordia por tan singular beneficio tributando á Dios las más devotas y rendidas gracias é implorar al mismo tiempo con fervorosas oraciones la continuación de sus soberanas piedades y que la conceda un parto feliz, os lo he querido comunicar para que como tan fieles y amantes vasallos dispongais que en esa Vniversidad á este fin se hagan rogativas y oraciones públicas y generales con la eficacia y veras que el caso presente pide, para que así como es

universall el bien lo sean las manifestaciones del agradecimiento al Todo Poderoso que le concede. De Palacio á 23 de Noviembre de 1818.—Yo el Rey.

Libros de Claustro. Año 1818-1819. Folio 23 vuelto.

VII

EL REY

Venerables Rector, Maestre Escuela y Claustro de la Universidad de Salamanca. Haviendose servido Nuestro Señor de pasar de esta á mejor vida á la Reyna mi muy cara y amada Esposa en la noche del día veinte y seis del corriente á las nueve y veinte y cinco minutos de ella; he resuelto con el dolor que me debe este tan sensible contratiempo avisaros de ello, para que como tan buenos y leales basallos, cumpliendo con vuestra obligación dispongais se hagan las honras, funerales y demostraciones que en semejantes casos se acostumbran. De Palacio á veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos diez y ocho.—Yo el Rey.

Libros de Claustro. Años 1818-1819. Folio 51.

VIII

EL REY

Venerables Rector, Maestre Escuela, y Claustro de la Universidad de Salamanca. Haviendo recibido la infausta noticia de haber muerto la Reyna mi muy amada madre y Señora: he resuelto con el dolor que me debe este tan Sensible contratiempo avisaros de ello, para que como tan buenos y leales vasallos, cumpliendo con vuestra obligación, dispongais se hagan las honras funerales y demostraciones que en Semejantes casos se acostumbra. De Palacio á veinte y quatro de Enero de mil ochocientos diez y nueve. Yo el Rey.

Libros de Claustro. Años 1818-1819. Folio 75.

IX

EL REY

Venerables Rector, Maestre Escuela, y Claustro de la Universidad de Salamanca. Haviendo recibido la infausta noticia de haber muerto el Rey, mi muy amado Padre y Señor: he resuelto con

el dolor que me debe este tan funesto contratiempo avisaros de ello, para que como tan buenos y leales vasallos cumpliendo con vuestra obligación dispongais se hagan las honras funerales y demostraciones que en semejantes casos se acostumbran. De Palacio á seis de Febrero de mil ochocientos diez y nueve. Yo el Rey.

Libros de Claustro. Años 1818-1819. Folio 79 vuelto.

X

EL REY

Venerables Rector, Maestre Escuela, y Claustro de la Vniversidad de Salamanca. Para implorar de la Divina misericordia y piedad, el beneficio de que se atage la epidemia que aflige á la Ciudad de San Fernando, y otros pueblos de Andalucia, y precaver á las demás Provincias del Reyno, de igual calamidad: He resuelto, que se hagan rogativas publicas en la forma acostumbrada, y segun se han practicado en ocasiones semejantes, ó de igual necesidad; y asi os mando dispongais que se executen á lamayor brevedad, esperando de vuestra fidelidad, y del celo y amor que siempre habeis manifestado á mi Real Servicio, lo acreditareis ahora mas particularmente, por lo que en ello. me intereso, y se interesa la causa publica. De Palacio á veinte y quatro de Septiembre de mil ochocientos diez y nueve. Yo el Rey.

Original.

XI

Don Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. Según las representaciones que me han hecho varias Universidades y otros cuerpos literarios, relativas al deplorable estado en que se hallaban estos establecimientos literarios por los abusos introducidos en la enseñanza en la época del titulado Gobierno constitucional y de las doctrinas y máximas de sus maestros que se habían distinguido por su adhesión á las novedades que se propusieron establecer los revolucionarios; y queriendo restablecer el orden y enseñanza de las sanas doctrinas y costumbres que han desaparecido; he tenido á bien decretar. Que todos los Catedráticos y demás individuos de las Universidades y establecimientos literarios se sujetarán al juicio de purificación; para lo cual se establecerá y formará en el pueblo y residencia de cada una de las Chancillerias y Audiencias una junta para la purificación de los Catedráticos y

demás individuos de las Universidades. Formada la junta se abrirá el expediente de purificación para cada uno; quedando excluidos los catedráticos que hayan pertenecido a la milicia nacional, etcétera, etc. Dada en Sacedón a veintiuno de Julio de mil ochocientos veinticuatro. Firmada por el Rey y los del Consejo.

Real cédula impresa. Libros de Claustro. 1819-1824.

XII

Don Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla etc. Siendo una de las principales causas de la revolución en España y América y el más eficaz de los resortes que se emplearon para llevarla adelante habían sido las Sociedades Secretas, que bajo diferentes denominaciones se habían introducido entre nosotros frustrando la vigilancia del Gobierno; para poner término y eficaz remedio á esta gravísima dolencia moral y política; he venido en decretar. Que quedan prohibidas de nuevo y absolutamente en todos mis Reinos y dominios todas las Congregaciones de Fraternidades y de otras Sociedades Secretas, cualquiera que sea su denominación y objeto; Que todos los que hayan pertenecido á ellas gozarán del indulto concedido por decreto de primero de Mayo de este año; y los que en adelante continuaren ó entraren de nuevo en Sociedades secretas, después de transcurrido este tiempo, quedan sujetos á las penas que imponen las leyes á los reos de lesa Magestad divina y humana etc. etc. Dada en Sacedón a primero de Agosto de mil ochocientos veinticuatro. Firmada por el Rey y los del Consejo.

Cedula Real impresa. Libros de Claustro, año 1819-1824.

Existen dos Reales cédulas impresas en el Libro de Claustros de 1824-1828; en la primera de las cuales, fecha veinte de Mayo de mil ochocientos veinticinco, se inserta el nuevo Plan y Reglamento general de Escuelas de primera enseñanza, en la segunda, fecha dieciseis Enero de mil ochocientos veintiseis, se incluye el nuevo Reglamento de Escuelas de Latinidad.

XIII

EL REY

Venerables Rector, Maestrescuela y Claustro de la Universidad de Salamanca: Oyendo la divina Providencia los fervorosos votos de todo mi Pueblo se ha dignado cumplir sus esperanzas concediendome la satisfacción de ver á la Reina mi muy querida esposa en el quinto mes de su preñado y deviendo rendir á Dios

por este señalado favor la más humilde acción de gracias, ordeno que para ello se hagan rogativas públicas y secretas, suplicándole se sirva dispensar á la Reina feliz alumbramiento y que cubra con el escudo de su omnipotencia el fruto de nuestra venturosa unión, para que prosperen la Religión y el Estado: os lo he querido participar para que como tan fieles y amantes vasallos concurráis á este fin haciendo rogativas publicas y secretas, con la eficacia y veras que siempre lo habeis procurado y el caso presente pide, para que así como es universal el bien, lo sean las manifestaciones del agradecimiento á la divina misericordia que le concede. De Aranjuez á 9 de Mayo de 1830.—Yo el Rey.

Libros de Claustro. Año 1828-1831. Folio 212 vuelto.

XIV

EL REY

Venerables Rector, Maestrescuela y Claustro de la Vniversidad de Salamanca: La Reyna mi muy cara y amada Esposa se halla próxima á entrar en el noveno mes de su preñado y siendo devido que tributemos á Dios las más rendidas gracias porque se ha dignado continuarnos sus soberanas piedades, pidiendole al mismo tiempo que la conceda un parto feliz, os mando dispongais que en esta Vniversidad se hagan rogativas publicas y secretas con la eficacia y veras que en iguales casos lo habeis practicado y el presente pide, pues siendo vniversal el bien deben serlo las manifestaciones del agradecimiento altodopoderoso que le concede. De San Ildefonso á 1.º de Septiembre de 1830.—Yo el Rey.

Libros de Claustro. Años 1828-1831. Folio 229.

XV

EL REY

Venerables Rector, Maesterscuela y Claustro de la Vniversidad de Salamanca. Habiendo dado á luz con felicidad la Reina mi augusta Esposa á las cuatro y cuarto de la tarde del diez del corriente una robusta Infanta, bendiciendo el cielo de este modo nuestra venturosa vnión y colmando los ardientes deseos de todos mis basallos que suspiraban por la sucesión directa de la corona: os lo quiero participar para vuestra satisfacción, y que dispongais que esa Vniversidad tribute al Señor la mas rendida acción de gracias por tan inestimable beneficio, rogándole al mismo tiempo

por la salud de la Reina y que ampare con su divina omnipotencia el primer fruto de nuestro matrimonio. De Palacio á 15 de Octubre de 1830. Yo el Rey.

Libros de Claustro. Años 1828-1831. Folio 242.

XVI

EL REY

Venerables Rector Maestre escuela y Claustro de la Vniversidad de Salamanca. Hallandose la Reina mi muy cara y amada Esposa próxima á entrar en el noveno mes de su preñado, y siendo debido el reconocimiento á la Divina misericordia por tan importante beneficio y que se tributen á Dios las mas rendidas gracias, implorando al mismo tiempo la continuacion de sus soberanas piedades para que se digne concederla un feliz alumbramiento: os lo he querido comunicar para que dispongais que esa Vniversidad concorra á este fin, haciendo rogativas publicas y generales con la eficacia y veras que el caso presente pide porque así como es vniversal el bien, lo sean las manifestaciones del agradecimiento al todo poderoso que le concede. De Palacio á 1.º de Enero de 1832. Yo el Rey.

Libros de Claustro. Años 1831-1834. Folio 29 vuelto.

XVII

EL REY

Venerables Rector, Maestrescuela, y Claustro de la Vniversidad de Salamanca. A las dos y cuarto de la tarde de ayer dió felizmente á luz la Reina mi augusta esposa una robusta Infanta que hoy á recibido el Santo Sacramento del Bautismo con los nombres de Maria Luisa Fernanda. Y debiendo tributar á Dios las mas rendidas gracias por tan inestimable beneficio, os lo participo para que dispongais que esa Vniversidad concorra á este fin con el fervor y devota disposicion propia de su amor y religioso celo, pidiendo á su Divina Magestad ál mismo tiempo por la salud de la Reina y que ampare con su omnipotencia el fruto de nuestro Matrimonio, en lo que me servireis. De Palacio á 31 de Enero de 1832. Yo el Rey.

Libros de Claustro. Años 1831-1834. Folio 30.

Carta de la Reina Gobernadora.

LA REYNA GOBERNADORA

Venerables Rector, Maestro Escuela y Claustro de la Vniversidad de Salamanca. Habiendo fallecido mi augusto y amado Esposo el Señor Rey Don Fernando Septimo, que esté en gloria, he resuelto comunicaroslo para que como tan buenos y leales vasallos, cumpliendo con vuestra obligacion, dispongais que en esa Vniversidad se hagan las honras funerales y demostraciones que en semejantes casos se acostumbra. De Palacio á 21 de Noviembre de 1833. Yo la Reyna Gobernadora.

Libros de Claustro. Años 1831-1834. Folio 181 vuelto.

Visita de la Universidad á S. M. la Reina D.^a Isabel II en 1861.

Al tener noticia el Rectorado de Salamanca de que la Reina iba a pasar por varios puntos de su distrito Universitario, ordenó que una Comisión de cuatro profesores bajo su presidencia y precedida de los maceros de la Escuela, fuera a ofrecer en Villacastín a S. M. los debidos homenajes. Doña Isabel no solo recibió con singular agrado a la representación de la Universidad de Salamanca, sino que la dispensó muy estimables atenciones. Invitado el Rector a comer con S. M. le colocó la Reina al lado izquierdo, entre el Ministro de Fomento y el Marqués de San Gregorio, Rector a la sazón de la Universidad Central y Médico de Cámara, y a los postres significó la Augusta Señora al jefe del antiguo Estudio sus deseos de que compareciera al siguiente día con la Comisión ante su Real presencia para presentarles al Príncipe de Asturias y a las Infantas, rogándole también hiciera presente al Claustro de la Universidad su agradecimiento por las nuevas pruebas de afecto que acababa de darle. El Rector Dr. Belestá, pronunció en esa visita un discurso, al que contestó la Reina con frases de cariño para la Universidad de Salamanca.

Adhesión de la Universidad á la Reina D.^a Isabel II en 1867.

Señora: La Universidad de Salamanca, representada por el Rector, Decanos de las cuatro Facultades y Director del Instituto de la misma, se acerca respetuosamente a los pies del trono de V. M. para asegurarla una vez mas de la acrisolada lealtad y completa adhesión hacia aquel, y de un modo especialísimo á V. M. porque en su Persona contempla la buena madre y la mas cumplida Señora.

Nunca ha desmentido la Escuela Salmantina en siete largas centurias su gratitud á los Monarcas de Castilla, porque les debió su ser, su protección y la primacía entre todos los cuerpos literarios del reino. ¿Y la había de desmentir hoy Señora, cuando mercenarias y envenenadas plumas extranjeras rebajar intentan por calumniosos escritos lo que mas precian, y quieren y respetan los católicos y valientes hijos de la noble España?

La Universidad, ajena á todo espíritu de partido, é imparcial cual debe serlo un cuerpo científico, rechaza en primer lugar tanta falsedad é impostura; y en segundo lugar ruega encarecidamente á V. M. acoja esta manifestación como la más viva y sincera expresión de su afecto, mientras queda pidiendo al Todopoderoso conserve dilatados años á la que ocupa el Trono de San Fernando para bien de todos los españoles.

Salamanca 17 de Marzo de 1867.

Señora: A. L. R. P. de V. M.

Simón Martín Sans, Rector. El Vicerector, Decano de la Facultad de Filosofía y Letras, *Esteban M.^a Ortiz Gallardo*. *Pedro López*, Decano de la Facultad de Derecho. El Decano de Teología, *Pedro Manovel y Prida*. El Director del Instituto, *Justo de la Riva*. El Secretario general, *Matías García Martín*.

Real orden dando validez académica á los títulos obtenidos en la Facultad libre de Medicina.

Ministerio de Fomento. Instrucción pública. Negociado primero. Al Director general de Instrucción pública digo con esta fecha lo siguiente: «Visto lo prevenido en los Decretos leyes del Gobier-

no provisional relativo á las enseñanzas que en las Universidades oficiales sostienen las Diputaciones provinciales y teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por el Rector de la Universidad de Salamanca; S. M. el Rey se ha servido resolver conforme á los deseos de este que los títulos expedidos por el Claustro de la Facultad de Medicina de la citada Universidad tienen caracter oficial. Lo que de Real orden traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1872. Echegaray. Señor Rector de la Universidad de Salamanca».

Decreto del Gobierno de la República.

Ministerio de Fomento. Entre las reformas llevadas á cabo en Instrucción pública desde Octubre de 1868 á la fecha, es una la supresion del grado de Bachiller en todas las Facultades, según ley de 7 de Mayo de 1870. Verificada dicha supresión, continuaron y siguen dandose las enseñanzas correspondientes al Bachillerato en Filosofía y Letras en las Universidades de Salamanca y Zaragoza, enseñanzas que constituyen una serie de estudios sin término, que obligan á los alumnos á trasladarse á otras Escuelas si han de terminar oficialmente una carrera, para cuya conclusion solo necesitan aprobar tres asignaturas. La organización de estas enseñanzas que perjudica a la juventud laboriosa é inteligente, no puede continuar tal y como se halla establecida, y el Ministro que suscribe sin olvidar un momento el estado del Tesoro, que reclama economías profundas y meditadas, comprende que á muy poco coste, y haciendo beneficiosa para el pais y hasta reproductiva para la Hacienda la medida, pueden establecerse en Salamanca y Zaragoza las Facultades de Filosofía y Letras hasta la Licenciatura inclusive; por lo que tiene el honor de someter á la aprobacion del Poder Ejecutivo el adjunto proyecto de decreto. Madrid 15 de Marzo de 1873.

El Ministro de Fomento,

Eduardo Chao.

Decreto.

Conformandose el Poder Ejecutivo con lo propuesto por el Ministro de Fomento, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se amplía en las Universidades de Salamanca y Zaragoza la Facultad de Filosofía y Letras hasta la Licenciatura inclusive.

Artículo 2.º La asignatura alterna de Estudios críticos sobre autores griegos queda á cargo del profesor de Lengua griega.

Artículo 3.º Explicará Lengua hebrea en Salamanca el profesor excedente de la misma asignatura.

Artículo 4.º Las dos cátedras de Historia de España, una en cada Universidad, y la de Lengua hebrea en Zaragoza, se proveerá con arreglo a lo que determine la ley.

Dado en Madrid a 15 de Marzo de 1873.

El Ministro de Fomento,

Eduardo Chao.

El Presidente del Gobierno de la República,

Francisco Pi y Margall.

Este Decreto, de gran interes e importancia para el antiguo Estudio, fué firmado para la Universidad de Salamanca, pero se hizo extensivo a la de Zaragoza por hallarse en situación análoga. El 16 de Agosto de 1858 se acudió ya al Gobierno y a S. M. la Reina pidiendo la ampliacion de esas enseñanzas que no se lograron hasta ahora.

La Universidad de Salamanca y D. Alfonso XII en Avila.

Al terminarse la guerra carlista, acordó la Universidad ilustre que el Rector y los Decanos de las cuatro Facultades marchasen a Avila para saludar y felicitar al Rey a su paso por aquella capital, por pertenecer al distrito Universitario. D. Alfonso recibió separadamente a la Comisión del Claustro, y contestó al discurso del Rector Dr. Esperabé Lozano. Después, se enteró en la conversación particular que con los maestros Salmantinos tuvo, de las necesidades del viejo Estudio y de las deficiencias del local, poniendo remedio inmediato a estas últimas segun hemos consignado en anteriores paginas.

Invitó al Rector al banquete de autoridades y le prometió visitar antes de un año la Universidad de Salamanca.

Acta

de la visita hecha por S. M. el Rey D. Alfonso XII á la Universidad de Salamanca, el día 9 de Setiembre de 1877, y memoria leida con tal motivo por el Rector de la misma, sobre los antecedentes, situación y porvenir de la Escuela.

En la ciudad de Salamanca, á nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y siete: Convocado el Claustro general extraordinario de esta Universidad literaria para recibir la visita con que se dignaba honrarla S. M. el Rey, reunióse á las nueve de la mañana de dicho día, asistiendo el Sr. Rector, Dr. D. Mamés Esperabé Lozano; el Dr. D. Ramón Nieto Pérez, Vice-Rector y Decano de la facultad de Filosofía y Letras; el Dr. D. José Laso Medina, Decano de la de Derecho; el Dr. D. Pedro Sánchez Llevot, Decano interino de la facultad libre de Medicina; el Dr. D. Juan José Villar, Decano interino tambien de la facultad libre de Ciencias; los Doctores Sres. Manovel, Beato, Herrero, Segovia Solanas, Pérez de Lara, Arés, Martínez, Gago, Falcon, García Amado, Portero y Fuentes, Catedráticos numerarios de las facultades de Filosofía y Letras y Derecho; los Doctores Chamorro, Brusi y Cuesta Martín, Auxiliares de las mismas facultades; los Doctores Estevan Lorenzo, Nó, García Martín, Hoyos, López, Periañez, Sánchez Gómez, Núñez, Uribarri, Segovia Corrales y Díez, Profesores interinos de las facultades libres; los Doctores Caballero, Fernández, Navarro y Martín García, Catedráticos numerarios del Instituto, los Doctores no catedráticos Sres. Fernández Frutos, Hernández de la Rua, Urbina, Arteaga, Losada, Vázquez de Parga, González Barba, Hernández Iglesias, Escalada Caravias, Miguel Gómez, Arracó, Hoyos Castro, Ruiz, Vallejo, Ojesto y Madrazo Villar (D. Enrique), á los que se agregaron los Doctores de otros Claustros que se hallaban en esta población, Sres. D. Benigno Cafranga, D. Juan Piñana, D. Francisco Reinoso y D. José Arenas, los Catedráticos del Instituto no Doctores Sres. Aparicio, Cuesta Herrero y Escalada; los Profesores interinos y empleados facultativos tampoco Doctores Sres. Iglesias, Nó García y Cosío; y, por último, el Secretario general de la Escuela Dr. D. Isidro González García.

Invitadas tambien para este acto las personas de distinción re-

sidentes ó estantes accidentalmente en esta Ciudad; las Autoridades y Corporaciones de la misma; Títulos y funcionarios públicos de más categoría concurren á la misma hora los excelentísimos Sres. D. Cándido Diez Taravilla, Senador vitalicio; D. Manuel de Reinoso, D. Cipriano Rodriguez Arias y D. Rodrigo Soriano, Senadores por la Provincia; el Excelentísimo Sr. D. Joaquin Maldonado Macanaz, Director general de la Deuda y Consejero de Instrucción pública, y los Sres. D. Manuel Avila Ruano, D. Adolfo Galante, Sr. Vizconde de Revilla, D. Diego Lopez y D. Leoncio Miranda, Diputados á Córtes por la misma; el excelentísimo señor D. Miguel Zorrilla, ex-Senador del Reino y Ministro del Tribunal Supremo de Justicia; los Sres. D. Manuel Arteaga y D. Leopoldo Maldonado, ex-Diputados á Córtes; los Sres. D. José Martin Blanco, D. Vicente Oliva, D. Ramon Carranza y D. Lino Hernandez, individuos de la Comision permanente de la excelentísima Diputacion de la Provincia y en representacion de ésta; los señores D. Manuel Santiago Vega, Don Dionisio Hernandez y D. Juan Gonzalez Munguia, Concejales, en la del Ilustre Ayuntamiento de la Capital; los Sres. D. Niceto Gomez, Dean y Provisor eclesiástico de esta Diócesis. D. José Pio Sanchez y D. Manuel Lucas Blanco, Canónigos, en la del Illmo. Cabildo de la Santa Basílica Catedral; los Sres. D. Juan Corchado, Coronel de armas de la plaza; D. Roman de Teran, Teniente Coronel jefe del batallon de reserva, y D. Manuel Orozco, Comandante de la Guardia Civil de la Provincia; los títulos de Castilla, Excmo. Sr. Conde de Rascon, ex-Ministro plenipotenciario, y los Sres. Marqués del Vado del Maestre, Vizconde de Garci-Grande y Marqués de la Granja de Samaniego; el Excelentísimo Sr. D. Carlos Lopez del Hoyo, General de Artillería, y los Comisarios régios de Agricultura, Señores D. Antonio María Garcia, D. Mario Maldonado y D. Eduardo Pineda.

Concurrieron tambien comisiones de la de Monumentos de la Provincia, Junta de Instrucción pública, Beneficencia, Ilustre Colegio de Abogados, Real Capilla de San Márcos, Escuela Normal, Seminario Conciliar, Escuela de nobles y bellas artes de San Eloy, Colegios de Procuradores y Notarios, Diputación del Hospital, Círculo Agrícola Salmantino, Colegio de nobles Irlandeses, y representantes de los periódicos de la localidad.

De funcionarios públicos, por último, asistieron los Sres. Jefe de la Administracion económica de la Provincia, y los de Intervencion, Seccion administrativa y Caja de la misma; Presidente de la Comision de evaluacion; Secretario del Gobierno civil; Jefe de la Seccion de Fomento; Ingenieros Jefes de Caminos, Montes y Minas; Arquitecto de la Universidad; Subinspector de Telégrafos;

Administrador de Correos; Vice-Cónsul de Portugal é Inspector de primera enseñanza.

Todas las personas enumeradas se colocaron en los escaños del Claustro, y la parte de salón destinada al público en las solemnidades académicas fué ocupada completamente por un distinguido concurso de personas de ambos sexos, á quienes se habia invitado con billetes particulares por los individuos del Claustro, contándose entre esta concurrencia representantes de gran número de los periódicos de la Corte.

Reunido que se hubieron el Claustro y convidados oficiales, salieron uno y otros, quedando en el salon los demás invitados, á esperar la llegada de S. M. en el vestíbulo de la puerta oriental del edificio, que era la designada para verificar la entrada. Los ecos de la marcha real, y las repetidas y entusiastas aclamaciones del inmenso pueblo que llenaba los alrededores de la Universidad, anunciaron á poco la aproximacion de S. M., que apareció á las puertas de aquella á las diez y algunos minutos, seguido de toda su comitiva. Componian esta el Excmo. Sr. D. Antonio Cánovas del Castillo, Presidente del Consejo de Ministros; el excelentísimo Sr. Conde de Toreno, Ministro de Fomento; el excelentísimo Sr. D. Cristobal Martin de Herrera, Ministro de Ultramar; el Excmo. Sr. Marqués de Alcañices, Mayordomo mayor de Su Majestad; el Emmo. y Excmo. Sr. Cardenal Benavides, Patriarca de las Indias; el Excmo. Sr. D. Rafael Echagüe, Conde del Serrallo, Comandante general de los Reales guardias Alabarderos; el Excmo. Sr. Teniente general D. Tomás O' Ryan y Vazquez, Ayudante general, Jefe del cuarto militar de S. M.; el Excmo. señor Conde de Morphy, Secretario particular de S. M.; el Excmo. señor General D. José Gomez Arteche, Ayudante de S. M.; el excelentísimo Sr. D. Tomás del Corral y Oña, Marqués de San Gregorio, Presidente de la facultad de la Real Cámara y Consejero de Instrucción pública; el Excmo. Sr. D. Esteban Garrido, Director general de obras públicas; el Sr. Coronel, Capitan de Navio, don Cesáreo Fernandez Duro, y el Sr. Coronel D. José Sagarminaga, Ayudante de S. M.; el Sr. Coronel D. Luis Iriverri, Ayudante del Excmo. Sr. General O' Ryan, y el Sr. D. Constantino Sidorovitch, encargado de negocios de Rusia.

Acompañaban, además, á S. M., el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Narciso Martínez Izquierdo, Obispo de la Diócesis; el excelentísimo Sr. Teniente general D. Joaquín Montenegro, Capitán general del Distrito; el Sr. D. Carlos Frontaura, Gobernador civil de la Provincia; el Sr. Brigadier D. Joaquin Marin y Delgado, Comandante general de la misma; el Sr. D. Angel Villar, Presidente de la Diputación provincial; el Sr. D. Jose García y Maceira, Vicepre-

sidente de la misma Corporación, y el Sr. D. Juan Garcia de la Horta, segundo Teniente de Alcalde de la Capital.

Saludado S. M. al penetrar en la Universidad con un ¡VIVA EL REY! dado por el Sr. Rector y calurosamente contestado por todos los circunstantes, se dirigió á los acordes de la marcha real hacia el paraninfo de la Escuela, cuyos concurrentes, en pie y agitando las señoras sus pañuelos, le recibieron igualmente en medio de los más entusiastas vítores. Dentro del Paraninfo instalóse S. M. delante del sillón presidencial, teniendo á su derecha al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros y al excelentísimo Sr. Ministro de Ultramar, y á la izquierda, al Excmo. Sr. Ministro de Fomento y al Emmo. y Excmo. Sr. Cardenal Benavides, Patriarca de las Indias. Los individuos de la Regia comitiva y Autoridades que acompañaban á S. M. ocuparon los sitios de preferencia de los escaños del Claustro, y en el resto de ellos se colocaron los individuos de éste y los convidados oficiales.

Tomó entonces asiento S. M. y, por conducto del excelentísimo Sr. Presidente del Consejo, se dignó permitir lo mismo á toda la concurrencia, que permanecía de pié, y confirmar, además á los Doctores de este Claustro en el privilegio que ya les habían antes otorgado otros Monarcas de cubrirse en la Real presencia con la borla insignia de su grado.

Inmediatamente, y después de obtener la venia de S. M., subió á la tribuna el Señor Rector y leyó la «*Memoria sobre los antecedentes, situación y porvenir de esta Escuela*» de que se acompaña un ejemplar á la presente acta, dirigiéndose después á Su Majestad en los siguientes términos:

«SEÑOR: La Universidad de Salamanca, que erigiera en remotos tiempos uno de vuestros egregios antecesores, y á la que los Monarcas Castellanos dispensaron con mano pródiga protección y favor, disfruta hoy la gran ventura de albergaros en su recinto, recibiendo con ello la distinción más señalada que la fuera dado apetecer.

Sed, SEÑOR, bien venido á la Ciudad de los antiguos Vettones, á la rescatada de Ordoño I, á la cuna del antecesor de V. M. en el ilustre nombre que llevais; á la favorecida de los Reyes Católicos, vuestros abuelos; á la patria intelectual de cien ilustres varones y de muchas esclarecidas mujeres que, por su saber ó por su genio, ocupan un puesto de honor en las páginas de nuestra historia.

La Universidad que honrais hoy con vuestra presencia, constituye su joya más preciada. Emporio un día de todo el humano saber, fué el florón más brillante de la corona de Castilla; el baluarte más firme de la cristiana fe; la predilecta de los Pontífices

Romanos; la consejera de los Monarcas españoles; la protectora del inmortal Colón y la defensora de vuestra augusta dinastia.

Recibid, hoy también, SEÑOR, el testimonio de su adhesión y respeto, y admitid benévolo los fervientes votos que eleva por la prosperidad de un reinado que da principio bajo los faustos auspicios de la terminación de una guerra fratricida.

¡Que el iris de la paz luzca también en breve en los remotos climas donde implantó Colón la enseña de Castilla, y que los días todos de V. M. se consagren por entero á fomentar la prosperidad de la Patria, siendo parte también en ello la Escuela Salmantina!

La injuria de los tiempos, y algo también la indiferencia y los errores de los hombres, la han traído á no vivir sino la vida de sus recuerdos, á no ser sino la sombra de sí misma; pero de hoy más, SEÑOR, se abre de nuevo para ella el cielo de la esperanza; la visita de V. M. será la señal para el renacimiento que ha de surgir bajo Vuestra Real protección, y al que procurarán contribuir con sus débiles y escasas fuerzas cuantos, aunque indignamente, y yo más indignamente que todos, componen el Claustro Salmantino.

Grande es, SEÑOR, el empeño que sobre sus individuos pesa, é imposible para ellos el aproximarse siquiera á los esclarecidos varones, cuyos nombres, como brillantes estrellas en los horizontes del pensamiento, esmaltan estas severas bóvedas, se ostentan por doquier en los monumentos de Salamanca, y están escritos todos en los anales patrios y en la historia universal de la ciencia. Mas, alentados los Profesores de esta Escuela con el favor de V. M., y auxiliados por la ilustración y patriotismo de vuestro Gobierno, prepararán el camino para que la juventud que hoy se educa en sus aulas, y ha de ocupar mañana sus cátedras, sea la restauradora de la Escuela y continuadora de sus glorias; reconquiste para el pensamiento español el lugar que ocupara un día en el concierto científico y en los certámenes del arte, y proporcione á la Patria, para labrar su prosperidad y ventura, pensadores reflexivos, estadistas diligentes, magistrados rectos é íntegros y hombres de Estado previsores y prudentes.

Todo, SEÑOR, lo espera la Universidad de este fausto suceso. Vuestra Real visita reproduce y reanuda el alto honor que la han dispensado ya varios otros Monarcas, deparándolos ocasión para aumentar su interés por ella.

Sea hoy también, SEÑOR, vuestra venida motivo y coyuntura para que la Universidad de Salamanca inaugure una nueva era, y por el respetuoso saludo que por mi conducto os dirige, recibid igualmente las más rendidas gracias por el honor en que acabais de confirmarla, permitiendo á los Doctores de su Claustro cu-

birse ante Vuestra augusta Persona con las insignias de la ciencia».

Levantándose entonces S. M. (haciendo lo propio los concurrentes todos y descubriéndose los Doctores), se dignó contestar á la *Memoria* y frases del Sr. Rector con el siguiente discurso:

«Señores: La distinción con que hoy me honra la Universidad de Salamanca me obliga á contestar con algunas palabras á los elocuentes discursos que acaba de leer y pronunciar su Rector, en nombre de este antiguo y famosísimo Claustro.

Yo agradezco muy sinceramente esta manifestación, porque nada puede serme tan grato como ver reunidos en este templo de la ciencia los recuerdos de nuestro pasado y las esperanzas de nuestro porvenir. Los nombres que acabamos de oír, de tantos varones ilustres, prueban que no solo hemos sido grandes por el poder de nuestras armas y la extensión de nuestras conquistas; porque al mismo tiempo que nuestros mayores recuperaban á tanta costa el suelo de la Patria, adelantaban en el camino de la cultura de tal modo, que aun antes de que se extinguiera la luz de la ciencia en el Califato de Córdoba, ya los españoles buscaban en los libros alivio al fatigoso ejercicio de las armas; y bien pronto los nombres de Salamanca y de Alcalá sonaron al lado de los de París, Oxford, Bolonia y de tantas otras famosas Universidades.

Hoy que Salamanca renace á nueva vida, y que el silbido de la locomotora le anuncia su unión con el resto de España, debemos con mas razón continuar tan gloriosas tradiciones; y unidos todos bajo la bandera del amor á la grandeza y prosperidad de España busquemos nuestro mejor auxiliar en el desarrollo de la ciencia, árbitro supremo en paz y en guerra de la grandeza y prosperidad de los pueblos» (1).

Tan luego como S. M. hubo terminado este discurso, que los concurrentes todos recibieron con nutridas salvas de aplausos, y con nuevas aclamaciones á su Persona y á la de su augusta Hermana la Serenísimá Princesa de Asturias, dejó el asiento que ocupaba y comenzó la visita del Establecimiento, siendo acompañado en ella por el Sr. Rector é individuos de su Comitiva, y seguido de todos los demás asistentes.

Sucesivamente honró S. M. con su presencia la cátedra núme-

(1) Sabemos que D. Alfonso dijo algo más halagador para la gloriosa Universidad contestando al Rector, pero al remitirle á éste el discurso en virtud de sus ruegos el Sr. Conde de Morphy, Secretario particular de S. M., no figuraban las últimas hermosas frases pronunciadas por aquel gran Monarca en el Paraninfo de la antigua Escuela. Las borró la intervención de Cánovas y de Toreno, para no verse obligados á cumplir el ofrecimiento del Rey.

ro 3, en la que, según las tradiciones de la Escuela, explicó Fray Luis de Leon, desde la misma tribuna que hoy existe; la Capilla de la Universidad, donde se conservan las cenizas de aquel insigne Maestro, y la Biblioteca universitaria y provincial, cuya grandiosidad llamó la atención de S. M., y en la que examinó diferentes códices, autógrafos, incunables y ediciones de mérito, dignándose además encabezar con su Real firma un Album que le fué presentado al efecto, y donde estamparon también la suya las personas de la Regia Comitiva y cuantas otras de distinción había entre los concurrentes.

De la Biblioteca pasó S. M. á la Sala de Claustros, enterándose en el tránsito de las obras que se están ejecutando en la Universidad; y una vez en aquella se dignó aceptar un modesto buffet que se le tenía en ella dispuesto, y del que invitó á participar á las señoras, en primer término, y á todos los demás concurrentes.

Saliendo luego S. M. por la puerta occidental del edificio se encaminó por el llamado Patio de Escuelas al Archivo de la Universidad, situado con las demás oficinas en el antiguo Hospital del Estudio, teniendo ocasión en el tránsito de contemplar la artística fachada que la Universidad ofrece por este lado, y la estatua erigida en el mismo Patio á Fray Luis de Leon. En el Archivo examinó S. M. los originales de las Bulas Pontificias y de las Cartas Reales dirigidas á esta Escuela, como igualmente los planos de las obras que se hallan en ejecución.

Desde allí se dirigió S. M. al Instituto Provincial, situado á continuación del anterior en el edificio denominado antiguamente *Escuelas Menores*, y visitó, además de su artístico patio, los gabinetes de Física é Historia Natural; y regresando después por el Patio de Escuelas y edificio de la Universidad á la misma puerta por donde había hecho su entrada, fué despedido en ella por el señor Rector en medio de las aclamaciones de los concurrentes al acto literario y las del numeroso pueblo que aguardaba su salida.

Como recuerdo de esta Regia visita, de la que manifestó Su Majestad hallarse grandemente complacido, se dignó aceptar para sí un modesto Album foto-litográfico que la Universidad le ofrecía, conteniendo facsímiles de algunas de las Bulas Pontificias y Cartas Reales existentes en el Archivo, y de las inscripciones que, grabadas en grandes lápidas, se hallan sobre las puertas de las aulas. Se sirvió aceptar igualmente á nombre de S. A. R. la Serenísima Princesa de Asturias otro segundo Album con vistas fotográficas de los edificios de la Universidad y de algunos de sus detalles artísticos, y á invitación, por último, del Sr. Rector, se dignó prometer que honraría con su Real firma la presente acta, que la Universidad de Salamanca levanta agradecida para testi-

monio permanente del alto honor que ha recibido con la visita de su Rey.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.—El Ministro de Fomento, *C. El Conde de Toreno*.—El Ministro de Ultramar, *Cristóbal Martín de Herrera*.—*Francisco de Paula*, Cardenal Benavides, Patriarca de las Indias.—El Jefe superior de Palacio, *El Marqués de Alcañices*.—El General primer Ayudante, *Tomás O' Ryan y Vasquez*.—El Secretario particular del Rey, *El Conde de Morphy*.—El Presidente de la facultad de la Real Cámara, *Marqués de S. Gregorio*.—El Comandante General de Reales Guardias Alabarderos, *Conde del Serrallo*.—El General Ayudante de Campo de S. M., *José Gomez de Arteche*.—El Coronel, Ayudante de órdenes de S. M., *José de Sagarminaga*.—*Narciso*, Obispo de Salamanca y Administrador Apostólico de Ciudad-Rodrigo.—El Gobernador Civil de la provincia, *Cárlos Frontaura*.—El Presidente de la Diputación provincial, *Dr. Angel Villar y Macias*.—El 2.º Teniente de Alcalde de la Capital, *Juan Garcia de la Orta*.—El Rector de la Universidad, *Dr. Mamés Esperabé Lozano*.—El Vice-Rector, Decano de la facultad de Filosofía y Letras, *Dr. Ramón Nieto*.—El Decano de la facultad de Derecho, *Dr. José Laso y Medina*.—El Decano de la facultad de Medicina, *Dr. Pedro Sanchez Llevot*.—El Decano de la facultad de Ciencias, *Dr. Juan José Villar y Macias*.—El Director del Instituto, *Dr. Manuel Caballero*.—*Dr. Isidro Gonzalez Garcia*, Secretario general de la Universidad.

Memoria

leida ante S. M. EL REY en el acto de su visita á la Universidad de Salamanca, sobre los antecedentes, situación actual y porvenir de la misma.

Señor: Honrada en este momento la Universidad de Salamanca con la presencia de V. M., grato la hubiera sido solemnizarla, cual lo hizo con la de vuestros augustos abuelos los Reyes Don Felipe III y D.^a Margarita de Austria, últimos regios huéspedes que han pisado estos umbrales, ofreciéndooos el severo espectáculo de uno de aquellos grados académicos que antiguamente confería, y en los que lucían á la par la aplicación de los alumnos y la ciencia de los Maestros; mas, sobre que las ceremonias universitarias no revisten ya en la actualidad el esplendor de las antiguas, la legislación que rige hoy en el ramo de Instrucción pública no

permite tampoco á las Universidades de provincia conferir el grado de Doctor, con el que se coronan los estudios académicos, y reduce el de Licenciado á un sencillo ejercicio desprovisto de toda pompa, y encaminado únicamente á sondear la instruccion de los graduandos.

Privada de este recurso, y no existiendo tampoco, reglamentariamente fijados, ninguna otra clase de actos con los que pudiera serla dado amenizar vuestra regia estancia, se ha permitido sustituirlos con la sencilla lectura de esta desaliñada MEMORIA, contando en primer término con la benevolencia de V. M., y prometiéndose despues la indulgencia de los ilustres hombres de Estado y del escogido concurso que llena este Paraninfo.—Tarea esta, á la verdad, harto poco lucida, y además doblemente ingrata por ser yo quien la desempeñe; pero más útil, quizá, que la de un torneo literario, yendo dirigida á un REY que, amante de las tradiciones patrias, cuidadoso del presente, y ansiando mejorar el porvenir, tiene como mision histórica la de reinstalar á nuestra querida España en el lugar preeminente que ocupara alguna vez en la civilizacion europea, conservando y fortaleciendo al mismo tiempo los rasgos característicos de nuestra fisonomía nacional.

Dignaos dispensar, Señor, en gracia de este noble propósito, que es el que á la Universidad anima, lo árido y enojoso que pueda seros mi relato.

I

En el naufragio que sufriera la Monarquía visigoda á la invasion de los árabes, lanzados sobre la Península ibérica con el irresistible empuje del huracan de sus desiertos, los restos de la poblacion godo-romana que de aquel lograron salvarse, refugiándose en las asperezas de las montañas cantábricas, no tuvieron por mucho tiempo otra aspiracion que la de rescatar del poder de los invasores el suelo de la Patria, para enarbolar nuevamente sobre los profanados templos de Cristo la enseña civilizadora de la Cruz.

A pesar, sin embargo de los gigantescos esfuerzos desde los primeros momentos y apenas sin descanso empleados para reconstruir la Nacionalidad y la Fé, hubieron de pasar cerca de cinco siglos antes de que las Monarquías cristianas de la Península, seguras ya en cuanto á su existencia, y con vigor suficiente para mantener en respeto á los sectarios del Corán, sintiesen la necesidad de promover su cultura y de hacer vida intelectual, de la que solo existian escasas y débiles muestras en el fondo de los claustros.

Nacieron entonces los ESTUDIOS GENERALES que fueron luego las Universidades, y tuvo así también su origen la nuestra.

Simultáneamente, ó con leve diferencia de tiempo, hacia los fines del siglo XII ó los comienzos del XIII, dos ilustres Monarcas, Alfonso VIII de Castilla y Alfonso IX de León, fundaron aquel en Palencia y este en nuestra Ciudad, sobre los Estudios eclesiásticos que á la sombra de las catedrales respectivas aparecían ya existentes, dos centros de instrucción que derramasen alguna luz en la inteligencia de sus pueblos, y templasen con la suavidad de la ciencia y de los ejercicios literarios la rudeza de los instintos guerreros.

Poco afortunado el de Palencia, murió luego por falta de recursos y carencia de Maestros, y quizá también porque reunidas muy pronto para no separarse más las coronas de León y Castilla en la frente del Santo Rey D. Fernando, se juzgase innecesario el sostenimiento de ambos; y más feliz el de Salamanca logró consolidar su existencia para dar á la Patria española días de pacífica gloria y de imperecedero recuerdo.

La cédula de Fernando III confirmando nuestro Estudio en 1243, es el documento más antiguo que la Universidad posee y como el primer esbozo de su organización académica. Pónese en ella al Estudio Salmantino bajo el patronato de los Reyes; confírmasele en los privilegios y franquicias que le otorgara el fundador, y se echan los primeros cimientos de lo que había de ser más tarde el fuero escolar, estableciendo un tribunal cuyos primeros puestos se conferían al Prelado y dignidades de la diócesis.

El Estudio de Salamanca y la instrucción pública castellana, aquel por una real cédula de 1252, y esta por las disposiciones incluidas en el Código de las Partidas, completan y precisan su organización general en el reinado de Alfonso X, apellidado con tanta justicia el *Sabio*, y á quien las turbulencias y desventuras que amargaron su reinado no impidieron consagrarse á la educación de su pueblo, ni estorbaron que fuese él mismo como enciclopedia viviente de todo el saber de su tiempo. Filósofo, historiador, poeta, matemático, astrónomo, y por encima de estos títulos legislador insigne, no es de extrañar que aquél ilustre cuanto trabajado Monarca pusiera á los Maestros de Leyes á la par de los nobles de su reino, y mirase á nuestra naciente Escuela con especiales solicitud é interés.

De él recibió su primera organización docente con el establecimiento de trece cátedras sobre Jurisprudencia, Cánones, Ciencias médicas, Lógica, Gramática y Música que, con un *Estacionario* «para que cuidase de tener ejemplares bien correctos», un Capellán y dos Conservadores del Estudio, decorosamente remu-

nerados todos ellos, completaban el organismo de aquel. Confirmóle, además, en cuantos privilegios y exenciones recibiera de su padre y abuelo; agregó por su parte nuevas mercedes, y conceptuando, por último, que la obra que con tanta solicitud levantaba no quedaría bastante firme sin recabar para ella la sanción del Pontificado, supremo regulador entonces de todas las instituciones sociales, obtuvo del Papa Alejandro IV la confirmación de nuestro Estudio, al que consideró con los de París, Oxford y Bolonia, como uno de los *generales* de todo el Orbe cristiano. Desde esta época data el gobierno simultáneo de nuestra Universidad por los Pontífices romanos y los Reyes españoles, sin dejar de representar por eso el comienzo de la secularización de la ciencia vinculada, enteramente hasta entonces en los institutos religiosos.

Puesta de tal modo nuestra Escuela bajo la doble protección de la tiara y del trono, los dos más altos poderes de la sociedad de la edad media, debía de dar, y dió en efecto muy pronto, opimos y sazonados frutos.

Tarea interminable sería la de enumerar una á una las mercedes y distinciones que por ambos se la otorgaron en el primer periodo de su vida; mas no cabe sin ser ingratos dejar de hacer mención de Sancho el Bravo, Fernando IV, Juan I, Enrique III, Juan II y los Reyes Católicos como sus más constantes protectores entre los Monarcas castellanos, ni pasar tampoco en silencio, de entre los Pontífices de Roma, los nombres de Bonifacio VIII, que la envió el libro VI de sus decretales «para utilidad de los estudios»; de Clemente V que, á instancia y por las gestiones del Obispo de esta diócesis D. Fr. Pedro V, la concedió los diezmos de la misma y los de la abadía de Medina; de Benedicto XIII que, como legado primero y como Pontífice después, la dotó de cátedras y rentas, estableciendo entre aquellas cuatro de Teología; de Martino V, que la dió en 1422 un plan completo de estudios, notable en su conjunto y pormenores; de Eugenio IV, Inocencio VIII y Alejandro VI, todos los cuales contribuyeron con eficaz interés á su prosperidad y desarrollo.

Con tan abundantes auxilios y tan poderosos valedores, y salvadas algunas crisis pasajeras con el generoso concurso del Concejo de la Ciudad y del Cabildo catedral, que se paccionaron alguna vez para sostener nuestro Estudio, era ya éste al finalizar la edad media foco luminoso de donde irradiaba nuestra cultura; Academia doctísima en la que se enseñaban todas las ciencias, y Senado prudente al que se consultaba en casos arduos de gobierno.

No en menos de seis ó siete mil escolares, bastantes de ellos extranjeros, de elevada alcurnia muchísimos y hasta de estirpe regia alguno, graduan los historiadores de la Escuela el número

de los que á ella concurrían, atraídos por lo completo de su enseñanza y por la fama de Profesores tan ilustres como Alonso de Córdoba, escriturario y teólogo; el Dr. Benavente, teólogo y filósofo; Pablo Coronel, colaborador luego de la Polígloa; Díaz Montalvo, jurisculto; López, canonista; Zacut y Diego de Torres, astrónomos; Nebrija y Arias Barbosa, filólogos; Juan de la Encina y Bartolomé Ramos, músicos; y con estos Fray Diego de Deza, Costana, Mella, Prexamo, Frías, Pedro de Osma y cien más que sería prolijo citar.

Como plantel educador, del que salieron en gran número hijos insignes en virtud, ilustres por sus hechos, notables por su saber ó celebrados por su ingenio, la Universidad de Salamanca puede ya ostentar en esta época los nombres de Juan de Sahagún, el pacificador de esta ciudad; Anaya Maldonado, el fundador del colegio de San Bartolomé; Hernan Cortés, el conquistador de Méjico; y descollando sobre todos, la gran figura de Cisneros. Hijos suyos fueron tambien, y aquí cimentaron su saber, Gonzalo de Frías, Fuenleal, Sánchez Arévalo y el celeberrimo Tostado; adquirieron aquí su gusto y despertaron su musa el célebre marqués de Villena, y los poetas Juan de la Encina, Lucas Fernández y Juan de Mena; y para que nada faltase á dar colorido á tal cuadro, la influencia de la Universidad penetra hasta en el bello sexo y produce las célebres mujeres D.^a Beatriz de Galindo, maestra de Isabel la Católica; D.^a Francisca de Nebrija, tan docta como su padre; D.^a Lucía de Medrano, émula de la anterior y expositora de los clásicos; D.^a Cecilia Morillar, igualmente perita en idiomas que en Filosofía y Teología, D.^a Clara Clistera, que ejerció la medicina con aplauso, y D.^a Alvara de Alba, que escribió sobre Matemáticas.

Un acontecimiento, además, se verifica en este periodo sobre el cual no es posible guardar silencio: el de la participacion de nuestra Escuela en los proyectos de Colon. Escritores extranjeros llevados de insigne ligereza, sino de envidia ó mala fé, han querido disputarla esta gloria y hasta convertirla en oprobio, presentando á la Universidad como condenando duramente los proyectos del inmortal Genovés. Nada sin embargo, más falso. Las investigaciones diligentes practicadas por hijos suyos que viven, y á quienes no cito en este lugar por no ofender su modestia, han depurado el asunto y establecido la racional presuncion,—por que otra cosa no cabe faltando documentos directos,—de que la Universidad de Salamanca no fué consultada *oficialmente* y como corporacion científica, sino que sus Maestros y Doctores, en union de los religiosos de S. Esteban, que dispensaron á Colon cristiana y cariñosa acogida, examinaron sus planes y le alentaron en ellos,

apoyándolos eficazmente con su influencia en la Corte el P. Fray Diego de Deza, catedrático de la Universidad, y ayo luego del Príncipe D. Juan. Puede bien, por lo tanto, aquella reclamar una parte de gloria, desmintiendo las inverosímiles fábulas que se han hecho circular en su daño.

II

Prosiguiendo en su desarrollo nuestra Escuela despues de los Reyes Católicos, á quienes la cultura patria mereció el más vivo interés, alcanza todo su esplendór, á la par del de la Monarquía española, durante el siglo xvi.

La influencia de los Papas comienza á disminuir en ella, principalmente desde que Paulo III la otorga en 1513 la facultad de reformar sus estatutos; pero la de los Reyes, en cambio, se aumenta en la misma medida, y envían á ella con frecuencia visitantes prudentes que, de acuerdo con el Claustro, atendieran á su administracion y gobierno. Asi se formaron diferentes constituciones que modificaron las de Martino V, por las cuales se venía regiendo, y entre ellas con especialidad las de 1538, sobre las que giraron luego todas las reformas posteriores. La Universidad adquirió de esta manera aquel vigoroso organismo que la permitió subsistir con gran holgura, y aquella esplendidez de formas que tanta solemnidad prestaba á sus actos académicos.

Toda la ciencia de aquel tiempo era profesada en sus aulas. En el Colegio Trilingüe, fundado por la Universidad con ayuda de Cárlos V, y honrado en tiempos recientes con el nombre de V. M. cuando Príncipe de Asturias, se enseñaban las lenguas sabias; las cátedras de Retórica difundían los principios del buen gusto; en la facultad dicha de Artes se cultivaban los estudios filosóficos y las ciencias matemáticas con sus varias aplicaciones; y en las facultades denominadas *mayores* se enseñaban la Teología, el Derecho Civil y Canónico, y las ciencias naturales y médicas, cuyas obras fueron los primeros á traducir de los árabes los Doctores Salmantinos. Siguióse cultivando también la música entre las bellas artes, y corroboróse todo este cuadro de enseñanza con el establecimiento de las Academias universitarias, en las que, á modo de palenque, ensayaban los escolares las fuerzas de su ingenio. A fines del siglo xvi contaba la Universidad con más de sesenta cátedras; concurridas por un número de alumnos que no bajó nunca de cuatro mil y alcanzó en algunos cursos casi doble cifra.

A la sombra de su enseñanza y por el atractivo de su nombre,

surgieron también en esta época las instituciones denominadas Colegios de que estuvo poblada Salamanca. Las órdenes religiosas los establecieron para sus miembros, incorporando á la Universidad los respectivos Monasterios; fundáronlos también para los suyos las militares de S. Juan, Santiago, Calatrava y Alcántara; añadiéronse al de S. Bartolomé, que existía desde el siglo anterior, los tres de Santiago el Cebedeo, S. Salvador y Santiago Apóstol, que constituyeron con los de Alcalá y Valladolid los seis célebres *Colegios Mayores* de Castilla; y surgieron, por último, en gran número los denominados *Menores*, fundados por distintos varones benéficos.

Con la agrupación de todos estos elementos fué Salamanca una ciudad enteramente literaria, y llegó á merecer el nombre de *Athenas española*. La Universidad era como el corazón de su vida, y á la vez el foco intelectual de España y el plantel de donde sacaban los Monarcas sus hombres de gobierno; sus Prelados la Iglesia; sus capitanes la milicia; la ciencia sus maestros, y la literatura sus modelos.

¿Cómo enumerar, nada más, la pléyade de doctos Profesores que explicaron desde sus cátedras, y la aun más numerosa de alumnos que se educaron en ellas? Permittedme citar solamente de entre unos y otros, nombres como los de Melchor Cano, Victoria, Astete, Soto, Covarrubias, Antonio Agustín, López de Palacios Rubios, Pedro Ciruelo, Chacón, Gómez Pereira, Estella, Malón de Chaide, Ambrosio de Morales, Ocampo, Fr. Bartolomé Carranza, Martínez Siliceo, Lucio Marineo Siculo, Hurtado de Mendoza, Tomás de Villanueva, Toribio de Mogrovejo, Pedro Ponce, Salinas, Fr. Luis de León, Pérez de Ayala, Sánchez de las Brozas, las Casas, Pérez de Oliva, Salgado, Laguna y mil más que, en confuso y brillante tropel, se vienen á la mente cuando se recuerda el siglo de oro de la Universidad Salmantina.

A ella acudió en busca de Maestros el Cardenal Cisneros al fundar la Universidad de Alcalá, y ella se los dió también á la de Coimbra. Consultóla Gregorio XIII para su corrección del calendario; brillaron sus hijos en el Concilio de Trento, y supieron también pelear defendiendo las libertades castellanas, en el levantamiento de las comunidades.

III

Había hasta aquí la Universidad de Salamanca llenado cumplidamente su función bienhechora, salvando del olvido los restos del antiguo saber, y siguiendo, y aun adelantándolos á veces,

los progresos científicos. Restauró, de igual modo, el gusto por los modelos clásicos, y fué parte muy principal á crear nuestra literatura, en la cual la pertenecían hasta entonces las mejores y más notables producciones.

Empero, desgraciadamente en vez de continuar este rumbo y de abrirse con expansión á las corrientes del pensamiento, sin menoscabo de las creencias religiosas, la Universidad de Salamanca, cohibida, como la vida nacional toda, por la cruel suspicacia del Tribunal de la Inquisición, que ya había hecho antes en ella víctimas tan ilustres como el sabio Pedro de Osma, y el dulce Fr. Luis de León: adhiriéndose también de su parte con un apego excesivo á las doctrinas antiguas, y dejándose influir más de lo justo por la circunstancia de su carácter pontificio, comenzó á decaer lentamente, sin que pudieran evitarlo los distinguidos hombres de ciencia, elegantes escritores y poetas inspirados que todavía produjo.

En todo el siglo xvii la Universidad permaneció estacionaria en las antiguas ideas; y aislada casi por completo del movimiento científico. Falta de aliciente y estímulo, y reducida á decorar constantemente una ciencia que se anticuaba, degeneró su enseñanza en formalismo ergotista, y gastó su poderosa sávia en rivalidades internas sobre cuestiones de forma, que dieron por resultado, á la vez que el decaimiento de los estudios, la relajación de la disciplina escolar, manifestada alguna vez hasta por conflictos sangrientos.

Provino también su decadencia de la creacion de otros establecimientos de igual índole, y entre ellos más especialmente la Universidad de Alcalá, que por su proximidad á la Côte desde que esta fué trasladada á Madrid, la privó de gran número de alumnos. Así es que, al terminar el siglo xvii, apenas si llegaban aquellos á dos mil, yendo paulatinamente en descenso.

En medio de todo, sin embargo, y á despecho de estas diversas causas, nuestra decadente Escuela conservaba todavía su superioridad relativa entre todas las de España, afectadas de los mismos males que ella, y puede ofrecer una lista de Profesores distinguidos y relevantes alumnos, con nombres tan importantes en los anales científicos ó en los fastos literarios como los de Francisco Suarez, Solís, Saavedra Fajardo, Nieremberg, Paravicino, Marquez, Ponce de Leon, Abarca, Ramos del Manzano, Nuñez, Ruiz de Alarcon, Villegas, Calderon de la Barca, Góngora, Pellicer, Cardoso, Caramuel, Chumacero, Lainez, Gonzalo Correas, Gil Gonzalez Dávila y muchos mas.—Siguió mereciendo gran respeto á los poderes del Estado, que apelaron á su saber y prudencia en asuntos de todo género, y se mantuvo en una situa-

cion económica suficientemente desahogada para subvenir más de una vez á los apuros del Erario y á las crisis de la Ciudad, cuando á su desprendimiento acudieron.

IV

Los generosos esfuerzos hechos por D. Felipe V al ocupar el trono español, con el fin de restaurar la instrucción pública y fomentar la ilustración del País, dieron escasos resultados en favor de nuestra Escuela, que seguía apegada á lo antiguo, y más atenta á las formalidades de su ceremonial exterior, que á los fines esenciales de sus funciones docentes. Por una de estas vanas cuestiones con los Colegios mayores, dió lugar á que aquel Monarca pasara por delante de ella, durante su estancia en Salamanca, sin honrarla con su presencia, como lo habían hecho siempre sus augustos antecesores. La misma institución de los Colegios, ya muy decaída en los Menores por la carencia de recursos, sufrió en los cuatro Mayores un nuevo contratiempo con la creación en Madrid del Seminario de Nobles, llevada á cabo por este Monarca bajo la dirección de la Compañía de Jesús, que de un siglo atrás venía luchando con ahinco por ingerirse en las Universidades y hacerse dueña de la enseñanza.

En el reinado de Fernando VI, y con más especialidad todavía en el del ilustrado Carlos III, dictáronse muchas medidas encaminadas todas ellas á corregir las corruptelas y abusos que en las Universidades existían, y á fomentar la instrucción pública y la cultura científica; pero la Escuela Salmantina seguía obstinada en sus prácticas, y abrigando falsas prevenciones contra toda tendencia nueva. Dió de ello una triste prueba al informar desfavorablemente en las consultas que se le dirigieron en 1756 y 1759 sobre el establecimiento de una sociedad de latinidad y elocuencia, que trataban de instalar los Preceptores de Madrid, y de otra titulada del *Buen gusto*, que se pretendía erigir en Zaragoza. —«Temía, daba á entender en estos informes, que los alumnos de la Academia se propasasen a raciocinar sin sujeción á las máximas de la Iglesia y del Estado... y se convirtiesen en una compañía de críticos, osados á censurar el método de la venerable antigüedad.....»

Algo más progresiva aparece en el Plan general de Estudios que formó en 1770 por encargo del Consejo de Castilla y se promulgó al año siguiente; pero todavía afirmaba en él «que no debía apartarse la enseñanza del sistema del Peripato», y consideraba preferible la filosofía de *Goudin* á la de Bacon, Locke y Descartes.

¡A tal extremo de obcecación había llevado á nuestra Escuela el apego á inveterados hábitos y el recelo hacia todas las innovaciones!

Por extraña que quisiera permanecer, sin embargo, al influjo de las nuevas ideas, no era posible dejase de llegar un momento en que estas se infiltrasen en ella, á través de todos los obstáculos y contra las maquinaciones insidiosas de los que deseaban inmovilizarla en las antiguas rutinas.

Sucedió esto al mediar el siglo pasado, y más acentuadamente en sus fines.

Dió la señal en nuestra escuela para la renovacion científica y literaria por entonces iniciada, el Profesor D. Diego de Torres, restableciendo la cátedra de Matemáticas, lamentablemente abandonada desde muchos años atrás; y secundado en esta empresa por el ilustrado Sr. Tariva y el P. Bernardo Zamora, llamaron en derredor suyo una escogida hueste de alumnos, muchos de los cuales son hoy contados entre nuestras glorias nacionales. Cadalso, Menendez Valdés, Candamo, Fr. Diego Gonzalez, Cienfuegos, Iglesias de la Casa, Marcos, Sanchez Barbero, Gallego, Somoza, Gallardo y el despues laureado Quintana formaban en el grupo literario; y al lado suyo y con igual progresiva tendencia prodújose otro científico filosófico, en el que figuraban los Profesores D. Juan Justo García, propagador de los estudios matemáticos; Martel, escritor de Filosofía moral; Salas, autor de apreciables obras políticas; Núñez, traductor de Bentham y el primero que dió á conocer en España la Filosofía de Kant; y los jurisconsultos Ayuso, Hinojosa, Mintegui, y el antes citado Candamo que, con algunos otros, impulsaron el movimiento de nuestra Escuela.

No se consiguió éste, sin embargo, sin que se suscitaran en su seno fuertes y acaloradas contiendas, en las que Meléndez Valdés y García se ofrecieron como paladines á defender la igualdad de las ciencias bajo la dirección de la Filosofía, y sin que los partidarios de lo antiguo, además, produjeran una violenta queja contra el Colegio de Filósofos, ocasionando un largo expediente en el que emitió un muy notable informe el Fiscal del Consejo D. Juan Pablo Forner. Combatía en él duramente el sistema escolástico: mostraba la necesidad de encaminar por nuevos rumbos la enseñanza universitaria, imprimiéndola un sentido práctico, y volvía con gran viveza por las regalías de la Corona, contra los partidarios de la superioridad de la Curia romana. Igual espíritu campeaba tambien en el que suscribió poco despues, dirigiéndole al mismo Consejo, el Obispo de esta diócesis y gobernador de aquel, D. Felipe Fernández Vallejo.

Triunfante, sin embargo, en esta empeñada lucha la tenden-

cia progresiva, la Universidad de Salamanca habia entrado á principios de este siglo en un período de regeneracion, que vino á ser detenido por la guerra de la independenciam; pues aunque el general Thiebault, gobernador del 7.º distrito, é inspirado, á lo que se cree, por un hijo de la Escuela al servicio del Rey intruso, se propuso reorganizarla, no llegó á tener ejecucion su proyecto. Los escolares Salmantinos abandonaron las aulas para correr á los campos de batalla, y en numerosa falange lucharon valerosamente por la independenciam de la Patria, hasta arrojar de nuestro suelo á las huestes del Capitan del siglo.

Reanudadas en 1814 las tareas literarias, la Universidad formuló por entonces un notabilísimo Plan de estudios, que no vió, sin embargo, la luz hasta 1820, y sirvió para inspirar el que decretaron las Córtes en 1821; pero derrocado al poco tiempo el gobierno constitucional y restablecido el sistema absoluto, fué inmediatamente derogado, sustituyéndosele, por el pronto, con el de 1807, primero en que se sometía á las Universidades á una legalidad comun, y siendo promulgado despues el de 1824, en el que se establecía el mismo principio, y con el cual puede darse por terminada la historia peculiar de las Universidades españolas.

A grandes rasgos, y siguiéndola en su espíritu interno más que en sus manifestaciones exteriores, he procurado bosquejar la de la nuestra. Condensándola en pocas palabras, podemos decir que nace de humildes principios á la sombra de la Iglesia; se desarrolla lozana en los tres primeros siglos de su vida bajo una doble proteccion; alcanza su mayor altura durante el siglo xvi, constituyéndose en órgano de todo el saber de aquel tiempo, y viene á decadencia desde el momento en que, rezagándose en su marcha y cerrándose á toda nueva influencia, se empeña en apegarse á lo antiguo. Esta es siempre la ley de todas las instituciones sociales que no aciertan á transformarse á tiempo, inspirándose en el espíritu de cada siglo. La renovacion que á los principios del actual llegó á experimentar nuestra Escuela, fué como una última llamarada de su genio peculiar en el momento de abandonarla: fué el postrer arranque con que se despedía su antigua vida.

V

Cambiado radicalmente el modo de ser del País, con el definitivo establecimiento del sistema constitucional, y modificada en consonancia la organizacion de la instruccion pública, privando á las Universidades antiguas de su fisonomía individual, viene desde entonces la nuestra arrastrando una existencia precaria,

que no han hecho sino empeorar los diferentes Planes de estudios por los que se ha regido la enseñanza.

La última ley de Instrucción pública, hace veinte años promulgada y todavía en vigor, dejó reducida la de esta Escuela á tres mermaidas facultades, que fueron las de Teología, Derecho y Filosofía y Letras, con las cuales vivió durante doce años, reuniendo trabajosamente dos centenares de alumnos; y modificada esta legislación en 1869, suprimiéndose en las Universidades la facultad de Teología, aun hubieran disminuido las enseñanzas de la nuestra, si para compensar esta desmembración la Excma. Diputación de la Provincia no se hubiera apresurado, utilizando las facilidades que la nueva legislación la ofrecía, á completar por su cuenta las dos facultades oficiales que á la Universidad quedaban, y á establecer, además, las de Medicina y Ciencias, á las que se añadieron por algun tiempo la sección administrativa y la carrera del Notariado, agregadas á la facultad de Derecho.

Por último, reformada nuevamente la legislación de instrucción pública en 1874, el Ilustre Ayuntamiento de la Capital, esta vez, auxiliado por la Corporación provincial y emulando con ella en proteger á nuestra Escuela, se ofreció á sostener como empresario las facultades de Medicina y Ciencias físicas, en las condiciones á que quedaban sometidos los estudios llamados libres.

Comprende hoy, pues, la Universidad, en punto á enseñanza académica, las facultades de Filosofía y Letras y Derecho hasta el grado de Licenciado, sostenidas por el Estado; y las de Medicina y Ciencias, en la Sección de las Físicas, á expensas del Ayuntamiento y Diputación, y solo interinamente organizadas.

Respecto á situación económica, la Universidad de Salamanca, lo mismo que todas las demás, no ha dispuesto de otros medios, desde que dejó de tenerlos propios, que la asignación para material que se la consigna anualmente en los presupuestos del Estado. Con esta asignación no muy crecida, y con alguna otra cantidad que, como subvención extraordinaria, le ha sido alguna vez procurada, se han mejorado algun tanto sus medios de enseñanza, creando Bibliotecas especiales que ayuden á la general en el cumplimiento de su instituto; se han llevado á cabo en sus edificios las obras más urgentes de reparación y ornato que reclamaba su estado, y se han restaurado, además, aquellas de sus partes y objetos que tenían algún carácter artístico.

A recibir la enseñanza acuden hoy unos trescientos alumnos de la provincia en su mayoría, porque la falta de comunicaciones en que ha estado hasta ahora Salamanca y el mejor acceso á otros centros ha llevado á ellos la concurrencia

Nada me permitiré decir de su Profesorado actual. Él, en pri-

mer término, y yo sobre mis compañeros, sentimos la inmensa pesadumbre que sobre nosotros gravita con los recuerdos de esta Escuela, y con la difícil misión que se envuelve en nuestros cargos. Todos, sin embargo, han obtenido los suyos sometiéndose á las pruebas determinadas por la ley, y procuran cuanto pueden cumplir debidamente con ellos. Con esto se hallan tranquilos en su conciencia, siquiera reconozcan los primeros la inferioridad en que están respecto de sus predecesores.

Por otra parte, la organización que tiene al presente la enseñanza, absorbiendo la vida peculiar de cada Centro en la general de la institución, y estableciendo entre todos una solidaridad que antes no había, hace que la enseñanza universitaria deba ser hoy considerada apreciándola en su conjunto, y en parangón con las instituciones similares; y bajo este punto de vista, no cabe duda en sostener que ella constituye casi sola la base de nuestra cultura científica. Su Profesorado, asimismo, ocupa un lugar distinguido en nuestra vida intelectual, y cuenta numerosos miembros que pueden ser comparados sin desdoro con los de otras naciones de Europa; y si en el doble respecto de Profesores y alumnos la Universidad de Salamanca hubiera de reclamar para sí á cuantos han pasado por sus aulas, no sería, de seguro, la que resultase haber aportado á nuestro movimiento intelectual ni el menor, ni el menos lucido contingente. La Historia publicará algún día los nombres de unos y otros, y la Universidad podrá añadirlos con orgullo al catálogo de sus hijos ilustres.

VI

¿Qué cabe hacer, entre tanto, para devolverla su esplendor? ¿Existen, por ventura, medios para restaurarla en lo que fué?

Fuera, Señor, en mi presunción sobrada hacer sobre este punto indicaciones, á las que se adelanta desde luego la sabiduría de V. M. y la ilustración de vuestro Gobierno; pero es evidente, sin embargo, que cambian las circunstancias con los tiempos; que las instituciones sociales tienen que transformarse á su medida para responder mejor á sus fines, y que no cabe adelantar en las vías del progreso mirando solamente hacia el pasado.

Así, pues, la Universidad de Salamanca no sueña, en modo alguno, con privilegios y exenciones, que si pudieron tener razón de ser en otra época como medio, en cierto modo, para conseguir la igualdad, conquistada una vez esta ante la ley, á ella quiere someterse y á su solo amparo vivir.

Tampoco tiene la aspiración de volver á ser nuevamente co-

mo lo fuera en algún tiempo, el foco de la ciencia española, y el resumen del humano saber. Son hoy tan amplios y anchurosos los horizontes del pensamiento; exigen las humanas ciencias tal consumo de actividad y tal división de trabajo para poseer lo conocido y lograr nuevas adquisiciones, que fuera loco empeño el de pretender condensarlas en un solo centro docente.

Las Universidades, contra lo que parece decir su nombre, no pueden representar ya hoy todo el conjunto del saber, ni señalar su nivel más alto; pero no por eso tampoco carecen de función que llenar: representan la cultura histórico-humana, y son la base para ciertas profesiones sociales que exigen una preparación científica.

Hoy, como ayer, se necesitan en la sociedad médicos que atiendan á las dolencias del cuerpo; magistrados que administren justicia; físicos que estudien el mundo material; matemáticos que le conozcan en sus formas abstractas; historiadores que conserven el recuerdo de los hechos; literatos que despierten el sentimiento de lo bello; filósofos que abarquen en su pensamiento las universales relaciones de toda la realidad creada. A estos diferentes fines, individuales, sociales, humanos, absolutos; teóricos los unos, de aplicación los otros, responden las Universidades con sus diversas enseñanzas.

V. M. en su sabiduría y en su discreción vuestro Gobierno, sabrán apreciar si es ó no llegado el momento de hacer una separación entre los enunciados fines, poniendo á un lado los referentes á la ciencia y á otro los relativos á la vida, y distribuyendo el encargo de cumplirlos entre las Universidades de hoy y las Escuelas especiales; pero sea de esto lo que quiera, la Universidad de Salamanca tiene derecho, como ninguna, á que no se la relegue en los proyectos que se preparan para organizar la Instrucción pública, si es que pueden ser invocadas por algo la posesión y la historia. Aun bajo el punto de vista económico, asistenla motivos que no pueden alegar otras, puesto que ha incorporado al Tesoro la gran masa de bienes que constituían su peculio, y las considerables rentas que por otros conceptos tenía.

Hora es, pues, Señor, de que sin lastimar derecho ninguno, ni hacer en su favor excepciones, se la tienda una mirada protectora, devolviéndola aquellas enseñanzas que, como la Medicina y las Ciencias físicas y exactas, que ella fué la primera en difundir, solo tiene hoy interinamente organizadas y con la estrechez consiguiente á los escasos recursos de las Corporaciones sostenedoras; y si al buen orden de la enseñanza no es opuesto, ni hubiera de padecer con ello su servicio, sería también favor insigne instalar nuevamente en ella los estudios del Doctorado, autorizándola para conferir un grado que tanto han enaltecido sus hijos.

Finalmente; en punto á mejoras materiales, la prevision de vuestro Gobierno, y el celo del Sr. Ministro de Fomento, el Excelentísimo Sr. Conde de Toreno, unido al interés hacia esta Escuela de su exclarecido hijo, el Excmo. Sr. Ministro de Ultramar Don Cristóbal Martin de Herrera, á quienes, con la venia de V. M., me complazco en tributar en esta solemne ocasion la gratitud de la Universidad, se han adelantado á los deseos que ésta pudiera abrigar en la materia.

V. M. puede apreciar por sí mismo las obras que se hallan iniciadas para reformar nuestro edificio, y de la aprobacion de vuestro celoso Gobierno pende, además, al presente una Memoria especial, en la que se hacen indicaciones sobre las que podrian seguir para completar aquella, y adaptar nuestro modesto albergue á las necesidades de la enseñanza y á las conveniencias de la época.

En todo, Señor, la Universidad de Salamanca se pone bajo vuestra Real proteccion, reinterando los votos que antes formulara mi voz de que esta regia visita, cuyo recuerdo conservará indeleble nuestra Escuela como una distincion preciada, ha de señalar el término de su abatimiento y el principio de su regeneracion.

Salamanca 9 de Setiembre de 1877.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.—A nombre de la Universidad, El Rector, *Mamés Esperabé Lozano*.

CAPÍTULO VIII

La Universidad de Salamanca en el siglo XX.—El Ministro de Instrucción pública, Sr. Conde de Romanones, presidiendo el curso en nombre de la Reina Regente.—El Rey, D. Alfonso XIII, inaugurando los estudios. Discurso del Rector y contestación de Su Majestad.—Real orden de 1.º de Enero de 1904.



EN los actuales tiempos, y durante los años que llevamos de siglo, se han hecho trabajos para que la Universidad renazca á nueva vida, pues como el Decreto de García Aliz sobre las antiguas Facultades libres de Medicina y Ciencias impuso al Municipio una carga superior con mucho á sus fuerzas, que hubiera dado en tierra con las mencionadas enseñanzas, empezóse en seguida á gestionar del Gobierno la oficialidad de esos estudios.

Hermoso, digno y verdaderamente conmovedor fué el movimiento que con tal motivo se desarrolló bien pronto en Salamanca, y que iniciado por la juventud escolar, á cuyo frente se hallaba entonces un conocido médico y político de los que hoy más influyen en la marcha de la capital (1), trascendió rápidamente á todas las esferas de la sociedad, produciendo el resultado más satisfactorio, que los Poderes públicos se encargasen de sostener Medicina y Ciencias, como venían haciéndolo con las otras Facultades.

Fué, en efecto, atendida la Escuela de Salamanca en sus justas peticiones después de una lucha de más de cuarenta años, y á esa fecha de general satisfacción, de contentamiento y regocijo, contribuyeron una serie de concausas:

(1) Las relaciones de parentesco que con él nos unen impídenos citar su nombre.

la vieja y brillante historia de nuestra *alma mater*, sus privilegios, sus pasadas glorias, la celebridad de sus maestros, las bulas de los Pontífices, y las cartas de los Reyes, esos venerables pergaminos, saturados de ricos tesoros y llenos de concesiones y derechos, que quedan transcritos en anteriores páginas. También influyó en el logro de los anhelantes deseos el esfuerzo de la prensa sin distinción de ideas, y la gestión levantada y noble de prestigiosos personajes. Una nutrida Comisión de diputados y senadores salmantinos, Cámara de Comercio, Diputación, Ayuntamiento y Cuerpo estudiantil, presidida por el incansable Obispo de la diócesis, Padre Cámara, suavizó asperezas y preparó el camino; protectores tan decididos como el actual jefe del partido liberal, Sr. Conde de Romanones, el Marqués de Tovar, D. Nicolás Salmerón, Nocedal y el catedrático Gil Robles, influyeron de modo visible en el ánimo del Ministerio maurista, y los diarios de la Corte, con su actitud gallarda, convirtiéronse en paladines entusiastas de la causa y en auxiliares eficaces. Cumple á nuestro deber de imparcial cronista significar la deuda de gratitud que tienen contraída Salamanca y su Universidad con el ilustre D. Alvaro de Figueroa, no sólo por la ayuda que prestó á la Comisión citada, sino por haber puesto á la Escuela Médica, desde la Cartera de Instrucción pública, en vías de llegar á ese ultimátum, tras el golpe mortal que recibió de su antecesor el Sr. Alix, y por presidir la apertura del curso en nombre de Su Majestad en nuestro establecimiento docente, y no en la Universidad Central, según costumbre de los Ministros (1). Desgraciadamente para la Universidad de Salamanca, no tardó en resarcirse el mismo Gobierno conservador de los gastos que le ocasionara el pase de la Medicina á los presupuestos de la Nación, formando un expediente acerca de los cuantiosos bienes que el Estudio de D. Alfonso IX poseía para resolverlo en favor del Estado é incautarse de ellos en 27 de Octubre de 1904. Ese día perdió, en nuestro sentir, la Universidad su propio carácter, lo que de su autonomía

(1) No deben ni pueden escatimarse á Isidro Pérez Oliva los elogios que merece, por haber sabido hacer del Conde de Romanones el defensor más ardiente y poderoso de Salamanca y su Escuela, pero el cariño fraternal que á nuestro diputado profesamos, nos veda hablar de él en otra forma.

le quedaba, el sello que la distinguía de las otras Universidades, la bandera de su libertad y de su independencia.

El joven monarca que en estos momentos rige los destinos del país, ese Rey tolerante, demócrata y liberal, que ha tenido habilidad y talento para concluir con el republicanismo en España, baluarte ya el más firme de su Corona, y que ha hecho de los jaimistas plantas exóticas que por pura tradición rinden pleitesía á su señor en frío, oscuro y sepulcral silencio, D. Alfonso XIII, que al heredar de sus antepasados inteligencia y valor, supo amoldarse al medio ambiente, aquietando á los espíritus que se revolvían iracundos en la defensa de disparidad de principios científicos y religiosos, ha otorgado distinciones á nuestra Universidad que merecen ser citadas. Primero costeó una cátedra en la nueva Facultad de Medicina, la cátedra que lleva su nombre y con arreglo á los adelantos modernos; luego presidió la inauguración del curso en 1.º de Octubre de 1904, y últimamente condecoró al Rector actual con la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII.

La Universidad de Salamanca, en la época en que escribimos estas líneas, se mueve y agita con bríos y entereza férrea en busca de conquistas y glorias futuras. Su cerebro centelleante y su alma sugestionada por el amor de la reputación y de la fama, rompen los oleajes de las dificultades y los murallones de escollos. Es, como hemos dicho en el prólogo, la que mejor cumple y donde más se trabaja. Sus maestros no se limitan á la labor de cátedra; hacen obra de extensión universitaria, instruyen al pueblo, al obrero, á la mujer, al niño. Hay enseñanzas prácticas y de vulgarización, clases libres y gratuitas de lenguas vivas, se dan conferencias y se recibe con los brazos abiertos á los que vienen de fuera para aprender ó educar. Hay en ella siempre una tribuna para todos. Tiene, por lo tanto, como ninguna, derecho preferente, el de que se la respete y atienda, sin que haya que invocar otra cosa que su nombre y su historia, lo que fué y lo que es.

DOCUMENTOS

Visita regia.

En este año de 1904 se vió la Universidad honrada con la visita regia. El día 29 de Septiembre llegó S. M. el Rey D. Alfonso XIII á esta ciudad de Salamanca, y el día 1.º de Octubre presidió la apertura del curso de 1904 á 1905, en nuestra Escuela.

A las once del día 1.º entraron S. M. el Rey, S. A. el Príncipe de Asturias y comitiva regia, en la Universidad, por su puerta principal, donde le esperaba el Claustro extraordinario todo, siendo recibido con vítores y aclamaciones, y fué á ocupar el sillón presidencial del Paraninfo. A su derecha se sentaron S. A. el Príncipe de Asturias y el Illmo. Sr. Rector, y á su izquierda los excellentísimos Sres. Ministro de Instrucción Pública y Capitán General de la Región.

Con la tradicional fórmula de «cubríos y sentaos», confirmó S. M. el Rey el antiguo privilegio de cubrirse ante los Reyes, de que gozan los Doctores de esta Escuela. Y una vez sentados y cubiertos éstos, el Illmo. Sr. Rector leyó un discurso, que decía así:

«Señor: Es la segunda vez que la Universidad de Salamanca dirige á V. M., por mi conducto, la palabra. Fué primero, acudiendo ella á las gradas del Trono, al celebrarse las fiestas de la coronación, de V. M. y es ahora, al verse honrada con la visita regia, como con otras regias visitas se ha visto honrada en los siglos que de vida lleva.

«Los Reyes á la Universidad, ésta á los Reyes». Tal es la dedicatoria de la primorosa fachada plateresca de esta Escuela, según reza la leyenda, en idioma griego, que rodea al elegante medallón en que aparecen en aquélla, tallados en su dorada piedra, los bustos de los Reyes Católicos D. Fernando y D.^a Isabel.

Siempre existieron, en efecto, recios lazos entre esta Escuela y los Reyes de León y de Castilla, que luego de haberla fundado uno de ellos, la protegieron todos á porfía y sin cesar.

Larga sería, señor, la historia de estas relaciones, y de los mutuos servicios entre unos y otra, pues si los Reyes la colmaron

de mercedes, ella les sirvió á su vez lealmente, con su consejo, y alguna vez con sus subsidios.

Larga sería esta historia, desde que estableció aquí los estudios D. Alfonso IX de León, por lo que podría bien llamarse á esta Universidad, Universidad Alfonsina, pasando por D. Alfonso X el Sabio, que dotó á los profesores á cuenta del Real Tesoro, y fundó la Biblioteca, hasta que el padre de V. M., D. Alfonso XII, se dignó visitarla el 9 de Setiembre de 1877.

Y de que V. M. misma siguiendo los nobles ejemplos de sus mayores, se cuida del mejor acomodo y de la decencia que á esta Escuela corresponde, es buena prueba el regio donativo para disponer y decorar el aula de la nueva Facultad de Medicina, que en memoria de tan regia munificencia, lleva el nombre de Aula de S. M. el Rey D. Alfonso XIII.

Con ello nos hizo saber V. M. como fiel al tan probado aforismo, de *mens sana in corpore sano*, entiende que sólo puede darse con fruto la enseñanza en recintos que ofrezcan luz, aire, salubre comodidad y hasta agradable vista al cuerpo.

Espléndidos los tuvo esta ciudad en la época de su florecimiento académico; mas hoy las más de aquellas suntuosas moradas, ó yacen abatidas al suelo por vicisitudes de la guerra, dañosa casi siempre á la obra de la civilización, ó vendidas muchas de ellas, á nuevos y extraños usos.

Sólo unas pocas sirven de abrigo á instituciones docentes, cumpliendo así el fin para que fueron erigidas por sus fundadores.

Aquí, pues, Señor, lo que más podemos ofrecerle, es gloriosos recuerdos entre piedras medio arruinadas por los siglos; pero ellos son manadero de esperanzas, si no nos ha de faltar la mano protectora que ampare la delicadeza de nuestro ministerio docente.

Las glorias para la Universidad cobradas por los maestros que en esta misma Casa enseñaron en siglos que fueron, nos mueven á trabajar en servicio de su Reino, nuestra Patria, para conseguir por nosotros mismos, nuevas glorias; y lo vamos en parte consiguiendo de tal modo, que si se corrobora y acrecienta cierto resurgimiento intelectual que hoy en esta ciudad de Salamanca, se advierte, merecerá pronto volver á ser llamada la *Atenas Española*.

El relumbro de aquellos antiguos esplendores es incentivo para buscar y encender nosotros esplendores nuevos, y nunca pretexto para pedir á cuenta de él ninguna clase de privilegios, ya que éstos no se pide cuando se llega á merecerlos.

Esta Escuela, en efecto, no pide privilegio gratuito alguno, ni fundado en cosas pasadas, pues sabe que pasó, afortunadamente, el tiempo de ellos. Sólo pide la protección, al presente indispensa-

ble, para que pueda prosperar en ella la obra de la alta cultura patria, que sin el apoyo del Estado, que V. M. representa, sin ese apoyo, como garantía de la libertad de la ciencia, perecería hoy esta nuestra España, dejada al libre concurso de los elementos populares.

Sólo pedimos se nos ponga al igual de los demás centros docentes, en condiciones de poder cumplir debidamente nuestro cometido.

Dar la vida por la patria, no de una vez, sino día á día, en incesante servicio á su cultura y su progreso, es nuestro deber. A él nos damos gustosos bajo el amparo de V. M.

Y al saludarle ahora aquí y darle la bien venida en esta casa, fundación de sus mayores, he de terminar con las palabras mismas con que terminó aquí mismo su generoso padre D. Alfonso XII, la alocución que pronunciara al visitar á esta Escuela, y es que, *unidos todos bajo la bandera del amor á la grandeza y prosperidad de España, busquemos nuestro omejor auxiliar en el desarrollo de la ciencia, árbitro supremo en paz y en guerra de la grandeza y prosperidad de los pueblos.*»

S. M. el Rey se dignó contestar á él, leyendo este discurso:

«El recuerdo que el Sr. Rector evoca de la visita y palabras de mi augusto padre, dan ocasión para que me complazca al sentirme heredero del amor que tuvo á la ciencia y de sus anhelos por la cultura nacional.

Espero que en mi reinado florezcan más todos los estudios, porque están más alejadas las guerras y las turbulencias, ruinosas, tanto y más que para la prosperidad material, para la vida noble y feliz del espíritu.

Y como á éste sirven de incentivo los altos ejemplos, los nombres gloriosos y las prestigiosas tradiciones que pueblan esta casa y enorgullecen justamente á esta ciudad, deseo y he de procurar que aquí se mantenga uno de los principales focos de nuestra enseñanza.

Las peticiones, las justas demandas que esta Universidad exige, merecen toda mi atención y serán por mí recomendadas, para que esta Escuela pueda llegar á ser hoy, como en otros tiempos, salvas las variantes que los tiempos imponen, faro luminoso de la ciencia que pueda alumbrar con sus destellos, no sólo á la patria, sino más allá de las fronteras.

Mi Gobierno estudia la forma mejor de poder alcanzar semejantes ideales en bien de esta ciudad y en pro de la mayor cultura, necesidad imperiosa en nuestros tiempos, y elevado fin á que todos debemos dirigir nuestros esfuerzos.

Así continuará viva la significativa leyenda que tan oportuna-

mente recordábais, y así continuará siendo la Universidad alfoncina la preclara Universidad de Salamanca.»

Al terminar S. M. de leer resonaron nutridos aplausos y vivas, muy complacidos el Claustro y el público del sentido de las palabras regias, y en especial de la indicación de que pueda alumbrar un día esta Escuela con sus destellos «no sólo á la patria, sino más allá de sus fronteras».

Acto seguido ocupó la tribuna el Catedrático de Lógica Fundamental Sr. Dr. D. Mariano Amador y Andreu, leyendo una parte de su discurso inaugural.

Levantóse luego S. E. el Sr. Ministro de Instrucción Pública, y dijo, en substancia—pues por falta de taquígrafos no ha quedado nota puntual de su discurso—que luego de haber hablado Su Majestad el Rey, podía excusarse de dar su palabra el Gobierno responsable, pero que él, el Ministro de Instrucción Pública, no podía pasar por la gloriosa Universidad de Salamanca sin decir algo; recordó las ingentes figuras que animaron estos claustros, y cuyo recuerdo debe animarnos á todos á trabajar por el renacimiento de España; manifestó su firme creencia de que estudiantes y profesores aunarían sus esfuerzos en pro de ella, y el Gobierno, por su parte, colaboraría á la labor; recordó la promesa de S. M. de atender á esta Escuela, y en nombre de S. M. el Rey declaró abierto el curso académico de 1904 á 1905.

Terminado el acto de la apertura S. M. el Rey y S. A. el Príncipe de Asturias, acompañados de su regia comitiva, salieron, entre aclamaciones, á visitar las curiosidades y recuerdos de la Escuela, firmando en el album de la Biblioteca; fueron luego á ver el Instituto de Segunda Enseñanza, antiguas Escuelas Menores, y desde allí se recogieron al Palacio Episcopal que les servía de alojamiento.

De esperar y de desear es que recoja la Escuela los frutos de esta visita.

Y para que conste en conmemoración de tan fausto acontecimiento extendiendo la presente acta de orden y con el V.º B.º del Ilustrísimo Sr. Rector y sello de esta Universidad en Salamanca á primero de Octubre de mil novecientos cuatro.—V.º B.º: El Rector, *Unanimo*.—El Secretario General, *Isidro González*.

Real orden dando carácter oficial á las Facultades de Medicina y Ciencias.

Ilmo. Sr.: Incluída en la vigente Ley de Presupuestos de 29 de Diciembre las consignaciones correspondientes á las dotaciones de las facultades de Medicina y Ciencias (Sección de Químicas) que en la Universidad de Salamanca sostiene el Ayuntamiento y la Diputación de la mencionada capital:

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que las expresadas Facultades pasen á ser, desde esta fecha, servicios de enseñanza oficial y pública del Estado.

De R. O. lo digo á V. S. para su conocimiento. Madrid, 1.º de Enero de 1914.

Dominguez Pascual.

Sr. Rector de la Universidad de Salamanca.

Real orden dando carácter oficial á las Facultades de Medicina y Ciencias

El Sr. D. ...

El Sr. D. ...

El Sr. D. ...

El Sr. D. ...

El Sr. D. ...

El Sr. D. ...

El Sr. D. ...

SUCINTO RESUMEN

DE ALGUNOS DE LOS DOCUMENTOS CONTENIDOS
EN ESTE LIBRO

Cartas de San Fernando.

I

6 ABRIL 1243

Manda que haya escuelas en Salamanca; recibe en su *comienda y defendimiento* á maestros y alumnos; confirma los fueros que tenían los estudiantes de su padre Alfonso IX en casas y otras cosas; dispone que los escolares vivan en paz con los de la villa, y para ver y enderezar esto, nombra al Obispo, Deán, Prior de Predicadores, Guardián de Descalzos, etc. Es el documento más antiguo que se conserva y tiene excepcional interés.

II

SEVILLA 12 MARZO 1252

Dispone que los escolares no den portazgo por lo que para sí y los suyos trajesen ó sacasen, y que vengan y vayan seguros por el reino con todas sus cosas. Es una concesión que tiene gran importancia.

Cartas de D. Alfonso X el Sabio.

I

BADAJEZ 9 NOVIEMBRE ERA 1290

Al Concejo de Salamanca. Mándale que guarde y defienda á los maestros y á los escolares del Estudio en su derecho, que no consienta que reciban *fuerso ni tuerto*, y que defienda los privilegios que le concedió su padre San Fernando y su abuelo como fundador de la Escuela.

II

BADAJOS 10 NOVIEMBRE ERA 1290

Al Concejo de Salamanca. Mándale que «*en todas cosas*» guarden a los maestros y escolares los privilegios que le dió San Fernando su padre, y que no presten armas «*a los estudiantes peleadores*», e impone multa si no se obedece.

III

TOLEDO 8 MAYO ERA 1292

Ordena que los escolares no arrienden las casas ya alquiladas por otros estudiantes, ni suban el precio de ellas; que los conservadores del Estudio estimen las viviendas de la villa por derecho aluguero; que la sentencia de excomunion del Obispo de la ciudad sea guardada por los alumnos; que estos no tengan sello comun de la Universidad, sino con licencia del Prelado; que todo hombre que lleve pan o vino, lo traiga y venda como mejor pudiere, sin que sea embargado; que los alcaldes guarden los privilegios de la Universidad; que los escolares peleadores y revolvedores sean presos por el Obispo y el Maestrescuela, o los expulsen de la villa, «*lo que ellos mejor tovieren*», y que los legos que hagan mal a los estudiantes, sean castigados por los alcaldes. Señala el número de maestros y sueldos. Manda a los escolares que vivan en paz, sin pelea ninguna, y que guarden todas «*sus posturas*».

Tiene este documento gran valor, y demuestra por sí solo el interes que inspiraba al Rey Sabio la Escuela de Salamanca.

IV

SEVILLA 14 AGOSTO ERA 1305

Confirma el privilegio de los escolares de Salamanca de no pagar portazgo, y manda y defiende firmemente «*que ninguno sea osado de tomar portazgo á los estudiantes que vienen al Estudio, ni á sus hombres de lo que trajeren para su gobierno y para mantenimiento de sus casas*».

V

CUENCA 31 ENERO ERA 1309

Al Concejo y á los jueces de Salamanca: A petición de la Universidad manda que se pueda llevar y traer á vender libremente pan y vino á Salamanca, mientras durase la carestía de la ciudad.

VI

ALCALÁ 1.º ENERO ERA 1314

A los conservadores del Estudio de Salamanca. Ordénales á petición de los maestros y escolares del Estudio, que guarden y hagan guardar los privilegios que el mismo Rey les había otorgado. Son todas las cartas de D. Alfonso X muy notables, y reveladoras del cariño que sentía por la Escuela Salmantina.

Carta del Infante D. Sancho.

VALLADOLID 23 ABRIL ERA 1320

A los estudiantes de la Universidad de Salamanca. Otórgales y confirmales los privilegios y libertades que les concedió el Rey D. Alfonso, su bisabuelo, San Fernando, su abuelo, y D. Alfonso el sabio, su padre, y manda y defiende *que ninguno non sea osado de les pasar contra ellos*, so pena de mil maravedís.

Carta de Fernando IV.

AILLÓN 7 AGOSTO ERA 1338

Manda que las tercias dadas á la Universidad de Salamanca se arrienden en adelante públicamente, que los maestros y bachilleres sean obligados á leer cada año mientras aquellas abundaren, y para que los catedráticos no cesen en sus funciones por mengua de sus pagas, ordena que los dineros de las tercias se depositen anualmente en un arca, que estará en el Tesoro de la See (Cate-

dral), con tres llaves, de las cuales una se hallará en poder del Dean, otra á cargo del Rector, y la tercera en mano de los conservadores. Ordena que estos dispendan los productos de las tercias por mandado del Obispo, según se usó hasta aquí, y que acabado el estudio cada año den cuenta al Dean, á los Rectores y á dos hombres buenos que diere el Concejo «*en cómo despendieron los dineros de las tercias en pro del estudio*». Si de ellas sobrare algo, dispone que se ponga en el arca mencionada y que las cuentas se tomen el día primero de Julio en la iglesia de la See (Catedral). Es un documento muy importante.

Carta de la Reina D.^a María.

BURGOS 22 ABRIL ERA 1383

Confirma los privilegios de varios reyes sobre armas, portazgo, escolares peleadores, carnes, adquiler de casas de judíos tasación de arrendamientos y precio del vino.

Reales cédulas de D. Juan I.

I

18 MAYO 1387

Tiene por bien el Rey *que las casas en que moran los rectores, doctores y conservadores, maestros, bachilleres y estudiantes del dicho, nuestro estudio, sean francas é excusadas de posadería; que non poseen allí ningunas personas ni saquen ropa de ellas para llevar á otras partes, así cuando nos y la Reina mi mujer y los Infantes mis hijos estuviéremos en la dicha ciudad de Salamanca, como cuando allí no fuéremos.*

II

VALLADOLID 21 OCTUBRE 1387

Confirma el privilegio de exención de posada, concedido por el mismo Rey el 18 de Mayo de 1387.

III

TORDESILLAS 14 OCTUBRE 1388

Manda al Concejo, juez, alcaldes, caballeros y escuderos de Salamanca, que dejen traer á los doctores, licenciados, bachilleres y estudiantes todo el vino y demás cosas que hubieren menester para sus mantenimientos y provisiones.

IV

TORDESILLAS 16 OCTUBRE 1388

Al Concejo, juez, etc., de Salamanca. Manda que no pongan impuestos á las viandas y demás sin consentimiento del dicho Estudio ó Universidad. Tiene para ésta gran importancia la disposición del Rey.

Cartas de D. Enrique III.

I

VALLADOLID 20 AGOSTO 1391

Al Concejo, alcaldes, etc., de Salamanca. Les manda que guarden los privilegios de la Universidad sobre jurisdicción, *é si alguno ó algunos de los de la dicha Escuela, ó sus familiares, ó algunos dellos, tenedes presos en quebrantamiento de los dichos privilegios ó costumbres, que los entreguedes luego al Maestrescuela, su juez.* Es una medida de prudencia, que tiende á evitar abusos de las autoridades extrañas á la Universidad.

II

VALLADOLID 20 AGOSTO 1391

Al Concejo, Alcaldes etc. de Salamanca. Confirma el privilegio de que puedan introducir los del Estudio en la ciudad, vino de fuera, para sí y sus familias.

III

VALLADOLID 4 SEPTIEMBRE 1391

Al Concejo y Alcaldes de Salamanca. Confirma en virtud de quejas de la Universidad, privilegios de esta para poner término a las cuantías de maravedis de los maestros de gramática, lógica, física y filosofía, a fin de hacer velar y guardar las puertas.

IV

SEGOVIA 6 OCTUBRE 1392

Al Concejo, Alcaldes etc. de Salamanca. Confirma el privilegio concedido por su padre a la Universidad eximiendo a los miembros de ella de dar posada en sus casas, lo mismo hallándose en ella los Reyes que cuando no estan.

V

TORDESILLAS 2 MAYO 1397

A mis contadores mayores. Cede a la Universidad las Tercias Reales de los lugares de la Armuña, Baños y Peña del Rey en lugar de los veinte mil maravedis donados por su padre D. Juan. Es interesante.

VI

TORDESILLAS 8 MAYO 1397

Confirma la cesión, por juro de heredad, de las Tercias Reales de los lugares de la Armuña, Baños y Peña del Rey a la Universidad.

VII

TORDESILLAS 27 MAYO 1397

Al Consejo y Alcaldes de Salamanca. Confirma a la Universidad el privilegio de exención de dar posada en las casas en que moran el Rector etc.

VIII

VALLADOLID 14 SEPTIEMBRE 1401

Transcribe y confirma en todas sus partes la carta del Infante D. Sancho de 23 Abril, era 1320.

IX

VALLADOLID 15 SEPTIEMBRE 1401

Confirma la carta de D. Fernando, dada en Sevilla a 12 de Marzo de 1252.

X

VALLADOLID 15 SEPTIEMBRE 1401

Confirma el privilegio de D. Alfonso X el Sabio, del 8 de Mayo, era de 1292.

XI

VALLADOLID 15 SEPTIEMBRE 1401

Confirma el privilegio del Rey D. Alfonso X el Sabio, del 14 de Agosto, era 1305.

XII

VALLADOLID 15 SEPTIEMBRE 1401

Confirma el privilegio de Alfonso el Sabio, del 31 de Enero, era 1309.

XIII

VALLADOLID 15 SEPTIEMBRE 1401

Confirma el privilegio de Alfonso el Sabio, de 1 de Enero, era 1314.

XIV

VALLADOLID 15 SEPTIEMBRE 1401

Confirma el privilegio de su padre el Rey D. Juan, dado en Valladolid a 21 de Octubre de 1387.

XV

VALLADOLID 15 SEPTIEMBRE 1401

Confirma el privilegio de su padre el Rey D. Juan, dado en Tordesillas a 14 de Octubre de 1388.

XVI

VALLADOLID 15 SEPTIEMBRE 1401

Confirmada la carta de su padre D. Juan, dada en Tordesillas a 16 de Octubre de 1388.

XVII

VALLADOLID 15 SEPTIEMBRE 1401

Confirma otra carta suya dada en Valladolid a 20 de Agosto de 1391.

XVIII

VALLADOLID 15 SEPTIEMBRE 1401

Confirma otra carta suya, dada en Valladolid á 20 de Agosto de 1391.

XIX

VALLADOLID 15 SEPTIEMBRE 1401

Confirma otra carta suya, dada en Valladolid á 4 de Septiembre de 1391.

XX

VALLADOLID 20 SEPTIEMBRE 1401

Confirma una carta del Rey D. Alfonso, dada en Toledo á 8 de Mayo de 1254.

XXI

VALLADOLID 10 OCTUBRE 1401

Confirma una carta del Rey D. Fernando, dada en Ayllón á 7 de Agosto de 1300.

XXII

VALLADOLID 15 OCTUBRE 1401

Confirma una carta del Rey D. Fernando, dada en Valladolid á 6 de Abril de 1243.

XXIII

VALLADOLID 15 OCTUBRE 1401

Confirma otra carta suya, dada en Tordesillas á 8 de Mayo de 1397.

Privilegios de D. Juan II.

I

VALLADOLID 9 FEBRERO 1409

Al Concejo, etc., de Salamanca. Háceles saber que concede al Rector y Universidad la oportuna licencia para que tenga carnicería apartada y coloquen en ella un carnicero ó dos que den y vendan á los del Estudio y á sus familiares cuanta carne hubieren menester, sin que se ponga á ella ningún impuesto. Tiene este privilegio para la Universidad suma importancia por las extraordinarias ventajas que reporta á maestros y discípulos.

II

VALLADOLID 20 MARZO 1409

Al Concejo etc. de Salamanca. Manda que consienta á la Universidad usar libremente de la gracia y merced de tener carnicería apartada, con carniceros propios, que puedan apacentar sus ganados *«donde pacen los otros carniceros de la ciudad»*.

III

TORDESILLAS 22 ABRIL 1409

Al Concejo etc. de Salamanca. Hace saber que los carniceros de la Universidad no pueden vender la carne á mayores precios de como la expendiesen los de la ciudad, y recíbelos bajo su seguro, prohibiendo hacerles *«daño ni desaguizado alguno en sus cuerpos ni en sus bienes»*.

IV

VALLADOLID 14 FEBRERO 1411

Al Concejo etc. de Salamanca. Manda á los alcaldes que si cualquiera de la ciudad ofendiese á alguno de la Universidad, lo prenda luego y hecha pesquisas para saber la verdad, preso ó presos se los envíe. Concédese con esta disposición á la Universidad, como cuerpo docente, el honor que justamente merecía.

V

AILLON 4 NOVIEMBRE 1411

A los Alcaldes de Salamanca. Háceles saber que por otra carta suya mandó hacer indagaciones á ciertas personas sobre los males y daños causados en la Universidad al verificarse la elección de Rector y Consiliarios, y que los culpables fuesen llevados a su Real presencia. Pero en virtud de súplica del Maestrescuela, porque mejor se averiguaría la verdad en Salamanca que en la Côte, les somete ese asunto.

VI

AILLON 4 NOVIEMBRE 1411

Al Rector etc. de la Universidad de Salamanca. Mándales aceptar algunas ordenanzas y bulas del Papa, dadas en Peñíscola, menos las disposiciones relativas á la jurisdicción del Maestrescuela sobre los estudiantes legos, y al nombramiento de Conservadores del Estudio etc. Prueba esta carta que la Escuela salmantina fué siempre más Real que Pontificia, pues aun en los tiempos en que los Papas intervenían en ella, necesitaban tener los acuerdos y decisiones de éstos la aprobación del Monarca.

VII

AILLON 4 NOVIEMBRE 1411

A los Conservadores del Estudio de Salamanca. Les hace saber que el Papa dió privilegios y reformationes muy preciosos á la Universidad, pero que por ser en *su perjuicio* no acepta el nombramiento de Conservadores que hace el Papa. Mándales que

cumplan ellos con su deber defendiendo á la Universidad cuando fueren requeridos. Confirma esta carta la indicación que hacemos al final del anterior documento.

VIII

VALLADOLID 14 ENERO 1413

A los Alcaldes etc. de Salamanca. Mándales que cuando fueren requeridos por el Maestrescuela, juez ordinario de la Universidad, le ayuden á usar de su jurisdicción y á ejecutarla, y que no consientan hacer perjuicio alguno al Estudio.

IX

VALLADOLID 30 MARZO 1413

Hace merced á la Universidad de la casa de Midras con otras más y corrales de la aljama de los judíos, para que hagan un hospital llamado de Santo Tomás de Aquino.

X

TORO 24 OCTUBRE 1413

Sobre la firma del albalá necesario para introducir vino los de la Universidad. Muy interesante.

XI

VALLADOLID 25 MARZO 1420

Al Corregidor etc. de Salamanca. Mandándoles pregonar por la ciudad que recibe bajo su seguro las escuelas y su claustro, y á los estudiantes, y dispone que si alguien fuere contra ellos sea castigado. Constituya, como puede verse, uno de los mayores deseos de D. Juan II, rodear de autoridad y prestigios á la Universidad Salmantina.

XII

VALLADOLID 25 MAYO 1420

Confirma el privilegio del vino concedido á la Universidad.

XIII

VALLADOLID 25 MAYO 1420

A Alfonso Ferrandez, Tesorero de la Iglesia de Salamanca. Mándale que llamadas las partes haga justicia en el atropello hecho á la Universidad aquel año por meter vino según sus privilegios.

XIV

SAN MARTIN DE VALDEIGLESIAS 9 OCTUBRE 1420

Confirma otra carta suya dada en Valladolid á 25 de Mayo de 1420.

XV

AGUILAR DE CAMPOO 16 MAYO 1421

Concede á la Universidad que pueda cambiar de lugar y trasladarse á donde quiera, con todos sus privilegios.

XVI

AGUILAR DE CAMPOO 21 MAYO 1421

Al Corregidor etc. de la ciudad. Háceles saber que recibe bajo su seguro á los doctores etc. de la Universidad, y manda que castiguen á los que les hayan hecho daño.

XVII

AGUILAR DE CAMPOO 21 MAYO 1421

Al Concejo etc. de Salamanca. Mándales que guarden y hagan guardar las treguas y seguros de la Universidad, según la ley de Partida dispone.

XVIII

21 MAYO 1421

Confirma los privilegios de la Universidad, y los emplaza para reclamar contra ellos.

XIX

21 MAYO 1421

A los Conservadores de la Universidad. Les hace saber que habiéndose querrellado la Universidad de que eran y son negligentes en su oficio, causando con ello daño á la Escuela deben parecer ante el Rey por sí ó por procuradores para decir y alegar de su derecho.

XX

VALLADOLID 16 JUNIO 1421

Al bachiller Fernando Díaz de Toledo, su relator y Secretario. Particípale que oídos la Universidad y ciertos procuradores de la ciudad de Salamanca «sobre razón de meter el vino» etc. determine como hallare por fuero y por derecho hasta la sentencia definitiva exclusive.

XXI

AREVALO 9 SEPTIEMBRE 1421

A Alfonso García, escribano de Salamanca. Mándale que entregue á la Universidad copia legalizada de cualquier ordenanzas, mandamientos etc. sobre razón de meter el vino, para sentenciar el pleito que acerca de este asunto pendía entre la Universidad y el Concejo de Salamanca.

XXII

TORO 25 FEBRERO 1426

A los Alcaldes, etc. de mi casa y corte y cancillería, y á todos los Corregidores etc. de Salamanca, Zamora y Ciudad Rodrigo. Háceles saber que Antón Ruiz, doctor y maestrescuela de Salamanca, y Juan Alfonso de Segovia, maestro en Teología, por tratar y procurar los negocios de la Universidad siendo personas eclesiásticas, se «recelan» de Juan de Valencia, Corregidor y justicia de Salamanca, y de los suyos. Dá su carta de seguro al maestrescuela Antón Ruiz, y á Juan Alfonso de Segovia, y así lo manda guardar y hacer guardar, á quienes escribe.

XXIII

TORO 15 ABRIL 1426

Al Concejo etc. de Salamanca. Manda que nadie sea osado de entrar ni tomar las escuelas ni apoderarse de ellas por fuerza de armas, ni envíe hombres armados contra las personas que estuvieren leyendo ú oyendo, bajo la pena de la perdida de todos sus bienes. A los que carezcan de estos y falten á la disposición, impone sesenta días en la cadena, «*é sean echados de la dicha cibdad, é non entren en ella por diez años, é si entraren, que les den cien azotes*». Ordena pregonarlo así por las plazas, mercados y otros lugares de costumbre. Inicianse ya en esta carta los fueros de la Universidad, que prohíben la entrada en los claustros de las autoridades civiles y de la fuerza pública en casos de tumultos y desórdenes, á no ser que el Rector solicite su auxilio.

XXIV

CIUDAD REAL 30 ABRIL 1431

Al Concejo de Salamanca y a los Conservadores de la Universidad. Manda a los primeros que no se entremetan en la provision de las cátedras ni en la eleccion de Rector, y a los Conservadores encarga que defiendan y amporen a la Universidad.

XXV

TORO 6 MARZO 1432

Exime a los estudiantes y personas que estén con ellos de acudir al llamamiento hecho por el Rey «a todos los fijos dalgo», etc.

XXVI

10 NOVIEMBRE 1432

Manda a sus aposentadores que por esta vez que va a la ciudad de Salamanca no dén huespedes en las posadas del Maestrescuelas, Rector, Consiliarios, bedeles, bachilleres y estudiantes del Estudio. Son como puede verse, interesantísimas todas las cartas de D. Juan II, y contienen importantes privilegios en favor de la ilustre Escuela.

Carta de la Reina Doña Maria, Señora de Salamanca.

MADRIGAL 11 ENERO 1440

Al Corregidor, Alcaldes etc. de Salamanca. Confirma los privilegios de la Universidad, otorgados a la misma por los Reyes y Reinas; sus progenitores.

Cartas de los Reyes Catolicos.

I

TOLEDO 4 MAYO 1480

Ordenan y mandan que ningun caballero y escudero u otras personas, así eclesiasticas como seglares, sean osados de procurar cátedras ni sustituciones u otros oficios de la Universidad por vias de favor, ni de pedir ni sobornar los votos.

II

CÓRDOBA 31 MAYO 1485

Recibe la Reina bajo su seguro a los escribanos, notarios, mensajeros etc. de la Universidad, y manda que así se cumpla y haga guardar.

III

27 OCTUBRE 1486

Mandan a sus aposentadores que tienen cargo para esos efectos en Salamanca, que vean los privilegios de la Universidad para no recibir huespedes en sus casas, y que los guarden.

IV

BURGOS 28 OCTUBRE 1496

Al Maestrescuela y Rector etc. de la Universidad. Mándales que por los grados a los estudiantes pobres no les lleven salario, y a las otras personas que no les lleven mas del salario señalado

en las constituciones y estatutos. Y así mismo dispone que por poco ni por mucho no incorporen los grados no recibidos en estudios generales.

V

MEDINA DEL CAMPO 18 JUNIO 1504

Al Maestrescuela, Rector etc. de la Universidad. Indícales que para excusar escándalos, daños é inconvenientes, sería bien que hiciesen un estatuto a fin de que ningun estudiante pudiese tener en su casa mas de una espada. Es una medida de prudencia.

Cartas del Príncipe de Asturias.

I

BURGOS 22 OCTUBRE 1496

Al Rector y Maestrescuela de la Universidad. Confirma los privilegios de la Universidad, libertades, inmunidades y otras prerrogativas, concedidos por los Reyes sus progenitores, y tambien por los Pontífices.

II

BURGOS 14 FEBRERO 1497

Sobre la provision de las tres carnicerías de la ciudad.

III

BURGOS 22 ABRIL 1497

Al Corregidor y Juez de residencia en Salamanca. Mándales que al ser requeridos, den su favor y ayuda al Maestrescuela o a su lugarteniente para castigar a los estudiantes o personas de la Universidad delincuentes, cuando hubiere menester.

Cartas del Rey Católico.

I

MEDINA DEL CAMPO 23 SEPTIEMBRE 1504

Al Rector, Maestrescuela etc. de la Universidad. Ruégales y encárgales den licencia y mandado para hallarse ausente de su cátedra por un año al Dr. Carvajal, catedrático de leyes de prima, a quien él ordenó estar en la corte para residir en su Consejo.

II

MEDINA DEL CAMPO 29 SEPTIEMBRE 1504

Al Rector, Maestrescuela etc. de la Universidad. Ruégales y encárgales den licencia para estar ausente otros tres años cumplidos al Dr. Fernando Alvarez, Catedrático de prima de medicina, su físico.

III

MEDINA DEL CAMPO 30 SEPTIEMBRE 1504

Al Rector y consiliarios de la Universidad. Ruégales y encárgales que por sus privilegios no hagan nada contra lo dispuesto por el Maestro General de la Orden de Santo Domingo acerca de los Religiosos estudiantes de su Orden, á quienes mandó con censuras fuesen a residir en ciertos conventos.

IV

MEDINA DEL CAMPO 6 NOVIEMBRE 1504

Al Maestrescuela, Rector etc. de la Universidad. Ruégales y encárgales que vean la carta que con la Reina les escribió el 18 de Junio de 1504 acerca de que sería bien hacer un estatuto para que los estudiantes no tengan mas de una espada, y lo cumplan.

V

TORO 25 FEBRERO 1505

Al Rector etc. de la Universidad. Ruégales y encárgales que no permitan que D. Juan de Velasco Maestrescuela de la Universidad sea molestado en su maestrescolía, porque a pesar de ser Obispo electo de Cartagena, aun no ha tomado posesion del obispado. Como el Maestrescuela era mal visto en la Universidad, y fué siempre considerado como un elemento extraño, nada de particular tiene que se utilizaran toda clase de circunstancias y pretextos para crearle dificultades.

VI

SEGOVIA 23 MAYO 1505

Al Administrador, Rector etc. de la Universidad. Ruégales y encárgales que á la persona que envia, vendan mil fanegas de trigo, porque en Segovia «hay mucha falta de pan para la provisión de su Corte».

VII

SEGOVIA 17 SEPTIEMBRE 1505

Al Rector, Maestrescuela etc. Les ruega y encarga den licencia y mandato, para estar ausente de la lectura de su cátedra por tres años al doctor Carvajal, de su consejo y ocupado en su servicio.

VIII

SEGOVIA 9 OCTUBRE 1505

A Juan de León y García Guerra, sus aposentadores en Salamanca. Mándales que no aposenten en las casas de los doctores etc. de Salamanca, excepto en las viviendas del doctor Espinosa, porque de ellas hay necesidad para el aposentamiento de la Serenísima Reina de Nápoles, su hermana.

IX

VALLADOLID 29 JULIO 1506

Al Rector, Maestrescuela etc. de la Universidad. Les ruega y encarga que den fé al Licenciado Rodrigo Alderete, su Juez mayor de Vizcaya, y pongan en obra lo que les diga.

X

BURGOS 27 NOVIEMBRE 1507

Al Rector, Maestrescuela etc. de la Universidad. Les ruega y encarga den licencia de cuatro años al doctor Fernan Alvarez, su fisico, catedrático de la Universidad, porque cumple al servicio de la Serenísimá Reína y Princesa su hija.

XI

BURGOS 26 MAYO 1508

Al Rector etc. Les ruega y encarga que den otros tres años de licencia para estar ausente de su cátedra al doctor Carvajal, acupado en su servicio.

XII

SEVILLA 2 NOVIEMBRE 1508

Al Maestrescuela, Rector etc. Mándales que envíen relación de lo hecho ó platicado sobre leer ó querer leer cátedras de Nominales, y entretanto que sobresean en leerlas y repongan lo hecho; y si pareciere que de leerse esas cátedras puede venir al Estudio algún provecho, envíen personas al Consejo con quien se platique en ello para proveer como se deba.

XIII

VALLADOLID 4 MARZO 1509

Al Rector, Maestrescuela etc. de la Universidad. Les ruega y encarga vean de tomar parte en lo referente á la sisa de la sal, no obstante sus privilegios, y que hagan alzar las censuras, si se han puesto.

XIV

VALLADOLID 18 AGOSTO 1509

Al Maestrescuela, Rector, etc. Les ruega y encarga que envíen ante él personas con poder, para que se adopte el medio que conenga, sobre el debate de las carnicerías.

XV

ALBONILLA 2 OCTUBRE 1509

Al Maestrescuela, Rector, etc. Mándales que le envíen relación sobre lo que ha pasado con los nuevamente convertidos que se quieren graduar ó incorporar en la Universidad, y entre tanto que se les envía á decir lo que han de hacer, que sobresean en realizar lo susodicho.

XVI

FONTALVILLA 6 OCTUBRE 1509

Al Primicerio, doctores, etc. de la Universidad. Les ruega y encarga que se obedezcan y guarden las bulas que el colegio nuevo de San Bartolomé había impetrado del Papa, acerca de la forma en que sus colegiales han de recibir los grados en la Universidad, por ser pobres y no poder sufrir las grandes risas que les hacen al tomarlos. Es una buena medida que tiende á facilitar los grados á los que carecen de recursos.

XVII

VALLADOLID 26 ENERO 1510

Al Rector, Maestrescuela, etc. Les ruega y encarga den licencia al Dr. Reina para residir en la Corte á su servicio por el tiempo que fuere menester.

Cartas de D.^a Juana la Loca.

I

TORO 17 FEBRERO 1505

Al Rector y Consiliarios de la Universidad. Mándales que le envíen el estatuto que por cédula de los Reyes, sus padres, hicieron sobre el uso de armas, y si no lo efectuaron, que lo hagan dentro de veinte días y lo envíen.

II

VALLADOLID 15 NOVIEMBRE 1509

Confirma la carta de su madre.

III

MADRID 6 ENERO 1511

A D. Pedro Manrique, Corregidor de Salamanca. Mándale que vea la vara que le fué entregada, y que deje y consienta al alguacil del Maestrescuela traerla sin impedimento alguno.

IV

BURGOS 22 JULIO 1512

Confirma y aprueba el estatuto en que se dispone que todos los doctores ya hechos entren en los exámenes de los licenciados juristas, y que de los doctores que se hiciesen después de la data del dicho estatuto, solamente entren los que fueran doctores de las cátedras principales.

V

BURGOS 12 AGOSTO 1512

Al Obispo de Málaga. Mándale que vaya a Salamanca y visite el Estudio y el arca de él, y el hospital y las personas de la Universidad, y se informe de qué manera se han proveído y proveen las cátedras etc. y de todo lo demas, y que procure proveer y remediar lo que convenga.

Documentos del Rey D. Carlos.

I

OLMEDO 6 MAYO 1521

Al Maestrescuela, Rector etc. Mándales que pongan y depositen el oficio de bedel en poder de Juan Rascon, entretanto que sea resuelto el proceso contra el Dr. Juan Gomez de Valdivieso, bedel, por haber cometido algunos delitos juntandose con los procuradores, y tomando por ellos cargos de justicia.

II

SEGOVIA 16 MAYO 1521

Informado el Rey por el Maestrescuela, Rector, etc. de que el nombramiento de bedel, sea por privacion o por muerte, pertenece a la Universidad segun sus privilegios, revoca la cédula de 6 de Mayo, y manda a la misma Universidad que nombre ella bedel a quien viere que convenga. Vuelve esta carta por los derechos del Estudio, cuya autoridad y autonomia reconoce.

III

VALLADOLID 16 JULIO 1523

Al Licenciado Barrera, su pesquisidor. Por haber alegado la Universidad sus privilegios, en virtud de los cuales ningun Doctor puede ser juzgado mas que por el Maestrescuela, mándale que remita a éste al Licenciado Benito de Castro, si tiene alguna culpa en la muerte de Beatriz de Castro. Es esta otra carta que encierra importancia suma, por defender los derechos de la Universidad, que son respetados por el Rey D. Carlos.

IV

VALLADOLID 16 JULIO 1523

Al Maestrescuela de la iglesia catedral de Salamanca. Mándale que despues de informado de la culpa del Licenciado y catedrático Benito Castro en la muerte de Beatriz de Castro, haga justicia, para lo cual ordena al Licenciado Barrera le remita dicho preso.

Prescindimos en este resumen de los documentos extractados en el texto por considerarlo innecesario.

VI

VALLADOLID 18 JULIO 1523

A los Corregidores de Salamanca y del Reino. Porque es su voluntad favorecer y mandar mirar lo que tocara á la Universidad de Salamanca, ordénales que guarden sus privilegios.

VII

VALLADOLID 18 JULIO 1523

Al Presidente y Oidores de las Audiencias y Chancillerías de Valladolid y Granada. Hecha relación por la Universidad de Salamanca de sus privilegios pontificios, confirmados por los Reyes Católicos, mándales que los vean y guarden y cumplan, y los hagan guardar y cumplir.

VIII

BURGOS 4 DE NOVIEMBRE 1523

A Alvaro Gutiérrez, arrendador de la renta del vino en Salamanca y á los otros arrendadores. Mándales que en el plazo de veinte días después de requeridos, parezcan ante sus contadores mayores para alegar de su derecho en el pleito con la Universidad acerca de las alcabalas del vino.

IX

BURGOS 7 NOVIEMBRE 1523

Al Concejo, justicia etc. de Salamanca. Mándales que no apremien, ni consientan ni den lugar á que el Estudio, la Universidad y estudiantes de ella paguen ni contribuyan en la sisa que en Salamanca están tomando para pagar los maravedís que dió Salamanca en tiempo de los levantamientos pasados. Continúa velando el Rey con especial interés por los privilegios de la Escuela.

X

TOLEDO 9 DICIEMBRE 1525

Al Presidente y Oidores de las Audiencias y Chancillerías de Valladolid y Granada. Mándales que vean, guarden, cumplan y ejecuten las cédulas anteriores.

XI

GRANADA 23 JUNIO 1526

Hace merced al Licenciado Santiago de una de las cuatro conservadurías de la Universidad por dejación del Dr. Carvajal, de su Consejo.

XII

GRANADA 31 AGOSTO 1526

Al Rector etc. de la Universidad. Les ruega y encarga mucho hagan por dar licencia al Dr. Alonso de la Parra, catedrático de prima de Medicina, físico suyo, que por su mandado va á servir á la Srma. Reina de Inglaterra su tía.

XIII

GRANADA 8 DICIEMBRE 1526

Al Rector etc. de la Universidad. Les ruega y encarga que habiendo mandado al Dr. Salaya, catedrático de Astrología, que le sirva de médico en el Consejo de la Santa y general Inquisición, le den licencia para que esté ausente de su cátedra, sin dársele por vaca.

XIV

VALLADOLID 16 FEBRERO 1527

Al Rector etc. de la Universidad. Les encarga y manda que estando y residiendo el Dr. Carvajal, catedrático de prima en su servicio, no pudiendo leer su cátedra, le den licencia para que no lea ni se vaque dicha cátedra por tres años.

XV

VALLADOLID 16 MARZO 1527

Al Concejo, justicia etc. de Salamanca. Envíales el concierto y asiento, incluido en la misma carta, que se ha de hacer y guardar entre el Concejo, justicia y regidores de la ciudad de Salamanca y el Estudio y Universidad de ella sobre las carnicerías que pide el dicho Estudio.

XVI

BURGOS 15 ENERO 1528

Al Rector etc. de la Universidad. Mándales que habiendo fallecido el Dr. Espinosa durante el pleito que sobre la maestrescología tenía con D. Pedro Manrique, primer poseedor, se ponga a este en posesion de ella.

XVII

BURGOS 21 ENERO 1528

Al Rector etc. de la Universidad. Mándales que si alguna persona hubiere traído o presentado o trajere o presentare bulas del Papa sobre la maestrescolia, supliquen de ellas ante el Papa, e informen al mismo Papa para que mande proveer y que le envíen al Rey las bulas.

XVIII

BURGOS 24 ENERO 1528

Hace merced a Fray Antonio Galindez de Carvajal, Comendador de la Magdalena, de la Orden de Alcántara, de una de las cuatro Conservadurías de la Universidad, y manda al Rector que recibido juramento le tenga por tal conservador.

XIX

MADRID 22 ABRIL 1528

Acatando los muchos y buenos servicios que Rodrigo Enriquez, su gentil hombre, le ha hecho y hace continuamente, dispone que de aquí en adelante sea varon de los cuatro conservadores del Estudio de Salamanca.

XX y XXI

TOLEDO 13 AGOSTO 1529

Para cuando muera el Dr. Francisco Frías dá y dona a la Universidad la escribania del dicho Estudio y Universidad «porque nos dieron y sirvieron con tres mil ducados de oro en dineros contados para ayuda de los gastos que se hacen en proveer la ciudad de Pamplona y villas de Fuenterrabia y San Sebastian.»

XXII

AUGUSTA 21 NOVIEMBRE 1530

Confirma otra carta suya.

XXIII

MEDINA DEL CAMPO 19 MARZO 1532

Confirmada la donacion a la Universidad de la escribanía del Dr. Francisco de Frias para *siempre jamas*.

XXIV

SEGOVIA 24 SEPTIEMBRE 1532

Al Corregidor y juez de Salamanca. Manda que los estudiantes no paguen alquiler de casa alguna, si no fuere primeramente tasada conforme a las Constituciones de la Universidad. Es importantísima esta carta.

XXVI

MADRID 5 JUNIO 1535

Al Corregidor de Salamanca. Pídele relacion verdadera de cómo y porqué pregonó que el alguacil de la Universidad no saliese de noche a vigilar a los estudiantes. Prueba esta carta que D. Carlos no cesaba de velar por el bien del Estudio.

XXVII

MADRID 18 JUNIO 1535

Al Bachiller Padilla, registrador de la Audiencia y chancillería de Salamanca. Mándale sacar traslado de la carta en que dispuso que los mercaderes de Salamanca no diesen fiadas mercaderías ningunas a los estudiantes, salvo las que justamente pareciese que tenían necesidad.

XXIX

VALLADOLID 16 OCTUBRE 1536

A los notarios de la Audiencia episcopal y del Maestrescuela de la Universidad de Salamanca. Mándales que en el llevar de sus derechos guarden el arancel Real de estos reinos, y no se excedan de lo en él contenido.

XXX

VALLADOLID 30 JUNIO 1537

A D. Juan de Quiñones, Maestrescuela de la Universidad. Que dé entero crédito á lo que de su parte le dijere Martín de Villota, para que cesen las diferencias entre él y el Rector D. Leopoldo de Austria. Las cuestiones de competencias entre los Maestrescuelas y Rectores surgían casi á diario en los tiempos en que ambas autoridades intervenían en la Universidad, y los Reyes procuraban resolverlas. D. Carlos con esta cédula cortó los abusos del Maestrescuela Quiñones.

XXXI

VALLADOLID 30 JUNIO 1537

Al Canciller, doctores etc. de la Universidad. Mándales que procuren que entre el Rector y el Maestrescuela haya perfecta conformidad y cesen todas las diferencias para bien del Estudio y Universidad.

XXXIII

BALBUENA 25 SEPTIEMBRE 1538

Al Rector, Maestrescuela, Diputados etc. de la Universidad. Mandando que sea respetada una Real cédula, concediendo licencia por dos años al doctor Navarro, catedrático de prima para que vaya á leer á la Universidad de Coimbra, no obstante las razones que en contrario alega el claustro del Estudio Salmantino.

XXXIV

TOLEDO 12 FEBRERO 1539

Al Maestrescuela y doctores etc. Mándales que guarden la concordia hecha con el Colegio de San Bartolomé, sobre los doctores que han de asistir á los grados de los colegiales de dicho colegio.

XXXVI

VILA 9 NOVIEMBRE 1540

Nombra conservador de la Universidad á Juan Vazquez de Coronado, hijo de Gonzalo, por los servicios de su padre.

XXXVII

MADRID 3 JUNIO 1541

Al Maestrescuela y al Juez Vicescolástico de la Universidad.
Sobre el fiar dinero á los estudiantes del Estudio.

XXXVIII

MADRID 12 JUNIO 1548

Nombra á Juan Vazquez de Medina conservador de la Universidad, por renuncia que hizo de dicho cargo Diego de Vargas Carvajal, vecino de Trujillo.

XXXIX

AUGUSTA 8 JULIO 1548

Nombra al Regente Juan de Figueroa, conservador de la Universidad, por muerte de don Alonso Pimentel.

XLI

VALLADOLID 10 DICIEMBRE 1549

Manda que de aquí en adelante ninguna persona que sea Juez de la Universidad pueda tener cátedra, y el que se oponga a cátedra no sea Juez.

XLII

VALLADOLID 27 MAYO 1551

Disponiendo que los Jueces de la Universidad no pueden ser catedráticos de la misma.

XLIV

VALLADOLID 29 SEPTIEMBRE 1551

A D. Juan Quiñones, Maestrescuela de la Universidad. Envíale el auto del Consejo, por el cual se declara que hizo fuerza no admitiendo la apelacion del Rector etc. con motivo de la declaracion contra D. Pedro de Sotomayor, Catedrático de Vísperas.

XLV

VALLADOLID 29 SEPTIEMBRE 1551

A D. Juan de Quiñones, Maestrescuela de Salamanca. Envíale el auto del Consejo para que alzando la fuerza, admita la apelación del Bachiller Bartolomé de Tolosa.

XLVI y XLVII

MADRID 27 NOVIEMBRE 1551 Y 24 DICIEMBRE 1551

Al Rector etc. de la Universidad. Mándales que para el 10 de Febrero de 1552 envíe a uno de los que intervinieron en hacer los estatutos con el Obispo de Coria, el que estuviere más informado, para que entienda en ellos.

XLVIII

MADRID 25 MARZO 1552

Nombra Conservador de la Universidad á D. Fabián de Carvajal, vecino de la ciudad de Trujillo, por renuncia de Juan Vázquez de Molina, maestro secretario.

XLIX

MADRID 2 ABRIL 1552

Al Rector etc. de la Universidad. Mándales que envíen dos doctores á la Corte para entender en el pleito que la Universidad tiene con el Colegio de Santiago sobre grados. Demuestra esta carta el deseo Real de oír la voz de la Universidad.

L

MADRID 13 MAYO 1552

Al Rector de la Universidad. Que vayan á la Corte los dos doctores nombrados, para entender en el pleito con el colegio de Santiago el Cebedeo.

LII

MADRID 3 AGOSTO 1552

Al Rector etc. de la Universidad. Pídeles informe sobre el Colegio de gramática que la Universidad quería fundar.

LV

MADRID 16 FEBRERO 1553

Al Corregidor que es o fuere de Salamanca. Que no tome ni consienta tomar a los estudiantes las armas que puedan traer, conforme al capítulo de Córtes.

LVIII

VALLADOLID 9 JUNIO 1554

Al Rector etc. de la Universidad. Mándales ver y guardar los capítulos aprobados en claustro pleno sobre los entierros de los doctores de la Universidad.

LIX

VALLADOLID 9 JUNIO 1554

Al Rector, Maestrescuela etc. Se aprueba la concordia hecha por el claustro entre el Rector y el Maestrescuela.

LX

VALLADOLID 6 JULIO 1554

Al Rector etc. Se aprueba la instruccion sobre las materias que los profesores de la Universidad han de leer en las Facultades de derecho, medicina y artes, y filosofía, y lo referente a los exámenes.

LXI

VALLADOLID 15 JUNIO 1555

Al Rector etc. Mándales que de aquí en adelante no admitan probanzas ningunas de exámen hechas ante ningún provisor ni otra justicia por estudiante alguno que pretenda ser bachiller, y sí solo ante el Rector de la Universidad donde hubiere cursado.

LXII

VALLADOLID 20 JULIO 1555

Al Rector, etc. Pídeles relación de lo que ha pasado entre los doctores de artes que no lo son en Teología, y los que lo son, sobre preferencia.

LXIII

VALLADOLID 17 NOVIEMBRE 1555

Al Rector etc. Pídeles relación de lo que pasó en la elección de don Pedro de Luna, aragonés, para proveer lo que convenga.

LXIV

VALLADOLID 9 DICIEMBRE 1555

Al Rector etc. Recomiéndales los Rectores y frailes de los colegios de las Ordenes de Santiago, Calatrava y Alcántara.

LXV

VALLADOLID 1 ENERO 1556

Al Rector etc. Les da noticia de su proyectada expedición á Argel, de haber recuperado á Bugia, de la defensa de Orán, etcétera y les ruega y encarga ordenen se haga el socorro y ayuda que para esos efectos de ellos espera.

LXVI

BRUSELAS 16 ENERO 1556

Al Rector etc. Participales que ha renunciado en su hijo el Serenísimo Rey de Inglaterra y de Nápoles, Príncipe de España, los estados de Castilla y León y lo anejo á ellos, y dispone que le obedezcan, sirvan, acaten y respeten de aquí en adelante, «*de la misma manera que si Dios hubiese dispuesto de él*».

Cartas de la Reina.

I

MADRID 20 JUNIO 1528

Al Presidente y oidores de la Audiencia y Chancillería de Valladolid. Mándales confirmando otra carta suya, que no reciban las causas y procesos hechos por el Maestrescuela de la Universidad de Salamanca, ó por su vicescolástico en primera instancia.

II

TOLEDO 10 MAYO 1529

Al Licenciado Mejía, Canónigo de Toledo. Mándale que á razón de 500 maravedis por día, puede cobrar como salario por la visita hecha á la Universidad de Salamanca, y que le da poder cumplido para cobrarse de las rentas del Estudio, por lo que se ha ocupado y se ocupare en cuanto con la visitación se relacione.

III

MADRID 21 DE DICIEMBRE 1529

Al Rector etc. Ruégales y encárgales que sin poner dificultad alguna den licencia al Dr. Salaya, Catedrático de Astrología, para que pueda estar ausente, sin que por ello den su cátedra por vaca, porque le mandaba estuviere a su servicio como médico *«en el Consejo de la Santa y General Inquisición»*.

IV

MADRID 4 MAYO 1530

Al Rector etc. Mándales que vean lo ordenado por los visitadores de la Universidad por la Reina enviados, y que guarden y manden guardar todo lo dispuesto por ellos sobre conclusiones de derecho canónico y civil.

V

MADRID 22 AGOSTO 1530

Al Maestrescuela, Rector etc. Encárgales y mándales que cada Facultad por sí, vea y discuta la relacion que se les envió sobre el divorcio del Rey de Inglaterra y la Reina D.^a Catalina su tía, y bien visto y estudiado se lo envien firmado con los nombres de los que sobre ello votaren, signado de notario público, cerrado con el sello de la Universidad de modo que haga fe.

VI

VALLADOLID 24 MAYO 1538

Al Rector etc. Encárgales y mándales que den licencia al doctor Sancho Salaya, médico, catedrático de astrología, en servicio del Emperador y del Oficio de la Inquisición.

VII

VALLADOLID 9 ABRIL 1549

Al Rector etc. Ruégales y encárgales que tengan presente al Maestro Gallo hasta fin del mes de Abril, por estar á su servicio y haberle *oido predicar con contentamiento*.

Cartas del Príncipe D. Felipe II.

I

VALLADOLID 24 SEPTIEMBRE 1543

Al Rector etc. Ruégales y encárgales que por esta vez se reciban huéspedes en las casas de las personas de la Universidad, cuando el príncipe esté en Salamanca con su esposa.

III

SALAMANCA 17 NOVIEMBRE 1543

Al Rector etc. Ruégales y encárgales den orden é instrucciones de cómo debe imprimirse el Repertorio de las obras del Tostado, hecho por el doctor La Fuente.

IV

VALLADOLID 20 FEBRERO 1545

Al Rector etc. Encárgales y ruégales que para la impresión del Repertorio de las obras del Tostado, presten de los dineros del arca de la Universidad cuatrocientos ducados al Dr. Francisco de la Fuente, con fianza y promesa de que los devolverá dentro de cuatro años. Es de interés é importancia esta carta.

V

MADRID 13 MAYO 1552

Al Rector etc. Encárgales den orden para que todo el mayor dinero posible del arca, lo mismo el procedente de rentas y derechos de la Universidad que el de depósitos y otras cosas, se de y entregue á Alonso de Vaca para ayuda de los gastos de la guerra que el Emperador sostiene en Alemania, Italia, Francia y Flandes.

Cartas del Rey Felipe II.

I

BRUSELAS 17 ENERO 1556

Al Rector etc. Notifícale la renuncia en él de estos reinos, hecha por su padre el Emperador, y les manifiesta que en lo que á la Universidad de Salamanca se refiera, siempre procurará mirarla y favorecerla como merece.

II

VALLADOLID 28 MARZO 1556

Al Rector etc. Envíales las cartas del Emperador y las suyas, y mándales reconocerle y alzar pendones por Felipe II.

III

VALLADOLID 19 ENERO 1557

Al Dr. Cano, de su Consejo. Mándale por esta carta que vaya á visitar la Universidad de Salamanca, y le dé cuenta de cómo se guardan los Estatutos y Constituciones etc.

IV

BRUSELAS 1 MARZO 1557

Al Rector etc. Díceles que por las causas que expone el Maestro Gallo, remite al Consejo lo referente á Estatutos y á rentas.

V

BRUSELAS 1 MARZO 1557

Al Presidente y demás de su Consejo. Dispone que sobre el arrendamiento de los bienes de la Universidad de Salamanca, hacer estatutos sin ser confirmados en el Consejo, provisión de cátedras y posesión de ellas, se vea todo en el Consejo, y con consulta de su hermana la Princesa provean lo que convenga á la mayor brevedad.

VI

VALLADOLID 28 MARZO 1557

Al Corregidor de Salamanca. Sobre nueva tasación del Colegio de Gramática, comprado á los Monjes de Valparaíso.

VII

VALLADOLID 31 MARZO 1557

Al Rector etc. Mándales que continúen con brevedad las obras de los Colegios, encomendadas á Miguel Esturrizaga, maestro de cantería.

VIII

VALLADOLID 6 DICIEMBRE 1557

Al Dr. Hernández Pérez, de su Consejo. Mándale que vaya á visitar la Universidad, y vea si se cumplen los estatutos, etc.

X

VALLADOLID 10 FEBRERO 1558

Al Rector etc. Ruégales y encárgales que le entreguen los cuatro mil ducados prometidos para la recuperación de Bugía y conquista de Argel.

XI

VALLADOLID 9 MARZO 1558

Al Rector etc. Acusa recibo de la carta de la Universidad del 25 de Febrero, estimándole mucho sus servicios y buenos deseos.

XII

VALLADOLID 12 MARZO 1558

Al Concejo etc. de Molina. Mándales que entreguen á la Universidad de Salamanca siete mil ciento veinte y ocho maravedís para gastarlos en la capellanía de Andrés de Cereceda.

XIII

VALLADOLID 4 JULIO 1558

Al Rector etc. Sobre el pago de casas compradas para los Colegios de Gramática.

XIV

VALLADOLID 21 JULIO 1558

Al Rector etc. Manda al Maestrescuela que no proceda contra el Dr. Gallego en manera alguna, pues tiene dada fianza para pagar.

XV

VALLADOLID 19 AGOSTO 1558

Al Rector etc. Mándales que tomen la cuenta al Rector D. Gabriel de Cárdenas y á los Doctores que con él fueron á la Corte á negociar asuntos de la Universidad, dando al Rector *dos tanto que á uno* de los Doctores que le acompañaron.

XVI

VALLADOLID 20 AGOSTO 1558

Al Rector etc. Sobre exámenes de gramática y sobre el libro de cargo y descargo que manda poner en el arca de la Universidad.

XVII

VALLADOLID 13 SEPTIEMBRE 1558

Al Rector etc. Mándales que á cada uno de los preceptores de gramática les aumenten el salario en cien mil maravedís.

XVIII

VALLADOLID 3 OCTUBRE 1558

Al Rector etc. Comunícales la muerte del Emperador, acaecida el día de San Mateo entre las dos y las tres de la mañana, y que hagan la demostración que en semejantes casos se acostumbra.

XIX

VALLADOLID 3 OCTUBRE 1558

Al Rector etc. Mándales que admitan al Rector y Colegiales de San Salvador de Oviedo, previo juramento, á la oposición á cátedras.

XX

VALLADOLID 9 OCTUBRE 1558

Al Rector etc. Mándales que visiten las librerías e inquieran si hay libros reprobados ó sospechosos, y que procuren indagar si hay estudiantes que enseñen errores luteranos, dando aviso si los hallaren á los inquisidores del partido.

XXI

VALLADOLID 22 ENERO 1559

Al Rector etc. Mándales que cumplan la cédula del 9 de Octubre de 1558 sobre errores luteranos.

XXII

VALLADOLID 27 ENERO 1559

Al Licenciado Montalvo, de su Consejo. Mándale que vaya á Salamanca y visite la Universidad á fin de ver si se guardan los Estatutos y Constituciones etc.

XXIII

VALLADOLID 1 JUNIO 1559

Al Rector etc. Mándales que hasta que haya necesidad de derribarlas para levantar el Colegio, dejen á Pedro Bello vivir en sus casas.

XXIV

TOLEDO 19 ENERO 1560

Al doctor Anaya, de su Consejo. Mándale ir á Salamanca para ver si se guardan los estatutos y constituciones de la Universidad.

XXV

TOLEDO 27 ABRIL 1560

Aprueba un estatuto para que en vista de los muchos doctores y maestros que en Salamanca se graduan, solo los catedráticos en propiedad sean admitidos á exámenes de grado.

XXVI

TOLEDO 20 MAYO 1560

A D. Diego de Covarrubias, Obispo de Ciudad Rodrigo. Pídele relación verdadera sobre exigencias de juramento y propinas á los doctores al graduarse.

XXVII

TOLEDO 6 JUNIO 1560

Al Rector etc. Les da gracias por la felicitación de su matrimonio.

XXVIII

TOLEDO 28 JULIO 1560

Al Concertador y escribanos mayores de sus privilegios y confirmaciones. Manda librar carta de privilegio y confirmación de cada uno de los privilegios de la Universidad de Salamanca, que ésta le presentó.

XXIX

TOLEDO 19 AGOSTO 1560

Confirma la carta anterior y otra de D. Enrique sobre portazgos.

XXXV

TOLEDO 9 NOVIEMBRE 1560

Al Rector etc. Encárgales que le envíen memorial de los que en la Universidad podrían ocuparse en predicar la Bula de la Cruzada, concedida por Pío IV.

XXXVII

MADRID 15 OCTUBRE 1561

Al Rector etc. Confirma los nuevos estatutos hechos por el Obispo de Ciudad Rodrigo.

XXXVIII

BOSQUE DE SEGOVIA 3 NOVIEMBRE 1561

Al Maestrescuela y vicescolástico. Mándales que den orden é instrucciones para que los frailes claustrales que viven en casas particulares, produciendo desorden entre los estudiantes y vecinos, se vayan á sus conventos dentro de un breve término, y salgan de la Universidad y de la ciudad. Fué una de las medidas más acertadas y justas.

XXXIX

MADRID 20 NOVIEMBRE 1561

Al Rector etc. Que ningún estudiante se gradúe de bachiller sin que primero muestre y presente ante el Secretario y Rector cómo fué examinado en gramática cuando pasó á la ciencia en que se gradúa de bachiller y fué dado por suficiente.

XLIV

MADRID 21 SEPTIEMBRE 1563

Incluye el auto del Consejo Real sobre el pleito de la Universidad con el Colegio de Santiago el Cebedeo, revocando el auto de 24 de Abril de 1553, y mandando que se guarde el de 19 de Mayo de 1550.

XLVIII

MADRID 4 NOVIEMBRE 1564

Al Rector etc. A consecuencia de la visita del señor Villagómez, mándales algunas cosas relativas al Maestrescuela, nacionalidad del Rector, maestro de Ceremonias, libros de los estudiantes, cárcel, ejecución de penas á los Catedráticos, número de criados, salario de la cátedra de volumen, trajes, etc.

LIII

MADRID 14 JUNIO 1565

Al Rector etc. Mándales que dentro de ocho días envíen relación verdadera de por qué razón se dieron 200 ducados de salario á Fr. Juan Gallo, contra lo que está proveído, para acordar lo que proceda en vista de la queja del procurador de los agustinos.

LV

BOSQUE DE SEGOVIA 29 AGOSTO 1565

Al Rector, etc. Ruégales que juntándose en Salamanca, den su parecer en lo que se les pida para cumplir y ejecutar el Concilio de Trento.

LX

BOSQUE DE SEGOVIA 21 JULIO 1566

Al Rector, etc. Particípales haber suplicado á Su Santidad concediese que las dignidades y canongías de Salamanca fuesen todas provistas en solo doctores de su Universidad, como la misma pedía por medio de uno de sus maestros.

LXXI

MADRID 6 SEPTIEMBRE 1567

Al Rector, etc. Mándales que hagan guardar lo dispuesto por el Licenciado Jaraba, visitador, referente á que los lectores juristas no dicten, ni los estudiantes escriban lo dictado por los lectores.

LXXXI

MADRID 3 MARZO 1568

Al Rector, etc. Restablece la cátedra de Griego y repone al catedrático Dr. Cuadrado.

LXXXII

MADRID 24 MARZO 1568

Al Rector, etc. Autoriza á la Universidad para que el Licenciado Francisco Sánchez siga leyendo retórica en Trilingüe, á pesar de haberse casado, con tal que el oficio que de noche hacía con los estudiantes lo haga de día.

LXXXIII

MADRID 24 MARZO 1568

Al Rector, etc. Confirma la *Cofradía de la Universidad* para ayudar á los estudiantes presos, é incluye y aprueba los correspondientes estatutos.

LXXXIV

MADRID 19 MAYO 1568

Al Rector etc. Modifica los estatutos de la Cofradía para el alivio de los estudiantes presos.

LXXXV

10 JUNIO 1568

Pide información sobre la petición del Dr. Hector Pinto para leer una cátedra de Teología positiva.

LXXXVI

MADRID 27 JULIO 1568

Al Rector etc. Les da parte de la muerte del Príncipe D. Carlos y ruega que hagan la demostración de lutos, etc.

XCI

MADRID 7 OCTUBRE 1568

Al Rector etc. Les da cuenta de la muerte de su esposa la Reina D.^a Isabel, acaecida el anterior domingo de este mes y suplica hagan la demostración de lutos, etc.

XCIII

MADRID 16 DICIEMBRE 1568

Al Rector etc. Apercíbeles para que los catedráticos no dicten en las lecciones usando de la fórmula «*se proveerá con mucho rigor*» y les hace advertencias para las opiniones que no se pueden probar por textos ni glosas, etc.

LCVI

MADRID 25 MARZO 1569

Al Rector etc. Que envíen al Consejo informe sobre la utilidad y provecho que pueda tener para la Universidad una lección de latinidad que se quería dar al Maestro Vanegas, «*muy diestro en la dicha Facultad*».

CII

MADRID 19 OCTUBRE 1569

A la Universidad. Dale licencia y facultad para que á Nicolás de la Torre, natural de Grecia, por copiar libros griegos le pague 15.000 maravedís de salario y un real por cada pliego que copie.

CXVIII

MADRID 12 NOVIEMBRE 1572

Al Rector etc. Dispone que nombren dos personas del Claustro, para que se informen del número de imprentas y del modo de mejorar las impresiones, enviando relación de todo ello.

CXXIV

MADRID 18 JUNIO 1573

Al Rector, Corregidor etc. Sobre las ordenanzas para los encuadernadores.

CXLV

EL PARDO 20 NOVIEMBRE 1575

Al Rector etc. Sobre apercibimiento é imposición de multas por leer dictando, á fin de que se guarde y cumpla el estatuto de la Universidad referente á esa materia.

CXLVI

20 NOVIEMBRE 1575

Al Dr. Liébana. Que vaya con «*vara de nuestra justicia*» á Salamanca y haga juntar claustro pleno sobre no leer dictando.

CLVIII

GUADALUPE 27 DICIEMBRE 1576

Al Rector etc. Aprobando la provisión de la cátedra de Griego en el Maestro Francisco Sánchez de las Brozas, por tres años.

CLIX

MADRID 22 ENERO 1577

Al Rector etc. Autoriza para que por cuatro años se den á Fr. Luis de León doscientos ducados por leer una cátedra de Teología.

CLXXI

MADRID 22 ABRIL 1577

Al Rector etc. Envía un breve de su Santidad y un tratado, y encarga que se nombren personas convenientes para entender en la reforma del cancelario.

CLXXII

SAN LORENZO 2 JULIO 1578

Al Rector etc. Encarga que con toda brevedad despachen la respuesta de Su Santidad sobre reforma del calendario.

CLXXIV

MADRID 20 OCTUBRE 1578

Al Rector etc. Sobre provisión y sueldo de la cátedra de astrología y matemáticas.

CLXXXIII

BADAJOS 7 NOVIEMBRE 1580

Al Rector etc. Da parte de la muerte de la reina D.^a Ana, acaecida el 26 del pasado antes de amanecer, y que se haga la demostración de lutos.

CLXXXVII

MADRID 23 DICIEMBRE 1580

Al Rector etc. Manda que en claustro pleno se platique sobre la conveniencia de nombrar un corrector de libros para la impresión y se envíe el correspondiente informe.

CLXXXVIII

31 MAYO 1581

Al Rector, etc. Da las gracias á la Universidad por la felicitación de la Unión de Castilla y Portugal.

CLXXXIX

MADRID 22 DICIEMBRE 1581

Al Rector, etc. Dispone que se junte la Universidad en Claustro pleno para tratar acerca de la licencia que pide el Brocense para leer su gramática, retórica, gramática griega y otras obras, y que envíe información.

CXCV

MADRID 3 OCTUBRE 1583

Al Rector, etc. Autoriza para aumentar el salario á un bachiller con tal que siga leyendo cada día cuatro lecciones de gramática.

CCIV

SAN LORENZO 27 JULIO 1584

Al Rector, etc. Autoriza para dar á Francisco de Almenara 15.000 maravedís de salario para que con *vara de justicia* haga entrar á los gramáticos en los generales.

CCXXVII

ARANJUEZ 2 MAYO 1587

Al Rector, etc. Autoriza á todos los estudiantes de la Universidad de Salamanca para que puedan llevar sotana, revocando el estatuto contrario.

CCXXXIII

SAN LORENZO 4 NOVIEMBRE 1587

Al Rector, etc. Aprueba los estatutos que incluye para la provisión de cátedras.

CCXL

MADRID 19 ENERO 1588

Al Rector etc. Autoriza á la Universidad para contribuir por diez años con 30.000 maravedís anuales á los gastos de la cofradía de los niños expósitos.

CCL

MADRID 4 MARZO 1591

Al Rector etc. Manda que á Fr. Domingo Bañez, catedrático de prima de Teología, que va por el Reino á cierto negocio del Rey, se le tenga todo el tiempo que esté en ese servicio Real como *«leyente, jubilante é interesante»*.

CCLVI

MADRID 5 MARZO 1592

Al Rector etc. Ruega y encarga que acudan al empréstito general, según lo manifestará en su nombre el Comisario.

CCLXI

SEGOVIA 11 JUNIO 1592

Al Capitán Antonio de Solís. Mándale cumplir la cédula de 17 de Abril de 1592 sobre los estudiantes desterrados por el Maestrescuela de la Universidad.

CCLXII

VALLADOLID 3 AGOSTO 1592

Al Rector etc. Recomiéndales á los irlandeses que se trasladan de Valladolid á Salamanca.

CCLXIII

MADRID 15 DICIEMBRE 1592

Al Maestrescuela, Mándale que prosiga y concluya los procesos formados por los sobornos en las oposiciones á cátedras.

CCLXV

MADRID 26 MARZO 1593

Al Rector. Autoriza para pagar á quien enseñe la facultad de matemáticas.

CCLXXIII

SAN LORENZO 23 OCTUBRE 1593

Al Rector. Autoriza para dar una cátedra de latinidad vacante, con cien ducados de salario, al Maestro Francisco Sánchez de las Brozas.

CCLXXIV

MADRID 20 DICIEMBRE 1593

Al Rector. Manda tratar en Claustro pleno si será conveniente fundar una cátedra de cirugía.

CCLXXVII

MADRID 5 MARZO 1594

Al Rector, etc. Sobre la creación de la cátedra de cirugía, acerca de la cual se ordenan algunas cosas, entre ellas que los cirujanos se puedan llamar y firmar licenciados.

CCLXXX y CCXCI

MADRID 23 ABRIL 1594 Y 5 MAYO 1595

Al Rector. Para evitar los daños que se siguen de las diferentes maneras de enseñar el latín, manda que corregido el arte de Antonio de Nebrija se le remita al consejo para proveer.

CCC

MADRID 25 SEPTIEMBRE 1596

Al Corregidor, etc. Que no pueda haber comedias los días de fiesta en que hubiere conclusiones.

CCCIX

MADRID 3 JUNIO 1598

Al Rector, etc. Que vean é informen sobre la gramática latina que envía para ver si conviene adoptarla para texto.

Cartas de la Princesa.

I y II

VALLADOLID 12 FEBRERO 1558 Y 23 ABRIL 1558

Al Rector, etc. Rogando que den licencia á Fr. Gregorio, Catedrático de Artes, para ir á asistir á la Marquesa de las Navas, enferma, y que prorroguen la licencia.

Carta del Rey D. Sebastián de Portugal.

COIMBRA 13 MARZO 1573

Perdona á Juan Garamajo la culpa que tuvo en abogar sin grados.

Reales cédulas de Felipe III.

I

MADRID 18 SEPTIEMBRE 1598

Al Rector. Da parte del fallecimiento del Rey su padre, acaecido el 13, Domingo, á las cinco de la mañana.

II

MADRID 8 OCTUBRE 1598

Al Rector etc. Que no se enseñe otro arte de gramática latina que el hecho nuevamente, visto y examinado por las más eminentes personas.

VIII

MADRID 10 FEBRERO 1599

Al Rector. Incluye un auto del Consejo confirmando lo hecho por la Universidad al avisar á los Colegios de Oviedo y del Arzobispo para las exequias del Rey, y revoca la desincorporación y privación de cátedras á los dos Colegios, castigo que les impuso la Universidad.

XXVI

VALLADOLID 3 NOVIEMBRE 1601

Al Rector etc. Pide informe sobre un arte de gramática latina, revocando la cédula de 8 de Octubre de 1598.

XXVIII

VALLADOLID 24 NOVIEMBRE 1601

Al Rector etc. Manda que los estudiantes teólogos acudan á oír las lecciones que se leyeren en las escuelas, y no vayan á oír-las á los monasterios y colegios.

XXXV

VALLADOLID 28 AGOSTO 1602

Al Rector etc. Pide informes sobre la provisión de una cátedra de cánones.

XXXVI

VALLADOLID 11 OCTUBRE 1602

Al Rector etc. Mándales examinar un auto sobre gramática latina.

L

VALLADOLID 4 FEBRERO 1605

Al Rector etc. Que se cumplan los estatutos antiguos sobre la duración de los cursos.

LIII

VALLADOLID 18 MAYO 1605

Al Rector etc. Participa haber dado á luz la Serenísimá Reina, su muy cara y amada mujer, un Príncipe.

LX

SAN LORENZO 26 AGOSTO 1606

Al Rector etc. Establece una cátedra de Teología en la Universidad de Salamanca y dispone que sea desempeñada por un Maestro de la orden de Santo Domingo.

LXIV

BENTOSILLA 28 OCTUBRE 1606

Nombrando para la cátedra de prima de Teología al maestro Fr. Pedro de Herrera, de la orden de Santo Domingo.

LXXVI

EL PARDO 28 ENERO 1608

Al Rector, etc. Preguntando las razones por las cuales no ha sido provista una de las conservadurías de la Universidad vacante desde el pasado año de 1607.

LXXIX

ARANJUEZ 19 ABRIL 1608

Al Rector, etc. Autoriza á la Universidad para aceptar una cátedra de teología fundada por el Duque de Lerma á favor de la orden de Santo Domingo.

XCVIII

MADRID 4 JUNIO 1609

Al Rector. Pide información sobre las obras que quería hacer la Universidad, para proveer como convenga.

CII

MADRID 31 OCTUBRE 1609

Al Rector, etc. Manda el auto del Consejo sobre las obras de la plaza delante de la Universidad.

CXVI

SAN LORENZO 8 OCTUBRE 1611

Al Rector. Participale la muerte de la Reina D.^a Margarita.

CXXXIII

MADRID 24 ENERO 1614

Al Rector, etc. Hace merced de una conservaduría de la Universidad al Licenciado Francisco Arias Maldonado y á sus herederos, por sus méritos, especialmente en la defensa de la Coruña en 1588.

CXXXVII

SAN LORENZO 3 OCTUBRE 1614

Al Rector, etc. Confirma su nombramiento de bibliotecario y autoriza para pagarle su salario por cuatro años.

CXLIII

ARANJUEZ 15 MAYO 1615

Al Rector. Protestando de haber acudido algunas personas al Papa, sin intervención suya, en gracia de la maestrescolía, que es de su Patronato.

CXLVI

VALLADOLID 15 AGOSTO 1615

Al Rector etc. Mandando envíen Procurador suficiente para resolver el pleito pendiente sobre el patronato á la Maestrescuela, y pretensión á la misma.

CLI

SEGOVIA 3 DICIEMBRE 1615

Al Obispo de Salamanca. Mándale y encárgale que reciba y admita como Maestrescuela al Licdo. Francisco Arias Maldonado, presentado por él al Papa para tal dignidad.

CLX

MADRID 10 ABRIL 1617

Al Rector etc. Pide informe sobre lo que convendrá hacer para reformar la facultad de medicina.

CLXIV

SAN LORENZO 19 JULIO 1617

Al Rector etc. Encarga escriban al Papa pidiendo la definición del misterio de la Inmaculada Concepción.

CXCV

24 JULIO 1619

Al Rector etc. Remite un auto del Consejo sobre provisión de cátedras.

CCIX

EL PARDO 1.º DICIEMBRE 1620

Al Rector etc. Conmuta un curso de cánones por uno de leyes á D. Pedro Sánchez, alumno de Alcalá trasladado á Salamanca.

CCXVI

MADRID 5 FEBRERO 1621

Al Rector etc. Aprobando los estatutos sobre la pompa del grado de Doctor.

Cartas de Felipe IV.

I

MADRID 31 MARZO 1621

Al Rector etc. Da parte de la muerte del Rey, su padre, acaecida el miércoles 31 de Marzo á las nueve de la mañana.

VIII

MADRID 5 NOVIEMBRE 1621

Dispensa la nacionalidad para que pueda ser elegido Rector á D. Carlos Gonzaga, hermano del príncipe Bocolo.

XIII

ARANJUEZ 15 ABRIL 1622

Al Rector etc. Manda leer una cátedra de medicina al doctor Diego Ruiz de Ochoa.

XV

MADRID 3 SEPTIEMBRE 1622

Al Rector etc. Pide información sobre construcción de fábricas de papel é imprenta, para proveer en el privilegio que pedía la ciudad de Salamanca.

XVIII

SAN LORENZO 12 OCTUBRE 1622

Al Rector etc. Decaída la Facultad de Medicina, pide el Rey informe sobre su reforma.

XXIV

MADRID 26 MAYO 1623

Al Rector etc. Disponiendo que para evitar los abusos y sobornos, las cátedras se provean en adelante por el Real Consejo. Demuestra tal providencia que iba la Universidad dando motivos para que el Estado interviniese más de cerca, mermando su libertad é independencia.

XLVII

ARANJUEZ 30 NOVIEMBRE 1626

Al Rector etc. Pide informacion sobre la cátedra de prima de Teología, de la Orden de Santo Domingo, para proveer acerca de su salario.

XLVIII

MADRID 24 MAYO 1627

Al Rector etc. Manda recoger todos los ejemplares del Memorial enviado al Rey contra la fundacion de los estudios generales del Colegio de la Compañía de Jesus de Madrid.

LXXXIV

MADRID 13 DICIEMBRE 1633

Al Rector etc. Pide a la Universidad contribuya y persuade a otros contribuir al empréstito de nueve millones.

XCVII

MADRID 13 NOVIEMBRE 1638

Al Rector etc. Pide informacion sobre un memorial acerca de provision de cátedras.

CXVI

MADRID 25 NOVIEMBRE 1643

Al Rector etc. Prohibe que los estudiantes anden con trajes escandalosos y manda que los maestros y doctores no dejen de leer las lecciones ordinarias.

CXIX

EL PARDO 11 OCTUBRE 1644

Al Rector etc. Da parte del fallecimiento de la Reina D.^a Isabel, ocurrido el miércoles *seis del corriente* entre las cuatro y cinco de la tarde.

CXXXI

ZARAGOZA 14 OCTUBRE 1646

Al Rector etc. Dando cuenta del fallecimiento del Príncipe D. Baltasar Carlos, su amado hijo, ocurrido el martes nueve del corriente.

CXXXIII

MADRID 7 NOVIEMBRE 1646

A la Universidad de Salamanca. Participando la forma en que debe verificarse la elección de Rector, para corregir ciertos abusos y deficiencias que se habían cometido.

CLVI

MADRID 25 AGOSTO 1653

Al Rector etc. Pidiendo un socorro ó donativo para atender á las necesidades de la hacienda.

CLVIII

MADRID 11 NOVIEMBRE 1653

Al Rector etc. Dando gracias á la Universidad de Salamanca por el donativo voluntario y generoso que le envió para el socorro de las necesidades de sus tropas, y por el ofrecimiento de las rentas de las cátedras y de las vidas de alumnos y maestros.

CLXX

MADRID 14 DICIEMBRE 1657

Al Rector etc. Participando haber dado a luz la Serenísima Reina al Príncipe D. Felipe, con el encargo de que la Universidad dé gracias a la Magestad Divina por tan feliz suceso.

CLXXX

MADRID NOVIEMBRE 1661

Al Rector etc. Dando cuenta del nacimiento del Príncipe don Carlos José.

CLXXXV

MADRID 11 FEBRERO 1664

Al Rector etc. Que estando muy adelantado el culto del misterio de la Purísima Concepcion de Nuestra Señora, y siendo su deseo promover su mayor exaltacion, ordena que en el juramento que hiciesen todos los que tomaren grado en la Universidad de Salamanca, de cualquier clase que sea, digan las palabras de la Purísima Concepcion.

Cartas de la Reina Gobernadora.

I

MADRID 26 SEPTIEMBRE 1665

Al Rector etc. Participa la muerte del Rey D. Felipe IV, y como tutora y curadora de Carlos II y Gobernadora del reino, encarga se hagan en la Universidad las demostraciones de sentimiento que en tales casos se acostumbra.

VIII

MADRID 10 ENERO 1668

Al Rector etc. Disponiendo que las dos cátedras de Teología fundadas por su abuela la Reina D.^a Margarita en el Colegio de la Compañía de Jesús, y regentadas por maestros de esa religion en la Universidad de Salamanca, sean de la misma categoría que las establecidas en la de Alcalá.

XXI

MADRID 23 MARZO 1671

Al Rector etc. Habiendo concedido Su Santidad un Breve de rezo con rito doble para el día en que murió D. Fernando III el Santo, y un decreto para que este año se pueda celebrar la festividad en la fecha que cada iglesia eligiere, manda que concurra la Universidad a ese culto con el mayor lucimiento posible.

XXIII

MADRID 2 JUNIO 1672

Al Rector etc. Pidiendo informe sobre un tratado que tiene escrito Fr. Payo Rivera, Arzobispo de Méjico y del Consejo, en el que se defienden nueve proposiciones referentes a la venerable Madre Ana de la Cruz, religiosa que fué en el convento de la ciudad de Montilla.

Cartas de Carlos II.

XXXVI

MADRID 10 ENERO 1680

Al Rector etc. Que habiendose informado de que hay en la Universidad dos cátedras de las llamadas primarias, sin licencia suya ni estar autorizadas por los estatutos, y con cien ducados de renta cada una, envíen relacion sobre el particular.

XLVII

BUEN RETIRO 25 FEBRERO 1689

Al Rector etc. Participa el fallecimiento de la Serenísima Reina Doña María Luisa de Orleans, su muy amada muger, y ruega que haga la Universidad las demostraciones de dolor que en tales casos acostumbra.

L

MADRID 12 DICIEMBRE 1690

Al Rector etc. Encarga reconozcan la librería de la Universidad para ver si encuentran libros arábigos, y caso afirmativo los remita al Marques de Mejorada, por haberle comunicado desde Mequinez el Comisario de la orden Tercera que para el rescate de cien soldados exigían quinientos moros y cinco mil libros arábigos.

LXV

BUEN RETIRO 25 MAYO 1696

Al Rector etc. Comunica el fallecimiento de su señora madre la Reina D.^a María Ana de Austria, ocurrida el 16 del corriente, y encarga dispongan las demostraciones de luto.

LXVIII

MADRID 19 AGOSTO 1697

Al Rector etc. Manda que reunidos en Claustro examinen las defensas que acompaña de María de Jesús, á fin de dar la correspondiente censura al libro de «*la Historia y Vida de Maria Santísima*», traducido á lengua francesa y condenado por la Facultad de Teología de París. Por entender el Rey que los Maestros más doctos del reino eran los de la Escuela salmantina, acudió en esta ocasión á ella pidiéndola parecer.

Carta de la Reina.

I

MADRID 9 NOVIEMBRE 1700

Al Rector etc. Participa la muerte del Rey D. Carlos II el 1.^o del corriente mes y ruega á la Universidad haga las honras y exequias de costumbre.

Cartas de Felipe V.

VII

BUEN RETIRO 21 MARZO 1701

Al Rector etc. Participales que habiendo recibido con agrado las manifestaciones que le han hecho por su elevación al reino, pueden nombrar comisarios que vayan a la Córte a significarle lo que quieran.

XVIII

MADRID 20 ENERO 1704

Al Rector etc. Les da cuenta de su campaña en la guerra, haciendo constar que vino de Italia ante los avisos de que los enemigos intentaban infestar las costas de Andalucía, y que cesado aquel motivo salía de nuevo al campo de la guerra.

XXIII

MADRID 18 NOVIEMBRE 1704

Al Rector etc. Confirmando el privilegio concedido á la Universidad por D. Fernando III para nombrar seis Conservadores, y aprobando el nombramiento hecho por dicha Escuela para una de las conservadurías en favor de D. Tomas de Aguilera Lujan y Chaves, Conde de Casasola.

XXIV

MADRID ENERO 1705

Al Rector, Maestrescuela etc. Participales la difícil situación en que se halla la Monarquía, combatida por poderosos enemigos, y el sentimiento que le causa ver en el centro de ella a los herejes causando daños a la iglesia y a la religión, por lo cual ordena y manda se hagan rogativas generales y tome en ellas la Universidad la parte que le corresponde.

XXIX

MADRID 4 MARZO 1706

Dispone nuevas rogativas generales y públicas, y que la Universidad en la parte que le toca disponga lo conveniente y oportuno.

XXX

MADRID 27 ABRIL 1706

Al Rector etc. Rogando concurren a los gastos de la guerra y del reino en la forma que les sea posible y con la cantidad que consienta la situación de la Universidad, por ser muy crítico el estado de su Real Erario.

XXXIV

BUEN RETIRO 15 MAYO 1707

Al Rector etc. Participándoles hagan públicas demostraciones de alegría y den gracias a Dios por haber favorecido la causa de sus armas, concediendo completa victoria sobre los enemigos en los campos de Almansa.

XXXV

MADRID 19 JULIO 1707

Al Rector etc. Participando que por hallarse la Reina muy adelantada en su preñado, y para que Dios le conceda un feliz alumbramiento, manda que se hagan en la Universidad rogativas y oraciones públicas y generales.

XXXVI

MADRID 30 AGOSTO 1707

Al Rector etc. Les comunica haber dado á luz un Príncipe la Reina, su muy amada mujer, y les encarga hagan demostraciones de alegría por tan fausto suceso y signifiquen su reconocimiento a la Divina Providencia.

XLI

MADRID 15 DICIEMBRE 1707

Al Rector etc. Que habiendo dispuesto por órdenes suyas de 21 de Noviembre del pasado año de 1706 y 27 de Junio del actual hacer uso durante 18 meses que van a terminar, de todas las Alcabalas y Tercias de sus reinos, cualquiera que fuese su procedencia, se complace en manifestar que se sirvió también de las concedidas por los Papas Juan vigésimo segundo y Benedicto décimo tercio. En virtud de ello declara que la Corona no tiene acción ni derecho a esas Tercias por haber sido dadas y perpetuadas por la Santa Sede, y manda que se desembarguen de todas las demás y que se restituyan a la Universidad de Salamanca las cantidades que de ellas se hubiesen cobrado. Es este un documento notable, pues reconoce los derechos, propiedades de la Universidad y su autonomía.

XLII

MADRID 23 MARZO 1708

Al Rector etc. Les dice que con el fin de obtener de la misericordia divina la protección del Rey Jacobo de Inglaterra en Escocia, que tanto ha de favorecer a sus armas, ha dispuesto se hagan públicas rogativas y que espera de la Universidad de Salamanca contribuya al servicio que desea.

XLIV

BUEN RETIRO 4 OCTUBRE 1708

Al Rector etc. Aprobando y confirmando el nombramiento de conservador de la Universidad de Salamanca hecho por el claustro de la misma a favor de D. Ignacio Antonio de Guzman Alarcon de Toledo, Marques de Almarza.

XLV

MADRID 4 JULIO 1709

Al Rector etc. Les dá cuenta del estado de la política nacional y del modo como eligió Plenipotenciario, procurando reuniera las circunstancias de nacimiento, inteligencia, celo, reputación y pru-

dencia, circunstancias que concurren en el Duque de Alba. Refiere las instrucciones que le recomendó para dejar a España en el lugar que le corresponde, cómo se restituyó a París el principal Ministro del Rey, su abuelo, para concurrir al restablecimiento de la paz en Europa, las proposiciones humillantes de los enemigos y la manera como favorecen a los moros para mermar y cercenar su monarquía, y les manifiesta la necesidad en que se vé de continuar la guerra con más calor que nunca y de ir personalmente al fuego del combate. Al participarles estas noticias, les ruega ayuden con sus oraciones al mejor éxito de sus armas.

XLVI

MADRID 8 JULIO 1709

Al Rector etc. Participales que han invadido los alemanes los estados del Papa y todo lo demas que en aquellos tiempos ocurrió, así como su necesaria intervencion en los hechos que dieron por resultado el cese de la comunicacion y correspondencia con la Corte Romana, y no permitir que se llevase dinero a ella. A la vez les ruega concurren con lealtad y celo al afianzamiento e independencia de su Corona, vulnerada con los concordatos Pontificios.

LIII

ZARAGOZA 4 MAYO 1711

Al Rector etc. Participa a la Universidad el fallecimiento del Serenísimo Delphín, su padre.

LVI

MADRID 15 ABRIL 1712

Al Rector etc. Dispone se hagan las demostraciones de sentimiento acostumbradas por la muerte de los Delphines, sus hermanos.

LXI

MADRID 11 DICIEMBRE 1713

Al Rector etc. Confirma el nombramiento hecho por el Claustro en favor de D. Francisco Antonio Godínez Brochero, Conde de Santibañez, para conservador de la Universidad.

LXII

MADRID 2 ENERO 1714

Al Rector etc. Dispone que se hagan rogativas públicas para impetrar de Dios la salud de la Reina.

LXIII

MADRID 16 FEBRERO 1714

Al Rector etc. Participando la muerte de la Reina D.^a María Luisa Gabriela.

LXX

BUEN RETIRO 22 OCTUBRE 1715

Al Rector etc. Notificales la muerte del Rey, su abuelo.

LXXIV

MADRID 15 DICIEMBRE 1716

Al Rector etc. Pidiendo noticias de los alborotos ocurridos en la Universidad, de los que resultaron presos tres estudiantes, para proveer lo que convenga.

LXXXV

MADRID 26 FEBRERO 1718

Al Rector etc. Por no darse en debida forma la enseñanza de la Filosofía en la Escuela Salmantina, dispone se arreglen nuevamente las clases en dicha Facultad, y que se observe perfectamente la alternativa de cátedras entre las escuelas Thomista y Jesuita.

XCII

CAMPO REAL DE SAN ESTEBAN 16 MAYO 1719

Al Rector etc. Dispone que durante la interdiccion del comercio con la Corte Romana se practique y observe en los estados castellanos que los quindemios que pagaren las iglesias, catedrales etc., los tengan en custodia y fiel depósito para darles despues las aplicaciones procedentes.

XCVII

SAN LORENZO 28 AGOSTO 1720

Al Rector etc. Ordenando rogativas por hallarse inficionada de la peste la ciudad de Marsella, a fin de pedir a Dios libre a la Francia de tan terrible mal.

XCVIII

BALSAIN 24 OCTUBRE 1720

Al Rector etc. Dispone rogativas para que triunfen las armas españolas sobre los infieles y lograr el buen éxito de la expedición al Africa.

XCIX

MADRID 3 DICIEMBRE 1720

Al Rector etc. Ordenando se den gracias a Dios por la victoria de los españoles en Ceuta.

CI

MADRID 31 DICIEMBRE 1720

Al Rector etc. Dando cuenta de los nuevos triunfos obtenidos por las armas españolas en sus encuentros con los moros el 9 y 21 del actual.

CVIII

MADRID 23 FEBRERO 1722

Al Rector etc. Participando el enlace del Príncipe D. Luis, su hijo, con la Princesa de Orleans.

Carta de D. Luis I.

MADRID 28 ENERO 1724

Al Rector etc. Notifica su elevación al trono por renuncia del Rey, su padre.

Cartas del segundo reinado de Felipe V.

CXVIII

SAN ILDEFONSO 17 SEPTIEMBRE 1724

Al Rector. Da cuenta del fallecimiento de su hijo don Luis y de la necesidad en que se ha visto con tal motivo de ponerse nuevamente al frente del Estado.

CXXXIV

BUEN RETIRO 29 MARZO 1727

Al Rector etc. Participa la muerte del Serenísimo Duque de Parma, su suegro.

CXXXVI

BUEN RETIRO 6 ABRIL 1727

Al Rector etc. Comunicando que se tenga como día de fiesta y precepto, el de San Isidro Labrador, Patron de Madrid, por haberlo así dispuesto el Papa Benedicto décimo.

CXXXVIII

EL PARDO 30 ENERO 1728

Al Rector etc. Participa los enlaces matrimoniales de sus hijos.

CL

SEVILLA 24 SEPTIEMBRE 1732

Al Rector etc. Encarga y ordena contribuyan con sus ruegos al Papa, que termine Su Santidad la definicion del Misterio de la Purísima Concepcion de Nuestra Señora.

CLIV

SEVILLA 5 DICIEMBRE 1732

Al Rector etc. Participando la muerte del Rey de Cerdeña Víctor Amadeo, y el luto de seis meses que ha dispuesto se guarde con tan triste motivo.

CLXXVIII

SAN ILDEFONSO 21 JUNIO 1740

Al Rector etc. Comunica el fallecimiento de la Reina Doña María Ana de Neoburg, su tía.

CXCVII

BUEN RETIRO 30 DICIEMBRE 1744

Al Rector etc. Manifiesta el casamiento de la Infanta María Teresa, su muy amada hija.

Cartas de Fernando VI.

I

BUEN RETIRO 26 JULIO 1746

Al Rector etc. Notificando la muerte del Rey Felipe V, y ordenando que la Universidad disponga honras fúnebres.

XIII

ARANJUEZ 24 ABRIL 1750

Al Rector etc. Participa el casamiento de la Infanta D.^a María Antonia, su muy cara y amada hermana.

XV

BUEN RETIRO 23 AGOSTO 1750

Al Rector etc. Da cuenta del fallecimiento del Rey de Portugal, padre de su muy amada esposa la Reina de España, y ordena se hagan las demostraciones de luto de costumbre.

XXV

BUEN RETIRO 11 ENERO 1752

Al Rector etc. Dispone cese la pompa acostumbrada en los grados de la Escuela de Salamanca, y se excuse el paseo en la forma que se venía practicando; reduce a modesto refresco y a

dos libras de dulces para cada uno de los examinadores el convite de los graduandos, y suprime el festejo de los toros y todos los gastos crecidos.

XXVIII

BUEN RETIRO 11 JULIO 1752

Al Rector etc. Por haberse suscitado dudas despues de la Real cédula de 11 de Enero del mismo año, sobre si en los grados debía ponerse identico teatro que cuando se daban con pompa y opinado de distinta manera el Cabildo y la Universidad, se resuelve continuen los referidos grados con solo la limitacion de que no excedan de dos meses al año.

XXXV

BUEN RETIRO 26 AGOSTO 1754

Al Rector etc. Participa la muerte de su suegra, la Reina de Portugal, y encarga dispongan las acostumbradas honras.

XLVIII

MADRID 5 JULIO 1758

Al Rector etc. Ordenando envien al Consejo relacion detallada de todo lo ocurrido con ocasion de un libro que sobre el uso de los globos y traducido del frances fué dedicado a la Universidad por D. Diego de Torres Villarroel y D. Isidoro Ortiz Gallardo.

XLIX

VILLAVICIOSA 9 SEPTIEMBRE 1758

Al rector etc. Notifica la muerte de su amada esposa D.^a María Bárbara de Portugal y ordena las honras y demostraciones de sentimiento que son de rigor.

LIII

MADRID 6 MARZO 1759

Remitiendo copia de la provision de 23 de Septiembre de 1740 en virtud de requerimientos del Fiscal del Tribunal escolástico, por haberse perdido o traspapelado dicha Real cédula y ser necesaria, puesto que en ella se determina todo lo referente a los Ministros que forman el cuerpo de la Universidad y su Claustro.

Carta de la Reina Gobernadora.

BUEN RETIRO 26 AGOSTO 1759

Al Rector etc. Da parte del fallecimiento del Rey D. Fernando VI y dispone se hagan honras fúnebres y demostraciones de dolor.

Reales cédulas de Carlos III.

II

ARANJUEZ 2 JUNIO 1761

Al Rector, Maestrescuela, etc. Participa haber accedido a la súplica de sus Reinos declarando por especial abogada y protectora de España y de las Indias á la Inmaculada Concepción de Nuestra Señora y que Su Santidad en virtud de sus ruegos se ha servido aprobar y confirmar tal patronato.

VII

SAN ILDEFONSO 3 OCTUBRE 1765

Al Rector etc. Notifica haberse celebrado los desposorios de su hijo D. Carlos, Príncipe de Asturias, con su sobrina la Princesa doña Luisa, hija del Infante D. Felipe, Duque de Parma.

XI

SAN LORENZO 18 JUNIO 1766

Al Rector etc. Comunica la muerte de su madre la Reina doña Isabel Farnesio y que se guarde luto durante seis meses.

XIV

EL PARDO 2 ABRIL 1767

Al Rector etc. Comunica la orden de expulsion de sus Reinos de la Compañía de Jesus para proporcionar tranquilidad y paz, y

las atribuciones y autoridad que ha conferido al Conde de Aranda con el fin de proceder rapidamente al cumplimiento del decreto.

XVI

ARANJUEZ 16 JUNIO 1768

Al Rector etc. Participa a la Universidad sus disposiciones para evitar abusos por parte del Tribunal de la Inquisición y en virtud de las cuales ningun Breve o despacho de la Corte de Roma en lo tocante a prohibicion de libros podrá ponerse en ejecucion sin noticia del Rey y su correspondiente permiso.

XVII

SAN ILDEFONSO 12 AGOSTO 1768

Al Rector etc. Mandando extinguir de la Universidad y de los Estudios de todos sus Reinos las cátedras de la llamada escuela jesuítica, y que no se use de los autores de la Compañía para la enseñanza.

XXI

MADRID 8 ENERO 1769

Al Rector etc. Disponiendo que en la Facultad de Derecho haya todos los años 24 actos mayores con las formalidades que los Estatutos señalan; que el Doctor que presidiere nombre *sustentante* entre los bachilleres y estudiantes del tercer curso, obligándoles en caso de resistencia; que los gastos de las disputas se paguen del arca del Estudio, que no se tengan refrescos ni convites en esos actos, y otras medidas pertinentes.

XXV

EL PARDO 24 ENERO 1770

Al Rector etc. Dictando reglas sobre la forma en que se han de celebrar los grados.

XXVII

ARANJUEZ 11 DICIEMBRE 1770

Al Rector de la Universidad de Salamanca. Manda que en adelante dure en su cargo dos años sucesivos y que para desem-

peñarlo necesita ser graduado de Doctor o Licenciado; que los Consiliarios sean tambien bienales, debiendo ser preferidos los Bachilleres, y que se coloque esta cédula entre los Estatutos de la Escuela para su observancia.

XXVIII

SAN ILDEFONSO 24 AGOSTO 1771

Al Rector etc. Da cuenta de haber entrado su muy amada nuera en el noveno mes de su preñez y encarga se hagan rogativas para que Dios le conceda un feliz alumbramiento.

XXIX

SAN LORENZO 27 SEPTIEMBRE 1771

Al Rector etc. Comunica el buen parto de su nuera, la Princesa, que dió a luz en dicho Real Sitio un Infante.

XXXV

MADRID 3 DICIEMBRE 1771

Al Rector etc. Mandando se den en la Universidad desde el curso inmediato 16 actos mayores y otros 16 menores en la Facultad de Teología.

XXXVI

MADRID 4 DICIEMBRE 1771

Al Rector etc. Dando disposiciones respecto al modo como han de verificarse los grados, y a los sitios por donde debe pasar la Universidad en corporacion al formarse el paseo o procesion que precede al exámen en la famosa Capilla de Santa Bárbara.

XXXVIII

MADRID 20 DICIEMBRE 1771

Al Rector y Claustro de la Universidad. Manda proceda a elegir y nombrar Rector de Salamanca para el bienio próximo a *un Manteista Bachiller en Facultad mayor y antiguo en el Estudio*, que reúna condiciones de instruccion, celo y actividad para el desempeño del cargo.

XXI

MADRID 19 FEBRERO 1772

Al Rector etc. Ordenando que las licencias de posadas o pupilos se concedan por el Maestrescuela y los doctores visitadores, y dando un buen número de disposiciones referentes a viviendas y hospedaje.

XLII

MADRID 26 FEBRERO 1772

Al Rector etc. Aprobando el arreglo de los gastos del grado de Licenciado hecho por el Claustro pleno de la Universidad de Salamanca.

XLVII

MADRID 15 SEPTIEMBRE 1772

Al Rector etc. Ordenando envíen relacion del impuesto líquido de todas las rentas de la Universidad en los últimos quince años; de lo gastado en el Hospital del Estudio en cera y propinas por la asistencia a las fiestas en la Capilla, determinando cuantas son estas, y si será conveniente reducir las a las precisas del Corpus, Jueves y Viernes Santo, Concepcion, San Jerónimo, San Agustín y Santo Tomás.

LV

ARANJUEZ 7 MAYO 1775

Al Rector etc. Da parte del feliz alumbramiento de su nuera la Princesa.

Cartas de Carlos IV.

I

MADRID 23 DICIEMBRE 1788

Al Rector etc. Comunica el fallecimiento de su querido padre el Rey Carlos III y ordena las demostraciones de dolor que en tales casos se acostumbran a hacer.

VII

ARANJUEZ 2 ABRIL 1792

Al Rector etc. Comunica el feliz parto de la Reina, su muy amada esposa, que dió a luz un Infante a las 3 menos cuarto de la mañana del 28 de Marzo, y que recibió en el bautismo los nombres de Felipe María Francisco.

VIII

MADRID 7 NOVIEMBRE 1792

Al Rector etc. Aprobando sin perjuicio de sus derechos, el Plan propuesto por la Universidad para la formación del Colegio de Filosofía en la antigua y célebre Escuela.

X

BARCELONA 30 SEPTIEMBRE 1802

Al Rector etc. Participa haberse celebrado en Nápoles el día 25 de Agosto último el enlace matrimonial de su amado hijo el Príncipe de Asturias, D. Fernando, con la Princesa D.^a María Antonia, hija de los Reyes de las dos Sicilias.

XII

PALACIO 12 JULIO 1807

Al Rector etc. Acompaña un «*plan de estudios para la Universidad de Salamanca*», a la que dice ha querido distinguir en atención a sus circunstancias, y por ser su deseo que de ella salgan los hombres de mas idoneidad que deban ocupar los cargos públicos. Es un documento notable y de gran valor para la Escuela.

XIV

MADRID 13 JULIO 1807

Al Rector etc. Dotando en dos mil pesos mas todos los años a la Universidad de Salamanca, por haber sido la primera de sus Reinos y contribuido poderosamente al descubrimiento de sus vastos dominios en Indias.

Cartas de Fernando VII.

I

MADRID 6 ABRIL 1808

Al Rector etc. Participa haber abdicado en él su padre Carlos IV la Corona de España, y encarga a la ilustre Escuela haga por su parte lo que en tales casos se acostumbra.

II

PALACIO 14 SEPTIEMBRE 1816

Al Rector etc. Dando cuenta de su desposorio con la Infanta de Portugal D.^a María Isabel Francisca, y del casamiento de la Augusta Señora D.^a María Francisca de Asís con su hermano el Infante D. Carlos.

III

PALACIO 19 FEBRERO 1817

Al Rector etc. Notificales haber entrado en el quinto mes de su preñez la Reina su esposa, y dispone que la Universidad haga rogativas públicas y secretas para que Dios la conceda un feliz alumbramiento.

IV

PALACIO 28 MAYO 1817

Al Rector etc. Comunicando estar la Reina en el noveno mes de su preñado y dando las ordenes de costumbre para que se hagan rogativas.

V

PALACIO 22 AGOSTO 1817

Al Rector etc. Dando cuenta de haber dado a luz la Reina, su muy cara y amada esposa una Infanta, a la que se pusieron los nombres de María Luisa Isabel.

VI

PALACIO 23 NOVIEMBRE 1818

Al Rector etc. Participa que ha entrado la Reina en el noveno mes de su preñez.

VII

PALACIO 18 DICIEMBRE 1818

Al Rector etc. Da cuenta de la muerte de la Reina, su cara y amada esposa.

VIII

PALACIO 24 ENERO 1819

Al Rector etc. Comunica el fallecimiento de su Augusta madre.

IX

PALACIO 6 FEBRERO 1819

Al Rector etc. Da parte de la muerte del Rey, su padre.

X

PALACIO 24 SEPTIEMBRE 1819

Al Rector etc. Ordena se asocie la Universidad a las súplicas y rogativas que ha dispuesto para implorar de la misericordia divina la desaparicion de la terrible epidemia que aflige a la ciudad de San Fernando.

XII

SACEDÓN 1 AGOSTO 1824

Al Rector etc. Dandoles cuenta de haber decretado la prohibicion de las Congregaciones Francmasónicas y de todas las demas Sociedades de caracter secreto, por considerarlas como un mal para el Pais y causa principal de la revolucion en España y América.

XIV

SAN ILDEFONSO 1 SEPTIEMBRE 1830

Al Rector etc. Disponiendo rogativas por estar para entrar en el noveno mes de su preñez su amada esposa la Reina de España.

XV

PALACIO 15 OCTUBRE 1830

Al Rector etc. Da parte del nacimiento de una robusta Infanta y ordena que la Universidad dé gracias por tan feliz suceso y disponga lo que considere conveniente para festejarlo.

XVII

PALACIO 31 ENERO 1832

Al Rector etc. Comunica haber dado a luz la Reina una Infanta que llevará los nombres de María Luisa Fernanda.

Carta de la Reina Gobernadora.

PALACIO 21 NOVIEMBRE 1833

Al Rector etc. Participa la muerte del Rey, su esposo, y dispone que la Universidad celebre honras fúnebres por su eterno descanso.

APENDICE

A título de curiosidad, y por hallarse íntimamente relacionado con el asunto del libro, consignamos estas notas:

En Claustro pleno de 25 de Mayo de 1808 se leyó una orden del gran Duque de Berg, y de la Junta, comunicada por el Ministro de Gracia y Justicia en 21 del mismo mes, para que la Universidad nombrase un doctor que asistiera al Congreso de Bayona, y la ilustre Escuela acordó que fuera D. José Mintegui, catedrático de Cánones. Pero en claustro de 6 de Junio se dispuso que no concurriese á dicho Congreso como estaba acordado, atendida la variación de las circunstancias.

En Claustro pleno de 21 de Enero de 1809, uno de los Comisarios nombrados para visitar en Salamanca á algunos generales franceses y al Gobernador, informó que dichas autoridades habían recibido á la Universidad con la delicadeza correspondiente, y manifestado que el Rey José primero protegería a la Universidad insigne, pero que ésta debía, inmediatamente, designar cuatro maestros que fuesen á Madrid á complimentar y besar la mano á S. M. Acordado así, enviáronse como Delegados á los doctores D. José Mintegui, por la Facultad de Derecho; D. Tomás González, por la de Teología; D. José Espailat, por la de Medicina, y D. Juan Justo García, por la de Filosofía.

En Claustro pleno de 16 de Febrero de 1809 los Comisarios dieron cuenta de su viaje, y la Universidad consignó para ellos un expresivo voto de gracias.

En la cédula del Claustro pleno de 6 de Abril de 1814 se dice, que en atención á la próxima venida de Fernando VII (nuestro Señor el Rey), proceda la Universidad á lo que juzgue oportuno. Puesto á discusión, después de intervenir en ella la mayoría de

los Claustrales, se acordó que no obstante no hallarse el Estudio en circunstancias de hacerlo de un modo que llenara sus deseos y *el amor al Soberano*, se envíen siete Comisarios en vez de los cuatro de costumbre, de los que pertenecen á la Universidad, para que vayan á felicitar á Fernando VII, siendo designados los Dres. Mintegui, Ramos, Núñez, Marcos, Gonzalez y D. Juan Justo García. En Junta de 23 de Abril se leyó una carta del doctor Mintegui, en la que manifiesta las razones que podrán impedir su asistencia y la del Dr. Ramos al B. M. á S. M. y la Junta confirió esta comisión á D. Toribio Núñez, D. Miguel Marcos, don Tomás Gonzalez y D. Justo García.

En el folio 139 hay un folleto de 22 páginas en el que aparece la felicitación de la Escuela á Fernando VII y á su hermano Carlos é Infante D. Antonio. Está impreso en Madrid con licencia del Capitán general, habiendo sido leída dicha felicitación ante el Rey y su Corté, que se reunió para recibir á la Diputación de la Universidad de Salamanca, el 1 de Junio de 1814. El Claustro acordó también dar las gracias á los Comisarios de Salamanca y de Madrid.

En Claustro de 22 de Diciembre de 1814 se da cuenta de las conferencias habidas ante el Duque de San Carlos, D. Juan Perez Villaamil, Secretario del Consejo de Estado, y los Comisionados de la Universidad, que tanto habían trabajado en la redacción de un Plan de estudios, para llevarlo á las Cortes y combatir el que estas presentasen. Visto todo ello por la Universidad y consultado con el Rey, pareció de *su agrado y conformidad*.

En Claustro de 23 de Septiembre de 1816, después de leída la cédula en que Fernando VII daba cuenta de su matrimonio y del de su hermano con las Infantas de Portugal María Isabel y María Francisca, acordóse entre otras cosas, enviar Comisarios á felicitar á S. M. y fueron designados los Sres. Mintegui, Ramos, Domínguez, Mayo y el Primicerio. También se leyó en ese mismo Claustro un oficio del Secretario de Gracia y Justicia prohibiendo la vuelta á las clases de unos catedráticos que se habían ido con los enemigos y separando á otros del Estudio. En Junta del 24 de Septiembre se leyó la contestación dada por la Universidad al Rey á propósito de su enlace.

En Claustro general de profesores celebrado el 8 de Marzo de 1876, el Rector D. Mamés Esperabé manifestó que habiéndose terminado la guerra fratricida que tanta sangre costara al País, quería consultar al Claustro si debía nombrarse una comisión que fuese á felicitar á S. M. á su paso por Avila y ofrecer sus respetos al Soberano, siguiendo la inveterada costumbre de la Escuela cuando los monarcas atravesaban por el distrito Universitario. Aceptada la proposición del Rector, acordóse que éste saludara al Rey en nombre del Claustro, y que fueran acompañándole los Sres. Nieto, Laso, Villar y Llevot, Decanos de Filosofía y Letras, Derecho, Ciencias y Medicina, con los maceros de la Universidad.

En Claustro general extraordinario de 27 de Julio de 1877, el Rector D. Mamés Esperabé dió cuenta del viaje que tenían proyectado á Salamanca el Rey y la Princesa de Asturias, quienes, según comunicación que había recibido, harían su entrada en la ciudad el 8 de Septiembre próximo, á las dos de la tarde. La Universidad acordó celebrar un acto literario en honor de D. Alfonso XII, comisionando al Rector para que escribiera una Memoria referente á la Escuela y la leyese ante S. M.

Dispuso, además, que el Rector saliera á esperar al monarca á Cantalapiedra, acompañado de los Dres. D. Eladio García Amado, D. Luciano Navarro, D. Angel Núñez y D. Gerardo Vázquez de Parga; que una bonita y artística iluminación adornara la fachada de la Escuela los días que en Salamanca se hallase el Rey; que se colocaran en los Claustros inscripciones, en latín y en castellano, alusivas á la visita Regia, y autorizar al Rector para que organizara y resolviera todo lo demás que considerase conveniente, después de consignar en acta la expresión de júbilo con que el Claustro salmantino recibía el anuncio de la venida de las Reales personas á Salamanca. En Claustro de 31 de Julio se leyó el proyecto de festejos y se nombraron varias comisiones.

El Presidente de la República de Nicaragua se dirigió en Julio de 1892 al Rector de Salamanca pidiéndole datos y parecer sobre la intervención de la gloriosa Escuela, que él llamaba «*la Universidad española*», en el proyecto y viaje de Colón para descubrir el Nuevo Mundo.

El Dr. Esperabé Lozano contestó al jefe de aquel Estado remitiéndole todos los antecedentes y opiniones.

Al verificarse en Madrid en Mayo de 1902 la coronación de D. Alfonso XIII, organizóse en su obsequio la fiesta de la Ciencia, que se efectuó en el palacio de la Biblioteca Nacional. En ella tomaron parte las Academias y las diez Universidades del Reino, representadas por sus Rectores, y el de la de Salamanca, D. Miguel de Unamuno, leyó un discurso sintetizando la historia del antiguo Estudio, publicado, con todos los demás, en un tomo que editó el Gobierno de S. M.

En Claustro general ordinario, reunido el 16 de Septiembre de 1904, bajo la presidencia del Rector D. Miguel de Unamuno, y al que asistió el Senador de la Universidad Dr. Pulido y Fernández, que celoso por las glorias de la Escuela vino de Madrid con ese exclusivo objeto, dióse cuenta del viaje de D. Alfonso XIII á Salamanca, para presidir la apertura del curso. Algunos señores profesores estimaron que debiera convocarse al Claustro extraordinario, del que forman parte todos los Doctores, por competir á él los preparativos para el recibimiento del Rey, mas después de amplia discusión, se acordó que fuera una comisión, presidida por el Rector, á Cantalapiedra, como límite del distrito Universitario; que otra comisión, compuesta del Vicerector y los Decanos, acuda á la estación; que todo el Claustro, con traje de gala, ofrezca sus respetos en recepción al Monarca; que en el acto de la apertura lea el Rector un discurso y que éste, de acuerdo con los Decanos, disponga cuanto crea procedente.

Reales decretos de nombramientos y ceses de los últimos Rectores.

GOBIERNO PROVISIONAL

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Simón Martín Sanz, Rector de la Universidad de Salamanca.

Madrid, 25 de Octubre de 1868.

El Ministro de Fomento,

Manuel Ruiz Zorrilla.

GOBIERNO PROVISIONAL

En uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Rector de la Universidad literaria de Salamanca á D. Vicente Lobo, Catedrático de la Facultad de Derecho de dicha Escuela.

Madrid, 25 de Octubre de 1868.

El Ministro de Fomento,

Manuel Ruiz Zorrilla.

REGENCIA DEL REINO MINISTERIO DE FOMENTO

Vengo en admitir la dimisión que por el mal estado de su salud ha presentado D. Vicente Lobo del cargo de Rector de Salamanca, quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Madrid, á 4 de Octubre de 1869.

Francisco Serrano.

El Ministro de Fomento,

José Echegaray.

REGENCIA DEL REINO MINISTERIO DE FOMENTO

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Mamés Esperabé, Catedrático de Literatura clásica griega y latina de la Facultad de Filosofía y Letras de Salamanca,

Vengo en nombrarle Rector de aquella Universidad.

Dado en Madrid, á 4 de Octubre de 1869.

Francisco Serrano.

El Ministro de Fomento,

José Echegaray.

X640565378

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA



6401847927

1923

... ..

... ..

Francisco Geronzo

... ..
Jose Colopano

... ..

... ..

... ..

Francisco Geronzo

... ..
Jose Colopano

...

